Revista de Derecho Constitucional
N.º 102

Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial

Revista de Derecho Constitucional N.º 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
Magistrado
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Lcda. Evelin Carolina Del Cid
Jefa del Centro de Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Antonio Alberto Aquino
Diseño y diagramación

* * * * * * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de enero-marzo del 2017; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

Presentación i

Observaciones preliminares iii

Doctrina
Consulta popular: ¿La Constitución salvadoreña la prohíbe para temas diferentes a la unión o reconstrucción de la República de Centroamérica?
Efraín Arévalo 1

Cuadro fáctico 23

Jurisprudencia constitucional

Amparos
Improcedencias 97
Sobreseimientos 625
Sentencias definitivas 673

Hábeas corpus
Improcedencias 1043
Inadmisibilidades 1383
Sobreseimientos 1397
Sentencias definitivas 1451

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda
Improcedencias 1693
Sentencias definitivas 1751

Indice por descriptores
Amparos 1873
Hábeas corpus. 1897
Inconstitucionalidades 1907

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ENERO - MARZO 2017

Presidente:	Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
Vocal:	Dr. Florentín Meléndez Padilla
Vocal:	Dr. José Belarmino Jaime
Vocal:	Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
Vocal:	Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la Jurisprudencia como fuente de Derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los Derechos Fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Habeas corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un Diccionario de Descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el primer trimestre de 2017.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor
AMPARO CONTRA LEYES
418-2009
Restrictor
Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor
ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD
272-2009
Restrictor
Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas Administrativas y Jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.

CONSULTA POPULAR:

¿La Constitución salvadoreña la prohíbe para temas diferentes a la unión o reconstrucción de la República de Centroamérica?

Efraín Arévalo*

RESUMEN

En este trabajo se sostendrá que el legislador posee un amplio margen de acción estructural para crear por ley formal otros supuestos de consultas populares diferentes al que hoy por hoy está previsto en la Constitución. El argumento central que pretende apoyar dicha hipótesis de trabajo es que, si aceptamos que el texto es el punto de partida, pero también el límite de la interpretación, entonces hay que aceptar que el campo semántico del art. 89 Cn. carece de una modalidad deóntica expresa que prohíba la creación de otros tipos de consulta popular.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Democracia representativa. 3. Democracia directa. 4. Coexistencia de la democracia representativa y la democracia directa en la Constitución salvadoreña. 5. La consulta popular prevista en el art. 89 inc. 3° Cn. 6. ¿La Constitución salvadoreña prohíbe la consulta popular para temas diferentes a la reconstrucción de la República Centroamericana? Las premisas. 6.1. Distinción entre disposición constitucional y norma constitucional. 6.2. La teoría de la Constitución como un orden marco. 6.3. La teoría de los derechos fundamentales como un todo. 6.4. La estructura de los derechos de participación política. 6.4.1. El argumento *a contrario*. 6.4.2. El contra ejemplo: la fase referendaria en el proceso de reforma constitucional. 7. Conclusiones. Bibliografía. Jurisprudencia constitucional nacional. Jurisprudencia constitucional colombiana.

1. Introducción.

El art. 89 Cn. determina que el proyecto y bases de la unión o reconstrucción total o parcial de la República de Centroamérica deben ser sometidos a

---

* Abogado y notario. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Sonsonate (El Salvador), con Maestría en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante (España) y por la Universidad de Palermo (Italia). Graduado del Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI) impartido por la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura. Catedrático de Derecho Constitucional en la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Dr. José Matías Delgado y de la Universidad de Sonsonate. Catedrático en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Dr. José Matías Delgado. Catedrático de Derecho Constitucional en los Diplomados de Derecho Constitucional impartidos por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Capacitador en Derecho Constitucional en la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, sección El Salvador. Y actualmente es Coordinador del Área de Inconstitucionalidades de la Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador.

consulta popular. Este mecanismo de democracia directa es el único que ha recibido mención expresa en nuestra normativa constitucional. Sobre el mismo, la Sala de lo Constitucional ha señalado que se trata de una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo[1]. Además, ha explicado que el inciso final de dicha disposición no "precisa si la consulta popular será por la vía del referendo o plebiscito"[2]. Por ello, ha concluido que "... existe un mandato del constituyente para que, cuan-do se trate del proyecto y bases de una eventual reconstrucción de la República de Centro América —sea en forma unitaria, federal o con-federada—, deberá someterse a consulta popular y ser aprobados en la misma; de ser aprobado de otra forma, ello sería contrario a la Constitución"[3].

De lo afirmado por la sala, no es posible inferir de modo concluyente que otras modalidades de consulta popular estén prohibidas constitucionalmente. De manera que sería una ligereza asegurar que en El Salvador la aprobación del proyecto y bases de la unión a que se refiere el art. 89 inc. 3° Cn. sea el *único* tema o asunto que puede ser sometido a consulta. En contra de esta posible lectura, en este trabajo se sostendrá que el legislador posee un amplio margen de acción estructural para crear por ley formal otros supuestos de consultas populares diferentes al que hoy por hoy está pre-visto en la Constitución. El argumento central que pretende apoyar dicha hipótesis de trabajo es que, si aceptamos que el texto es el punto de partida, pero también el límite de la interpretación[4], entonces hay que aceptar que el campo semántico del precepto constitucional referido carece de una modalidad deóntica expresa que prohíba la creación de otros tipos de consulta popular.

---

1 Sentencia de Inconstitucionalidad 3-91, pronunciada el 7 de septiembre de 1999.

2 Sentencia de Inconstitucionalidad 3-91, *idem*.

3 Sentencia de Inconstitucionalidad 3-91, *idem*.

4 Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que la concepción "… que mantiene que la Constitución debe ser interpretada literalmente en todo caso, [podría estar] fundamentada en el art. 235 Cn., que establece, entre otros aspectos, que todo funcionario civil '... protestará bajo su palabra de honor [...] cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto...'. A pesar de lo que indica su tenor, esta disposición no puede ser interpretada en el sentido que 'lo que establece el enunciado constitucional es lo que debe tenerse como norma', porque ello encuentra un valladar notable en la indeterminación del resto de disposiciones constitucionales. Más bien, que los funcionarios civiles deban atenerse al 'texto' de la Constitución significa que la actividad interpretativa encuentra en el texto constitucional su punto de partida, en el establecimiento de los límites jurídicos a las potestades públicas. De esta forma, dado que las disposiciones constitucionales son susceptibles de múltiples y variadas interpretaciones, lo que hace el art. 235 Cn. es exigir un mínimo de respeto al sentido convencional de las cláusulas de la Constitución cuando estas son interpretadas, pues ellas fijan el límite de las opciones interpretativas presumiblemente válidas, de manera que su función (la del texto) es la de aceptar o excluir significados" (sentencia de Inconstitucionalidad 77-2013, pronunciada el 14 de octubre de 2013).

De entrada, debo aclarar que no pretendo desarrollar acabadamente la figura del referendo, esto es, no entraré en los vericuetos de sus fundamentos, requisitos, características y de-más. No analizaré, por ejemplo, a quién corresponde la iniciativa referendaria —si a los ciudadanos, al Legislativo, al Ejecutivo, etc.—, con qué frecuencia debe hacerse —si hubiera casos que permitieran esa frecuencia—, cómo será el proceso de revisión, cuál debe ser la exigencia de participación, si es obligatorio e inmediato o si debe ser nacional o local. Tampoco pretendo hacer un estudio de Ciencia Política; o de si es conveniente o no prohijar la institución del referendo. Nada de eso. Más bien, mi análisis quedará restringido a una cuestión de dogmática constitucional, es decir, al examen de si la Constitución prohíbe al legislador emitir una ley que regule temas diferentes al de la reconstrucción de la República Centroamericana que pueden ser consultados popularmente. Por tanto, al tema le daré un enfoque constitucional. Nada más.

El itinerario que seguiré para afrontar la pregunta que encabeza las presentes cuartillas es el siguiente. Primero, desarrollaré algunos aspectos básicos de la democracia representativa y de la democracia directa, y la coexistencia de la primera con algunos mecanismos de la segunda. Segundo, plantearé las premisas relevantes para dar respuesta a la pregunta que planteo, para lo cual abordaré la distinción entre disposición y norma constitucional, la teoría de la Constitución como un orden marco, la teoría de los derechos fundamentales como un todo, la estructura de los derechos de participación política, la incorrección del uso del argumento *a contrario* que suele tenerse presente cuando se niega que la consulta popular se extienda a otros supuestos y, finalmente, aduciré un contraejemplo de la tesis que sostiene que nuestra Constitución permite solo la consulta popular a que se refiere su art. 89 inc. 3°. Finalmente, en las conclusiones, estructuraré mi argumento.

2. Democracia representativa.

La noción de "representación" es conocida y desarrollada en diversos sectores del ordenamiento jurídico. De él se ocupa el Derecho Civil, el Derecho Mercantil, etcétera. Pero en el campo político, esto es, en el democrático, esta idea experimenta una variación considerable, precisamente porque permite hacer posible ciertas realidades que serían imposibles si se realizaran de otra forma. A nadie escapa que sería complicado que millones de personas actuaran o participaran para tomar la totalidad de las decisiones que interesan a todos, y en todo momento.

Para hacer frente a esta dificultad, en el marco de la democracia salvadoreña, todo análisis sobre la participación de las personas en los procesos cuyo

fin es tomar decisiones que pueden afectar a la gran colectividad debe partir de la idea de la dimensión democrática de persona. De acuerdo con ella, "... sólo son consideradas normas válidas aquellas a las que todos los afectados pueden prestar su asentimiento, mediante sus representantes"[5]. Si se acepta que el in-dividuo es capaz de deliberar y de prestar su consentimiento en las decisiones que atañen a to-dos, la dimensión democrática de la persona debe considerar al "... individuo como un ser autónomo con aptitud para elegir por sí a todos aquellos funcionarios que habrán de representarle y que tomarán decisiones en su nombre"6. Esta "dimensión democrática de persona" es la que explica la teoría del poder público desarrollada por la Sala de lo Constitucional. Para este tribunal, el que la soberanía resida en el pueblo significa que el "... pueblo es el titular del poder soberano, en el sentido de que todas las normas jurídicas y cargos públicos que ejercen poder real emanan directa o *indirectamente de la voluntad popular*"[7].

De lo que va dicho puede identificarse uno de los elementos nucleares de la democracia representativa: la intervención por otro, pero a título de fiduciario. Cuando el pueblo elige a sus representantes, no les transfiere la soberanía de la que es titular. El ciudadano no queda despojado de sus derechos políticos al emitir el voto. Los conserva porque sigue siendo titular de ellos y es por esta razón que puede en todo momento ejercer un escrutinio sobre su representante. El voto solo inviste al elegido de un poder para actuar como un delegado o fiduciario. Así lo determina el art. 86 inc. 3° Cn., al establecer que "[l]os funcionarios del Gobierno son *delegados* del pueblo..."[8 9.] Actuar como un fiduciario

5 Sentencia de Inconstitucionalidad 35-2015, pronunciada el 13 de julio de 2016.

6 Sentencia de Inconstitucionalidad 35-2015, *idem*.

7 Sentencia de Inconstitucionalidad 61-2009, pronunciada el 29 de julio de 2010. Las itálicas son mías.

8 El resaltado es mío. Aquí empleo los vocablos "delegado" y "fiduciario" como sinónimos. Uso el primero porque ese es el término que nuestra Constitución emplea para designar a los representantes. Y uso el segundo porque esa palabra parece ser la más apropiada en la Ciencia Política. Para Norberto Bobbio, en cambio, habría una diferencia relevante entre ser un "delegado" y un "fiduciario". De conformidad con el italiano: "*A* pue-de representar a *B* como delegado o como fiduciario. Si *A* es un delegado, es simple y sencillamente un portavoz, un nuncio, un legado, un medio, de sus representados, y por tanto su mandato es extremada-mente limitado y revocable *ad nutum*. Si en cambio *A* es un fiduciario, tiene el poder de actuar con cierta libertad en nombre y por cuenta de los representados, en cuanto goza de su confianza, y puede interpretar a discreción los intereses de ellos. En este segundo caso se dice que *A* representa a *B* sin obligación de mandato; en el lenguaje constitucional ya consolidado se dice que entre *A* y *B* no existe un mandato imperativo" (Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 54).

9 Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional ha determinado que "[e]l gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1° de la Cn.) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con el mismo, en el sentido de que no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados, sino de todos y cada uno de los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que —por tanto— deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. Este sistema se da a través de las elecciones que posibilitan que los ciudadanos ejerzan un control sobre los

o representante político significa que se representa a los intereses generales de todo el cuerpo político y no los intereses específicos de ciertos grupos[10].

3. Democracia directa.

En la democracia representativa el pueblo toma las decisiones mediante otro u otros in-dividuos. Sin embargo, lo cierto es que los representantes han perdido la credibilidad y la con-fianza del pueblo[11]. Y esta parece ser una de las causas para el surgimiento de los mecanismos de la democracia directa[12]. Aquí puede entenderse por "democracia directa"[13] aquel tipo de democracia en que

---

actos de sus representantes y reduce las posibilidades de que éstos pro-cedan por su cuenta en forma arbitraria" (sentencia de Inconstitucionalidad 76-2011, pronunciada el 19 de enero de 2015). Y en relación con la legitimidad democrática de los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa, el tribunal ha sostenido que "… en países como el nuestro, el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas y libres *para atribuirles la facultad de tomar decisiones fundamentales para el país*" (—las itálicas son mías—, sentencia de Inconstitucionalidad 3-2015 Ac, pronunciada el 24 de junio de 2016).

Para Norberto Bobbio, la expresión "democracia representativa" quiere decir que las "… deliberaciones colectivas, es decir, las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, *no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin*…" (Norberto Bobbio, ob. cit., nota 8, p. 52).

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha explicado que estamos en presencia de la democracia representativa cuando "… los funcionarios públicos elegidos democráticamente representan a la nación entera y no a sus electores individualmente considerados, por lo cual el mandato que reciben no les impone obligaciones frente a los electores" (Corte Constitucional, sentencia C-179 de 2002).

10 "Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligado por ningún mandato imperativo" (art. 125 1ª frase Cn.).

De nuevo, Norberto Bobbio nos explica este punto: "[s]i el representante es llamado a representar los intereses generales del representado no es necesario que pertenezca a su misma profesión; se sabe que en la mayor parte de los sistemas representativos se ha formado una categoría profesional específica de representantes, el oficio de políticos de profesión. En cambio, cuando el representante es llamado a representar los intereses específicos de una cierta rama de actividad éste pertenece normalmente a la misma profesión de los representados, por ello sólo el obrero puede representar al eficazmente a los obreros, el médico a los médicos, el profesor a los profesores, el estudiante a los estudiantes, etcétera" (Norberto Bobbio, ob. cit., nota 8, pp. 54 a 55).

11 El dato para corroborar esta afirmación puede consultarse el Latinobarómetro de 2015. A 1000 individuos en El Salvador se les hizo la siguiente pregunta: ¿cómo evalúa usted el trabajo que está haciendo el parlamento/congreso nacional? 40 personas contestaron "Muy bien"; 342, "Bien"; 389, "Mal"; 141, "Muy mal"; 12, no respondieron; y 76 dijeron que no saben lo suficiente. (http://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp).

12 De acuerdo con Zovatto Garetto, "[e]n tiempos como los actuales, en los que el poder legislativo y los partidos gozan de una confianza muy baja ante la opinión pública, los mecanismos de participación ciudadana son vistos por ciertos sectores como una opción válida para mejorar la representación, incrementar la participación y mantener la estabilidad de los sistemas políticos" (Daniel Zovatto Garetto, "Las instituciones de la democracia directa", en *Revista de Derecho Electoral*, n° 20, 2015, p. 35).

13 A la "democracia directa" también se le conoce como "democracia de los antiguos" o "democracia anti-gua". Al respecto véase: Imer B. Flores, "Democracia y participación: Consideraciones sobre la representación política", en *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI*, tomo I, comp. J. Jesús Orozco Henríquez, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

el pueblo toma sin intermediación alguna las decisiones que pueden afectar a la colectividad. El pueblo participa y decide por sí mismo, no por medio de alguien más. Lo que se quiere decir con esto es que el pueblo participa en "primera persona" en las deliberaciones que le atañen[14].

La expresión "democracia directa" es indeterminada. A este género le pertenecen variantes específicas de participación política[15]. Entre estas suelen destacarse las consultas populares —llamadas indistintamente "referendos" o "plebiscitos"—, la iniciativa y la revocación de mandato. Y la tendencia en los países latinoamericanos es la de ir adoptando una de estas variantes. En efecto, como indica B. Kaufmann, hoy en día son pocos los países latinoamericanos que no disponen de estos mecanismos de democracia directa[16]. Y El Salvador no es la excepción. Los arts. 73 inc. 2° y 89 inc. 3° Cn. regulan que el proyecto y bases de la unión o reconstrucción total o parcial de la República de Centroamérica deben ser sometidos a consulta popular.

4. Coexistencia de la democracia representativa y la democracia directa en la Constitución salvadoreña.

Uno podría no resistir la tentación de pensar que la democracia directa ha tenido un auge muy importante porque pretende tomar el lugar que corres-

---

14 Para Norberto Bobbio, "… para que haya democracia directa en el sentido propio de la palabra, es decir, en el sentido de que directo quiere decir que el individuo participa en primera persona en las deliberaciones que le atañen, es necesario, en primer lugar, que entre los individuos deliberantes y la deliberación que lo involucra no haya ningún intermediario" (Norberto Bobbio, ob. cit., nota 8, p. 59).
La "democracia directa", para David Altman, consiste en "… un grupo de mecanismos que permite a los ciudadanos decidir sobre materias específicas directamente en las urnas. En otras palabras, esos mecanismos son medios de decisión política por medio del sufragio directo y universal" (David Altman, "Democracia directa en el continente americano: ¿Autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?", en *Política y gobierno*, vol. XII, n° 2, II semestre de 2005, p. 204).

15 Según Zovatto Garetto, "… en América Latina converge una variedad de instituciones de democracia directa y una pluralidad conceptual y terminológica que podría generar confusión. Debido a que la mayo-ría de las constituciones latinoamericanas denominan a estos mecanismos con términos diferentes —iniciativa legislativa popular, plebiscito, referéndum, consulta popular, revocatoria de mandato, cabildo abierto, para citar tan sólo algunas de las expresiones más usuales—, la búsqueda de una unidad de acepciones y conceptos que trascienda el ámbito nacional resulta, aunque difícil, imprescindible para una mejor comprensión al tratar este tema". Y aclara que él clasifica los mecanismos de democracia directa en tres grupos: 1. Consulta popular (plebiscito/referéndum), el mecanismo más utilizado en la región latinoamericana; 2. Iniciativa legislativa popular; y 3. Revocatoria de mandato (Daniel Zovatto Garetto, ob. cit., nota 12, p. 35).
Por su parte, Imer B. Flores explica que algunos elementos de la antigua democracia directa que representan una devolución de poder del gobierno a la sociedad son el plebiscito, el refrendo, la iniciativa y la revocación (Imer B. Flores, "Democracia y participación: Consideraciones sobre la representación política", ob. cit., nota 13).

16 Al respecto, véase Bruno Kaufmann, "Prólogo. La democratización de la democracia en América Latina y más allá", en *La democracia directa en Latinoamérica*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2008, p. 9.

ponde a la democracia representativa. Sobre todo, porque ésta, al menos en El Salvador, ha entrado en crisis. Desconfiamos de nuestros diputados, de los políticos y del quehacer legislativo. Cada vez más se conocen escandalosos casos de corrupción de políticos. Hay expresidentes y exfuncionarios de alto rango que están siendo investigados. Y la lista, nada alentadora, puede alargarse más.

No obstante, el que la democracia representativa pueda ser criticada por todos los flancos posibles no significa que de modo automático deba implantarse la democracia directa. El cáncer crónico que pueda padecer la representación política no debe llevarnos a pretender sustituirla por la participación en primera persona del pueblo en todo caso[17]. Más bien, de lo que se trata es de encontrar paliativos que consigan "curar" en la mayor medida de lo posible la metástasis cancerígena que está soportando nuestra democracia.

No hay que sustituirla, sino oxigenarla. Y para hacerlo, de modo previo hay que dotar de eficacia las posiciones iusfundamentales y obligaciones a que dan lugar nuestros derechos de participación política: el derecho al sufragio activo y pasivo; derecho de asociación política con propósitos electorales; derecho de expresión, reunión, petición y acceso de información; participación en la conducción de los asuntos públicos; y derecho de acceso a la justicia electoral. Y en caso que falle la protección de estos derechos, entonces pueden institucionalizarse algunos mecanismos de democracia directa[18].

---

[17] Ya lo diría N. Bobbio: "… no toda crítica contra la democracia representativa lleva directamente a la democracia directa" (Norberto Bobbio, ob. cit., nota 8, p. 53).
En el mismo sentido se pronuncia Bruno Kaufmann: "[e]n el mundo moderno, la democracia directa no sustituye al Parlamento, los partidos políticos ni a otros órganos representativos, sino que los complementa. En el mejor de los casos, el uso frecuente de la iniciativa ciudadana y la consulta popular hará que la democracia representativa sea verdaderamente representativa" (Bruno Kaufmann, "Prólogo. La democratización de la democracia en América Latina y más allá", ob. cit., nota 16, p. 11).
De acuerdo con FUSADES, "[l]os instrumentos de la democracia participativa deben ser considerados como complementarios y coadyuvantes de la democracia representativa y no como sustitutos de los mecanismos de democracia representativa" (FUSADES, "Mecanismos para fortalecer la democracia representativa", en *Boletín de Estudios Políticos*, n° 7, julio-agosto de 2011, pp. 11 a 12).

[18] En las conclusiones del boletín citado en la nota anterior, FUSADES aconseja que "antes de considerar la integración de instrumentos participativos dentro de la democracia representativa, es necesario implementar mecanismos que obliguen a las autoridades a respetar y promover las libertades políticas y derechos civiles de la ciudadanía, y ser verdaderos representantes de la voluntad política del electorado dentro de un estado de derecho". Estoy de acuerdo. Y la razón es que, si nuestra democracia es representativa (art. 85 inc. 1° Cn.), entonces cualquier mecanismo de democracia directa debe ser excepcional y, sobre todo, justificado, lo que quiere decir que no siempre pueden estar justificados. Aquí vale una máxima del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto: cualquier mecanismo de democracia directa debe ser inversamente proporcional a la institucionalización de la democracia representativa. De modo que solo podemos apelar a estos instrumentos cuando definitivamente fallen las condiciones que permiten la democracia representativa.

En realidad, los instrumentos de la democracia directa deben ser vistos, no como sustitutos de la democracia representativa, sino como sus complementos. Esto puede explicar el que ambos tipos de democracias sean compatibles. Así lo indica la interpretación sistemática de los art. 73 inc. 2°, 85 inc. 1° y 89 Cn., la cual ha sido ratificada por la Sala de lo Constitucional, al afirmar que "... la democracia representativa no es incompatible con ciertas formas semidirectas, como las consultas populares (referéndum o plebiscito [por ejemplo, el art. 89 inc. 3° Cn.]), en las que el pueblo se manifiesta directamente. Pero —se recalca— la forma ordinaria de ejercicio actual de la soberanía es indirecta: a través de elecciones periódicas en las cuales los ciudadanos eligen representantes, que son los que realmente toman las decisiones sobre los asuntos públicos en nombre de aquéllos"[19].

En definitiva, estas "formas indirectas" no tratan de encontrar procedimientos para reemplazar la democracia representativa por la directa, sino "... más bien extender las leyes de la democracia representativa (pluralismo, participación y control) a la sociedad civil, lo que da-ría contenido a la tópica 'profundización en la democracia'"[20].

5. La consulta popular prevista en el art. 89 inc. 3° Cn.[21]

De acuerdo con la Sala de lo Constitucional, la consulta popular es una institución democrática que se concreta mediante procedimientos diferentes, tales como el referendo y el plebiscito. En ambos casos el ciudadano participa dando su aprobación o negación a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales para el Estado y para sus habitantes. Pero el art. 89 inc. 3° Cn. no precisa si la consulta popular se hará por medio de referendo o de plebiscito. Lo que sí le parece claro al tribunal es que existe un mandato del constituyente para que el proyecto y bases de una eventual reconstrucción de la República de Centroamericana que se elaboren se sometan a consulta popular y sean aprobados en la misma. Hacerlo de otro modo supondría una violación a la Constitución.

Lo anterior indica que la decisión de reconstruir la República Centroamericana debe ser consultada con el pueblo. No importa si es por referendo o por

---

19 Sentencia de Inconstitucionalidad 61-2009, ob. cit., nota 7.

20 Esta es la interpretación que Javier de Lucas hace a las posturas de Ernesto Vidal a propósito de los problemas de la representación y democracia. Véase: Javier de Lucas, "Sobre la justificación de la democracia representativa", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 6, 1989, p. 188.

21 En este acápite reconstruiré el razonamiento de la Sala de lo Constitucional en torno a la consulta popular a que se refiere el art. 89 inc. 3° Cn.

plebiscito, según las diferencias que la sala cree que existen entre ambos. Lo importante es que la consulta se haga con respecto *a un tema*. Pero hay que reparar: el supuesto previsto para la consulta popular es la reconstrucción centroamericana. No hay otro caso regulado en la Constitución.

6. ¿La Constitución salvadoreña prohíbe la consulta popular para temas diferentes a la unión o reconstrucción de la República Centroamericana? Las premisas.

6.1. *Distinción entre disposición constitucional y norma constitucional.*

La diferencia que existe entre disposiciones y las normas constitucionales es una especie de la distinción genérica entre disposiciones y normas jurídicas, desarrollada por la Teoría del Derecho. Esta distinción impacta sobremanera en la interpretación jurídica, donde no hay una correspondencia necesaria entre disposición y norma. Según Ricardo Guastini, "disposición" es "cada enunciado que forme parte de un documento normativo", mientras que "norma" es "cada enunciado que constituya el sentido o significado atribuido (por alguien) a una disposición (o a un fragmento de disposición, o a una combinación de disposiciones, o a una combi-nación de fragmentos de disposiciones)"[22]. Entonces, la "disposición" es el texto de una fuente del Derecho, esto es, el objeto que ha de ser interpretado; al paso que la "norma" es el significado atribuido al texto o, lo que es igual, el resultado de la interpretación de un texto jurídico.

Por tanto, las disposiciones constitucionales son enunciados de una Constitución escrita. Las normas constitucionales, en cambio, son el conjunto de significados que la Constitución escrita expresa o que han sido aceptados por convenciones constitucionales no escritas. Dichos significados suelen formularse como proposiciones prescriptivas que establecen que determina-da acción está obligada, prohibida o permitida, o le atribuye una competencia constitucional o inmunidad a un individuo o grupo[23]. Es pertinente aclarar que las normas constitucionales son un género que incluye las especies de las "reglas constitucionales" y "principios constitucionales". Esta diferencia entre disposiciones y normas constitucionales ha sido utilizada por la Sala de lo Constitu-

[22] Ricardo Guastini, "Disposición vs. Norma", en *Disposición vs. Norma*, Palestra Editores, Lima, 2011, p. 136.

[23] Al respecto, véase: Carlos Bernal Pulido, "Prólogo. Cambio Constitucional Formal: una introducción crítica", en *Cambio constitucional informal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016, p. 9 a 10.

cional en reiteradas ocasiones, para fundamentar el carácter obligatorio de la jurisprudencia[24].

6.2. *La teoría de la Constitución como un orden marco.*

El Derecho suele utilizar metáforas para explicar o dar cuenta de sus instituciones. El Derecho Constitucional no es la excepción pues apela a la metáfora de la Constitución como un orden marco para fijar con precisión cuál es el margen de actuación que tienen los órganos estatales. Para explicar esta teoría, partiré de que las disposiciones constitucionales no establecen *a priori* qué es aquello que la Constitución manda, prohíbe o permite, según quedó apuntado. Ese cometido lo cumplen las "normas constitucionales" porque es-tas son el producto de la interpretación.

De acuerdo con Jesús Vega, una de las formas elementales de analizar las relaciones jurídicas y las posiciones que los sujetos ocupan en ellas es referirse a las normas regulativas. Tales normas regulan u orientan la conducta de los sujetos mediante el establecimiento de obligaciones, prohibiciones o permisiones. Estas tres modalidades deónticas son las básicas, y se llaman así por analogía con las modalidades aléticas, que se refieren a lo necesario, lo imposible y lo posible[25]. De esta forma, la *obligación* significa que la acción es deónticamente necesaria, es decir, es necesario o debido que la acción sea realizada y no puede no ser realizada. La *prohibición* significa que la acción es deónticamente imposible o, lo que es lo mismo, imposible o no debido que la acción sea realizada y solo puede ser no realizada u omitida. Por último, el *per-miso* significa que la acción es deónticamente posible, lo que significa que puede ser tanto realizada como no realizada, esto es, facultativa para el sujeto[26].

---

24 "[P]ara fundamentar el carácter de fuente del derecho y, por tanto, la fuerza vinculante de la jurisprudencia, es oportuno evocar la útil distinción de los conceptos de *disposición* y *norma* que ha sido desarrollada por la Teoría del Derecho. De esta manera, conviene señalar que por *disposiciones jurídicas* debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en textos normativos, que es el objeto que ha ser interpretado por los jueces y tribunales; en cambio, las *normas jurídicas* se traducen en los significados prescriptivos o deónticos que son atribuidos a tales enunciados mediante la interpretación". Y concluye que "… las disposiciones jurídicas no son otra cosa más que el articulado completo de una ley y, por el contrario, las normas de esa misma naturaleza encuentran su génesis en la interpretación que de aquellas se lleva a cabo. Justamente, dicha actividad se verifica en la jurisprudencia emanada de los jueces y tribunales, en concreto, en la justificación de sus decisiones, esto es, en la *ratio decidendi*" (auto de Improcedencia de Amparo 408-2010, pronunciada el día 27 de octubre de 2010).

25 Sobre las modalidades deónticas y las modalidades aléticas, véase: Jesús Vega, "El sujeto de Derecho y la relación jurídica. De las modalidades deónticas a las posiciones jurídicas de Hohfeld", en *Conceptos básicos del derecho*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-SÃO PAULO, 2015, pp. 121 a 122.

26 Jesús Vega, *idem*, 122.

Para Jesús Vega, es importante introducir en el análisis la perspectiva institucional del Derecho. Según él, el carácter institucional del derecho significa que este no solo reglamenta las acciones de los individuos, sino también las acciones de las autoridades públicas —legisla-dores, jueces, administración—, para atribuirles los poderes que comportan esas calificaciones deónticas de la acción de los individuos y determinar las consecuencias jurídicas que a ellas se aparejan[27].

Pues bien, los poderes o los márgenes de actuación que corresponden a las autoridades públicas están determinados por lo deóntica y aléticamente constitucional. Así, para Robert Alexy, los márgenes de acción —específicamente los estructurales— no se definen por medio de nada diferente a la ausencia constitucional de mandatos y prohibiciones definitivos. Aquello que la Constitución no ordena ni prohíbe de modo definitivo queda dentro del campo de acción de los órganos públicos[28]. De esta forma, lo constitucionalmente impuesto equivaldría a los mandatos u órdenes constitucionales; lo constitucionalmente imposible, a las prohibiciones constitucionales; y lo constitucionalmente posible, a los permisos constitucionales.

La Sala de lo Constitucional ha prohijado esta teoría. En la sentencia de Inconstitucionalidad 20-2006, expresó que, desde la perspectiva de la interpretación plural de la Constitución, las "disposiciones constitucionales" instauran un marco abstracto dentro del cual los órganos estatales se desenvuelven con cierta discrecionalidad —principalmente los que ejercen potestades normativas—. En efecto, la Constitución no prescribe un molde normativo determinado y acabado, cuyo cumplimiento tienda a ser unívoco, sino que, por el contrario, establece un marco de coincidencias lo suficientemente amplio como para que dentro de él quepan diversas opciones políticas y que mediante la interpretación de sus disposiciones se abra paso a concreciones legislativas diversas que se ajusten con mayor éxito a la realidad normada[29].

En línea con lo anterior, el tribunal ha agregado que, al atribuir las competencias a cada órgano constitucional, la Constitución limita el ejercicio del poder. Y esta dinámica de interacción en el proceso político se desarrolla a través de tres tipos de normas: "... (a) las prohibiciones, es decir, aquellos aspectos que son constitucionalmente imposibles o vedados, pues encajan dentro de la esfera de lo indecidible; (b) las órdenes o mandatos, que postula los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios; y (c) las prescripciones habilitantes que encajan dentro de lo discrecional —es decir[,] ámbitos constitucionalmente posibles—"[30].

---

27 Jesús Vega, *idem*, 122.

28 Sobre la teoría de los márgenes de acción, puede verse: Robert Alexy, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 54 a 80.

29 Sentencia de Inconstitucionalidad 20-2006, pronunciada el 7 de octubre de 2011.

30 Sentencia de Inconstitucionalidad 20-2006, *idem*.

Dentro de lo "constitucionalmente posible" o de lo "permitido" está el margen estructural que la Constitución confía a los entes públicos, principalmente a los que tienen competencias para actualizar los preceptos constitucionales. Este margen es de 3 tipos: para la fijación de los fines, para la fijación de los medios y para la ponderación. En el primero, el legislador puede perseguir todos los fines que la Constitución no prohíba en abstracto: si la normativa constitucional no lo prohíbe, el fin creado por el legislador debe considerarse legítimo por estar dentro de su margen de actuación. El segundo opera cuando, pese a imponer determinados fines —o deberes positivos—, la Constitución no establece los medios por los cuales esos fines deben alcanzarse. Y conforme al tercero, al legislador se le reconoce un margen para ponderar las ventajas y las desventajas que puede traer aparejada una regulación[31].

6.3. *La teoría de los derechos fundamentales como un todo.*

La expresión "derechos fundamentales" suele definirse de muchas maneras. Según la perspectiva ideológica que se adopte, pueden acentuarse ciertos rasgos en detrimento de otros. No obstante, aquí se adoptará la perspectiva de Robert Alexy y la de la Sala de lo Constitucional. En ambos, hay un común denominador: los "derechos fundamentales" se entienden en un sentido amplio porque aglutinan diversos elementos que se acostumbra a llamar: "modalidades de ejercicio". Esta perspectiva amplia es la de los "derechos fundamentales como un todo". De acuerdo con este concepto, "... todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental"[32].

Esta definición incorpora varios elementos clave. El primero es el de las "disposiciones de derecho fundamental"; estas son enunciados de la Constitución que tipifican o estatuyen derechos fundamentales. El segundo elemento es el de las normas de derecho fundamental, que prescriben el deber ser de las disposiciones de derecho fundamental, esto es, aquello que deóntica-mente prescriben tal tipo de derechos. El tercer elemento está representado por las posiciones de derecho fundamental; estas vendrían a ser los derechos fundamentales en sentido estricto en las relaciones entre individuos y el Estado; son la órbita de actuación correlativa a las normas de derecho fundamental, y se explican mediante relaciones triádicas.

---

31 Sobre los 3 tipos de márgenes de acción estructural, véanse: Robert Alexy, ob. cit., nota 28, pp. 54 a 80; y la sentencia de Inconstitucionalidad 20-2006, ob. cit., nota 29.

32 He tomado la definición de Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 78.

Las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas compuestas por un su-jeto activo —el titular del derecho—, un sujeto pasivo —el obligado por el derecho fundamental— y un objeto —es aquello que el derecho fundamental tiende a proteger—. Estas relaciones pueden ser de defensa, en donde el titular está habilitado para exigir del obligado una abstención, o prestacionales, en donde se puede exigir al obligado una acción positiva. De acuerdo con esto, un derecho fundamental —en sentido amplio— puede agrupar varias posiciones —o derechos fundamentales en sentido estricto—. Un ejemplo servirá para explicar esto último.

La Sala de lo Constitucional ha institucionalizado el derecho a la autodeterminación informativa como un derecho fundamental autónomo. Y ha aclarado que dentro de este existen varios "derechos o modos de ejercicio", entre los cuales están: la facultad de conocer la existencia de bancos de datos automatizados; la libertad de acceso a la información, facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que procede y la finalidad que se persigue; la facultad de rectificación, integración y cancelación; y la facultad de conocer la transmisión de los datos personales hacia terceros[33]. Aquel sería el derecho fundamental como un todo, mientras que estos serían las posiciones o los derechos fundamentales en sentido estricto.

En fin, es necesario subrayar que dentro de la definición propuesta está la de que las posiciones y normas deben estar "vinculadas interpretativamente" a una disposición de derecho fundamental. Esto quiere decir que con el solo texto de la Constitución y antes de la interpretación no es posible saber cuál es el contenido de un derecho fundamental. Esto solo puede saberse de modo definitivo tras una declaración institucionalizada de parte de la Sala de lo Constitucional.

6.4. *La estructura del derecho al sufragio.*

El art. 72 Cn. determina que los derechos políticos del ciudadano son el de ejercer el sufragio, el de asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos y el de optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan la Constitución y las leyes. Lo que hace esta disposición constitucional es ofrecer una tutela o protección a los derechos de participación política[34] en la adopción de las decisiones públicas. De

[33] Sentencia de Amparo 934-2007, pronunciada el 4 de marzo de 2011.

[34] Aquí empleo el término "derechos de participación política" como sinónimo de "derechos políticos" o "derechos democráticos".

ahí que los ciudadanos posean el derecho de participar en los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes elegidos.

Los derechos de participación política pueden ser explicados mediante la teoría de los derechos fundamentales como un todo. Esto quiere decir que tales derechos no quedan agota-dos en el nivel del texto de la disposición. Si las disposiciones constitucionales no equivalen a las normas constitucionales, hay que aceptar que los derechos de participación política se proyectan al campo de las normas constitucionales, esto es, en el nivel de las concreciones de los derechos políticos. Y si esto es así, también existen "posiciones" o "derechos fundamenta-les en sentido estricto" democráticos. Según lo dicho, a los derechos enunciados explícita-mente en el art. 72 Cn. puede adscribirse un catálogo considerable de posiciones democráticas iusfundamentales. En lo que sigue solo me centraré en el derecho al sufragio previsto en el art. 72 ord. 1° Cn.

En la doctrina suele afirmarse que el derecho al sufragio posee 2 modalidades: el sufragio activo y el sufragio pasivo. El primero se identifica con el derecho al voto, mientras que el segundo con el derecho a optar a cargos públicos. Como el art. 72 Cn. da un tratamiento distinto al ejercicio del sufragio y al derecho a optar a cargos públicos —el primero está previsto en el ord. 1° y el segundo en el ord. 3°—, aquí se partirá de que *el derecho al sufragio solo alude al sufragio activo, no al pasivo o derecho a ser elegido o derecho a optar a cargos públicos*. Aquí se atenderá a la frontera semántica trazada por el art. 72 ord. 1° Cn., como un límite al examen que se hará a continuación.

El art. 72 ord. 1° Cn. estatuye el derecho al sufragio. Puesto que este derecho forma parte de una disposición constitucional, hay que interpretar que se trata de un derecho funda-mental en sentido lato o amplio. Por tanto, el texto de este enunciado no agota el contenido del derecho, por lo que es necesario concretizarlo. La misma Constitución nos suministra algunas pistas sobre las posiciones o derechos fundamentales en sentido estricto que pueden adscribir-se al derecho al sufragio. La primera posición de derecho fundamental puede encontrarse en los arts. 78 y 80 inc. 1° Cn., que se refieren, el primero, a las características del voto y, el segundo, a los funcionarios que se eligen por voto popular. En ese sentido, el sufragio debe ejercerse de mo-do libre, directo, igualitario y secreto, para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y a los miembros de los Concejos Municipales. Si el derecho al sufragio encuentra una protección en la Constitución, existe una norma que impone la obligación al Estado de abstenerse de afectarlo. De ahí que la posición de derecho fundamental correlativa a esa norma sea la del derecho a elegir o derecho a votar en los términos indicados. En consecuencia, *una "manifestación" del derecho al sufragio es la del derecho a elegir a los funcionarios públicos que habrán de representarnos en los órganos de representación*.

Pero el art. 73 inc. 2° Cn. también nos da una señal sobre otra posición de derecho fundamental que puede adscribirse al derecho al sufragio. De acuerdo con esta disposición, el "ejercicio del sufragio comprende, además el derecho de votar en la consulta popular directa contemplada en esta Constitución". Y la consulta popular prevista en la Constitución es aquella a la que se refiere el art. 89 Cn., es decir, cuando se pretende la unión o reconstrucción de la República de Centroamérica. Aquí *la consulta popular es una manifestación del derecho al sufragio*.

De lo que va dicho, puede sostenerse *prima facie* que el derecho al sufragio, es decir, el derecho a votar, comprende no solo el derecho a elegir a nuestros representantes[35], sino también el derecho a participar directamente en la toma de una decisión relevante para los ciudadanos salvadoreños: la unión o reconstrucción de la República de Centroamérica. Pero, que esto sea así, no significa que solo esas 2 sean las únicas manifestaciones del derecho al sufragio (art. 72 ord. 1° Cn.). Las posiciones iusfundamentales a elegir a representantes y participar di-rectamente en la consulta popular referida no saturan o agotan el derecho al sufragio. Esto significa, en relación con esta última posición, que pueden existir supuestos de consulta popular diferentes al que está previsto. A continuación, se ofrecerán los argumentos.

6.4.1. La incorrección del uso del argumento a contrario.

Quien niega que la consulta popular pueda utilizarse para asuntos o temas diferentes a de la unión o reconstrucción de la República Centroamericana parte, consciente o inconscientemente, del argumento *a contrario*. El razonamiento vendría a operar así: dado que el único supuesto de consulta popular previsto en la Constitución es para la unión o reconstrucción de la República Centroamericana, *solo para ese* supuesto está permitida la consulta popular; por tanto, *a contrario sensu*, los demás supuestos no mencionados allí en la disposición están prohibidos. En este punto hay que recordar que, según este argumento, "... el legislador ha dicho todo lo que quería decir; lo que no ha dicho es porque no quería decirlo"[36]. Pero, en lenguaje constitucional, el postulado de este argumento se enunciaría así: "el constituyente ha dicho to-do lo

[35] La nuestra es una democracia representativa (art. 85 inc. 1° Cn.).

[36] Sobre este argumento, véase: Marina Gascón Abellán, "Los argumentos de la interpretación", en *Argumentación Jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 263; y Juan Antonio García Amado, "Sobre el argumento *a contrario* en la aplicación del derecho", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 24, 2001, pp. 85 a 114.

que quería decir; lo que no ha dicho es porque no quería decirlo". No obstante, en materia constitucional, esta forma de razonar es incorrecta[37].

En primer término, porque confunde disposición constitucional con norma constitucional. Antes se ha dicho que no son la misma cosa. Si esta distinción no se tiene presente, corremos el riesgo de entender que lo que dice el texto constitucional es lo que debe tenerse como norma[38]. De acuerdo con esto, no hay que confundir el "derecho al sufragio" con la modalidad deóntica que corresponde a ese derecho ni lo que dice la letra constitucional con los significados de ese texto. Entonces, si la misma Constitución determina que el derecho a votar en la consulta popular directa en materia de unión o reconstrucción de la República Centroamericana sea un caso especial del género derecho al sufragio, no hay que interpretar que se excluyen otros su-puestos de participación directa del electorado. Esto no supondría ir más allá del significado posible de los arts. 72 ord. 1° y 73 inc. 2° Cn., sino estarse al significado del "derecho al sufragio", el cual comprende el derecho de votar en la consulta popular. Aunque la Constitución prevea un tan solo ejemplo o supuesto de democracia directa, de ahí no se sigue en absoluto la prohibición de que otros temas o asuntos puedan también ser sometidos a consulta popular. El art. 73 inc. 2° Cn. solo nos remite a una de las posibles manifestaciones del derecho a sufragio, pero dicha previsión no implica en modo alguno un valladar o un obstáculo para que se institucionalicen legislativamente diversas modalidades de consulta popular.

---

37 Aquí se adopta el "sentido débil" de la "tesis de la única respuesta correcta" —formulada originalmente por Ronald Dworkin y— explicada por Aulis Aarnio. Para este último, la tesis de Dworkin es ambigua ya que admite por lo menos 2 versiones —las cuales niega—: la fuerte y la débil. Según la primera, "… la única respuesta correcta siempre *existe* y también puede ser *detectada* en cada caso. La respuesta está 'escondida' en alguna parte del ordenamiento jurídico y la habilidad del juez consiste únicamente en explicitar lo que ya se encuentra implícito…". La segunda "… acepta la idea de que la respuesta correcta *existe* en el sistema, pero *no siempre* (quizá nunca) *puede* ser detectada…" (Aulis Aarnio, "¿Una única respuesta correcta?, en *Bases teóricas de la interpretación jurídica*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, págs. 10-11). La versión débil supone que la "respuesta correcta" funciona como una guía, es decir, como un "ideal regulativo" en sentido kantiano. Esta es la razón por la que, al parecer, Manuel Atienza ha afirmado que el hecho de que "… la gente discrepe con respecto a cuál es la res-puesta correcta (o verdadera) a una cuestión (concreta o abstracta, teórica o práctica), no quiere decir que esa respuesta no exista (o que sea imposible encontrarla)" (Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, p. 550).

38 Esta postura ha sido rechazada por la Sala de lo Constitucional. Así, "… el 'canon literal' sí puede ser utilizado como un instrumento hermenéutico para [interpretar] la Constitución; pero ello requiere de una matización. De acuerdo con este criterio, el significado que se atribuye al lenguaje de las fuentes del Derecho depende del contenido semántico y de la estructura sintáctica de sus términos o palabras. En algunos casos […] dicho canon se 'radicaliza' y, en consecuencia, se incurre en un 'literalismo' que sostiene que 'lo que establece el enunciado constitucional es lo que debe tenerse como norma'. Tal concepción con-funde de modo manifiesto la distinción entre disposición constitucional y norma constitucional, algo que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado sin ambages" (sentencia de Inconstitucionalidad 77-2013, ob. cit., nota 4).

En segundo lugar, la consulta popular directa establecida en los arts. 73 inc. 2° y 89 inc. 3° Cn. no agota todas las manifestaciones posibles del derecho al sufragio. Si, como ha sostenido la Corte Constitucional colombiana, la democracia posee un carácter expansivo y el principio de participación posee la condición de mandato de optimización[39], es posible identificar y desarrollar otros instrumentos que vuelvan eficaz el compromiso constitucional de promover, en la mayor medida posible, la incidencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan[40]. Esto significa que la consulta popular directa para aprobar el proyecto y bases de la unión de la República Centroamericana no queda reducida a ese único supuesto. La Constitución no prohíbe la institucionalización legislativa de otros supuestos de consulta popular. Tampoco impone un único supuesto. Al menos del texto de la Constitución no es posible inferirlo. De ahí que la Asamblea Legislativa posea al respecto un margen de acción estructural en la configuración de supuestos de consulta popular.

Aquí aplica de igual manera uno de los postulados del subprincipio de proporcionalidad: el margen de acción estructural es inversamente proporcional al grado de institucionalización de los supuestos de consulta popular. Cuanto menos sea la regulación constitucional de un determinado instituto, mayor será la libertad del legislador en la configuración del mismo. Si la Constitución impone como fin la protección de la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones pública mediante el derecho al sufragio, el legislador cuenta con un amplio margen de actuación para crear o configurar los medios para alcanzar ese fin. De ahí que el Órgano Legislativo esté "... facultado para seleccionar, entre todas las opciones normativas que surgen del texto constitucional, aquellas que, sin resultar desproporcionadas [...], desarrollen de mejor manera el derecho [al sufragio][41].

6.4.2. El contra ejemplo: la fase referendaria en el proceso de reforma constitucional.

Hoy por hoy, el derecho a votar en la consulta popular para aprobar el proyecto y bases de la reconstrucción de la República Centroamericana no es el único instrumento de democracia directa en El Salvador. Jurisprudencialmente, la Sala de lo Constitucional ha desarrollado dentro del proceso de reforma constitucional una etapa que ha denominado "fase informativa"[42]. Según esta

[39] Que un derecho fundamental o un principio constitucional sea un mandato de optimización significa que hay que realizarlo en la mayor medida de lo posible de acuerdo con las posiciones fácticas y jurídicas.

[40] Sobre esta idea, véase: Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2015.

[41] Corte Constitucional, sentencia SU-1122 de 2001.

[42] Este "mecanismo de democracia directa" de origen jurisprudencial se encuentra en la sentencia de Inconstitucionalidad 7-2012, pronunciada el 16 de diciembre de 2013.

fase, se debe garantizar un tiempo razonable para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego y de la exacta dimensión de la reforma constitucional sometida a su consideración. Para el tribunal, el fundamento de esto es asegurar que, para la elección de la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de re-forma, el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se exprese limpia y transparentemente. De esta forma, *esta etapa adquiere un evidente significado referendario porque el cuerpo electoral se podrá pronunciar sobre el tema al elegir a la nueva Asamblea Legislativa que, en su caso, decidirá la ratificación de la reforma constitucional*.

Para la sala, el sentido del sistema adoptado por el constituyente para reformar la Constitución está representado por la conformación y deliberación de 2 legislaturas sucesivas, lo que supone la existencia de elecciones legislativas. Aunque en nuestro caso a la ciudadanía no se le consulta de modo directo para vote con un "sí" o con un "no", lo cierto es que el mecanismo de democracia "directa" en este caso se traslada al apoyo directo del candidato a diputado que pretende respaldar el acuerdo de reforma constitucional previamente aprobado. Negar el carácter de instrumento de democracia directa a este momento de la reforma al texto de la Constitución supondría a su vez la negación del empoderamiento y participación de la ciudadanía en la modificación de cláusulas constitucionales que la Sala de lo Constitucional pretende fomentar. Al fin y al cabo, si la democracia directa o participativa se define como un mecanismo de participación política a través del cual la ciudadanía ejerce el voto directo y universal, que tiene como objetivo principal involucrar a los ciudadanos directamente en el proceso de toma de decisiones sobre cuestiones públicas[43] —y vaya que la modificación de la Constitución es una cuestión pública—, no se le puede negar esa condición a la etapa referendaria en el proceso de reforma constitucional.

Si se acepta, como debe ser, que la etapa informativa del proceso de reforma constitucional es un mecanismo de democracia directa de origen jurisprudencial, entonces hay que admitir que el derecho de votar en la consulta popular en materia de reconstrucción de la República Centroamericana no es el único instrumento de democracia directa. Si la jurisprudencia constitucional puede innovar el orden jurídico mediante la introducción de esta figura, con mucha mayor razón puede hacerlo el legislador, que posee al respecto un margen de acción muy considerable, según quedó explicado.

Ahora bien, que el legislador posea libertad de configuración en la creación de temas o asuntos u otros supuestos de democracia directa, no signifi-

[43] He tomado esta definición de "democracia participativa" de FUSADES, "Mecanismos para fortalecer la democracia representativa", ob. cit., nota 17, p. 11.

ca que no existan límites constitucionales al ejercicio de esa competencia. Si el marco representado por la Constitución determina lo constitucionalmente imposible —las prohibiciones— y lo constitucionalmente impuesto —las imposiciones—, entonces el margen de acción del legislador tiene límites. Y uno de estos es precisamente que no puede crearse una ley para prever una consulta popular para *la modificación de la Constitución*. La razón es muy elemental: los cambios formales del texto constitucional deben llevarse a cabo por medio del procedimiento previsto en el art. 248 Cn. De modo que la introducción de reformas constitucionales mediante consulta popular sería inconstitucional. Una consulta popular tampoco sería viable para derogar una ley. El principio del paralelismo de las formas (art. 142 Cn.) impondría ese límite: para la derogación de las leyes, siempre hay que observar los mismos trámites que para su formación.

Hay que tener presente que la introducción o innovación legislativa de un instrumento de democracia directa no puede suprimir las competencias que corresponden constitucional-mente a los órganos estatales. En El Salvador, la democracia directa o participativa, que debe ser la excepción, no puede sustituir a la democracia representativa.

7. Conclusión.

A nuestro modo de ver, se ha justificado que el supuesto de la unión o reconstrucción de la República Centroamericana previsto para la consulta popular no es el único. La Constitución admite otros supuestos de consulta popular. Según se ha visto, en la normativa constitucional coexisten la democracia representativa y al menos dos instrumentos de la democracia directa. El derecho al sufragio no solo comprende el derecho a votar para elegir a representantes, sino también el derecho a votar en la consulta popular. Pero el derecho a votar en la consulta popular no prohíbe la creación legislativa de otros casos o temas en los que la ciudadanía puede votar en primera persona. Aquí el Legislativo posee un margen de acción considerable para innovar la democracia participativa.

Bibliografía

— Aulis Aarnio, "¿Una única respuesta correcta?, en *Bases teóricas de la interpretación jurídica*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010.
— Bruno Kaufmann, "Prólogo. La democratización de la democracia en América Latina y más allá", en *La democracia directa en Latinoamérica*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2008.
— Carlos Bernal Pulido, "Prólogo. Cambio Constitucional Formal: una introducción crítica", en *Cambio constitucional informal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016.
— Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
— Daniel Zovatto Garetto, "Las instituciones de la democracia directa", en *Revista de Derecho Electoral*, n° 20, 2015.
— David Altman, "Democracia directa en el continente americano: ¿Autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?", en *Política y gobierno*, vol. XII, n° 2, II semestre de 2005.
— FUSADES, "Mecanismos para fortalecer la democracia representativa", en *Boletín de Estudios Políticos*, n° 7, julio-agosto de 2011.
— Imer B. Flores, "Democracia y participación: Consideraciones sobre la representación política", en *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI*, tomo I, comp. J. Jesús Orozco Henríquez, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
— Javier de Lucas, "Sobre la justificación de la democracia representativa", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 6, 1989.
— Jesús Vega, "El sujeto de Derecho y la relación jurídica. De las modalidades deónticas a las posiciones jurídicas de Hohfeld", en *Conceptos básicos del derecho*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-SÃO PAULO, 2015.
— Juan Antonio García Amado, "Sobre el argumento *a contrario* en la aplicación del derecho", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 24, 2001.
— Latinobarómetro de 2015 (http://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp).
— Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.
— Marina Gascón Abellán, "Los argumentos de la interpretación", en *Argumentación Jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
— Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
— Ricardo Guastini, "Disposición vs. Norma", en *Disposición vs. Norma*, Pales-

tra Editores, Lima, 2011.
— Robert Alexy, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

Jurisprudencia constitucional nacional

— Auto de Improcedencia de Amparo 408-2010, pronunciada el día 27 de octubre de 2010.
— Sentencia de Amparo 934-2007, pronunciada el 4 de marzo de 2011.
— Sentencia de Inconstitucionalidad 20-2006, pronunciada el 7 de octubre de 2011.
— Sentencia de Inconstitucionalidad 3-2015 Ac, pronunciada el 24 de junio de 2016.
— Sentencia de Inconstitucionalidad 35-2015, pronunciada el 13 de julio de 2016.
— Sentencia de Inconstitucionalidad 3-91, pronunciada el 7 de septiembre de 1999.
— Sentencia de Inconstitucionalidad 61-2009, pronunciada el 29 de julio de 2010.
— Sentencia de Inconstitucionalidad 7-2012, pronunciada el 16 de diciembre de 2013.
— Sentencia de Inconstitucionalidad 76-2011, pronunciada el 19 de enero de 2015.
— Sentencia de Inconstitucionalidad 77-2013, pronunciada el 14 de octubre de 2013.

Jurisprudencia constitucional colombiana

— Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015.
— Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 2002.
— Corte Constitucional, Sentencia SU-1122 de 2001.

CUADRO FÁCTICO

Amparos

Improcedencias

265-2016 **Pág. 97**

El abogado de la parte actora encamina su reclamo contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por haber ordenado la nulidad y la repetición de la vista pública con relación a su representado pese a que este fue absuelto. Aunado a ello, aduce que la Cámara Especializada de lo Penal revocó la nulidad de la sentencia absolutoria declarada por el funcionario judicial demandado. Asimismo, señala que no se puede aplicar supletoriamente el art. 214 C.Pr.C.M. para la repetición de una vista pública.

668-2015 **Pág. 102**

El peticionario manifiesta que el 7-XI-2007 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegido para el periodo que comprende del 8-I- 2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador para solicitar salarios no devengados por causa imputable al patrono; sin embargo, mediante resol ución del 1-XI-2013 se declaró improponible la demanda. Asimismo, afirma que recurrió ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, la cual confirmó dicha decisión.

682-2016 **Pág. 112**

El actor manifiesta que inició ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador un

proceso civil contra el Estado de El Salvador a quien le reclamaba por daños y perjuicios, el cual fue clasificado con la referencia 16- ESTADO-2005 y concluyó con una sentencia proveída el día 31-X-2005 que fue desfavorable. Por lo que cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 31-X-2010. Dicho acto, en su opinión, le vulnera los derechos establecidos en los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución de la República.

806-2016 **Pág. 117**

Los actores reclaman de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Armenia el 21-XI-2016, mediante la cual ordenó a la Jueza de Paz de Tepecoyo el lanzamiento de las personas que se encontraban ocupando el aludido inmueble; y contra la resolución emitida por la Jueza de Paz de Tepecoyo por medio de la cual señaló fecha y hora para efectuar el lanzamiento, alegan que el demandante nunca fue poseedor del inmueble en litigio, únicamente era un mero tenedor a quien la congregación había autorizado para que residiera en el lugar.

64-2016 **Pág. 123**

La peticionaria dirige su reclamo contra el Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía, al que atribuye haber vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al separarla de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente.

132-2016 **Pág. 129**

La sociedad peticionaria demanda al Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador -hoy Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador- pues cuestionaban la constitucionalidad de: a) la resolución emitida el día 2-V-2011 mediante la cual el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador admitió la solicitud de ejecución forzosa y el decreto de embargo en bienes propios de la sociedad; b) el auto emitido el día 7-VI-2013 por el citado Juzgador en el cual revocó parcialmente las resoluciones del 2-V-2011, 26-IX-2011 y del 24-V-2013, di-

chos actos, a sus juicios, le conculcan a su representada los derechos al debido proceso, principio de legalidad, seguridad jurídica, propiedad y a la protección jurisdiccional.

368-2015 **Pág. 138**

La actora por medio de su representante impugna el cobro que la Municipalidad de San Salvador realiza por las tasas correspondientes a dos períodos comprendidos del 31-XII-2012 al 30-VI-2014 y del 1-VII-2014 al 31-V-2015, ya que a su juicio no es posible establecer cuál fue la normativa que la Municipalidad utilizó para determinar los supuestos saldos adeudados respecto del primer período; y, en cuanto al segundo, alega la referida tasa no toma en cuenta la naturaleza del inmueble, las rentas que el mismo pueda producir y la cantidad de desechos que el mismo produce, pues el inmueble está baldío.

499-2016 **Pág. 144**

El peticionario dirige su reclamo contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel debido a que ha señalado otra audiencia por la misma causa, ya no por el delito de privación de libertad sino por homicidio simple.

555-2015 **Pág. 148**

El presente proceso de amparo fue iniciado contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el supuesto despido del que fue objeto el 16-IV-2012, pese a que en ese momento afirma que se desempeñaba como Secretario General de la Junta Directiva Seccional por empresa del Sindicato de la Industria Eléctrica de El Salvador –SIES Seccional DELSUR–; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Uno, por haber pronunciado la sentencia de fecha 11-VI-2014, mediante la cual se condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, pero no se pronunció con respecto al reinstalo solicitado; *iii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución mediante la cual revocó la sentencia antes referida, declaró improponible la demanda y, además, omitió pronunciarse sobre el referido reinstalo; y

iv) la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado inadmisible el recurso de casación planteado, mediante resolución del 6-V-2015.

605-2015 **Pág. 154**

El actor manifestaba en su demanda que tenía varios años de ser empleado de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además había sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destacaba que había sido reelegido para el periodo que comprendía del 8-I-2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señalaba que desde el 25-II-2011 se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo, lo cual consideraba como un despido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alegaba que había planteado una demanda ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador para solicitar salarios no devengados por causa imputable al patrono; en dicho proceso se había emitido una sentencia favorable a sus intereses y se le cancelaron sus salarios hasta el día 7-I-2013, fecha en la que supuestamente vencía el año adicional de garantía de estabilidad laboral por su calidad de directivo sindical.

774-2015 **Pág. 164**

El presente proceso de amparo fue iniciado contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el supuesto despido del que fue objeto el 7-XI-2012, pese a que en ese momento afirma que "gozaba de la garantía de protección sindical" debido a que se desempeñaba como Delegado de Sección Propietario de la Unidad de Mantenimiento de Línea de División Técnica/Administrativa de la Seccional por Empresa del Sur del Sindicato de la Industria Eléctrica de El Salvador –SIES–; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Uno, por haber pronunciado la sentencia de fecha 15-V-2014, mediante la cual se condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, pero absolvió con respecto al reins-

talo solicitado; *iii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución mediante la cual revocó la sentencia antes referida, declaró improponible la demanda y, además, omitió pronunciarse sobre el referido reinstalo; y *iv)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado inadmisible el recurso de casación planteado, mediante resolución del 24-IV-2015.

801-2016 **Pág. 171**

El abogado de la parte actora pretende atacar la resolución que el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador emitió respecto al señalamiento de la venta en pública subasta de un inmueble de su propiedad, por considerar que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y propiedad.

845-2016 **Pág. 175**

El actor dirige su pretensión contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber proveído la resolución del 24-VIII-2016 por medio de la cual revocó la sentencia pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla y que además declaró ha lugar el pago de responsabilidad civil por actuaciones realizadas cuando fungió como Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla que fueron estimados sin motivación alguna por la cantidad de ¢62,500.

264-2016 **Pág. 179**

El pretensor dirige su reclamo contra la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, por enjuiciarlo dos veces por una misma causa.

469-2016 **Pág. 182**

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel porque ordenó repetir la vista pública, estima vulnerados el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de su representado.

706-2016 **Pág. 187**

El actor dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Univer-

sidad de El Salvador, por haber emitido el Acuerdo N° 887 (IV-4) de fecha 1-VII-2016 en el cual se acordó no autorizar su contrato laboral para el ciclo II 2016.

727-2015 **Pág. 191**

El actor manifestaba en su demanda que tenía varios años de ser empleado de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además había sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA–por diversos períodos; asimismo, destacaba que había sido reelegido para el periodo que comprendía del 8-I-2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señalaba que desde el 25-II-2011 había sido objeto de un despido de hecho, puesto que no se siguieron los procesos correspondientes.

84-2016 **Pág. 200**

El peticionario reclama por las medidas de protección emitidas por el Juez Primero de Familia de Santa Ana, en las diligencias de violencia familiar planteadas en su contra, por considerar que no se le notificó ninguna resolución por parte de dicho juzgador, vulnerando así sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y propiedad.

565-2015 **Pág. 205**

La actora por medio de su defensora dirige su reclamo contra el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral ante la omisión de reinstalar a la demandante en su cargo de Profesora en Educación, pese a que las acciones incoadas para que se autorizara su despido fueron resueltas de manera favorable para esta. Como consecuencia de dicha omisión, estima que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su representada.

643-2015 **Pág. 209**

El pretensor promueve proceso de amparo en contra de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de

ley; el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución mediante la cual, declaró inadmisible la demanda incoada por el peticionario y la sentencia en virtud de la cual se absolvió a la sociedad antes referida en el juicio en el cual se solicitaba el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono; el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por haber dictado la sentencia, mediante la cual se absolvió a la sociedad demandada por el actor en el proceso en el cual se solicitaba el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono; y el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber resuelto la disolución de SITREDAPSA.

648-2015 **Pág. 221**

La abogada de la parte actora encamina su pretensión contra Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por la negativa de devolver el dinero incautado.

720-2016 **Pág. 226**

El actor dirige su reclamo contra la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, en el proceso declarativo común de nulidad absoluta de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ref. LEC-9-PDC-14, en la cual declaró la nulidad y se ordenó cancelar la inscripción otorgada a su favor.

86-2016 **Pág. 229**

El peticionario señala que dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República, por la no renovación de su contrato para el año 2013, sin que se le haya seguido un proceso sancionatorio en su contra.

26-2016 **Pág. 233**

El apoderado del demandante impugna la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, en la cual declara la improponibilidad del recuso de apelación interpuesto contra la resolución pronunciada por la Administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez –Aeropuerto Internacional–, por lo que

considera vulnerados sus derechos de seguridad jurídica y a la prohibición del doble juzgamiento por una misma causa.

54-2016 **Pág. 238**

La parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, por haber emitido la sentencia de fecha 17-V-2013 en un proceso laboral seguido en contra de la sociedad actora, mediante la cual se condenó a esta al pago de una indemnización por despido injusto y otras prestaciones; y, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la decisión antes mencionada, mediante la resolución de fecha 27-VIII-2013. Como consecuencia de dichos actos, estima que se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y contradicción, así como el principio de igualdad de su representada.

797-2016 **Pág. 241**

El apoderado de la sociedad demandante dirige su reclamo contra la resolución emitida por el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, en la que se admitió la demanda presentada por FOSAFFI y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

802-2016 **Pág. 244**

El actor señala que la autoridad judicial ha vulnerado los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y propiedad de su patrocinado, debido a que, omitió realizar más esfuerzos para ubicar a su representado y, pese a que podía haber sido localizado en las direcciones de los inmuebles embargados, ordenó la notificación por medio de edicto, imposibilitándole su intervención y defensa dentro del proceso ejecutivo.

110-2016 **Pág. 249**

La abogada del actor impugna la decisión del Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC por declarar a su poderdante no apto para el reingreso al referido cuerpo policial, en atención a los hallazgos de la investigación realizada por la Unidad de Verificación de Antecedentes de la ANSP; ade-

más, impugna la decisión de dicha autoridad que confirmó la resolución previamente descrita; decisiones que considera vulneraron el derecho de igualdad de su representado, así como el derecho a optar por la carrera policial profesional.

708-2015 **Pág. 251**

El actor planteó una demanda ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la sociedad demandada al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, planteando una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible la demanda mediante resolución del 12-VII-2013, dicha decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador.

750-2015 **Pág. 261**

El actor planteó una demanda ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la sociedad demandada al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, planteando una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible la demanda mediante resolución del 12-VII-2013, dicha decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador.

769-2015 **Pág. 271**

El peticionario manifiesta que el 8-VIII-2008 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegido para el periodo que comprende del 8-I- 2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo comprendido del 25-II-2011 al 7-I-2013.

126-2016 **Pág. 281**

El actor por medio de su abogado reclama por medio del presente proceso contra el Juez de Sentencia del departamento de Ahuachapán, por haber proveído la resolución del 25-I-2016 mediante la cual denegó el recurso de revisión de la sentencia condenatoria en contra de su representado.

379-2016 **Pág. 284**

El peticionario dirige su reclamo contra la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, mediante la cual se revocó el auto por medio del que se había declarado la extinción de la pena impuesta en su contra.

380-2016 **Pág. 287**

El actor dirige su reclamo contra el Acuerdo Municipal 9 de fecha 2-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, en el que se acordó dejar sin efecto su nombramiento.

508-2016 **Pág. 291**

Improcedente el presente proceso de amparo por haber desistido la parte actora de su pretensión

770-2015 **Pág. 295**

El actor planteó una demanda ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la sociedad demandada al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, planteando una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible la demanda mediante resolución del 12-VII-

2013, dicha decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador.

579-2016 **Pág. 305**

El actor reclama contra el Juez Dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado y cuestionó la falta de notificación personal de la sentencia emitida en su contra, en el proceso declarativo de terminación de contrato de arrendamiento el día 24-VI-2016, pues dicho acto de comunicación se realizó a través del tablero del tribunal.

7-2016 **Pág. 309**

La peticionaria manifiesta que el 1-I-2010 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegida para el periodo que comprende del 8-I-2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedida de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo comprendido del 25-II-2011 al 7-I-2013.

617-2016 **Pág. 317**

La peticionaria dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República, se le ha manifestado por parte de los agentes fiscales, que se iniciará un proceso de extinción de dominio sobre los bienes propiedad de su familia. Asimismo, por la falta de respuesta a una solicitud de aclaración de la situación jurídica de su esposo.

427-2016 **Pág. 322**

La actora por medio de su representante dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber adoptado la resolución de fecha 2-III-2016, mediante la cual se acordó autorizar la licencia solicitada por la actora a

efecto de participar en el Primer Festival Deportivo Internacional de Maxibaloncesto, el cual se realizó en Cancún del 14 al 18 de marzo de 2016; sin embargo, cuestiona que dicha licencia fue concedida sin goce de sueldo. Como consecuencia de dicho acto, la parte actora estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y a la seguridad jurídica.

683-2016 **Pág. 325**

La actora por medo de su abogada reclama contra la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango porque no cumplió con el artículo 512 del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que a su criterio ésta solo tenía la obligación de verificar si el recurso de apelación se interpuso en el plazo correspondiente, pero no podía valorar si el escrito de apelación cumplía o no con los requisitos, ya que es una facultad atribuida al tribunal ad quem.

366-2016 **Pág. 327**

La parte actora reclama contra la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por la supuesta revocatoria tácita del acto administrativo que favorecía a su mandante con la exención del pago del IVA; y por la supuesta falta de competencia del Director General para delegar en el Subdirector de Otros Contribuyentes y la Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones la suscripción del auto de audiencia y apertura a pruebas, así como de la resolución de liquidación; así también reclama contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por una supuesta falta de motivación de la sentencia emitida.

68-2016 **Pág. 337**

El peticionario, dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) la Unidad de Pensiones del ISSS, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 13-VI-2014, mediante la cual se denegó la aceptación de la declaración jurada presentada por el actor para comprobar la relación laboral con respecto al patrono Servicios y Representaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el periodo comprendido

del 1-I-1982 al 31-XII-1982; y ii) el Superintendente Adjunto de Pensiones por haber emitido la decisión de fecha 21-IV-2015, mediante la cual determinó que no era posible instruir u ordenar a la Unidad de Pensiones que tuviera en cuenta la referida declaración jurada. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerado su derecho a la seguridad social en su manifestación del derecho a pensión por vejez y el principio de fuerza expansiva y optimizadora con respecto a la interpretación constitucional.

702-2016 **Pág. 341**

La actora dirige su reclamo contra el Director General de Centros Penales quien le informó, con instrucciones del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, que su contrato laboral no sería renovado y contra la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil el 19-XI-2012, en la que declaró improponible la demanda de nulidad de despido planteada.

14-2016 **Pág. 345**

En síntesis, el peticionario manifiesta que el 5-II-2001 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegido para el periodo que comprende del 8-I-2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

512-2016 **Pág. 353**

El actor manifiesta, por medio de su abogado, que laboraba en el Hospital Rosales con el cargo nominal de Técnico en Arsenal y Central de Esterilización; sin embargo, expone que fue destituido del referido cargo de manera presuntamente arbitraria, pues no se siguió el trámite legalmente establecido para tal efecto.

544-2016 **Pág. 358**

El demandante expone que presentó solicitud ante la Dirección General de Transporte Terrestre –en adelante

DGTT– para obtener permiso para ofrecer de los servicios de oferta libre, en la modalidad de transporte de estudiantes, para lo cual asevera que cumplió con todos los requisitos legales. No obstante, el día 13-VI-2016, la DGTT emitió resolución en la que denegó el permiso solicitado.

566-2016 **Pág. 361**

La abogada de la parte actora dirige su reclamo contra la Junta de la Carrera Docente de Sensuntepeque y el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador, en virtud de haber despedido a su patrocinada por haber faltado varios días laborales sin causa justificada, vulnerando su derecho al debido proceso y los principios de inocencia e indubio pro hominis.

32-2016 **Pág. 364**

El actor planteó una demanda ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la sociedad demandada al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, planteando una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible la demanda mediante resolución del 12-VII-2013, dicha decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador.

497-2016 **Pág. 375**

Los peticionarios dirigen su reclamo contra el Juez del Juzgado de lo Civil de Metapán, por haber omitido notificarle la sentencia del 4-II-2015, proveída en el proceso con referencia JIT – 11/14, lo cual vulnera su derecho de audiencia y defensa.

696-2015 **Pág. 378**

El peticionario aclara que encamina su pretensión contra el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, por la omisión de respuesta a ciertos escritos que presentó solicitando la devolución del dinero encontrado en unos barriles en la Hacienda “El Recolado”.

305-2016 **Pág. 385**

El peticionario solicita amparo en contra las siguientes actuaciones: i) La negativa del Director General de Centros Penales y el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de proveer a su representado de los alimentos indicados de conformidad a la dieta ordenada al mismo por haber sido sometido a un procedimiento quirúrgico de bypass gástrico laparoscópico; y ii) El incumplimiento por parte del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de la orden proveída por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador de trasladar a su representado para la realización de una evaluación técnica que permita conocer su estado de salud.

487-2016 **Pág. 389**

El pretensor expresa que el Alcalde Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután, le ha impedido formar parte del Concejo de dicha ciudad a pesar de tener la calidad de Segundo Regidor Propietario.

515-2016 **Pág. 392**

El peticionario expresa que a la sociedad que dice representar se le practicó una fiscalización en el año 2013, referente al ejercicio impositivo correspondiente al año 2011, en la que se estableció la supuesta evasión no intencional por parte de aquélla. Dicho informe sirvió a la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General, División Jurídica, Unidad de Audiencia y Tasaciones para fundamentar su resolución de fecha 20-II-2015, en la que se determinó a cargo de la referida sociedad cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta y se le sancionó con multa por infringir la Ley de Impuestos sobre la Renta y el Código Tributario.

707-2016 **Pág. 397**

El actor dirige su reclamo contra la Jefa del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional de la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de haber denegado por resoluciones del 8-VII-2016 y 25-VIII-2016 su solicitud para ser acreditado como Perito en Áreas Especializadas.

795-2016 **Pág. 402**

El peticionario dirige su reclamo contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber declarado desierto el recurso de apelación y, posteriormente, improponible el recurso de revocatoria e inadmisible el recurso de casación –este último de manera verbal–.

130-2016 **Pág. 407**

La sociedad actora plantea su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa e impugna el artículo 8, número 8, letra j) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Sebastián Salitrillo, emitida por el Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, en el cual se establece un tributo por el uso de suelo y subsuelo por torres de red telefónica, manifestando que vulnera su derecho a la seguridad jurídica y propiedad.

136-2016 **Pág. 412**

La apoderada de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece un tributo por el uso del suelo y subsuelo por cada torre de telecomunicación, pues a su juicio la Municipalidad de San Vicente no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante pues las estructuras por las cuales se le grava se encuentran dentro de inmuebles de naturaleza privada, habiendo celebrado contratos de arrendamiento con sus respectivos propietarios.

150-2016 **Pág. 418**

La parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Juez de lo Laboral de Sonsonate, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 27-X-2015 en un proceso laboral seguido en su contra, mediante la cual se le condenó al pago de una indemnización por despido injusto y otras prestaciones; y ii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la decisión antes mencionada, mediante la resolución de fecha 8-XII-2015. Como consecuencia de dichos actos, estima que se habrían vulne-

rado sus derechos de audiencia, al "patrimonio", la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

717-2016 **Pág. 421**

La apoderada de la actora dirige su reclamo contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud de haber sancionado a la sociedad que representa, mediante una resolución proveída en el proceso sancionatorio que se siguió en su contra.

17-2017 **Pág. 426**

La parte actora promueve proceso de amparo en contra del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, por haber declarado extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones, lo cual en su opinión no es cierto, lo cual vulnera sus derechos a la propiedad, posesión, audiencia y debido proceso.

389-2015 **Pág. 429**

Los demandantes impugnaron la resolución emitida el 22-XI-2010 por la Presidencia de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, en la que se les suspendió en el ejercicio de la profesión médica por el período de un año, así como contra la resolución emitida por el Consejo Superior de la Salud Pública el día 29-IV-2015, en la que se modificó dicha decisión ordenando su suspensión por tres meses.

21-2017 **Pág. 434**

La parte demandante reclama por una prevención realizada durante el diligenciamiento de un proceso de inquilinato en el Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, en la cual se le requirió proporcionar una dirección dentro de la circunscripción territorial del Juzgado en Santa Tecla, caso contrario se le aclaró que se notificaría por medio de edictos fijados en el tablero del tribunal.

287-2016 **Pág. 439**

El actor manifestó que dirigía su pretensión contra la resolución del 12-V-2016 proveída por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por medio de la

cual declaró la reserva total del proceso penal con número de referencia A5-57-2016.

733-2016 **Pág. 442**

El demandante manifiesta que el señor Rubén Arturo V. lo estafó, pues convino en comprarle un inmueble ubicado en Mejicanos, para lo cual celebró un contrato de arrendamiento con "opción de compra" y lo empezó a cancelar según lo estipulado hasta pagarlo en su totalidad. No obstante lo anterior, el señor V. "desapareció", por lo que -posteriormente su hijo lo acusó de usurpar su terreno e intentó desalojarlo. Por su parte, denunció penalmente al señor V. por estafa.

729-2016 **Pág. 446**

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra la Presidenta y el Tribunal Sancionador, ambos de la Defensoría del Consumidor, en virtud de haber pronunciado este último las resoluciones mediante las cuales, en la primera, se sancionó a sus representadas por haber infringido la Ley de Protección al Consumidor y se les ordenó devolver cierta cantidad de dinero y, en la segunda, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria.

98-2017 **Pág. 449**

Los abogados de la parte actora dirigen su reclamo contra el Juez tres del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la sentencia del Juicio Ejecutivo Mercantil respectivo y resolución pronunciada en el proceso de ejecución de sentencia en la cual se denegó la oposición.

11-2017 **Pág. 455**

El actor encamina su reclamo contra el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán por la supuesta omisión de respuesta a un escrito mediante el cual solicitaba la construcción de un puente y una pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

12-2017 **Pág. 458**

El actor encamina su reclamo contra la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres

por la supuesta omisión de respuesta a su escrito, mediante el cual solicitó a dicha Dirección que emitiera una recomendación para la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

14-2017 **Pág. 462**

El actor encamina su reclamo contra el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por la supuesta omisión de respuesta a su escrito de fecha 4-XI-2016, mediante el cual solicitó a dicho Ministerio la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

15-2017 **Pág. 466**

El actor encamina su reclamo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la supuesta omisión de respuesta a su escrito de fecha 4-XI-2016, mediante el cual solicitó a dicho Ministerio que emitiera una recomendación para la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

168-2016 **Pág. 471**

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Director General de la Policía Nacional Civil, el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que a su mandante le han impedido de manera arbitraria ascender a la categoría de Sargento de la Policía Nacional Civil, por lo que estima se han vulnerado los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica del actor.

194-2016 **Pág. 474**

El actor dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 29-X-2015, mediante la cual se declaró improponible la demanda planteada por el peticionario contra el Director del Hospital Nacional del departamento de Chalatenango. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerados sus derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y a una retribución justa.

56-2017 **Pág. 476**

La representante del actor dirige su reclamo contra el pronunciamiento emitido por la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional Rosales, en el que se resolvió confirmar la decisión de destitución del demandante; y la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil en la que resolvió el recurso de revisión y confirmó la decisión impugnada.

68-2017 **Pág. 480**

El actor por medio de sus apoderados reclama contra la sentencia del 30-I-2014 emitida por el Juzgado de lo Civil de Soyapango mediante la cual se le ordenó restituir 124.63 metros de terreno. Alegan que esa decisión afecta sus derechos, pues implica un daño a su propiedad, ya que la referida restitución tiene como consecuencia la demolición de parte de su casa.

89-2017 **Pág. 486**

Los actores dirigieron su reclamo en contra del Juez Primero de lo Civil de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber proveído el acta de inspección del 9-II-2017 y la sentencia que condena a los actores a restituir las porciones de terreno que poseen.

11-2016 **Pág. 492**

El actor dirigió su reclamo en contra del pronunciamiento emitido por la Comisión de Servicio Civil de la Dirección General de Aduanas, el 18-VIII-2015 en el que se autorizó la destitución del demandante, y la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil, mediante la cual resolvió el recurso de revisión planteado y confirmó la decisión impugnada.

176-2016 **Pág. 496**

El actor por medio de su apoderado reclama contra el Ministerio de Educación y la Dirección Departamental de Educación de La Paz, por no haber tramitado la solicitud de suspensión previa de su plaza y como consecuencia, se sintió presionado, mal asesorado e inducido a renunciar a su plaza como profesor del Instituto Nacional de Olocuilta.

224-2016 **Pág. 502**

La parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Hacienda, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 16-V-2012, mediante la cual se autorizó la destitución del peticionario por haber faltado a sus labores sin justificación por más de ocho días consecutivos, de conformidad con el art. 54, letra g de la Ley de Servicio Civil; *ii)* el Tribunal de Servicio Civil, por haber pronunciado la sentencia del 8-III-2013, mediante la cual confirmó la referida resolución por considerar que la constancia médica presentada por el actor debía haberse convalidado ante las autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–; y *iii)* el supuesto "despido de hecho" del que fue objeto el 2-IV-2013 por parte del Director General de Administración de la Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de igualdad, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad, *non bis in ídem* y "de aleatoriedad".

240-2016 **Pág. 507**

El demandante dirige su reclamo contra la sentencia emitida por la Jueza Primero de Familia de San Salvador en proceso de divorcio, mediante la cual se determinó que estaba obligado al pago de la cuota alimenticia de sus hijas. Sin embargo, alega que actualmente estas son mayores de edad, independientes y con sus propias responsabilidades familiares y tributarias. Asimismo, destaca que adolece de diversas enfermedades, las cuales implican la compra de medicamentos y tratamientos; por tanto, requiere que este Tribunal ordene que cese de pleno derecho el cobro de la cuota alimenticia

248-2016 **Pág. 509**

El peticionario dirige su reclamo contra el Director General de la PNC y una diputada de la Asamblea Legislativa, en virtud de haber decidido no contratarlo a pesar de haber trabajado cuatro meses, por lo que considera que se vul-

neraron sus derechos de estabilidad laboral, al trabajo y al honor y el principio de presunción de inocencia.

46-2017 **Pág. 513**

El abogado de la parte actora manifiesta que su mandante es sujeto pasivo del impuesto municipal objetado, por lo que resulta afectado en su derecho de propiedad, ya que dicho tributo tiene como base imponible los activos del contribuyente; estima que esta variable financiera no funciona como un parámetro adecuado para determinar la riqueza o capacidad económica del sujeto obligado.

60-2017 **Pág. 517**

La demandante promueve el presente proceso de amparo en contra del Presidente y del Gerente de Recursos Humanos, ambos de la Asamblea Legislativa, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la institución, debido a la no renovación de su contrato con dicha entidad para el año 2017. En ese sentido, la interesada sostiene que la terminación de su relación laboral con la referida institución constituye un despido de hecho, ya que se ordenó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa, pese a que se encontraba vinculada a la entidad por medio de un contrato de servicios personales.

669-2016 **Pág. 522**

El actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Santa Tecla el día 10-XII-2015 y la sentencia pronunciada el día 2-III-2016, por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla. Dichos actos, en su opinión, le vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y a la libre disposición del patrimonio.

833-2016 **Pág. 527**

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra la Presidenta y el Tribunal Sancionador, ambos de la Defensoría del Consumidor, en virtud de haber pronunciado este último la resolución mediante la cual se sancionó a su repre-

sentada por haber infringido la Ley de Protección al Consumidor y se le ordenó devolver cierta cantidad de dinero, lo cual considera vulneró el derecho de igualdad y el principio de inocencia de su representada.

350-2016 **Pág. 530**

Los actores cuestionaron la constitucionalidad de la sentencia emitida el día 6-II-2014, por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de La Unión, en el proceso declarativo común de indemnización, así como el pronunciamiento de fecha 9-IX-2014, efectuado por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección Oriente, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de apelación, y la resolución de fecha 11-IX-2015 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de casación.

352-2016 **Pág. 537**

La representante del demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Concejo Municipal de Aguilares, por la presunta terminación arbitraria de la relación laboral de su representado con dicha municipalidad, lo cual considera que vulnera sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y estabilidad laboral.

374-2016 **Pág. 538**

El actor dirige su reclamo contra el Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, a quien le atribuye la decisión de haberle dado de baja definitiva de su cargo sin la tramitación previa de un procedimiento.

725-2016 **Pág. 542**

El actor alega que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ignoró que el IPSFA le ha violentado su derecho a recibir la pensión, valiéndose del hecho de no haber reconocido a su hijo en un primer momento, sino que lo hizo post mortem.

25-2017 **Pág. 545**

El actor dirigió su reclamo en contra de la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el recurso de apelación con referencia 157-89CM1-2016/1, ya que interpretó que el contrato de mutuo contenía obligaciones solidarias y por ello ordenó revocar parcialmente la sentencia que conoció en apelación, y además, desestimó el motivo de oposición de la prescripción de la acción ejecutiva y les ordenó a los tres deudores, incluyendo al actor del amparo a pagar una determinada cantidad de dinero.

354-2016 **Pág. 549**

La actora por medio de su abogado dirigió su reclamo en contra el Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía, al que atribuyó haber vulnerado los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la demandante, al separarla de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo ante la autoridad correspondiente.

532-2016 **Pág. 554**

La abogada del pretensor dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, por haber ordenado su despido sin procedimiento previo, lo cual considera ha vulnerado los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional de su mandante.

575-2016 **Pág. 559**

El actor dirige su reclamo en contra de la decisión atribuida al Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del Centro Nacional de Registros, consistente en no renovar su contrato laboral para el año 2010, la cual fue plasmada en la nota de fecha 21-XII-2009 suscrita por la mencionada directora.

135-2017 **Pág. 564**

El peticionario encamina su reclamo contra la sentencia proveída por el Juez Dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, mediante la que se dio por terminado

el contrato de arrendamiento; se condenó al pago de $16,200 y se ordenó que desocupara ese inmueble; por lo que considera vulnerados sus derechos de defensa, igualdad y propiedad.

231-2016 **Pág. 569**

La parte actora dirigió su reclamo en contra del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como contra el Director, la Administradora, el Jefe de Recursos Humanos y la Jefa del Banco de Sangre, todos del Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a quienes les atribuyó la separación del cargo que desempeñaba su poderdante.

446-2016 **Pág. 573**

El actor cuestiona la constitucionalidad de la resolución en la cual la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, adjudicó en pública subasta el inmueble embargado en el proceso; la inadmisibilidad del recurso de apelación proveída por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; y, la improcedencia del recurso de casación pronunciada por la Sala de lo Civil; por considerar que le vulneraron sus derechos a la propiedad, posesión, defensa, debido proceso y principio de legalidad

498-2016 **Pág. 576**

El actor encamina su reclamo contra el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador por haber emitido sentencia mediante la cual ordenó a la sociedad demandante pagar una determinada cantidad de dinero, sin haber brindado según la parte actora, oportunidades reales y efectivas para poder intervenir en el proceso.

500-2016 **Pág. 581**

El actor por medio de sus apoderados dirigió su reclamo en contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano, el Tribunal Primero de Apelaciones y la Inspectoría General, todos de la Policía Nacional Civil, en virtud de haber sancionado a su representado en un proceso disciplinario sancionatorio.

250-2015AC **Pág. 586**

Los actores reclamaron contra las decisiones adoptadas por el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, a través de las cuales se absolvió a la sociedad que los despidió, en los juicios individuales ordinarios de trabajo promovidos por cada uno de los peticionarios; y las resoluciones de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador mediante las cuales confirmó las sentencias emitidas por el referido juez para cada uno de los casos promovidos por los actores.

276-2016 **Pág. 591**

El actor dirige su reclamo en contra del Gerente General del Consejo Nacional de la Judicatura, en virtud de haber llevado a cabo la evaluación de gestión judicial del actor, ya que se desempeña como Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso, y a la seguridad jurídica.

48-2017 **Pág. 593**

La abogada del actor dirige su reclamo en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, mediante la cual se constituyó la titularidad de un inmueble; de igual forma, reclamó por la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección Centro de San Salvador, por medio de la que se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por su representado.

49-2017 **Pág. 598**

El actor cuestiona la constitucionalidad de la resolución en la cual la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, adjudicó en pública subasta el inmueble embargado en el proceso; la inadmisibilidad del recurso de apelación proveída por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; y, la improcedencia del recurso de casación pronunciada por la Sala de lo Civil; por considerar que le vulneraron sus derechos a la propiedad, posesión, defensa, debido proceso y principio de legalidad

514-2016 **Pág. 602**

La actora reclama que no pudo defenderse técnicamente durante el juicio tramitado en su contra, en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pues dicho funcionario no suspendió el proceso cuando se percató que la abogada de la Procuraduría General de la República no se presentaba a las audiencias y es que, en su opinión, debió ordenarse de oficio que se le suministrara otro abogado para no quedar en total indefensión.

618-2016 **Pág. 605**

La actora indica que dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República, debido a que se le ha manifestado, por parte de los agentes fiscales, que se iniciará un proceso de extinción de dominio sobre los bienes propiedad de su familia. Asimismo, por la falta de respuesta a una solicitud de aclaración de la situación jurídica de su esposo.

638-2016 **Pág. 609**

El actor dirigió su reclamo en contra del Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la Policía Nacional Civil, en virtud de haberlo destituido por resolución del 3-II-2006. En consecuencia, argumentó que dichos actos le vulneraron sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a una resolución debidamente motivada, ya que la notificación se realizó mediante su compañera de vida.

821-2016 **Pág. 614**

El actor por medio de su apoderada reclamó en contra de la resolución de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, mediante la cual se revocó la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la cual fue pronunciada por el Juez de lo Civil de La Unión. Dicho acto, a su juicio, vulneró a su mandante los derechos de igualdad y al debido proceso.

662-2016 **Pág. 619**

El actor cuestionó la constitucionalidad de la negativa del Ministro de Hacienda de entregarle información pública, consistente en el listado de personas naturales y jurídicas

que dicho Ministerio tiene reportadas como donantes de los partidos políticos para los años 2014 y 2015, indicando el nombre, apellido y monto de la donación; así, como una versión pública de los Informes Mensuales de Donaciones (F-960) de los años 2014 y 2015 anonimizando el NIT de cada donante.

Sobreseimientos

15-2016 **Pág. 625**

La presente demanda de amparo se circunscribe al control de constitucionalidad de la omisión atribuida a la Jueza Primero de Menores de Santa Ana, consistente en la falta de cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente.

250-2014 **Pág. 628**

La parte actora dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa, por considerar que dicho órgano de Estado, por una parte, al promulgar los artículos 258, 270 y 272 del Código Electoral vigente, ha incumplido lo prescrito por esta Sala en la Sentencia de fecha 22-VI-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2006; y, por otra parte, ha omitido realizar un desarrollo legislativo adecuado de las actividades relativas al sufragio.

467-2016 **Pág. 633**

El peticionario promueve proceso de amparo en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por la supuesta omisión de respuesta al escrito por medio del cual el actor solicitó se le admitiera como alumno de la citada Facultad.

190-2015 **Pág. 636**

La parte actora alegó que las disposiciones impugnadas vulneran sus derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, y a la libertad económica, ya que no

existe contraprestación directa por parte del Municipio de Santa Rosa de Lima a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo cual el tributo establecido no es una tasa, sino un impuesto. Además, manifestó que dicho municipio no es competente para crear licencias o autorizaciones para el funcionamiento de las instituciones financieras, puesto que el ente regulador competente para ello es la Superintendencia del Sistema Financiero.

486-2015 **Pág. 640**

Sobreseimiento en el presente proceso de amparo por haber desistido la parte actora de su pretensión.

771-2015 **Pág. 642**

El peticionario, manifiesta que el Director General del ISSS vulneró el derecho a la igualdad salarial del demandante, al excluirlo –aparentemente de manera arbitraria– de las nivelaciones salariales con las que fueron beneficiados los médicos y jefaturas de la referida institución en los años 2014 y 2015, pues, a criterio del pretensor, se encontraba en la mismas condiciones de trabajo que sus compañeros médicos que ostentaban jefaturas clínicas en el aludido instituto, por lo que también le eran aplicables las nivelaciones en cuestión.

549-2015 **Pág. 648**

La parte actora promovió un proceso de amparo en contra de el Juez Tres del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por considerar que el primero de los funcionarios no le notificó la fase de ejecución del proceso ejecutivo; y la segunda autoridad declaró inadmisible la apelación que presentó.

460-2015 **Pág. 652**

Sobreseimiento en el presente proceso de amparo por haber desistido la parte actora de su pretensión.

329-2014 **Pág. 654**

La Sala de lo Constitucional advirtió durante la tramitación del proceso de amparo, que la parte actora promovió

un proceso contencioso administrativo con la misma finalidad de reparar el presunto agravio a sus derechos constitucionales, por lo que al no haberse agotado el referido mecanismo de protección, se resolvió emitir un sobreseimiento.

790-2014 **Pág. 661**

El actor somete a control de constitucionalidad la decisión de Corte en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual el referido ente colegiado acordó declarar sin lugar el requerimiento formulado, en el que solicitaba se le concediera permiso sin goce de sueldo por el tiempo de dos años con ocho meses y veintiún días, para cubrir una vacante en el SICA.

225-2016 **Pág. 668**

Los demandantes argumentaron que la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán vulneró sus derechos de audiencia, defensa y posesión, al haber omitido individualizarlos, emplazarlos y notificarles las diligencias de lanzamiento planteadas conforme a la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, para poder contradecirlas y de esa manera permitirles su intervención en el referido proceso judicial.

Sentencias definitivas

116-2015 **Pág. 673**

El objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad demandante, al emitir los arts. 1.02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, en la medida en que contemplan un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

139-2015 **Pág. 683**

La actora en su calidad y en defensa de los intereses de los consumidores de servicios financieros de Banco Davivien-

da Salvadoreño, S.A., promueve el presente proceso en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de los derechos de los referidos consumidores a la propiedad, a una resolución motivada, a la seguridad jurídica por infracción al principio de irretroactividad de las leyes y a una protección especial por parte de los poderes públicos, por haber declarado ilegales las resoluciones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor

532-2013AC **Pág. 697**

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Mejicanos vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los peticionarios, al removerlos de los cargos que desempeñaban, respectivamente, como jefe del Departamento de Recursos Humanos y Director del CAM de la municipalidad de Mejicanos, sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

753-2015 **Pág. 704**

La actora alegó en su demanda que el Jefe de la División de Políticas y Estrategias en Salud y su Colaborador Técnico Médico vulneraron sus derechos a la vida y a la salud en razón de no haber aprobado la adquisición y suministro de los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir, los cuales eran necesarios a fin de contrarrestar la infección por el virus de la hepatitis C que la aquejaba, bajo el argumento de que no habían transcurrido los 5 años que el Manual NILO exige desde la fecha en que el fármaco es puesto a disposición del público por primera vez.

208-2014 **Pág. 723**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de la Sala de lo Constitucional consistió en determinar si el Director General de la Policía Nacional Civil vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria, al emitir la decisión de no renovar su contrato de servicios personales para el año 2014 y, con ello, separarla del cargo de agente supernumerario de la PNC, sin trami-

tarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

567-2014 **Pág. 732**

Los actores por medio de sus apoderados reclaman contra el Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima por removerlos de los cargos de Síndico Municipal, Segundo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente, respectivamente, que desempeñaban en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, sin tramitarles previamente un proceso en el que pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

138-2015 **Pág. 739**

La actora en su calidad y en defensa de los intereses de los consumidores de servicios financieros de Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., promueve el presente proceso en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de los derechos de los referidos consumidores a la propiedad, a una resolución motivada, a la seguridad jurídica por infracción al principio de irretroactividad de las leyes y a una protección especial por parte de los poderes públicos, por haber declarado ilegales las resoluciones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

179-2014 **Pág. 754**

En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Miguel, el Juez de lo Laboral de San Miguel y Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, vulneraron los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional del peticionario al removerlo de la plaza de mozo que desempeñaba en la Alcaldía Municipal de San Miguel, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

6-2015 **Pág. 764**

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente del INDES vulneró los derechos de audiencia, de-

fensa y a la estabilidad laboral del peticionario, al no renovarle el contrato laboral y, por ende, removerlo del cargo que desempeñaba como Jefe de Seguridad, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

958-2014 **Pág. 770**

El actor solicita se determine si la Junta de la Carrera Docente del departamento de Cuscatlán, al declarar nulo e improcedente su selección en la plaza de docente del Centro Escolar Colonia Fátima de Cojutepeque, sin haberle permitido participar en defensa de sus intereses en el procedimiento tramitado, conculcó los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

289-2015 **Pág. 785**

El actor en su demanda reclama contra la Jefa de la Jefa de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social por la resolución que pronunció el 7-I-2015, en la que declaró sin lugar, por extemporáneo, el recurso de apelación que presentó por no estar conforme con la resolución de fecha 24-XI-2014, en la que se le impuso una multa por supuestamente no haberle pagado a un empleado de su empresa lo que le correspondía en concepto de vacaciones y aguinaldo completos de conformidad con la ley. Dicha jefa consideró que el recurso debió presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación correspondiente, entendiendo que el cómputo era en días corridos. Por ello el demandante estimó que la aludida jefa le había vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, a recurrir y a la propiedad.

209-2015 **Pág. 791**

El actor por medio del presente proceso solicita se determine si el Tribunal Supremo Electoral vulneró su derecho a optar a un cargo público, al declarar improcedente el recurso de nulidad de escrutinio formulado por el actor y al emitir el Acta de Escrutinio Final de la Elección para Diputados al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y Concejos Municipales de la República de El Salvador, pese

a supuestamente haber existido fraude en la elección del Concejo Municipal de San Buenaventura.

237-2015 **Pág. 801**

La actora por medio de la presente demanda solicita se determine si la titular del Ministerio de Salud y el Director del Hospital Nacional Nuestra Señora de Fátima de Cojutepeque vulneraron su derecho de petición al no haber respondido, la primera, los escritos de 25-III-2014 y 14-VIII-2014 y, el segundo, el escrito de fecha 17-VII-2014, mediante los cuales la referida señora les solicitó que hicieran efectiva la nivelación salarial a su favor.

119-2015 **Pág. 808**

La actora por medio de su abogado solicita por medio de este proceso se determinar si el Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del Centro Nacional de Registro, vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria, al no renovar su contrato laboral para el año 2010 y, por ende, separarla del cargo que ocupaba nominalmente como asistente administrativa y funcionalmente como secretaria de la Gerencia de Planificación en el Centro Nacional de Registro.

31-2015 **Pág. 818**

En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y a la propiedad de las peticionarias, en virtud de que, aparentemente, se emitió sentencia en el proceso ejecutivo mercantil respectivo, a pesar de que no fueron emplazadas en legal forma, por lo que no tuvieron conocimiento de que ese proceso había sido incoado en su contra.

14-2015 **Pág. 829**

El actor solicita por medio del presente proceso que se determine si el Director General de la Policía Nacional Civil vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad

laboral, al emitir la decisión de no renovar su contrato de servicios personales para el año 2015 y, con ello, separarlo del cargo de supernumerario de la Policía Nacional Civil sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

188-2015 **Pág. 837**

La sociedad actora manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Cuscatancingo por haber emitido el artículo 14 letra d) de la Ordenanza Reguladora para la instalación de antenas, torres y postes de telecomunicaciones y conducción de energía eléctrica, cabinas telefónicas, subrepartidores y cualquier otro tipo de estructura relacionada con los mismos en el Municipio de Cuscatancingo.

62-2015 **Pág. 846**

Los peticionarios reclaman contra el Director General de la Policía Nacional Civil, por la falta de respuesta a tres escritos, con el objeto de que se considerara y resolviera tres propuestas de nivelación salarial, a fin de equiparar la remuneración de los demandantes a la del personal administrativo que realiza funciones de asesor jurídico.

224-2015 **Pág. 858**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Director General de la PNC vulneró el derecho de petición del actor, al no haber dado respuesta a las peticiones que éste le formuló.

830-2014 **Pág. 864**

La actora por medio del presente proceso solicita se determine si el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de que se le separó de su cargo sin haberle notificado el acuerdo en el que se hizo constar esa decisión.

822-2013 **Pág. 880**

Los actores manifestaron que son habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 del municipio

de Soyapango, las cuales están conectadas en los pasajes 5 y 23, respectivamente, por un acceso peatonal que es utilizado por sus residentes. Sin embargo, expusieron que la jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de esa localidad, con instrucciones del alcalde, concedió el permiso para la construcción de portones al inicio y muros al final de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2, con lo que el paso entre ambas colonias quedó completamente obstruido. Dicha decisión, a su juicio, se tomó por una autoridad que no es competente para ello, con fundamento en la solicitud efectuada por un grupo de personas de la Urbanización Sierra Morena 2 y en lo consignado en un oficio firmado por el jefe de la Delegación Policial de Soyapango.

724-2015 **Pág. 896**

La sociedad peticionaria manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Miguel, por haber emitido el artículo 6 número 6.13.108 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, mediante el Decreto Municipal n° 18, de fecha 14-IX-2012, publicado en el Diario Oficial n° 179, tomo 396, de fecha 26-IX-2012; y el artículo 7 del Decreto Municipal n° 14, de fecha 24-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 151, tomo 400, de fecha 20-VIII-2013, mediante el cual se reformó el número 6.13.108 antes mencionado, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

28-2015 **Pág. 906**

La actora por medio del presente proceso reclama contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República por vulnerar sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, al haber ordenado la no renovación del contrato laboral de esta para el año 2015 y, por ende, removerla del cargo que desempeñaba funcionalmente como oficial de información en la Corte de Cuentas de la República sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

88-2014 **Pág. 915**

La actora manifiesta que reclama contra las acciones de acoso laboral y coacción realizadas por las autoridades de la

Corte de Cuentas de la República, para que ella renunciara y presentara su solicitud de acogerse al beneficio de compensación económica de retiro voluntario, al respecto, afirmó que presentó su renuncia por medio de un documento privado simple, debido a que era un requisito para acceder a dicho beneficio económico, sin embargo, a pesar de haber cumplido con todas las exigencias legales, la compensación económica no le fue pagada.

92-2014 **Pág. 926**

La actora por medio del presente proceso solicita se determine si la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, al no renovar su contrato laboral para el año 2014 y, por ende, removerla del cargo de asesora de Presidencia que desempeñaba.

436-2015 **Pág. 934**

El objeto de la controversia consiste en determinar si la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del peticionario, al no haber renovado su contrato como docente a medio tiempo, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que se le garantizaran oportunidades de defensa.

473-2015 **Pág. 941**

La demandante alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, debido a que el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador la condenó al pago de cierta cantidad de dinero, sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazada en legal forma y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del proceso.

374-2015 **Pág. 949**

El actor solicita que se determine si el Concejo Municipal de Soyapango vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al suprimir de manera arbitraria la plaza que ésta desempeñaba como delegada municipal

y, consecuentemente, haberla separado de dicho cargo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

440-2015 **Pág. 960**

La actora por medio del presente proceso reclama que se determine si la Cámara de la Cuarta Sección del Centro le vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la posesión, al ordenar su desalojo sin que hubiera tenido intervención en el proceso de desalojo.

601-2015 **Pág. 968**

En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en establecer si la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, vulneró los derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y propiedad del demandante, al haber emitido la resolución por medio de la cual ordenó el cumplimiento de lo resuelto en audiencia, declarando desierto el recurso de apelación y dejando firme la resolución recurrida y remitió el proceso al juzgado de origen.

862-2014 **Pág. 975**

La parte actora manifestó en su demanda que solicitó al Juez Octavo de Paz de autorización de un registro con prevención de allanamiento en la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, con el fin de extraer elementos probatorios del cúmulo de documentos resguardados en los archivos de esas oficinas; petición a la cual accedió la aludida autoridad judicial. Respecto de dicha diligencia, el titular de la Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos emitió resolución en la cual declaró a los demandantes responsables de la vulneración del derecho a un debido proceso por inobservancia del principio de proporcionalidad, por supuestamente requerir al Juez Octavo de Paz de San Salvador la autorización para el antedicho allanamiento.

623-2014 **Pág. 987**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General

de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria, al removerla del cargo de Subdirectora del Área de Protección de Víctimas y Testigos, sin precisarle las infracciones que se le atribuían.

82-2015 **Pág. 999**

Los demandantes manifestaron que se promovió el proceso de desalojo de conformidad con la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, dentro del cual el Juez de Paz de Chirilagua pronunció sentencia y ordenó el lanzamiento de los invasores que habitaban un inmueble situado en Cantón Tierra Blanca, Municipio de Chirilagua, departamento de San Miguel.

Al respecto, señalaron que la referida autoridad judicial ordenó su desalojo sin haberlos emplazado ni notificado las resoluciones pronunciadas en dicho proceso, a pesar que habitaban en el inmueble objeto del litigio. Por ello, alegaron que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, al debido proceso, a la posesión y a la propiedad.

200-2015 **Pág. 1008**

La actora por medio del presente proceso, pretende que se determine si el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, al despedirla del cargo que desempeñaba como Jefa de la Sección Administrativa Financiera de la División de Ferrocarriles Nacionales de El Salvador sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

165-2015 **Pág. 1018**

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Fiscal General de la República vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del actor, al haber tomado la decisión de no renovar su contrato laboral y, por ende, removerlo de su cargo de Fiscal de la Corte Suprema de Justicia sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

626-2014 **Pág. 1032**

En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, cuyo sucesor procesal es el Juez Primero de lo Civil de esta misma ciudad y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad de la sociedad actora, en virtud de no habérsele dado intervención en el proceso civil ordinario de deslinde necesario, ni en el recurso de casación, a pesar de que los inmuebles afectados con las actuaciones impugnadas son de su propiedad.

Improcedencias

292-2016 **Pág. 1043**

La peticionaria aduce que el representante fiscal recibió un oficio dirigido a la Procuraduría General de la República solicitando defensor de oficio para la peticionaria, pero este no fue presentado intencionalmente; también estima que en la sentencia condenatoria y en la decisión que la confirma no le dieron valor probatorio al peritaje grafotécnico presentado por la defensa; que el tribunal de alzada omitió notificarle la decisión en la cual confirma la sentencia condenatoria emitida en su contra y solicita la modificación de la medida cautelar de detención provisional que cumple.

364-2016 **Pág. 1053**

El actor reclama que no fue convocado a una audiencia inicial por el Juez de Paz de Polorós, departamento de la Unión, y que además, no se le informó el hecho delictivo por el cual estaba siendo procesado. De igual manera, alegó falta de motivación de la resolución mediante la cual se decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.

490-2016 **Pág. 1061**

El solicitante, en síntesis, señala que promueve un hábeas corpus preventivo en virtud de sentirse amenazado de ser capturado en cualquier lugar donde se encuentre, por supuestos actos de investigación que está realizando la Policía Nacional Civil de San Vicente, en su contra y de otras personas que tienen antecedentes de detención, entre ellos haberse presentado agentes pertenecientes a dicha institución en su casa de residencia requiriendo que los acompañara por la supuesta falta de pago de impuestos municipales que genera un local de su pertenencia ubicado en el mercado municipal de dicha localidad.

497-2016 **Pág. 1065**

En síntesis el peticionario señala que al beneficiario se le decretó detención provisional y se giraron las respectivas órdenes de detención en su contra, luego de que fuera declarado rebelde el día 6/9/2007 en el proceso penal que se le inició por atribuírsele la comisión del delito de extorsión, por hechos acontecidos en agosto del año dos mil seis. Siendo por ello que solicita el presente hábeas corpus, por existir inobservancia al principio de legalidad y debido proceso, al no aplicársele la ley más favorable, lo cual vulnera el derecho de libertad del procesado.

282-2016 **Pág. 1069**

El peticionario refiere que desde el día dos de agosto de dos mil dieciséis, ha sido objeto de vigilancia, persecución y acoso por parte de miembros de la Policía Nacional Civil, lo cual vulnera su derecho a la libertad individual y de libre tránsito, así como también el de su grupo familiar.

425-2016 **Pág. 1073**

El peticionario básicamente reclama de la decisión de la Cámara Especializada de lo Penal, mediante la cual revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional que inicialmente le habían sido decretadas, pues alega que no obstante dicha autoridad afirmó que su estado de salud es estable, por lo que el impedimento relativo a ello se ha desvanecido, tal circunstancia no es totalmente cierta, pues sus padecimientos –hipertensión y arritmia cardíaca– podrían agravarse si es trasladado a un recinto carcelario por las "carencias" del sistema; asimismo, indica que únicamente se consideró la gravedad de los hechos acusados, sugiriendo que debe valorarse el desvanecimiento de la existencia del delito y su probable participación, dado que el único testigo no lo ha reconocido y solo trata de incriminarlo injustamente.

442-2016 **Pág. 1077**

La actora manifiesta por medio del presente proceso que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida, pues aduce que en diferentes ocasiones agentes

policiales han realizado registros en su casa de habitación sin portar orden judicial.

452-2016 **Pág. 1082**

La peticionaria aduce que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida por miembros de la Policía Nacional Civil, pues refiere que en repetidas ocasiones se han presentado a su vivienda argumentando tener investigaciones en contra de su familia, abonado a lo anterior aduce haber recibido amenazas telefónicas sobre su reclusión en un centro penal y que a su apoderado se le niega información de alguna causa penal que exista en su contra.

456-2016 **Pág. 1085**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor A. F., procesado por el delito de contrabando de mercancías, en contra de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

355-2016 **Pág. 1089**

El peticionario reclama contra el estado de emergencia establecido en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por cuanto la suspensión de garantías constitucionales únicamente puede durar un máximo de treinta días.

438-2016 **Pág. 1098**

La peticionaria indica que en la audiencia de vista pública celebrada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, se condenó a su compañero de vida a seis años de prisión por el delito de privación de libertad, ante lo cual, afirma que se encuentra ilegalmente detenido, vulnerándose sus derechos de seguridad jurídica, libertad y debido proceso, como consecuencia de "un craso error judicial".

462-2016 **Pág. 1102**

El peticionario solicita que esta Sala programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, para

verificar supuestos vacíos y omisiones bajo los cuales se le ha impuesto una pena de prisión, pues afirma que esta no es acorde al ilícito penal que se le atribuye; asimismo, solicita que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica y, además, se garantice su traslado a la celebración de la misma.

525-2016 **Pág. 1105**

El representante de los favorecidos manifestó su decisión de desistir de la pretensión constitucional.

326-2016 **Pág. 1108**

El pretensor reclama que presentó un recurso de revisión contra su sentencia condenatoria firme ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, el cual fue declarado inadmisible, por lo que a su parecer el juzgador ha realizado una errónea interpretación de la ley y de los motivos alegados; así también estima que la resolución que declara inadmisible su recurso de revisión, fue suscrita solo por uno de los tres jueces que emitieron la sentencia condenatoria en su contra.

467-2016 **Pág. 1118**

La pretensión propuesta por el actor está referida básicamente a reclamar de la actitud y decisión asumida por su hermana de impedir que éste pueda tener contacto familiar con la madre de ambos, pues afirma que desde que su hermana asumió el cuidado personal de su madre, ha omitido brindarle información sobre el lugar donde se encuentra y el estado de salud de su madre, lo cual lo hace presumir que se está restringiendo arbitrariamente el derecho a la libertad de tránsito, comunicación e interacción con sus familiares de su madre, por lo que solicita exhibición personal a su favor.

472-2016 **Pág. 1122**

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por considerar que en la decisión por medio de la cual se unificó y rectificó el cómputo de la pena de prisión que cumple, se le aplicó arbitrariamente la pena vigente para el concurso real de delitos.

493-2016 **Pág. 1126**

El peticionario refiere que el beneficiado se encuentra restringido de su libertad a consecuencia de las violaciones constitucionales de las autoridades siguientes: Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro

495-2016 **Pág. 1137**

El actor reclama en que de conformidad al Artículo 491 Código Procesal Penal, la decisión que inadmitió su recurso de revisión fue emitida por el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria, alega que es una contradicción al Artículo 16 de la Constitución.

512-2016 **Pág. 1144**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, por considerar que el favorecido no fue asistido por defensor público al momento de su intimación, pese a las gestiones a esos efectos, violentándose las garantías necesarias para su defensa.

405-2016 **Pág. 1147**

El actor manifiesta que su favorecido se encontraba en calidad de interno de fase de confianza y retornaba a la Penitenciaría Occidental de Santa Ana para ingresar el día 15/06/2016, después de realizar los trabajos de servicio social en la Alcaldía Municipal de dicha ciudad; se le encontró en la bolsa del pantalón un manos libres para teléfono celular, en el área de la pluma, la cual se ubica previo al interior del centro penal; actualmente se encuentra detenido por el delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos.

468-2016 **Pág. 1154**

La peticionaria reclama que su esposo está detenido por el delito de tráfico ilegal de personas, a pesar que desde un inicio él afirmó que nunca realizó las conductas punibles según los verbos rectores del ilícito que se le atribuye, situación que está acreditada en el proceso, sumado a ello la

víctima presentó escrito al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango informando al juez que, el dinero que él entregó en razón del viaje hacia los Estados Unidos de América ya le fue devuelto por los familiares de la persona a quien se lo proporcionó.

504-2016 **Pág. 1157**

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor peticionario, condenado por el delito de violación en menor e incapaz continuada, en contra de actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

9-2017 **Pág. 1163**

El peticionario manifiesta que en el acta de detención se hizo constar una hora que no concuerda con el momento en que la favorecida afirma haber sido privada de libertad y alega el exceso en el plazo de la detención administrativa.

461-2016 **Pág. 1167**

El actor por medio del presente proceso reclama que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador no siguió el procedimiento previsto para la tramitación del recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia condenatoria de su favorecido, pues refiere que en la resolución de inadmisibilidad analizó y valoró la prueba ofrecida en dicho recurso, cuando estaba en la obligación de admitir todos los elementos probatorios propuestos, sin excepción, para luego discutirlos en audiencia.

491-2016 **Pág. 1173**

El peticionario solicita a la Sala de lo Constitucional revise la sentencia condenatoria confirmada en alzada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, a fin que a su criterio el tribunal constitucional verifique la posibilidad de una modificación de pena.

506-2016 **Pág. 1175**

El peticionario plantea dos reclamos: el primero está referido a que el Consejo Criminológico Occidental no responde los requerimientos del Juzgado Primero de Vigilancia Peni-

tenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana sobre remisión de informe de sus horas laboradas dentro del reclusorio, a raíz de una solicitud que hizo ante dicha autoridad a fin de ser beneficiado con la redención de dichas horas acumuladas desde el 2001; y, el segundo, consiste en que el inciso final del Art. 105-A de la Ley Penitenciaria es inconstitucional, por transgredir los Arts. 3 y 27 de la Constitución, dado que excluye del beneficio de redención de pena por trabajo a los internos que cumplen condenas en centros de aislamiento especial y son convictos por delitos graves, con base en lo cual pide se "declaren nulas" las partes de la cuestionada disposición que están en conflicto con la Constitución.

484-2016 **Pág. 1183**

El peticionario manifiesta que interpuso dos recursos de revisión contra su sentencia condenatoria firme pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, los cuales le fueron denegados, solicitó –entre otros aspectos que no detalla expresamente- aplicar retroactivamente la reforma del artículo 129 inciso final del Código Penal, en cuanto a la disminución del mínimo y máximo de la pena de prisión con que se sanciona el delito de homicidio agravado cuando concurren las circunstancias estipuladas en los números 3, 4 y 7 de dicha disposición de veinte a treinta años de prisión, lo anterior a efecto de poder optar a beneficios penitenciarios de forma anticipada.

492-2016 **Pág. 1188**

El pretensor promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por considerar que en la prueba pericial practicada a la víctima no se evidenció la existencia del delito acusado; Por otra parte, el peticionario alega que su defensor presentó recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, pero que la autoridad demandada nunca remitió dicho recurso a la Cámara respectiva para su trámite.

15-2017 **Pág. 1194**

El actor señala que promueve un hábeas corpus preventivo, porque agentes policiales han atentado contra su inte-

gridad psíquica y moral de su favorecida, al presentarse a su casa de habitación diciéndole que tenía de contacto en Facebook a dos personas que forman parte de una banda de extorsionistas, por consiguiente tiene temor de que puedan atentar contra su libertad física.

16-2017 **Pág. 1197**

El actor por medio de su abogado reclama contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, por vulnerar los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia, al admitir y valorar un testimonio referencial sin que cumpliera los requisitos legales para tales efectos. Aduce que la sentencia fue recurrida en apelación y casación, teniendo como resultado su confirmación.

17-2017 **Pág. 1200**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por haberlo condenado a una pena de veintiocho años de prisión, considerándola una pena perpetua en relación con su edad.

487-2016 **Pág. 1203**

El peticionario reclama que el Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido, vulnerando su derecho de presunción de inocencia.

489-2016 **Pág. 1208**

El actor reclama contra la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango por haber valorado las declaraciones de la víctima, su hermano y de sus padres, así como la de una perito y una experticia psicológica realizada, las cuales califica de incongruentes; solicita se revoque el aludido pronunciamiento, se emita una sentencia absolutoria o, en su caso, se declare la nulidad de la condena y se reenvíe para un nuevo juicio.

499-2016 **Pág. 1213**

El abogado de la parte actora promueve proceso de hábeas corpus en contra de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, por considerar que la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República fue extemporánea.

26-2017 **Pág. 1216**

Los solicitantes reclaman contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sexto de Sentencia de San Salvador, consideran contiene errores de fondo por infracción a las reglas de la sana crítica.

481-2016 **Pág. 1220**

El peticionario reclama contra la falta de fundamentación por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla de la sentencia condenatoria, en la que solamente se hizo una enunciación de los elementos de prueba sin un análisis integral de los mismos.

500-2016 **Pág. 1224**

En el presente caso el peticionario solicita que esta Sala revise la sentencia condenatoria firme dictada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, imputándole el delito de homicidio agravado, por alegar que cuenta con elementos probatorios de descargo –la hora de marcación de la empresa para la cual trabajaba y la declaración de una supervisora– que acreditan su inocencia, los cuales requiere su admisión.

501-2016 **Pág. 1228**

El peticionario expresa que ha sido víctima de la vulneración al derecho a recurrir y agrega inobservancia al principio de legalidad, por considerar que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, en vez de analizar si la prueba presentada era pertinente o no, refutó la misma al considerar que no se trataban de elementos probatorios novedosos.

507-2016 **Pág. 1235**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra de los Tribunales Primero, Segundo y Sexto de Sen-

tencia, todos de San Salvador, por considerar que la publicidad mediática influyó por encima de la evidencia para que los jueces emitieran un dictamen parcializado en su perjuicio.

14-2017 **Pág. 1244**

El actor reclama contra la decisión del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana en la cual denegó la solicitud de verificación de huellas dactilares en las actas de las diligencias iníciales de investigación, con lo cual se le negó la posibilidad de establecer un posible fraude procesal y, consecuentemente su libertad.

27-2017 **Pág. 1247**

El favorecido, por medio de su abogado, promueve proceso de hábeas corpus en contra de la Policía Nacional Civil, Juzgado Segundo de Paz y Juzgado de Primera Instancia, todos de Chalatenango, por considerar inconstitucional la detención policial realizada sin orden fiscal o judicial, y por dilaciones en la realización de la audiencia preliminar por haberse suspendido en dos ocasiones a causa de la incomparecencia del defensor público.

511-2016 **Pág. 1251**

El actor reclama de su captura por la Policía Nacional Civil, pues afirma que fue insultado, maltratado y amenazado, alega vulneración a su derecho de defensa por actuaciones acontecidas en la audiencia inicial y en la preliminar, relacionadas con su incomparecencia a la primera y la admisión de prueba en la segunda, la cual no tuvo oportunidad de controvertir con anticipación y la pena impuesta por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

522-2016 **Pág. 1258**

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el peticionario , condenado por el delito de violación en menor o incapaz, contra una decisión de la "Cámara Primera de lo Penal de San Salvador", la cual de conformidad con el art. 6 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial se denomina Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sec-

ción del Centro, y contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y Fiscalía General de la República.

10-2017 **Pág. 1269**

El peticionario reclama por la falta de consideración de elementos de prueba de descargo, mediante los cuales se demuestra, a su juicio, que el día de los hechos se encontraba en una vigilia; la imposibilidad de interrogar a un testigo que no se presentó en la vista pública y la existencia de contradicciones en las declaraciones de policías y personal forense; la ilegalidad de la detención que sufrió mientras se tramitó su proceso penal, pues dicha restricción se excedió por dos años un día; además, solicita que este Tribunal le nombre un defensor público.

32-2017 **Pág. 1274**

La actora reclama que el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental no han enviado las evaluaciones e informes relativos al favorecido dentro de este proceso, a fin de gestionar su libertad condicional ordinaria, ello a pesar que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por resolución emitida el 11/10/2016, lo cual se deduce de la documentación incorporada a su solicitud de hábeas corpus, les concedió el plazo de cinco días hábiles para remitir dicha información.

13-2017 **Pág. 1280**

El peticionario reclama contra la decisión del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, de inadmitir el recurso de revisión que presentó en representación del favorecido, en virtud de que dicha autoridad omitió seguir el procedimiento contemplado en la normativa procesal penal.

34-2017 **Pág. 1284**

La peticionaria reclama –en síntesis– vulneración al derecho de defensa por haberse emitido orden de captura en contra del señor C. L. a causa de su declaración de rebeldía generada por su incomparecencia a la audiencia preliminar

señalada para el 19/6/2014, quien fue citado por medio de edictos cuando este se encontraba en el extranjero –desde el año 2011– y sin haber sido citado previamente en la dirección que consta en su documento único de identidad.

43-2017 **Pág. 1244**

El peticionario reclama: i) que la sentencia condenatoria firme dictada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán vulnera su derecho de igualdad pues se le imputó el delito de violación en menor e incapaz agravada, previsto en el art. 159 en relación el art. 162 número 1° del Código Penal, el cual dispone una "división de la minoría de edad" (menor de quince años) y una pena máxima de prisión mayor distinta a la regulada en el art. 158 en relación con el art. 162 número 3 del citado cuerpo legal; ii) que todos los testigos, a excepción de la víctima, eran de referencia y que tales deposiciones fueron contrarias a las leyes y la Constitución; y iii) que el artículo 491 inciso 1° del Código Procesal Penal contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

45-2017 **Pág. 1295**

El peticionario reclama contra la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por denegar el recurso interpuesto a fin de que le fuera aplicada la reforma contemplada en el Decreto Legislativo 1009, relacionada con la pena de prisión del delito de homicidio agravado.

502-2016 **Pág. 1298**

El abogado de la parte actora reclama que el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto a favor de la peticionaria; que la detención es ilegal dado que no tuvo acceso al recurso de apelación; y la ilegalidad de la resolución que declara inadmisible el recurso de revisión. Además, la señora Katia Lorena Recinos Rivas y suscrito por el señor Charles Lincoln Abbott, quien afirma ser asesor legal *senior* para América Latina y el Caribe del Centro de Derechos Reproductivos; ii) escrito presentado por el señor Jimmi Francisco Ortiz Rodríguez y suscrito por el licenciado Nelson Flores Fabián,

en su calidad de Coordinador del Programa de Seguridad Ciudadana y Justicia Penal –FESPAD; y, iii) escrito suscrito y presentado por la señora María Angélica Peñas Defago, profesora investigadora del Programa de Derechos Sexuales y Reproductivos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdova, pretenden ser admitidos como *amicus curiae* en este proceso.

518-2016 **Pág. 1311**

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Juzgados Sexto de Paz, Sexto de Instrucción, Quinto de Sentencia de San Salvador y Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, a favor del señor A. P., condenado por el delito de receptación y procesado por delitos contenidos en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

49-2017 **Pág. 1319**

El actor señala que promueve un hábeas corpus preventivo, en virtud de que se le comunicó vía telefónica que fue lo denunciado por la supuesta comisión del delito de violación; sin embargo, al presentarse ante la sede fiscal correspondiente no se le brindó información. Con base en ello tiene temor por su integridad personal en caso de ser detenido.

31-2017 **Pág. 1322**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones de un ex–agente fiscal, el ex–Fiscal General de la República, y el ex–Juez Noveno de Paz de San Salvador, a favor de la peticionaria procesada por los delitos de falsedad documental y encubrimiento.

47-2017 **Pág. 1326**

El peticionario reclama contra la decisión de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual conoció del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía por estar en desacuerdo con la orden de instrucción con medidas sustitutivas a la detención provisional

dictada por el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad en la causa penal seguida al licenciado *Romeo Aurora Giammattei;* en virtud de que en ella decretó la medida más gravosa sin tomar en cuenta la contestación del recurso citado presentada por la defensa técnica del acusado ni la adhesión al mismo, pues dicho tribunal estableció que el procedimiento en el caso del recurso aludido no contempla legalmente emplazamiento y por tanto no deben ser analizadas las contestaciones con base en el mismo, vulnerando, a juicio del solicitante, los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa, igualdad procesal y libertad física.

51-2017 **Pág. 1331**

Los actores, reclaman contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, porque consideran que carece de motivación, al no brindarse las razones de tal decisión y basar su fundamento jurídico únicamente en lo declarado por una testigo.

458-2016 **Pág. 1334**

Este proceso de hábeas corpus fue promovido contra actuaciones de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana. En el primero de ellos reclamó exceso en el límite máximo legal de la detención provisional; En el segundo alegó haber solicitado al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana que su abogado particular fuese removido de su cargo y requirió que fuera reportado en sedes administrativa y penal correspondientes.

38-2017 **Pág. 1339**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por la posible existencia de fraude procesal en la causa instruida en su contra, y ausencia de actividad probatoria para condenarlo.

48-2017 **Pág. 1343**

Los peticionarios reclaman de persecuciones por parte de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la Repúbli-

ca, hacia personas residentes en diferentes cantones del municipio de San Esteban Catarina, San Vicente, consistentes en involucrarlos judicialmente respecto a la muerte de dos personas, ocurrida el día 23/8/2015 en el cantón Cerros de San Pedro, con base en lo sostenido por familiares de los fallecidos que, junto con estos últimos, en realidad formaron parte del grupo que atacó a quienes se pretende favorecer.

57-2017 **Pág. 1348**

En la Secretaría de esta Sala se recibió oficio procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, por medio del cual se remiten diligencias de solicitud de hábeas corpus, en contra de actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y la Sala de lo Penal de esta Corte, a favor del señor *C.B.,* procesado por el delito de tráfico ilícito.

63-2017 **Pág. 1352**

El solicitante reclama que la libertad física del favorecido se encuentra amenazada de ser restringida, pues según aduce enfrenta hechos de vigilancia abusiva por parte de personas sospechosas, sin que el ente fiscal manifieste si existe orden de detención administrativa en las diligencias de investigación inicial que se siguen en su contra.

417-2016 **Pág. 1355**

La peticionaria reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por haberse vulnerado su derecho de defensa en la vista pública debido a la negativa de dicha autoridad judicial de suspender el juicio ante la manifestación de la defensora pública de no estar preparada para representarla.

66-2017 **Pág. 1360**

El actor reclama de la sentencia condenatoria firme emitida en su contra por el Tribunal de Sentencia de San Vicente, por haberse valorado una declaración extrajudicial ilegal de un supuesto criteriado, el cual nunca estuvo presente en las audiencias ni se proporcionaron datos sobre su

identidad, únicamente se mencionaba el sobre nombre de Pegazo; manifestando que a su parecer no existió un prueba verdadera para condenarlo.

69-2017 **Pág. 1364**

En el presente caso la solicitante reclama contra la Fiscalía General de la República, por considerar que existe una amenaza a su la libertad personal, pues según aduce el delito que se le imputa es grave y por ello se puede decretar una orden administrativa en su contra.

81-2017 **Pág. 1368**

La solicitante reclama que el favorecido fue condenado por un delito de extorsión que nunca cometió, que los testigos de descargo ni su declaración indagatoria fueron tomados en cuenta por lo que no se pudo establecer que, él solo realizaba el cobro por la venta de un arma de fuego que nunca le era entregada.

53-2017 **Pág. 1371**

El peticionario reclama contra la decisión emitida por el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, mediante la cual rechaza que el imputado se encuentre detenido a pesar de existir una acción penal prescrita; considerando que aquél sí se encuentra en detención ilegal por haber transcurrido el tiempo señalado en la ley para la prescripción de la acción penal.

78-2017 **Pág. 1375**

El peticionario reclama contra la resolución del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán emitida en su contra por carecer de fundamentación, pues afirma que la autoridad judicial que demanda solo describió y enumeró la prueba, valorando la declaración de un testigo de referencia con régimen de protección, el cual a su juicio no cumplía los requisitos para actuar en esa calidad y manifiesta que la representación fiscal pudo maliciosamente presentar a un agente policial como testigo criteriado, lo cual fue encubierto en complicidad por el juez que lo condenó, por todo lo cual solicita se revoque, reforme o anule el fallo condenatorio emitido en su contra.

80-2017 **Pág. 1380**

El peticionario reclama que la declaración del testigo difiere entre lo que se consigna en la sentencia condenatoria y lo declarado en sede fiscal al momento de la entrevista, de lo que se colige que el referido testimonio no era veraz ni capaz de generar en el juzgador certeza para condenar al favorecido; por lo que, a su criterio, la sentencia condenatoria vulnera garantías fundamentales, señalando concretamente la inobservancia de las reglas de la sana crítica por parte del Juez.

Inadmisibilidades

170-2016 **Pág. 1383**

La demanda se declaró inadmisible por falta de corrección de las prevenciones realizadas.

193-2016 **Pág. 1385**

La parte actora promueve proceso de hábeas corpus en contra del Presidente de la República y custodios de la Dirección General de Centros Penales, por sancionar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas.

172-2016 **Pág. 1388**

La demanda se declaró inadmisible por falta de corrección de las prevenciones realizadas.

188-2016 **Pág. 1390**

La demanda se declaró inadmisible por falta de corrección de las prevenciones realizadas.

526-2016 **Pág. 1392**

Demanda se declara inadmisible por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.

432-2016 **Pág. 1394**

La demanda se declaró inadmisible por falta de corrección de las prevenciones realizadas.

Sobreseimientos

301-2016 **Pág. 1397**

El peticionario aduce que se encuentra cumpliendo la pena de dieciocho años de prisión por el delito de homicidio, a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, autoridad que asegura, le está vulnerando su derecho de libertad, por haberle realizado un cómputo de pena, que a su criterio se encuentra equivocado.

377-2015 **Pág. 1400**

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus contra miembros de la extinta Policía de Hacienda, a quienes se les atribuye la presunta desaparición forzada de la favorecida.

102-2016 **Pág. 1415**

La peticionaria interpone hábeas corpus preventivo, por considerar que el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango ha librado ilegalmente orden de captura en contra del favorecido, al no concurrir los presupuestos procesales que se requieren para sustentar dicha restricción.

247-2016 **Pág. 1420**

La actora reclama vulneración del derecho de libertad de su favorecido, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, al condenarlo por los delitos atribuidos a su persona, fundamentando la participación del favorecido en prueba que no lo vinculó, pues alega que este nunca fue mencionado en ella.

433-2016 **Pág. 1424**

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que se ha excedido el plazo de su detención provisional.

1-2017 **Pág. 1426**

La actora reclama la falta de motivación en la resolución del Juzgado de Instrucción de Delgado donde decretó

la medida cautelar de detención provisional, por no haberse establecido el cumplimiento de los presupuestos legales.

510-2016 **Pág. 1428**

El abogado de la parte actora presenta demanda de hábeas corpus en contra de la Sala de lo Penal, por haber declarado no ha lugar el recurso de casación interpuesto referente al exceso en el plazo de detención provisional interpuesto, lo cual considera vulnera el derecho de libertad física de su representado.

294-2016 **Pág. 1430**

Las abogadas de la parte actora presentan demanda de hábeas corpus en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, alegando exceso en el plazo de la detención provisional a lo cual dicho Tribunal resolvió que no podía decidir sobre dicho asunto por no tener al favorecido a su orden y disposición, lo cual consideran vulneró el derecho de libertad personal de su representado.

427-2016 **Pág. 1433**

Los peticionarios promueven proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, por las supuestas dilaciones acontecidas en la celebración de la vista pública, mientras los ahora favorecidos permanecen privados de libertad.

372-2016 **Pág. 1436**

El pretensor manifiesta que la autoridad demandada utilizó para fundamentar la condena en contra del imputado, un reconocimiento fotográfico realizado por la Policía Nacional Civil como diligencia de investigación, sin haberse efectuado judicialmente un reconocimiento de personas que, de conformidad con la ley, es el que debe practicarse cuando el imputado se encuentra disponible.

4-2017 **Pág. 1438**

Las peticionarias manifiestan que los favorecidos dentro de este proceso fueron privados de libertad el día 2/12/2014 y, por tanto, tienen más de dos años de encontrarse cum-

pliendo detención provisional, a la orden de la autoridad demandada, lo cual excede el plazo máximo de la medida cautelar regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

21-2017 **Pág. 1440**

La peticionaria manifiesta que, en el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, se celebró vista pública que culminó con un fallo absolutorio a favor del imputado, por lo que se libró el oficio correspondiente para que fuera puesto en libertad, el cual fue recibido en el Centro Penitenciario de Quezaltepeque. Al no haberse hecho efectiva tal orden en el centro penal, el día 23/1/2017 la peticionaria se presentó al tribunal aludido, donde se entabló comunicación telefónica con empleados del reclusorio y se le informó que por órdenes del Ministro de Seguridad Pública y Justicia, Director de Centros Penales, Director del Centro Penal, del Fiscal General de la República y de la Policía Nacional Civil no pondrían en libertad a ninguna persona de ese penal porque estaba con medidas extraordinarias decretadas por el Gobierno, lo cual considera arbitrario y vulnera su derecho de libertad.

47-2016 **Pág. 1444**

El solicitante reclamó haber efectuado peticiones de revisión de su condena, en fechas 2/2/2015 y 27/10/2015, por considerar que le era aplicable la reforma al artículo 129 del Código Penal, en relación con la pena de las conductas descritas en los números 3, 4 y 7, sin haber recibido respuesta por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

40-2017R **Pág. 1445**

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, por considerar que siente una amenaza a su derecho de libertad a partir del supuesto allanamiento y registro en su casa de habitación.

Sentencias definitivas

343-2016 **Pág. 1451**

Los abogados de la parte actora promueven proceso de hábeas corpus en contra de la Cámara Especializada de lo

Penal, aduciendo dilaciones indebidas en la emisión de la resolución del recurso de apelación interpuesto, así como el supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional.

289-2016 **Pág. 1457**

La peticionaria refiere que la señora A. R fue capturada el 20/07/2012, mediante allanamiento realizado en su residencia, por la supuesta comisión del delito de extorsión agravada, fecha en la que también le fue decretada la detención provisional por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador; por lo que el día 20/07/2016 cumplió cuatro años de estar privada de libertad sin que hasta la fecha se haya resuelto su situación jurídica.

40-2015 **Pág. 1464**

Los peticionarios promueven proceso de hábeas corpus contra el Ministro de Defensa Nacional y Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, a quienes se les atribuye la privación de libertad y presunta desaparición forzada de los favorecidos.

145-2015 **Pág. 1487**

Los peticionarios promueven proceso de hábeas corpus contra los Batallones General Ramón Belloso y Atlacatl de la Fuerza Armada de El Salvador, a quienes se les atribuye la privación de libertad y presunta desaparición forzada de los favorecidos.

418-2016 **Pág. 1512**

La peticionaria sostiene que se instruye proceso penal en su contra, el delito de trata de personas agravadas, en el que se emitió un fallo condenatorio en su contra sin que hasta este momento se le haya dado lectura de la sentencia respectiva, por lo que la misma no ha quedado firme y, en ese sentido, su situación jurídica no ha quedado definida, continuando en detención, que a su criterio aún es provisional.

124-2016 **Pág. 1518**

El reclamo planteado pretende prevenir la ejecución de una orden de captura dictada como consecuencia de la de-

tención provisional, la cual se afirma es ilegal por haberse decretado a la favorecida sin haber sido citada para comparecer a la audiencia en la cual se le impuso la misma.

211-2016 **Pág. 1525**

La actora por medio del presente proceso, manifiesta que sus representados fueron detenidos entre los días 13, 15, 16 y 17 de mayo del año dos mil catorce, y entre los días 26, 27 y 28 de enero del año dos mil quince, se celebró la vista pública en el proceso penal instruido en su contra, emitiéndose un fallo condenatorio; sin embargo hasta la fecha de interposición de la solicitud, no existe la sentencia definitiva en documento, lo que ha impedido de las personas detenidas puedan hacer uso del derecho de defensa técnica y material, al verse imposibilitados de interponer los recursos correspondientes, habiendo transcurrido más de veinticuatro meses de detención sin que se haya pronunciado el juzgador sobre el cese de la detención.

371-2016 **Pág. 1537**

Los peticionarios señalan que la medida cautelar de la detención provisional que se encuentra cumpliendo el ahora favorecido, ha excedido el límite legal máximo de mantenimiento de la misma, en tanto que el auto mediante el cual la autoridad judicial prorrogó dicha medida no está fundamentado en los parámetros que la ley exige para tal actuación, pues sólo se indica el tiempo que el procesado ha estado detenido y la dilación en la lectura de la sentencia condenatoria.

394-2016 **Pág. 1544**

El pretensor alega que el menor ahora favorecido se encuentra en detención ilegal pues se ha excedido el plazo de la medida provisional de internamiento.

43-2016 **Pág. 1551**

El pretensor alega la omisión de respuesta del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, a dos solicitudes enviadas –septiembre de 2015 y enero de 2016– en las que pidió se señalara audiencia

especial para poder optar al beneficio de la libertad condicional anticipada y se le nombrara un defensor público por carecer de recursos económicos.

227-2016 **Pág. 1562**

La pretensión de la solicitante se refiere a la supuesta ilegalidad de la orden de captura emitida en su contra, en virtud de habérsele revocado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no haber asistido a una audiencia especial a la que no fue citada ni ella ni su defensa técnica, lo cual vulnera sus derechos de audiencia, defensa y libertad personal.

413-2016 **Pág. 1567**

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por considerar que se ha excedido en el límite máximo de detención provisional y por existir dilaciones indebidas, afectando su derecho de liberta física.

288-2016 **Pág. 1575**

El peticionario solicita hábeas corpus a favor de su representada,por manifestar que la misma fue detenida por la Policía Nacional Civil, sin la existencia de una orden de captura girada por la Fiscalía General de la República, lo cual vulnera el derecho a la libertad física de su patrocinada y lesiona el principio de legalidad.

375-2016 **Pág. 1577**

El actor por medio del presente proceso manifiesta que a su favorecido se le ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia y libertad física, por haberse excedido la medida cautelar de detención provisional, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

24-2017R **Pág. 1583**

La peticionaria manifiesta que la decisión emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, mediante la cual le revocó al favorecido las medidas sustitutivas a la detención provisional y le impuso esta última, carece de

fundamentación, al no haberse expuesto lo relativo a los presupuestos necesarios para decretar dicha medida cautelar, siendo por ello ilegal la detención en que se encuentra el favorecido.

337-2016 **Pág. 1588**

El peticionario alegó que se encuentra en una restricción ilegal de su libertad física debido a la omisión del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad de notificarle la sentencia condenatoria emitida en su contra por el mencionado delito, situación que no le permite hacer usos de los recursos que la ley franquea en contra de aquella. También hace referencia al artículo 8 del Código Procesal Penal que dispone lo relativo al plazo máximo de mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional.

70-2016 **Pág. 1594**

El favorecido reclamó la falta de contestación de dos escritos por medio de los cuales interpuso recurso de revisión en contra de su sentencia condenatoria, lo cual considera que le vulneró su derecho de acceso a los recursos con incidencia en el derecho de libertad.

242-2016 **Pág. 1597**

El solicitante reclama que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana celebró audiencia preliminar sin permitirle ser asistido por su defensor particular, pues este previamente solicitó la reprogramación de dicha audiencia a causa de que tenía vista pública en la misma fecha en el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y por la distancia existente entre ambos tribunales se le imposibilitaría presentarse a la primera y además que la segunda fue programada con anterioridad; sin embargo, el juzgado especializado no respondió su solicitud e hizo caso omiso de la petición, no obstante éste en audiencia alegó que quería ser asistido por el defensor de su elección previamente nombrado, siendo obligado, por intimidación al encontrarse esposado y con grilletes en sus pies, a ser asistido por un defensor público en esa diligencia, teniendo como resultado de tal actuación,

que se decretó apertura a juicio y ratificación de la detención provisional.

329-2016 **Pág. 1602**

El peticionario básicamente reclama que se celebró contra los imputados audiencia de imposición de medida cautelar, en la que se les decretó de forma verbal y sin argumento alguno la detención provisional por parte del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

376-2016 **Pág. 1609**

El peticionario cuestiona que el Juzgado de Paz demandado haya decretado la medida cautelar de detención provisional, a pesar de no justificar la existencia de los delitos atribuidos a los imputados y su participación delincuencial.

429-2016 **Pág. 1614**

El actor manifiesta haberse vulnerado el derecho de defensa de la persona que se pretende favorecer por medio del presente proceso, por no encontrarse motivada la resolución que ordenó la medida cautelar, ya que en ella únicamente se consignó que su imposición obedece a la gravedad del delito; por lo que considera que se ha dado una restricción a la libertad.

392-2016 **Pág. 1619**

El solicitante manifiesta que no constan elementos indiciarios en cuanto a la participación del favorecido en la comisión del ilícito penal que se investiga, que el juzgador dictó la referida resolución de detención provisional, cuyos efectos jurídicos se traducen en la restricción a la libertad, sin motivarla.

459-2016 **Pág. 1625**

La peticionaria reclama de la dilación injustificada por parte del Juzgado Primero de Paz de Tejutla en celebrar la vista pública, en aplicación del procedimiento sumario, instruido en contra del ahora favorecido, quien se encuentra cumpliendo detención provisional desde el día 29/1/2016; relata que si bien hubo un conflicto de competencia este

ya fue dirimido y que el juicio a la fecha no se ha llevado a cabo, encontrándose aquél, desde hace más de nueve meses, en cumplimiento de la detención decretada.

296-2016 **Pág. 1632**

El actor manifiesta que recibió notificación hace 15 días de parte del Tribunal primero de Sentencia de San Salvador, que su expediente está en casación, y que no se puede realizar ningún trámite. Por lo que solicita, su libertad por el hecho de encontrarse detenido ilegalmente, ya que al tiempo que lleva de estar detenido provisionalmente sobrepasa el límite legal.

346-2016 **Pág. 1639**

El actor por medio de este proceso reclama contra el Director de Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por haber vulnerado su derecho a la salud e integridad física, al haber omitido trasladarlo al médico urólogo correspondiente para recibir el tratamiento adecuado según sus padecimientos diagnosticados.

385-2016 **Pág. 1645**

El peticionario cuestiona la falta de motivación de la decisión que impuso la medida cautelar de detención provisional en contra de los favorecidos, por no haberse establecido la existencia de su participación delincuencial, elemento integrante del presupuesto de apariencia de buen derecho.

370-2016 **Pág. 1650**

La peticionaria cuestiona que el Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción, Chalatenango, haya decretado la medida cautelar de detención provisional en audiencia inicial, sin analizar lo dispuesto en el artículo 329 Pr.Pn. pues no mencionó cómo valoraba declaraciones indagatorias de los dos imputados y sin valorar las constancias de trabajo ni el video en la escena del delito de extorsión.

383-2016 **Pág. 1654**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *R. R,* condenado,

contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, Director General de Centros Penales y Consejo Criminológico Regional Paracentral. El favorecido reclama que se encuentra en régimen especial de seguridad, sometido a un encierro sin contacto familiar, lo cual considera que vulnera su derecho a la integridad personal.

389-2016 **Pág. 1671**

El caso sometido a control recae sobre la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma el solicitante que se encuentra el favorecido, por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida cautelar.

266-2016 **Pág. 1676**

La favorecida reclama acerca de dos solicitudes efectuadas ante el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango, para ingresar a la fase de confianza y que se realizara las gestiones respectivas ante el Consejo Criminológico Regional para que éste la propusiera ante el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador a efecto de optar a la libertad condicional anticipada.

358-2016 **Pág. 1681**

El peticionario reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel haya definido su situación jurídica.

349-2016 **Pág. 1686<**

El peticionario señala que al favorecido se le ha diagnosticado "varicocele", una enfermedad degenerativa que consiste en una tumoración de testículos, Sin embargo, el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y el personal encargado del área médica de dicho recinto penitenciario no han realizado las gestiones para trasladar-

lo a un centro hospitalario, no obstante haberlo solicitado constantemente, se ha pedido que se le practique el procedimiento médico costeada por su familia en clínica particular, pero tampoco lo autorizan. Tales omisiones vulneran el derecho a la salud del beneficiado y su integridad física.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

219-2016 **Pág. 1693**

Las actoras solicitan que se declare la inconstitucionalidad del *artículo 1058 del Código Civil*, contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, por la supuesta vulneración al artículo 3 de la Constitución de la República.

220-2016 **Pág. 1695**

Las peticionarias solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad del *artículo 1058 del Código Civil*, ya que a su parecer contiene una diferenciación de trato entre el hombre y la mujer, pues establece beneficios para subsistencia únicamente a favor de esta última.

173-2016 **Pág. 1698**

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos *32 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República*, contenida en el Decreto Legislativo n° 438, de 31-VIII-1995, publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 328, de 25-IX-1995, y reformada, esta última disposición, por medio del Decreto Legislativo n° 998, 26-IX-2002, publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 357, de 18-XII-2002; por la supuesta vulneración a los artículos 32 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

210-2016 **Pág. 1703**

Los pretensores promueven demanda mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad del *inc. 2° del art. 2 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión*, por la supues-

ta vulneración al inc. 2° del art. 246 de la Constitución de la República, que estipula el principio de proporcionalidad.

10-2017 **Pág. 1708**

La parte demandante, solicita se declare la inconstitucionalidad por omisión del *artículo 151 inciso 1° del Código Electoral*, Decreto Legislativo n° 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial número 138, Tomo 400, de 26-VII-2013–, por la supuesta contradicción con los artículo 72 ordinal 3°, 73 ordinal 1°, 83, 151, 153 y 246 de la Constitución

231-2016 **Pág. 1711**

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 7 n° 5 letra c) apartado 5 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Tamanique, departamento de La Libertad*, por la supuesta vulneración de los artículos 131 ord. 6°, 204 n° 1 y 246 de la Constitución.

202-2016 **Pág. 1717**

Los solicitantes manifiestan que el *artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil*, vulnera el principio de inocencia establecido en el artículo 12 de la Constitución, pues ante la incomparecencia de la parte citada, automáticamente se tiene por ciertos los hechos expresados por la parte contraria.

5-2017 **Pág. 1722**

El presente proceso ha sido promovido contra la Asamblea Legislativa por haber emitido los *arts. 258, 270 y 272 del Código Electoral* –o CE–, por Decreto Legislativo nº 413 de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 138, tomo nº 400, de 26-VII-2013, que a juicio de los demandantes infringen el contenido normativo del art. 209 Cn.

157-2016 **Pág. 1728**

La ciudadana solicita que se declare la inconstitucionalidad de los *Decretos Ejecutivos nº 103, 104, 105 y 106*, todos de fecha 1-VII-2013, publicados en el Diario Oficial nº 119, tomo 400, de fecha 1-VII-2013, mediante los cuales se determina el salario mínimo en los diversos rubros aplicables, por vulnerar los arts. 1 inc. 1º y 3º y 38 ord. 2º Cn., en relación

con la dignidad de la persona humana y el derecho a un salario mínimo.

15-2017 **Pág. 1730**

El actor cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 70 inc. 3º del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa* –Decreto Legislativo nº 756, de 28-VII-2005, publicado en el Diario Oficial nº 198, tomo 369, de 25-IX-2005–; y de la que denomina Ley General de Presupuesto para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 que identifica como Decreto Legislativo nº 590, de 18-I-2017, publicado en el Diario Oficial nº 22, tomo 414, de 1-II-2017–, por la supuesta contradicción con los artículos 1, 2, 85, 133 ordinal 1° y 135 de la Constitución.

188-2016 **Pág. 1733**

La actora solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de *los artículos 53 y 101 de la Ley de Acceso a la Información Pública*, contenida en el Decreto Legislativo nº 534, de 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial nº 70, tomo 391, de 8-IV-2011–, por la supuesta vulneración al Artículo 53 y 101 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

216-2016 **Pág. 1739**

Las actoras solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión, del *artículo 148 del Reglamento de la Gestión Académico Administrativa de la Universidad de El Salvador*, aprobado por el Acuerdo n° 106/2011-2013, emitido por la Asamblea General Universitaria de la referida universidad, publicado en el Diario Oficial n° 123, tomo 400, de 5-VII-2013, por la presunta transgresión de los artículos 1 inciso 1°, 2 inciso 1° y 3 de la Constitución de la República.

174-2016 **Pág. 1742**

En la demanda presentada por la ciudadana solicita se declare la inconstitucionalidad de los *Decretos Legislativos n° 490 y 491*, ambos de 22-IX-2016 –o "D. L. 490/2016" y "D. L. 491/2016", respectivamente–, publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de 22-IX-2016, por los cuales la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura o "CNJ" para

el período que inicia el 22-IX-2016 y concluye el 21- IX-2021, por la supuesta vulneración al art. 187 incs. 1° y 4° Cn., este último inciso en relación con el art. 176 Cn.

Sentencias Definitivas

66-2014 **Pág. 1751**

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad de los *artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ordenanza de Contribuciones Especiales del Municipio de Masahuat, departamento de Santa Ana* emitida por Decreto Municipal n° 7/2012, de 22-VII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 181, tomo 396, de 28-IX-2012, por la supuesta vulneración a los artículos 131 ordinal 6°, 204 ordinal 1° y 246 inciso 1° de la Constitución.

13-2014AC **Pág. 1766**

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos a fin de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de los *arts. 1, 2 y 4 de la Ley Especial Transitoria para la Suspensión de Embargos por Créditos Otorgados al Sector Productor de Café*, por la supuesta contradicción con los arts. 2 inc. 1º, 23, 102 inc. 1º, 110 inc. 2º y 246 inc. 1º de la Constitución de la República.

136-2014AC **Pág. 1782**

Los actores solicitan la inconstitucionalidad de los *artículos 277 y 277-A del Código Tributario* por la supuesta vulneración a los artículos 2 inciso 1° y 2° y 27 de la Constitución.

22-2011 **Pág. 1813**

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad del *artículo 72 inc. 1º del Código Civil,* aprobado por Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado según decreto de 10-IV-1860, Gaceta Oficial No. 85, tomo 8, de 14-IV-1860, por la supuesta contradicción con el artículo 1 inc. 2º Constitución. Al admitir la demanda, la sala determinó que, para efectos de resolver sobre la pretensión, existe una conexión entre el contenido del artículo impugnado y el del art. 75 CC., por lo que así fue incorporado, como objeto de examen del presente proceso.

44-2011 **Pág. 1828**

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por demanda presentada por ciudadanos, mediante la cual pidieron que se declare la inconstitucionalidad del *art. 146 inc. 5° frase final del Código de Familia*, aprobado por Decreto Legislativo n° 677, de 11-X-1993, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 321, de 13-XII-1993 reformado por Decreto Legislativo n° 843, de 26-III-2009, publicado en el Diario Oficial n° 76, tomo 383, de 28-IV-2009) porque, en su opinión, contraviene el contenido normativo del principio de igualdad –art. 3 inc. 1° Cn.–, de la seguridad jurídica –art. 1 inc. 1° Cn.–, del derecho de audiencia –art. 11 inc. 1° Cn.– y de los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa –arts. 2 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.

39-2016 **Pág. 1841**

Los peticionarios promueven el presente proceso en el cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad por omisión en que supuestamente ha incurrido la Asamblea Legislativa al no haber regulado en el Código Electoral "*la prohibición del transfuguismo de los miembros de los Concejos Municipales"*, así como de las consecuencias que debe tener el incumplimiento de dicha prohibición, porque vulnera el sufragio activo igualitario y, por otra parte, los principios de soberanía popular y democracia representativa.

96-2015 **Pág. 1855**

Este proceso ha sido promovido por ciudadanos para que se declare la inconstitucionalidad del *art. 185 inc. 1º, letra a del Código Electoral* –CE, Decreto Legislativo nº 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 138, tomo 400, de 26-VII-2013–, por la supuesta contradicción con los arts. 3, 72 ords. 1º y 3º y 78 Cn. Los peticionarios afirmaron que la lista cerrada y bloqueada de candidatos a miembros de concejos municipales, tal como se expresa en el voto por bandera partidaria regulado en el art. 185 inc. 1º, letra a del Código Electoral, viola el derecho al sufragio, por ser una limitación desproporcionada en sus manifestaciones de voto libre y de igualdad de oportunidades para optar a cargos públicos.

Improcedencias

265-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con un minuto del día cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Julio César Guzmán Requeno en su calidad de apoderado del señor Joel Ancelmo Vásquez Gómez, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el dicho profesional encamina su pretensión contra la resolución emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por haber ordenado la nulidad y la repetición de la vista pública en el proceso promovido en contra de su representado. Aclara que el señor Vásquez Gómez fue absuelto en la primera vista pública, por lo que existe la "...posibilidad de que al repetirse la misma, se obtenga un segundo fallo [condenatorio]...". Lo anterior acota que ha generado un estado de incertidumbre legal en la esfera jurídica de su mandante.

En ese sentido, expone que el señor Vásquez Gómez fue procesado por el delito de extorsión en perjuicio de la víctima clave [...]. Así, el 14-VII-2014 se realizó la vista pública en contra del mismo y "...después del desfile probatorio..." se absolvió penal y civilmente a su representado.

En otro orden, indica que el 31-VII-2014 la Corte Suprema de Justicia decidió suspender al señor Enrique Beltrán como Juez Especializado de Sentencia y se inició un proceso de antejuicio en su contra. Lo anterior, sin que se hubiera entregado a esa fecha "...la sentencia escrita...". Posteriormente, señala que se designó al señor Roberto Emmanuel Campos Ascencio como Juez interino del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Ahora bien, precisa que mediante resolución del 13-X-2014 el referido juez interino declaró la nulidad absoluta de la vista pública realizada el 26-VI-2014 celebrada ante el juez propietario del mencionado juzgado "...donde fue absuelto [su] representado...". Ante ello, señala que los fiscales del caso apelaron de esa decisión ante la Cámara Especializada de lo Penal, la que mediante decisión del 23-IV-2015 revocó la nulidad absoluta de ese proceso.

En ese orden, indica que por medio de auto del 4-V-2015 el referido juez interino ordenó la repetición de la vista pública. Ello, en aplicación del art. 214

del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.). Acota que la referida vista pública se ha reprogramado en múltiples ocasiones, por lo que "...a la fecha han transcurrido casi dos años..." desde que su representado fue absuelto y pese a que no existe la nulidad de esa sentencia se encuentra en incertidumbre sobre su situación jurídica.

Y es que, –a su criterio– dicha disposición no era aplicable al caso particular de su mandante "...a pesar de [...] la imposibilidad de emitir sentencia escrita...". Asimismo, aduce que el mencionado artículo ha sido establecido para procesos de carácter civil y mercantil y no para aplicarse en un proceso penal.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de su representado.

II. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. Dicho profesional encamina su reclamo contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por haber ordenado la nulidad y la repetición de la vista pública con relación a su representado.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que la autoridad demandada ordenó la repetición de la vista pública con relación a su mandante pese a que este fue absuelto. Aunado a ello, aduce que la Cámara Especializada de lo Penal revocó la nulidad de la sentencia absolutoria declarada por el funcionario judicial demandado. Asimismo, señala que no se puede aplicar supletoriamente el art. 214 C.Pr.C.M. para la repetición de una vista pública.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado del demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del mismo, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo

con la manera en la que la autoridad demandada ha dado cumplimiento a la resolución del 23-IV-2015 proveída por la Cámara Especializada de lo Penal, en la que ordenaba repetir la vista pública en el proceso promovido en contra de su representado y otros imputados.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Guzmán Requeno se colige que *pretende que esta Sala, a partir de la interpretación de los arts. 20 y 214* C.Pr.C.M., *determine que dichas disposiciones no son aplicables a un proceso penal y por lo tanto se concluya que la autoridad demandada no debió haber ordenado la repetición de la vista pública con relación a su representado. Lo anterior, pese a que se observa que mediante la resolución del 23-IV-2015 la Cámara ordenó la repetición de vista pública conforme a las citadas disposiciones.*

Y es que, en la mencionada resolución si bien es cierto la Cámara revocó la nulidad absoluta pronunciada por el Juez interino Especializado de Sentencia de San Miguel, también declaró sin lugar la petición de la Fiscalía General de la República consistente en que se ordenara al referido juez interno redactar la sentencia correspondiente "...pues [iba] contra los principios rectores del proceso penal tales como inmediación *y* oralidad...".

Ahora bien, la Cámara indicó que lo procedente para el caso es aplicar supletoriamente el C.Pr.C.M. que dispone que "...[n]o podrán dictar las resoluciones conforme al artículo anterior, aunque hubieren asistido a la audiencia, el juez o magistrado que, conforme a la ley, hubieran perdido dicha condición, hubiesen sido suspendidos en sus funciones o resultaren afectados por alguna causa de incompatibilidad. En tales casos, se tendrá que repetir la audiencia...".

De lo anterior, se deducen las siguientes situaciones: *i)* que la Cámara Especializada revocó la nulidad de la sentencia absolutoria declarada con relación al demandante y otros imputados por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel; *ii)* que se resolvió sin lugar la solicitud consistente en que el citado juez interino emitiera la sentencia correspondiente a la vista pública en la que el peticionario fue absuelto; y *iii)* que fue la misma Cámara la que indicó que lo procedente era la repetición de la misma audiencia de conformidad a los arts. 20 y 214 C.Pr.C.M.

En vista de lo antes indicado, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si en el caso en concreto debió o no repetirse la vista pública con relación al peticionario, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto y el señalamiento de la manera en que aquella debe ser interpretada en un supuesto de imposibilidad de dictar una sentencia por haber sido removido el funcionario que la pronunció.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para

efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si es factible realizar una aplicación supletoria de una disposición especifica del C.Pr.C.M. en un proceso penal implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. A. Por otra parte, se advierte que el abogado del peticionario señala además que le ha sido vulnerado "el derecho a no ser procesado dos veces por la misma causa". Lo anterior, debido a que se ha ordenado la repetición de la vista pública con relación a su representado, sin haberse declarado la nulidad de la misma o haber sido revocada por medio de algún recurso interpuesto en contra de la citada sentencia.

Sobre ese punto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –*v.gr.* la sentencia emitida el día 20-II-2007 en el Amp. 579-2004– que el principio *non bis in idem,* en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa.

La prohibición del conocimiento y juzgamiento sobre una misma causa, implicará que las pretensiones objeto de juzgamiento sean idénticas; es decir, que ambas se compongan de los mismos sujetos, objeto y causa. Así, habrá identidad de causa siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulte coincidente, es decir, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

La identidad objetiva supone que los asuntos que se debaten en dos procesos diferentes sean los mismos. La identidad subjetiva se refiere a que en dos procesos diferentes tanto la parte demandante como la demandada estén representadas por las mismas personas, actuando en una calidad semejante.

Entonces, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procesos se advierte que los elementos referidos en los dos párrafos anteriores son tajantemente idénticos, habrá efectivamente un doble conocimiento, y en caso de que la última pretensión incoada se resuelva definitivamente, se configurará una violación al principio constitucional de *non bis in idem.* En efecto, el principio, en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa.

B. En ese orden de ideas, se observa que el abogado Guzmán Requeno arguye que ha existido doble juzgamiento en contra de su representado; sin

embargo no hace referencia de manera alguna a los motivos por los que realiza tal afirmación, sino que se limita a indicar que se ordenó la repetición de la vista pública sin haberse declarado previamente la nulidad de la misma o haber sido revocada mediante algún recurso.

No obstante, tal y como se indicó anteriormente, la repetición de esa vista pública se ordenó debido a la imposibilidad de que se emitiera la sentencia correspondiente por el juez que la presidió, pues fue destituido por la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la Cámara Especializada ordenó la repetición de la misma. De esta forma, se advierte que dicha actuación fue emitida dentro del mismo proceso seguido en contra del pretensor sin implicar que le juzgue de manera definitiva en dos ocasiones diferentes, la misma pretensión; es decir, no se trata de dos situaciones diferentes en las que se haya resuelto la misma pretensión, que es uno de los supuestos para la acreditación de la vulneración de la prohibición de doble juzgamiento, sino que de la repetición de una actuación procesal, a efecto de cumplir el principio de inmediación.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado del señor Vásquez Gómez, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio César Guzmán Requeno en su calidad de apoderado del señor Joel Ancelmo Vásquez Gómez, en contra del Juzgado Especializado de San Miguel, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar, a partir de la valoración de la normativa secundaria aplicable al caso, si era procedente ordenar la repetición de la vista pública con relación al pretensor y tampoco para establecer los parámetros legales conforme a los cuales debió haberse ordenado la repetición de la misma.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

668-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Por recibida la demanda presentada por el señor Elías Nahúm Pérez, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Santos G. C., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen los siguientes expedientes: 605-2015, 643-2015, 668-2015, 708-2015, 750-2015, 727-2015, 769-2015, 770-2015, 07-2016, 14-2016 y 32-2016.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que el 7-XI-2007 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegido para el periodo que comprende del 8-I- 2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador para solicitar salarios no devengados por causa imputable al patrono; sin embargo, mediante resolución del 1-XI-2013 se declaró improponible la demanda. Asimismo, afirma que recurrió ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, la cual confirmó dicha decisión.

Sin embargo, debido a que mantenía la calidad de directivo sindical –por haber sido reelegido–, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Segundo de lo laboral de San Salvador, el cual también declaró improponible la demanda mediante resolución del 25-VI-2013; dicha decisión fue confirmada por la Cámara Primera de lo laboral el 11-XI-2013.

Aunado a lo anterior, por considerar que mantenía la calidad de directivo sindical al haber sido reelegido, intentó reincorporarse a su puesto de trabajo y fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda exigiendo el pago de los salarios no devengados –para el periodo comprendido del 8-I-2014 hasta el supuesto despido–, ante el Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, el cual, mediante sentencia de fecha 23-V-2014, absolvió a la referida sociedad por considerar que no se había logrado probar el despido.

Asimismo, cuestiona al Juzgado Quinto de lo Laboral por haber ordenado la disolución del sindicato del cual formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014, decisión que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral el 15-VI-2015.

Por tanto dirige su reclamo contra las siguientes autoridades *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 25-II-2011; *ii)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 1-XI-2013, mediante la cual declaró improponible la demanda incoada por el peticionario, en la cual se solicitaba el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; *iii)* el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución del 25-VI-2013 en la que se declaró improponible la demanda de salarios no devengados por causa imputable al patrono y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-XI-2013; *iv)* el Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la sentencia de fecha 23-V-2014, mediante la cual absolvió a la referida sociedad por considerar que no se había logrado probar el despido; y *v)* el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado disolución del sindicato del cual formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 15-VI-2015.

Como consecuencia de estos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical –*rectius:* derecho a la libertad sindical–.

En ese sentido, aclara que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en virtud de que no se realizó ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estima que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical. Lo anterior debido a que, por una parte, la sociedad antes referida le impide ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, las autoridades judiciales –ante las cuales planteó los procesos por salarios no devengados– no dispusieron nada con relación a los salarios reclamados y omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso del actor a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo de fuero sindical, y, finalmente, el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por haber ordenado la disolución

del sindicato sin tomar en cuenta que la insuficiencia en el número de afiliados se debía a despidos masivos.

Aunado a lo anterior, alega que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna;

que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. A. En otro orden, con relación a *la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden, con relación a la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el in-

greso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas determinaron en sus fallos que no se habían aclarado o acreditado ciertas circunstancias con relación al supuesto despido, no obstante estar dentro de período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 60 de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito compentencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. Corresponde ahora examinar el reclamo de la parte actora contra las siguientes autoridades *i)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 1-XI-2013, mediante la cual declaró improponible la demanda incoada por el peticionario, en la cual se solicitaba el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; y *ii)* el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución del 25-VI-2013, en la que se declaró improponible la demanda de salarios no devengados por causa imputable al patrono y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-XI-2013.

B. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de dos años* desde la emisión del último acto hasta la presentación de la demanda el 20-XI-2015, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

En ese orden, se observa que el demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto reclamado. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que el acto reclamado fue emitido el 28-XI-2013, por lo que transcurrió aproximadamente un año y diez meses desde la emisión del acto reclamado hasta que fue presentada la demanda de amparo el 13-X-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Por tanto, deberá declararse la improcedencia de la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos antes mencionados.

3. A. Ahora bien, con respecto al reclamo dirigido contra el Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la sentencia de fecha 23-V-2014, mediante la cual se absolvió a la referida sociedad en el proceso en el cual se reclamaban los salarios no devengados –para el periodo comprendido del 8-I-2014 hasta el cese de su cargo en la Junta Directiva del sindicato más el año adicional que establece el art. 248 del Código de Trabajo–, por considerar

que no se había logrado probar el despido, se advierte que los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que dicha autoridad habría infringido los derechos constitucionales que la parte actora estima vulnerados, sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada por esta.

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de su demanda el demandante pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si, con la prueba aportada en dicho proceso, era posible tener por acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo ordenó, es decir, si era procedente ordenar el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y el respectivo reinstalo.

Por tanto, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el Amp. 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que ponderar las razones por las que dichas autoridades consideraron que no se había acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo había ordenado, implicaría invadir la esfera de competencias de dicha autoridad, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

B. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido –*v. gr.* en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

Sin embargo, en el presente caso, tampoco se advierte que el demandante haya hecho uso de los recursos legalmente establecidos para controvertir la sentencia emitida el 23-V-2014 por el Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual absolvió a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por considerar que no se había logrado probar el despido.

C. En consecuencia, deberá declararse la improcedencia de la demanda de amparo incoada con relación a la referida sentencia por haberse planteado un asunto de mera legalidad y por la falta de agotamiento de los recursos legalmente previstos.

4. Finalmente, la parte actora dirige su reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 15-VI-2015.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que el actor a la fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleado de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que desde el primer despido al que hace alusión, es decir, desde el desde el 25-II-2011, no logró plantear ni acreditar sus pretensiones de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono ante ninguna de las autoridades judiciales demandadas, por lo que no quedan claros los motivos por los cuales el peticionario solicitaba reincorporarse al trabajo una vez que supuestamente era reelegido –pese a carecer de vínculo laboral– como directivo sindical.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos G. C., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de

aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Elías Nahúm Pérez contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Elías Nahúm Pérez contra las siguientes autoridades *i)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 1-XI-2013, mediante la cual declaró improponible la demanda incoada por el peticionario, en la cual se solicitaba el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; y *ii)* el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución del 25-VI-2013 en la que se declaró improponible la demanda de salarios no devengados por causa imputable al patrono y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-XI-2013, en virtud de que ha transcurrido aproximadamente *un plazo de dos años* desde la emisión del último acto hasta que fue planteada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Elías Nahúm Pérez contra el Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la sentencia de fecha 23-V-2014, mediante la cual se absolvió a la referida sociedad en el proceso en el cual se reclamaban los salarios no devengados –para el periodo comprendido del 8-I-2014 hasta el cese de su cargo en la Junta Directiva del sindicato más el año adicional que establece el art. 248 del Código de Trabajo–, por tratarse de un asunto de mera

legalidad, al pretender que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si, con la prueba aportada en dicho proceso, era posible tener por acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo ordenó, es decir, si era procedente ordenar el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y el respectivo reinstalo; además, en virtud de la falta de agotamiento de los recursos legalmente previstos.

4. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Elías Nahúm Pérez contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 15-VI-2015; lo anterior, debido a que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que este tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.

5. Sin lugar la acumulación solicitada por el señor José Santos García, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.

6. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por los señores Elías Nahúm Pérez y José Santos García para recibir los actos procesales de comunicación.

7. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

682-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Luis Adolfo Orellana Cisneros en su carácter personal, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el pretensor esboza que en su calidad de militar promovió un proceso constitucional de amparo con referencia "...419-99...(sic)..." en el cual

recibió una sentencia estimatoria; en consecuencia, posteriormente inició ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador un proceso civil contra el Estado de El Salvador a quien le reclamaba por daños y perjuicios, el cual fue clasificado con la referencia 16- ESTADO-2005 y concluyó con una sentencia proveída el día 31-X-2005 que fue desfavorable al señor Orellana Cisneros.

Sobre ese punto, arguye que la citada Cámara al fallar incumplió lo establecido en los "...artículos 421 y 424 [Código de Procedimientos Civiles].. .sic", pues cuando el Fiscal General en la República -que compareció en nombre del Estado- alegó que no era la forma procesal para la pretensión civil las Magistradas de ese tribunal debieron declarar inepta la demanda pero no lo hicieron sino que conocieron el fondo del asunto y emitieron la citada sentencia, que posteriormente, se infiere, adquirió calidad de cosa juzgada. De ahí que, en su opinión, la autoridad demandada le vulneró sus derechos constitucionales.

Ahora bien, menciona que en el mes de enero del año 2010 promovió una nueva demanda por daños y perjuicios para iniciar un proceso ordinario -otra vez- ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador que lo clasificó con la referencia 8-ESTADO-2010, pero -esta vez- la "...representación fiscal..." opuso la excepción perentoria de cosa juzgada y la autoridad demandada le dio la razón.

Ante ello, en contra de la resolución del 31-X-2005 planteó un "...Recurso Extraordinario de Queja por Atentado..." ante la Sala de lo Civil para que estableciera que al "...no utilizarse el procedimiento idóneo para discutir la pretensión, debió declararse inepta la demanda dejando [su] derecho a salvo..."; sin embargo el 25-III-2015, esa Sala declaró que no había lugar a lo pedido, por lo que, a su parecer, agotó los recursos ordinarios.

Consecuentemente, expresa que lo que pretende es que se invalide o anule el juicio 16-ESTADO-2005 en su totalidad y como consecuencia el 8-ESTADO-2010 para que su derecho quede "...a salvo para iniciar un nuevo proceso....".

En dicho orden de ideas, cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 31-X-2010. Dicho acto, en su opinión, le vulnera los derechos establecidos en los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución de la República.

II. Determinados los argumentos expresados por la abogada del actor en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no

hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

titucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada del demandante en el presente caso.

1. A. De esa manera, el peticionario pretende atacar el fallo emitido el día 31-X-2005 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el cual se pronunció sobre el fondo de la pretensión planteada por el mismo señor Orellana Cisneros contra el Estado de El Salvador. Al respecto el actor de este amparo menciona que, a su criterio, debió declararse inepta la demanda porque no era la "...vía procesal..." idónea; de esa forma su derecho quedaría a salvo para volver a intentar la acción.

B. En virtud de lo anterior, se evidencia que ha transcurrido un plazo de casi *once años* desde la fecha en la que se emitió el acto que reclama a la presentación de la presente demanda de amparo (7-X-2016) -y *desde la resolución del Recurso Extraordinario de Queja por Atentado promovido ante la Sala de lo Civil ha pasado un año-;* lo que por una parte parecería demostrar que el demandante consintió el acto y, por otra, no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, a pesar de que en el año 2010 promovió una nueva demanda por daños y perjuicios contra el Estado y en septiembre de 2011 presentó un Recurso Extraordinario de Queja por Atentado ante la Sala de lo Civil -que fue resuelto el 25-III-2015-, esta Sala observa que, precisamente, respecto al acto por el que viene reclamando el peticionario Orellana Cisneros no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del fallo pronunciado por la autoridad demandada el día 31-X-2005.

En consecuencia, de los términos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, dado que lo que reclama sucedió hace casi *once años (y desde la resolución del procedimiento promovido ante la Sala de lo Civil ha pasado un año),* no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. Además de lo anterior, se observa que de lo esbozado en la demanda, aun cuando el demandante afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada respecto al proceso civil planteado en contra del Estado.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, esencialmente a que *este Tribunal determine si la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió declarar inepta la demanda cuando la Fiscalía General de la República -que se mostró parte demandada en representación del Estado- alegó que el juicio que había iniciado el señor Orellana Cisneros no era la vía procesal idónea; lo anterior, dado que, a su parecer, con esa resolución se le hubiera dejado a salvo su derecho de plantear nuevamente la respectiva acción.* Lo anterior es una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala; por tal motivo, no se logra apreciar cuál es el perjuicio de carácter constitucional ocasionado al actor mediante la actuación que pretende impugnar.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido -v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente declarar inepta la demanda presentada por el mismo señor Orellana Cisneros y no emitir una sentencia en el juicio (porque eso no dejó a salvo el derecho para volver a incoar la correspondiente acción), implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no reclama por la resolución definitiva del "Recurso Extraordinario de Queja por Atentado" dirimido por la Sala de lo Civil y por otra parte expresa confusamente los hechos contra los cuales discrepa.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en

el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado; y, además porque la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada; situación que evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Luis Adolfo Orellana Cisneros en su carácter personal, en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado; además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

806-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores Julio Castro, Sarbelio Quintanilla, Dolores Durán de Vásquez, Marta Adina Ramírez de Escalante, Gregorio Martínez Tórrez, Francisco de Jesús Flores Cáceres, Ulises Arnoldo Zaldaña González y Oscar Alfredo Durán, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios exponen que el apoderado de la Iglesia de Dios en la República de El Salvador promovió el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio con ref. 4-4/15 en contra del señor Oseas M. A., en el cual el Juez de Primera Instancia de Armenia pronunció sentencia a favor del actor en aquel proceso. Al respecto indicaron que se interpuso recurso de apelación con ref. 75-CPCM-2015 ante la Cámara de la Segunda Sección de

Occidente, autoridad que confirmó la sentencia apelada mediante resolución de fecha 1-XII-2015.

Sobre lo anterior, afirman que durante la tramitación de la ejecución forzosa de sentencia con ref. 6-1/16, presentaron un escrito al Juez de Primera Instancia de Armenia, quien mediante resolución de fecha 21-XI-2016, desestimó las peticiones que le fueron formulados y ordenó el lanzamiento de las personas que se encontraban ocupando el inmueble ubicado en Calle [...], Barrio San Sebastián, específicamente, en la Iglesia de Dios en la República de El Salvador de Tepecoyo; para tal efecto comisionó al Juez de Paz de Tepecoyo, quien debía señalar día y hora para llevar a cabo el lanzamiento y hacer entrega del inmueble al ejecutante.

Manifiestan que el 2-XII-2016 recibieron la notificación emitida por la Jueza de Paz de Tepecoyo, en la que se señaló el día 13-XII-2016 para efectuar el lanzamiento de los señores Jesús R. M., Liseth M. R. y Oseas Esaú M. R. y, además, le previene al apoderado de la parte actora para que se presente el día señalado junto con un cerrajero "para que proceda a abrir las puertas del inmueble" [mayúsculas suprimidas]. En relación con lo anterior, afirman que el señor M. A., quien fue el único demandado en el proceso reivindicatorio de dominio en cuestión, falleció el 23-XII-2015 y las personas a quienes se ha ordenado lanzar del inmueble son miembros del grupo familiar del referido señor. Dichas personas, desalojaron el lugar en el mes de enero del presente año.

En ese contexto, manifiestan que las referidas personas solo eran meras tenedoras del inmueble objeto del litigio, por lo que consideran que las resoluciones emitidas por el Juez de Primera Instancia de Armenia y la Jueza de Paz de Tepecoyo los afecta por ser "los verdaderos poseedores del inmueble" junto con la totalidad de miembros de la Iglesia Evangélica que se congrega en el templo que se encuentra en el bien objeto del proceso.

En virtud de lo anterior, reclaman de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Armenia el 21-XI-2016, mediante la cual ordenó a la Jueza de Paz de Tepecoyo el lanzamiento de las personas que se encontraban ocupando el aludido inmueble; y contra la resolución emitida por la Jueza de Paz de Tepecoyo por medio de la cual señaló fecha y hora para efectuar el lanzamiento, pues el señor Oseas M. A. nunca fue poseedor del inmueble en litigio, únicamente era un mero tenedor a quien la congregación había autorizado para que residiera en el lugar.

Al respecto, afirman que dicha circunstancia no fue prevista por el Juez de Primera Instancia de Armenia ya que en la tramitación del proceso no se comprobó que el referido señor M. A. fuera el poseedor del inmueble en cuestión. Agregan que la referida autoridad judicial no advirtió "que el proceso tenía que ser integrado en un litisconsorcio necesario pasivo (...) pues [si] se deman-

daba a un Pastor de una congregación Evangélica era lógico pensar que existía *[sic]* muchas personas poseedoras y ocupantes del mismo inmueble". En ese sentido afirman que al no haber sido parte del proceso civil reivindicatorio de dominio no se encuentran obligados a cumplir con la sentencia emitida en el proceso.

Asimismo, señalan que en el proceso civil reivindicatorio de dominio, el Juez de Primera Instancia de Armenia no advirtió que el instrumento otorgado por el Municipio de Tepecoyo a favor de la Iglesia de Dios e inscrito al número 17, del Libro 707, Folio 129 al 132 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro "solo *[sic]* se refiere al área de terreno, no así al edificio que está construido sobre todo el terreno" [mayúsculas suprimidas] el cual no fue parte del litigio y que la demandante nunca probó que dicha construcción fuera de su propiedad. Sostiene que la autoridad judicial demandada debió realizar el reconocimiento judicial para constatar el estado en el que se encontraba el inmueble reclamado y así evidenciar la existencia del edificio del cual son propietarios.

De lo anterior, alegan que la autoridad demandada al emitir la resolución de fecha 21-XI-2016 no verificó que el título de propiedad del inmueble en litigio no comprendía el edificio que construyeron y del cual alegan "la posesión y la propiedad", ni tampoco emitió una resolución donde se ordenara a la demandante el pago del valor del aludido edificio según le fue solicitado en el escrito presentado el 7-XI-2016.

Además, manifiestan que reclaman de la resolución emitida por la Jueza de Paz de Tepecoyo el 30-XI-2016, mediante la cual señaló fecha y hora para llevar a cabo el lanzamiento ordenado sin haber revisado el proceso, pues en virtud de que el señor M. A. ha fallecido y los miembros de su familia ya no se encuentran habitando el lugar, ya no hay nadie a quien lanzar, pues no puede extender los efectos de la sentencia a los miembros de la congregación. Además, sostienen que la Jueza de Paz de Tepecoyo tampoco revisó el título de propiedad del inmueble a reivindicar, pues no se ha dado cuenta que el edificio no era parte del reclamo y previno al apoderado de la demandante que se presentara con un cerrajero, siendo esta una prevención ilegal.

Finalmente, señala que la Alcaldía Municipal de Tepecoyo extendió el título de propiedad del inmueble en cuestión a la Asociación Iglesia de Dios, a la cual pertenecen, en cambio la ejecutante se llama Iglesia de Dios en la República de El Salvador, por lo que concluyen que son entidades distintas y por tanto carecía de legitimación para intervenir en el proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, estiman que se han conculcado sus derechos de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso, y a la posesión.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408- 2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la resolución pronunciada el día 20-11-2009 en el Amp. 1073-2008– ha establecido que en este tipo de procesos el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable *y que posea carácter definitivo.*

En ese sentido, este Tribunal únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los peticionarios dirigen su reclamo contra la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Armenia el 21-XI-2016 en la que declaró sin lugar las peticiones realizadas por los pretensores y ordenó el lanzamiento de las personas que se encontraban ocupando el inmueble reivindicado y contra el proveído emitido por la Jueza de Paz de Tepecoyo el 30-XI-2016, mediante la cual se señaló fecha y hora para realizar el lanzamiento ordenado.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos audiencia, defensa y a la posesión, sostienen que la persona que fue demandada en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio con ref. 4-4/15 era un mero tenedor del inmueble que poseen, que éste falleció el 23-XII-2015

y que su grupo familiar ya no se encuentra habitando el lugar, por lo que no existe posibilidad de ejecutar la orden de desalojo porque las personas a quienes iba dirigida ya no se encuentran en el referido inmueble y los verdaderos poseedores –los miembros de la congregación– nunca fueron parte del proceso, en virtud de lo cual no tienen obligación de cumplir la sentencia.

Además, afirman que el Juez de Primera Instancia de Armenia debió configurar un litisconsorcio pasivo necesario, pues debía prever que el demandando era el Pastor de una Iglesia por tanto las personas que conforman la congregación también habitaban el inmueble en litigio. De igual forma, indican que la referida autoridad debió ordenar un reconocimiento judicial en el inmueble objeto del litigio para verificar que en el aludido bien se encontraba un edificio que reclaman como de su propiedad, el cual –según afirman– no se encontraba en disputa dentro proceso civil entablado y del cual reclamaron el pago de cierta cantidad de dinero, petición que habría sido desestimada por la aludida autoridad judicial mediante resolución de fecha 21-XI-2016.

Asimismo, señalan que la demandante en el proceso civil no tenía legitimación para actuar en el proceso, en virtud de que en el instrumento que sirvió como base en el aludido proceso fue otorgado a favor de la Iglesia de Dios y no de la Iglesia de Dios en la República de El Salvador, asegurando que se trata de entidades distintas.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada, únicamente demuestran la inconformidad de los peticionarios con la forma en que el Juez de Primera Instancia tramitó el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio; y con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad al declarar sin lugar la petición realizada en el escrito presentado el 7-XI-2016 la cual estaba relacionada con el pago de cierta cantidad de dinero por el edificio construido en el bien que se ordenó reivindicar.

Y es que, básicamente lo que se busca es que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si el Juez de Primera Instancia de Armenia debió conformar un litisconsorcio pasivo necesario en el proceso e incluir a los miembros de la congregación junto con el Pastor de la Iglesia demandado y si debió realizar un reconocimiento judicial en el inmueble objeto del reclamo para establecer la existencia de la edificación que se encuentra en el lugar. Además, pretende que este Tribunal revise, por un lado, el criterio utilizado por la autoridad demandada para rechazar la petición de pago efectuada en el escrito de fecha 7-XI-2016 y, por otro, el título de propiedad presentado en el proceso declarativo común reivindicatorio para establecer si la demandante estaba legitimada para actuar en el referido proceso.

Dicho análisis, implicaría hacer un examen de estricta legalidad del caso, cuestión que se encuentra fuera de las competencias que la Constitución confiere a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Así pues, el asunto formulado por los peticionarios no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia sobre este punto de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. Por otra parte, se infiere que el auto de fecha 30-XI-2016 mediante el cual se ordenó proceder al lanzamiento ordenado por el Juez de Primera Instancia de Armenia, no constituye un acto de carácter definitivo y, por ende, no es susceptible por sí mismo de ocasionarle un perjuicio a los peticionarios, debido a que la referida actuación únicamente sería una consecuencia de la sentencia pronunciada en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio con ref. 4-4/15, es decir, un acto de ejecución de la decisión de fondo emitida en el citado proceso.

Así, en virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la resolución mediante la cual la Jueza de Paz de Tepecoyo ordenó el lanzamiento de las personas que habitan el inmueble embargado en el proceso, dado que esta constituye un mero acto de ejecución de la sentencia emitida en el proceso declarativo común reivindicatorio respectivo, el cual no tiene, en este caso concreto, carácter definitivo; lo anterior, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe, entre otros requisitos, ser definitivo, exigencia que, en este punto en concreto, no se cumple.

De esta forma, es pertinente rechazar liminarmente la demanda de amparo mediante la figura de la improcedencia, por concurrir defectos en la pretensión formulada que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores Julio Castro, Sarbelio Quintanilla, Dolores Durán de Vásquez, Marta Adina Ramírez de Escalante, Gregorio Martínez Tórrez, Francisco de Jesús Flores Cáceres, Ulises Arnoldo Zaldaña González y Oscar Alfredo Durán, contra las actuaciones atribuidas al Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate y la Jueza de Paz de Tepecoyo, departamento de La Libertad, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la posesión, pues, por un lado, ha planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones pronunciadas en la ejecución forzosa 6-1/16 y, por otro, la falta de definitividad de la segunda actuación reclamada
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

64-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día seis de enero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Linda Nadhji Ramos Gallardo, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, en su escrito de demanda la señora Ramos Gallardo manifestaba que dirigía el presente proceso de amparo en contra del Ministro de Economía, debido a la no renovación de su contrato con dicha institución para el año 2016. En ese sentido, la actora indicaba que desde el día 15-VII-2013 brindó servicios de operadora de call center para el Sistema de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo y, además, aclaraba que en su último contrato se especificó que sus funciones eran las de proporcionar apoyo en la actividades del Call Center de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas. Sin embargo, exponía que el día 23-XII-2015 se le informó que su contrato no sería renovado para el año 2016.

Al respecto, relataba que laboró bajo el régimen de contrato de prestación de servicios profesionales (Contrato de Consultoría de conformidad con

lo establecido en el art. 123 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP–) y que la no renovación de aquel para el año 2016 constituía, a su juicio, un despido de hecho arbitrario, pues las labores que llevaba a cabo eran propias de la institución, técnicas y de carácter permanente, por lo que se encontraba incorporada en la carrera administrativa.

En ese sentido, la pretensora manifestaba que las referidas contrataciones habían sido utilizadas de manera "fraudulenta" ya que las funciones y actividades que había realizado dentro de la institución formaban parte de su giro ordinario y tenían carácter permanente. Por ello, la actora estimaba que, aunque no se encontraba vinculada al Ministerio de Economía mediante la figura de un contrato de servicios personales conforme a las Disposiciones Generales de Presupuestos, le era aplicable la jurisprudencia de este Tribunal en relación con tales contrataciones, ya que "... teniendo en cuenta que las funciones y actividades realizadas forma[ban] parte del giro ordinario y [eran] de carácter permanente de la institución contratante, es evidente que se puede utilizar la misma jurisprudencia porque la autoridad demandada utiliza el [a]rt. 123 LACAP para suscribir contratos fraudulentos...".

Así, la interesada afirmaba que, si bien su modalidad de contratación era por servicios profesionales y se había utilizado la figura de "consultor", se había visto sujeta a un horario laboral similar al de los empleados públicos y había desempeñado funciones técnicas y administrativas, ordinarias y permanentes.

Por todo lo antes expuesto, estimaba que debía tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar su contrato y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, por lo cual alegaba conculcados sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y estabilidad laboral.

II. Se previno a la demandante que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído aclare y señale con exactitud: *(a)* cuál fue la forma de contratación que utilizó el Ministerio de Economía para proceder a la formalización del contrato de "servicios de operadora de call center para el sistema de subsidio al gas licuado de petróleo" suscrito por ambas partes, debiendo indicar detalladamente si fue por concurso público, libre gestión o contratación directa; *(b)* cuáles eran las características de los servicios que el Ministerio de Economía requería y que fueron plasmados en los términos de referencia que se entendían incorporados al o los contratos de consultoría firmados con el citado Ministerio, así como cuál fue la garantía de cumplimiento pactada en los mencionados contratos, para lo cual tendrá que anexar –de ser ello posible– copias de tales instrumentos; *(c)* los motivos por los cuales sostenía que se había venido prorrogando su contrato desde el año 2013; *(d)* cuál fue la manera de proceder para la suscripción de tales contratos, detallando si

se exigieron los mismos requisitos solicitados al contratista para la elaboración del contrato N° 18/2015, o si para la elaboración de dichos contratos se siguió un procedimiento diferente, debiendo indicar en tal caso, en qué consistieron dichos nuevos trámites; *(e)* los motivos por los cuales sostenía que la autoridad demandada utilizó el art. 123 LACAP para suscribir contratos fraudulentos; y *(f)* si pretendía proseguir su reclamo de forma autónoma en este amparo, en cuyo caso debía señalar las razones por las que estimaba que la pretensión dirigida contra actuaciones del Ministro de Economía era distinta a la indicada en el amparo 354-2016; o si se trataba –en esencia– de la misma pretensión.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por esta Sala, la demandante reitera que –a su juicio– las funciones que realizaba en su cargo de Operador de Call Center para el Sistema de Subsidio al Gas Licuado de Petróleo pertenecían al quehacer ordinario de la institución, sin embargo, según manifiesta, se vio obligada a suscribir un contrato en fraude y por ese motivo "... se pactó en el mismo como [g]arantías de fiel cumplimiento que [su] persona otorgaría un pagaré equivalente al diez por ciento del valor contratado, a favor del Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Economía...". Además, sostiene que ha venido desarrollando esas funciones de manera contínua, permanente e ininterrumpida desde el 15-VII-2013.

De igual modo, la pretensora afirma que, a pesar de que su contrato de trabajo con la citada institución tenía fecha de vencimiento, las atribuciones conferidas y el cargo realizado pertenecen al quehacer ordinario que corresponde al CENADE.

Finalmente, la peticionaria solicita que su pretensión sea acumulada al Amp. 354-2016, ya que –en esencia– el hecho generador en ambas es el despido injustificado ordenado por la autoridad demandada.

IV. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte actora, conviene exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a

normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo relatado en la demanda se advierte que la peticionaria dirige su reclamo contra el Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía, al que atribuye haber vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al separarla de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar su contrato laboral y destituirla, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer la defensa de sus derechos. Lo anterior, a pesar de que las labores que desarrollaba dentro del Ministerio de Economía eran eminentemente técnicas y de carácter permanente que correspondían al quehacer ordinario de la institución.

2. Sobre los aspectos planteados, es preciso hace notar que mediante resolución de sobreseimiento emitida en fecha 18-XI-2016, en el amp. 171-2015 y acum., este Tribunal efectuó un análisis de las características que poseen los contratos pactados con base en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a partir de lo establecido en el art. 123 de la referida normativa, el cual prescribe lo siguiente: "Son contratos de consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como: a) toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico; b) estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales; c) cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en

los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y d) estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga".

Al respecto, en dicha providencia se afirmó que las características fundamentales que sirven para identificar los contratos administrativos de consultoría son las siguientes: *(i)* la prestación remunerada de servicios especializados de carácter intelectual no permanentes, de los que se esperan resultados concretos; y *(ii)* la exigencia de conocimientos especializados para el desempeño de los servicios contratados. En ese sentido, el objeto de dichos contratos no lo constituye la realización de una actividad en sí misma considerada, independiente del resultado final, sino un trabajo especializado y un resultado determinado, por lo que los trabajadores que presten al Estado, a los municipios o a las instituciones autónomas servicios de consultoría, con las particularidades antes indicadas, *no pueden considerarse empleados públicos.* Sin embargo, aunque este tipo de contratos tienen su origen en la autonomía de la voluntad, no deben ser desnaturalizados o utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de carácter permanente.

De igual forma, *en dicha resolución se estableció que la naturaleza de las relaciones regidas por un contrato de consultoría no es de índole laboral.*

3. Aplicando dichas consideraciones al caso concreto, se advierte que en el contrato suscrito por las partes se determina que: *(i)* la contratista prestaría sus servicios con fundamento en la LACAP; *(ii)* los términos de referencia –en los que, según el art. 41 letra a) de la LACAP, se especifican las características de los servicios que la institución desea adquirir– forman parte de los contratos; *(iii)* la contratista devengaría un precio fijo por sus servicios, el cual sería pagado con fondos del GOES; *(iv)* únicamente se efectuaría el descuento del Impuesto sobre la Renta del pago mensual a la contratista; *(v)* se establecieron garantías de cumplimiento de contrato, reguladas en los arts. 35 y 36 de la LACAP; *(vi)* en caso de que la contratista incurrieran en atrasos injustificados en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos, se aplicarían las multas establecidas en la LACAP; y *(vii)* las causas de extinción del contrato serían las que prescribe el art. 93 de la LACAP.

En ese sentido, se observa que dicho contrato contiene los elementos esenciales para constituir una relación de consultoría entre las partes, prescrita en el art. 123 de la LACAP, en razón de las actividades especializadas de índole intelectual que desarrollaría la contratista y condicionada por un plazo, características propias de los contratos de consultoría. Asimismo, las cláusulas relacionadas con los términos de referencia, garantías de cumplimiento, multas y causas de extinción estaban fundamentadas en la LACAP, una normativa que, según su art. 1, tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán

las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la Administración Pública deba celebrar para la consecución de sus fines. Por lo anterior, *se colige que el vínculo que la actora tenía con la autoridad demandada estaba respaldada por un contrato eminentemente administrativo, por lo que no puede considerarse relación laboral de carácter público y, por ende, la pretensora no tenía el carácter de empleada pública.*

De este modo, si bien la demandante argumenta que su vínculo laboral era de naturaleza permanente porque desarrollaba labores ordinarias y de carácter técnico en el Ministerio de Economía, es preciso apuntar que, para la contratación de sus servicios se sometió a procedimientos utilizados por la Administración Pública para la selección de los contratistas que les proveen, entre otros, servicios de consultoría, por lo que, en virtud de la naturaleza de la contratación de la demandante, no puede considerarse a esta empleada como de carácter permanente, sino más bien, parecería que su relación laboral con la citada entidad era de tipo eventual.

En ese orden de ideas, tal como se señaló en otro caso similar –Resolución de 20-IV-2016, Amp. 149-2015–, las finalizaciones de los contratos de consultoría no son susceptibles de ocasionar un agravio constitucional, pues la naturaleza de las contrataciones no son de carácter laboral.

4. Así, se observa que el presunto agravio que habría sufrido como consecuencia de las actuaciones que describe en su demanda, se basa esencialmente en el supuesto perjuicio de carácter constitucional que habría sufrido como consecuencia de la terminación presuntamente arbitraria de su relación laboral con el Ministerio de Economía, al haber desempeñado funciones ordinarias dentro de esa institución. Ahora bien, al haberse determinado que la peticionaria estaba vinculada a la institución por medio de un contrato de consultoría parecería desvanecerse la línea argumentativa planteada en la demanda, pues como ya se apuntó dicha relación contractual no es de índole laboral, por lo cual no puede invocarse la afectación del derecho a la estabilidad laboral, pues estaba vinculada al Estado en una relación de naturaleza eventual y no de empleada de carácter permanente.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Linda Nadhji Ramos Gallardo, contra actuaciones del Ministro de Economía, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, por advertirse la ausencia de agravio de naturaleza constitucional en su reclamo, al haberse determinado que no es titular del derecho a la estabilidad laboral al tratarse de una contratación regida por la LACAP.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

132-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes los escritos, el primero firmado por los abogados Piero Antonio Rusconi Gutiérrez y Jonathan Aarón Menjívar Herrera; y el segundo únicamente por el abogado Menjívar Herrera, mediante los cuales piden que se resuelvan el amparo y se ordene la medida cautelar.

Habiendo sido convocado el Magistrado Suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz para conocer de la solicitud de abstención formulada por el Magistrado Propietario de este Tribunal José Belarmino Jaime, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. *1.* Se presentó demanda de amparo por los abogados Piero Antonio Rusconi Gutiérrez, Luis Alonso Medina López y Jonathan Aarón Menjívar Herrera, en sus calidades de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad Avilés Pacas Hermanos, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse Avilés Pacas Hermanos, S.A. de C.V. o APACHE, S.A. DE C.V. en contra de ciertas resoluciones emitidas por el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador -hoy Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador-, las cuales versan respecto a una solicitud de ejecución forzosa de un laudo arbitral tramitado entre la citada sociedad y la señora María Alicia A. de L. A.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, el Magistrado José Belarmino Jaime estimó pertinente abstenerse en el presente proceso puesto que participó como parte integrante del Tribunal Arbitral que dirimió el Laudo correspondiente.

Así en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5° Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1° de la LOJ sometió a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención pidiendo que: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame al Magistrado Suplente que corresponda.

3. Al respecto, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 26-VII-2016, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala -con cambios en su conformación- el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento al Magistrado Propietario para que integre la Sala de lo Constitucional aunque -en principio- sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. *1.* Del análisis de las peticiones formuladas se advierte que, el citado Magistrado Propietario -en esencia- expuso que la demanda de amparo fue

presentada por los abogados Piero Antonio Rusconi Gutiérrez, Luis Alonso Medina López y Jonathan Aarón Menjívar Herrera, en sus calidades de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad Avilés Pacas Hermanos, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse Avilés Pacas Hermanos, S.A. de C.V. o APACHE, S.A. DE C.V.; en ella se impugna *a)* la resolución emitida el día 2-V-2011 mediante la cual el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador admitió la solicitud de ejecución forzosa del Laudo Arbitral y decretó embargo en bienes propios de la sociedad; *b)* el auto emitido el día 7-VI-2013 por el citado Juzgador en el cual revocó parcialmente las resoluciones del 2-V-2011, 26-IX-2011 y del 24-V-2013, en el primero, a pesar de que el Tribunal Arbitral no estableció intereses moratorios accedió a esa solicitud y las costas procesales, en el segundo declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado por esa situación y con el tercero fijó el valor adeudado en el Laudo Arbitral más los intereses que se ordenó a pagar; y, *c)* la resolución del 14-VII-2015 que ordenó practicar nueva liquidación por peritos contables en la cual se delegó la determinación de la fecha de mora conforme al Laudo Arbitral.

En cuanto a ello, el Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional José Belarmino Jaime manifiesta que aunque no conoció el proceso judicial sí fue parte integrante del Tribunal Arbitral al inicio de la tramitación del Laudo Arbitral y fungió como designado de la sociedad APACHE, S.A. de C.V.

2. En ese orden de ideas, conviene retomar lo expuesto anteriormente, ya que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas -exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos- que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el presente caso, el Magistrado Propietario José Belarmino Jaime participó en los hechos que anteceden los actos reclamados (los cuales han sido emitidos en la fase de ejecución del Laudo Arbitral). Si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tal funcionario siga conociendo, las potenciales decisiones que emita en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5° Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a

la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por el Magistrado José Belarmino Jaime.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar al mencionado Magistrado del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, resulta procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-VI-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocado a conformar Sala, es procedente que sea el Magistrado Suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, quien junto a los demás Magistrados conozcamos en adelante el reclamo planteado por el peticionario.

III. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora del presente caso.

En síntesis, los apoderados de la sociedad pretensora manifiestan que la señora María Alicia A. de L. A. promovió en contra de su representada un Laudo Arbitral ante un Tribunal Arbitral que el día 10-IX-2009 resolvió que la sociedad APACHE, S.A. DE C.V. debía pagar a la citada señora una suma de dinero determinada por cada acción de la que era propietaria pero en "...caso de retiro de aportaciones..." como condición suspensiva previo al pago.

Sobre este punto, señalan que el Laudo se "...limitó a declarar una obligación de pago a cargo de [su] mandante, pero sin establecer una cuantía concreta y determinada de lo debido, condicionando su pago al eventual retiro de acciones...", por lo que no puede hablarse de ninguna obligación ni calcularse interés alguno a partir de haberse declarado una condena sujeta a una suerte de "condición suspensiva", que será líquida y exigible hasta cumplida dicha condición. Aclaran que dicha condición se verificó hasta el 9-II-2010 cuando se adoptó el acuerdo pero el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador, posteriormente en un proceso sumario decretó la nulidad del acuerdo, por lo que la situación volvió a estar sujeta de la condición suspensiva.

No obstante lo anterior, aunque la señora A. de L. A. conocía de la condición y de la nulidad de los acuerdos tomados, por medio de sus abogados promovió las diligencias de ejecución del Laudo Arbitral ante el Juzgado Cuarto de lo Mercantil que lo clasificó con la referencia 07494-EM-10 y sin tomar en cuenta la condición suspensiva, fijó una cantidad de dinero como monto de la pretensión. Además, si bien al principio estableció que no le competía pronunciarse por los intereses moratorios, posteriormente se retractó y determinó la cantidad que debía pagarse en tal concepto.

Con todo ello, a juicio de los abogados, le han vulnerado los derechos a su mandante ya que no debió admitir la solicitud para la ejecución sino hasta que se cumpliera la referencia condición (retiro de aportaciones), y es que, según dichos procuradores el Laudo Arbitral carecía de la fuerza legal para ser ejecutado mientras no se resolviera la condición suspensiva a la que dicho pago estaba sujeto.

Así, afirman que dichas diligencias nunca debieron ser admitidas, puesto que al no haberse cumplido la condición suspensiva impuesta en el Laudo Arbitral no existía, en consecuencia, ninguna obligación de pago a cargo de su mandante y, consecuentemente, no era posible su ejecución forzosa. De igual manera arguyen que la autoridad demandada no advirtió la literalidad del fallo arbitral que supeditó el pago de las cantidades reconocidas hasta que se formalizara el retiro de aportaciones de los accionistas.

En virtud de lo expuesto, los abogados de la sociedad peticionaria demandaron al Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador -hoy Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador- pues cuestionaban la constitucionalidad de: a) la resolución emitida el día 2-V-2011 mediante la cual el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador admitió la solicitud de ejecución forzosa y el decreto de embargo en bienes propios de la sociedad; b) el auto emitido el día 7-VI-2013 por el citado Juzgador en el cual revocó parcialmente las resoluciones del 2-V-2011, 26-IX-2011 y del 24-V-2013, en el primero accedió a la solicitud del interés por mora y las costas procesales, en el segundo declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado por los intereses por mora y las costas procesales y con el tercero fijó el valor adeudado en el Laudo Arbitral más los intereses que se ordenó a pagar en el mismo; y, c) la resolución del 14-VII-2015 que ordenó practicar nueva liquidación por peritos contables en la cual se delegó la determinación de la fecha de mora conforme al Laudo Arbitral.

Dichos actos, a sus juicios, le conculcan a su representada los derechos al debido proceso, principio de legalidad, seguridad jurídica, propiedad y a la protección jurisdiccional.

IV. Determinados los argumentos esbozados por los apoderados de la sociedad peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurí-

dicos de la resolución que se proveerá, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y los asuntos de mera inconformidad.

1. Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en uno potencial ulterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior -considerada en sí misma-, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la par-

te actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. 1.A. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente proceso, la parte demandante dirigió su reclamo en contra del Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador -ahora Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador-, por los siguientes actos: a) admitir la solicitud de ejecución forzosa y decretar embargo en bienes de la sociedad, b) acceder a la solicitud de intereses por mora y las costas procesales, c) fijar el valor adeudado en el Laudo Arbitral más los intereses que se estableció pagar en el mismo y, d) ordenar la práctica de una nueva liquidación por peritos contables en la cual se delegó la determinación de la fecha de mora conforme al citado Laudo.

Ahora bien, se advierte que previamente el actor en otra ocasión, a través del mismo abogado Piero Antonio Rusconi Gutiérrez, presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 194-2013, cuya pretensión estaba dirigida contra la misma autoridad y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad -entre otros y esencialmente- de los mismos actos.

Tal proceso de amparo finalizó por una resolución de improcedencia del día 8-VIII-2014 en la cual se analizó que *los actos que reclamaba no tenían la característica de definitividad* ya que las decisiones que pretendía controvertir, fueron emitidas en el marco de un proceso de ejecución que buscaba dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Arbitral quien parecía ser la autoridad que habría emitido una decisión de carácter definitivo que pudiera transgredir la esfera jurídica de la sociedad demandante. Por lo que, este Tribunal expuso que se encontraba imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas que se atribuían al Juez Cuarto de lo Mercantil, debido a que no se cumplía con el requisito de que los actos reclamados fueran definitivos.

B. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 194-2013 versa en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones -sujetos, objeto y causa-.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo sociedad Avilés Pacas Hermanos, Sociedad Anónima de Capital

Variable, que puede abreviarse Avilés Pacas Hermanos, S.A. de C.V. o APACHE, S.A. de C.V. en contra del Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, así como la identidad de objeto pues de igual manera invocaba los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de su mandante.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que los actos que reclama son los mismos (admisión de la solicitud de ejecución forzosa y el trámite), la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional (la aparente falta de cumplimiento de una condición previa a iniciar la ejecución forzosa para el pago acordado en el Laudo Arbitral) y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos. Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando la improcedencia porque *no cumplían con la característica de la definitividad.*

2. Aunado a ello, este Tribunal en la referida improcedencia mencionó que además de la exigencia de la definitividad del acto, la queja planteada debía poseer relevancia constitucional, pues la simple inconformidad con el procedimiento tramitado, la revisión de las pruebas aportadas y los argumentos esbozados por las partes dentro de aquel, la valoración que la autoridad demandada efectúa de estos y la aplicación que realiza de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Y es que, dado que en el presente proceso se reclaman una resolución posterior a las argüidas en el proceso de amparo anterior (la emitida el 14-VII-2015 donde ordena practicar nueva liquidación); esta es parte de la misma ejecución forzosa. De ahí que, cabe señalar que, aunque los abogados de la sociedad actora afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representada, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con las decisiones tomadas por la autoridad demandada al admitir y tramitar de la fase de ejecución forzosa del Laudo Arbitral acordado entre esa sociedad y la señora María Alicia A. de L. A.

Pues, precisamente, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal por una parte analice si todavía pende la condición suspensiva para que se haga efectivo el acuerdo tomado en el Laudo Arbitral y en dicho sentido *determine si el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador -ahora Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador- no debió admitir la solicitud de ejecución forzosa -ni tramitarla-.*

De ahí que, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y

aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

Por lo que, tanto revisar si no debió admitirse la solicitud de ejecución forzosa porque en opinión de los abogados de la sociedad peticionaria alegan que todavía pende una condición suspensiva del Laudo Arbitral acordado con su contraparte implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el abogado de la sociedad pretensora en relación a las supuestas transgresiones de sus derechos constitucionales, ya fueron objeto de una decisión judicial -en otro proceso de amparo-, y además, en cuanto a las resoluciones que ahora viene reclamando que no fueron objeto de debate del anterior este Tribunal estima que constituyen cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados Piero Antonio Rusconi Gutiérrez, Luis Alonso Medina López y Jonathan Aarón Menjívar Herrera en sus carácter de apoderados de Avilés Pacas Hermanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Avilés Pacas Hermanos, S.A. de C.V. o APACHE, S.A. de C.V. contra actuaciones del Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador -hoy Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador-, pues la pretensión de amparo planteada en relación a las supuestas transgresiones de los derechos constitucionales de la sociedad, ya fue objeto de otra decisión judicial en otro proceso de amparo; además, esta Sala advierte que la pretensión de que se revise si no debió admitirse la solicitud de ejecución forzosa porque, a criterio de los abogados, aún está pendiente una condición suspensiva acordada en el Laudo Arbitral implicaría irrumpir en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y el medio técnico señalado para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

368-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Karen Elizabeth Hernández Marín, en calidad de apoderada del señor Edgar Andrés Escobar Lara, por medio del cual evacua la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la referida profesional que aclarara o señalara con exactitud: *i)* todas las disposiciones legales que consideraba trasgredían algún derecho con trascendencia constitucional de su mandante, los derechos vulnerados y cómo se producía tal lesión y, en caso de impugnar los cobros realizados, debía identificarlos con la fecha en que se efectuaron, números, montos, y cualquier otro detalle que coadyuvara a su individualización y debía expresar cómo tales cobros vulneraban derechos fundamentales de su poderdante; *ii*) en qué sentido consideraba que la tasa regulada en las disposiciones que cuestionaba afectaba derechos constitucionales de su mandante, tomando en consideración que se observaba la existencia de una contraprestación por parte de la Municipalidad; *iii)* a qué se refería cuando expresaba que el monto a pagar es "... totalmente arbitrario...", pese a que se observaba que este se encontraba vinculado a la superficie del inmueble; *iv*) los derechos con trascendencia constitucional que consideraba vulnerados en relación con la supuesta afectación de los principios de no confiscación, razonabilidad, capacidad contributiva y equidad; y *v)* el sujeto o los sujetos específicos, concretos e individualizados frente a los que colocaba al actor en idéntica situación y respecto de los cuales consideraba que se le había otorgado un trato diferente de manera injustificada, así como los parámetros concretos de equiparación que justificaban la infracción del derecho a la igualdad alegada.

II. Ahora bien, en la demanda y escrito de prevención, la referida profesional manifestó que reclamaba contra el cobro que se había efectuado a su mandante por dos períodos diferentes, respecto del período del 31-XII-2012 al 30-VI-2014 impugnaba los arts. 7 num. 5.1.1 y 15 contenidas en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, creada el 18-XII-2007, publicada en el Diario Oficial –D.0.– número 12, tomo 378, de fecha 18-I-2008, y respecto del período del 1-VII-2014 al 31-V-2015 impugnaba los arts. 11 núm. 1.2.1. y 19 inc. 3° de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, Departamento de San Salvador, emitida mediante

Decreto Municipal –D.M.– número 21, el 6-V-2014, y publicada en el Diario Oficial –D.0.– número 96, tomo número 403, del 28-V-2014.

Las disposiciones detalladas establecen literalmente, de manera respectiva:

"... De las tasas

Art. 7.- Se establecen las siguientes tasas por servicios, de la manera que se detalla a continuación:

[...]

5.1 SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA, BARRIDO DE CALLES COLINDANTES Y SANEAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL EN INMUEBLES CON CONSTRUCCIÓN, INDIVIIDUALES O BAJO RÉGIMEN DE CONDOMINIO, DESTINADOS PARA VIVIENDA

5.1.1 Inmuebles con áreas igual o mayor a 1,000 metros cuadrados, por cada metro cuadrado al mes $0.0255

[...]

Del servicio de aseo

Art. 15.- El servicio de aseo comprende la recolección de desechos sólidos, barrido de calles y saneamiento ambiental. No obstante lo anterior aquellos inmuebles a los que no se les presta el servicio de aseo no se les prestara el servicio de relleno sanitario y disposición final.

Para la tasación del servicio de aseo, en el caso que en un inmueble se desarrollen dos o más actividades, siendo una de ellas la habitacional y el área de la otra actividad distinta de la habitacional sea mayor de treinta metros cuadrados, el propietario pagará en concepto de tasa por servicio de aseo, la de aquella actividad que esté gravada con un mayor tributo.

Cuando un inmueble colinde por alguno de sus rumbos, o tenga acceso de cualquier naturaleza, a la vía pública o privada donde se preste cualquiera de los servicios de recolección de desechos sólidos y barrido de calles, será sujeto a la aplicación del cobro por dichos servicios.

A los inmuebles que reciben el servicio de recolección de desechos sólidos les será aplicado el cobro del servicio del relleno sanitario y disposición final, excepto cuando el sujeto pasivo se halla calificado como grandes generadores de desechos sólidos excediendo de tonelada y media métrica, siendo Industria, Comercio e Instituciones medianas y grandes, las que de ahora en adelante se les denominarán ICI'S.

La tasa por servicio de aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.

Para los inmuebles con características de bosque, el valor del servicio de aseo del rango de área y uso que corresponda, se aplicará sobre el área de construcción; y el valor del saneamiento ambiental, sea uso habitacional o usos varios, se aplicará sobre el área arborizada del inmueble. Esta aplicación podrá

realizarse en aquellos inmuebles cuyos jardines sean el 70 % de área total del inmueble y que además posean un área arborizada concentrada...".

"...De las tasas

Art. 11.- Se establecen las siguientes tasas por servicios públicos, matrículas, licencias, patentes y/o jurídicos, de la manera siguiente:

Código Concepto Valor en $

[...]

1.1.1Inmuebles con áreas iguales o mayores a 1,000 metros cuadrados,

Por cada metro cuadrado al mes 0.0893

[...]

Art. 19.- [...] Cuando un inmueble colinde por alguno de sus rumbos, o tenga acceso de cualquier naturaleza, a la vía pública o privada donde se preste cualquiera de los servicios de recolección de desechos sólidos y barrido de calles, será sujeto a la aplicación del cobro por dichos servicios...".

La apoderada del actor sostuvo que con relación a la ordenanza del 18-XII-2007 "... no se ha logrado establecer con precisión la disposición bajo la cual está amparada el cobro realizado, pues [...] al realizar la operación matemática respectiva, esta no está acorde con lo que refleja el estado de cuenta...".

Además, respecto a la ordenanza del 6-V-2014 afirmó que tales disposiciones vulneran los derechos de propiedad e igualdad, así como la prohibición de no confiscación y el principio de capacidad contributiva, ya que la referida tasa no toma en cuenta "... la naturaleza del inmueble, las rentas que el mismo pueda producir y la cantidad de desechos que el mismo produce [...] asimismo [que] la extensión superficial del inmueble que consta en la escritura no necesariamente corresponde con el área utilizable del inmueble..."; de igual forma, expresó que el citado tributo "... no toma en cuenta la prestación real del servicio que se cobra, pues [...] no hay servicio de recolección en el inmueble propiedad de [su] mandante [...] que está baldío y que no le genera ninguna renta o beneficio económico...".

De igual forma apuntó que se coloca a su poderdante en la misma posición de las personas que sí reciben el servicio de aseo, ya que el "... hecho que el camión recolector haga uso de la Autopista a Comalapa en el punto específico donde está ubicado el inmueble – porque es la vía de acceso utilizada para llegar al destino donde sí se presta el servicio de aseo– no le genera a la Municipalidad de San Salvador un costo adicional pues no recoge basura ni en el inmueble en cuestión, ni tampoco lo hace en ningún otro punto sobre la autopista [...] pues se trata de una vía rápida...".

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La referida profesional impugna el cobro que la Municipalidad de San Salvador realiza a su mandante por las tasas correspondientes a dos períodos comprendidos del 31-XII-2012 al 30-VI-2014 y del 1-VII-2014 al 31-V-2015, ya que –a su juicio– no es posible establecer cuál fue la normativa que la Municipalidad utilizó para determinar los supuestos saldos adeudados respecto del primer período; y, en cuanto al segundo, alega la referida tasa no toma en cuenta "... la naturaleza del inmueble, las rentas que el mismo pueda producir y la cantidad de desechos que el mismo produce [...] asimismo [que] la extensión superficial del inmueble que consta en la escritura no necesariamente corresponde con el área utilizable del inmueble...", ni "... la prestación real del servicio que se cobra, pues [...] no hay servicio de recolección en el inmueble propiedad de [su] mandante [...] que está baldío y que no le genera ninguna renta o beneficio económico...".

2.A. Ahora bien, con relación a las disposiciones de la ordenanza de fecha 18-XII-2007, se advierte que para resolver la pretensión planteada se requiere que esta Sala determine cuál fue la normativa utilizada por la Municipalidad para establecer el tributo cuestionado y si esta fue la correcta, para lo cual tendría que –en un primer momento– dirimir cuáles fueron las disposiciones utilizadas para fijar el monto de los tributos adeudados y, luego verificar si estas fueron correctamente empleadas, ello implicaría que este Tribunal revise las correspondientes operaciones matemáticas que la autoridad municipal realizó para cuantificar el supuesto monto adeudado.

De esta manera, el requerimiento planteado por la parte actora, sobrepasa la competencia de esta Sala, pues tal como esta Sala lo ha establecido en el citado Amp. 408-2010, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen

los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por dichas autoridades.

B. Respecto a la pretensión contra la ordenanza de fecha 6-V-2014, la abogada del demandante alega que tales disposiciones establecen tasas que no consideran la naturaleza y extensión real del inmueble, ni las rentas o desechos que este produce, por lo que no toma en cuenta los parámetros establecidos en el art. 130 incisos 2 y 3 de la Ley General Tributaria Municipal y que por tanto existe una vulneración a los derechos de propiedad e igualdad, así como a la prohibición de no confiscación y al principio de capacidad contributiva.

Y es que, dicha profesional afirma que el inmueble de su mandante es de una extensión menor a la establecida en la escritura, que se trata de un predio baldío que no produce desechos y que: "... el camión recolector no presta servicio en esa zona...".

Al respecto, esta Sala ha establecido en su jurisprudencia –verbigracia en la sentencia emitida en la Inc. 15-2012 el 10-X-2012– que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica para su configuración como tributo –como sí sucede con los impuestos– sino que se rigen por el *principio de beneficio,* el cual establece que la estructura de estas indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorezca de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir que le cause un provecho específico al obligado; situación que se evidencia en los tributos cuestionados al recibir el contribuyente por parte de la Municipalidad el servicio de alumbrado público, aseo, relleno sanitario y disposición final de desechos sólidos.

Por otra parte, respecto a la determinación del monto a pagar por las tasas, esta Sala ha expresado –por ejemplo en la sentencia de fecha 20-II-2013 emitida en el Amp. 617-2010–, que necesariamente debe estar en proporción con: el costo del servicio brindado, el beneficio o ventaja que el contribuyente recibe por la contraprestación o la capacidad económica de los sujetos obligados a su pago, dependiendo de la clase de tributo que se trate.

En ese sentido, no existe un criterio absoluto respecto del elemento seleccionado para fijar el quantum de las tasas, ya que en ocasiones la jurisprudencia ha establecido como criterio determinante el costo que para la Administración conlleva la prestación de un servicio y en otras el beneficio o ventaja que los contribuyentes perciben por la contraprestación realizada a su favor. Por otro lado, la Ley General Tributaria Municipal incorpora los dos elementos antes mencionados dentro de un mismo presupuesto para la elección del quantum en su art. 130. En virtud de lo expuesto, se concluye que el ente con

potestad normativa no está constitucionalmente obligado a tomar en cuenta la capacidad económica para determinar el monto del tributo a exigir.

En el presente caso, se observa que el Concejo Municipal –pese a no estar obligado– consideró la capacidad económica para fijar el quantum de las tasas cuestionadas, pues para su determinación tomó como parámetro la superficie del inmueble del contribuyente en el que recibe tales servicios. De tal manera que a mayor la superficie de este, más alto será el valor del tributo que deba pagarse.

Tal planteamiento resulta razonable, pues de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia de 12-IX-2012 emitida en el Amp. 15-2011– la capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: *i)* el patrimonio; *ii)* la renta; *iii)* el consumo; o *iv)* el tráfico de bienes. En este sentido, las tasas cuestionadas respetan no solo la capacidad contributiva o económica –al considerar el patrimonio como criterio para fijar su valor–, sino también el principio de progresividad –a mayor la superficie del inmueble, más alto el valor del tributo a pagar–.

Por otra parte, la referida profesional alega que el quantum de las tasas no toma en cuenta la naturaleza ni la extensión real del inmueble, ya que en el caso de su mandante este no produce rentas ni desechos por tratarse de un terreno baldío; sin embargo, es oportuno advertir que la Municipalidad brinda el servicio de alumbrado, aseo y disposición final independientemente si el demandante utiliza o no de ellos, por lo que los gastos en los que incurre para proporcionar tales servicios no dependen del beneficio directo que el actor considere percibir o no, pues el alumbrado así como la recolección y disposición final de desechos sólidos deben ser brindados por la Municipalidad de manera periódica y general.

En todo caso, aún cuando la apoderada del demandante afirma que en el inmueble de su mandante no se producen desechos, este se beneficia con el servicio brindado por la Municipalidad, pues la recolección y disposición final de los desechos en general coadyuva a mantener condiciones de salubridad para la población.

Y, en todo caso, si efectivamente el servicio de aseo no se brindara en el inmueble del interesado –tal como lo afirma su abogada– este puede acudir ante las instancias administrativas correspondientes a efecto de exigir la prestación del mencionado servicio, así como utilizar los canales pertinentes a efecto de demostrar la extensión real de su inmueble y que se modifique ese dato en la escritura respectiva.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si procede el cobro de las tasas correspondientes y el monto concreto de estas, pese a que –aparentemente– la extensión del inmueble de su mandante es menor, por ser un terreno baldío no produce

desechos y que supuestamente el servicio de aseo no es prestado en ese lugar, situaciones cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

3. Por ende, se colige que la apoderada del demandante únicamente está en desacuerdo con los montos que le son cobrados a este en virtud de las disposiciones legales impugnadas y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, la determinación de los tributos respectivos en su caso concreto, es decir que se analicen cuestiones eminentemente fácticas y de legislación secundaria, todo lo cual no corresponde a este Tribunal. En virtud de lo anterior, se observa que lo que persigue con su reclamo la peticionaria es utilizar el proceso de amparo como una instancia para discutir sobre la legalidad de los tributos cuestionados.

Así pues, el asunto formulado por la abogada del actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Karen Elizabeth Hernández Marín en calidad de apoderada del señor Edgar Andrés Escobar Lara contra las actuaciones atribuidas al Concejo Municipal de San Salvador, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las disposiciones impugnadas.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

499-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas y dos minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el señor César David Portillo, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones.

I. En síntesis, el señor Portillo encamina su reclamo contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel.

En ese orden, expone que fue condenado a 5 años de prisión por el delito de privación de libertad; sin embargo, alega que en el transcurso del proceso penal que se promovió en su contra pasó 34 meses detenido "...y lo legal eran veinticuatro meses...".

Aclara que esta Sala declaró que había lugar a la solicitud de habeas corpus realizada a su favor. No obstante ello señala que se le ha citado para una audiencia ya no por el delito de privación de libertad sino de homicidio simple.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel debido a que ha señalado "...otra audiencia por la misma causa..." ya no por el delito de privación de libertad sino por homicidio simple.

2. A. Ahora bien, es importante traer a cuenta que esta Sala en la sentencia del 30-IV-2014 emitida en el hábeas corpus 454-2013 que había lugar a la pretensión solicitada a favor del señor César David Portillo. Lo anterior, por la vulneración a sus derechos a la presunción de inocencia y libertad física por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al haberse excedido el plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

De esta forma, como consecuencia de ese fallo se ordenó a la Sala de lo Penal que determinara de forma inmediata la condición jurídica en la que el señor Portillo debía afrontar el proceso penal promovido en su contra.

Posteriormente, el señor Portillo manifiesta que fue condenado a 5 años de prisión, "...sentencia [...] [que] ya se declaró firme...". No obstante, manifiesta que se ha convocado para la celebración de una nueva audiencia "...ya no por el delito de privación de libertad sino por homicidio simple...".

De lo antes expuesto, se deduce que el actor fundamenta su reclamo en las siguientes situaciones: *i)* se le ha convocado para la realización de una nueva audiencia por un delito distinto al que fue condenado; y *ii)* pese a que ya fue condenado y se emitió un hábeas corpus a su favor se le ha notificado la celebración de una nueva audiencia.

B. Ahora bien, sobre el primer punto, se advierte que según consta en la documentación anexa, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel señaló que el proceso penal seguido en contra del señor César David Portillo por el delito de homicidio simple fue calificado de forma definitiva en la vista pública por el delito de privación de libertad.

Al respecto, es importante traer a cuenta que el art. 397 inciso 2° del Código Procesal Penal dispone que "... [e]n la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas...".

Por consiguiente, no se deduce la manera en la que dicho cambio en la calificación jurídica de los hechos haya causado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora, pues es una de las facultades del Juez que conoce de la vista pública calificar de forma definitiva los hechos sometidos a su conocimiento.

C. Por otro lado, en lo relativo al reclamo de la parte actora debido a que el citado Juez Especializado ha convocado "...otra audiencia en la misma causa..." del contenido de la resolución del 6-VII-2016 se advierte que en la parte final de dicho auto, la autoridad demandada señaló las ocho horas del día die-

ciséis de agosto del año dos mil dieciséis para la "...realización de [a]udiencia [e]special de [a]dmisibilidad o [d]enegatoria de [r]ecurso de [revisión]...".

De lo anterior, se deduce que si bien es cierto se ha convocado para la celebración de una audiencia dentro de esa misma causa, se observa que se trata de una audiencia ordenada en el trámite de un recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

Y es que, el art. 492 del Código Procesal Penal señala sobre el trámite del recurso de revisión que "... [a]dmitido el recurso se notificará a las partes que hubieren intervenido en el proceso. Diez días después de la última notificación se celebrará una audiencia en la que se discutirán los argumentos expuestos por las partes y se recibirán todas las pruebas que hayan sido ofrecidas. El juez o tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros, pero cuando la prueba no sea tan solo documental, la incorporará en audiencia pública...".

Por las consideraciones antes esbozadas, se deduce que la celebración de esta nueva audiencia obedece a la aparente interposición de un recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en contra del peticionario y por tanto, la misma ha sido ordenada por la autoridad demandada de conformidad al marco legal que regula sus actuaciones.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor Portillo, ya que no se observa que la actuación impugnada provoque un agravio de naturaleza constitucional en su esfera jurídica y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor César David Portillo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, ya que no se observa que la actuación impugnada provoque un agravio de naturaleza constitucional en su esfera jurídica, toda vez que la audiencia a la que ha sido convocado obedece a la interposición de un recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por dicha profesional para recibir los actos procesales de notificación, así como de la persona comisionada para tal efecto.*

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

555-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y seis minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Luis Fernando Castro Morales, actuando en calidad de apoderado del señor José Neftaly Yanes, por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada al actor, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1.* El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor José Neftaly Yanes contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el supuesto despido del que fue objeto el 16-IV-2012, pese a que en ese momento afirma que se desempeñaba como Secretario General de la Junta Directiva Seccional por empresa del Sindicato de la Industria Eléctrica de El Salvador –SIES Seccional DELSUR–; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Uno, por haber pronunciado la sentencia de fecha 11-VI-2014, mediante la cual se condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, pero no se pronunció con respecto al reinstalo solicitado; *iii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución mediante la cual revocó la sentencia antes referida, declaró improponible la demanda y, además, omitió pronunciarse sobre el referido reinstalo; y *iv)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado inadmisible el recurso de casación planteado, mediante resolución del 6-V2015.

Por tanto, consideraba que la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y la garantía de inamovilidad sindical; asimismo, estimaba que el Juez de lo Laboral de Santa Tecla habría transgredido su derecho a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y la garantía de inamovilidad sindical; además, alegaba que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador había trasgredido sus derechos de petición y a la motivación de las resoluciones judiciales; y finalmente, consideraba que la Sala de lo Civil habría transgredido sus derechos de petición, a la motivación de las resoluciones judiciales y la garantía de inamovilidad sindical.

En ese orden, señalaba que su despido le había sido comunicado por medio del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la sociedad demandada, pese a encontrase dentro del período de fuero sindical; asimismo, alegaba que las autoridades judiciales habían omitido pronunciarse respecto a su reinstalo,

no obstante podían haberlo hecho aplicando lo establecido en el art. 247 inc. 6° de la Constitución.

Finalmente, destacaba que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador emitió su decisión por considerar que el actor había sido expulsado de la seccional sindical –de la que era Secretario General– previo a la finalización del año de vigencia en tal función.

2. De igual forma, se previno al peticionario que aclarara o señalara con exactitud: i) los motivos por los cuales dirigía su reclamo contra la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable; es decir, cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia de las supuestas actuaciones de dicha sociedad, tomando en cuenta que existían instancias judiciales que habían conocido del asunto planteado y que eran estas las que –en principio– estarían legitimadas pasivamente para intervenir en un proceso de amparo; ii) los motivos de estricta trascendencia constitucional con base en los cuales consideraba que sus derechos habían resultado vulnerados por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, puesto que la jurisdicción constitucional carecería de competencia material para verificar las razones por las que dicha autoridad consideró que el peticionario no era directivo sindical, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por ser un asunto de mera legalidad; iii) debía además incorporar copia de las resoluciones judiciales que impugnaba y, además, de la credencial respectiva extendida por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo con el objeto de acreditar los periodos para los que había sido elegido como directivo sindical, de conformidad con el art. 606 del Código de Trabajo; y iv) que manifestara si pretendía alegar como vulnerado el derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, así como los motivos concretos por los cuales consideraba que este ha sido conculcado en virtud de los actos que finalmente impugne.

3. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Castro Morales manifiesta que, según su opinión, se han cumplido los requisitos para promover un amparo contra particulares con respecto a la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, se agotaron los recursos establecidos en la ley; en segundo lugar, dichos recursos o mecanismos fueron insuficientes para garantizar los derechos vulnerados y, finalmente, existe una situación de supra subordinación de la sociedad demandada respecto de su mandante.

Por otra parte, alega que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador no debió haber aplicado el art. 249 del Código de Trabajo, el cual establece

que para tener derecho al año adicional de garantía los directivos sindicales deben haber desempeñado su cargo por todo el periodo para el que fueron electos, ya que considera que dicha disposición adolece de vicios de inconstitucionalidad al limitar el derecho de acceso a la justicia, por lo que plantea un amparo contra ley heteroaplicativa.

En otro orden, la parte actora estima vulnerado su derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente. Finalmente, aclaran que solo es posible incorporar al proceso copias simples de los actos emitidos por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, no así de la credencial extendida por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, por no poseerla materialmente, por lo que se compromete a presentarla con posterioridad.

II. Aclarado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia

citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, en el presente caso, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el supuesto despido del que fue objeto el 16-IV-2012, pese a que en ese momento afirma que se desempeñaba como Secretario General de la Junta Directiva Seccional por empresa del Sindicato de la Industria Eléctrica de El Salvador –SIES Seccional DELSUR–.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionali-

dad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas no tuvieron en cuenta su calidad de directivo sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. En otro orden de ideas, la parte actora dirige su reclamo contra: *i)* el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Uno, por haber pronunciado la sentencia de fecha 11-VI-2014, mediante la cual se condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, pero no se pronunció con respecto al reinstalo solicitado; *ii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución mediante la cual revocó la sentencia antes referida, declaró improponible la demanda y, además, omitió pronunciarse sobre el referido reinstalo; y *iii)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado inadmisible el recurso de casación planteado, mediante resolución del 6-V-2015.

En ese sentido, cuestiona que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador no debió haber aplicado el art. 249 del Código de Trabajo, el cual

establece que para tener derecho al año adicional de garantía los directivos sindicales deben haber desempeñado su cargo por todo el periodo para el que fueron electos, ya que considera que dicha disposición adolece de vicios de inconstitucionalidad al limitar el derecho de acceso a la justicia, por lo que plantea un amparo contra ley heteroaplicativa.

B. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas, principalmente, contra la resolución de la referida Cámara.

Así, se observa que aunque la parte actora manifiesta que plantea un amparo contra ley, mediante la presentación de la demanda esta pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si era procedente considerar como directivo sindical al peticionario, pese a haber sido expulsado del sindicato al que pertenecía y, en segundo lugar, si la referida Cámara debió haber confirmado la decisión emitida en primera instancia.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado por la Cámara demandada con el objeto de establecer si era aplicable el fuero sindical al actor, es decir, si este podía ser considerado como directivo sindical a efecto de aplicar la protección establecida por la Constitución.

En ese orden, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, ya que ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, la Cámara Segunda de lo Laboral estimó que "la garantía de inamovilidad" de los directivos sindicales se instituye "... bajo la premisa de que no se desligan del sindicato a cuya disposición pusieron su cargo...". Asimismo, considera que dicha protección "... se constituye a favor del interés colectivo del sindicato, que se ve protegido por aquella para que sus cuadros de dirigencia se mantengan..."; aunado a lo anterior, la Cámara consideró que por el hecho de que el actor había sido expulsado del sindicato, tampoco era procedente el reinstalo, sino únicamente una indemnización por despido de hecho.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Luis Fernando Castro Morales como apoderado del señor José Neftaly Yanes, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúan en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor José Neftaly Yanes contra la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.

3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor José Neftaly Yanes contra el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Uno, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal determine si era procedente considerar que el actor gozaba de fuero sindical, pese a haber sido expulsado del sindicato al cual pertenecía.

4. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el abogado Luis Fernando Castro Morales, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación.*

5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

605-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Rafael Antonio Molina Cornejo, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. El actor manifestaba en su demanda que tenía varios años de ser empleado de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además había sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destacaba que había sido reelegido para el periodo que comprendía del 8-I-2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señalaba que desde el 25-II-2011 se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo, lo cual consideraba como un despido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alegaba que había planteado una demanda ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador para solicitar salarios no devengados por causa imputable al patrono; en dicho proceso se había emitido una sentencia favorable a sus intereses y se le cancelaron sus salarios hasta el día 7-I-2013, fecha en la que supuestamente vencía el año adicional de garantía de estabilidad laboral por su calidad de directivo sindical.

Sin embargo, debido a que mantenía tal calidad –por haber sido reelegido–, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido el 8-I-2013, por lo que planteó una nueva demanda exigiendo el pago de los salarios no devengados –para el periodo comprendido del 8-I-2013 hasta el 7-I-2015–, ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, el cual, mediante resolución de fecha 27-II-2014, declaró improponible la demanda. Para controvertir dicha decisión, apeló ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, la cual emitió sentencia de fecha 29-IX-2014, en la que absolvió a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Asimismo, se planteó el respectivo recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante resolución del 30-IX-2015 declaró inadmisible el referido recurso.

Por tanto originalmente dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 8-1-2013; *ii)* el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 27-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda incoada por el peticionario, en la cual se solicitaba el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono; y *iii)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por haber dictado la sentencia de fecha 9-X-2014, mediante la cual ordenó la disolución del sindicato que el actor representaba.

Como consecuencia de estos actos, estimaba vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

En ese sentido, aclaraba que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en vir-

tud de que no se realizó ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estimaba que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical. Lo anterior debido a que, por una parte, la sociedad antes referida le impedía ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, el Juez Segundo de lo Laboral no había dispuesto nada con relación a los salarios reclamados y había omitido pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso del actor a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo de fuero sindical, y, finalmente, el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador ordenó la disolución del sindicato sin tomar en cuenta que la insuficiencia en el número de afiliados "sobrevino por los despidos masivos efectuados por dicha [s]ociedad...".

Aunado a lo anterior, alegaba que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

2. Se previno a la parte actora que señalara y delimitara con toda claridad: los motivos por los cuales dirigía su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; es decir, cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia de las supuestas actuaciones de dicha sociedad, tomando en cuenta que existen instancias judiciales que han conocido del asunto planteado y que son estas las que –en principio– estarían legitimadas pasivamente para intervenir en un proceso de amparo; *ii)* si también incoaba el presente amparo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso debía aclarar además los actos cuya constitucionalidad cuestionaba, los derechos que estimaba vulnerados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos para alegar tal transgresión; *iii)* si había interpuesto en tiempo y forma, los recursos que la ley establece para controvertir la sentencia de fecha 9-X-2014, mediante la cual el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador había ordenado la disolución del sindicato que el actor representaba, en cuyo caso tendría que expresar también cuál había sido el resultado de estos y si, además, reclamaba contra la decisión proveída en el recurso planteado, debiendo identificar los derechos que se habrían vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión; en caso de no haber hecho uso de dicho medio impugnativo, debía aclarar las razones por las que no lo había utilizado; y *iv)* si pretendía alegar como vulnerado el derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, así como los motivos concretos

por los cuales consideraba que este había sido conculcado en virtud de los actos que finalmente impugnara.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, el actor manifiesta que, según su opinión, se cumplen con las condiciones jurisprudenciales para admitir el presente amparo en contra de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Así, afirma que dicha sociedad actuó dentro de "sus potestades de poder prescindir de los servicios que presta uno de los trabajadores"; además, alega que el único mecanismo de protección establecido en la ley es el proceso por salarios no devengados del art. 464 del Código de Trabajo, el cual fue agotado.

Por otra parte, señala que además de dirigir su reclamo contra el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 27-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda incoada por el peticionario, en la cual se solicitaba el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono, también demanda a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por haber absuelto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante la sentencia del 29-IX-2014 y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber declarado inadmisible el recurso de casación planteado para controvertir dichas resoluciones mediante auto de fecha 30-IX-2015.

Asimismo, además de dirigir su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por haber dictado la sentencia de fecha 9-X-2014, mediante la cual ordenó la disolución del sindicato que el actor representaba, también coloca en situación de pasividad a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la anterior decisión.

Finalmente, también considera que se habría vulnerado su derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente y, además, solicita que se acumule esta amparo, tal como fue solicitado por la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores.

II. Tomando en consideración los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, específicamente, con respecto a las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares *(1);* la imposibilidad de conocer en amparo de asuntos de mera legalidad *(2);* y la falta de agravio constitucional como un motivo de improcedencia de amparo *(3).*

1. Tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el

entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. En otro orden, con relación a *la falta de agravio constitucional como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el ingreso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia antes expuesta, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existían mecanismos procesales idóneos en sede ordinaria para que las autoridades judiciales controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que omitieron pronunciarse sobre su reinstalo y sobre los salarios caídos, no obstante estar dentro de período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

B. Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito compentencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. En otro orden de ideas, la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la decisión adoptada por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador el 27-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda incoada por el peticionario, en la cual se solicitaba el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono; *ii)* la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 29-IX-2014, mediante la cual absolvió a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; *iii)* la decisión adoptada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

el 30-IX-2015, en virtud de la cual declaró inadmisible el recurso de casación planteado para controvertir dichas resoluciones.

En ese sentido, el actor considera que dichas autoridades omitieron pronunciarse respecto a los salarios no devengados y respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso de este a su centro de trabajo, pese a que supuestamente se encontraba en el plazo de fuero.

B. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas, principalmente, contra la resolución de la referida Cámara.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda el actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente absolver a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior, debido a que la referida cámara consideró que "con los medios aportados por la parte actora no se [había] probado la representación patronal...", debido a que para dicha Cámara los testigos no habían logrado generar convicción acerca de los hechos que deponían y la declaración de parte también fue adversa a la parte actora, es decir, al señor Rafael Antonio Molina Cornejo.

En ese sentido, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

Por otra parte, tampoco se advierte la trascendencia constitucional del reclamo planteado contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que el actor se limita a manifestar que dicha autoridad declaró inadmisible el recurso de casación planteado; sin embargo, tampoco es posible en esta sede examinar –desde la perspectiva de la legalidad– las razones por las que la referida Sala emitió esa decisión. Y es que, este Tribunal ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, ya que ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por tanto, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis probatorio realizado por la Cámara demandada con el objeto de establecer si era procedente absolver a la sociedad demandada y los motivos por los cuales la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible la demanda de casación planteada.

C. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

3. Finalmente, el actor también cuestiona la constitucionalidad de las siguientes decisiones: *i)* la sentencia de fecha 9-X-2014, emitida por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual ordenó la disolución del sindicato que el actor representaba; y *ii)* la decisión de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual se confirmó dicha disolución.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que el actor a la fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleado de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que –según menciona– había sido despedido el 8-I-2013 y no logró plantear ni acreditar sus pretensiones de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono ante ninguna de las autoridades judiciales demandadas, por lo que ya no existía ningún vínculo laboral con la referida sociedad y, por tanto, no podía pertenecer al referido sindicato.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente de-

clarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos G. C., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Rafael Antonio Molina Cornejo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Rafael Antonio Molina Cornejo contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber adoptado la decisión del 27-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda incoada por el peticionario, en la cual se solicitaba el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono; *ii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por la sentencia del 29-IX-2014, mediante la cual absolvió a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y *iii*) la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado inadmisible el recurso de casación planteado, mediante auto del 30-IX-2015; lo anterior, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de verificar el análisis y la valoración probatoria realizada por la Cámara demandada con el objeto de establecer si era procedente absolver a la sociedad demandada y examinar los motivos por los cuales la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible la demanda de casación planteada.

3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Rafael Antonio Molina Cornejo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; lo anterior, debido a que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que este tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.

4. *Sin lugar* la acumulación solicitada por el señor José Santos G., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.

5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

774-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de enero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por señor Benjamín Hernández, por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor Benjamín Hernández contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el supuesto despido del que fue objeto el 7-XI-2012, pese a que en ese momento afirma que "gozaba de la garantía de protección sindical" debido a que se desempeñaba como Delegado de Sección Propietario de la Unidad de Mantenimiento de Línea de División Técnica/Administrativa de la Seccional por Empresa del Sur del Sindicato de la Industria Eléctrica de El Salvador –SIES–; *ii)* el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Uno, por haber pronunciado la sentencia de fecha 15-V-2014, mediante la cual se condenó a la referida sociedad al pago

de salarios no devengados por causa imputable al patrono, pero absolvió con respecto al reinstalo solicitado; *iii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución mediante la cual revocó la sentencia antes referida, declaró improponible la demanda y, además, omitió pronunciarse sobre el referido reinstalo; y *iv)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado inadmisible el recurso de casación planteado, mediante resolución del 24-IV-2015.

Por tanto, consideraba que la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y la garantía de inamovilidad sindical; asimismo, estimaba que el Juez de lo Laboral de Santa Tecla habría transgredido su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; además, alegaba que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador había trasgredido su derecho a la protección jurisdiccional; y finalmente, consideraba que la Sala de lo Civil habría transgredido su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y la garantía de inamovilidad sindical.

En ese orden, señalaba que su despido le fue comunicado por medio del Gerente de Distribución y el Gerente de Recursos Humanos de la sociedad demandada, pese a encontrase – según su opinión– dentro del período de fuero sindical; asimismo, alegaba que las autoridades judiciales habían omitido pronunciarse respecto a su reinstalo, no obstante podían haberlo hecho aplicando lo establecido en el art. 247 inc. 6° de la Constitución.

Finalmente, destacaba que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador emitió su decisión por considerar que el actor había renunciado al Sindicato de la Industria Eléctrica de El Salvador para formar parte del Sindicato de Industria en Servicios Técnicos y Administrativos –SIESTA–.

2. De igual forma, se previno al peticionario que aclarara o señalara con exactitud: *i)* los motivos por los cuales dirigía su reclamo contra la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable; es decir, cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia de las supuestas actuaciones de dicha sociedad, tomando en cuenta que existían instancias judiciales que habían conocido del asunto planteado y que eran estas las que –en principio– estarían legitimadas pasivamente para intervenir en un proceso de amparo; los motivos de estricta trascendencia constitucional con base en los cuales consideraba que sus derechos habían resultado vulnerados por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, puesto que la jurisdicción constitucional carecería de competencia material para verificar las razones por las que dicha autoridad consideró que el peticionario no gozaba de fuero sindical, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por ser un asunto de

mera legalidad; debía además incorporar copia de la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y, además, de la credencial respectiva extendida por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo con el objeto de acreditar los periodos para los que había sido elegido como directivo sindical, de conformidad con el art. 606 del Código de Trabajo; y *iv)* que manifestara si pretendía alegar como vulnerado el derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, así como los motivos concretos por los cuales consideraba que este ha sido conculcado en virtud de los actos que finalmente impugnara.

3. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el peticionario manifiesta que, según su opinión, se han cumplido los requisitos para promover un amparo contra particulares con respecto a la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, se agotaron los recursos establecidos en la ley; en segundo lugar, dichos recursos o mecanismos fueron insuficientes para garantizar los derechos vulnerados y, finalmente, existe una situación de supra subordinación de la sociedad demandada respecto de su mandante.

Por otra parte, alega que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador no debió haber aplicado el art. 249 del Código de Trabajo, el cual establece que para tener derecho al año adicional de garantía los directivos sindicales deben haber desempeñado su cargo por todo el periodo para el que fueron electos, ya que considera que dicha disposición adolece de vicios de inconstitucionalidad al limitar el derecho de acceso a la justicia, por lo que plantea un amparo contra ley heteroaplicativa.

En otro orden, la parte actora estima vulnerado su derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente. Finalmente, aclara que solo es posible incorporar al proceso copias simples de los actos emitidos por el Juez de lo Laboral de Santa Tecla y por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, no así de la decisión adoptada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador ni de la credencial extendida por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, por no poseerla materialmente, por lo que se compromete a presentarla con posterioridad.

II. Aclarado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpreta-

ción actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, en el presente caso, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el supuesto despido del que fue objeto el 7-XI-2012, pese a que en ese momento afirma que "gozaba de la garantía de protección sindical" debido a que se desempeñaba como Delegado de Sección Propietario de la Unidad de Mantenimiento de Línea de División Técnica/Administrativa de la Seccional por Empresa del Sur del Sindicato de la Industria Eléctrica de El Salvador –SIES–.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas no tuvieron en cuenta su calidad de directivo sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron

agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. En otro orden de ideas, la parte actora también dirige su reclamo contra: *i)* el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Uno, por haber pronunciado la sentencia de fecha 15-V-2014, mediante la cual se condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, pero absolvió con respecto al reinstalo solicitado; *ii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución mediante la cual revocó la sentencia antes referida, declaró improponible la demanda y, además, omitió pronunciarse sobre el referido reinstalo; y *iii)* la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber declarado inadmisible el recurso de casación planteado, mediante resolución del 24-IV-2015.

En ese sentido, básicamente, alega que ninguna autoridad judicial ordenó su reinstalo y cuestiona a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber aplicado el art. 249 del Código de Trabajo, el cual establece que para tener derecho al año adicional de garantía los directivos sindicales deben haber desempeñado su cargo por todo el periodo para el que fueron electos, ya que considera que dicha disposición adolece de vicios de inconstitucionalidad al limitar el derecho de acceso a la justicia, por lo que plantea un amparo contra ley heteroaplicativa.

B. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas, principalmente, contra la resolución de la referida Cámara.

Así, se observa que aunque la parte actora manifiesta que plantea un amparo contra ley, mediante la presentación de la demanda esta pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si era procedente considerar como directivo sindical al peticionario, pese a haber renunciado del sindicato al que pertenecía y, en segundo lugar,

si la referida Cámara debió haber confirmado la decisión emitida en primera instancia.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado con el objeto de establecer si era aplicable el fuero sindical al actor, es decir, si este podía ser considerado como directivo sindical a efecto de aplicar la protección establecida por la Constitución.

En ese orden, esta Sala ha establecido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, ya que ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, según lo expuesto por el actor, la Cámara Segunda de lo Laboral estimó que este no gozaba de fuero sindical por haber renunciado al sindicato al que pertenecía antes de finalizar el periodo para el que había sido elegido.

Finalmente, pese a que el demandante considera que el Juez de lo Laboral de Santa Tecla y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia no motivaron adecuadamente sus decisiones, de la lectura de la copia de las resoluciones pronunciadas por dichas autoridades se advierte que estas expusieron los razonamientos mínimos y necesarios con base en los cuales adoptaron sus respectivos proveídos. Y es que, no es indispensable que las autoridades realicen una motivación exhaustiva o extensa, sino que esta sea concreta y clara, a efecto de explicar las razones que justifican la decisión.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Benjamín Hernández contra la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Benjamín Hernández contra el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, Juez Uno, la

Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal determine si era procedente considerar que el actor gozaba de fuero sindical, pese a haber renunciado sindicato al cual pertenecía.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

801-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día once de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Juan Héctor Larios Larios en su carácter de apoderado general judicial del señor Lempira Guevara Guillén, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado esboza que el Banco de Crédito Inmobiliario, Sociedad Anónima, hoy en liquidación demandó a la sociedad Módulos Exclusivos, Sociedad Anónima de Capital Variable y a los señores Víctor Manuel E. B. y Ricardo Alberto T., en varios juicios ejecutivos mercantiles que se acumularon y fueron tramitados por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador. Desde esa perspectiva, explica que en esos procesos judiciales su mandante, únicamente, fue un garante hipotecario de las obligaciones; y además, que el acreedor actualmente es el Fondo de Fortalecimiento y Saneamiento del Sector Financiero (FOSAFFI).

Sobre este punto, menciona que el citado Juez emitió sentencia el día 18-XII-2001 condenando a todos los demandados al pago de las cantidades de dinero que se les reclamaba, no así a su mandante Lempira Guevara Guillén, quien con su inmueble es la persona a la que se le está obligando al pago.

Al respecto, reclama que los representantes del Banco acreedor, hoy FOSAFFI "solamente pidieron" que se reconviniera en pago al garante hipotecario (no que se le emplazara); ante ello el juez ordenó esa diligencia que fue realizada el día 8-XI-2001; sin embargo, el abogado considera que eso no fue un emplazamiento, por lo que, en su opinión, a su mandante no se le dio la opor-

tunidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera "... plena y amplia...".

Aunado a lo anterior alega que la citada reconvención no fue realizada de forma personal sino que "...se dejó la documentación en poder de una persona con quien no tiene ningún tipo de relación su representante...", además, que fue comunicada posteriormente a los emplazamientos realizados, específicamente un mes antes de que se pronunciara la sentencia, razón por la cual su poderdante no tuvo oportunidad de defenderse. En cuanto a ello, afirma que fue hasta el día 4-XII-2001 que el señor Guevara Guillén tuvo conocimiento que se le había reconvenido en pago.

Por otra parte, explica que su patrocinado planteó un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el cual fue declarado improcedente el día 23-X-2006; luego, presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil pero fue rechazado el día 22-XII-2008 pues se consideró que no había lugar a casar la sentencia ya que estaba ejecutoriada.

Finalmente, expone que esos mismos juicios ejecutivos mercantiles acumulados fueron objeto de un proceso de amparo anterior, marcado con la referencia número 942-2003, el que se incoó en contra de la resolución pronunciada por el señor Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, por ordenar la venta en pública subasta del inmueble propiedad de su mandante.

Así, en ese proceso de amparo se emitió un sobreseimiento pues se consideró que los efectos del acto que se reclamaban en ese momento ya habían cesado cuando el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador ordenó que se notificara la fase de ejecución forzosa al garante hipotecario y declaró nulo todo lo actuado a partir del auto que declaraba ejecutoriada la sentencia de remate y por ende, la fase de ejecución de la sentencia, quedando vigente la sentencia de remate dictada el día 18-XII-2001.

En dicho orden de ideas, cuestiona la constitucionalidad de la resolución pronunciada el día 28-IX-2016 por la señora Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, mediante la cual ordenó la venta en pública subasta del inmueble propiedad de su mandante, para lo cual se señaló las once horas del 14-XII-2016 para llevarla a cabo.

Dicho acto, en su opinión, le vulneró a su mandante los derechos de audiencia, defensa y propiedad.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado del actor en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fun-

damentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir *un plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó anteriormente– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado del demandante en el presente caso.

1. A. De esa manera, esta Sala advierte que el abogado de la parte actora pretende atacar la resolución que el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador emitió el día 28-IX-2016 respecto al señalamiento de la venta en pública subasta de un inmueble de su propiedad. Sin embargo, en su demanda manifiesta que este proceso de amparo y el acto que reclama se fundamenta en el contenido de la sentencia emitida por el citado juzgador el día 18-XII-2001.

De igual manera, el abogado refiere que su mandante, quien durante los juicios ejecutivos tuvo carácter de garante hipotecario, supo que había sido reconvenido en pago desde el 4-XII-2001.

B. En virtud de lo anterior, se evidencia que ha transcurrido un plazo de casi *quince años* desde la fecha en que la autoridad demandada pronunció la sentencia en la cual condenaba a los deudores al pago de las cantidades de dinero reclamadas y por lo tanto, estableció la posibilidad para que la institución acreedora reclamara el bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el señor Guevara Guillén.

Por lo que, si bien el acto que reclama fue emitido el 28-IX-2016, lo cierto es que la situación que afecta aparentemente los derechos del demandante proviene de la tramitación de los procesos ejecutivos y de la sentencia proveída por el juzgador; por lo que no se deduce cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, a pesar de que en el año 2003 promovió una demanda de amparo que fue clasificada con el número 942-2003 se advierte que ella concluyó con un sobreseimiento por haber cesado los efectos de la actuación reclamada. En todo caso, *desde que se emitió esa resolución a la fecha de presentación del presente proceso constitucional de amparo (8-XII-2016) han transcurrido más de 12 años; además han transcurrido casi 8 años desde que la Sala de lo Civil denegó el recurso de casación el 22-XII-2008.*

En consecuencia, de los términos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, dado que *la sentencia contra la que reclama fue emitida hace casi quince años (además desde la resolución definitiva de la anterior demanda de amparo han pasado más de 12 años y casi 8 años desde que se denegó la casación),* por lo que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente,

el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado; situación que evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Juan Héctor Larios Larios en su carácter de apoderado general judicial del señor Lempira Guevara Guillén, en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto que reclama.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y el medio técnico señalado por el abogado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

845-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día once de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Rafael Antonio González Nuñez, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su pretensión contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber proveído la resolución del 24-VIII-2016 por medio de la cual revocó la sentencia pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla y que además declaró ha lugar el pago de responsabilidad civil por actuaciones realizadas cuando fungió como Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla "...que fueron estimados sin motivación alguna..." por la cantidad de ¢62,500.

Al respecto, expone que el día 23-I-2003 los señores José M., David M. y otros iniciaron ante la citada Cámara un juicio sumario declarativo de responsabilidad civil en su contra. Lo anterior, por haber emitido una orden de desembargo sobre el inmueble que garantizaba la responsabilidad civil por el delito de administración fraudulenta cometido en perjuicio de los referidos señores.

Ahora bien, indica que en el mencionado proceso la Cámara lo absolvió, pues se consideró que "...no existía una comprobación de los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad subjetiva...". No obstante, estos recurrieron ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la que con fecha 13-X-2006 revocó la sentencia de la Cámara y declaró ha lugar la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados a los mencionados señores y por consiguiente se habilitó a estos para que procedieran a liquidar los referidos daños en la vía correspondiente.

Posteriormente, señala que inició un proceso de amparo en contra de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil el cual fue asignado con el número de referencia 816-2008 "...por no haber sido emplazado en legal forma para comparecer al recurso de apelación interpuesto...", en el cual mediante sentencia del 23-IV-2010 se estimó su pretensión y se invalidaron todas las actuaciones posteriores al emplazamiento. Lo anterior, por no haberse realizado conforme a la normativa aplicable al caso.

Ante ello, los señores José M., David M. y otros interpusieron nuevamente el recurso de apelación ante la Sala de lo Civil "...siempre con la finalidad que se declarada la responsabilidad civil supuestamente causada por [su] persona..." no así que se calcularan los daños y perjuicios.

Y es que, alega que de esa forma la autoridad demandada mediante la sentencia del 24-VIII-2016 no solo declaró la responsabilidad civil "...sino que sin existir prueba alguna..." procedieron a liquidar los daños y perjuicios "...contradiciéndose con la sentencia que había ordenado anular por los [s]eñores magistrados de la Sala de lo constitucional en el proceso de amparo 816-2008...".

Por lo que, dicho proceso fue remitido a la referida Cámara para que procediera a ejecutarla. En consecuencia, estima vulnerados sus derechos de propiedad, a la seguridad jurídica, defensa, utilización de los medios probatorios y a una resolución motivada.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber proveído la resolución del 24-VIII-2016 por medio de la cual revocó la sentencia pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla y que además declaró ha lugar el pago de responsabilidad civil por actuaciones realizadas cuando fungió como Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla "...que fueron estimados sin motivación alguna..." por la cantidad de ¢62,500.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, el demandante centra su pretensión en que la autoridad demandada en los procesos de apelación 32-AP-2004 y 204-APC-2010 emitió "...fallos totalmente diferentes...".

Y es que, según expuso con fecha 13-X-2006 la Sala de lo Civil revocó lo actuado por la Cámara y dejó expedito el derecho de la parte actora de ese proceso para proceder a la vía correspondiente para la liquidación de los daños y perjuicios. No obstante, dicha actuación fue invalidada por la Sala de lo Constitucional por medio de la sentencia de amparo del 23-IV-2010 correspondiente al Amp. 816-2008.

Lo anterior, debido a que el emplazamiento realizado por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro al señor González Nuñez, para que compareciera a ejercer su defensa ante la Sala de lo Civil en el recurso de apelación 32-AP-2004, fue realizado contraviniendo los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

Ahora bien, señala que la autoridad demandada al reponer las actuaciones judiciales invalidadas en el amparo antes señalado, liquidó los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil. Ello, pese a que –según manifiesta– no fue solicitado ni probado por la parte demandante de ese proceso.

En razón de lo anterior, considera que la Sala de lo Civil ha emitido "...fallos totalmente diferentes..." sobre una misma situación jurídica.

2. De esa forma, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la forma en la que la autoridad demandada liquidó la obligación económica reconocida en contra del peticionario.

Y es que, de lo expuesto por el señor González Nuñez se colige que pretende que esta Sala, a partir de valoración de las circunstancias particulares del caso en concreto, determine que la Sala de lo Civil en el fallo del recurso de apelación 204-APC-2010 no debió haber cuantificado el monto de la responsabilidad civil reconocida en su contra a favor de los señores José M., David M. y otros sino que tuvo que habilitado la vía correspondiente para hacer efectiva el pago de la misma, tal y como se había realizado previamente en la apelación 32-AP-2004.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar la manera en la que la Sala de lo Civil debió realizar la liquidación de la responsabilidad civil en ese caso en concreto, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la manera en la que las autoridades ordinarias aplican la legislación secundaria a un caso en concreto.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si la Sala de lo Civil debió reconocer únicamente la responsabilidad civil a favor de los recurrentes en ese proceso implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, pese a que el peticionaria indica que mediante la resolución impugnada no solo se reconoció la responsabilidad civil, sino que "...sin existir prueba alguna, así como tampoco fundamentación y motivación procedi[ó] a liquidar daños y perjuicios...".

No obstante, se advierte que según consta en la resolución del 24-VIII-2016 pronunciada por la Sala de lo Civil la condena en daños ascendió a la cantidad de ¢62,500 a cada una de los recurrentes que habrían sufrido un perjuicio económico producto de las actuaciones del señor González Nuñez cuando fungió como Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

En ese sentido, se advierte que dicha actuación consistía en una condena por la suma total de ¢771,280, cantidad que había sido garantizada mediante el embargo en los bienes del imputado de ese proceso penal. Ahora bien, al parecer el daño económico causado por el pretensor consistió en haber ordenado el desembargo de esos bienes, lo que habría ocasionado un perjuicio en las victimas de ese proceso penal.

Por lo que, aparentemente el monto de la liquidación de los daños y perjuicios realizada por la autoridad demandada fueron estimados conforme al

perjuicio económico causado por el señor González Nuñez a los señores José M., David M. y otros en el proceso penal seguido ante el peticionario cuando fungió como Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla consistente en el desembargo de un bien inmueble "...sin razón ni justificación legal..." acarreó consecuencias en perjuicio del patrimonio de los referidos señores.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor González Nuñez, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Rafael Antonio González Nuñez en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar la manera en la que deben ser liquidados los daños y perjuicios en un caso en concreto.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—SONIA DE SEGOVIA..—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

264-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con trece minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Godofredo Rodríguez Parrales, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Rodríguez Parrales dirige su reclamo contra la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia en virtud de enjuiciarlo dos veces por una misma causa.

Al respecto, manifiesta que se desempeña como Colaborador Jurídico en el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y que la Comisión de Servicio

Civil de la Corte Suprema de Justicia ha iniciado un proceso de destitución, puesto que presuntamente se mostró parte en un proceso penal en calidad de defensor particular del imputado Rubén Guadalupe Amaya Campos, procesado por el delito de extorsión, en perjuicio de la víctima clave [...], el cual se encuentra esperando resolución.

Por otra parte, el 22-IV-2016 fue notificado, por parte de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, del inicio de un proceso sancionatorio en su contra por los mismos hechos.

Así, argumenta que –a su criterio– se ha vulnerado el derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa –*non bis in idem*– puesto que es la misma pretensión, ya que existe una identidad subjetiva porque él es el demandado y una identidad objetiva porque son los mismos hechos los que se debaten en ambos procesos; es decir, ante la Comisión de Servicio Civil y la Sección de Investigación Profesional, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad demandada, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor Rodríguez Parrales dirige su reclamo contra la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia en virtud de enjuiciarlo dos veces por una misma causa.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada ha iniciado un proceso sancionatorio en su contra por haber participado como defensor particular del imputado Amaya Campos en el proceso penal con referencia 181-A-2015, a pesar que se desempeña como Colaborador Jurídico en el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, de conformidad con el expediente D-14-RG-16.

En ese orden de ideas, la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia había iniciado previamente un proceso de destitución con referencia 03-DT-2015, el cual está pendiente de emitir resolución.

2. En lo relativo al doble juzgamiento, es importante traer a cuenta que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –*v.gr.* la sentencia emitida el día 29-IV-2013 en la Inc. 18-2008– que el principio *non bis in idem* se impone no únicamente en cuanto impedimento de una doble condena; sino también de evitar una doble persecución y juzgamiento por lo mismo.

Así, se distingue una vertiente sustantiva del referido principio que impide la imposición de doble condena por un mismo hecho y una vertiente procedimental que conjura la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo; aspecto últimamente citado, que se relaciona con el verdadero sentido histórico de conjurar el doble riesgo al que puede verse sometido el ciudadano en su integridad o sus bienes *(double jeopardy).*

Por otra parte, en una línea jurisprudencial ya consolidada en este tribunal y en la que se efectúan un análisis hermenéutico del art. 11 Cn., se ha sostenido que el término enjuiciado debe entenderse como un pronunciamiento de fondo, sin que pueda existir un posterior procedimiento sobre los mismos hechos, sujetos y motivos.

Mientras que el concepto *causa* se relaciona con la triple identidad de las categorías jurídicas contenidas en el referido principio: identidad en la persona, en la cosa y de la causa. En este contexto, se refiere de una identidad objetiva que se relaciona con la coincidencia tanto fáctica como jurídica de los hechos y de las pretensiones, como de una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor y el demandado o sindicado.

3. De lo anterior, se advierte que el señor Rodríguez Parrales alega que los citados procesos vulneran "... el derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa..." debido a que los hechos para su pretensión son los mismos; sin embargo, se colige que la pretensión de los procesos es diferente, ya que

el proceso tramitado ante la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia con referencia 03-DT-2015 persigue la terminación de la relación laboral entre este y el Órgano Judicial –de conformidad con el art. 54 y siguientes de la Ley de Servicio Civil–, mientras que el procedimiento sancionador iniciado por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia pretende determinar si la presunta acción es una mala conducta profesional en el ejercicio de la Abogacía –de conformidad con el art. 115 de la Ley Orgánica Judicial–.

En otras palabras, mientras un proceso pretende finalizar la relación laboral, el otro valora si la actuación atribuida al señor Rodríguez Parrales podría considerarse como una mala conducta profesional, por lo que son finalidades diferentes y, en consecuencia, no se vulnera el principio *non bis in idem.*

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que hay una falta de agravio. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Godofredo Rodríguez Parrales contra la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que mientras un proceso pretende finalizar la relación laboral, el otro valora si la actuación atribuida al señor Rodríguez Parrales podría considerarse como una mala conducta profesional, por lo que son finalidades diferentes y, en consecuencia, no se vulnera el principio *non bis in idem.*

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

469-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas y cuatro minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

Se tienen por recibidos la demanda y el escrito presentados por el abogado José Federico Ernesto Portillo Flores en su calidad de apoderado del señor César Antonio Guevara Ríos, junto con la documentación anexa.

Agréguese a sus antecedentes el oficio n° 5227 suscrito por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, mediante el cual informa sobre el estado en el que se encuentra el proceso penal en contra del señor Guevara Ríos.

Analizada la demanda, escritos y documentos presentados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Portillo Flores encamina su reclamo contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel. En ese orden, indica que el 12-V-2014 se realizó en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel la vista pública en contra de su representado en la cual fue absuelto por el delito de extorsión en perjuicio de la víctima identificada con clave [...]. No obstante, aclara que dicha decisión "...no consta en sentencia definitiva..." por lo que no se interpuso ningún recurso en contra de la misma.

Y es que, acota que el 31-VII-2014 la Corte Suprema de Justicia acordó suspender al señor Enrique Beltrán como Juez de Sentencia e inició un proceso de antejuicio en su contra. Lo anterior, sin que a esa fecha hubiera entregado "...la sentencia escrita..." en la que se absolvió a su representado del proceso penal promovido en su contra.

Ahora bien, señala que mediante resolución del 15-IV-2015 el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel dejó sin efecto la vista pública en la que se absolvió a su mandante. Lo anterior, de conformidad a los artículos 20 y 214 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.). De esta forma, alega que se ordenó repetir la vista pública en contra de su mandante con lo que "... [su] representado se encuentra en una situación de incertidumbre legal, por estar frente a la posibilidad de que al repetirse la misma, se obtenga como resultado un segundo fallo de condena [mayúsculas y negritas suprimidas] ...". Ante ello, señala que con fecha 3-XI-2015 el señor Balbino Guevara apeló esa decisión ante la Cámara Especializada de lo Penal.

Y es que, –a su criterio– dicha disposición no era aplicable al caso particular de su mandante "...a pesar de [...] la imposibilidad de emitir sentencia escrita...". Asimismo, aduce que el mencionado artículo ha sido establecido para procesos de carácter civil y mercantil y no para aplicarse en un proceso penal.

En consecuencia, estima vulnerados el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de su representado.

II. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

titucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado de la parte actora en el presente caso.

1. Dicho profesional dirige su reclamo contra el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel debido a que ordenó repetir la vista pública. Lo anterior, pese a que el señor Guevara Ríos ya había sido absuelto y no se interpuso ningún recurso en contra de esa decisión.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada dicho profesional centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que con fecha 12-V-2014 su mandante fue absuelto por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel; y *ii)* que la repetición de esa vista pública se realizó de conformidad con disposiciones del C.Pr.C.M., las cuales no son aplicables a un proceso penal.

*2.*Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado del demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del mismo, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada consistente en dejar sin efecto la vista pública en la que absolvió a su representado debido a la suspensión ordenada en las funciones del Juez que celebró la misma.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Portillo Flores se colige que *pretende que esta Sala, a partir de la interpretación de los arts. 20 y 214* C.Pr.C.M., *determine que dichas disposiciones no eran aplicables a un proceso penal y por lo tanto se concluya que la autoridad demandada no debió haber ordenado la repetición de la vista pública con relación a su representado. Lo anterior, pese a que con fecha 31-VII-2014 la Corte Suprema de Justicia suspendió de sus funciones al Juez que celebró la primera vista pública, sin que a la fecha de esa actuación, este hubiera redactado la sentencia correspondiente a dicha vista pública.*

Y es que, el art. 214 C.Pr.C.M. dispone que: "...No podrán dictar las resoluciones conforme al artículo anterior, aunque hubieren asistido a la audiencia, el juez o magistrado que, conforme a la ley, hubieran perdido dicha condición, hubiesen sido suspendidos en sus funciones o resultaren afectados por alguna causa de incompatibilidad. En tales casos, se tendrá que repetir la audiencia...".

En vista de lo antes indicado, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si en el caso en concreto debió o no repetirse la vista pública con relación al peticionario, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto y el señalamiento de la manera en que aquella debe ser interpretada en un supuesto de imposibilidad de dictar una sentencia por haber sido removido o suspendido el funcionario que la pronunció.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si era factible realizar una aplicación supletoria de una disposición especifica del C.Pr.C.M. en un proceso penal implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. A. Por otra parte, se advierte que el abogado del peticionario señala además que le ha sido vulnerado "el derecho a no ser procesado dos veces por la misma causa". Lo anterior, debido a que se ha ordenado la repetición de la vista pública con relación a su representado, sin haber sido revocada por medio de algún recurso interpuesto en contra de la citada sentencia.

Sobre ese punto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –*v.gr.* la sentencia emitida el día 20-II-2007 en el Amp. 579-2004– que el principio *non bis in idem,* en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa.

La prohibición del conocimiento y juzgamiento sobre una misma causa, implicará que las pretensiones objeto de juzgamiento sean idénticas; es decir, que ambas se compongan de los mismos sujetos, objeto y causa. Así, habrá identidad de causa siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulte coincidente, es decir, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

La identidad objetiva supone que los asuntos que se debaten en dos procesos diferentes sean los mismos. La identidad subjetiva se refiere a que en dos procesos diferentes tanto la parte demandante como la demandada estén representadas por las mismas personas, actuando en una calidad semejante.

Entonces, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procesos se advierte que los elementos referidos en los dos párrafos anteriores son tajantemente idénticos, habrá efectivamente un doble conocimiento, y en

caso de que la última pretensión incoada se resuelva definitivamente, se configurará una violación al principio constitucional de *non bis in idem.* En efecto, el principio, en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa.

B. En ese orden de ideas, se observa que el abogado Portillo Flores arguye que ha existido doble juzgamiento en contra de su representado; sin embargo no hace referencia de manera alguna a los motivos por los que realiza tal afirmación, sino que se limita a indicar que se ordenó la repetición de la vista pública sin haber sido revocada mediante algún recurso.

No obstante, tal y como se indicó anteriormente, la repetición de esa vista pública se ordenó debido a la imposibilidad de que se emitiera la sentencia correspondiente por el juez que la presidió, pues fue suspendido por la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se ordenó la repetición de la misma.

De esta forma, se advierte que dicha actuación fue emitida dentro del mismo proceso seguido en contra del pretensor sin implicar que le juzgue de manera definitiva en dos ocasiones diferentes, la misma pretensión; es decir, no se trata de dos situaciones diferentes en las que se haya resuelto la misma pretensión, que es uno de los supuestos para la acreditación de la vulneración de la prohibición de doble juzgamiento, sino que se trata de la repetición de una actuación procesal, a efecto de cumplir el principio de inmediación.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado del señor Guevara Ríos, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado José Federico Ernesto Portillo Flores en su calidad de apoderado del señor César Antonio Guevara Ríos, en contra del Juzgado Especializado de San Miguel, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar, a partir de la valoración de la normativa secundaria aplicable al caso, si era procedente ordenar la repetición de la vista pública con relación al pretensor y tampoco para establecer los parámetros legales conforme a los cuales debió haberse ordenado la repetición de la misma.

2. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que informe al Juez Especializado de Sentencia Suplente de San Miguel sobre lo resuelto en este proceso.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

706-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y firmada por el señor Anthony Ernesto Hernández Martínez, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el actor manifiesta que desde marzo de 2014 laboraba para la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador en el cargo de Docente de la Escuela de Relaciones Internacionales, pero que mediante el Acuerdo N° 887 (IV-4) de fecha 1-VII-2016, la Junta Directiva de la mencionada facultad acordó no autorizar su contrato laboral eventual para el ciclo II 2016.

Con relación a ello, sostiene que se decidió no renovar su contrato laboral sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales fue separado de su cargo, controvertirlos y ejercer debidamente su defensa, lo anterior pese a que –según afirma– las labores que desempeñaba eran de carácter permanente y propias de la referida institución y, además, no ocupaba un cargo de confianza personal o política.

Como consecuencia de lo expuesto, estima que se han conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por haber emitido el Acuerdo N° 887 (IV-4) de fecha 1-VII-2016 en el cual se acordó no autorizar su contrato laboral para el ciclo II 2016.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se decidió no renovar su contrato laboral, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos para separarlo de su cargo, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución y que no desempeñaba un cargo de confianza personal o política.

Asimismo, el demandante sostiene que en la resolución emitida en el Amp. 737-2004 de fecha 10-VI-2005, esta Sala estableció que "... el agotamiento de los recursos, no es exigible cuando el agravio que sufre el quejoso deviene precisamente de la ausencia de un proceso previo a la actuación que él estima lesiva al orden constitucional...".

2. Expuesto lo anterior, debe acotarse que el criterio jurisprudencial emanado de este Tribunal referido al requisito procesal de agotamiento previo de los medios impugnativos ha sido revisado y se ha actualizado su contenido; así, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las resoluciones del 10-III-2010 y 11-III-2010 emitidas en los Amps. 51-2010 y 160-2010, respectivamente– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos *conforme a la normativa de la materia.*

Ahora bien, en el presente caso, el art. 61 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador –LOUES– reconoce el derecho de impugnación en los siguientes términos: "De las resoluciones emanadas de los órganos y funcionarios universitarios, podrán interponerse los recursos a que hubiere lugar, en la forma y dentro de los plazos establecidos en el régimen legal de la Universidad [...] [L]os actos administrativos y resoluciones de los órganos y funcionarios de la UES, sólo podrán incoarse judicialmente una vez agotados los recursos establecidos internamente y de conformidad con las demás leyes de la República". En relación con dicha disposición, el art. 99 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador –RGLOUES– establece que "[d]e los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos y funcionarios universitarios podrán interponerse los recursos de revisión, revocatoria y apelación; los cuales tendrán la finalidad de impugnar a aquellos que se estimen contrarios a derecho; así como los que confieran, limiten o modifiquen derechos a favor del recurrente".

En razón de ello, en el presente caso es aplicable lo establecido en el RGLOUES, lo cual implica que, en contra del Acuerdo N° 887 (IV-4) de fecha 1-VII-2016 emitido por la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y

Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, mediante el cual se acordó no autorizar el contrato laboral del señor Hernández Martínez para el ciclo II 2016, procedían los recursos de revisión, revocatoria y apelación –arts. 100, 101 y 102 del RGLOUES–, es decir, en el ordenamiento jurídico aplicable existían mecanismos que el peticionario pudo utilizar a fin de que en sede ordinaria se restablecieran los derechos fundamentales que afirmó le habían sido conculcados.

Asimismo, debe recalcarse que si bien los recursos de revisión y revocatoria serían conocidos por la misma autoridad que emitió el acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en las normas secundarias correspondientes, el órgano superior que conocería en apelación de los actos, acuerdos y resoluciones de las Juntas Directivas es el Consejo Superior Universitario –art. 104 inc. 3° de la RGLOUES–, el cual es uno de los órganos de gobierno de la UES –art. 12 LOUES– y el máximo organismo en las funciones administrativas, docentes, técnicas y disciplinarias de la Universidad –art. 20 de la LOUES–.

De conformidad con las disposiciones citadas, el demandante podría haber interpuesto el recurso de apelación para que el Consejo Superior Universitario revisara el caso y resolviera lo conveniente. En ese sentido, es posible afirmar –tal como lo ha sostenido esta Sala en la sentencia emitida el 27-V-2016 en el Amp. 701-2014– que el recurso de apelación establecido en el cuerpo normativo en mención *es un medio de impugnación idóneo* para subsanar las eventuales lesiones a los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, que hayan tenido lugar a consecuencia de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad correspondiente.

Además, la idoneidad del recurso establecido en el art. 102 del RGLOUES, en relación con los arts. 103 y 104 inc. 3° del mismo cuerpo jurídico, para el restablecimiento de una supuesta vulneración de los derechos, es manifiesta, ya que la corrección de una posible lesión es efectuada por una autoridad distinta de la que la emitió, lo cual constituye un *plus* de objetividad en el análisis de los hechos y para la tutela de los derechos de los trabajadores.

En ese orden de ideas, se advierte que el mencionado recurso se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel trabajador de la Universidad de El Salvador que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, el recurso de apelación consagrado en el art. 102 del RGLOUES se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3° de la Ley de Pro-

cedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Anthony Ernesto Hernández Martínez, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de apelación que establece el art. 102 del RGLOUES.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

727-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Juan Carlos Cabrera Rubio, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1.* El actor manifestaba en su demanda que tenía varios años de ser empleado de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además había sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA–por diversos períodos; asimismo, destacaba que había sido reelegido para el periodo que comprendía del 8-I-2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señalaba que desde el 25-II-2011 había sido objeto de un despido de hecho, puesto que no se siguieron los procesos correspondientes.

En consecuencia, alegaba que planteó una demanda ante el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador para solicitar salarios no devengados por causa imputable al patrono. En dicho proceso se emitió una sentencia favorable a sus intereses y se reconoció su garantía de estabilidad laboral hasta el día 7-I-2013, fecha en la que supuestamente vencía el año adicional de garantía por su calidad de directivo sindical.

Sin embargo, debido a que mantenía tal calidad –por haber sido reelegido–, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo y, al ser nuevamente despedido, planteó una nueva demanda exigiendo el pago de los salarios no devengados –para el periodo comprendido del 8-I-2013 hasta el 7-I-2015–, ante el Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, el cual, mediante resolución de fecha 28-V-2014, absolvió a la referida sociedad. Por otra parte, alegaba que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, mediante sentencia de fecha 9-X-2014 declaró la disolución del sindicato del cual formaba parte; para controvertir esta última decisión, afirmaba haberla apelado ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, la cual confirmó dicha sentencia; asimismo, aclaraba que la parte patronal también había planteado el recurso de casación, el cual se encontraba en trámite en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 8-I-2013; *ii)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 28-V-2014, mediante la cual absolvió a la sociedad antes referida de la acción incoada por el peticionario, en la cual se solicitaba el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono; y iii) el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por haber dictado la sentencia de fecha 9-X-2014, mediante la cual ordenó la disolución del sindicato que el actor representaba.

Como consecuencia de estos actos, estimaba vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical–.

En ese sentido, aclaraba que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en virtud de que no se había realizado ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estimaba que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical, lo anterior debido a que, por una parte, la sociedad antes referida le impedía ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, el Juez Tercero de lo Laboral no había dispuesto nada con relación a los salarios reclamados y había omitido pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se había prohibido el ingreso del actor a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo de fuero sindical, y, finalmente, el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador ordenó la disolución del sindicato sin tomar en cuenta que la insuficiencia en el número de afiliados "sobrevino por los despidos masivos efectuados por dicha [s]ociedad...".

Aunado a lo anterior, alegaba que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

2. Se previno a la parte actora que señalara y delimitara con toda claridad: *i)* los motivos por los cuales dirigía su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; es decir, cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia de las supuestas actuaciones de dicha sociedad, tomando en cuenta que existen instancias judiciales que habían conocido del asunto planteado y que son estas las que –en principio– estarían legitimadas pasivamente para intervenir en un proceso de amparo; *ii)* si había interpuesto en tiempo y forma, los recursos que la ley establece para controvertir la sentencia de fecha 28-V-2014, mediante la cual el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador absolvió a la sociedad antes referida de la acción incoada por el peticionario con el objeto de exigir el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono; *iii)* si también incoaba el presente amparo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber confirmado la sentencia de fecha 9-X-2014, mediante la cual ordenó la disolución del sindicato al cual pertenecía; en cuyo caso debía aclarar además los actos cuya constitucionalidad cuestionaba, los derechos que estimaba vulnerados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos para alegar tal transgresión; y *iv)* que manifestara si pretendía alegar como vulnerado el derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección

jurisdiccional–, así como los motivos por los cuales consideraba que este había sido conculcado en virtud de los actos que finalmente impugnara.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, el actor manifiesta que, según su opinión, se cumplen con las condiciones jurisprudenciales para admitir el presente amparo en contra de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Así, afirma que dicha sociedad actuó dentro de "sus potestades de poder prescindir de los servicios que presta uno de los trabajadores"; además, alega que el único mecanismo de protección establecido en la ley es el proceso por salarios no devengados del art. 464 del Código de Trabajo, el cual fue agotado.

Por otra parte, señala que además de dirigir su reclamo contra el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 28-V-2014, mediante la cual absolvió a la sociedad antes referida de la acción incoada por el peticionario con el objeto de exigir el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono, también demanda a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por haber confirmado dicha decisión.

Asimismo, además de dirigir su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por haber dictado la sentencia de fecha 9-X-2014, mediante la cual ordenó la disolución del sindicato que el actor representaba, también coloca en situación de pasividad a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la anterior decisión.

Finalmente, también considera que se habría vulnerado su derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente y, además, solicita que se acumule este amparo, tal como fue solicitado por la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores.

II. Tomando en consideración los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i)*

actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales, los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. En otro orden, con relación a la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. En otro orden, con relación a *la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009,

pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos–que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico–y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el ingreso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existían mecanismos procesales idóneos en sede ordinaria para que las autoridades judiciales controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales por haber

omitido pronunciarse sobre su reinstalo y sobre los salarios caídos, no obstante estar dentro del período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución–durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. Corresponde ahora examinar el reclamo de la parte actora contra las siguientes autoridades: El Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, por haber absuelto a la sociedad antes referida al considerar que con la prueba aportada no se había logrado acreditar la calidad de representante patronal de la persona que supuestamente había ordenado el despido del actor; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

B. En ese orden, se advierte que los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que las referidas autoridades judiciales habrían infringido los derechos constitucionales que la parte actora estima vulnerados, sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por aquellas.

Y es que, tales autoridades emitieron sus respectivas decisiones por considerar que mediante la prueba aportada no se había logrado establecer que quien había ordenado el despido tenía la calidad de representante patronal.

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de su demanda el demandante pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si, con la prueba aportada en dicho proceso laboral, era posible tener por acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo ordenó, es decir, si era procedente ordenar el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y el respectivo reinstalo.

Por tanto, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el Amp. 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que ponderar las razones por las que dichas autoridades consideraron que no se había acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo había ordenado, implicaría invadir su esfera de competencias, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

C. Finalmente, pese a que inicialmente el actor afirmaba que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, había planteado un recurso de casación para controvertir la decisión emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se advierte que dicho recurso había sido planteado para controvertir las decisiones que habían sido favorables al actor ante el primer despido del que fue objeto, es decir, la sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y la resolución que confirmó dicha decisión, emitida por la Cámara Primera de lo Laboral el 29-VIII-2014. Por lo tanto, tal recurso de casación no tiene relación con los actos reclamados en este amparo y, en consecuencia, no será objeto de decisión en este auto.

3. En otro orden, la parte actora dirige su reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que el actor a la

fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleado de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que desde el supuesto despido del 8-I-2013 no logró plantear ni acreditar sus pretensiones de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono ante ninguna de las autoridades judiciales demandadas, por lo que no quedan claros los motivos por los cuales el peticionario posteriormente solicitaba reincorporarse al trabajo una vez que supuestamente era reelegido –pese a carecer de vínculo laboral– como directivo sindical.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos G. C., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Juan Carlos Cabrera Rubio contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Juan Carlos Cabrera Rubio contra las siguientes autoridades: el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, por haber absuelto a la sociedad antes referida al considerar que con la prueba aportada no se había logrado acreditar la calidad de representante patronal de la persona que supuestamente había ordenado el despido del actor; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; lo anterior, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que se examine la valoración de la prueba y los motivos por los cuales las autoridades judiciales emitieron sus respectivas decisiones.
3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Juan Carlos Cabrera Rubio contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; lo anterior, debido a que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que este tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.
4. Sin lugar la acumulación solicitada por el señor José Santos García, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

84-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y un minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio número 1519-06 de fecha 20-VI-2016 procedente del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana por medio del cual devuelve debidamente diligenciada la comisión procesal enviada para notificar al señor J. E. M. R. la resolución emitida por este Tribunal.

Agréguese a sus antecedentes el escrito suscrito por el referido señor M. R., en su carácter personal, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, junto con la documentación anexa.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: ***(i)*** si a la fecha existía una sentencia definitiva dentro del proceso de violencia intrafamiliar promovido en su contra, que constituyera el acto u omisión *concreto y de carácter definitivo* contra el cual dirigiera su reclamo; ***(ii)*** cuáles eran las manifestaciones concretas del derecho al debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaba transgredido como consecuencia de las actuaciones que finalmente impugnara y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; ***(iii)*** cuál era *el agravio de carácter constitucional* que le generaba el que la notificación no haya sido realizada de manera personal, ya que al respecto, se limitaba a alegar que fue la referida señora [...] quien le "entregó unas hojas donde el Juez Primero de Familia le había otorgado medidas de protección" a favor de aquella. De igual manera, debía señalar cuál era la referencia bajo la que se encontraba clasificado el expediente del aludido proceso de violencia intrafamiliar y además era necesario que indicara si había tenido participación en el mismo y si –a efecto de estar enterado de lo que ocurría en el proceso– se presentó al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana a señalar un lugar para oír notificaciones; ***(iv)*** si a esta fecha como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo, había planteado el recurso de apelación –establecido en el artículo 32 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar– para impugnar ante la Cámara de Familia correspondiente la resolución que impugnaba en este amparo, o, por el contrario, los motivos que le impidieron hacer uso de dicho recurso; ***(v)*** anexara –en lo posible– copia de la resolución que ha hecho alusión en la demanda y que fue pronunciada por el Juez Primero de Familia de Santa Ana en el proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora [...] en contra del pretensor; y ***(vi)*** señalara el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que deseaba recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarían en el tablero de esta Sala.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el peticionario expone que el día 20- VI-2016 se celebró una "...audiencia de vista pública (sic)..." en

la cual se le absolvió de la denuncia planteada por la señora [...]; aclara que no adjunta la resolución porque no le sería entregada posteriormente.

Sobre el agravio de estricta trascendencia constitucional menciona que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y propiedad. De ahí que, arguya que se le han conculcado sus derechos pues fue "... desalojado sin seguirse un procedimiento legal para ello...".

También, aduce que en el proceso de violencia intrafamiliar no se le notificó ninguna resolución por parte del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, es decir, "...la orden de desalojo de la casa..." emitida por ese funcionario judicial que decretó unas medidas de protección en su contra, las cuales se hicieron efectivas a través de la Policía Nacional Civil. De igual manera menciona que sí planteó el recurso de apelación, pero la Cámara lo declaró sin lugar y señala dirección dentro de la circunscripción territorial de este municipio para oír notificaciones.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el peticionario manifestó que la señora [...] lo demandó ante el Juez Primero de Familia de Santa Ana por presuntos hechos de violencia intrafamiliar cometidos por el peticionario en contra de aquella. Fue así que dicha autoridad emitió el 19-I-2016 una resolución que decretó medidas de protección a favor de la referida señora.

Sobre dichas medidas, alegó que "... no fue[ron] notificada[s] en legal forma a [su] persona ya que no [s]e la hicieron saber personalmente...". Por lo que no esperaba que el 21-I-2016, al momento de ingresar a la vivienda que habita se encontraban unos policías afuera y la señora [...] le entregó "... unas hojas donde el Juez Primero de Familia le había otorgado a la demanda[nte] medidas de protección(...) aludiendo que yo (sic) h[abía] cometido actos de violencia física y psicológica cosa que no es cierto (sic)...".

Finalmente, señaló que no existe un reconocimiento médico legal que establezca la violencia física en la supuesta víctima, ni tampoco un dictamen psicológico que determine que efectivamente ha existido una violencia psicológica causada por el pretensor. Por lo anterior, consideró que la autoridad demandada no debió emitir dichas medidas que –entre otras cosas– le restringen el ingreso y la habitación de la vivienda en la que tiene más de 30 años de residir con sus padres.

Por lo antes expuesto, el referido señor M. R. cuestionó la constitucionalidad del auto emitido el día 19-I-2016 por el Juez Primero de Familia de Santa Ana, en el proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora [...], en la cual se ordenó que el actor no ingrese ni habite la vivienda en la que tiene "más de 30 años de residir".

Dicho acto, a su juicio le infringió los derechos al debido proceso y posesión.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea *carácter definitivo.*

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciada en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de *carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Por otra parte, esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado agravio.

Habrá casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en

que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

V. Con el objeto de trasladar las nociones establecidas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el señor M. R. reclama por las medidas de protección emitidas por el Juez Primero de Familia de Santa Ana en las diligencias de violencia familiar planteadas en su contra por la señora [...]. Sobre este punto, cabe señalar que –según la documentación que anexa con su escrito de mérito– las medidas decretadas por la autoridad demandada tendrían una duración determinada; asimismo, según expresa el pretensor de este amparo, el día 20-VI-2016 se celebró una audiencia en el cual se le absolvió de los hechos de violencia que se le atribuían –y que originaron las medidas de desalojo de la vivienda–.

De ahí que, se advierte que es evidente que el acto impugnado por el actor no constituye un acto de carácter definitivo, ya que reclama por una resolución que le ordenó cumplir ciertas medidas cautelares, las cuales incluso por haberse emitido una decisión definitiva en las diligencias ya han quedado sin efecto.

En consecuencia, se estima que lo que trata de impugnar no es un acto que le ha puesto fin al proceso seguido en su contra en el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, por lo que no pueden producir un agravio definitivo en la esfera jurídica del pretensor, debido a que las medidas de protección, por su naturaleza cautelar y temporal no implican por sí mismas que sean lesivas de derechos, *pues se ha continuado la actividad jurisdiccional en la cual, el señor M. R. ha participado.*

2. En el mismo orden de ideas, dado que lo que reclama el peticionario es la imposición de medidas cautelares en un proceso en el que ya se celebró la "audiencia pública" y, según afirma, fue absuelto, ya habrían cesado en sus efectos dichas medidas. Así, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, pues dejó de existir el acto reclamado, lo cual volvería infructuoso la sustanciación de este proceso; en consecuencia, es pertinente, también sobre este punto, declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

3. Por otra parte, cabe traer a cuenta que el demandante con el escrito de evacuación de prevenciones anexa una copia de una resolución pronun-

ciada por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana respecto a un proceso declarativo común reivindicatorio de dominio en el cual se ordenó emplazarlo; sin embargo, ni en la demanda ni al evacuar prevenciones reclama contra un acto emitido en ese juicio y tampoco demanda al referido juez. Es decir que no se advierte relación alguna con el objeto de este proceso constitucional de amparo.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que *el acto que reclama no posee la característica de definitividad y además ya es un acto inexistente por haberse emitido una resolución definitiva.* De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo firmada por el señor J. E. M. R. en contra de actuaciones del Juez Primero de Familia de Santa Ana, ya que el acto que reclama, unas medidas de protección impuestas en unas diligencias por violencia intrafamiliar incoadas en su contra, no posee la característica de definitividad y además, justamente, lo que arguye ya fue resuelto en la audiencia pública llevada a cabo en la cual, según afirma en el escrito al evacuar prevenciones, fue absuelto de la violencia intrafamiliar por la que fue demandado.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

565-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del veinte de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación de

la señora Paz Yanira Villalta Alvarenga, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la referida defensora dirige su reclamo contra el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral –ISRI– ante la omisión de reinstalar a la demandante en su cargo de "Profesora en Educación", pese a que las acciones incoadas para que se autorizara su despido fueron resueltas de manera favorable para esta. Como consecuencia de dicha omisión, estima que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su representada.

En ese sentido, la abogada Granados de Solano señala que la señora Villalta Alvarenga laboraba en el ISRI desde el año 2002, pero que en febrero de 2012 fue suspendida de su trabajo de forma indefinida para seguirle un proceso de autorización de despido ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, en el cual se autorizó dicho despido el 18-X-2012. Pese a ello, destaca que para controvertir la referida decisión se planteó ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el recurso de revisión, por lo que dicha autoridad emitió sentencia de 4-XII-2012, en virtud de la cual declaró nulo lo actuado en dicho proceso y aclaró que no era posible su reposición.

No obstante lo antes expuesto, la parte actora alega que la autoridad demandada se niega a reinstalar a la peticionaria e insiste en "... seguir demandando sin justificación alguna a [su] representada...".

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, se sostuvo que el proceso de amparo persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar – atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La defensora pública laboral Granados de Solano dirige su reclamo contra el Presidente de la Junta Directiva del ISRI ante la omisión de reinstalar a la demandante en su cargo de "Profesora en Educación", pese a que las acciones incoadas para que se autorizara su despido fueron resueltas de manera favorable para esta. Como consecuencia de dicha omisión, estima que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su representada.

En ese sentido, la abogada Granados de Solano señala que la señora Villalta Alvarenga fue suspendida de su trabajo de forma indefinida para seguirle un proceso de autorización de despido ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, en el cual se autorizó dicho despido el 18-X-2012. Pese a ello, destaca que para controvertir la referida decisión se planteó ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el recurso de revisión, en el cual –mediante sentencia de fecha 4-XII-2012– se declaró nulo lo actuado en dicho proceso y se aclaró que no era posible su reposición.

2. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de dos años diez meses* desde la emisión del último acto mediante el cual se pretendió la tutela de los derechos de la actora hasta la presentación de la demanda, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que la omisión reclamada ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Así, se observa que la demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la omisión reclamada. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la demandante, puesto que el último acto fue emitido el 4-XII-2012, por lo que transcurrieron aproximadamente dos años diez meses desde su emisión hasta que fue presentada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la omisión impugnada le han causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad

de la omisión cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral y representante de la señora Paz Yanira Villalta Alvarenga, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la defensora pública laboral Granados de Solano, en el carácter antes indicado, en contra del Presidente de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, debido a que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la omisión impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

643-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veinte de enero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por señor Fredy Daniel Rosales Torres, por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. En síntesis, el peticionario manifestaba que tenía varios años de ser empleado de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además había sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asi-

mismo, destacaba que había sido reelegido para el periodo que comprendía del 8-I-2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señalaba que desde el 25-II-2011 se le había impedido el ingreso a su lugar de trabajo, lo cual consideró como un despido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

Con el objeto de controvertir dicho despido señalaba que había planteado las respectivas demandas ante diferentes autoridades judiciales, sin lograr una resolución favorable; por tanto dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 25-II-2011; *ii)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 5-VI-2012, mediante la cual declaró inadmisible la demanda incoada por el peticionario y la sentencia de fecha 28-V-2014, en virtud de la cual se absolvió a la sociedad antes referida en el juicio en el cual se solicitaba el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono; *iii)* el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por haber dictado la sentencia de fecha 21-VI-2013, mediante la cual se absolvió a la sociedad demandada por el actor en el proceso en el cual se solicitaba el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono; y *iv)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por haber resuelto la disolución de SITREDAPSA, mediante sentencia de fecha 9-X-2014.

Como consecuencia de estos actos, estimaba vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

En ese sentido, aclaraba que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en virtud de que no se realizó ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estimaba que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical. Lo anterior debido a que, por una parte, la sociedad antes referida le impedía ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, las autoridades judiciales demandadas no habían dispuesto nada con relación a los salarios reclamados y omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso del actor a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo de fuero sindical, y, finalmente, el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador ordenó la disolución del sindicato sin tomar en cuenta que –según el peticionario– la insuficiencia en el número de afiliados "sobrevino por los despidos masivos efectuados por dicha [s]ociedad...".

Aunado a lo anterior, alegaba que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago

de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

*2.*De igual forma, se previno al peticionario que aclarara o señalara con exactitud: *i)* los motivos por los cuales dirigía su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; es decir, cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia de las supuestas actuaciones de dicha sociedad, tomando en cuenta que existían instancias judiciales que habían conocido del asunto planteado y que eran estas las que –en principio– estarían legitimadas pasivamente para intervenir en un proceso de amparo; *ii)* si también incoaba el presente amparo contra las Cámaras Primera y Segunda de lo Laboral, ambas de San Salvador, en cuyo caso debía aclarar además los actos cuya constitucionalidad cuestionaba, los derechos que estimaba vulnerados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos para alegar tal transgresión; *iii)* si pretendía alegar como vulnerado el derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, así como los motivos concretos por los cuales consideraba que este habría sido conculcado en virtud de los actos que finalmente impugnara; y *iv)* cuál era la diferencia entre el proceso planteado ante el Juzgado Primero de lo Laboral y el incoado ante el Juzgado Tercero de lo Laboral, ambos de San Salvador, ya que en estos se pronunciaron las sentencias de fechas 21-VI-2013 y 28-V-2014, respectivamente, las cuales fueron emitidas en igual sentido: absolviendo a la sociedad demandada del pago de salarios no devengados. Lo anterior, debido a que –en principio– aparentemente existía un reclamo idéntico.

*3.*Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, el actor manifiesta que, según su opinión, se cumplen con las condiciones jurisprudenciales para admitir el presente amparo en contra de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Así, afirma que dicha sociedad actuó dentro de "sus potestades de poder prescindir de los servicios que presta uno de los trabajadores"; además, alega que el único mecanismo de protección establecido en la ley es el proceso por salarios no devengados del art. 464 del Código de Trabajo, el cual fue agotado.

Por otra parte, debido a que también reclama contra las Cámaras Primera y Segunda de lo laboral de San Salvador, las autoridades demandadas son las siguientes: *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 25-II-2011; *ii)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, por haber declarado inadmisible la demanda en la cual solicitaba el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono el 5-VI-2012; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por

haber confirmado dicha decisión el 14-VIII-2012; *iii)* el Juez Primero de lo Laboral por haber emitido la sentencia del 21-VI-2013, mediante la cual absolvió a la sociedad antes referida por considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 25-XI-2013; *iv)* el Juez Segundo de lo laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda de salarios no devengados por causa imputable al patrono el 5-VII-2013 por considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-XI-2013*; v)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber absuelto a la sociedad antes mencionada, mediante sentencia del 28-V-2014, por estimar que con la prueba aportada no se había logrado acreditar la calidad de representante patronal de quien supuestamente había ordenado el despido; y *vi)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 15-VI-2015.

En otro orden, aclara que las demandas presentadas ante los Juzgados Primero y Tercero de lo Laboral de San Salvador obedecen a periodos diferentes de trabajo, pero que ambos juzgados emitieron las resoluciones en fechas similares, lo cual obedece a la forma en la que cada Tribunal maneja su carga de trabajo.

Finalmente, también considera que se habría vulnerado su derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente y, además, solicita que se acumule esta amparo, tal como fue solicitado por la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la

omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. A. En otro orden, con relación a *la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los

efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden, con relación a la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el ingreso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas determinaron en sus fallos que no se habían

aclarado o acreditado ciertas circunstancias con relación al supuesto despido, no obstante estar dentro del período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito compentencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. Corresponde ahora examinar el reclamo de la parte actora contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, por haber declarado inadmisible la demanda en la cual solicitaba el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono el 5-VI-2012; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 14-VIII-2012; *ii)* el Juez Primero de lo Laboral por haber emitido la sentencia del 21-VI-2013, mediante la cual absolvió a la sociedad antes referida por considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha

decisión el 25-XI-2013; *iii)* el Juez Segundo de lo laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda de salarios no devengados por causa imputable al patrono el 5-VII-2013 por considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-XI-2013; y *iv)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber absuelto a la sociedad antes mencionada, mediante sentencia del 28-V-2014, por estimar que con la prueba aportada no se había logrado acreditar la calidad de representante patronal de quien supuestamente había ordenado el despido.

B. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de un año y seis meses* desde la emisión del último acto hasta la presentación de la demanda el 12-XI-2015, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

De este modo, se observa que el demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto reclamado. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que el último de los actos reclamados fue emitido el 28-V-2014, por lo que transcurrió aproximadamente un año y seis meses desde su pronunciamiento hasta que fue presentada la demanda de amparo el 12-XI-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Por tanto, deberá declararse la improcedencia de la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos antes mencionados.

3. A. Aunado a lo anterior, se advierte que los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que las referidas autoridades judiciales habrían infringido los derechos constitucionales que la parte actora estima

vulnerados, sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por estas. Y es que, tales autoridades emitieron sus respectivas decisiones por considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido, es decir, en ninguno de los procesos se logró acreditar la calidad de representante patronal de la persona a la que se atribuía el despido.

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de su demanda el demandante pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si, con la prueba aportada en dicho proceso, era posible tener por acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo ordenó, es decir, si era procedente ordenar el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y el respectivo reinstalo.

Por tanto, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el Amp. 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que ponderar las razones por las que dichas autoridades consideraron que no se había acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo había ordenado, implicaría invadir la esfera de competencias de dicha autoridad, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. De lo expuesto se deduce que la parte actora ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria, lo que motiva el rechazo de la demanda incoada mediante la figura de la improcedencia.

4. Finalmente, la parte actora dirige su reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 15-VI-2015.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que el actor a la fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleado de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que desde el primer despido al que hace alusión, es decir, desde el desde el 25-II-2011, no logró plantear ni acreditar sus pretensiones de pago de salarios no devengados por causa

imputable al patrono ante ninguna de las autoridades judiciales demandadas, por lo que no quedan claros los motivos por los cuales el peticionario solicitaba reincorporarse al trabajo una vez que supuestamente era reelegido –pese a carecer de vínculo laboral– como directivo sindical.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados, toda vez que no consta que tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos G. C., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Fredy Daniel Rosales Torres contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de

Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Fredy Daniel Rosales Torres contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, por haber declarado inadmisible la demanda en la cual solicitaba el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono el 5-VI-2012; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 14-VIII-2012; *ii)* el Juez Primero de lo Laboral por haber emitido la sentencia del 21-VI-2013, mediante la cual absolvió a la sociedad antes referida por considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 25-XI-2013; *iii)* el Juez Segundo de lo laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda de salarios no devengados por causa imputable al patrono el 5-VII-2013 por considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-XI-2013; y *iv)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber absuelto a la sociedad antes mencionada, mediante sentencia del 28-V-2014, por estimar que con la prueba aportada no se había logrado acreditar la calidad de representante patronal de quien supuestamente había ordenado el despido. Lo anterior, en primer lugar, en virtud de que ha transcurrido aproximadamente *un plazo de un año y seis meses* desde la emisión del último acto hasta que fue planteada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado al actor ha perdido vigencia. En segundo lugar, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender el demandante que se examine la valoración de la prueba y los motivos por los cuales las autoridades judiciales emitieron sus respectivas decisiones.

3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Fredy Daniel Rosales Torres contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 15-VI-2015; lo anterior, debido a que lo manifestado por el actor no resulta su-

ficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que este tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.

4. Sin lugar la acumulación solicitada por el señor José Santos García, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.

5. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

648-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día veinte de enero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Iris del Carmen Avilés de Doño en su calidad de apoderada de la señora Rhina Estela Hernández de Figueroa, junto con la documentación que anexa, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a dicha profesional que señalara: *i)* cuál era el agravio de trascendencia constitucional ocasionado en la esfera jurídica de la pretensora con las actuaciones impugnadas; *ii)* si su representada solicitó la devolución de los objetos secuestrados desde el momento en que ese dinero fue incautado o lo requirió hasta que fue emitida la sentencia definitiva en contra de su esposo; *iii)* en ese supuesto, debía precisar porque no solicitó la devolución del dinero incautado a su esposo con anterioridad; *iv)* si hizo del conocimiento del Fiscal del caso la existencia del contrato de mutuo con el señor Chavarría; *v)* en la medida de lo posible proporcionara copias del referido contrato de mutuo; y *vi)* si su representada realizó alguna solicitud de devolución del dinero incautado a su esposo en fecha posterior al 17-XI-2015, día que fue removido el señor Roger de Paz en su cargo de Juez Especializado de Sentencia.

II. A fin de evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, señala que el agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de su represen-

tada radica en la afectación patrimonial sufrida desde el inicio del proceso penal promovido en contra de su esposo. Y es que, pese a que su mandante les presentó "...al momento del allanamiento..." la documentación respectiva para acreditar la propiedad de ese dinero, este se decomisó por orden de la Fiscalía General de la República (FGR).

Así, acota que los fiscales del caso siempre han mantenido la negativa a devolver el dinero incautado al cónyuge de la señora Hernández de Figueroa desde que fue puesto a la orden del Juzgado de Primera Instancia de Izalco. Aclara que a partir del mes de Junio del año 2013 ha realizado diversas peticiones para la devolución de ese dinero "...quedando en suspenso la devolución hasta que se emitiera la respectiva sentencia definitiva..." en contra de los imputados de ese proceso.

Asimismo, agrega que se ha notificado a su mandante sobre un embargo de su casa como consecuencia de haber sido privada del dinero incautado y secuestrado. Ahora bien, aclara que en la vista pública finalizada el 9-IV-2015 se omitió resolver lo relativo a los objetos secuestrados. Por lo que, "...para hacer valer el derecho que conforme a ley corresponde a [su] mandante...." el 27-IV-2015 solicitó la devolución de los mismos; sin embargo, la autoridad demandada consideró que no era posible debido a que no se encontraba la sentencia por escrito y el Juez que celebró la vista pública fue suspendido de sus funciones.

En ese orden, indica que la Corte Suprema de Justicia destituyó al señor Roger Rufino de Paz como Juez del Tribunal Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por lo que se ordenó la repetición de la vista pública, la cual ha sido reprogramada en varias ocasiones y a la fecha aún no ha sido celebrada.

III. Determinados los argumentos de la apoderada de la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Tal como se ha sostenido en la interlocutoria de fecha 18-VI-2008, pronunciada en el Amp. 622-2008, el objeto del proceso de amparo persigue que

se imparta al justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de derechos constitucionales consagrados a su favor.

Por ello, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, lo que, en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente agravio.

Ahora bien, el agravio necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, *sea calificada de orden definitivo,* pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de derechos constitucionales, *por cuanto el carácter ocasional o circunstancial de ciertas providencias dictadas con ocasión de la tramitación de un proceso o procedimiento* sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro de él o, según el caso, mediante los mecanismos procesales de impugnación establecidos por la ley pertinente para atacarlos; por tanto, si dicho acto no ha recorrido esas etapas, este –en principio– no sería susceptible de generar un agravio en los términos antes relacionados.

Partiendo de la anterior perspectiva, tenemos que la configuración de un agravio de orden constitucional exige como presupuesto –entre otros– que la existencia de la actuación u omisión alegada sea capaz de producir *per se* vulneraciones a derechos fundamentales, *circunstancia que habrá de ser posible únicamente al tratarse de un acto definitivo de decisión.*

En lo que respecta al agravio en estricto sentido, resulta pertinente acotar que el amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que su promoción exige la presencia de un perjuicio y que este sea de trascendencia constitucional. Así, para la configuración de dicho agravio se vuelve indispensable la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en su esfera jurídica y, por el segundo, la producción de un daño en ocasión o mediante la supuesta vulneración de los derechos constitucionales.

En efecto, para poder válidamente dictar sentencia en un amparo constitucional no sólo es imprescindible que el acto u omisión impugnado genere en la esfera jurídica del particular un agravio, sino que este debe poseer trascendencia constitucional.

Consecuente con ello, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, la demanda debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional. Y es que, para que se resuelva la cuestión fundamental planteada, *es imprescindible que el acto de autoridad sea de orden definitivo para que produzca un agravio de*

trascendencia constitucional, pues, de lo contrario, se vería distorsionada la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada de la parte actora en el presente caso.

1. La abogada Avilés de Doño encamina su pretensión contra la negativa por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador de devolver el dinero incautado al señor Mauricio F. propiedad de su representada. Lo anterior, debido a que el Juez que celebró la vista pública en contra del esposo de su representada fue removido de su cargo, por lo que se ha ordenado la repetición de la respectiva vista pública.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada acota que el dinero incautado al esposo de su mandante fue obtenido por la misma mediante un contrato de mutuo celebrado con el señor Víctor C. por la cantidad de $6,000 por un plazo de 12 meses; sin embargo, se le ha negado su devolución.

*2.*Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por la apoderada de la demandante no pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con los motivos por los cuales el dinero incautado en ese proceso penal no se ha devuelto a su representada.

Y es que, de lo expuesto por dicha profesional se colige que pretende que esta Sala determine, a partir de la valoración de un contrato de mutuo celebrado entre la peticionaria y el señor Víctor C., que el dinero incautado a su esposo era de su propiedad y por ende se concluya que debe ordenarse la devolución del mismo a favor de su mandante.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si la demandante es la legítima propietaria del dinero incautado en ese proceso, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la documentación presentada en un caso en concreto con relación a la acreditación de la legítima propiedad del mismo.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar que con la documentación presentada por la peticionaria se ha comprobado su legítima propiedad sobre el dinero incautado a su esposo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En otro orden, se advierte que la abogada Avilés de Dorio señala que la Corte Suprema de Justicia destituyó al señor Roger Rufino de Paz como Juez del Tribunal Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por lo que se ordenó la repetición de la vista pública, la cual ha sido reprogramada en varias ocasiones y a la fecha aún no ha sido celebrada.

De lo anterior, se deduce que, en efecto la situación jurídica de los bienes incautados en ese proceso penal se encuentra pendiente de resolver en la referida vista pública celebrada ante la autoridad demandada.

Y es que, el art. 399 inciso 4° del Código Procesal Penal dispone que "...La sentencia decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles y decidirá sobre el comiso, la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho, así como de la destrucción de los objetos previstos en la ley....".

Por lo que, se deduce que, la referida vía ordinaria, a pesar de ser una vía de naturaleza distinta a la constitucional, es idónea para preservar –de alguna manera– los derechos constitucionales invocados en esta sede. Aunado a ello, y de lo acotado anteriormente se colige que según la jurisprudencia constitucional, resulta incompatible la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros mecanismos en los que sea viable la tutela de los mismos derechos cuya infracción se invoca en esta sede.

Y es que, en la referida vista pública –la cual como lo manifiesta dicha profesional se encuentra pendiente de realizar– podría ordenarse la devolución del dinero incautado al cónyuge de su mandante y por tanto cabría la subsanación de las resoluciones cuyo control de constitucionalidad se solicita en este amparo, es decir, podría haberse reparado la *presunta* vulneración ocasionada en la esfera jurídica de la pretensora.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el art. 398 C.Pr. Pn, que dispone: "Cuando la sentencia sea absolutoria, el juez o tribunal ordenará inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de toda medida cautelar aunque aquella sea todavía recurrible; además decretará la restitución de los objetos afectados en el procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, y las inscripciones necesarias".

En ese orden de ideas, se observa que el resultado del juicio penal podría incidir en la invalidación de los actos reclamados en este amparo o en la subsanación del posible agravio ocasionado por estos. En apego a lo antes expuesto se deduce que, *por no haberse agotado la vía ordinaria que aún se encuentra en trámite,* se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la abogada de la peticionaria, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Iris del Carmen Avilés de Dorio en su calidad de apoderada de la señora Rhina Estela Hernández de Figueroa en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, en virtud de constituir lo planteado un asunto de mera legalidad y en vista que aparentemente la vía ordinaria todavía se encuentra en trámite.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

720-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y seis minutos del día veinte de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por la abogada Karen Dinora Osegueda en calidad de apoderada del señor Tobías Renderos Mejía, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. La apoderada del actor manifiesta que su representado promovió en contra del señor Antonio A. G. un proceso declarativo común de prescripción extraordinaria con ref. LEC-23-PDC-11, en el cual el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután, con fecha 8-IX-2012 pronunció sentencia favorable a sus intereses.

En relación con lo anterior, señala que, posteriormente, el señor Antonio A. G. inició un proceso declarativo común de nulidad absoluta de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y de su inscripción con ref. LEC-9-PDC-14, ante la referida autoridad judicial, quien mediante sentencia de fecha 23-X-2014 declaró la nulidad absoluta de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y ordenó la cancelación de la inscripción otorgada a favor del señor Tobías Renderos Mejía.

Indica que, inconforme con dicha decisión, el señor Renderos Mejía planteó el recurso de apelación respectivo ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, la cual declaró desierto el recurso en virtud de que el apoderado del referido señor no se presentó a la audiencia señalada, lo cual trajo como consecuencia que se confirmara la sentencia impugnada.

Al respecto, sostiene que se han vulnerado los derechos de su representado en virtud de que "... habiendo una sentencia judicial de proceso declarativo común de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en donde habían declarado dueño a [su] representado dado *[sic]* por el Juez de Primer *[sic]* Instancia [...] en un siguiente proceso declarativo común de nulidad absoluta de la inscripción *[sic]* extraordinaria adquisitiva de dominio y de su inscripción anula el mismo juez su primera sentencia dejando como firme la segunda sentencia" [mayúsculas suprimidas].

Sobre dicho punto, la apoderada del señor Renderos Mejía afirma que la actuación de la autoridad demandada vulnera "el principio constitucional en donde un mismo Juez no puede conocer dos veces en un proceso con los mismos actores, el mismo objeto de litigio y resolver en sentencia." Y argumenta que en todo caso la referida autoridad debió excusarse de conocer del segundo proceso.

Asimismo, expresa que la orden de desalojo emitida por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco no procedía, pues según la demanda de nulidad planteada, el señor A. G. nunca solicitó la acción reivindicatoria de dominio. Como consecuencia de lo expuesto, estima que se han conculcado los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, a la posesión y a la propiedad de su representado.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todas las herramientas idóneas para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación, pues –de no agotarse estas– la pretensión de amparo devendría improcedente.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la apoderada de la demandante dirige su reclamo contra la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco en el proceso declarativo común de nulidad absoluta de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con ref. LEC-9-PDC-14, en la cual declaró la nulidad y se ordenó cancelar la inscripción otorgada a favor del señor Tobías Renderos Mejía.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, a la posesión y a la propiedad, sostiene que la autoridad demandada declaró la nulidad solicitada por el señor A. G. y ordenó la cancelación de la inscripción de un inmueble propiedad de su representado a pesar de que la sentencia mediante la cual se le otorgó el título de dominio ya se encontraba ejecutoriada. Además, cuestiona el hecho de que la autoridad judicial que emitió la sentencia reclamada fue quien tramitó el proceso de nulidad planteado posteriormente.

Asimismo, expone que su patrocinado planteó el recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado desierto por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Centro, debido a que el entonces apoderado del señor Renderos Mejía no compareció a la audiencia señalada.

2. A. En virtud de lo anterior, se advierte que el señor Renderos Mejía presentó, por medio de su apoderado, el recurso de apelación a efectos de preservar,

de alguna manera, los derechos constitucionales invocados en esta sede; sin embargo, tal como lo expone la abogada Osegueda en su escrito, el entonces apoderado del señor Renderos Mejía no compareció a la audiencia señalada durante la tramitación de dicho recurso, razón por la cual se declaró la deserción.

De lo anterior, se colige que, debido a la falta de diligencia en el cumplimiento del deber de asistir a la audiencia y presentar sus alegatos del apoderado del peticionario, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente rechazó el recurso de apelación interpuesto, en virtud de lo cual, no puede tenerse por satisfecho el presupuesto procesal del agotamiento del medio impugnativo interpuesto, toda vez que este implica que deben emplearse en tiempo y forma los recursos que se tienen expeditos conforme a la normativa de la materia.

B. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, ya que no se ha cumplido con uno de los requisitos procesales para la tramitación del proceso de amparo. Por ende, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Karen Dinora Osegueda en calidad de apoderada del señor Tobías Renderos Mejía, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada profesional, en dicha calidad, en virtud de no haberse cumplido con el presupuesto procesal del agotamiento en forma del recurso interpuesto.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado y de las personas comisionadas por la apoderada del demandante para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

86-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y siete minutos del día veinte de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor Lorenzo Antonio Martínez Alvarado, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República por la no renovación de su contrato para el año 2013 sin que se le haya seguido un proceso sancionatorio en su contra, pues manifiesta que estaba vinculado laboralmente en virtud de un contrato de trabajo por servicios de carácter permanente.

Al respecto, indica que ingresó a laborar desde el día 4-V-1998 para la Fiscalía General de la República (FGR), institución en la cual desempeño distintos puestos de trabajo siendo el último de ellos el de Jefe Fiscal de la Unidad Especial de Hurto y Robo de Vehículos, cargo que desempeñó hasta el 21-II-2013 que se le comunicó, mediante una reunión con el Fiscal General de la República, la Fiscal General Adjunta y el Gerente General de la FGR, que se le despedía por falta de confianza, por lo cual su contrato laboral ya no sería renovado.

En ese sentido, aclara que en la referida reunión les expresó a las autoridades antes indicadas que era necesario seguirle un proceso administrativo previo a despedirlo; sin embargo, manifiesta que el entonces Fiscal General le solicitó su renuncia amenazándolo con iniciarle un proceso penal si no interponía la misma.

Posteriormente, señala que recibió llamadas del señor José Dolores Z. M. quien le manifestó que el documento de su despido ya estaba listo para que pasara a recogerlo, por lo que, al llegar el día 23-II-2016, el señor Z. M. le expresó ser el Director de Recursos Humanos de la FGR y le dio "...una hoja en blanco donde se leía que era [él] quien renunciaba al cargo...", por lo que se negó a firmarla.

No obstante, manifiesta que recibió llamadas de forma persistente advirtiéndole que corría un gran riesgo sino renunciaba, razón por la que, decidió firmar la renuncia de su cargo. Por consiguiente, estima que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por el pretensor en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en el inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoa-

tribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar– atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se *requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. El señor Martínez Alvarado, encamina su reclamo por la no renovación de su contrato laboral para el año 2013, decisión que el mismo actor ha manifestado que surtió efectos a partir del 22-II-2013. No obstante, se advierte que el pretensor ha presentado, la demanda de amparo correspondiente a este proceso en la Secretaría de este Tribunal con fecha 5-II-2016.

B. Así, se evidencia que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(2 años y 11 meses)* desde que se dejó sin efecto su nombramiento; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión del Fiscal General de la República de no renovar su contrato de trabajo.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el señor Martínez Alvarado en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la resolución de la referida autoridad surtió efectos desde el 22-II-2013, por lo que transcurrieron *más de 2 años y 11 meses* antes de ser impugnada en el presente amparo –5-II-2016–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del señor Martínez Alvarado con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por señor Lorenzo Antonio Martínez Alvarado, contra la decisión del Fiscal General de la República de no renovar su contrato laboral para el año 2013, en la que alegaba la presunta transgresión a sus derechos constitucionales, en virtud de la ausencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la parte actora, puesto que dicha decisión surtió efectos desde el 22-II-2013, por lo que transcurrieron *más de 2 años y 11 meses* antes de ser impugnada en el presente amparo –5-II-2016–.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

26-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Aldonov Frankeko Álvarez Ferrufino, en calidad de apoderado general judicial del señor Nelson Mauricio Velásquez Umanzor, contra actuaciones del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –TAIIA– junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El apoderado del demandante impugna la resolución emitida por el TAIIA el 12-XI-2015, en la cual declara la improponibilidad del recuso de apelación interpuesto contra la resolución pronunciada por la Administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez –Aeropuerto Internacional–.

De los hechos narrados por el referido profesional se extrae que su mandante fue sancionado el día 1-IX-2015 por el Administrador de Aduana del Aeropuerto Internacional, por haber omitido declarar cierta cantidad de dinero. En dicha resolución, además de imponerle una multa, se ordenó la retención del dinero no declarado y que se iniciara procedimiento sancionatorio en contra de su poderdante de conformidad al art. 20 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos –LCLD– para comprobar el origen del dinero.

A juicio del abogado Álvarez Ferrufino, el Administrador de Aduana interpretó erróneamente la LCLD, al considerar que la no declaración del dinero producto de remesas "...era violatorio de la Ley mencionada, por el sólo hecho de no haber realizado la declaración a que hace alusión el artículo 19 de dicho cuerpo legal...".

Al respecto, considera que su mandante ha sido doblemente sancionado por el hecho de no haber declarado en su totalidad el dinero, pues, por una parte se le impuso una multa –la cual fue cancelada por el demandante– y por otra, se le comisó la cantidad monetaria no declarada, en aplicación a la LCLD. No obstante, afirma que no existe ningún procedimiento penal contra a su poderdante por el delito de lavado de dinero.

Por estar inconforme con dicha resolución y en virtud que el art. 20 inc. 3 LCLD establece que las resoluciones que la Dirección General de Aduanas –DGA– emita serán apelables, el abogado del demandante presentó ante el TAIIA recurso de apelación, bajo el entendido que "...siendo esta última ley la invocada para iniciar el procedimiento sancionatorio contra mi cliente y la utilizada para efectivamente sancionarla, ésta constituye Ley especial..." frente a las de carácter aduanero.

No obstante, el TAIIA declaró improponible el recurso presentado por no haber agotado en tiempo y forma los recursos establecidos en la normativa aduanera. Y es que, a juicio del referido Tribunal, si bien la LCLD establece que las resoluciones que emita la DGA serán apelables, es preciso realizar una interpretación armónica de dicha disposición con la normativa aduanera. En tal sentido, previo a interponer el recurso de apelación ante el TAIIA, era preciso agotar "la vía administrativa", ya que este conoce en apelación solamente de las resoluciones finales, debiendo interponer primero el recurso de revisión ante la DGA, como autoridad superior del Servicio Aduanero, y solo si se mantuviere la inconformidad con lo resuelto por dicha autoridad podría avocarse ante el TAIIA.

Asimismo, se aclaró al apelante que el TAIIA está inhibido de conocer respecto a la retención y devolución del dinero, independientemente se hubiera utilizado correctamente los recursos establecidos en la normativa aduanera, pues su Ley Orgánica, solo lo faculta para conocer en grado de apelación de las resoluciones definitivas que emita la DGA en materia de liquidación de oficio

de tributos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías, por lo que la retención de valores y su posible devolución constituyen hechos que están fuera de su competencia.

El abogado Álvarez Ferrufino sostiene que la negativa del TAIIA de admitir el recurso se debe a razones "procedimentales legales" que se apartan del principio fundamental del Derecho de que las leyes especiales privan en materia y en naturaleza sobre las leyes generales, pues la LCLD es de carácter especial y dispone "...la obligatoriedad de conocer en recurso de Apelación –sin mencionar ningún otro– de las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, sin hacer distingo alguno de si es la propia Dirección General o alguna de sus dependencias...".

En virtud de lo expuesto, el referido apoderado alega que a su mandante se le han vulnerado los derechos de seguridad jurídica y a la prohibición del doble juzgamiento por una misma causa.

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. De los hechos narrados por la parte demandante y de la documentación anexa, se logra evidenciar que existe disconformidad respecto a la valoración que realizó el TAIIA para declarar la improponibilidad del recurso presentado, pues a su criterio, dicho Tribunal debió darle trámite por haberse planteado de acuerdo a lo regulado en el art. 20 LCLD.

Por su parte, el TAIIA expresó en su resolución que si bien la LCLD establece que las resoluciones de la DGA serán apelables, es preciso realizar una interpretación armónica con las leyes aduaneras, y así concluir que previo a presentar el recurso ante dicho Tribunal es necesario agotar los recursos ante la misma Administración Aduanera, pues el TAIIA, solo conoce de resoluciones finales. Además, acotó que no es de su competencia dirimir respecto a la retención y devolución del dinero retenido.

2. En tal sentido, se observa que para dilucidar la pretensión planteada por el referido profesional, esta Sala tendría que valorar los argumentos expuestos en el recurso presentado ante el TAIIA, las razones para declararlo improponible, cotejar ambos planteamientos con la normativa secundaria –y no constitucional–, y concluir si el TAIIA era competente o no para conocer del recurso. Y es que aún cuando el apoderado del demandante alegue la supuesta vulneración a derechos constitucionales, en orden de dirimir tales argumentos, resulta indispensable revisar la improcedencia del recurso, la cual constituye el acto contra el cual reclama.

Es decir, el abogado Álvarez Ferrufino requiere que este Tribunal analice –como un tribunal de alzada– la legalidad de la resolución pronunciada por el TAIIA, lo que conllevaría a examinar el ámbito de competencia de este con base en la normativa secundaria.

3. Al respecto, es preciso acotar que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrup-

ción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios –o administrativos–.

4. Aunado a lo anterior, es preciso acotar que la retención del dinero no declarado que se efectúa de conformidad al art. 20 inciso 2 LCLD no consiste en una sanción, sino en una medida precautoria que permite verificar su origen o procedencia, mientras este se encuentra resguardado. Es decir, aún cuando la retención implique una afectación a quien poseía los valores al privarle de su uso y disposición inmediata, ello no equivale a una sanción pecuniaria, como sí lo es la multa. En tal sentido, no puede existir una doble sanción respecto a una multa y a la retención de dinero, pues esta última no reviste la naturaleza punitiva.

Además, el apoderado de la parte actora expresa que su mandante pagó la multa que la Administración Tributaria le impuso por la omisión de declarar parte del dinero que ingresaba al país pues "...el está claro y convencido que se había realizado la comisión de un hecho que daba lugar a tal tipo de sanción..." lo que demuestra que la imposición de la multa no le generó un agravio en su esfera jurídica.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Aldonov Frankeko Álvarez Ferrufino, en calidad de apoderado general judicial del señor Nelson Mauricio Velásquez Umanzor, contra actuaciones del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, en virtud de que el supuesto agravio que alega en su demanda no posee trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

54-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Martha Alicia Gómez de Saca, actuando en calidad de representante de la sociedad Lexegetas, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, por haber emitido la sentencia de fecha 17-V-2013 en un proceso laboral seguido en contra de la sociedad actora, mediante la cual se condenó a esta al pago de una indemnización por despido injusto y otras prestaciones; y *ii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la decisión antes mencionada, mediante la resolución de fecha 27-VIII-2013. Como consecuencia de dichos actos, estima que se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y contradicción, así como el principio de igualdad de su representada.

En ese sentido, señala que ante la solicitud formulada por la trabajadora demandante, el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador señaló audiencia para que el 18-IV-2013 la abogada Martha Alicia Gómez de Saca rindiera declaración de parte contraria, en su calidad de representante de la sociedad actora; sin embargo, el día que iba a rendir esa declaración se encontraba fuera del país, por lo que alegó el justo impedimento e incorporó "el movimiento migratorio correspondiente".

Pese a lo antes expuesto, alega que dicha autoridad judicial declaró que tal circunstancia no constituía justo impedimento y, además, "no consideró suficientes ninguna de las pruebas aportadas por las partes, es decir, desechó tanto las pruebas de cargo como las de descargo". Asimismo, cuestiona que la base para emitir la sentencia condenatoria fue la aplicación del art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil –C.P.C.M.–, según el cual, ante la incomparecencia a la declaración de parte, se tienen por aceptados los hechos personales atribuidos a la contraparte, salvo prueba en contrario. Aunado a lo anterior, la abogada Gómez de Saca estima que la referida audiencia debió haberse reprogramado o, en todo caso, "no se hubieren aplicado los efectos consecuentes de la inasistencia."

Finalmente, destaca que dicha decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador; asimismo, aclara que planteó el recurso de casación, el cual fue rechazado mediante resolución pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 16-IX-2015.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si en el proceso laboral seguido en su contra se debió haber tenido por acreditado el justo impedimento y, en consecuencia, si procedía reprogramar la audiencia para la declaración de parte; y, finalmente, si las pruebas fueron valoradas correctamente, específicamente, que se verifique el valor que el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador concedió a la declaración de parte ante su inasistencia.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis probatorio realizado por las autoridades demandadas a efecto de establecer si era procedente condenar a la sociedad peticionaria por el despido que se le atribuía, cuestión que implicaría invadir las atribuciones de la jurisdicción laboral.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –*v.gr.* el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la

verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso especifico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Martha Alicia Gómez de Saca como representante de la sociedad Lexegetas, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Gómez de Saca, en el carácter antes indicado, contra el Juez Tercero de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si se debió haber tenido por acreditado el justo impedimento alegado en el proceso y, finalmente, si se realizó una correcta valoración de la prueba.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la abogada Martha Alicia Gómez de Saca, en calidad de representante de la sociedad Lexegetas, Sociedad Anónima de Capital Variable, para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

797-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las horas y nueve minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Mario Vladimir Hernández Torres, en calidad de apoderado de la sociedad Magaña Magaña Constructores, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora manifiesta que su representada inició el proceso declarativo de prescripción de la acción ejecutiva mercantil y de garantías hipotecarias con ref. 38-SM-07, respecto de dos hipotecas otorgadas a favor del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSSAFI). En dicho proceso el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, mediante sentencia pronunciada el 14-XII-2010, declaró la prescripción de ambas obligaciones y ordenó su cancelación.

Expone que, mientras el aludido proceso declarativo de prescripción se estaba tramitando, FOSAFFI inició en contra de su representada el proceso ejecutivo mercantil con ref. 428-EM-07 en el cual, el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador trabó embargo sobre los inmuebles con los que se habían garantizado las hipotecas otorgadas a favor de la referida institución financiera. Al respecto, señala que al contestar la demanda incoada en contra de su mandante, alegó la excepción de prescripción y agregó toda la documentación que había sido presentada en el proceso declarativo de prescripción, el cual se encontraba en ese momento aún en tramite de admisión, en virtud de las excepciones presentadas en aquel juicio por FOSAFFI.

Asimismo, indica que al incorporar la documentación antes mencionada se incluyó la referencia del trámite del proceso declarativo de prescripción, en virtud de lo cual afirma que el Juez Segundo de lo Mercantil quedó enterado de la existencia paralela de aquel proceso sumario. Expresa que la referida autoridad judicial pronunció sentencia de fecha 1-III-2010, la cual fue favorable a los intereses de su mandante. No obstante lo anterior, afirma que el proceso se encontraba viciado de conformidad con el art. 608 del Código de Procedimentos Civiles (Pr.C.).

Indica que FOSAFFI planteó recurso de apelación contra la sentencia proveída por el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, en el cual la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante resolución de fecha 20-VII-2011 revocó la sentencia impugnada y condenó a su representada al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la entidad financiera. No estando de acuerdo con dicha decisión, la sociedad actora interpuso recurso de casa-

ción ante la Sala de lo Civil, autoridad que declaró inadmisible el recurso, con lo cual quedó firme la sentencia emitida por el tribunal de segunda instancia.

Como consecuencia de lo expuesto, considera que se han conculcado los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la libre disposición del patrimonio y al principio de legalidad de su representada.

II. Determinados los argumentos expuestos por la representante de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la actuación que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de la sociedad demandante dirige su reclamo contra: *i)* la resolución emitida por el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador el 24-VIII-2007 en la que se admitió la demanda presentada por FOSAFFI en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 428-EM-07; *ii)* la sentencia emitida el 1-III-2010 por el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador en el referido proceso ejecutivo mercantil; y *iii)* la sentencia emitida por Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de apelación correspondiente el 20-VII-2011.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la libre disposición del patrimonio y al principio de legalidad de su representada, el citado profesional sostiene que el Juez Segundo de lo Mercantil a pesar de estar enterado de la tramitación del proceso declarativo de prescripción con ref. 38-SM-07 "procedió a iniciar acción ejecutiva utilizando como instrumento base el mismo título ejecutivo cuya prescripción de la acción ejecutiva se estaba alegando". Así, expresó que dicha actuación es nula "en virtud de la transgresión a lo pre configurado en el Art. 608 Pr.C.".

Asimismo, expuso que a pesar de que la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil fue favorable a los intereses de su patrocinada "dicha resolución es en puridad nula igual que la Cámara que conoció por la vía de la apelación en virtud de la transgresión clara del Art. 608 Pr.C.". En relación con ello, sostuvo que "... estando vigente el Art. 608 Pr.C. [...] este establecía para ambas autoridades demandadas, la obligación real y material de advirtiendo estos elementos proceder a decretar la nulidad de pleno derecho poniendo fin al proceso de forma automática.".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el abogado de la peticionaria afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades al tramitar el proceso ejecutivo mercantil en mención y al revocar la sentencia emitida en dicho proceso.

En ese sentido, se infiere que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si era procedente tramitar el proceso ejecutivo mercantil con ref. 428- EM-07 y si las autoridades estaban obligadas –con base en los elementos incorporados en el aludido proceso ejecutivo y el recurso de apelación respectivo– a declarar la nulidad de lo actuado por la supuesta infracción al Art. 608 Pr.C., lo que implicaría hacer un examen de estricta legalidad del caso, cuestión que se encuentra fuera de las competencias que la Constitución confiere a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia sobre este punto de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Mario Vladimir Hernández Torres, en calidad de apoderado de la sociedad Magaña Magaña Constructores, S.A. de C.V., en

virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que actúan en este proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional, en la referida calidad, contra las actuaciones atribuidas al Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con las resoluciones emitidas en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 428-EM-07 y el recurso de apelación respectivo.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

802-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado César Oswaldo Cristales Luna, como apoderado del señor Arnoldo Reyes Escobar, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. Fundamentalmente, el abogado Cristales Luna manifiesta que su representado fue demandado en un proceso ejecutivo mercantil iniciado por el Banco Agrícola, Sociedad Anónima, ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, el cual fue clasificado bajo la referencia número 04922-13-MRPE-3CM3.

De acuerdo a lo expuesto, en dicho proceso se ordenó la notificación del decreto de embargo en la dirección siguiente: Calle [...], número [...], [...], Cumbres de Cuscatlán, departamento de la Libertad, comisionándose para tal efecto al Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán para su diligenciamiento. Sin embargo, la referida comisión procesal no pudo realizarse ya que –según lo manifestó el notificador de dicho tribunal– la dirección proporcionada era incierta y estaba incompleta, razón por la que no pudo llevar a cabo la referida notificación.

Por ello, según expone, a solicitud de la parte actora, se libraron oficios al Registro Nacional de las Personas Naturales y a la Dirección General de Mi-

gración y Extranjería, a fin de que proporcionaran la dirección de residencia o domicilio del señor Arnoldo Reyes Escobar que constaba en sus registros. Ahora bien, manifiesta el citado profesional que el Registro Nacional de Personas Naturales volvió a proporcionar la dirección en la que había intentado verificar el emplazamiento al señor Escobar, por lo cual, la autoridad demandada libró nuevamente provisión al Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán para que intentara realizar el referido acto de comunicación. Sin embargo, dicha diligencia una vez más no se verificó al manifestar el citado juzgado que en esa jurisdicción no existía ninguna residencial denominada [...].

En consecuencia, según indica el apoderado del actor, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad ordenó que se emplazara al señor Arnoldo Reyes Escobar por medio de edicto y procedió a nombrarle una curadora ad-litem para que lo representara, continuó con el proceso hasta culminar con la sentencia definitiva y condenó a su mandante al pago de cierta cantidad de dinero a favor del Banco demandante. Así, promueve el presente proceso con el objeto de controvertir la sentencia de las quince horas y cuarenta minutos del día 2-III-2016.

Por lo antes expuesto, el apoderado del pretensor manifiesta que la notificación del decreto de embargo realizada por medio de edicto a su patrocinado no potenció su intervención dentro del proceso y con ello se le imposibilitó a aquel ejercer su defensa. Lo anterior, pese a que podía haber sido ubicado en las direcciones de los inmuebles embargados.

Además, según indica el referido profesional, la autoridad demandada efectuó un trámite más exhaustivo para individualizar los inmuebles embargados en el proceso de ejecución forzosa, pues manifiesta que aquel realizó ciertas diligencias con el fin de establecer e identificar adecuadamente la ubicación exacta de los inmuebles a subastar durante el proceso de ejecución.

En ese orden de ideas, el apoderado del demandante señala que la autoridad judicial ha vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y propiedad de su patrocinado, debido a que, omitió realizar más esfuerzos para ubicar a su representado y, pese a que podía haber sido localizado en las direcciones de los inmuebles embargados, ordenó la notificación por medio de edicto, imposibilitándole su intervención y defensa dentro del proceso ejecutivo.

Así, considera que la autoridad judicial demandada realizó un trámite distinto y más exhaustivo al momento de ubicar e individualizar los inmuebles a embargar y no procedió de ese mismo modo para tratar de ubicar a su mandante y convocarlo debidamente y de manera personal al proceso.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. El abogado del demandante alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y propiedad, debido a que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor del Banco Agrícola, Sociedad Anónima, sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazado en legal forma y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del proceso.

B. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.*

No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los que prescribe el art. 186 del C.Pr.C.M., el cual determina, además, la obligación del demandado que ha sido emplazado por edicto de comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los 10 días

siguientes a su última publicación, pues, si no lo hiciere, se le designará un curador *ad litem* para que lo represente.

C. Ahora bien, el art. 181 inc. 2° del C.Pr.C.M. establece la obligación expresa para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, dicha disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar.

De este modo, dado que el emplazamiento por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de realizar las diligencias pertinentes para corroborar la información aportada por la parte actora en su demanda cuando afirma que el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informes a aquellas entidades que legalmente poseen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas –*v.gr.,* el RNPN y el Tribunal Supremo Electoral–.

2. En el presente caso, a partir de lo expuesto por el abogado del peticionario y de la documentación anexa a la demanda, se advierte que la autoridad judicial demandada, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto al señor Arnoldo Reyes Escobar, efectuó diligencias orientadas a investigar el domicilio del referido señor, a efecto de intentar llevar a cabo su emplazamiento de manera personal.

Así, se aprecia que, a pesar de que RNPN al rendir su informe remitió la dirección que tenía registrada como domicilio del señor Reyes Escobar, el lugar señalado coincidía con aquel donde ya se había intentado realizar el emplazamiento, es decir, la información proporcionada por la citada entidad concordaba con la dirección donde ya se había procurado realizar el acto de comunicación.

Por ello, el peticionario alega que la autoridad demandada debió haber efectuado más diligencias de las legalmente establecidas para procurar localizar al demandado, alegando que tenía que haber intentado la notificación del decreto de embargo en las direcciones donde están ubicados los inmuebles embargados dentro del proceso.

Pese a lo expuesto, parecería que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil agotó los mecanismos para lograr el emplazamiento de forma personal del señor Arnoldo Reyes Escobar; por tanto, se cumplieron las condiciones que prescribe el art. 186 del C.Pr.C.M. para efectuar el emplazamiento del demandado por

medio de edicto y el posterior nombramiento del curador *ad litem* para que lo representara.

En virtud de ello, se concluye que la referida autoridad judicial adecuó sus actuaciones a la normativa que consideró aplicable a las circunstancias fácticas que le fueron planteadas durante la tramitación del proceso ejecutivo civil en cuestión, logrando con ello garantizar los derechos de la parte demandada.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión incoada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de su mandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por el abogado del demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado César Oswaldo Cristales Luna como apoderado del señor Arnoldo Reyes Escobar, por haber acreditado la personería con la que actúa.

2. *Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el citado profesional, en la citada calidad, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y propiedad de su patrocinado, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la forma en que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil efectuó el emplazamiento del señor Arnoldo Reyes Escobar.*

2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.*

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

110-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y un minuto del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Sara Ayala Pacheco, en su calidad de apoderada del señor J. F. B., en contra del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil (en adelante, PNC), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada del demandante manifiesta que su representado ingresó a la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) en 1993 y se graduó como agente de la PNC el 21-II-1994. Posteriormente, el 1-IV-2008 interpuso su renuncia, pues migraría a Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, el 19-III-2012, el actor presentó una solicitud de reingreso al cuerpo policial ante el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC. Sin embargo, el 11-IX-2012, dicho tribunal declaró al pretensor "no apto para reingreso", en virtud de los hallazgos de la Unidad de Verificación de Antecedentes de la ANSP. Así, el 5-X-2012, el demandante presentó un escrito solicitando la reconsideración de su caso ante la referida autoridad. A pesar de que su solicitud de revisión fue aprobada, y luego de que el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC requiriera una ampliación del informe rendido por la Unidad de Verificación de Antecedentes de la ANSP, la decisión de declararlo no apto para en reintegro a la PNC fue confirmada.

Al respecto, la representante del actor sostiene que la autoridad demandada vulneró el derecho de igualdad en la aplicación de la ley y el derecho a la carrera policial profesional de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que, esencialmente, la abogada del actor impugna la decisión del Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC de declarar a su poderdante no apto para el reingreso al referido cuerpo policial, en atención a los hallazgos de la investigación realizada por la Unidad de Verificación de Antecedentes de la ANSP. Además, impugna la decisión de dicha autoridad que confirmó la resolución previamente descrita.

Lo anterior, puesto que, a su juicio, al declarar al pretensor no apto para formar parte de la PNC por tener supuestos vínculos con pandilleros y consumo de bebidas alcohólicas, la autoridad demandada incurrió en un trato discriminatorio que vulnera el derecho de igualdad de su representado. Esto, además, obstruye su derecho a optar por la carrera policial profesional –según su procuradora–.

2.En este aspecto, es menester aclarar que esta Sala no se encuentra habilitada para señalar a las autoridades demandadas cómo deben valorar los informes remitidos por unidades encargadas de llevar a cabo labores investigativas, pues ello implicaría una invasión de las competencias que han sido delegadas por la legislación a dichas instituciones.

De igual forma, no se observa la existencia de una vulneración al derecho de igualdad puesto que, a pesar de que el demandante invoca lo que, a su juicio, son transgresiones de trascendencia constitucional, en esencia lo que plantea es una inconformidad con la clasificación que el Tribunal de Ingreso y Ascensos realizó respecto de los indicios que arrojó la investigación personal que se le realizó en el marco de su evaluación para ser miembro de la PNC.

Tampoco se advierte la vulneración de su derecho a optar por la carrera policial profesional, puesto que tal derecho no exime al aspirante del deber de cumplimiento de los requisitos y estándares que fijen las autoridades competentes con la finalidad de garantizar la idoneidad de los miembros de la fuerza policial.

3. En definitiva, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala; y es que se observa que, a pesar de que alega supuestas vulneraciones a derechos constitucionales, lo que persigue la apoderada del actor con su queja es *que este Tribunal realice un examen de la decisión impugnada para dilucidar si la interpretación y valoración de los indicios que la autoridad demandada realizó se adecúan al criterio subjetivo de la parte actora.*

4. Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando la representante del peticionario afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las actuaciones

de la autoridad demandada. Además, pese a que enumera lo que a su juicio son violaciones a derechos fundamentales, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal *revise la decisión emitida por el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC y avale su reingreso a la fuerza policial.*

Por lo tanto, debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso de éste ámbito.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Sara Ayala Pacheco, en su calidad de apoderada del señor J. F. B., en contra del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, en virtud una mera inconformidad ya que pretende que esta Sala revise la decisión emitida por el citado Tribunal y avale su reingreso a la fuerza policial.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados por la abogada del demandante para oír notificaciones.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

708-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Por recibida la demanda presentada por el señor Juan Carlos Portillo Menjivar, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen los siguientes expedientes: 605-2015, 643-2015, 668-2015, 708-2015, 750-2015, 727-2015, 769-2015, 770- 2015, 07-2016, 14-2016 y 32-2016.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que el 18-VI-2007 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de

Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegido para el periodo que comprende del 8-I- 2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo comprendido del 25-II-2011 al 7-I-2013.

Asimismo, debido a que mantenía la calidad de directivo sindical –por haber sido reelegido–, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible la demanda mediante resolución del 6-II-2014, al considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; dicha decisión fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 28-V-2014.

Asimismo, cuestiona al Juzgado Quinto de lo Laboral por haber ordenado la disolución del sindicato del cual formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014, decisión que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral.

Por tanto dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 25-II-2011; *ii)* el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 28-V-2014; y *iii)* el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Como consecuencia de estos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical –*rectius:* derecho a la libertad sindical–.

En ese sentido, aclara que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en virtud de que no se realizó ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estima que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical. Lo anterior debido a

que, por una parte, la sociedad antes referida le impide ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, las autoridades judiciales –ante las cuales planteó los procesos por salarios no devengados– no dispusieron nada con relación a los salarios reclamados y omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso del actor a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo de fuero sindical, y, finalmente, reclama contra el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por haber ordenado la disolución del sindicato sin tomar en cuenta que la insuficiencia en el número de afiliados se debía a despidos masivos.

Aunado a lo anterior, alega que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. A. En otro orden, con relación a *la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

*C.*De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden, con relación a la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el ingreso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas determinaron en sus fallos que no se habían aclarado o acreditado ciertas circunstancias con relación al supuesto despido, no obstante estar dentro de período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el orde-

namiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. Corresponde ahora examinar el reclamo de la parte actora contra las siguientes autoridades: el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 28-V-2014.

B.En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de un año seis meses* desde la emisión del último acto reclamado hasta la presentación de la demanda el 8-XII- 2015, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

En ese orden, se observa que el demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos reclamados. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que al haber transcurrido aproximadamente un año y seis meses desde la emisión del último acto reclamado hasta que fue presentada la demanda de amparo, no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del*

agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Por tanto, deberá declararse la improcedencia de la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos antes mencionados.

C. Por otra parte, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas que conocieron de los procesos de reclamo de salarios no devengados por causa imputable al patrono incoados por el peticionario.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda el actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente declarar improponible la demanda planteada contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior, debido a que el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador estimó que quien había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal, situación que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador.

En ese sentido, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, ponderar las razones por las que dichas autoridades consideraron que no se había acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo había ordenado, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Por ende, se deduce que se ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria, lo que motiva el rechazo de la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

3. Finalmente, la parte actora dirige su reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que el actor a la fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleado de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que – según menciona– había sido despedido el 8-I-2013 y, desde esa fecha, no logró acreditar sus pretensio-

nes de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono ante ninguna de las autoridades judiciales demandadas, por lo que no quedan claros los motivos por los cuales el peticionario solicitaba reincorporarse al trabajo una vez que supuestamente era reelegido –pese a carecer de vínculo laboral– como directivo sindical.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados, al no constar que tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Juan Carlos Portillo Menjivar contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de

Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Juan Carlos Portillo Menjivar contra las siguientes autoridades: el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 28-V-2014. Lo anterior, en virtud de que, en primer lugar, transcurrió aproximadamente *un plazo de un año seis meses* desde la emisión del último acto reclamado hasta que fue planteada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han ocasionado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. En segundo lugar, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que se examine la valoración de la prueba y los motivos por los cuales las autoridades judiciales emitieron sus respectivas decisiones.

3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Juan Carlos Portillo Menjivar contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; lo anterior, debido a que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que este tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.

4. *Sin lugar* la acumulación solicitada por el señor José Santos García, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por los señores Juan Carlos Portillo Menjívar y José Santos García para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

750-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Por recibida la demanda presentada por el señor Carlos David Rivera Tobías, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen los siguientes expedientes: 605-2015, 643-2015, 668-2015, 708-2015, 750-2015, 727-2015, 769-2015, 770- 2015, 07-2016, 14-2016 y 32-2016.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que el 1-I-2010 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegido para el periodo que comprende del 8-I- 2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo comprendido del 25-II-2011 al 7-I-2013.

Asimismo, debido a que mantenía la calidad de directivo sindical –por haber sido reelegido–, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible la demanda mediante resolución del 12-VII-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; dicha decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador el 15-X-2013.

Aunado a lo anterior, por considerar que mantenía la calidad de directivo sindical al haber sido reelegido, intentó reincorporarse a su puesto de trabajo y fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda exigiendo el pago de los salarios no devengados ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, el cual, mediante resolución de fecha 6-II-2014, declaró impropo-

nible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral el 8-IV-2014.

Asimismo, cuestiona al Juzgado Quinto de lo Laboral por haber ordenado la disolución del sindicato del cual formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014, decisión que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral.

Por tanto dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 25-II-2011; *ii)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda mediante resolución del 12-VII-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 15-X-2013; *iii)* el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 8-IV-2014; y *iv)* el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Como consecuencia de estos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical –*rectius:* derecho a la libertad sindical–.

En ese sentido, aclara que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en virtud de que no se realizó ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estima que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical. Lo anterior debido a que, por una parte, la sociedad antes referida le impide ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, las autoridades judiciales –ante las cuales planteó los procesos por salarios no devengados– no dispusieron nada con relación a los salarios reclamados y omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso del actor a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo de fuero sindical, y, finalmente, el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Pri-

mera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por haber ordenado la disolución del sindicato sin tomar en cuenta que la insuficiencia en el número de afiliados se debía a despidos masivos.

Aunado a lo anterior, alega que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del de-

mandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. A. En otro orden, con relación a *la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o*

imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden, con relación a la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el ingreso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas determinaron en sus fallos que no se habían aclarado o acreditado ciertas circunstancias con relación al supuesto despido, no obstante estar dentro de período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve perti-

nente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. Corresponde ahora examinar el reclamo de la parte actora contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda mediante resolución del 12-VII-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Segunda de lo Laboral por haber confirmado dicha decisión el 15-X-2013; y *ii)* el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 8-IV-2014.

B. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de un año ocho meses* desde la emisión del último acto reclamado hasta la presentación de la demanda el 16-XII-2015, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

En ese orden, se observa que el demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos reclamados. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que al haber transcurrido aproximadamente un año y ocho meses desde la emisión del último acto reclamado hasta que fue presentada la demanda de amparo, no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Por tanto, deberá declararse la improcedencia de la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos antes mencionados.

C. Por otra parte, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas que conocieron de los procesos de reclamo de salarios no devengados por causa imputable al patrono incoados por el peticionario.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda el actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente declarar improponibles las demandas planteadas contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior, debido a que en el primero de los casos, el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador consideró que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido. Asimismo, en el segundo caso incoado por el actor, el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador estimó que quien había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal.

En ese sentido, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, ponderar las razones por las que dichas autoridades consideraron que no se había acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo había ordenado, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Por ende, se deduce que se ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria, lo que motiva el rechazo de la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

3. Finalmente, la parte actora dirige su reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que el actor a la fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleado de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que que –según consta en la

documentación anexa– había sido despedido el 8-I-2013 y, desde esa fecha, no logró acreditar sus pretensiones de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono ante ninguna de las autoridades judiciales demandadas, por lo que no quedan claros los motivos por los cuales el peticionario solicitaba reincorporarse al trabajo una vez que supuestamente era reelegido –pese a carecer de vínculo laboral– como directivo sindical.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados, al no constar que tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos G. C., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Carlos David Rivera Tobías contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Carlos David Rivera Tobías contra las siguientes autoridades*: i)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda mediante resolución del 12-VII-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 15-X-2013; y *ii)* el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 8-IV-2014. Lo anterior, en virtud de que, en primer lugar, ha transcurrido aproximadamente *un plazo de un año ocho meses* desde la emisión del último acto reclamado hasta que fue planteada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han ocasionado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. En segundo lugar, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que se examine la valoración de la prueba y los motivos por los cuales las autoridades judiciales emitieron sus respectivas decisiones.
3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Carlos David Rivera Tobías contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; lo anterior, debido a que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que este tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.
4. *Sin lugar* la acumulación solicitada por el señor José Santos G. C., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Traba-

jadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por los señores señor Carlos David Rivera Tobías y José Santos G. C. para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

769-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Por recibida la demanda presentada por el señor Yohalmo Yovanni A.M., junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen los siguientes expedientes: 605-2015, 643-2015, 668-2015, 708-2015, 750-2015, 727-2015, 769-2015, 770- 2015, 07-2016, 14-2016 y 32-2016.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que el 8-VIII-2008 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegido para el periodo que comprende del 8-I- 2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo comprendido del 25-II-2011 al 7-I-2013.

Asimismo, debido a que mantenía la calidad de directivo sindical –por haber sido reelegido–, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda, en esta

oportunidad ante el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador, el cual absolvió a la referida sociedad mediante resolución del 18-VI-2013, al considerar que mediante la prueba aportada no se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido tuviera la calidad de representante patronal; dicha decisión –según el actor– fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador.

Aunado a lo anterior, por considerar que mantenía la calidad de directivo sindical al haber sido reelegido, intentó reincorporarse a su puesto de trabajo y fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda exigiendo el pago de los salarios no devengados ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, el cual, mediante resolución de fecha 17-II-2014, declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral el 16-VI-2014.

Asimismo, cuestiona al Juzgado Quinto de lo Laboral por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014, decisión que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral.

Por tanto dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 25-II-2011; *ii)* el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la sentencia de fecha 18-VI-2013, mediante la cual se absolvió a la referida sociedad al considerar que, mediante la prueba aportada, no se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido tuviera la calidad de representante patronal; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; *iii)* el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 17-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 16-VI-2014; y *iv)* el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Como consecuencia de estos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical –*rectius:* derecho a la libertad sindical–.

En ese sentido, aclara que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en virtud de que no se realizó ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estima que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical. Lo anterior debido a que, por una parte, la sociedad antes referida le impide ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, las autoridades judiciales –ante las cuales planteó los procesos por salarios no devengados– no dispusieron nada con relación a los salarios reclamados y omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso del actor a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo de fuero sindical, y, finalmente, reclama contra el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por haber ordenado la disolución del sindicato sin tomar en cuenta que la insuficiencia en el número de afiliados se debía a despidos masivos.

Aunado a lo anterior, alega que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad

normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. A. En otro orden, con relación a *la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden, con relación a la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, tal como se ha sostenido en

la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el ingreso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas determinaron en sus fallos que no se habían aclarado o acreditado ciertas circunstancias con relación al supuesto despido, no obstante estar dentro de período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en

sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. Corresponde ahora examinar el reclamo de la parte actora contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la sentencia de fecha 18-VI-2013, mediante la cual se absolvió a la referida sociedad al considerar que, mediante la prueba aportada, no se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido tuviera la calidad de representante patronal; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; *ii)* el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 17-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 16-VI-2014.

B. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de un año seis meses* desde la emisión del último acto reclamado hasta la presentación de la demanda el 22-XII-2015, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

En ese orden, se observa que el demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos reclamados. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio

actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que al haber transcurrido aproximadamente un año y seis meses desde la emisión del último acto reclamado hasta que fue presentada la demanda de amparo, no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Por tanto, deberá declararse la improcedencia de la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos antes mencionados.

C. Por otra parte, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas que conocieron de los procesos de reclamo de salarios no devengados por causa imputable al patrono incoados por el peticionario.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda el actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente rechazar las demandas planteadas contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior, debido a que en el primero de los casos, el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador absolvió a la referida sociedad porque consideró que mediante la prueba aportada no se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido tuviera la calidad de representante patronal. Asimismo, en el segundo caso incoado por el actor, el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador declaró improponible la demanda ya que estimó que quien había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal.

En ese sentido, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, ponderar las razones por las que dichas autoridades consideraron que no se había acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo había ordenado, implicaría

invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Por ende, se deduce que se ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria, lo que motiva el rechazo de la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

4. Finalmente, la parte actora dirige su reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que el actor a la fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleado de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que que –según menciona– había sido despedido el 8-I-2013 y, desde esa fecha, no logró acreditar sus pretensiones de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono ante ninguna de las autoridades judiciales demandadas, por lo que no quedan claros los motivos por los cuales el peticionario solicitaba reincorporarse al trabajo una vez que supuestamente era reelegido – pese a carecer de vínculo laboral– como directivo sindical.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados, al no constar que tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el

cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 10 del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Yohalmo Yovanni A.M. contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Yohalmo Yovanni A.M. contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la sentencia de fecha 18-VI-2013, mediante la cual se absolvió a la referida sociedad al considerar que, mediante la prueba aportada, no se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido tuviera la calidad de representante patronal; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; *ii)* el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 17-II- 2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 16-VI-2014. Lo anterior, en virtud de que, en primer lugar, ha transcurrido aproximadamente *un plazo de un año seis meses* desde la emisión del último acto reclamado hasta que fue planteada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han ocasionado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. En segundo lugar, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que se examine la valoración de la prueba y los motivos por los cuales las autoridades judiciales emitieron sus respectivas decisiones.

3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Yohalmo Yovanni A.M. contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; lo anterior, debido a que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que este tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.
4. *Sin lugar* la acumulación solicitada por el señor José Santos García, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por los v señores Yohalmo Yovanni A.M. y José Santos García para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

126-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con seis minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Carlos Orlando Rodríguez García en su calidad de apoderado del señor Carlos Marinao Aquino Dueñas, junto con la documentación que anexa, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a dicho profesional que presentara la documentación con la cual comprobara su calidad de apoderado del señor Carlos Marinao Aquino Dueñas; en el supuesto que esa deficiencia fuera subsanada, este tendría que aclarar o señalar con exactitud: *i)* los motivos de trascendencia constitucional por los que consideraba que el Juez de Sentencia de Ahuachapán había conculcado los derechos de su representado que alegaba vulnerados con

la actuación impugnada; y *ii)* el derecho de carácter material que estimaba vulnerado a su poderdante con la actuación controvertida en el presente amparo.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Rodríguez García agrega la documentación respectiva con la que comprueba su calidad de apoderado de la parte actora. Por otro lado, indica que el agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de su representado consiste en que, al haberse dado un hallazgo de nueva evidencia la autoridad demandada tuvo que haber convocado a las partes del proceso penal seguido en contra de su mandante.

Por consiguiente, considera que "...la no aceptación por parte del suscrito [J]uez de un documento [a]gregado que cambia el sentido de la sentencia, es una violación a la [C]onstitución...".

III. Determinados los argumentos expuestos por el abogado del pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en el auto del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado del peticionario en el presente caso.

En síntesis, el abogado Rodríguez García encamina su reclamo contra el Juez de Sentencia del departamento de Ahuachapán por haber proveído la resolución del 25-I-2016 mediante la cual denegó el recurso de revisión de la sentencia condenatoria en contra de su representado.

1. Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, el citado profesional argumenta que luego de que su mandante fuera condenado se presentó un nuevo elemento de prueba con el cual –a su criterio– se hacía evidente que el hecho por el este fue condenado no existió. Y es que, se agregó una declaración jurada en la que el señor Jesús Lazo aclaraba que la marihuana encontrada era de su propiedad y que el señor Aquino Dueñas "...purga una pena de seis años en el penal de Chalatenango siendo inocente...".

Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por este no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido los derechos constitucio-

nales de su mandante que estima vulnerados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las razones por las cuales el Tribunal de Sentencia del departamento de Ahuachapán consideró que dicha declaración no era un hecho nuevo sino que esta circunstancia era conocida por el Tribunal, razón por la que declaró improcedente la revisión de la condena impuesta a su mandante.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que persigue el abogado Rodríguez García es que esta Sala, a partir de la valoración del contenido de la declaración del señor Jesús Lazo, afirme la inocencia de su representado y por ende se determine que la autoridad demandada debió haber admitido la revisión presentada contra la sentencia condenatoria impuesta en contra del mismo por ser dicha declaración un hecho novedoso.

Aunado a ello, se advierte que, según consta en la documentación anexa, el citado Tribunal de Sentencia consideró que la situación expuesta por el apoderado del señor Carlos Marinao Aquino Dueñas "...ya era conocida por el señor L[azo] al momento de celebrarse el juicio, por tanto, ello no e[ra] un hecho novedoso [mayúsculas suprimidas] ...".

De lo antes esbozado, se colige que el apoderado del peticionario lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional se ha limitado únicamente a exponer su inconformidad con las razones por las que la autoridad demandada declaró inadmisible el recurso de revisión presentado en contra de la sentencia condenatoria proveída en contra de su mandante. Lo anterior, debido a que no forma parte del catálogo de competencias de esta Sala determinar si la declaración jurada presentada por el señor Abel de Jesús Lazo constituía un hecho novedoso con el que se acreditaba la inocencia del señor Aquino Dueñas.

Así, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, *la jurisdicción constitucional* carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyos conocimientos les corresponde y, en consecuencia revisar los motivos por los cuales la autoridad demandada consideró que la prueba conforme a la que el actor solicitó la revisión de su condena no configuraban un hecho novedoso, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el referido profesional, ya que este se fun-

damenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el Carlos Orlando Rodríguez García en su calidad de apoderado del señor Carlos Marinao Aquino Dueñas, contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, pues lo que pretendía era que esta Sala determinara que la prueba conforme a la que solicitó la revisión de su condena configuraban un hecho novedoso, por lo que tuvo que haberse convocado una audiencia para la revisión de la misma.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

379-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Mario Antonio Umanzor, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su pretensión contra la resolución del 7-IV-2016 emitida por el. Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel mediante la cual se revocó el auto de fecha 28-I-2016 que había declarado la extinción de la pena impuesta en su contra.

Al respecto, expone que la autoridad demandada "...sin petición de parte contraria..." [mayúsculas suprimidas] revocó la resolución por medio de la que se declaró la extinción de la pena que le fue impuesta.

En ese sentido, señala que el 8-X-2013 fue condenado por el Tribunal de Sentencia de La Unión a cumplir la pena de 2 años de prisión por el delito de usurpación de inmuebles. Asimismo, aclara que se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para lo cual se le sometió a un periodo de prueba de 2 años.

Por otro lado, acota que en audiencia celebrada el 28-I-2016 el mencionado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria declaró la extinción de su pena, así como se ordenó el archivo de su causa. Sin embargo, señala que el día 7-IV-

2016 la autoridad demandada emitió una nueva decisión por medio de la cual revocó el auto de fecha 28-I-2016.

Por consiguiente, estima vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra la resolución del 7-IV-2016 emitida por el Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel mediante la cual se revocó el auto de fecha 28-I-2016 por medio del que se había declarado la extinción de la pena impuesta en su contra.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que la autoridad demandada revocó la decisión que ordenó la extinción de su pena, pese a que esta ya había adquirido firmeza y que en su momento ya se había ordenado su archivo.

2. Ahora bien, se observa que según la documentación anexa con fecha 7-IV-2016 se celebró una audiencia especial en el Juzgado de Vigilancia antes mencionado y en el cual la representación fiscal solicitó revocar el auto de fecha 28-I-2016. De lo anterior, la autoridad demanda indicó que existía un error en el cómputo de la pena. Asimismo, señala que se hizo presente el señor Yllogen Adalberto Q. A. y manifestó que el señor Umanzor no había quitado los postes de la calle pública, tal y como lo ordenaba la sentencia condenatoria proveída en su contra.

Por las razones antes mencionadas, la autoridad demandada procedió a revocar el auto de fecha 28-I-2016 por un aparente error en el conteo del plazo de prescripción de la pena por el Tribunal de Sentencia de La Unión.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus dere-

chos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada consistente en revocar la resolución por medio de la cual se había extinguido su pena.

Y es que, de lo expuesto por el señor Umanzor se colige que *pretende que esta Sala, a partir de la valoración de las circunstancias particulares del caso, determine que no era procedente revocar el auto que ordenó la extinción de su pena. Lo anterior, pese a que en la resolución impugnada se hizo constar la existencia de un error en el conteo del término de la prescripción aplicable a su pena. Lo anterior, conllevó a un error en el cálculo conforme al cual se declaró la extinción de su penal con fecha 28-I-2016.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si la autoridad demandada al advertir el error cometido en el conteo del plazo de prescripción de la pena debía o no revocar la misma, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto con relación a la manera en que aquella debe ser valorada.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia determinar la procedencia o no de revocar el auto mediante el cual se extinguió la penal del actor por un aparente error en el cómputo del plazo de prescripción implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor Umanzor, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Mario Antonio Umanzor, en contra del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si la autoridad demandada al advertir el error cometido en el conteo del plazo de prescripción de la pena debía o no revocar la misma.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del y medio técnico señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por quedar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

380-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor Henry Leonel Urquilla Acosta, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor manifiesta que laboraba en la Alcaldía Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, en el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; sin embargo, expone que el día 1-V-2015 el Alcalde Municipal le manifestó que a partir de ese momento estaba despedido, decisión que le fue comunicada por escrito el día 11-V-2015, fecha en la cual se le entregó copia del Acuerdo 9 de fecha 2-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de dicha localidad en el que se acordó dejar sin efecto su nombramiento.

Al respecto, indica que fue separado de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya altera-

ciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra el Acuerdo Municipal 9 de fecha 2-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, en el que se acordó dejar sin efecto su nombramiento.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, sostiene que la autoridad demandada debió tramitar un procedimiento de manera previa al despido para que se le brindara la oportunidad de conocer las causas que motivaban su destitución, controvertidas y defenderse.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el pretensor como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que tuviera posibilidades de defensa.

Al respecto, se advierte que el acto contra el que reclama fue emitido el 2-V-2015, aunque dicha decisión le fue comunicada verbalmente el 1-V-2015 y por escrito el 11-V-2015 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 7-VI-2016, es decir, más de un año y un mes después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la actuación que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por su despido del cargo que ocupaba.

En ese sentido, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afec-

tación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye a las mencionadas autoridades.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor Urquilla Acosta, puesto que la actuación contra la que dirige su reclamo se hizo de su conocimiento, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, el 1-V-2015, es decir, más de un año y un mes antes de ser impugnada en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que la nulidad del despido establecida en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, cuya exigibilidad de agotamiento previo es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en la demanda, se señala para recibir actos de notificación una dirección ubicada en el departamento de Chalatenango, dos números de teléfono y una dirección de correo electrónico.

Con relación al lugar indicado, debe aclararse que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, debe señalar un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un número de fax, y no un número telefónico, a efecto de dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este tribunal.

Con relación a la dirección de correo electrónico, se acota que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación,

que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el señor Urquilla Acosta, no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Henry Leonel Urquilla Acosta, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación impugnada.

2. *Previénese* al demandante que indique el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que desea recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala; lo anterior, debido a que el lugar que señala se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio o, en todo caso, si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, se previene que registre su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

508-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Se tienen por recibidos la demanda de amparo –junto con la documentación anexa–, y los escritos firmados por el señor José Rodolfo Rosa López, en su carácter personal, el primero mediante el cual evacua la prevención que le fue formulada; el segundo, en el que presenta documentación para ser agregada al presente proceso y, en el tercero, plantea una solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

Examinada la demanda y los escritos antes relacionados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *1. A.* El demandante manifestó que el día 23-III-2014 vendió al señor José Raúl M. A., mediante escritura pública, un lote donde se encuentra construida su casa de habitación; a su vez, el señor M. A. le vendió al demandante, en la misma fecha y mediante escritura pública, un inmueble de naturaleza rústica. Sin embargo, pese a haber suscrito ambos contratos de compraventas, el demandante explica que nunca se pagaron los precios estipulados en los instrumentos notariales, pues lo que realmente se dio entre su persona y el señor M. A. fue una permuta de inmuebles.

No obstante, como consecuencia de lo anterior, el pretensor fue demandado ante el Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Chalatenango, por el señor M. A., con base en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles– en adelante LEGPPRI–, para que desocupara el inmueble donde habitaba. Dentro de dicho proceso, el demandante aseveró que se acreditó que los contratos celebrados entre su persona y el señor M. A. consistieron en permutas. Además, demostró que el inmueble que se le transfirió no era propiedad del señor M. A., sino de otra persona, quien ignoraba sobre la venta que se efectuó sobre dicho inmueble.

No obstante los argumentos del señor Rosa López, el Juez de Paz resolvió el 7-IV-2015 y declaró ha lugar el desalojo del inmueble. Dicha resolución fue ratificada en apelación el 30-X-2015 por la Cámara Mixta de la Cuarta Sección del Centro. Estando aún inconforme, el señor Rosa López presentó recurso de Casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue declarado improcedente el día 1-IV-2016. Así, el 21-VII-2016, se ordenó practicar la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en contra del hoy demandante y su padre, señalando por segunda vez el día 29-VII-2016. Al respecto, el señor Rosa López sostiene que en ninguno de los dos señalamientos de desalojo se le notificó, lo cual le generó una afectación a su derecho de defensa.

B. Asimismo, el demandante aseveró que no fue juzgado "con arreglo a las leyes" tal como lo exige la Constitución, pues –a su juicio– no le tenía que ser aplicada la LEGPPRI, pues dicha normativa se aplica a las personas "invasoras", mientras que él junto con su grupo familiar, ha estado en posesión legítima del inmueble desde hace más de treinta años, por lo que se ha lesionado la seguridad jurídica en relación al principio de legalidad. Además, afirma que se le vulneró su derecho de defensa.

C. En ese orden, el demandante dirigió su pretensión contra la sentencia emitida el 7-IV-2015 por el Juez Primero de Paz de Chalatenango, y la resolución de fecha 30-X-2015 pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, por la supuesta vulneración a sus derechos de seguridad jurídica "adherida al principio de legalidad", y defensa.

2. No obstante, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 23-I-2017, el demandante solicitó se tenga por desistida la demanda de amparo presentada, en virtud de que la situación planteada ante este Tribunal se resolvió en otras instancias de manera favorable a sus intereses.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los proceso de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el elemento objetivo, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta,

alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el elemento causal es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el porqué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la pretensión que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el elemento objetivo de esta dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

***III**. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.*

En el caso en estudio se aprecia que el demandante ha presentado escrito de desistimiento por considerar que su pretensión ya fue resuelta de manera favorable a sus intereses, y de esta manera inhibe a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra las resoluciones emitidas por el Juez Primero de Paz de Chalatenango y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, respectivamente.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de los actos reclamados, es pertinente concluir que ya no se configura el objeto procesal sobre el cual debía pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre las actuaciones impugnadas, la pretensión no se configura plenamente y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor José Rodolfo Rosa López, en su carácter personal, contra la sentencia emitida el 7-IV-2015 por el Juez Primero de Paz de Chalatenango, y la resolución de fecha 30-X-2015 pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, por la supuesta vulneración a sus derechos de seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad–, y defensa, en virtud de haber desistido de su pretensión.

2. *Confróntese* la documentación presentada por el demandante con sus respectivas copias, una vez cotejada, devuélvanse los originales al señor Rosa López.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

770-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Por recibida la demanda presentada por el señor Julio Cesar Miranda Escobar, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Santos G. C., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen los siguientes expedientes: 605-2015, 643-2015, 668-2015, 708-2015, 750-2015, 727-2015, 769-2015, 770-2015, 07-2016, 14-2016 y 32-2016.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que el 10-VIII-2009 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegido para el periodo que comprende del 8-I- 2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 26-IV-2011 fue despedido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo comprendido del 26-IV-2011 al 7-I-2013.

Asimismo, debido a que mantenía la calidad de directivo sindical –por haber sido reelegido–, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible la demanda mediante resolución del 9-VII-20l3, al considerar que

mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; dicha decisión –según el actor– fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador.

Aunado a lo anterior, por considerar que mantenía la calidad de directivo sindical al haber sido reelegido, intentó reincorporarse a su puesto de trabajo y fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda exigiendo el pago de los salarios no devengados ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, el cual, mediante resolución de fecha 6-II- 2014, declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral el 29-V-2014.

Asimismo, cuestiona al Juzgado Quinto de lo Laboral por haber ordenado la disolución del sindicato del cual formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014, decisión que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral.

Por tanto dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 26-IV-2011; *ii)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda mediante resolución del 9-VII-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; *iii)* el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 29-V-2014; y *iv)* el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Como consecuencia de estos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical –*rectius:* derecho a la libertad sindical–.

En ese sentido, aclara que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en virtud de que no se realizó ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estima que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical. Lo anterior debido a que, por una parte, la sociedad antes referida le impide ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, las autoridades judiciales –ante las cuales planteó los procesos por salarios no devengados– no dispusieron nada con relación a los salarios reclamados y omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso del actor a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo de fuero sindical, y, finalmente, reclama contra el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por haber ordenado la disolución del sindicato sin tomar en cuenta que la insuficiencia en el número de afiliados se debía a despidos masivos.

Aunado a lo anterior, alega que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento

de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. A. En otro orden, con relación a *la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden, con relación a la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner

de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el ingreso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas determinaron en sus fallos que no se habían aclarado o acreditado ciertas circunstancias con relación al supuesto despido, no obstante estar dentro de período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares,

ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. Corresponde ahora examinar el reclamo de la parte actora contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda mediante resolución del 9-VII-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; y *ii)* el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 29-V- 2014.

B. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de un año seis meses* desde la emisión del último acto reclamado hasta la presentación de la demanda el 22-XII-2015, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

En ese orden, se observa que el demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos reclamados. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que al haber transcurrido aproximadamente un año y seis meses desde la emisión del último acto reclamado hasta que fue presentada la demanda de amparo, no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Por tanto, deberá declararse la improcedencia de la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos antes mencionados.

C. Por otra parte, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas que conocieron de los procesos de reclamo de salarios no devengados por causa imputable al patrono incoados por el peticionario.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda el actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente declarar improponibles las demandas planteadas contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior, debido a que en el primero de los casos, el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador consideró que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido. Asimismo, en el segundo caso incoado por el actor, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador estimó que quien había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal.

En ese sentido, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, ponderar las razones por las que dichas autoridades consideraron que no se había acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo había ordenado, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Por ende, se deduce que se ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria, lo que motiva el rechazo de la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

3. Finalmente, la parte actora dirige su reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que el actor a la fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleado de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que que –según menciona– había sido despedido el 8-I-2013 y, desde esa fecha, no logró acreditar sus pretensiones de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono ante ninguna de las autoridades judiciales demandadas, por lo que no quedan claros los motivos por los cuales el peticionario solicitaba reincorporarse al trabajo una vez que supuestamente era reelegido – pese a carecer de vínculo laboral– como directivo sindical.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados, al no constar que tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos G. C., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Julio Cesar Miranda Escobar contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.

2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Julio Cesar Miranda Escobar contra las siguientes autoridades: i) el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda mediante resolución del 9-VII-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; y ii) el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 29-V-2014. Lo anterior, en virtud de que, en primer lugar, ha transcurrido un plazo de aproximadamente un año seis meses desde la emisión del último acto reclamado hasta que fue planteada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han ocasionado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. En segundo lugar, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que se examine la valoración de la prueba y los motivos por los cuales las autoridades judiciales emitieron sus respectivas decisiones.

3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Julio Cesar Miranda Escobar contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Pri-

mera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; lo anterior, debido a que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que este tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.

4. *S in lugar* la acumulación solicitada por el señor José Santos G. C., quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por los señores señor Julio Cesar Miranda Escobar y José Santos G. C. para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

579-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por el abogado Tom Alberto Hernández Chávez en su carácter de apoderado general judicial con cláusula especial del señor Francisco Jabier C. H., conocido por Francisco Javier C. H. y por Francisco Javier C. H., juntamente con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron formuladas en este proceso.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado Tom Alberto Hernández Chávez que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: ***(i)*** si únicamente le había indicado medio técnico al juzgador o, por el contrario, también había proporcionado dirección, dentro de la circunscripción territorial del tribunal, para recibir los actos de comunicación; asimismo, debía manifestar la fecha exacta en que se presentó a notificarse de la sentencia y si para ese momento ya se había emitido la resolución que proveyó el juzgador el día 1-VII-2016; y, ***(ii)*** señalara de forma clara y específica cuales eran los derechos constitucionales de naturaleza material que

estimaba le habían sido conculcados a su mandante, así como las razones por las que consideraba que cada uno de ellos había sido vulnerado en virtud de las actuaciones contra las que dirigía su reclamo.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el citado abogado manifiesta que además del medio técnico que le indicó al juez demandado, también le proporcionó una dirección pero no dentro de la circunscripción territorial del tribunal, pues no contaba con alguna oficina, casa o inmueble habitado que pudiera recibir el acto de comunicación. Sobre este punto, menciona que "...en ningún momento se previno a [su] mandante (...) que, en defecto de la dirección señalada se proporcionara una dirección dentro de la circunscripción territorial de ciudad delgado para oír notificaciones ... (sic)" (mayúsculas suprimidas).

Así, reitera que fue "...Erika R..." empleada del citado abogado -según manifestó en la demanda- quien le manifestó al Juez demandado que sería el apoderado quien acudiría "...personalmente a recibir la notificación de la misma...". Sin embargo, afirma que "...no [puede] precisar con exactitud la fecha en que [se] present[ó] (...) por no tener constancia documental de la fecha en comento...", pero aclara que cuando se presentó ya se había proveído la resolución de fecha 1-VII-2016 mediante la cual se ordenó la notificación por tablero. En ese momento ya se había agotado el plazo para presentar la apelación.

Por otro lado, en cuanto al derecho material vulnerado señala que es, esencialmente, el derecho a la propiedad, en razón de que la firmeza de la decisión del juzgador perjudica patrimonialmente a su mandante, quien no pudo hacer uso del medio impugnativo previsto para el caso.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el citado abogado manifestó que su poderdante fue demandado por la señora Margarita V. O. de R., quien inició en su contra un proceso declarativo de terminación de contrato de arrendamiento, pago de cánones adeudados y desocupación del inmueble, el cual fue tramitado por el Juez dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado y que finalizó con una sentencia emitida el día 24-VI-2016, la cual fue desfavorable para el señor C. H.

Desde esa perspectiva explicó que en nombre de su mandante se mostró parte, contestó la demanda en sentido negativo, alegó excepciones de improponibilidad como la de litispendencia y la falta de legítimo contradictor; de igual manera, estuvo presente tanto en la audiencia preparatoria como en la probatoria en la cual, a su parecer, quedó incompleta la prueba grafotécnica realizada sobre un documento.

En ese orden de ideas, alegó que una vez que la sentencia fue proveída por el juzgador se les intentó notificar por medio del fax señalado para tales

efectos; sin embargo, explicó, que la persona a cargo del fax manifestó que no podía recibirlo y que serían los apoderados del señor C. H. quienes irían personalmente al tribunal a darse por notificados. De ahí que cuando llegaron -no mencionó la fecha- "...la misma ya había sido fijada en el tablero del [j]uzgado..." y ya había transcurrido el plazo para poder plantear cualquier medio impugnativo.

Por lo tanto, demandó al Juez dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado y cuestionó la falta de notificación personal de la sentencia emitida el día 24-VI-2016 pues dicho acto de comunicación se realizó a través del tablero del tribunal.

Dicha actuación, en opinión del abogado, le vulneró a su mandante los derechos de audiencia y a recurrir.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En definitiva, se aprecia de los argumentos esgrimidos por el abogado Hernández Chávez, que su reclamo está orientado a desvirtuar el diligenciamiento de la notificación de la sentencia emitida por el juzgador.

Y es que, este Tribunal observa que -esencialmente- lo que reclama es que el juzgador inició la notificación por medio técnico de la sentencia pero no continuó con la transmisión a petición del abogado por la cantidad de páginas que se enviarían y, posteriormente, no "esperó" a que el citado profesional se presentara a notificarse personalmente. Al respecto, cabe señalar que, de la documentación presentada junto con la demanda, se advierte que el juzgador el día 1-VII-2016, es decir, 4 días hábiles posteriores a la emisión de la sentencia, consideró que al no haberse apersonado los abogados del señor C. H. para darse por notificados "...debía impedir toda conducta que generara dilación

indebida del proceso...” por lo que, motivado en esas razones, ordenó notificar la sentencia por el tablero del tribunal.

En ese sentido, se advierte de los argumentos esgrimidos por el abogado del pretensor, que su reclamo está más orientado a mostrar su inconformidad con la decisión que tomó el juez respecto a notificar la sentencia por tablero cuando advirtió que los abogados del señor C. H. no se habían presentado a hacerlo personalmente en un tiempo prudencial, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional.

En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise las razones por las cuales el juzgador consideró diligenciar el acto de comunicación por tablero judicial o si debió esperar indefinidamente a que los abogados se presentaran a notificarse, aun y cuando los juzgadores tienen un determinado plazo legal para notificar las sentencias; todo ello, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada en contra del Juez dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada. Esta situación evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Tom Alberto Hernández Chávez en su carácter de apoderado general judicial con cláusula especial del señor Francisco Jabier C. H., conocido por Francisco Javier C. H. y por Francisco Javier C. H., por la presumible vulneración a los derechos fundamentales su mandante, en virtud de que la pretensión planteada en contra del Juez dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, pues ataca la decisión del juzgador de notificar la sentencia por tablero judicial pese a que razonó en una resolución diferente que los abogados del señor C. H. tuvieron conocimiento por medio técnico de que se había emitido la sentencia, pero no se presentaron en un tiempo prudencial a notificarse de la decisión definitiva.

2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

7-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del tres de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibida la demanda presentada por la señora Blanca Lilliam Guardado de Hernández, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen los siguientes expedientes: 605-2015, 643-2015, 668-2015, 708-2015, 750-2015, 727-2015, 769-2015, 7702015, 07-2016, 14-2016 y 32-2016.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria manifiesta que el 1-I-2010 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegida para el periodo que comprende del 8-I2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedida de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo comprendido del 25-II-2011 al 7-I-2013.

Asimismo, debido a que mantenía la calidad de directivo sindical –por haber sido reelegida–, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedida, por lo que planteó una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, el cual mediante resolución del 16-VII-2014 declaró improponible la demanda por considerar que, con base en las certificaciones emitidas por otros juzgados de lo laboral, se concluía que el conflicto al que se hacía alusión en el proceso se había solventado de forma extrajudicial o no existió; sin embargo, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador revocó dicha decisión el 17-II-2015 y condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono. Para controvertir esta última decisión, se planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual –según menciona– está en trámite.

Aunado a lo anterior, por considerar que mantenía la calidad de directivo sindical al haber sido reelegida, intentó reincorporarse a su puesto de trabajo y fue nuevamente despedida, por lo que planteó una nueva demanda exigiendo el pago de los salarios no devengados ante el Juzgado Segundo de lo Laboral, el cual declaró improponible la demanda el 19-VI-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; dicha decisión fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 11-XI-2013.

Aunado a lo anterior, por considerar que mantenía la calidad de directivo sindical al haber sido reelegido, intentó reincorporarse a su puesto de trabajo y fue nuevamente despedida, por lo que planteó una nueva demanda exigiendo el pago de los salarios no devengados ante el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, el cual, mediante resolución de fecha 23-V-2014, declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral el 11-V-2015.

Asimismo, cuestiona al Juzgado Quinto de lo Laboral por haber ordenado la disolución del sindicato del cual formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014, decisión que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral.

Por tanto dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 25-II-2011; *ii)* el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda el 19-VI-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-XI-2013; *iii)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 23-V-2014, en virtud de la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-V-2015; y *iv)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Como consecuencia de estos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical –*rectius:* derecho a la libertad sindical–.

En ese sentido, aclara que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en virtud de que no se realizó ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estima que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical. Lo anterior debido a que, por una parte, la sociedad antes referida le impide ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, las autoridades judiciales –ante las cuales planteó los procesos por salarios no devengados– no dispusieron nada con relación a los salarios reclamados y omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso de la actora a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo del fuero sindical, y, finalmente, reclama contra el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por haber ordenado la disolución del sindicato sin tomar en cuenta que la insuficiencia en el número de afiliados se debía a despidos masivos.

Aunado a lo anterior, alega que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad

normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. En otro orden, con relación a *la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 274-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

*3.*En otro orden, con relación a la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el ingreso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas determinaron en sus fallos que no se habían aclarado o acreditado ciertas circunstancias con relación al supuesto despido, no obstante estar dentro de período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía

especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. Corresponde ahora examinar el reclamo de la parte actora contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda el 19-VI-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-XI-2013; y *ii)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 23-V-2014, en virtud de la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-V-2015.

B. En ese orden, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas que conocieron de los procesos de reclamo de salarios no devengados por causa imputable al patrono incoados por la peticionaria.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente declarar improponibles las demandas planteadas contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior, debido a que en el primero de los casos, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador consideró que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido. Asimismo, en el segundo caso incoado por la actora, el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador estimó que quien había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal.

En ese sentido, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, ponderar las razones por las que dichas autoridades consideraron que no se había acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo había ordenado, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Por ende, se deduce que se ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria, lo que motiva el rechazo de la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

3. Finalmente, la parte actora dirige su reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por la actora no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que la peticionaria a la fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleada de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que que –según consta en la documentación presentada– había sido despedida el 8-I-2013 y, desde esa fecha, no logró acreditar sus pretensiones de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono ante ninguna de las autoridades judiciales demandadas, por lo que no quedan claros los motivos por los cuales la peticionaria solicitaba reincorporarse al trabajo una vez que supuestamente era reelegida –pese a carecer de vínculo laboral– como directivo sindical.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados, al no constar que tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Blanca Lilliam Guardado de Hernández contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.

2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la señora Blanca Lilliam Guardado de Hernández contra las siguientes autoridades: i) el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda el 19-VI-2013, al considerar que mediante la prueba

aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-XI-2013; y ii) el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 23-V-2014, en virtud de la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 11-V-2015; lo anterior, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que se examine la valoración de la prueba y los motivos por los cuales las autoridades judiciales emitieron sus respectivas decisiones.

3. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la señora Blanca Lilliam Guardado de Hernández contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; lo anterior, debido a que lo manifestado por la actora no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que esta tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.

4. Sin lugar la acumulación solicitada por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.

5. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por los señores Blanca Lilliam Guardado de Hernández y José Santos García Cordón para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

617-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Á. I. M. de A. por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a la demandante que señalara: *i)* cuál era el agravio actual o inminente de naturaleza constitucional ocasionado en su esfera jurídica con la actuación impugnada; *ii)* los motivos por los cuales no podía disponer de sus bienes, es decir, de sus cuentas bancarias y bienes muebles; *iii)* si existía alguna resolución en sede fiscal o judicial mediante la cual se hubiera restringido el uso de los referidos bienes, debiendo detallar en ese supuesto: *a)* la autoridad que emitió dicha resolución; *b)* si pretendía controvertir la constitucionalidad de la misma en el presente amparo; *c)* los motivos de naturaleza constitucional por los que impugnaba esa decisión, así como los derechos que estimaba conculcados; y *d)* una copia, en la medida de lo posible, de esa actuación; *iv)* los motivos de estricta trascendencia constitucional por los que consideraba que la mera posibilidad de que la Fiscalía General de la República iniciara una acción de extinción de dominio en su contra o de su esposo constituye una vulneración a sus derechos constitucionales; *v)* si a la fecha la Fiscalía General de la República había promovido la acción de extinción de dominio en su contra o de su esposo; en caso afirmativo, debía aclarar los siguientes aspectos: *a)* cuál era el estado actual de ese proceso; *b)* si se había emitido la resolución de carácter definitivo en dicho juicio; *c)* en qué sentido fue emitida la sentencia, es decir, si se ordenó la extinción del dominio sobre los bienes o si fue declarada sin lugar tal petición; *d)* si solicitó su intervención en ese proceso ya sea de forma directa o como tercera de buena fe exenta de culpa; *e)* si su intervención en el referido proceso fue denegada por el citado Tribunal Especializado mediante algún acto de autoridad en concreto, y en todo caso, aclarara los motivos por los que su participación fue denegada; y *f)* si interpuso el recurso de apelación regulado en el art. 39 de la referida ley contra la sentencia proveída en ese proceso; *vi)* si lo que pretendía era promover es una demanda de amparo o un hábeas corpus en contra de las actuaciones atribuidas al Fiscal General de la República; *vii)* indicara un lugar dentro de la circunscripción territorial de San Salvador o un número de telefax para recibir los actos procesales de notificación.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la actora acota que el agravio causado en su esfera jurídica es que aún no existe la certeza sobre si se iniciará un proceso de extinción de dominio en su contra. Aunado a ello, alega que existe un acoso policial sobre su familia por parte de la Policía Nacional Civil con la "...permanente vigilancia de [su] hogar...". Lo anterior, le parece anormal, pues ella no ha sido procesada por ningún delito.

Aunado a ello, detalla que no sólo han sido inmovilizadas las cuentas bancarias de su esposo sino que también las suyas. Asimismo, señala que realizó una petición sobre si se ha iniciado algún procedimiento, la cual a la fecha aún no ha sido contestada.

III. Determinados los argumentos expuestos por la pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

IV. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa la señora M. de A. indica que dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República, debido a que se le ha manifestado, por parte de los agentes fiscales, que se iniciará un proceso de extinción de dominio sobre los bienes propiedad de su familia. Asimismo, por la falta de respuesta a una solicitud de aclaración de la situación jurídica de su esposo.

2. Al respecto, es necesario traer a cuenta, tal y como se le indicó anteriormente, que este Tribunal en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en

el Amp. 795-2006, sostuvo que para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya un *agravio.*

Asimismo, en la resolución de fecha 5-XI-2008, pronunciada en el amparo clasificado bajo el número de referencia 1035-2008, se indicó que el ámbito temporal en que puede aparecer el agravio se divide en dos rubros: el actual y el futuro. A su vez, se sostuvo que este último puede ser *–de manera ilustrativa y no taxativa–: a)* de *futuro remoto,* en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y *b)* de *futuro inminente,* en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

Con relación a lo anterior, es necesario aclarar que cuando el actor no evidencie la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo la pretensión se tendría que rechazar al inicio del proceso, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia de este, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

3. Ahora bien, de lo expuesto por la pretensora, se colige que lo que pretende controvertir es una situación incierta y futura, pues reclama contra el posible inicio de un proceso de extinción de dominio contra sus bienes, situación que puede llevarse o no a cabo. Lo anterior, pese a que este Tribunal le solicitó que expusiera una afectación cierta y actual en su esfera jurídica.

Y es que, el art. 13 de la Ley de Extinción de Dominio establece que "...[e]n la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y demás leyes que resulten inherentes a su naturaleza....". Asimismo, que dicha disposición prevé que las acciones reguladas en ella sean adoptadas previa orden judicial. Por lo que la mera especulación sobre la posible promoción de una acción de extinción de dominio en contra de sus bienes es insuficiente para acreditar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

Aunado a ello, el art. 5 del mencionado cuerpo normativo especifica que esa ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

Por otro lado, el art. art. 4 letra g) de la referida ley define al tercero de buena fe exento de culpa como toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en

todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley. Asimismo, el art. 11 dispone que se presume la buena fe exenta de culpa en la adquisición y destinación de los bienes. Así en cualquier etapa del proceso, el Tribunal Especializado podrá reconocer los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Además, el art. 14 a) de dicha normativa indica que uno de los derechos del afectado por la acción de dominio es el de "... [t]ener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la presentación de la solicitud de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares...". Finalmente, el art. 10 de la Ley de Extinción de Dominio señala que "... [l]a acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso...".

De la lectura de las disposiciones antes relacionadas, se advierten las siguientes situaciones: *i)* para el inicio de una acción de extinción de dominio por parte de la FGR no es necesario haber iniciado un proceso penal, pues esta acción es autónoma; *ii)* la referida ley establece la posibilidad para los terceros de buena fe de acreditar la legítima propiedad que ejercen sobre esos bienes involucrados en actividades delictivas; y *iii)* que desde el momento que se inicia la acción de extinción de dominio e incluso en la adopción de las medidas cautelares, el afectado tiene acceso al expediente seguido en su contra, así como a nombrar a un defensor.

Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria que la mera especulación sobre la posible promoción de una acción de extinción de dominio en contra de sus bienes es insuficiente para sustentar un agravio actual o inminente de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

4. Finalmente, la demandante señaló que realizó una petición por medio de su abogado a una Unidad Especializada de la FGR respecto de la situación jurídica de sus bienes y los de su esposo. Sin embargo, se advierte que la parte actora no detalló la autoridad específica a la que dirigió dicha solicitud, así como la fecha exacta en la que fue realizada.

Aunado a ello, se advierte que los argumentos de la demandante más que sustentar una vulneración a su derecho de petición se encuentran dirigidos a reafirmar el supuesto agravio que le produce la posibilidad de que se promueva una acción de extinción de dominio con relación a sus bienes.

Sin embargo, tal y como se le indicó, dichas situaciones no causan un agravio actual o inminente en la esfera jurídica de la demandante. Por consiguiente, no se deduce la manera en que la supuesta omisión alegada pudiera causar un agravio en su esfera jurídica, toda vez que pretende sustentar su reclamo

en una situación de futuro incierto, como lo es la posibilidad de que se promueva un proceso en su contra.

Lo anterior no es óbice para que posteriormente se promueva y conozca de un proceso de amparo contra las actuaciones que afecten en forma definitiva los bienes de la pretensora siempre y cuando se hayan agotado previamente los recursos idóneos establecidos en la legislación secundaria.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Á. I. M. de A., en virtud que la mera especulación sobre la posible promoción de una acción de extinción de dominio en contra de sus bienes es insuficiente para sustentar un agravio actual o inminente de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

427-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación de la señora María Antonieta G. E., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la referida defensora dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber adoptado la resolución de fecha 2-III-2016, mediante la cual se acordó autorizar la licencia solicitada por la actora a efecto de participar en el "Primer Festival Deportivo Internacional de Maxibaloncesto", el cual se realizó en Cancún del 14 al 18 de marzo de 2016; sin embargo, cuestiona que dicha licencia fue concedida sin goce de sueldo.

Como consecuencia de dicho acto, la parte actora estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica.

En ese sentido, señala que la demandante labora en el Tribunal de Servicio Civil con el cargo de Jefe del Departamento de Registro de Empleados Públicos y, además, desde hace más de dieciséis años forma parte de la selección nacional de baloncesto; en ese orden, con el objeto de participar en un evento inter-

nacional solicitó licencia con goce de sueldo; no obstante, esta fue concedida sin goce de sueldo, por considerar que las actividades para las cuales la solicitaba no guardaban relación con las actividades ordinarias ni extraordinarias de la institución. Asimismo, destaca que la actora solicitó la reconsideración de dicha decisión; sin embargo, la autoridad demandada acordó confirmarla.

Finalmente, la parte actora alega que, de conformidad con la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, la referida licencia debió haberse otorgado con goce de sueldo.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La defensora pública laboral Granados de Solano dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber adoptado la resolución de fecha 2-III-2016, mediante la cual se acordó autorizar la licencia solicitada por la actora a efecto de participar en el "Primer Festival Deportivo Internacional de Maxibaloncesto", el cual se realizó en Cancún del 14 al 18 de marzo de 2016; sin embargo, cuestiona que dicha licencia fue concedida sin goce de sueldo. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica.

En ese sentido, la parte actora alega que, de conformidad con la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, la referida licencia debió haberse otorgado con goce de sueldo; sin embargo, la autoridad demandada consideró que las actividades para las cuales solicitaba la licencia no guardaban relación con las actividades ordinarias ni extraordinarias de la institución

2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por la referida defensora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de la actora, sino que, más

bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión adoptada por la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad, determine si, de conformidad con la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias, era procedente otorgar la licencia con goce de sueldo a la peticionaria; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dicha actuación.

Y es que, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, ya que ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por estas.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral y representante de la señora María Antonieta G. E., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la defensora pública laboral Granados de Solano, en el carácter antes indicado, en contra del Tribunal de Servicio Civil, por tratarse de un asunto de mera legalidad al pretender que este Tribunal determine si era procedente que dicha autoridad autorizara licencia con goce de sueldo a favor de la peticionaria para participar en actividades deportivas internacionales.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

683-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante de la señora María Milagro G. S., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la defensora pública laboral que señalara con claridad y exactitud: *i)* si interpondría su reclamo además en contra de la sentencia del 3-XI-2015, pronunciada por la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango en el proceso sancionatorio con referencia 27-GS-2015 y, en caso afirmativo, debía señalar los derechos y los motivos de vulneración de estos; caso contrario, debía indicar las razones por las que omitía incluir la citada sentencia; y *ii)* por qué consideraba que el escrito de apelación cumplía con lo estipulado en el art. 511 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y, por otra parte, los motivos por los cuales disentía del auto de inadmisibilidad del referido medio impugnativo, proveído por la autoridad demandada.

II. En ese orden de ideas, la abogada Granados de Solano expresa que no dirigirá su reclamo en contra de la sentencia del 3-XI-2015, pronunciada por la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango en el proceso sancionatorio con referencia [...], porque considera que dicho asunto es de mera legalidad.

Por otra parte, afirma que la referida Junta no cumplió con el art. 512 del C.Pr.C.M. puesto que –a su criterio– esta solo tenía la obligación de verificar si el recurso de apelación se interpuso en el plazo correspondiente, pero no podía valorar si el escrito de apelación cumplía o no con los requisitos ya que es una facultad atribuida al tribunal *ad quem.*

III*.* Determinados los argumentos expresados por la referida profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando la defensora pública laboral de la actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de esta última, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

En cuanto a ello, si bien la abogada Granados de Solano expone que la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango no cumplió con el art. 512 del C.Pr.C.M. porque esta solo tenía la obligación de verificar si el recurso de apelación se interpuso en el plazo correspondiente, se advierte que el art. 85 de la Ley de la Carrera Docente (LCD) establece en su inciso cuarto que "[i]nterpuesto el recurso de apelación la Junta resolverá inmediatamente sobre su admisión y si fuere procedente, lo admitirá y con noticia de partes remitirá los autos al Tribunal de la Carrera Docente en el mismo día, sin otro trámite ni diligencia".

En ese sentido, los argumentos de la citada profesional están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue correcto o no que la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango aplicara el art. 85 de la LCD en vez del art. 512 del C.Pr.C.M y, por lo tanto, que estimara si el recurso de apelación cumplía o no con los requisitos mínimos para su admisión.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la procuradora de la peticionaria es que este Tribunal verifique con base en la legislación secundaria si la referida Junta debía analizar los requisitos de admisibilidad del escrito de apelación.

Y es que a la jurisdicción constitucional no le corresponde determinar cuál es la legislación secundaria aplicable a un caso concreto, pues para ello tendría que verificar, con base en la normativa infraconstitucional pertinente, cuáles son las reglas o criterios para resolver posibles antinomias o los problemas de integración o supletoriedad del Derecho a un caso concreto.

Aunado a ello, debe aclararse que, tal como se estableció en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a

los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias, delegadas a otras autoridades.

2. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la procuradora de la parte actora carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la peticionaria. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que los efectos de la declaratoria de improcedencia se limitan a los argumentos formulados respecto de la resolución del 17-XI-2015 proveída por la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango, no así con relación a la sentencia del 3-XI-2015 emitida por la misma autoridad, puesto que la abogada Granados de Solano no la incluyó como acto reclamado en esta demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en su calidad de defensora pública laboral y representante de la señora María Milagro G. S., contra actuación atribuida a la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango, en virtud de que *existe una mera inconformidad* sustentada en un asunto de estricta legalidad respecto de la resolución del 17-XI-2015, ya que la parte actora pretende que este Tribunal determine si fue correcto o no que la Junta de la Carrera Docente de Chalatenango aplicara el art. 85 de la LCD en vez del art. 512 del C.Pr.C.M. y, por lo tanto, que estimara si el recurso de apelación cumplía o no con los requisitos mínimos para su admisión.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

366-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Sarbelio José Vaquerano Ramírez, y el escrito firmado por el abogado Germán Oliverio Rivera Hernández, quien sustituye al primero como apoderado judicial de la sociedad La Huella de Oro, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia La Huella de Oro, S.A. de C.V., contra actuaciones del Director General de Impuestos Internos, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –en adelante TAIIA– y de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia –en adelante SCA–, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. *1.* El apoderado de la sociedad expresa que su mandante se dedica al préstamo y otorgamiento de créditos rotativos, hipotecarios y prendarios, por lo que el pago de los intereses correspondientes que realizan los prestatarios están exentos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios –en adelante IVA–.

Tal afirmación la sostiene del hecho que el 23-X-2004 el Subdirector General de Impuestos Internos emitió un "acto administrativo" con fundamento en el entonces vigente art. 46 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios –en adelante LIVA–. Dicha disposición establecía que estarían exentos del referido impuesto los servicios de operaciones de depósito, de otras formas de capitación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizados por bancos, financieras y otras instituciones financieras legalmente establecidas, así como las que calificara la Dirección General, en lo referente al pago o devengo de intereses.

De este modo, el referido profesional alega que lo resuelto por el entonces Subdirector permitió que las operaciones de préstamos de dinero en lo referente al pago de devengo de intereses estuviera exento de IVA, no así la venta de los bienes dados en garantía, por lo que su poderdante declaró estas últimas operaciones de forma gravada, cobró a los consumidores el IVA correspondiente y lo reintegró a la Administración Tributaria.

2. No obstante poseer dicha resolución, asevera que como resultado de la fiscalización que realizó la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante DGII–, el Director de dicha entidad emitió resolución el 31-I-2013 en la cual determinó a cargo de su mandante cierta cantidad de dinero en concepto de IVA, correspondiente a los períodos tributarios comprendidos de enero a diciembre de 2010, y multas por supuestas infracciones cometidas al Código Tributario. "Todo ello por operaciones de préstamos en cuanto al pago y devengo de intereses que realiza [su] representada".

A juicio del apoderado de la sociedad demandante, dicha resolución vulnera el derecho de propiedad de su mandante por inobservancia del principio

de legalidad tributaria, puesto que le negó el beneficio del que gozaba la sociedad pretensora en virtud de la resolución que emitió la DGII en el año 2004.

Y es que para el referido profesional, la calificación que favoreció a su mandante se encuentra vigente pese a las reformas realizadas al art. 46 letra f) LIVA en octubre del 2004 y diciembre del 2009, pues con la primera se estableció "una norma de compatibilización de regímenes" que no fue derogada por la segunda reforma, la cual determinó que los contribuyentes que se dedicaran exclusivamente al financiamiento de dinero y que estuvieran amparados en lo dispuesto en el referido artículo continuarían bajo ese mismo régimen.

De este modo, asevera que el legislador no derogó expresa ni tácitamente el régimen transitorio que favorece a su mandante, tampoco se previó para él una condición de vigencia, por lo que "... [h]a sido la Administración Tributaria quien pretende a vía de interpretación restarle vigencia en detrimento de los derechos constitucionales de La Huella de Oro...".

En virtud de estar inconforme con la decisión de la DGII, la sociedad actora presentó recurso de apelación ante el TAIIA, el cual confirmó dicha resolución el 10-IV-2014, con el voto de tres de sus miembros propietarios, pues dos de sus vocales se pronunciaron mediante voto razonado y disidente. Posteriormente, interpuso demanda ante la SCA, quien emitió sentencia el 18-II-2016, en la cual declaró que no existían vicios de ilegalidad.

3. A criterio del referido apoderado, la DGII y el TAIIA vulneraron mediante sus respectivas resoluciones los derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional y propiedad de su mandante. Mientras que la SCA, lesionó el derecho a la protección jurisdiccional en relación al deber de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, –mediante escrito de ampliación de la demanda– asevera que se ha transgredido el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

En cuanto al primer derecho aparentemente vulnerado sostiene que la Administración Tributaria revocaron tácitamente un acto administrativo favorable a su mandante sin invocar la causa legal que implicara su revocatoria, ni haber seguido el correspondiente proceso de lesividad, lo que conlleva –a su juicio– la transgresión del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional por inobservancia al debido proceso. Asimismo, considera que la seguridad jurídica ha sido afectada, en el sentido que la Administración Tributaria emitió una decisión en el 2004 que favoreció a su mandante, por lo que "la previsibilidad que garantiza una línea de actuación de la administración sin que el cambio de criterio haya sido motivado, se ha perdido en los actos reclamados...".

Respecto a la posible lesión al derecho de propiedad por infracción al principio de legalidad y seguridad jurídica, el abogado alega que el auto que concedió audiencia y apertura a pruebas, así como la resolución liquidatoria

fueron suscritos respectivamente por el Subdirector Integral de Grandes Contribuyentes y la Jefa de la Unidad de Audiencia y Tasaciones, quienes actuaron por delegación del Director General. Sin embargo, este último funcionario no es competente para actuar en procedimientos como el que se le siguió a su mandante, y menos para delegar funciones que la ley no le atribuye; pues esta es potestad del Subdirector General.

En cuanto a la sentencia de la SCA, el abogado de la sociedad demandante sostiene que vulnera el derecho a la protección jurisdiccional en su dimensión relativa al deber de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales, ya que su mandante argumentó sobre la incompetencia del Director General de Impuestos Internos para participar en el procedimiento, sin embargo, la referida Sala, no expresó las razones por las que sí le consideró competente, y "... respondió de forma incongruente sobre un punto no sometido a debate para evitar confrontar [sus] argumentos...".

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En relación a las supuestas vulneraciones atribuidas a la DGII y al TAIIA, los argumentos del apoderado de la sociedad demandante se ciñen en dos puntos: *i)* la supuesta revocatoria tácita del acto administrativo que favorecía a su mandante con la exención del pago del IVA, sin determinar aparentemente la causal de revocatoria, ni seguir el procedimiento de lesividad establecido en la ley; y *ii)* la supuesta falta de competencia del Director General para delegar en el Subdirector de Otros Contribuyentes y la Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones la suscripción del auto de audiencia y apertura a pruebas, así como de la resolución de liquidación, ya que dicha atribución –a su juicio– le compete exclusivamente al Subdirector General.

Respecto al primer argumento, tal como lo afirma el referido profesional, la redacción del art. 46 letra f) LIVA que sirvió de fundamento para que el entonces Subdirector de la DGII concediera la exención del IVA a su mandante únicamente establecía que estarían exentos de dicho impuesto los servicios relativos a operaciones de depósito, otras formas de capitación y de préstamos de dinero en lo referente al pago o devengo de intereses, realizadas por bancos, financieras y otras instituciones financieras legalmente establecidas, así como las que calificara la DGII, en lo atinente al pago o devengo de intereses.

Con la primera reforma introducida a dicho texto mediante Decreto Legislativo – D.L.– n° 495 del 28-X-2004, publicado en el Diario Oficial –D.O.– 217, Tomo 365 del 22-XI-2004, se continúo beneficiando con la exención del pago del referido impuesto a las mismas instituciones financieras con la salvedad que estas tenían que estar supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SSF– o registradas en el Banco Central de Reserva. La prerrogativa de la DGII de calificar a los contribuyentes que podrían gozar de esta exención desapareció. Asimismo, se estableció en el art. 14 de dicho Decreto –como disposición transitoria– que los contribuyentes que se dedicaran exclusivamente al financiamiento de dinero y que se hubieran amparado al art. 46 letra f) LIVA podrían continuar gozando de tal exención, siempre y cuando fuere comprobable en los registros que lleva la Administración Tributaria.

Mediante D.L. n° 224 del 12-XII-2009, publicado en el D.O. 237, tomo 385 del 17-XII-2009, se volvió a reformar la citada disposición –texto actual–, no

obstante, se mantuvo la obligatoriedad de que los contribuyentes debían estar supervisadas por la SSF para gozar de la exención y no se mencionó nada respecto al régimen transitorio establecido en el 2004; en razón de ello, el abogado de la sociedad actora alega que esta última reforma no derogó el referido régimen transitorio que estableció el art. 14 del D.L. n° 495 del año 2004, por lo que su mandante aún gozaba de la exención del pago del IVA.

B. En la resolución objetada emitida por la DGII, se observa que dicha entidad verificó que la sociedad demandante obtuvo dentro de sus operaciones el devengo de intereses por la concesión de préstamos prendarios, hipotecarios y rotativos, y que de forma simultánea realizó la transferencia de bienes muebles corporales, como es la compraventa de oro, ya que comprobó que en realidad ciertas operaciones que se documentaron como préstamos prendarios constituyeron compraventas de prendas o chatarra de oro. Es decir, la Administración Tributaria sostuvo que algunos de los préstamos prendarios con garantía de bienes de oro eran en realidad compraventas, por lo que no cabían en el supuesto de exención.

Asimismo, la DGII determinó que la sociedad pretensora no cumplía con lo establecido en el art. 46 letra f) LIVA, ya que no se encontraba bajo la supervisión de la SSF. Además, acotó que la reforma introducida al texto de la citada disposición "...le dio otra connotación a la exención, en el sentido que se vuelve de aplicación automática única y exclusivamente para los sujetos pasivos enunciados de manera taxativa en dicha norma, desapareciendo la facultad de [la DGII] para otorgar calificaciones como requisitos previo para poder gozar de tal beneficio...". De este modo, la referida sociedad quedaba fuera de los sujetos pasivos beneficiados debido a sus actividades económicas.

Y es que para la Administración Tributaria, la sociedad contribuyente no gozaba de "un derecho adquirido" como lo sostuvo, pues "...para que ello ocurriera era condición que el beneficio fiscal obtenido por medio de la calificación otorgada, tuviere un plazo determinado y ante la ausencia de tal delimitación la situación jurídica creada en virtud de un acto administrativo (la calificación) desaparece automáticamente al ser modificadas las condiciones legales bajo la cuales fue creada...".

En sentido similar, el TAIIA, concluyó que debido a que la sociedad peticionaria "...no se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, ni es una asociación cooperativa, ni una sociedad cooperativa de ahorro y crédito...", no se enmarca dentro del supuesto taxativo regulado en el art. 46 letra f) LIVA. Asimismo, sostuvo que la referida sociedad no realizó exclusivamente operaciones de financiamiento de dinero, razón por la cual no se enmarcó dentro de los presupuestos contenidos en el art. 14 del D.L. 495 de fecha 28-X-2004.

C. Analizados los argumentos expuestos por la parte actora así como las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas –DGII y TAIIA– se observa que estas expusieron en sus respectivas resoluciones los motivos en los que sostenían su decisión respecto a que la sociedad pretensora no podía ser considerada como beneficiara de la exención de pago del IVA de conformidad al art. 46 letra f) LIVA.

Por otra parte, al analizar el marco legal con el que la sociedad demandante pretende justificar la exención al pago del IVA respecto a los devengos de intereses, se advierte que el legislador realizó diversas reformas a la LIVA con el ánimo de contrarrestar la deducción indebida de créditos fiscales y la obtención fraudulenta de beneficios fiscales. Entre dichas reformas está el D.L. 495 del 28-X-2004 que modificó el art. 46 letra f) LIVA. Dicha reforma estableció como un nuevo requisito estar bajo la supervisión de la SSF o en el registro del Banco Central de Reservas para gozar de la exención de pago del IVA.

Asimismo, estableció como disposición transitoria el art. 14 del referido D.L., en el cual dispuso que los contribuyentes que se dedicaran exclusivamente al financiamiento de dinero y que se encontraran amparados al art. 46 letra f) LIVA, podrían seguir gozando del régimen de exención.

En ese orden, en el caso planteado, la Administración Tributaria determinó mediante prueba documental y testimonial que la sociedad actora no se dedica exclusivamente al financiamiento de dinero –pues realiza aparentemente operaciones de compraventa de oro– por lo que esta no se podía sujetar a lo estipulado por el citado art. 14 D.L. n° 49.

Además, la DGII determinó mediante escritos recibidos por parte de la SSF que la sociedad contribuyente no estaba sujeta a la supervisión de dicho ente contralor por lo que tampoco cumplía con los requisitos estipulados en el art. 46 letra f) LIVA.

*D.*Ahora bien, para el abogado de la parte actora, las reformas introducidas por el legislador no debían de provocar una modificación en la esfera jurídica de su poderdante, ya que la resolución emitida por la DGII en el año 2004 la situaba en una posición respecto a la referida exención de "derecho adquirido".

Al respecto, es preciso aclarar que la calificación que la DGII otorgó a la sociedad pretensora en el año 2004 no debe entenderse perpetua, más bien esta se encontraba sujeta a los parámetros legales existentes en aquel momento; y es que, las exenciones y beneficios tributarios deben sujetarse incondicionalmente al principio de legalidad, pues sólo de esta manera es posible evitar arbitrariedades o favoritismos por parte de la Administración Tributaria. Es decir, la exención únicamente puede aplicarse al verificar que existan las condiciones fácticas previamente estipuladas en la ley.

En tal sentido, la reforma introducida al art. 46 letra f) LIVA que vedó la facultad de la Administración Tributaria de otorgar dicha calificación e impuso como requisito para gozar del beneficio de exención estar bajo el control de la SSF, impidió que la sociedad actora continuara amparándose en el referido beneficio fiscal, pues no cumplía con la condicionante impuesta por el legislador. Aunado a ello, la sociedad demandante no cumplió con el requisito exigido en la ley para haber continuado gozando de dicho beneficio bajo el "régimen transitorio", pues –de acuerdo a la DGII– esta no se dedicó exclusivamente al financiamiento de dinero.

De este modo, el alegato del apoderado de la sociedad demandante respecto a que el goce de la exención consistía en "un derecho adquirido" por parte de su mandante en virtud de la resolución del 2004, no es sostenible, pues lo que debe de imperar es el principio de legalidad en el sentido anotado.

En razón de lo expuesto, el proceso de lesividad no era exigible para la administración pues la calificación de exención emitida por la DGII en el 2004 estaría siempre sujeta al cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el legislador. En virtud de ello, resultaba suficiente verificar el cumplimiento de los requisitos legales para que la sociedad demandante continuara gozando del referido beneficio fiscal, situación que al ser revisada no se corroboró respecto a dicha contribuyente.

En conclusión, no se observa que las autoridades demandadas hayan incurrido en una vulneración al debido proceso, pues dentro del procedimiento administrativo sancionador que se instruyó en contra de la sociedad demandante, se determinó mediante prueba documental y testimonial que esta no se sujetaba a los requisitos exigidos en la ley secundaria para gozar de la exención tributaria.

2. A. En cuanto a la posible transgresión al derecho de propiedad por inobservancia al principio de legalidad por parte de la DGII y del TAIIA, el abogado de la parte demandante alegó que el Director General de la DGII actuó sin competencia dentro del procedimiento de liquidación instruido en contra de su mandante al delegar en la Jefa de la Unidad de Audiencia y Tasaciones y al Subdirector Integral de Grandes Contribuyentes para conferir audiencia y aperturas a pruebas, y emitir la resolución liquidatoria, respectivamente.

Al respecto, es preciso señalar que esta Sala ha reconocido que la delegación puede operar como un medio técnico para optimizar el desempeño de la Administración Pública ya sea entre unidades administrativas de un mismo órgano, o entre un órgano del Gobierno y un ente descentralizado, volviéndola más eficiente y eficaz –Sentencia de 20-I-2009, Inc. 84-2006–. En tales casos, se trata de la aplicación de un principio de distribución y especialización de funciones o labores que, junto con otros beneficios, favorece la gestión técnica

de los asuntos, desconcentra su atención por los niveles superiores de cada órgano y reduce los tiempos de respuesta de la Administración –Sentencia del 5-XII-2012, Inc. 13-2012–.

Ahora bien, la condición de validez de esa delegación es que esté prevista en una disposición con el mismo rango que la que ha otorgado la competencia delegada, esto es, una ley en sentido formal –Sentencia de 14-XII-2011, Amparo 517-2009–.

B. En ese orden, el abogado de la sociedad demandante sostiene que las funciones operativas, como es el caso del procedimiento de liquidación oficiosa, es competencia del Subdirector General, ya que el art. 7 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante LODGII– establece entre sus competencias el ejercer el seguimiento y control del sistema de funciones operativas a efecto de optimizar el cumplimiento tributario, lo que incluye la emisión de actos y resoluciones administrativas, por lo que el Director no puede delegar tal atribución ya que legalmente no le corresponde.

No obstante, cabe señalar que las autoridades demandadas sustentaron la referida delegación con base en el art. 6 LODGII que regula las atribuciones que le corresponden al Director, entre estas la redistribución orgánica de las funciones y tareas encomendadas a los diferentes departamentos y secciones de la Dirección General, así como realizar cualquier otra función que determinen las leyes.

Asimismo, es preciso advertir que tanto el Director General de Impuestos Internos, como el Subdirector General pueden delegar una o más de las facultades que dicha ley les confiere a cualesquiera de sus funcionarios, técnicos y demás empleados de conformidad al art. 8 inc. 3° LODGII.

En tal sentido, se observa que debido a la redacción de las disposiciones citadas, existe discrepancia en la interpretación de estas por parte de las autoridades demandadas y el abogado de la sociedad actora, pues para las primeras, el art. 6 letra g) LODGII habilitó al Director General para delegar las facultades "operativas", mientras que para el referido profesional, sólo el Subdirector se encuentra facultado para realizar tal delegación por tratarse de una atribución exclusiva que le concede la citada ley.

Al respecto, esta Sala ha establecido que –v.gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde,* pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa.

En ese orden, este Tribunal no puede interpretar dichas disposiciones y dotarlas de contenido para definir qué tareas en particular quedan comprendidas en cada una de las atribuciones relacionadas respecto a cada uno de los cargos de la DGII, pues ello implicaría un ejercicio interpretativo exclusivo de la norma secundaria que atañe a la organización de dicha dependencia, situación que es ajena a la competencia de esta Sala pues no reviste un contenido de naturaleza constitucional.

En tal sentido, el argumento planteado por el apoderado de la sociedad actora no evidencia un agravio constitucional por lo que deberá ser descartado.

3. En cuanto a la supuesta infracción a la protección jurisdiccional por falta de motivación en la sentencia atribuida a la SCA en cuanto a que esta no resolvió de manera congruente su argumento referente a la falta de potestad del Director General para delegar funciones específicas por ser propias de otro funcionario, el abogado de la sociedad demandante sostiene que la SCA se limitó a "...citar en abstracto una norma legal para desestimar los argumentos de la demanda...".

Al respecto, la SCA consideró que el argumento de la sociedad demandante carecía de fundamento, puesto que la LODGII faculta al Director General a realizar la delegación cuestionada, citando para ello el art. 8 inciso 3° de dicha ley.

De este modo, pese a que la SCA no abordó el alegato planteado de la manera detallada que la parte actora esperaba, lo cierto es que aquella fue explícita en determinar que la LODGII habilitaba al Director General a efectuar la delegación objetada, con lo que asumió que los argumentos de las autoridades demandadas en lo contencioso administrativo –DGII y TAIIA– eran correctos.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por abogado Sarbelio José Vaquerano Ramírez, ratificada y ampliada por el abogado Germán Oliverio Rivera Hernández, quien sustituyó al primero como apoderado judicial de la sociedad La Huella de Oro, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones del Director General de Impuestos Internos, el Tribunal

de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y de la Sala de lo Contencioso Administrativa, por la supuesta vulneración a los derechos de protección jurisdiccional y no jurisdiccional por la inobservancia al debido proceso y al principio de legalidad, seguridad jurídica y falta de motivación, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el apoderado de la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

68-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor René Mauricio G. R., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– en virtud de haber emitido la resolución de fecha 13-VI-2014, mediante la cual se denegó la aceptación de la declaración jurada presentada por el actor para comprobar la relación laboral con respecto al patrono Servicios y Representaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el periodo comprendido del 1-I-1982 al 31-XII-1982; y *ii)* el Superintendente Adjunto de Pensiones por haber emitido la decisión de fecha 21-IV-2015, mediante la cual determinó que no era posible instruir u ordenar a la Unidad de Pensiones que tuviera en cuenta la referida declaración jurada, debido a que "...la revisión practicada no arroja[ba] los argumentos para ello...".

Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerado su derecho a la seguridad social en su manifestación del derecho a pensión por vejez y el principio de fuerza expansiva y optimizadora con respecto a la interpretación constitucional.

En ese sentido, el actor afirma que, a efectos de iniciar su proceso de jubilación y completar su historial laboral, solicitó a la Unidad de Pensiones del

ISSS una inspección en la sociedad Servicios y Representaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable; sin embargo, se le informó que no se había podido completar su historial laboral debido a que no se había comprobado fehacientemente la relación jurídico laboral con la referida sociedad. Lo anterior, pese a que el actor había presentado incluso prueba testimonial con el objeto de acreditar su petición.

Con el objeto de controvertir dicha decisión, solicitó una reunión en la Asesoría Jurídica de dicha institución, en la cual se le explicó nuevamente que no procedía lo solicitado; por tanto, el 28-V-2014 solicitó la revisión de la investigación realizada y que se tuviera en cuenta la declaración jurada antes mencionada; no obstante, la Unidad de Pensiones del ISSS emitió la resolución de fecha 13-VI-2014, mediante la cual consideró que no era posible tener por acreditado el periodo solicitado por el peticionario con base en la declaración jurada debido a que –de conformidad con el art. 18-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones– dicha declaración solo se puede tener en cuenta si no se encuentra ningún otro documento; sin embargo, en el caso del peticionario, se contaba con las cotizaciones de la sociedad en la que el actor afirmaba haber laborado. Asimismo, en dichas planillas se hacía constar que el señor G. R. tenía "código de salida" en diciembre de 1981, por lo que tampoco se tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos presentados por el actor.

Aunado a lo anterior, el Superintendente Adjunto de Pensiones, mediante resolución de fecha 21-IV-2015, consideró que no era posible instruir u ordenar a la Unidad de Pensiones que tuviera en cuenta la referida declaración jurada ya que no existían argumentos para ello.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la Unidad de Pensiones del ISSS, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 13-VI-2014, mediante la cual se denegó la aceptación de la declaración jurada presentada por el actor para comprobar la relación laboral con respecto al patrono Servicios y Representaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el periodo comprendido del 1-I-1982 al 31-XII-1982; y *ii)* el Superintendente Adjunto de Pensiones por haber emitido la decisión de fecha 21-IV-2015, mediante la cual determinó que no era posible instruir u ordenar a la Unidad de Pensiones que tuviera en cuenta la referida declaración jurada, debido a que "...la revisión practicada no arroja[ba] los argumentos para ello...".

Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerado su derecho a la seguridad social en su manifestación del derecho a pensión por vejez y el principio de fuerza expansiva y optimizadora con respecto a la interpretación constitucional.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si dichas autoridades debieron haber tenido en cuenta la declaración jurada presentada por el actor en su trámite de jubilación para tener por acreditado que había laborado en la sociedad antes mencionada en el periodo comprendido del 1-I-1982 al 31-XII-1982 y, en segundo lugar, si debió haberse valorado diferente la prueba testimonial presentada por el demandante.

Sin embargo, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado por la autoridad demandada a efecto de establecer si era procedente tener por comprobado el historial laboral del actor, cuestión que implicaría invadir sus atribuciones.

En ese orden, es importante aclarar que la parte actora basa sus alegatos en la sentencia de Inc. 103-2007, pronunciada por esta Sala el 14-XII-2012, en la cual se declaró inconstitucional el número 7 del Capítulo I de la Sección IV de los Lineamientos para la Comprobación de Tiempo de Servicio Mediante la Utilización de la Declaración Jurada, debido a que en dicha disposición existían restricciones no previstas en la ley al establecer que la declaración jurada no podía utilizarse para comprobar tiempo de servicio cuando los afiliados ya contaran con el tiempo necesario para acceder a la pensión.

Ahora bien, en el presente caso se presenta un supuesto diferente ya que no se aplicó la disposición que fue declarada inconstitucional, sino que el art. 18-A inciso 8° de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual dispone que la referida declaración jurada puede utilizarse solo cuando no se encontrase ningún otro documento para comprobar el tiempo de servicio y las cotizaciones; sin embargo, en el procedimiento seguido por el peticionario las autoridades demandadas concluyeron que sí se contaba con documentación –las cotizaciones de la sociedad en la que el actor afirma haber laborado– pero de esta se deducía que el señor G. R. no laboraba para dicha sociedad en el periodo que pretendía probar.

En ese sentido, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor René Mauricio G. R. contra la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Superintendente Adjunto de Pensiones, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, por una parte, si las autoridades demandadas debían haber tomado en cuenta la declaración jurada presentada por el actor para completar su historial laboral y, por otra, si es correcta la valoración que estas hicieron de la prueba testimonial.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el señor René Mauricio G. R. para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

702-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación de la señora Ana Cecibel G. U., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante de la actora manifiesta que esta laboraba para Dirección General de Centros Penales en el cargo de Ordenanza II; sin embargo, expone que el día 10-XII-2010 se le notificó la nota suscrita por el titular de dicha institución en la que se le informaba que por instrucciones del Ministro de Justicia y Seguridad Pública su contrato laboral no sería renovado y que, por ende, su relación laboral finalizaba el 31-XII-2010.

Con relación a lo anterior, sostiene que la separación de la actora del cargo que desempeñaba fue llevada a cabo sin que se tramitara un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para terminar su contrato laboral y destituirla de su cargo y en el que tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

De igual forma, expone que se presentó la demanda de nulidad de despido respectiva ante el Tribunal de Servicio Civil, quien declaró improponible la demanda en la resolución del día 19-XI-2012 por la supuesta falta de competencia para conocer de la pretensión planteada.

Al respecto, considera que dicha autoridad debió "... valorar todos los elementos probatorios que se encuentran agregados en las diligencias, y no solo el contrato de servicios personales..." a efecto de determinar que su representada no se encontraba comprendida en las exclusiones del artículo 4 de la Ley de Servicio Civil.

Como consecuencia de lo reseñado, alega que se han conculcado a la actora sus derechos a la seguridad jurídica, a la protección no jurisdiccional y estabilidad laboral, así como se ha transgredido el debido proceso y el "principio de inocencia".

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada

le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Zepeda dirige su reclamo contra: *i)* la nota de fecha 10-XII-2010 suscrita por el Director General de Centros Penales en la que se le informaba a la actora que, con instrucciones del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, su contrato laboral no sería renovado; y *ii)* la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil el 19-XI-2012 en la que declaró improponible la demanda de nulidad de despido planteada.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible lesión de los derechos a la seguridad jurídica, a la protección no jurisdiccional y estabilidad laboral, así como la transgresión al debido proceso y al "principio de inocencia", sostiene que su representada fue separada del cargo que desempeñaba sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y, además, considera que el Tribunal de Servicio Civil debió "... valorar todos los elementos probatorios que se encuentran agregados en las diligencias, y no solo el contrato de servicios personales...".

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido la pretensora como consecuencia de las actuaciones que se impugnan, se basan esencialmente en su separación del cargo de Ordenanza II de la Dirección General de Centros Penales.

Al respecto, se advierte que el primer acto contra el que reclama le fue comunicado el 10-XII-2010, la resolución del Tribunal del Servicio Civil emitida en el proceso en el que intentaba atacarlo fue emitida el 19-XI-2012 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 19-X-2016, es decir, casi 4 años después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la última actuación que ahora impugna.

Y es que, aunque el abogado Zepeda en calidad de representante de la actora planteó una demanda de amparo a la que se le asignó la referencia 803-2013, esta fue declarada improcedente mediante resolución de fecha 14-I-2015 por no haberse logrado fundamentar el presunto agravio padecido en relación con el acto reclamado; en ese sentido, se colige que la interesada dejó transcurrir un lapso prolongado desde que tuvo conocimiento de la última resolución pronunciada en los procesos en los que intentó impugnar los actos que actualmente somete a conocimiento de este Tribunal.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por su separación del cargo que desempeñaba y presuntas irregularidades acontecidas en el procedimiento respectivo.

En ese sentido, se observa que la demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las actuaciones que atribuye al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, al Director General de Centros Penales y al Tribunal de Servicio Civil.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la interesada, puesto que la nota en la que se le informaba que se daba por finalizada su relación laboral le fue comunicada el 10-XII-2010, el pronunciamiento que declaró improponible su demanda de nulidad del despido fue emitida el 19-XI-2012 y la resolución en la que se declaró improcedente su demanda de amparo fue pronunciada el 14-I-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a las actuaciones reclamadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación de la señora Ana Cecibel G. U., en virtud

de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el citado profesional en la mencionada calidad, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la pretensora como consecuencia de las actuaciones impugnadas.*

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado Zepeda, como representante de la demandante, para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

14-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del trece de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibida la demanda presentada por el señor Edmundo Amílcar Flores, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen los siguientes expedientes: 605-2015, 643-2015, 668-2015, 708-2015, 750-2015, 727-2015, 769-2015, 7702015, 07-2016, 14-2016 y 32-2016.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que el 5-II-2001 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegido para el periodo que comprende del 8-I2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la referida sociedad al pago de

salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo comprendido del 25-II-2011 al 7-I-2013.

Asimismo, debido a que mantenía la calidad de directivo sindical –por haber sido reelegido–, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, el cual mediante resolución del 5-V-2014 condenó nuevamente a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono; dicha decisión fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 14-V-2015. Para controvertir esta última decisión, se planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual supuestamente está en trámite.

Aunado a lo anterior, por considerar que mantenía la calidad de directivo sindical al haber sido reelegido, intentó reincorporarse a su puesto de trabajo y fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda exigiendo el pago de los salarios no devengados ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible la demanda el 6-II-2014, al considerar que quien había ordenado el despido no ostentaba un cargo de representante patronal; dicha decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador el 8-IV-2014.

Asimismo, cuestiona al Juzgado Quinto de lo Laboral por haber ordenado la disolución del sindicato del cual formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014, decisión que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral.

Por tanto dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 25-II-2011; *ii)* el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución del 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda al considerar que quien había ordenado el despido no ostentaba un cargo de representante patronal; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 8-IV-2014; y *iii)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Como consecuencia de estos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical –*rectius:* derecho a la libertad sindical–.

En ese sentido, aclara que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en virtud de

que no se realizó ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estima que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical. Lo anterior debido a que, por una parte, la sociedad antes referida le impide ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, las autoridades judiciales que demanda –ante las cuales planteó los procesos por salarios no devengados– no dispusieron nada con relación a los salarios reclamados y omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso de la actora a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo de fuero sindical, y, finalmente, reclama contra el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por haber ordenado la disolución del sindicato sin tomar en cuenta que la insuficiencia en el número de afiliados se debía a despidos masivos.

Aunado a lo anterior, alega que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "admi-

nistrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. En otro orden, con relación a *la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. En otro orden, con relación a la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el ingreso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas determinaron en sus fallos que no se habían aclarado o acreditado ciertas circunstancias con relación al supuesto despido, no obstante estar dentro de período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta

la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. Corresponde ahora examinar el reclamo de la parte actora contra las siguientes autoridades: el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución del 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda al considerar que quien había ordenado el despido no ostentaba un cargo de representante patronal; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 8-IV-2014.

B. En ese orden, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas que conocieron de los procesos de reclamo de salarios no devengados por causa imputable al patrono incoados por el peticionario.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente declarar improponible la demanda planteada contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior,

debido a que el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador estimó que quien había ordenado el despido no ostentaba la calidad de representante patronal.

En ese sentido, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, ponderar las razones por las que dichas autoridades consideraron que no se había acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo había ordenado, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Por ende, se deduce que se ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria, lo que motiva el rechazo de la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

C. Finalmente, pese a que inicialmente el actor afirmaba que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, había planteado un recurso de casación para controvertir la decisión emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se advierte que dicho recurso había sido planteado para controvertir las decisiones que habían sido favorables al actor ante el segundo despido del que fue objeto, es decir, la sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y la resolución que confirmó dicha decisión, emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador. Por lo tanto, tal recurso de casación no tiene relación con los actos reclamados en este amparo y, en consecuencia, no será objeto de decisión en este auto.

3. Por otra parte, el actor dirige su reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por la parte actora no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación incorporada a este proceso, se observa que el peticionario a la fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleado de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que –según menciona– al haber sido despedido por tercera vez planteó una demanda ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral exigiendo el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono; sin embargo, la referida autoridad declaró improponible la demanda el 6-II-2014, la cual fue confirmada el 8-IV-2014; es decir, en los procesos incoados en el 2014 no

logró acreditar sus pretensiones de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono ante las autoridades judiciales demandadas, por lo que no quedan claros los motivos por los cuales el peticionario solicitaba reincorporarse al trabajo una vez que supuestamente fue reelegido –pese a carecer de vínculo laboral– como directivo sindical.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados, al no constar que tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Edmundo Amilcar Flores contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de

Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada el señor Edmundo Amilcar Flores contra el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución del 6-II-2014, mediante la cual declaró improponible la demanda al considerar que quien había ordenado el despido no ostentaba un cargo de representante patronal; y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 8-IV-2014; lo anterior, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que se examine la valoración de la prueba y los motivos por los cuales las autoridades judiciales emitieron sus respectivas decisiones.

3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Edmundo Amilcar Flores contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; lo anterior, debido a que lo manifestado por la parte actora no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que esta tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.

4. *Sin lugar* la acumulación solicitada por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por los señores Edmundo Amilcar Flores y José Santos García Cordón para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

512-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Alexis Oduber López Orellana, como apoderado del señor Raúl T. M., junto con la documentación anexa, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El abogado del actor manifiesta que su representado laboraba en el Hospital Rosales con el cargo nominal de Técnico en Arsenal y Central de Esterilización; sin embargo, expone que fue destituido del referido cargo de manera –presuntamente– arbitraria, pues no se siguió el trámite legalmente establecido para tal efecto.

En ese orden de ideas, el referido profesional dirige el presente proceso en contra de los siguientes actos: *(a)* la resolución emitida por la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional Rosales, emitida el 21-I-2016, mediante la cual confirmó la decisión pronunciada por el titular del referido hospital en cuanto a la destitución del señor T. M.; y *(b)* el auto de las nueve horas del 11-IV-2016, por medio del cual el Tribunal de Servicio Civil anuló la sentencia pronunciada por la aludida comisión por no haber consignado la firma de los tres miembros que deben conformar la Comisión respectiva y en la que, además, autorizó la destitución del señor T. M. por haberse acreditado que fue legalmente emplazado y no se opuso en tiempo.

Como consecuencia de lo reseñado, el abogado del interesado estima que la Comisión de Servicio Civil del Hospital Rosales y el Tribunal de Servicio Civil han transgredido la esfera jurídica de su patrocinado, toda vez que, según manifiesta, aquel no fue emplazado debidamente y porque, además, la sentencia de la Comisión de Servicio Civil no fue autorizada legalmente, pues solo fue firmada por dos de sus miembros.

Tales actuaciones, a juicio del citado profesional, vulneran los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral de su representado.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado del demandante dirige su reclamo contra la resolución emitida por la Comisión de Servicio Civil del Hospital Rosales que confirmó la decisión adoptada por el titular del citado nosocomio, en cuanto a la destitución de su patrocinado; y contra la decisión del Tribunal de Servicio Civil que, de igual forma, autorizó la destitución del señor T. M. Lo anterior, debido a que, a su criterio, el procedimiento que siguieron para destituirlo no fue legal, pues afirma que no fue debidamente emplazado en el trámite seguido por la Comisión de Servicio Civil y porque, además, el fallo emitido por dicha autoridad no fue autorizado debidamente.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de tales actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho a la estabilidad laboral de su representado, el abogado López Orellana indica que, a su juicio, todo lo actuado por dicha comisión debería quedar sin efecto "... por haberse violentado el [a]rt. 8 de la Ley de Servicio Civil, porque dicha sentencia está viciada ya que solo está firmada por dos miembros...".

2. *A.* Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos de su patrocinado como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del abogado del demandante con la forma en que la Comisión de Servicio Civil efectuó el emplazamiento de su poderdante, ya que, según relata, dicho llamamiento no se realizó de manera personal. Sin embargo, no ofrece argumentos que sustenten la supuesta indefensión padecida por su representado, toda vez que, pudo comparecer al proceso y plantear un recurso para controvertir la actuación que estimaba gravosa.

Y es que, una de las formalidades legalmente establecidas y que trascienden al plano constitucional por su relación con el derecho de defensa es la debida realización de los actos de comunicación, en tanto que, dichos actos procesales son herramientas de que dispone el juzgador para hacer saber a las partes las providencias judiciales que se susciten en el proceso con el fin de potenciar el derecho de defensa de éstos. Es decir, con la notificación mediante la que se materializan los actos procesales de comunicación, se pretende que los distintos sujetos puedan no sólo conocer las resultas de la sustanciación sino que, eventualmente puedan recurrir de ellas cuando lo estimen pertinente.

Sin embargo, dichos actos son considerados eficaces, ya no en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto que los mismos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, en cuanto se convierten en un acto que

habilita a los sujetos a poder hacer uso de los mecanismos instaurados para garantizar el pleno goce y defensa de sus derechos.

En ese orden de ideas, para que exista vulneración al derecho de audiencia, por falta de una debida comunicación a las partes, no basta el mero incumplimiento formal de las normas procesales, sino que dicho incumplimiento tenga repercusión real sobre las posibilidades efectivas de defensa; esto es, cuando la irregularidad procesal impida objetivamente a las partes su intervención en el proceso para defender sus derechos, aspecto que no se evidencia de los hechos planteados.

B. Además, se advierte que el reclamo planteado también persigue que este Tribunal revise la actuación de la Comisión de Servicio Civil, debido a que su resolución fue autorizada únicamente por dos de sus miembros en contravención a lo establecido en la Ley de Servicio Civil; sin embargo, ese es un aspecto de mera legalidad que no puede ser sometido a conocimiento de este Tribunal por ser propio de la jurisdicción ordinaria. Aunado a lo expuesto, se advierte que tal elemento de su pretensión fue advertido por el Tribunal de Servicio Civil, el cual anuló la sentencia apelada en atención al citado defecto y emitió la que conforme a derecho correspondía.

Así, a partir del análisis de los alegatos expuestos en la demanda, se observa que el abogado del peticionario pretende que este Tribunal anule la sentencia emitida por el Tribunal de Servicio Civil por no haber sido emitida conforme a sus expectativas, pues, de la lectura de dicho fallo se advierte que ha existido un pronunciamiento respecto de los aspectos que pretende discutir en este amparo. Es decir, parecería que se encuentra simplemente inconforme con la resolución de dicha autoridad administrativa por ser desfavorable a su representado.

Por lo antes expuesto, pese al planteamiento de las irregularidades antes mencionadas, se deduce que previo a la destitución del demandante se siguió el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil, el cual habría culminado con una sentencia emitida por el referido Tribunal. Es decir, se observa que, antes de su destitución se siguió un proceso en el cual se determinó que existían motivos para proceder a dar por finalizada su relación laboral con el citado Hospital.

C. En ese orden de ideas, debe señalarse que respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –verbigracia, en los Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que implica que previamente a una destitución o

remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Con relación a ello, se observa que el abogado del pretensor reconoce que antes de tomar la decisión de destituirlo –la cual le fue debidamente notificada–, se tramitó el procedimiento previsto en la Ley de Servicio Civil; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración al derecho a la estabilidad laboral, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir y ejercer su derecho de defensa.

Así, se colige que, en esencia, el abogado del actor únicamente está en desacuerdo con la decisión del Tribunal de Servicio Civil consistente en confirmar la destitución de su patrocinado.

*D.*En ese sentido, se deduce de los argumentos expuestos por el aludido profesional que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el Tribunal de Servicio Civil, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la actora, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Alexis Oduber López Orellana, como apoderado del señor Raúl T. M., por haber acreditado la personería con que actúa.

2. *Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado López Orellana, en el carácter en que actúa, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral de su mandante, por tratarse de un asunto que refleja una mera inconformidad con la forma en que su representado fue convocado al proceso y, además, por haberse constatado que pese a la existencia de algunas irregularidades, estas fueron controvertidas en el recurso planteado ante el Tribunal de Servicio Civil, el cual se pronunció sobre ellas.*

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado del actor para recibir los actos de comunicación procesal.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

544-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibida la demanda de amparo –junto con la documentación anexa–, y suscrita por el señor Miguel Elías M. C., en su calidad personal, contra actuaciones del Director General de Transporte Terrestre; así como el escrito firmado por la misma persona mediante el cual plantea una solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *1. A.* El demandante expone que presentó solicitud ante la Dirección General de Transporte Terrestre –en adelante DGTT– para obtener permiso para ofrecer de los servicios de oferta libre, en la modalidad de transporte de estudiantes, para lo cual asevera que cumplió con todos los requisitos legales. No obstante, el día 13-VI-2016, la DGTT emitió resolución en la que denegó el permiso solicitado.

De acuerdo con el pretensor y la documentación anexa a la demanda, la negativa de la resolución en cuestión se fundamentó en un informe emitido el 3-V-2016 por la Unidad Técnica de Transporte, en el que establece que de acuerdo a "las bases informáticas" el departamento de San Salvador registra una sobreoferta de unidades operando como transporte de oferta libre del tipo escolar, por lo que conceder nuevos permisos de este tipo de línea contri-

buiría a generar "desorden en el tráfico vehicular", por lo que consideró que "técnicamente no es factible lo solicitado" [subrayado y negritas suprimido].

B. El señor M. C. sostiene que la resolución emitida por la DGTT vulnera sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y los principios de legalidad e igualdad; asimismo, dicha actuación –a su criterio– carece de motivación.

Y es que a su entender, el informe que sirvió de fundamento a la negativa de la DGTT no debió aplicarse a su caso por haberse emitido tres meses después de haber interpuesto su solicitud, por lo que considera que se ha aplicado de forma retroactiva. Además, sostiene que la Unidad Técnica de Transporte no posee facultades para emitir informes, dictámenes o estudios del transporte de especialidades –modalidad escolar–, sino solo en el caso del transporte público, por lo que el referido informe no debía de incidir en la decisión referente a su solicitud. En tal sentido, alega que la resolución de la DGTT es "arbitraria y sin fundamento legal que le sustente".

2. No obstante, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 30-I-2017, el demandante solicitó se tenga por desistida la demanda de amparo presentada, en virtud de que ya no utiliza su vehículo como transporte escolar, por lo que considera que el perjuicio que se le causaba ha desaparecido.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: *(i)* el proceso concluye; y *(ii)* no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –*v. gr.,* los autos de 15-IV-2009, emitidos en los proceso de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Cons-

titucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la *eficaz* configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo,* que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el *elemento objetivo,* el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el porqué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la pretensión que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de esta dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el demandante ha presentado escrito de desistimiento por considerar que la afectación que le causaba el acto reclamado ha desaparecido, y de esta manera inhibe a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra la resolución emitida por el Director General de Transporte Terrestre.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto del acto reclamado, es pertinente concluir que ya no se configura el objeto procesal sobre el cual debía pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que

se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre la actuación impugnada, la pretensión no se configura plenamente y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor Miguel Elías M. C., en su carácter personal, contra la resolución emitida el 13-VI-2016 por el Director General de Transporte Terrestre, por la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones, y a los principios de legalidad e igualdad, en virtud de haber desistido de su pretensión.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

566-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas y dieciséis minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en calidad de defensora pública laboral de la señora Flor de María I. M., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra la Junta de la Carrera Docente de Sensuntepeque y el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador, en virtud de haber despedido a su patrocinada por haber faltado varios días laborales sin causa justificada.

Al respecto, manifiesta que su representada ingresó a laborar como Directora Única en el Centro Escolar Caserío El Potrero, cantón Chapelcoro, jurisdicción de Ciudad Dolores, Cabañas, con funciones de profesora única, a partir del 21-I-2009.

Ahora bien, se le inició un procedimiento administrativo sancionatorio por denuncia interpuesta por la señora J. M. V. V., en representación de sus dos hijos, los jóvenes M. A. V. y M. Á. M. Z., quien afirmó que la señora I. M. no se presentó determinadas fechas de los meses de mayo, junio y julio de dos mil

quince, pero que no acreditó que el segundo menor fuera su hijo por no haber presentado la partida de nacimiento correspondiente.

Sin embargo, la referida profesional advierte que su patrocinada había denunciado a la señora V. V. ante la Policía Nacional Civil por amenazas en complicidad con los señores D. Z. –quien afirma que es madre del menor M. Z.–y J. C. M.

En ese orden de ideas, manifiesta que se realizó la audiencia conciliatoria, pero que no se llegó a ningún acuerdo, por lo que siguió el proceso. Así, argumenta que ambas autoridades demandadas no valoraron adecuadamente la prueba porque –a su criterio– no se tomó en cuenta la prueba de descargo con la cual justificaba su inasistencia.

En consecuencia, considera que dichos actos le vulneraron a la señora I. M. el derecho al debido proceso, así como los principios de inocencia e *indubio pro hominis.*

II. Determinados los argumentos expresados por la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en los autos del 27-X-2010 y del 29-II-2012, pronunciados en los Amp. 408-2010 y 50-2012, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Relacionado con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que –*v.gr.* el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra la Junta de la Carrera Docente de Sensuntepeque y el Tribunal de la Carrera

Docente de San Salvador, en virtud de haber despedido a su patrocinada por haber faltado varios días laborales sin causa justificada.

2. Ahora bien, la citada profesional afirma que no se valoró la prueba de descargo con la cual se justificaban las inasistencias de su representada. Sin embargo, se advierte que con los alegatos expuestos no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración probatoria practicada por dichas autoridades.

Además, consta en la documentación agregada a este proceso que tanto la Junta de la Carrera Docente de Sensuntepeque y el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador valoraron toda la prueba puesto que la primera de estas solicitó como prueba para mejor proveer los cuadernos de determinados estudiantes, el informe laboral de la señora I. M., el consolidado de permisos expedido por su superior jerárquico, el expediente personal de la denunciada, el registro de asistencias y las visitas realizadas por el asesor pedagógico.

Así, la referida Junta coligió que si bien la prueba de descargo y la prueba para mejor proveer justificaba la inasistencia en los días 11 al 15, 20 y 28 de mayo; y 1, 17, 22 y 30 de junio, no pudo justificarla en los días 19, 21, 22, 27 y 29 de mayo; 3 al 5, 8, 9, 12, 15, 16, 19, 23 al 26 y 29 de junio; y 2, 3, 7 y 8 de julio.

Lo anterior, puesto que se detectaron salidas sin autorización y omisiones de permisos al haber cotejado los cuadernos de los estudiantes y los consolidados de permisos presentados por su superior jerárquico junto con el control de salidas de directores y el libro de asistencia de personal docente.

Finalmente, respecto del control de salidas de directores y el libro de asistencia de personal docente advierten que no daban plena fe puesto que podrían ser manipulados por la señora I. M. ya que era ella quien los completaba y custodiaba y, además, se detectaron discrepancias entre estos con el consolidado de permisos que son aprobados por el superior jerárquico de dicha docente.

De este modo, de lo expuesto por la defensora pública laboral de la peticionaria se colige que pretende que este Tribunal valore si la prueba ofrecida acreditaba el abandono de labores por parte de su patrocinada y, en ese sentido, establezca si era procedente desestimar el despido.

3. Así, según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar si la prueba testimonial y documental desvirtuaba los extremos de la denuncia interpuesta implicaría

la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

4. En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por la parte actora, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de la decisiones que ataca, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral de la señora Flor de María I. M., por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Granados de Solano, en la calidad antes indicada, contra las actuaciones atribuidas a la Junta de la Carrera Docente de Sensuntepeque y el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador, por haber planteado un asunto de mera legalidad, puesto que revisar si la prueba testimonial y documental desvirtuaba los extremos de la denuncia interpuesta implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

32-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del quince de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibida la demanda presentada por el señor Jimy Alexander Alvarado Delgado, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación

Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen los siguientes expedientes: 605-2015, 643-2015, 668-2015, 708-2015, 750-2015, 727-2015, 769-2015, 7702015, 07-2016, 14-2016 y 32-2016.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que el 18-IV-2001 ingresó a laborar para la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que además ha sido miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Empresa Digapán, S.A. –SITREDAPSA– por diversos períodos; asimismo, destaca que fue reelegido para el periodo que comprende del 8-I2014 hasta el 7-I-2015. Sin embargo, señala que desde el 25-II-2011 fue despedido de hecho sin haber seguido los procesos correspondientes.

En consecuencia, alega que planteó una demanda ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, el cual condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo comprendido del 25-II-2011 al 7-I-2013.

Asimismo, debido a que mantenía la calidad de directivo sindical –por haber sido reelegido–, solicitó que se le readmitiera en su puesto de trabajo pero fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda, en esta oportunidad ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible la pretensión mediante resolución del 23-X-2013, al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; dicha decisión fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 1-X-2014.

Aunado a lo anterior, por considerar que mantenía la calidad de directivo sindical al haber sido reelegido, intentó reincorporarse a su puesto de trabajo y fue nuevamente despedido, por lo que planteó una nueva demanda exigiendo el pago de los salarios no devengados ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, el cual, mediante resolución de fecha 26-VI-2013, declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral el 25-XI-2013.

Asimismo, cuestiona al Juzgado Quinto de lo Laboral por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014, decisión que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral.

Por tanto dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por impedirle el ingreso

a su centro de trabajo y por haber dejado de cancelarle su salario y demás prestaciones de ley a partir del día 25-II-2011; *ii)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por haber emitido al resolución del 23-X-2013, mediante la cual declaró improponible la demanda al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 1-X-2014; *iii)* el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 26-VI-2013, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido ya no ostentaba la calidad de representante patronal en la fecha en la que supuestamente había ocurrido; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 25-XI-2013; y *iv)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Como consecuencia de estos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y al fuero sindical –*rectius:* derecho a la libertad sindical–.

En ese sentido, aclara que la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, habría vulnerado sus derechos de audiencia y defensa en virtud de que no se realizó ningún tipo de procedimiento previo a impedirle el ingreso a su lugar de trabajo.

Asimismo, estima que todas las autoridades demandadas habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y libertad sindical. Lo anterior debido a que, por una parte, la sociedad antes referida le impide ingresar a su lugar de trabajo y ejercer su libertad sindical; por otra parte, las autoridades judiciales –ante las cuales planteó los procesos por salarios no devengados– no dispusieron nada con relación a los salarios reclamados y omitieron pronunciarse respecto a la situación de facto en virtud de la cual se prohibió el ingreso del actor a su centro de trabajo aunque supuestamente se encontraba en el plazo de fuero sindical, y, finalmente, reclama contra el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por haber ordenado la disolución del sindicato sin tomar en cuenta que la insuficiencia en el número de afiliados se debía a despidos masivos.

Aunado a lo anterior, alega que cuando un directivo sindical es despedido, "... [e]n el mejor de los casos obtendrá una sentencia que ordene el pago de sus salarios no devengados...", pero no un fallo que le permita seguir ejerciendo sus actividades sindicales al interior del centro de trabajo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En primer lugar, con respecto a las *condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares,* tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que determinan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se ejerza mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos realizados en el ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, que van orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada y también en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular, para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se

invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. A. En otro orden, con relación a *la falta de agravio como un motivo de improcedencia de amparo,* tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos

fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden, con relación a la improcedencia de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, la parte actora dirige su reclamo contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberle prohibido el ingreso a su centro de trabajo y por la falta de pagos de salarios y demás prestaciones, a pesar de ser directivo sindical, con lo cual estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y libertad sindical.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que existía un mecanismo procesal idóneo en sede ordinaria para que las autoridades judiciales competentes controlaran los actos de la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y es que, precisamente en su demanda la parte actora aclara que agotó dicha vía y cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones judiciales en el sentido que estas determinaron en sus fallos que no se habían aclarado o acreditado ciertas circunstancias con relación al supuesto despido, no obstante estar dentro de período en el cual gozaba de fuero sindical.

Lo anterior, pese que el art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el art. 113 de dicho cuerpo legal, dispone que el directivo sindical que ha sido objeto de despido de hecho puede demandar el pago de salarios no devengados y, una vez comprobados los extremos de la demanda, se debe tener en cuenta la garantía especial de estabilidad que protege a este tipo de trabajadores, "... todo como si el trabajador continuare al servicio del patrono..."; lo anterior, debido a que –de conformidad con el art. 47 inc. 6° de la Constitución– durante el periodo de su elección y mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, los directivos sindicales no pueden ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales fueron agotados y su aplicación está también siendo cuestionada en este proceso. Y es que, este Tribunal debe abstenerse de invadir el ámbito competencial de las autoridades a las que corresponde el juzgamiento de los asuntos laborales entre particulares, lo cual no significa que no pueda conocer sobre la posible inconstitucionalidad de las actuaciones que tales autoridades emitan en los procedimientos que tramiten.

De este modo, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con respecto a la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. A. Corresponde ahora examinar el reclamo de la parte actora contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por haber emitido al resolución del 23-X-2013, mediante la cual declaró improponi-

ble la demanda al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 1-X-2014; y *ii)* el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 26-VI-2013, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido ya no ostentaba la calidad de representante patronal en la fecha en la que supuestamente había ocurrido; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 25-XI-2013.

B. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de un año y tres meses* desde la emisión del último acto reclamado hasta la presentación de la demanda el 15-I2016, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

En ese orden, se observa que el demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos reclamados. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que al haber transcurrido aproximadamente un año y tres meses desde la emisión del último acto reclamado hasta que fue presentada la demanda de amparo, no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Por tanto, deberá declararse la improcedencia de la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos antes mencionados.

C. Por otra parte, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las

decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas que conocieron de los procesos de reclamo de salarios no devengados por causa imputable al patrono incoados por el peticionario.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda el actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente rechazar las demandas planteadas contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior, debido a que las referidas autoridades judiciales consideraron que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido.

En ese sentido, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, ponderar las razones por las que dichas autoridades consideraron que no se había acreditado el despido y la calidad de representante patronal de quien supuestamente lo había ordenado, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Por ende, se deduce que se ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria, lo que motiva el rechazo de la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

3. Finalmente, la parte actora dirige su reclamo contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión.

Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que el actor a la fecha de la disolución del referido sindicato ya no era empleado de Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que – según consta en la documentación anexa– había sido despedido el 8-I-2012 y, desde esa fecha, no logró acreditar sus pretensiones de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono ante ninguna de las autoridades judiciales demandadas, por lo que no quedan claros los motivos por los cuales el peticionario solicitaba reincorporarse al trabajo una vez que supuestamente era reelegido –pese a carecer de vínculo laboral– como directivo sindical.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurra dicha circunstancia, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados, al no constar que tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con relación a la orden de disolución del sindicato.

IV. Por otra parte, con relación al escrito firmado por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, mediante el cual solicita que se acumulen algunos procesos de amparo, se aclara que, de conformidad con el artículo 105 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende".

Ahora bien, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley"; sin embargo, en este estado del proceso, al no estar configurada adecuadamente la pretensión y haberse advertido algunos vicios de los que adolece y que motivan su declaratoria de improcedencia, no es posible realizar la acumulación solicitada, por lo que dicha petición deberá declararse sin lugar.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Jimy Alexander Alvarado. Delgado contra la sociedad Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplir los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Jimy Alexander Alvarado Delgado contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez

Quinto de lo Laboral de San Salvador, por haber emitido al resolución del 23-X-2013, mediante la cual declaró improponible la demanda al considerar que mediante la prueba aportada se había establecido que quien supuestamente había ordenado el despido ya no laboraba en la sociedad antes mencionada en la fecha en la que supuestamente este había ocurrido; y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión el 1-X-2014; *ii)* el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 26-VI-2013, mediante la cual declaró improponible la demanda por considerar que quien supuestamente había ordenado el despido ya no ostentaba la calidad de representante patronal en la fecha en que supuestamente había ocurrido; así como la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la referida resolución el 25-XI-2013. Lo anterior, en virtud de que, en primer lugar, ha transcurrido aproximadamente *un plazo de un año y tres meses* desde la emisión del último acto reclamado hasta que fue planteada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han ocasionado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha causado ha perdido vigencia. En segundo lugar, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que se examine la valoración de la prueba y los motivos por los cuales las autoridades judiciales emitieron sus respectivas decisiones.

3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Jimy Alexander Alvarado Delgado contra el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador por haber ordenado la disolución del sindicato del cual supuestamente formaba parte, mediante sentencia del 9-X-2014 y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado dicha decisión; lo anterior, debido a que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales al no constar que este tuviera una relación laboral con Digapán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento en que se ordenó la disolución del sindicato, es decir, no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio.

4. *Sin lugar* la acumulación solicitada por el señor José Santos García Cordón, quien manifiesta ser el Secretario General de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador –CSTS–, con relación a este y otros procesos de amparo.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por los señores Jimy Alexander Alvarado Delgado y José Santos García Cordón para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

497-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los abogados Jaime Alfredo Solís Canjura y Manuel Wilfredo Rosa Aguirre, quienes actúan en calidad de apoderados del Banco Azteca El Salvador, Sociedad Anónima –en adelante, Banco Azteca El Salvador–, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los abogados Solís Canjura y Rosa Aguirre dirigen su reclamo contra el Juez del Juzgado de lo Civil de Metapán por haber omitido notificarle la sentencia del 4-II-2015, proveída en el proceso con referencia JIT – 11/14.

Así, manifiestan que en el año 2014 la señora Juana Francisca T. H. promovió un Juicio Individual Ordinario de Trabajo en contra del Banco Azteca El Salvador ante el Juzgado de lo Civil de Metapán.

Al momento de contestar la demanda, los citados profesionales señalaron como medio de notificación el fax número [...] y para confirmar de recibido el teléfono [...]. Posteriormente se emitió sentencia el 4-II-2015 condenando a su patrocinado; sin embargo, la misma no les fue notificada al medio técnico señalado, sino que al número [...]. Así, se declaró ejecutoriada la citada sentencia.

Por tales motivos, el 4-III-2015 interpusieron recurso de revocatoria de la resolución que declara ejecutoriada la sentencia, explicando que el número de fax donde les notificaron la sentencia era diferente del señalado en la contestación de la demanda. No obstante lo anterior, la autoridad demandada lo declaró sin lugar el 11-III-2015 puesto que anteriormente se les había realizado una notificación al número 2521-5228.

Finalmente, presentaron recurso de apelación el 1-III-2016, pero este fue declarado sin lugar por resolución del 11-III-2016. En consecuencia, consideran que dichos actos le vulneraron los derechos de audiencia, defensa y a recurrir de su representado.

II. Determinados los argumentos expresados por los apoderados del peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, los abogados Solís Canjura y Rosa Aguirre dirigen su reclamo contra el Juez del Juzgado de lo Civil de Metapán por haber omitido notificarle la sentencia del 4-II-2015, proveída en el proceso con referencia JIT – 11/14.

En ese orden de ideas, los citados profesionales alegan que no se les notificó la sentencia del 4-II-2015 puesto que se envió la misma al fax [...] y no al número [...].

Sin embargo, tal como lo señala la autoridad demandada en la denegatoria del recurso de revocatoria del 11-III-2015, se les había notificado la resolución del 8-VIII-2014 a los apoderados del Banco Azteca El Salvador al número de fax presuntamente equivocado, mediante la cual se señalaba día y hora para recibir la prueba testimonial y declaración de parte contraria.

Aunado a lo anterior, se advierte que la citada notificación fue recibida el 11-VIII-2014 por la señora Griselda A., quien manifestó que ser la secretaria de los abogados Solís Canjura y Rosa Aguirre.

Ahora bien, de conformidad con las actas de las diez horas y once horas, ambas del 13-VIII-2014, acudió a la referida audiencia el abogado Solís Canjura –quien actúa en calidad de apoderado del Banco Azteca El Salvador– y, asimismo, presentó un escrito ese mismo día en el cual solicitaba revocatoria de la declaración de parte contraria del señor Luis Niño de R. L.

En ese orden de ideas, se advierte que los apoderados del Banco Azteca El Salvador sí tuvieron conocimiento de la sentencia, puesto que llegaron a una audiencia notificada mediante el número de fax 2521-5228 y, además, presentaron un escrito en el cual solicitaban la revocatoria de la declaración de parte contraria, sin hacer alusión en ningún momento sobre el presunto número equivocado de fax ni trataron de revocar el auto del 8-VIII-2014 o suspender la audiencia por tal motivo.

En consecuencia, se colige que existe una falta de agravio ya que los apoderados del Banco demandado sí tuvieron conocimiento de las resoluciones proveídas tanto al fax [...] como al número [...] –incluyendo la sentencia del 4-II-2015– sin hacer ninguna referencia a la presunta equivocación de parte de la autoridad demandada de haber notificado a un medio técnico erróneo.

2. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una falta de agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a los abogados Jaime Alfredo Solís Canjura y Manuel Wilfredo Rosa Aguirre como apoderados del Banco Azteca El Salvador, Sociedad Anónima, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por los citados profesionales, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Juez del Juzgado de lo Civil de Metapán, en virtud de que existe una falta de agravio puesto que los apoderados del Banco sí tuvieron conocimiento de las resoluciones proveídas tanto al fax [...] como al número [...] –incluyendo la sentencia del 4-II-2015– sin hacer ninguna referencia a la presunta equivocación de parte de la autoridad demandada de haber notificado a un medio técnico erróneo.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

696-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Pedro Etelwaldo Guerrero Morales, junto con la documentación que anexa, por medio del cual, evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno al peticionario que señalara: *i)* cuál o cuáles eran los actos u omisiones *concretos y de carácter definitivo* contra los que dirigía su pretensión; *ii)* las autoridades específicas que habían emitido las resoluciones que finalmente impugnara, o en su caso, las que habrían omitido dar respuesta a sus peticiones; *iii)* cuál era la fecha exacta en la que fue emitida cada una de las resoluciones que en definitiva señalara y si las mismas fueron efectivamente precedidas o seguidas de un acto formal en concreto –ya sea una sentencia, una resolución o un proveído– emitido por las autoridades contra las que finalmente encaminara su pretensión; *iv)* en el supuesto que dirigiera su reclamo contra omisiones, tendría que detallar la fecha exacta en la que presentó la solicitud cuya falta de respuesta alegara en el presente amparo; *v)* cuál era el derecho que pretendía tutelar, ejercer, establecer o incorporar con cada una de las peticiones que hizo a las autoridades demandadas; *vi)* el agravio de trascendencia constitucional causado con las actuaciones u omisiones que en definitiva impugnara; y *vii)* anexara, en la medida de lo posible, copia de las resoluciones mediante las cuales el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel o la FGR habían denegado la devolución del dinero que afirmaba que era de su propiedad, así como de cada una de las solicitudes que formuló para la devolución del referido dinero indicando en su caso la fecha exacta en las que tuvieron lugar las mismas.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor Guerrero Morales aclara que encamina su pretensión contra el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel por la omisión de respuesta a ciertos escritos que presentó

solicitando la devolución del dinero encontrado en unos barriles en la Hacienda "El Recolado".

En ese orden, menciona que el 27-IX-2010 dirigió ante el referido Juzgado su primer escrito, el cual fue dado por recibido 10 días después, lo que denota –a su juicio– desde un inicio la mala intención de expropiar el dinero que es de su propiedad encontrado en la hacienda "El Recolado", la que fue adquirida con su dinero. Asimismo, acota que en esa resolución se le hizo saber que era la Fiscalía General de la República (FGR) quien tenía que investigar los argumentos expuestos para la devolución de sus bienes.

De esta forma, señala que presentó tres escritos de fechas 27-IX-2010, 27-I-2011 y 3-VII-2012 en los que solicitó al referido Juzgado que se pronunciara sobre la devolución de ese dinero; sin embargo, dicho funcionario judicial le indicó, por un lado, que eso se realizaría hasta que hubiera desfilado la prueba en el proceso penal seguido en el caso del dinero encontrado en los barriles y, por otro lado, que sería a la FGR que tendría que solicitar la información sobre el estado de la investigación.

En otro orden, precisa que con fecha 31-I-2011 fue trasladado hacia el Centro Penal de Usulután donde fue lesionado de gravedad por dos internos conocidos como el "Mirringo" y el "Mayaton". De ese incidente, aclara que jamás se le informó por parte de las autoridades penitenciarias correspondientes, la FGR o la Policía Nacional Civil que dichos internos fueran procesados; sin embargo, las autoridades de ese Centro Penal lo "...mantuvieron oculto en islas de alta peligrosidad..." sin apoyo familiar y sin abogado.

Aclara que encamina su reclamo contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel quien fue procesado por actos de corrupción en el desempeño de sus funciones. Y es que, alega que en lugar de dar respuesta a sus peticiones, dicha solicitud de devolución ha servido para realizar estafas a gente humilde "...en [su] nombre..." haciendo creer que se repartirían el dinero de los barriles.

En otro orden, señala que la falta de seriedad y malicia en el trámite de sus solicitudes la atribuye al referido Juez Especializado "...pero no descarta un complot de la Fiscalía..." cuando se dieron cuenta que no sería tan fácil apropiarse de su dinero. Esto, debido a que se enteró que la FGR se gastó se forma ilegal su dinero. Asimismo, tiene información que se le ha promovido un proceso por enriquecimiento ilícito en contra del ex fiscal Martínez.

Por otro lado, acota que los abogados Jorge O. y José P. modificaron un documento en el cual los nombró como sus defensores ante el Juzgado de Sentencia de Santa Tecla; sin embargo, dichos profesionales alteraron ese documento "...y se fueron a meter fraudulentamente [...] al caso del dinero de los [b]arriles...". Lo anterior, mediante una escritura del 26-VIII-2013 en la que

se les nombró como apoderados con facultades para promover acciones judiciales relacionados con la investigación de los $14 millones de dólares encontrados en la Hacienda "El Recolado", así como para promover un proceso de indemnización por daños y perjuicios, por el cual fue condenado el Estado de El Salvador por la Sala de lo Constitucional, lo que evidencia que el abogado Jorge O. actuó en contra de sus intereses.

Y es que, agrega que dicho profesional le dijo que había promovido un juicio ante la Cámara Primero de lo Civil de la Primera Sección del Centro a su favor. Acota que tales acciones provienen de una inversión económica junto con los afiliados del Comité Pro-Defensa de Damnificados El Salvador (COPRODES), en la que se estableció que las inversiones que realizara serían resarcidas; sin embargo, en el año 2015 al nombrar como su apoderado al señor Denis Terezon este le averiguó que el abogado O. jamás presentó la demanda ante la Cámara. Asimismo, manifiesta que ha sido este abogado quien se ha apoderado de ciertos documentos y que además fue él quien asesoró al señor M. P. para presentarlo como testigo criteriado e involucrarlo en los homicidios por los que fue condenado con el fin de apoderarse de sus bienes.

Asimismo, manifiesta que este señor junto con su supuesta esposa casi consigue que "...asesinos a sueldo..." lo mataran en el Centro Penal de Usulután con el fin de cobrar 452 millones de dólares a sus deudores. Aclara que el derecho que pretende ejercer es el de propiedad del dinero encontrado en los barriles.

III. Determinados los alegatos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario en el presente caso.

1. El señor Guerrero Morales pretende encaminar su reclamo contra el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel por la omisión de respuesta 27-IX-2010, 27-I-2011 y 3-VII-2012 en los que solicitó al referido Juzgado que

se pronunciara sobre la devolución del referido dinero encontrado en unos barriles en la hacienda "El Recolado".

Asimismo, encamina su reclamo en contra de las siguientes situaciones: *i)* el patrocinio infiel por parte del abogado O. quien ha promovido acciones judiciales con el fin de quedarse con su dinero; y *ii)* la existencia de un supuesto complot por parte de la Fiscalía General de la República y el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel para quedarse con su dinero.

2.A. Ahora bien, respecto de las omisiones impugnadas, se advierte que para fundamentar la inconstitucionalidad de las misma, alega que la autoridad demandada contestó a sus solicitudes, en el sentido que le indicó que sólo era posible la devolución del mismo hasta que hubiera desfilado la prueba en el proceso penal seguido en el caso del dinero encontrado en los barriles; así como, que en todo caso sería la FGR quien tendría que determinar el destino de ese dinero conforme a la investigación.

De lo anterior, y respecto a la presunta vulneración de su derecho de petición, es necesario acotar que la jurisprudencia de esta Sala respecto al derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, ha sostenido v.gr. en la sentencia del 16-VI-2010 emitida en el Amp. 473-2008, que éste se refiere a la facultad que asiste a las personas –naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras– para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa. Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios estatales responder los asuntos que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que estas deben resolverlas conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber.

Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta. Por lo tanto, lo resuelto por el Juzgado Especializado de Instrucción no puede considerarse atentatorio, al menos, del derecho de petición del Guerrero Morales, pues se advierte que hubo una respuesta a lo solicitado por este, en los términos señalados anteriormente. Así, precisa que fue a partir de la valoración de las circunstancias particulares del caso, que la referida autoridad precisó que le correspondía a la FGR determinar, según el curso que siguiera la investigación, el destino que tendría el dinero encontrado en los barriles antes mencionados.

B. Por otro lado, se advierte que con los alegatos expuestos por el señor Guerrero Morales no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con

la negativa de la autoridad demandada de ordenar la devolución de los bienes incautados, los cuales afirma que son de su propiedad.

Y es que, de lo expuesto por el peticionario se colige que pretende que este Tribunal determine, a partir de la valoración de la documentación presentada junto con su demanda y el presente escrito, que el dinero encontrado en los barriles en la Hacienda "El Recolado" es de su propiedad y proviene de diferentes aportes realizados por los miembros del COPRODES y, por ende, debe ordenare la devolución de ese dinero a su favor.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar en primer lugar, si el referido dinero es de su propiedad, y segundo, si el mismo tiene una procedencia lícita y por tanto ordenarse su devolución. Ello, debido a que al parecer dicho dinero estaría relacionado con el narcotráfico. No obstante, tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación sobre la procedencia lícita o ilícita de ese dinero.

Ahora bien, constituye un hecho público y notorio que el día 13-II-2013 se publicó en *El Diario de Hoy* que miembros del Partido de los Trabajadores Salvadoreños se avocaron frente al Centro Integrado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez" exigiendo la devolución del dinero encontrado en los barriles y la liberación del señor Guerrero Morales.

Asimismo, en la referida nota se menciona que la FGR a través de su Unidad de Comunicaciones, confirmó que el señor Guerrero Morales no tenía ninguna vinculación con el hallazgo de dinero en "El Recolado", y que tampoco había sido detenido o procesado por ese caso. Aunado a ello, en el año 2012, un hombre no identificado por las autoridades se presentó a la FGR a reclamar el dinero de los barriles con el mismo argumento usado por este.

Por otro lado, se hace mención que la FGR sospechaba que el mismo habría estafado a varias personas y que les hizo creer que el dinero hallado en los barriles era de su propiedad. Según los registros fiscales, él acumula denuncias por robo y extorsión desde 1993. Y es que, las investigaciones fiscales determinaron que los propietarios de los inmuebles donde fue ubicado el dinero son D. G. N. y el guatemalteco B. O. O., quien fue condenado en enero de 2012 a 10 años de prisión por lavado de dinero.

Por consiguiente, no se advierte la forma en que dicha actuación causó un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del demandante. Lo anterior, debido a que no forma parte de las competencias de este Tribunal verificar, por un lado, si el dinero encontrado en esos barriles era propiedad del pretensor, y por otro, el destino que las autoridades dieron a ese dinero.

Aunado a ello, según consta en la documentación anexa, existe un informe de fecha 17-XII-2015 suscrito por la Oficial de Información de la FGR en el que

en virtud de una solicitud de información, realizó un desglose detallado del uso de los fondos provenientes del decomiso de los $14.5 millones ocurridos el 3-IX-2010 en la Hacienda "El Rocolado" y en una vivienda particular en San Juan Opico.

En ese informe, se detalló que en el mes de septiembre del año 2010 bajo un procedimiento judicial y con autorización de registro con prevención de allanamiento en la Hacienda "El Recolado" Zacatecoluca, se secuestraron dos barriles que contenían la cantidad de $10,376.954 y en San juan Opico la cantidad de $4,258.300, por un monto total de $14, 592,052.05 los cuales fueron depositados de forma íntegra en el Banco Central de Reserva.

Así, se mencionó que de conformidad al art. 68 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas se facultó a la FGR para la utilización de los fondos para reforzar financieramente a las instituciones que combaten el delito. De esta forma, como resultado de diferentes gestiones con el Órgano Ejecutivo en el mes de abril del año 2013, se acordó la utilización de esos fondos para reforzar financieramente los rubros de agrupación presupuestaria de la FGR.

En ese orden, en el citado informe se detalló la forma en la que fue gastado el dinero secuestrado encontrado en dichos barriles. De lo anterior, se deduce que ese dinero que el pretensor reclama su devolución ya fue gastado por la FGR. Ello, pues en apariencia el mismo tenía origen ilícito.

3. *A.* En otro orden, se observa que el demandante también encaminaba su reclamo contra la presunta conducta desleal de parte de los abogados Jorge O. y José P. hacia su persona. De esta forma, a manera de ejemplo, citó que los referidos profesionales modificaron un documento que les extendió "...y se fueron a meter fraudulentamente [...] al caso del dinero de los [b]arriles...", mediante una escritura del 26-VIII-2013 en la que se les nombró como apoderados con facultades para promover acciones judiciales relacionados con la investigación de los $14 millones de dólares encontrados en la Hacienda el Recolado, así como para promover un proceso de indemnización por daños y perjuicios, por el cual fue condenado el Estado de El Salvador por la Sala de lo Constitucional, lo que evidencia que el abogado Jorge O. está actuando en contra de sus intereses.

Ahora bien, de los argumentos expuestos se advierte que no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, se observa que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la forma en la cual los citados profesionales lo representaron en diferentes diligencias administrativas y judiciales.

En consecuencia, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para revisar la eficiencia de las actuaciones de sus apoderados, por encontrase fuera del catálogo de competencias que la Constitución

ha conferido a este Tribunal. Sin embargo, es necesario aclarar que, en caso de que considere pertinente denunciar la presunta vulneración del deber de información al cliente, el peticionario podrá dirigir su reclamo a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

B. Asimismo, no forma parte de las competencias de este Tribunal la existencia de un complot para asesinarlo y cobrar los $452 millones de dólares a los que alude en su demanda. Y es que, indica que con fecha 31-I-2011 fue trasladado hacia el Centro Penal de Usulután donde fue lesionado de gravedad por dos internos conocidos como el "Mirringo" y el "Mayaton". De ese incidente, aclara que jamás se le informó por parte de las autoridades penitenciarias correspondientes, la FGR o la Policía Nacional Civil que dichos internos fueran procesados; sin embargo, las autoridades de ese Centro Penal lo "...mantuvieron oculto en islas de alta peligrosidad..." sin apoyo familiar y sin abogado.

Y es que, debe considerar que el art. 5 del Código Procesal Penal dispone que "...Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública...". Por tanto, si el señor Guerrero Morales considera que existe un complot para asesinarlo, puede acudir a la FGR la cual es la institución que por mandato constitucional le corresponde por regla general la promoción de la acción penal y la investigación del delito *(193 ord. 4° Cn).*

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor el señor Pedro Etelwaldo Guerrero Morales, en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, pues pretendía que esta Sala determinara que no forma parte de las competencias de este Tribunal verificar, por un lado, si el dinero encontrado en esos barriles era de su propiedad, y por otro, el destino que las autoridades darían a ese dinero. Asimismo, pretendía que esta Sala realizara investigaciones concretas sobre el comportamiento profesional de sus apoderados, lo cual corresponde a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

305-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Manuel Alejandro Vásquez Lara en su calidad de apoderado del señor R. E. A. R., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la negativa del Director General de Centros Penales y el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de proveer a su representado de los alimentos indicados de conformidad a la dieta ordenada al mismo por haber sido sometido a un procedimiento quirúrgico de bypass gástrico laparoscópico en razón de padecer obesidad mórbida, síndrome metabólico, hígado graso y dislipidemias; y *ii)* el incumplimiento por parte del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de la orden proveída por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador de trasladar al señor A. R. para la realización de una evaluación técnica que permita conocer su estado de salud, los riesgos relacionados a la falta de cumplimiento de la dieta que le fue dada.

Al respecto, indica que "...al momento de redactar este escrito de amparo constitucional [subrayado suprimido] ..." su mandante se encuentra en un estado deplorable de salud, pues según consta en los dictámenes médicos agregados en el proceso penal con referencia 199/15BR seguido ante el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador este padece de esofagitis grado I, hernia hiatal por deslizamiento, cambios gástricos post cirugía previa, gastritis crónica de toda la cavidad y reflujo de duodeno gástrico. Ello, derivó en la realización de un procedimiento quirúrgico de bypass gástricos laparoscópico en razón de obesidad mórbida, síndrome metabólico, hígado graso y dislipidemias.

Aclara que todos esos padecimientos se han profundizado en razón de la falta de medicamentos, alimentos y una dieta adecuada ocasionada por el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca en el cual se encuentra recluido con la medida de detención provisional por la supuesta comisión del delito de lavado de dinero. De esta forma, expone que en "...las últimas semanas por las medidas extraordinarias de seguridad adoptadas en los Centros Penitenciarios..." su mandante no ha podido ser visitado por sus familiares, y por lo mismo no ha sido posible gestionarle atención médica, o solicitar atención para su complicada situación de salud.

Aunado a ello, acota que producto de esta situación su representado padece de fuertes dolores de estómago, dificultad para evacuar sus necesidades fisiológicas, fiebre, excesiva sudoración e incluso desmayos. Y es que, según

consta en el expediente tramitado ante el Juzgado Noveno de Instrucción, diferentes médicos han verificado su condición de salud y se ha establecido que necesita una dieta especial que le permita hacer frente a su necesidad de proteínas, vitaminas y nutrientes que impidan la anemia y el fenómeno de Dumphin que implica la distención del aparato intestinal. Aunado a ello, para evitar la desmejora de su salud ha solicitado en dos ocasiones el dictamen de un médico especialista para determinar su condición actual de salud.

Agrega que esa circunstancia ha sido de conocimiento de las autoridades no tienen la capacidad de proveerle la alimentación recetada por su condición médica, pese a que dicha circunstancia ha sido ratificada por el Instituto de Medicina Legal. Asimismo, acota que mediante resolución del 1-III-2016 el referido Juzgado de Instrucción resolvió ordenar la evaluación médica a favor de su mandante, para lo cual se propuso como facultativo para su realización al Doctor Julio Alejandro M. S., la que no se llevó a cabo.

Posteriormente, por auto del 16-III-2016 el Juzgado de Instrucción reprogramó la evaluación médica para el 6-IV-2016 y solicitó informe al Director del Centro Penal de Zacatecoluca respecto de las razones por las cuales no se realizó la referida evaluación médica, quien contestó que no se dio traslado debido a que no se había recibido apoyo de las áreas especializadas de PNC.

En consecuencia, estima vulnerado los derechos a la vida, integridad física y a la salud de su mandante.

II. El abogado Vásquez Lara básicamente reclama en contra las siguientes actuaciones: *i)* la negativa del Director General de Centros Penales y el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de proveer a su representado de los alimentos indicados de conformidad a la dieta ordenada al mismo por haber sido sometido a un procedimiento quirúrgico de bypass gástrico laparoscópico; y *ii)* el incumplimiento por parte del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de la orden proveída por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador de trasladar al señor A. R. para la realización de una evaluación técnica que permita conocer su estado de salud.

Ahora bien, es importante acotar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hábeas corpus correctivo constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral –artículo 11 inciso 2° de la Constitución–, protegiéndola de tratos agraviantes o traslados que provoquen afectación a esas categorías, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición –verbigracia, resolución de HC 77-2006 del 19/6/2007–.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien es cierto en la presente demanda de amparo se ha expuesto la presunta vulneración a los derechos a la vida, integridad física y a la salud del señor A. R., dada su condición de privado de libertad y que precisamente los derechos constitucionales alegados como vulnerados son tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, en su modalidad correctivo, tal como se indicó en líneas precedentes, lo procedente es ordenar el rechazo liminar de la demanda de amparo.

Por ello, si bien es cierto que dicho profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, se advierte por las razones antes señaladas que lo procedente es ordenar que el presente proceso sea tramitado como un hábeas corpus.

III. Tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010, emitida en el Amp. 934-2007, y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución, también responda real y efectivamente a ésta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales, en adelante L.Pr.Cn., principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una *capacidad de innovación y autonomía procesal.*

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, *el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y,* como tal, dinámico, flexible y garantista.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a éstas un contenido propio, confor-

me a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que *su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución).*

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en *función del derecho que pretende tutelar,* y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

IV. *1.* El art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

Por su parte, el art. 11 inc. 2° de la Cn establece que "...[l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia – véase la resolución de fecha 19-V-2008, pronunciada en el Amp. 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

En ese sentido, y al considerar que el señor A. R. se encuentra privado de libertad y que mediante la presente demanda alega, mediante su apoderado, la presunta vulneración de su derecho a la integridad física, el cual es precisamente uno de los derechos tutelados mediante el proceso de hábeas corpus correctivo, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la resolución de fecha 12-VI-2001, emitida en el Amp. 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho

es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus.

Por tanto, en atención a las razones expuestas y con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Manuel Alejandro Vásquez Lara en su calidad de apoderado del señor R. E. A. R., contra actuaciones del Director General de Centros Penales y Director General del Centro Penal de Zacatecoluca; en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en derechos constitucionales protegidos por el hábeas corpus.

2. Ordénese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones, así como la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

487-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Carlos Alberto M. S., junto con el documento anexo, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido señor que señalara con claridad y exactitud: *i)* en que consistía el acto de carácter definitivo, es decir, el presunto impedimento de formar parte del Concejo de San Buenaventura y desde cuándo se había realizado tal actuación; asimismo, que expresara si había sido convocado para participar en las sesiones del referido Concejo posterior a la presentación de la demanda de amparo y si había ejercido sus funciones como Segundo Regidor Propietario; *ii)* si le habían cancelado los salarios o dietas correspondientes desde que tomó posesión del cargo hasta la fecha, presentando –en la medida de lo posible– copia de la documentación respectiva; *iii)* el agravio de estricta trascendencia constitucional respecto del acto definitivo que señalara; *iv)* si había interpuesto algún recurso o procedimiento en contra del presunto impedimento de formar parte del Concejo de San Buenaventura y, en caso afirmativo, debía señalar ante que autoridad lo interpuso, en qué estado se encontraba actualmente el proceso y, en la medida de lo posible, presentara la documentación que acreditara tal situación; caso contrario, debía expresar las razones por las que no interpuso algún recurso o procedimiento; y *v)* en caso de haber interpuesto algún recurso o procedimiento, debía manifestar si demandaría a la autoridad que conoció del mismo, para lo cual debía expresar los derechos constitucionales y los motivos de vulneración de tales derechos para cada uno de los actos reclamados; caso contrario, debía indicar las razones por las que omitía demandar a dicha autoridad.

II. En ese orden de ideas, el señor M. S. expresa –en síntesis– que el Alcalde Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután, le ha impedido formar parte del Concejo de dicha ciudad a pesar de tener la calidad de Segundo Regidor Propietario.

Dicho impedimento ha sido realizado desde que fue elegido en tal carácter; es decir, desde el 1-V-2015 hasta la fecha y, aunado a lo anterior, no lo ha convocado a ninguna reunión ni tampoco ha recibido remuneración alguna.

Por tales motivos, interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la República contra el Alcalde Municipal de dicha ciudad por actos arbitrarios y, en ese orden de ideas, se inició el proceso penal con referencia U-248-10-16 y el Tribunal de Sentencia de Usulután lo condenó el 14-XI-2016 a dos años de prisión por actos arbitrarios en perjuicio de la Administración Pública.

Asimismo, lo inhabilitó para ejercer cargos públicos, especialmente el de Alcalde Municipal de San Buenaventura durante el tiempo de condena y, por otra parte, a que cancelara una determinada cantidad de dinero a favor del señor M. S.en concepto de salarios o dietas dejadas de percibir más los honorarios pagados al abogado del mismo. Finalmente se le ordenó al citado Alcalde que evitara medidas de represalias o de reproche contra el señor M. S. por haber promovido la acción penal.

No obstante lo anterior, advierte que al momento de evacuar la prevención de este proceso de amparo la referida sentencia no estaba firme, por lo que el imputado podría haber recurrido la referida sentencia o esta, al adquirir firmeza, podría ser susceptible de ejecución.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 inciso 3.° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual literalmente establece que: "... [l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...", se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento –en tiempo y forma– de todas las herramientas idóneas para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional.

***IV**. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.*

A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención, así como de la documentación incorporada a este expediente, se observa que el señor M. S. inició un proceso penal en contra del Alcalde Municipal de San Buenaventura, el cual se tramitó con la referencia [...] puesto que le impedía ejercer el cargo de Segundo Regidor Propietario.

En ese orden de ideas, el Tribunal de Sentencia de Usulután condenó al referido Alcalde el 14-XI-2016 a dos años de prisión por actos arbitrarios en perjuicio de la Administración Pública y, además, ordenó una serie de medidas tales como el pago de las dietas o salarios dejados de percibir y que evitara medidas de represalias o de reproche contra el señor M. S. por haber promovido la acción penal.

Sin embargo, se advierte que la sentencia proveída por el Tribunal de Sentencia de Usulután no está firme, por lo que podría haber sido recurrida por el Alcalde Municipal. Asimismo, en caso de no presentarse ningún recurso en contra de la citada sentencia o de agotarse los que se interpongan de manera favorable para el señor M. S., este podría hacer uso del proceso de ejecución para poder exigir el pago de las dietas o salarios y participar en las reuniones del Concejo de San Buenaventura. En consecuencia, se advierte que no ha finalizado la vía seleccionada y, por tales motivos, se deberá declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3.° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Carlos Alberto M. S., contra actuación atribuida al Alcalde Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután, en virtud de la falta de agotamiento de la vía seleccionada puesto que la sentencia proveída el 14-XI-2016 por el Tribunal de Sentencia de Usulután no estaba firme al momento en que se evacuó la prevención formulada y, por tanto, podría haber sido recurrida o, en caso contrario, ser susceptible de ejecución.*

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

515-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el señor José Rodolfo Núñez Mejía, quien manifiesta ser Administrador Único y por tanto representante de la sociedad Su Distribuidora Carlitos Núñez Mejía, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SUDICAR NM, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El señor Núñez Mejía expresa que a la sociedad que dice representar se le practicó una fiscalización en el año 2013, referente al ejercicio impositivo correspondiente al año 2011, en la que se estableció la supuesta evasión no intencional por parte de aquella. Dicho informe sirvió a la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General, División Jurídica, Unidad de Audiencia y Tasaciones –en adelante DGII– para fundamentar su resolución de fecha 20-II-2015, en la que se determinó a cargo de la referida sociedad cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta y se le sancionó con multa por infringir la Ley de Impuestos sobre la Renta y el Código Tributario.

Al estar inconforme con dicha resolución, la sociedad SUDICAR NM, S.A. de C.V., presentó recurso ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas –en adelante TAIIA–; no obstante, este fue rechazado por considerarlo extemporáneo.

De acuerdo con lo expuesto por el señor Núñez Mejía, en la fiscalización realizada a la sociedad actora, se desestimó casi toda la documentación de respaldo que presentó para justificar cada uno de los requerimientos efectuados por los auditores del Ministerio de Hacienda. Asimismo, los plazos que le fueron otorgados para presentar dicha documentación fueron –a su criterio– arbitrarios y breves. También alega que la administración goza de la ventaja de ser juez y parte en la fiscalización que realiza y de presunciones que puede utilizar con el propósito de determinar a conveniencia el resultado de cualquier fiscalización.

En ese orden, el supuesto gestor de la sociedad peticionaria asevera que la resolución emitida por la DGII el 20-II-2015, en la que se determinó el impuesto a la renta y la sanción a cargo de la sociedad que dice representar y la resolución del TAIIA de fecha 4-IX-2015, vulneran los derechos de propiedad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa de aquella; así como los principios de proporcionalidad, reserva de ley en materia tributaria, y no confiscación.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis el señor Núñez Mejía alega que la fiscalización practicada a la sociedad SUDICAR NM, S.A. de C.V. fue parcializada, ya que los auditores actuaron a favor de la administración, descartando la documentación que aquella presentó para solventar los requerimientos que le fueron formulados; asimismo, concedió plazos muy breves para atender las peticiones que le hicieran los referidos auditores, por lo que considera que no tuvo los medios necesarios para ejercer su defensa.

Al respecto, en la copia certificada de la resolución emitida por la DGII se observa que durante la fiscalización se le requirió información a la sociedad demandante, quien solicitó prórrogas en el plazo concedido por los auditores, habiéndole otorgado tal extensión pero con un menor tiempo del solicitado ya que –a juicio de la administración– la información debía estar resguardada como parte de su contabilidad. Asimismo, se observa que cierta documenta-

ción presentada fue descartada no sólo por el formato en que se encontraba archivada, como lo asevera el señor Núñez Mejía, sino porque no cumplía con ciertos requisitos establecidos en el Código Tributario.

B. Por otra parte, se evidencia que tanto en la fiscalización realizada por los auditores de Hacienda, así como en el proceso administrativo ante la DGII, la sociedad SUDICAR NM, S.A. de C.V., tuvo participación pues planteó las solicitudes y alegatos que estimó convenientes, así como presentó la documentación que poseía.

Y es que, si bien es cierto, la Administración Tributaria es la que fiscaliza –mediante sus auditores– y posteriormente resuelve sobre la determinación del impuesto adeudado –a través de la DGII–, ello no significa que la fiscalización y el procedimiento administrativo estén viciados y atenten contra el debido proceso, siempre y cuando se respeten las garantías procesales.

2. Al respecto, es preciso acotar que esta Sala ha expuesto en su jurisprudencia –Improcedencia de 14-VII-2010, Inc. 22-2010– que el *debido proceso* hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso con los derechos fundamentales de los sujetos participes, que agrupa y se desdobla en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, *vgr.* el derecho de audiencia, defensa, la garantía de pronta y cumplida justicia, el derecho a recurrir, entre otros.

En tal sentido, para que exista una infracción contra este, es necesario que se evidencie un quebrantamiento a cualquiera de estas garantías. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. En ese orden, de lo expuesto por el señor Núñez Mejía y la documentación anexa a la demanda se evidencia que se desarrolló el procedimiento de conformidad a la ley, respetando los momentos procesales para que la sociedad fiscalizada presentara los alegatos y documentación a su favor. En tal sentido, no se observa la posible vulneración a los derechos y principios invocados por el supuesto administrador de la sociedad.

Y es que, los argumentos planteados por el señor Núñez Mejía no revisten un carácter constitucional, pues aún cuando ha señalado supuestas vulneraciones a derechos y principios constitucionales, el fundamento de sus alegaciones se ciñen a aspectos de mera legalidad, tanto es así, que en su demanda expone que "... a [su] mandante se le han violentado con la interpretación errónea de las disposiciones legales que han sido el sustento de la resolución en donde se condena al pago de ...en concepto de impuesto sobre la Renta...". Es decir, en esencia su argumento se centra en señalar las supuestas ilegalidades cometidas

por los auditores al realizar la fiscalización y el informe respectivo que posteriormente fue retomado por la DGII para emitir su resolución.

En tal sentido, dirimir los cuestionamientos de la parte actora escapa las facultades de esta Sala; pues en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde,* pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa.

4. Por otra parte, el señor Núñez Mejía expresa que el TAIIA rechazó el recurso interpuesto por la sociedad por extemporáneo "...soslayando con ello conocer a fondo del asunto planteado...", es decir, dicho tribunal no conoció del fondo de la pretensión, por lo que las aseveraciones realizadas en contra de la DGII no podrían ser imputadas al TAIIA. Además, el cumplimiento de los requisitos procedimentales esenciales, como es la presentación dentro del plazo legalmente establecido, es una carga para la parte recurrente so pena del rechazo liminar de este.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita el señor José Rodolfo Núñez Mejía, quien manifiesta ser Administrador Único y por tanto representante de la sociedad Su Distribuidora Carlitos Núñez Mejía, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de las resoluciones emitidas el 20-II-2015 y el 4-IX-2015, por la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General, División Jurídica, Unidad de Audiencia y Tasaciones del Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, respectivamente, por la supuesta vulneración a los derechos de propiedad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa, así como los principios de proporcionalidad, reserva de ley en materia tributaria, y no confiscación, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional, por sostener dicha vulneración en aspectos de mera legalidad.

2. *Previénese* al señor Núñez Mejía que si pretende utilizar el recurso de revocatoria en representación de la sociedad SUDICAR NM, S.A. de C.V., deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante de aquella deberá nombrar apoderado judicial para que la represente de conformidad a los arts. 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (fax) señalado por el señor Núñez Mejía para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

707-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el señor José Nicolás M. R., junto con la documentación anexa, así como la hoja de datos de registro de la cuenta electrónica personal del señor M. R. –expedida por la Corte Suprema de Justicia– para efectos de realizar la notificación por medio electrónico, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor M. R. dirige su reclamo contra la Jefa del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional de la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social –en adelante, Jefa del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional–, en virtud de haber denegado por resoluciones del 8-VII-2016 y 25-VIII-2016 su solicitud para ser acreditado como Perito en Áreas Especializadas.

En ese orden de ideas, expone que presentó solicitud el 14-I-2016 para ser acreditado como Perito en Áreas Especializadas, por lo que la autoridad demandada le hizo una prevención el 11-IV-2016 para que agregara determinada documentación y evacuó la misma por escrito del 27-IV-2016.

Así, la Jefa del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional emitió una resolución el 8-VII-2016 en la cual denegó la solicitud puesto que, de conformidad con los resultados de la evaluación realizada al peticionario, "... no se logró comprobar que el Ingeniero José Nicolás R. M. posea conocimientos técnicos en el área de Seguridad y Salud Ocupacional, lo que imposibilitaría brindar un servicio eficiente y de calidad para las empresas contratantes..." [mayúsculas suplidas].

Por tales motivos, interpuso recurso de apelación en el cual alegaba –entre otras cosas– que su nombre fue escrito de manera errónea, ya que en la citada resolución invirtieron el orden de sus apellidos y escribieron mal el nombre de una sociedad a la cual prestaba sus servicios profesionales.

En ese sentido, se resolvió la apelación mediante escrito del 25-VIII-2016 en el cual confirmaban la resolución del 8-VII-2016 y –a criterio del actor– la argumentación de ambos escritos es idéntica y solamente corrigieron tanto su nombre como el de la sociedad en la prestó sus servicios profesionales.

En ese orden de ideas, advierte que al haber puesto su nombre de manera incorrecta en la resolución del 8-VII-2016 implica que le notificaron a una persona diferente. Por otra parte, manifiesta que ni la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo ni en el Reglamento para la Acreditación, Registro y Supervisión de Peritos en Áreas Especializadas y Empresas Asesoras en Prevención de Riesgos Ocupacionales determinan: a) una lista de títulos universitarios prohibidos para poder acreditarse como perito, b) recibir diplomados o capacitaciones mediante clases virtuales y c) una lista de asignaturas que se impartan para ser acreditado como perito. Así, argumenta que es un error común pensar que el Ingeniero en Sistemas solo se encarga de computadoras y software.

Además, señala que el 16-V-2016 los técnicos del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional visitaron dos lugares de trabajo del demandante, siendo estos CODEHPSAL y CIA. S.A. de C.V. y CARGO EXPRESO, pero que ni la ley ni el reglamento establecen los criterios para comprobar la experiencia conforme a las entrevistas. Sin embargo, señala que CARGO EXPRESO cerró operaciones en el año 2009 y, por otra parte, alega que el nombre correcto de la primera es "CODEHPSAL, R.A. ESQUIVEL y CIA".

Relacionado con lo anterior, afirma que el 16-VI-2016 le hicieron una evaluación escrita de conocimientos generales de Seguridad e Higiene Ocupacional, pero advierte que ni la ley ni el reglamento establecen una metodología para evaluar ni criterios para determinar si posee o no los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo de perito.

Sin embargo, por resolución del 8-VII-2016 se denegó su solicitud puesto que "... no se logró comprobar que [...] posea conocimientos técnicos en el área de Seguridad y Salud Ocupacional, lo que imposibilitaría brindar un servicio eficiente y de calidad para las empresas contratantes...". En ese sentido, –a su criterio– considera que la autoridad demandada lo ha catalogado como "ineficaz, incapaz, incompetente, ignorante sin calidad".

Por otra parte, afirma que cumple los requisitos de experiencia previa, para lo cual agrega documentación de diversas instituciones –públicas y privadas–.

Finalmente, advierte que la Jefa del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional se graduó en junio o septiembre de 2013, de conformidad a la

tesis de graduación de esta, por lo que ella también incumple la legislación respectiva y también incumple sus propias propuestas planteadas en dicho trabajo de graduación.

Así, considera que por habérsele denegado su solicitud ha dejado de percibir la cantidad de $532,000 en concepto de capacitaciones y, además, reclama un daño moral de $600,000. En consecuencia, expresa que la autoridad demandada ha vulnerado los artículos 8, 37, 101, 102 inciso 2.° y 235 de la Constitución de la República.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

En ese sentido, los argumentos del demandante están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si este cumplía los requisitos para ser acreditado como perito en áreas especializadas y, por otra parte, se encuentra simplemente disconforme con la manera en la cual se regula el procedimiento para ser acreditado como tal, de conformidad con la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y el Reglamento para la Acreditación, Registro y Supervisión de Peritos en Áreas Especializadas y Empresas Asesoras en Prevención de Riesgos Ocupacionales. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja es que este Tribunal verifi-

que, con base en la legislación secundaria, si cumplía con los requisitos para ser autorizado como perito y, por otra parte, que se revise el procedimiento para ser acreditado como tal.

Aunado a ello, debe aclararse que, tal como se estableció en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias, delegadas a otras autoridades.

2. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la parte actora carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. 1. Por otra parte, el derecho de audiencia es una manifestación explícita del derecho a la protección jurisdiccional, cuya articulación se produce como consecuencia de los actos procesales de comunicación, ya que estos posibilitan la oportunidad real a las posiciones procesales de ser oídos ante los jueces y tribunales. Por ello, es viable afirmar que los actos de comunicación procesal se erigen en actuaciones que optimizan al derecho a la protección jurisdiccional.

De esta forma, los acontecimientos procesales mencionados en último término se entienden como los sucesos que se producen en los procesos con la finalidad de dar a conocer a las partes y a terceros las decisiones que los funcionarios judiciales profieren. En ese sentido, la necesidad de hacer partícipes a las partes los decretos, autos y sentencias es exigida por el derecho de audiencia.

Ligado con lo anterior, por regla general, la realización de los actos de comunicación se encuentra condicionada por la utilización de aquellos mecanismos o formalidades que, en principio, sean las más aptas y garantistas para la obtención de un conocimiento real y efectivo de una decisión judicial.

2. En relación con la ejecución de los actos procesales de comunicación, el art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que, en los procesos sometidos a su conocimiento, la Sala de lo Constitucional podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar toda clase de acto de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad. Además, la referida disposición

determina que todos los días y horas son hábiles para efectuar los actos de comunicación por los medios de transmisión citados y que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación.

La referida disposición legal admite entonces la utilización de las nuevas tecnologías como medio para la válida realización de actos de comunicación a las partes y profesionales intervinientes y persigue la celeridad y simplificación de la actividad jurisdiccional, siempre que los medios empleados permitan obtener una constancia escrita y ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad.

Del mismo modo, el art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– determina que cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, la notificación se tendrá por realizada transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

En otros términos, tanto en la Ley de Procedimientos Constitucionales –ley especial– como en el Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente para los casos no previstos en la referida norma– hay una disposición que habilita el uso de otros medios para llevar a cabo los actos procesales de comunicación.

3. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Además, tal y como consta en copia que corre agregada al expediente, el señor M. R. –parte actora en el presente proceso de amparo– ha proporcionado un correo electrónico en el que puede recibir los actos de comunicación procesal; en otros términos, dispone de un medio informático para practicar las notificaciones que debe hacerle este Tribunal. En consecuencia, los actos de comunicación dentro del presente proceso de amparo podrán realizarse al referido señor en el correo electrónico señalado para tal efecto, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Así, de conformidad con el art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dado que la oficina encargada de realizar los actos de comunicación y el señor M. R., parte actora en el presente proceso de amparo, disponen de medios informáticos que permiten el envío y la recepción de documentos de

forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y su contenido, los cuales, además, dejan constancia fehaciente tanto de su remisión y recepción como del momento en que se efectúan; en consecuencia, los actos de comunicación deberán realizarse por dicho medio, entendiéndose que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente al de la recepción de la comunicación cuya constancia de remisión quedará por escrito en el expediente llevado por este Tribunal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor José Nicolás M. R. contra actuación atribuida a la Jefa del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional de la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de que existe una mera inconformidad sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que el actor pretende que este Tribunal determine si este cumplía los requisitos para ser acreditado como perito en áreas especializadas y, por otra parte, se encuentra simplemente disconforme con la manera en la cual se regula el procedimiento para ser acreditado como tal, de conformidad con la legislación secundaria.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

795-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y el escrito presentados por el abogado Nelson Antonio González Morales, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Tecnologías Avanzadas de Centroamérica, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado González Morales dirige su reclamo contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber declarado desierto el recurso de apelación y, posteriormente, improponible el recurso de revocatoria e inadmisible el recurso de casación –este último de manera verbal–.

Al respecto, manifiesta que su patrocinado fue condenado en un Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por la señora M. H. G., por lo que interpuso recurso de apelación en tiempo y forma y, posteriormente, presentó un escrito donde se mostraba parte ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador; sin embargo, dicha autoridad declaró desierto el citado medio impugnativo basándose solo en la fecha de presentación del escrito donde se mostró parte y no en el escrito presentado ante el Juez de primera instancia.

Por tales motivos, presentó recurso de revocatoria ante la misma Cámara, pero esta lo declaró improponible, por lo que decidió interponer recurso de casación contra las resoluciones relacionadas con los recursos presentados. En ese orden de ideas, advierte que la Secretaria de la Cámara no recibió el escrito de casación y lo denegó de manera verbal porque no estaba presentado en la forma en que la ley lo exige.

En consecuencia, considera que dichos actos le vulneraron los derechos de tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso y seguridad jurídica de su representado.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos

generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado González Morales dirige su reclamo contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber declarado desierto el recurso de apelación y, posteriormente, improponible el recurso de revocatoria e inadmisible el recurso de casación –este último de manera verbal–.

En ese orden de ideas, si bien el citado profesional alega una serie de presuntas vulneraciones cometidas en dicho proceso, más que ser de nivel constitucional se limitan a meras inconformidades con la forma en la cual se declaró desierto el recurso de apelación y se declaró improponible el recurso de revocatoria.

Así, se advierte que por la resolución del 27-IX-2016 proveída por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, esta expresó que el profesional efectivamente interpuso el recurso de apelación, por lo que se le emplazó el 28-VII-2016 para que se presentara y dicho plazo venció el 11-VIII-2016; sin embargo, el citado profesional presentó su escrito de intervención el 12-VIII-2016, por lo que ya se había vencido el plazo.

Además, de conformidad con el art. 574 del Código de Trabajo "el recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el juez o cámara que conoce en primera instancia, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva" y, por otra parte, el art. 575 del mismo cuerpo normativo establece que "interpuesto y admitido el recurso, el juez o cámara remitirá los autos sin tardanza al tribunal correspondiente superior en

grado, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva".

En otro orden de ideas, la autoridad demandada aclaró que el abogado González Morales pretendía impugnar mediante el recurso de revocatoria un auto de carácter definitivo, por lo que no era procedente emplear dicho recurso ya que este se limita –de conformidad con el art. 504 del Código Procesal Civil y Mercantil– a decretos y los autos no definitivos, mientras que el auto que declara desierta la apelación es de carácter definitivo.

De lo antes expuesto, se observa que los argumentos del apoderado del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad con lo establecido los artículos 574 y 575 del Código de Trabajo, fue correcto o no que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador declarara desierto el recurso de apelación y, por otra parte, que valore si con base en la normativa legal aplicable el recurso de revocatoria puede ser interpuesto contra un auto de carácter definitivo.* Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si se reunían las condiciones legales para admitir el recurso de apelación y, asimismo, si el recurso de revocatoria puede emplearse contra actos de carácter definitivo.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado del demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos reclamados.

2. Finalmente, la parte actora expone que la Secretaria de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador denegó verbalmente el recurso de casación en contra de "las resoluciones emitidas por la Cámara en relación a los recursos presentados".

Ahora bien, se advierte que no se está en presencia de un agravio constitucional en la esfera jurídica de su patrocinado puesto que, de conformidad con el artículo 586 del Código de Trabajo, "sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, decidiendo un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones y con tal de que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia".

En ese sentido, se advierte que el recurso de casación no era la vía legal idónea para intentar revertir las decisiones proveídas por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador –mediante las cuales se declaró desierto el recurso de apelación e improponible el recurso de revocatoria–, ya que estas resoluciones no eran sentencias.

En consecuencia, se colige que hay una falta de agravio de trascendencia constitucional en virtud de que el recurso de casación no se puede emplear contra decisiones que declaren la deserción del recurso de apelación e improponible el recurso de revocatoria, puesto que estas no eran sentencias proveídas por la citada Cámara, de conformidad con el art. 586 del Código de Trabajo.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, así como en la falta de agravio de naturaleza constitucional, por lo que no se advierte en ningún momento que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala ***RESUELVE****:*

1. *Tiénese al abogado Nelson Antonio González Morales como apoderado de la sociedad Tecnologías Avanzadas de Centroamérica, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.*

2. *Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el citado profesional, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que: a) existe una mera inconformidad sustentada en un asunto de estricta legalidad, puesto que pretende que este Tribunal determine si, de conformidad con lo establecido los artículos 574 y 575 del Código de Trabajo, fue correcto o no que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador declarara desierto el recurso de apelación y, por otra parte, que valore si el recurso de revocatoria puede ser interpuesto contra un auto de carácter definitivo; y b) hay una falta de agravio de trascendencia constitucional en virtud de que el recurso de casación no se puede emplear contra decisiones que declaren la deserción del recurso de apelación e improponible el recurso de revocatoria, puesto que estas no eran sentencias proveídas por la citada Cámara, de conformidad con el art. 586 del Código de Trabajo.*

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así el del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción del Municipio de San Salvador.

4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

130-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto, en su calidad de apoderada general judicial de la sociedad KGI Constructores Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia KGI Constructores, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la sociedad actora plantea su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa e impugna: *i)* el art. 8, número 8, letra j) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Sebastián Salitrillo –ORTSMSS–, emitida por el Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, mediante Decreto Municipal –D.M.– número 9, de fecha 7-X-2006, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 195, tomo 373, de fecha 19-X-2006, en el cual se establece un tributo por el uso de suelo y subsuelo por torres de red telefónica, y la reforma realizada a la citada disposición, contenida en el artículo 1 del D.M. número 1, de fecha 9-I-2014, publicado en el D.O. número 7, tomo 402, de fecha 14-I-2014.

Las disposiciones cuestionadas en lo pertinente prescriben:

"Art. 8. Se establecen las siguientes tasas por servicios que la municipalidad de San Sebastián Salitrillo presta en este municipio, de la manera que se detalla a continuación:

N° 8 Derecho por uso de suelo y subsuelo

[...]

j) Por torres de red telefónica, c/u al mes $100.00 [...]

Art. 1 Refórmese el artículo 8, numeral 8 literal f), j) del Decreto Municipal N° 9, de fecha siete de octubre de dos mil seis, y publicado en el Diario Oficial, número 195, tomo número 373, de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

[...]

j) Por torres de red telefónica, c/u al mes$ 250.00

La referida profesional sostiene que su mandante se dedica –entre otras actividades– a la construcción en inmuebles de radio bases en las que se instalan estructuras para el soporte de equipos de telecomunicaciones, así como el arrendamiento de las mismas, siendo indispensable para realizar dicha actividad la instalación de antenas de telecomunicaciones, la cuales son colocadas en estructuras de acuerdo a las necesidades de cobertura y tráfico de voz de sus clientes.

En virtud de ello, solicitó a la Municipalidad de San Sebastián Salitrillo el permiso correspondiente para la instalación de una torre que soportaría este tipo de equipos, el cual les fue otorgado luego de haber cancelado el pago respectivo. Dicha estructura se encuentra instalada en un inmueble de naturaleza privada, propiedad de la sociedad actora, por lo que considera que no corresponde a la municipalidad su regulación "...pues la administración de los inmuebles privados atañe a sus propietarios ..." y en tanto la torre se encuentra en un inmueble propiedad de su mandante, esta no percibe por parte de la referida municipalidad ninguna contraprestación a cambio del pago del tributo.

En tal sentido, la abogada Manzano Escoto alega que a su poderdante se le ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad por infracción al principio de reserva de ley en materia impositiva, pues la municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la sociedad demandante y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público bajo la administración municipal, por lo que el tributo es un impuesto y no una tasa.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la abogada de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. La apoderada de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición –y su reforma– que establece un tributo por el uso del suelo y subsuelo por cada torre de red telefónica, pues –a su juicio– la municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante pues la torre por la cual se le grava se encuentra dentro de un inmueble propiedad de esta.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la municipalidad regular sobre inmuebles de naturaleza privada pues su administración corresponde a sus propietarios y en virtud que la torre de la sociedad actora está instalada en un inmueble de su propiedad, la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a su favor, por tanto, no existe razón de efectuar el cobro.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la Sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3° Cn.–. Mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –Sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el *uso de espacios públicos* encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que aquellas *gozan de la facultad*

constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

3. A. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres de telefonía que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que la torre de su mandante está ubicada en un inmueble que también es de su propiedad, por lo que la referida sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y por tanto de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa– se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que el demandante demuestre desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

B. Asimismo, es preciso acotar que la sociedad pretensora no ha planteado su amparo contra ningún acto de aplicación de las disposiciones objetadas, más bien, hizo referencia al cobro que la Municipalidad realiza a su mandante –aparentemente– en concepto del referido tributo con ánimo de demostrar que se encontraba dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas y constatar la posible necesidad de decretar una medida cautelar.

No obstante, dichos cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de la disposición cuestionada, más bien, la supuesta obligatoriedad del pago –al parecer– es consecuencia de la interpretación y aplicación que las autoridades edilicias realizan de las disposiciones en cuestión, pues – como se afirmó en párrafos anteriores– *el texto del artículo objetado no habilita expresamente a la municipalidad a cobrar una tasa por el uso del suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual sí resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee.*

4. Por otra parte, resulta pertinente acotar que el caso análogo citado en la demanda por la abogada de la sociedad actora en el que esta Sala declaró ha lugar el amparo solicitado –Sentencia del 25-X-2010, Amp. 480-2010–, aún

cuando versa sobre una ordenanza y tributo similar –el uso de suelo y subsuelo–, bajo la jurisprudencia citada, aquel recaía sobre postes que se ubicaban en propiedad pública, por lo que la parte actora en dicho proceso sí se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la disposición que objetaba. Así, este Tribunal concluyó que en la Ordenanza cuestionada no era posible establecer algún vínculo entre el tributo en objetado y la actividad jurídica o administrativa que la Municipalidad alegaba realizar como contraprestación. En tal sentido, el tributo no cumplía con las características de las tasas, y por tanto la autoridad demandada infringió el principio de reserva de ley en materia tributaria.

5. A. De este modo, es preciso señalar que el *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria *en abstracto,* sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, *debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados,* por lo que resulta imprescindible demostrar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que este Tribunal ha verificado que la sociedad pretensora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones reclamadas y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, *deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada.*

B. Asimismo, es necesario aclarar que, dado que la apoderada de la sociedad actora planteó un *amparo contra ley autoaplicativa,* en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de los artículos impugnados. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales de San Sebastián Salitrillo han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de las disposiciones impugnadas, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a la torre instalada en un inmueble propiedad de la sociedad demandante, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

C. Sin embargo, la presente improcedencia *no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de San Sebastián Salitrillo, aplique a la sociedad KGI Constructores, S.A. de C. V. el art. 8 número 8 letra f)* ORTSMSS y *su reforma, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrase instalada la torre objeto del gravamen dentro de un inmueble de su propiedad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad actora tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autori-

dad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto, en su calidad de apoderada general judicial de la sociedad KGI Constructores Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, por haber emitido *i)* el art. 8, número 8, letra j) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Sebastián Salitrillo, mediante el D.M. número 9, de fecha 7-X-2006, publicado en el D.O. número 195, tomo 373, de fecha 19-X-2006, en el cual se establece un tributo por el uso de suelo y subsuelo por torres de red telefónica, y *ii)* la reforma realizada a la citada disposición, contenida en el artículo 1 del D.M. número 1, de fecha 9-I-2014, publicado en el D.O. número 7, tomo 402, de fecha 14-I-2014, por la supuesta vulneración a los derechos de seguridad jurídica y propiedad por infracción a la reserva de ley, en virtud de que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional mediante el amparo contra ley autoaplicativa que ha formulado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

136-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto, en su calidad de apoderada general judicial de la sociedad KGI Constructores Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia KGI Constructores, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la sociedad actora plantea su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa e impugna el art. 3, número 02-03-08 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Vicente, departamento de San Vicente –ORTSMSV–, emitida por el Concejo Municipal de dicha ciudad, mediante Decreto Municipal –D.M.– número 08-2010, de fecha 17-XII-2010, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 1, tomo 390, de fecha 3-I-2011, en el cual se establece un tributo mensual por el uso de suelo y subsuelo por torres de telecomunicación.

La disposición cuestionada en lo pertinente prescribe:

"Art. 3.- Créanse las tasas por servicios públicos y jurídico administrativo, así:

[...]

02-0-2Derechos de Uso de Suelo y Subsuelo

02-03 Postes, Torres, y Antenas

02-03-08Torres de telecomunicación pagarán mensual $125.00 [...]

La referida profesional sostiene que su mandante se dedica –entre otras actividades– a la construcción en inmuebles de radio bases en las que se instalan estructuras para el soporte de equipos de telecomunicaciones, así como el arrendamiento de las mismas, siendo indispensable para realizar dicha actividad la instalación de antenas de telecomunicaciones, la cuales son colocadas en estructuras de acuerdo a las necesidades de cobertura y tráfico de voz de sus clientes.

En virtud de ello, solicitó a la Municipalidad de San Vicente el permiso correspondiente para la instalación de torres que soportarían este tipo de equipos, el cual les fue otorgado luego de haber cancelado el pago respectivo. Dichas estructuras se encuentran instaladas en dos inmuebles de naturaleza privada los cuales son arrendados por la sociedad actora. No obstante, en atención a ellas, la Municipalidad de San Vicente ha impuesto a la dicha sociedad el pago del tributo por uso de suelo y subsuelo, con un monto de $125.00, por cada una de las estructuras, cobrándole el período de junio de 2013 a enero del 2016.

De este modo, la abogada de la sociedad demandante sostiene que el tributo contenido en la disposición cuestionada es realmente un impuesto y no una tasa, pues "...el uso del suelo y subsuelo no se relaciona con la ejecución de una obra específica o la realización de una actividad determinada que pueda generar un beneficio, real o presunto, en el sujeto pasivo del tributo....". Es decir, –a su juicio– la municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la sociedad demandante, por lo que el tributo consiste en un impuesto, el cual no puede ser autorizado por el Concejo Municipal de San Vicente, por lo que dicho ente ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad por infracción al principio de reserva de ley de su mandante.

Y es que reitera que las torres se encuentran dentro de inmuebles de naturaleza privada, cuya regulación no corresponde a la municipalidad "...pues la administración de los inmuebles privados atañe a sus propietarios...".

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la abogada de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. La apoderada de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece –al parecer– un tributo por el uso del suelo y subsuelo por cada torre de telecomunicación, pues –a su juicio– la municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante pues las estructuras por las cuales se le grava se encuentran dentro de inmuebles de naturaleza privada, habiendo celebrado contratos de arrendamiento con sus respectivos propietarios.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la municipalidad regular sobre inmuebles de naturaleza privada pues su administración corresponde a sus propietarios y en virtud que las torres están instaladas en inmuebles privados, la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a su favor, por tanto, no existe razón de efectuar el cobro.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la Sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3° Cn.–. Mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –Sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el *uso de espacios públicos* encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que aquellas *gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

3.A. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres de telefonía que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que las torres de su mandante están ubicadas en inmuebles de naturaleza privada y por ello su poderdante ha celebrado contratos de arrendamiento con los respectivos propietarios.

De este modo, se colige que la referida sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada, pues tal como su misma apoderada aseveró, las estructuras de telecomunicación no están instaladas en inmuebles administrados por la Municipalidad. En razón de ello, se evidencia una ausencia de agravio de carácter constitucional debido a los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que el demandante demuestre desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

B. Asimismo, es preciso acotar que la sociedad pretensora no ha planteado su amparo contra ningún acto de aplicación de las disposiciones objetadas, más bien, hizo referencia al cobro que la Municipalidad realiza a su mandante –aparentemente– en concepto del referido tributo con ánimo de demostrar que se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada y constatar la posible necesidad de decretar una medida cautelar.

No obstante, dichos cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de la disposición cuestionada, más bien, la supuesta obligatoriedad del pago –al parecer– es consecuencia de la interpretación y aplicación que las autoridades edilicias realizan del artículo objetado, pues –como se afirmó en párrafos anteriores– el texto del artículo impugnado no habilita expresamente a la municipalidad a cobrar una tasa por el uso del suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual sí sería contrario a las facultades que dicha entidad posee.

4. Por otra parte, resulta pertinente acotar que el caso análogo citado en la demanda por la abogada de la sociedad actora en el que esta Sala declaró ha lugar el amparo solicitado –Sentencia del 25-X-2010, Amp. 480-2010–, aún cuando versa sobre una ordenanza y tributo similar –el uso de suelo y subsuelo–, bajo la jurisprudencia citada, aquel recaía sobre postes que se ubicaban en propiedad pública, por lo que la parte actora en dicho proceso sí se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la disposición que objetaba. Así, este Tribunal concluyó que en la Ordenanza cuestionada no era posible establecer algún vínculo entre el tributo en objetado y la actividad jurídica o administrativa que la Municipalidad alegaba realizar como contraprestación. En tal sentido, el tri-

buto no cumplía con las características de las tasas, y por tanto la autoridad demandada infringió el principio de reserva de ley en materia tributaria.

5. A. De este modo, es preciso señalar que el *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria *en abstracto,* sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, *debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados,* por lo que resulta imprescindible demostrar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que este Tribunal ha verificado que la sociedad pretensora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, *deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada.*

B. Asimismo, es necesario aclarar que, dado que la apoderada de la sociedad actora planteó un *amparo contra ley autoaplicativa,* en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de los artículos impugnados. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales de San Vicente han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición impugnada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a las torres instaladas en inmuebles de propiedad privada, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

C. Sin embargo, la presente improcedencia *no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de San Vicente, aplique a la sociedad KGI Constructores, S.A. de C. V. el art. 3 número 02-03-08* ORTSMSV, *pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrase instaladas las torres de telecomunicación dentro de inmuebles de naturaleza privada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad actora tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto, en su calidad de apoderada gene-

ral judicial de la sociedad KGI Constructores Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de San Vicente, departamento de San Vicente, por haber emitido el art. 3 número 02-03-08 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Vicente, departamento de San Vicente, mediante el D.M. número 08-2010, de fecha 17-XII-2010, publicado en el D.O. número 1, tomo 390, de fecha 3-I-2011, en el cual se establece un tributo mensual por el uso de suelo y subsuelo por torres telecomunicación, en virtud de que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional mediante el amparo contra ley autoaplicativa que ha formulado.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

150-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Alfredo Antonio E. C., se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez de lo Laboral de Sonsonate, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 27-X-2015 en un proceso laboral seguido en su contra, mediante la cual se le condenó al pago de una indemnización por despido injusto y otras prestaciones; y *ii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la decisión antes mencionada, mediante la resolución de fecha 8-XII-2015. Como consecuencia de dichos actos, estima que se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, al "patrimonio", la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

En ese sentido, señala que el Juez de lo Laboral de Sonsonate emitió su fallo con base en la prueba testimonial ofrecida por la trabajadora demandante y la declaración de parte contraria; sin embargo, considera que dicha autoridad judicial valoró la prueba de forma "antojadiza, arbitraria o con abuso de

autoridad". Aunado a lo anterior, cuestiona la forma en la que el referido juez aplicó las presunciones que establece el Código de Trabajo con respecto al contrato de trabajo y las condiciones laborales, puesto que, según su opinión, "... la única presunción válida en todo proceso es la presunción de inocencia...".

Finalmente, señala que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador confirmó dicha sentencia sin tener en cuenta las supuestas vulneraciones constitucionales.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez de lo Laboral de Sonsonate, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 27-X-2015 en un proceso laboral seguido en su contra, mediante la cual se le condenó al pago de una indemnización por despido injusto y otras prestaciones; y *ii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber confirmado la decisión antes mencionada, mediante la resolución de fecha 8-XII-2015. Como consecuencia de dichos actos, estima que se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, al "patrimonio", la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

En ese sentido, cuestiona el hecho de que el Juez de lo Laboral de Sonsonate supuestamente valoró la prueba de forma "antojadiza, arbitraria o con abuso de autoridad" y aplicó indebidamente las presunciones que establece el Código de Trabajo, puesto que, según su opinión, "... la única presunción válida en todo proceso es la presunción de inocencia...". Finalmente, señala que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador confirmó dicha sentencia sin tener en cuenta las supuestas vulneraciones constitucionales.

2. En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si las pruebas fueron valoradas correctamente y, en segundo lugar, si era procedente aplicar las presunciones que establece el Código de Trabajo en el caso concreto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis probatorio realizado por las autoridades demandadas a efecto de establecer si era procedente condenar al peticionario por el despido que se le atribuía, cuestión que implicaría invadir las atribuciones de la jurisdicción laboral.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –*v.gr.* el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso especifico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el abogado Alfredo Antonio E. C. contra el Juez de lo Laboral de Sonsonate y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si se realizó una correcta valoración de la prueba y si era procedente aplicar las presunciones que establece el Código de Trabajo en el caso concreto.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el abogado Alfredo Antonio E. C. para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

717-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la abogada María Elena Cuellar Parada, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable –en adelante, Intelfon–, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la abogada Cuellar Parada dirige su reclamo contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud de haber sancionado a su patrocinada mediante la resolución del 5-VII-2011 proveída en el proceso sancionatorio con referencia [...].

Al respecto, manifiesta que la Superintendencia de Competencia inició un proceso por prácticas anticompetitivas en contra de su representada y de otros operadores de telecomunicaciones bajo la referencia [...] y, por auto del 23-V-2011, se le requirió determinada información a Intelfon para que la presentara a más tardar el 30-V-2011.

Sin embargo, por un error administrativo, Intelfon no presentó la documentación y se le inició el proceso sancionatorio con referencia [...] por cometer la infracción regulada en el art. 38 inciso 6.° de la Ley de Competencia.

Así, se le impuso una multa por una cantidad determinada de dinero, pero la citada profesional advierte que la misma se calculó con base en 36 días, siendo lo correcto 17 días, ya que entregaron la información el 17-VI-2011.

Por tales motivos, argumenta que la autoridad demandada cometió un error en el cálculo de los días para imponer la sanción y, por otra parte, señala que si bien todos los operadores se retrasaron en proveer la información, solamente a Intelfon se le inició un proceso administrativo sancionador. En consecuencia, considera que dichos actos le vulneraron los derechos de igualdad, proporcionalidad, seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad– y propiedad de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la apoderada de la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la abogada Cuellar Parada dirige su reclamo contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud de haber sancionado a su patrocinada mediante la resolución del 5-VII-2011 proveída en el proceso sancionatorio con referencia [...].

En ese orden de ideas, si bien la citada profesional alega una serie de presuntas vulneraciones cometidas en dicho proceso, más que exponer circunstancias que tengan trascendencia constitucional se limitan a meras inconformidades con la resolución del 5-VII-2011, mediante la cual se multó a su patrocinada.

Así, se advierte que por la resolución del 5-VII-2011, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia indicó, por una parte, que la abogada Cuellar Parada reconoció que Intelfon no presentó en tiempo la documentación por un error administrativo cometido por la recepcionista y, por otra parte, que si bien presentó un escrito el día 17-VI-2011 con la documentación requerida, se advirtió que estaba incompleta puesto que le faltó agregar: a) los estados financieros al 31-XII-2010, b) el flujo de efectivo al 30-IV-2011, c) los cargos detallados efectuados a operadores de telefonía fija en concepto de terminación de llamadas originadas en la red fija hacia la red móvil de Intelfon, d) copias certificadas de los contratos "el que llama paga", e) cartas de comunicación de las tarifas del contrato CPP enviadas a los operadores fijos y recibidas de los operadores móviles vigentes en el año 2010 y f) cartas de comunicación de las tarifas del contrato CPP a partir del 23-IV-2010.

Aunado a lo anterior, dicho Consejo Directivo advirtió que Intelfon no había entregado la referida información, por lo que había transcurrido un plazo de 36 días desde que finalizó el plazo para presentar la documentación (30-V-2011) hasta que se emitió la resolución respectiva (5-VII-2011).

De lo antes expuesto, los argumentos de la apoderada de la sociedad actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si Intelfon presentó toda la información requerida mediante el escrito del 17-VI-2011 y, en ese sentido, que la multa se calculara con base en 17 días.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la peticionaria es que este Tribunal verifique si Intelfon presentó toda la información solicitada por la Superintendencia de Competencia y el cómputo de la multa impuesta.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la apoderada de la demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple

inconformidad con la sanción impuesta, situación que motiva el rechazo de la pretensión planteada mediante la declaratoria de improcedencia.

2. A. Por otro lado, de los términos expuestos por la apoderada de la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de esta última, puesto que la sanción proveída por la autoridad demandada mediante la sentencia del 5-VII-2011, le fue notificada el 8-VII-2011, por lo que transcurrieron *cinco años y tres meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 26-X-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de la peticionaria, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que la peticionaria no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por parte de la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *cinco años y tres meses* desde que se emitió el último acto contra el que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, así como en la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la peticionaria. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada María Elena Cuellar Parada como apoderada del sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la citada profesional, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud de que: a) existe una mera inconformidad sustentada en un asunto de estricta legalidad, puesto que pretende que este Tribunal determine si Intelfon presentó toda la información requerida mediante el escrito del 17-VI-2011 y, en ese sentido, que la multa se calculara con base en 17 días; y b) hay una falta de actualidad del agravio puesto que trascurrió el plazo de cinco años y tres meses desde que se emitió el último acto contra el que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

17-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Mauricio Francisco Viana Durán en su carácter de apoderado general judicial del señor Carlos René V. M., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado expresa que el Banco Agrícola, Sociedad Anónima promovió en contra de su mandante un juicio ejecutivo mercantil ante el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, el cual se tramitó conforme al Código de Procedimientos Civiles y se clasificó con la referencia [...]. Así, explica que se le notificó a su representado el decreto de embargo (emplazamiento), por lo que en su nombre se mostró parte "...en tiempo y forma...", contestó la demanda en sentido negativo y opuso excepciones.

Ahora bien, reclama que la autoridad demandada lo tuvo como parte pero declaró extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones, lo que, en su opinión, no es cierto; ante ello, planteó un recurso de revocatoria en la cual el juzgador resolvió oír a la parte contraria, pero -al parecer- el acreedor no

evacuó el traslado y el juzgador omitió concluir el recurso, es decir, no lo resolvió. Eso, para el abogado, trajo como consecuencia que no conociera las oposiciones planteadas, además, esboza que no brindó el término de prueba, sino que de una vez pronunció la decisión definitiva con la que condenó al señor V. M.

Por lo expuesto, el abogado del actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador en el juicio ejecutivo mercantil con referencia [...].

Dicho acto, en su opinión, vulnera a su mandante los derechos a la propiedad, posesión, audiencia y debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del pretensor en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación

denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado del demandante en el presente caso.

1. A. De esa manera, el referido profesional pretende atacar la sentencia emitida por la autoridad demandada, la cual -según la documentación presentada- fue proveída el 3-X-2014. Cabe señalar que, aunque el abogado no expuso que planteó medios impugnativos se advierte que, también de los documentos adjuntos, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro conoció en segunda instancia y resolvió el 20-VII-2015 confirmando la sentencia apelada. Por no haberse presentado otro recurso se declaró ejecutoriada el día 24-VIII-2015.

B. En virtud de lo anterior, se evidencia que ha transcurrido un plazo de más de *dos años* desde la fecha en que se pronunció la sentencia por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador a la presentación de la presente demanda de amparo (10-I-2017) *-y desde la resolución del recurso de apelación por la Cámara ha pasado más de un año y cuatro meses-;* lo que por una parte parecería demostrar que el demandante consintió el acto y, por otra, no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado del actor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su

esfera jurídica, dado que la sentencia por la cual reclama fue pronunciada hace más de *dos años (y desde la resolución del recurso de apelación ha pasado más de un año y cuatro meses),* por lo que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado; situación que evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Mauricio Francisco Viana Durán en su carácter de apoderado general judicial del señor Carlos René V. M., en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el abogado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

389-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los abogados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández en calidad de apoderados de los señores Alex Benjamín A. G. y Rhina Cecilia B., por medio del cual evacuan la prevención realizada a los actores.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Los demandantes impugnaron la resolución emitida el 22-XI-2010 por la Presidencia de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica –JVPM– en la que se les suspendió en el ejercicio de la profesión médica por el período de un año, así como contra la resolución emitida por el Consejo Superior de la Salud Pública –CSSP– el día 29-IV-2015 en la que se modificó dicha decisión ordenando su suspensión por tres meses.

Con relación a ello, se alegó la infracción de los artículos 291 y 296 del Código de Salud, pues se aduce que la Presidencia de la JVPM no era competente para conocer de la infracción de salud que les fue atribuida, sino que era la Junta como tal la que está legalmente facultada para ello; de igual forma el CSSP no debía conocer en apelación de una resolución emitida por la Presidencia de la JVPM, sino únicamente de una resolución pronunciada por la relacionada Junta.

De igual forma, se afirmó que: "... administrativamente se condenó a los demandantes porque no probaron su inocencia...", ya que: "... en 1ª instancia se presentó prueba de descargo, pero la Presidencia de la JVPM excluyó la valoración de la prueba de descargo incorporada en el proceso disciplinario pero no valorada...". También se señaló que el CSSP "... no hizo consideración alguna sobre las consideraciones de la resolución de 1° instancia, ni sobre la valoración de la prueba..." y que en la resolución emitida no se hizo constar con cuántos votos se resolvió la apelación, ni quiénes concurrieron con su voluntad en dicha decisión.

Como consecuencia de lo expuesto, estiman que se han conculcado el derecho al juez natural, así como la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

| II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Aunado a lo anterior, en la sentencia emitida en el Amp. 477-2010 el día 6-II-2013, esta Sala estableció que la carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, implica que *también posee la carga de*

alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye en su demanda, pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

Y es que, de lo contrario, podría suceder que, cuando el agraviado promueva su pretensión, efectivamente haya agotado los recursos idóneos, pero no haya planteado ante las autoridades ordinarias la transgresión constitucional que alega en su demanda y sea este Tribunal quien conozca por primera vez de los argumentos en que se sustenta dicha afectación, con lo cual se impediría que tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas cumplan con la obligación que la propia Constitución les ha impuesto en sus artículos 86, 172, 185 y 235 de velar por su efectivo cumplimiento.

En ese sentido, con la citada exigencia se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se planteen los recursos que deben agotarse previo a promover la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, *a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria,* con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que se impugnan la resolución emitida el 22-XI-2010 por la Presidencia de la JVPM en la que se suspendió a los actores en el ejercicio de la profesión médica por el período de un año, así como contra la resolución emitida por el CSSP el día 29-IV-2015 en la que se modificó dicha decisión ordenando su suspensión por tres meses.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de su derecho al juez natural, así como la presunción de inocencia y el principio de legalidad, los peticionarios y sus apoderados sostienen que la Presidencia de la JVPM no era competente para conocer de la infracción de salud que les fue atribuida y que, por lo tanto, el CSSP no debía conocer en apelación de una resolución emitida por dicha Presidencia, sino únicamente de una resolución pronunciada por la relacionada Junta; asimismo, afirman que fueron condenados porque no pro-

baron su inocencia y que se "... excluyó la valoración de la prueba de descargo incorporada en el proceso disciplinario...".

2. A. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando los peticionarios afirman que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas de suspenderlos durante un tiempo determinado para el ejercicio de la profesión médica.

Y es que, aunque el principal argumento de su reclamo se centra en la transgresión de disposiciones infraconstitucionales por la supuesta incompetencia de la Presidencia de la JVPM para emitir la resolución respectiva, de la lectura de esta se observa que fue pronunciada "... en cumplimiento al acuerdo tomado por [dicha] Junta en el punto 10, numeral 10.1) de la Sesión Ordinaria 34/2010, celebrada el día [16-IX-2010]..." [mayúsculas suprimidas].

Asimismo, se advierte que los interesados intervinieron en el referido procedimiento tanto de manera personal como por medio de su apoderado, que presentaron prueba documental y testimonial, que esta fue aceptada –con excepción de la absolución de posiciones que fue solicitada fuera del plazo correspondiente– y tomada en cuenta, además, que en la resolución impugnada se establecieron las razones por las cuales se concluyó que los actores habían cometido la falta que se les atribuía y la forma en la que se valoraron los diferentes medios probatorios que constan en el citado procedimiento.

En ese sentido, se infiere que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal revise la forma en la que se valoraron los elementos probatorios que se incorporaron en el procedimiento tramitado en contra de los demandantes y, con base en ello, determine si se había comprobado la existencia de la falta que se les imputaba, situación cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

De igual forma, los interesados sostienen que la CSSP "... no hizo consideración alguna sobre las consideraciones de la resolución de 1° instancia, ni sobre la valoración de la prueba..." y que en la resolución emitida no se hizo constar con cuántos votos se resolvió la apelación, ni quiénes concurrieron con su voluntad en dicha decisión; sin embargo, de la lectura de la documentación adjunta, se observa que en dicho pronunciamiento se relacionaron los elementos de prueba que fueron tomados en consideración para resolver modificar la mencionada suspensión y que, además, se hicieron constar las razones que motivaron la abstención de una integrante del CSSP.

Así, se colige que los pretensores únicamente están en desacuerdo con las decisiones impugnadas y que lo que buscan con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, el procedimiento que se si-

guió en su contra y que culminó con su suspensión por un determinado plazo de tiempo para el ejercicio de la profesión médica, así como que se valore la prueba que sirvió como fundamento para dicha decisión, concluyendo que no habían cometido la infracción que se les atribuía, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

B. Aunado a lo anterior, del relato de los hechos y de la documentación anexa se aprecia que los argumentos por los que se pretende impugnar la resolución emitida por la Presidencia de la JVPM, a pesar de que pudieron ser controvertidos ante el CSSP, no fueron conocidos por dicha autoridad, debido a que en el escrito presentado por el apoderado de los actores en sede administrativa para expresar agravios, este omitió por completo hacer referencia a la supuesta falta de competencia para emitir la resolución de fecha 22-XI-2010, sino que aparentemente centró sus alegatos en la falta de atribución del Colegio Médico de El Salvador para informar la JVPM sobre unas denuncias en contra de los actores.

Así, se observa que ni los peticionarios ni su apoderado en sede administrativa permitieron que las autoridades contra las que ahora se dirige el reclamo conocieran de las supuestas vulneraciones a derechos constitucionales que se les atribuyen, dado que no se planteó en ningún momento ante aquellas la transgresión constitucional que alega en su demanda de amparo, por lo que es este Tribunal quien conoce por primera vez de los alegatos en que se fundamenta dicha afectación.

En ese sentido, se colige que los actores no han cumplido en debida forma con el requisito de agotamiento previo de los mecanismos de impugnación respectivos, puesto que – como se indicó *supra*– este también implica la carga de alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que conocieron de su caso y en cualquier momento de la tramitación del proceso, los hechos en los que justifican la aparente lesión de los derechos que arguyen en su demanda, lo cual no fue hecho por los señores A. G. y B. ni por el abogado que los representó.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los interesados más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones impugnadas; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por los actores no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las

actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas. Además, porque los pretensores omitieron alegar oportunamente, y ante la autoridad administrativa que conoció en segunda instancia del procedimiento tramitado en su contra, el alegato en el que fundamentan la supuesta afectación a los derechos constitucionales que aducen, es decir, la presunta falta de competencia de la Presidencia de la JVPM para emitir la resolución contra la que reclaman.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández en calidad de apoderados de los señores Alex Benjamín A. G. y Rhina Cecilia B., en virtud de haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los referidos profesionales en la citada calidad, contra las actuaciones atribuidas a la Presidencia de la JVPM y el CSSP, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas que carece de trascendencia constitucional, así como por haber omitido alegar oportunamente y ante la autoridad correspondiente en sede administrativa la supuesta lesión a derechos fundamentales que aduce ante este Tribunal.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por los apoderados de los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

21-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Sandra Orellana Olivares en su carácter personal, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la pretensora manifiesta que se promovió en su contra un proceso de inquilinato ante el Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, quien al tramitar el juicio le previno que señalara un lugar para recibir notificaciones que se encontrara dentro de la circunscripción territorial de Santa Tecla, caso contrario haría los actos de comunicación por medio de edictos fijados en el tablero del tribunal. Cabe señalar que -según la documentación presentada- la resolución donde el juzgador hizo la prevención es de fecha 19-VIII-2015.

Así, reclama que ha dado una dirección en San Salvador y le es difícil ir a Santa Tecla a verificar si hay notificaciones pues se encuentra mal de salud y no puede movilizarse. De ahí que, en su opinión, se le vulnera su derecho a ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes dispuesto en el artículo 11 de la Constitución de la República.

II. Determinados los argumentos esbozados por la demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea *carácter definitivo.*

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciada en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. A. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 242009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo

transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir *un plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se *requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. Es evidente que la actuación impugnada por la parte actora no constituye un acto de carácter definitivo, ya que reclama por una prevención realizada durante el diligenciamiento del proceso por la autoridad a la que demanda, en la cual se le solicitaba proporcionar una dirección dentro de la circunscripción territorial del juzgado (en Santa Tecla), caso contrario se notificaría por medio de edictos fijados en el tablero del tribunal.

Al respecto, cabe acotar que -según la documentación presentada- en esa resolución también se declararon nulos ciertos actos procesales proveídos en una fase previa a que se emitiera una decisión que pusiera fin al procedimiento y, entre otros puntos, se abrió a prueba el mismo proceso; consecuentemente, la prevención sobre la dirección se hizo en un momento procesal de trámite.

Por lo tanto, al no ser un acto que pone fin al juicio, esta Sala considera que no puede producir un agravio definitivo en su esfera jurídica, debido a que tal acto únicamente ha posibilitado el diligenciamiento del proceso judicial, lo cual, no implica por sí mismo que sea lesivo de derechos, pues solamente se ha activado la actividad jurisdiccional, en donde la interesada se ha presentado a contestar la demanda y oponer excepciones y en su momento puede hacer uso de los recursos que la ley franquea para el caso concreto.

B. Lo anterior, debido a que a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn., resulta necesario exigir a la parte actora que, *previo a la incoación del proceso de amparo, debe agotar los medios impugnativos disponibles y además debe alegar en el proceso ordinario correspondiente los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso determinado y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

2. Por otra parte, esta Sala observa que la pretensora ataca una prevención realizada por el Juez de lo Laboral de Santa Tecla el día 19-VIII-2015, mientras que la presente demanda de amparo fue presentada el 12-I-2017.

En virtud de lo anterior, se evidencia que ha transcurrido un plazo de más de *un año y cuatro meses* desde la fecha en la que se emitió el acto que reclama hasta la presentación de la presente demanda de amparo; lo que por una parte no permite tener claridad si en esta última fecha el proceso de inquilinato había terminado o no, o si la demandante consintió el acto pero ahora, por alguna razón, estaba inconforme; y, por otra, no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En consecuencia, de los términos expuestos por la actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, dado que lo que reclama sucedió hace más de *un año y cuatro meses* y no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que el acto que reclama no posee la característica de definitividad por ser de mero trámite; además no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada la señora Sandra Orellana Olivares contra actuaciones del Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de que el acto que reclama no posee la característica de definitividad por ser de mero trámite; además, no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionaria con relación al acto reclamado.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de la dirección indicada por la demandante para recibir notificaciones.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

287-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor Herbert Danilo Vega Cruz mediante el cual desiste de la presente demanda de amparo.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *1*. En primer lugar, el presente proceso de amparo inició mediante demanda presentada el día 6-VI-2016 por el señor Vega Cruz contra el Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador.

En síntesis, el actor manifestó que dirigía su pretensión contra la resolución del 12-V-2016 proveída por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador por medio de la cual declaró la reserva total del proceso penal con número de referencia A5-57-2016.

En ese sentido, indicó que con fecha 8-II-2014 interpuso en la Fiscalía General de la República (FGR) una denuncia en contra de los señores Carlos Mauricio Funes Cartagena, Salvador Sánchez Cerén, David Munguía Payes, Atilio Benítez, Francisco Salinas, Ricardo Perdomo y Carlos Cáceres por los delitos de agrupaciones ilícitas, negociaciones ilícitas, actos arbitrarios, incumplimiento de deberes y "...[d]esapación de [p]ersonas [p]ermitida [c]ulposamente..." por haber pactado con agrupaciones criminales en mayo del año 2013. Aclara que ese proceso fue conocido como la "tregua".

Así, señaló que durante más de 2 años de investigación realizada por la FGR no pudo obtener información respecto del avance de su denuncia "...ya que dicha entidad no tuvo la disposición de informar[le] del estado de dichas investigaciones...". Aclaró que el 6-V-2016 se enteró por medio de diversos medios de comunicación que la Policía Nacional Civil realizó detenciones administrativas de varios empleados y ex funcionarios del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública por distintos delitos relacionados a la "tregua".

Agregó que las personas detenidas fueron consignadas al Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador. Aunado a ello, indicó que a los detenidos se les impuso la detención provisional.

En ese orden, acotó que en el transcurso de la audiencia de imposición de medidas de fecha 12-V-2016 realizada en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" a petición de la FGR decretó la reserva total del expediente en el referido proceso penal. No obstante, alegó que "...[l]os ciudadanos t[ienen] el derecho de conocer la verdad, el grado de participación de altos funcionarios del [g]obierno..." en la "tregua".

En consecuencia, estimó vulnerados sus derechos a la protección no jurisdiccional, a la información y a la verdad.

2. En ese orden, se observa que mediante auto del 31-I-2016, este Tribunal previno al pretensor que señalara lo siguiente: *i)* las razones por las cuales la declaratoria de reserva realizada en ese proceso penal había causado un agravio injustificado en su esfera jurídica; *ii)* cuál de las manifestaciones de su derecho a la protección no jurisdiccional estimaba conculcada con la actuación sometida a control constitucional; *iii)* la forma en la que consideraba que se había vulnerado su derecho al acceso a la información pública; *iv)* en qué sentido consideraba que con la actuación impugnada se había vulnerado su derecho a la verdad, así como, aclarará cuál de las dimensiones de este derecho estimaba que se había transgredido con la resolución sometida a control constitucional; y *v)* cuál era su interés en concreto en ese proceso penal.

3. Ahora bien, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 15-II-2017, el señor Vega Cruz indica que "...en virtud de que ha trascurrido mucho tiempo desde esta fecha a la fecha de la resolución impugnada... [sic]" desiste de la presente demanda de amparo.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: *(i)* el proceso concluye; y *(ii)* no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. *gr.,* los autos de 15-IV-2009, emitidos en los proceso de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la *eficaz* configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo,* que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo,* el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III*.* Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor Vega Cruz, ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto del acto reclamado, es pertinente concluir

que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre la actuación impugnada, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo incoada por el señor Herbert Danilo Vega Cruz, contra actuaciones el Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador, debido a que la parte actora desistió del presente proceso de amparo.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA—RUBRICADAS.

733-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Luis Gonzalo Requeño en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que el señor Rubén Arturo V. lo estafó pues convino en comprarle un inmueble ubicado en Mejicanos, para lo cual celebró un contrato de arrendamiento con "opción de compra" y lo empezó a cancelar según lo estipulado hasta pagarlo en su totalidad. No obstante lo anterior, el señor V. "desapareció", por lo que -posteriormente- su hijo lo acusó de usurpar su terreno e intentó desalojarlo. Por su parte, denunció penalmente al señor V. por estafa.

En ese orden de ideas, solicita que se le permita escriturar la casa donde ha vivido por más de treinta años y que se le cancelen los daños y perjuicios.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Al respecto, en las resoluciones pronunciadas en los Amps. 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se requiera mediante un proceso de amparo, podrían generarse de: *i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales,* los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas,* es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios,* que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos* "administrativos" *de autoridades privadas o particulares,* los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las resoluciones proveídas en los amparos 236-2011 y 506-2011 los días 26-VIII-2011 y 19-IX-2012, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales

del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la demandante en el presente caso.

1. El pretensor dirige su reclamo en contra del señor Rubén Arturo V. en virtud de que, en su opinión, dicho señor lo estafó al hacerle creer que le vendería un inmueble (celebraron un contrato de arrendamiento con "opción de compra") pero al terminar de pagarle lo acordado el señor V. "desapareció" sin otorgar la escritura de compraventa.

Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se observa que el actor no se encuentra en una situación de subordinación respecto del señor Rubén Arturo V., ya que este no ha ejercido actos de autoridad en contra del primero. Además, el demandante ha tenido a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente resuelva su queja, pues incluso ha denunciado penalmente al señor V. por el delito de Estafa. Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que -tal como se apuntó anteriormente- existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales -en apariencia y en la instancia citada- están siendo agotados.

2. Aunado a lo anterior, se advierte a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, que aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el proceder y la aparente mala fe del señor Rubén Arturo V. al "desaparecerse" después que se le pagara la totalidad del precio convenido para vender un inmueble y no otorgar el respectivo contrato.

En dicho sentido, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala *determine por una parte si fue una estafa lo que cometió el señor Rubén Arturo V. al no otorgar el contrato de compraventa del inmueble una vez que el señor Luis Gonzalo Requeño, según afirma, terminó de pagar lo acordado.*

Dichas situaciones escapan del catálogo de competencias conferido este Tribunal, ya que, es evidente que no se pretende el restablecimiento de los derechos constitucionales presuntamente infringidos, sino resolver situaciones que corresponden a las autoridades judiciales ordinarias, lo cual -tal como se relacionó- no constituye una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional, sino un reclamo de carácter patrimonial que -se infiere- está siendo dirimido en las instancias correspondientes.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurran las exigencias establecidas para este tipo de amparos detalladas en párrafos anteriores; aunado a ello se advierte que plantea situaciones que le compete resolver a las autoridades judiciales ordinarias.

Dichas circunstancias evidencian la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor Luis Gonzalo Requeño en su carácter personal, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares; también en vista de que el fondo de los reclamos planteados se fundamentan en asuntos de estricta legalidad con la actuación y aparente mala fe del señor Rubén Arturo V. al no celebrar el contrato de compraventa del inmueble al terminar de pagarle el precio convenido.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos indicados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación; no así la dirección por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—-SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

729-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día tres de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y el escrito presentados por el señor Leonel Antonio Santos Escobar, quien actúa en calidad de representante de las sociedades Bahía Los Sueños, S.A. de C.V. y My Dream, S.A. de C.V. –en adelante, Bahía Los Sueños y My Dream, respectivamente–, junto con el documento anexo, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Santos Escobar dirige su reclamo contra la Presidenta y el Tribunal Sancionador, ambos de la Defensoría del Consumidor, en virtud de haber pronunciado este último las resoluciones del 14-IV-2015 y 26-I-2016, mediante las cuales, en la primera, se sancionó a sus representadas por haber infringido la Ley de Protección al Consumidor (LPC) y se les ordenó devolver cierta cantidad de dinero y, en la segunda, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria.

En ese orden de ideas, expone que sus representadas suscribieron un contrato de membresía con la señora Sandra Patricia C. Z. por una determinada cantidad de dinero; sin embargo, la referida señora posteriormente consideró que no estaba de acuerdo con ciertas cláusulas del contrato, por lo que comenzó a enviar correos electrónicos al proveedor, informándole su inconformidad, y en dos ocasiones había formalizado su reclamo por escrito, y que solo fue en el último reclamo que el proveedor le firmó de recibido.

Por tales motivos, la señora C. Z. sometió el conflicto al Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, el cual se tramitó bajo la referencia 117394. No obstante lo anterior, la consumidora desistió del citado medio alterno de solución de conflictos, por lo que se remitió el expediente al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor con la referencia 961-14.

Así, el Tribunal Sancionador emitió sentencia el 14-IV-2015 en la cual condenó a sus representadas por haber infringido el art. 44 literal k) de la LPC por no haber devuelto el dinero cuando la consumidora había ejercido su derecho de desistimiento –de conformidad con el art. 13 de la LPC–.

En dicha sentencia la mencionada autoridad demandada determinó que el contrato firmado por las sociedades Bahía Los Sueños y My Dream era de entrega diferida, por lo que aplicaba el art. 13 inciso 4.° de la LPC, el cual establece que: "Si el consumidor desistiere del contrato celebrado, el proveedor deberá reintegrarle lo pagado, pero podrá retener en concepto de gastos administrativos, una cantidad que no podrá exceder del monto que resulte de calcular el interés legal mercantil sobre la cantidad entregada, bien en concepto de prima, anticipo o precio total. El interés se calculará teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha que se realizó el pago y la fecha en la que se desistió del contrato".

En consecuencia, dicha autoridad aplicó el derecho de desistimiento porque la entrega del bien o prestación del servicio quedó sujeta a una condición suspensiva. Lo anterior, de conformidad con el art. 1356 del Código Civil (CC). Así, se le ordenó a las sociedades indicadas devolver la totalidad del dinero a la consumidora y, además, se les impuso una multa a cada sociedad.

Sin embargo, el señor Santos Escobar considera que en el contrato de adhesión no existía ninguna entrega diferida, puesto que no había una obligación condicional. Así, afirma que el consumidor podía exigir el cumplimiento de la obligación desde la firma del contrato, pero no era una condición suspensiva ya que había un plazo para ejercer su derecho.

De lo antes expuesto, alega que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor se remitió al art. 1356 del CC, pero que –a su criterio– no tomó en cuenta el contexto de dicha disposición –el cual se encuentra en el título "Las Obligaciones Condicionales y Modales"– porque no analizó los demás artículos relacionados con el tema.

Finalmente, afirma que no tuvo una verdadera oportunidad de defenderse porque cualquier alegato en contra de las pretensiones de la consumidora era tomado como una oposición al derecho de retracto del consumidor y, por ende, una violación a la LPC.

En consecuencia, expresa que las autoridades demandadas han vulnerado los derechos de debido proceso, audiencia, defensa y propiedad y, asimismo, el principio de presunción de inocencia de sus representadas.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El representante legal de las sociedades actoras manifiesta demandar a la Presidenta y al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor; sin embargo, de la relación de los hechos se advierte que los actos reclamados fueron emitidos únicamente por el referido Tribunal Sancionador.

2. Al respecto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de sus representadas, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

En ese sentido, los argumentos del representante de las sociedades demandantes están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si el contrato de adhesión suscrito entre sus representadas y la señora C. Z. era de entrega diferida –de conformidad al CC– y, por ende, si aplicaba el derecho de desistimiento de la consumidora, según el art. 13 inciso 4.° de la LPC.* Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja es que este Tribunal verifique, con base en la legislación secundaria, si el contrato de servicios era de entrega diferida y, en ese sentido, si podía aplicarse el derecho de desistimiento del consumidor.

Aunado a ello, debe aclararse que, tal como se estableció en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias, delegadas a otras autoridades.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el representante de la parte actora carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucio-

nales de sus representadas. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Leonel Antonio Santos Escobar, quien actúa en calidad de representante de las sociedades Bahía Los Sueños, S.A. de C.V. y My Dream, S.A. de C.V. contra actuaciones atribuidas a la Presidenta y el Tribunal Sancionador, ambos de la Defensoría del Consumidor, en virtud de que *existe una mera inconformidad* sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que el actor pretende que este Tribunal determine si el contrato de adhesión suscrito entre sus representadas y la señora C. Z. era de entrega diferida y, por ende, si aplicaba el derecho de desistimiento del consumidor, de conformidad con la legislación secundaria.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

98-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día tres de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los abogados Óscar Mauricio Carranza y Mauricio Carranza Rivas, quienes actúan en calidad de apoderados del señor Ricardo Alberto Pineda Molina, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los abogados Carranza y Carranza Rivas dirigen su reclamo contra el Juez tres del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber proveído los siguientes actos: a) acta del notificador del Juzgado de Paz de Santa Tecla en la cual se manifestó que la dirección para emplazar a su patrocinado no existía, b) auto mediante el cual se declaró ausente a su representado y se nombró curador *ad litem,* c) sentencia del Juicio Ejecutivo Mercantil con

referencia 94-4CM-14-A y d) resolución pronunciada en el proceso de ejecución de sentencia en la cual se denegó la oposición.

Al respecto, manifiestan que Scotiabank El Salvador, S.A. inició un Juicio Ejecutivo Mercantil contra los señores Pineda Molina y Patricia Isabel González de Pineda ante el Juez tres del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual se tramitó bajo la referencia 94-4CM-14-A.

En ese orden de ideas, el banco demandante indicó como dirección para emplazar a los demandados en "Residencial [...], Santa Tecla, departamento de La Libertad". Dicha casa fue adquirida con el préstamo otorgado por el banco a los ejecutados, por lo que este enviaba ahí toda la correspondencia relacionada con la operación crediticia.

Así, la autoridad demandada requirió una comisión procesal al Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla para que se practicara el emplazamiento, pero el notificador del citado juzgado indicó que la referida dirección no existía. Por tal motivo, se le previno al Banco que proporcionara nueva dirección, lo cual evacuó, pero los demandados tampoco residían en el nuevo lugar indicado.

En virtud de lo antes expuesto, el Juez tres del Juzgado Cuarto de lo Civil libró oficios al Registro Nacional de Personas Naturales, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Dirección General de Migración para que proporcionaran la dirección de los demandados. En dichos informes se indicó que la dirección era la misma en la cual se intentó notificar la primera vez. En consecuencia, el referido juzgado los declaró ausentes, se ordenó su emplazamiento mediante curador *ad litem* y se les condenó mediante sentencia proveída por dicha autoridad.

No obstante lo anterior, la sentencia condenatoria les fue notificada a los demandados en la dirección que afirmó el notificador del Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla que no existía, por lo que el señor Pineda Molina apeló de la sentencia debido a la nulidad del emplazamiento. Sin embargo, el licenciado Julio César Vargas Acevedo, quien era su apoderado en ese momento, no se presentó a la audiencia señalada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro para decidir el recurso, el cual fue declarado desierto y quedó firme la sentencia recurrida.

Posteriormente se inició el proceso de ejecución, así que los citados profesionales comparecieron como apoderados del señor Pineda Molina y se opusieron a la misma puesto que consideraban que el título ejecutivo no reunía las condiciones que exigía el art. 554 n.° 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero el Juez tres del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil no aceptó los argumentos y rechazó la oposición, resolución que apelaron sin éxito ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

De lo antes expuesto, afirman que no es válido aceptar que su representado estaba ausente y, además, se debía considerar la irresponsabilidad del

abogado Vargas Acevedo, quien habiendo sido notificado y citado para comparecer a la audiencia de apelación de la sentencia, no concurrió a la misma y se produjo la deserción del recurso, quedando firme dicha sentencia.

En consecuencia, consideran que dichos actos le vulneraron los derechos de seguridad jurídica, defensa, debido proceso y, asimismo, el principio de legalidad de su patrocinado.

II. Determinados los argumentos expresados por los apoderados del peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues –caso contrario– la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... *la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos '–...".*

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.–y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia

constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. En otro orden de ideas, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, *encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.*

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, los abogados Carranza y Carranza Rivas dirigen su reclamo contra el Juez tres del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber proveído los siguientes actos: a) acta del notificador del Juzgado de Paz de Santa Tecla en la cual se manifestó que la dirección para emplazar a su patrocinado no existía, b) auto mediante el cual se declaró ausente a su representado y se nombró curador *ad litem,* c) sentencia del Juicio Ejecutivo Mercantil con referencia 94-4CM-14-A y d) resolución pronunciada en el proceso de ejecución de sentencia en la cual se denegó la oposición.

Ahora bien, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante las autoridades competentes los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción cons-

titucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

B. Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que si bien el señor Pineda Molina apeló de la sentencia debido a la nulidad del emplazamiento, el abogado Vargas Acevedo, quien era su apoderado en ese momento, no se presentó a la audiencia señalada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro para decidir el recurso, el cual fue declarado desierto y quedó firme la sentencia recurrida.

En ese orden de ideas, los citados profesionales afirman que la irresponsabilidad del abogado Vargas Acevedo, quien habiendo sido notificado y citado para comparecer a la audiencia de apelación de la sentencia, no concurrió a la misma y se produjo la deserción del recurso, quedando firme dicha sentencia. En consecuencia, se colige que la parte actora no agotó los recursos para intentar revertir la decisión proveída por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que la oposición intentada en el proceso de ejecución no puede considerarse como un agotamiento de los recursos, puesto que el señor Pineda Molina tuvo la oportunidad real y efectiva de apelar de la sentencia proveída por la autoridad demandada; sin embargo, por hechos presuntamente atribuidos a su apoderado, se declaró desierto el recurso. Además, el proceso de ejecución es para decidir situaciones que no afectan el fondo del asunto, incluyendo intentar revertir la sentencia condenatoria.

*C.*En cuanto a la presunta irresponsabilidad del abogado Vargas Acevedo, de los argumentos expuestos se advierte que no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, se observa que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la forma en la cual el citado abogado ejerció la defensa del señor Pineda Molina.

En consecuencia, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para revisar la eficiencia de las actuaciones de su apoderado en el Juicio Ejecutivo Mercantil, por encontrase fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal.

Sin embargo, es necesario aclarar que, en caso de que considere pertinente denunciar la presunta falta de diligencia, el peticionario podrá dirigir su reclamo a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia

2. Por otra parte, se advierte que el acta del notificador del Juzgado de Paz de Santa Tecla en la cual se manifiesta que la dirección para emplazar a

su patrocinado no existía y el auto mediante el cual se declaró ausente a su representado y se nombró curador *ad litem* no son actos de carácter definitivo, puesto que son previos a la emisión de la sentencia del proceso con referencia 94-4CM-14-A.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tales actuaciones no podrían producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí mismas no son susceptibles de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trataban de actos de carácter definitivo.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de dichas resoluciones. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente–el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos–ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que no se agotaron los recursos, existe una mera inconformidad y hay actos de carácter no definitivo, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Óscar Mauricio Carranza y Mauricio Carranza Rivas como apoderados del señor Ricardo Alberto Pineda Molina, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los citados profesionales, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Juez tres del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que: a) *existe una falta de agotamiento de los recursos* puesto que el recurso de revisión se declaró desierto al no haber asistido el apoderado del señor Pineda Molina a la audiencia mediante la cual se conocería del citado medio impugnativo; b) *existe una mera inconformidad* sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para revisar la eficiencia de las actuaciones del apoderado del señor Pineda Molina en el Juicio Ejecutivo Mercantil; c) *hay un acto de carácter no definitivo* porque el acta del noti-

ficador del Juzgado de Paz de Santa Tecla en la cual se manifiesta que la dirección para emplazar a su patrocinado no existía y el auto mediante el cual se declaró ausente a su representado y se nombró curador *ad litem* son actos previos a la emisión de la sentencia del proceso con referencia 94-4CM-14-A.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

11-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cuatro minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Manuel Aguilar Contreras, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor Aguilar Contreras encamina su reclamo contra el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán por la supuesta omisión de respuesta a un escrito de fecha 4-XI-2016 mediante la cual solicitaba la construcción de un puente y una pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

En ese sentido, señala que la comunidad en la que habita cuenta con más de 400 familias, es decir aproximadamente 4,000 personas que arriesgan su vida, integridad y salud al cruzar ese río, pues su agua está contaminada y ha ocasionado golpes, infecciones, hongos y problemas en la piel de las personas que lo cruzan para acceder a su trabajo, escuela, realizar trabajos agrícolas, etc.

Por otro lado, indica que han obtenido un resultado favorable en el Amp. 787-2012 por la negativa a darse una respuesta a su petición de construcción del puente; sin embargo, la autoridad demandada se ha negado a realizar gestiones para su construcción. Lo anterior, pues manifiesta que no tiene una orden de la Corte Suprema de Justicia para desarrollar ese proyecto.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la vida, integridad física y a la salud de los miembros de su comunidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se indicó en la sentencia de fecha 13-I-2010, pronunciada en la Inc. 130-2007, el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado. En efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para respetar el derecho a la protección jurisdiccional que deriva del art. 2 inc. 1° parte final Cn.

Por este motivo, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, el derecho a que se cumplan las resoluciones judiciales, se integra en el derecho a la protección jurisdiccional, pues este implica la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o interés legítimo acceda a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

2. En ese orden de ideas, en la sentencia pronunciada el 10-IX-2008 en el amparo 7-2006, se determinó que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia emitida en un proceso anterior que devino firme, ya sea por haberse agotado los recursos que hubieran podido revocarla o por haberse vencido los plazos para plantearlos.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado –art. 172 inc. 1° Cn.–, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

De este modo, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y sólo así pueden obtener una cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y de forma no dilatoria para la efectividad del derecho fundamental.

3. En conclusión, los actos del Órgano Judicial que integran la ejecución constituyen una actividad sustitutiva de la conducta del destinatario del pronunciamiento, puesto que el primero llamado a cumplirla es el condenado o ejecutado, quien debe satisfacer en su pretensión al favorecido por la sentencia. Sin embargo, cuando aquel no cumple voluntariamente con lo ordenado por la sentencia, puede el agraviado acudir al Órgano Judicial para obtener la prestación que la sentencia le reconoce, sustituyendo la conducta

del ejecutado, quien debió acatar una decisión ya indiscutible y cuya efectividad se persigue.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. En síntesis, el señor Aguilar Contreras encamina su reclamo contra el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán por la supuesta omisión de respuesta a un escrito de fecha 4-XI-2016 mediante la cual solicitaba la construcción de un puente y una pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

2. A. Ahora bien, al confrontar el contenido del Amp. 787-2012 –que cita el peticionario– se advierte que dicho proceso fue promovido por al señor Aguilar Contreras por la omisión de respuesta a sus escritos del 6-XI-2012 y 5-XII-2012 presentados al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía con el objetivo de que esta autoridad gestionara un proyecto para la construcción e instalación de un puente en el Cantón Las Lomas de dicha localidad. Por tal motivo, alegaba que la autoridad demandada había vulnerado su derecho de petición.

B. Al respecto, por medio de resolución pronunciada con fecha 5-VII-2013 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a la supuesta falta de respuesta a las peticiones que la parte actora efectuó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía en fechas 6-XI-2012 y 5-XII-2012, las cuales se encontraban orientadas a obtener una respuesta de la autoridad demandada con relación a la gestión de un proyecto para la construcción de un puente en el Cantón Las Lomas. Lo anterior debido a que, según lo afirmado por el peticionario, dicha omisión vulneraría su derecho fundamental de petición, en relación con los derechos a la vida e integridad física de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas.

C. Posteriormente, mediante sentencia del 28-IV-2015 se declaró que había *lugar al amparo* solicitado por el señor Manuel Aguilar Contreras en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, por la vulneración de su derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad personal de él y de los demás habitantes del Cantón Las Lomas. Asimismo, se ordenó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que gestionara de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para garantizar el derecho a la seguridad personal de los habitantes mencionados.

3. Ahora bien, es necesario traer a colación que actualmente se está tramitando la ejecución del Amp. 787-2012, en la cual se analiza si la autoridad demandada ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala en la referida sentencia de Amparo.

De lo antes expuesto, se colige que la vía seleccionada por la parte actora es inidónea para solventar este caso, ya que presente demanda de amparo tiene relación con la ejecución del Amp. 787-2012, tomando en cuenta que se trata de una pretensión muy similar a la que ya fue discutida y resulta en este último, por lo que deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, con la finalidad de que se analice la situación jurídica planteada por el señor Manuel Aguilar Contreras con relación a la petición formulada al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Manuel Aguilar Contreras, contra la omisión atribuida al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, en virtud de la falta de idoneidad de la vía seleccionada, ya que actualmente se está tramitando la ejecución del Amp. 787-2012, en la cual se analizará si la autoridad demandada ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala en la referida sentencia de Amparo, situación que está relacionada directamente con la pretensión que ha formulado.

2. Ordénese a la Secretaria de este Tribunal que expida certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, para adjuntarla al proceso de Amparo 787-2012 y darle seguimiento al efectivo cumplimiento de la sentencia.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

12-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y dos minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Manuel Aguilar Contreras, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor Aguilar Contreras encamina su reclamo contra la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres por la

supuesta omisión de respuesta a su escrito de fecha 4-XI-2016 mediante el cual solicitó a dicha Dirección que emitiera una recomendación para la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

Asimismo, en el mismo manifestó que su comunidad contaba con más de 400 familias, es decir, aproximadamente 4,000 personas que tienen que atravesar el río Chancuiste para poder acceder a su trabajo, escuela, visitas familiares. "...a tal grado de quedar personas de [su] comunidad atrapadas sin poder pasar...".

La comunidad está ubicada en el Cantón Las Lomas del Municipio de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán y el río se llama Chancuiste y tiene 85 metros de largo. Asevera que la solución inmediata es la construcción de una pasarela para las personas que atraviesan obligatoriamente ese río, pues no existe otro mecanismo para hacerlo y un puente para los vehículos y el bus que pasa por su cantón.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos de petición y acceso a la justicia de los miembros de su comunidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se indicó en la sentencia de fecha 13-I-2010, pronunciada en la Inc. 130-2007, el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado. En efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para respetar el derecho a la protección jurisdiccional que deriva del art. 2 inc. 1° parte final Cn.

Por este motivo, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, el derecho a que se cumplan las resoluciones judiciales, se integra en el derecho a la protección jurisdiccional, pues este implica la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o interés legítimo acceda a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

2. En ese orden de ideas, en la sentencia pronunciada el 10-IX-2008 en el amparo 7-2006, se determinó que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia emitida en un proceso anterior que devino firme, ya sea por haberse agotado los recursos que hubieran podido revocarla o por haberse vencido los plazos para plantearlos.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente

la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado –art. 172 inc. 1° Cn.–, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

De este modo, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y sólo así pueden obtener una cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y de forma no dilatoria para la efectividad del derecho fundamental.

3. En conclusión, los actos del Órgano Judicial que integran la ejecución constituyen una actividad sustitutiva de la conducta del destinatario del pronunciamiento, puesto que el primero llamado a cumplirla es el condenado o ejecutado, quien debe satisfacer en su pretensión al favorecido por la sentencia. Sin embargo, cuando aquel no cumple voluntariamente con lo ordenado por la sentencia, puede el agraviado acudir al Órgano Judicial para obtener la prestación que la sentencia le reconoce, sustituyendo la conducta del ejecutado, quien debió acatar una decisión ya indiscutible y cuya efectividad se persigue.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. En síntesis, el señor Aguilar Contreras encamina su reclamo contra la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres por la supuesta omisión de respuesta a su escrito de fecha 4-XI-2016 mediante el cual solicitó que dicha Dirección emitiera una recomendación para la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

2. A. Ahora bien, al consultar los registros que lleva este Tribunal se advierte que el señor Aguilar Contreras interpuso una demanda de amparo en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, la cual fue asignada bajo el número de referencia 787-2012.

Así, al confrontar dicho proceso se observa que el señor Aguilar Contreras encaminó su reclamo contra la omisión de respuesta a sus escritos del 6-XI-2012 y 5-XII-2012 por parte del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía con el objetivo de que esta autoridad gestionara un proyecto para la construcción e instalación de un puente en el Cantón Las Lomas de dicha localidad. Por tal motivo, alegaba que la autoridad demandada había vulnerado su derecho de petición.

B. Al respecto, por medio de resolución pronunciada con fecha 5-VII-2013 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a la supuesta falta de respuesta a las peticiones que la parte actora

efectuó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía en fechas 6-XI-2012 y 5-XII-2012, las cuales se encontraban orientadas a obtener una respuesta de la autoridad demandada con relación a la gestión de un proyecto para la construcción de un puente en el Cantón Las Lomas. Lo anterior debido a que, según lo afirmado por el peticionario, dicha omisión vulneraría su derecho fundamental de petición, en relación con los derechos a la vida e integridad física de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas.

C. Posteriormente, mediante sentencia del 28-IV-2015 se declaró que había *lugar al amparo* solicitado por el señor Manuel Aguilar Contreras en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, por la vulneración de su derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad personal de él y de los demás habitantes del Cantón Las Lomas. Asimismo, se ordenó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que gestionara de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para garantizar el derecho a la seguridad personal de los habitantes mencionados.

Asimismo, se estableció que el efecto material de esa sentencia consistiría en ordenar al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que *gestionara de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que la amenaza a la seguridad personal de dichos habitantes se materializara o que el riesgo se incremente.* En ese sentido, parte de las obligaciones de la autoridad demandada para satisfacer este derecho incluía gestionar y coordinar con otras instituciones estatales (por ejemplo el MOPTVDU, FISDL, etc.) la realización de estudios de caracterización del riesgo de inundaciones en la zona (análisis de los factores de peligrosidad, vulnerabilidad y exposición) con el objeto de tener información técnico-científica que permita decidir qué tipo de acciones deben tomarse para mitigar el riesgo (obras de mitigación estructural: puente, pasarela peatonal, estabilización de taludes, reubicación de población etc.; obras de mitigación no estructural: sistemas de alerta temprana, mapas de riesgo de inundaciones y peligrosidad asociada, etc.).

Por tanto, se deduce que el objeto del presente proceso de amparo que consiste en obtener una recomendación por parte de la *Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres* sobre la construcción del referido puente forma parte del efecto restitutorio de la sentencia de Amp. 787-2012.

3. Ahora bien, es necesario traer a colación que actualmente se está tramitando la ejecución del Amp. 787-2012, en la cual se analizara si el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala en la referida sentencia de Amparo, gestiones dentro de las que de estimarlo necesario se so-

licitaría la opinión sobre la construcción de ese puente por parte de la *Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.*

De lo antes expuesto, se colige que la vía seleccionada por la parte actora es inidónea para solventar este caso, ya que la presente demanda de amparo tiene relación con la ejecución del Amp. 787-2012, por lo que deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, con la finalidad de que se analice la situación jurídica planteada por el señor Manuel Aguilar Contreras con relación a la petición formulada a la *Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres .*

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Manuel Aguilar Contreras, contra la omisión atribuida a la *Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres,* en virtud de la falta de idoneidad de la vía seleccionada, ya que actualmente se está tramitando la ejecución del Amp. 787-2012, en la cual se analizará si el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala en la referida sentencia de Amparo, gestiones dentro de las que de estimarlo necesario se solicitaría la opinión sobre la construcción de ese puente por parte de la *Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.*

2. Ordénese a la Secretaria de este Tribunal que expida certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, para adjuntarla al proceso de Amparo 787-2012 y darle seguimiento al efectivo cumplimiento de la sentencia.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

14-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y un minuto del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Manuel Aguilar Contreras, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor Aguilar Contreras encamina su reclamo contra el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por la supuesta omisión de respuesta a su escrito de fecha 4-XI-2016 mediante el cual solicitó a dicho Ministerio la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

Asimismo, en el mismo manifestó que su comunidad contaba con más de 400 familias, es decir, aproximadamente 4,000 personas que tienen que atravesar el río Chancuiste para poder acceder a su trabajo, escuela, visitas familiares. "...a tal grado de quedar personas de [su] comunidad atrapadas sin poder pasar...".

La comunidad está ubicada en el Cantón Las Lomas del Municipio de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán y el río se llama Chancuiste y tiene 85 metros de largo. Asevera que la solución inmediata es la construcción de una pasarela para las personas que atraviesan obligatoriamente ese río, pues no existe otro mecanismo para hacerlo y un puente para los vehículos y el bus que pasa por su cantón.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos de petición y acceso a la justicia de los miembros de su comunidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se indicó en la sentencia de fecha 13-I-2010, pronunciada en la Inc. 130-2007, el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado. En efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para respetar el derecho a la protección jurisdiccional que deriva del art. 2 inc. 1° parte final Cn.

Por este motivo, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, el derecho a que se cumplan las resoluciones judiciales, se integra en el derecho a la protección jurisdiccional, pues este implica la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o interés legítimo acceda a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

2. En ese orden de ideas, en la sentencia pronunciada el 10-IX-2008 en el amparo 7-2006, se determinó que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia emitida en un proceso anterior que devino firme, ya sea por haberse agotado los recursos que hubieran podido revocarla o por haberse vencido los plazos para plantearlos.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado –art. 172 inc. 1° Cn.–, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

De este modo, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y sólo así pueden obtener una cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y de forma no dilatoria para la efectividad del derecho fundamental.

3. En conclusión, los actos del Órgano Judicial que integran la ejecución constituyen una actividad sustitutiva de la conducta del destinatario del pronunciamiento, puesto que el primero llamado a cumplirla es el condenado o ejecutado, quien debe satisfacer en su pretensión al favorecido por la sentencia. Sin embargo, cuando aquel no cumple voluntariamente con lo ordenado por la sentencia, puede el agraviado acudir al Órgano Judicial para obtener la prestación que la sentencia le reconoce, sustituyendo la conducta del ejecutado, quien debió acatar una decisión ya indiscutible y cuya efectividad se persigue.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

*1.*En síntesis, el señor Aguilar Contreras encamina su reclamo contra el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por la supuesta omisión de respuesta a su escrito de fecha 4-XI-2016 mediante el cual solicitó a dicho Ministerio la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

2.A. Ahora bien, al consultar los registros que lleva este Tribunal se advierte que el señor Aguilar Contreras interpuso una demanda de amparo en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, la cual fue asignada bajo el número de referencia 787-2012.

Así, al confrontar dicho proceso se observa que el señor Aguilar Contreras encaminó su reclamo contra la omisión de respuesta a sus escritos del 6-XI-2012 y 5-XII-2012 por parte del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía con el objetivo de que esta autoridad gestionara un proyecto para la construcción e instalación de un puente en el Cantón Las Lomas de dicha localidad. Por tal motivo, alegaba que la autoridad demandada había vulnerado su derecho de petición.

B. Al respecto, por medio de resolución pronunciada con fecha 5-VII-2013 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose el control de constitu-

cionalidad a la supuesta falta de respuesta a las peticiones que la parte actora efectuó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía en fechas 6-XI-2012 y 5-XII-2012, las cuales se encontraban orientadas a obtener una respuesta de la autoridad demandada con relación a la gestión de un proyecto para la construcción de un puente en el Cantón Las Lomas. Lo anterior debido a que, según lo afirmado por el peticionario, dicha omisión vulneraría su derecho fundamental de petición, en relación con los derechos a la vida e integridad física de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas.

C. Posteriormente, mediante sentencia del 28-IV-2015 se declaró que había *lugar al amparo* solicitado por el señor Manuel Aguilar Contreras en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, por la vulneración de su derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad personal de él y de los demás habitantes del Cantón Las Lomas. Asimismo, se ordenó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que gestionara de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para garantizar el derecho a la seguridad personal de los habitantes mencionados.

Asimismo, se estableció que el efecto material de esa sentencia consistiría en ordenar al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que *gestionara de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que la amenaza a la seguridad personal de dichos habitantes se materializara o que el riesgo se incremente.* En ese sentido, parte de las obligaciones de la autoridad demandada para satisfacer este derecho incluía gestionar y coordinar con otras instituciones estatales (por ejemplo el *MOPTVDU,* FISDL, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, etc.) la realización de estudios de caracterización del riesgo de inundaciones en la zona (análisis de los factores de peligrosidad, vulnerabilidad y exposición) con el objeto de tener información técnico-científica que permita decidir qué tipo de acciones deben tomarse para mitigar el riesgo (obras de mitigación estructural: puente, pasarela peatonal, estabilización de taludes, reubicación de población etc.; obras de mitigación no estructural: sistemas de alerta temprana, mapas de riesgo de inundaciones y peligrosidad asociada, etc.).

Por tanto, se deduce que el objeto del presente proceso de amparo que consiste en obtener una recomendación por parte del *Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano* sobre la construcción del referido puente forma parte del efecto restitutorio de la sentencia de Amp. 787-2012.

3. Ahora bien, es necesario traer a colación que actualmente se está tramitando la ejecución del Amp. 787-2012, en la cual se analizara si el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala en la referida

sentencia de Amparo, gestiones dentro de las que de estimarlo necesario se solicitaría la opinión sobre la construcción de ese puente por parte del *Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano*

De lo antes expuesto, se colige que la vía seleccionada por la parte actora es inidónea para solventar este caso, ya que la presente demanda de amparo tiene relación con la ejecución del Amp. 787-2012, por lo que deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, con la finalidad de que se analice la situación jurídica planteada por el señor Manuel Aguilar Contreras con relación a la petición formulada al *Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano*

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Manuel Aguilar Contreras, contra la omisión atribuida al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en virtud de la falta de idoneidad de la vía seleccionada, ya que actualmente se está tramitando la ejecución del Amp. 787-2012, en la cual se analizará si el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala en la referida sentencia de Amparo, gestiones dentro de las que de estimarlo necesario se solicitaría la opinión sobre la construcción de ese puente por parte del *Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.*

2. Ordénese a la Secretaria de este Tribunal que expida certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, para adjuntarla al proceso de Amparo 787-2012 y darle seguimiento al efectivo cumplimiento de la sentencia.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

15-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y siete minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Manuel Aguilar Contreras, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor Aguilar Contreras encamina su reclamo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la supuesta omisión de respuesta a su escrito de fecha 4-XI-2016 mediante el cual solicitó a dicho Ministerio que emitiera una recomendación para la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

Asimismo, en el mismo manifestó que su comunidad contaba con más de 400 familias, es decir, aproximadamente 4,000 personas que tienen que atravesar el río Chancuiste para poder acceder a su trabajo, escuela, visitas familiares. "...a tal grado de quedar personas de [su] comunidad atrapadas sin poder pasar...".

La comunidad está ubicada en el Cantón Las Lomas del Municipio de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán y el río se llama Chancuiste y tiene 85 metros de largo. Asevera que la solución inmediata es la construcción de una pasarela para las personas que atraviesan obligatoriamente ese río, pues no existe otro mecanismo para hacerlo y un puente para los vehículos y el bus que pasa por su cantón.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos de petición y acceso a la justicia de los miembros de su comunidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se indicó en la sentencia de fecha 13-I-2010, pronunciada en la Inc. 130-2007, el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado. En efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para respetar el derecho a la protección jurisdiccional que deriva del art. 2 inc. 1° parte final Cn.

Por este motivo, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, el derecho a que se cumplan las resoluciones judiciales, se integra en el derecho a la protección jurisdiccional, pues este implica la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o interés legítimo acceda a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

2. En ese orden de ideas, en la sentencia pronunciada el 10-IX-2008 en el amparo 7-2006, se determinó que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia emitida en un proceso anterior

que devino firme, ya sea por haberse agotado los recursos que hubieran podido revocarla o por haberse vencido los plazos para plantearlos.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado –art. 172 inc. 1° Cn.–, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

De este modo, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y sólo así pueden obtener una cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y de forma no dilatoria para la efectividad del derecho fundamental.

3. En conclusión, los actos del Órgano Judicial que integran la ejecución constituyen una actividad sustitutiva de la conducta del destinatario del pronunciamiento, puesto que el primero llamado a cumplirla es el condenado o ejecutado, quien debe satisfacer en su pretensión al favorecido por la sentencia. Sin embargo, cuando aquel no cumple voluntariamente con lo ordenado por la sentencia, puede el agraviado acudir al Órgano Judicial para obtener la prestación que la sentencia le reconoce, sustituyendo la conducta del ejecutado, quien debió acatar una decisión ya indiscutible y cuya efectividad se persigue.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. En síntesis, el señor Aguilar Contreras encamina su reclamo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la supuesta omisión de respuesta a su escrito de fecha 4-XI-2016 mediante el cual solicitó que dicho Ministerio emitiera una recomendación para la construcción de un puente y pasarela peatonal para atravesar el río Chancuiste.

2. A. Ahora bien, al consultar los registros que lleva este Tribunal se advierte que el señor Aguilar Contreras interpuso una demanda de amparo en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, la cual fue asignada bajo el número de referencia 787-2012.

Así, al confrontar dicho proceso se observa que el señor Aguilar Contreras encaminó su reclamo contra la omisión de respuesta a sus escritos del 6-XI-2012 y 5-XII-2012 por parte del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía con el objetivo de que esta autoridad gestionara un proyecto para

la construcción e instalación de un puente en el Cantón Las Lomas de dicha localidad. Por tal motivo, alegaba que la autoridad demandada había vulnerado su derecho de petición.

B. Al respecto, por medio de resolución pronunciada con fecha 5-VII-2013 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a la supuesta falta de respuesta a las peticiones que la parte actora efectuó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía en fechas 6-XI-2012 y 5-XII-2012, las cuales se encontraban orientadas a obtener una respuesta de la autoridad demandada con relación a la gestión de un proyecto para la construcción de un puente en el Cantón Las Lomas. Lo anterior debido a que, según lo afirmado por el peticionario, dicha omisión vulneraría su derecho fundamental de petición, en relación con los derechos a la vida e integridad física de él y los demás habitantes del Cantón Las Lomas.

C. Posteriormente, mediante sentencia del 28-IV-2015 se declaró que había *lugar al amparo* solicitado por el señor Manuel Aguilar Contreras en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, por la vulneración de su derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad personal de él y de los demás habitantes del Cantón Las Lomas. Asimismo, se ordenó al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que gestionara de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para garantizar el derecho a la seguridad personal de los habitantes mencionados.

Asimismo, se estableció que el efecto material de esa sentencia consistiría en ordenar al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que *gestionara de manera inmediata, ante las autoridades competentes, medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que la amenaza a la seguridad personal de dichos habitantes se materializara o que el riesgo se incremente.* En ese sentido, parte de las obligaciones de la autoridad demandada para satisfacer este derecho incluía gestionar y coordinar con otras instituciones estatales (por ejemplo el MOPTVDU, FISDL, *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,* etc.) la realización de estudios de caracterización del riesgo de inundaciones en la zona (análisis de los factores de peligrosidad, vulnerabilidad y exposición) con el objeto de tener información técnico-científica que permita decidir qué tipo de acciones deben tomarse para mitigar el riesgo (obras de mitigación estructural: puente, pasarela peatonal, estabilización de taludes, reubicación de población etc.; obras de mitigación no estructural: sistemas de alerta temprana, mapas de riesgo de inundaciones y peligrosidad asociada, etc.).

Por tanto, se deduce que el objeto del presente proceso de amparo que consiste en obtener una recomendación por parte del *Ministerio de Medio Am-*

biente y Recursos Naturales sobre la construcción del referido puente forma parte del efecto restitutorio de la sentencia de Amp. 787-2012.

3. Ahora bien, es necesario traer a colación que actualmente se está tramitando la ejecución del Amp. 787-2012, en la cual se analizara si el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala en la referida sentencia de Amparo, gestiones dentro de las que de estimarlo necesario se solicitaría la opinión sobre la construcción de ese puente por parte del *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

De lo antes expuesto, se colige que la vía seleccionada por la parte actora es inidónea para solventar este caso, ya que la presente demanda de amparo tiene relación con la ejecución del Amp. 787-2012, por lo que deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, con la finalidad de que se analice la situación jurídica planteada por el señor Manuel Aguilar Contreras con relación a la petición formulada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Manuel Aguilar Contreras, contra la omisión atribuida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la falta de idoneidad de la vía seleccionada, ya que actualmente se está tramitando la ejecución del Amp. 787-2012, en la cual se analizará si el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala en la referida sentencia de Amparo, gestiones dentro de las que de estimarlo necesario se solicitaría la opinión sobre la construcción de ese puente por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. Ordénese a la Secretaria de este Tribunal que expida certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, para adjuntarla al proceso de Amparo 787-2012 y darle seguimiento al efectivo cumplimiento de la sentencia.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

168-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el abogado José Antonio Vigil Guzmán, quien actúa en calidad de apoderado del señor Edgar Alfonso R. G., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Vigil Guzmán dirige su reclamo contra el Director General de la Policía Nacional Civil –PNC–, el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC –TIA– y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que al señor R. G. le han impedido de manera arbitraria ascender a la categoría de Sargento de la PNC.

Al respecto, manifiesta que su representado fue asignado por las autoridades al curso de perfeccionamiento del año 2003 en la Escuela de Suboficiales Fabriciano González Urzúa de Carabineros de Chile, donde se graduó en el año 2004 con el título de Suboficial Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial.

Posteriormente el 16-XII-2011 el Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública emitió una resolución en la cual consideró que el curso realizado por el señor R. G. es equivalente al Curso de Ascenso de la Categoría de Cabos a la Categoría de Sargento del Nivel Básico, por lo que otorgó las respectivas equivalencias y se incorporó al actor al listado oficial de alumnos graduados en el citado curso de ascensos, emitiendo el diploma correspondiente.

Sin embargo, el TIA –mediante resolución del 17-IV-2012– estimó que el actor no cumplía con los requisitos establecidos por el art. 37-A de la Ley de la Carrera Policial (LCP), por lo que denegó las equivalencias y recomendó que se sometiera al siguiente curso de ascenso.

En ese orden de ideas, el señor R. G. presentó diversos escritos al Director General de la PNC, por medio de los cuales solicitó que se le ascendiera al rango de Sargento. Sin embargo, por medio de los oficios PNC/DG/N.° 150-1648-13 y PNC/DG/N.° 78-1524-15 declaró sin lugar la referida petición puesto que el art. 37-A de la Ley de la LCP es para Subinspectores y Comisionado General y, por otra parte, la autoridad facultada para analizar dicha solicitud es el TIA.

Finalmente, presentó escrito al Ministro de Justicia y Seguridad, para que se pronunciara sobre la decisión del TIA, por lo que el referido Ministro emitió el oficio SV.MJSP.B2R.3.427.2016 de fecha 12-II-2016, mediante el cual aclaró que el citado Tribunal es la única autoridad para otorgar los ascensos de una categoría a otra inmediata superior. En consecuencia, considera que

dichos actos le vulneraron al señor R. G. los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando el apoderado del actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En cuanto a ello, se advierte que en el oficio SV.MJSP.B2R.3.427.2016 emitido por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y, por otra parte, los oficios PNC/DG/N.° 150-1648-13 y PNC/DG/N.° 78-1524-15 proveídos por el Director General de la PNC, aclararon que el TIA es la única autoridad competente para otorgar los ascensos de una categoría a otra inmediata superior y que el art. 37-A de la Ley de la LCP es para Subinspectores y Comisionado General.

En ese sentido, los argumentos del citado profesional están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue correcto o no que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la PNC estimaran que el ente competente para determinar el ascenso de un agente policial es el TIA de la PNC y, por lo tanto, se establezca si dicho Ministro y Director General tenían o no facultades para reconocerle el grado de Sargento.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el apoderado del peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades

demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la parte actora– debía plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades ordinarias.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado Vigil Guzmán, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la PNC.

Así, el citado profesional sustenta precisamente su inconformidad o desacuerdo con las mencionadas decisiones de las autoridades demandadas por los efectos que le generó al señor R. G. la denegatoria del ascenso al grado de Sargento, ya que no pudo cumplir con los requisitos establecidos en la ley para aspirar al citado cargo.

2. Aunado a lo anterior, se advierte que el pretensor ha anexado copia del acta emitida el 17-IV-2012 por el TIA de la PNC, en virtud de la cual se expresan las razones por las cuales el señor R. G. no cumple con los requisitos para optar al grado de Sargento, ya que no tenía asegurada la categoría de Sargento y, por otra parte, a las equivalencias por estudios realizados en el extranjero –otorgadas por el Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública– no les es aplicable el art. 37-A de la LCP.

En ese sentido, se advierte que esta Sala no se encuentra habilitada para valorar o revisar si el actor cumplía con los requisitos establecidos por la LCP y optar al cargo de Sargento, pues ello implicaría una invasión de las competencias que han sido delegadas por la legislación a las instituciones correspondientes.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Antonio Vigil Guzmán como apoderado del señor Edgar Alfonso R. G., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Vigil Guzmán, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Director General de la PNC, al Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que existe una mera inconformidad sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que la parte actora pretende que este Tribunal determine si fue correcto o no que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la PNC estimaran que el ente competente para determinar el ascenso de un agente policial es el TIA de la PNC y, por lo tanto, se establezca si dicho Ministro y Director General tenían o no facultades para reconocerle el grado de Sargento; por otra parte, este Tribunal no se encuentra habilitado para valorar o revisar si el actor cumplía con los requisitos establecidos por la LCP y optar al cargo de Sargento.*

3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.*

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

194-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el oficio número 0516, suscrito por la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, mediante el cual remite la demanda de amparo firmada por el señor David Enrique Palencia Funes, junto con la documentación anexa.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor David Enrique Palencia Funes y la documentación que adjunta a esta, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 29-X-2015, mediante la cual

se declaró improponible la demanda planteada por el peticionario contra el Director del Hospital Nacional "Doctor Luis Edmundo Vásquez" del departamento de Chalatenango. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerados sus derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y a una retribución justa.

En ese sentido, señala que planteó ante la referida autoridad una demanda con el objeto de iniciar "diligencias de Injusticia Manifiesta", debido a que devengaba un salario inferior al de sus colegas profesionales de la misma posición –enfermero hospitalario–, sin que supuestamente existiera una causa legal que justificara tal desigualdad. Sin embargo, el Tribunal de Servicio Civil determinó que no era competente para conocer dicha pretensión por considerar que para los funcionarios y empleados que laboran para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social existe un sistema escalafonario; aunado a lo anterior, en dicha decisión la autoridad demandada destacó que en la Ley de Creación de Escalafón del referido Ministerio se determinan cuáles son las autoridades encargadas de verificar la aplicación de dicha normativa.

Finalmente, el actor destaca que su pretensión iba encaminada a que se determinara que se había vulnerado su derecho a una retribución justa y no a una nivelación salarial propiamente dicha.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si el Tribunal de Servicio Civil era competente para conocer de la pretensión planteada y, en segundo lugar, si la petición iba encaminada o no a una nivelación salarial, a efecto de determinar si era aplicable la Ley de Servicio Civil o la Ley de Creación del Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado por la autoridad demandada a efecto de establecer si era competente para conocer de la pretensión planteada y cuál era la normativa aplicable, cuestión que implicaría invadir sus atribuciones.

2. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor David Enrique Palencia Funes contra el Tribunal de Servicio Civil, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, por una parte, si la autoridad demandada era competente para conocer de la pretensión planteada y, por otra, cuál era la normativa aplicable al caso concreto.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el señor David Enrique Palencia Funes para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por estar fuera de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

56-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Moisés Alarcón Alas, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. Dicha procuradora manifiesta que el actor ingresó a laborar en el Hospital Nacional Rosales el día 16-V-2007, desempeñando el cargo de Ayudante de Enfermería hasta que mediante la resolución emitida por el titular de dicha institución el día 18-IX-2014 fue suspendido previamente de su cargo mientras se tramitaba el proceso de autorización de destitución respectivo ante la Comisión de Servicio Civil de dicho nosocomio.

Al respecto, afirma que se llevó a cabo un procedimiento "... en el cual no se respetaron las garantías del debido proceso, y el principio de defensa de [su] representado..." y que, dentro de este, no se comprobó fehacientemente mediante una prueba técnica la falta que se le atribuía, puesto que: "... la prueba por excelencia para determinar un estado de embriaguez de una persona, es la prueba de alcoholemia..." [resaltado suprimido]; así, sostiene que: "... no existe una prueba fidedigna que determine que [su] mandante se presento *[sic]* a su trabajo en estado de ebriedad, unificado a ello que en ningún momento se ha probado que se encontró en su organismo algún porcentaje de alcohol...".

En ese sentido, señala que mediante la resolución del 13-IV-2016 la citada Comisión resolvió confirmar la decisión de destitución del demandante y que, inconforme con tal pronunciamiento, se planteó el recurso de revisión ante el Tribunal de Servicio Civil, quien emitió resolución el día 13-VI-2016 en la que confirmó la resolución impugnada.

En consecuencia, considera que a su representado se le han conculcado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como el principio de presunción de inocencia.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la representante del actor dirige su reclamo contra: *i)* el pronunciamiento emitido por la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional Rosales el 13-IV-2016 en el que se resolvió confirmar la decisión de destitución del demandante; y *ii)* la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil el día 13-VI-2016 en la que resolvió el recurso de revisión planteado y confirmó la decisión impugnada.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales del pretensor, la abogada Granados de Solano sostiene que se tramitó un procedimiento previo "... en el cual no se respetaron las garantías del debido proceso, y el principio de defensa de [su] representado..." ya que : "... no existe una prueba fidedigna que determine que [su] mandante se presento *[sic]* a su trabajo en estado de ebriedad, unificado a ello que en ningún momento se ha probado que se encontró en su organismo algún porcentaje de alcohol...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que la citada procuradora pretende que este Tribunal revise, conforme a lo establecido en la Ley de Servicio Civil, el procedimiento de autorización de destitución que se llevó a cabo en el caso particular del peticionario, lo cual no es competencia de esta Sala.

Además, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos fundamentales como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos contra los que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que el interesado tuvo pleno conocimiento de la existencia de un procedimiento tramitado en su contra, de las faltas que se le imputaban, que intervino en este por medio de su apoderado y que, incluso, planteó el recurso correspondiente contra la decisión de separarlo de su cargo.

Y es que, de la lectura de la documentación adjunta, se observa que se notificó al actor la resolución emitida por el titular del Hospital Nacional Rosales en la que se ordenó su suspensión del cargo mientras se tramitaban las diligencias de autorización de destitución, que se hizo de su conocimiento el inicio de las citadas diligencias, que este compareció por medio de su apoderado, que presentó escritos, que estuvo presente en la audiencia probatoria respectiva, que intentó presentar prueba testimonial –la cual fue denegada por no haber sido ofertada conforme a lo establecido en la legislación secundaria correspondiente–, que el supuesto error en la fecha consignada en la solicitud de autorización de destitución fue subsanado en la audiencia respectiva, que en las mencionadas diligencias se aportó prueba documental y testimonial con

la que se comprobaba que la falta que se le atribuía se trataba de una actitud reincidente y que, con base en ellas, las autoridades demandadas decidieron en el sentido que lo hicieron.

Aunado a lo anterior, la abogada Granados de Solano reconoce que antes de tomar la decisión de destituir al actor, se tramitó el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración a los derechos fundamentales del interesado, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que se le dio la posibilidad de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa y plantear el recurso respectivo contra la decisión de destituirlo.

Así, se infiere que la citada procuradora únicamente está en desacuerdo con la decisión impugnada consistente en despedir al demandante de su cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución, así como que se valore la prueba que sirvió como fundamento para dicha decisión, concluyendo que no había cometido la falta que se le atribuía, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por la representante del actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la abogada Granados de Solano, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos del demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por la mencionada profesional no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Moisés Alarcón Alas, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por dicha profesional en la citada calidad, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil que se siguió en contra del demandante previo a su destitución.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Granados de Solano, como representante de la parte actora, para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

68-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Irma Herrera de Padilla y Alexander Amílcar Padilla Herrera en su calidad de apoderados del señor Isabel Zacarías Rodríguez Alberto, junto con la documentación anexan, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dichos profesionales encaminan su pretensión contra la sentencia del 30-I-2014 emitida por el Juzgado de lo Civil de Soyapango mediante la cual se le ordenó a su representado restituir 124.63 metros de terreno a favor del señor Abel A. S. Alegan que esa decisión afecta los derechos de su mandante, pues implica un daño a su propiedad, ya que la referida restitución tiene como consecuencia la demolición de parte de su casa.

En ese sentido, indican que el señor S., mediante un abogado, inició un proceso común civil reivindicatorio de deslinde necesario, clasificado con el número de referencia 03367-12-SOY-CVPC-OCV2. En dicho proceso se demandó al señor Isabel Rodríguez por supuestamente haberse introducido en la pro-

piedad del señorS. mediante la construcción de un muro de sistema mixto que reducía sustancialmente el inmueble del referido señor.

Posteriormente, acotan que según la escritura de compraventa de ese terreno la señora Sonia de G. vendió a favor de Isabel Rodríguez un terreno el cual tenía una extensión superficial aproximada de 941 metros cuadrados. Ahora bien, indican que "...según las distancias expresadas en la descripción de sus linderos [...] su real superficie es de seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados y seis centésimos de metros cuadrados...".

En ese orden, señalan que de acuerdo al dictamen de medición realizado por el ingeniero Víctor R. "...el cual fue ingresado al proceso con la demanda..." la extensión superficial del terreno de su representado era de 770 metros cuadrados 99 centésimos de metro cuadrado, por lo que se concluyó que su mandante se había introducido en el terreno del señor S. y había ocupado 125 metros cuadrados introducidos por los rumbos sur y oriente, con un valor establecido de $7132.80.

Así, mencionan que el documento conforme al que se fundó la pretensión a favor del señor Abel S. fue una escritura de donación otorgada el 25-VII-1968 el señor León A. en el que donó a su hijo Abel S. una porción de terreno y que correspondía a la porción en litigio.

En ese orden, señalan que el día 30-VIII-2012 el señor Isabel Rodríguez por medio de su apoderado contestó la demanda en sentido negativo y el 13-XII-2012 se celebró la audiencia preparatoria con presencia de las partes en la que al momento de fijar la pretensión la señora jueza señaló que el referido proceso había iniciado como un reivindicatorio de dominio y a la vez se había solicitado el deslinde necesario sobre un muro de sistema mixto construido en dichos linderos.

Así, indican que mediante resolución del 3-I-2013 se nombró al señor José Alex A. como perito de la parte demandada para la práctica de la prueba pericial como acto previo a la realización de la audiencia probatoria. Asimismo, precisan que el 12-VII-2013 se ordenó el reconocimiento judicial de los inmuebles con citación de los peritos propuestos comisionó al Juzgado de Paz de San Martin y se realizó en presencia del señor Isabel Zacarías, su apoderado y los peritos Víctor R. y José A.

En ese sentido, aclaran que el fallo en audiencia fue que la prueba instrumental establecía la calidad de legítimo propietario al demandante y conforme a la prueba técnica y testimonial se logró establecer el movimiento de linderos y de acuerdo al informe pericial existió una aplicación por el señor Isabel Zacarías. No obstante, alegan que existió una contradicción entre los peritajes practicados en ese proceso, por lo que era necesario que se hubiera ordenado un tercer peritaje, lo cual no sucedió. Asimismo, señalan que la inspección judicial

realizada en ese proceso fue deficiente, pues contenía errores en la descripción de los inmuebles.

Por lo anterior, aducen que las pretensiones contenidas en la demanda promovida en contra de su mandante "...adolecían de defectos que impedían el conocimiento del fondo del asunto...".

Por otro lado, acotan que en el año 2000 el señor Abel S. presentó la misma demanda con las reglas del Código de Procedimientos Civiles ya derogado pero por motivos ajenos a este se declaró la caducidad de la instancia. Lo anterior, producto de la inactividad por seis meses del mismo en ese proceso.

En consecuencia, estiman vulnerados los derechos de audiencia, defensa y el principio de legalidad de su representado.

II. Determinados los argumentos expresados por los citados profesionales corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico–y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración

de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo–los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica–de la pretensión que se formule.

3. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los abogados del peticionario pretenden someter a control constitucional la sentencia del 30-I-2014 proveída por el Juzgado de lo Civil de Soyapango mediante la cual se ordenó la restitución de 124.63 metros de terreno en contra de su representado a favor del señor Isabel Zacarías Rodríguez Alberto.

Para fundamentar su reclamo, los apoderados del demandante centran su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que existió una contradicción entre los peritajes practicados en ese proceso, por lo que era necesario que se hubiera ordenado un tercer peritaje; y *ii)* la inspección judicial realizada en ese proceso fue deficiente, pues contenía errores en la descripción de los inmuebles.

2. Al respeto, se observa que dichos profesionales han omitido señalar los motivos de estricta trascendencia constitucional en los que fundamentan su reclamo. Y es que, estos únicamente se han limitado en expresar su inconformidad con la valoración probatoria realizada en sede ordinaria y con la que se acreditó que existió por parte del señor Isabel Zacarías movimiento de linderos y por lo que correspondía que restituyera cierta parte de su terreno a favor del señor Abel A. S.

Por ello, se advierte que los argumentos expuestos por los abogados del peticionario en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la sentencia emitida por el Juzgado de lo Civil de Soyapango consistente en ordenar la restitución de cierta porción de terreno por parte del señor Isabel Rodríguez a favor del señor Abel A.

Así, según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede ordinaria es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades a los que la normativa secundaria ha delegado tales atribuciones. En consecuencia, revisar la valoración probatoria que la autoridad demandada realizó de los peritajes y conforme a ello determinar si era necesario ordenar la práctica de un tercer peritaje implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

3. Ahora bien, los referidos abogados pretenden someter a control constitucional la sentencia del 30-I-2014 proveída por el Juzgado de lo Civil de Soyapango mediante la cual se ordenó la restitución de 124.63 metros en contra de su representado.

En ese orden, se advierte que con fecha 5-XII-2014 el señor Isabel Zacarías Rodríguez Alberto por medio del abogado Rudy Nelson Choto Rodríguez pre-

sentó una demanda de amparo en la Secretaría de esta Sala contra el Juzgado de lo Civil de Soyapango, la que fue asignada bajo el número de referencia 934-2014. Al respecto, se observa que mediante resolución del 12-XII-2014 esta Sala declaró improcedente la demanda.

Lo anterior, debido a que utilizó una serie de alegatos mediante los cuales intentó fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en su esfera jurídica, como consecuencia de las actuaciones cuya comisión imputa a la referida autoridad demandada. Sin embargo, estos se encontraban dirigidos, en esencia, a que esta Sala examinara, desde una perspectiva infraconstitucional, si debía dirigirse el reclamo en contra del señor Abel A. Z. o Abel A. S.; o bien, si la sentencia emitida era o no eficaz por el aparente error ortográfico o mecanográfico en la escritura del nombre del referido señor.

Así, se tiene que desde que le fue notificada dicha resolución de improcedencia 12-XII-2014, la parte actora ha presentado nuevamente su demanda de amparo contra la referida autoridad hasta el 8-II-2017; es decir, *más de 2 años 1 mes después de habérsele declarado la improcedencia de la misma.*

Ahora bien, se observa que si bien es cierto la referida demanda de amparo se fundamentó en motivos diferentes a los alegados en el presente amparo, se advierte que fue existe una identidad entre la autoridad demandada y el acto reclamado. Por consiguiente, se advierte que dicha resolución de improcedencia constituye la última actuación mediante la cual el actor intentó la reparación de sus derechos constitucionales, pues ese amparo fue dirigido contra la sentencia del 30-I-2014 emitida por el Juez de lo Civil de Soyapango.

Por consiguiente, de los términos expuestos por los abogados del peticionario en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la citada resolución de improcedencia fue notificada el 12-XII-2014, por lo que transcurrieron *más de 2 años 1 mes* desde que se declaró improcedente la demanda de amparo 934-2014 hasta que fue presentada la presente demanda de amparo el 8-II-2017, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada por el actor, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional y actual padecido en su persona con relación con las situaciones reclamadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los abogados Irma Herrera de Padilla y Alexander Amílcar Padilla Herrera en su calidad de apoderados del señor Isabel Zacarías Rodríguez Alberto, en virtud de ser un asunto de mera legalidad, pues pretendían que este Tribunal revisara la prueba practicada en sede ordinaria. Además, por la falta de agravio actual, ya que no planteó la demanda de amparo en un plazo razonable.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

89-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y la documentación presentada por el abogado Jorge Alberto Orellana Villalta, quien actúa en calidad de apoderado de los señores Moisés Mejía, Francisco Vásquez Zolano, Ricardo Pérez, Marcos Mejía Martínez, Reyna Pérez Carrillo –hoy Reyna Pérez de Ramírez– Ángela Ortiz de Pascual, Meybele Elena Bonilla de Arévalo, José Roberto Valdez Herrera y Andrés Chávez Saravia, así como el escrito mediante el cual solicita la suspensión del acto reclamado, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Orellana Villalta dirige su reclamo contra el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber proveído el acta de inspección del 9-II-2017 y la sentencia del 22-IV-2013 –respectivamente–.

Al respecto, manifiesta que el señor Oscar Orozco Navarrete promovió ante el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador un proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio en contra de sus representados, el cual se tramitó bajo la referencia 66-0-09-4C, puesto que estos presuntamente estaban habitando de manera ilegal en un inmueble inscrito a su favor.

No obstante lo anterior, en dicha sentencia se declaró sin lugar la demanda reivindicatoria de dominio, por lo que el señor Orozco Navarrete interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, bajo la referencia 4-4C-13-A.

Dicha Cámara emitió sentencia el 22-IV-2013, en la cual se revocó la sentencia proveída por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, se declaró que había lugar a la acción reivindicatoria de dominio y se condenó a los demandados a restituir las porciones del terreno poseídas a favor del señor Orozco Navarrete.

No obstante lo anterior, el abogado Orellana Villalta argumenta que en la referida sentencia el señor Orozco Navarrete afirmó que el vendedor del inmueble –señor Pedro Andrés Ramírez– le dijo de manera verbal que este necesitaba seis meses a partir de la compraventa para que unas personas desocuparan el inmueble, pero que a la fecha no se habían retirado del mismo.

En ese sentido, expone que sus representados tenían a su favor escrituras de compraventa por parte del señor Ramírez, pero que estas no fueron inscritas en el Centro Nacional de Registros porque no coincidían con la matrícula [...], por lo que considera que se realizaron actos fraudulentos entre los señores Ramírez y Orozco Navarrete.

En ese orden de ideas, presentaron una denuncia en la Subdelegación de San Marcos de la Fiscalía General de la República.

Finalmente, afirma que la sentencia proveída por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro ya se encuentra ejecutoriada y –que por acta del 9-II-2017 emitida por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador– se ordenó el lanzamiento judicial de sus representados para las nueve horas del día 21-II-2017. En consecuencia, considera que dichos actos vulneraron los derechos de propiedad y posesión de sus patrocinados.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de los peticionarios, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a

normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo:

en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden de ideas, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, *encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.*

4. Finalmente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 inciso 3.° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual literalmente establece que: "... [l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...", se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y por otro, *que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.*

En ese sentido, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento –en tiempo y forma– de todas las herramientas idóneas para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional.

III*. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.*

1. En síntesis, el abogado Orellana Villalta dirige su reclamo contra el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber proveído el acta de inspección del 9-II-2017 y la sentencia del 22-IV-2013 –respectivamente–.

2. Ahora bien, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la sentencia proveída por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro fue emitida el 22-IV-2013, por lo que transcurrieron tres años y nueve meses desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 17-II-2017, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de los peticionarios, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que los peticionarios no promovieron el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto definitivo emitido por parte de la autoridad demandada. Además, el hecho de que se haya realizado un acta de inspección el 9-II-2017 no desvirtúa la falta de agravio actual, puesto que la fase cognitiva del proceso finalizó el 22-IV-2013 con la sentencia proveída por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, actuación que debió haber sido impugnada en un plazo prudencial para procurar el restablecimiento de los derechos supuestamente vulnerados.

En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de tres años y nueve meses desde que se emitió el acto definitivo contra el que se reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la citada actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. Por otra parte, se advierte que el acta de inspección proveída el 9-II-2017 por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador no es de carácter definitivo, puesto que es un acto de ejecución de la sentencia del proceso con referencia 66-0-09-4C.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trataba de un acto de decisión de carácter definitivo.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de dicha actuación. Ello debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia, que, en el caso en concreto, no se cumple.

4. Finalmente, se colige que la parte actora no ha agotado la vía seleccionada ya que afirma que interpuso una denuncia penal en la Subdelegación de San Marcos de la Fiscalía General de la República, porque considera que los señores Ramírez y Orozco Navarrete realizaron actos fraudulentos con la compraventa del inmueble objeto del litigio, siendo dicho agotamiento un requisito para poder incoar la pretensión de amparo.

5. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que existe una falta de actualidad en el agravio, hay un acto de carácter no definitivo y, además, una falta de agotamiento de la vía seleccionada, por lo que no se advierte en ningún momento que pueda conocerse de la posible vulneración a los derechos constitucionales de los peticionarios. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Jorge Alberto Orellana Villalta como apoderado de los señores Moisés Mejía, Francisco Vásquez Zolano, Ricardo Pérez, Marcos Mejía Martínez, Reyna Pérez Carrillo –hoy Reyna Pérez de Ramírez– Ángela Ortiz de Pascual, Meybele Elena Bonilla de Arévalo, José Roberto Valdez Herrera y Andrés Chávez Saravia, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el citado profesional, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Juez

Primero de lo Civil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que: a) hay una falta de actualidad del agravio puesto que trascurrió el plazo de tres años y nueve meses desde que se emitió el acto definitivo contra el que se reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos; b) hay un acto de carácter no definitivo porque el acta de inspección proveída el 9-II-2017 por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador es un acto de ejecución de la sentencia del proceso con referencia 66-0-09-4C; y c) existe una falta de agotamiento de la vía seleccionada porque interpusieron una denuncia penal en la Subdelegación de San Marcos de la Fiscalía General de la República, ya que consideran que los señores Ramírez y Orozco Navarrete realizaron actos fraudulentos con la compraventa del inmueble objeto del litigio.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

11-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Jorge Elmer Aguilar Mejía, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. Dicha procuradora manifiesta que el actor ingresó a laborar para la Dirección General de Aduanas el 15-VIII-1994, desempeñando el cargo de Analista Programador hasta el día 1-X-2015 que se acordó dejar sin efecto su nombramiento con base en la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil el 8-IX-2015 mediante la cual se confirmó el pronunciamiento de fecha 18-VIII-2015 de la Comisión de Servicio Civil de la citada dirección en la que se autorizó la destitución del interesado.

Al respecto, afirma que en las diligencias de autorización de despido se atribuía a su representado "... haberse ausentado de sus labores sin autorización [...] lo cual no era cierto..."; asimismo, indica que se emplazó al interesado

y este presentó un escrito por medio del defensor público laboral que lo representó en sede administrativa, el cual fue declarado extemporáneo, pues la mencionada Comisión de Servicio Civil estableció que: "... el termino [sic] para contar los tres días hábiles para contestar la demanda, se empiezan a contar a partir del mismo día de la notificación...", lo que considera una "... interpretación dolosa, maliciosa e incongruente con las normas procesales...".

De igual forma, sostiene que el demandante ha sido juzgado dos veces por la misma causa, pues el 19-VIII-2015 "... se emitió un acuerdo ministerial en el cual se le autorizaba a Tesorería Institucional el descuento del salario de [su] mandante por los días no laborados, sin embargo después de haber efectuado el descuento correspondiente le inician la demanda de autorización de despido...".

Como consecuencia de lo expuesto, considera que a su representado se le ha conculcado el derecho a la seguridad jurídica.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la representante del actor dirige su reclamo contra: i) el pronunciamiento emitido por la Comisión de Servicio Civil de la Dirección General de Aduanas el 18-VIII-2015 en el que se autorizó la destitución del demandante; y ii) la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil el día 8-IX-2015 en la que resolvió el recurso de revisión planteado y confirmó la decisión impugnada.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho a la seguridad jurídica del interesado, la abogada Granados de Solano sostiene que no era cierto que este se ausentó de sus labores sin autorización, que para declarar extemporáneo el escrito de contestación de la demanda presentado por el actor, la comisión demandada efectuó una "... interpretación dolosa,

maliciosa e incongruente con las normas procesales...” y que su representado ha sido juzgado dos veces por la misma causa, pues ya se le había efectuado el descuento correspondiente.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que la citada procuradora pretende que este Tribunal revise, conforme a lo establecido en la Ley de Servicio Civil, el procedimiento de autorización de destitución que se llevó a cabo en el caso particular del peticionario, lo cual no es competencia de esta Sala.

Además, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a la seguridad jurídica como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos contra los que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que el interesado tuvo pleno conocimiento de la existencia de un procedimiento tramitado en su contra, de las faltas que se le imputaban, que se le brindó la oportunidad de intervenir en este y que, incluso, planteó el recurso correspondiente contra la decisión de separarlo de su cargo.

Y es que, de la lectura de la documentación adjunta, se observa que el peticionario no presentó en debida forma sus solicitudes de permiso, pues solo las dejó en el escritorio del Jefe de la Unidad mientras este se encontraba ausente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Asistencia y Puntualidad del Ministerio de Hacienda; asimismo, podría inferirse que el hecho que se le haya realizado el descuento correspondiente por los días que no se presentó a laborar –es decir, que efectivamente no realizó las funciones para las cuales se encontraba contratado– no implicaría un doble juzgamiento, toda vez que las diligencias de autorización de destitución responden a la presunta comisión de la falta de abandono del cargo o del empleo establecida en el artículo 54 de la Ley de Servicio Civil.

De igual forma, se observa que las autoridades demandadas establecieron en sus pronunciamientos los motivos y los fundamentos legales para declarar extemporáneo el escrito de defensa presentado por el defensor público laboral que representó al actor en sede administrativa, pues de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Servicio Civil, el plazo para que el empleado se oponga a su destitución es de tres días contados desde la fecha de la notificación; además, el Tribunal de Servicio Civil consignó en su pronunciamiento las razones jurídicas por las que no es posible realizar la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil –por no tratarse de un asunto que no tuviere regulación específica en la Ley de Servicio Civil–.

Aunado a lo anterior, la abogada Granados de Solano reconoce que antes de que se tomara la decisión de destituir al actor, se tramitó el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil; razón por la cual, no se advierte que su

separación del cargo implique una vulneración a los derechos fundamentales del interesado, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que se le dio la posibilidad de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa y plantear el recurso respectivo contra la decisión de destituirlo.

Así, se infiere que la citada procuradora únicamente está en desacuerdo con las decisiones impugnadas mediantes las cuales se despidió al demandante de su cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución, que se valore la prueba que sirvió como fundamento para dicha decisión, concluyendo que no había cometido la falta que se le atribuía, y que se establezca que –pese a existir una disposición expresa en la Ley de Servicio Civil para contabilizar el plazo para oponerse a la destitución– las autoridades demandadas debieron contabilizarlo conforme a lo establecido en otra norma secundaria y, así, concluir que el escrito presentado por el defensor público laboral que representó al actor en sede administrativa no fue planteado extemporáneamente, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por la representante del actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la abogada Granados de Solano, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos del demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por la mencionada profesional no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Jorge Elmer Aguilar Mejía, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por dicha profesional en la citada calidad, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil que se siguió en contra del demandante previo a su destitución.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Granados de Solano, como representante de la parte actora, para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

176-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por el abogado Oscar Fernando Calderón Flores en su calidad de apoderado del señor Luis Alonso Hernández Córdova, junto con la documentación anexan, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional indica que su mandante fue nombrado como profesor del Instituto Nacional de Olocuilta el 23-II-1993 y dejó de laborar para esa institución en la última semana de septiembre del año 2007. Asimismo, precisa que de forma paralela a su labor docente fungió como síndico del Concejo Municipal de Zacatecoluca durante el periodo de mayo del 2003 al mes de abril del 2006.

En ese orden, acota que en el año 2004 su representado solicitó permiso al referido Instituto para desarrollar un trabajo administrativo en el citado Concejo Municipal; no obstante, menciona que en el año 2005 se incorporó al trabajo docente y el 30-IV-2006 finalizó su periodo en la Alcaldía.

Por lado, indica que "...de forma sorpresiva..." su poderdante fue detenido el día 20-IX-2007 por agentes de la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil. Lo anterior, por la presunta participación de este en el delito de apropiación indebida de retenciones o percepciones tributarias en perjuicio de la Hacienda Pública.

En relación a lo anterior, señala que el 26-IX-2007 en el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador se sobreseyó a su representado, pues el referido Juez "... no encontró mérito en la imputación...".

Ahora bien, señala que con fecha 26-IX-2007 su mandante se presentó nuevamente a sus labores como docente en el Instituto de Olocuilta, pero como consecuencia de la situación antes descrita "...empezó a experimentar serios problemas de salud tanto físicos como psicológicos, por lo que se vio compelido a solicitar el correspondiente permiso por un mes...".

De esta forma, precisa que su representado viajó a Estados Unidos y que en la primera semana de octubre del año 2007 su esposa le informó que la Fiscalía General de la República apeló del sobreseimiento emitido a su favor y el cual fue revocado por el "... Tribunal Superior..." y se ordenó la instrucción con detención en su contra.

Ante ello, arguye que "...[s]iendo inminente la detención de [su] poderdante y encontrándose fuera del país..." decidió solicitarle a su esposa que tramitara un permiso sin goce de sueldo. Ahora bien, acota que una vez agotado los permisos al señor Hernández Córdova "...y su situación legal se complicó aún más...", esto provocó que comenzaran a presionar a su esposa para que su representado enviara por escrito su renuncia desde los Estados Unidos.

En razón de lo cual solicitó la suspensión de su plaza; sin embargo, dicha solicitud jamás se tramitó ni se hizo del conocimiento de ninguna autoridad administrativa del Ministerio de Educación (MINED).

Ahora bien, señala que ante el acoso por parte del Jefe Departamental de Recursos Humanos del departamento de La Paz su representado no tuvo más opción que renunciar, la cual se tramitó por medio de su esposa. Y es que, el referido Jefe le explicó a esta que con la mencionada renuncia el expediente de su mandante quedaría "...limpio para reingresar al Magisterio...".

Por otro lado, indica que una vez consumada la renuncia del señor Hernández Córdova, el proceso penal seguido en su contra se prolongó por casi 2 años. Aclara que este regresó al país el 15-IX-2009 y fue absuelto el 18-XII-2009 por el delito que se le imputaba.

De lo anterior, acota que su representado experimentó un daño moral, físico y económico producto "...del plan político que se fraguó durante su gestión administrativa en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca..." ya que perdió su plaza de docente, su visa y la de su familia a Estados Unidos y el desprestigio al que

fue sometido. Aclara que lo más grave de esa situación fue que en el momento que su mandante intentó solicitar la suspensión de su plaza esta no fue tramitada sino que se vio obligado a renunciar.

En consecuencia, estiman vulnerados los derechos a la estabilidad laboral, audiencia, defensa y al debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por el citado profesional corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario – entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. A. El abogado Calderón Flores encamina su pretensión contra el Ministerio de Educación y la Dirección Departamental de Educación de La Paz por no haber tramitado la solicitud de suspensión previa de su plaza realizada por el señor Hernández Córdova. Para fundamentar su reclamo, arguye que pese a que su mandante requirió la suspensión previa de su plaza esta no fue tramitada, y como consecuencia, el mismo se sintió presionado, mal asesorado e inducido a renunciar a su plaza como profesor del Instituto Nacional de Olocuilta.

B. Ahora bien, según consta en la documentación anexa, se encuentra un informe de fecha 11-VIII-2015 suscrito por el Oficial de Información del MINED mediante el cual emite la información "...sobre el caso del profesor Luis Hernández...". Así, al observar el contenido del referido documento, se infiere que si bien es cierto el pretensor solicitó mediante un abogado que se tramitara la suspensión previa de su plaza mediante solicitud de fecha 7-XII-2007 y que las autoridades de la Dirección Departamental de La Paz no remitieron dicha solicitud a la Junta de la Carrera Docente.

Sin embargo, posteriormente fue el mismo peticionario quien envió su renuncia desde los Estados Unidos, la cual fue recibida con fecha 7-I-2008 y surtió efectos a partir del 22-IV-2008 que se emitió el acuerdo respectivo en la que se aceptaba la misma.

Asimismo, se hace constar que el señor Hernández Córdova en el mes de Diciembre del año 2007 cometió la falta de abandono de trabajo, pues vivía en los Estados Unidos de América sin permiso o autorización del MINED, lo que se acreditaba con los libros de asistencia correspondiente a esas fechas.

De lo anterior, se advierten las siguientes situaciones: i) que si bien el pretensor realizó la solicitud de suspensión previa de su plaza, este con fecha posterior firmó y presentó la renuncia de su cargo ante las autoridades respectivas del MINED; y ii) que aparentemente este cometió en el mes de Diciembre del 2007 la falta de abandono de trabajo y por lo mismo no era posible resolver de forma favorable su solicitud de suspensión.

Por consiguiente, se concluye que si bien es cierto las autoridades del MINED aparentemente no tramitaron la solicitud de suspensión de la plaza del actor, fue este mismo quien posteriormente incurrió en dos causales por los que se le separó de su plaza las cuales fueron, primero, su renuncia y segundo, que incurrió en abandono de trabajo.

2. A. Ahora bien, el referido profesional pretende someter a control constitucional por no haber tramitado su solicitud de suspensión previa de su plaza de profesor en el Instituto Nacional de Olocuilta lo que provocó en apariencia que renunciara a su plaza con posterioridad.

Según consta en el citado informe de fecha 11-VIII-2015 suscrito por el Oficial de Información del MINED el peticionario "...se present[ó] la primera semana del 2010 a la Dirección Departamental de [E]ducación de La Paz para verificar su situación laboral...". De lo anterior, se deduce que al parecer el actor tuvo conocimiento sobre su situación laboral respecto de la renuncia a su plaza desde el mes de Enero de 2010; sin embargo, se advierte que la demanda mediante la que se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 8-III-2016.

B. Así, se evidencia que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(6 años y 3 meses)* desde que tuvo conocimiento de su situación laboral; es decir, que se había tramitado su renuncia y no su solicitud de suspensión de su plaza; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indi-

carse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por las autoridades respectivas del MINED que tramitaron su renuncia.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado del peticionario en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor Hernández Córdova, puesto que este tuvo conocimiento de la aceptación de su renuncia en el mes de enero del 2010, por lo que transcurrió *más de 6 años 3 meses* antes de ser impugnada en el presente amparo –8-III-2016–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada por el apoderado del actor, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional y actual padecido en la esfera jurídica de su mandante con relación con las situaciones reclamadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Oscar Fernando Calderón Flores en su calidad de apoderado del señor Luis Alonso Hernández Córdova, en virtud de que si bien es cierto las autoridades del MINED aparentemente no tramitaron la solicitud de suspensión de la plaza del actor, fue este mismo quien posteriormente incurrió en dos causales por los que se le separó de su plaza, las cuales fueron, primero, su renuncia y segundo, que incurrió en abandono de trabajo. Además, por la falta de agravio actual, ya que no planteó la demanda de amparo en un plazo razonable.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

224-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y el escrito presentado por el Nicolás Jonatan Escobar Molina, junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Hacienda, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 16-V-2012, mediante la cual se autorizó la destitución del peticionario por haber faltado a sus labores sin justificación por más de ocho días consecutivos, de conformidad con el art. 54, letra g de la Ley de Servicio Civil; *ii)* el Tribunal de Servicio Civil, por haber pronunciado la sentencia del 8-III-2013, mediante la cual confirmó la referida resolución por considerar que la constancia médica presentada por el actor debía haberse convalidado ante las autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–; y *iii)* el supuesto "despido de hecho" del que fue objeto el 2-IV-2013 por parte del Director General de Administración de la Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de igualdad, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad, *non bis in ídem* y "de aleatoriedad".

En ese sentido, el demandante destaca que se desempeñaba como Técnico de Activo Fijo; sin embargo, señala que faltó a sus labores por motivos de salud, por lo que, en principio, se le realizaron los descuentos a su salario y, posteriormente se le siguió un proceso de destitución, lo cual considera como una doble sanción. Asimismo, alega que, por una parte, se rechazaron las pruebas presentadas, las cuales consistían en constancias médicas extendidas por profesionales debidamente facultados y, por otra parte, no debía aplicarse en su caso el art. 54, letra g de la Ley de Servicio Civil, ya que debió haberse tenido en cuenta la normativa aplicable a los empleados del Ministerio de Hacienda y, además, cumplir con los requisitos de prelación establecidos en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que no se le notificó personalmente la decisión adoptada por el Tribunal de Servicio Civil el 8-III-2013 y que fue hasta el 2-IV-2013 que el Director General de Administración del Ministerio de Hacienda giró instrucciones para que saliera de las instalaciones de dicha institución –supuestamente– con base en la referida sentencia. Finalmente, considera que esta última acción consistió en realidad en un despido de hecho, por lo que solicitó la

nulidad el 28-I-2016; sin embargo, el 29-I-2016 el Tribunal de Servicio Civil declaró improponible la demanda y aclaró que su destitución ya había sido autorizada.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. En la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, se sostuvo que el proceso de amparo persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar – atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en es-

pecial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra i) la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Hacienda, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 16-V-2012, mediante la cual se autorizó la destitución del peticionario por haber faltado a sus labores sin justificación por más de ocho días consecutivos, de conformidad con el art. 54, letra g de la Ley de Servicio Civil; ii) el Tribunal

de Servicio Civil, por haber pronunciado la sentencia del 8-III-2013, mediante la cual confirmó la referida resolución por considerar que la constancia médica presentada por el actor debía haberse convalidado ante las autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–; y iii) el supuesto "despido de hecho" del que fue objeto el 2-IV-2013 por parte del Director General de Administración de la Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de igualdad, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad, *non bis in ídem* y "de aleatoriedad".

2. *A.* En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de tres años* desde la emisión del último acto reclamado hasta la presentación de la demanda, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que los actos reclamados ocasionan en la esfera jurídica constitucional del peticionario.

Así, se observa que la parte actora no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos reclamados. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que el último acto reclamado fue emitido el 2-IV-2013, por lo que transcurrieron *tres años* desde su emisión hasta que fue presentada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos de los actos impugnados y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. Aunado a lo anterior, se advierte que –pese a haberse seguido un proceso ante la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Servicio Civil– el actor consideraba que había sido despedido de hecho, por lo que el 28-I-2016 solicitó la nulidad de dicho despido, ante lo cual, el 29-I-2016 el Tribunal de Servicio Civil declaró improponible la demanda y aclaró que su destitución ya había sido autorizada en el año 2013. Así, en primer lugar, se advierte que el peticionario participó en el proceso seguido ante las referidas autoridades, tuvo la oportunidad de presentar y controvertir la prueba y de plantear los recursos pertinentes y; en segundo lugar, este intentó solicitar la nulidad del

despido aproximadamente 2 años 8 meses después de que se hiciera efectiva la destitución, por lo que, por una parte, dicha acción no puede ser considerada a efecto de acreditar la actualidad del agravio y, por otra parte, tampoco se habría agotado en tiempo y forma la referida vía, ya que de conformidad con el art. 61, inc. segundo de la Ley de Servicio Civil, la nulidad de despido debe solicitarse por escrito dentro de los tres meses siguientes al hecho.

3. En otro orden, se observa que los argumentos expuestos por el peticionario en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad, determine si las autoridades debieron haber valorado las constancias médicas, aunque estas no habían sido validadas por el ISSS y, por otra parte examine cuál era la normativa aplicable al caso concreto; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dicha actuación.

En ese sentido, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. Asimismo, esta Sala ha establecido – v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, ya que ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por estas.

4. Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario y, además, por advertirse que se trata de un asunto de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda planteada por el señor Nicolás Jonatan Escobar Molina contra el Director General de Administración de la Se-

cretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, la Comisión de Servicio Civil de dicha institución y el Tribunal de Servicio Civil, debido a que –por una parte– no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que los actos impugnados le habrían causado al demandante y, *consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia y –por otra parte– por tratarse de un asunto de mera legalidad al pretender que este Tribunal revise la forma en la que se valoró* la prueba y la normativa aplicable en el proceso de destitución seguido contra el actor.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el señor Nicolás Jonatan Escobar Molina para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto y, si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

240-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor L. A. V. P., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que en el proceso de divorcio con referencia SSF1-635-106-95(2) se emitió sentencia mediante la cual, la Jueza Primero de Familia de San Salvador estableció su obligación de aportar una cuota alimenticia en beneficio de sus dos hijas; sin embargo, alega que actualmente estas son mayores de edad, independientes y con sus propias responsabilidades familiares y tributarias. Aunado a lo anterior, el peticionario afirma que –por su edad– adolece de diversas enfermedades, las cuales implican la compra de medicamentos y tratamientos "insuspendibles".

En consecuencia, requiere que este Tribunal ordene "... que cese de pleno derecho el cobro de la cuota alimenticia...".

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, en concreto, referidos a la pretensión de amparo y a los asuntos de mera legalidad.

Así pues, se ha sostenido en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Establecido lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario.

1. El demandante dirige su reclamo contra la sentencia emitida por la Jueza Primero de Familia de San Salvador en el proceso de divorcio con referencia SSF1-635-106-95(2), mediante la cual se determinó que estaba obligado al pago de la cuota alimenticia de sus hijas. Sin embargo, alega que actualmente estas son mayores de edad, independientes y con sus propias responsabilidades familiares y tributarias.

Asimismo, destaca que adolece de diversas enfermedades, las cuales implican la compra de medicamentos y tratamientos; por tanto, requiere que este Tribunal ordene "... que cese de pleno derecho el cobro de la cuota alimenticia...".

*2.*En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si es procedente que se ordene el cese de la obligación de pagar la cuota alimenticia respectiva en beneficio de sus hijas; sin embargo, se debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dicha actuación, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Asimismo, se advierte que el acto reclamado puede ser controvertido mediante las vías ordinarias.

En ese orden, el peticionario puede iniciar ante la jurisdicción de familia el proceso de *cesación de cuota alimenticia,* en el cual podrá analizarse si se cumple alguna de las condiciones establecidas en el art. 270 del Código de Familia para el cese de dicha obligación –verbigracia que el alimentario haya dejado

de necesitar los alimentos o que el alimentante, por darlos, se pusiere en situación de desatender sus propias necesidades alimentarias–.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor L. A.V. P. contra la Jueza Primero de Familia de San Salvador, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad. Lo anterior, al pretender que esta Sala determine si es procedente que cese la obligación alimenticia del actor para con sus hijas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el señor V. P. para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

248-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el señor Hjalmar Enedixon E. M., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor E. M. dirige su reclamo contra el Director General de la Policía Nacional Civil –PNC– y la diputada Karla Elena Hernández Molina en virtud de haber decidido no contratarlo a pesar de haber trabajado por cuatro meses.

Al respecto, expone que ingresó a laborar para la PNC el día 1-VI-2012 como Supernumerario, con asignación de Orden Numérico Institucional PPI [...], cargo que desempeñó para la fracción legislativa del partido político ARENA, específicamente para ser seguridad del diputado suplente Sergio Portillo; sin embargo, aclara que fue cesado por varios meses mientras era contratado nuevamente por el mismo diputado.

Posteriormente le informaron de un nuevo trabajo y fue contratado como supernumerario desde el mes de septiembre de 2015 para cuidar a la diputada

Hernández Molina; sin embargo, en la segunda semana de diciembre le manifestó el resto del personal de la referida diputada que esta prescindiría de sus servicios profesionales, puesto que el Director General de la PNC le informó que el señor E. M. tenía antecedentes policiales por los delitos de homicidio simple en grado de tentativa, daños y robo en grado de tentativa.

Por tales motivos afirma que fue despedido de una manera informal y sin realizarle un procedimiento previo, ya que todo se lo dijeron de manera verbal, solamente entregándole una copia del oficio PNC/DG/N.° 109-3301-15 y, por otra parte, aclara que no le cancelaron los salarios correspondientes a cuatro meses de trabajo. En consecuencia, considera que le vulneraron los derechos de estabilidad laboral, al trabajo y al honor, así como el principio de presunción de inocencia.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar al inicio la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Aunado a lo anterior, según la Sentencia del 19-XII-2012, Amp. 1-2011, para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral

se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de la misma; (iii) que la actividad efectuada es de carácter permanente, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza.

3. A. Ahora bien, según la sentencia del 17-VIII-2016, pronunciada en el Amp. 1-2015, se determinó que la División de Protección a Personalidades Importantes (DPPI) se encuentra conformada por personas incorporadas a la carrera policial y por personas que no son integrantes de esta.

En este último caso, se advierte que si bien las funciones del cargo de supernumerario consisten en acompañar, proteger, custodiar y vigilar a una persona que ostenta el cargo de funcionario público, a su familia y su lugar de residencia, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir atentados o amenazas a su seguridad, dicha protección entraña una relación de confianza cualificada, pues consisten esencialmente en brindar protección y seguridad personal en forma directa a funcionarios públicos.

Es decir, las características de las funciones requieren que se establezca una relación subjetiva de especial confianza entre la persona que goza de protección especial y el supernumerario, pues este último debe tener cualidades de lealtad y discreción y, además, su desempeño laboral debe generar plena seguridad y aceptación. Precisamente por ello, la legislación que regula el régimen de protección especial ha determinado que la selección del supernumerario es un derecho de la persona que gozará de este beneficio, estableciéndose una relación de confianza *intuitu personae* entre el nominado y el nominador.

B. Por otra parte, la idea de que el cargo de supernumerario es de confianza se ve reforzada con el régimen de supervisión del desempeño de sus funciones, ya que, si bien la inspección de las labores efectuadas por dicho trabajador es facultad de la PNC, esta se encuentra limitada, ya que el art. 6 inc. 2° de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial (LPPSSE) establece que esta supervisión se hará previa autorización del funcionario que tenga designado al agente.

Finalmente, es conveniente señalar que el art. 7 inc. 2° de dicha ley determina que los funcionarios mencionados en ella gozan de protección especial hasta el momento de concluir el período para el cual fueron elegidos, con excepción de ciertos funcionarios para quienes esta prestación opera por un periodo de tiempo mayor, por lo que se colige que el plazo de contratación

del personal asignado para su seguridad finaliza en el momento en el cual el funcionario deja de estar sujeto al régimen de protección especial, según lo establecido en la LPPSSE .

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

En síntesis, el señor E. M. dirige su reclamo contra el Director General de la PNC y la diputada Karla Elena Hernández Molina en virtud de haber decidido no contratarlo a pesar de haber trabajado cuatro meses.

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que el señor E. M. ingresó a la PNC mediante contrato y no realizó el proceso de incorporación a través de la ANSP, por lo que no se puede considerar que forma parte de la carrera policial. En ese orden de ideas y, según la sentencia del 17-VIII-2016, pronunciada en el Amp. 1-2015, se colige que el cargo de supernumerario es de confianza porque requiere que se establezca una relación subjetiva entre la persona que goza de protección especial y el supernumerario.

En ese sentido, dicha confianza finalizó cuando la diputada Hernández Molina le informó que ya no requeriría sus servicios, en virtud de que tenía antecedentes policiales por los delitos de homicidio simple en grado de tentativa, daños y robo en grado de tentativa.

Por ende, el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del actor, por tratarse de una de las excepciones establecidas en el artículo 219 inciso 3° de la Constitución; en razón de lo cual, no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a su separación del aludido cargo.

Por otra parte, en cuanto a los salarios por los cuatro meses que trabajó y que no le fueron entregados, es necesario aclarar que deben tramitarse ante los Juzgados de lo Laboral, interponiendo la respectiva demanda.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral y existir un defecto en la pretensión constitucional de amparo, y con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Hjalmar Enedixon E. M. contra las actuaciones del Director General de la Policía Nacional Civil y de la diputada Karla Elena Hernández Molina, en virtud

de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral que se alega conculcado por desempeñar el actor un cargo de confianza, al no estar incorporado a la carrera policial y que la diputada Hernández Molina le informó que ya no requeriría sus servicios, puesto que tenía antecedentes policiales por los delitos de homicidio simple en grado de tentativa, daños y robo en grado de tentativa.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

46-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibida la demanda de amparo –junto con la documentación anexa– suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, que se abrevia Scotia Seguros, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa; así como el escrito firmado por la misma persona mediante el cual plantea una solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *1*. El apoderado de la sociedad demandante planteó un amparo contra ley autoaplicativa en contra de la Asamblea Legislativa, por la emisión de los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana –en adelante LIAESA–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 551 del 9-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del referido tributo y la forma de establecer la cuantía de este.

Las disposiciones impugnadas, en lo pertinente, prescriben:

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez (exclusivamente para bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito) y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción del municipio de Santa Ana.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

a) Hasta $1,000.00 pagarán una tarifa fija de $2.29.
b) De $1,000.01 a $5,000.00 pagarán $2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de $1,000.00 por el factor de 0.002.
c) De $5,000.01 a $10,000.00 pagarán $10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de $5,000.00 por el factor de 0.002.
d) De $10,000.01 a $25,000.00 pagarán $20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de $10,000.00 por el factor de 0.0015.
e) De $25,000.01 a $50,000.00 pagarán $42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de $25,000.00 por el factor de 0.0013.
f) De $50,000.01 a $100,000.00 pagarán $75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de $50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los $100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
De $100,000.01 a $200,000.00	$125.29 más $0.70 por millar o fracción, excedente a $100,000.00

De $200,000.01 a $300,000.00	$195.29 más $0.60 por millar o fracción, excedente a $200,000.00
De $300,000.01 a $400,000.00	$255.29 más $0.45 por millar o fracción, excedente a $300,000.00
De $400,000.01 a $500,000.00	$300.29 más $0.40 por millar o fracción, excedente a $400,000.00
De $500,000.01 a $1,000,000.00	$340.29 más $0.30 por millar o fracción, excedente a $500,000.00
De $1,000,000.01 en adelante	$490.29 más $0.18 por millar o fracción, excedente $ 1,000,000.00

El referido profesional asevera que su mandante es sujeto pasivo del impuesto municipal objetado, por lo que resulta afectado en su derecho de propiedad, ya que dicho tributo tiene como base imponible los activos del contribuyente. Esta "variable financiera" no funciona como un parámetro adecuado para determinar la riqueza o capacidad económica del sujeto obligado.

De este modo, considera que la limitación a la propiedad que ejerce el impuesto en referencia es contraria al principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica.

2. No obstante, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 3-III-2017, el apoderado de la sociedad demandante solicitó se tenga por desistida la demanda de amparo presentada, en virtud de ser la voluntad de su mandante y por estar facultado para ello.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –*v. gr.,* los autos de 15-IV-2009, emitidos en los proceso de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el elemento objetivo, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el elemento causal es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el porqué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la pretensión que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el elemento objetivo de esta dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el abogado de la sociedad demandante ha presentado escrito de desistimiento y ha manifestado que es la voluntad expresa de su poderdante; asimismo, el referido apoderado se encuentra facultado para desistir de la demanda interpuesta de conformidad a las facultades conferidas en el Poder otorgado a su favor. De esta manera, inhibe a este

Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra la Asamblea Legislativa por haber emitido los arts. 11 y 12 LIAESA.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto del acto reclamado, es pertinente concluir que ya no se configura el objeto procesal sobre el cual debía pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre la actuación impugnada, la pretensión no se configura plenamente y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo incoada por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, contra la Asamblea Legislativa, por la emisión de los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, creada mediante el D.L. número 551 del 9-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, en los cuales se regula respectivamente, la base imponible del referido tributo y la forma de establecer la cuantía de este, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, en virtud de haber desistido de su pretensión.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

60-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Iliana Vanessa Menéndez Chanico, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la demandante promueve el presente proceso de amparo en contra del Presidente y del Gerente de Recursos Humanos, ambos de la Asamblea Legislativa, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la institución, debido a la no renovación de su contrato con dicha entidad para el año 2017. Para fundamentar su reclamo, la peticionaria relata que laboró en la Asamblea Legislativa desde el 1-VI-2015, fecha en la que fue contratada en la plaza de Colaboradora Administrativa, cargo que desempeñó hasta el 31-XII-2016.

En ese sentido, la interesada sostiene que la terminación de su relación laboral con la referida institución constituye un despido de hecho, ya que se ordenó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa, pese a que se encontraba vinculada a la entidad por medio de un contrato de servicios personales.

Asimismo, la actora manifiesta que el cargo que desempeñaba en dicha institución no era de aquellos que pueden considerarse de confianza política o personal, pues las funciones y actividades inherentes a su puesto de trabajo no implicaban facultades de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente en dar apoyo logístico y técnico a su superior jerárquico.

Así también, en cuanto al agotamiento de los recursos, la demandante sostiene que la figura de la nulidad establecida en la Ley de Servicio Civil no constituye un mecanismo que sea razonable e idóneo para controvertir el despido de hecho efectuado a su persona, puesto que en su caso, la actuación reclamada todavía no ha consumado sus efectos, y por tanto, tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, la referida nulidad, a su juicio, no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales de naturaleza laboral transgredidos.

Por todo lo antes señalado, el actor considera que tal actuación constituye un despido de hecho que ha vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por el señor Salinas Guerra en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso

especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... *la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos '–...*"

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 8-VI-2015, en el Amp. 661-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En efecto, el Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer de los procesos de nulidad de despido y para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir del referido fallo, el proceso de la nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil debe considerarse una vía idónea para

subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

III*. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.*

1. La señora Menéndez Chanico dirige su reclamo contra el Presidente y el Gerente de Recursos Humanos, ambos de la Asamblea Legislativa, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separada del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculada laboralmente por medio de un contrato de servicios personales.

Asimismo, la interesada manifiesta que no hizo uso de la nulidad del despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, debido a que en dicho recurso "... no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada...", por lo cual, a su juicio, dicho medio impugnativo no constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos transgredidos.

2. Al respecto, de conformidad con la sentencia del 8-VI-2015 pronunciada en el Amp. 661-2012, la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil constituye una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn.

En consecuencia, a partir del referido pronunciamiento, *se considera necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante la autoridad competente los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda,* pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

3. Sobre el tópico, el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, establece que las destituciones de empleados que se efectúen sin causa justificada o sin tramitarse el procedimiento legalmente establecido, serán nulos; por lo que el empleado podrá acudir al Tribunal de Servicio Civil, quien dará audiencia a la autoridad

demandada y abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

4. Ahora bien, en este caso particular, no es atendible el alegato expuesto por la actora, respecto a que no utilizó el recurso legalmente establecido en la Ley de Servicio Civil, ya que únicamente con la medida cautelar ordenada en el amparo podía obtener la reincorporación a sus funciones. Lo anterior, debido a que, de la lectura del relacionado artículo 61 se observa que, si dicha autoridad declara la nulidad, ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo y que se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses; además, se establece el plazo de tres días para que se cumpla dicha sentencia y se prevén los mecanismos correspondientes ante el incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil.

De lo expuesto, se infiere que, desde un punto de vista objetivo, las circunstancias que esboza la interesada no la eximen del agotamiento previo y completo de los mecanismos que la normativa correspondiente le confiere.

5. En consecuencia, la nulidad del despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la señora Iliana Vanessa Menéndez Chanico contra actos del Presidente y del Gerente de Recursos Humanos, ambos de la Asamblea Legislativa, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no promovió el proceso de nulidad previsto en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.
   Lo anterior no impide que una vez agotados los recursos antes mencionados, la interesada pueda nuevamente acudir a esta Sala.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

669-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor José Enrique Contreras Perla en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que era dueño de un inmueble ubicado en carretera al Puerto de La Libertad, el cual comisionó vender a un señora de nombre Francisca C., quien afirma tenía la obligación de pedir una determinada suma de dinero por él. De ahí que, según menciona, de los resultados del negocio le pagaría un porcentaje a la señora el cual "...nunca llegó a establecerse... (sic)".

Ahora bien, explica que la comisionada sí vendió el inmueble pero a "...un valor significativamente menor al precio base pactado... (sic)", lo cual generó controversia con la señora C. quien, al no recibir el pago, promovió un "...proceso civil declarativo de existencia de obligación..." ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla que fue clasificado con la referencia 53-PCD-14 y finalizó con una sentencia desfavorable para el actor Contreras Perla pues fue condenado a pagar $11,250 dólares, que según el juzgador corresponden al cinco por ciento del total de la venta.

Al respecto, el pretensor reclama que el juez no determinó ese porcentaje mediante "...un especialista o perito...(sic)", tal como debió hacerlo de conformidad al artículo 963 del Código de Comercio, sino que lo hizo aplicando el artículo 19 del Código Procesal Civil y Mercantil y lo que dispone un "...Código

de Ética..." de una Cámara de Bienes Raíces de El Salvador. Desde esa perspectiva, indica que planteó un recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla quienes confirmaron la sentencia apelada pues consideraron que la de primera instancia estaba apegada a derecho.

De esa manera reclama que ambas instancias han valorado de forma incompleta la forma de aplicación de la legislación secundaria; además que no se comprobó en el proceso la aceptación de pagarle "cierto porcentaje"; por lo tanto, en su opinión, la cantidad de dinero, en todo caso, debió ser determinada por un especialista.

Por lo tanto, el pretensor cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Santa Tecla el día 10-XII-2015 y, b) la sentencia pronunciada el día 2-III-2016 por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla. Dichos actos, en su opinión, le vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y a la libre disposición del patrimonio.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. Tal como se ha sostenido en el auto de 12-XI-2010, pronunciado en el proceso de Amp.104-2009, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos -judiciales o administrativos-, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los "respectivos procedimientos".

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si el Juez de lo Civil de Santa Tecla debió o no establecer el porcentaje de dinero a pagar a la señora Francisca C., pues, además que el precio de venta del inmueble fue considerablemente más bajo de lo pactado, nunca acordaron cuánto le pagaría en concepto de comisión; por lo tanto se deduce que se encuentra simplemente inconforme con el hecho de que se haya establecido*

sin un peritaje, que adeudaba un cinco por ciento de la venta. Por otro lado, pretende que esta Sala determine que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla no debió confirmar la sentencia apelada, situación que no se advierte que tenga trascendencia constitucional.

Las anteriores, constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustaban a la exigencia subjetiva del demandante, es decir, que se analice si en tal actuación se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido -*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408- 2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las sentencias emitidas por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, mediante la cual lo condenó a pagarle cierta cantidad de dinero a la comisionada que vendió su inmueble, y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, que confirmó la sentencia apelada.

2. Por otra parte, sobre el agotamiento de recursos es importante acotar que en la demanda el pretensor expresa claramente planteó un recurso de apelación ante la citada Cámara a efecto de impugnar la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia; sin embargo no hace mención si presentó, posteriormente, el recurso de casación ante la Sala de lo Civil.

En ese orden de ideas, cabe traer a cuenta que tal y como se afirmó en el precitado Amp. 18-2004, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

En ese sentido, se advierte que el actor debió ser más diligente y agotar también el recurso de casación ante la Sala de lo Civil; al no hacerlo *previo a la incoación del proceso de amparo, ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación de este proceso constitucional, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.*

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad, además no agotó todos los recursos correspondientes. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el actor José Enrique Contreras Perla en su carácter personal por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, por ser asunto de mera legalidad e inconformidad; además, por la falta de agotamiento de los recursos idóneos que el ordenamiento jurídico franquea para impugnar las actuaciones judiciales contra la cual incoa el presente proceso de amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

833-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el señor Leonel Antonio Santos Escobar, quien actúa en calidad de representante de la sociedad Bahía Los Sueños, S.A. de C.V. –en adelante, Bahía Los Sueños–, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Santos Escobar dirige su reclamo contra la Presidenta y el Tribunal Sancionador, ambos de la Defensoría del Consumidor, en virtud de haber pronunciado este último la resolución del 14-I-2016, mediante la cual se sancionó a su representada por haber infringido la Ley de Protección al Consumidor (LPC) y se le ordenó devolver cierta cantidad de dinero.

En ese orden de ideas, expone que su representada suscribió de manera individual contratos de membresía con los señores Cándida Yanira C. de S., Ruth Evelin L. M. –conocida por Ruth Evelin M. L.–, Edward Giovanni R. R. y Luis Alonso V. U., por una determinada cantidad de dinero; sin embargo, los referidos señores posteriormente solicitaron hacer uso de su derecho de retracto y que se les devolviera su dinero.

Por tales motivos, los consumidores interpusieron la denuncia ante el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor y, posteriormente, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor estudió la misma con la referencia 1836-13.

Así, el Tribunal Sancionador emitió sentencia el 14-I-2016 en la cual condenó a la sociedad Bahía Los Sueños por haber infringido el art. 44 literal k) de la LPC al no haber devuelto el dinero cuando los consumidores habían ejercido su derecho de desistimiento –de conformidad con el art. 13-A de la LPC–.

Sin embargo, aclara que en el caso del señor Vega Umanzor llegaron a un acuerdo con el consumidor para anular el contrato y este firmó un documento mediante el cual aceptó dicha anulación; sin embargo, el Tribunal Sancionador condenó a su representada puesto que el referido señor no reconoció el documento de anulación.

En ese orden de ideas, afirma que el derecho de retracto contraviene la "prevalencia de la voluntad de las partes" regulada en el art. 1309 del Código Civil (CC) y, además, argumenta que el contrato se perfecciona de conformidad al art. 1316 del mismo cuerpo normativo. En ese sentido, advierte que el art. 13-A de la LPC (que regula el derecho de retracto) contraviene las citadas disposiciones legales.

Afirma que el derecho de retracto elimina la "prevalencia de la voluntad de las partes" y, por tanto, vulnera el derecho a la igualdad porque considera que el proveedor está obligado a soportar la carga del desistimiento unilateral del consumidor sin ninguna justificación legal.

Finalmente, advierte que cuando un consumidor ejerce el derecho de retracto, para las autoridades demandadas equivale a una "... presunción de culpabilidad en contra del proveedor, y sin importar lo que se alegue, el proceso termina en condena..." [resaltado suplido] y, por otra parte, afirma que las multas fueron impuestas sin tomar en consideración la intencionalidad del proveedor, es decir, si había existido o no la intención de cometer tales infracciones.

En consecuencia, expresa que las autoridades demandadas han vulnerado el derecho de igualdad y, asimismo, el principio de presunción de inocencia de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El representante de la sociedad actora manifiesta demandar a la Presidenta y al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor; sin embargo, de la relación de los hechos se advierte que los actos reclamados fueron emitidos únicamente por el referido Tribunal Sancionador.

2. Al respecto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

En ese sentido, los argumentos del representante de la sociedad demandante están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine, por una parte, si en los contratos de membresía aplicaba el derecho de retracto de los consumidores, según el art. 13-A de la LPC, y, por otra parte, si fue correcto o no que el Tribunal Sancionador condenara a su representada en el caso del señor Vega Umanzor, puesto que este no reconoció el presunto documento de anulación del citado contrato.* Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja es que este Tribunal verifique, con base en la legislación secundaria, si en los contratos de membresía aplicaba el derecho de retracto y, en ese sentido, si dicho derecho vulneraba las disposiciones establecidas en los arts. 1309 y 1316 del CC.

Aunado a ello, debe aclararse que, tal como se estableció en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias, delegadas a otras autoridades.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el representante de la parte actora carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, por lo que no se advierte en ningún momento que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales de su representada. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala ***RESUELVE****:*

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Leonel Antonio Santos Escobar, quien actúa en calidad de representante de la sociedad Bahía Los Sueños, S.A. de C.V. contra actuaciones atribuidas a la Presidenta y el Tribunal Sancionador, ambos de la Defensoría del Consumidor, en virtud de que existe una mera inconformidad sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que el actor pretende que este Tribunal determine, por una parte, si en los contratos de membresía aplicaba el derecho de retracto de los consumidores, según el art. 13-A de la LPC y si dicho derecho vulneraba disposiciones del Código Civil y, por otra parte, si fue correcto o no que el Tribunal Sancionador condenara a su representada en el caso del*

señor Vega Umanzor, puesto que este no reconoció el presunto documento de anulación del citado contrato.

2. *Previénese a la parte actora que señale un medio técnico o un lugar dentro de la circunscripción del Municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.*

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

350-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por la abogada Reyna de la Paz Benavides de Hernández, como apoderada de los señores Neftalí Arturo Rodríguez Álvarez, Osmín López Portillo, Amilcar Osmín López Cabrera, Víctor Garay, Salomé Arístides Alberto Cárcamo y Armando Aguiluz Rivas, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, la abogada Benavides de Hernández manifiesta que sus representados promovieron ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de La Unión, un Proceso Declarativo Común de Indemnización en contra de la Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria "San Ramón" de Responsabilidad Limitada, el cual fue clasificado bajo la referencia número PC-48-2012. Dicho proceso, según expone, culminó por medio de la sentencia desestimatoria de fecha 6-II-2014, la cual les fue notificada a sus representados el día 7-IV-2014.

Del mismo modo, relata que con el objeto de controvertir el referido fallo, planteó un recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, tribunal que inadmitió el referido medio impugnativo por medio de la resolución de fecha 9-IX-2014.

Además, relata que en contra de esa última resolución planteó el correspondiente recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ente que por medio de resolución de recha 11-IX-2015 también inadmitió el citado recurso.

Así, señala que, pese a que el sustrato fáctico de su pretensión estaba debidamente fundamentado en los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 62, y 65 de los Estatutos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "San Ramón", de Responsabilidad Limitada, las mencionadas autoridades han emitido fallos

desfavorables a los intereses de sus mandantes. Y es que, el Juzgado de lo Civil de la Unión desestimó pretensión por ellos formulada y tanto la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente como la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ni siquiera entraron a conocer el fondo de lo planteado, al no haber admitido los recursos incoados.

Así, manifiesta que la actuación de las referidas autoridades demandadas es contraria al orden constitucional porque no se ha logrado establecer que sus mandantes hayan dejado de ser socios de la referida cooperativa de conformidad con lo establecido en los estatutos de la citada entidad.

II. Expuesto lo anterior, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los apoderados de la parte actora.

1. Fundamentalmente, la abogada de los demandantes cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida el día 6-II-2014 por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de La Unión, el pronunciamiento de fecha 9-IX-2014 efectuado por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección Oriente, mediante el cual inadmitió la apelación planteada, así como de la resolución de fecha 11-IX-2015 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que también inadmite el recurso de casación intentado.

Lo anterior, en virtud de que el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de La Unión ha realizado una errónea interpretación de la normativa aplicable, en tanto que, a su juicio, sus representados no han incurrido en ninguna de las causales contempladas en los estatutos de la referida asociación para considerar que ya no tienen la calidad de asociados.

*2.*Al respecto, pese a que la abogada de los pretensores sostiene que se han conculcado sus derechos, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si ha sido correcta o no la valoración*

probatoria efectuada por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de La Unión respecto de los elementos aportados y los hechos planteados y si ha existido una correcta aplicación de los Estatutos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "San Ramón", de Responsabilidad Limitada, para que este Tribunal concluya que tenían la calidad de socios de la cooperativa y que, por tal motivo, les asistía el derecho a exigir la indemnización que solicitaban. Y es que, a juicio de la referida profesional, con la prueba que aportó al proceso se lograba establecer que sus mandantes sí tenían la calidad de asociados, motivo que –según su criterio– era suficiente para que se estimara la indemnización que estaba siendo solicitada.

Al respecto, del texto de la demanda suscrita por la abogada de los peticionarios se advierte que estos –en esencia– se encuentran simplemente inconformes con la valoración que el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de la Unión realizó respecto de determinados medios probatorios, pues según expone, si la citada autoridad hubiera valorado debidamente los alegatos esgrimidos por el representante de sus patrocinados habría declarado ha lugar la pretensión planteada. Asimismo, se observa que existe una mera inconformidad con los motivos por los cuales tanto la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil declararon inadmisibles los recursos de apelación y casación que fueron interpuestos.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar si era pertinente –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– que se declarara a lugar la indemnización solicitada, ni tampoco le compete revisar si los medios probatorios que fueron presentados en el proceso de instancia eran suficientes para generar el convencimiento en los tribunales que conocieron el reclamo planteado. Aunado a ello, tampoco le corresponde a este Tribunal revisar si se reunían los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos incoados.

Sobre el tópico, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal–verbigracia, las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con números de referencias 732-2007 y 338-2008– la aplicación de la normativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de

competencias. Tampoco le compete revisar si se realizó una correcta aplicación de la ley secundaria al caso concreto.

En consecuencia, es preciso enfatizar que no corresponde a la jurisdicción constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni tampoco determinar si el reconocimiento del valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la prueba producida en dichos procedimientos ha sido la adecuada para formar su "convicción". Tampoco es atribución de este Tribunal determinar si correspondía admitir en el supuesto concreto los recursos de apelación y casación. Ello es así, ya que, de hacerlo, se invadiría el ámbito de competencias que la normativa infraconstitucional ha encomendado a otras autoridades.

3. Así pues, el reclamo formulado por la apoderada de los pretensores no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos formulados –al menos preliminarmente– no se infiere una posible vulneración a los derechos constitucionales que la parte actora en este amparo afirma que fueron infringidos, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación secundaria y con la valoración realizada por las autoridades demandadas respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendió acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala ***RESUELVE****:*

1. *Tiénese a la abogada Reyna de la Paz Benavides de Hernández, como apoderada de los señores Neftalí Arturo Rodríguez Álvarez, Osmín López Portillo, Amilcar Osmín López Cabrera, Víctor Garay, Salomé Arístides Alberto Cárcamo y Armando Aguiluz Rivas, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.*
2. *Declárase improcedente* la demanda firmada por la abogada Benavides de V/ Hernández, en la calidad antes indicada, contra el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de La Unión, la Cámara de la Segunda Instancia de la Tercera

Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones atacadas.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la mencionada profesional, para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

352-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor Luis Alfredo Núñez Fonseca –conocido por Luis Alfredo Núñez–, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la representante del demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Concejo Municipal de Aguilares, por la presunta terminación arbitraria de la relación laboral de su representado con dicha municipalidad. Para fundamentar su reclamo, la citada profesional relata que en fecha 6-V-2016 se le informó a su patrocinado que quedaba cesado de su cargo como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de la citada Alcaldía, sin que se le siguiera un proceso previo en el que la autoridad demandada justificara las razones que le llevaron a tomar tal decisión.

En ese sentido, la mencionada procuradora sostiene que la terminación de la relación laboral con la referida entidad constituye un despido de hecho, ya que se ordenó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que aquel pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa.

Así también, en cuanto al agotamiento de los recursos, la abogada del demandante sostiene que promueve el presente proceso de amparo debido a que la actuación contra la que reclama no puede subsanarse mediante otro procedimiento a través de otro recurso.

Por todo lo antes señalado, la referida profesional considera que tal actuación constituye un despido de hecho que ha vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. *gr.* en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el. Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "*... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos '–...".*

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 13-III-2015, en el Amp. 82-2012, esta Sala concluyó que la nulidad de despido regulada en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal constituía una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la

tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad se vuelve indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La abogada del señor Núñez Fonseca dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Aguilares, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que este fue separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa.

Asimismo, la citada profesional manifiesta que ha promovido el proceso de amparo por ser el único medio para poder alcanzar la reparación de sus derechos fundamentales de su patrocinado, ya que no hay otros recursos ordinarios con los que pudiera alcanzar dicho fin.

2. Al respecto, de conformidad con la sentencia del 8-VI-2015 pronunciada en el Amp. 82-2012, la nulidad de despido regulada en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal se considera una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

En consecuencia, a partir del referido pronunciamiento, *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante la autoridad competente los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda,* pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces con competencia para conocer del proceso de nulidad de despido regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal deberán atender, tanto para determinar su competencia objetiva como para resolver el fondo de la pretensión planteada, los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala respecto al derecho a la estabilidad laboral regulado en el art. 219 de la Cn. y, con base en dichos

parámetros, analizar las funciones específicas que desempeñaba el servidor público municipal destituido, a efecto de determinar si el cargo que ocupaba era o no de confianza.

Asimismo, las cámaras que conocen en segunda instancia de los procesos tramitados de conformidad con el mencionado cuerpo legal son competentes para analizar, al resolver los recursos que se les planteen, si el juez ante quien se presentó la demanda tenía competencia para conocer del asunto y si el cargo que desempeñaba el servidor municipal era o no de confianza.

En efecto, las referidas cámaras tienen un papel fundamental en la protección de los derechos de acceso a la jurisdicción y a la estabilidad laboral de dichos servidores públicos, ya que, por una parte, al resolver el recurso de apelación previsto en el art. 45 del C.Pr.C.M. –el cual, como se indicó en el Considerando 11.1 de esta sentencia, procede contra las decisiones de los jueces de primera instancia en las que se declaren incompetentes–, pueden ordenar a los jueces de lo laboral que den el trámite correspondiente a las demandas cuando estas hayan sido rechazadas debido a una errónea interpretación del art. 2 n° 2 de la LCAM; y, por otra, al conocer el recurso de revisión previsto en el art. 79 de la LCAM, tienen la posibilidad de brindarle al servidor público municipal la tutela que le permita conservar su empleo, siempre que ello resulte acorde a la jurisprudencia que esta Sala ha desarrollado en relación con el contenido del art. 219 de la Cn.

4. Ahora bien, en este caso particular, no es atendible el alegato expuesto por la representante del actor, respecto a la supuesta inexistencia de recursos para subsanar la lesión de sus derechos fundamentales, ya que como ya se apuntó en líneas anteriores, pudo haber utilizado la nulidad del despido para conseguir aquel fin. De lo expuesto, se infiere que, desde un punto de vista objetivo, las circunstancias que esboza el interesado no lo eximen del agotamiento previo y completo de los mecanismos que la normativa correspondiente le confiere.

5. En consecuencia, la nulidad del despido prevista en la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitu-

cional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor Luis Alfredo Núñez Fonseca –conocido por Luis Alfredo Núñez–, por haber acreditado debidamente la personería con la que pretende actuar.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada profesional contra actos del Concejo Municipal de Aguilares, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no promovió el proceso de nulidad previsto en la LCAM para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

Lo anterior no impide que una vez agotados los recursos antes mencionados, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

374-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor Ramón Antonio Marín López, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor indica que en fecha 30-I-1981 ingresó como Caballero Cadete a la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios" y que, nueve años después, alcanzó el grado de Capitán, habiendo desarrollado su carrera como Comandante de Compañía del Batallón de Fuerzas Especiales de la Fuerza Armada de El Salvador.

Ahora bien, según expone, pese al tiempo de servicio dentro de la institución, fue dado de baja definitiva mediante orden general número 03/96, de fecha 29-II-1996 emitida por el entonces Presidente de la República doctor Armando Calderón Sol. Dicha decisión, a su criterio, habría sido acordada "... sin que para ello mediara proceso alguno ni oportunidad de ejercer [su] defensa, ni poder ser oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes...".

Por lo antes expuesto, el demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo con el objeto de controvertir la actuación mediante la cual se adoptó su baja definitiva, pues considera que con la citada decisión se han conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la , actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, .sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra el Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, a quien le atribuye la decisión de haberle dado de baja definitiva de su cargo sin la tramitación previa de un procedimiento.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, sostiene que la referida decisión no estuvo precedida de un proceso en el que tuviera la oportunidad de intervenir y ejercer su defensa, sino que fue adoptada arbitrariamente por el entonces Presidente de la República.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el pretensor como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en haber sido dado de baja definitiva por faltas graves cometidas dentro y fuera de la institución, mediante orden general número 03/96.

Al respecto, se advierte que la decisión contra la que reclama fue adoptada el 29-II-1996 –fecha en la cual se le expulsó de la institución armada– y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 6-VI-2016, es decir, más de 20 años después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la actuación que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la separación del cargo que desempeñaba y presuntas irregularidades acontecidas en el procedimiento respectivo.

En ese sentido, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye al Presidente de la República.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del interesado, puesto que el acuerdo en el que se le dio de baja definitiva le fue adoptado el 29-II-1996, es decir, más de 20 años antes de impugnar tal situación en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Ramón Antonio Marín López, en contra del Presidente de la República, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación impugnada.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el demandante dentro de esta circunscripción territorial para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

725-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y dieciocho minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el señor Tomás Molina Barrientos, conocido por Tomás Molina, Tomás Barrientos Molina y por Tomás Barrientos, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Molina Barrientos dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber emitido la resolución del 13-IV-2016 en el proceso con referencia 246-2012 mediante la cual concluyó que no existía el vicio de nulidad de pleno derecho invocado y, además, declaró inadmisible la demanda presentada por el referido señor en contra de la Gerencia General y del Consejo Directivo, ambos del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA).

Al respecto, manifiesta que su hijo, el señor Juan Antonio Gutiérrez, formaba parte de la Fuerza Armada y suscribió la plica militar en la cual lo dejó como beneficiario bajo el nombre de "Tomás Barrientos".

Posteriormente su hijo falleció el 30-XII-1983 y, a raíz de esta situación, tramitó el procedimiento para recibir la pensión; sin embargo, advierte que su nombre completo es "Tomás Molina Barrientos", por lo que la Gerencia General del IPSFA decidió denegar su solicitud porque no comprobó su parentesco con el señor Gutiérrez, ya que el Secretario Municipal encargado del Registro Civil escribió en la partida de nacimiento el nombre "Tomás Barrientos Molina", el cual es uno de los nombres por los cuales es conocido.

En virtud de la negativa, presentó recurso de apelación, en la cual aclaró su identidad; sin embargo, en la resolución proveída por el Consejo Directivo del IPSFA se determinó que no había reconocido a su hijo previo a su defunción, sino que fue post-mortem. Por otra parte, dicho Consejo manifestó que el señor Gutiérrez falleció antes de las reformas de la Ley del IPSFA del 28-XII-1990.

Argumenta que el "registro civil de nacimientos" en las Alcaldías Municipales tanto lo podía hacer el padre, la madre y cualquier familiar y que por su desconocimiento no sabían los alcances y efectos jurídicos de reconocer a un hijo al momento de asentarlo, "... reconocimiento que no lo [hizo] inmediatamente, porque para [él] y para todos los que [lo] conocen existía ese vínculo de padre e hijo de hecho...", pero que fue hasta que le hicieron la observación por parte del IPSFA que realizó el reconocimiento voluntario.

En ese orden de ideas, alega que la autoridad demandada ignoró que el IPSFA le ha violentado su derecho a recibir la pensión, valiéndose del hecho de no haber reconocido a su hijo en un primer momento y declaró la inadmisibilidad de la demanda.

Finalmente, afirma que no es cierto que la demanda se haya presentado después de un año de emitida la notificación en la cual denegaron el recurso de apelación por parte del Consejo Directivo del IPSFA, ya que esta le fue notificada el 22-V-2012 y la demanda fue presentada el 20-VII-2012. En consecuencia, considera que dicho acto le vulneró sus derechos de seguridad social, audiencia, debido proceso y, asimismo, el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Así, el señor Molina Barrientos alega que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ignoró que el IPSFA le ha violentado su derecho a recibir la pensión, valiéndose del hecho de no haber reconocido a su hijo en un primer momento, sino que lo hizo post mortem.

En ese orden de ideas, si bien el actor alega una serie de presuntas vulneraciones cometidas en dicho proceso, más que exponer circunstancias que ten-

gan trascendencia constitucional se limitan a meras inconformidades con las decisiones proveídas por la Gerencia General y del Consejo Directivo del IPSFA de denegar la pensión en virtud de no cumplir con los requisitos que establece el art. 33 de la Ley del IPSFA.

De lo antes expuesto, los argumentos del demandante están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si cumplía los requisitos para poder recibir la pensión de su hijo a pesar de no haberlo reconocido voluntariamente previo a su fallecimiento, de conformidad con el art. 33 de la Ley del IPSFA, vigente al momento del deceso del señor Gutiérrez. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si este cumplía los requisitos para obtener la pensión de su hijo, el cual perteneció a la Fuerza Armada.

2. Por otra parte, afirma que no es cierto que la demanda se haya presentado después de un año de emitida la notificación en la cual denegaron el recurso de apelación por parte del Consejo Directivo del IPSFA, ya que esta le fue notificada el 22-V-2012 y la demanda fue presentada el 20-VII-2012.

En ese orden de ideas, se colige que el actor pretende que este Tribunal determine si había presentado dentro del plazo establecido en la normativa secundaria correspondiente la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si este había presentado en tiempo la respectiva demanda y, en ese sentido, que determine si era procedente admitir la misma.

Y es que a este Tribunal no le compete determinar si las demandas han sido presentadas en el plazo legal correspondiente, pues ello implicaría revisar la correcta aplicación de la legalidad ordinaria.

3. En ese orden de ideas, de conformidad con lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad, por lo que no se advierte en ningún momento que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Tomás Molina Barrientos, conocido por Tomás Molina, Tomás Barrientos Mo-

lina y por Tomás Barrientos, contra actuaciones atribuidas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que existe una mera inconformidad sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que la parte actora pretende que este Tribunal determine: a) si cumplía los requisitos para poder recibir la pensión de su hijo a pesar de no haberlo reconocido voluntariamente previo a su fallecimiento, de conformidad con el art. 33 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) vigente al momento del deceso de su hijo; y b) si había presentado dentro del plazo legal correspondiente la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así el del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción del municipio de San Salvador.

3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

25-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el abogado Tom Alberto Hernández Chávez en su carácter de apoderado general judicial del señor José Mario González Doradea, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado manifiesta que su representado fue demandado –junto a otras dos personas– en un juicio ejecutivo promovido por la señora Adela Rudesinda C. F., conocida por Adela Rudecinda C. F., pues al parecer no pagaron un mutuo otorgado por la referida señora y que se hizo constar en un contrato que suscribieron a favor de la mencionada acreedora. Así, dicho proceso contra los tres deudores fue tramitado por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, Jueza tres, quien lo clasificó con la referencia E-45-16-6.

Desde esa perspectiva, el abogado explica que, uno de los deudores y el señor González Doradea alegaron la prescripción de la acción ejecutiva y por otra parte, el tercer deudor planteó una oposición de pago parcial; de esa manera, dicha juzgadora emitió una sentencia el 26-VIII-2016 en la cual

estimó la oposición de prescripción alegada pero desestimó la excepción de pago invocada por el otro deudor, por lo que lo condenó al pago de una determinada cantidad.

Ante ello, la acreedora no estuvo conforme por lo cual, por medio de su abogado, planteó un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien lo clasificó con la referencia 157-89CM1-2016/1; en dicho medio impugnativo pidió que condenaran a todos los deudores a pagar la cantidad de dinero en concepto de capital e intereses, pues –en su opinión–, dado que los tres deudores suscribieron el contrato la responsabilidad era solidaria.

Consecuentemente, a pesar de que el abogado Hernández Chávez considera que cada deudor tenía responsabilidades independientes en esa obligación de pago, el referido tribunal de segunda instancia indicó que el contrato de mutuo -documento base de la pretensión ejecutiva- sí contenía obligaciones solidarias entre todos los deudores; en ese sentido, si uno de los deudores hizo pagos parciales (el que alegó la excepción de pago), eso interrumpió el plazo de la prescripción, por lo que, "...ante la unidad del vínculo ...(sic)" no puede declararse parcialmente la prescripción.

De esa manera, la citada Cámara emitió una sentencia el día 16-XI-2016 en la cual ordenó revocar parcialmente la sentencia venida en apelación, desestimó los motivos de oposición que alegaban la prescripción de la acción ejecutiva y condenó a todos los deudores a pagar a la acreedora una determinada cantidad de dinero; en todo lo demás confirmó la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el abogado Hernández Chávez, explica que, siendo el documento base de la pretensión un mutuo se veía impedido de plantear un recurso de casación (solo se conoce si son títulos valores) pero estando inconforme, presentó un recurso de revocatoria por la sentencia emitida. Sin embargo, la Cámara el día 30-XI-2016 resolvió rechazar por improponible dicho medio impugnativo y en consecuencia quedó firme lo sentenciado.

Al respecto arguye que el tribunal de segunda instancia supuso que su mandante suscribió el contrato de mutuo objeto del proceso en el carácter de codeudor solidario, lo cual jamás fue pactado por las partes; en consecuencia, para el apoderado, se ha determinado inconstitucionalmente el contenido del contrato vulnerando la libertad de contratación (por haber presumido la figura de la solidaridad).

También, considera el apoderado que se ha vulnerado la seguridad jurídica de su mandante en perjuicio de su derecho de propiedad, ya que la autoridad demandada consideró que el contrato contenía obligaciones solidarias, y que si un deudor hizo pagos parciales se configuraba una interrupción de la prescripción, por lo que se le terminó condenando al pago de cantidades líquidas.

En otro orden, alega que existió una conculcación al derecho a la igualdad de su representado, al restringirle el derecho a recurrir en casación por tratarse de un proceso ejecutivo cuyo documento base no era un título valor, no se le "... dio la oportunidad..." para ese grado de conocimiento.

En virtud de lo anterior, cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de apelación con referencia 157-89CM1-2016/1, ya que interpretó que el contrato de mutuo contenía obligaciones solidarias y por ello ordenó revocar parcialmente la sentencia venida en apelación, se desestimó el motivo de oposición de la prescripción de la acción ejecutiva y les ordenó a los tres deudores (incluyendo al actor de este amparo) a pagar a la señora Adela Rudesinda C. F. conocida Adela Rudecinda C. F. una determinada cantidad de dinero; b) la resolución proveída por la citada Cámara el día 30-XI-2016 mediante la cual rechazó por ser improponible el recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado Tom Alberto Hernández Chávez en su calidad de apoderado del señor José Mario González Doradea.

Dichos actos, en su opinión, le vulneraron a su mandante los derechos a la libertad de contratación, seguridad jurídica e igualdad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, aun cuando el abogado del actor afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representado, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada, toda vez que esta desestimó el motivo de la oposición de la prescripción de la pretensión ejecutiva.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal por una parte *determine si la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió o no interpretar que, aun cuando el contrato no expresaba la palabra "solidaridad" de la obligación, sí contenía cláusulas en ese sentido y que dicha solidaridad podía inferirse de la intención de los contratantes; por otro lado, si debió o no estimarse que los pagos parciales realizados por uno de los deudores constituían actos de reconocimiento de la obligación y de interrupción de la prescripción de "manera natural"; y en consecuencia, que se establezca que no se debió revocar el contenido de la sentencia venida en apelación pronunciada por la Jueza Tres del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.*

Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en sus pronunciamientos se ajustaban a la exigencia subjetiva del demandante, es decir, que se analice si tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido -*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la sentencia y la improponibilidad del recurso de revocatoria emitidas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, toda vez que consideró que el contrato de mutuo suscrito entre los tres deudores contenía cláusulas que le daban carácter de solidario y, por ello, dado que uno de los deudores hizo pagos parciales interrumpió los plazos de prescripción que alegaron en primera instancia los otros dos deudores; en ese orden, dicha autoridad desestimó la prescripción de la acción ejecutiva y revocó en ciertas partes la sentencia de primera instancia condenando a todos los deudores a pagar a la acreedora cierta cantidad de dinero, situaciones que esta Sala no es competente para revisar.

2. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional,

el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por la autoridad demandada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Tom Alberto Hernández Chávez en su carácter de apoderado general judicial del señor José Mario González Doradea por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de su representado, por ser asunto de mera legalidad e inconformidad; lo anterior, debido a que lo que reclama es que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro interpretó que el contrato de mutuo suscrito por el señor González Doradea y otros dos deudores contenía cláusulas que hacían solidaria la obligación de pago y, por lo tanto, dado que uno de los deudores hizo pagos parciales interrumpió el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, situaciones que este Tribunal es incompetente pare revisar, pues implicaría interpretar y aplicar la normativa infraconstitucional pertinente para determinar si había prescrito o no la obligación.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y el medio técnico indicado por el demandante para oír notificaciones.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

354-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación de la señora Linda Nadhji Ramos Gallardo, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones advertidas por este Tribunal. Al efecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante de la actora manifestaba que desde el 15-VII-2013 esta laboraba en el Ramo de Economía, específicamente en los Centros

de Atención por Demanda de dicho Ministerio, bajo el régimen de contrato de servicios personales en el cargo de Verificador de Llamadas; sin embargo, exponía que el día 23-XII-2015 se le informó que estaba despedida de su trabajo por haber finalizado el plazo del contrato suscrito entre ella y el Ministerio de Economía y que, por ende, su relación laboral finalizaba en tal fecha.

Con relación a lo anterior, sostenía que la no renovación del contrato laboral de la pretensora fue llevada a cabo sin que se tramitara un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para terminar su contrato laboral y destituirla de su cargo y en el que tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones técnicas y de carácter permanente

De igual forma, exponía que se presentó la demanda de nulidad de despido respectiva ante el Tribunal de Servicio Civil, quien declaró improponible la demanda en la resolución del día 1-IV-2016, aduciendo que no se había "... estampado el sello de abogado postulante..." conforme a lo establecido en el artículo 160 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–.

Al respecto, consideraba que dicha autoridad declaró la aludida improponibilidad con base en una interpretación errónea y, con ello, convalidaron tácitamente el despido inconstitucional de su representada, puesto que en el caso de los defensores públicos laborales, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República –norma especial que rige su actuación– su personería se acredita con la credencial única emitida por el titular de dicha institución y no estampan sello de abogado en sus escritos para evitar ser confundidos con procuradores privados.

Como consecuencia de lo reseñado, alegaba que se habían conculcado a la actora sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, así como el "principio de inocencia".

II. Se previno al procurador de la demandante que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído aclarara y señalara con exactitud: si pretendía proseguir su reclamo de forma autónoma en este amparo, en cuyo caso debía señalar las razones por las que estimaba que la pretensión dirigida contra actuaciones del Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía y del Tribunal de Servicio Civil era distinta a la indicada en el amparo 64-2016; o si se trataba –en esencia– de la misma pretensión.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por esta Sala, el procurador de la demandante manifiesta que al momento de presentar esta demanda desconocía que su mandante hubiera planteado otra demanda de amparo con el objeto de controvertir la terminación de su relación laboral con el Ministerio de Economía y, por ello, deja a criterio de este Tribunal el conti-

nuar la tramitación del presente proceso de manera autónoma o acumulando las pretensiones formuladas.

Además, reitera que los funcionarios del Ministerio de Economía "... han realizado una contratación fraudulenta en base a LACAP, siendo lo correcto que es una contratación laboral, pues se cumplen todos los requisitos para ser considerados empleados públicos...".

IV. Esta Sala ha sostenido –verbigracia las resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta "agravio". Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo relatado en la demanda se advierte que el abogado de la peticionaria dirige su reclamo contra el Director del Centro de Atención por Demanda

del Ministerio de Economía, al que atribuye haber vulnerado los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la actora, al separarla de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar su contrato laboral y destituirla, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer la defensa de sus derechos.

Y es que, de acuerdo a lo manifestado por el referido profesional, si bien su representada estaba vinculada a la institución por medio de un contrato de servicios profesionales regido por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), tal contratación habría sido utilizada de manera fraudulenta, pues la autoridad trató de revestir bajo la figura de una consultoría una relación laboral con el Ministerio de Economía.

Además, plantea su pretensión en contra del Tribunal de Servicio Civil por haber declarado improponible la demanda con base en una interpretación errónea del art. 160 el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, de manera presuntamente arbitraria.

Ahora bien, según lo expuesto por el abogado de la actora en el escrito de evacuación de prevenciones, la pretensión formulada en el presente proceso es –en esencia– la misma que ha sido sometida a conocimiento de este Tribunal en el Amp. 64-2016 y en la que, además, consta el contrato de consultoría suscrito entre la señora Ramos Gallardo y el Ministerio de Economía. En otros términos, a partir de las afirmaciones del abogado de la actora se concluye que, si bien existían otros actos reclamados en su pretensión, el núcleo de su reclamo versa –fundamentalmente– sobre la presunta vulneración de la esfera jurídica de la actora como consecuencia de la terminación presuntamente arbitraria de la relación contractual que tenía su representada con el Ministerio de Economía, excluyendo de su reclamo la actuación atribuida al Tribunal de Servicio Civil.

2. Pese a lo expuesto, se advierte que en el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, específicamente, en el art. 22 se regulan las atribuciones de CENADE, las cuales son: a) levantar el registro de potenciales beneficiarios del subsidio de gas licuado del petróleo (GLP), poniendo en marcha distintas estrategias para la conformación de la base de datos que permita conocer las características socioeconómicas de los hogares, así como su estructura de consumo en materia de energía eléctrica; b) registrar, documentar, analizar y acreditar a los potenciales negocios de subsistencia y otras entidades que soliciten su incorporación para gozar de beneficio de GLP; c) determinar el monto mensual que se debe gestionar para el pago de los subsidios: d) entregar el subsidio por el mecanismo definido a cada uno de los beneficiarios: e) administrar el padrón de beneficiarios, procesando los datos, actualizando el directorio, llevando el control interno que garantice su integración, validación,

mantenimiento y resguardo en una base de datos, atender y dar respuesta oportuna a los posibles beneficiarios del GLP e informar sobre los resultados a la Comisión y Ministerio de Economía; y g) realizar otras atribuciones que le sean asignadas por el Despacho Ministerial.

Así, no obstante que el abogado de la actora sostiene que la relación de trabajo de su mandante con la institución era de carácter permanente, se verifica que las atribuciones conferidas al CENADE se limitaban a las mencionadas en la referida disposición, en ese sentido su contrato de trabajo "... por servicios profesionales..." o de consultoría, respondía a la implementación del programa del pago de subsidio al GLP y a la entrega de la "tarjeta solidaria" llevado a cabo por el Ministerio de Economía; dicho programa ya ha sido implementado en su totalidad por el Ministerio demandado y en la actualidad, las funciones del CENADE se circunscriben únicamente a la corroboración de los datos de los usuarios a través de un número telefónico.

Se colige, entonces, que las funciones de la actora en dicha institución eran de carácter eventual, mientras se implementaba el referido programa social y que, una vez finalizado o implementado el mismo, la eventualidad de su relación laboral con el Ministerio de Economía y con el CENADE llegaría a su conclusión.

De ahí que, es posible concluir que en el presente caso no existe un agravio de carácter constitucional en la actuación reclamada por el apoderado de la demandante, en tanto que, como se ha establecido, las funciones del CENADE se veían condicionadas a la ejecución de dicho programa, cuyas labores eran concretas y de carácter eventual, pues una vez finalizado dicho proyecto se verían consumadas la finalidad y objetivo para los que fue contratado en el referido centro.

Y es que, el art. 22 del mencionado reglamento señala como objetivo del CENADE la entrega de manera directa, transparente y eficaz de subsidio de gas licuado a las personas de los sectores de consumo doméstico de limitada capacidad adquisitiva y otros, así como, también crear el registro de los beneficiarios de GLP. Así entonces, al finalizarse la entrega de las "tarjetas solidarias" previstas por el Ministerio de Economía, el CENADE se limita a actualizar los datos de los beneficiarios, para lo cual prescinde de empleados eventuales contratados para la implementación del referido proyecto.

En ese orden de ideas, no se infiere que la actuación reclamada por el abogado de la pretensora –la finalización de su relación laboral– que se atribuye a la autoridad demandada ocasione un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro en su esfera jurídica, pues como se ha establecido la naturaleza de su contratación laboral se agotaba en la implementación de un proyecto de trabajo de Ministerio de Economía, el cual ya ha sido acabado.

5. Del mismo modo, debe acotarse que, si bien la parte demandante también enuncia como acto reclamado la actuación del Tribunal de Servicio Civil, entrar a conocer sobre la supuesta vulneración atribuida a dicha entidad administrativa carecería de autonomía. Lo anterior, puesto que, aunque aparentemente se ha rechazado de manera arbitraria la demanda planteada en dicha sede, la interposición del procedimiento ante el citado Tribunal tenía por objeto la reparación del derecho a la estabilidad laboral de su mandante, el cual, como ya se acotó anteriormente, no estaba incorporado en la esfera jurídica de la señora Ramos Gallardo. Por ello, esta Sala no advierte motivos para entrar a conocer sobre el acto atribuido al Tribunal de Servicio Civil.

6. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda, como defensor público laboral y representante de la señora Linda Nadhji Ramos Gallardo, contra actuaciones del Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía y del Tribunal de Servicio Civil, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y seguridad jurídica por advertirse la ausencia de agravio de naturaleza constitucional en su reclamo, al haberse determinado que la relación de trabajo de la señora Ramos Gallardo con la institución era de carácter eventual.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

532-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor Norberto Alexis Sánchez Góchez conocido por Pablo Alexander Almendarez Góchez, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la representante del demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Concejo Municipal de Mejicanos, por la presunta terminación arbitraria de la relación laboral de su representado con dicha municipalidad. Para fundamentar su reclamo, la citada profesional relata que en fecha 14-V-2015 se le informó a su patrocinado que quedaba cesado de su cargo como Jefe de Unidad de Desarrollo Económico y Social de la citada Alcaldía, sin que se le siguiera un proceso previo en el que la autoridad demandada justificara las razones que le llevaron a tomar tal decisión.

En ese sentido, la mencionada procuradora sostiene que la terminación de la relación laboral con la referida entidad constituye un despido de hecho, ya que se ordenó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que aquel pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa.

Ahora bien, la referida profesional relata que con el objeto de atacar el referido despido inició un Juicio Individual Ordinario de Trabajo ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad, el cual por medio de resolución de las quince horas con veinte minutos del 11-XII-2015 declaró improponible la demanda planteada contra el municipio de Mejicanos. Además, indica que intentó controvertir tal resolución ante la Cámara Primera de lo Laboral, tribunal que confirmó la sentencia apelada.

Por todo lo antes señalado, la referida procuradora considera que la actuación del Concejo Municipal de Mejicanos constituye un despido de hecho que ha vulnerado los derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral de su representado. Y, además, estima que las referidas autoridades judiciales se han negado arbitrariamente a tramitar por la vía ordinaria del Código de Trabajo el jucio por despido injusto en perjuicio de su representado, por lo cual estima que estás han transgredido el derecho de su mandante a la protección jurisdiccional.

II. Determinados los argumentos expresados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el

amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la. Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... *la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos '–...".*

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 13-III-2015, en el Amp. 82-2012, esta Sala concluyó que la nulidad de despido regulada en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal constituía una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad se vuelve indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La abogada del pretensor dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, es-

pecíficamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que este fue separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa.

Además, aduce la supuesta transgresión del derecho a la protección jurisdiccional de su representado por parte del Juzgado Segundo de lo Laboral y de la Cámara Primera de lo Laboral, debido a que estas se negaron de manera –presuntamente arbitraria– a tramitar por la vía ordinaria el proceso iniciado para controvertir el despido.

*2.*Al respecto, de conformidad con la sentencia del 8-VI-2015 pronunciada en el Amp. 82-2012, la nulidad de despido regulada en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal se considera una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

En consecuencia, a partir del referido pronunciamiento, *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante la autoridad competente los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda,* pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces con competencia para conocer del proceso de nulidad de despido regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal deberán atender, tanto para determinar su competencia objetiva como para resolver el fondo de la pretensión planteada, los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala respecto al derecho a la estabilidad laboral regulado en el art. 219 de la Cn. y, con base en dichos parámetros, analizar las funciones específicas que desempeñaba el servidor público municipal destituido, a efecto de determinar si el cargo que ocupaba era o no de confianza.

Asimismo, las cámaras que conocen en segunda instancia de los procesos tramitados de conformidad con el mencionado cuerpo legal son competentes para analizar, al resolver los recursos que se les planteen, si el juez ante quien se presentó la demanda tenía competencia para conocer del asunto y si el cargo que desempeñaba el servidor municipal era o no de confianza.

En efecto, las referidas cámaras tienen un papel fundamental en la protección de los derechos de acceso a la jurisdicción y a la estabilidad laboral de dichos servidores públicos, ya que, por una parte, al resolver el recurso de

apelación previsto en el art. 45 del C.Pr.C.M. –el cual, como se indicó en el Considerando II.1 de esta sentencia, procede contra las decisiones de los jueces de primera instancia en las que se declaren incompetentes–, pueden ordenar a los jueces de lo laboral que den el trámite correspondiente a las demandas cuando estas hayan sido rechazadas debido a una errónea interpretación del art. 2 n° 2 de la LCAM; y, por otra, al conocer el recurso de revisión previsto en el art. 79 de la LCAM, tienen la posibilidad de brindarle al servidor público municipal la tutela que le permita conservar su empleo, siempre que ello resulte acorde a la jurisprudencia que esta Sala ha desarrollado en relación con el contenido del art. 219 de la Cn.

4. Ahora bien, en este caso particular, se observa que la parte demandante no hizo un uso adecuado de los recursos que tenía a su disposición para controvertir la actuación que le era gravosa, toda vez que, en lugar de plantear la nulidad de despido prevista en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, promovió un Juicio Individual Ordinario de Trabajo. *En otros términos, el actor no planteó debidamente el recurso idóneo que tenía expedito conforme a la normativa de la materia.*

5. En consecuencia, la nulidad del despido prevista en la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor Norberto Alexis Sánchez Góchez conocido por Pablo Alexander Almendarez Góchez, por haber acreditado debidamente la personería con la que pretende actuar.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada profesional contra actos del Concejo Municipal de Mejicanos, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no promovió el proceso

de nulidad previsto en la LCAM para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

575-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Carlos Salomón Guzmán Lazo, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El actor indicó que laboraba para el Centro Nacional de Registros –CNR– como Jefe de Oficina de Mantenimiento Catastral de San Miguel, pero que el día 23-XII-2009 se le comunicó la nota firmada por la Directora de Desarrollo Humano y Administración del mencionado centro, en la que se le informaba que su contrato laboral no sería renovado para el año 2010.

Con relación a ello, señaló que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales no se renovaría su contrato, controvertidos y ejercer debidamente su defensa. Así, expresó que realizó diversas gestiones ante autoridades administrativas y que aparentemente "... después de haber realizado una evaluación del desempeño y de la idoneidad para el cargo de una jefatura y del cumplimiento de perfiles, determinó que la no renovación de su contrato era procedente y, además, lo declaró excluido de la Carrera Administrativa [...] por ser el cargo de Jefatura, de confianza, la cual se perdió..."; sin embargo, afirmó que no desempeñaba un cargo de confianza.

No obstante, manifestó que el Director Ejecutivo del CNR giró instrucciones para su posible reincorporación en un puesto acorde a su profesión, por lo que fue contratado a partir del 26-VII-2010 como Técnico Digitador con un salario inferior; razón por la cual estima que sufrió un descenso de clase.

Como consecuencia de lo expuesto, considera que se han vulnerado sus derechos de defensa y estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario – entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuen-

cia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. De igual manera, tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra la decisión atribuida al Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del CNR, consistente en no renovar su contrato laboral para el año 2010, la cual fue plasmada en la nota de fecha 21-XII-2009 suscrita por la mencionada directora.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de defensa y estabilidad laboral, sostiene que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindaran oportunidades de

defensa, pese a que el cargo que desempeñaba no era de confianza; asimismo, porque a partir del 26-VII-2010 fue recontratado en dicha institución en un cargo diferente con un salario menor.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el demandante como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que se tuvo por finalizada la relación laboral que lo vinculaba con la citada institución, sin que – previo a ello– se llevara a cabo un procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de controvertir dicha decisión y ejercer su defensa, con lo cual se habrían afectado sus derechos constitucionales.

Aunado a lo anterior, se advierte que la finalización de la relación laboral existente entre el actor y el CNR se hizo de su conocimiento el día 23-XII-2009, que este llevó a cabo diversas gestiones administrativas *para atacar su despido* y que, como resultado de estas, la última respuesta fue emitida el 23-VII-2010, fecha en la cual se informó que se había emitido un Acuerdo Ejecutivo en el que se autorizaba su reingreso a la institución a partir del 26-VII- 2010 en el cargo de Técnico Catastral en la Oficina Departamental de San Miguel; sin embargo, la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 2-IX-2016, es decir, más de seis años después de la fecha en la que el interesado tuvo conocimiento de la última respuesta a las gestiones que llevó a cabo para impugnar su despido y aceptó reingresar al CNR en un cargo diferente.

Y es que, aunque se observa que el 24-II-2016 la Gerente de Desarrollo Humano de la citada institución emitió el memorando GDH-126/2016 dando respuesta a una nota que el actor presentó a la Subdirección Ejecutiva, se advierte que la petición contenida en dicha solicitud se refería a "... revisar en que *[sic]* medida se mejora [su] salario, se [le] cancelen los salarios caídos y validen [su] periodo de antigüedad en la institución...", es decir, no intentaba impugnar el despido que actualmente cuestiona.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la decisión de separarlo de su cargo.

En ese sentido, se observa que el pretensor no utilizó el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión atribuida al Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del CNR.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del actor,

puesto que la decisión que atribuye a las autoridades demandadas y la última respuesta emitida en las gestiones que realizó para atacar su despido le fueron comunicadas, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y la lectura de la documentación adjunta, más de seis años antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear su reclamo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Aunado a lo anterior, debe acotarse que los argumentos relativos a que se le contrató con un salario inferior, no logran evidenciar una desmejora de circunstancias laborales y una afectación a derechos fundamentales, toda vez que se advierte que no se trataba de un reinstalo, sino de una contratación en un cargo nuevo que tenía un salario diferente a partir del 26-VII-2010 y, además, que las condiciones laborales de ese nuevo puesto de trabajo –entre ellas el monto a cancelar en concepto de salario– fueron aceptadas por el demandante al suscribir el contrato correspondiente e incorporarse a desempeñar el citado cargo desde el año 2010.

Así, se colige que el actor únicamente está en desacuerdo con dicha situación y que lo que busca con su queja es que esta Sala determine si debe cancelársele el mismo salario que percibía en el cargo de Jefe de Oficina de Mantenimiento Catastral a pesar que actualmente accedió a desempeñarse en un cargo diferente, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto –entre ellas su idoneidad para desempeñar un cargo de jefatura y, el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el perfil profesional de dicho cargo–, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que –por un lado– no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a la actuación reclamada y –por el otro– los argumentos utilizados más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos del demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación que reseña.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Carlos Salomón Guzmán Lazo, en virtud de la falta de actualidad en el agravio

presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación impugnada y por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad que carece de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

135-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Francisco Jabier Cisneros Henrríquez conocido por Francisco Javier Cisneros Henrríquez y Francisco Javier Cisneros Henríquez, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el pretensor señala que fue demandado por la señora Margarita V. O. de R. en un proceso declarativo de terminación de contrato de arrendamiento con acumulación de pretensiones de pago de cánones adeudados y desocupación del inmueble. Aclara que el referido inmueble lo utiliza como su lugar de trabajo y constituye su única fuente de ingresos. Dicho proceso fue asignado con la referencia 3-PC-158-CIO2.

Desde esa perspectiva explica que contestó la demanda en sentido negativo, alegó excepciones de improponibilidad como la de litispendencia y la falta de legítimo contradictor; sin embargo, indica que el 9-IX-2015 se celebró la audiencia preparatoria en la que se declararon sin lugar las excepciones que interpuso.

Posteriormente, señala que el 9-VI-2016 se celebró la audiencia probatoria en la que desfiló la prueba aceptada en la audiencia preparatoria "...no así la prueba grafotécnica..." [negrita suprimida] que había sido aceptada; sin embargo, no se contaba con el documento original del contrato de arrendamiento con el que se pudiera confrontar la copia simple del documento base de la pretensión de la parte actora en ese proceso.

En ese sentido, acota que el 24-VI-2016 el Juez Dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado emitió la sentencia de ese proceso mediante la que se dio por terminado el contrato de arrendamiento, se condenó al pago de $16,200 y se ordenó que desocupara ese inmueble.

Ahora bien, aclara que la sentencia de ese proceso "...fue fijada en el tablero del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, sin tener ya la oportunidad para presentar recurso alguno en contra de dicha sentencia por haber transcurrido el plazo de ley...".

En consecuencia, estima vulnerados sus derechos de defensa, igualdad y propiedad.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado determinar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. *1.* El peticionario encamina su reclamo contra la sentencia del 24-VI-2016 proveída por el Juez Dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado mediante la que se dio por terminado el contrato de arrendamiento, se condenó al pago de $16,200 y se ordenó que desocupara ese inmueble.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la referida actuación, este centra su pretensión en las siguientes actuaciones: *i)* que la sentencia de ese proceso "...fue fijada en el tablero del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, sin tener ya la oportunidad para presentar recurso alguno en contra de dicha sentencia por haber transcurrido el plazo de ley..."; y *ii)* que en la audiencia probatoria no se le permitió producir la prueba grafotécnica propuesta por su apoderado.

2. A. Sobre el primer punto, se observa que, en el presente proceso, el pretensor encamina su reclamo contra la sentencia del 24-VI-2016 proveída por el Juez Dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado mediante la que se dio por terminado el contrato de arrendamiento, se condenó al pago de $16,200 y se ordenó que desocupara ese inmueble.

Como consecuencia de tal acto, el pretensor estima que se han vulnerado sus derechos sus derechos de defensa, igualdad y propiedad, pues dicha sentencia fue notificada mediante el tablero judicial con lo que no pudo recurrirla en apelación "...pese a todos los motivos por los cuales se pudo haber impugnado...".

B. Ahora bien, se advierte que el señor Cisneros Henríquez previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 579-

2016, en cuyo proceso precisamente se cuestionó la constitucionalidad del mismo acto reclamado planteado en el presente amparo.

En ese orden, se advierte que dicha demanda fue declarada improcedente con fecha 3-II2017. Lo anterior, ya que de los argumentos esgrimidos en esa demanda, se coligió que el reclamo estaba orientado a desvirtuar el diligenciamiento de la notificación de la sentencia emitida por el juzgador.

Y es que, se observó que -esencialmente- lo que se reclamaba era que el juzgador inició la notificación por medio técnico de la sentencia pero no continuó con la transmisión a petición del abogado por la cantidad de páginas que se enviarían y, posteriormente, no "esperó" a que el citado profesional se presentara a notificarse personalmente. Al respecto, cabe señalar que, de la documentación presentada junto con la demanda, se advirtió que el juzgador el día 1-VII-2016, es decir, 4 días hábiles posteriores a la emisión de la sentencia, consideró que al no haberse apersonado los abogados del señor Cisneros Henríquez para darse por notificados "... debía impedir toda conducta que generara dilación indebida del proceso..." por lo que, motivado en esas razones, ordenó notificar la sentencia por el tablero del tribunal.

En ese sentido, se observó que su reclamo estaba más orientado a mostrar su inconformidad con la decisión que tomó el juez respecto a notificar la sentencia por tablero cuando advirtió que los abogados del señor Cisneros Henrríquez no se habían presentado a hacerlo personalmente en un tiempo prudencial, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional.

En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluyó que en ese proceso no se colegía la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada en contra del Juez dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado constituía una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada.

C. Por tanto, se observa que el reclamo efectuado en este amparo contiene una petición que ya ha sido planteada con anterioridad y que fue declarada improcedente; y es que, la pretensión que fue sometida a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 579-2016, versaba, en esencia, sobre el mismo acto que se pretende impugnar en este amparo, existiendo identidad en los elementos de las pretensiones formuladas –sujeto, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la identidad de sujeto pasivo y de objeto, ya que en el presente proceso dirige su reclamo contra el Juez Dos del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado por haber emitido la sentencia del 24-VI-2016.

Además, se denota que existe identidad de fundamentos con relación al Amp. 579-2016 ya que el peticionario pretende que este Tribunal revise nue-

vamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de su derecho de defensa por la notificación realizada por tablero, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre este punto declarando improcedente la demanda de amparo, por configurarse una mera inconformidad basada en un asunto de estricta legalidad ordinaria.

En consecuencia, se advierte que este aspecto de la pretensión de amparo planteada por el peticionario, ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de este punto de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

3. Por otro lado, y en lo relativo al segundo motivo de vulneración de derechos alegado, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada de no practicar un medio probatorio en la audiencia probatoria, es decir, de una pericia grafotécnica.

Así, en su demanda el actor manifestó que la prueba grafotécnica que había sido aceptada en la audiencia preparatoria no se realizó debido a que no se contaba con el documento original del contrato de arrendamiento con el que se pudiera confrontar la copia simple del documento base de la pretensión de la parte actora en ese proceso.

Por consiguiente, de lo expuesto por el señor Cisneros Henríquez se colige que pretende que esta Sala determine que la autoridad demandada tuvo que haber realizado la referida pericia pese a que no se contaba con el documento original del contrato de arrendamiento con la que se pudiera confrontar la copia simple del documento base de la pretensión de la parte actora en ese proceso. Asimismo, pretende que se concluya que si se hubiera realizado esa pericia el resultado de ese proceso hubiera sido favorable a sus intereses.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar por un lado, si dicha pericia debía ser realizada conforme a los parámetros legales correspondientes y pese a que no se contaba con los documentos respectivos para ser cotejados, y por otro, si el resultado de ese proceso hubiera sido distinto si esa pericia hubiera sido efectuada, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación sobre la admisión de un medio probatorio a un caso en concreto.

Por ello, y según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de

los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia revisar los motivos por los cuales la referida prueba grafotécnica no fue realizada y, con base a ello, especular con un resultado favorable al actor en ese proceso, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el por el señor Francisco Jabier Cisneros Henrríquez conocido por Francisco Javier Cisneros Henrríquez y Francisco Javier Cisneros Henríquez, contra el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, pues por un lado, uno de los aspectos de la pretensión de amparo planteada por el actor fue declarado improcedente previamente, y por otro, el segundo asunto planteado constituye una cuestión de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

231-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por la abogada María Dolores Palma Ramírez, quien pretende actuar en calidad de apoderada del señor Héctor Joaquín Palma, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la citada profesional manifiesta que el señor Palma ingresó a laborar en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– el día 3-X-2003 en el cargo de técnico de laboratorio clínico; empero, indica que el día 24-IX-2014 se le notificó "... la resolución en la cual, se determina que se encuentra responsable de los actos imputados y de violentar lo dispuesto en las cláusulas 7, 10, 11 letra b) y 12 del contrato colectivo de trabajo [...] por lo cual se le informa del cese de sus labores y el posterior despido...".

Al respecto, indica que el día 25-VI-2014 se llevó a cabo una audiencia en el proceso administrativo sancionador que se llevó a cabo en contra del actor por

atribuírsele haber presentado documentación irregular para justificar ausencias a su puesto de trabajo y que este "... solicitó por escrito, la reprogramación de dicha audiencia, la cual no se otorgó...".

Asimismo, que el 18-IX-2014 se realizó una nueva audiencia ante el Departamento Jurídico del ISSS y que el interesado "... presentó escrito estableciendo diferentes argumentos [...] estableciendo que su jefa inmediata [...] siempre tuvo conocimiento de las necesidades que tenía él [...] y que fue ella quien le proporciono *[sic]* los documentos para justificar dichas ausencias, presentando fotografías en donde se evidencia una serie de amenazas en su contra...." por parte de su jefa. Sin embargo, sostiene que: "... a pesar de tener las pruebas necesarias no fueron valoradas ni tomadas en cuenta, dentro del procedimiento seguido por el ISSS...".

Como consecuencia de lo reseñado, se consideran vulnerados los derechos constitucionales de audiencia, defensa y estabilidad laboral del señor Palma.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-1-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario – entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Palma Ramírez, quien pretende actuar como apoderada del demandante, dirige su reclamo contra el Director General del ISSS, así como contra el Director, la Administradora, el Jefe de Recursos Humanos y la Jefa del Banco de Sangre, todos del Hospital Médico Quirúrgico del ISSS, a quienes les atribuye su separación del cargo que desempeñaba.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, sostiene que en el procedimiento tramitado en contra del señor Palma, no se accedió a su solicitud de reprogramación de una de las audiencias y que: "... a pesar de tener las pruebas necesarias no fueron valoradas ni tomadas en cuenta, dentro del procedimiento seguido por el ISSS...".

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el pretensor como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en su separación del cargo de técnico de laboratorio clínico del Hospital Médico Quirúrgico del ISSS.

Al respecto, se advierte que el acto contra el que reclama le fue comunicado el 24-IX-2014 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 6-IV-2016, es decir, más de 1 año y 6 meses después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la actuación que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por su separación del cargo que desempeñaba y presuntas irregularidades acontecidas en el procedimiento respectivo.

En ese sentido, se observa que el señor Palma no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye a las citadas autoridades del ISSS.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del interesado, puesto que la resolución en el que se le notificaba que se daba por finalizada su relación laboral le fue comunicada el 24-IX-2014, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Aunado a lo anterior, se advierte que lo que se pretende es que se revise desde una perspectiva infraconstitucional el procedimiento que se llevó a cabo previo al despido del actor de conformidad a lo establecido en las normas secundarias correspondientes, lo cual no corresponde a esta Sala; y es que se observa que aquel intervino en el mencionado procedimiento, que presentó

elementos probatorios y expuso sus argumentos, por lo que podría inferirse que lo que se intenta es que sea este Tribunal el que determine si los elementos probatorios incorporados en el referido procedimiento fueron suficientes para establecer la comisión de la falta que se le atribuía o si la prueba de descargo presentada logró desvirtuarla, situación cuyo conocimiento escapa de la esfera de competencias que le ha sido conferida.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada María Dolores Palma Ramírez, quien pretendía actuar en calidad de apoderada del señor Héctor Joaquín Palma, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del demandante como consecuencia de la actuación impugnada.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

446-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo planteada por el señor Mario Óscar Menéndez Rivas en su carácter personal, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., promovió en su contra un juicio ejecutivo mercantil que fue tramitado por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador quien el 29-IX-2011 pronunció una sentencia condenatoria en la que le obligaba a pagar al

acreedor ciertas cantidades de dinero. De ahí que, luego se diligenció la fase de ejecución que llegó hasta la pública subasta que concluyó el día 19-VI-2013 y se adjudicó el inmueble embargado a un postor ajeno al proceso judicial.

Sobre este punto, reclama que dicha adjudicación se realizó "...infraccionando los requisitos legales...", pues el "...interesado oferente..." sociedad Inversiones Comerciales Escobar S.A. de C.V. que se abrevia INCOE, S.A. de C.V., al parecer, no comprobó su solvencia económica y tampoco "... [declaró] que conocía las condiciones generales y particulares de la subasta..."; de igual manera, aparentemente, no se le permitió al ejecutado cerciorarse de esas circunstancias.

Ahora bien, al respecto explica que por dicha adjudicación del inmueble planteó el recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien lo clasificó con la referencia 97-36cm2-2013/4 y declaró inadmisible el medio impugnativo porque consideró que la decisión de adjudicar el bien en pública subasta no es un "...auto..." que pueda ser objeto de apelación. Con similar argumento la Sala de lo Civil rechazó por improcedente el recurso de casación.

En consecuencia, el actor demanda tanto a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y a la Sala de lo Civil pues cuestiona la constitucionalidad de: a) la resolución del día 19-VI-2013 en la cual la jueza de primera instancia adjudicó en pública subasta el inmueble embargado en el proceso; b) la inadmisibilidad del recurso de apelación proveída por el tribunal de segunda instancia; y, c) la improcedencia del recurso de casación pronunciada por la Sala de lo Civil.

Dichos actos, en su opinión, le vulneraron sus derechos a la propiedad, posesión, defensa, debido proceso y el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Pues, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *por una parte revise si el "interesado oferente" mostró o no la solvencia económica para poder ser postor en la pública subasta o si expresó tener conocimiento de las condiciones de esa diligencia; y por otro lado, se determine si el tribunal de segunda instancia y la Sala de lo Civil deben admitir y conocer, según corresponde, los recursos que se planteen contra las resoluciones en las cuales se adjudican los bienes embargados, en este caso, luego de la pública subasta.*

Al respecto, cabe señalar que si bien menciona que no se le permitió cerciorarse de la solvencia económica del postor, lo cierto es que no manifiesta de qué forma se le impidió pues es evidente que conoció del proceso, la sentencia, la fase de ejecución forzosa, y de la pública subasta, por lo que este Tribunal no advierte cuál es el agravio de estricta constitucionalidad que, aparentemente, se ha causado en la esfera jurídica del pretensor.

De ahí que, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

Por lo que, tanto revisar si el "interesado oferente" mostró o no la solvencia económica para poder ser postor en la pública subasta, como determinar si la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil deben admitir y conocer, según corresponde, los recursos por las resoluciones en las cuales se adjudica los bienes embargados implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de la peticionaria más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de resoluciones emitidas por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de

la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor Mario Óscar Menéndez Rivas en su carácter personal, por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con resoluciones emitidas por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil; pues esta Sala advierte que lo que se pretende es que se revise si ante el juzgado de primera instancia el "interesado oferente" mostró o no la solvencia económica para poder ser postor en la pública subasta o si expresó tener conocimiento de las condiciones de esa diligencia, y por otro lado que se determine si el tribunal de segunda instancia y la Sala de lo Civil deben admitir y conocer, según corresponde, los recursos por las resoluciones en las cuales se adjudica los bienes embargados.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medios técnicos indicado por el abogado de la demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

498-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas y ocho minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor el señor Genaro Isaac Ramírez Barrera en su calidad de Presidente de la Asociación de Empresarios de Autobuses Salvadoreños que se abrevia A.E.A.S., junto con la documentación que anexa, mediante el cual evacua la prevención que le fue formulada.

Analizados la demanda y el escrito antes citado, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al señor Ramírez Barrera que demostrara que estaba facultado para representar a la sociedad demandante en el presente proceso constitucional, para lo cual debía presentar la documentación pertinente que acreditara quién o quiénes poseían la potestad de representar judicialmente a A.E.A.S.

Además, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, esto es, en caso que dicha deficiencia fuera subsanada, el demandante tendría que aclarar o señalar con exactitud: *i)* si la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) había requerido a Telemóvil el cumplimiento forzoso de la decisión del 21-VIII-2015 mediante la cual ordenó la anulación de los cobros efectuados en contra de A.E.A.S por parte de Telemóvil; *ii)* si A.E.A.S. había solicitado el cumplimiento forzoso de esa misma resolución; es decir, tendría que señalar si a la fecha su representada había acudido a la Fiscalía General de la República a solicitar el cumplimiento de la decisión antes relacionada; y *iii)* cuál era el estado actual del proceso ejecutivo 4129-EM-99 promovido por Telemóvil en contra de su representada; para lo que, debía especificar si se había llevado a cabo la subasta de los bienes propiedad de A.E.A.S

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor Ramírez Barrera agrega la documentación pertinente conforme a la cual acredita la calidad con la que actúa en el presente amparo. Asimismo, señala que A.E.A.S. requirió el cumplimiento forzoso de la resolución emitida por la SIGET en contra de Telomóvil El Salvador.

En ese sentido, señala que mediante resolución del 13-I-2016 la SIGET ordenó a Telemóvil que remitiera la documentación con la que comprobara que cumplió con la decisión del 21-VIII-2015. Sin embargo, acota que Telemóvil El Salvador se ha negado a cumplir con la resolución pronunciada por la SIGET por lo que se impuso una multa de $88,614.17 por haber incurrido en una infracción grave a la Ley de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, aclara que A.E.A.S. no ha acudido a la Fiscalía General de la República debido a que Telemóvil ha iniciado un proceso contencioso administrativo "...a fin de dilatar el pago de la multa que se impuso por la desobediencia a una orden administrativa emitida por la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones...". Por consiguiente, indica que –a su criterio– la sociedad que preside no ha tenido una actitud pasiva frente a la vulneración de sus derechos constitucionales.

Por otro lado, menciona que Telemóvil ha preferido ser sancionada antes de solicitar "...el sobreseimiento del juicio ejecutivo mercantil..." debido a que el bien del cual se ha ordenado su embargo propiedad de A.E.A.S. tiene un valor comercial mayor a la multa impuesta.

En ese orden, señala que la vulneración a los derechos constitucionales fue provocada por la actitud negligente de la Juez Primero de lo Mercantil de San

Salvador, por haber "...emitido sentencia de remate..." del 20-VII-2015 sin haber brindado oportunidades reales y efectivas para que A.E.A.S. pudiera intervenir en ese proceso.

Finalmente, indica que se ha ordenado la venta en pública subasta del bien inmueble embargado a la sociedad que preside, así como se procedió a nombrar a 2 peritos valuadores por la autoridad judicial demandada.

III. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha indicado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todas las herramientas idóneas –de naturaleza ordinaria o extraordinaria– para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afec-

tación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación, pues –de no agotarse estas– la pretensión de amparo devendría improcedente.

Asimismo, es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el señor Ramírez Barrera encamina su reclamo contra el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador por haber emitido la sentencia del 20-VII-2005 mediante la cual ordenó a A.E.A.S. pagar una determinada cantidad de dinero a favor de Telomóvil El Salvador.

Ahora bien, el presidente de la sociedad pretensora alega que ante dicha resolución acudieron a la SIGET para reclamar contra esos cobros presuntamente ilegales. Asimismo, aclara que la SIGET ordenó a Telemóvil El Salvador mediante decisión del 21-VIII-2015 que anulara esos cobros y se abstuviera de realizar cualquier gestión de cobros, ya sea judicial o extrajudicialmente.

2. En ese sentido, de los argumentos expuestos por el señor Ramírez Barrera se colige que el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador ha ordenado a A.E.A.S. pagar una determinada cantidad de dinero a favor de Telomóvil El Salvador pese a que, posteriormente la SIGET anuló esos cobros en contra de la asociación que representa.

Por consiguiente, este Tribunal deduce que la sociedad demandante tiene la posibilidad de hacer ejecutar, incluso de manera forzosa y utilizando los mecanismos legales existentes en la normativa ordinaria el fallo emitido a su favor por la SIGET en contra de Telemóvil y que ordena la anulación de los pagos realizados por esa sociedad en contra de A.E.A.S.

Y es que, conforme a lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, se advierte la existencia de un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para reclamar el cumplimiento forzoso de la resolución de la SIGET que anuló los cargos cobrados a A.E.A.S. por parte de Telemóvil, así como de realizar el cobro de esa suma de dinero de forma judicial o extrajudicialmente.

Lo anterior, ya que el art. 338 del Código Penal regula el delito de desobediencia de particulares, el cual dispone que "...el que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa...".

Asimismo, el art. 63 de la Ley de Telecomunicaciones dispone que "... [c] uando en una resolución de la SIGET se impongan obligaciones económicas a un particular, éste deberá proceder a su cumplimiento en el plazo de diez días.

Si el particular no cumpliere con la resolución en el plazo señalado en el inciso anterior, la SIGET deberá iniciar el respectivo juicio ejecutivo conforme a las reglas comunes. Para este efecto servirá de título ejecutivo la certificación de la resolución expedida por el Superintendente. Cuando en una resolución se disponga que un particular realice u observe una conducta determinada, en la misma deberá estipularse un plazo razonable para su cumplimiento, que en ningún caso excederá de diez días. Si el obligado se negare al cumplimiento de la resolución, la SIGET podrá disponer la imposición de multas conforme a esta Ley, además de informar a la Fiscalía General de la República para la promoción del respectivo proceso penal...".

De la lectura de las disposiciones antes citadas, se concluye que como resultado del reclamo efectuado ante la Fiscalía General de la República, se podría ordenar el cumplimiento forzado de la referida sentencia, situación que tendría repercusiones sobre el acto impugnado en esta sede y que es precisamente el objeto de control cuyo análisis de constitucionalidad se solicita en este proceso de amparo, es decir, podría reparar la presunta vulneración ocasionada en la esfera jurídica de la sociedad peticionaria.

Y es que, el mismo señor Ramírez Barrera indicó en su demanda que A.E.A.S. acudió a la SIGET "...a fin de denunciar el cobro indebido del que fue objeto AEAS en el juicio ejecutivo mercantil con referencia 4129-EM-99..." [negritas suprimidas].

Por otro lado, este alegó que A.E.A.S. no ha acudido a la Fiscalía General de la República debido a que Telemóvil ha iniciado un proceso contencioso administrativo "...a fin de dilatar el pago de la multa que se impuso por la desobediencia a una orden administrativa emitida por la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones...".

No obstante ello, se advierte que en todo caso la sociedad actora tendría que exigir en sede fiscal el incumplimiento por parte de Telemóvil de la anulación de sus pagos, cuestión que es diferente al proceso contencioso administrativo promovido por parte de esa empresa en contra de SIGET, pues en apariencia lo que Telemóvil ha cuestionado en sede administrativa es la legalidad de la sanción impuesta, no así la resolución del 21-VIII-2015 que es en la que se ordenó la anulación de los cobros antes mencionados.

En apego a lo expuesto es conclusión obligada que, por no haber optado la parte actora por una vía idónea para solicitar el restablecimiento de sus derechos constitucionales alegados como vulnerados en el presente amparo se ha incumplido un presupuesto procesal subsanable, es necesario acotar que si después de agotar el referido mecanismo la sociedad actora estima que aún no han sido reparadas las supuestas lesiones constitucionales, puede plantear nuevamente la demanda de amparo correspondiente para que se analice su procedencia.

Asimismo, debe aclararse que si la sociedad pretensora considera que una vez interpuesta su denuncia existen dilaciones indebidas por parte del Fiscal General de la República, a través de sus agentes auxiliares, en investigar, ejercer la acción penal y dar respuesta en un plazo razonable a su denuncia y que, con ello, se han lesionado sus derechos, tiene expeditas las vías pertinentes para investigar la conducta –presuntamente– negligente de tales funcionarios, a fin de determinar la responsabilidad de sus actuaciones, puesto que dichos profesionales deben actuar conforme a las obligaciones que la ley y la Constitución les señalan, por lo que, en caso de no hacerlo, deberán responder por ello.

3. En atención a lo expuesto, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide, por el momento, el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues la sociedad pretensora tiene la posibilidad de utilizar un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la situación que se impugna, siendo procedente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el Genaro Isaac Ramírez Barrera en su calidad de Presidente de la Asociación de Empresarios de Autobuses Salvadoreños que se abrevia A.E.A.S. en contra de actuaciones del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, pues la sociedad pretensora tiene la posibilidad de utilizar un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la situación que se impugna.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

500-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los abogados Gonzalo Octavio Ayala López, Joel de Jesús Cáceres Cuadra y Hugo Adiel Jiménez Domínguez, quienes actúan en calidad de apoderados del señor W. J.L.T., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los abogados Ayala López, Cáceres Cuadra y Jiménez Domínguez dirigen su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano, el Tribunal Primero de Apelaciones y la Inspectoría General, todos de la Policía Nacional Civil –PNC–, en virtud de haber sancionado a su representado en el proceso con referencia 390/PRO/2010.

Al respecto, manifiestan que se inició en contra de su patrocinado el proceso disciplinario 390/PRO/2010 debido a la denuncia con referencia IG 409-2009 ID interpuesta por el señor O. A. H. M., quien se declaró ofendido en nombre de su esposa, la señora K. P. D. R.

En ese orden de ideas, el señor H. M. afirmó que en una fiesta se encontró con un investigador que es amigo suyo y este le entregó documentación original relacionada al oficio número 281-09 supuestamente suscrito por el señor L. T., a través del cual solicitaba al Director del Registro de las Personas Naturales impresión certificada del Documento Único de Identidad de la señora D. R., de sus padres y de su cónyuge.

Ahora bien, afirman que la denuncia la debió haber interpuesto la señora D. R. y no el señor H. M., por lo que no hubo en dicho proceso sancionatorio un legítimo contradictor.

Además, los citados profesionales argumentan que no se le dio un trámite adecuado a la solicitud de nulidad, ya que alegan que no se les dio respuesta. Por otra parte, la solicitud al Director del Registro de las Personas Naturales incorporada al proceso es una copia y no el documento original.

Aunado a lo anterior, no aparecen los actos de comunicación de las entrevistas tomadas a los señores H. M. y D. R. y advierte que los delegados de la Inspectoría General de la PNC participaron como juez y parte en el citado procedimiento. Finalmente, alegan que las conductas atribuidas a su representado son atípicas.

En consecuencia, consideran que dichos actos le vulneraron los derechos de su representado al debido proceso y petición, así como a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia

constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o*

imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, los abogados Ayala López, Cáceres Cuadra y Jiménez Domínguez dirigen su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano, el Tribunal Primero de Apelaciones y la Inspectoría General, todos de la PNC, en virtud de haber sancionado a su representado en el proceso con referencia 390/PRO/2010.

En ese orden de ideas, si bien los citados profesionales alegan una serie de presuntas vulneraciones cometidas en dicho proceso, más que ser de nivel constitucional se limitan a meras inconformidades con las decisiones atribuidas a las autoridades demandadas. Así, se advierte que en la audiencia del 27-11-2013: a) se resolvieron las peticiones de nulidad alegadas puesto que el Tribunal Disciplinario Metropolitano las desestimó porque la Ley Disciplinaria Policial permite que la Inspectoría General pueda presentar cargos, b) se hizo

referencia a las entrevistas efectuadas a los denunciantes, c) hubo un reconocimiento del señor L. T. de haber cometido la conducta ya que dijo que "... la solicitud efectuada por su persona al Director del Registro Nacional de las Personas Naturales la realizó en un momento en el cual no recapacito *[sic]* bien sobre sus actos, pero que no lo hizo con mala intención...".

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, fue correcta o no la decisión de desestimar las nulidades alegadas y, además, la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC, la cual fue posteriormente modificada por el Tribunal Primero de Apelaciones.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si las decisiones se adecuaron a los parámetros legales.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la sanción impuesta a pesar de haber un reconocimiento expreso del señor L. T. de haber cometido la conducta atribuida.

2. A. Finalmente, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la notificación de la resolución mediante la cual se modifica la sanción fue del 17-IV-2015, por lo que transcurrió *un año y tres meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 21-VII-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos por parte de las autoridades demandadas.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *un año y tres meses* desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso

durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, así como en la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a los abogados Gonzalo Octavio Ayala López, Joel de Jesús Cáceres Cuadra y Hugo Adiel Jiménez Domínguez como apoderados del señor W.J.L.T., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por los citados profesionales, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Tribunal Disciplinario Metropolitano, el Tribunal Primero de Apelaciones y la Inspectoría General, todos de la PNC, en virtud de que: a) existe una mera inconformidad respecto de la sanción impuesta a pesar de haber un reconocimiento expreso del señor L. T. de haber cometido la conducta atribuida; y b) hay una falta de actualidad del agravio puesto que trascurrió el plazo de un año y tres meses desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

250-2015AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Presentación López Martínez, parte actora en el presente proceso, mediante el cual evacua la audiencia que le fue concedida, junto con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *1.* De manera inicial, la presente demanda se admitió por auto de las ocho horas con cuarenta y un minutos del día 26-VIII-2015, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: i) las decisiones adoptadas por el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, en virtud de las cuales se absolvió a la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los juicios individuales ordinarios de trabajo promovidos por cada uno de los peticionarios; y ii) las resoluciones de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador mediante las cuales confirmó las sentencias emitidas por el referido juez para cada uno de los casos promovidos por los actores.

Tal admisión se debió a que, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, dichas decisiones habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–.

En ese sentido, se controlaría la constitucionalidad de las decisiones emitidas por dichas autoridades judiciales, debido a que estas, aparentemente, se habrían limitado a absolver a la referida sociedad, bajo el argumento de que no se había logrado comprobar el tipo de despido que se había efectuado en el caso en concreto –directo, indirecto o colectivo–, sin tener en cuenta que –conforme al art. 47 de la Constitución– los peticionarios gozaban de fuero sindical, omitiendo además pronunciarse con respecto a los salarios no devengados. Asimismo, los actores cuestionaron el hecho de que el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador se hubiera limitado a declarar sin lugar sus peticiones de reinstalo por considerar que este no se encuentra regulado expresamente, pese a lo establecido en la disposición constitucional antes mencionada.

2. De igual manera, en la misma resolución se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado, medida cautelar que debía entenderse en el sentido que, mientras durara la tramitación de este proceso de amparo y los demandantes se encontraran dentro del periodo para el cual fueron elegidos como miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Empresa Lido, S.A. –SELSA–, en los términos que establece el art. 47 inc. 6° de la. Cn., debía restituirlos en sus empleos o en otro de igual categoría y clase, por lo que, debía permitir que los actores siguieran desempeñando sus respectivos puestos de trabajo, con todas las funciones que les habían sido conferidas. Lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

Además, a efecto de acatar la relacionada medida precautoria, la sociedad antes referida debía garantizar que las autoridades correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes para la reincorporación de los peticionarios y procedieran al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que les correspondiera de conformidad con el trabajo que desarrollaban –con los respectivos descuentos legales que les son efectuados–.

II. Ahora bien, por auto del 16-XII-2016 se concedió audiencia al señor López Martínez, parte actora en el presente proceso, en virtud de que tanto las autoridades demandadas como el abogado Amílcar Aníbal Somoza García, quien actúa en su calidad de apoderado de la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, tercera beneficiada, solicitaron que se declarara el sobreseimiento por mera legalidad y por falta de actualidad en el agravio, respectivamente.

A. Fu ese orden de ideas, las autoridades demandadas alegaron que el caso en concreto consistía en una mera legalidad del señor López Martínez respecto de sus sentencias puesto que no se resolvió conforme a sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, advirtieron que la misma estaba relacionada "... con el planteamiento de su demanda en sede jurisdiccional y que no logró comprobar durante la sustanciación del respectivo proceso en primera instancia, por pruebas contradictorias que surgieron en el juicio...", ya que este hizo referencia a tres versiones sobre el despido, específicamente: a) un despido indirecto porque el vigilante de turno no le permitió la entrada, b) un despido directo ejecutado por el representante legal de Lido y c) un despido colectivo.

En conclusión, afirmaron que el actor perdió el juicio por la prueba confusa que se rindió y, por tanto, no había una vulneración a sus derechos constitucionales.

B. Por otra parte, el apoderado de la tercera beneficiada alegó que existía una falta en la actualidad del agravio porque la sentencia proveída por la Cámara Segunda de lo Laboral es del 5-III-2014, mientras que la demanda de amparo se interpuso el 5-V-2015, por lo que había transcurrido un lapso de un año y dos meses desde que se emitió el último acto reclamado.

2. Finalmente, el apoderado de la tercera beneficiada solicitó la revocatoria de la medida cautelar puesto que el actor no se puso el uniforme a pesar de que se le entregó la tela y cierta cantidad de dinero para que los confeccionara –lo cual comprueba mediante copias de recibido– y, además, le dio hasta el 5-IX-2016 para que se presentara con el mismo.

III. En ese orden de ideas, se analizará en primer lugar el argumento planteado por el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, es decir, la mera legalidad. En segundo lugar, el argu-

mento del apoderado de la tercera beneficiada en cuanto a la falta de actualidad del agravio y, finalmente, la solicitud de revocatoria de la medida cautelar.

IV. *1.* El señor López Martínez afirma que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral y a la libertad sindical y que no se ha limitado a manifestar su inconformidad con las decisiones proveídas por las autoridades demandadas.

Por otra parte, argumenta que "... ni siquiera niega que se haya efectuado el despido [...] sino que ese señala como 'fundamento' de su afirmación que [está] inconforme con las resoluciones y que ello está relacionado con la 'prueba contradictoria'...". Así, advierte que fue despedido a pesar de su calidad de directivo sindical.

2. Ahora bien, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. En ese orden de ideas, mediante el auto de admisión del día 26-VIII-2015 se aclaró que en el acto reclamado se controlaría la constitucionalidad de las decisiones emitidas por dichas autoridades judiciales, debido a que estas, aparentemente, se habrían limitado a absolver a la referida sociedad, bajo el argumento de que no se había logrado comprobar el tipo de despido que se había efectuado en el caso en concreto –directo, indirecto o colectivo–, sin tener en cuenta que –conforme al art. 47 de la Constitución– los peticionarios gozaban de fuero sindical, omitiendo además pronunciarse con respecto a los salarios no devengados.

Sin embargo, de lo expuesto tanto por la parte actora como por las autoridades demandadas, se advierte que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración probatoria practicada por dichas autoridades, en virtud de que en la resolución del 4-XI-2013 emitida por el Juzgado Tercero de lo Laboral se coligió que los testigos en sus deposiciones hicieron mención a diferentes despidos porque el señor López Martínez fue aparentemente despedido de forma indirecta por el vigilante de la sociedad, de forma directa por el representante legal y, además, que fue despedido colectivamente. En consecuencia, la referida autoridad consideró que los testigos

invocaron despidos excluyentes entre sí, por lo que desestimó la demanda del señor López Martínez.

Además, en la resolución del 5-III-2014 proveída por la Cámara Segunda de lo Laboral se confirmó la decisión del Juzgado Tercero de lo Laboral en virtud de que, de conformidad con la demanda y la prueba aportada, existían versiones que sugieren tres formas de despido que no pueden ser a la vez. Un despido indirecto materializado en el acceso de entrada de la empresa por el vigilante, un despido directo ejecutado por el representante legal de la sociedad y, finalmente, un despido colectivo. En consecuencia, coligió que dichas versiones se excluían entre sí, por lo que el señor López Martínez no pudo comprobar el presunto despido.

Así, la parte actora pretende que este Tribunal verifique si fue correcto o no que tanto el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador como la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador estimaran que el despido no fue acreditado adecuadamente. Lo anterior, puesto que de la demanda y de la prueba aportada se mencionaron tres versiones del presunto despido del señor López Martínez (de manera directa, indirecta y colectivamente). En consecuencia, revisar si la prueba presentada en el proceso laboral acreditaba que el despido del peticionario se realizó en determinadas circunstancias implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

4. Por tanto, es procedente sobreseer el presente proceso de amparo y, por tal motivo, se vuelve innecesario analizar la causal de sobreseimiento alegada por el apoderado de la tercera beneficiada, es decir, la actualidad del agravio. Aunado a lo anterior, es procedente revocar la medida cautelar decretada en virtud del sobreseimiento antes indicado.

Por tanto, con base en lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente proceso de amparo interpuesto por el señor Presentación López Martínez contra las actuaciones atribuidas al Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador y a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud de *existir una mera legalidad,* ya que pretende que este Tribunal verifique si fue correcto o no que tanto el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador como la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador estimaran que el despido no fue acreditado adecuadamente.

2. *Cese* la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 26-VIII-2015, en virtud del sobreseimiento decretado.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

276-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Herbert Iván Pineda Alvarado, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor dirige su reclamo contra el Gerente General del Consejo Nacional de la Judicatura –CNJ–, en virtud de haber llevado a cabo la evaluación de gestión judicial del actor, ya que se desempeña como Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerado sus derechos de audiencia y defensa – como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica.

En ese sentido, señala que el 14-IV-2016 se presentaron en su Despacho los evaluadores del CNJ para realizar la evaluación presencial del Tribunal que él dirige; sin embargo, aunque les expresó que no se oponía a que la realizaran, en ese momento el Pleno de dicha institución no estaba integrado; asimismo, consideraba que los dos Concejales que revisarían el informe "no serían imparciales, ni objetivos" por motivos personales. No obstante, les manifestó a los evaluadores que confiaba en su honorabilidad y objetividad y les reiteró que no tenía ningún inconveniente en que realizaran la auditoría.

Aunado a lo anterior, destaca que en la evaluación del 14-IV-2016 no se le hicieron saber hallazgos; sin embargo, el 22-IV-2016 –pese a que el actor no se encontraba en el Tribunal por motivos de salud– los evaluadores se presentaron de nuevo para concluir la evaluación y, en esta oportunidad, hicieron constar una serie de observaciones.

En ese orden, considera que de los expedientes observados no se especifica cuáles corresponden a incumplimiento de plazos para emitir resolución y cuáles a plazo para actos de comunicación; además, no se puntualizan ni especifican los folios de los expedientes donde se advierten los supuestos incumplimientos de plazos.

Finalmente, considera que la autoridad demandada se tomó atribuciones que no le corresponden; asimismo, que la evaluación se realizó sin existir un manual específico. Además, reitera que los evaluadores no debieron haber culminado la evaluación en su ausencia.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra el Gerente General del Consejo Nacional de la Judicatura –CNJ–, en virtud de haber llevado a cabo la evaluación de gestión judicial del actor, ya que se desempeña como Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerado sus derechos de audiencia y defensa – como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica.

En ese sentido, señala que el 14-IV-2016 –fecha en la que inició la evaluación– el Pleno de dicha institución no estaba integrado; asimismo, considera que los dos Concejales que revisarían el informe "no serían imparciales, ni objetivos" por motivos personales. Aunado a lo anterior, considera que de los expedientes observados no se especifica cuáles corresponden a incumplimiento de plazos para emitir resolución y cuáles a plazo para actos de comunicación; además, no se puntualizan ni especifican los folios de los expedientes donde se advierten los supuestos incumplimientos de plazos. Finalmente, considera que la autoridad demandada se tomó atribuciones que no le corresponden; asimismo, que la evaluación se realizó sin existir un manual específico. Además, reitera que los evaluadores no debieron haber culminado la evaluación en su ausencia.

2. En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con los resultados de la evaluación realizada en el tribunal a su cargo.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si de conformidad con la Ley del CNJ era procedente realizar la evaluación del actor y, en segundo lugar, si son pertinentes las observaciones realizadas por los evaluadores en el informe final de auditoría.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado por las autoridades del CNJ a efecto de establecer si era procedente verificar la auditoría y si las observaciones realizadas en el informe final son correctas, cuestión que implicaría invadir sus atribuciones.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este *se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y en una mera inconformidad con el acto reclamado,* por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el abogado Herbert Iván Pineda Alvarado contra el Gerente General del Consejo Nacional de la Judicatura, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente verificar la auditoría en el Tribunal que el actor dirige y si las observaciones hechas a su gestión son correctas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por estar fuera de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

48-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Georgina Teresa Aguilar Cardenas en su calidad de apoderada del señor G. R. M. H., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia del 23-X-2015 emitida por el Juzgado Especializado de Extin-

ción de Dominio mediante la cual se constituyó a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) la titularidad de un inmueble de la señora Aremis Leonor S.; y *ii)* la resolución del 31-X-2016 pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección Centro de San Salvador por medio de la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por su representado.

En ese sentido, expone que el 24-IV-2014 su mandante traspasó un inmueble de su propiedad a favor de la señora Aremis Leonor S., en virtud de constituir la garantía de un préstamo concedido por el señor Wilber R. M."...porque sabía que el referido señor prestaba dinero, dejando vehículos o inmuebles en garantía...". Aclara que en ese momento el señor R. M. era diputado suplente en la Asamblea Legislativa y socialmente era conocido como una persona honorable que contaba con recursos económicos, "...los cuales [su] representado consider[ó] lícitos para hacer prestamos...".

En ese orden, indica que su mandante necesitaba con urgencia $30,000 para solventar deudas con proveedores de su negocio familiar; sin embargo, dicho crédito le fue negado en las instituciones financieras. Por ello, acota que este acudió al señor R. M. quien le manifestó que le firmaría "...una venta directa..." del inmueble de su propiedad a favor de la señora Aremis S., persona que su representado nunca conoció pero que era quien había sido designada por el señor R. M. para aparecer como titular de la venta del inmueble.

Ahora bien, aclara que su mandante creyó que daría ese inmueble como garantía del préstamo, es decir, que se otorgaría una hipoteca o un pacto de retroventa, pero por la necesidad del dinero accedió y firmó la venta directa de ese inmueble. No obstante, para asegurar la devolución de dicho inmueble al cancelar el crédito que le había sido concedido, este exigió un documento que garantizara la devolución de ese inmueble, y fue así como se celebró un contrato de promesa de venta para 6 meses de plazo sobre el mismo inmueble.

De lo anterior, manifiesta que se acredita la existencia de un crédito que se garantizó con la venta del inmueble y una sucesiva promesa de venta mediante la cual su representado recuperaría su propiedad.

Ahora bien, aclara que en la ejecución de esos contratos los señores R. M. y S. M. fueron sometidos "...a procesos penales y de extinción de dominio...", de esta forma pese a que su representado había realizado el pago puntual de los intereses pactados "...interrumpió dichos pagos a la espera de una definición jurídica de la situación del inmueble mencionado...", por lo que acudió al Juzgado Especializado de Extinción de Dominio a presentarse como tercero de buena fe exenta de culpa.

No obstante, señala que la autoridad demandada rechazó la intervención de su mandante, debido a la falta de acreditación documental del legítimo interés para intervenir en ese proceso. Lo anterior, sin haber realizado ninguna

prevención para subsanar el presunto vicio en la solicitud del señor M. H. Posteriormente, indica que al interponer el recurso de apelación de hecho contra la sentencia antes mencionada, la referida Cámara la declaró inadmisible alegando la falta de legitimación de su poderdante y la no regulación expresa de ese medio impugnativo por la vía de hecho.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa, acceso a la justicia y a recurrir de su representado.

II. Determinados los alegatos expuestos por la apoderada del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada Aguilar Contreras en el presente caso.

1. La citada profesional dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia del 23-X-2015 emitida por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio mediante la cual se constituyó a favor del CONAB la titularidad de un inmueble de la señora Aremis Leonor S.; y la resolución del 31-X-2016 pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección Centro de San Salvador por medio de la que se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por su representado.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de estas actuaciones, esta centra su reclamo en dos aspectos: i) que el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio tuvo que haber realizado una prevención que permitiera a su representado subsanar los vicios de su solicitud previo a rechazar la intervención del mismo como tercero de buena fe; y ii) que la citada Cámara declaró la inadmisibilidad de ese recurso en virtud de la falta de legitimación indicada previamente por el Juzgado de Extinción de Dominio; no obstante, dicha situación era imposible de controvertir sin someter ese punto a control en la alzada, por lo que –a su criterio– se creó "...una barrera irrazonable de acceso a la segunda instancia..." para su poderdante.

2. Ahora bien, sobre el primer punto se observa, que según consta en la documentación anexa, el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio indicó que el escrito presentado por la abogada Cardenas "...deb[ía] ser declarado sin lugar..." ya que el inmueble al que hacía referencia con matrícula 60151393-00000 estaba inscrito a favor de uno de los afectados de ese proceso de extinción de dominio, "...y además porque la documentación presentada no acredita el legítimo interés...", es decir, no existía un título que demostrara que este era el propietario de ese inmueble.

De lo anterior, se advierte que con los alegatos expuestos por la abogada Aguilar Cardenas no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada de no reconocerle la calidad de tercero de buena fe a su representado.

Y es que, de lo acotado por la referida profesional se colige que pretende que se determine que el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, previo a rechazar la intervención de su poderdante como tercero de buena fe, tuvo que haberle prevenido que presentara la documentación respectiva con la que acreditara su petición.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio tuvo que haberle prevenido o no al señor M. H. que solventara los vicios advertidos en su solicitud, ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación sobre la forma en la que el referido Juzgado debe acreditar en la existencia de una tercería de buena fe en un caso en concreto.

Y es que, tal y como se acotó anteriormente dicha intervención fue denegada por los siguientes motivos: *i)* el inmueble al que hacía referencia con matrícula 60151393-00000 estaba inscrito a favor de uno de los afectados de ese proceso de extinción de dominio; y *ii)* que con la documentación que presentó el señor M. H. no se acreditaba la efectiva propiedad sobre el bien inmueble objeto de la acción de extinción de dominio y que alegaba que le pertenecía.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyos conocimientos les corresponde. En consecuencia, determinar que el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio debió haber permitido a su representado subsanar los vicios en su solicitud previo a denegar su intervención en ese proceso de extinción de dominio, implicaría la irrupción de compe-

tencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por consiguiente, no se observa la forma en que dicha actuación causó un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del demandante.

3. En lo relativo al reclamo contra la referida Cámara, se advierte de la documentación anexa, que la inadmisibilidad del medio impugnativo presentado por los abogados Carla Verónica Durán Montes y Juan Carlos Rivas Vásquez en representación del señor M. H. fue denegado por los motivos siguientes: *i)* que dichos profesionales no tuvieron la calidad de partes procesales en el proceso instruido en primera instancia; y *ii)* que el proceso de extinción de dominio no admite apelación de hecho, por lo que la alzada interpuesta no se encontraba expresamente regulada en la legislación aplicable.

No obstante, se deduce que los argumentos expuestos por la apoderada del demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del mismo, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la citada Cámara.

Y es que, de lo acotado por dicha profesional se colige que pretende que esta Sala examine, desde una perspectiva de mera legalidad, los motivos por los cuales la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección Centro de San Salvador declaró inadmisible la apelación que interpuso su representado contra la resolución que denegó reconocer al mismo como tercero de buena fe en el referido proceso de extinción de dominio.

No obstante, la valoración de esas circunstancias no forma parte del catálogo de competencias reconocidos a este Tribunal, por ser asuntos de aplicación de la legislación aplicable a un caso en concreto.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la referida profesional, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Georgina Teresa Aguilar Cardenas en su calidad de apoderada del señor G. R. M. H., en contra de las citadas autoridades, pues pretendía que esta Sala examinara, por un lado, los motivos por los cuales no se le realizó una prevención para subsanar los vicios de su solicitud de tercería de buena fe ante el Juzgado de Extinción de Dominio, y por otro, las razones por los

que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección Centro de San Salvador declaró inadmisible la apelación que interpuso su representante.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la citada profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

49-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diecisiete minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el abogado Javier Enrique Rivera Serpas, quien actúa en calidad de apoderado del Sindicato de Trabajadores del FOSALUD, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Rivera Serpas dirige su reclamo contra el Consejo Directivo de FOSALUD por no cancelar a partir del mes de diciembre de 2016 una prestación laboral económica al personal bajo el régimen de Ley de Salarios y, por otra parte, a la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social por haber omitido aplicar la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública al personal de FOSALUD.

A. De manera inicial, manifiesta que el Fondo Solidario para la Salud –FOSALUD– es una institución autónoma adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y que el Consejo Directivo de FOSALUD está encargado de la elaboración del presupuesto de la mencionada institución.

Así, afirma que desde la creación de FOSALUD, se les debe a todos los trabajadores una prestación laboral consistente en la entrega de una cantidad de dinero equivalente a un mes de salario más un recargo del 30% en concepto de vacaciones. Sin embargo, a partir de diciembre de 2016, el Consejo Directivo de FOSALUD estableció que el citado bono ya no le sería entregado al personal que estuviera bajo la Ley de Salarios porque ya no tenían derecho a dicha prestación, por lo que este solo sería para el personal bajo "régimen de contrato permanente".

En ese orden de ideas, el citado profesional alega que el personal que labora en FOSALUD bajo ambas modalidades realiza las mismas funciones, por lo que es una desigualdad que no puede justificarse solo tomando en

cuenta el régimen de contratación, sino que debe valorarse además el trabajo que realizan.

B. Por otra parte, el abogado Rivera Serpas demanda a la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social por haber omitido aplicar la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública al personal de FOSALUD.

Lo anterior, puesto que FOSALUD no cuenta con centros de trabajo propio, por lo que las labores las realizan en las mismas instalaciones de las Unidades de Salud y los Hospitales de la Red Pública, propiedad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Así, considera que el personal de ambas instituciones trabaja en condiciones objetivamente iguales, por lo que hay una desigualdad al aplicar el escalafón solamente a una parte del personal, a pesar de que todos están vinculados con el servicio de salud.

En consecuencia, considera que dicho acto y omisión le vulneraron los derechos de seguridad jurídica, igualdad, no discriminación e irrenunciabilidad de los derechos consagrados a favor de los trabajadores de su representado.

II. Determinados los argumentos expresados por los apoderados del peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Rivera Serpas dirige su reclamo contra el Consejo Directivo de FOSALUD por no cancelar a partir del mes de diciembre de 2016 la prestación laboral económica al personal bajo el régimen de Ley de Salarios y, por otra parte, a la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social por haber omitido aplicar la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública al personal de FOSALUD.

A. En primer lugar, se analizará la presunta discriminación del personal bajo el régimen de Ley de Salarios respecto de la entrega del bono a pesar de realizar –según alega la parte actora– las mismas funciones que los trabajadores con "régimen de contrato permanente".

En ese orden de ideas, a pesar de mencionarse que los trabajadores de ambas categorías presuntamente realizan las mismas funciones, se colige que no existe una vulneración al derecho de la igualdad en cuanto a la diferenciación que realiza la autoridad demandada entre los trabajadores que están bajo el régimen de Ley de Salarios y los de "contrato permanente", en virtud de que la legislación secundaria regula de forma diferente ciertos aspectos de la relación laboral, por ejemplo: forma de contratación, derechos laborales, el procedimiento para la imposición de sanciones y despidos, las prestaciones laborales y el salario.

En cuanto a las prestaciones laborales, es pertinente aclarar que no corresponde a este Tribunal establecer si en una institución concreta debe otorgarse un determinado bono al trabajador bajo el régimen de Ley de Salarios pues la estimación de la concesión o no de tal prestación puede derivarse de otras ventajas que esta clase de régimen tiene respecto del régimen de los trabajadores por "contrato permanente" y cuya consideración compete a las autoridades de esa Institución, v.gr. existencia de una mayor estabilidad en el cargo o de un procedimiento más garantista previo a una sanción e incluso a un posible despido.

En consecuencia, se colige una falta de agravio de trascendencia constitucional porque la parte actora no logra argumentar –por lo menos de manera liminar– que exista una posible vulneración al derecho de igualdad entre los trabajadores bajo el régimen de Ley de Salarios y los de contrato porque varía la legislación secundaria aplicable para cada uno, lo cual afecta diversos aspectos de la relación laboral, incluyendo las prestaciones a las cuales tienen derecho.

B. Por otra parte, en cuanto a la presunta omisión de la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social de aplicar la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública al personal de FOSALUD, se advierte que dicha normati-

va no puede ser aplicada a esta última institución porque si bien está adscrita al referido Ministerio, la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud establece que FOSALUD es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio –art. 2 del citado cuerpo normativo–

En ese sentido, debe haber previsiones legales específicas que regulen el tema del escalafón para el personal que labore en FOSALUD y, en consecuencia, la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública no se aplica porque la misma no indica que abarca al personal de FOSALUD.

Así, se colige que existe una falta de agravio ya que FOSALUD, al ser una institución autónoma respecto del Ministerio de Salud Pública, no tiene disposiciones expresas que regulen el escalafón de su personal, por lo que no puede aplicarse la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública para tales efectos.

2. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una falta de agravio de naturaleza constitucional, por lo que no se advierte en ningún momento que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Javier Enrique Rivera Serpas como apoderado del Sindicato de Trabajadores del FOSALUD, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Consejo Directivo de FOSALUD y a la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, en virtud de que *exista una falta de agravio* de naturaleza constitucional puesto que: a) la parte actora no logra argumentar que exista una posible vulneración al derecho de igualdad entre los trabajadores bajo el régimen de Ley de Salarios y los de contrato porque varía la legislación secundaria aplicable para cada uno, lo cual afecta diversos aspectos de la relación laboral, incluyendo las prestaciones a las cuales tienen derecho; y b) FOSALUD, al ser una institución autónoma respecto del Ministerio de Salud Pública, no tiene disposiciones expresas que regulen el escalafón de su personal, por lo que no puede aplicarse la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública para tales efectos.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

514-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por la señora Maricel Herrera de Morán, en su carácter personal, juntamente con la documentación anexa, mediante la cual pretende evacuar las prevenciones realizadas.

Examinada la demanda de amparo, el escrito de evacuación de prevención presentado se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la señora Herrera de Morán que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva aclarara o señalara con exactitud: ***(i)*** a qué funcionario judicial de los que integraban el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador pretendía ubicar como autoridad demandada; ***(ii)*** el acto -o actos- u omisión concreto y de carácter definitivo contra el que dirigía su reclamo en contra del Juez que demandaba, así como la fecha en que fue pronunciado y notificado; ***(iii)*** el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este Tribunal era incompetente para conocer de asuntos que reflejaran una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por la autoridad demandada; ***(iv)*** si contestó la demanda que dio inicio al proceso ejecutivo y por otro lado, si al advertir la peticionaria la falta de defensa técnica se avocó a manifestarlo ante el juzgador o la misma PGR; también era necesario que aclarara en qué momento procesal se presentó el abogado Fredy Antonio Jiménez Gómez, qué peticiones realizó, si fueron resueltas, en qué fechas fueron pronunciadas y notificadas; ***(v)*** si planteó, en tiempo y forma, algún recurso -v. gr. la apelación o luego casación- contra la decisión definitiva emitida por la autoridad demandada; en consecuencia, debía indicar -en el supuesto en que se haya hecho uso de algún medio impugnativo- cuál fue el resultado del mismo; y, en caso negativo, las razones por las que omitió plantearlo; ***(vi)*** sustentara suficientemente las razones por las cuales consideraba que la autoridad que demandaba había vulnerado los derechos al debido proceso, defensa, audiencia, y "vivienda digna", por lo que debía aclarar tales aspectos; y, ***(vii)*** anexara -en lo posible- copia de la resolución o resoluciones que finalmente señalara como actos reclamados.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, la peticionaria explica que demanda al Juez dos del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de la sentencia emitida el día 13-III-2015 por ser el acto concreto y de carácter definitivo que alteró su esfera jurídica.

Sobre el agravio de estricta trascendencia constitucional, menciona que se le causó cuando el juzgador no suspendió el proceso a pesar de que observó que no se apersonaba en su defensa la abogada de la Procuraduría General de la República (PGR). En dicho orden de ideas, menciona que no fue contestada la demanda ejecutiva pues "...se dio cuenta hasta la etapa en la cual convocaron a audiencia en venta en pública subasta que la abogada nombrada no había presentado ninguna contestación de la demanda, tal como consta en todo el expediente judicial...", por otra parte, arguye que todo acto de comunicación iba dirigido a su persona por no tener representación legal en el proceso.

Por otra parte, menciona que esa situación no se la hizo ver al juez porque nunca lo vio; posteriormente se avocó a la PGR y "...se dio cuenta que la abogada asignada (...) había meses que no trabajaba en ese lugar...". En otro orden de ideas, aduce que si bien se presentó un abogado en su nombre fue hasta cuando se diligenciaba la venta en pública subasta.

De esa manera, insiste en que el juzgador vulneró el debido proceso al no garantizar el derecho de defensa pues tuvo que ordenar de oficio que se suministrara un abogado para no quedar en total indefensión.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, la pretensora manifestó que la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., promovió en su contra un juicio ejecutivo mercantil que tramitó el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y en el cual -se colige- finalizó con una sentencia en la cual condenó a pagar a la acreedora ciertas cantidades de dinero. Actualmente, expresó que se está tramitando la fase de ejecución forzosa.

En ese orden de ideas, explicó que al ser emplazada -por no tener los fondos suficientes para sufragar a un abogado particular- pidió la asistencia técnica a la Procuraduría General de la República (PGR) y le asignaron una defensora quien "...solo una vez se apersonó al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil..." por lo que el proceso siguió su curso y la "...dejó en total indefensión...".

De esa manera, reclamó la actuación omisiva del juzgador por no advertir la "...litigación temeraria..." de la abogada pública designada, pues, a su criterio, debió suspender el proceso e informar a la PGR así como a la Sección de Investigación Profesional. Cabe señalar que, otro abogado con quien tiene una relación de amistad se presentó al proceso pero "... procesalmente no se podía hacer nada...".

Por lo antes expuesto, la actora reclamó que el juzgador que demanda no suspendió el proceso cuando la defensora asignada de la PGR ya no se presen-

tó para ejercer la defensa técnica de ella en el juicio ejecutivo dirimido en su contra. Dicho acto -a su juicio- infringió sus derechos constitucionales al debido proceso, audiencia, defensa y el derecho a una "vivienda digna".

IV. Ahora bien, en este apartado corresponde analizar si los alegatos planteados por la parte actora logran subsanar las observaciones formuladas en el auto de prevención mencionado.

1. Al respecto, esta Sala observa que la peticionaria reclama que no pudo defenderse técnicamente durante el juicio tramitado en su contra por el Juez dos del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador pues dicho funcionario no suspendió el proceso cuando se percató que la abogada de la PGR no se presentaba a las audiencias y es que, en su opinión debió ordenar de oficio que se le suministrara uno para no quedar en total indefensión.

Con relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia constitucional -v.gr. la sentencia pronunciada el día 12-XI-2010 en la Inc. 40-2009- otra de las manifestaciones del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado es el derecho de defensa (art. 12 Cn.), el cual tiene un arraigo más limitado con relación al derecho de audiencia en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.

De lo esbozado se advierte que la peticionaria tuvo conocimiento de "... todo acto de comunicación [pues] iba dirigido a [su] persona... (sic)", por lo que este Tribunal infiere que la señora Maricel Herrera de Morán ha tenido información de cada acto procesal y pudo presentarse en cualquier momento, estar presta a buscar otro abogado privado o hacer diligencias más exhaustivas en la Procuraduría General de la República. De lo anterior, no se logra evidenciar una supuesta transgresión por parte del Juez dos del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador a los derechos constitucionales invocados; y es que la señora Herrera de Morán como parte demandada en el proceso de instancia, tenía la carga procesal de interesarse en su propia defensa, incluso luego de la emisión del acto reclamado –sentencia definitiva– y para ello bastaba con hacerse presente pronta y diligentemente en la Procuraduría General de la República a efecto de que se le nombrara otro profesional que representara sus intereses en el proceso.

Por consiguiente, no se advierte vulneración constitucional al derecho de defensa de la peticionaria pues no se evidencia una transgresión atribuible a juzgador demandado; por lo tanto deberá ser rechazada la pretensión de la actora mediante la figura de la improcedencia.

2. Por lo antes relacionado, el asunto formulado por la pretensora no es posible su conocimiento en un proceso de amparo pues no se advierte la vulneración a los derechos alegados por la peticionaria.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Maricel Herrera de Morán, por la presumible vulneración a su derecho de defensa pues no se advierte que exista vulneración alguna al derecho fundamental invocado ya que la demandante tuvo conocimiento de los actos procesales suscitados en el proceso pero no cumplió con su carga procesal de interesarse en su propia defensa pues no se avocó prontamente a la Procuraduría General de la República a solicitar la asistencia de otro abogado sino que dejó transcurrir el tiempo.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

618-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cuatro minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Reina Isabel Martínez de Aguirre por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a la demandante que señalara: *i)* cuál era el agravio de naturaleza constitucional ocasionado en su esfera jurídica con la actuación impugnada; *ii)* los motivos por los cuales no podía disponer de sus bienes; es decir, de sus cuentas bancarias y bienes muebles; *iii)* si existía alguna resolución en sede fiscal o judicial mediante la que se hubiera restringido el uso de los referidos bienes. En ese supuesto, debía detallar: *a)* la autoridad que emitió dicha resolución; *b)* si pretendía controvertir la constitucionalidad de la misma en el presente amparo; *c)* los motivos de naturaleza constitucionales por los que impugnaba esa decisión, así como los derechos que estimaba conculcados; y *d)* una copia, en la medida de lo posible, de esa actuación; *iv)* los motivos de estricta trascendencia constitucional por los que consideraba que la mera posibilidad de que la Fiscalía General de la República iniciara una acción de extinción de dominio en su contra o de su esposo constituía una vulneración a sus derechos constitucionales; *v)* si a la fecha la Fiscalía General de la Repú-

blica había promovido la acción de dominio en su contra o la de su esposo; *vi)* en caso afirmativo, debía aclarar los siguientes aspectos: *a)* cuál era el estado actual de ese proceso; *b)* si se había emitido la resolución de carácter definitivo en ese proceso; *c)* en qué sentido fue pronunciada esa sentencia; es decir, si se ordenó la extinción del dominio sobre esos bienes o si fue declarada sin lugar la acción de extinción de dominio; *d)* si solicitó su intervención en ese proceso ya sea de forma directa o como tercera de buena fe exenta de culpa; *e)* si su intervención en el referido proceso fue denegada por el citado Tribunal Especializado mediante algún acto de autoridad en concreto, y en todo caso, aclarara los motivos por los que su participación fue denegada; y *f)* si interpuso el recurso de apelación regulado en el art. 39 de la referida ley contra la sentencia definitiva proveída en ese proceso; y *vii)* indicara un lugar dentro de la circunscripción territorial de San Salvador o un número de telefax para recibir los actos procesales de notificación.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la actora acota que el agravio causado en su esfera jurídica es que aún no existe la certeza sobre si se iniciará un proceso de extinción de dominio en su contra. Aunado a ello, alega que existe un acoso policial sobre su familia por parte de la Policía Nacional Civil con la "...permanente vigilancia de [su] hogar...". Lo anterior, le parece anormal, pues ella no ha sido procesada por ningún delito.

Aunado a ello, detalla que no sólo han sido inmovilizadas las cuentas bancarias de su esposo sino que también las suyas. Asimismo, señala que realizó una petición sobre si ha sido procesada la cual a la fecha aún no ha sido notificada.

III. Determinados los argumentos expuestos por la pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

IV. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa la señora Martínez de Aguirre indica que dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República, debido a que se le ha manifestado, por parte de los agentes fiscales, que se iniciará un proceso de extinción de dominio sobre los bienes propiedad de su familia. Asimismo, por la falta de respuesta a una solicitud de aclaración de la situación jurídica de su esposo.

2. Al respecto, es necesario traer a cuenta, tal y como se le indicó anteriormente, que este Tribunal en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, sostuvo que para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya un *agravio.*

Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica del pretensor –elemento material–.

Ahora bien, de lo expuesto por la pretensora, se colige que lo que pretende controvertir es una situación incierta y futura, pues reclama contra el posible inicio de un proceso de extinción de dominio contra sus bienes, situación que puede llevarse o no a cabo. Lo anterior, pese a que este Tribunal le solicitó que expusiera una afectación cierta y actual en su esfera jurídica.

Y es que, el art. 13 de la Ley de Extinción de Dominio establece que en "... [e]n la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y demás leyes que resulten inherentes a su naturaleza....". Asimismo, que dicha disposición prevé que las acciones previstas en ella sean adoptadas previa orden judicial. Por lo que, la mera especulación sobre la posible promoción de una acción de extinción de dominio en contra de sus bienes es insuficiente para acreditar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

Aunado a ello, el art. 5 especifica que esa ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

Por otro lado, el art. 4 letra g) define al tercero de buena fe exento de culpa como toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley. Asimismo, el art. 11 dispone que se presume la buena fe exenta de culpa en la adquisición y destinación de los bienes. Así en cualquier etapa del proceso, el Tribunal Especializado podrá reconocer los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Asimismo, el art. 14 a) indica que es uno de los derechos del afectado por la acción de dominio de "...[t]ener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la presentación de la solicitud de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares...". Finalmente, el art. 10 de la Ley de Extinción de Dominio señala que "...[l]a acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso...".

De las lectura de las disposiciones antes relacionadas, se advierten las siguientes situaciones: i) para el inicio de una acción de extinción de dominio por parte de la FGR no es necesario haber iniciado un proceso penal, pues esta acción es autónoma; ii) *la referida ley establece la posibilidad para los terceros de buena fe de acreditar la legítima propiedad que ejercen sobre esos bienes involucrados en actividades delictivas; y* iii) *que desde el momento que se inicia la acción de extinción de dominio e incluso en la adopción de las medidas cautelares, el afectado tiene acceso al expediente seguido en su contra, así como a nombrar a un defensor.*

Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria que la mera especulación sobre la posible promoción de una acción de extinción de dominio en contra de sus bienes es insuficiente para acreditar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

3. Finalmente, la demandante señaló que desconoce "...la situación jurídica de su esposo...", pues se ha omitido responder a una solicitud de información al respecto. Sin embargo, se advierte que la parte actora no detalló el agravio que la presunta omisión de respuesta ha causado en su esfera jurídica, pues la petición estaba encaminada en esclarecer la situación jurídica de su esposo.

De esta forma, no es posible deducir cuál era la situación jurídica material en su esfera jurídica que pretendía tutelar mediante dicha solicitud, puesta esta únicamente referida a esclarecer el estado del proceso penal seguido contra de su cónyuge, así como de las posibles consecuencias jurídicas de ese proceso respecto de sus bienes, situaciones que como se indicó no causan un agravio concreto en la demandante.

Por consiguiente, no se deduce la manera en que dicha omisión haya causado un agravio en su esfera jurídica.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Reina Isabel Martínez de Aguirre, en virtud que la mera especulación sobre la posible promoción de una acción de extinción de dominio en contra de sus bienes es insuficiente para acreditar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

638-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y dieciséis minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el señor R. A. V., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor V. dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la Policía Nacional Civil –PNC–, en virtud de haberlo destituido por resolución del 3-II-2006.

Al respecto, manifiesta que el 24-XII-2004 el señor Santos Adilio G. Z. lo atacó con un corvo y le ocasionó varias lesiones en el brazo izquierdo, por lo que le disparó con su arma de equipo, falleciendo el agresor doce días después. Así, salió de manera ilegal para los Estados Unidos de Norteamérica, llegando el 5-I-2005 a dicho país.

En ese orden de ideas, se inició en su contra un proceso sancionatorio por abandono de labores. En dicho proceso lo declararon rebelde por no haber asistido a la audiencia, a pesar de que no le notificaron porque estaba fuera del país y, en su lugar, le notificaron a su compañera de vida, la señora M. de J. B. B.

Afirma que en la audiencia lo representó de oficio el abogado Jaime Benjamín Olmedo Busadio, pero alega que este no lo defendió ya que se limitó a exponer que se había respetado el debido proceso al haber sido notificado mediante acta realizada a su compañera de vida. En la referida audiencia se concluye que abandonó sus labores desde el 28-XII-2004 y se declaró su destitución.

Posteriormente, fue capturado en el Estado de Maryland y deportado a El Salvador, en donde se le siguió el proceso penal ante el Tribunal de Sentencia de San Vicente por el homicidio del señor G. Z. Dicho Tribunal lo absolvió penal y civilmente.

Finalmente, presentó escrito ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, pero este declaró firme la decisión del Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana, por haber presentado el recurso de apelación de manera extemporánea.

En consecuencia, considera que dichos actos le vulneraron sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a una resolución debidamente motivada.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente

agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del*

caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el señor V. dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC, en virtud de haberlo destituido por resolución del 3-II-2006.

En ese orden de ideas, se inició en su contra un proceso sancionatorio por abandono de labores. En dicho proceso lo declararon rebelde por no haber asistido a la audiencia, a pesar de que no le notificaron porque estaba fuera del país y, en su lugar, le notificaron a su compañera de vida, la señora B. B.

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, fue correcta o no la notificación realizada por medio de su compañera de vida y, en ese sentido, revisar la legalidad de los actos de comunicación efectuados dentro del proceso sancionatorio tramitado en el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si las notificaciones se adecuaron a los parámetros legales.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la forma en que se notificó la resolución por medio de la cual se le informó al peticionario del proceso sancionatorio.

B. Aunado a lo anterior, el actor afirma que en la audiencia lo representó de oficio el abogado Olmedo Busadio, pero alega que este no lo defendió ya que se limitó a exponer que se había respetado el debido proceso al haber sido notificado mediante acta realizada a su compañera de vida.

Ahora bien, de los argumentos expuestos se advierte que no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, se observa que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la forma en la cual el abogado Olmedo Busadio ejerció su defensa.

En consecuencia, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para revisar la eficiencia de las actuaciones del abogado de

oficio en el procedimiento sancionatorio, por encontrase fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal.

Sin embargo, es necesario aclarar que, en caso de que considere pertinente denunciar la presunta actuación negligente en funciones de representación, el peticionario puede dirigir su reclamo a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se observa que el abogado de la parte actora fundamenta su reclamo en aspectos de estricta legalidad ordinaria, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la pretensión formulada.

2. A. Finalmente, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la resolución mediante la cual se le destituye fue emitida el 3-II-2006, por lo que transcurrió diez años y ocho meses desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 28-IX-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos por parte de las autoridades demandadas.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el actor haya solicitado en el año 2016 ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC la nulidad de las resoluciones mediante las cuales lo declararon rebelde y, posteriormente, lo destituyeran no es suficiente para desvirtuar la falta de actualidad del agravio puesto que dicha autoridad aclaró que la resolución quedó firme el 9-II-2006 y, por ende, el recurso de apelación se declaró sin lugar por extemporáneo.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *diez años y ocho meses* desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una

mera inconformidad, así como en la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor R. A. V. contra actuaciones atribuidas al Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* respecto de la forma en la cual le notificaron del proceso sancionatorio y la manera en la cual el abogado Olmedo Busadio gestionó su defensa, por encontrase fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal; y b) *hay una falta de actualidad del agravio* puesto que trascurrió el plazo de diez años y ocho meses desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así el del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción del municipio de San Salvador.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

821-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veintisiete minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Reyna de la Paz Benavides de Hernández, en su calidad de apoderada general judicial del señor Cirilo Bonilla Flores, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada del actor manifiesta que el 30-IV-2012 su mandante promovió en el Juzgado de lo Civil de La Unión, un proceso declarativo

común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra el señor Jesús Odil R.

Así, en dicho proceso luego de desarrolladas las etapas procesales se pronunció sentencia en la cual se estimó la pretensión del peticionario –señor Cirilo Bonilla Flores– y se declaró que este había adquirido el dominio por la prescripción extraordinaria del inmueble objeto del proceso.

Posteriormente, el abogado del señor Jesús Odil R. al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto, planteó un recurso de apelación contra dicha resolución ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente. Así, el referido Tribunal resolvió el 18-II-2015 revocar en todas sus partes la sentencia pronunciada en primera instancia. En ese contexto, al no estar de acuerdo con esa decisión el peticionario promovió un recurso de casación ante la Sala de lo Civil y el tribunal casacional en resolución del 9-XI-2015 resolvió declarar inadmisible dicho recurso.

Por lo antes expuesto, la representante del pretensor cuestiona la constitucionalidad de la decisión pronunciada el 18-II-2015 por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, mediante la cual se revocó la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue pronunciada por el Juez de lo Civil de La Unión. Dicho acto –a su juicio– le infringió a su mandante los derechos de igualdad y al debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la apoderada de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.*

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de tales derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos,* como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante,* en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada del peticionario en el presente caso.

1. La abogada del demandante pretende atacar la decisión pronunciada el 18-II-2015 por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, mediante la cual se revocó la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue pronunciada por el Juez de lo Civil de La Unión. Por lo antes señalado, la abogada de la parte peticionaria estima que dicho acto le vulneró a su mandante "los derechos de igualdad y al debido proceso".

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por la representante del interesado se advierte que la decisión que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales fue pronunciada el 18-II-2015 y posteriormente fue declarado inadmisible el recurso de casación que intentaba impugnar la referida sentencia el 9-XI-2015, mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 16-XII-2015 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo fue incoado aproximadamente *un año y un mes* después de haber agotado el recurso que el ordenamiento jurídico le establece para impugnar la decisión que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado *(un año y un mes),* aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por la apoderada del señor Cirilo Bonilla Flores en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de aquel, puesto que la resolución que declaró sin lugar el recurso de casación planteado contra la decisión emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente fue pronunciada el 9-XI-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

*C.*En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclama-

do. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. Finalmente, también es importante mencionar que la apoderada del pretensor argumenta que la decisión de la autoridad demandada "... adolece de una descripción de los elementos probatorios y la sentencia debe de hacerse valer por sí misma (...) los testigos han establecido y han probado que el señor Cirilo Bonilla Flores ha poseído ese inmueble por más de treinta años (...) de igual manera en cuanto al reconocimiento judicial que se plantea también hay que verificar dicho reconocimiento para poder determinar si el juez A-quo, arrib[ó] a la conclusión correcta o no...".

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la apoderada de la demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, específicamente con la manera en que fue redactada la sentencia y con la valoración probatoria realizada por la autoridad demandada, asuntos que no compete revisar a esta Sala. Así pues, los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Reyna de la Paz Benavides de Hernández, como apoderada general judicial con cláusula especial del señor Cirilo Bonilla Flores, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Benavides de Hernández –en la calidad citada– contra actuación atribuida a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en virtud de la ausencia de agravio actual, ya que la parte actora dejó transcurrir un lapso de un año y un mes para incoar la pretensión de amparo desde que se pronunció la decisión que declaró sin lugar el recurso de casación

planteado en contra de la decisión que estima vulneró sus derechos fundamentales. Asimismo, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados para oír notificaciones por la apoderada del peticionario.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

662-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Eduardo Salvador Escobar Castillo en contra del Ministro de Hacienda, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El demandante expone que el 9-V-2016 realizó una solicitud de información vía electrónica al Ministerio de Hacienda para que se le proporcionara: a) listado de personas naturales y jurídicas que el Ministerio tenía reportadas como donantes de los partidos políticos para los años 2014 y 2015, indicando el nombre, apellido, fecha de donación, monto de la donación y tipo de donación; b) copia de los Informes Mensuales de Donaciones (F-960) de los años 2014 y 2015 en lo que concierne a donantes de partidos políticos.

Sin embargo, dicha información fue denegada, y ello con fundamento en el memorándum Ref. 10001-MEM-125-2016 de la Dirección General de Impuestos Internos en el cual se afirmó que la información requerida tenía carácter confidencial de conformidad al art. 24 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, pues se trataba de secreto fiscal que protege al contribuyente reservando su información tributaria como ocurre con las declaraciones y datos suministrados por él o terceros. Asimismo, dicha negativa se fundamentaba en el art. 28 del Código Tributario respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuran en las declaraciones tributarias y demás documentos en poder del Ministerio de Hacienda por constituirse en información reservada.

Ante ello, el demandante planteó recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en adelante IAIP, el cual mediante resolución del 30-V-2016 ordenó que en el plazo de ocho días se entregara: a) el listado de

personas naturales y jurídicas que el Ministerio de Hacienda tiene reportadas como donantes de los partidos políticos para los años 2014 y 2015, indicando el nombre, apellido y monto de donación y b) versión pública de los Informes Mensuales de Donaciones (F-960) de los años 2014 y 2015 anonimizando el NIT de cada donante.

Expone además el peticionario que el referido Ministro interpuso recurso de revocatoria contra dicha decisión; sin embargo esta fue declarada sin lugar por el IAIP el 29-VIII-2016. Posteriormente, y ante denuncia del incumplimiento, el IAIP inició el procedimiento administrativo sancionador contra dicho funcionario.

Finalmente, el actor manifiesta que el día 22-IX-2016, por medio de un comunicado público, el Ministerio de Hacienda advierte que presentó demanda a la Sala de lo Contencioso Administrativo para determinar la legalidad de las resoluciones emitidas por el IAIP.

Sin embargo, el señor Escobar Castillo alega que según la LAIP, la intervención de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en materia de acceso a la información pública, es una garantía y beneficio exclusivo de la ciudadanía para ejercer el control judicial sobre las actuaciones del IAIP. En esa medida, entiende que las entidades públicas a las que se les requiere la información no tienen habilitado ese control jurisdiccional pues la información que se les requiere es pública. De manera que, a su juicio, los mecanismos judiciales en este ámbito no están creados como medios de defensa de la Administración Pública o de sus funcionarios, sino que son medios para atacar la denegación injustificada de información y no las decisiones del IAIP que habiliten el acceso a la información.

Considera, además, que existe una falta de armonización y adecuación normativa tanto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -que data de 1968- como del Código Tributario -del año 2000- a la Ley de Acceso a la Información Pública aprobada en 2011.

En virtud de lo expuesto en su demanda, el actor expresa entonces que el Ministro de Hacienda al negarse a cumplir con lo ordenado por el IAIP y el acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo, se le deniega el acceso a la información solicitada sobre los donantes reportados por los partidos políticos en los referidos años. Lo anterior se traduce en una violación a sus derechos de acceso a la información pública y a ser protegido en la conservación y defensa de los derechos, en relación con el derecho a la seguridad jurídica.

II. Expuesto lo anterior, corresponde analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, razón por la cual se efectúan las siguientes consideraciones.

1. El actor cuestiona la constitucionalidad de la negativa del Ministro de Hacienda de entregarle información pública consistente en: a) el listado de personas naturales y jurídicas que dicho Ministerio tiene reportadas como do-

nantes de los partidos políticos para los años 2014 y 2015, indicando el nombre, apellido y monto de la donación; y b) una versión pública de los Informes Mensuales de Donaciones (F-960) de los años 2014 y 2015 anonimizando el NIT de cada donante.

De este modo, el peticionario alega que dicha información no le ha sido entregada, no obstante el IAIP lo había ordenado mediante resoluciones del 25-VI-2016 y 29-VIII-2016 y, por el contrario, dicho funcionario ha presentado demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de aplazar su cumplimiento.

Asimismo, acota que el Ministro se ampara en una lectura errónea de la sentencia de Inc. 43-2013 puesto que considera que no es dicha cartera de Estado la que debe proporcionar la información, sino solo los partidos políticos. Al respecto, afirma que la argumentación del referido funcionario tiene un defecto interpretativo al partir de una premisa falsa: "Supone que la sentencia anula la obligación de entrega para un ente estatal, en caso de tener en su poder información relativa a los partidos políticos. Es decir, según el MH, implicaría que la sentencia desconoce lo que dispone el art. 2 de la LAIP."

Así, el demandante afirma que si bien la Ley de Partidos Políticos reconoce y regula el acceso a la información de los partidos y, por ende, se puede solicitar por esa vía la información, existen supuestos en los que esta es administrada o está en poder de un ente diferente a los partidos. Es un error pensar –a su juicio– que la información solo la detentan ellos, puesto que el Ministerio de Hacienda sí tiene noticia de quiénes son sus donantes.

En esa medida, apunta que la sentencia emitida en la Inc. 43-2013 no anula la obligación para el Ministro de Hacienda de entregar la información solicitada, no obstante exprese que es deber de los partidos entregar la información.

2. Mediante sentencia de 22-VIII-2014, emitida en la Inc. 43-2013, esta Sala declaró la inconstitucionalidad por omisión de la Ley de Partidos Políticos porque la Asamblea Legislativa difirió el cumplimiento del mandato constitucional contenido, por un lado, en los arts. 2 inc. 1° frase 2ª y 6 Cn. y, por el otro, en los arts. 72 ord. 30 y 79 inc. 3° Cn., todos ellos relacionados con el art. 85 inc. 2° frase 2° Cn., y no haber emitido una ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante las cuales se dé cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y democracia interna de los partidos políticos.

Como consecuencia de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, en tal decisión se ordenó a la Asamblea Legislativa emitir, en el plazo de dos meses, las reformas pertinentes que incluyeran las consideraciones de la sentencia.

Esta Sala ha pronunciado resoluciones de seguimiento en dicho proceso constitucional, y así –recientemente– en auto de fecha 26-IX-2016 se tuvo por

no cumplida la sentencia de 22-VIII-2014, en tanto que la Asamblea Legislativa ha omitido realizar las adecuaciones normativas pertinentes para regular lo relativo al derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos, es decir sobre el origen y destino de los fondos con que los partidos y sus candidatos financian su actividad.

Y como consecuencia del incumplimiento de la sentencia, se suspendió provisionalmente, en relación con los futuros eventos electorales desde 2018 y a partir de la notificación de esa resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política de acuerdo con los arts. 52 a 59 de la Ley de Partidos Políticos, a aquellos que no presenten ante el Tribunal Supremo Electoral los listados completos de sus donantes, con detalle del tipo de donación, de las cuantías de cada una de éstas y el destino de dichos fondos, tal como se determinó en los efectos de la sentencia.

Se reseñó, además, que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el art. 208 de la Constitución y por lo establecido en el art. 3 de la Ley de Partidos Políticos, tiene la obligación de verificar la idoneidad y pertinencia de la información detallada que material y efectivamente le entreguen los partidos políticos, debiendo informar a esta Sala tales circunstancias a más tardar el 31 de diciembre del presente año para la valoración de la continuidad de la medida decretada, indicando si la información proporcionada cumple con los requerimientos y parámetros que sobre transparencia y rendición de cuentas establece dicha ley.

3. Ahora bien, dado que el actor considera que la autoridad demandada ha desconocido lo prescrito por la sentencia emitida en el proceso de Inc. 43-2013, ello no motiva la sustanciación de un proceso de amparo, sino de los trámites de ejecución pertinentes dentro de ese proceso constitucional, el cual fue iniciado mediante demanda presentada por el mismo actor Eduardo Salvador Escobar Castillo. Así, deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso de amparo y del presente auto, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones del Ministro de Hacienda incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.

Y es que, de conformidad con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios. Son generales o erga omnes porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir no sólo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad; son vinculantes debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autorida-

des y por toda persona natural o jurídica –auto de seguimiento, sentencia de 18-III-2013, Inc. 49-2011–.

Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, la obligación de los Órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciada por esta Sala; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de la misma.

Por tanto, de conformidad a los arts. 10 de la L.Pr. Cn. y 183 Cn., esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda planteada por el señor Eduardo Salvador Escobar Castillo en contra del Ministro de Hacienda, en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de las presuntas infracciones alegadas.
2. Ordénase a la Secretaría de este Tribunal que remita certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto al proceso de Inc. 43-2013, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones del Ministro de Hacienda incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del correo electrónico (ya registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial) señalado por el demandante para recibir actos de comunicación procesal.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

15-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la Fiscal de la Corte, calidad que fue corroborada en la Secretaría de este Tribunal, por medio del cual evacua el traslado que le fue concedido.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por la Jueza Primero de Menores de Santa Ana, en virtud de los cuales solicita revocatoria de la medida cautelar, junto con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *1*. De manera inicial, la presente demanda se admitió por auto del día 3-II-2016, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la omisión atribuida a la Jueza Primero de Menores de Santa Ana consistente en la falta de cumplimiento de la resolución emitida el 18-IX-2015 por la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente en la que se declaró improponible la demanda de confirmación de destitución correspondiente, se decretó el cese de la medida cautelar de suspensión previa y se ordenó el reinstalo inmediato del señor Luis Adrián Castaneda Pérez, la cual fue confirmada mediante resolución del 21-X-2015 en la que se declaró inadmisible el recurso de revisión planteado.

Dicha omisión presuntamente vulneraba los derechos constitucionales a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones– y a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo– del señor Castaneda Pérez, debido a que la falta de cumplimiento de los relacionados pronunciamientos, aduciendo la mencionada Jueza que había planteado otro recurso de revisión ante el Tribunal de Servicio Civil pese a que dicho recurso ya fue previamente declarado inadmisible por la aludida Comisión, le habían impedido ser restituido en el cargo que desempeñaba.

2. De igual manera, en la misma resolución se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado, medida cautelar que debía entenderse en el sentido que la autoridad demandada debía dar cumplimiento a la resolución emitida el 18-IX-2015 por la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente en la que se declaró improponible la demanda de confirmación de destitución correspondiente, se decretó

el cese de la medida cautelar de suspensión previa y se ordenó el reinstalo inmediato del actor, la cual fue confirmada mediante resolución del 21-X-2015 en la que se declaró inadmisible el recurso de revisión planteado; por lo que debía reinstalar al demandante en su cargo de Ordenanza B-2 en el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana sin más dilaciones y, además, debía realizar las gestiones pertinentes con el objeto de que el actor fuera incorporado en el presente año en el acuerdo mediante el cual se refrenda al personal que prestaba sus servicios bajo el régimen de Ley de Salarios, así como haber remitido los informes correspondientes al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra instancia necesaria para los efectos legales correspondientes.

De igual manera, debía girar las instrucciones pertinentes a las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, para que se procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera al peticionario de conformidad con el trabajo que desarrollaba, con los respectivos descuentos legales que le son efectuados.

II. *1.* En ese orden de ideas, por escritos relacionados al inicio de este proveído, así como en el escrito de fecha 8-IV-2016, la Jueza Primero de Menores de Santa Ana solicita revocatoria de la medida cautelar puesto que el Tribunal de Servicio Civil admitió la demanda de injusticia manifiesta por resolución del 14-I-2016 y por audiencia del 27-IX-2016 resolvió autorizar la destitución del señor Castaneda Pérez, en vista de que este contestó la demanda fuera del plazo legalmente concedido, de conformidad con el art. 55 inciso 1.° literal c) de la Ley de Servicio Civil.

Para acreditar los extremos antes mencionados, ha presentado –mediante escrito del 14-XII-2016– certificación de la sentencia del 30-IX-2016 proveída por el Tribunal de Servicio Civil.

No obstante lo anterior, si bien la autoridad demandada solicita la revocatoria de la medida cautelar, se advierte que existe la causal de sobreseimiento por falta de agravio.

2. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto-atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.*

Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de revisión fue admitido el 14-I-2016 por el Tribunal de Servicio Civil, previo a la admisión de la demanda (3-II-2016) y, posteriormente, fue declarada ha lugar la destitución del señor Castaneda Pérez, de conformidad con la resolución del 30-IX-2016.

Así, se colige que existe una falta de agravio en la esfera jurídica de la parte actora puesto que al momento de la presentación de la demanda de amparo estaba pendiente el recurso de revisión interpuesto por la Jueza Primero de Menores de Santa Ana ante el Tribunal de Servicio Civil y, posteriormente, dicho Tribunal resolvió autorizar la destitución del señor Castaneda Pérez, en vista de que este contestó la demanda fuera del plazo legalmente concedido, de conformidad con el art. 55 inciso 1.° literal c) de la Ley de Servicio Civil.

En consecuencia, se deberá declarar el sobreseimiento por la falta de agravio puesto que este Tribunal advierte –mediante la documentación adjunta– que existe una circunstancia sobrevenida respecto del acto reclamado, específicamente la autorización por parte del Tribunal de Servicio Civil para destituir al peticionario de su cargo –de conformidad con la sentencia del 30-IX-2016–, situación que fue posterior a la admisión de la demanda de amparo.

III. Finalmente, la autoridad demandada solicita que esta Sala le requiera al Tribunal de Servicio Civil la certificación de la audiencia celebrada el 27-IX-2016 y la certificación de la sentencia del expediente con referencia I-128-2015; sin embargo, esta fue agregada al expediente por escrito del 14-XII-2016, por lo que se deberá declarar sin lugar la referida petición.

Por tanto, con base en lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente proceso de amparo incoado por el señor Luis Adrián Castaneda Pérez, contra actuaciones de la Jueza Primero de Menores de Santa Ana, por *falta de agravio,* en virtud de que al momento de la presen-

tación de la demanda de amparo estaba pendiente el recurso de revisión interpuesto por la Jueza Primero de Menores de Santa Ana ante el Tribunal de Servicio Civil y, posteriormente, dicho Tribunal resolvió autorizar la destitución del señor Castaneda Pérez, en vista de que este contestó la demanda fuera del plazo legalmente concedido, de conformidad con el art. 55 inciso 1.° literal c) de la Ley de Servicio Civil.

2. *Sin lugar* la solicitud planteada por la autoridad demandada de que se le requiera al Tribunal de Servicio Civil la certificación de la audiencia celebrada el 27-IX-2016 y la certificación de la sentencia del expediente con referencia I-128-2015, en virtud de que esta fue agregada al expediente por escrito del 14-XII-2016.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

250-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con once minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la Fiscal de la Corte, en virtud del cual evacua el traslado que le fue conferido.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. *1. A.* La parte actora expuso en su demanda que el derecho de los ciudadanos a ejercer el sufragio les legitima de manera directa para controvertir, frente a las autoridades correspondientes, aquellas decisiones que consideren arbitrarias o ilegales dentro de los procesos electorales, pues estas pueden afectar de manera concreta dicho derecho. No obstante lo anterior, señaló que "el diseño normativo del espectro electoral" no otorga legitimación procesal a la ciudadanía para interponer recursos u otros mecanismos impugnativos en materia electoral. Lo anterior, afirmó, constituye un incumplimiento a la Sentencia de fecha 22-VI-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2006, por cuanto el Código Electoral (CE) promulgado mediante D.L. n° 413 de fecha 3-VII-2013, publicado en el D.O. n° 138, Tomo 400 de fecha 26-VII-2013, no permite a los ciudadanos interponer recursos electorales, limitando su intervención en dicho proceso a la interposición de reclamos por errores o exclusiones indebidas del Registro Electoral.

B. Por otra parte, alegó que el art. 209 de la Cn. impone a las autoridades públicas el deber de realizar un diseño adecuado de los mecanismos de ejercicio del derecho al sufragio activo y de los procedimientos de votación, conteo y escrutinio. En ese sentido, aseveró que el CE vigente no establece mecanismos suficientes para garantizar a la ciudadanía la defensa de su derecho al sufragio frente a los órganos de control –Juntas Receptoras de Votos (JRV), Juntas Electorales Municipales (JEM), Juntas Electorales Departamentales (JED), Junta de Vigilancia Electoral (JVE) y el mismo Tribunal Supremo Electoral (TSE)–, particularmente en lo relativo al conteo y escrutinio de votos, encontrándose el uso de los mecanismos de reparación pertinentes reservado a los partidos políticos y contendientes no partidarios; lo cual deriva en la inexistencia de instancias reparadoras para la ciudadanía ante posibles arbitrariedades de tales organismos.

*C.*En razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, la parte actora dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa, por considerar que dicho órgano de Estado, por una parte, al promulgar los arts. 258, 270 y 272 del CE vigente, ha incumplido lo prescrito por esta Sala en la Sentencia de fecha 22-VI-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2006, en relación con la amplia legitimación ciudadana para impugnar las resoluciones de los organismos electorales; y, por otra parte, ha omitido realizar un desarrollo legislativo adecuado de las actividades relativas al sufragio, principalmente en lo concerniente a la posibilidad de impugnar actuaciones suscitadas en las distintas etapas del proceso electoral –votación, conteo y escrutinio–, incumpliendo con ello el mandato establecido en el art. 209 de la Cn.

2. Por resolución de fecha 10-VI-2016 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control constitucional de los arts. 258, 270 y 272 del CE, pues los mecanismos impugnativos relativos a la elección y escrutinio están diseñados únicamente para los partidos políticos y candidatos no partidarios contendientes, impidiendo a los ciudadanos acceder a los recursos cuando se consideren agraviados por las actuaciones de los organismos electorales. Asimismo, debido a que el CE no contempla un mecanismo para controvertir las decisiones de anular o impugnar un voto, ya que no existen recursos ante organismos electorales superiores. Lo anterior constituye –a juicio de los demandantes– un incumplimiento de la Sentencia de fecha 22-VI-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2006, y una transgresión del art. 209 de la Cn., con lo cual se habrían vulnerado sus derechos a la protección no jurisdiccional y al sufragio activo.

II. Delimitado lo anterior, corresponde exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En las Resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los procesos de Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente, se sostuvo que para

la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta como *agravio.* Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En consecuencia, es imprescindible, para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala, que el acto u omisión impugnados generen en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de *trascendencia constitucional.*

2. Por otra parte, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el proceso. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento.

III. *1.* En el presente caso, con base en lo expuesto por la parte actora en su demanda se identifican dos pretensiones:

A. Por un lado, persigue que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 258, 270 y 272 del CE, por considerar que dichas disposiciones no otorgan a la ciudadanía en general la legitimación requerida para impugnar las resoluciones de los organismos electorales, contrariando con ello lo dispuesto en la Sentencia de fecha 22-VI-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2006.

B. Por otro lado, pretende que se declare inconstitucional la omisión legislativa respecto al establecimiento de mecanismos legales suficientes para garantizar

la defensa del derecho ciudadano al sufragio frente a los órganos de control en las distintas etapas del proceso eleccionario, ya que, en su opinión, no existen cauces legales a través de los cuales la ciudadanía pueda controvertir las decisiones tomadas por dichos órganos en cuanto a validar, anular o impugnar un voto.

2. A. a. En lo atinente a la primera pretensión, se advierte que en el precedente jurisprudencial cuyo incumplimiento se invoca este Tribunal declaró inconstitucionales los arts. 307, 321, 322 y 324 del CE derogado, en cuanto no habilitaban a los ciudadanos interesados –que comprobaran tal calidad y resultaren afectados, en los casos concretos, en sus derechos políticos– la posibilidad de interponer recursos ante los organismos electorales competentes. Al respecto, en la Resolución de fecha 29-VI-2015, pronunciada en la citada Inc. 2-2006, se señaló que las aludidas disposiciones legales presentaban una esencial identidad de contenido con los arts. 258, 269, 270 y 272 del CE vigente –las normas jurídicas impugnadas mediante el presente amparo–.

Así, habiéndose constatado en dicha resolución la persistencia de la exclusión de los ciudadanos como titulares de legitimación para impugnar las decisiones emitidas por los órganos electorales, esta Sala reafirmó lo prescrito en la Sentencia de fecha 22-VI-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2006, en el sentido que "lo establecido en [ella,] en relación con el derecho de los ciudadanos a recurrir ante los organismos electorales [...] contra las resoluciones que afecten sus derechos políticos protegidos, *debe entenderse incorporado [...] a la regulación electoral salvadoreña, por lo que el contenido de dicho pronunciamiento no puede ser soslayado por la emisión de un nuevo cuerpo normativo".*

De lo expuesto en el párrafo que precede se infiere que, *si bien los arts. 258, 270 y 272 del CE vigente fueron promulgados con posterioridad a la Sentencia de fecha 22-VI-2011, dado que continúan limitando la legitimación ciudadana para impugnar las decisiones adoptadas por los órganos electorales, cualquier ciudadano con legítimo interés pudiera, desde la fecha de publicación de la citada sentencia en el Diario Oficial, controvertir tales pronunciamientos ante la autoridad competente según el esquema impugnativo contemplado en el CE, en razón de que el citado pronunciamiento de fondo posee efectos generales y obligatorios para toda autoridad pública.*

b. En ese orden, se advierte que la parte actora en este proceso no ha ofrecido argumentos ni prueba sobre el posible agravio ocasionado con la promulgación de los precitados artículos del CE, ya que, respecto de tales disposiciones legales, se podría producir un menoscabo concreto a sus derechos constitucionales si se hubiera impugnado una resolución específica emitida por cualquier organismo electoral y que tal impugnación hubiese sido rechazada bajo el argumento de la falta de legitimación del solicitante, situación que los demandantes en este proceso no han alegado ni acreditado.

Aunado a ello, debe aclararse que en la precitada Resolución de fecha 29-VI-2015, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2006, se tuvo por incumplido por parte de la Asamblea Legislativa el pronunciamiento de fondo emitido en dicho proceso constitucional y se instó a dicho órgano de Estado a que "[reconociera] normativamente la posibilidad para todos los ciudadanos –que tuvieren interés comprobado en ello por la afectación a sus derechos políticos– de interponer los recursos correspondientes ante los organismos electorales competentes". Así las cosas, en dicha resolución se abordó el contenido de una de las pretensiones de los demandantes en este proceso y, por ende, no resulta necesario emitir otro pronunciamiento sobre la misma cuestión.

B. En lo tocante a la segunda pretensión de la parte actora en este amparo, también se advierte una carencia de argumentos tendientes a evidenciar el agravio personal y directo sufrido por aquella en relación con la falta de desarrollo legislativo de los mecanismos legales que garanticen a la ciudadanía la defensa de su derecho al sufragio frente a los órganos de control, en las distintas etapas del proceso eleccionario.

En efecto, la parte actora señaló en su demanda que "uno de los partidos políticos dentro de la contienda electoral y un grupo de ciudadanos" interpusieron un recurso de hecho ante el TSE solicitando la verificación de los votos anulados e impugnados, la cual fue denegada por dicha entidad; sin embargo, no se vislumbra la conexión del interés de los demandantes con el del partido político y ciudadanos cuya petición fue rechazada por la autoridad en cuestión.

C. De lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que los actos reclamados en el presente amparo no son susceptibles de ocasionar a la parte actora un agravio de trascendencia constitucional, pues de los alegatos expuestos en su demanda no se evidencia el perjuicio personal y directo causado a su esfera jurídica por los actos reclamados, por lo que, al existir un defecto de la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente *sobreseer en el presente amparo por las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas.*

3. A. Ahora bien, en cuanto a la pretensión de los demandantes referida a que este Tribunal declare inconstitucional la omisión legislativa respecto al establecimiento de mecanismos legales que garanticen a la ciudadanía la defensa de su derecho al sufragio frente a los órganos electorales –particularmente en las etapas de conteo e impugnación de votos–, *se advierte que dicha propuesta comporta necesariamente la realización de un análisis sobre el cumplimiento de la norma establecida en el art. 209 de la Cn. por parte de la Asamblea Legislativa, el cual, por su naturaleza abstracta, pertenece al ámbito de un proceso constitucional diferente al amparo.*

Así las cosas, en la Resolución de fecha 9-XII-2015, pronunciada en el proceso de Inc. 137-2015, se estableció que la calificación jurídica sobre el tipo

de proceso que debe tramitarse cae fuera de los elementos identificadores de la pretensión constitucional. Lo anterior indica que, si bien este Tribunal no puede configurar la pretensión, sí puede corregir la vía procesal utilizada por el actor. En ese sentido, los elementos del control constitucional añaden un elemento primordial a la identificación del proceso, pues ellos son los que determinan si la intención del actor es la de iniciar una inconstitucionalidad, un amparo o un hábeas corpus. Pero la vía procesal elegida por el demandante no es vinculante para esta Sala porque este presupuesto procesal no forma parte de la pretensión y porque todos los procesos constitucionales son del conocimiento del mismo tribunal.

B. De ahí que, si el peticionario yerra al elegir la vía procesal para que su pretensión sea resuelta, a este tribunal le es permitido "encauzar" la pretensión hacia el proceso constitucional adecuado. Y, como en el presente caso, del texto de la demanda se colige que una de las pretensiones de los demandantes versa sobre una omisión legislativa que probablemente vulnera una norma constitucional considerada *en abstracto,* cuyo conocimiento no es posible en un proceso de amparo, es pertinente, una vez rechazado el conocimiento de dicha pretensión en este proceso, ordenar su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige la inconstitucionalidad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en las citadas disposiciones legales, esta Sala **RESUELVE**: *(a) Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por los señores Adela María Lemus Gutiérrez y Mario Roberto Marroquín Cortez contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la protección no jurisdiccional y al sufragio activo; *(b) Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida demanda en el registro de procesos de inconstitucionalidad, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal, a efecto de que se conozca la pretensión indicada en el Considerando III. 3 de esta resolución; y *(c) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

467-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por medio del cual rinden el informe que le fue solicitado a la autoridad demandada, junto con la documentación que anexan.

Se tiene por recibido el oficio número 4914-11-16 firmado por el Juez de Paz de Ayutuxtepeque, en virtud del cual informa del diligenciamiento de la comisión procesal solicitada por este Tribunal, junto con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *1.* De manera inicial, la presente demanda se admitió por auto del día 26-X-2016, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la aparente omisión de respuesta al escrito de fecha 8-II-2016 por parte de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador mediante el cual el señor Cristian Bladimir V. P. solicitó se le admitiera como alumno de la citada Facultad.

Tal admisión se debió a que, a juicio del demandante, se habría vulnerado su derecho de petición establecido en el art. 18 de la Constitución de la República, con lo cual podría afectarse a la vez su derecho a la educación, regulado en el art. 53 Cn. Lo anterior, ya que producto de la presunta omisión de respuesta al referido escrito no se le había permitido conocer al pretensor su situación con relación al ingreso como alumno seleccionado en esa facultad, lo que podría obstaculizar su acceso a la educación.

2. Ahora bien, por escrito relacionado al inicio de este proveído, la autoridad demandada afirma que efectivamente recibieron la petición del señor V. P. el día 8-II-2016, mediante la cual reconoció que para ingresar a la Universidad de El Salvador debía obtener un puntaje mínimo de 30, pero que no lo alcanzó para poder ser seleccionado, por lo que solicitó la reconsideración de su situación ante dicha autoridad.

Ahora bien, los miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales advierten que la petición del actor fue conocida en la sesión ordinaria del 26-II-2016, que consta en el Acta n.° ocho/2016 y se resolvió por medio del Acuerdo n.° 204 (IX-5) y se declaró sin lugar, puesto que no cumplía con los requisitos del Reglamento de la Gestión Académico Administrativa de la Universidad de El Salvador.

Por otra parte, argumentan que en el escrito de petición el señor V. P. solicitó que se le notificara en legal forma, pero que en ningún momento señaló un medio de notificación para poder hacerle saber la decisión. Así, era necesario que el actor se acercara a la Secretaría de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales para entregarle el resultado y darse por enterado.

No obstante lo anterior, advierten que la citada acta está en el Portal de Transparencia de Acceso a la Información de la Universidad de El Salvador, específicamente en la dirección http://www.transparencia.ues.edu.sv/sites/default/files/PDF/merged%20(1)_5.pdf la cual es de acceso público. Por tales motivos, solicitan que se declare el sobreseimiento del presente proceso de amparo.

II. *1.* Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto-atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. En ese orden de ideas, la autoridad demandada –en síntesis– afirma que le dio respuesta a la petición del actor mediante el Acuerdo n.° 204 (IX-5), consignado en el Acta n.° ocho/2016. Aunado a lo anterior, argumenta que en el escrito de petición el señor V. P. solicitó que se le notificara en legal forma, pero que en ningún momento señaló un medio de notificación para poder hacerle saber la decisión de la referida Junta Directiva.

Así, era necesario que este se acercara a la Secretaría de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales para entregarle el resultado y darse por enterado. Noobstante lo anterior, la citada acta está en el Portal de Transparencia de Acceso a la Información de la Universidad de El Salvador, específicamente

en la dirección http://www.transparencia.ues.edu.sv/sites/default/files/PDF/merged%20(1)_5.pdf, la cual es de acceso público.

3. De lo antes expuesto se advierte que el señor V. P. no indicó ningún lugar o medio técnico para que se le notificara la resolución proveída por la autoridad demandada, según el escrito de fecha 8-II-2016, el cual se encuentra anexado en la demanda.

Asimismo, se colige que la autoridad demandada sí dio respuesta a la petición del referido señor mediante el Acuerdo n.° 204 (IX-5), consignado en el Acta n.° ocho/2016 y, aunado a lo anterior, este se encuentra en el Portal de Transparencia de Acceso a la Información de la Universidad de El Salvador, el cual es de acceso público y consta en la dirección web antes indicada. En consecuencia, se deberá declarar el sobreseimiento por la falta de agravio.

Por tanto, con base en lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséase el presente proceso de amparo incoado por el señor Cristian Bladimir V. P., contra la omisión atribuida a la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por falta de agravio, en virtud de que la autoridad demandada sí dio respuesta a la petición del referido señor y si bien el actor no señaló un lugar o medio técnico para notificarle, el acuerdo se encuentra en el Portal de Transparencia de Acceso a la Información de la Universidad de El Salvador, el cual es de acceso público.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la autoridad demandada para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

190-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el Banco Promérica, Sociedad Anónima –que se abrevia Banco Promérica, S.A.–, por medio de su apoderado, el abogado Herbert Eduardo Silva Chavarría, en contra del Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por considerar que se ha vulnerado su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. *1*. En síntesis, la sociedad demandante manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por haber emitido las siguientes disposiciones: *(i)* los arts. 6.17-26 y 6.17-35, mediante el Decreto Municipal n° 1, del 22-II-2013, publicado en el Diario Oficial n° 49, Tomo n° 398, del 12-III-2013, que contiene la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Rosa de Lima (ORTSMODUMSRL); y *(ii)* el art. 1 de la reforma a la citada ordenanza, emitida mediante el Decreto Municipal n° 6, de 14-XI-2013, publicado en el Diario Oficial n° 219, Tomo n° 401, de 22-XI-2013. Las disposiciones impugnadas prescriben:

> "Art. 6 [...] se establecen las siguientes tasas por Servicios de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, así como de los requisitos y procedimientos, de los demás aspectos regulados en la presente Ordenanza. SERVICIOS MUNICIPALES.
> Servicios Municipales, que la Municipalidad prestará y cobrará de conformidad al detalle a continuación:
> TARIFAS POR SERVICIOS [...]
> 17. LICENCIAS [...]
> 17.26 Para el funcionamiento anual de Bancos del Sistema Financiero, Cajas de Crédito, Cooperativas y toda Institución Financiera que funcionen en el Municipio $ 5,000.00".
> 17.35 Las licencias de funcionamiento a que se refieren estos numerales, deberán renovarse antes del 31 de marzo de cada año, previo el pago establecido por la Ordenanza respectiva. De no efectuarse el pago en el periodo fijado no podrán funcionar, hasta que cancelen los derechos correspondientes y será sancionado con una multa igual al cien por ciento (100%) del valor total de la licencia, el cual lo deberá cancelar durante los 30 días del mes de abril de cada año. Por lo tanto la alcaldía quedará facultada para realizar el cierre temporal del establecimiento hasta que el sujeto pasivo pague el total adeudado.
> Artículo. 1.- Modifíquese el Artículo 6, Numeral 17.- Licencias. - Subnúmero 17:35. Las Licencias de funcionamiento a que se refieren estos numerales, deberán renovarse en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, previo el pago establecido por la Ordenanza respectiva. De no efectuarse el pago en el periodo fijado, no podrán funcionar, hasta que cancelen los derechos correspondientes y será sancionado con una multa igual al cien por ciento (100%) del valor total de la licencia, el cual lo deberá de cancelar durante los siguientes 16 días, hasta el 31 de enero de cada año. Por lo tanto: La Alcaldía quedará facultada para realizar el cierre temporal del establecimiento, hasta que el sujeto pasivo pague el total adeudado..."

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran sus derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, y a la libertad económica, ya que no existe contraprestación directa por parte del Municipio de Santa Rosa de Lima a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo cual el tributo establecido no es una tasa, sino un impuesto. Además, manifestó que dicho municipio no es competente para crear licencias o autorizaciones para el funcionamiento de las instituciones financieras, puesto que el ente regulador competente para ello es la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF).

2. Por su parte, el Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima alegó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda presentada, pues era necesario crear y modificar las tasas municipales para que se ajustaran a la realidad actual del Municipio y así poder cubrir los costos de operación y mantenimiento. El Concejo Municipal continuó explicando que invertía gran parte de sus ingresos en seguridad, ordenamiento vial, agentes municipales y en la restauración de calles. Por lo antes señalado, existía una contraprestación que beneficiaba de manera directa a la sociedad quejosa; por tanto, el tributo contemplado en las disposiciones impugnadas no afectaba el derecho a la propiedad de la misma.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al "agravio" como elemento de la pretensión de amparo (1) a las consecuencias de vicios en dicha pretensión (2) y a la concreción de ello en el presente caso (3).

1. En cuanto al "agravio" como elemento esencial para la configuración de la pretensión de amparo, en la Resolución de 4-I-2012, Amp. 609-2009, se precisó que el proceso constitucional respectivo persigue que se imparta a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier acto u omisión de autoridad que se estime inconstitucional por vulnerar derechos constitucionales. En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

2. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso

concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme al art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

3. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de los arts. 6.17-26 y 6.17-35 de la ORTSMODUMSRL y 1 de la reforma a la citada ordenanza, emitida mediante el Decreto Municipal n° 6, de 14-XI-2013, en relación con la tasa por licencia para que bancos, entre otros, funcionen en el Municipio de Santa Rosa de Lima, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, en relación con la inobservancia del principio de reserva de ley.

B. Ahora bien, se advierte que los arts. 6.17-35 de la ORTSMODUMSRL y 1 de la aludida reforma a la citada ordenanza únicamente establecen el periodo en el cual debe ser cancelado el tributo impugnado. Sin embargo, de las alegaciones efectuadas por la sociedad demandante se colige que el periodo de pago del tributo no se relaciona con la cuestión debatida en el presente proceso, que es la posible vulneración del principio de reserva de ley como consecuencia de la creación de un tributo con las características de un impuesto por parte del Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima. Por tanto, el control constitucional requerido se efectuará únicamente respecto del art. 6.17-26 de la ORTSMODUMSRL.

C.Ahora bien, por Decreto Municipal n° 7, del 21-V-2015, publicado en el Diario Oficial n° 104, Tomo n° 407, del 10-VI-2015, el Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima derogó el art. 6.17-26 de la ORTSMODUMSRL. Asimismo, mediante Sentencia del 6-VII-2015, Inc. 100-2013, se declaró, de un modo general y obligatorio, la inconstitucionalidad del art. 6.17-26 de la ORTSMODUMSRL, el cual configura el elemento jurídico de la pretensión en este proceso.

Al respecto, en dicha sentencia, se resolvió: "...1. Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el art. 7.1, sección 25.22, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, La Unión, publicada en el Diario Oficial n° 183, Tomo 397 de 2-X-2012, reformado por art. 6, apartado 17: Licencias, sub-apartado 17.26, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Rosa de Lima publicada en el Diario Oficial n°49, Tomo 398, de 12-III-2013 referido a bancos del Sistema Financiero, cajas de crédito, cooperativas y toda institución financiera, por quebrantar el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en el art. 131 ord. 6° de la Constitución..."

En ese sentido, los motivos argüidos por la sociedad actora coinciden con los ya resueltos por esta Sala de manera estimatoria en relación con el art. 6.17-

26 de la ORTSMODUMSRL. En consecuencia, se advierte que, en el caso concreto, la norma impugnada por la demandante ya fue declarada contraria a la normativa constitucional, *considerándose que la emisión de una licencia para funcionamiento de un banco, caja de crédito, cooperativa o cualquier institución financiera le corresponde a la SSF; en consecuencia, las municipalidades no tienen facultad para emitir licencias de esa naturaleza.*

En la aludida sentencia también se consideró que, al no tener la supuesta contraprestación sustento en las competencias municipales, aquellos tributos que tuvieran como hecho imponible la emisión de ese tipo de autorización constituían impuestos y no tasas. Por consiguiente, las normas municipales que, como en el presente caso, tenían por objeto crear un tributo con esas características vulneraban el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que habían sido emitidas por una autoridad incompetente para ello.

D. Por lo tanto, la derogatoria y la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada ponen de manifiesto la inexistencia de un agravio, lo cual se configura como un defecto de la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo tanto, procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la L. Pr. Cn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: *(a) Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Banco Promérica, S.A., por medio de su apoderado Herbert Eduardo Silva Chavarría, en contra del Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión; *(b) Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de 16-IV-2015 y 2-VI-2015, respectivamente; y *(c) Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

486-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Sergio Iván M. G., junto con la documentación que anexa, mediante el cual solicita que se tenga por desistida la pretensión de amparo planteada.

Previo a resolver la petición formulada por la parte actora, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Por medio de la resolución de fecha 11-XI-2015 se admitió la demanda presentada por el señor M. G., circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo Municipal n° 6 consignado en el acta n° 2 de la sesión ordinaria celebrada el día 12-V-2015, por medio del cual el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, tomó la decisión de separar al actor de su cargo de "instructor deportivo" en la Alcaldía Municipal de esa localidad, a partir del 18-V-2015, mediante la figura de supresión de dicha plaza. Lo anterior debido a que, según lo afirmado por el pretensor, dicho acto constituyó "una manera encubierta de despido", la cual vulneró sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

II.*1.* En la Resolución de fecha 20-III-2013, pronunciada en el Amp. 443-2011, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza como consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el *desistimiento,* el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar su pretensión y que tiene por efecto la extinción del proceso en el que se controvierte la posible vulneración de un derecho fundamental.

Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –v. *gr.,* Resoluciones de fecha 15-III-2009, emitidas en los Amps. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados –art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales–.

2. En el caso que nos ocupa, el señor Sergio Iván M. G. manifestó en el escrito relacionado al inicio de este proveído que ha llegado a un acuerdo extrajudicial con los miembros del Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, el cual consiste en su reinstalo de manera definitiva en la plaza de instructor deportivo en la Alcaldía Municipal de esa localidad y el pago de todas las prestaciones laborales a las que tenía derecho desde la fecha de su despido, para todo lo cual se han emitido los Acuerdos Municipales correspondientes. En razón de ello, el demandante solicitó que se tenga por desistida la pretensión de amparo que en su oportunidad planteó ante este Tribunal.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, con dicho requerimiento el actor ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la mencionada pretensión constitucional. En consecuencia, *dado que la figura del desistimiento se encuentra contemplada como una causal de sobreseimiento y que aquella no requiere la aceptación de la parte contraria, es procedente acceder a la petición formulada por el señor Sergio Iván M. G., por lo que deberá sobreseerse en el presente amparo.*

Por tanto, con base en lo anteriormente expuesto y en la disposición legal citada, esta Sala ***RESUELVE***:

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el señor Sergio Iván M. G., en contra del Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, por haber desistido el actor de su pretensión.
2. *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 11-XI-2015 y 1-XII-2015, respectivamente;
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

771-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados, respectivamente, por el abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández, en calidad de apoderado del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), la Fiscal de la Corte y el señor José René S. C., parte actora en este proceso, en virtud de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. *1.* El actor expuso en su demanda que ingresó a laborar en el ISSS a partir del 1-I-1990, inicialmente, desempeñando el cargo de Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital Médico Quirúrgico del ISSS (DC-HMQ) y, posteriormente, fue trasladado a la plaza de Jefe de Servicio Clínico de Cirugía de dicho nosocomio, conservando el mismo salario que devengaba en su cargo anterior.

Indicó, asimismo, que como resultado de las negociaciones entre el Sindicato de Médicos Trabajadores del ISSS y la administración de dicho instituto, se firmó un acuerdo inicial de nivelación salarial el 17-X-2013, el cual fue debidamente ratificado por el Consejo Directivo de esa entidad y comenzó a hacerse efectivo desde enero de 2014. Posteriormente, en el mes de febrero de 2015 se firmó un segundo acuerdo, el cual tuvo por finalidad complementar el proceso de nivelación iniciado el año anterior.

A partir de lo expuesto, señaló que, al momento de hacerse efectivo el primer acuerdo de nivelación salarial, se encontraba desempeñando el cargo de Jefe del DC-HMQ y, por tanto, le correspondía un incremento salarial de

$20.00 por hora contratada, lo que representaba un monto de $160.00 al mes, que fue precisamente el incremento salarial que recibió el resto de jefaturas administrativas de la mencionada institución. Agregó que el 22-V-2014 fue trasladado a la plaza de Jefe de Servicio Clínico de Cirugía del mismo hospital y, debido a que dicha jefatura era de naturaleza clínica, consideró que también se encontraba dentro de las plazas que fueron favorecidas en la segunda fase de nivelación salarial.

No obstante lo anterior, expresó que el Director General del ISSS lo excluyó arbitrariamente de los aludidos incrementos salariales a pesar de encontrarse en las mismas condiciones de trabajo en las que se encontraba el resto de jefaturas institucionales, quienes sí resultaron favorecidas con tal nivelación. Finalmente, aclaró que los referidos acuerdos de nivelación no hacían distinción alguna entre las jefaturas médicas a las cuales iban dirigidos, por lo que, a su parecer, el funcionario demandado debió otorgarle ese beneficio; sin embargo, este decidió excluirlo de manera arbitraria. En vista de lo reseñado, alegó la vulneración a su derecho a la igualdad salarial.

2. Mediante la resolución de fecha 6-VI-2016 se admitió la demanda de amparo planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la presunta exclusión arbitraria del señor José René S. C., por parte del Director General del ISSS, del beneficio de las nivelaciones salariales que fueron otorgadas a todo el personal médico –en particular a las jefaturas del área clínica– de dicha institución en los años 2014 y 2015, en vista de que, a criterio del pretensor, existió en su contra una exclusión injustificada de las nivelaciones salariales en mención; por lo que consideró vulnerado su derecho a la igualdad salarial, establecido en el art. 38 n°1 Cn.

3. Por su parte, el Director General del ISSS, por medio de su apoderado, el abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández, arguyó que con los acuerdos de nivelación salarial no se pretendía un aumento de salario a todo el personal médico del mencionado instituto, de forma irrestricta y general, sino, más bien, evitar "sesgos de desigualdad injustos" que se venían manteniendo entre los médicos que realizaban las mismas funciones.

Al respecto, señaló que el señor José René S. C. era uno de los médicos que tenía sobrevalorado su salario, pues devengaba un salario inicial de contratación superior al de otras jefaturas en similares condiciones; además, las funciones que aquel desarrollaba como Jefe de Departamento –cargo que ostentaba al momento de ejecutarse la primera nivelación salarial– eran sólo funciones administrativas, a diferencia de los Jefes de Servicio, quienes, además de las tareas administrativas, ejecutaban funciones operativas de manera directa en los casos clínicos de los pacientes que llegaban a sus servicios; aspectos que la administración del ISSS valoró para adoptar el criterio de nivelación en cuestión.

Respecto a la segunda nivelación que se llevó a cabo, indicó que la misma no le fue aplicada al demandante debido a que, si bien este ya se encontraba desempeñando el cargo de Jefe de Servicio, aún mantenía su salario inicial de contratación, es decir, que continuaba ganando como Jefe de Departamento Clínico; por lo que el mismo entraba en la categoría de empleados con salario superior al de los Jefes de Servicio y, por consiguiente, no le era aplicable la referida nivelación salarial. En virtud de lo expuesto, el funcionario demandado negó la violación constitucional que le atribuyó el señor José René S. C.

II. A partir de lo anterior, se determinará el objeto sobre el cual versa la presente controversia (III); se efectuarán algunas consideraciones sobre el contenido del derecho a la igualdad salarial y el criterio de comparación que debe proponer quien alega su vulneración para la procedencia del amparo (IV); y, finalmente, se determinará si en el presente caso existe algún vicio que impide realizar el examen de constitucionalidad requerido (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal radica en establecer si el Director General del ISSS vulneró el derecho a la igualdad salarial del señor José René S. C., al excluirlo –aparentemente de manera arbitraria– de las nivelaciones salariales con las que fueron beneficiados los médicos y jefaturas de la referida institución en los años 2014 y 2015, pues, a criterio del pretensor, se encontraba en la mismas condiciones de trabajo que sus compañeros médicos que ostentaban jefaturas clínicas en el aludido instituto, por lo que también le eran aplicables las nivelaciones en cuestión.

IV. *1.* Esta Sala sostuvo en la Resolución del 27-XI-2015, Amp. 912-2013, que la igualdad (art. 3 Cn.) se proyecta como principio constitucional y como derecho fundamental. En virtud del principio, el Estado –en sus actividades de creación y aplicación de la ley– está obligado a garantizar a todas las personas en condiciones similares un trato equivalente. En cambio, si las personas se encuentran en condiciones distintas, puede deliberadamente darles un trato dispar, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución. Además, toda persona tiene derecho a no ser arbitrariamente diferenciada en el goce y ejercicio de sus derechos.

2. Desde esa perspectiva, el *derecho a la igualdad salarial* (art. 38 ord. 1° de la Cn.) hace referencia a que, en un mismo centro de trabajo y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo, nacionalidad u otra condición similar. Al respecto, de acuerdo con los arts. 2 y 3 del Convenio n° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración, los Estados tienen el deber de garantizar a todos los trabajadores el principio de igualdad salarial mediante la utilización de métodos objetivos para la fijación de tasas salariales, la incorporación de un sistema de escaños salariales a la ley

de la materia y el fomento de su reconocimiento en las contrataciones colectivas, entre otros.

Aunado a lo anterior, en *Igualdad salarial-guía introductoria* (2013), la OIT sostuvo que en virtud del mencionado derecho debe asegurarse que los trabajadores reciban igual salario por un trabajo igual o de igual valor, es decir, cuando, pese a las diferencias entre dos o más puestos de trabajo, la importancia del servicio aportado y las competencias requeridas para su realización sean equiparables. Ello exige al empleador –público o privado– realizar una *evaluación objetiva* de los puestos de trabajo, teniendo en cuenta el tipo de atribuciones a desempeñar, los conocimientos exigidos, las aptitudes requeridas, etc., para valorar y fijar la categoría salarial que corresponda, a fin de que a las personas que desarrollan actividades similares o de igual valor se les reconozca igual salario.

En este contexto, además, de la evaluación técnico-objetiva de los puestos de trabajo – empleada para establecer los rangos salariales de cada cargo– existe la evaluación de rendimiento del personal, la cual tiene por objeto valorar la productividad del empleado, su desempeño, aptitudes, el interés por actualizar sus conocimientos y aplicarlos a sus labores, el cumplimiento de metas, etc.; factores que indiscutiblemente inciden y justifican ascensos en puestos de trabajo y el reconocimiento de incrementos salariales, bonificaciones u otros incentivos a quienes tienen mejores resultados. Otros factores que se consideran en la evaluación del rendimiento son la antigüedad, la experiencia profesional y la formación académica del personal.

Por último, en el referido informe, la OIT señala que de la evaluación del rendimiento puede resultar favorecido un trabajador en concreto, con el reconocimiento de una prima o emolumento diferente en relación con otros. Ello no representará un trato discriminatorio al resto de empleados cuando los criterios empleados para dicha evaluación hayan sido objetivos y que todo aquel en equivalente posición laboral haya sido tenido en cuenta.

De lo anterior se colige que las diferencias en las remuneraciones al personal que realiza igual trabajo no implican per se una vulneración al derecho de igualdad salarial. Ello porque la valoración de algunos aspectos del desempeño de las labores –mencionados anteriormente– puede colocar a uno o varios empleados en una posición, diferente al resto, que merezca reconocimiento mediante aumentos salariales, ascensos, bonificaciones, etc. De ahí que la conculcación al derecho fundamental en estudio devendría cuando la diferenciación en la remuneración de dos o más personas, pese a desempeñar trabajo igual o de igual valor, no se encuentra justificada en tales aspectos.

3. Sobre este mismo tema, en la Sentencia de 6-VI-2008, Amp. 259-2007, se sostuvo que, si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter

predominantemente formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias concretas en las que encuentran las situaciones jurídicas comparadas a efecto de determinar si procede equiparar o diferenciar. Así, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado a fin de lograr la igualdad formal en el plano real.

En efecto, al tratarse la igualdad de un concepto relacional, que no puede predicarse respecto de personas o cosas en abstracto, la formulación de un juicio relacionado con esta requiere: *(i)* la concurrencia de al menos dos situaciones jurídicas que se comparan, debiendo señalarse el criterio que se propone como término de comparación; y *(ii)* las consecuencias jurídicas que tal tratamiento ocasiona a los sujetos comparados y que trascienden al ámbito constitucional, para que el tribunal evalúe si el trato desigual está justificado o no.

C. Así, para la procedencia de un amparo contra actuaciones que aparentemente conculcan el derecho a la igualdad salarial en la aplicación de la ley, la parte actora deberá señalar en sus argumentos –atendiendo los presupuestos antes mencionados– las circunstancias específicas por las que considera que las autoridades demandadas le han dado un tratamiento diferente e injustificado en relación con otros sujetos en paridad de situación y, durante la tramitación del proceso constitucional, deberá comprobar la existencia de tales circunstancias. En caso de no hacerlo, surgiría la imposibilidad de juzgar para este Tribunal, debiendo rechazar la pretensión al inicio o durante la tramitación del proceso; en este último caso, mediante un sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

V. *1*. Esta Sala ha sostenido –v. *gr.* las Resoluciones de 23-VI-2003 y 17-II-2009, Amps. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente afectaciones difusas o concretas a sus derechos, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material –cualquier daño definitivo que la persona sufra en forma personal y directa– y el jurídico –que el daño sea causado en ocasión de la violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o a un particular–.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos. Dicha ausencia puede provenir, en primer lugar, de la inexistencia de un acto u omisión, y en segundo lugar, de que el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional. En consecuencia, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado generen, con relación a los derechos de la

parte demandante, un agravio definitivo e irreparable de *trascendencia constitucional.*

2. En el presente proceso, el señor José René S. C. argumentó que el Director General del ISSS vulneró su derecho a la igualdad salarial al excluirlo, aparentemente de manera arbitraria, de las nivelaciones salariales con las que fueron beneficiados los médicos y jefaturas de la referida institución en los años 2014 y 2015, a pesar de encontrarse en las mismas condiciones de trabajo que sus compañeros médicos que ostentaban jefaturas clínicas en el aludido instituto. A fin de respaldar su argumentación, el actor propuso como término de comparación las plazas de Jefe de los Servicios de Trasplante Renal, de Cirugía y de Medicina III, a las que sí se les benefició con las nivelaciones salariales en cuestión, pese a que, a su juicio, ejercían las mismas funciones.

Para fundamentar su pretensión, el demandante presentó –entre otros documentos– certificación notarial de las boletas de pago a su nombre correspondientes a los meses de febrero y abril del año 2015 y la del mes de septiembre del año 2016, en las que consta que devengó un salario de $1,975.78 mensuales por sus servicios como Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital Médico Quirúrgico. Asimismo, presentó certificaciones notariales de las boletas de pago a nombre del Dr. R. A. C. D., en las que se detalla que este devengó el salario de $2,027, en el mes de marzo del año 2014, y de $2,187.96, en los meses de marzo y agosto del año 2015, como Jefe del Programa de Trasplante Renal de la mencionada institución; documentos con los que pretendió establecer la diferencia salarial que existía entre ambas jefaturas, las que, a su juicio, eran de igual naturaleza. Finalmente, aportó al proceso certificaciones notariales de los resultados de las evaluaciones del mérito personal que le fueron realizadas en los periodos del 1-X-2013 al 30-IX-2014 y del 1-X-2014 al 30-IX-2015, en las que obtuvo las notas globales de 9.72 y 9.66, respectivamente; documentación con la que buscaba demostrar su capacidad y eficiencia en el desempeño de su puesto como Jefe de Servicio Clínico –cargo que ostentaba al momento de realizarse la segunda nivelación salarial en cuestión–.

A partir de la documentación aportada y los argumentos planteados por el demandante, se deduce que los términos de comparación por él planteados no resultan suficientes para sustentar la violación al derecho de igualdad salarial alegada, pues, a pesar de que con las boletas de pago de salario presentadas se logra advertir una diferencia entre el salario devengado por el actor y el Jefe del Programa de Trasplante Renal del ISSS, no es posible establecer, a través de tal documentación, que la referida persona desempeñaba las mismas funciones que realizaba el peticionario. Es decir, que no se ha logrado comprobar que el pretensor ejercía la plaza de Jefe de Servicio Clínico en idénticas circunstancias a las de otros médicos con cargos de jefaturas similares. Por otro

lado, si bien los resultados de las evaluaciones a las cuales fue sometido el señor José René S. C. reflejan una nota global sobresaliente, los mismos tampoco son determinantes para realizar el juicio de paridad correspondiente, pues el actor omitió señalar y comprobar que tales resultados fueron equiparables a los de aquellas personas con las cuales se ha comparado a lo largo del proceso y que, a pesar de ello, el funcionario demandado haya decidido no favorecerlo con las nivelaciones salariales que le fueron aplicadas a sus colegas con similares puestos de trabajo.

Consecuentemente, no se ha logrado establecer que ha existido un tratamiento diferenciado injustificado con relación a la remuneración que percibe el demandante. En virtud de lo expuesto, se concluye que el acto impugnado por el pretensor no es susceptible por sí mismo de causarle un agravio de trascendencia constitucional, específicamente, a su derecho a la igualdad salarial. De ahí que se colige la imposibilidad jurídica de terminar normalmente el presente proceso por medio del enjuiciamiento de fondo del reclamo planteado, *por lo que resulta procedente la terminación de este proceso por medio de la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y con fundamento en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE: (a)** *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor José René S. C. contra actuaciones del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y ***(b)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.

549-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Karla Erika L. de C., por medio de su apoderado, el abogado Víctor Yanuario Santos Trejo, posteriormente sustituido por el abogado Hugo Edwin Rivera Argueta, en contra del Juez Tres del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. *1.* La demandante manifestó que celebró contrato de arrendamiento con la sociedad Metrocentro, S.A. de C.V. –en calidad de subarrendador– por el plazo de un año prorrogable a partir del 15-IV-2013, sobre un inmueble ubicado en local [...], cuerpo [...], condominio [...], San Salvador. Dicho contrato, según la actora, seguía vigente, y explicó que el inmueble arrendado estaba destinado para el funcionamiento de una sala de belleza.

Al respecto, señaló que presentó escrito ante el Juez Tres del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en vista del proceso ejecutivo mercantil iniciado por una institución bancaria contra el propietario del inmueble que ella arrendaba. En dicho escrito solicitó que el nuevo adquirente del inmueble se sustituyera en los derechos del ejecutado y, así, poder seguir pagando el canon de arrendamiento. Tal petición fue declarada sin lugar por el juez en mención por resolución de fecha 24-VIII-2015, en virtud de la falta de inscripción registral del contrato de arrendamiento. En la aludida resolución también se ordenó su lanzamiento y la entrega material del inmueble, sin que se le siguiera un procedimiento previo a esa orden, pues no se le notificó en la etapa de ejecución del proceso ejecutivo antes mencionado, a pesar de tener un derecho adquirido en virtud del contrato de arrendamiento que se encontraba vigente.

En ese sentido, indicó que presentó recurso de apelación, contra la resolución previamente relacionada ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual resolvió el 16-IX-2015 declarando inadmisible tal recurso, puesto que la resolución impugnada no era apelable.

Por lo antes expresado, aseveró que el Juez Tres del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad había vulnerado sus derechos a la posesión y a la mera tenencia. Asimismo, que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro había lesionado su derecho a recurrir.

2. El Juez Tres del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador sostuvo que, en el proceso ejecutivo mercantil con ref. [...], pronunció sentencia condenatoria el 21-X-2014 y que, posteriormente, por resolución de fecha 1-XII-2014 se admitió solicitud de ejecución forzosa presentada por la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A, –parte actora en dicho juicio–. Así, habiendo sido adjudicado el inmueble mencionado por el demandante en este amparo, por resolución de fecha 24-VIII-2015 se ordenó la entrega material del mismo, concediendo un plazo de diez días hábiles para que los ocupantes del inmueble presentaran título que justificara su ocupación.

En relación con ello, dentro del plazo antes concedido, la señora Karla Erika L. de C. presentó escrito solicitando que el nuevo adquirente del inmueble se sustituyera en los derechos del ejecutado y la nulidad del proceso, ya que no se le notificó la existencia de la etapa de ejecución del aludido juicio, a pesar de

ser ella arrendataria del inmueble adjudicado; a la vez, presentó contrato de arrendamiento y requirió la aplicación de la Ley de Inquilinato.

En ese sentido, explicó el aludido juez que la señora L. de C. no figuraba como parte en proceso ejecutivo mercantil antes apuntado y que de los informes registrales del inmueble en cuestión no se advertía la inscripción del contrato de arrendamiento que ella argüía inobservado por el referido juzgador.

Además, argumentó que en los arts. 680, 686 ord. 3° y 717 del Código Civil y 61.c del Reglamento de la Ley de Restructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas establecen la inscripción registral del contrato de arrendamiento como requisito para que pueda surtir efectos frente a terceros y que no era aplicable la Ley de Inquilinato al caso en cuestión, por tratarse de un local con fin comercial y no para vivienda. Por tanto, no existió ninguna violación a derechos de la señora L. de C.

3. Por su parte, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro expresó que la apelación con ref. 49-3CM-15-A, presentada por la demandante, fue declarada inadmisible por resolución de fecha 16-IX-2015. Fundamentó tal decisión en que durante la fase de ejecución de un proceso únicamente es posible interponer apelación contra la resolución que desestima los motivos de oposición manifestados al momento de despachar ejecución según los arts. 579 y 584 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese sentido, continuó explicando que la resolución que recurrió el demandante no era sentencia, auto definitivo ni alguna de las resoluciones apelables en los procesos de ejecución forzosa. En consecuencia, no existía vulneración de los derechos de audiencia y defensa de la señora Karla Erika L. de C.

4. La sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., quien intervino en calidad de tercera beneficiada en este proceso, argumentó que las autoridades judiciales demandadas actuaron conforme a la Constitución.

II. Establecido lo anterior, corresponde examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, específicamente referido a los asuntos de mera legalidad.

1. En las Resoluciones de 12-V-2003 y 5-II-2004, Amps. 217-2003 y 32-2004, respectivamente, se ha sostenido que en el proceso de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un

asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En otros términos, en la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, representa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo que se traduce en la imposibilidad de juzgar, desde el ámbito constitucional, el reclamo formulado.

En virtud de lo anterior, la ausencia de un auténtico fundamento constitucional constituye un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a lo prescrito en los arts. 13 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *(i)* resolución pronunciada por el Juez Tres del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador de fecha 24-VIII-2015, por medio de la cual declaró sin lugar una solicitud de la parte actora y ordenó su lanzamiento y la entrega material del inmueble arrendado; y *(ii)* resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de fecha 16-IX-2015, en virtud de la cual declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por la demandante.

La actora fundamentó su reclamo en el hecho de que: *(i)* el Juez Tres del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad no le notificó la fase de ejecución del mencionado proceso ejecutivo, a pesar de tener un derecho adquirido en virtud del contrato de arrendamiento que se encontraba vigente, pero, aun así, el aludido juez ordenó su lanzamiento y la entrega material del inmueble por ella arrendado; y *(ii)* la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro resolvió declarando inadmisible la apelación que presentó, por tratarse de una resolución irrecurrible.

De lo anterior se colige que, en esencia, la actora pretende que en este amparo se verifique si: *(i)* el Juez Tres del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad se encontraba obligado a notificarle el despacho de ejecución en el proceso ejecutivo mercantil con ref. [...] y a respetar el arrendamiento que tenía sobre el inmueble que fue adjudicado en dicho juicio, independientemente de la inscripción registral de dicho contrato, y *(ii)* si la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro rechazó indebidamente la apelación que ella interpuso contra resolución del mencionado juez.

La anterior situación constituye un asunto de mera legalidad que se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Tribunal, pues efectuar el análisis que la pretensora propone ineludiblemente llevaría a determinar la correcta o incorrecta interpretación que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de disposiciones infraconstitucionales, en el sentido de si se debió notificar el despacho de ejecución del juicio mercantil mencionado en el párrafo anterior a la señora L. de C., aunque esta no fuera parte en el referido proceso; si se debió tener por oponible el contrato de arrendamiento, pese a su falta de inscripción registral; y si el Tribunal de alzada debió admitir el recurso de apelación interpuesto.

Así, debe señalarse que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los requisitos establecidos por el legislador para la tramitación de los procesos civiles o mercantiles, así como para la procedencia de los recursos, corresponde a la jurisdicción ordinaria con competencia para ello.

En definitiva, se concluye que los motivos que dieron origen al presente amparo se reducen a una mera inconformidad de la peticionaria con las actuaciones de las autoridades judiciales demandadas, ya que no es posible identificar en ellas una conculcación a derechos constitucionales que deba ser juzgada por este Tribunal, sino que se trata de un asunto de mera legalidad; por lo tanto, resulta procedente pronunciar sobreseimiento en este proceso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en las disposiciones legales precitadas, esta Sala **RESUELVE:** ***a)*** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Karla Erika L. de C., en contra del Juez Tres del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; ***(b)*** *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de 7-X-2015 y 12-II-2016, respectivamente; y ***(c)*** *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA. —FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

460-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Dara Abigail Pérez Membreño, junto con la documentación que anexa, mediante el cual solicita que se tenga por desistida la pretensión de amparo planteada.

Previo a resolver la petición formulada por la parte actora, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Por medio de la resolución de fecha 25-XI-2015 se admitió la demanda presentada por la señora Pérez Membreño, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo Municipal n° 9 consignado en el acta n° 5 de la sesión ordinaria celebrada el 19-VI-2015, por medio del cual el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, tomó la decisión de separar a la actora de su cargo de auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en la Alcaldía Municipal de esa localidad, a partir del 30-VI-2015, mediante la figura de supresión de dicha plaza. Lo anterior debido a que, según lo afirmado por la pretensora, dicho acto constituyó "una manera encubierta de despido", la cual vulneró sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

II.*1.* En la Resolución de fecha 20-III-2013, pronunciada en el Amp. 443-2011, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza como consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el *desistimiento,* el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar su pretensión y que tiene por efecto la extinción del proceso en el que se controvierte la posible vulneración de un derecho fundamental.

Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –v. *gr.,* Resoluciones de fecha 15-III-2009, emitidas en los Amps. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados –art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales–.

2. En el caso que nos ocupa, la señora Dara Abigail Pérez Membreño manifestó en el escrito relacionado al inicio de este proveído que ha llegado a un acuerdo extrajudicial con los miembros del Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, el cual consiste en su reinstalo de manera definitiva en la plaza de auxiliar del Registro del Estado Familiar en la Alcaldía Municipal de esa localidad y el pago de todas las prestaciones laborales a las que tenía derecho desde la fecha de su despido, para lo cual se han emitido los Acuerdos Municipales correspondientes. En razón de ello, la demandante solicitó que se tenga por desistida la pretensión de amparo que en su oportunidad planteó ante este Tribunal.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, con dicho requerimiento la actora ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la mencionada pretensión constitucional. En consecuencia, *dado que la figura del desistimiento se encuentra contemplada como una causal de sobreseimiento y que aquella no*

requiere la aceptación de la parte contraria, es procedente acceder a la petición formulada por la señora Dara Abigail Pérez Membreño, por lo que deberá sobreseerse en el presente amparo.

Por tanto, con base en lo anteriormente expuesto y en la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Dara Abigail Pérez Membreño, en contra del Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, por haber desistido la actora de su pretensión.
2. *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 25-XI-2015 y 27-I-2016, respectivamente.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.-–SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

329-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y dos minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense a sus antecedentes: (i) el escrito firmado por el abogado José Luis Chávez Ruiz, en calidad de apoderado de Duke Energy International El Salvador, Sociedad en Comandita por Acciones de Capital Variable, que se abrevia Duke Energy International El Salvador S. en C. de C.V. (en adelante "Duke Energy"), por medio del cual hace uso de la audiencia que le fue conferida; y (ii) el oficio sin número, del 20-I-2017, firmado por la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por medio del cual remite informe del estado actual del proceso ref. 23-2015, en cumplimiento de la solicitud efectuada por este Tribunal por auto del 3-I-2017.

Previo a continuar con el trámite de este proceso, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. La parte actora expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra el art. 9 inc. 1° de las Tarifas por los Servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros (TSAAO) que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), emitidas por el Ministerio de Economía (MINEC) por medio del Acuerdo Ejecutivo n° 856, del 12- IX-2013, publicado en el D.O. n° 176, Tomo n° 400, del 24-IX-2013, por medio del cual se establece una tarifa de explotación privada por metro cúbico de agua producida. El referido acuerdo,

que contiene reformas a las referidas tarifas, emitidas por Acuerdo Ejecutivo n° 867, del 16-X-2009, publicado en el D.O. n° 199, Tomo n° 385, del 26-X-2009, establece lo siguiente:

> "Explotación Privada.
> Art. 9.- La ANDA aplicará una tarifa de US $0.10 por metro cúbico de agua producida a las explotaciones privadas; y los sistemas autoabastecidos exclusivos para vivienda pagarán una tarifa de US $0.03 por metro cúbico de agua producida, para tal efecto la Institución podrá realizar aforos a los pozos de producción. La ANDA mantendrá un registro de la producción de las explotaciones privadas para fines de Balance Hídrico, el cual será actualizado periódicamente."

Al respecto, la sociedad peticionaria manifestó que opera en las afueras de la ciudad de Acajutla, departamento de Sonsonate, en el rubro de generación de energía y que, para la realización de dicha actividad, construyó tres pozos que le abastecen de agua de forma privada. Así, en virtud de la producción del vital líquido que realiza, la ANDA ha efectuado durante años cobros mensuales en aplicación de la disposición impugnada, la cual fue aprobada con fundamento en el art. 3 letra p) de la Ley de la ANDA (LANDA). Dicha disposición faculta a la citada entidad para someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo, en el ramo de Economía, tarifas razonables por los servicios o suministros que preste.

Sin embargo, la sociedad actora argumenta que la tarifa que se le cobra no lleva aparejada una contraprestación concreta, ya que no hace uso de facilidades que brinde la ANDA, como recibir el servicio de agua potable o utilizar sus alcantarillas, los artículos o los servicios que presta, por lo que el cobro de la tarifa no se corresponde con lo previsto en el art. 3 letra p) de la LANDA y el MINEC no se encuentra habilitado para establecer una cuota sobre la explotación privada de agua. En efecto, el MINEC tiene competencia para aprobar las tarifas por la prestación de servicios esenciales a la comunidad, pero no puede crear nuevas tarifas que no estén habilitadas en una ley formal. Así, dado que la tarifa impugnada contempla un cobro que la LANDA no ha previsto, la disposición que la contiene vulnera su derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de reserva de ley.

B. Por su parte, la autoridad demandada expuso que la normativa impugnada establece una tarifa por el uso de las fuentes de abastecimiento, las cuales son propiedad del Estado, y un coste por el uso del alcantarillado que es propiedad de la ANDA. Asimismo, de conformidad con el art. 70 de la LANDA, la referida institución está facultada para suministrar el agua y regular su extracción, razón por la cual está habilitada para cobrar por el servicio, los artículos y las facilidades que presta, teniendo además un papel facilitador y

regulador en la gestión del recurso hídrico. De igual forma, la explotación de mantos acuíferos es una competencia exclusiva de la autónoma, por lo que la tarifa en cuestión le permite al Estado controlar dicha actividad, evitando un uso desordenado e indiscriminado del recurso por los particulares.

Desde esa perspectiva, afirmó que el cobro que se hacía a la sociedad peticionaria, por utilizar el recurso hídrico propiedad del Estado para uso industrial y obtener un lucro, no vulneraba su derecho a la propiedad, sino que implicaba el ejercicio de una facultad que el legislador había otorgado a la ANDA, como única institución habilitada para aprovechar cualquier cuerpo hídrico del país mientras no existiera una ley que permitiera otorgar concesiones para explotar este recurso, con lo cual, además, se efectuaba un control sobre su uso.

*C.*En otro orden, la ANDA, como tercera beneficiada con la normativa impugnada en el presente proceso, expuso que la LANDA facultaba a esa institución a prestar el servicio de suministro de agua y a regular su extracción, motivo por el cual se encontraba autorizada para cobrar por el servicio, por las facilidades que prestaba y por la explotación del recurso hídrico. Por tal motivo, y tomando en cuenta que el agua es un recurso de dominio nacional, el uso de este requiere llenar ciertos requisitos y obtener los permisos necesarios que la ley prevé, incluyendo el pago por su extracción, por lo que no se puede afirmar que se cobre por un servicio que no se presta.

Asimismo, señaló que la tarifa por explotación privada contenida en el pliego tarifario vigente tiene como finalidad impedir el efecto adverso de la explotación desordenada e indiscriminada de los mantos acuíferos, promover el uso razonable y equitativo del agua y regular la producción privada en fuentes subterráneas, lo cual también permite a la ANDA contar con recursos para gestionar proyectos que tengan por finalidad la conservación del recurso hídrico. Consecuentemente, la disposición impugnada cumple con el principio de legalidad, de acuerdo con el art. 3 letra p) de la LANDA.

Finalmente, en su escrito de fecha 2-IX-2016 la ANDA adujo que la sociedad actora había incoado ante la SCA una pretensión de nulidad de pleno derecho de actos administrativos que contenían cobros en concepto de tarifas por la explotación privada de agua, de conformidad con el art. 9 inc. 10 de las TSAAO. Ello implicaba que la aludida sociedad había promovido de manera simultánea dos procesos para la tutela de sus derechos, por lo que el agravio que alegaba no era de carácter definitivo. Además, dado que los efectos de ambos procesos serían erga omnes, su conocimiento simultáneo implicaría la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias.

2. Por medio del auto del 20-II-2015 se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad del art. 9 inc. 1° de las TSAAO. De igual forma, por auto del 3-I-2017 se concedió audiencia a la sociedad actora a efecto de que se pro-

nunciara sobre la probable existencia de una causal de sobreseimiento en el presente proceso, en virtud de que, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, había promovido un proceso ante la SCA para subsanar la vulneración que alegaba en el presente proceso.

Así, por escrito presentado el 11-I-2017, la referida sociedad manifestó que el presente amparo y el proceso contencioso administrativo eran acciones judiciales independientes en virtud de que no versaban sobre el mismo objeto –en el primero se cuestionaba un acto normativo y en el segundo actos administrativos–, las autoridades demandadas eran distintas –Ministro de Economía y la ANDA, en su orden– y los efectos de una eventual sentencia también serían diferentes. En ese sentido, de emitirse una sentencia estimatoria en el proceso contencioso administrativo, la ANDA dejaría de cobrar montos de dinero ya determinados, pero podría cobrar por nuevos períodos, ya que la 'tarifa impugnada seguiría vigente, lo cual, a su juicio, se demostraba con los actos administrativos que habían denegado la suspensión de dichos cobros a Duke Energy. En cambio, si este tribunal emite una sentencia estimatoria en el presente proceso, la referida institución no podrá volver a cobrarle, pues se dejarían sin efecto las tarifas en cuestión.

De igual forma, la sociedad actora expuso que la ANDA había atribuido un efecto *"erga omnes"* a la eventual sentencia de la SCA, pues había insinuado que quedaría impedida para ejercer el cobro. Sin embargo, dicho efecto no se extendería a la norma jurídica de aplicación general, sino que se proyectaría únicamente sobre el acto administrativo cuestionado. Además, si la ANDA respetara la jurisprudencia y sus efectos, no hubiera tenido la necesidad de acudir a solicitar la protección de sus derechos. Agregó que esa entidad ya había sido condenada por realizar cobros en este concepto por la SCA en los procesos ref. 164-M-99 y 186-C-01.

Por ende, en su opinión, la ANDA lo que intentaba era que no se analizara la constitucionalidad de la disposición sometida a control en el presente proceso para, posteriormente, emitir actos de ejecución orientados a cobrar lo que consideraba adeudado porque la normativa continuaría vigente en el ordenamiento jurídico.

II. Delimitadas las argumentaciones de las partes, se procederá a exponer los fundamentos jurídicos de esta decisión.

De conformidad con el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual: *(i)* que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se haya suscitado la vulneración del derecho constitucional y (ii) que, de haberse optado por una

vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En consecuencia, la tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, anterior o posterior, de otra pretensión paralela que, aunque de naturaleza distinta, tenga un objeto parecido al de la incoada en el proceso constitucional.

III.1. De acuerdo con la certificación notarial de la esquela de notificación del 2-VI-2016, la SCA, por medio de la resolución del 4-IV-2016, admitió la demanda presentada por Duke Energy para controlar: (i) el cobro mensual fijo por cierta cantidad de dinero que se realizaba a esta en concepto de explotación privada de pozos y (ii) el acto del 16-VIII- 2013, en el cual se declaró improcedente la solicitud de que se suspendieran y dejaran sin efecto los citados cobros mensuales. Asimismo, se constata que en dicha decisión se ordenó suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido de que la autoridad demandada debía abstenerse de realizar gestiones administrativas o judiciales de cobro relacionadas con la deuda existente, no se tendría a la sociedad actora como insolvente y no se le podría negar la expedición de permisos, autorizaciones o solvencias por este motivo. Por su parte, en el informe del 20-I-2017, la SCA informó que la demanda correspondiente al proceso ref. 23-2015 fue admitida en los términos previamente expuestos y que el citado proceso se encontraba en la etapa de apertura a pruebas.

2. A. En virtud de lo anterior se advierte que la sociedad actora, además de haber presentado una demanda de amparo, en fecha posterior presentó una demanda ante la SCA que dio inicio al proceso ref. 23-2015, el cual, en principio, constituiría un medio idóneo para preservar los derechos constitucionales invocados en esta sede.

B. a. Al respecto, en la Resolución del 27-X-2010, Amp. 408-2010, se expuso que la jurisprudencia es una actividad racional y argumentativa creadora de normas, las cuales se convierten en cánones de obligatoria observancia para los jueces y tribunales que las produjeron –autoprecedente– o para otras entidades jurisdiccionales –precedente vertical–, con el fin de dirimir casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos.

Asimismo, se afirmó que la jurisprudencia –legal o constitucional– es fuente del Derecho y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. Desde esa perspectiva, los criterios jurisprudenciales constituyen una base normativa idónea y suficiente para justificar jurídicamente las resoluciones judiciales en la hipótesis de que el citado ordenamiento presente lagunas o conflictos • entre normas o de que las disposiciones sean indeterminadas.

Por tal motivo, el Tribunal que ha adscrito una norma a una disposición jurídica queda vinculado a aquella, debido a que, por exigencia de la seguridad jurídica y del principio de universalidad, las entidades judiciales deben estar dispuestas a mantener, en lo sucesivo, el significado que atribuyeron a enunciados legales que interpretaron.

b. La SCA es el tribunal al que corresponde el conocimiento de la legalidad de los actos de la Administración Pública, por lo que, en ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas, emite resoluciones que se traducen en autoprecedentes de obligatoria observancia para ella. Dichos autoprecedentes, al constituir fuente del Derecho, también son de obligatoria observancia para los aplicadores del ordenamiento jurídico, lo que incluye a los entes que conforman la Administración Pública en el ejercicio de sus competencias.

En ese sentido, un pronunciamiento judicial que otorga un determinado contenido a disposiciones jurídicas implica para la Administración la obligación de obrar conforme a esa decisión no sólo en el caso concreto, sino también *en los casos subsecuentes que sean idénticos o similares, con independencia de que estos sean o no impugnados ante la mencionada Sala.* Es cierto que el control de legalidad realizado por la SCA tiene efectos *subjetivos,* es decir, entre las partes involucradas en el caso, pero el resultado de la decisión también constituirá un referente *objetivo* que permitirá solucionar casos futuros, idénticos o similares, que se le presenten al tribunal o que se diriman ante autoridades o funcionarios de entidades del Estado en el ejercicio de sus atribuciones. Por tal motivo, estas últimas deben tomar en cuenta, como una premisa para sus decisiones, la norma jurídica resultante de la labor interpretativa que haya realizado el citado tribunal.

C. a. En el presente caso, la sociedad actora asevera que la ANDA podría ejercer el cobro de los montos presuntamente adeudados una vez que la SCA decida la nulidad de pleno derecho planteada respecto de actos administrativos concretos, en virtud de que el art. 9 inc. 1° de las TSAAO continuaría teniendo vigencia. Sin embargo, la afirmación de la aludida sociedad de que la ANDA incumplirá los precedentes jurisprudenciales de dicha Sala es una mera suposición.

Además, según lo dicho anteriormente, las autoridades tendrán la obligación de atender, desde una perspectiva objetiva, la *ratio decidendi* de los precedentes emanados de la SCA, aplicándolos a los casos idénticos o similares que se le presenten para no incurrir en futuras afectaciones a la legalidad. Por ende, independientemente de lo que la SCA decida en el proceso ref. 23-2015, la ANDA tendrá la obligación de cumplirlo y de aplicarlo a los casos idénticos o similares subsiguientes, sea que estos hayan sido o no sometidos al control de legalidad por parte de dicho Tribunal. En ese sentido, las afirmaciones de Duke Energy son insuficientes para justificar el conocimiento de fondo de la afectación alegada en este amparo.

b. De igual manera, se advierte que las circunstancias que plantea la sociedad actora tampoco denotan que el proceso contencioso administrativo que promovió de manera paralela carezca de eficacia para reparar el presunto agravio a sus derechos. Sin embargo, la protección reforzada de estos que otorga el proceso de amparo exige que, previo a la promoción de este último, se agoten los otros mecanismos idóneos para reparar la presunta vulneración. En ese contexto, el ordenamiento jurídico permite el uso alterno de vías, pero no su ejercicio simultáneo, como sería la incoación paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela, aunque el objeto de conocimiento de dichos procesos contuviera ciertas diferencias. Ello implica que, una vez promovida con anterioridad o posterioridad una vía distinta a la constitucional, esta debe ser agotada.

En el presente caso, la sociedad peticionaria, además de haber presentado una demanda de amparo, inició una vía procedimental que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, pretende preservar de alguna manera los derechos constitucionales invocados en esta sede. Y es que el proceso planteado ante la SCA, si bien es de diferente naturaleza, tiene un objeto parecido al planteado en la demanda de amparo y podría conllevar la invalidación de los actos administrativos originados en la aplicación de la disposición sometida a control en el presente proceso constitucional, es decir, podría reparar la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad actora.

c. En atención a lo expuesto, se advierte la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado por la sociedad demandante, *siendo procedente su terminación anormal mediante el sobreseimiento.* Cabe aclarar que este pronunciamiento no impide a la mencionada sociedad la presentación de un nuevo reclamo en esta sede en caso de que, agotado el mecanismo de protección jurisdiccional seleccionado, la vulneración persista.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: *(a) Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el abogado José Luis Chávez Ruiz, en calidad de apoderado de Duke Energy International El Salvador S. en C. de C.V., contra el Ministro de Economía, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de reserva de ley; *(b) Dejase sin efecto* la medida cautelar ordenada en la resolución del 20-II-2015 y confirmada en el auto del 29-IV-2015; *(c) infórmese* el contenido de esta decisión a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de su relación con el proceso ref. 23-2015; *y (d) Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

790-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Habiendo sido convocados los Magistrados Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Martín Rogel Zepeda, Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Carlos Sergio Avilés Velásquez para conocer de la solicitud de recusación formulada por la Corte Suprema de Justicia en pleno respecto del Magistrado Propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla, por lo que se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, por auto del 13-X-2015 se determinó que los Magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Celina Escolán Suay y Sonia Dinora Barillas de Segovia conocieran junto al Magistrado Rodolfo Ernesto González Bonilla la demanda de amparo firmada por el señor Manuel Edgardo Lemus, en virtud de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados propietarios José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes.

Posteriormente, la presente demanda de amparo se admitió por auto del 12-VII-2016, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la decisión de Corte Plena de fecha 18-IX-2014, mediante la cual el referido ente colegiado acordó declarar sin lugar el requerimiento formulado por el abogado Manuel Edgardo Lemus, en el que solicitaba se le concediera permiso sin goce de sueldo por el tiempo de dos años con ocho meses y veintiún días, comprendidos desde el 10-X-2014 hasta el 30-VI-2017, ambas fechas inclusive, resolución que fue autorizada por los Magistrados Ovidio Bonilla, Doris Luz Rivas Galindo, María Luz Regalado, José Óscar Armando Pineda Navas, Edward Sidney Blanco Reyes, Lolly Claros de Ayala, Miguel Alberto Trejo Escobar y Rosa María Fortín Huezo; y (b) la resolución de fecha 2-X-2014, en la cual se declaró sin lugar el recurso planteado por el abogado Manuel Edgardo Lemus, misma que habría sido adoptada por los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes, María Luz Regalado, Rosa María Fortín Huezo, Lolly Claros de Ayala, Juan Manuel Bolaños Sandoval y José Roberto Argueta Manzano.

Dicha admisión se debió a que, a juicio del peticionario, con las citadas decisiones se le ubicó en situación de desigualdad de manera arbitraria e injustificada respecto de los otros casos que propuso como parámetro de comparación, quienes al igual que él solicitaron un permiso de más de dos años para atender actividades en otras instituciones que no necesariamente formaban parte del sector justicia y les fueron concedidos.

2. Ahora bien, corresponde pronunciarse respecto del incidente de recusación con relación al Magistrado Propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla.

Así, la autoridad demandada expuso que la señora Rosa Evelyn Guerra de Lemus, quien es cónyuge del actor, es también asistente jurídico del referido Magistrado y, además, ha presentado documentación en este proceso en nombre de su esposo.

Por otra parte, alegó que, según consta en las sesiones de Corte Plena de fechas 18-IX-2014, 2-X-2014 y 6-XI-2014 en las que se discutió y resolvió la petición de permiso del señor Lemus, el citado Magistrado estuvo presente en las mismas, no obstante no suscribió los acuerdos respectivos.

II. En ese orden de ideas, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 17-III-2017, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la LOJ y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos expuestos por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el conocimiento de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

III. Expuestas las consideraciones que anteceden y los argumentos planteados por la autoridad demandada, corresponde pronunciarse sobre el incidente de recusación en contra del Magistrado Rodolfo Ernesto González Bonilla.

1. La solicitud de recusación se basa –esencialmente– en que la señora Rosa Evelyn Guerra de Lemus, quien es cónyuge del actor, es también asistente jurídico del referido Magistrado y, además, ha presentado documentación en este proceso en nombre de su esposo.

Por otra parte, alegó que, según consta en las sesiones de Corte Plena de fechas 18-IX-2014, 2-X-2014 y 6-XI-2014 en las que se discutió y resolvió la petición de permiso del señor Lemus, el citado Magistrado estuvo presente en las mismas, no obstante no suscribió los acuerdos respectivos.

2. De lo antes expuesto, se advierte que si bien la señora Guerra de Lemus es cónyuge del actor y a su vez es asistente jurídico del referido Magistrado, no se colige que dicha relación laboral pueda necesariamente afectar la objetividad del Magistrado González Bonilla.

Ahora bien, el citado Magistrado estuvo presente en las sesiones de Corte Plena de fechas 18-IX-2014, 2-X-2014 y 6-XI-2014 en las que se discutió y resolvió la petición de permiso del señor Lemus, no obstante no suscribió los acuerdos respectivos. Así, si bien no dio su voto a favor ni en contra de la petición del actor, formó parte del ente colegiado y participó en las sesiones que dieron origen a los actos reclamados.

3. En ese orden de ideas, conviene mencionar que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En ese sentido, se observa que en el presente caso existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente *declarar ha lugar la solicitud de recusación formulada por la autoridad demandada respecto del Magistrado Propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla.*

4. De este modo, una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar al Magistrado Rodolfo Ernesto González Bonilla del conocimiento

del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución emitida el día 27-IV-2011 en la Inc. 16-2011, en la cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, *en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que sean los* Magistrados Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Martín Rogel Zepeda, Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Carlos Sergio Avilés Velásquez quienes conozcamos en adelante el reclamo planteado por el señor Manuel Edgardo Lemus.

III. Una vez conformado el Tribunal, se procede a efectuar el análisis de la solicitud de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Por escrito del 25-VII-2016, la autoridad demandada planteó la recusación contra el Magistrado propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla y el Magistrado suplente Carlos Sergio Avilés Velásquez y, asimismo, formuló una solicitud de sobreseimiento.

Este último lo fundamentó bajo el argumento de que la resolución del 12-VII-2016, mediante la cual se admitió la demanda, fue firmada por tres Magistrados, siendo dos de ellos los Magistrados recusados.

2. Ahora bien, mediante la resolución de las quince horas y doce minutos del día 17-III-2017 se declaró sin lugar la solicitud de recusación del Magistrado Carlos Sergio Avilés Velásquez y, por otra parte, de conformidad con las consideraciones anteriores, se declaró ha lugar la recusación en contra del Magistrado Propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla.

3. Sin embargo, es necesario señalar que de conformidad con el art. 56 del Código Procesal Civil y Mercantil, no existe impedimento alguno para que un Magistrado Propietario que haya sido recusado de un caso concreto pueda válidamente continuar emitiendo resoluciones, sino hasta que sea apartado en definitiva del proceso.

Por tales motivos, si bien el auto por medio del cual se admitió la demanda (de fecha 12-VII-2016) fue firmado por el Magistrado Propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla, esto no es una causal para alegar un vicio que motive la finalización anormal del proceso, ya que fue emitido válidamente al no ad-

vertirse la ausencia de algún presupuesto procesal y, por otra parte, fue hasta el 25-VII-2016 que la autoridad demandada solicitó su recusación, la cual ha sido resuelta en la presente decisión. Por tales motivos, se deberá declarar sin lugar la solicitud de sobreseimiento.

IV. *1.* Finalmente, tal como se sostuvo en los autos del 27-X-2010 y del 29-II-2012, pronunciados en los Amp. 408-2010 y 50-2012, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. En ese orden de ideas, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada tanto al inicio como durante el transcurso del proceso.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, el mismo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado, como cuando se ha planteado un asunto que carece de trascendencia constitucional por constituir una cuestión de estricta legalidad, es procedente pronunciar un sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Esto supone el rechazo de la pretensión contenida en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

*3.*Así, la presente demanda de amparo se admitió por auto del 12-VII-2016, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la decisión de Corte Plena de fecha 18-IX-2014, mediante la cual el referido ente colegiado acordó declarar sin lugar el requerimiento formulado por el abogado Manuel Edgardo Lemus, en el que solicitaba se le concediera permiso sin goce de sueldo por el tiempo de dos años con ocho meses y veintiún días, comprendidos desde el 10-X-2014 hasta el 30-VI-2017, ambas fechas inclusive, resolución que fue autorizada por los Magistrados Ovidio Bonilla, Doris Luz Ri-

vas Galindo, María Luz Regalado, José Óscar Armando Pineda Navas, Edward Sidney Blanco Reyes, Lolly Claros de Ayala, Miguel Alberto Trejo Escobar y Rosa María Fortín Huezo; y (b) la resolución de fecha 2-X-2014, en la cual se declaró sin lugar el recurso planteado por el abogado Manuel Edgardo Lemus, misma que habría sido adoptada por los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes, María Luz Regalado, Rosa María Fortín Huezo, Lolly Claros de Ayala, Juan Manuel Bolaños Sandoval y José Roberto Argueta Manzano.

Dicha admisión se debió a que, a juicio del peticionario, con las citadas decisiones se le ubicó en situación de desigualdad de manera arbitraria e injustificada respecto de los otros casos que propuso como parámetro de comparación, quienes al igual que él solicitaron un permiso de más de dos años para atender actividades en otras instituciones que no necesariamente formaban parte del sector justicia y les fueron concedidos.

4. A. En ese orden de ideas, el actor manifestó que la autoridad demandada había denegado –de manera presuntamente arbitraria– el permiso sin goce de sueldo por él solicitado para ausentarse del cargo de Secretario de la Sala de lo Civil y ocupar el cargo de Asesor de Despacho en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana –SICA–.

Dicha actuación, a su juicio, resultó contraria al orden constitucional, ya que este tipo de permiso para ocupar misiones temporales, fuera de los dos años previstos en la ley, habían sido concedidos a otros funcionarios y empleados judiciales, entre los que mencionó al doctor Ramón Iván García, a quien se le autorizó permiso para ocupar el cargo de Asesoría en la Fiscalía General de la República, la licenciada Paula Patricia Velásquez Centeno, a quien se le concedió licencia para desempeñarse como Fiscal Adjunta y, finalmente, al doctor Saúl Morales, quien solicitó la autorización correspondiente para ocupar el cargo de Asesoría en la Fiscalía General de la República.

B. En ese orden de ideas, se advierte que el demandante pretende alegar un trato desigual en relación con los casos mencionados en su demanda; sin embargo, no se advierte que haya sido objeto de dicho tratamiento, puesto que si bien aduce que tales funcionarios se encontraban en idéntica situación a la suya, estos posteriormente desempeñaron cargos dentro de una de las instituciones del Sector Justicia.

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine *si fue legalmente correcto o no que la autoridad demandada denegara el permiso laboral solicitado para ocupar un cargo en el SICA, en virtud de que este organismo está fuera del Sector Justicia.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario

es que este Tribunal verifique si era legalmente procedente darle el permiso laboral para que ocupara el cargo en el SICA.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Pleno determinó que el SICA no está incluido en el Sector Justicia, de conformidad al art. 36-A de la Ley de la Carrera Judicial, el cual establece lo siguiente: *"La Corte Suprema de Justicia podrá conceder licencias sin goce de sueldo a Magistrados, Jueces y funcionarios judiciales para que puedan cumplir con comisiones temporales de servicio, en las que participen como director, coordinador, ponente, docente o capacitador en programas o eventos de capacitación, de pasantías o intercambio cultural, prestación de servicios de asesoría jurídica, investigación, docencia y capacitación en el Consejo Nacional de la Judicatura, en instituciones integrantes del sector justicia o del mismo Organismo Judicial".*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Pleno señaló que el actor tenía el cargo de asesor y no el de funcionario o empleado público, lo cual lo imposibilitaba a concederle licencia sin goce de sueldo, de conformidad con el art. 92 n.° 4 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual indica que: *"También tendrán derecho a licencia sin goce de sueldo, hasta por un año prorrogable una sola vez por igual período, a juicio de los Jefes de las unidades primarias de organización, los funcionarios y empleados públicos que fueren designados para desempeñar cargos en organismos internacionales, con los cuales el país tenga participación derivada de convenios vigentes".*

C. En consecuencia, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad demandada, mediante las cuales se denegó al señor Lemus el permiso solicitado, en virtud de que el SICA no está comprendido como organismo del Sector Justicia y el actor no tenía la calidad de funcionario ni empleado judicial cuando pidió ese permiso por tener –en ese momento– el cargo de Asesor. Por tales motivos, se deberá emitir un sobreseimiento en el presente caso.

Por tanto, con base en el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Ha lugar* la solicitud de recusación del Magistrado Propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla, quedando conformado este Tribunal por los Magistrados Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Martín Rogel Zepeda, Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Carlos Sergio Avilés Velásquez para conocer del presente caso.
2. *Sin lugar* la solicitud de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada puesto que si bien el auto por medio del cual se admitió la demanda (de fecha 12-VII-2016) fue firmado por el Magistrado Propietario Rodolfo

Ernesto González Bonilla, esto no es una causal para alegar un vicio que motive la finalización anormal del proceso, ya que fue emitido válidamente al no advertirse la ausencia de algún presupuesto procesal y, por otra parte, fue hasta el 25-VII-2016 que la autoridad demandada solicitó su recusación, la cual ha sido resuelta en la presente decisión.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo iniciado por el señor Manuel Edgardo Lemus en contra de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, puesto que el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se limita a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad demandada, mediante las cuales se determinó que al señor Lemus se le denegó el permiso solicitado, en virtud de que el SICA no está comprendido dentro del Sector Justicia y porque el actor no tenía la calidad de funcionario ni empleado judicial cuando solicitó el permiso por tener –en ese momento– el cargo de Asesor.

4. Notifíquese.

FCO. E. ORTIZ. R.—SONIA DE SEGOVIA.—M. R. Z.— C. ESCOLAN —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

225-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense a sus antecedentes los escritos firmados, respectivamente, por la Fiscal de la Corte y el abogado Elías Alexander Aristondo Magaña, en calidad de apoderado del señor Arturo Argüello Oertel, tercero beneficiado en el presente amparo, en virtud de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos y, además, este último solicita se sobresea este proceso.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. *1.* Los señores José Mauricio Molina y Rafael Antonio Salinas Durán expusieron en su demanda que el señor Arturo Argüello Oertel, de conformidad con la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI), promovió ante el Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán diligencias de lanzamiento en contra de los señores Carmen G. de S. y William Adalberto S. G., a quienes les atribuyó ser invasores de un inmueble cuya propiedad reclamaba.

Indicaron, asimismo, que se realizó una inspección de campo en el referido inmueble en la que se le informó al mencionado Tribunal que una de las personas en contra de quien se seguían tales diligencias ya no habitaba en el lugar. Además, señalaron que dicha funcionaria no logró determinar ni identificar a los otros invasores, por lo que procedió a emitir la resolución de fecha 30-X-2015 en virtud de la cual declaró que la invasión alegada ya no persistía a esa fecha y, por consiguiente, ordenó el archivo de las mencionadas diligencias.

Pese a lo anterior, el apoderado del supuesto dueño del bien raíz objeto de litigio apeló de la mencionada resolución ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán, quien pronunció sentencia el 16-XII-2015, por medio de la cual revocó la resolución venida en apelación y ordenó a la Jueza Primero de Paz de esa localidad que ejecutara el desalojo de los invasores incluyendo a los demandados Carmen G. de S. y William Adalberto S. G.

Al respecto, los demandantes alegaron que nunca fueron parte de las referidas diligencias de lanzamiento, ya que no les fue comunicado ningún acto procesal y en ningún momento les fue notificada la sentencia pronunciada por la mencionada Cámara pese a que –a su juicio–eran destinatarios de la misma por encontrarse habitando en dicho inmueble, aparentemente, desde el año 2013. En vista de lo reseñado, invocaron la vulneración de sus derechos de audiencia y defensa.

2. Mediante resolución del 13-IV-2016 se admitió la demanda de amparo planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia emitida el 16-XII-2015 por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán. Tal admisión se debió a que, a criterio de los actores, se les habían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y posesión, en virtud de la supuesta omisión de la autoridad demandada de individualizarlos, emplazarlos y notificarles las diligencias de lanzamiento planteadas por el señor Arturo Argüello Oertel con base en la LEGPPRI, lo cual impidió que pudieran intervenir en el referido proceso judicial y ejercer la defensa de sus derechos.

3. Por su parte, los magistrados de la Cámara demandada arguyeron que ciertamente conocieron del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Arturo Argüello Oertel y que le dieron al mismo el trámite legal correspondiente. Expresaron que con fecha 16- XII-2015 dictaron sentencia definitiva, en virtud de la cual revocaron la resolución apelada, ordenaron a la Jueza inferior en grado que ejecutara el desalojo de los invasores incluyendo a los demandados Carmen G. de S. y William Adalberto S. G., previnieron a los mismos que ventilaran sus derechos ante el Juez competente y que procedieran a desocupar el inmueble en litigio, pues se constató que tal inmueble estaba debidamente inscrito a nombre del señor Argüello Oertel y que este se encontraba ocupado ilegítimamente por los demandados y por un grupo de

personas no identificadas, desde el mes de mayo del año 2010, quienes no contaban con autorización alguna de parte del dueño para ocuparlo o documento que amparara la posesión legal del mismo.

Finalmente, manifestaron que de acuerdo al espíritu de la LEGPPRI no es necesario que se aporten los nombres de todos los ocupantes del inmueble si se desconocen los mismos, pues basta que se les denomine como invasores y que se encuentren habitándolo de manera ilegítima. Al respecto, señalaron que en la solicitud planteada por el señor Arturo Argüello Oertel se identificó a los señores Carmen G. de S. y William Adalberto S. G. y, además, se hizo referencia a un grupo de personas como invasores, cuyas identidades no fueron aportadas por el solicitante ni en el transcurso del proceso judicial. En ese sentido, arguyeron que, aun cuando los pretensores pudieron haber estado incluidos dentro de ese grupo de personas, al no contar con su identidad, no fue posible individualizarlos en las diligencias de lanzamiento tramitadas. En vista de ello, la Cámara demandada negó las violaciones constitucionales que le fueron atribuidas por los demandantes.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes y con el objeto de trazar los fundamentos jurídicos de la presente resolución, es necesario hacer referencia a los siguientes aspectos: *(1)* la falta de agravio como causal de terminación anormal del proceso de amparo; y *(2)* las consecuencias derivadas de advertir defectos en la configuración de la pretensión durante la tramitación del proceso.

1. En las Resoluciones de 23-VI-2003 y 17-II-2009, Amps. 281-2003 y 1-2009, respectivamente, se sostuvo que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya liminarmente afectaciones difusas o concretas a sus derechos, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material, entendiéndose por este cualquier daño definitivo que la persona sufra; y el jurídico, que el daño sea causado en ocasión de una vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos. Dicha ausencia puede provenir, en primer lugar, de la inexistencia de un acto u omisión, y en segundo lugar, de que el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional. En consecuencia, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado generen, con relación a los derechos de la parte demandante, un agravio definitivo e irreparable de *trascendencia constitucional.*

Desde esa perspectiva, la falta de agravio es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si el mismo se advierte durante el trámite del proceso, es una causa de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales. De ahí que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo que la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el proceso, mediante la figura del sobreseimiento.

2. Teniendo en cuenta la delimitación efectuada, se advierte que los demandantes argumentaron que la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán vulneró sus derechos de audiencia, defensa y posesión, al haber omitido individualizarlos, emplazarlos y notificarles las diligencias de lanzamiento planteadas conforme a la LEGPPRI para poder contradecirlas y de esa manera permitirles su intervención en el referido proceso judicial. Y es que, según expresaron, no fueron parte de las mencionadas diligencias y, por lo tanto, nunca recibieron comunicación alguna, incluso de la sentencia cuya constitucionalidad cuestionan, pese a que –a su juicio–eran destinatarios de la misma por encontrarse habitando en el inmueble en cuestión, aparentemente desde el año 2013.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con la documentación presentada por las partes, se observa que en la resolución del 30-X-2015 pronunciada por la Juez Primero de Paz de Ahuachapán se declaró que la invasión pretendida no persistía a esa fecha y, por tanto, se ordenó el archivo de las diligencias de lanzamiento promovidas por los apoderados del señor Arturo Argüello Oertel "en contra de la señora Carmen García de Sigüenza y de los ocupantes del inmueble en litigio".

Por otra parte, del contenido de la certificación extendida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán, se advierte que esta admitió el recurso de apelación planteado en contra de la resolución de la Jueza inferior en grado, le dio el trámite correspondiente, le notificó a las partes intervinientes –a la demandada Carmen García de Sigüenza por medio del abogado Mario Armando Vega Méndez en la Oficina Auxiliar de la Procuraduría General de la República, subregional Ahuachapán–y pronunció sentencia el 16- XII-2015, a través de la cual revocó la resolución venida en apelación, ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán que procediera a ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los demandados Carmen G. de S. y William Adalberto S. G.y les previno que ventilaran sus derechos ante el Juez competente. Dicha sentencia fue declarada firme por auto del 18-I-2016.

De la prueba documental anteriormente relacionada se evidencia que las diligencias de lanzamiento planteadas por el señor Arturo Argüello Oertel ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y sobre las cuales conoció en apelación la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán fueron promovidas en contra de la señora Carmen G. de S. y William Adalberto S. G. y otras personas cuyas identidades no fueron proporcionadas por el solicitante en su demanda ni a lo largo del referido proceso judicial, por lo que no puede tenerse certeza alguna de que los demandantes en este proceso constitucional se encontraban dentro de este grupo de personas señaladas como invasores del bien raíz cuya propiedad alegó el señor Argüello Oertel.

En vista de ello, esta Sala considera que la sentencia cuya constitucionalidad se cuestiona no pudo haber causado afectación alguna a los derechos de audiencia, defensa y posesión de los señores José Mauricio Molina y Rafael Antonio Salinas Durán, pues estos en ningún momento fueron identificados como invasores del inmueble en litigio y tampoco fueron parte en el proceso judicial de lanzamiento y, por consiguiente, tampoco se ordenó su desalojo. Y es que no se cuenta con elementos que permitan inferir que los actores se encontraban incluidos dentro de ese grupo de invasores que no fueron identificados y cuyo desalojo fue ordenado por la autoridad demandada.

Como consecuencia de ello, *se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y con fundamento en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE: (a)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por los señores José Mauricio Molina y Rafael Antonio Salinas Durán contra actuaciones atribuidas a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán; ***(b)*** *Déjese sin efecto* la medida cautelar decretada por auto de 13-IV-2016 y confirmada mediante resolución de 4-V-2016; y ***(c)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

116-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día cuatro de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Distribuidora de Lubricantes y Combustibles, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse "Distribuidora de Lubricantes y Combustibles, S.A. de C.V.", "D.L. y C, S.A de C.V." o "D.L. & C, S.A. de C.V."–, por medio de su apoderado, el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

I. *1*. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 1.02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo 269, del 21-X1-1980. Las disposiciones impugnadas prescriben:

"Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:
02 COMERCIO
02.1 EMPRESAS COMERCIALES
Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:
IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es de ¢	hasta ¢	
	10.000.00	¢5.00
10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00 por millar o fracción sobre el excedente ¢10.000.00
25.000.01 ""	50.000.00"	20.00 "" 0.90 por millar o fracción sobre el excedente ¢25.000.00

50.000.01””	200.000.00””	42.50 ”” 0.80 por millar o fracción sobre el excedente ¢50.000.00
200.000.01””	500.000.00””	162.50””0.70 por millar o fracción sobre el excedente ¢200.000.00
500.000.01””	800.000.00””	372.50 ””0.60 por millar o fracción sobre el excedente ¢500.000.00
800.000.01””	1,200.000.00””	552.50””0.50 por millar o fracción sobre el excedente ¢800.000.00
1,200.000.01””	1,600.000.00””	752.50””0.40 por millar o fracción sobre el excedente ¢1,200.000.00
1,600.000.01””	2,000.000.00””	912.50””0.30 por millar o fracción sobre el excedente ¢1,600.000.00
2,000.000.01	3,000.000.00””	1.032.50””0.20 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,000.000.00
3,000.000.01	5,000.000.00””	1.232.50””0.15 por millar o fracción sobre el excedente ¢3,000.000.00
5,000.000.01	7,500.000.00””	1.532.50””0.10 por millar o fracción sobre el excedente ¢5,000.000.00
7,500.000.01	10,000.000.00””	1.782.50””0.05 por millar o fracción sobre el excedente ¢7,500.000.00
10,000.000.01	15,000.000.00””	1.907.50””0.03 por millar o fracción sobre el excedente ¢10,000.000.00
15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50””0.02 por millar o fracción sobre el excedente ¢15,000.000.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el “activo” de las empresas, el cual no refleja efectivamente la riqueza del

sujeto pasivo de la obligación tributaria. También, manifestó que es propietaria de un establecimiento de venta de combustibles y lubricantes ubicado en la ciudad de San Salvador y, por tanto, es sujeto pasivo del referido tributo.

En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por lo que el pago del tributo impugnado provocaría un deterioro en su esfera patrimonial.

2. A. Mediante el auto de fecha 6-V-2015 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 1.02.1, y 3 de la TAMSS por la presunta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, de la sociedad actora.

*B.*En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de San Salvador la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

*C.*Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 121 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de San Salvador pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. En esta etapa del proceso, el abogado Ricardo García Argueta, en calidad de apoderado del Municipio de San Salvador, solicitó que se tuviera a su poderdante como tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas en este amparo.

4. Mediante resolución de fecha 6-VII-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de las disposiciones impugnadas; se tuvo al Municipio de San Salvador como tercero beneficiado en este proceso; se autorizó la participación del citado profesional como apoderado de aquel; y con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn. se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso al ren-

dir el anterior informe.

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 27-VIII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien opinó que corresponde a la sociedad demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; *a la parte actora,* quien reiterólos argumentos formulados en su demanda; y *al tercero beneficiado,* quien manifestó que el art. 4 de la TAMSS establece las deducciones que los sujetos pasivos de la obligación tributaria pueden aplicar respecto al pago del impuesto impugnado y reflejar su verdadera capacidad económica, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la propiedad de la sociedad demandante.

6. Por resolución de fecha 13-I-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad actora solicitó que se valorara la documentación que presentó con su demanda y el tercero beneficiado aportó prueba documental.

7. Mediante el auto de fecha 1-IV-2016 se advirtió que el poder otorgado por la sociedad demandante a favor del abogado José Tomas Calderón González y sustituido posteriormente al abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar únicamente lo facultaba para demandar en proceso de amparo a las Alcaldías Municipales de Soyapango y San Salvador, no así a la Asamblea Legislativa, quien es la autoridad demandada en el presente proceso. Lo anterior se hizo del conocimiento de la sociedad actora y se le previno que se pronunciara al respecto. En atención a dicha prevención el abogado Merlos Aguilar presentó el nuevo poder que dicha sociedad le otorgó y ratificó todo lo actuado en este amparo.

8. A continuación, mediante el auto de fecha 26-VII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atenta contra el derecho a la propiedad de la sociedad pretensora; *a la parte actora,* quien confirmó los argumentos formulados en su demanda; *al tercero beneficiado;* quien reiteró lo expresado en sus intervenciones anteriores; y *a la autoridad demandada,* quien intentó hacer uso de la oportunidad procesal conferida fuera del plazo concedido.

9. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido

a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. *1.* De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa,* es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –*v. gr.,* la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Distribuidora de Lubricantes y Combustibles, S.A. de C.V., al emitir los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS, en la medida en que contemplan un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

IV.*1*. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: *(i) usar libremente los bienes,* que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; *(ii) gozar libremente de los bienes,* que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes,* que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 60 de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: *(i)* el patrimonio; *(ii)* la renta; *(iii)* el consumo; o *(iv)* el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad.* En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible, tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador cuya base imponible –el "activo"– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* copia simple de la constancia de fecha 1-VII-2014, emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en la cual consta la renovación de matrícula de empresa comercial de la sociedad Distribuidora de Lubricantes y Combustibles, S.A. de C.V., y que esta posee un local en el Municipio de San Salvador; y *(ii)* copia simple de la declaración del impuesto municipal concerniente al tributo impugnado del periodo comprendido del 1-I-2011 al 31-XII-2011, presentada por la sociedad Distribuidora de Lubricantes y Combustibles, S.A. de C.V., y recibida en el Distrito 3 de la Alcaldía de San Salvador.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil–se *ha comprobado que la sociedad actora realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.*

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad de los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS, los cuales establecen un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, sucesiones *y* fideicomisos, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el "activo"de los contribuyentes, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

A. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –*v. gr.,* en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el amparo 142-2007– que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

B. a. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario – comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos,* el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

*c.*En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

C. a. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS, los cuales regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de San Salvador,

concretamente actividades comerciales. Dichos preceptos establecen que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con base en el "activo", el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 4 letra A) de dicha ley, "deduciendo" del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedad y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación.

b. De lo expuesto, se colige que el "activo" resulta de restar al activo total del contribuyente únicamente las "deducciones" mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Distribuidora de Lubricantes y Combustibles, S.A. de C. V, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación de los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS, en relación con la sociedad demandante,* por lo que el Municipio de San Salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas,

la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.

Sin embargo los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de la presente sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San Salvador no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad pretensora para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS no atienden al contenido del citado principio y vulneran el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva a que las autoridades de la municipalidad de San Salvador se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos únicamente por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio San Salvador.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por la sociedad Distribuidora de Lubricantes y Combustibles, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; ***(b)*** *Dejase sin efecto* la aplicación de los arts. 1.02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, en relación con la referida sociedad, por lo cual el Municipio de San Salvador deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y ***(c)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

139-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y un minutos del día seis de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Yanci Guadalupe Urbina González, en calidad de Presidenta de la Defensoría del Consumidor (DC) y en defensa de los intereses de los consumidores de servicios financieros de Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de los derechos de los referidos consumidores a la propiedad, a una resolución motivada, a la seguridad jurídica –por infracción al principio de irretroactividad de las leyes– y a una protección especial por parte de los poderes públicos.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en calidad de tercero beneficiado, y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La peticionaria sostuvo que, en su calidad de Presidenta de la DC, interpuso una denuncia ante el Tribunal Sancionador de esa institución (TSDC) contra el Banco HSBC Salvadoreño, S.A., ahora Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en virtud de un recargo de $364.86 que este le realizó al consumidor Luis Edgardo A. V., por el pago anticipado de un crédito. Dicha denuncia también se sustentó en un informe de la Intendencia de Supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, producto de una investigación en la que esta determinó que, en el período comprendido desde el 8-X-2005 hasta el 31-V-2006, Davivienda había cobrado a 73 consumidores un total de $356,672.01, en concepto de comisión por pago anticipado de créditos.

Al concluir el procedimiento administrativo sancionador el TSDC determinó que Davivienda había incurrido en la infracción prevista en el art. 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), en la que se incurre cuando se efectúan cargos al recibir de los consumidores pagos anticipados en las operaciones de crédito. Dicha infracción era correlativa al incumplimiento de la obligación prevista en el art. 19 letra m) de la citada ley, que establece que los proveedores de servicios de crédito, bursátiles o financieros deben recibir pagos anticipados de sus clientes, sin cobrarles por ello cargo alguno. Por consiguiente, el referido tribunal sancionó con una multa a Davivienda y le ordenó que reintegrara a los consumidores las cantidades de dinero que les había cobrado en concepto de comisión por pagos anticipados.

Dicha sociedad, inconforme con su decisión, interpuso recurso de revocatoria contra la referida sanción, pero el TSDC confirmó su decisión mediante la resolución del 14-IV-2009.

En virtud de ello, Davivienda impugnó ambas resoluciones ante la SCA pues consideró que el TSDC infringió los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes al sancionarlo con base en una disposición de la LPC, pese a que esta no era aplicable en virtud de que los contratos que habían dado origen a las relaciones de crédito con dichos consumidores habían sido suscritos antes de la entrada en vigencia de la LPC e incluían una cláusula que permitía los cobros anticipados. Dichos contratos continuaban teniendo vigencia de conformidad con el art. 168 inc. 2º de la LPC, que establece que los contratos que fueron otorgados previo a su vigencia se mantendrán hasta que finalicen los plazos previstos en ellos.

Finalmente, la SCA estimó los argumentos de Davivienda y declaró ilegales las dos resoluciones del TSDC citadas con anterioridad.

A juicio de la peticionaria, la decisión de la SCA vulnera a los consumidores de servicios financieros sus derechos a la propiedad, a una resolución motivada, a la seguridad jurídica y a una protección especial de parte de los poderes públicos. Ello en virtud de que: *(i)* carece de motivación, pues arriba directamente a una conclusión que se basa en hechos y fundamentos distintos a los motivos que dieron lugar a que el TSDC sancionara al banco; *(ii)* su conclusión es errónea, pues, contrario a lo que interpretó la SCA, el TSDC sancionó a Davivienda porque sus actuaciones estaban prohibidas por la LPC y no porque los cobros derivaran de cláusulas contractuales previas a la entrada en vigencia de la ley; y *(iii)* coloca a los consumidores de servicios de crédito en situación de desprotección, ya que deben asumir la obligación de pagar a sus proveedores recargos por los pagos anticipados de sus deudas, aun cuando ello está prohibido legalmente.

2. Mediante el auto del 23-X-2015:

A. Se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia de la SCA del 29-X-2012, proceso ref. 152-2009 –en la cual se declararon ilegales las resoluciones del TSDC del 31-III-2009 y 14-IV-2009– en los términos planteados por la demandante.

B. Se ordenó, como medida cautelar, que el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., se abstuviera de cobrar recargos por pagos anticipados de deudas a sus clientes, que se basaran en cláusulas contractuales previas a la vigencia de la LPC. Asimismo, se le ordenó que rindiera fianza a efecto de garantizar, en caso de una eventual sentencia estimatoria, el pago de la multa que le impuso el TSDC, así como el reintegro de las cantidades que dicho tribunal le ordenó devolver a los consumidores.

C. Se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual se limitó a reconocer que efectivamente emitió el acto reclamado.

D. Asimismo, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

E. Finalmente, se hizo saber dicho proveído al Banco Davivienda Salvadoreño S.A., con el fin de posibilitar su intervención como tercero beneficiado con el acto reclamado. La mencionada entidad bancaria alegó que la autoridad demandada había actuado conforme a Derecho al declarar la ilegalidad de las resoluciones del TSDC, pues este había infringido el principio de irretroactividad de las leyes, al aplicar la sanción prevista en el art. 42 letra e) de la LPC, y con ello le había causado perjuicio, en la medida que le impedía cobrar los cargos que se habían estipulado en cláusulas contractuales que prevalecían frente a las nuevas regulaciones de la LPC, pues el art. 168 inc. 2º de dicha ley establecía que los contratos otorgados antes de la vigencia de la citada ley conservarían su vigencia. Asimismo, solicitó que se sobreseyera el proceso pues, a su juicio, la pretensión planteada se reducía a un asunto de mera inconformidad con los actos reclamados.

3. Por resolución del 14-III-2016 se tuvo a Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., como tercero beneficiado, se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por este y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn. En su informe, la SCA se adhirió a la postura de la sociedad tercera beneficiada, pues, a su criterio, las resoluciones del TSDC infringieron el principio de irretroactividad de las leyes, ya que en ese caso correspondía aplicar las cláusulas contractuales que se otorgaron previo a la vigencia de la LPC y no las disposiciones de dicha ley, por cuanto los acuerdos sobre recargos por pagos anticipados eran válidos de conformidad al art. 168 LPC, por haberse otorgado antes de su vigencia.

4. Por medio del auto del 22-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. Al evacuar dicho trámite, la Fiscal de la Corte expresó que a la institución demandante le correspondía establecer la vulneración alegada. La parte actora reiteró los argumentos de sus anteriores intervenciones y señaló que la autoridad demandada se había allanado a su demanda, pues se limitó a transcribir los fundamentos que expuso en la sentencia que constituye el acto reclamado en este proceso. Finalmente, la sociedad tercera beneficiada reiteró los argumentos que expuso con anterioridad, sostuvo que la autoridad demandada no se había allanado a la pretensión de amparo y señaló que, en virtud de que la norma con base en la cual sancionó a Davivienda había sido declarada inconstitucional mediante la Sentencia del 24-VIII-2015, Inc. 53-2013, y que los efectos de esta regían hacia futuro, no procedía anular la decisión de la autoridad demandada.

5. Mediante resolución del 8-VII-2016 se abrió a pruebas el presente proceso, plazo dentro del cual las partes aportaron prueba documental.

6. Finalmente, por auto de fecha 31-VIII-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que la autoridad demandada había vulnerado a los consumidores de servicios financieros sus derechos a una resolución motivada, a la propiedad, a la seguridad jurídica y a una protección especial por parte de los poderes públicos; a la *parte actora y al tercero beneficiado,* quienes reiteraron los argumentos que habían esgrimido con anterioridad; y a la *autoridad demandada,* quien solicitó que se declarara sin lugar el amparo promovido en su contra.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la controversia (III), luego se expondrá el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV), posteriormente se analizará el caso concreto (V) y por último se determinará el efecto de la decisión (VI).

III. *1.* Uno de los motivos de vulneración alegados por la peticionaria consiste en la supuesta afectación al derecho a la seguridad jurídica como resultado de la errónea interpretación del principio de irretroactividad de las leyes por parte de la autoridad demandada. Ello en virtud de que dicha autoridad consideró que, de conformidad con el art. 168 inc. 2º de la LPC, no era aplicable la sanción prevista en el art. 42 letra b) de esa misma ley, aun cuando las infracciones se cometieron durante su vigencia, pues los consumidores a los que se efectuaron los cobros habían adquirido con Davivienda la obligación de pagarle recargos por pagos anticipados con anterioridad a la vigencia de la LPC. Así, a juicio de la autoridad demandada, no correspondía sancionar a Davivienda debido a que ello constituía una aplicación retroactiva de la citada ley.

No obstante, se advierte que la autoridad demandada no aplicó retroactivamente la LPC; más bien, alegó la vigencia de cláusulas contractuales previas a dicha ley. En consecuencia, la referida autoridad no podía infringir el principio de irretroactividad de las leyes, de modo que *se configura un supuesto que impide la terminación normal del presente proceso respecto al derecho a la seguridad jurídica, debiendo sobreseerse el proceso con relación a ese derecho.*

2. A. Por otro lado, se advierte que la demanda también fue admitida por la supuesta vulneración al derecho de los referidos consumidores a una especial protección de los poderes públicos. Ahora bien, los argumentos ofrecidos por la peticionaria, con relación a ese derecho, giran en torno a la fundamentación de la sentencia impugnada. En ese sentido, dado que uno de los motivos que dio lugar a la admisión de la demanda se centra en la deficiente motivación de dicho acto, se entenderá que la supuesta vulneración al referido derecho se refiere en realidad al derecho a una resolución motivada, por el cual también fue admitida la demanda.

B. Así, el objeto de la controversia es determinar si la SCA, al pronunciar la sentencia del 29-X-2012 en el proceso ref. 152-2009, en la cual declaró la ilegalidad de las decisiones del TSDC de fechas 31-III-2009 y 14-IV-2009, vulneró a los consumidores de servicios financieros de Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., sus derechos a una resolución motivada y a la propiedad. Ello en virtud de que, a juicio de la peticionaria, dicho acto reclamado: *(i)* se basó en hechos y fundamentos distintos a los motivos que dieron lugar a que el TSDC sancionara al banco; *(ii)* concluyó erróneamente que la supuesta ilegalidad de las resoluciones del TSDC derivaba de la no aplicación de cláusulas contractuales, las cuales, a juicio de la autoridad demandada, prevalecen frente a la LPC; y *(iii)* dio lugar a que los bancos continuaran cobrando a sus clientes recargos por los pagos anticipados de deuda, aun cuando ello estaba prohibido por la LPC.

IV. *1. A.* El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a ella. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1º de tal disposición constitucional se consagra *el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional,* esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos.

En ese orden, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimos acceda al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados de conocimiento–, a oponerse a las incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición, a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes y a una respuesta fundada en el Derecho.

Los precitados alcances del derecho a la protección jurisdiccional son aplicables, con todas sus implicaciones, al *derecho a la protección no jurisdiccional.*

B. Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a una resolución motivada.* En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –*v. gr.,* la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, esto es, la explicación de las razones que mueven a la autoridad a resolver en determinado sentido, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud

de ello, de todo tipo de resolución se exige una justificación, pero no es imprescindible que la misma sea extensa o excesivamente detallada, sino que basta que sea *precisa y clara.* Y es que, si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no podrán verificar el sometimiento o no de estas al Derecho ni tendrán la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

2. A. El *derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* faculta a una persona para: *(i) usar libremente los bienes,* que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que rinde; *(ii) gozar libremente de los bienes,* que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes,* que se traduce en actos de disposición o enajenación respecto de la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad, se efectúan sin ninguna limitación que no sea establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones la función social.

B. a. El derecho a la propiedad está relacionado con el Derecho de los Consumidores, que –según la Sentencia del 10-IV-2012, Inc. 9-2010– es uno de los pilares del Derecho Constitucional Económico. La protección de los derechos del destinatario final del mercado forma parte de la política de competencia, la cual tiene como finalidad lograr el crecimiento económico y, principalmente, el bienestar de la población.

Las normas que componen el Derecho de los Consumidores procuran la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos y, con ello, que se alcance un nivel de justicia social coherente con los valores de la Constitución. Mediante este tipo de normas el poder público puede y debe intervenir en la solución de las controversias generadas por las desigualdades que produce el inevitable libre juego de fuerzas del mercado –en las cuales generalmente son los consumidores los principales afectados–. Así, se establecen las condiciones necesarias para que los agentes económicos (públicos y privados) involucrados en una relación comercial puedan desarrollarse de forma armónica.

b. Desde esta perspectiva, el Derecho de los Consumidores se relaciona íntimamente con el mercado y sus vicisitudes. Por ello la normativa correspondiente debe estar orientada a corregir las eventuales fallas de la dinámica comercial, ya que las relaciones económicas del mercado involucran fenómenos contrarios al espíritu de la Constitución Económica, como la competencia desleal, la publicidad engañosa y los monopolios. Si bien en un principio se consideró indispensable proteger al consumidor en sentido estricto –el adquirente de bienes de consumo–, la expresión "protección al consumidor" abarca otros

supuestos en los que dicha protección es igualmente necesaria, como es el caso de los usuarios de servicios (prestados directamente por la Administración Pública o brindados por particulares concesionarios).

c. La condición de "consumidor" o "usuario" se adquiere en virtud de la relación que se entabla con un agente proveedor (público o privado) en calidad de adquirente, beneficiario o destinatario de algún producto o servicio. En consecuencia, para tener la condición de "consumidor" o "usuario" es necesario estar vinculado con un proveedor en el contexto de las relaciones de mercado. Y sobre estas ejerce su actuación el Estado, en su papel de garante de los derechos de los consumidores.

El consumo de bienes y la adquisición de servicios implican una relación de intereses económicos –el juego de oferta y demanda–, en la cual el interés del consumidor o usuario reside en obtener el bien o servicio por un precio justo, razonable y en las condiciones ofrecidas y pactadas. Así, la distorsión de las leyes del mercado, por especulación, monopolio o publicidad engañosa, entre otros, afectan el interés económico de los consumidores y dan lugar a la tutela judicial, a través de las instituciones creadas para ello, en caso de arbitrariedad o discriminación.

Los derechos básicos de los consumidores son: (i) a la protección de su salud y seguridad, (ii) a la protección de sus intereses económicos y ambientales, (iii) a la información y educación, (iv) a la representación y (v) a la justa reparación de los daños por medio de procedimientos rápidos, eficaces y poco costosos.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes presentaron como prueba certificaciones notariales de: (i) la resolución emitida por el TSDC el 31-III-2009, mediante la cual sancionó con una multa a Banco HSBC Salvadoreño, S.A., ahora Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., por la infracción al art. 42 letra e) de la LPC, debido a los cobros que efectuó al señor Luis Edgardo A. V. y otros consumidores por el pago anticipado de los créditos que estos habían adquirido con la referida sociedad; (ii) la resolución pronunciada por el aludido tribunal el 14-IV-2009, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria que Davivienda interpuso contra la resolución de fecha 31-III-2009; y (iii) la sentencia emitida por la SCA el 29-X-2012, mediante la cual declaró ilegales las resoluciones pronunciadas por el TSDC, por estimar que este había infringido el principio de irretroactividad de las leyes al aplicar la sanción prevista en la LPC cuando las cláusulas de los contratos que otorgaron Davivienda y la aludida consumidora, que facultaban a dicha sociedad para efectuar tales cobros, prevalecían sobre la LPC.

B. De conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y en virtud de que no se ha probado la

falsedad de las certificaciones notariales presentadas, éstas constituyen prueba objeto de valoración.

C. a. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que con fecha 31-III-2009 el TSDC sancionó con una multa a Banco HSBC Salvadoreño, S.A., ahora Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., por la supuesta infracción al art. 42 letra e) de la LPC, debido a que dicha sociedad efectuó cobros a algunos consumidores por los pagos anticipados de los créditos que estos habían adquirido con dicha sociedad, aun cuando esa práctica ya había sido prohibida por la LPC; (ii) que al resolver el recurso de revocatoria que Davivienda interpuso contra dicha sanción el TSDC confirmó su decisión; y (iii) que la SCA declaró ilegales las dos resoluciones pronunciadas por el TSDC, por considerar que *dicho tribunal había infringido el principio de irretroactividad de la ley al sancionar a Davivienda.*

b. Tal como ha señalado Davivienda, el TSDC lo sancionó por la infracción prevista en el art. 42 letra e) de la LPC. Al respecto, dicha entidad señala que, mediante Sentencia del 24-VIII-2015, Inc. 53-2013, esta Sala declaró inconstitucional dicha norma. En ese sentido, manifiesta que, dado que los efectos de la referida sentencia son hacia futuro y que la sanción que se le atribuye se fundamentó en esa norma, no procede "revocar" la decisión de la SCA.

No obstante lo anterior, consta en la descripción de los hechos de esa misma resolución que dicha institución inició el procedimiento administrativo sancionador por la supuesta infracción al art. 42 letra b) de la citada ley, que se refiere a los cargos por los pagos anticipados que efectúen los consumidores. Asimismo, en dicho pronunciamiento el TSDC relacionó la infracción al art. 19 letra m) de esa misma ley, que establece la obligación de los proveedores de recibir de sus consumidores pagos anticipados, sin cargo alguno. En ese sentido, si bien el TSDC sancionó a Davivienda con base en el art. 42 letra e) de la LPC, ello fue producto de un *lapsus calami* ya que, al analizar la resolución de manera integral y en su contexto, se infiere que la infracción que se le atribuyó a dicha entidad bancaria fue la regulada en la letra b) de la citada disposición.

2. A. La peticionaria alegó en su demanda que la SCA se basó en argumentos distintos a los que motivaron que el TSDC sancionara a Davivienda. En esa misma línea, alegó que dicha Sala arribó a una conclusión errónea en su sentencia, debido a que la sanción que el TSDC impuso a Davivienda no derivó de las cláusulas contractuales sobre el cobro de recargos por pagos anticipados, sino de las disposiciones de la LPC que prohíben esa práctica.

En la referida sentencia la SCA sostuvo que los contratos de préstamo que había otorgado Davivienda a favor de los consumidores a los que se habían efectuado los recargos se regían por la legislación vigente a la fecha de su otor-

gamiento, la cual no prohibía el cobro de comisiones por pagos anticipados. Asimismo determinó que la infracción que la Presidenta de la DC atribuyó a Davivienda era aplicable únicamente a las relaciones contractuales que surgieron luego de la entrada en vigencia de la LPC, ya que el art. 168 inc. 2º estipula que los contratos que se hubieran otorgado antes de dicha vigencia se mantendrían incólumes.

Con base en lo expuesto, la SCA determinó que, dado que los contratos que originaron la relación crediticia entre Davivienda y los referidos consumidores fueron otorgados antes de esa fecha y que los mismos contenían cláusulas que facultaban a Davivienda a cobrar recargos por pagos anticipados, dicha sociedad no había incurrido en la infracción que se le atribuía, por lo cual declaró ilegales las resoluciones emitidas por el TSDC en las que este sancionó a Davivienda y confirmó dicha sanción.

B. Respecto de los señalamientos de la peticionaria, cabe advertir que, si bien la autoridad demandada se basó en argumentos distintos a los que había consignado el TSDC en sus resoluciones, estos habían sido invocados por Davivienda en su demanda para fundamentar la supuesta ilegalidad de las resoluciones del TSDC. Es decir, si bien dicha autoridad no estimó los argumentos del referido tribunal administrativo, expuso las razones por las cuales adoptaría una posición distinta, que eran esencialmente los motivos de impugnación alegados por Davivienda.

De lo antes expuesto se colige que la autoridad demandada se ciñó al principio de congruencia, pues para determinar si eran legales o no las citadas resoluciones debía tomar en cuenta tanto la fundamentación del TSDC como los argumentos de la mencionada entidad bancaria. Así, al analizar el caso que se había sometido a juzgamiento consideró que este debía ser resuelto conforme a los argumentos que le proporcionó Davivienda. En definitiva, la autoridad demandada sí expuso las razones por las que consideró que las resoluciones del TSDC eran ilegales.

Con base en lo anterior se concluye que la SCA, al emitir la sentencia de fecha 29-X-2012, en el proceso ref. 152-2009 *expuso de manera precisa y clara los motivos que la llevaron a declarar ilegales las resoluciones del TSDC.* En consecuencia, *no existió vulneración del derecho a una resolución motivada, por lo que es procedente desestimar la pretensión con respecto a este derecho.*

3. Corresponde analizar el último motivo de impugnación alegado por la peticionaria, el cual se refiere a la habilitación que la autoridad demandada hizo a los bancos, mediante el acto reclamado, para que estos pudieran cobrar a aquellos clientes que contrajeron obligaciones crediticias previas a la vigencia de la LPC recargos por los pagos anticipados de deuda, a pesar de que ello estaba prohibido por la referida ley. Ello, a criterio de la demandante, constitui-

ría una vulneración al derecho a la propiedad de los consumidores de servicios financieros de Davivienda.

A. a. El principio de *irretroactividad* de las leyes, previsto en el art. 21 de la Cn., es uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo que rige en el ordenamiento jurídico. De ahí que, por regla general, está prohibida la aplicación retroactiva de las normas, es decir, como se dijo en la Sentencia del 29-IV-2011, Inc. 11-2005, no se deben aplicar disposiciones actualmente vigentes sobre situaciones o hechos iniciados o acontecidos con anterioridad a esa vigencia. Sin embargo, dicha regla no debe ser entendida como una prohibición absoluta, ya que en ciertos supuestos es posible aplicar retroactivamente las normas jurídicas, como ocurre con las leyes penales favorables y las materias de orden público.

En la referida sentencia también se afirmó que, como límite al legislador, la irretroactividad implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar según el ordenamiento que estaba vigente en el momento en que aquella tuvo lugar o se consumó. Desde este punto de vista, la retroactividad se verificaría en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas, es decir, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley. De ahí que, para comprobar si una ley es o no retroactiva, se debe verificar, primero, si situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley y, segundo, si las consecuencias de esta se extienden a esas situaciones consumadas.

b. Con base en los argumentos aportados por la autoridad demandada se colige que, para esta, las sanciones previstas en la LPC no tienen aplicación en aquellos casos en los que, aun cuando las acciones catalogadas por dicha ley como prácticas abusivas se realicen durante su vigencia, los contratos que dieron origen a las relaciones crediticias hayan sido otorgados antes de esa vigencia e incluyan cláusulas que faculten a los proveedores a realizar ese tipo de acciones. Lo contrario conllevaría, a criterio de ese tribunal, una aplicación retroactiva de la LPC. Por consiguiente, dicha autoridad considera que, dado que las relaciones crediticias que dieron lugar a los cobros surgieron antes de la vigencia de la LPC, el TSDC no debía aplicar sanción alguna a Davivienda, pese a que los cobros se efectuaron durante la vigencia de la ley, pues estos tenían fundamento en algunas cláusulas establecidas en los referidos contratos.

El fundamento normativo del cual extrae esa conclusión la SCA es el art. 168 inc. 2º de la LPC citado, que establece: "Los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se mantendrán hasta la finalización del plazo estipulado en cada uno de ellos, salvo que las partes decidan darlos

por terminado anticipadamente de conformidad a las cláusulas contenidas en los mismos".

B. a. Respecto de lo que antecede cabe precisar que la LPC vigente derogó la anterior LPC, que fue aprobada el 14-III-1996 y publicada en el Diario Oficial el 22-III-1996. Esta última no establecía como infracción los cobros por pagos anticipados que realizaban los proveedores de servicios de crédito. Fue hasta la entrada en vigencia de la actual LPC que se prohibieron dichos cobros y se previó en su art. 19 letra m) que dichos proveedores tenían la obligación de recibir pagos anticipados sin cobrar cargo alguno por ello.

En ese sentido, si bien cuando se otorgaron los aludidos créditos no existía la referida prohibición, al entrar en vigencia la actual LPC, Davivienda –al igual que el resto de proveedores de servicios de crédito– adquirió la obligación de recibir pagos anticipados, sin cobrar por ello cargos a sus consumidores. Esta obligación, por estar prevista en una ley, era vinculante para los bancos y otras financieras, incluso por encima de las estipulaciones contractuales que se hubieran consignado en los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la LPC. Es decir, independientemente de que los contratantes hubieran pactado comisiones o cargos por pagos anticipados en contratos previos a la actual LPC, a partir de su vigencia las instituciones crediticias debían cumplir la obligación prevista en el art. 19 letra m) de la citada ley y, al no hacerlo, incurrirían en la infracción prevista en el art. 42 letra b) de la LPC. Ello no se debe confundir con la aplicación retroactiva de la ley, pues esta se manifestaría en la aplicación de sanciones previstas por la vigente LPC a conductas que se hubieran cometido antes de su vigencia y que en ese momento no estuvieran previstas como infracciones.

Lo expuesto está en consonancia con el criterio que consignó la Asamblea Legislativa en el Decreto Legislativo nº 1017, del 30-III-2006, publicado en el Diario Oficial nº 88, Tomo 371 de fecha 16 de mayo del 2006, mediante el cual interpretó auténticamente el inc. 1º del citado art. 168, en el sentido de que el TSDC tiene la competencia para conocer de hechos sucedidos con anterioridad a la vigencia de la actual LPC y que constituyeran infracciones según la anterior LPC, "aplicando los procedimientos y sanciones previstos en la Ley de Protección al Consumidor que se derogó, sin perjuicio de la aplicación directa de los principios y garantías que reconoce al Art. 14 de la Constitución." En definitiva, lo que está prohibido es la aplicación de las sanciones previstas por la LPC vigente a situaciones que se deben regir por la LPC derogada.

De ahí que el objeto del art. 168 inc. 2º de la LPC, que constituye el fundamento normativo de la decisión de la SCA, es el de garantizar el respeto de los plazos y otras condiciones pactadas en los contratos otorgados con anterioridad a la LPC, no el de avalar prácticas abusivas contra los consumidores,

con base en cláusulas contractuales contrarias a dicha ley. Ello es acorde con el art. 5 inc. 1º de la LPC, que establece que los derechos que dicha ley confiere a los consumidores son irrenunciables y que no cabe alegar costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

En el mismo sentido cabe precisar que, como se afirmó en la Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, la ley –en este caso ley en sentido formal– tiene, con relación a los particulares, una vinculación negativa, es decir, una limitación a un ámbito de actuación que, en principio, es general y amplio y depende de su libre albedrío. Por consiguiente, no cabe alegar frente a la LPC la existencia de acuerdos que "faculten" a los proveedores a llevar a cabo prácticas que han sido prohibidas en dicha ley por constituir abusos contra los consumidores. En otras palabras, no cabe alegar la "libertad de contratación" –invocada por Davivienda para justificar su proceder– para eximir a dichos proveedores del cumplimiento de obligaciones legales, pues, de conformidad con el art. 23 de la Cn., dicha libertad se garantiza en los términos previstos por la ley.

b. En el caso bajo análisis se ha comprobado que la sanción que el TSDC impuso a Davivienda procedió porque este había cometido infracciones que ya habían sido prohibidas por la LPC. De ahí que la lectura que hizo la autoridad demandada del art. 168 de inc. 2º la LPC y del principio de irretroactividad de la ley contrarían el sentido y la finalidad de dicha ley, que se orienta a la defensa de los derechos e intereses de los consumidores frente a los abusos de sus proveedores. Producto de esa interpretación, la autoridad demandada avaló que Davivienda y otros proveedores de servicios de crédito llevaran a cabo prácticas abusivas contra sus consumidores, las cuales les generaban perjuicios de carácter pecuniario, en la medida que estos se veían obligados a efectuar pagos por actividades que no debían generar recargos según la LPC, y su incumplimiento constituía una conducta ilícita.

En definitiva, la autoridad demandada *justificó, contra ley expresa, las prácticas que Davivienda realizó en perjuicio de los consumidores de sus servicios de crédito y con ello permitió que dicha sociedad obtuviera beneficios en menoscabo del derecho a la propiedad de los referidos consumidores. Por consiguiente, se concluye que la SCA vulneró el derecho a la propiedad de dichas personas, de modo que es procedente estimar la pretensión incoada, con relación a ese derecho.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración consti-

tucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, *el efecto restitutorio consistirá en dejar sin efecto la sentencia de la SCA del 29-X-2012, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia. En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir, en el plazo de 15 días hábiles, una nueva resolución definitiva en el proceso ref. 152-2009, para lo cual deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia. Esta Sala emitirá las resoluciones de seguimiento que sean necesarias para verificar el cumplimiento de esta decisión.*

B. a. Asimismo, en el presente caso se ordenó al Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., como medida cautelar, que se abstuviera de cobrar a sus consumidores recargos por pagos anticipados que tuvieran como fundamento acuerdos celebrados con anterioridad a la vigencia de la LPC. En ese sentido, habiéndose concluido que esa práctica de Davivienda afecta el derecho a la propiedad de sus consumidores, es procedente ordenarle a dicha sociedad que, de manera definitiva, se abstenga de efectuar cobros por pagos anticipados a los consumidores que adquirieron créditos con dicha sociedad antes de la vigencia de la LPC, independientemente de si se habían incluido o no cláusulas que habilitaban los cobros por pagos anticipados.

b. Además, dado que los consumidores de servicios de crédito de otras entidades financieras podrían ser afectados por esa misma práctica, en virtud de la dimensión objetiva del amparo, es procedente extender los efectos de esta sentencia al resto de proveedores de dichos servicios, para que se abstengan de realizar cobros indebidos a sus consumidores, con el objeto de impedir vulneraciones de derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

C. Finalmente, en virtud de que en este se ha comprobado que el señor Luis Edgardo A. V. y otros consumidores fueron objeto de cobros indebidos por parte de Davivienda y que estos fueron avalados injustificadamente por la SCA, aquellos tienen expedita, de acuerdo con los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que cometieron dicha transgresión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 245 de la Cn. y 32 al 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Yanci Guadalupe Urbina González, como Presidenta de la Defensoría del Consumidor, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica invocado por la peticionaria; ***(b)*** *Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por la señora Urbina González, por la supuesta vulneración del derecho a una resolución motivada; ***(c)*** *Declarase que ha lugar* el amparo solicitado por la señora Urbina González, por la vulneración del derecho a la propiedad de los consumidores de servicios de crédito de Banco Davivienda S.A.; ***(d)*** *Dejase sin efecto* la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 29-X-2012 y todos los actos derivados de la misma, debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo en cuestión hasta antes de la emisión de la referida resolución, con el objeto de que la autoridad demandada emita nuevamente un pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; ***(e)*** *Ordénase a Davivienda y al resto de instituciones que prestan servicios de crédito* que, de manera definitiva, se abstengan de efectuar cobros por pagos anticipados a los consumidores que adquirieron créditos con aquellas antes de la vigencia de la LPC; ***(f)*** *Ordénase* al Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., que reintegre a sus consumidores las cantidades que cobró en contravención a los arts. 19 letra m) y 42 letra b) de la LPC; ***(g)*** *Queda expedita* al señor Luis Edgardo A. V. y al resto de consumidores que efectuaron pagos de comisiones por pagos anticipados a Davivienda la vía indemnizatoria, por los daños materiales y/o morales ocasionados, contra las personas que cometieron la vulneración constitucional declarada en esta sentencia; y ***(h)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

532-2013AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con trece minutos del día seis de enero de dos mil diecisiete.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por los señores Walter Ricardo Rivera Alemán y Alan Balmore Del Cid Lemus, contra el Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de estos amparos la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los procesos y considerando:

I. *1. A.* El señor Rivera Alemán expuso en su demanda que el 1-V-2012 fue nombrado como jefe del Departamento de Recursos Humanos de la municipalidad de Mejicanos y que el 10-VII-2013 le fue notificado el Acuerdo n° 14, emitido por el Concejo Municipal de esa localidad el 8-VII-2013, por medio del cual se decidió separarlo del referido cargo. Con relación a ello, sostuvo que dicha autoridad vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, ya que, previo a ordenar su despido, no le tramitó un procedimiento en el que se garantizaran oportunidades de defensa y se establecieran las causas de su despido.

B. Por su parte, el señor Del Cid Lemus manifestó en su demanda que el 22-III-2013 suscribió un contrato laboral con la municipalidad de Mejicanos para desempeñar el puesto de Director del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) y que el 10-VII-2013 se le notificó que el Concejo Municipal de esa localidad, mediante el Acuerdo n° 11 de fecha 8-VII-2013, había adoptado la decisión de separarlo del referido cargo. Al respecto, argumentó que, a su criterio, la referida actuación conculcó sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, debido a que su contrato laboral aún se encontraba vigente y, además, se le separó de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y se establecieran los motivos que justificaron su remoción.

2. A. Mediante los autos de fecha 25-VII-2014 se admitieron las demandas en los términos planteados por los actores y se ordenó acumular los procesos de Amp. 532-2013 y 533-2014. Además, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de los demandantes, se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido de que, no obstante los pretensores hubieran sido separado de sus cargos y finalizado el plazo de sus contratos, la autoridad demandada debía restituirlos en sus cargos y abstenerse

de nombrar a otras personas para sustituirlos, además de garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, llevarán a cabo las gestiones para elaborar los contratos laborales respectivos.

B. Por otro lado, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), la cual aseveró que emitió los actos impugnados, pero que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

*C.*Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante auto de fecha 15-X-2014 se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, se pidió a la autoridad demandada que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. y, además, se ordenó a la referida autoridad que cumpliera con la medida precautoria adoptada en estos procesos constitucionales y rindiera informe detallado al respecto.

B. Al rendir su informe, la autoridad demandada manifestó que de conformidad con el art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) los señores Rivera Alemán y Del Cid Lemus no se encontraban comprendidos en la carrera administrativa municipal y no eran titulares del derecho a la estabilidad laboral. Al respecto, alegó que la naturaleza de sus cargos era de confianza, pues fueron nombrados de forma directa por el Concejo Municipal y desarrollaban funciones de dirección y administración dentro de la municipalidad de Mejicanos, por lo que no existía obligación de tramitar un procedimiento legal previo a separarlos de sus cargos.

En relación con la referida medida precautoria, informó que había dado cumplimiento a esta en todos los casos, pero debido a que los cargos desempeñados por los actores ya se encontraban ocupados por otras personas se ordenó crear las plazas y contratar interinamente al señor Alan Balmore Del Cid Lemus en el cargo de coordinador de la Unidad de Medio Ambiente y al señor Walter Ricardo Alemán como administrador del Centro Recreativo La Gloria; sin embargo, estos se negaron a firmar los respectivos contratos y no se presentaron a laborar, hechos que evidenciaban una falta de interés en incorporarse a trabajar para la municipalidad, por lo cual solicitó la revocatoria de la medida cautelar en cuestión.

*4.*Posteriormente, en virtud del auto de fecha 20-I-2016 se concedió audiencia a los actores para que se pronunciaran sobre la solicitud de revocatoria de la medida cautelar y a la autoridad demandada para que informara si los pretensores estaban laborando para la municipalidad de Mejicanos. Al respecto, los peticionarios manifestaron que no estaban de acuerdo con la revocato-

ria de la medida precautoria, ya que no había sido cumplida por el Concejo Municipal de Mejicanos; por su parte, la referida autoridad afirmó que los actores no se presentaron a firmar sus contratos y no mostraron interés de querer incorporarse a laborar para la municipalidad.

5. Mediante auto de fecha 4-VII-2016 se revocó la medida cautelar adoptada en la resolución de fecha 25-VII-2014 y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que correspondía a la autoridad demandada probar que su actuación no afectó los derechos constitucionales de los pretensores; y a los *actores,* pero únicamente el señor Alan Balmore Del Cid Lemus hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida y manifestó que no estaba de acuerdo con la revocatoria de la medida precautoria, debido a que los hechos manifestados por la autoridad demandada no eran ciertos y la medida nunca surtió efecto.

6. Mediante auto de fecha 18-VIII-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr. Cn., pero ninguna de las partes hizo uso de la oportunidad procesal que les fue conferida.

7.A. Por auto de fecha 9-IX-2016, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien señaló que no era posible realizar una valoración integral sobre el fondo del caso, en virtud de no encontrarse incorporada al proceso la prueba necesaria; a los actores y a la autoridad demandada, quienes no hicieron uso de los traslados que les fueron conferidos.

B. En la misma interlocutoria se requirió a la autoridad demandada que remitiera certificación de los siguientes documentos: *(i)* perfil descriptivo de los cargos de jefe del Departamento de Recursos Humanos y Director del CAM que los actores desempeñaban; y *(ii)* organigrama de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, en el cual se indicara con precisión la ubicación de los referidos cargos. Dicho requerimiento no fue atendido por la autoridad demandada.

8. Con estas últimas actuaciones los presentes procesos acumulados quedaron en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones acerca del contenido de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Mejicanos vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los señores Walter Ricardo Rivera Alemán y

Alan Balmore Del Cid Lemus, al removerlos de los cargos que desempeñaban, respectivamente, como jefe del Departamento de Recursos Humanos y Director del CAM de la municipalidad de Mejicanos, sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

IV. *1. A.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

*B.*El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv*) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

*C.*Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad. Entonces, para determinar si un cargo es de confianza, independientemente de su denominación, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción

de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Los actores aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación de los Acuerdos n° 11 y n° 14 emitidos por el Concejo Municipal de Mejicanos con fecha 8-VII-2013, por medio de los cuales se adoptó la decisión de separar del cargo de jefe del Departamento de Recursos Humanos al señor Walter Ricardo Rivera Alemán y al señor Alan Balmore Del Cid Lemus del cargo de Director del CAM; y *(ii)* copia del contrato individual de trabajo, en virtud del cual se estableció la relación laboral entre la municipalidad de Mejicanos y el señor Del Cid Lemus para desempeñar el cargo de Director del CAM desde el 1-IV-2013 hasta el 31-XII-2013.

B. a. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, de acuerdo con los arts. 330

inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., en la medida en que tampoco se ha demostrado la falsedad de la copia simple aportada, con ella se establecen los hechos que documenta.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: *(i)* han afirmado los mismos hechos; *(ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria;* o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente caso, se advierte que los pretensores aseveraron que fueron separados de sus cargos sin que la autoridad demandada tramitara un procedimiento en el que pudieran ejercer la defensa de sus intereses, situación que fue corroborada por la referida autoridad al afirmar que los cargos desempeñados por los pretensores eran de confianza y, por ello, no tenía obligación de tramitar un procedimiento previo a ordenar su despido.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que los demandantes se encontraban vinculados laboralmente con la municipalidad de Mejicanos, desempeñando los cargos de jefe del Departamento de Recursos Humanos y Director del CAM; *(ii)* que en fecha 8-VII-2013 el Concejo Municipal de Mejicanos emitió los Acuerdos n° 14 y n° 11, mediante los cuales decidió separar a los actores de los referidos puestos de trabajo; *(iii)* que en fecha 10-VII-2013 los pretensores fueron notificados de los citados acuerdos; y *(iv)* que dichas decisiones se adoptaron sin haberles tramitado previamente a los peticionarios un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. a. En el presente caso, se ha establecido que los señores Rivera Alemán y Del Cid Lemus laboraban para la municipalidad de Mejicanos como jefe del Departamento de Recursos Humanos y Director del CAM, respectivamente, de lo cual se colige que las relaciones laborales en cuestión eran de *carácter público* y, consecuentemente, aquellos tenían la calidad de *servidores públicos.*

b. En el desarrollo del proceso la autoridad demandada alegó en su defensa que los actores no eran titulares del derecho a la estabilidad laboral debido a que los cargos desempeñados por ellos eran de confianza; sin embargo, omitió incorporar elementos de prueba que comprobaran su afirmación y, además, desatendió el requerimiento de este Tribunal de presentar prueba documental

para mejor proveer que permitiera acreditar la veracidad o falsedad de dicha aseveración, a pesar de ser la parte que se encontraba en mejores condiciones para producir la prueba respectiva.

c. No obstante lo anterior, en el caso del señor Del Cid Lemus ha quedado demostrado que ocupaba el puesto de Director del CAM de la municipalidad de Mejicanos al momento de su despido. Con relación a dicho cargo, en la Sentencia de fecha 2-XII-2016, emitida en el Amp. 74-2015, se estableció que el puesto de Director del CAM –específicamente el de la municipalidad de Nejapa– podía ser catalogado como de confianza, debido a que el ejercicio de ese cargo implicaba la colaboración con las autoridades municipales en la creación de planes y políticas de seguridad y prevención de la violencia en dicha municipalidad, los cuales eran determinantes para su buen funcionamiento y estaban relacionados directamente con una de las principales manifestaciones de la autonomía municipal reconocida en el art. 204 de la Cn., esto es, la elaboración y ejecución de planes de desarrollo local en beneficio de la población.

De ello, se infiere que el cargo de Director del CAM conlleva la facultad de adoptar – con un alto margen de libertad– decisiones determinantes para la conducción o manejo de la municipalidad, por lo que puede ser catalogado como de confianza. *En ese sentido, y considerando que el único cargo que ha desempeñado el actor en dicha municipalidad ha sido el de Director del CAM, se colige que el señor Del Cid Lemus no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido.*

d. Por otra parte, en el caso del señor Rivera Alemán se ha comprobado que este desempeñaba el cargo de jefe del Departamento de Recursos Humanos de la municipalidad de Mejicanos. Al respecto, el art. 15 n° 2 de la LCAM establece que es atribución de los alcaldes municipales la dirección, por sí mismos o por medio de una dependencia especializada, de todo lo referente a los recursos humanos de la municipalidad.

De la anterior disposición se deduce que el puesto que desempeñaba el señor Rivera Alemán comprende el desarrollo de funciones relacionadas directamente con una de las atribuciones propias del Alcalde Municipal de Mejicanos, por ser un dependiente especializado de esa autoridad. Lo anterior implica un vínculo directo del aludido señor con uno de los titulares de la municipalidad, por lo que el cargo que ocupaba en dicha entidad puede ser catalogado como de confianza. *Por lo anterior, y dado que no se advierte que el actor haya desempeñado en la municipalidad de Mejicanos un cargo distinto al de jefe del Departamento de Recursos Humanos, se colige que el señor Rivera Alemán no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido.*

B. En consecuencia, dado que los señores Del Cid Lemus y Rivera Alemán se encontraban comprendidos en una de las excepciones establecidas en el art.

219 inc. 3° de la Cn. respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral y, por ende, no era necesario tramitarles un procedimiento previo a ordenar sus despidos, se concluye que el Concejo Municipal de Mejicanos no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los referidos señores, por lo que es procedente desestimar sus pretensiones contra dicha autoridad.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por los señores Walter Ricardo Rivera Alemán y Alan Balmore Del Cid Lemus contra el Concejo Municipal de Mejicanos, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; y ***(b)*** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

753-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y once minutos del día seis de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora E. R. de M. contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), así como contra el Jefe y el Colaborador Técnico de la División de Políticas y Estrategias en Salud (DPES) del referido instituto, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal General de la República.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1. A.* La pretensora manifestó en su demanda que en el año 2006 fue diagnosticada en el ISSS con la enfermedad denominada "hígado graso", la cual posteriormente evolucionó a una cirrosis hepática no alcohólica. Dicho cuadro clínico fue deteriorando gradualmente su salud hasta el punto de requerir la realización de un trasplante hepático, el cual le fue practicado en México en fecha 13-XII-2012 y costeado con medios propios, ya que en el país no existe programa alguno para ese tipo de intervenciones.

Así las cosas, expuso que en el mes de marzo de 2013 presentó un rechazo agudo al citado trasplante, diagnosticándosele al mismo tiempo una infección

crónica con el virus de la hepatitis C. En virtud de lo anterior, con fecha 26-VIII-2014 los doctores Iván S. L. y Carlos Ramón M. C., Infectólogo del ISSS y Subdirector del Hospital Médico Quirúrgico del citado instituto, respectivamente, le prescribieron un tratamiento con los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir y, en consecuencia, solicitaron su adquisición a la División de Farmacología del ISSS.

B. Sin embargo, en Resoluciones de fecha 5-VI-2015 suscritas por el Jefe de la DPES y su Colaborador Técnico, se le denegó el acceso a dichos medicamentos bajo el argumento de que tanto el Sofosbuvir como el Simeprevir no tenían, a la fecha en que tales decisiones fueron adoptadas, más de 5 años de haber sido aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de América (FDA, por sus siglas en inglés) y la Agencia Europea de Medicamentos (EMEA, por sus siglas en inglés). Por ello, dichas autoridades sugirieron valorar otras alternativas de tratamiento, lo cual nunca fue realizado y, por ende, a la fecha de presentación de su demanda no tenía asignado tratamiento ni medicamento alguno para combatir su enfermedad por parte del ISSS.

C. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la actora dirige su reclamo contra las Resoluciones ref. DF-399-2015 y DF-400-2015, emitidas por el Jefe de la DPES y su Colaborador Técnico en fecha 5-VI-2015, por medio de las cuales se denegó el acceso a los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir; lo anterior en razón de que, no obstante existir un diagnóstico y opinión favorable emitida por dos médicos del aludido instituto respecto a proporcionarle un tratamiento que contemplara ambos componentes terapéuticos, a la fecha de presentación de la demanda la institución le había privado de estos y no le proporcionaba ningún medicamento alternativo para impedir el deterioro progresivo de su salud.

2. A. Mediante auto del 14-I-2016 se admitió la demanda en los términos planteados por la actora, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las Resoluciones ref. DF-399-2015 y DF-400-2015, emitidas en fecha 5-VI-2015 por el Jefe de la DPES y su Colaborador Técnico.

B. En la misma resolución, se adoptó medida cautelar en el sentido de que las autoridades demandadas, a través de los canales correspondientes, debían asegurar que se brindara a la actora, durante el trámite de este amparo, el tratamiento adecuado para su enfermedad, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento a lo largo de los años y el resultado obtenido con los tratamientos anteriores que hubiere recibido.

C. Por otro lado, se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

a. Al respecto, el Director del ISSS y el Jefe de la DPES expresaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda puesto que, en opinión

de ambos, a la actora se le habían brindado oportunamente los tratamientos, estudios de gabinete y pruebas diagnósticas de laboratorio que ameritaban sus padecimientos. Sobre la solicitud de medicamentos cuya denegatoria constituye el acto reclamado en este amparo, manifestaron que los médicos que atendieron a la pretensora realizaron tal requerimiento tan solo 1 mes después de que el fármaco Sofosbuvir fuese aprobado como nueva entidad molecular por la FDA, de manera que no resultaba procedente la autorización para su compra con base en las normas de control internas que rigen a la institución.

Así, el Manual de Normas y Procedimientos para el Control de Medicamentos No Incluidos en el Listado Oficial (NILO) del ISSS para Pacientes Específicos (en adelante, Manual NILO) establece que el médico tratante deberá asegurarse de que, cuando este tipo de medicamentos sean recetados, tengan la indicación de uso aprobada por la FDA y/o la EMEA y al menos 5 años de comercialización posterior a su autorización otorgada por las agencias reguladoras internacionales. Este criterio tiene como base la denominada "regla de los 7 años", según la cual se debería esperar dicho lapso tras la fecha de aprobación de uso de un medicamento en orden a prescribirlo, dado que los fármacos novedosos son inicialmente probados en un pequeño número de individuos antes de salir al mercado, de manera que existe la posibilidad de que no se hayan detectado efectos adversos graves o interacciones farmacológicas potencialmente mortales. Esta regla se basa en un estudio publicado por el *Journal of the American Medical Association* en fecha 1-V-2003, el cual demostró que la mitad de las retiradas del mercado de nuevos fármacos por motivos de seguridad se producen en los 2 años posteriores a la aprobación por la FDA. Por ello, a nivel internacional se considera una regla más estricta de 7 años, la cual ha sido adecuada por el ISSS a 5 años con el fin de procurar el acceso a los nuevos medicamentos sin detrimento de la seguridad de los pacientes expuestos, considerando el acelerado avance de la ciencia y tecnología biomédica.

Por lo anterior, afirman que en ningún momento se ha privado a la actora de recibir un tratamiento adecuado, ya que la decisión adoptada por el área de farmacoterapia del ISSS de no aprobar el uso de los medicamentos solicitados se fundamentó en aspectos técnicos y científicos en virtud de los cuales se concluyó que no existía un respaldo suficiente para su prescripción, por lo que se encomendó a los médicos tratantes que buscaran otras alternativas terapéuticas que garantizaran seguridad a la paciente y ofrecieran eficacia en su uso.

b. En otro orden, las autoridades demandadas sostuvieron que el Manual NILO también exige que la solicitud de ese tipo de fármacos realizada por cualquier médico del ISSS consigne el número de registro del medicamento en el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) y los nombres comerciales disponibles en el mercado local. Sobre lo anterior, exponen que el Departamento de Far-

macoterapia del ISSS realizó una investigación de disponibilidad en el mercado local, obteniendo como resultado que los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir no contaban con registro sanitario en la Dirección Nacional de Medicamentos; lo cual también constituye un obstáculo a fin de cumplir la medida cautelar ordenada por este Tribunal.

D. Finalmente, se requirió al Fiscal General de la República que vertiera su opinión técnica respecto al caso, el cual, luego de hacer una exposición sobre los derechos presuntamente vulnerados a la actora, concluyó que era procedente la sustanciación y tramitación del presente amparo a efecto de establecer si la autoridad demandada incurrió en las vulneraciones constitucionales que se le atribuyen.

3. Mediante la resolución del 26-II-2016 se reiteró a las autoridades demandadas la orden de cumplir con la medida cautelar adoptada en el presente proceso y la remisión de un informe sobre dicho acatamiento en el plazo de 5 días. Asimismo, se ordenó a la Secretaría de este Tribunal que, en caso de que las citadas autoridades incumplieran la medida cautelar o se negaran a informar dentro del plazo antes mencionado, certificara lo conducente a la Fiscalía General de la República.

En la misma resolución, se omitieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn. y se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 del aludido cuerpo normativo, lapso en el cual únicamente la autoridad demandada ofreció los elementos probatorios que estimó pertinentes.

4. A continuación, en virtud de los autos del 18-IV-2016 y 23-V-2016 se ordenó a las autoridades demandadas que informaran el tratamiento específico brindado a la actora en cumplimiento de la medida cautelar correspondiente a este amparo y que presentaran traducción al español de la prueba instrumental presentada –la cual fue admitida en la segunda de las antedichas resoluciones–; además, se señaló audiencia de recepción de la prueba testimonial propuesta por tales autoridades.

5. Posteriormente, en virtud del auto del 10-VI-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *al Fiscal General de la República,* quien manifestó que, en virtud de la actitud pasiva de las autoridades demandadas respecto a otorgarle a la actora un tratamiento adecuado para su enfermedad, concluía que aquellas transgredieron los derechos fundamentales invocados; *a la parte actora,* quien no hizo uso de esta oportunidad procesal; *y a las autoridades demandadas,* quienes ratificaron los conceptos expresados en sus anteriores intervenciones.

6. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. *1.* Previo a examinar la controversia planteada en este amparo, se estima pertinente reseñar de forma breve la trascendencia y características indispensables de uno de los elementos que configuran la relación procesal, la *legitimación pasiva* (A), con el objeto de establecer si existe algún defecto procesal en la pretensión (B).

A. a. En la Resolución de 24-III-2010, Amp. 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que intervinieron en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes participaron en la configuración del acto reclamado.

b. En ese orden de ideas, se expresó en la citada resolución que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto pasivo de la pretensión y el supuesto agravio generado con la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado con el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que *decidieron* el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los *órganos que desplegaron efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

c. Establecido lo anterior, ante la existencia de vicios en la pretensión, los cuales generen la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto o tornen inviable la tramitación completa del proceso, la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persequendi litis.* En el segundo caso, a través de la figura del sobreseimiento.

B. Trasladando las anteriores consideraciones al caso en estudio, es pertinente mencionar que si bien la actora dirigió su reclamo contra el Director del ISSS, el Jefe de la DPES y el Colaborador Técnico de este último funcionario, de lo dispuesto en el Manual NILO, específicamente en su cap. II, apartado 1.2, nº 3, se extrae que *el funcionario competente para autorizar la compra de medicamentos de esa naturaleza es el Jefe del Departamento de Farmacología del ISSS.*

Por otra parte, se observa que, a lo largo del procedimiento mediante el cual se autoriza la compra de medicamentos NILO –descrito en el cap. II, apartado 2.1.2 del Manual NILO–, el director del referido Instituto *no tiene participación alguna.* De hecho, en los supuestos en que tales medicamentos no son aprobados, la referida normativa no contempla la posibilidad de recurrir

de estas decisiones ante otras autoridades del ISSS; únicamente establece que el Jefe del Departamento de Farmacología de ese instituto debe advertir al médico prescriptor que busque un fármaco alternativo del Listado Oficial de Medicamentos (LOM) para continuar con el tratamiento del paciente.

Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, se infiere que el Director General del ISSS no estaba legalmente habilitado para concurrir con su voluntad en la materialización de los actos que, aparentemente, incidieron de manera negativa en la esfera jurídica de la actora. Además, debe tenerse en cuenta que, más allá de la mención de dicho funcionario como autoridad demandada, la peticionaria no aportó al presente proceso ningún elemento probatorio a partir del cual pueda establecerse que aquel incidió en la configuración del agravio personal que alega en este amparo, razón por la cual tampoco ha sido posible determinar si existe una vinculación de dicha autoridad con las vulneraciones constitucionales alegadas. En ese orden, dado que no es posible establecer que el referido funcionario intervino de manera directa en la configuración de las actuaciones sometidas a control constitucional, no puede atribuírsele responsabilidad directa en el supuesto concreto.

Ahora bien, cabe aclarar que *la exclusión de responsabilidad del Director del ISSS por la emisión de los actos reclamados en este proceso no es extensible al Jefe de la DPES ni a su Colaborador Técnico.* Lo anterior se afirma en vista de que, si bien el Manual NILO indica que dichos funcionarios no son competentes para aprobar o denegar la utilización de medicamentos NILO en pacientes del ISSS, al revisarse las resoluciones que constituyen los actos reclamados en las presentes diligencias se observa que *aquellos concurrieron con su firma en la adopción de tales decisiones.* Por tanto, respecto de ellos sí se encuentra acreditada la legitimación pasiva requerida para actuar en el presente proceso.

En definitiva, se concluye que el Director General del ISSS carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado respecto de la actuación emitida por la referida autoridad, siendo pertinente *sobreseer la pretensión de amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales que le fue atribuida.*

2. Hechas las anteriores consideraciones, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego se hará una exposición del contenido de los derechos alegados y se hará referencia a la obligación del ISSS de garantizar la conservación y el restablecimiento de la salud de los asegurados y sus beneficiarios (IV); a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V) y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión de fondo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia es determinar si el Jefe de la DPES y su Colaborador Técnico vulneraron los derechos a la vida y a la salud de la señora E. R. de M., en razón de haber emitido las Resoluciones ref. DF-399-2015 y DF-400-2015, ambas de fecha 5-VI-2015, por medio de las cuales se acordó no aprobar el uso de los medicamentos denominados Sofosbuvir y Simeprevir, como parte del tratamiento de la enfermedad que aqueja a la peticionaria, bajo el argumento de no haber transcurrido el tiempo legalmente establecido (5 años) desde la aprobación de dichos medicamentos por parte de la FDA y/o la EMEA.

IV. *1. A.* En las Sentencias del 21-IX-2011 y 17-XII-2007, Amps. 166-2009 y 674-2006, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

B. a. El *derecho a la salud* está reconocido en el art. 65 de la Cn., el cual establece que "la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento". En concordancia con lo anterior, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (arts. 12 y 10, respectivamente) reconocen que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

En la Sentencia del 20-VI-2005, Amp. 634-2000, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los *arts. 2* y *65 de la Cn.* y la legislación de la materia.

En relación con el contenido del derecho a la salud, en los citados Amps. 674-2006 y 166-2009 se desarrollaron tres aspectos que integran su ámbito de

protección: *(i)* la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que la lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe impedir la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; *(ii)* la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud; y *(iii)* la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

b. Aunado a lo anterior, tal como se expuso en el precitado Amp. 166-2009, este derecho fundamental, por su propia connotación, exige que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud nacional se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población no solo las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc. considerados básicos o esenciales para tratar determinado padecimiento, sino también aquellos que surjan como *nuevos aportes de la ciencia en la rama de la medicina, en cuanto representen una alternativa eficaz para el restablecimiento pleno de la salud u ofrezcan a la persona que se ve obligada a vivir con una enfermedad permanente la posibilidad de tener una mejor calidad de vida.* No obstante, previo a realizar esa labor de revisión y actualización del sistema de salud, el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) tiene la obligación de constatar los efectos positivos y/o adversos que tales aportes científicos puedan ocasionar en las personas, con el objeto de aprobar su utilización a las instituciones públicas o privadas que prestan estos servicios.

Desde la perspectiva de lo antes expuesto, la negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud de aplicar un método o procedimiento clínico novedoso o de suministrar algún fármaco de reciente descubrimiento a uno de sus pacientes *se encuentra justificada cuando los resultados de las evaluaciones e investigaciones practicadas por el equipo técnico del CSSP –como ente encargado de la vigilancia y control de los servicios de salud que se prestan en el país– determinan, de manera concluyente, que aquellos no son adecuados desde el punto de vista científico y médico para tratar una enfermedad o que no dan garantía plena de que contribuirán a la restauración de la salud sin menoscabo de la integridad o la vida del paciente.*

c. Para el caso en particular, la salud debe reunir como mínimo las siguientes características: *(i) disponibilidad,* es decir, que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; *(ii) accesibilidad,* referente a que tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; *(iii) aceptabilidad,* lo cual significa que el

grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos, tanto en el sector público como en el privado, debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y *(iv) calidad,* referido a que los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual, a su vez, obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control de los servicios.

Con relación a la accesibilidad de la salud, este presupuesto o criterio hace alusión a la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de salud sin discriminación de índole alguna, por lo que las limitaciones económicas de las personas no deben representar un óbice para acceder a la asistencia médico-hospitalaria considerada esencial y básica para tratar las enfermedades.

Tal como se ha señalado en la Observación General nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas–, todas las personas tienen derecho a: *(i)* acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; *(ii)* disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y *(iii)* que se les suministren los medicamentos, terapias o métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, en los casos en que se desconoce cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.

Así las cosas, los avances científicos en el campo de la medicina ofrecen constantemente nuevas y mejores alternativas para tratar las enfermedades, por lo que, en atención al contenido del derecho a la salud, el Estado en general o la institución obligada a prestar la asistencia médica no pueden limitarse a brindar el tratamiento terapéutico considerado básico para determinado padecimiento, sino que debe realizar gestiones y acciones concretas para administrar a sus pacientes los métodos, fármacos y técnicas nuevas que vayan surgiendo, cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos.

De lo expuesto, se desprende que el derecho a la salud está vinculado con los principios de *universalidad, equidad y progresividad,* puesto que el Estado tiene el compromiso de realizar las actuaciones pertinentes con el objeto de actualizar las técnicas, el equipo, los medicamentos, etc. que emplea para asegurar la conservación y restablecimiento de la salud a las personas, auxiliándose de los aportes de las ciencias médicas, y de brindar una asistencia clínica moderna, efectiva y de calidad a todas las personas, sin discriminación alguna.

En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud es un derecho fundamental, inherente a las personas, *que exige a los poderes*

públicos brindar a toda persona la asistencia médica y el tratamiento adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto ello representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos una existencia física digna y, con ello, el pleno desarrollo de su personalidad

2. A. a. El ISSS se erige, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Cn., como uno de los pilares fundamentales del sistema público de salud, el cual tiene como misión brindar de manera integral atención en salud y las prestaciones económicas correspondientes a los asegurados, con calidad, eficiencia y ética profesional, teniendo a la base una vocación de solidaridad social, transparencia y sustentabilidad financiera.

Dicha institución fue creada con el objeto de coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud de la población laboralmente activa del país, la cual se rige por la Ley del Seguro Social (LSS), cuyo art. 2 establece que el ISSS cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de enfermedad, accidente común o de trabajo, maternidad, invalidez y vejez, entre otros, con la posibilidad de extender tales prestaciones a los beneficiarios de una pensión, así como a los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de estos, en la forma y condiciones establecidos en la ley y los reglamentos de la materia.

b. Tal como ese instituto lo publica en su portal electrónico, entre los principios que orientan el desarrollo de las funciones que legalmente le han sido conferidas se encuentran: *(i) la universalidad* –extender la cobertura de servicios a la población–; *(ii) la solidaridad* –conceder a todos los servicios sanitarios que presta, aunque los aportes económicos sean individuales–; y *iii) la equidad* –garantizar a los asegurados igualdad de condiciones respecto a los servicios que presta la institución.

De ahí que, con base en lo dispuesto en el art. 48 inc. 1º de la LSS, en caso de enfermedad, las personas cubiertas por el ISSS tienen derecho a recibir los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc., *necesarios y adecuados para sus padecimientos* desde el punto de vista científico y médico, de manera oportuna, continua y efectiva, con el objeto de que recuperen plenamente la salud o, por lo menos, tengan una mejor calidad de vida.

De acuerdo con la citada disposición legal, si bien el ISSS brinda los referidos servicios de salud a sus asegurados de acuerdo con las condiciones y límites prescritos en los reglamentos que contemplan estas prestaciones, en virtud de los derechos a la salud y a una vida digna, *tiene la obligación de realizar las gestiones y actuaciones pertinentes para mejorar la calidad y efectividad de los servicios (médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, etc.) que ofrece; por lo que una pretendida limitación reglamentaria no justificaría negar a un asegurado la prestación que, con urgencia, requiera su condición de salud.*

Si bien pueden suscitarse circunstancias que impidan al ISSS prestar el servicio de salud dentro de los parámetros antes relacionados (falta de recursos materiales, tecnológicos, personal capacitado, etc.), aquel no puede renunciar a cumplir las obligaciones emanadas del derecho a la salud. En ese orden, el art. 48 inc. 2º de la LSS establece mecanismos de los que el Instituto puede auxiliarse para enfrentar tales situaciones, por ejemplo, la prestación de los aludidos beneficios de manera directa o por medio de las personas o entidades con las que se contrate para tal efecto.

B. a. El art. 17 del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social (RARSS) prescribe: "La asistencia será prestada exclusivamente por los médicos [y] odontólogos del Instituto y los medicamentos serán provistos por este, de conformidad a listas que formulará al efecto. El Instituto pondrá todos los medios a su alcance para dar servicio a domicilio, quedando obligados los interesados a facilitarle la localización del paciente". En tal sentido, *en cumplimiento de las obligaciones emanadas del derecho a la salud, si el ISSS no cuenta con los fármacos o la terapia que sus médicos consideren adecuados y efectivos para el restablecimiento de la salud de uno de sus asegurados, debe gestionar, canalizar y disponer de los medios necesarios a su alcance para contratar a las personas o entidades que puedan brindarle ese servicio.*

b. Asimismo, el art. 40 de las Disposiciones Generales de Presupuestos establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el [art.] 17 del [RARSS], en casos excepcionales el Instituto reconocerá el valor de los gastos ocasionados por la atención médico-quirúrgica o dental, hospitalización y medicinas suministradas y exámenes practicados a los asegurados que, por razón del lugar, *gravedad, urgencia u otras circunstancias similares,* no hayan sido atendidos en los servicios del Instituto, previa calificación y justificación ante el Consejo Directivo" [resaltado suplido].

C. a. El ISSS cuenta con el LOM, el cual constituye un instrumento que orienta al profesional para el uso apropiado de los fármacos y facilita la toma de decisiones en los distintos niveles, garantizándose así el uso eficiente de los recursos. Por tal razón, dicho listado es de aplicación obligatoria para todos los involucrados en los procesos de selección, abastecimiento, distribución y prescripción de los medicamentos.

Dicho listado contempla los medicamentos esenciales desarrollados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), es decir, aquellos que satisfacen las necesidades prioritarias de salud de la población. No obstante, a fin de conseguir los mejores resultados sanitarios posibles dentro de los límites de los recursos disponibles, el ISSS se *compromete a revisar y a actualizar periódicamente el referido listado, con el objeto de incorporar fármacos nuevos y así brindar una adecuada prestación farmacéutica en relación con los servicios de la institución.*

b. En ese orden, en el nº 32 del LOM se prevén los casos en que los médicos necesitan prescribir un medicamento que no se encuentra en el aludido listado; en tales supuestos, aquellos deberán tramitar el procedimiento contemplado en el Manual NILO. Según la nota descriptiva nº 325 de junio de 2010, publicada en la página web de la OMS, las listas institucionales de medicamentos ofrecen únicamente *opciones terapéuticas* para diversas afecciones prioritarias, por lo que *no existe impedimento para recurrir a otras fuentes que revelen nuevos o diferentes métodos para tratar tales padecimientos, siempre y cuando se haya constatado su fiabilidad y haya sido posible medir los efectos en las personas por medio de la realización de las pruebas o evaluaciones técnicas pertinentes.*

D. De acuerdo a lo dispuesto en el cap. II, apartado 1.2 del Manual NILO, la adquisición y prescripción de fármacos diferentes a los contemplados en dicho documento única y exclusivamente procederá respecto de casos de pacientes considerados excepcionales, es decir, aquellos para los que no existe una alternativa terapéutica contemplada en el referido listado o que han presentado falla terapéutica o reacción adversa grave. En tales supuestos, las solicitudes deben ser formuladas por el médico que da seguimiento clínico al paciente, el cual se encuentra en la obligación de anexar a la petición evidencia objetiva y la literatura científica que justifique el uso del nuevo medicamento. Además, se exige al aludido profesional constatar que el fármaco propuesto se encuentra aprobado por el CSSP, debiendo consignar el número de registro y los nombres comerciales. De igual manera, debe cerciorarse de que el medicamento ha sido aprobado por otras instituciones de vigilancia a nivel internacional, específicamente la FDA y/o la EMEA, las cuales son entidades administrativas que controlan el uso de drogas y otros productos farmacológicos dentro de los sistemas de salud de Estados Unidos de América y Europa, respectivamente.

Otro de los requisitos que debe reunir la referida solicitud es que el medicamento requerido tenga, al menos, 5 años de comercialización después de la autorización otorgada por las agencias reguladoras internacionales. Tal situación implica que el paciente específico, incluso aquel que se encuentra en estado grave de salud o peligro de muerte, debe esperar a que transcurran 5 años para acceder al fármaco. Lo anterior, a pesar de que este haya sido aprobado por las agencias internacionales antes relacionadas y de que dicho medicamento pueda coadyuvar al restablecimiento de la salud del paciente o, por lo menos, alargar su proceso vital, brindándole la posibilidad de gozar de una existencia digna.

Desde esta perspectiva, cuando es grave el estado de salud de una persona y no existe una terapia adecuada en el listado institucional, no es conforme con la Constitución que se impida u obstruya a una persona el goce de sus derechos

fundamentales a la salud y a una vida digna. Más aun, en los casos en los que se conoce un método, medio o terapia alternativa que reúne los presupuestos mínimos para ser administrado al paciente. Y es que, en todo caso, el Manual NILO prevé que, una vez autorizada la compra del medicamento, si se requiere continuar con su prescripción, las subsecuentes solicitudes deben ir acompañadas de un *informe de evolución clínica,* el cual incluye exámenes de laboratorio y las notas del médico tratante donde describa la eficacia obtenida a la fecha y la tolerancia del paciente al medicamento; por lo que *existen los mecanismos idóneos para monitorear si el producto provoca en el paciente efectos adversos, siendo oportuno en tal caso suspender el suministro, y de esa manera se evita vulnerar los derechos del asegurado y afectar los intereses del ISSS.*

En ese sentido, para respetar los derechos a la vida y a la salud de sus asegurados, el ISSS únicamente debe exigir el cumplimiento de requisitos orientados a comprobar: *(i)* que se trata de un fármaco aprobado por los órganos estatales de vigilancia de los servicios de salud y otras entidades controladoras a nivel internacional, es decir, que estas han realizado las pruebas y evaluaciones técnicas apropiabas para medir la calidad y efectividad del producto; y *(ii)* que el producto farmacológico es de vital importancia para brindar un tratamiento terapéutico adecuado al paciente en virtud de que no existe dentro del LOM otro medio al que pueda recurrirse para obtener los resultados esperados. Lo anterior no impide que el ISSS tenga a su disposición el equipo científico y personal médico capacitado para realizar sus propias pruebas y análisis del medicamento, a fin de verificar los resultados de los estudios e investigaciones que ya se le han practicado al medicamento, con el objeto de constatar la fiabilidad del producto y, de esa forma, justificar la aprobación o no del fármaco en cuestión.

E. En consecuencia, *cuando a una persona a la que deba atenderse de una forma determinada no se le preste el servicio farmacéutico prescrito como el adecuado o efectivo para tratar su padecimiento, se afectan sus derechos a la salud y a la vida.*

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes ofrecieron y aportaron la siguiente prueba instrumental: *(i)* certificación notarial de resumen médico a nombre de la señora E. R. de M., suscrito en fecha 8-VII-2015 por los doctores Iván S. L. y Carlos Ramón M. C., Infectólogo y Subdirector del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS, respectivamente; *(ii)* certificación notarial de las Resoluciones ref. DF-399-2015 y DF-400-2015, suscritas en fecha 5-VI-2015 por el Jefe de la DPES y su Colaborador Técnico Médico, mediante las cuales declararon no aprobadas las solicitudes de adquisición de los fármacos Sofosbuvir y Simeprevir realizadas por los doctores Iván S. L. y José V. A. (médicos del ISSS) a fin de que dichos

medicamentos fueran suministrados a la actora como parte de su tratamiento; *(iii)* certificación notarial de expediente clínico a nombre de la pretensora; *(iv)* copia simple del Manual NILO; *(v)* copia simple del informe rendido en fecha 26-II-2016 por el doctor Luis Carlos R. S., médico tratante de la actora desde el año 2012, en el cual recomendó "que se [suministrara a la actora] el tratamiento de [Sofosbuvir] solo o [Sofosbuvir Daclatasvir] que han sido los medicamentos más exitosos para tratar la hepatitis C genotipo 1a".

b. Por otra parte, por disposición de este Tribunal se recibió prueba testimonial en audiencia del 6-VI-2016, en la que declaró la doctora Ana Guadalupe A. B., en calidad de Jefa de la Sección de Regulación Técnica en Salud del ISSS. En esa oportunidad, la aludida profesional declaró, entre otras cosas, que en el año 2014 el medicamento Sofosbuvir tenía un mes de haber sido aprobado por la FDA; que hay una regla según la cual deben esperarse 7 años para suministrar un medicamento de reciente aprobación, pues ese es el tiempo dentro del cual los medicamentos pueden ser retirados del mercado por cuestiones de seguridad; que la comercialización del medicamento Simeprevir seguía, a la fecha, sin estar autorizada; que el caso de la actora es especial puesto que, si bien hay una variedad de medicamentos para tratar la infección por virus de la hepatitis C, debe tenerse en cuenta que la peticionaria es una paciente a quien se le ha efectuado un trasplante, por ello, el ISSS hará una excepción a la regla de los 7 años y se encuentra gestionando la adquisición de los medicamentos en cumplimiento de la medida cautelar emitida por esta Sala; y que las solicitudes de medicamentos realizadas por los médicos tratantes de la señora R. de M. no fueron autorizadas y estos tampoco ofrecieron alternativas de tratamiento a dicha señora.

B. a. De conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de los hechos establecidos en los documentos respectivos. En cuanto a las copias simples presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la medida en que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

b. En cuanto a la prueba testimonial, esta fue producida de acuerdo con lo prescrito en los arts. 364 y siguientes del código citado, pues la testigo propuesta por la autoridad demandada fue interrogada sobre su conocimiento de los hechos debatidos en el proceso y, posteriormente, se brindó a la parte contraria la oportunidad de formular el respectivo contrainterrogatorio. Asimismo, este Tribunal realizó las preguntas aclaratorias que consideró necesarias. En el interrogatorio, se observaron los principios de inmediación y contradicción y se respetaron los derechos inherentes a la calidad de testigo.

Por ello, es procedente la valoración del testimonio recibido en la antedicha audiencia probatoria.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que la señora E. R. de M., derechohabiente del ISSS, presentó en el año 2006 un cuadro clínico de cirrosis hepática, por lo que médicos de dicho instituto recomendaron la realización de un trasplante hepático; *(ii)* que el procedimiento médico antes citado se llevó a cabo el 13-XII-2012 en los Estados Unidos Mexicanos, con fondos propios de la demandante, dado que en El Salvador no existe capacidad instalada para realizar tales operaciones; *(iii)* que en el mes de marzo de 2013 la actora presentó rechazo agudo al trasplante y se le diagnosticó una infección crónica por el virus de la hepatitis C genotipo 1a; *(iv)* que en sesión de fecha 14-V-2015 el Comité de Infectología del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS acordó solicitar a Farmacoterapia de dicha entidad los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir para tratar la citada infección; *(v)* que mediante las Resoluciones ref. DF-399-2015 y DF-400-2015, suscritas en fecha 5-VI-2015, el Jefe de la DPES y su Colaborador Técnico Médico acordaron no aprobar el uso de tales medicamentos aduciendo que no había transcurrido el periodo de 5 años de comercialización exigido en el Manual NILO; *(vi)* que, en razón de dicha negativa, la actora quedó sin tratamiento alguno para la infección por virus de hepatitis C.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por la peticionaria.

A. a. La actora alegó en su demanda que el Jefe de la DPES y su Colaborador Técnico Médico vulneraron sus derechos a la vida y a la salud en razón de no haber aprobado la adquisición y suministro de los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir, los cuales eran necesarios a fin de contrarrestar la infección por el virus de la hepatitis C que la aquejaba, bajo el argumento de que no habían transcurrido los 5 años que el Manual NILO exige desde la fecha en que el fármaco es puesto a disposición del público por primera vez.

b. Por su parte, las autoridades demandadas sostienen que tal actuación no fue inconstitucional debido a que dicho requisito se justifica por la seguridad del paciente, puesto que en muchas ocasiones los fármacos son puestos a la venta sin que medien suficientes estudios sobre las reacciones que pueden causar y las contraindicaciones en casos de pacientes con características especiales. Por ello, consideran que realizaron una ponderación adecuada entre el derecho de la paciente de acceder a tales medicamentos y el resguardo de su salud e integridad física.

B. a. En el presente caso, de la lectura de las resoluciones impugnadas mediante este amparo se colige que *la decisión de no aprobar el uso de los citados*

fármacos se basó en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el cap. II, apartado 1.2.7 del Manual NILO, específicamente el referido a que el medicamento solicitado tenga como mínimo 5 años de comercialización en el país; y no en motivos que, desde el punto de vista médico y aplicables al caso de la actora, desaconsejaran su uso. En ese sentido, la denegatoria de acceso a tales medicamentos se fundó en un presunto riesgo para la salud de la paciente derivado del escaso tiempo transcurrido desde su aprobación por las entidades internacionales expertas en la materia, no existiendo un estudio pormenorizado y personalizado sobre la forma en que las sustancias en cuestión podían incidir negativamente en la salud de la actora.

b. En ese sentido, fue atentatorio de los derechos a la salud y a la vida de la peticionaria que las autoridades demandadas dieron preeminencia a un requisito de esa naturaleza, ya que la no concurrencia de dicho requisito no justificaba la negativa de la institución de brindar a la asegurada el acceso al tratamiento farmacológico adecuado para el restablecimiento de su salud, especialmente cuando la solicitud de los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir provino del mismo equipo médico del ISSS y fue respaldada por el facultativo especialista que trató a la paciente durante los 3 años previos a la solicitud de dichos fármacos, incluido el periodo en que se llevó a cabo su trasplante hepático y adquirió la infección por virus de la hepatitis C.

Así las cosas, en virtud de los derechos a la salud y a la vida, así como de los deberes del ISSS frente a sus asegurados, las autoridades demandadas tenían la obligación de realizar acciones positivas y concretas para asegurarle a la peticionaria el acceso al tratamiento adecuado para conservar y restablecer su salud, tomando como parámetro la urgencia de dicho tratamiento y su potencial utilidad para aliviar la infección padecida por la actora. En todo caso, el Manual NILO establece que, como parte del procedimiento para autorizar el uso de medicamentos no oficiales, el médico tratante está obligado a reportar periódicamente los efectos del tratamiento en el paciente, por lo que, en caso de materializarse algunos de los riesgos para la salud de la pretensora que comportaba el uso de medicamentos de reciente aprobación, no existía obstáculo para que el facultativo responsable suspendiera el tratamiento y recomendara otros de igual o mayor eficacia, en caso de encontrarse disponibles.

Sin embargo, tal como ha quedado demostrado, se optó por negarle a la actora el acceso a los referidos medicamentos arguyendo que su tiempo de comercialización era insuficiente para asegurar su fiabilidad y eficacia. En ese orden, se advierte que las autoridades demandadas adoptaron una actitud pasiva y se limitaron a sugerir al médico tratante la valoración de otras alternativas, dejando en ese momento a la actora sin un tratamiento específico para su enfermedad; situación que podía eventualmente desembocar en su muerte.

c. Por otra parte, de conformidad con lo prescrito en el cap. II, apartados 2.1.1.12, 2.1.1.13, 2.1.2.12 y 2.1.2.13 del Manual NILO, *la autoridad competente para aprobar o no la adquisición de esta clase de medicamentos es el Jefe del Departamento de Farmacoterapia del aludido instituto.* Desde ese punto de vista, tanto el Jefe de la DPES como su Colaborador Técnico Médico excedieron sus potestades reglamentarias al adoptar las resoluciones que constituyen los actos reclamados en el presente amparo, ocasionando con ello el antedicho perjuicio a la pretensora, sin ofrecer explicación alguna sobre los motivos de tal intervención ilegal.

C. En definitiva, con base en la prueba documental adjunta al proceso, *se ha comprobado que el Jefe de la DPES y su Colaborador Técnico Médico, al denegar a la pretensora el suministro de los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir, por el solo hecho de no haber sido aprobados en los 5 años anteriores a su solicitud, y no estar legalmente facultados para tomar dicha decisión, conculcaron sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, por lo que es procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado por la actora.*

VI. Determinadas la vulneraciones constitucionales derivadas de los actos reclamados, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, las vulneraciones a los derechos a la salud y a la vida de la demandante se originaron a partir de una actuación material del Jefe de la DPES y su Colaborador Técnico Médico, consistente en la negativa de adquirir y suministrar a la peticionaria los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir, por no cumplir dichos productos farmacológicos uno de los requisitos contemplados en el Manual NILO.

Al respecto, en respuesta a la medida cautelar adoptada por esta Sala en este proceso, las autoridades demandadas modificaron su decisión respecto

al medicamento Sofosbuvir, en el sentido de que prescindieron del referido requisito para autorizar la compra del aludido fármaco y suministrarlo a la peticionaria en combinación con otros componentes terapéuticos. No obstante, las citadas autoridades reportaron la dificultad de adquisición de Sofosbuvir en el mercado internacional y, por tanto, la administración de este fármaco a la pretensora se ha postergado hasta la presente fecha. Por lo anterior, la afectación de los derechos a la salud y a la vida de la paciente se ha prolongado de manera inaceptable, a pesar de que, tal como los médicos tratantes y las mismas autoridades demandadas sostuvieron, dicho medicamento es esencial para combatir la infección del virus de la hepatitis C que aquella padece.

B. En vista de ello, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en invalidar las Resoluciones ref. DF-399-2015 y DF-400-2015, emitidas en fecha 5-VI-2015 por el Jefe de la DPES y su Colaborador Técnico, mediante las cuales se decidió no aprobar el uso de los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir en el contexto del tratamiento médico necesario para combatir la enfermedad de la peticionaria. Asimismo, en virtud del aludido efecto, las autoridades demandadas deberán realizar las gestiones necesarias en orden a proporcionar a la mayor brevedad posible a la demandante los fármacos necesarios para el restablecimiento de su salud y administrárselos de la manera que resulte más efectiva para dicho fin.

Para ello, las autoridades superiores del referido instituto, el Consejo Directivo y el Director General, como representantes del ISSS, deberán adoptar las medidas pertinentes para garantizar a la asegurada el acceso a todos los medios adecuados y efectivos para tratar su enfermedad. Dichos medios serían, en el caso concreto, los fármacos que, conforme al estado actual de la ciencia médica, resulten más eficaces para tratar el citado padecimiento o aquellos que surjan posteriormente y que sean prescritos, en todo caso, por los médicos intervinientes del ISSS.

3. A. Los procesos constitucionales de control concreto tienen por objeto dar protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas frente a actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren su ejercicio. En ese sentido, dichos procesos constitucionales tienen principalmente una dimensión de carácter subjetivo. En virtud de ello, los efectos de una sentencia estimatoria en este tipo de proceso son *inter partes,* puesto que la consecuencia inmediata que deriva de este pronunciamiento es la de reparar el daño ocasionado al pretensor. Pero es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de proceso trascienden al ámbito objetivo, puesto que, para emitir un pronunciamiento que incida en el plano subjetivo, se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos que se alegan vulnerados. De ahí

que los razonamientos que, a la luz de la Constitución, se realicen sobre dichos preceptos orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de esta Sala y de los demás órganos del Estado.

Debe tenerse presente que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que fueran las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como dispone el art. 235 de la Cn., y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales de control concreto, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, puesto que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución. Desde esta perspectiva, las autoridades públicas deben tener en cuenta la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se haya establecido la inconstitucionalidad de un determinado acto o disposición, con el objeto de evitar vulneraciones de derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

B. En ese sentido, en el amparo de mérito se ha determinado que las autoridades demandadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Manual NILO, ocasionaron vulneraciones a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la actora. En relación con lo anterior, tanto las autoridades superiores del ISSS, el Consejo Directivo y el Director General, como todas aquellas que en virtud de la LSS realizan funciones que inciden en el ejercicio de los derechos fundamentales de los asegurados, tienen el deber de cumplir la Constitución frente a cualquier norma que contraríe su texto.

En consecuencia, al haberse determinado en esta sentencia que el requisito contemplado en el cap. II, apartado 1.2.7 del Manual NILO, relativo al tiempo de comercialización que debe tener el fármaco requerido para que su adquisición pueda ser aprobada, riñe con el contenido de la Constitución, el Jefe del Departamento de Farmacoterapia del ISSS, quien, de conformidad con el Manual NILO, es el responsable de autorizar o no el uso de medicamentos no oficiales, así como cualquier otra autoridad del referido instituto que intervenga en el procedimiento de adquisición de tales fármacos, al presentárseles la necesidad de aplicar tal normativa institucional para resolver el caso de la pretensora o cualquier otro análogo, deberán atender los fundamentos constitucionales que al respecto se han expuesto en esta sentencia, a fin de evitar conculcar nuevamente los derechos constitucionales de alguno de sus asegurados.

4. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración aludida.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas reesponsables, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 1, 2, 65 y 245 de la Constitución y 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido en contra del Director General del ISSS; ***(b)*** *Declárase que ha lugar el amparo* promovido por la señora E. R. de M. contra el Jefe de la División de Políticas y Estrategias en Salud del ISSS y su Colaborador Técnico Médico, por existir vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud; ***(c)*** *Invalídanse* las Resoluciones ref. DF-399-2015 y DF-400-2015, emitidas por las autoridades demandadas en fecha 5-VI-2015; ***(d)*** *Ordénase* a las autoridades demandadas que realicen a la mayor brevedad posible las gestiones necesarias en orden a proporcionar y administrar a la demandante los fármacos que, de acuerdo al estado actual de la ciencia médica, resulten más efectivos para restablecer su salud; en ese mismo sentido, las autoridades superiores del referido instituto, el Consejo Directivo y el Director General, deberán adoptar las medidas pertinentes para garantizar a la actora el acceso a tales medicamentos u otros que surjan posteriormente y que sean prescritos, en todo caso, por los médicos tratantes del ISSS; ***(e)*** *Queda expedita* a la actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración aludida; y ***(f)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

208-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora L.C. P. G. o L.C. P. de G., por medio de su apoderado, el abogado Julio Enrique Pérez Navas –quien fue sustituido por el abogado Daniel Eduardo Orellana–, contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La actora manifestó que desempeñó el cargo de supernumerario de la PNC por más de seis años en forma continua, ininterrumpida y permanente. Al respecto, señaló que la PNC ha suscrito un acuerdo de cooperación interinstitucional con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), por lo que ejerció sus labores en dicho instituto, específicamente en el Complejo de Integración Social para la Niñez y Adolescencia (CISNA) desde el 27-XI-2007 hasta el 31-XII-2013, bajo la modalidad de contrato de servicios personales.

Sin embargo, alegó que el Director General de la PNC, mediante el Acuerdo n° A-1128-12-2013, de fecha 23-XII-2013, decidió no renovar su contrato laboral para el año 2014, sin responsabilidad alguna, en virtud de que el referido convenio lo facultaba para dar por finalizado el vínculo laboral ante el incumplimiento de los deberes establecidos para todos los miembros de la corporación policial. En tal sentido, afirmó que dicha actuación vulneró sus derechos de audiencia, defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la estabilidad laboral, pues se le separó de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y se establecieran las causas por las que su contrato de trabajo no sería renovado.

2. A. Mediante auto de fecha 11-XII-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada y se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad del citado Acuerdo n° A-1128-12-2013, por la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la actora.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto impugnado, en virtud de que se habían consumado sus efectos. Por otra parte, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expuso que el acto controvertido no había vulnerado los derechos de la actora, pues se hizo de conformidad con la normativa de la PNC y luego de haber comprobado las irregularidades cometidas por aquella.

C. De igual forma, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida. Finalmente, se ordenó comunicar al ISNA el con-

tenido de esta decisión, para posibilitar su intervención como tercero beneficiado con el acto reclamado, pero dicha entidad no intervino en tal calidad en el presente proceso.

3. A. Por medio del auto de fecha 3-II-2016 se confirmó la resolución mediante la cual se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el aludido funcionario manifestó que el vínculo laboral entre la demandante y la PNC había finalizado en virtud de que tuvo una conducta indebida y contraria a sus obligaciones laborales, motivo por el cual perdió la confianza tanto de la Dirección General de la PNC como de las jefaturas inmediatas.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 31-III-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que correspondía a la peticionaria comprobar el agravio en sus derechos; y a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

5. Mediante el auto de fecha 19-V-2016 se ordenó la apertura a pruebas en el presente proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., pero ninguno de los intervinientes aportó medios probatorios en dicho lapso.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 10-VIII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que las partes no habían incorporado la prueba necesaria para realizar una valoración integral del caso; a la parte actora, quien expuso que el cargo que desempeñaba no era de confianza, sino de carácter permanente en la PNC y, a su vez, solicitó que se ordenara el pago de los salarios caídos y se condenara al funcionario responsable de la vulneración constitucional por los daños y perjuicios causados; y a la autoridad demandada, quien reiteró lo manifestado en sus intervenciones previas.

B. En el mismo auto se requirió al Director General de la PNC que remitiera a este Tribunal lo siguiente: *(i)* certificación del Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el ISNA y la PNC en el año 2013, en el cual constaran las funciones específicas que desempeñaba la señora L.C. P. G. en el ISNA como supernumerario de la PNC; *(ii)* certificación del documento en el que constara la forma de ingreso y el historial de servicio de la señora P. G. en la PNC; y *(iii)* certificación del expediente laboral de la referida señora.

C. Así, por medio del escrito presentado el 30-IX-2016 la mencionada autoridad remitió la siguiente documentación: *(i)* certificación notarial del Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el ISNA y la PNC en el año

2013; *(ii)* certificación de los formularios de identificación personal e historial policial a nombre de la señora L.C. P. de G.; y *(iii)* certificación de los contratos de servicios personales n° 732/2009 y 15/2013, firmados por la señora P. de G. y el Director General de la PNC.

7. Con esta última actuación, y concluido el trámite previsto en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General de la PNC vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora L.C. P. G. o L.C. P. de G., al emitir la decisión de no renovar su contrato de servicios personales para el año 2014 y, con ello, separarla del cargo de supernumerario de la PNC, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. *1.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciada en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; *y (vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* copia del Acuerdo n° A-1128-12-2013, firmado por el Director General de la PNC el 23-XII-2013, por medio del cual decidió no renovar el contrato de servicios personales de la señora L.C. P. G. para el año 2014, en virtud del requerimiento realizado por el Director Ejecutivo del ISNA mediante la nota de fecha 18-XII-2013, invocándose como causales el incumplimiento de los deberes o de las normas de conducta establecidas para todos los miembros de la PNC y la potestad de dicha institución de no renovarlo una vez vencido el plazo de su vigencia; *(ii)* certificación notarial del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre el ISNA y la PNC para el año 2013, en el cual se hizo constar las funciones que corresponden al personal supernumerario contratado, así como las obligaciones y prohibiciones del ISNA y de la PNC; *(iii)* certificación de los contratos de prestación de servicios personales n° 732/2009 y n° 15-2013, firmados por la señora L.C. P. de G. y el Director General de la PNC el 27-XI-2009 y 7-I-2013, respectivamente, en los cuales se hizo constar que la peticionaria fue contratada por la PNC para prestar sus servicios personales –conforme a los Convenios de Cooperación suscritos entre esa institución y el ISNA– en noviembre y diciembre de 2009 y durante el año 2013; y *(iv)* certificación de los formularios de identificación personal e historial policial, en los cuales no constan datos sobre la forma de ingreso e historial de servicio de la demandante en la PNC.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 10 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual manera, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de la certificación notarial presentada, esta constituye plena prueba de la autenticidad del documento que reproduce. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 20 y 343 del C.Pr.C.M., con la copia antes mencionada se ha comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella, pues no se acreditó su falsedad ni la del documento original que reproduce.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que al momento de la emisión del acto impugnado la peticionaria tenía el cargo de supernumerario de la PNC y desempeñaba sus funciones en el CISNA; *(ii)* que la actora se encontraba vinculada laboralmente con la PNC por medio de un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizó el 31-XII-2013; *(iii)* que el Director General de la PNC ordenó la no renovación del contrato de servicios personales de la actora, a solicitud del Director Ejecutivo del ISNA, invocándose como causales el incumplimiento de los deberes o

de las normas de conducta establecidas para todos los miembros de la PNC y la potestad de dicha institución de no renovarlo una vez vencido el plazo de su vigencia; y *(iv)* las funciones inherentes al cargo que desempeñaba la peticionaria en el ISNA.

2. A. a. De acuerdo con los arts. 159 inc. 3° de la Cn. y 1 de la Ley Orgánica de la PNC (LOPNC), esta es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, que tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, colaborar en el procedimiento para la investigación de delitos y mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.

Según el art. 4 de la LOPNC, a la citada institución le corresponde realizar, entre otras, las siguientes funciones: *(i)* mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública; *(ii)* proteger y proporcionar seguridad a altas personalidades de conformidad a la ley de la materia y cooperar con cuerpos policiales extranjeros; y *(iii)* registrar y controlar los servicios de seguridad del Estado, instituciones autónomas, municipales y privados, de conformidad a las leyes sobre la materia. Según el art. 10 del Reglamento de la LOPNC, la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas (SAEO) es la responsable de coordinar y evaluar la ejecución de las actividades operativas de apoyo para el mantenimiento de la tranquilidad, el orden y la seguridad pública. De ella dependerá, entre otras unidades, la División de Protección a Personalidades (DPPI).

Conforme al Manual de Normas y Procedimientos de la SAEO, la función de seguridad citada previamente está dirigida a brindar protección a los *funcionarios* y seguridad a *instalaciones.* En similar sentido, los arts. 3 y 5 letra a) de la Ley de los Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades –que está orientada a la regulación de servicios de seguridad propios de esas entidades o a la contratación de estos con empresas privadas– establecen que los cuerpos o unidades de seguridad se limitarán a la protección de los *funcionarios* o de los *bienes de esas entidades,* por lo cual deberán remitir a la PNC, entre otras cosas, la información de la nómina detallada del personal de vigilancia y protección.

De igual manera, según el art. 4-A.1 de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial (LPPSSE), tal protección puede darse por medio de agentes de la PNC o de supernumerarios. Estos últimos, conforme al art. 5 de la LPPSSE, quedan sujetos a las leyes y reglamentos que rigen a la PNC, la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Explosivos, Municiones y Artículos Similares, así como a los requisitos de supervisión respectivos.

b. En relación con ello, el Instructivo para la Contratación de Personal Supernumerario de la PNC establece que dicha entidad puede celebrar convenios de

cooperación interinstitucional y lo plasmado en estos regirá al personal contratado. Dicho convenio estará a cargo de la DPPI, la cual debe tramitar ante la División respectiva la contratación del personal y gestionar su equipamiento ante el Departamento de Suministros de la División de Logística. Asimismo, el personal supernumerario contratado, estará sujeto a la Ley Disciplinaria Policial.

Por su parte, las Cláusulas Sexta y Séptima del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad suscrito entre el ISNA y la PNC para el año 2013 prescriben que el personal contratado como supernumerario será evaluado y seleccionado por la PNC, de manera que, por la naturaleza del sector atendido por el ISNA, cumpla con el perfil estipulado por dicha institución, y quedará sujeto a la supervisión de la DPPI.

c. Así, del contenido de las disposiciones citadas anteriormente se concluye que: *(i)* es competencia de la PNC mantener el orden y la seguridad pública; *(ii)* el ejercicio de la función de seguridad está vinculada con la protección a personas y sus bienes e instalaciones; *(iii)* corresponde a los agentes de la PNC o a los supernumerarios contratados brindar la seguridad a personas, a sus bienes y/o a instalaciones; y *(iv)* pueden celebrarse convenios de cooperación de seguridad entre la PNC y otras instituciones, cuyas disposiciones rigen la prestación de dicho servicio y lo concerniente al desempeño del personal supernumerario contratado.

B. a. En la Sentencia de fecha 29-VI-2011, emitida en el Amp. 376-2009, se sostuvo que la carrera policial tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios a la PNC en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al superar el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y ser aprobado por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC; además, tal ingreso a la corporación policial se hará solamente a la categoría de *agente en el nivel básico* y a la categoría de subinspector en el nivel ejecutivo, siendo inscrito en el escalafón respectivo. Así, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y obligaciones de estos desde su ingreso a la institución hasta la terminación de su carrera.

b. Conforme al art. 3 inc. 4° de la LPPSSE, *no es necesario que los supernumerarios formen parte de la PNC.* Dicha normativa se refiere al personal supernumerario que realiza función de seguridad a personas; sin embargo, el Manual de Normas y Procedimientos de la SAEO establece que el personal contratado por la PNC como supernumerario también puede ejercer funciones de seguridad a instalaciones. Desde esa perspectiva y conforme a las disposiciones citadas anteriormente, se colige que los *supernumerarios que ejercen funciones de seguridad a personas e instalaciones no forman parte de la carrera policial cuando son contratados por la PNC sin haber superado el*

curso impartido por la ANSP para ingresar a la institución en calidad de agentes en el nivel básico.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 19-XII-2012, emitida en el Amp. 1-2011, se expuso que, para determinar si una persona es titular o no del derecho a la estabilidad laboral contenido en el art. 219 inc. 2° de la Cn., se debe analizar, independientemente de que preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo, si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: *(i) que la relación laboral sea de carácter público* y, por ende, que el trabajador tenga el carácter de empleado público; *(ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución,* esto es, que sean funciones relacionadas con las competencias que le han sido atribuidas; *(iii) que la actividad efectuada sea de carácter permanente,* en el sentido de que deba ser realizada de manera continua y que, por ello, quien la preste cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y *(iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza,* circunstancia que debe ser analizada con base en los lineamientos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Establecido lo anterior, se determinará si la demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. En el presente caso, se ha comprobado que la señora L.C. P. G. desempeñaba el cargo de supernumerario de la PNC y que, al momento de su remoción, se encontraba vinculada laboralmente con dicha institución mediante un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizó el 31-XII-2013. De lo anterior se colige que la relación laboral entablada entre la peticionaria y la citada entidad era de *carácter público,* y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública.*

B. Ahora bien, con la documentación agregada al expediente no se logra constatar que la actora superó el curso impartido por la ANSP ni que, a la fecha, tenga la categoría de agente policial graduada en el nivel básico. Por tal razón, se concluye que la señora P. G. *no forma parte de la carrera policial* y, por ende, no goza de los derechos y obligaciones inherentes a esta. En efecto, pese a que la peticionaria se encontraba vinculada con la PNC por un contrato de servicios personales originado por el Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad suscrito entre el ISNA y la citada institución, el cargo de supernumerario que ejercía no implicaba su incorporación ni su permanencia en dicha carrera.

Por lo anterior, se colige que la señora L.C. P. G. no cumple las condiciones que exige la jurisprudencia constitucional para determinar que es titular del derecho a la estabilidad laboral contenido en el art. 219 inc. 2° de la Cn., pues no realizaba actividades ordinarias y permanentes, propias de la carrera policial. De ahí que, con la interrupción de las funciones que se suscitó con la emisión del acto reclamado, sin tramitar el procedimiento respectivo, la autoridad demandada *no vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, en la medida que no se afectó la continuidad en dicha carrera ni el ejercicio de las facultades inherentes a ella. Consecuentemente, es procedente desestimar la pretensión planteada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA***: (a) Declárase que no ha lugar* el amparo promovido por la señora L.C. P. G. o L.C. P. de G., contra el Director General de la PNC, por no existir la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; *y (b) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

567-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el abogado Rigoberto Hernández Guido, actuando en su calidad de apoderado de los señores Marcos Ysabel Valladares Villatoro, José Roberto Cruz Ochoa y Celvin Arlindo Bonilla Romero, en contra del Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima (AMSRL), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El referido apoderado sostuvo en su demanda que el 26-III-2014 el AMSRL le expresó al señor Valladares Villatoro, quien desempeñaba el cargo de Síndico Municipal, que "no lo quería volver a ver dentro de las instalaciones de la alcaldía". Asimismo, expuso que al día siguiente se había cambiado la cerradura de la puerta de la oficina del señor Valladares Villatoro y los miem-

bros del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM) le manifestaron al referido señor que por órdenes del alcalde municipal ya no podría ingresar a las instalaciones municipales. De igual forma, alegó que el 30-IV-2014 el CAM impidió el ingreso a dicha alcaldía a los señores Cruz Ochoa y Bonilla Romero, quienes ostentaban los cargos de Segundo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente, y les manifestaron que lo hacían por órdenes del alcalde municipal.

En ese sentido, agregó que sus mandantes ya no pudieron ingresar a dicha alcaldía ni fueron convocados a las reuniones del Concejo Municipal, por lo que consideró que se les separó arbitrariamente de sus cargos sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se comprobaran las causas para destituirlos y en el que se les brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos. Consecuentemente consideró que el acto reclamado vulneró a sus representados los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 13-II-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn), en el sentido de que, pese a que se adujo la supuesta vulneración al derecho a la estabilidad laboral, en vista de que los peticionarios fueron funcionarios públicos electos popularmente, debía entenderse que se refería a la presunta vulneración del derecho a la estabilidad en el cargo.

B. En el mismo auto se admitió la demanda en los términos planteados por el apoderado de los actores, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al AMSRL de remover a los señores Valladares Villatoro, Cruz Ochoa y Bonilla Romero, quienes, en dicha municipalidad, desempeñaban los cargos de Síndico Municipal, Segundo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente, respectivamente, habiendo sido electos para el período del 1-V-2012 al 30-IV-2015. Asimismo, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este amparo y mientras los demandantes se encontraban dentro del período para el cual fueron electos, el AMSRL debía restituirlos en sus cargos y abstenerse de nombrar a otras personas para sustituirlos. De igual forma, se ordenó que se procediera al pago de sus salarios y demás prestaciones laborales.

*C.*Además, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían.

*D.*Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de 5-VI-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que no es cierto que los actores no fueron convocados a las sesiones del Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima, pues en los libros de actas y acuerdos de la municipalidad aparece la documentación que evidencia las convocatorias, por lo que no era cierto que a los actores les fue impedido el ingreso a las instalaciones de esa municipalidad.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 6-I-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que le correspondía a los actores establecer la existencia del agravio personal y directo a sus derechos constitucionales; y *a la parte actora,* quien expresó que, aun cuando al señor Valladares Villatoro no se le permitía el ingreso a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, este seguía cumpliendo con algunas de las obligaciones que le correspondían como Síndico Municipal, v. *gr.* acudía al Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima a firmar notificaciones de procesos judiciales y diligencias notariales.

5. Mediante resolución de 8-IV-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes aportaron la prueba documental que consideraron pertinente y la parte actora propuso prueba testimonial. Al respecto, la práctica del interrogatorio del testigo ofrecido se realizó el 12-X-2016.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de 20-X-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que las partes no presentaron ninguna prueba de la cual pueda deducirse que el Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima, de forma previa a las acciones realizadas por el AMSRL, haya acordado iniciar el procedimiento de ley correspondiente; en ese sentido, estimó que se ha establecido que la autoridad demandada realizó una obstaculización a las funciones que desempeñaban los pretensores, por lo que estimó que era procedente estimar la pretensión planteada por los demandantes; *a la parte actora,* quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida; y *a la autoridad demandada,* quien alegó que los peticionarios no lograron probar que se les obstaculizó el ejercicio de las funciones que desempeñaban en la municipalidad de Santa Rosa de Lima en virtud de los cargos por los que fueron electos.

7. Con esta última actuación el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados *(IV);* y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V).*

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el AMSRL vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo de los señores Valladares Villatoro, Cruz Ochoa y Bonilla Romero al removerlos de los cargos de Síndico Municipal, Segundo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente, respectivamente, que desempeñaban en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, sin tramitarles previamente un proceso en el que pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

IV. *1. A.* En las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que el art. 219 inc. 1° de la Cn. establece, de manera general, la carrera administrativa y que el inc. 2° de la disposición precitada establece que se garantizará a los empleados públicos la estabilidad en el cargo. En ese sentido, se aclaró que si bien en algunos supuestos, en virtud de las características específicas de las funciones de ciertos órganos estatales o entes públicos se requiere de un desarrollo legislativo especial que regule las condiciones laborales del elemento humano que presta sus servicios en esas instituciones, el hecho de que la Constitución no haya mencionado explícitamente ciertas carreras administrativas concretas no significa que ellas no gocen de protección constitucional, pues se encuentran comprendidas dentro del marco general que establece el mencionado art. 219 de la Cn.

B. En ese sentido, a pesar de que el art. 219 inc. 2° de la Cn. utiliza el término *estabilidad en el cargo,* la jurisprudencia ha empleado el término "derecho a la estabilidad laboral" para referirse al contenido de esta disposición, reservando el término "estabilidad en el cargo" para la estabilidad laboral de aquellos funcionarios públicos electos popularmente o nombrados por medio de elecciones de segundo grado o por un período determinado establecido en la ley. Entonces, la estabilidad en el cargo se diferencia de la estabilidad laboral genérica –que presupone un régimen de carrera– en que la titularidad de la primera depende del límite temporal al que están sometidos los puestos a los que se refiere.

Por supuesto, el derecho a la estabilidad en el cargo no es absoluto, como tampoco lo es el derecho a la estabilidad laboral. En efecto, el derecho en cuestión, aun dentro del período en el que goza de validez, puede ser limitado e, incluso, privarse de él a su titular. De esta forma, pueden taxativamente preverse supuestos en los que el titular del derecho sea suspendido, inhabilitado o destituido, pero todo con estricto apego a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución y desarrollados en la ley –en sentido formal–.

C. En la Sentencia de 22-IV-2009, Amp. 851-2006, se sostuvo que los miembros de los concejos municipales (alcalde, síndico y regidores), al ser funcionarios de elección popular, gozan de estabilidad en el cargo. No obstante, este

derecho está limitado por el período que establece la Constitución para el ejercicio del cargo respectivo. En el caso específico de los miembros del Concejo Municipal, el art. 202 de la Cn. establece que serán elegidos para un período de tres años. Por ello, la garantía de la estabilidad en su cargo tiene la misma duración que su mandato.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* copias certificadas por notario de credenciales de fecha 28-IV-2012, en las que el Tribunal Supremo Electoral hace constar que los señores Valladares Villatoro, Cruz Ochoa y Bonilla Romero resultaron electos como Síndico Municipal, Segundo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente, respectivamente, del municipio de Santa Rosa de Lima, para el período del 1-V-2012 al 30-IV-2015; y *(ii)* certificaciones de convocatorias a los demandantes para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima de junio de 2014 a abril de 2015.

B. Asimismo, se encuentra agregada el acta de deposición del testigo Antolín A. M., propuesto por la parte actora, quien, sobre los hechos controvertidos, en síntesis manifestó que trabajó como Jefe del CAM de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima hasta el mes de septiembre de 2014. Asimismo, mencionó que el 26-III-2014 el alcalde de esa municipalidad le ordenó verbalmente que no dejara entrar a las instalaciones de la alcaldía a los actores y que los

arrestara si intentaban ingresar. Además, relató que el aludido alcalde mandó a dos agentes del CAM a traer cerrajeros particulares para que cambiaran las chapas de la oficina donde laboraban los demandantes y que el Alcalde se quedó con las llaves de las nuevas cerraduras. Por otra parte expresó que, con posterioridad a esos hechos, los actores siguieron llegando a la alcaldía, pero se quedaban en los corredores. Finalmente, señaló que desconoce los motivos por los cuales se dio la orden de impedir el ingreso de los pretensores a las instalaciones de la aludida alcaldía.

C. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. Por su parte, el interrogatorio de testigos contemplado en el art. 354 del C.Pr.C.M. es un medio de prueba admisible, siempre que la persona propuesta, sin tener calidad de parte, tenga conocimiento de los hechos controvertidos que son objeto de prueba. Además, la prueba testimonial se valora según las reglas de la sana crítica, es decir que el juzgador considera elementos que coadyuvan a la credibilidad del testimonio tales como la forma en la que el testigo tuvo conocimiento de los hechos; si los presenció por sí mismo o tuvo noticia de ellos por referencia de un tercero; si el interrogatorio se realizó con inmediación judicial; si lo declarado es relevante para el objeto del proceso, etc., pero no está obligado a los resultados de dicha prueba.

D. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que los señores Marcos Ysabel Valladares Villatoro, José Roberto Cruz Ochoa y Celvin Arlindo Bonilla Romero fueron electos como Síndico Municipal, Segundo Regidor Propietario y Segundo Regidor Suplente, respectivamente, del municipio de Santa Rosa de Lima, para el período del 1-V-2012 al 30-IV-2015; *(ii)* que los demandantes siguieron siendo convocados a las sesiones del Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima hasta la finalización del período para el cual habían sido elegidos; y *(iii)* que el Director y un grupo de agentes del CAM no identificados impidieron a los actores el acceso a ciertas instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, en cumplimiento de una orden verbal del AMSRL.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por los pretensores.

A. En virtud de lo anterior, se ha acreditado que, cuando el AMSRL impidió a los señores Valladares Villatoro, Cruz Ochoa y Bonilla Romero el acceso a

ciertas instalaciones de la alcaldía de esa municipalidad, el período para el cual habían sido electos no había concluido, por lo que dichos señores eran titulares del derecho a la estabilidad en el cargo.

B. Por otra parte, el art. 4 n° 21 del Código Municipal (CM) establece que es competencia de los municipios la prestación del servicio de Policía Municipal, la cual está organizada y es dirigida por el Alcalde Municipal, conforme a lo prescrito en el art. 48 n° 8 de dicha normativa. Al respecto, el art. 14 letras a) y k) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas prescribe que corresponde al CAM velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana, así como resguardar y asegurar la tranquilidad pública.

De las anteriores disposiciones, se colige que entre las funciones del CAM se encuentra la de asegurar a los habitantes de los municipios del país una convivencia tranquila y pacífica que permita el desarrollo de una cultura ciudadana de respeto, armonía y solución pacífica de conflictos. Asimismo, el CAM está subordinado al Alcalde Municipal, quien tiene a cargo su organización y dirección. Ahora bien, cuando los miembros del CAM y su máxima autoridad se exceden en el uso de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere, actuando de forma arbitraria en detrimento de las personas o sus bienes, pueden incurrir en diversos tipos y grados de responsabilidad.

C. a. El apoderado de los actores alegó en el transcurso del proceso que, aun cuando al señor Valladares Villatoro no se le permitía el ingreso a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, este seguía cumpliendo con algunas de las obligaciones que le correspondían como Síndico Municipal, v. *gr.* acudía al Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima a firmar notificaciones de procesos judiciales y diligencias notariales. Estas manifestaciones constituyen un reconocimiento implícito de que éste siguió desempeñando el cargo de síndico municipal. Así también, los demandantes siguieron siendo convocados a las sesiones del Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima hasta la finalización del período para el cual habían sido elegidos. En ese sentido, debe entenderse que a los actores no se les despidió, sino que únicamente se les impidió de hecho el acceso a ciertas instalaciones de la alcaldía en cuestión.

En razón de lo anterior, se concluye que no existe vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo de los referidos señores y, en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión planteada en su demanda.

b. Finalmente, en el presente caso, la supuesta actuación del AMSRL, en colaboración con el Jefe y agentes del CAM, consistente en impedir a los peticionarios el ingreso a ciertas instalaciones de la municipalidad a fin de ejercer los cargos para los cuales habían sido elegidos, en principio, generaría responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico. Concretamente, cuando el alcal-

de o los agentes municipales actúan de forma ilegal o arbitraria, impidiendo el desempeño de funciones o servicios públicos, pueden incurrir en responsabilidad penal por la comisión de delitos tales como coacciones o actos arbitrarios. Además, sus actuaciones podrían acarrearles responsabilidad civil si con ellas ocasionaran daños patrimoniales a cualquier persona. Por último, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el CM tienen previstos regímenes disciplinarios para los funcionarios y empleados municipales, quienes pueden ser sancionados por el incumplimiento de sus funciones o por actuar con exceso de autoridad. En ese sentido, los actores pueden hacer uso de los mecanismos ordinarios que la legislación secundaria prevé a fin de determinar las responsabilidades del AMSRL en el asunto.

3. Respecto a los efectos de la medida cautelar adoptada en el presente amparo, se advierte que el acto reclamado se consumó plenamente, pues el período para el cual los actores habían sido elegidos ya finalizó, por lo que carece de sentido pronunciarse con relación a dicha medida.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1° y 219 Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declarase que no ha lugar al amparo* solicitado por los señores Marcos Ysabel Valladares Villatoro, José Roberto Cruz Ochoa y Celvin Arlindo Bonilla Romero, en contra del Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo; y ***(b)*** *Notifiquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

138-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y un minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Yanci Guadalupe Urbina González, en calidad de Presidenta de la Defensoría del Consumidor (DC) y en defensa de los intereses de los consumidores de servicios financieros del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de los derechos de los referidos consumidores a la propiedad, a una resolución motivada, a la seguridad jurídica –por infracción al principio de irretroactividad de las leyes– y a recibir una protección especial de parte de los poderes públicos.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en calidad de tercero beneficiado, y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La peticionaria sostuvo que la consumidora Olivia Plácida A. P. denunció ante la DC al Banco Salvadoreño, S.A. –ahora Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.–, en virtud de un recargo que este le realizó por el pago anticipado de dos créditos que había adquirido con él en el año 2004. Inicialmente la referida consumidora intentó resolver su situación en el Centro de Solución de Controversias de la referida institución pública, pero debido a que no fue posible llegar a un acuerdo con la aludida sociedad dicho centro certificó sus actuaciones y las remitió al Tribunal Sancionador de esa misma entidad (TSDC), para que este se pronunciara sobre la supuesta infracción a la Ley de Protección al Consumidor (LPC) cometida por Davivienda.

Al concluir el procedimiento administrativo sancionador el referido tribunal determinó que Davivienda había incurrido en la infracción prevista en el art. 42 letra b) de la LPC, que consiste en "[h]acer cargos al recibir del consumidor pagos anticipados en cualquier operación de crédito o bancaria". Dicha infracción era correlativa al incumplimiento de la obligación prevista en el art. 19 letra m) de la citada ley, que establece que los proveedores de servicios de crédito, bursátiles o financieros en general deben recibir pagos anticipados de sus clientes sin cobrarles por ello cargo alguno, excepto en los casos previstos en esa misma disposición. Por consiguiente, el TSDC sancionó con una multa a Davivienda. Dicha sociedad, inconforme con esa decisión, interpuso recurso de revocatoria contra la referida sanción, pero el referido tribunal confirmó su resolución.

Sin embargo, Davivienda impugnó ambas resoluciones ante la SCA debido a que consideró que el TSDC infringió el principio de irretroactividad de las leyes al aplicar las citadas disposiciones. Ello en virtud de que el art. 168 de la LPC establece que los contratos que fueron otorgados previo a su vigencia se mantendrían hasta que finalizaran los plazos previstos en ellos y de que los contratos que habían otorgado Davivienda y la referida consumidora contenían una cláusula que le permitía a esa sociedad efectuar cobros por los pagos anticipados que aquella realizara. En ese sentido, Davivienda sostuvo que las referidas cláusulas seguían siendo aplicables pues no habían sido modificadas por la LPC y, por consiguiente, la sanción que le impuso el TSDC era el resultado de una aplicación retroactiva de la mencionada ley. Finalmente, la SCA estimó los argumentos de Davivienda y declaró ilegales las dos resoluciones del TSDC citadas con anterioridad.

A juicio de la peticionaria, la decisión de la SCA vulnera a los consumidores de servicios financieros sus derechos a una resolución motivada, a la seguridad

jurídica y a recibir una protección especial de los poderes públicos. Ello en virtud de que: *(i)* carece de motivación, pues pasa directamente a una conclusión que basa en hechos y fundamentos distintos a los motivos que dieron lugar a que el TSDC sancionara al banco; *(ii)* su conclusión es errónea, pues, contrario a lo que interpretó la SCA, el TSDC sancionó a Davivienda porque sus actuaciones estaban prohibidas por la LPC y no porque los cobros derivaran de cláusulas contractuales previas a la entrada en vigencia de la ley; y *(iii)* coloca a los consumidores de servicios de crédito en situación de desprotección, ya que deben asumir la obligación de pagar a sus proveedores recargos por los pagos anticipados de sus deudas, aun cuando ello está prohibido legalmente.

2. Mediante el auto de fecha 14-X-2015:

A. Se suplió la deficiencia de la queja planteada por la institución demandante, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien aquella no alegó vulnerado el derecho a la propiedad de los consumidores de servicios de crédito, de los argumentos expuestos se concluyó que, además de los derechos que esta había invocado, la pretensión también se encontraba enfocada en una probable vulneración al derecho a la propiedad de dichos consumidores.

B. Se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia de la SCA de fecha 5-II-2014, emitida en el proceso con ref. 376-2007 –en la cual se declararon ilegales las resoluciones del TSDC de fechas 8-XII-2006 y 28-VI-2007–, en los términos planteados por la demandante.

C. Se ordenó, como medida cautelar, que el Banco Davivienda, S.A., se abstuviera de cobrar recargos por pagos anticipados de deudas a sus clientes, que se basaran en cláusulas contractuales previas a la vigencia de la LPC.

D. Se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual se limitó a reconocer que efectivamente emitió el acto reclamado.

E. a. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella, y al Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., con el fin de posibilitar su intervención como tercero beneficiado con el acto reclamado.

b. La mencionada entidad bancaria alegó que la autoridad demandada había actuado conforme a Derecho al declarar la ilegalidad de las resoluciones del TSDC, pues este había infringido el principio de irretroactividad de las leyes al aplicar la sanción prevista en el art. 42 letra b) de la LPC y con ello le había causado perjuicio, en la medida que le impedía cobrar los cargos que se habían estipulado en cláusulas contractuales que prevalecían frente a las nuevas regulaciones de la LPC, pues el art. 168 de dicha ley establecía que los contratos otorgados antes de la vigencia de la citada ley conservarían su vigencia.

3. Por resolución de fecha 2-III-2016 se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn. En su informe, la SCA se adhirió a la postura de la sociedad tercera beneficiada, pues, a su criterio, las resoluciones del TSDC infringieron el principio de irretroactividad de las leyes, ya que en ese caso correspondía aplicar las cláusulas contractuales que se otorgaron previo a la vigencia de la LPC y no las disposiciones de dicha ley, en tanto que los acuerdos sobre recargos por pagos anticipados eran válidos de conformidad al art. 168 de la LPC, por haberse otorgado antes de su vigencia.

4. Por medio del auto de fecha 25-VII-2014 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. Al evacuar dicho trámite, la Fiscal de la Corte expresó que a la institución demandante le correspondía establecer la vulneración alegada. La parte actora reiteró los argumentos de sus anteriores intervenciones y señaló que la autoridad demandada se había allanado a su demanda, pues se limitó a transcribir los fundamentos que expuso en la sentencia que constituye el acto reclamado de este proceso. Finalmente, la sociedad tercera beneficiada reiteró los argumentos que expuso con anterioridad, cuestionó la falta de legitimación de la Presidenta de la DC para interponer el amparo en defensa de intereses supraindividuales, cuando en realidad el reclamo proviene de una única consumidora afectada, por lo cual solicitó que se sobreseyera en este proceso, y sostuvo que la autoridad demandada no se había allanado a la pretensión de amparo.

5. Mediante resolución de fecha 20-X-2016 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la sociedad tercera beneficiada, se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer el proceso para sentencia.

II. *1. A.* Con fecha 3-XI-2016 los apoderados de la sociedad tercera beneficiada interpusieron un recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 20-X-2016, mediante la cual se omitió el plazo probatorio, ya que, a su juicio, la resolución impugnada le causa agravio en virtud de que la omisión de dicho plazo conlleva que también se omita la etapa de traslados previstos en el art. 30 de la L.Pr.Cn., en la cual podría hacer alegaciones sobre los extremos acreditados por la peticionaria. A tal efecto señaló que este Tribunal ha establecido que la etapa de los traslados procede para: *(i)* fijar, concretar y ajustar los hechos alegados y la pretensión; *(ii)* relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados; *(iii)* argumentar sobre la falta o insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria; y *(iv)* referirse a los fundamentos de derecho aplicables, de conformidad con el resultado de las pruebas referidas.

B. Con relación a lo anterior cabe señalar que, en efecto, este Tribunal ha sostenido que los traslados previstos en el art. 30 de la L.Pr.Cn. deben ser utiliza-

dos para los fines indicados en el párrafo que antecede. En definitiva, de ello se desprende que dichos traslados son procedentes cuando se ha abierto el plazo probatorio y en este las partes han aportado elementos probatorios que no habían incorporado en sus intervenciones previas. En ese sentido, con la omisión del referido plazo no se causa indefensión a las partes, pues no se presentaron nuevos elementos de prueba al proceso y las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse en sus anteriores intervenciones sobre los ya incorporados, por lo que no existe el supuesto agravio señalado por la sociedad recurrente. De lo anterior se extrae que no se cumplió el requisito previsto en el art. 501 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, que se refiere a la existencia de un agravio derivado de la resolución recurrida. En consecuencia, al no existir tal agravio procede rechazar la revocatoria interpuesta por la sociedad tercera beneficiada.

2. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la controversia (III), luego se expondrá el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV), posteriormente se analizará el caso concreto (V) y por último se determinará el efecto de la decisión (VI).

III. *1. A. a.* Uno de los motivos de vulneración alegados por la peticionaria consiste en la supuesta afectación al derecho a la seguridad jurídica como resultado de la errónea interpretación del principio de irretroactividad de las leyes por parte de la autoridad demandada. Ello en virtud de que dicha autoridad consideró que, de conformidad con el art. 168 de la LPC, no era aplicable la sanción prevista en el art. 42 letra b) de esa misma ley, aun cuando las infracciones se cometieron durante su vigencia, pues la consumidora antes mencionada había adquirido con Davivienda la obligación de pagarle recargos por pagos anticipados con anterioridad a la vigencia de la LPC. Así, a juicio de la autoridad demandada, no correspondía sancionar a Davivienda debido a que ello constituía una aplicación retroactiva de la citada ley.

b. Al respecto, se advierte que la autoridad demandada no aplicó retroactivamente la LPC; más bien, alegó la vigencia de cláusulas contractuales previas a dicha ley. En consecuencia, la referida autoridad no podía infringir el principio de irretroactividad de las leyes, de modo que *se configura un supuesto que impide la terminación normal del presente proceso respecto al derecho a la seguridad jurídica, debiendo sobreseerse el proceso con relación a ese derecho.*

B. Por otro lado, se advierte que la demanda también fue admitida por la supuesta vulneración al derecho de los referidos consumidores a una especial protección de los poderes públicos. Ahora bien, los argumentos ofrecidos por la peticionaria con relación a ese derecho giran en torno a la fundamentación de la sentencia impugnada. En ese sentido, dado que uno de los motivos que dio lugar a la admisión de la demanda se centra en la deficiente motivación de

dicho acto, se entenderá que la supuesta vulneración al referido derecho se refiere en realidad al derecho a una resolución motivada, por el cual también fue admitida la demanda.

2. Así delimitada la pretensión, el objeto de la controversia es determinar si la SCA, al pronunciar la sentencia de fecha 5-II-2014 en el proceso con ref. 376-2007, en la cual declaró la ilegalidad de las decisiones del TSDC de fechas 8-XII-2006 y 28-VI-2007, vulneró a los consumidores de servicios financieros del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., sus derechos a una resolución motivada y a la propiedad. Ello en virtud de que, a juicio de la peticionaria, dicho acto reclamado: *(i)* se basa en hechos y fundamentos distintos a los motivos que dieron lugar a que el TSDC sancionara al banco; *(ii)* concluyó erróneamente que la supuesta ilegalidad de las resoluciones del TSDC derivaba de la no aplicación de cláusulas contractuales que, a juicio de la autoridad demandada, prevalecían frente a la LPC; y *(iii)* da lugar a que los bancos cobren a sus clientes recargos por los pagos anticipados de deuda, aun cuando ello está prohibido por la LPC.

IV. *1. A.* El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1º de tal disposición constitucional se encuentra comprendido *el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional,* esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

En ese orden, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimos pueda acceder al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

B. Cabe acotar que los precitados alcances del derecho a la protección jurisdiccional también son predicables, con todas sus implicaciones, del *derecho a la protección no jurisdiccional,* puesto que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, *tienen el deber de motivar sus decisiones y resolver de manera congruente a lo pedido por las partes dentro de un determinado proceso o procedimiento,* según sea el caso.

C. Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a obtener una resolución debidamente motivada.* En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –*v. gr.,* la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara,* pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

2. A. El *derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* consiste en la facultad que posee una persona para: *(i) usar libremente los bienes,* lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; *(ii) gozar libremente los bienes,* que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes,* que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, *sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.*

B. a. El derecho a la propiedad está relacionado con el Derecho de los Consumidores, que –según la Sentencia de fecha 10-IV-2012, emitida en el proceso de Inc. 9-2010– es uno de los pilares del Derecho Constitucional Económico. La protección de los derechos del destinatario final del mercado forma parte de

la política de competencia, la cual tiene como finalidad lograr el crecimiento económico y, principalmente, el bienestar de la población.

Las normas que componen el Derecho de los Consumidores procuran la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos y, con ello, que se alcance un nivel de justicia social coherente con los valores de la Constitución. Mediante este tipo de normas el poder público puede y debe intervenir en la solución de las controversias generadas por las desigualdades que produce el inevitable libre juego de fuerzas del mercado –en las cuales generalmente son los consumidores los principales afectados–. Así, se establecen las condiciones necesarias para que los agentes económicos (públicos y privados) involucrados en una relación comercial puedan desarrollarse de forma armónica.

b. Desde esta perspectiva, el Derecho de los Consumidores se relaciona íntimamente con el mercado y sus vicisitudes. Por ello la normativa correspondiente debe estar orientada a corregir las eventuales fallas de la dinámica comercial, ya que las relaciones económicas del mercado involucran fenómenos contrarios al espíritu de la Constitución Económica, como la competencia desleal, la publicidad engañosa y los monopolios. Si bien en un principio se consideró indispensable proteger al consumidor en sentido estricto –el adquirente de bienes de consumo–, la expresión "protección al consumidor" abarca otros supuestos en los que dicha protección es igualmente necesaria, como es el caso de los usuarios de servicios (prestados directamente por la Administración Pública o brindados por particulares concesionarios).

c. La condición de "consumidor" o "usuario" se adquiere en virtud de la relación que se entabla con un agente proveedor (público o privado) en calidad de adquirente, beneficiario o destinatario de algún producto o servicio. En consecuencia, para tener la condición de "consumidor" o "usuario" es necesario estar vinculado con un proveedor en el contexto de las relaciones de mercado. Y sobre estas ejerce su actuación el Estado, en su papel de garante de los derechos de los consumidores.

El consumo de bienes y la adquisición de servicios implican una relación de intereses económicos –el juego de oferta y demanda–, en la cual el interés del consumidor o usuario reside en obtener el bien o servicio por un precio justo, razonable y en las condiciones ofrecidas y pactadas. Así, la distorsión de las leyes del mercado, por especulación, monopolio o publicidad engañosa, entre otros, afectan el interés económico de los consumidores y dan lugar a la tutela judicial, a través de las instituciones creadas para ello, en caso de arbitrariedad o discriminación.

Los derechos básicos de los consumidores son: *(i)* a la protección de su salud y seguridad, *(ii)* a la protección de sus intereses económicos y ambientales, *(iii)*

a la información y educación, *(iv)* a la representación, y *(v)* a la justa reparación de los daños por medio de procedimientos rápidos, eficaces y poco costosos.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes presentaron como prueba certificaciones notariales de los siguientes documentos: *(i)* resolución emitida por el TSDC el 8-XII-2006, mediante la cual sancionó con una multa al Banco Salvadoreño, S.A. –ahora Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.–, por la infracción al art. 42 letra b) de la LPC, debido a los cobros que efectuó a la consumidora Olivia Plácida A. P. por el pago anticipado de los créditos que esta había adquirido con la referida sociedad; *(ii)* resolución pronunciada por el referido tribunal el 28-VI-2007, mediante el cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria que Davivienda interpuso contra la resolución de fecha 8-XII-2006; y *(iii)* sentencia emitida por la SCA el 5-II-2014, en virtud del cual declaró ilegales las resoluciones pronunciadas por el TSDC, pues estimó que este había infringido el principio de irretroactividad de las leyes al aplicar la sanción prevista en la LPC cuando en realidad las cláusulas incorporadas en los contratos que otorgaron Davivienda y la aludida consumidora, que facultaban a dicha sociedad para efectuar dichos cobros, prevalecían sobre la LPC.

B. De conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de los hechos que constan en los documentos que reproducen.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que con fecha 8-XII-2006 el TSDC sancionó con una multa al Banco Salvadoreño, S.A. –ahora Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.–, por la supuesta infracción al art. 42 letra b) de la LPC, debido a que dicha sociedad efectuó cobros a una consumidora por el pago anticipado de los créditos que esta había adquirido con ella, aun cuando esa práctica ya había sido prohibida por la LPC; *(ii)* que al resolver el recurso de revocatoria que la referida entidad bancaria interpuso contra dicha sanción el TSDC confirmó su decisión; y *(iii)* que la SCA declaró ilegales las dos resoluciones pronunciadas por el TSDC pues consideró que dicho tribunal infringió el principio de irretroactividad de la ley al sancionar a Davivienda con base en el art. 42 letra b) de la LPC, a pesar de que el art. 168 de esa misma ley establece que los contratos otorgados previo a su vigencia se mantendrían hasta la finalización de sus respectivos plazos, lo que, a juicio de la referida autoridad, facultaba a Davivienda para realizar dichos cobros, ya que una de las cláusulas que contenían los contratos establecía la posibilidad de efectuar recargos por pagos anticipados.

2. A. La peticionaria alegó en su demanda que la SCA basó su decisión en argumentos distintos a los que motivaron que el TSDC sancionara a Davivienda, pues estos derivaban de la infracción que dicha entidad financiera había cometido a la LPC, pero la SCA omitió pronunciarse sobre esos motivos. En esa misma línea, alegó que la referida Sala arribó a una conclusión errónea en su sentencia, debido a que la sanción que el TSDC impuso a Davivienda no derivó de las cláusulas contractuales sobre el cobro de recargos por pagos anticipados, sino de las disposiciones de la LPC que prohíben esa práctica.

En la mencionada sentencia la SCA sostuvo que los contratos de préstamo que había otorgado el Banco Salvadoreño, S.A., a favor de la consumidora A. P. se regían por la legislación vigente a la fecha de su otorgamiento, la cual no prohibía el cobro de comisiones. Asimismo determinó que, si bien el art. 42 letra b) de la LPC tipifica como infracción leve "hacer cargos al recibir del consumidor pagos anticipados en cualquier operación de crédito o bancaria", la citada ley era aplicable únicamente a las relaciones contractuales que habían surgido a partir de su vigencia, ya que el art. 168 inc. 1º de la LPC estipula que los contratos que se habían otorgado antes de dicha vigencia se mantendrían incólumes.

Con base en lo expuesto, la SCA determinó que, dado que los contratos que originaron la relación crediticia entre Davivienda y la aludida consumidora fueron otorgados antes de esa fecha y que estos contenían cláusulas que facultaban a cobrar recargos por pagos anticipados, dicha sociedad no había incurrido en la infracción prevista en el art. 42 letra b) de la LPC, por lo cual declaró ilegales las resoluciones emitidas por el TSDC en las que, respectivamente, sancionó a Davivienda y confirmó dicha sanción.

B. Respecto de los referidos alegatos, que se centran en la supuesta omisión de la autoridad demandada de considerar los motivos que dieron lugar a que el TSDC sancionara a Davivienda, se advierte que, si bien dicha autoridad basó su decisión en argumentos distintos a los que el TSDC consignó en sus resoluciones, estos habían sido invocados por Davivienda en su demanda para fundamentar la supuesta ilegalidad de las resoluciones del TSDC. Es decir, si bien dicha autoridad no estimó los argumentos del referido tribunal administrativo, expuso las razones por las cuales adoptaría una posición distinta, que eran esencialmente los motivos de impugnación que había invocado Davivienda. Y es que, para determinar si las citadas resoluciones eran o no legales, la autoridad demandada debía tomar en cuenta tanto la fundamentación del TSDC como los argumentos que la sociedad sancionada le planteó en su demanda.

Con base en lo anterior se concluye que la SCA, al emitir la sentencia de fecha 5-II-2014, *expuso de manera precisa y clara los motivos que le llevaron a declarar ilegales las resoluciones del TSDC.* En consecuencia, *no existió vulnera-*

ción del derecho a una resolución motivada de los consumidores de servicios de crédito de Davivienda, por lo que es procedente desestimar la pretensión con respecto a este derecho.

3. Corresponde analizar el motivo de impugnación alegado por la peticionaria referido a la habilitación que la autoridad demandada hizo a favor de los bancos para que estos cobren recargos por pagos anticipados a aquellos clientes que contrajeron obligaciones crediticias previas a la vigencia de la LPC, a pesar que ello se encuentra actualmente prohibido por la referida ley. Ello, a criterio de la demandante, constituiría una vulneración al derecho a la propiedad de los consumidores de servicios financieros de Davivienda.

A. a. El principio de *irretroactividad* de las leyes, previsto en el art. 21 de la Cn., es uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo que rige en el ordenamiento jurídico. De ahí que, por regla general, está prohibida la aplicación retroactiva de las normas, es decir, como se dijo en la Sentencia de fecha 29-IV-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 11-2005, no se deben aplicar disposiciones actualmente vigentes sobre situaciones o hechos iniciados o acontecidos con anterioridad a esa vigencia. Sin embargo, dicha regla no debe ser entendida como una prohibición absoluta, ya que bajo ciertos supuestos es posible aplicar retroactivamente las normas jurídicas, como ocurre con las leyes penales favorables y cuando se trata de materias de orden público.

En la referida sentencia también se afirmó que, como límite al legislador, la irretroactividad implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar, según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquella tuvo lugar o se consumó. Desde este punto de vista, la retroactividad se verificaría en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas; es decir, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley. De ahí que, para comprobar si una ley es o no retroactiva, sea determinante verificar, primero, si las situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley y si las consecuencias de esta se extienden a esas situaciones consumadas.

b. Con base en los argumentos expuestos por la SCA en su sentencia se colige que, para dicha Sala, las sanciones previstas en la LPC no tienen aplicación en aquellos casos en los que, aun cuando las acciones catalogadas por dicha ley como prácticas abusivas se realicen durante su vigencia, los contratos que dieron origen a las relaciones crediticias hayan sido otorgados antes de esa vigencia e incluyan cláusulas que faculten a los proveedores a realizar dichas acciones. Lo contrario conllevaría, a criterio de la SCA, a una aplicación retroactiva de la LPC.

Por consiguiente, dicha autoridad consideró que, dado que los contratos que suscribieron Davivienda y la consumidora en cuestión fueron otorgados previo a la vigencia de la LPC, no era aplicable la sanción prevista en el art. 42 letra b) de la citada ley, pese a que los cobros se efectuaron durante su vigencia, pues estos tenían fundamento en algunas cláusulas establecidas en los referidos contratos.

El fundamento normativo del cual extrajo esa conclusión la SCA es el art. 168 inc. 2º de la LPC, el cual establece que: "Los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se mantendrán hasta la finalización del plazo estipulado en cada uno de ellos, salvo que las partes decidan darlos por terminado anticipadamente de conformidad a las cláusulas contenidas en los mismos".

B. a. Respecto de lo que antecede cabe precisar que la LPC vigente derogó la anterior LPC que fue aprobada el 14-III-1996 y publicada en el Diario Oficial el 22-III-1996. Esta última no establecía como infracción los cobros por pagos anticipados que realizaban los proveedores de servicios de crédito. En efecto, fue hasta la entrada en vigencia de la actual LPC que se prohibieron dichos cobros y se previó en su art. 19 letra m) que los proveedores tenían la obligación de recibir pagos anticipados sin cobrar cargo alguno por ello.

En ese sentido, si bien cuando se otorgaron los aludidos créditos no existía la referida prohibición, al entrar en vigencia la actual LPC Davivienda –al igual que el resto de proveedores de servicios de crédito– adquirió la obligación de recibir pagos anticipados sin cobrar por ello cargos a sus consumidores. Esta obligación, por estar prevista en una ley, es vinculante para los bancos y otras financieras, incluso sobre las estipulaciones contractuales que se hubieran consignado en los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la LPC. Es decir, independientemente de si los contratantes hubieran pactado comisiones o cargos por pagos anticipados en contratos previos a la actual LPC, a partir de su vigencia las instituciones crediticias deben cumplir la obligación establecida en el art. 19 letra m) de la citada ley, ya que, al no hacerlo, incurrirían en la infracción prevista en el art. 42 letra b) de la LPC. Ello no se debe confundir con la aplicación retroactiva de la ley, pues esta se manifestaría con la aplicación de sanciones previstas por la vigente LPC a conductas que se cometieron antes de su vigencia y que en ese momento no habían sido previstas como infracciones.

De ahí que el objeto del art. 168 inc. 2º de la LPC, que constituye el fundamento normativo de la decisión de la SCA, es el de garantizar el respeto de los plazos y otras condiciones pactadas en los contratos otorgados con anterioridad a la LPC, no el de avalar prácticas abusivas contra los consumidores, con base en cláusulas contractuales contrarias a dicha ley. Ello es acorde al art. 5 inc. 1º de la LPC, el cual establece que los derechos conferidos a los consu-

midores son irrenunciables y que no cabe alegar costumbres, usos o prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

En el mismo sentido cabe precisar que, como se afirmó en la Sentencia de fecha 23-III-2001, emitida en el proceso de Inc. 8-97, la ley –en este caso ley en sentido formal– tiene, con relación a los particulares, una vinculación negativa, es decir, una limitación a un ámbito de actuación que, en principio, es general y amplio y depende de su libre albedrío. Por consiguiente, no cabe alegar frente a la LPC la existencia de acuerdos que "faculten" a los proveedores a llevar a cabo prácticas que han sido prohibidas en dicha ley por constituir abusos contra los consumidores; es decir, no cabe alegar la "libertad de contratación" –invocada por Davivienda como justificación de su proceder– para eximir a dichos proveedores del cumplimiento de obligaciones legales, pues de conformidad con el art. 23 de la Cn. dicha libertad se garantiza en los términos previstos por la ley.

b. En el caso bajo análisis se ha comprobado que las sanciones que el TSDC impuso a Davivienda procedieron porque este cometió infracciones prohibidas por la LPC vigente. De ahí que la lectura que efectuó la SCA del art. 168 de inc. 2º de la LPC y, en especial, del principio de irretroactividad de la ley contrarían el sentido y la finalidad de dicho cuerpo normativo, que se orienta a la defensa de los derechos e intereses de los consumidores frente a los abusos de sus proveedores. De esa forma la autoridad demandada avaló que los proveedores de servicios de crédito lleven a cabo prácticas abusivas contra sus consumidores, las cuales les generan perjuicios de carácter pecuniario, en la medida que se les obliga a efectuar pagos por actividades que no deberían generar recargos, pues han sido catalogadas como obligatorias por la LPC y cuyo incumplimiento constituye una conducta ilícita.

En consecuencia, dado que la autoridad demandada *justificó en una lectura errónea del principio de irretroactividad de la ley las prácticas que el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., realizó en perjuicio de los consumidores de sus servicios de crédito y, con ello, permitió que dicha entidad financiera obtuviera beneficios en menoscabo del derecho a la propiedad de sus consumidores, se concluye que la SCA vulneró el derecho a la propiedad de estos, de modo que es procedente estimar la pretensión incoada.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo

será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, *el efecto restitutorio consistirá en dejar sin efecto la sentencia pronunciada por la SCA el 5-II-2014, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia. En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir, en el plazo de 15 días hábiles, una nueva resolución definitiva en el proceso con ref. 376-2007, atendiendo a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia. Esta Sala emitirá las resoluciones de seguimiento que sean necesarias para verificar el cumplimiento de esta decisión.*

B. a. Asimismo, en el presente caso se ordenó al Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., como medida cautelar, que se abstuviera de cobrar a sus consumidores recargos por pagos anticipados que tuvieran como fundamento acuerdos celebrados con anterioridad a la vigencia de la LPC. En ese sentido, habiéndose concluido que esa práctica afecta el derecho a la propiedad de los consumidores, es procedente ordenarle a dicha sociedad que se abstenga de efectuar cobros por pagos anticipados a quienes adquirieron créditos con dicha sociedad antes de la vigencia de la LPC, independientemente de si incorporaron o no cláusulas que habilitaran los cobros por pagos anticipados.

b. Además, dado que los consumidores de servicios de crédito de otras entidades financieras podrían ser afectados por esa misma práctica, en virtud de la dimensión objetiva del amparo, es procedente extender los efectos de esta medida al resto de proveedores de dichos servicios, para que se abstengan de realizar cobros indebidos a sus consumidores, con el objeto de evitar vulneraciones de derechos fundamentales en casos análogos al discutido en este precedente.

C. Finalmente, en virtud de que se ha comprobado que la señora Olivia Plácida A. P. fue objeto de cobros indebidos por parte de Davivienda y que estos fueron avalados injustificadamente por la SCA, dicha señora tiene expedita, de acuerdo con los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la promoción de

un proceso, por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que cometieron dicha transgresión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32 al 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárase sin lugar* el recurso de revocatoria interpuesto por el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., contra la resolución emitida por este Tribunal con fecha 20-X-2016; ***(b)*** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Yanci Guadalupe Urbina González, como Presidenta de la Defensoría del Consumidor, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica; ***(b)*** *Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por la señora Urbina González, por la supuesta vulneración del derecho a una resolución motivada; ***(c)*** *Declarase que ha lugar* el amparo solicitado por la señora Urbina González, por la vulneración del derecho a la propiedad de los consumidores de servicios de crédito de Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.; ***(d)*** *Déjase sin efecto* la sentencia de fecha 5-II-2014, en virtud de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró la ilegalidad de las decisiones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor con fechas 8-XII-2006 y 28-VI-2007 y todos los actos derivados del acto reclamado, debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo en cuestión hasta antes de la emisión de la referida resolución, con el objeto de que la autoridad demandada, en el plazo de 15 días hábiles, emita nuevamente un pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; ***(e)*** *Ordénase al Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., y al resto de instituciones que prestan servicios de crédito* que, de manera definitiva, se abstengan de efectuar cobros por pagos anticipados a los consumidores que adquirieron créditos con estas antes de la vigencia de la LPC; ***(f)*** *Ordénase* al Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., que reintegre a sus consumidores las cantidades que cobró en contravención a los arts. 19 letra m) y 42 letra b) de la LPC; ***(g)*** *Queda expedita* a la señora Olivia Plácida A. P. y al resto de consumidores que efectuaron pagos de comisiones por pagos anticipados a Davivienda la vía indemnizatoria, por los daños materiales y/o morales ocasionados, contra las personas que cometieron la vulneración constitucional declarada en esta sentencia; y ***(h)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

179-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, actuando en su calidad de defensora pública laboral y representante del señor José Moisés Osorio, en contra del Concejo Municipal de San Miguel (CMSM), el Juez de lo Laboral de San Miguel (JLSM) y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente (CCPSO), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La referida defensora Granados de Solano sostuvo en su demanda que dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: *(i)* el CMSM, por haber ordenado el 30-VII-2013 el despido del señor Osorio del cargo que desempeñaba como mozo del Departamento de Aseo, Ornato y Mantenimiento de Calles y Caminos de la municipalidad de San Miguel; *(ii)* el JLSM, por haber emitido la Sentencia de 20-IX-2013, mediante la cual declaró que no había lugar a la nulidad del despido de dicho señor; y *(iii)* la CCPSO por haber pronunciado la Sentencia de 26-XI-2013, en la cual se confirmó la referida decisión judicial.

En ese sentido, dicha defensora señaló que las labores que su representado realizaba eran de carácter permanente, propias del giro ordinario de la referida institución. Sin embargo, aclaró que se utilizó la figura del contrato eventual para afectar la estabilidad laboral del señor Osorio, por lo que consideró que el CMSM debió haber seguido un procedimiento previo ante la autoridad competente, en el que se comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara a dicho señor la oportunidad de defenderse.

Asimismo, consideró que las autoridades judiciales le negaron a su representado el derecho de acceder a la jurisdicción al declararse improcedente la demanda presentada en el proceso de nulidad de despido. Consecuentemente consideró que los actos reclamados vulneraron a su representado los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional, así como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, "la potestad sancionadora del Estado" y "el sometimiento a la Constitución".

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 28-VIII-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dis-

puesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn), en el sentido de que los argumentos sobre la supuesta infracción a "la potestad sancionadora del Estado" y al "sometimiento a la Constitución", así como a los principios de presunción de inocencia y de legalidad, se referían a la presunta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del interesado.

B. En el mismo auto se admitió la demanda en los términos planteados por la representante del actor y, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de este, se ordenó la suspensión de los efectos del primer acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este amparo, el CMSM debía reinstalar al demandante en su cargo de mozo del Departamento de Aseo, Ornato y Mantenimiento de Calles y Caminos de la referida municipalidad y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo; asimismo, se ordenó que se procediera al pago de su salario y demás prestaciones laborales.

*C.*Además, se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn.; sin embargo, únicamente el JLSM y la CCPSO presentaron lo requerido.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de 9-X-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, las autoridades demandadas manifestaron que, durante el trámite del proceso de nulidad de despido y del recurso de revisión respectivo, se respetaron los derechos constitucionales del peticionario.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 14-III-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que le correspondía al pretensor establecer la existencia del agravio personal y directo a sus derechos constitucionales; y *a la parte actora,* la cual no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Mediante auto de 2-VI-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr. Cn., lapso en el cual únicamente el CMSM aportó la prueba que consideró pertinente.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de 8-IX-2016 se le requirió al CMSM, como prueba para mejor proveer, que remitiera certificación de los siguientes documentos: *(i)* expediente laboral del actor, en el cual constaran todos los contratos suscritos por este como empleado de la Alcaldía Municipal de San Miguel; y *(ii)* manual de descripción de puestos, en el que constaran las funcio-

nes del cargo de mozo del Departamento de Aseo, Ornato y Mantenimiento de Calles y Caminos de la referida municipalidad.

B. En el mismo auto, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que las autoridades judiciales demandadas habían justificado sus decisiones de manera clara y suficiente, por lo que no existía violación del derecho de acceso a la jurisdicción; *a la parte actora y a las autoridades demandadas,* quienes reiteraron los argumentos que esgrimieron en sus anteriores intervenciones y el CMSM presentó la documentación requerida por este Tribunal.

7. Con esta última actuación el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados *(IV);* en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V)* y finalmente, se determinará el efecto del fallo *(VI).*

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si: *(i)* el CMSM, el JLSM y la CCPSO vulneraron los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección jurisdiccional del señor Osorio al removerlo de la plaza de mozo que desempeñaba en la Alcaldía Municipal de San Miguel, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y *(ii)* las autoridades judiciales impidieron el acceso a la jurisdicción de dicho señor.

IV. *1. A.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI- 2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; (*iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos de toda persona *(art. 2 inc. 1° de la Cn.)* implica la protección en la conservación y defensa de estos. En ese sentido, el proceso, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, en cumplimiento de su función de administrar justicia, o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento, dentro del Estado de Derecho, por medio del cual se puede privar a una persona de sus derechos, debiendo realizarse conforme a la Constitución.

B. Al respecto, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a, entre otras facultades, plantear una pretensión en todos los grados de conocimiento, oponerse a las incoadas por otras personas, ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en Derecho.

De lo anterior se deduce que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, a través de cinco derechos: *(i)* el derecho de acceso a la jurisdicción, *(ii)* el derecho a un juez previamente establecido por la ley e imparcial, *(iii)* el derecho a que se siga el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, *(iv)* el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente, y *(v)* el derecho a la ejecución de las resoluciones.

C. Ahora bien, este Tribunal sostuvo, v. *gr.,* en la Sentencia de 15-I-2010, Amp. 840-2007, que el *derecho de acceso a la jurisdicción* implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá hacerse conforme a los procedimientos previstos en las leyes respectivas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional, o la imposición de condiciones limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción devienen en vulneradoras de la normativa constitucional.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación del Acuerdo n° 83 de fecha 13-VIII-2004, mediante el cual el CMSM acordó contratar al señor Osorio como mozo del Departamento de Aseo, Ornato y Mantenimiento de Calles y Caminos de la Gerencia de Servicios Ciudadanos para el período del 16-VIII- 2004 al 30-IX-2004; *(ii)* certificación de la transcripción del Acuerdo n° 113 de fecha 10-VI-2013, por medio del cual el Alcalde Municipal de San Miguel acordó renovar el nombramiento de dicho señor para el período del 1-VII-2013 al 31-VII-2013; *(iii)* certificación de nota de fecha 31-VII-2013, emitida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la municipalidad de San Miguel, mediante la cual se le informó al actor que su contrato no sería renovado para el mes de agosto de 2013; *(iv)* certificación de los pasajes del juicio de nulidad de despido promovido por el peticionario en el JLSM, en contra del CMSM, en el que aparece la sentencia de fecha 20-IX-2013, la cual declaró que no había lugar a la nulidad del despido del actor; *(v)* certificación del expediente tramitado en la CCPSO, en el que se emitió la sentencia de fecha 26-XI-2013, que confirmó la sentencia emitida por

el JLSM antes relacionada; *(vi)* constancia de fecha 3-IX-2013, extendida por el Alcalde Municipal de San Miguel, en la que aparece que el actor laboró en esa municipalidad como mozo desde el 16-VIII-2004 hasta el 31-VII-2013; *(vii)* certificación de los contratos de servicio personal de fechas 17-VIII-2004, 5-X-2004, 11-I-2005, 31-III-2005, 4-VII-2005, 5-IX-2005, 10-I-2006, 28-III-2006, 28-VI-2006, 2-X-2006, 22-I-2007, 30-III-2007, 28-VI-2007, 28-IX-2007, 15-I-2008, 28-III-2008, 8-VII-2008, 30-IX-2008, 15-I-2009, 21-IV-2009, 11-V-2009, 10-VII-2009, 14-VIII-2009, 4-IX-2009, 10-XI-2009, 11-I-2010, 15-IV-2010, 2-VII-2010, 1-X-2010, 1-IV-2011, 12-I-2011, 4-VII-2011, 3-X-2011, 13-I-2012, 23-IV-2012, 11-V-2012, 19-VII-2012, 8-X-2012, 21-I-2013, 11-III-2013, 5-IV-2013 y 9-VII-2013, suscritos por el demandante y el Síndico Municipal de San Miguel, por medio de los cuales se contrató al peticionario para el cargo de mozo; *(viii)* certificación de ciertos pasajes del Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos de la Alcaldía Municipal de San Miguel, en el que aparecen las funciones del cargo de mozo del Departamento de Aseo, Ornato y Mantenimiento de Calles y Caminos de esa municipalidad.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con los documentos antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

*C.*Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el señor Osorio laboró para la municipalidad de San Miguel con el cargo de mozo del Departamento de Aseo, Ornato y Mantenimiento de Calles y Caminos desde el 2004 hasta el 31-VII-2013; *(ii)* que el CMSM decidió no renovar el contrato de trabajo de dicho señor para el mes de agosto de 2013; *(iii)* que el peticionario promovió un juicio de nulidad de despido en el JLSM, en contra del CMSM, en el que se declaró que no había lugar a la nulidad de despido del actor, lo cual fue confirmado por la CCPSO; *(iv)* las funciones del cargo de mozo que desempeñaba el peticionario en la municipalidad de San Miguel.

2. A. El actor alegó en su demanda que el JLSM y la CCPSO vulneraron su derecho a la protección jurisdiccional, en virtud de que, con sus decisiones, le impidieron el acceso a la jurisdicción y de esa forma, se consolidó su despido.

B. a. De la certificación del proceso de nulidad de despido promovido por el señor Osorio en el JLSM, en contra de los miembros del CMSM, consta que el JLSM siguió el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) al admitir la demanda presentada por el actor, recibir la prueba documental y testimonial que presentó y emitir la Sentencia de fecha 20-IX-2013, en la que se expresaron los fundamentos para pronunciar la deci-

sión cuestionada, la cual le fue notificada a la apoderada del demandante el 7-X-2013.

b. Asimismo, de la certificación del expediente que se tramitó en la CCPSO, a raíz del recurso de revisión interpuesto por el señor Osorio en contra de la sentencia emitida por el JLSM, se advierte que dicha Cámara siguió las etapas del procedimiento que señala la LCAM al solicitar a dicho juzgado los autos para resolver el recurso, admitir el recurso de revisión interpuesto por el actor y emitir la sentencia de fecha 26-XI-2013 que confirmó lo resuelto por el juez inferior, la cual le fue notificada al actor el 27-XI-2013.

C. En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal estima que las sentencias antes referidas fueron pronunciadas, habiéndose otorgado al actor las oportunidades procesales para su debida intervención, tanto en el juicio de nulidad de despido como en la tramitación del recurso que interpuso. En ese sentido, no se observa la existencia de alguna limitación al derecho de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– del actor, por parte del JCSM y la CCPSO, *por lo que deberá declararse que no ha lugar el amparo solicitado con relación a este derecho.*

3. Por otra parte, se debe determinar si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. En el presente caso, se ha comprobado que el señor Osorio desempeñaba el cargo de mozo del Departamento de Aseo, Ornato y Mantenimiento de Calles y Caminos de la municipalidad de San Miguel. Además, se ha acreditado que, cuando se ordenó la no renovación de su contrato, dicho señor se encontraba vinculado laboralmente con esa municipalidad por medio de "contrato de servicio personal" por un plazo determinado, cuya vigencia expiraba el 31-VII-2013 y que, por la finalización del aludido plazo, el CMSM tomó la decisión de no renovarle su contrato para el mes de agosto del año 2013.

b. Por regla general, en la Administración Pública el régimen laboral es por tiempo indefinido, pero esto no es impedimento para que, bajo determinadas circunstancias, se recurra de forma excepcional a la contratación temporal. Este tipo de contratos no son por sí mismos inconstitucionales, siempre que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, no sean desnaturalizados o utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza permanente, es decir, no puede disfrazarse como actividad eventual una actividad de carácter permanente que pertenece al giro ordinario de la institución.

c. Según el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos de la Alcaldía Municipal de San Miguel, las funciones del cargo de mozo son las siguientes: *(i)* limpieza de tragantes; *(ii)* limpieza de contenedores; *(iii)* traslado de módulos o tarimas; *(iv*) limpieza de quebradas; y *(v)* limpieza de pozos de agua lluvia.

De lo expuesto se colige que el ejercicio del cargo de mozo conlleva funciones relacionadas con el aseo de las calles, tragantes y otras zonas específicas del municipio de San Miguel, actividades que son necesarias y ordinarias dentro de la municipalidad, lo cual evidencia el carácter permanente de las funciones desempeñadas por el pretensor.

En ese sentido, el actor prestaba sus servicios a la municipalidad de San Miguel en virtud de contrataciones de servicios personales con plazos determinados y en algunos contratos suscritos desde el 16-VIII-2004 se plasmó una cláusula en la que el empleado fue advertido de que las labores para las que estaba siendo contratado revestían la característica de eventualidad y de que no era obligación del municipio la renovación del contrato. No obstante, en atención al principio de primacía de la realidad, la sola invocación de esa cláusula, por parte del CMSM, no es suficiente para tener por establecido que la prestación de servicios realizada por el pretensor a favor de la municipalidad de San Miguel era de naturaleza eventual o extraordinaria, pues dicha cláusula nunca fue aplicada al actor, ya que se ha comprobado que laboró de forma continua e ininterrumpida como empleado de dicha municipalidad desde el año 2004, realizando funciones de carácter permanente.

d. A partir de lo anterior, tal como se señaló en un caso similar –Sentencia de 5-IX- 2014, Amp. 290-2014–, se concluye que en el presente caso se utilizó inadecuadamente la figura del contrato temporal para recibir servicios que pertenecían al giro ordinario de la aludida municipalidad. Por lo anterior, debe considerarse que el pretensor era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la no renovación de su contrato y que el CMSM, antes de ordenar la separación de su cargo, debió tramitar un procedimiento en el que el actor pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

B. a. Si bien es cierto que los tribunales ordinarios en material laboral son independientes en la selección y valoración de la prueba, dichas facultades no deben ser ejercitadas arbitrariamente; entre otros, la apreciación de la prueba debe respetar las reglas de la sana crítica (la lógica, las normas de la experiencia común, la psicología, etc.) En ese sentido, el razonamiento en una sentencia debe estar constituido por inferencias lógicas, libre de defectos que incidan en su racionalidad, coherencia o razonabilidad y derivadas sus afirmaciones conclusivas de la valoración de la prueba en su conjunto, expresando los motivos por los cuales se concede o niega valor probatorio a la prueba que servirá de fundamento para la decisión del juzgador.

Dichas exigencias derivan de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos en los arts. 2 y 12 de la Cn., respectivamente, e implican que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de las partes, garantizando que éstas conozcan los motivos que llevan a resolver en determinado sentido y que, por consiguiente, sea factible impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé (Sentencia de 15-I-2010, Amp. 840-2007).

b. Al analizar el proceso de nulidad de despido promovido en el JLSM por el señor Osorio, en contra de los miembros del CMSM, se advierte que al momento de pronunciar sentencia dicho juzgador se limitó a valorar y a razonar su decisión respecto de la declaración del testigo José Jorge M. T. que propuso el demandante, con el cual, a juicio del tribunal en cuestión, no se logró probar el despido en virtud de que dicho testigo manifestó no saber el nombre de la persona que ejecutó el despido. Sin embargo, esa autoridad judicial omitió referirse al testimonio de la señora Silvia D. G. de L., propuesta por el mismo CMSM, quien había aportado elementos de carácter relevante para establecer tanto la existencia del despido como la persona que lo ejecutó. En virtud de lo anterior, se concluye que el JCSM pronunció una sentencia con fundamentación deficiente, pues omitió valorar integralmente la prueba testimonial que le había sido presentada, lo cual era indispensable para fundar su decisión.

Por otro lado, se advierte incoherencia en el razonamiento de la sentencia emitida por el JLSM, al concluir que el despido alegado no había sido probado pues el testigo no sabía quién fue la persona que lo ejecutó. En efecto, la conclusión del juez con respecto a la inexistencia del despido no se sigue de que el testigo no supo decir el nombre de la persona que lo ejecutó; en todo caso lo que no se habría probado sería el sujeto que realizó la acción de despido, pero no la existencia de este.

Por otra parte, consta que la CCPSO confirmó la sentencia emitida por el JLSM en la que declaró que no había lugar a la nulidad de despido del actor, con lo cual ratificó la fundamentación de la sentencia y la decisión de dicho juzgador.

C. Por las razones antes expuestas, concretamente, que el CMSM no tramitó un procedimiento previo a ordenar el despido del actor, que el JLSM declaró sin lugar la nulidad del despido del actor con una fundamentación insuficiente e incoherente y que ello fue confirmado por la CCPSO, se concluye que *las autoridades demandadas vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del peticionario; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, dado que en el auto de admisión respectivo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, *el despido del demandante por parte del CMSM no se consumó. En consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en dejar sin efecto la decisión del CMSM de dar por finalizada la relación laboral que existía entre dicha municipalidad y el demandante y ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual el peticionario prestaba sus servicios a la Alcaldía Municipal de San Miguel.*

B. Asimismo, *el CMSM deberá cancelar al peticionario los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil.* En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la aludida autoridad debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la municipalidad o, en caso de no ser esto posible, por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían en los cargos aludidos, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de los mismos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada por

sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar al amparo* solicitado por el señor José Moisés Osorio, en contra del Juez de lo Laboral de San Miguel y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, con relación a la vulneración de su derecho de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–; ***(b)*** *Declarase que ha lugar al amparo* solicitado por el señor José Moisés Osorio, en contra del Concejo Municipal de San Miguel, el Juez de lo Laboral de San Miguel y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; ***(c)*** *Déjase* sin efecto la decisión del Concejo Municipal de San Miguel de dar por finalizada la relación laboral que existía entre esa municipalidad y el demandante; en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual el citado señor prestaba sus servicios a la municipalidad de San Miguel; ***(d)*** *Páguese* al demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil; ***(e)*** *Queda expedita* al peticionario la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y ***(f)*** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

6-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Francisco José Ramírez Carmona contra el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes (INDES), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El señor Ramírez Carmona manifestó en su demanda que en el mes de enero del año 2010 ingresó a laborar para el INDES como Jefe de Seguridad, vinculado por medio de un contrato de servicios personales. Sin embargo, el 23-XII-2014 el Presidente de esa institución le comunicó que no se le renovaría su contrato para el año 2015.

Al respecto, alegó que, a pesar de que las funciones del referido cargo eran de carácter técnico y permanente, fue separado de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa. En consecuencia, consideró vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 18-III-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por el actor, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el Presidente del INDES de no renovar el contrato laboral del pretensor para el año 2015 y, por ende, removerlo del cargo que desempeñaba como Jefe de Seguridad.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso, la autoridad demandada debía abstenerse de separar al peticionario del cargo que desempeñaba en el INDES y de nombrar a otra persona para sustituirlo, además de garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, llevarán a cabo las gestiones para elaborar el contrato laboral respectivo.

C. Por otro lado, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), dentro del cual expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda.

D. Por último, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución de fecha 12-V-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.; sin embargo, dicha autoridad no presentó el informe solicitado.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 10-III-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de*

la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no le causó al demandante alguna afectación a sus derechos constitucionales; y a la *parte actora,* quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante el auto de fecha 4-V-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ambas partes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes.

6. A continuación, en virtud de la resolución de fecha 20-X-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte,* quien expresó que el actor era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento en que se le despidió de su cargo, por lo que debió tramitarse un procedimiento previo a adoptar dicha decisión; a la *autoridad demandada,* quien no hizo uso del traslado que le fue conferido; y a la *parte actora,* quien reiteró los argumentos expuestos en el transcurso del presente amparo.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente del INDES vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Ramírez Carmona, al no renovarle el contrato laboral para el año 2015 y, por ende, removerlo del cargo que desempeñaba como Jefe de Seguridad, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. *1.* El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o men-

tal para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; (*iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. En las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la

institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* copia de la nota de fecha 23-XII-2014, por medio de la cual el Presidente del INDES informó al señor Ramírez Carmona la no renovación de su contrato para el año 2015; y *(ii)* copias de ciertos pasajes del Manual de Descripción de Puestos y Funciones del INDES, en los que aparecen las funciones del cargo de Jefe de la Unidad de Seguridad.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –que se aplica supletoriamente a los procesos de amparo–, con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: *(i)* han afirmado los mismos hechos; *(ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria;* o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos

o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que el demandante aseveró que no se le renovó su contrato laboral para el año 2015 como Jefe de Seguridad del INDES, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos, y que la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, la no renovación de dicha contratación y la inexistencia del procedimiento previo.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el actor laboró en el INDES en el cargo de Jefe de Seguridad desde el año 2010; *(ii)* que no se renovó el contrato laboral del pretensor para el año 2015; *(iii)* que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual el demandante pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (iv) las funciones inherentes al cargo de Jefe de Seguridad y su dependencia jerárquica.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral o si, por el contrario, concurría en el alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. En el presente caso se ha comprobado que el señor Ramírez Carmona laboraba para el INDES con el cargo de Jefe de Seguridad, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de *servidor público.*

b. Por otro lado, según el Manual de Descripción de Puestos y Funciones del INDES, la descripción del cargo de Jefe de Seguridad comprende la planificación, organización y dirección del servicio de seguridad que garantice la protección de todos los bienes muebles e inmuebles del INDES, así como del personal de esa institución, de los atletas y de los visitantes en general. Asimismo, en dicho documento consta que las principales funciones correspondientes a dicho cargo son las siguientes: *(i)* elaborar y ejecutar los planes de seguridad; *(ii)* supervisar el personal de seguridad del INDES y subcontratados; *(iii)* identificar necesidades de adiestramiento continuo del personal de seguridad; *(iv)* verificar la presentación del personal y las condiciones del equipo que utilizan para el desempeño de sus funciones; (*v)* supervisar los procedimientos de con-

trol de ingreso y salida de personal, visitantes, vehículos y bienes; *(vi)* elaborar horarios de trabajo del personal de seguridad; y *(vii)* brindar seguridad a la Presidencia del INDES.

De lo anterior se deduce que el ejercicio del cargo de Jefe de Seguridad implica controlar todo lo relacionado con la vigilancia, resguardo y seguridad de los edificios e instalaciones del INDES, así como con la protección de la Presidencia de esa institución, lo cual requiere de la confianza personal de su máxima autoridad, esto es, el Presidente del INDES. *En ese sentido, tal y como se señaló en un caso similar –Sentencia de fecha 10-II-2016, pronunciada en el proceso de Amp. 881-2012–, se colige que el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido.*

3. En consecuencia, dado que el señor Ramírez Carmona se encontraba comprendido en una de las excepciones establecidas en el art. 219 inc. 3° de la Cn. respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral y, por ende, no era necesario tramitarle un procedimiento previo a ordenar su despido, se concluye que el Presidente del INDES no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada en contra de dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor Francisco José Ramírez Carmona contra el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; ***(b)*** *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada en los autos de fechas 18-III-2015 y 12-V-2015, respectivamente y ***(c)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

958-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso se inició mediante demanda planteada por el señor René Gerardo Pérez Arenivar, por medio de su apoderada, la abogada Yaquelin Guadalupe Gracias Ramos, contra la Junta de la Carrera Docente del departamento de Cuscatlán (JCDC), por considerar vulnerados sus derechos

de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demanda y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1. A.* El peticionario manifestó que, en el año 2013, participó en el proceso de selección de docente para el nivel de educación básica en el Centro Escolar "Colonia Fátima" de Cojutepeque, en el cual el Tribunal Calificador del Ministerio de Educación (TC) lo eligió para cubrir la referida plaza, resultado que fue publicado en un periódico de circulación nacional el 5-I-2014. En virtud de la anterior decisión –agregó–, el Consejo Directivo del citado centro educativo formalizó la toma de posesión de su cargo el 9-I-2014, por lo que a partir de esa fecha desempeñó el puesto de trabajo en cuestión.

En este contexto, sostuvo que, mediante escrito de fecha 6-I-2014, la señora Patricia Imelda H. F., quien también participó en el aludido proceso de selección, impugnó ante la JCDC la decisión del TC de nombrarlo en la referida plaza, por considerar que ella cumplía de mejor manera los requisitos exigidos para desempeñar ese cargo. Aseveró que la citada junta admitió la denuncia el 7-I-2014 y notificó los actos procesales únicamente a la señora H. F. y al TC, sin considerar que la resolución a emitirse podía afectar sus intereses.

En efecto, alegó que, mediante resolución de fecha 4-II-2014, la JCDC declaró nula e improcedente su selección para ocupar la referida plaza, pese a que, en su opinión, no contaba con suficientes elementos probatorios para poder fundamentar esa decisión. En relación con ello, arguyó que el TC no motivó ni presentó elementos probatorios para justificar el acto impugnado –su decisión de nombrarlo como docente en el aludido centro educativo–, por lo que si la JCDC le hubiera comunicado la existencia del aludido procedimiento, él habría tenido la oportunidad de participar en defensa de sus intereses.

Aunado a lo expuesto, afirmó que tuvo conocimiento del aludido fallo hasta el 14-III-2014, cuando el director del centro escolar le informó que había quedado sin efecto su nombramiento, razón por la cual solicitó la revocatoria y, con posterioridad, la nulidad de la referida decisión, pero ambos recursos fueron declarados improcedentes, ya que el acto en cuestión adquirió firmeza con el auto de fecha 4-III-2014.

En ese sentido, alegó que la resolución de fecha 4-II-2014 conculcó sus derechos de audiencia, defensa, al debido proceso y a la "seguridad al trabajo", por los motivos antes expuestos, razón por la cual solicitó que se declarara la existencia de la vulneración a sus derechos y que se ordenara el efecto restitutorio respectivo.

2. A. Mediante la resolución de fecha 6-V-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por el demandante, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los derechos posiblemente conculcados con la actuación impugnada eran los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de la resolución de fecha 4-II-2014, mediante la cual la JCDC declaró nula e improcedente la decisión pronunciada por el TC en cuanto a la selección del actor para ocupar la plaza de docente en el Centro Escolar "Colonia Fátima", por la vulneración de los derechos antes mencionados.

B. a. En el citado proveído, se ordenó la inmediata suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que la JCDC debía garantizar al actor continuar desempeñando el cargo en cuestión u otro de igual categoría, en el caso de que otra persona estuviera ocupando dicho puesto de trabajo; se ordenó comunicar a la tercera beneficiada la existencia de este proceso; y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien reconoció la existencia del acto en cuestión y arguyó que solo se realizaron los actos de notificación al TC, porque, de conformidad con el art. 96 de la Ley de la Carrera Docente (LCD), el citado tribunal se encontraba legitimado para figurar como parte demandada en el procedimiento de nulidad del nombramiento del señor Pérez Arenivar, con ref. n° 4-JCDC-AA-2014.

b. En esta etapa del proceso, el pretensor informó que, con base en el escrito de fecha 11-VI-2015, con ref. n° DDEC-CDH-083/15, firmado por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Cuscatlán, fue restituido a partir de esa fecha como docente en el Centro Escolar "Colonia Fátima".

C.Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. *A.* Por medio del auto de fecha 3-VII-2015, de conformidad con el art. 26 de la L.Pr.Cn., se confirmaron los motivos por los que se ordenó una medida cautelar en este proceso y se requirió a la autoridad demandada que rindiera nuevo informe justificativo.

B. En síntesis, la JCDC manifestó que, de conformidad con los arts. 79 y 96 de la LCD, cuando los educadores, los alumnos los padres de familia, las gremiales de maestros, el Concejo Directivo Escolar de alguna institución estén en desacuerdo con la decisión del TC en algún proceso de selección, pueden denunciarlo y tramitar ante la junta de la carrera docente respectiva el procedimiento correspondiente, en el cual se brindará a aquellos la oportunidad de

defenderse mediante la exposición de sus argumentos y el ofrecimiento de la prueba que estimen pertinente.

En ese orden, arguyó que la señora H. F. dirigió su denuncia contra el TC, cuestionando su decisión de elegir al señor Pérez Arenivar como docente, por lo que esa autoridad era la que se encontraba legitimada para figurar como parte demandada en el referido procedimiento, siendo ese el motivo por el cual se le notificaron las diferentes actuaciones realizadas, a fin de brindarle la oportunidad de participar en defensa del nombramiento en cuestión.

Sostuvo que en el caso particular, con base en el informe del TC sobre los hechos denunciados, los argumentos formulados y la prueba incorporada por la señora H. F., estableció que ella debió ser seleccionada para ocupar el cargo de docente en el Centro Escolar "Colonia Fátima", por cumplir, en su opinión, de mejor manera los criterios de antigüedad en la graduación y especialidad, contemplados en el art. 18 de la LCD. Ello debido a que la referida educadora obtuvo su título universitario en educación antes que el pretensor y, además, contaba con más experiencia en el campo de la enseñanza, ya que había realizado algunos interinatos en la plaza objeto de controversia.

Por otra parte, alegó que si bien el TC no se presentó a la audiencia probatoria respectiva, con el informe que rindió en su oportunidad pudo establecerse la forma, el modo y los parámetros que empleó para nombrar al señor Pérez Arenivar en la aludida plaza. Asimismo, acotó que el referido tribunal le solicitó resolver la queja de la aludida señora con base en los arts. 18 y 96 de la LCD, pero que, de conformidad con el art. 52 n° 3 de la LCD, al haberse presentado varios aspirantes a la plaza, corresponde solo al TC realizar otras pruebas y evaluaciones para valorar el perfil de cada participante junto con los resultados obtenidos, razón por la cual la resolución impugnada en este amparo se fundamentó solo en la prueba incorporada al procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, arguyó que no existían las vulneraciones constitucionales alegadas en este amparo, por lo que solicitó que se emitiera una sentencia desestimatoria.

4. A. Por resolución de fecha 19-I-2016, se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que con la documentación incorporada podía establecerse que la autoridad demandada conculcó los derechos argüidos en este proceso; y al pretensor, quien reiteró los argumentos expresados con anterioridad.

5. Por auto de fecha 7-IV-2016, se advirtió que concurrían los elementos necesarios para prescindir del plazo probatorio; por lo que, de conformidad art. 29 de la L.Pr.Cn., se omitió dicha fase procesal y el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados (IV); en tercer lugar, se desarrollaran algunas ideas sobre el procedimiento de selección de docentes realizado por el TC y el tramitado contra las decisiones de dicho tribunal ante la Junta de la Carrera Docente respectiva (V); en cuarto lugar, se analizará el caso sometido al conocimiento de este Tribunal (VI); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto restitutorio de la decisión a emitirse (VII).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la JCDC, al declarar nulo e improcedente la selección del señor René Gerardo Pérez Arenivar en la plaza de docente del Centro Escolar "Colonia Fátima" de Cojutepeque, sin haberle permitido participar en defensa de sus intereses en el procedimiento tramitado en contra del TC, con ref. n° 4-JCDC-AA-2014, conculcó los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor.

IV. *1.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

En ese sentido, el derecho a la estabilidad laboral no es absoluto, puede ser limitado e, incluso, privarse de él a su titular, pero con estricto apego a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución y desarrollados en la ley –en sentido formal–.

2. A. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de

conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de algunas de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia, por ejemplo, mediante la formulación de argumentos y el ofrecimiento de la prueba que estimen pertinente.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

B. a. En perspectiva con lo expuesto, en la Sentencia de fecha 12-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009, se expuso que la configuración del procedimiento administrativo, como instrumento por medio del cual las personas pueden ejercer la *defensa no jurisdiccional* de sus derechos, debe asegurar la aplicación de los principios y derechos observados en el ámbito de los procesos judiciales, que les garanticen, en sus respectivas posiciones, condiciones de igualdad y la posibilidad real de exponer sus argumentos, de defenderse y de utilizar las pruebas pertinentes ante la autoridad competente.

En efecto, el carácter contradictorio del citado procedimiento implica garantizar la intervención de las partes principales y también de los que, sin haberlo iniciado, tengan derechos que puedan resultar afectados con la decisión que se adopte. En ese sentido, *las personas que tengan un interés legítimo, personal y directo que pueda resultar afectado con las resoluciones que la autoridad administrativa pronuncie –colocándolos en condición de conseguir un determinado beneficio o perjuicio– deben tener la oportunidad de comparecer en las diferentes etapas del procedimiento, en su defensa, formulando alegaciones, aportando pruebas y haciendo uso de los mecanismos impugnativos existentes.*

b. Al respecto, los arts. 76 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPrCM) regulan la forma en que la autoridad competente –judicial o administrativa– debe proceder cuando advierta –de oficio, por alguna de las partes o del propio interesado– una configuración plural de alguna de las partes procesales, a fin de garantizar los derechos de audiencia y defensa a quienes pueden resultar perjudicados con la sentencia. Así, por ejemplo, el art. 81 del

CPrCM establece que puede ser admitido como coadyuvante del demandante o demandado quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del proceso, y siempre que dicho interés guarde relación de subordinación o dependencia con el objeto principal en litigio.

*c.*En definitiva, es admisible que en el procedimiento administrativo, al igual que en los procesos jurisdiccionales, intervengan *terceros* que pueden resultar beneficiados o perjudicados con la decisión que se emitirá. Así, pueden comparecer al procedimiento en forma espontánea o provocada personas distintas a las partes originarias a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero vinculados con la causa o el objeto de la causa que se promueve en sede administrativa. De ahí que, por mandato del art. 11 de la Cn., las autoridades competentes deben adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno ejercicio de los derechos de las personas que están legitimadas para intervenir en el citado procedimiento

V. *1. A.* La Ley de la Carrera Docente tiene por objeto regular las relaciones del Estado y de la comunidad educativa con los educadores al servicio del primero, de las instituciones autónomas, de las municipalidades y de las privadas, así como valorar sistemáticamente el escalafón, tanto en su formación académica como en su antigüedad; ello a fin de que la docencia sea ejercida por educadores inscritos en el Registro Escalafonario del Ministerio de Educación, asegurándoles su estabilidad laboral, como medio para lograr una educación de calidad (arts. 1 y 2 de la citada ley).

Según el art. 41 de la LCD las autoridades competentes para administrar la carrera docente son: *(i)* la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Educación; *(ii)* la Dirección del Centro Educativo; *(iii)* el Consejo Directivo Escolar; *(iv)* el TC; *(v)* las Juntas de la Carrera Docente; y *(vi)* el Tribunal de la Carrera Docente. Así, de acuerdo con el art. 50 de la LCD entre las competencias del Consejo Directivo Escolar están: *(i)* iniciar ante la Junta de la Carrera Docente correspondiente los procedimientos necesarios para la aplicación de sanciones y cumplir con los requerimientos que aquélla le haga; y *(ii)* asignar las plazas de acuerdo con los fallos del TC que le fueren presentados.

B. En relación con los procedimientos de selección, el art. 18 de la LCD dispone que corresponderá dicha facultad al TC, el cual deberá tomar en consideración el derecho a traslado, la antigüedad en la graduación, el reingreso, la especialidad, el lugar de residencia y las pruebas de selección cuando hubiere igualdad de condiciones. Para ello, los arts. 51 y 52 de la LCD prescriben que corresponden al citado tribunal, entre otras atribuciones: *(i)* elaborar y administrar las pruebas correspondientes en todo proceso de selección; *(ii)* calificar el expediente estudiantil y profesional y suministrar las pruebas de selección de quienes aspiren a ocupar una plaza docente vacante, cuando se presente más

de un aspirante; y *(iii)* calificar el expediente profesional y suministrar pruebas de selección en el caso de traslado, cuando se presente más de un aspirante a ocupar una plaza vacante.

En relación con lo anterior, de acuerdo con el art. 50 de la LCD, el Consejo Directivo Escolar deberá asignar las plazas de docentes de acuerdo con los fallos del TC que le fueren presentados y, en su caso, podrá iniciar ante la Junta de la Carrera Docente correspondiente (JCD) los procedimientos necesarios para la aplicación de sanciones y cumplir con los requerimientos que aquélla le haga. Y es que, de conformidad con el 66 de la LCD, entre las atribuciones de la JCD se encuentra: *(i)* conocer de los recursos que se interpusieren contra las resoluciones emitidas por el TC; *(ii)* conocer de los casos de inhabilitación y rehabilitación de los educadores para el ejercicio de la carrera docente contemplados en esa ley; y *(iii)* los demás casos que la LCD determine.

2. A. Respecto a las decisiones del TC en los procesos de selección de docentes, el art. 96 de la LCD establece que cualquiera de las personas nominadas en el art. 79 de dicha ley que estuvieran en desacuerdo con los nombramientos que aquel realice –entre los que se encuentran los educadores– podrá acudir a la JCD competente para denunciarlo dentro de los tres días hábiles siguientes, exponiendo las causas de su inconformidad y ofreciendo las pruebas que estime pertinentes.

Según el citado precepto, una vez admitida la denuncia se solicitará, dentro de los tres días siguientes, informe sobre el caso al TC, quien tendrá igual término para proporcionarlo, debiendo la JCD, con el informe o sin él, señalar fecha para la verificación de una audiencia en la que se recibirá la prueba ofrecida por el denunciante. Concluida dicha etapa, deberá resolver sobre la procedencia o no de la decisión inmediatamente finalizada la audiencia. De esa resolución, conforme al art. 85, proceden los recursos de revocatoria y de apelación, este último ante el Tribunal de la Carrera Docente.

B. En cuanto a los intervinientes en el citado procedimiento, el art. 96 de la LCD alude únicamente a la participación del denunciante y del TC. Asimismo, el art. 91 de dicha ley establece que el procedimiento sancionatorio común que prevén los arts. 77 y siguientes es reservado con respecto a *terceros,* por lo que no se podrá proporcionar información a personas particulares, teniendo acceso a él únicamente el denunciante y el denunciado o sus respectivos mandatarios, si los hubieren. Sin embargo, el art. 88 regula que las notificaciones y citaciones deben efectuarse al *interesado* mediante esquela que contendrá lo resuelto y deberá ser entregada personalmente a aquél y, de no ser posible, se le dejará con persona mayor de edad en el lugar de trabajo o en su residencia.

Con base en la interpretación conjunta de las citadas disposiciones, puede establecerse que, si bien los arts. 91 y 96 de la LCD establecen que el procedi-

miento es reservado con respecto a terceros y que tienen acceso a él únicamente el denunciante y el TC, *dichos preceptos no prohíben la participación de los que tengan un interés legítimo en las resultas del caso, pues solamente impiden que se proporcione información a las personas particulares, es decir, aquellas que carecen de legitimación para intervenir en el procedimiento en cuestión; de ahí que el art. 88 señale que deberá notificarse las actuaciones procesales respectivas a los interesados.*

Por otra parte, de conformidad con el art. 105 de la LCD, el Derecho Común puede aplicarse supletoriamente en los procedimientos administrativos contemplados en la citada ley, en todo lo que no esté ahí previsto; de ahí que la JCD, con el objeto de garantizar los derechos de audiencia y defensa de la persona que puede resultar afectada con el pronunciamiento final –por ejemplo, con la nulidad de su nombramiento en la plaza de docente–, puede proceder en los términos establecidos en los arts. 76 y siguientes del CPrCM.

C. Con fundamento en lo expuesto, se advierte que el TC tiene la facultad de suministrar y calificar las pruebas de suficiencia de los docentes, con el objeto de seleccionar a la persona que ocupará una plaza vacante de educador en un centro escolar específico, en caso de que exista más de un aspirante, el cual, en caso de que alguno de los aspirantes esté en desacuerdo con su decisión, puede denunciarlo ante la JCD respectiva, figurando como parte demandada en el procedimiento en cuestión. *Sin embargo, dicha situación no exime a la JCD de su obligación de realizar acciones concretas para asegurar a la persona que puede verse afectada –positiva o negativamente– con su decisión la posibilidad de ejercer oportunamente sus derechos de audiencia y defensa.*

VI. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora ofreció como prueba los siguientes documentos: *(i)* copia de la publicación del periódico El Diario de Hoy de fecha 5-I-2014, mediante la cual el TC hizo públicos los resultados del proceso de selección de docente de los centros educativos del país, según la cual el señor René Gerardo Pérez Arenivar fue elegido para ocupar la plaza de docente en la especialidad de educación básica para I y II ciclo en el Centro Escolar "Colonia Fátima" de Cojutepeque; *(ii)* constancia de fecha 19-XII-2013, firmada por los miembros del TC, mediante la cual se notificó al Consejo Directivo de la citada institución educativa el nombramiento del pretensor y se les ordenó realizar las gestiones pertinentes para que él tomara posesión de su cargo; y *(iii)* copia del acta de fecha 9-I-2014, en la cual se hace constar que a partir de esa fecha el actor tomó posesión de la plaza de docente e inicio con el desempeño de las funciones inherentes a ese cargo.

Asimismo, incorporó certificación de las diligencias realizadas por la JCDC en el procedimiento administrativo con ref. n° 4-JCDC-AA-2014, tramitado por

la señora Patricia Imelda H. F. en contra del TC, en la cual se encuentran agregados los siguientes documentos: *(i)* acta de fecha 6-I-2014, en la cual consta la denuncia verbal interpuesta por la referida señora contra el nombramiento del pretensor para ocupar la plaza de docente en el Centro Escolar "Colonia Fátima", por considerar que ella estaba más calificada para ser seleccionada para ese puesto de trabajo, por lo que solicitó la nulidad de esa decisión; *(ii)* resolución de fecha 7-I-2014, mediante la cual se admitió la aludida denuncia, se tuvo por parte a la citada señora y se solicitó informe al TC sobre el proceso de selección cuestionado, específicamente en relación con la nómina de aspirantes a esa plaza, el perfil profesional de cada participante –antigüedad en la graduación, especialidad y lugar de residencia– y cualquier otra información o documentación pertinente al caso; *(iii)* informe de fecha 10-I-2014, en el cual el TC expuso que, con base en el art. 18 de la LCD y la documentación presentada en el referido proceso de selección, se decidió que el hoy demandante cumplía con los requisitos para desempeñarse como docente en el aludido centro escolar; además, solicitó a la JCDC que resolviera la queja interpuesta por la señora H. F. de conformidad con los arts. 18 y 96 de la citada ley, y aclaró que no había remitido información sobre los demás participantes con el objeto de proteger sus datos personales; (iv) resolución de fecha 14-I-2014, mediante la cual se tuvo por parte al TC y se señaló fecha para la celebración de audiencia probatoria; (v) acta de fecha 24-I-2014, según la cual solo la señora H. F. se presentó a la referida audiencia e incorporó prueba instrumental; (vi) resolución de fecha 4-II-2014, en la cual se declaró nulo e improcedente el nombramiento del peticionario en la plaza de docente, por considerar que no estaba apegado a derecho, en virtud de que aquella cumplía de mejor manera con los requisitos del art. 18 de la LCD; y, además, se hizo constar el "voto negativo razonado" de la licenciada Irma del Carmen Á. A. –miembro propietaria de la JCDC–, en el sentido de que debía declararse improcedente –lo solicitado por la señora H. F.–, por no haberse tenido a la vista las pruebas de selección de los que participaron en el proceso de selección, ya que estas fueron vertidas en el TC; (vii) resolución de fecha 4-III-2014, en la cual se declaró "ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada" la anterior decisión; (viii) escrito de fecha 14-III-2014, mediante el cual el actor manifestó a la JCDC que ese día el director del Centro Escolar "Colonia Fátima" le notificó que su nombramiento había quedado sin efecto, en virtud del aludido proveído, del cual tuvo conocimiento hasta ese momento; (ix) escrito de fecha 18-III-2014, mediante el cual el pretensor interpuso recurso de revocatoria contra la decisión del 4-II-2014 y pidió que se le tuviera por parte, de acuerdo con los arts. 105 de la LCD y 81 del CPrCM; (x) resolución de fecha 19-III-2014, en la cual se declaró inadmisible el recurso en cuestión por haber adquirido firmeza el proveído impugnado, se

advirtió al actor que no podía tenérsele por parte, pues las diligencias estaban por ser remitidas a archivo y, además, se hizo constar el "voto razonado" de la licenciada Álvarez Arévalo, en el sentido de que concordaba con la declaratoria sin lugar del recurso, pero retomaba el contenido de su voto negativo en la resolución cuestionada, referido a que no constaba en el expediente administrativo elementos probatorios suficientes para condenar al TC, por lo que, en su opinión, debió absolvérsele por ser lo solicitado –por la señora H. F.– improcedente; (xi) escrito de fecha 25-VII-2014, en virtud del cual el actor solicitó la nulidad del acto impugnado en este amparo; y (xii) resolución de fecha 31-III-2014, en la que se declaró sin lugar dicha petición.

B. La certificación agregada al presente proceso fue expedida por la Secretaria de actuaciones de la JCDC en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, con base en el art. 331 CPrCM –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos y las actuaciones que se encuentran incorporadas en ella. Asimismo, dado que no se ha demostrado la falsedad de las copias *simples antes relacionadas, con ellas se establecen los hechos que documentan, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del CPrCM.*

2. A. Con la valoración de la documentación antes relacionada, con base en los criterios de la sana crítica, se ha comprobado: (i) que el señor René Gerardo Pérez Arenivar fue seleccionado por el TC para ocupar la plaza de docente en el Centro Escolar "Colonia Fátima" de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; (ii) que el pretensor tomó posesión de ese cargo el 9-I-2014, desempeñando sus funciones a partir de ese momento; (iii) que la señora Patricia Imelda H. F. interpuso una denuncia contra el TC el 6-I-2014 –un día después de la publicación de los resultados del proceso de selección– en virtud de que consideró que cumplía los requisitos necesarios para ocupar la plaza que le fue otorgada al peticionario; (iii) que la JCDC admitió la anterior denuncia el 7-I-2014, inició el trámite establecido en la LCD y ordenó la recepción de pruebas únicamente con la intervención de la denunciante y el TC; (iv) que la JCDC, por medio de la resolución de fecha 4-II-2014, declaró nulo e improcedente el nombramiento del actor para la plaza de docente del referido centro escolar sin haberle brindado la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses; (v) que el peticionario, al momento de pronunciarse la referida decisión, tenía la plaza de docente en el aludido centro escolar; (vi) que, por medio de resolución de fecha 4-III-2014, la anterior decisión adquirió firmeza, la cual se hizo del conocimiento del pretensor el 14-III-2014, cuando el director del centro escolar le comunicó que a partir de ese día quedada sin efecto su nombramiento en virtud del aludido proveído; y (vii) que el actor interpuso recursos de revocatoria y nulidad contra la referida

resolución, pero estos fueron declarados sin lugar, debido a que la resolución ya había adquirido la calidad de "cosa juzgada".

B. a. En relación con el acto impugnado, la JCDC argumentó en su defensa que, de conformidad con el art. 96 de la LCD, la resolución de fecha 4-II-2014 solo se notificó a la señora H. F. y al TC, por ser estos las partes procesales; razón por la cual no estaba obligada a notificar ninguno de los proveídos al pretensor.

b. Al respecto, es preciso acotar que, tal como se expuso en el Considerando IV de esta sentencia, la JCDC debió tener presente que las personas con un interés legítimo, personal y directo, que puedan resultar afectadas con sus resoluciones, tienen derecho a comparecer en las diferentes etapas del procedimiento, en su defensa, formulando alegaciones, aportando pruebas y haciendo uso de los mecanismos impugnativos existentes.

En ese sentido, dado que el peticionario había sido designado para la plaza de docente y se encontraba ejerciendo dicho cargo cuando la JCDC emitió la resolución de fecha 4-II-2014, este tenía un interés legítimo en las resultas del procedimiento administrativo que se inició con la denuncia de la señora H. F., ya que en él se ventiló la legalidad de su elección para la referida plaza, por lo que la autoridad demandada, previo a adoptar su decisión, debió garantizarle el ejercicio de los derechos del ahora demandante durante el mencionado procedimiento.

Y es que, no obstante el actor interpuso los recursos de revocatoria y de nulidad contra la resolución de fecha 4-II-2014, estos fueron declarados sin lugar, porque, cuando tuvo conocimiento del proveído en cuestión –por medio de notificación verbal del director del centro escolar en cuestión el 14-III-2014– e hizo uso de esos mecanismos, el acto impugnado ya había adquirido firmeza.

c. Por las anteriores razones, se concluye que *la JCDC vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor René Gerardo Pérez Arenivar, al restringirle las posibilidades de hacer valer sus intereses en el referido procedimiento, pues no pudo participar en este en su defensa, pese a que se encontraba en condiciones de resultar beneficiado o perjudicado con el acto reclamado, siendo estos los motivos por los que resulta procedente ampararlo en su pretensión.*

VII*.* Determinada la vulneración constitucional derivada del acto reclamado, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.A. En el presente caso, se comprobó la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la resolución pronunciada por la JCDC el 4-II-2014. Asimismo, por auto de fecha 6-V-2015 se suspendieron los efectos de dicha decisión, de lo cual se colige que actualmente no surte efectos positivos.

En consecuencia, el efecto restitutorio de la presente sentencia se concretará en lo siguiente: *(i) invalidar la resolución de fecha 4-II-2014, mediante la cual la JCDC declaró nulo e improcedente el nombramiento del peticionario para la plaza de docente del referido centro escolar; y (ii) retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que la JCDC admitió la denuncia presentada por la señora Patricia Imelda H. F., a efecto de que la autoridad demandada comunique al señor Pérez Arenivar la existencia de dicho procedimiento y le permita ejercer la defensa de sus intereses en cada una de sus etapas y, en su caso, hacer uso de los mecanismos impugnativos existentes.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra las personas que cometieron la aludida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

3. Corresponde ahora aclarar los términos en que se verá vinculada la autoridad demandada a las consecuencias jurídicas derivadas de este pronunciamiento, atendiendo de manera específica a la naturaleza jurídica y finalidad del proceso de amparo.

A. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha expresado –*v. gr.* en la Sentencia de fecha 22-VI-2011, pronunciada en el Amp. 80-2010– que el amparo tiene, principalmente, una *finalidad* o *dimensión de carácter subjetiva,* en cuanto se encuentra orientado a brindar a las personas una protección extraordinaria frente a aquellos actos de autoridad –ya sea de funcionarios públicos o de particulares– que generan un *agravio en su esfera jurídica.*

En virtud de ello, los efectos de una sentencia estimatoria en este tipo de procesos son *inter* partes, pues la consecuencia *inmediata* que se deriva de este pronunciamiento consiste en reparar el daño que le ha sido ocasionado al pretensor, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la actuación que transgredió sus derechos constitucionales.

B. No obstante lo expuesto, los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de procesos también trascienden al *ámbito objetivo,* ya que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos protegibles que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que se realicen sobre dichos preceptos deben orientar la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.

En efecto, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Y es que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas en sus cargos, asumen el *deber* de cumplir con lo establecido en la Constitución, *ateniéndose a su texto* cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el art. 235 de la Cn.; y, por otro lado, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que –en el sistema de protección de derechos– figura como el supremo intérprete y garante de la Cn.

En ese sentido, las autoridades públicas deben atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

C. En el presente amparo se determinó que la autoridad demandada vulneró los derechos constitucionales del actor, debido a que, de acuerdo con los arts. 91 y 96 de la LCD, no se permite la participación de un tercero en los procedimientos en los que se controvierte la decisión del TC de nombrar a un educador en una determinada plaza. En opinión de la referida autoridad, solo el TC y el denunciante se encuentran legitimados para figurar como partes en el aludido procedimiento.

Al respecto, en esta sentencia se ha establecido que, con base en el art. 11 de la Cn. y la interpretación conjunta de los arts. 88, 91, 96 y 105 de la LCD y 76 y siguientes del CPrCM, las personas que tienen un interés personal, directo y legítimo que puede resultar perjudicado con las decisiones de la JCD respectiva tienen derecho a participar en el procedimiento administrativo en cuestión.

De ahí que, ante la existencia de un precedente jurisprudencial en el que se ha aclarado la interpretación y aplicación de las citadas disposiciones, en relación con el derecho de la persona cuyo nombramiento en una plaza se cuestiona a participar en esa clase de procedimientos, la autoridad demandada y las demás Juntas de la Carrera Docente, al presentárseles la necesidad de aplicar tales preceptos para resolver un caso análogo al del pretensor, deberán atender los fundamentos constitucionales esbozados en esta sentencia, a fin de evitar conculcar los derechos constitucionales antes mencionados.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación de los arts. 22, 11 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar* el amparo promovido por el René Gerardo Peréz Arenivar, en contra de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Cuscatlán, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; ***(b)*** *Invalídase* la resolución del 4-II-2014, mediante la cual la Junta de la Carrera V Docente del departamento de Cuscatlán declaró nulo e improcedente el nombramiento del peticionario para la plaza de docente del Centro Escolar "Colonia Fátima", debiendo retrotraerse el aludido procedimiento al momento en que se admitió la denuncia presentada por la señora Patricia Imelda H. F., a efecto de que la autoridad demandada comunique al señor Pérez Arenivar la existencia de dicho procedimiento, le permita ejercer la defensa de sus intereses en cada una de sus etapas y hacer uso de los mecanismos impugnativos existentes, en caso de ser necesario; ***(c)*** *Queda expedita* al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y ***(d)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

289-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veintidós minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Gilberto Galdámez Cáceres, por medio de su apoderada, la abogada Evelyn Elizabeth Hernández Linares, en contra de la Jefa de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (OROMTPS), por vulneración de sus derechos a la propiedad y a recurrir.

Han intervenido en el proceso la parte actora, por medio de sus abogados, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El peticionario manifestó en su demanda que reclama contra la Jefa de la OROMTPS por la resolución que pronunció el 7-I-2015, en la que declaró sin lugar, por extemporáneo, el recurso de apelación que presentó por no estar conforme con la resolución de fecha 24-XI-2014, en la que se le impuso una multa por supuestamente no haberle pagado a un empleado de su empresa lo que le correspondía en concepto de vacaciones y aguinaldo completos de conformidad con la ley. Dicha jefa consideró que el recurso debió presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación correspondiente, entendiendo que el cómputo era en días corridos. Por ello el demandante estimó que la aludida jefa le había vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.

2. A. Por medio de la resolución de fecha 24-II-2016, se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien aquella alegó como transgredido su derecho a la seguridad jurídica, de la argumentación expuesta en su demanda se entendía que hacía alusión a la presumible vulneración de los derechos a recurrir –como manifestación del debido proceso– y a la propiedad. Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución de fecha 7-I-2015, por medio de la cual la Jefa de la OROMTPS declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, por la posible vulneración de los derechos a recurrir y a la propiedad.

B. En el mismo auto se decretó la suspensión inmediata y provisional de la actuación impugnada, determinándose que dicha medida cautelar debía entenderse en el sentido de que la Jefa de la OROMTPS debía abstenerse de exigir al demandante el cumplimiento de la resolución de fecha 24-I-2014, mediante la cual le impuso multas. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe prescrito por el art. 21 de la L.Pr.Cn.

Al respecto, la autoridad manifestó que efectivamente pronunció la resolución que impugnaba el demandante en razón de que este presentó el recurso de apelación extemporáneamente, de conformidad al art. 628 inc. 7° del Código de Trabajo (CT).

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de la oportunidad conferida.

3. A. Mediante la resolución emitida el 18-V-2016, se previno a la señora Ruth Noemí R. C. que comprobara que era la Jefa de la OROMTPS, se confirmó la medida cautelar en virtud de no haberse modificado las circunstancias con base en las cuales se decretó y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. La señora R. C. atendió el requerimiento y presentó su informe, manifestando que por medio de resolución de fecha 24-XI-2014 le impuso una multa de $114.28 al señor Gilberto Galdámez Cáceres, propietario del centro de trabajo denominado "Clínica Dental El Buen Pastor", situado en Santa Ana, por haber infringido normas del CT al adeudarle a un trabajador de su empresa una cantidad de dinero en concepto de vacación anual y aguinaldo completos. Dicha resolución fue notificada al demandante el 18-XII-2014, por lo que el peticionario podía recurrir de ella hasta el día 23-XII-2014, en aplicación del art 628 inc. 7° del CT. Sin embargo, presentó el recurso hasta el día 6-I-2015, motivo por el cual por medio de la resolución del 7-I-2015 se le declaró sin lugar por extemporáneo dicho recurso. Afirmó que no había vulnerado derechos constitucionales al demandante porque el art. 630 del CT remitía a las normas procesales de trabajo, no al Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), pues este se aplicaba solamente cuando la ley así lo indicaba. Además, no existían regulaciones específicas de los procedimientos administrativos, por lo que supletoriamente se aplicaban las normas del derecho común; por eso había aplicado el art. 48 del Código Civil (CC). Finalmente, por considerar que el peticionario no había agotado la vía administrativa, pidió sobreseimiento.

4. Por resolución de fecha 17-X-2016 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento, en vista de que los argumentos de la autoridad demandada estaban orientados a la falta de vulneración de derechos constitucionales, que era lo que habría de decidirse en este sentencia. Asimismo, se confirieron los traslados que se ordenan en el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte y a la parte actora. La primera manifestó que le correspondía a la autoridad demandada demostrar que no había vulnerado los derechos constitucionales al demandante. La parte actora sostuvo que la autoridad demandada debió interpretar el art. 628 inc. 7° del CT aplicando los arts. 20 y 145 del C.Pr.C.M., por lo que los días para apelar debían ser hábiles, ya que la norma laboral no hacía la distinción.

5. Por resolución del 21-XII-2016 se tuvo como apoderado del demandante al abogado José Armando González Linares, para que pudiera actuar conjunta o separadamente con la abogada Evelyn Elizabeth Hernández Linares en este proceso, y se omitió el plazo probatorio, por lo que el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Jefa de la OROMTPS vulneró los derechos a recurrir y a la propiedad del señor Gilberto Galdámez Cáceres al emitir la resolución de fecha 7-I-2015, en la cual declaró sin lugar el recurso de apelación presentado por dicho señor por extemporáneo.

IV. En virtud de haberse alegado la vulneración de los derechos antes relacionados, es preciso hacer referencia a algunos aspectos de su contenido básico.

1. A. En lo que concierne al *derecho a los medios impugnativos* o *derecho a recurrir (art. 2 inc. 1° Cn.),* este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada (así, v. *gr.,* en las Sentencias del 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 220-2009 y 224-2009 respectivamente).

Así, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

B. Consecuentemente, una vez que el legislador establece un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento concreto o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional.

2. A. El *derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1° Cn.)* faculta a una persona a: *(i)* usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de ser-

virse de la cosa y aprovechar los servicios que rinde; *(ii)* gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación, y *(iii)* disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

B. En suma, las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o en la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada, por ejemplo, por la función social.

*C.*Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basan en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca (art. 567 inc. 3° CC).

V. Corresponde en este apartado analizar si la autoridad demandada, en la actuación que es objeto de control en el presente amparo, se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba instrumental las resoluciones emitidas por la Jefa del OROMTPS en el expediente ref. 19806-IC-07-2014-especial-SA, que se detallan así: *(i)* de fecha 24-XI-2014, por medio de la cual se le impuso multas al demandante, por supuestamente adeudar a un trabajador de su empresa una cantidad de dinero, en concepto de vacación anual y aguinaldo completos, de conformidad con la ley; y *(ii)* de fecha 7-I-2015, en la que la autoridad demandada resolvió sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Galdámez Cáceres por extemporáneo, de conformidad a lo que establece el art. 628 inc. 7° del CT. Las resoluciones aportadas fueron firmadas y constan en ellas los sellos de la OROMPTS y de la secretaria de actuaciones; asimismo al final de cada una se encuentra la notificación correspondiente, de fechas 18-XII-2014 y 22-I-2015 respectivamente. Los anteriores documentos serán valorados de conformidad con los arts. 331 inc. 2° y 341 inc. 10 del C.Pr.C.M.

B. Con base en la documentación presentada por la parte actora y el informe de la autoridad demandada, valorados conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que con fecha 7-I-2015 dicha autoridad declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandante por haber sido presentado el día 6-I-2015, estimando que debió haberlo presentado el día 23-XII-2014, dado que la resolución de la cual pretendía recurrir le fue notificada el día 18-XII-2014.

2. Conforme a la jurisprudencia de esta Sala (v. *gr.,* la Sentencia del 23-II-2015, Amp. 150-2013), el art. 628 inc. 7° del CT no señala expresamente si el plazo para apelar debe ser computado en días hábiles o continuos, por lo que resulta aplicable lo prescrito en el art. 20 del C.Pr.C.M., el cual establece que, en defecto de disposición específica en las leyes que regulen procesos

distintos del civil y mercantil, las normas de ese código se aplicarán supletoriamente. En ese sentido, para determinar la correcta aplicación del relacionado plazo, debe recurrirse a las reglas que sobre el cómputo de estos contempla dicho cuerpo legal.

Así, el art. 145 inc. 2° del C.Pr.C.M. establece que en los plazos fijados en días solo se contarán los días hábiles. Lo anterior obliga a que, en los procesos o procedimientos de cualquier índole en los que no se fije una regla expresa para el cómputo de los plazos, la autoridad respectiva deberá tomar en cuenta únicamente aquellos días que por disposición general no sean considerados de asueto o de descanso semanal.

3. A. En el presente caso, se ha comprobado que el peticionario fue notificado de la resolución de fecha 24-XI-2014 –en la que la autoridad demandada le impuso sanciones– el día 18-XII-2014, por lo que los 5 días hábiles para apelar debían ser contados a partir del día 19-XII-2014. Por ello, tomando en cuenta que las oficinas públicas trabajaron hasta el día 23-XII-2014 y regresaron, después de las fiestas de navidad, el día 5-I-2015, los 5 días hábiles del plazo para apelar fueron los días 19, 22 y 23 de diciembre de 2014 y 5 y 6 de enero de 2015. De esta forma, se concluye que, cuando el demandante presentó su recurso de apelación el día 6-I-2015, el plazo establecido en el art. 628 inc. 7° del CT aun se encontraba vigente, por lo que la autoridad demandada cometió error en el cálculo del plazo para apelar.

B. Por lo anterior, habiéndose comprobado que la Jefa de la OROMTPS desestimó en forma errónea el escrito de apelación que el señor Gilberto Galdámez Cáceres le presentó al considerar que se había presentado de manera extemporánea, esta Sala concluye que la referida autoridad vulneró los derechos a recurrir y a la propiedad del señor Galdámez Cáceres, siendo procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En

todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51- 2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos a recurrir y a la propiedad del actor, el efecto restitutorio deberá considerarse desde una perspectiva material, consistente en dejar sin efecto la resolución emitida por la Jefa de la OROMTPS, en el expediente ref. 19806-IC-07-2014-especial-SA, mediante la cual le impuso multas por infracciones al CT referidas al pago de vacaciones y aguinaldo completos a un empleado de su empresa, por lo que dicha autoridad deberá pronunciar la resolución que corresponda de acuerdo con lo plasmado en el procedimiento administrativo en cuestión y a lo expuesto en esta sentencia.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentenci, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 de la Constitución y 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por el señor Gilberto Galdámez Cáceres contra la Jefa de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por existir vulneración de sus derechos fundamentales a recurrir y a la propiedad; ***(b)*** *Invalídase* la resolución emitida por la Jefa de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con fecha 7-I-2015, en el expediente ref. 19806-IC-07-2014-especial-SA, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, por lo que dicha jefa deberá pronunciar la resolución que conforme a Derecho corresponda, de acuerdo con lo plasmado en el procedimiento administrativo en cuestión y a lo expuesto en esta sentencia; ***(c)*** *Queda expedita* al referido señor Galdámez Cáceres la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y ***(d)*** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

209-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Carlos Alberto Machuca, en contra del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por la vulneración de su derecho a optar a un cargo público, consagrado en el art. 72 ord. 3° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El peticionario manifestó que en los comicios del 2015 se postuló para el cargo de Alcalde Municipal de San Buenaventura, Departamento de Usulután, por parte del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y que en el desarrollo de la actividad observó que: *(i)* las Juntas Receptoras de Votos (JRV) fueron integradas por personas que no pertenecían a dicho municipio; *(ii)* se presentaron personas residentes y domiciliadas en otros municipios a ejercer el sufragio; y *(iii)* se alteraron los resultados obtenidos en el escrutinio efectuado por las JRV, favoreciendo al partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Por tal motivo, interpuso recurso de nulidad contra el escrutinio final ante el TSE, fundamentando su petición en la causal contemplada en el art. 272 letra b) del Código Electoral (CE), según el cual dicho medio impugnativo procede contra la falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que hayan servido de base para el escrutinio y que hayan variado el resultado de la elección; sin embargo, mediante resolución del 6-IV-2015 el citado tribunal declaró improcedente el aludido recurso, por considerar que la pretensión adolecía de vicios en su formulación. En virtud de ello, el peticionario considera vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a optar a un cargo público.

2. A. Por resolución del 28-IV-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien el demandante había señalado la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa, de los argumentos formulados se infería que la afectación era al derecho a optar a un cargo público.

Luego de efectuada la aludida suplencia, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución de fecha 6-IV-2015, en los términos formulados por el actor.

B. En la misma interlocutoria, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por no existir un efectivo peligro en la demora, y se pidió al TSE que

rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien solicito que se sobreseyera el proceso de mérito, argumentando que la pretensión del actor se fundamentaba en un asunto de mera legalidad.

*C.*Además, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

D.En esta etapa del proceso, el pretensor solicitó que se adoptara como medida cautelar el resguardo de los documentos que respaldaron los resultados de los comicios de 2015.

3. A. Por medio de la resolución del 24-XI-2015, se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada, se ordenó al TSE resguardar los paquetes electorales correspondientes al Municipio de San Buenaventura y suspender cualquier plazo para la destrucción del referido material electoral y se pidió a la citada autoridad que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el TSE explicó que los arts. 270 y 273 del CE contemplan las causales del recurso de "nulidad de elección" –irregularidades ocurridas durante la jornada de votación–, el cual puede interponerse dentro de las 48 horas siguientes a haberse llevado a cabo la elección, mientras que el art. 272 del CE prescribe los supuestos en los que puede incoarse un recurso de "nulidad de escrutinio" –ilícitos cometidos en la etapa de recuento de votos–, el cual puede plantearse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del escrutinio final. En ese orden, explicó que el peticionario interpuso recurso de nulidad de escrutinio (art. 272 CE), arguyendo la falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos empleados en esa etapa del proceso electoral. En ese sentido, de los argumentos con base en los cuales fundamentó su petición se advirtió que los hechos denunciados no configuraban la causal en cuestión. Por el contrario, aquellos encajaban en los supuestos de "nulidad de elección" (art. 273 CE).

En virtud de lo anterior, se declaró improcedente el recurso interpuesto. En todo caso, no podía realizarse el examen requerido en relación con las causales del art. 273 del CE, pues, en estos supuestos, el aludido medio de impugnación debe ser interpuesto dentro de las 48 horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección. De ahí que el hoy demandante haya intentado corregir su error de no haber interpuesto la "nulidad de elección" en el plazo exigido por la ley utilizando el otro recurso. Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se desestimara la pretensión del actor.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 20-I-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que correspondía al peticionario establecer la existencia

del agravio que alegaba; y a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante la resolución de fecha 4-V-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la a autoridad demandada aportó prueba instrumental y el peticionario solicitó la práctica de un reconocimiento judicial y que se requiriera al TSE la remisión de cierta documentación.

6. Por medio de resolución de fecha 29-VII-2016, se declararon sin lugar las peticiones mencionadas en el párrafo anterior y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien hizo consideraciones generales sobre la documentación incorporada al proceso; y a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos esgrimidos en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido del derecho a optar a un cargo público y la obligación del Estado de proteger su ejercicio frente a posibles fraudes electorales (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el TSE vulneró el derecho a optar a un cargo público del señor Carlos Alberto Machuca Serpas al declarar improcedente el recurso de "nulidad de escrutinio" formulado por el actor y al emitir el Acta de Escrutinio Final de la Elección para Diputados al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y Concejos Municipales de la República de El Salvador, pese a supuestamente haber existido fraude en la elección del Concejo Municipal de San Buenaventura.

IV. *1. A. a.* La jurisprudencia constitucional –*v.gr.,* en las Sentencias del 20-VIII- 2009 y 24-X-2011, Amp. 535-2004 e Inc. 10-2011, respectivamente, y en la Resolución del 10-X-2014, Amp. 648-2014– ha expresado que el *derecho a optar a un cargo público* –como manifestación del derecho al sufragio pasivo– implica la posibilidad de ser elegido como funcionario público. Este derecho está formulado de manera amplia en el art. 72 ord. 3° de la Cn., por lo que habrán de entenderse como "cargos públicos" los que se ocupan por decisión tanto del cuerpo electoral (directa) como del órgano competente (indirecta). Así, este derecho puede referirse a cargos de representación política o a cargos que no son de representación popular.

En relación con la primera categoría, el contenido del derecho en cuestión consiste en *asegurar que accedan a los cargos públicos los candidatos que los electores –en quienes reside la soberanía popular– hayan elegido como sus representantes. Por tanto, este derecho se satisface cuando se ha mantenido la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados electos.*

b. En la Sentencia del 27-V-2015, Amp. 177-2015, se expresó que el *derecho al sufragio* descansa en tres elementos: el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política, pues la elección popular de los gobernantes sirve tanto para que el pueblo pueda participar en el gobierno como para que los gobernantes ejerzan la calidad de representantes de aquel. Ello exige la regulación de un procedimiento organizado de expresión política.

En ese sentido, el derecho a ser elegible se define en función de la democracia representativa y del derecho a la igualdad, pues está encaminado a la protección, primero, de la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario y, segundo, de la regularidad de los procesos electorales (Sentencia del 29-VII-2010, Inc. 61-2009). Es por ello que el proceso electoral debe funcionar no solo como el procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral designa a los titulares del poder político, sino también como un mecanismo para la realización de los derechos a participar en los asuntos públicos y a ser elegido para ocupar cargos públicos dentro los máximos órganos representativos.

En virtud de ello, el Estado debe garantizar que los procesos electorales se desarrollen con transparencia y en igualdad de oportunidades y sean arbitrados por un órgano imparcial e independiente, con facultades de regulación, vigilancia y sancionadoras, que actúe frente a cualquier tipo de manipulación político-partidaria o de grupos particulares con interés en alcanzar una participación en el poder al margen de la ley.

B. a. El fraude electoral se refiere a cualquier forma de engaño, manipulación, falsificación, obstrucción o violencia, ejercida en cualquier fase del proceso electoral, que tenga por objeto impedir la celebración de elecciones periódicas, libres y equitativas o afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano. En la fase preelectoral, puede ser constitutivo de fraude, entre otras conductas, adulterar el registro electoral –base de datos pública de todos los ciudadanos con capacidad para ejercer el sufragio–, la negativa de depurarlo o actualizarlo en función de los cambios poblacionales e inscribir por primera vez o modificar los datos de las personas habilitadas para votar en una circunscripción territorial diferente de la que residen, todo con el objeto de obtener ventaja en las elecciones próximas. Estos comportamientos tienen

mayor incidencia en los comicios de concejos municipales, donde el vencedor es quien haya obtenido la mayor cantidad de votos válidos en ese lugar.

El fraude del registro electoral pueden llevarlo a cabo cualquier sujeto, grupo, partido político o autoridad pública, entre otros, a fin de alcanzar una participación en el gobierno o un favor de quien llegue a ostentar el cargo. Así, puede ocurrir que personas tramiten su Documento Único de Identidad (DUI), de manera voluntaria o forzada, declarando residir en un municipio diferente al que les corresponde, a fin de ejercer el voto en esa circunscripción territorial y favorecer con un mayor número de votos a uno de los candidatos en contienda.

b. Frente a estos comportamientos que amenazan deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación de la voluntad popular en las elecciones, es necesario que existan mecanismos de vigilancia periódica y permanente, mediante los cuales puedan investigarse y corregirse las adulteraciones del registro electoral y sancionarse – administrativa y/o penalmente– a los responsables. Asimismo, la ciudadanía y especialmente los interesados deben vigilar y tener acceso a aquellos recursos que les permitan conocer si existe un mal manejo de la base de datos en cuestión o alguna situación que ponga en riesgo la fidelidad y legitimidad de la información.

2. A. De conformidad con los arts. 39 y 40 del CE, el TSE se erige como la máxima autoridad en materia electoral, con independencia funcional y autonomía administrativa y financiera, cuyas resoluciones son vinculantes para las autoridades civiles y militares, los partidos políticos y los ciudadanos a quienes se dirigen. Según el art. 63 literales a) y b) del CE, el citado tribunal tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de organización y participación política de los ciudadanos y partidos políticos y de convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos para la elección de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y miembros de los Concejos Municipales.

De acuerdo con los literales g) y j) de la citada disposición legal, a la citada autoridad también le corresponde llevar un registro electoral debidamente actualizado y denunciar ante los tribunales comunes los hechos constitutivos de delito o falta de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus competencias. De ahí que las facultades de vigilancia y control conferidas al TSE abarcan cualquier circunstancia que acontezca en el periodo preelectoral y que puedan tener incidencia en la contienda próxima.

Así, el TSE tiene la obligación de actualizar periódicamente el registro electoral a fin de que se incluya a los nuevos ciudadanos con capacidad y autorización para votar –al emitírseles su DUI–, se modifique el sitio al que deben acudir a ejercer su voto los ya inscritos cuando haya variado su lugar de residencia y se excluya a los fallecidos. Dicha base de datos es empleada para conformar

el padrón electoral, que es el documento legal en el que consta el conjunto de personas que pueden ejercer el voto en determinada circunscripción territorial.

B. a. Según lo dispuesto en los arts. 17 y 18 del CE, el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) debe proporcionar al TSE, el día siguiente al de la entrega del DUI, los datos de los ciudadanos, entre estos, el lugar de residencia. En caso de modificación de este último dato, dicha entidad está obligada a remitirle la información de la que dispone (art. 25 inc. 2° CE). De igual forma, las autoridades municipales están obligadas a enviar las certificaciones de partidas de defunción correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su asiento, a efecto de que el TSE pueda actualizar y depurar el registro electoral (arts. 27, 30 y 31 CE).

b. Cabe mencionar que, de conformidad con el art. 20 del CE, el proceso de inscripción en el registro electoral se suspenderá 180 días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones; la modificación del lugar de residencia se suspenderá 1 año antes, y el cierre definitivo del mismo será 120 días antes de la fecha de elecciones. El inc. 2° del citado precepto prevé la posibilidad de efectuar cambios en los datos del ciudadano durante dichos periodos, siempre y cuando se trate de errores evidentes o inscripciones fraudulentas, de depurar el registro por el fallecimiento de algunos inscritos o de incorporar a los que hayan alcanzado la mayoría de edad, hasta 1 día antes de la elección, siempre que la persona haya solicitado su DUI previo a la suspensión del referido proceso.

C. a. Ahora bien, cualquier ciudadano, partido político o coalición –legalmente inscrito– puede solicitar por escrito al TSE que le brinde información sobre alguna inscripción, siempre que el interés sea de orden electoral (art. 19 CE), por ejemplo, corroborar la veracidad del lugar señalado como residencia por el ciudadano, ya que esto determina la circunscripción territorial en la que podrá votar y, por ende, incide en el número de votos que eventualmente pueda obtener un candidato. Además, de acuerdo con los arts. 25 y 248 del CE, la falsedad de la información aportada puede ser constitutiva de falta y/o de delito.

b. A fin de apoyar la labor de fiscalización realizada por la ciudadanía y los partidos políticos en especial, el art. 24 del CE establece que el TSE deberá publicar por medios electrónicos, cada 3 meses, los listados de inscripciones y cancelaciones efectuadas en el registro electoral, remitiendo una copia de ello a los referidos partidos. También tiene la obligación de poner a su disposición los padrones electorales totales –nacionales, municipales o sectoriales– para que puedan consultarlos y, en su caso, solicitar las correcciones respectivas, a más tardar 15 días antes del cierre definitivo del registro electoral (arts. 20 inc. final, 36 y 37 del CE). Al respecto, de acuerdo con el art. 14 del CE, los partidos políticos tienen derecho a vigilar la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral.

c. En ese sentido, el art. 121 del CE reconoce a los partidos políticos la facultad de vigilar temporal y permanente el proceso eleccionario por medio de sus "vigilantes" y representantes en las JRV –propietarios y suplentes–, quienes deberán estar registrados en el padrón electoral del municipio donde ejercerán sus funciones como tales.

La vigilancia temporal abarca desde la convocatoria a elecciones hasta el cierre del plazo de inscripción de candidatos, lapso durante el cual, de acuerdo con los arts. 127 y 128 del CE, aquellos, entre otras facultades, podrán: *(i)* consultar en las oficinas respectivas los registros, documentos y todo lo demás relacionado con el proceso eleccionario; y *(ii)* interponer en nombre del partido político o coalición que representa las demandas y recursos a que hubiere lugar.

En relación con la vigilancia permanente, el art. 131 del CE regula la creación de la Junta de Vigilancia Electoral, la cual está integrada por un director –propietario y suplente– nombrado por cada partido político, es de carácter permanente y fiscaliza las actividades de las dependencias del TSE y el RNPN. Según los arts. 135, 137 y 138 del CE, entre sus facultades se encuentran: (1) vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del registro electoral, así como la emisión de los padrones electorales elaborados; *(ii)* vigilar la emisión y entrega del DUI en el territorio nacional y extranjero, a través de sus directores o delegados, así como fiscalizar los sistemas del RNPN y de registro del DUI; y *(iii)* requerir la información y documentación que lleva el TSE, cuando sea necesaria para cumplir con sus atribuciones, para lo cual el aludido organismo deberá brindarle la asistencia y facilidades correspondientes.

D. Respecto a los medios de impugnación por los ilícitos cometidos en los procesos electorales, el legislador clasifica estos en atención al momento en que se hayan materializado y prevé plazos diferentes para requerir la nulidad de los aludidos procesos. La preclusión del plazo para recurrir tiene por objeto dotar de certeza jurídica a los resultados que se van obteniendo en cada etapa del proceso electoral hasta llegar a los definitivos. De ahí que deba diferenciarse entre *nulidad de elección* (arts. 270 y 273 CE) y *de escrutinio definitivo* (art. 272 CE). El primero procede por las irregularidades ocurridas durante la jornada de votación y debe ser interpuesto dentro de las 48 horas siguientes a haberse llevado a cabo la elección, mientras que el segundo procede por los ilícitos cometidos en la etapa de recuento de votos y debe incoarse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del escrutinio final.

Así, el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios.

3. A. De lo antes expuesto se colige que el Estado debe garantizar el ejercicio libre del sufragio y que se respete la voluntad popular expresada en los comicios. Para ello, debe realizar una vigilancia y control permanentes de todas las situaciones que puedan repercutir en la transparencia de las elecciones, brindando a los interesados la oportunidad de investigar y, en su caso, de controvertir ante la autoridad competente las conductas que pretenden distorsionar el ejercicio libre del voto, a fin de que sean corregidas y sancionadas.

En relación con los fraudes al registro electoral, se exige al Estado que establezca plazos razonables entre la fecha de cierre del proceso de inscripción en el aludido registro y la de realización de los comicios, para que los ciudadanos y, en especial, los partidos políticos puedan solicitar de manera oportuna la investigación de las situaciones que puedan distorsionar la aludida base de datos y, en su caso, la subsanación de esa información, previo a que sea empleada para la elaboración de los padrones electorales totales.

B. Por otra parte, el TSE tiene la obligación de mantener el registro electoral debidamente actualizado, con la colaboración del RNPN y de las instituciones encargadas de resguardar datos personales de los ciudadanos, por lo que a aquel le corresponde corroborar la fidelidad y legitimidad de la información aportada, imponer las sanciones administrativas correspondientes cuando advierta la comisión de la falta contemplada en el art. 248 del CE, dar aviso a la Fiscalía General de la Republica para que inicie las acciones pertinentes y, en caso de comprobar la falsedad de los datos, hacer las correcciones pertinentes en el registro en cuestión.

En otras palabras, el TSE tiene la obligación de adoptar de oficio las acciones concretas necesarias para evitar fraudes en el registro electoral. Sin embargo, la multiplicidad de formas a través de los cuales se podría llevar a cabo la manipulación de los datos y la dificultad de identificar a un único autor o promotor de esa clase de ilícitos, exige también la participación de la ciudadanía y de los partidos políticos legalmente inscritos en las actividades de control de la aludida base de datos, específicamente en las etapas de elaboración, organización, publicación y actualización de la misma.

De ahí que el CE le confiere a los partidos políticos facultades de vigilancia y mecanismos mediante los cuales pueden solicitar la subsanación de irregularidades en el registro electoral o, en caso de no ser posible, por el momento en que son incoados, que se dejen sin efecto las elecciones o el escrutinio final, a fin de que se realice un nuevo proceso de elección. Empero, el derecho a los recursos no exime a sus titulares de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades puedan conocer y resolver lo requerido.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde analizar si la actuación de la autoridad demandada vulneró el derecho a optar a un cargo público del actor.

1. A. Las partes aportaron como prueba certificación de los siguientes documentos: *(i)* Acta de Escrutinio Final de la Elección de Concejos Municipales de fecha 27-III-2015, en la cual se consignó que el partido FMLN ganó las elecciones para alcalde y síndico en el Municipio de San Buenaventura; *(ii)* escritos de fechas 30-III-2015 y 31-III-2015, mediante los cuales el actor interpuso recurso de nulidad de escrutinio definitivo, denunciando en el primero situaciones que ocurrieron durante la jornada electoral –la conformación de JRV y la votación ciudadanos que residían en otros municipios– y solicitando en el segundo la "ampliación" de los motivos del recurso; y *(iii)* resolución de fecha 6-IV-2015, por medio de la cual el TSE declaró improcedente el recurso en cuestión, por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada.

B. Con fundamento en el art. 331 y 341 inc. 1° del C.Pr.C.M., se constata que las certificaciones agregadas al presente proceso fueron expedidas por un funcionario del TSE en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos y las actuaciones que se encuentran incorporadas a la certificación en mención, por lo que serán valorados como prueba instrumental.

2. A. Con la documentación antes relacionada, la cual se apreciará conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que el señor Carlos Alberto Machuca Serpas compitió para el cargo de Alcalde Municipal de San Buenaventura, propuesto por el partido ARENA, en los comicios del 1-III-2015; *(ii)* que el partido político vencedor en las elecciones para alcalde y síndico del Municipio de San Buenaventura fue el FMLN; y *(iii)* que el actor solicitó la nulidad "de escrutinio definitivo" por supuestos fraudes ocurridos en la jornada de la elección y por alteraciones del acta de escrutinio final.

B. Consta en los escritos de fecha 30-III-2015 y 31-III-2015 que el pretensor denunció situaciones que ocurrieron durante la jornada electoral –la conformación de JRV y la votación por ciudadanos que residían en otros municipios– y que "amplió" los motivos del recurso de nulidad, aduciendo que en el "acta general municipal preliminar del escrutinio para elecciones de miembros de los concejos municipales" se reflejaba un número mayor de votos para concejos municipales que para diputados.

Se observa que, pese a que el art. 272 del CE prevé que el recurso de "nulidad de elección" debe interponerse dentro de las 48 horas siguientes de haberse llevado a cabo aquella, el pretensor dejó transcurrir 29 días para denunciar los hechos y solicitar la nulidad de las elecciones. Además, si bien alegó alteraciones en el conteo de votos para el escrutinio final, no explicó cuáles eran ni cómo, en su caso, llegaron a producirse, siendo estas deficiencias las que motivaron que el TSE rechazara el aludido recurso.

Llama la atención que el actor haya informado oportunamente al TSE sobre las irregularidades de las que tuvo conocimiento durante la jornada electoral casi 1 mes después de su realización, pues también es responsabilidad de los ciudadanos y, en especial, de los partidos políticos y candidatos en contienda vigilar y utilizar los mecanismos para controlar y sancionar los comportamientos que amenacen deliberadamente el libre ejercicio del voto y, por ende, la voluntad popular expresada en los comicios. Además, no corre incorporado a este expediente judicial ningún medio probatorio del cual se derive que, previo a la interposición del referido recurso, el actor haya informado al TSE sobre la existencia de irregularidades en el registro o padrón electoral del Municipio de San Buenaventura, solicitado su revisión o, en su caso, exigido la depuración de esa base de datos.

En todo caso, consta en la resolución del 6-IV-2015 que, pese a haber declarado improcedente el recurso de nulidad "de escrutinio definitivo", el TSE ordenó remitir los escritos presentados por el actor a la Fiscalía General de la República, con el objeto de que se iniciaran las investigaciones respectivas y, en su caso, procediera a iniciar proceso penal contra los presuntos responsables.

A partir de lo antes expuesto, se advierte que el pretensor no empleó correctamente la vía administrativa, esto es, el procedimiento regulado en el CE a través del cual podía investigarse el supuesto fraude electoral y, en su caso, rectificarse los resultados de los comicios de manera oportuna. Por lo tanto, se concluye que el TSE, al rechazar el recurso de nulidad en cuestión, no vulneró el derecho del señor Machuca Serpas a optar a un cargo público.

Ahora bien, este pronunciamiento no exime al TSE de la obligación de adoptar las medidas idóneas para verificar la fidelidad de los datos aportados al registro electoral por las personas habilitadas para votar en el Municipio de San Buenaventura y de las demás circunscripciones territoriales del país, a fin de garantizar la transparencia de los procesos electorales y el ejercicio libre, directo, igual y secreto del voto. Se aclara que la labor de vigilancia y control no se ciñe a la información que ya consta en la aludida base de datos, sino que se extiende a la que vaya incorporándose con la inscripción de nuevos ciudadanos facultados para ejercer el sufragio o con la modificación de datos de los ya inscritos.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en el art. 73 ord. 2° de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárase que no ha lugar* el amparo promovido por el señor Carlos Alberto Machuca, en contra del Tribunal Supremo Electoral, por supuesta vulneración de su derecho a optar a un cargo público; ***(b)*** *Cesen los efectos de la medida cautelar* decretada en auto de fecha 24-XI-2015; y ***(c)*** *Notifíquese.*

—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

237-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día tres de febrero dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Imelda Esmeralda Barahona Córdova contra la titular y el Gerente General de Operaciones (GGO) del Ministerio de Salud (MINSAL) y el Director del Hospital Nacional "Nuestra Señora de Fátima" de Cojutepeque (HNNSFC), por la vulneración de sus derechos de igualdad y de petición.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La peticionaria sostuvo en su demanda que laboró en el HNNSFC desde el año 2008 como profesional en laboratorio clínico con un salario inicial de $286.08. Sin embargo, sostuvo que ese salario era menor al que se establecía en el Decreto Legislativo n° 402 de 27-VII-2004, en el que se realizó una nivelación salarial, entre otras, de la plaza de profesional en laboratorio clínico. En ese sentido, manifestó que, a pesar de que se ha beneficiado de aumentos salariales desde su ingreso al aludido nosocomio, su salario solo ha llegado a ser de $405.09, el cual sigue siendo menor al establecido en el decreto mencionado, por lo que debía gozar de una remuneración en el rango de $570.00 a $1,968.16.

En virtud de lo anterior, la demandante presentó escritos ante la titular del MINSAL y el Director del HNNSFC, quienes no dieron respuesta a su petición de nivelación salarial. Por su parte, el GGO rechazó su solicitud de equiparación salarial, debido a la política de austeridad que fue implementada por el Órgano Ejecutivo. En razón de lo anterior, sostuvo que el GGO lesionó su derecho a la seguridad jurídica y la titular del MINSAL y el Director del HNNSFC vulneraron su derecho de petición.

2. A. Mediante el auto de 23-XII-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la peticionaria, en el sentido de que los argumentos de la actora que conducían a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica debían entenderse como una posible transgresión al derecho de igualdad. Asimismo, se admitió la demanda planteada y se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por haberse consumado.

B. En el mismo auto se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes manifestaron no ser ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda presentada.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de 24-II-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la titular del MINSAL manifestó que las peticiones de la actora fueron respondidas por el GGO mediante nota de 22-X-2014, en la que se le indicó que no era procedente su solicitud de nivelación salarial debido a la política de austeridad impulsada en el Órgano Ejecutivo. Por su parte, el GGO y el Director del HNNSFC alegaron que en la fecha en la que se modificó la Ley de Salarios del año 2004, en la que se introdujo la nivelación de salarios del personal de laboratorio clínico del ramo de salud pública y asistencia social e instituciones adscritas a ese ramo, la demandante no formaba parte del personal de esas dependencias bajo ningún régimen de contratación, de tal forma que a quienes benefició la aludida nivelación fue a los empleados activos del MINSAL, por lo que la peticionaria no podía acceder a dicho beneficio.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 6-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía a la pretensora establecer la existencia del agravio personal y directo que las autoridades demandadas le habían causado; y a la parte actora, quien mencionó que, para comprobar que no era cierto lo manifestado en su demanda, las autoridades demandadas tendrían que presentar las pruebas correspondientes.

5. Por resolución de 23-VI-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr. Cn., lapso en el cual únicamente las autoridades demandadas aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

6.Seguidamente, en virtud del auto de 22-VIII-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que la respuesta que el GGO le brindó a la actora constituyó una posición oficial de dicha institución y que la demandante no presentó la documentación en la que se evidenciara que las funciones que desempeña en el HNNSFC correspondían a las que otros empleados desarrollaban en plazas similares, por lo que no era procedente amparar a la pretensora; a la parte actora y a las autoridades demandadas, quienes reiteraron los argumentos que esgrimieron en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente amparo.

1. A. Esta Sala ha sostenido –v. *gr.* las Resoluciones de 23-VI-2003 y 17-II-2009, Amps. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente afectaciones difusas o concretas a su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material –cualquier daño definitivo que la persona sufra en forma personal y directa– y el jurídico –que el daño sea causado en ocasión de la violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o a un particular–.

Ahora bien, habrán casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos. Dicha ausencia puede provenir, en primer lugar, de la inexistencia de un acto u omisión, y en segundo lugar, de que el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional. En consecuencia, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado generen para la esfera jurídica de la parte demandante un agravio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala.

B. a. Expuesto lo anterior, resulta necesario señalar que el derecho de igualdad, reconocido en el art. 3 inc. 1° de la Cn., faculta a toda persona a exigir al Estado y, en su caso, a los particulares que se le brinde un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparables y un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables. Así, el derecho de igualdad se infringe cuando una persona es tratada de manera distinta en comparación con otra que posee las mismas características, sin que existan diferencias que permitan justificar la desigualdad.

El art. 38 ord. 1° de la Cn. establece el principio de que "a trabajo igual debe corresponder igual remuneración", el cual busca un trato igual a personas que se encuentran en las mismas condiciones laborales. Así, se justifica un trato diferente únicamente cuando los sujetos se encuentran en distintas condiciones. Dicho principio es un criterio relacional que da origen al juicio de igualdad. Por tal razón, quien alega la vulneración al derecho de igualdad en la remuneración debe indicar con claridad que se trata de dos sujetos o grupos que desempeñan las mismas funciones y están sometidos a las mismas exigencias de cualificación para el empleo y que, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. En otras palabras, la diferenciación salarial injustificada se deberá a la inexistencia de un parámetro objetivo y razonable que justifique el trato desigual.

b. En el presente caso la pretensora argumentó que el GGO denegó la nivelación salarial a su favor debido a la política de austeridad que se implementó en el Órgano Ejecutivo. En ese sentido, la demandante propuso como término de comparación las plazas de profesional en laboratorio clínico que fueron incluidas en el Decreto Legislativo n° 402 de 27-VII-2004, a las que se les benefició con una nivelación salarial, y que perciben un salario superior al que devenga la actora, a pesar de que, a su juicio, ejerce las mismas funciones.

c. Ahora bien, el término de comparación que la actora ha propuesto en la demanda no es válido para sustentar una violación al derecho de igualdad, pues, a partir de la mera identificación de la existencia de plazas que poseen la misma denominación que el cargo que desempeña la actora, no es posible establecer que las personas que las ocupan desempeñan las mismas funciones que realiza la peticionaria. Es decir, no se comprueba que ésta se encuentra ocupando la plaza de profesional en laboratorio clínico en idénticas circunstancias a las de otros empleados con cargos similares y que, por tanto, existe un tratamiento diferenciado injustificado con relación a la remuneración que percibe.

Por las razones anteriores, el acto impugnado por la demandante no es susceptible por sí mismo de causarle un agravio constitucional, específicamente a su derecho a la igualdad, debiendo sobreseerse este punto de la pretensión conforme al art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho alegado (IV); en tercer lugar, se analizará el caso planteado (V); y finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la titular del MINSAL y el Director del HNNSFC vulneraron el derecho de petición de la señora Barahona Córdova al no haber respondido, la primera, los escritos de 25-III-2014 y 14-VIII-2014 y, el segundo, el escrito de fecha 17-VII-2014, mediante los cuales la referida señora les solicitó que hicieran efectiva la nivelación salarial a su favor.

IV. 1. En las Sentencias de 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la au-

toridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

Ahora bien, en la Sentencia de 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la Sentencia de 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las omisiones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora ofreció como prueba copias de los siguientes documentos: (i) escritos de fechas 25-III-2014 y 14-VIII-2014, presentados a la titular del MINSAL; y (ii) escrito de fecha 17-VII-2014, presentado al Director del HNNSFC. Por medio de ambos la señora Barahona Córdova les solicitó a dichos funcionarios que hicieran efectiva la nivelación salarial a su favor.

B. Conforme a lo prescrito en los arts. 330 inc. 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C.Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que la señora Barahona Córdova presentó de manera escrita y en forma decorosa a la titular del MINSAL los escritos de fechas 25-III-2014 y 14-VIII-2014 y al Director del HNNSFC el escrito de fecha 17-VII-2014, mediante los cuales solicitó que hicieran efectiva la nivelación salarial a su favor.

D.a. Con relación a lo anterior, al rendir su informe justificativo, la titular del MINSAL manifestó que la omisión de dar respuesta a los escritos presentados por la señora Barahona Córdova se debió a que sus peticiones fueron respondidas por el GGO mediante nota de fecha 22-X-2014, en la que se le indicó que no era procedente su solicitud de nivelación salarial debido a la política de austeridad impulsada en el Órgano Ejecutivo.

Esta Sala estima que la autoridad ante la cual se formule una petición tiene la obligación de ser ella misma la que emita la respuesta, a menos que una autoridad diferente evidencie de una forma clara y específica, en la nota de respuesta, que actúa por instrucciones de la autoridad a quien le fue formulada la petición.

En el presente caso, la nota emitida por el GGO no puede considerarse como una respuesta que satisfaga el derecho de petición de la actora por las siguientes razones: (i) no la suscribe la titular del MINSAL, quien fue la autoridad destinataria de la petición, sino otro funcionario de dicha cartera del Estado; (ii) no se evidencia que el GGO haya respondido la solicitud en representación de la titular del MINSAL; y (iii) la señora Barahona Córdova presentó el 17-X-2014 un escrito solicitando la nivelación salarial al GGO, quien en la nota de respuesta hizo referencia a esa petición específica, por lo debe entenderse que la respuesta del aludido gerente no derivó de los escritos dirigidos a la titular del MINSAL, sino, más bien, respondió específicamente la solicitud que le presentó la demandante.

Por otro lado, se advierte la inexistencia de algún elemento que evidencie que el Director del HNNSFC emitiera alguna respuesta a la petición formulada por la señora Barahona Córdova. Como se expuso en el Considerando IV de esta sentencia, una de las implicaciones del derecho de petición es que la autoridad correspondiente debe responder de manera motivada y congruente la solicitud que ante ella se interpone, haciéndole saber a los interesados su contenido. Estas notas distintivas del derecho conllevan que se debe dejar cons-

tancia de la respuesta, de manera que no deje lugar a dudas de su existencia y legalidad y resulte satisfactoria para el interesado.

b. A partir de lo anterior, se concluye que la falta de respuesta a las solicitudes que la señora Barahona Córdova le dirigió a la titular del MINSAL mediante los escritos de fechas 25-III-2014 y 14-VIII-2014 y al Director del HNNSFC, por medio de los escritos de fecha 17-VII-2014, se debió a la mera inactividad de dichos funcionarios, los cuales, sin causa justificada, dejaron transcurrir el tiempo sin pronunciar una respuesta al requerimiento que les fue formulado. Por lo anterior, se concluye que dichas autoridades vulneraron el derecho de petición de la actora, siendo procedente ampararla en este extremo de su pretensión.

VI. Determinadas las transgresiones constitucionales, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa,* quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el presente caso, se determinó que la titular del MINSAL y el Director del HNNSFC vulneraron el derecho de petición de la actora al omitir dar respuesta a la petición que les fue planteada. Sin embargo, en sus distintas intervenciones en el presente proceso de amparo las citadas autoridades expresaron el motivo por el que no accederían favorablemente a la petición en cuestión: que en la fecha en la que se modificó la Ley de Salarios del año 2004, en la que se introdujo la nivelación de salarios del personal de laboratorio clínico del ramo de salud pública y asistencia social e instituciones adscritas a ese ramo, la demandante no formaba parte del personal de esas dependencias bajo ningún régimen de contratación, de tal forma que a quienes benefició la aludida nivelación fue a los empleados activos del MINSAL, por lo que la peticionaria no podía acceder a dicho beneficio. La anterior declaración constituye en esencia la respuesta que la actora debería haber recibido a sus solicitudes, por lo que ordenar a las citadas autoridades que se pronuncien sobre dichas

peticiones, cuando aquella conoce anticipadamente lo que se le responderá, sería irrelevante a efectos de reparar el derecho vulnerado.

De esta manera, procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del mencionado derecho, quedando expedita a la demandante, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional de petición declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que ocupaban los cargo de Ministra de Salud y de Director del HNNSFC cuando ocurrió la vulneración aludida.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 3 inc. 1°, 18, 38 ord. 1° y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Imelda Esmeralda Barahona Córdova, contra el Gerente General de Operaciones del Ministerio de Salud, por la supuesta vulneración al derecho de igualdad; ***(b)*** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la señora Imelda Esmeralda Barahona Córdova, contra la Ministra de Salud y el Director del Hospital Nacional "Nuestra Señora de Fátima" de Cojutepeque, por la vulneración de su derecho de petición; ***(c)*** Queda expedita a la señora Imelda Esmeralda Barahona Córdova la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente contra las personas que cometieron la vulneración del derecho de petición declarada en esta sentencia; y **(d)** Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

119-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el abogado Fernando José Godínez Flores, actuando en su calidad de apoderado de la señora Guadalupe Isabel Delgado de Barrera, en contra del Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del Centro Nacional de Registros (CNR), el Tribunal de Servicio Civil (TSC) y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El referido apoderado sostuvo en su demanda que dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: *(i)* el Director Ejecutivo y a la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del CNR, por no haber renovado el contrato laboral de la señora Delgado de Barrera para el año 2010 y, por ende, separarla del cargo que ocupaba nominalmente como asistente administrativa y funcionalmente como secretaria de la Gerencia de Planificación en el CNR; *(ii)* el TSC, por haber emitido la Resolución de 16-VII-2010, mediante la cual se declaró incompetente para conocer la demanda de nulidad del despido de dicha señora; y *(iii)* la SCA, por haber pronunciado la Sentencia de 14-V-2014, en la cual declaró legal la aludida resolución pronunciada por el TSC.

En ese sentido, dicho apoderado señaló que las labores que su mandante realizaba eran de carácter permanente, propias del giro ordinario de la referida institución, por lo que consideró que el Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del CNR, debieron haber seguido un procedimiento previo ante la autoridad competente, en el que se comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara a dicha señora la oportunidad de defenderse.

Asimismo, consideró que el TSC y la SCA basaron sus decisiones en una interpretación errónea de la ley para establecer que dicho tribunal era incompetente para conocer de la nulidad del despido planteada por la interesada. Consecuentemente consideró que los actos reclamados vulneraron a su representado los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 18-IX-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por el apoderado de la actora, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por haberse consumado, y se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes expresaron que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se les atribuían en la demanda.

B. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de 22-II-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el TSC manifestó que no era cierto que se hubiera interpretado erróneamente la Ley de Servicio Civil (LSC) al declararse incompetente para conocer de la demanda de nulidad del despi-

do de la pretensora, pues esta se desempeñaba bajo el sistema de contrato en el CNR, el cual es una institución autónoma, por lo que esa entidad no se encontraba sujeta a las disposiciones de la LSC. Por su parte, la SCA expresó que el CNR estaba excluido del ámbito de aplicación de la LSC, por lo que esa institución no era competente para conocer conflictos laborales como el que planteó la actora ante el TSC. Finalmente, el Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del CNR, mencionaron que la demandante no cumplía con el perfil del cargo que ocupaba en el CNR, pues al momento de su contratación manifestó su calidad de bilingüe, pero no lo comprobó con alguna documentación, por lo que existió pérdida de confianza en la actora y por ello no se le renovó su contrato para el año 2010.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 20-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la pretensora establecer la existencia del agravio personal y directo ocasionado; y a la parte actora, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante auto de 27-VI-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 11-XI-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que el cargo que desempeñaba la actora no era de alto nivel y no tomaba decisiones determinantes para la conducción del CNR, por lo que no era una empleada de confianza; asimismo, manifestó que las decisiones del TSC y de la SCA estuvieron sustentadas en la LSC, por lo que era procedente amparar a la demandante; a la parte actora y a las autoridades demandadas, quienes reiteraron los argumentos que esgrimieron en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente amparo.

1. A. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible violación a sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de "asuntos de mera legalidad" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo

de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda –en su etapa inicial o durante la tramitación del proceso– por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. Uno de los fundamentos del presente amparo, a juicio de la pretensora, consiste en que el TSC, al declararse incompetente para conocer la demanda de nulidad del despido de aquella, y la SCA, al declarar legal la aludida resolución, basaron sus decisiones en una interpretación errónea del art. 2 de la LSC. Es decir, los peticionarios pretenden que esta Sala examine la interpretación según la cual los empleados del CNR están excluidos de la aplicación de la LSC.

*C.*Al respecto, se advierte que no concierne a este Tribunal enjuiciar cómo se interpretan las normas jurídicas atinentes a la delimitación de los asuntos que le competen a los tribunales administrativos, por cuanto que corresponde a éstos, dentro de su potestad jurisdiccional, establecer si se cumplen, en un determinado caso, las condiciones necesarias para poder conocer de una demanda elevada a su conocimiento. De ahí que examinar las resoluciones del TSC y de la SCA, desde la perspectiva propuesta por la pretensora, implicaría para esta Sala utilizar la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a este Tribunal.

En consecuencia, resulta evidente que el argumento externado por la demandante, en lo referente a las resoluciones emitidas por el TSC y la SCA, se reduce a una supuesta interpretación errónea de un precepto legal por parte de dichas autoridades, lo cual constituye un asunto de mera legalidad carente de fundamento constitucional. La determinación o no de la competencia material del TSC es un aspecto que esta Sala debe abstenerse de valorar, por encontrarse fuera de su esfera de atribuciones, siendo pertinente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales atribuida a dichas autoridades, conforme al art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.*

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados *(IV);* en tercer lugar, se analizará el caso

sometido a conocimiento de este Tribunal *(V)* y finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del CNR, vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Delgado de Barrera, al no renovar su contrato laboral para el año 2010 y, por ende, separarla del cargo que ocupaba nominalmente como asistente administrativa y funcionalmente como secretaria de la Gerencia de Planificación en el CNR.

IV. *1. A.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (*iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subje-

tivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificaciones de los siguientes documentos: *(i)* contratos de servicios personales de fechas 1-IV-2005, 1-VII-2005 y 3-I-2006, por medio de los cuales la Gerenta de Desarrollo Humano del CNR, en representación del Director Ejecutivo, contrató a la señora Delgado de Barrera en el cargo de asistente de la Dirección Ejecutiva para el período del 1-IV-2005 al 30-VI-2006; *(ii)* contrato de servicios personales de fecha 30-VI-2006, por medio del cual la Gerenta de Desarrollo Humano del CNR, en representación del Director Ejecutivo, contrató dicha señora en el cargo de asistente administrativa para el período del 1-VII-2006 al 31-XII-2006; *(iii)* contrato de servicios personales de fecha 3-I-2007, por medio del cual la Gerenta de Desarrollo Humano del CNR, en representación del Director Ejecutivo, contrató a la actora en el cargo de técnico de calidad de la Gerencia de Planificación para el año 2007; *(iv)* contratos de servicios personales de fechas 3-I-2008 y 2-II-2009, por medio de los cuales la Gerenta de Desarrollo Humano del CNR, en representación del Director Ejecutivo, contrató a la pretensora en el cargo de asistente administrativa de la Gerencia de Planificación para los años 2008 y 2009; *(v)* nota de fecha 21-XII-2009, emitida por la Directora de Desarrollo Humano y Administración del CNR, mediante la cual se le informó a la demandante que su contrato no sería renovado para el año 2010; *(vi)* Descripción del Puesto Funcional, en el que aparecen las funciones del cargo de secretaria de la Gerencia de Planificación; y *(vii)* nómina de personal, emitida por el Jefe del

Departamento de Retención del Talento del CNR, en la que consta que la pretensora desempeñaba el cargo nominal de asistente administrativa y funcional de secretaria de la Gerencia de Planificación.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –que se aplica supletoriamente a los procesos de amparo–, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: *(i)* ambas han afirmado los mismos hechos, *(ii)* una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

C.a. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que la señora Delgado de Barrera laboró para el CNR como asistente de la Dirección Ejecutiva desde el 1-IV-2005 hasta el 30-VI-2006; *(ii)* que el último cargo en el que laboró dicha señora para el CNR fue nominalmente como asistente administrativa y funcionalmente como secretaria de la Gerencia de Planificación; *(iii)* que el Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del CNR, decidieron no renovar el contrato de trabajo de la actora para el año 2010; y *(iv)* las funciones del cargo funcional de secretaria de la Gerencia de Planificación que desempeñaba la pretensora en el CNR.

b. Asimismo, las partes no controvirtieron el hecho de que el Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del CNR, hayan concurrido con su voluntad en la materialización de la no renovación del contrato laboral de la señora Delgado de Barrera para el año 2010, por lo que se tiene por acreditado que dichas autoridades separaron a la actora del cargo que ocupaba nominalmente como asistente administrativa y funcionalmente como secretaria de la Gerencia de Planificación en el CNR.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si la demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario,

concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. En el presente caso, se ha comprobado que la señora Delgado de Barrera desempeñaba el cargo nominal de asistente administrativa y funcional de secretaria de la Gerencia de Planificación del CNR, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública.*

b. Por otro lado, según la Descripción del Puesto Funcional, el cargo de secretaria de la Gerencia de Planificación comprende el manejo, archivo y digitación de documentos de la aludida gerencia, así como el control de la papelería y el mantenimiento de los registros actualizados del activo fijo asignado a esa dependencia. Asimismo, en dicho documento consta que las principales funciones correspondientes a dicho cargo son las siguientes: *(i)* recibir y enviar correspondencia interna o externa de la institución y llevar el registro correspondiente; *(ii)* digitar memorándum, informes, notas u otros documentos necesarios en las diferentes actividades de la Gerencia; *(iii)* atender telefónica y personalmente cualquier consulta de clientes internos o externos; y *(iv)* mantener el archivo de documentos actualizado, mediante procedimientos establecidos de forma práctica y ordenada. Por último, aparece que el mencionado puesto de trabajo depende de la Gerencia de Planificación, la cual está subordinada a la Dirección Ejecutiva.

B. a. De lo anterior, se evidencia que el ejercicio del cargo de secretaria de la Gerencia de Planificación conlleva el control de la correspondencia interna y externa de la Gerencia de Planificación, lo cual no implica la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción del CNR, sino la de realizar actividades de rutina relacionadas con apoyo administrativo a la aludida Gerencia. Asimismo, quien funge en un cargo de esa naturaleza está subordinado al Gerente de esa área del CNR, por lo que se limita a cumplir las órdenes provenientes de su superior y a operativizarlas en aras del funcionamiento institucional.

Por las razones anteriores se concluye que la peticionaria desempeñaba funciones ordinarias y permanentes en el CNR y que el cargo que desempeñaba en dicha institución no era de confianza. Consecuentemente, la señora Guadalupe Isabel Delgado de Barrera gozaba de estabilidad laboral cuando se ordenó su separación del referido cargo y, por tanto, previo a ordenar su despido, era necesario tramitársele un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

b. Con relación a lo anterior, las autoridades demandadas alegaron que, cuando la actora fue notificada de la no renovación de su contrato, pudo haber interpuesto un reclamo ante las autoridades superiores del CNR, conforme

a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de esa institución, y con ello hubiera ejercido su derecho de defensa. Al respecto, lo establecido en dicho reglamento no constituía una oportunidad real para la actora de ejercer su derecho de defensa. Era necesario que, previo a la notificación de su despido, se informara a la actora de los hechos que se le atribuían, para así poder contradecirlos y garantizarle el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

C. Al haberse comprobado que el Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del CNR, ordenaron la separación de la actora de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que las referidas autoridades vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de aquella; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, en virtud del tiempo transcurrido entre la fecha en la que se emitió el acto reclamado y la presentación de la demanda de amparo, se advierte que la afectación a los derechos de la actora consumó plenamente sus efectos. Debido a ello no es posible ordenar el reinstalo de la demandante, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en: *(i) declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria; y (ii) que se cancelen a la actora los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la LSC.*

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, las autoridades demandadas deben hacerlo efectivo car-

gando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que cometieron dicha transgresión, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponde dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1°, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: ***(a)*** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Guadalupe Isabel Delgado de Barrera, en contra del Tribunal de Servicio Civil y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; ***(b)*** *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por la señora Guadalupe Isabel Delgado de Barrera contra el Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del Centro Nacional de Registros, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; ***(c)*** *Páguese a la demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil; ***(d)*** *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y ***(e)*** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

31-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y nueve minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por las señoras Roxana Carolina Marroquín Meza y Jatzel Carolina Rivas Meza, por medio de su apoderado, el abogado José Roberto Tercero Zamora, en contra de la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos –como manifestación del derecho al debido proceso– y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La parte actora manifestó que dirige su reclamo en contra de la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber pronunciado con fecha 18-VII-2014 sentencia desfavorable para sus intereses en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 02807-MRPE-3CM2 (166-EM-13), el cual fue promovido por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

En relación con ello, afirmó que en el referido juicio sus representadas no pudieron ejercer la defensa de sus derechos, pues la autoridad demandada ordenó que se les notificara por medio de edicto, por estar incompleta la dirección señalada para realizar el emplazamiento, a pesar de que existía documentación agregada al proceso que indicaba la ubicación del referido lugar. La sociedad demandante señaló como lugar para emplazar a las señoras Marroquín Meza y Rivas Meza la Urbanización [ ], casa n° [ ], Block [ ], San Salvador; sin embargo, el notificador del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad hizo constar que la dirección proporcionada estaba incompleta pues no se indicaba la calle, situación que hacía imposible ubicar el lugar.

Agregó que, ante la prevención realizada por la autoridad demandada, la referida sociedad demandante expresó que le era imposible proporcionar otra dirección para localizar a las demandadas, por lo cual la autoridad judicial solicitó informes al Registro Nacional de las Personas Naturales y a la Dirección General de Migración y Extranjería, de las cuales no se obtuvo una dirección distinta ni movimiento migratorio que indicara que las demandadas hubieran salido del país. En virtud de lo anterior, la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., solicitó que se notificara a las demandadas por edicto y se nombrara un curador *ad litem,* petición que fue resuelta favorablemente por la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

En relación con lo anterior, la parte actora afirmó que el instrumento base de la acción ejecutiva era un mutuo hipotecario, en el cual la garantía otorgada era el inmueble ubicado en la dirección que fue señalada por la entidad financiera para emplazar a las demandadas y en el cual residía la señora Marroquín Meza. En el aludido instrumento constaba que el inmueble se encontraba sobre la Calle Guacalchía de la Urbanización Lomas de Altamira. Además, en el acta de fecha 13-VI-2013 el ejecutor de embargos hizo constar que se constituyó en la dirección proporcionada por la sociedad demandante y consignó que el inmueble se encontraba sobre la Calle Guacalchía de la Urbanización Lomas de Altamira.

Asimismo, reiteró que la dirección proporcionada por la sociedad demandante para realizar el emplazamiento correspondía al domicilio de la señora Roxana Carolina Marroquín Meza, no así al de la señora Jatzel Carolina Rivas Meza, razón por la cual, respecto de ella, la autoridad demandada no realizó ningún intento por emplazarla personalmente, circunstancia que vuelve contrario a la Constitución el nombramiento del *curador ad litem.* En conclusión, alegó vulnerados los derechos de audiencia, al debido proceso y a la propiedad de sus representadas.

2. A. Mediante auto de fecha 27-II-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien aquel alegó como vulnerados sus derechos de audiencia y a la propiedad, de los argumentos expuestos en su demanda podía inferirse la probable afectación de los derechos de defensa –en su manifestación del derecho a la igualdad de armas– y acceso a los medios impugnativos.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 18-VII-2014, en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 02807-MRPE-3CM2(166-EM-13), mediante la cual se condenó a las señoras Roxana Carolina Marroquín Meza y Jatzel Carolina Rivas Meza al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

B. En la misma interlocutoria se decretó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación controvertida, en el sentido de que la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad debía abstenerse de realizar la venta en pública subasta ordenada en el referido proceso y de ejecutar cualquier diligencia de desalojo de las demandantes, en caso de no haberse realizado. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn. Al respecto, dicha autoridad manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyeron en la demanda.

*C.*Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 21-V-2015 se previno al abogado Gilberto Enrique Alas Menéndez para que presentara la documentación con la que acreditaba su calidad de apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad señaló que, en razón de lo solicitado por la sociedad demandante, se ordenó el emplazamiento de las demandadas en Urbanización [ ], casa n° [ ], Block [ ], San Salvador. Sin embargo, por acta de fecha 24-VI-2013, el notificador del tribunal hizo constar que no pudo efectuar la diligencia debido a que al hacerse presente al lugar fue informado de que la residencial estaba formada por diferentes calles, por lo que necesitaba la dirección exacta para ubicar el inmueble.

En relación con lo anterior, sostuvo que en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión se realizaron las diligencias necesarias para llevar a cabo el emplazamiento personal de las demandadas. Así, se libraron los oficios a los registros públicos correspondientes, a efecto de que colaboraran brindando la dirección de las señoras Marroquín Meza y Rivas Meza que tuvieran registrada. Como resultado de tales gestiones se obtuvieron diferentes direcciones en las que se intentó notificar a las referidas señoras, sin que haya podido realizarse en ninguna de ellas la aludida diligencia.

Una vez agotada la búsqueda, ordenó el acto de comunicación por medio de edicto y, luego de las publicaciones y transcurrido el plazo legal correspondiente, nombró una curadora *ad litem,* para que representara a las demandadas en el proceso. Asimismo, alegó que no era cierto que en el instrumento base del proceso ejecutivo y el acta emitida por el ejecutor de embargos se consignara que el inmueble se encontraba en la calle Guacalchía, pues de dichos documentos no se desprendía la ubicación específica del inmueble objeto del reclamo.

Finalmente, señaló que, a pesar de que la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A. no brindó una dirección para emplazar a la señora Jatzel Carolina Rivas Meza, previo al nombramiento de la curadora especial que la representó en el aludido proceso, se realizaron las diligencias correspondientes a efecto de localizarla y notificarle de forma personal.

*4.*A continuación, por auto de fecha 21-VII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte,

quien expresó que la parte demandante debía probar los extremos de su demanda; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante resolución de fecha 11-XI-2015 se ordenó a la Secretaría de este Tribunal notificar las resoluciones de fechas 21-V-2015 y 21-VII-2015 al abogado Gilberto Enrique Alas Menéndez; se previno al referido profesional para que aportara la documentación que lo acreditaba como apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., y, además, se le confirió el traslado que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn. Al evacuarlo, afirmó que en la tramitación del proceso ejecutivo mercantil en cuestión no existió vulneración a los derechos constitucionales de las ahí demandadas.

*6.*Por auto de fecha 5-VII-2016 se autorizó la intervención del abogado Alas Menéndez como apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., tercera beneficiada con el acto reclamado, y se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que fue utilizado únicamente por la autoridad demandada y la tercera beneficiada para presentar la prueba documental que consideraron pertinente.

7. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 19-VIII-2016 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que, según la documentación agregada al expediente, se había establecido que no existía la vulneración de derechos alegada; a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal; a la tercera beneficiada y a la autoridad demandada, quienes ratificaron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido *(IV);* y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V).*

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y a la propiedad de las señoras Roxana Carolina Marroquín Meza y Jatzel Carolina Rivas Meza, en virtud de que, aparentemente, se emitió sentencia en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 02807-MRPE-3CM2(166-EM-13), a pesar de que no fueron emplazadas en legal forma, por lo que no tuvieron conocimiento de que ese proceso había sido incoado en su contra.

IV. *1. A.* En virtud del *derecho de audiencia,* de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala (v. *gr.,* las Sentencias de 11-III-2011 y 4-II-2011, Amps. 10-2009 y 228-2007, respectivamente), se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, sea oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando, habiéndose sustanciado un proceso, no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales.

B. Respecto al *derecho de defensa (art. 12 Cn.),* se ha sostenido (Sentencias del 4-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 1112-2008 y 404-2008 respectivamente) que este presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introduzcan elementos de prueba y a realizar todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona el ser asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

*2.*En las Sentencias de 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) es de naturaleza constitucional procesal, el cual, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –*v. gr.* la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) faculta a una persona a: *(i) usar libremente los bienes,* que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; *(ii) gozar libremente de los bienes,* que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y *(iii) disponer libremente de los bienes,* que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada que son objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba certificación del proceso ejecutivo mercantil con ref. 02807-MRPE-3CM2(166-EM-13), en la cual se encuentran los siguientes documentos: *(i)* resolución emitida por la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 11-VI-2013, en virtud de la cual ordenó notificar el decreto de embargo a las señoras Jatzel Carolina Rivas Meza y Roxana Carolina Rivas Meza en la dirección proporcionada por la ejecutante; *(ii)* acta de fecha 24-VI-2013, en la que el notificador del referido juzgado hizo constar que no realizó la diligencia en virtud de que no encontró el "Block [ ]" al que aludía la dirección señalada y que fue informado por los vigilantes de que para ubicar el lugar era necesario conocer el nombre de la calle; *(iii)* resolución de fecha 2-VII-2013, mediante la cual se previno a la sociedad demandante que se pronunciara sobre la circunstancia antes relacionada; *(iv)* acta de fecha 13-VI-2013 en la que el ejecutor de embargos Víctor Guillermo Cañas Portillo hizo constar que trabó embargo sobre el inmueble situado en Cantón [...], entre Autopista Sur y Calle a [ ], marcado como lote n° [ ], Block [ ] de la Urbanización [ ], San Salvador; *(v)* escrito de fecha 15-VII-2013, por medio del cual la acreedora expresó que no conocía otra dirección de las demandadas; *(vi)* resolución de fecha 29-VII-2013, mediante la cual la autoridad judicial ordenó que se libraran oficios a la Dirección General de Migración y Extranjería, al Departamento de Afiliación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), al "Director General de Contribuciones Directas" del Ministerio de Hacienda y al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), para que proporcionaran los datos de las señoras Jatzel Carolina Rivas Meza y Roxana Carolina Marroquín Meza; *(vii)* certificación del 9-VIII-2013 de datos e imagen del trámite

de emisión del Documento Único de Identidad (DUI) correspondiente a las demandadas, por medio de la cual el RNPN cumplió con el requerimiento que le fue hecho por la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador; *(viii)* informe de fecha 19-VIII-2013, emitido por el Departamento de Afiliación e Inspección, Sección de Aseguramiento, del ISSS, por medio del cual remitió la información solicitada; *(ix)* informe de fecha 19-VIII-2013, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, por medio del cual remite la información solicitada; *(x)* informe de fecha 20-VIII-2013, emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería, por medio del cual remitió la información solicitada; *(xi)* resolución de fecha 29-VIII-2013 en la que la autoridad judicial ordenó el emplazamiento de las demandadas en las direcciones proporcionadas por el RNPN; *(xii)* esquelas de notificación de fechas 11-IX-2013 y 16-IX-2013 en las que el notificador hizo constar que no pudo emplazar a las demandadas debido a que no fueron encontradas en las direcciones señaladas y los vecinos manifestaron que no eran personas conocidas; *(xiii)* resolución de fecha 19-IX-2013 en la que la autoridad judicial ordenó el emplazamiento de las demandadas en las direcciones proporcionadas por el Departamento de Afiliación del ISSS y Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y, para tales efectos, libró provisión al Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla; *(xiv)* esquelas de notificación de fechas 15-X-2013 y 21-X-2013 en las que el notificador hizo constar que no pudo emplazar a las demandadas debido a que no residían en las direcciones señaladas; (xv) resolución de fecha 7-XI-2013, mediante la cual la autoridad judicial ordenó que se emplazara a la señora Jatzel Carolina Rivas Meza en la dirección proporcionada por el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y, para tales efectos, libró provisión al Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla; *(xvi)* esquela de notificación de fecha 19-XI-2013 en la que el notificador hizo constar que no pudo emplazar a la señora Rivas Meza debido a que el lugar era un predio baldío y los vecinos desconocían la identidad de la demandada; *(xvii)* esquelas de notificación de fechas 22-II-2014 y 18-III-2014 mediante las cuales se hizo constar que se intentó emplazar a la señora Rivas Meza en una dirección de San Salvador, diligencia que no pudo realizarse debido a que no se encontró a la referida señora en esa dirección; *(xviii)* resolución de fecha 31-III-2014 por medio de la cual se ordenó el emplazamiento de las señoras Roxana Carolina Marroquín Meza y Jatzel Carolina Rivas Meza por medio de edicto; *(xix)* resolución de fecha 18-VI-2014, mediante la cual se nombró a la abogada Laura Geordana Cortez Rosales como curadora *ad litem* para que representara los intereses de las señoras Marroquín Meza y Rivas Meza en el proceso ejecutivo mercantil incoado en su contra; *(xx)* sentencia de fecha 18-VII-2014, mediante la cual se condenó a las señoras Roxana Carolina Marroquín Meza y Jatzel Ca-

rolina Rivas Meza al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

*B.*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPrCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

*C.*Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que ante la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador se tramitó el proceso ejecutivo civil con ref. 02807-MR-PE-3CM2 (166-EM-13), el cual fue promovido por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en contra de las señoras Jatzel Carolina Rivas Meza y Roxana Carolina Marroquín Meza; *(ii)* que por resolución de fecha 11-VI-2013 la citada autoridad judicial ordenó efectuar el emplazamiento de las demandadas en la dirección que la acreedora le proporcionó para tales efectos; *(iii)* que el notificador del mencionado juzgado no llevó a cabo el emplazamiento, en virtud de no haber encontrado la dirección señalada por la acreedora; *(iv)* que la autoridad judicial previno a la sociedad demandante, por medio de la resolución pronunciada el 2-VII-2013, para que se pronunciara sobre la situación antes relacionada, expresando la segunda que no le era posible proporcionar una nueva dirección para la realización del emplazamiento de las demandadas; *(v)* que por medio de la resolución de fecha 29-VII-2013 se solicitó a la Dirección General de Migración y Extranjería, a la "Dirección General de Contribuciones Directas" del Ministerio de Hacienda, al Departamento de Afiliación del ISSS y al RNPN información relacionada con las señoras Roxana Carolina Marroquín Meza y Jatzel Carolina Rivas Meza; *(vi)* que el RNPN señaló como lugar de residencia de las señoras Marroquín Meza y Rivas Meza las direcciones Colonia [ ], Avenida [ ], Polígono [ ], San Salvador, y Colonia [ ], final Calle [ ], San Salvador, respectivamente; *(vii)* que el Departamento de Afiliación del ISSS señaló como lugar de residencia de la señora Marroquín Meza la misma dirección indicada por el RNPN y, respecto de la señora Jatzel Carolina Rivas Meza, proporcionó la dirección Residencial [ ], Block [ ], n° [ ], Santa Tecla, La Libertad; *(viii)* que la Dirección General de Impuestos Internos señaló como lugar de residencia de las señoras Marroquín Meza y Rivas Meza las direcciones Calle [ ], Colonia [ ], San Salvador, y 7a Avenida Sur, n° [ ], Santa Tecla, La Libertad, respectivamente; *(ix)* que por actas de notificación de fechas 11-IX-2013 y 21-X-2013 se hizo constar que se intentó emplazar a la señora Roxana Carolina Marroquín Meza en las direcciones proporcionadas por las instituciones antes relacionadas, no siendo posible realizar la diligencia en virtud de no haber podido encontrar

la dirección y de que la referida señora Marroquín Meza no era conocida en ninguno de los lugares señalados; *(x)* que por actas de notificación de fechas 16-IX-2013, 15-X-2013, 19-XI-2013, 28-II-2014 y 18-III-2014 se hizo constar que se intentó emplazar a la señora Jatzel Carolina Rivas Meza en las direcciones proporcionadas por las instituciones antes relacionadas, no siendo posible realizar la diligencia en virtud de no haber podido ubicar la residencia, en un caso; que la referida señora Rivas Meza no era conocida en el lugar señalado, en el segundo; y que no fue localizada en el lugar señalado, en el último de los casos; *(xi)* que la autoridad judicial demandada, por resolución del 31-III-2014, en virtud de considerar que había agotado los medios idóneos para localizar a las demandadas, decidió notificar a las señoras Roxana Carolina Marroquín Meza y Jatzel Carolina Rivas Meza por medio de edicto; *(xii)* que se nombró a la abogada Laura Geordana Cortez Rosales como curadora *ad litem* de las señoras Roxana Carolina Marroquín Meza y Jatzel Carolina Rivas Meza; y *(xiii)* que el 18-VII-2014 la autoridad demandada pronunció sentencia condenando a las señoras Marroquín Meza y Rivas Meza al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

2. A. Las actoras alegaron la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, debido a que la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador las condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., sin haberles brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fueron emplazadas en legal forma y, en consecuencia, no tuvieron participación alguna dentro del proceso.

B. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.*

No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad

que representan, no pueden utilizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los que prescribe el art. 186 del CPrCM para el emplazamiento por edictos, el cual determina, además, la carga para el demandado emplazado bajo esa modalidad de comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los 10 días siguientes a su última publicación y, si no lo hace, se le designará un curador *ad litem* para que lo represente.

*C.*Ahora bien, el art. 181 inc. 2° del CPrCM establece expresamente la obligación para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que puedan servir para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, dicha disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar.

De este modo, dado que el emplazamiento por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades judiciales tienen la obligación de realizar las diligencias necesarias para corroborar la información aportada por la parte actora en su demanda cuando afirma que el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informes a aquellas entidades que legalmente tienen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas –*v.gr.,* el RNPN y el Tribunal Supremo Electoral–.

3. A. a. En el presente caso se ha logrado determinar que la autoridad judicial demandada, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto de la señora Jatzel Carolina Rivas Meza, efectuó diligencias orientadas a investigar el domicilio de la referida señora, a efecto de poder llevar a cabo su emplazamiento de manera personal.

Así, consta que el ISSS, la Dirección General de Impuestos Internos y el RNPN, al rendir sus informes, remitieron las direcciones que tenían registradas como residencia de la señora Rivas Meza. Además, mediante las esquelas de notificación de fechas 16-IX-2013, 15-X-2013, 19-XI-2013, 28-II-2014 y 18-III-2014, se logra establecer que la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil agotó los mecanismos para lograr el emplazamiento de forma personal de la señora Jatzel Carolina Rivas Meza. Por tanto, se cumplieron las condiciones que prescribe el art. 186 del CPrCM para efectuar el emplazamiento de dicha demandada por medio de edicto y el posterior nombramiento de la curadora *ad litem* para que la representara.

b. Con respecto a la vulneración de derechos alegada por la señora Roxana Carolina Marroquín Meza, mediante la documentación antes relacionada, se ha logrado acreditar que, en el proceso ejecutivo mercantil tramitado en su contra, la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador

actuó de conformidad a los elementos fácticos que se encontraban a su disposición. Así, se advierte que, previo a autorizar la participación de la curadora *ad litem* en representación de la demandada, intentó agotar todas las vías establecidas para emplazarla en forma personal, posibilitando de esa manera su intervención en el referido juicio.

A pesar de que el argumento principal en el que se fundamenta el reclamo de la señora Marroquín Meza es el supuesto incumplimiento de las formalidades previstas por el legislador para garantizar los derechos de la parte demandada en el juicio ejecutivo, se logró comprobar que la autoridad demandada, previo a autorizar la participación de una curadora especial, no solo intentó emplazar a la señora Marroquín Meza en la dirección proporcionada para tal efecto, sino que, además, al arrojar dicha diligencia que la dirección señalada estaba incompleta, solicitó informes a la Dirección General de Impuestos Internos, al ISSS y el RNPN, en un intento por conocer su residencia y así llevar a cabo su emplazamiento de manera personal.

De ello se colige que el tribunal demandado agotó las vías idóneas para realizar las notificaciones en forma personal a la demandante; condición suficiente para tener por efectivos los actos de comunicación realizados a la curadora *ad litem,* en aplicación del art. 186 del CPrCM.

B. Por consiguiente, dado que no era posible exigirle a la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad que aplicara un procedimiento diferente al momento de emplazar a las señoras demandadas en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 02807-MRPE-3CM2 (166-EM-13), se concluye que la referida autoridad judicial no vulneró los derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos –como manifestación del derecho al debido proceso– y a la propiedad de las señoras Jatzel Carolina Rivas Meza y Roxana Carolina Marroquín Meza; *razón por la cual deberá desestimarse la pretensión planteada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 12 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA*: (a) Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por las señoras Jatzel Carolina Rivas Meza y Roxana Carolina Marroquín Meza contra la Jueza Dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad; *(b) Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 27-II-2015 y 21-V-2015, respectivamente; y *(c) Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

14-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor H. A. A. M., contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El actor manifestó en su demanda que desde hace aproximadamente veinte años ha desempeñado el cargo de supernumerario de la PNC, encontrándose destacado en la División de Protección a Personalidades (DPPI); sin embargo, el Director General de la PNC, por medio del Acuerdo ref. A-1087-12-2014, decidió no renovar su contrato, en virtud de que se le vinculaba con la supuesta comisión de un hecho delictivo. En tal sentido, afirmó que esa actuación vulneró sus derechos al debido proceso, a la estabilidad laboral y los principios de seguridad jurídica, audiencia y presunción de inocencia, pues se le separó de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y se establecieran los motivos que justificaron su remoción.

2. A. Mediante auto de 23-I-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada, en el sentido de que los argumentos de la parte actora se referían a la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, por lo que se admitió la demanda en, estos términos para controlar la constitucionalidad del citado acuerdo.

*B.*En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso de amparo y no obstante el peticionario hubiera sido separado de su cargo, el Director General de la PNC debía reinstalarlo en el puesto que ocupaba en la institución y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo o, en caso de que hubiese sido designada otra persona para desempeñar el citado puesto de trabajo, debía garantizar al actor poder continuar en otro cargo de igual categoría.

*C.*Por otra parte, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), quien expuso que el acto controvertido se realizó con base en el ordenamiento jurídico aplicable, después de comprobar irregularidades cometidas por el peticionario.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por medio del auto de fecha 14-IV-2015 se ordenó al Director General de la PNC que diera cumplimiento a la medida cautelar ordenada; se confirmó la resolución del 23-I-2015 y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el aludido funcionario manifestó que, durante el año 2014, el actor estuvo destacado como supernumerario en el parqueo de vehículos decomisados bajo custodia y resguardo policial en el cantón Shangallo, Ilopango. Sin embargo, se comprobó que el pretensor incurrió en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, al punto de que fue denunciado por víctimas de hechos delictivos. Por tal motivo, sostuvo que la actuación reclamada se realizó respetando los derechos constitucionales del demandante.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 10-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que correspondía al peticionario comprobar el agravio a sus derechos; y a la parte actora, quien reiteró las vulneraciones constitucionales alegadas en su demanda y expresó que la autoridad demandada había cumplido con la medida cautelar ordenada y con el pago de los salarios no devengados.

5. Mediante el auto pronunciado el 29-VII-2015 se ordenó la apertura a pruebas en el presente proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 30-IX-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que las partes no habían presentado la prueba suficiente para efectuar un análisis integral del caso; a la parte actora, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda y la petición efectuada en ella, en el sentido de que se condenara al Director General de la PNC al pago de costas, daños y perjuicios, conforme a los arts. 245 de la Cn. y 35 de la L.Pr.Cn.; y a la autoridad demandada, quien señaló que el peticionario no había probado los extremos de su pretensión.

7. *A.* Por autos de fechas 16-XII-2015 y 19-IV-2016 se requirió a la autoridad demandada que remitiera a este Tribunal lo siguiente: *(i)* certificación del documento que contenía el perfil del cargo que desempeñaba el señor H. A. A. M. al momento de su remoción; *(ii)* certificación del documento en el que constara la forma de ingreso y el historial de servicio del demandante en la PNC; y *(iii)* certificación del expediente laboral del peticionario.

B. Por escrito de fecha 16-V-2016 la autoridad demandada remitió cierta documentación. Concluido el trámite previsto en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General de la PNC vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor H. A. A. M., al emitir la decisión de no renovar su contrato de servicios personales para el año 2015 y, con ello, separarlo del cargo de supernumerario de la PNC, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. *1.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciada en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

*B.*Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, go-

zando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación notarial del Acuerdo ref. A-1087-12-2014, firmado por el Director General de la PNC el 18-XII-2014, por medio del cual acordó no renovar

el contrato de servicios personales del señor H. A. A. M., en virtud de que, conforme a lo solicitado por el Comisionado G. S. M. P. en el memorándum SAEO/DPP/JDATA/ n° 1844/2014, dicho señor había cometido un hecho delictivo e invocó como causales justificativas el art. 7 de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial (LPPSSE) y la Cláusula 8 n° 3, 9 y 10 del contrato de servicios personales n° 71/2014, en el sentido de que podía darlo por terminado de forma inmediata, sin responsabilidad y a solicitud del funcionario, diputado u otro que por ley se le hubiera asignado seguridad especial o por la finalización de su plazo; *(ii)* certificación de historial policial, en el que únicamente consta que el peticionario ingresó a laborar como supernumerario de la PNC el 2-I-1994; *(iii)* memorándum con ref. SA/DPP/N.0050/2016 firmado por el Jefe de la Sección de Seguridad SA-DPP el 17-III-2016, mediante el cual informó a la asesora jurídica de la DPP que el señor H. A. A. M., en el mes de diciembre de 2014, se encontraba realizando funciones de seguridad en el predio Shangallo n° 2, correspondiente a la comisión de descargo de la PNC, específicamente en los bienes de descargo que realiza la PNC; y *(iv)* certificación del manual de descripción de puestos de la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas (SAEO), en el que constan las funciones del cargo de supernumerario.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con los documentos originales y las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual forma, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de la certificación notarial presentada, esta constituye plena prueba de la autenticidad del documento que reproduce.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: *(i)* ambas han afirmado los mismos hechos; *(ii)* una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, las partes no controvirtieron la existencia del contrato de servicios personales suscrito entre el Director General de la PNC y el peticionario en el año 2014, su contenido ni que, con probabilidad positiva, su fecha de vencimiento fuera el 31-XII-2014.

Asimismo, por medio del escrito presentado el 11-V-2015 la autoridad demandada reconoció que el peticionario estuvo destacado como supernumerario en el parqueo de vehículos decomisados bajo custodia y resguardo policial en el cantón Shangallo, Ilopango. Además, de acuerdo con memorándum con ref. SA/DPP/N. 0050/2016, de fecha 17-III-2016, el jefe de la Sección de Seguridad SA-DPP aclaró que el actor, al momento de darse por finalizado su contrato, realizaba funciones de seguridad en las instalaciones del predio Shangallo N° 2, protegiendo bienes en descargo de la institución policial. En virtud de lo anterior, se tiene por acreditado que el peticionario, al momento de su despido, realizaba la función previamente detallada.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que el señor H. A. A. M. ingresó a laborar a la PNC el 2-I-1994; *(ii)* que el referido señor desempeñaba el cargo funcional de supernumerario de dicha institución bajo el régimen de contrato; *(iii)* que el Director General de la PNC, por medio del Acuerdo ref. A-1087-12-2014, ordenó la no renovación del contrato de servicios personales del peticionario para el año 2015; *(iv)* que la autoridad demandada justificó la anterior decisión en el art. 7 de la LPPSSE y en la Cláusula 8 n° 3, 9 y 10 del contrato n° 71/2014, en el sentido de que podía darlo por terminado a solicitud del funcionario, diputado u otro a quien por ley se le hubiera designado seguridad o por la finalización de su plazo; y *(v)* la función que desempeñaba el peticionario en el cargo de supernumerario de la PNC.

2. A. a. De acuerdo con los arts. 159 inc. 3° de la Cn. y 1 de la Ley Orgánica de la PNC (LOPNC), esta es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, que tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, colaborar en el procedimiento para la investigación de delitos y mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.

Según el art. 4 de la LOPNC, a la citada institución le corresponde realizar, entre otras, las siguientes funciones: *(i)* mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública; *(ii)* proteger y proporcionar seguridad a altas personalidades de conformidad a la ley de la materia y cooperar con cuerpos policiales extranjeros; y *(iii)* registrar y controlar los servicios de seguridad del Estado, instituciones autónomas, municipales y privados, de conformidad a las leyes sobre la materia. Según el art. 10 del Reglamento de la LOPNC, la SAEO es la responsable de coordinar y evaluar la ejecución de las actividades operativas de apoyo para el mantenimiento de la tranquilidad, el orden y la seguridad pública. De ella dependerá, entre otras unidades, la DPPI.

Conforme al Manual de Normas y Procedimientos de la SAEO, la función de seguridad citada previamente está dirigida a brindar protección a los *funcionarios* y seguridad a *instalaciones.* En similar sentido, los arts. 3 y 5 letra a) de la Ley de los Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades –que está orientada a la regulación de servicios de seguridad propios de esas entidades o a la contratación de estos con empresas privadas– establecen que los cuerpos o unidades de seguridad se limitarán a la protección de los *funcionarios* o de los *bienes de esas entidades,* por lo cual deberán remitir a la PNC, entre otras cosas, la información de la nómina detallada del personal de vigilancia y protección.

De igual manera, según el art. 4-A.1 de la LPPSSE, tal protección puede darse por medio de agentes de la PNC o de supernumerarios. Estos últimos, conforme al art. 5 de la LPPSSE, quedan sujetos a las leyes y reglamentos que rigen a la PNC, la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Explosivos, Municiones y Artículos Similares, así como a los requisitos de supervisión respectivos.

b. Así, del contenido de las disposiciones citadas anteriormente se concluye que: *(i)* es competencia de la PNC mantener el orden y la seguridad pública; *(ii)* el ejercicio de la función de seguridad está vinculada con la protección a personas y sus bienes e instalaciones; y *(iii)* corresponde a los agentes de la PNC o a los supernumerarios contratados brindar la seguridad a personas, a sus bienes y/o a instalaciones.

B. a. En la Sentencia del 29-VI-2011, emitida en el Amp. 376-2009, se sostuvo que la carrera policial tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios a la PNC en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al superar el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y ser aprobado por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC; además, tal ingreso a la corporación policial se hará solamente a la categoría de *agente en el nivel básico* y a la categoría de subinspector en el nivel ejecutivo, siendo inscrito en el escalafón respectivo. Así, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y obligaciones de estos desde su ingreso a la institución hasta la terminación de su carrera.

b. El Manual de Descripción de Puestos establece que corresponde a los supernumerarios brindar seguridad a la persona acreedora de medidas de protección especial, su grupo familiar y sus bienes, de conformidad con la ley especial aplicable, su contratación y las condiciones del servicio. Asimismo, son nombrados por contrato y, conforme al art. 3 inc. 4° de la LPPSSE, *no es necesario que formen parte de la PNC.* Ahora bien, dicha normativa se refiere al personal supernumerario que realiza función de seguridad a personas; sin

embargo, el Manual de Normas y Procedimientos de la SAEO establece que el personal contratado por la PNC como supernumerario también puede ejercer funciones de seguridad a instalaciones. Desde esa perspectiva y conforme a las disposiciones citadas anteriormente, se colige que los *supernumerarios que ejercen funciones de seguridad a personas e instalaciones no forman parte de la carrera policial cuando son contratados por la PNC sin haber superado el curso impartido por la ANSP para ingresar a la institución en calidad de agentes en el nivel básico.*

En todo caso, en la Sentencia del 19-XII-2012, emitida en el Amp. 1-2011, se expuso que, para determinar si una persona es titular o no del derecho a la estabilidad laboral contenido en el art. 219 inc. 2° de la Cn., se debe analizar, independientemente de que preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo, si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: *(i) que la relación laboral sea de carácter público* y, por ende, que el trabajador tenga el carácter de empleado público; *(ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución,* esto es, que sean funciones relacionadas con las competencias que le han sido atribuidas; *(iii) que la actividad efectuada sea de carácter permanente,* en el sentido de que deba ser realizada de manera continua y que, por ello, quien la preste cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y *(iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza,* circunstancia que debe ser analizada con base en los lineamientos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Establecido lo anterior, se determinará si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

*A.*En el presente caso, se ha comprobado que el señor H. A. A. M. desempeñaba el cargo de supernumerario de la PNC y que, al momento de su remoción, se encontraba vinculado laboralmente con dicha institución mediante un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizaba el 31-XII-2014. De lo anterior se colige que la relación laboral entablada entre el peticionario y la citada entidad era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público.*

B.Ahora bien, con la documentación agregada al expediente no se logra constatar que el actor superó el curso impartido por la ANSP ni que, a la fecha, tenga la categoría de agente policial graduado en el nivel básico. Por tal razón, se concluye que el señor A. M. *no forma parte de la carrera policial* y, por ende, no goza de los derechos y obligaciones inherentes a esta. En efecto, pese a que

el peticionario se encontraba vinculado con la PNC por un contrato de servicios personales, el cargo de supernumerario que ejercía no implicaba su incorporación ni su permanencia en dicha carrera.

Por lo anterior, se colige que el señor H. A. A. M. no cumple las condiciones que exige la jurisprudencia constitucional para determinar que es titular del derecho a la estabilidad laboral contenido en el art. 219 inc. 2° de la Cn., pues no realizaba actividades ordinarias y permanentes, propias de la carrera policial. De ahí que, con la interrupción de las funciones que se suscitó con la emisión del acto reclamado, sin tramitar el procedimiento respectivo, la autoridad demandada *no vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, en la medida que no se afectó la continuidad en dicha carrera ni el ejercicio de las facultades inherentes a ella. Consecuentemente, es procedente desestimar la pretensión planteada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA*: (a) Declárase que no ha lugar* el amparo promovido por el señor H. A. A. M., contra el Director General de la PNC, por no existir la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; *(b) Dejase sin efecto* la medida cautelar ordenada en la resolución de fecha 23-I-2015, la cual fue confirmada en el auto de fecha 14-IV-2015; y *(c) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

188-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse CTE Telecom Personal, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en contra del Concejo Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La sociedad demandante manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Cuscatancingo por haber emitido el art. 14 letra d) de la Ordenanza Reguladora para la instalación de antenas, torres y postes de telecomunicaciones y conducción de energía eléctrica, cabinas telefónicas, subrepartidores y cualquier otro tipo de estructura relacionada con los mismos en el Municipio de Cuscatancingo (ORITC), reformado mediante el Decreto Municipal n° 2, de fecha 21-VIII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 162, Tomo n° 396, de fecha 3-IX-2012. Dicho precepto establece:

> "Art. 2. Reformarse el art. 14 literal d) de la siguiente forma:
> d) Por el funcionamiento de cada torre en el territorio de Cuscatancingo, se pagará una tarifa mensual de Trescientos Cincuenta Dólares.....$350.00
> ( )".

Fundamentó la impugnación constitucional de la disposición anteriormente señalada en dos argumentos de carácter eventual:

A. En primer lugar, como *aspecto de forma* –específicamente de competencia–, alegó que la disposición impugnada establece en realidad un impuesto y no una tasa, es decir, una clase de tributos que los municipios no están autorizados a decretar, pues es la Asamblea Legislativa el ente competente para emitirlos por medio de ley en sentido formal. Además, agregó que no existe ninguna contraprestación que el Municipio de Cuscatancingo realice en beneficio de los contribuyentes. En ese orden, explicó que el municipio aludido pretende cobrar un tributo por el funcionamiento de cada torre ubicada dentro de su circunscripción territorial, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por la infracción a la reserva de ley en materia impositiva.

B. En segundo lugar, como *aspecto de contenido,* y de forma eventual en el supuesto de que el tributo que contempla se catalogara como una tasa y no como un impuesto, arguyó que la tasa municipal vulnera sus derechos a la propiedad y a la tributación municipal en forma equitativa, ya que el tributo impugnado no genera una contraprestación a los sujetos pasivos que difiera del pago de otras tasa que autoriza la construcción de cada torre.

2. A. Mediante el auto de fecha 3-VII-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio iura novit curia –el Derecho es conocido por el Tribunal–y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, y bajo el principio de eventualidad por la posible vulneración del derecho a la propiedad. Así, la

admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. art. 14 letra d) de la ORITC, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de Cuscatancingo que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual dicha autoridad manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda.

C.Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Mediante resolución de fecha 7-IX-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual alegó que la ORITC fue emitida de conformidad con los art. 203 y 204 n° 1 de la Cn., así como del art. 4 n° 23 del Código Municipal (CM), los cuales establecen la autonomía municipal.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 19-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que corresponde a la sociedad demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y a la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 30-XI-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr. Cn., lapso en el cual la autoridad demandada y la sociedad actora aportaron prueba documental y esta última solicitó que también se valorara la documentación que presentó con su demanda.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 1-IV-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien expresó que existe vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante por la inobservancia del principio de reserva de ley; *a la parte actora,* quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y *a la autoridad demandada,* quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimien-

to de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III.1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008–se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008–que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de Cuscatancingo: *(i)* conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria–de la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., al emitir el art. 14 letra d) de la ORITC, en la medida en que contempla una "tasa" por cuyo pago no se recibe ningún servicio por parte del municipio; o, bajo el principio de eventualidad procesal, *(ii)* vulneró el derecho a la propiedad de la referida sociedad, en virtud de que el tributo impugnado no genera una contraprestación diferente de las tasas que autorizan la construcción de cada torre.

IV. *1.* El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: *(i) usar libremente los bienes,* que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; *(ii) gozar libremente de los bienes,*

que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes,* que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria–dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integra-

do por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. *gr.,* en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: *(i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii)* se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y *(iii)* se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de Cuscatancingo, cuyo hecho imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria o, bajo el principio de eventualidad procesal, vulnera el referido derecho.

B. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* copia del Diario Oficial n° 162, Tomo n° 396, de fecha 3-IX-2012, que contiene el Decreto Municipal n° 2, de fecha 21-VIII-2012, emitido por el Concejo Municipal de Cuscatancingo; *(ii)* copia certificada por la Secretaria Municipal de Cuscatancingo del estudio de costos para reformar la ORITC, de fecha 17-VIII-2012; y *(iii)* certificaciones notariales de cuatro contratos de

arrendamientos, para la instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radio base de telecomunicaciones con su respectiva caseta y torres, ubicadas en inmuebles de propiedad privada dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Cuscatancingo.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330, 331 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– se ha comprobado que la sociedad actora posee torres de telecomunicaciones instaladas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Cuscatancingo, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2. Establecido lo anterior, es preciso advertir que las pretensiones de la parte actora se examinarán de conformidad con el principio de eventualidad procesal, siguiendo el orden que ella propone. Por ende, únicamente en el caso de desestimarse la primera de ellas resultará necesario conocer sobre la segunda.

Así, corresponde examinar el primero de los argumentos planteados por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A.La sociedad demandante alegó que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio por parte del Municipio de Cuscatancingo; lo cual no puede ser regulado mediante ordenanza municipal, sino por medio de ley formal emitida por la Asamblea Legislativa. Por su parte, la autoridad demandada se limitó a afirmar que la ORITC, cuya constitucionalidad se cuestiona, fue creada con base en sus facultades constitucionales relativas a la autonomía municipal.

B. Los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos–o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

El art. 14 letra d) de la ORITC impone un permiso mensual por cada torre que funcione en el municipio. De lo anterior se advierte que, por el pago mensual de $ 350.00 para que dicha estructura pueda funcionar en la circunscripción territorial del Municipio de Cuscatancingo, este se encuentra en la

obligación de extender un permiso que faculte para *desarrollar la mencionada actividad.* Así, dicho precepto legal regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de "tasa" no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En ese orden, el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de un permiso para que cada torre pueda funcionar en el Municipio de Cuscatancingo.

Por consiguiente, es necesario señalar que el funcionamiento de dicha estructura no puede entenderse de una forma aislada; es decir, que las torres de telecomunicaciones que posee la demandante –independientemente de donde se encuentren– no operan de manera autónoma como para justificar un gravamen individual, sino que su funcionamiento está condicionado al desempeño global de la actividad comercial a la cual se dedica el contribuyente.

b.En ese sentido, establecer una tasa que grave el funcionamiento de cada una de las torres que la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., posee en la circunscripción territorial de Cuscatancingo para la prestación de los servicios de telecomunicaciones implica, en definitiva, gravar la actividad económica que la aludida sociedad desarrolla en dicho municipio, lo cual es materia de un impuesto municipal, pero no de una tasa.

c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Cuscatancingo, al emitir el art. 14 letra d) de la ORITC, en el que se establece una "tasa" por permiso para que cada torre –en el caso que nos ocupa, de telecomunicaciones–pueda funcionar en el Municipio de Cuscatancingo, *infringió el principio de reserva de ley en materia tributaria.* Asimismo, dicho precepto también transgrede *el derecho a la propiedad de la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo inconstitucional; por lo que corresponde estimar la pretensión planteada por la sociedad demandante.*

3. Habiéndose establecido, en relación con el primero de los argumentos planteados, la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en la disposición impugnada, resulta innecesario valorar el segundo de los argumentos alegados sobre vicios de contenido –vulneración del derecho a la propiedad–, ya que la misma sociedad demandante fundamentó su impugnación constitucional en dos pretensiones de carácter eventual. En consecuencia, con base en los principios de eventualidad procesal, de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, deberá sobreseerse respecto de la segunda de las pretensiones formuladas por la aludida sociedad.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Cuscatancingo, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa,* quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Cuscatancingo deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada. En ese sentido, la autoridad demandada no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, el Municipio de Cuscatancingo no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la sociedad actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de

derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárese que ha lugar el amparo* solicitado por la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria; ***(b)*** *Sobreséese* en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la propiedad de la citada sociedad; ***(c)*** *Déjese sin efecto* la aplicación del art. 14 letra d) de la Ordenanza Reguladora para la instalación de antenas, torres y postes de telecomunicaciones y conducción de energía eléctrica, cabinas telefónicas, subrepartidores y cualquier otro tipo de estructura relacionada con los mismos en el Municipio de Cuscatancingo, en relación con la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; ***(d)*** *Queda expedita a la sociedad actora* la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración; y ***(e)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

62-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores D. E. R. H. y B. A. F. M., por medio de su apoderada, la abogada Leticia Osegueda de Henríquez, en contra del Director General de la Policía Nacional Civil, por la vulneración de sus derechos a la igualdad salarial y de petición.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Los demandantes manifestaron que forman parte del personal operativo de la Policía Nacional Civil (PNC) y que, al haber obtenido el título universitario y la autorización para ejercer la abogacía, fueron trasladados a la Unidad Jurídica de la institución como asesores jurídicos, siendo algunas de sus funciones elaborar opiniones jurídicas, convenios interinstitucionales, reformas a la normativa policial y de inspectoría general, proyectos de resoluciones administrativas sancionatorias, brindar asistencia jurídica y ejercer la defensa de los miembros de la institución en procedimientos disciplinarios y procesos jurisdiccionales.

En relación con ello, sostuvieron que el Director General de la PNC –que estaba en funciones en ese momento– no realizó las gestiones respectivas para garantizarles el pago de un salario igual al del personal administrativo que también tienen ese cargo, ya que, pese a realizar las mismas funciones, ellos reciben un sueldo inferior al de otros asesores jurídicos de dicha unidad, razón por la cual alegaron vulnerado el valor a la igualdad en la aplicación de la ley, de conformidad con los arts. 3 y 38 ord. 1° de la Cn.

B. En virtud de lo anterior, aseveraron que, mediante escritos de fechas 18-I-2013, 21-II-2013 y 22-VII-2013, solicitaron al Director General de la PNC que efectuara una nivelación salarial, tomando en consideración que ellos realizan iguales funciones a los demás asesores jurídicos, tienen más de cuatro años en el aludido cargo y los resultados de sus evaluaciones de desempeño son satisfactorios; sin embargo, dicho funcionario no se pronunció respecto a lo solicitado, por lo que también consideraron conculcado su derecho de petición.

2. A. Mediante auto de fecha 12-VIII-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que si bien los demandantes habían señalado la vulneración del valor a la igualdad en la aplicación de la ley, de los argumentos formulados se infería la probable afectación de su derecho a la igualdad en la remuneración (art. 38 ord. 1° de la Cn).

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) el memorándum n° 1782, de fecha 9-III-2011, mediante el cual el Director General de la PNC trasladó a los pretensores a la Unidad Jurídica de esa institución para realizar funciones de asesores jurídicos, sin realizar los ajustes correspondientes para evitar la desigualdad salarial entre ellos y las personas que desempeñan iguales cargos; y (ii) la omisión de respuesta por parte del citado funcionario a los escritos de fechas 18-I-2013, 21-II-2013 y 22-VII-2013, mediante los cuales los demandantes le solicitaron una nivelación salarial.

B.En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a la autoridad demandada que rindiera

el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien manifestó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales alegadas.

C. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por medio de resolución de fecha 21-IX-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se requirió al funcionario demandado que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el Director General de la PNC explicó que, de acuerdo con el art. 2 de la Ley de la Carrera Policial (LCP), el personal de la institución se clasifica en operativo policial y administrativo, que los demandantes forman parte del primer grupo y que, al haber obtenido el grado universitario y la autorización correspondientes para ejercer la abogacía, fueron trasladados a la Unidad Jurídica con el cargo funcional de colaborador jurídico; sin embargo, estos no han perdido su rango, continúan perteneciendo al cuerpo operativo policial y tienen prestaciones laborales de las que no goza el personal administrativo.

Aunado a ello, acotó que en la Unidad Jurídica de la PNC los asesores se clasifican en: (i) apoderados institucionales con representatividad institucional; y (ii) jurídicos administrativos, categoría a la que pertenecen los pretensores. Al respecto, alegó que la calificación profesional, carga laboral y responsabilidad es mayor en el primer cargo, por lo que las personas que desempeñan ese puesto de trabajo reciben mejor remuneración. En ese orden, argumentó que los demandantes tienen un status profesional y laboral diferente al primer grupo, por lo cual, al no encontrarse en idénticas circunstancias, no era cierto que se haya vulnerado su derecho a la igualdad salarial.

4. A. Seguidamente, por auto de fecha 17-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien opinó que las partes debían incorporar la documentación pertinente para comprobar la existencia de sus aseveraciones; y a los demandantes, quienes controvirtieron los argumentos formulados por el Director General de la PNC en sus informes.

B. a. Los peticionarios alegaron que, si bien tienen una plaza nominal de operativo policial –el señor D. E. R. H. como cabo y B. A. F. M. como agente–, desde hace 5 años realizan las funciones de asesor jurídico y cumplen con los requisitos regulados en el Manual de Puestos y Funciones de la Unidad Jurídica de la PNC (Noviembre de 2011) para ocupar dicho puesto de trabajo, por lo que no era cierto que no estén calificados para desempeñar ese cargo.

En este contexto, enfatizaron que el Director General de la PNC los trasladó a la Unidad Jurídica y nombró asesores jurídicos sin realizar las acciones pertinentes para equiparar sus salarios al de aquellos que ya desempeñaban

ese cargo; por lo que la denominación de la plaza con la cual fueron contratados no justificaba que se les pague un salario inferior al de sus compañeros, pues, de acuerdo con el art. 38 ord. 1° de la Cn., tienen derecho a percibir una remuneración igual a la que reciben las personas que realizan igual trabajo.

b. Respecto a las prestaciones laborales reconocidas para el personal operativo de la PNC, sostuvieron que durante los 21 años que tienen de pertenecer al cuerpo policial no se les ha incrementado su salario ni han sido beneficiados con ascensos de grado, pese a que el art. 27 de la LCP establece los tiempos en los que se puede conceder esos beneficios. De ahí que no reciben los beneficios de la carrera policial ni aquellos de los que goza el personal administrativo, por ejemplo, la valorización de su desempeño con incentivos o incrementos salariares.

5. Por resolución de fecha 13-I-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn.; lapso en el cual ambas partes procesales incorporaron prueba documental.

6. Posteriormente, por auto de fecha 18-IV-2016 se previno al apoderado del funcionario demandado que actualizara la personería con la actúa en este proceso y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien opinó que la autoridad demandada vulneró el derecho de petición de los actores, porque no se defendió ni aportó prueba con la que se demostrara la forma en que había dado respuesta a sus solicitudes; pero, en relación con la desigualdad salarial alegada, sostuvo que los actores desempeñan un cargo diferente al de asesor jurídico con menos responsabilidades y atribuciones, por lo que resulta razonable que tengan un salario distinto al que corresponde a este; a la parte actora, quien ratificó los conceptos vertidos en sus anteriores escritos; y a la autoridad demandada, quien –por medio de su apoderado, el abogado Carlos Alfredo Valiente– se limitó a presentar la documentación que le fue requerida.

7. Con esta última actuación, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Corresponde en este apartado determinar si la pretensión adolece de vicios que impedirían realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada, específicamente en relación con la falta de legitimación procesal pasiva del Director General de la PNC respecto al derecho de petición (1); y la falta de criterios de comparación que debe argumentar y acreditar quien alega vulnerado el derecho a la igualdad salarial (2).

1. A. a. La jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr., en la Resolución de fecha 24-III-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 301-2007– que la legitimación procesal es el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una au-

toridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados.

En ese sentido, el sujeto activo debe señalar a todos los funcionarios o autoridades que hayan intervenido durante la consecución de las actuaciones sometidas a control, específicamente aquellos que han concurrido con su voluntad en la materialización de la situación fáctica o jurídica en controversia, pues estos tendrían que responder por el agravio constitucional que sus decisiones u omisiones han ocasionado.

b. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada in limine o in persequendi litis –es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso–. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, o bien en una sentencia cuando este procede sólo respecto de uno de los sujetos que han sido demandados.

B. a. Los peticionarios reclaman contra el Director General de la PNC por la falta de respuesta a tres escritos, cuyas copias fueron incorporadas a este proceso junto con la demanda.

Al respecto, de la lectura de los aludidos documentos se advierte que el escrito de fecha 16-I-2013, en el cual consta sello de recibido de la Unidad. Jurídica de la PNC el 18-I-2013, fue dirigido al jefe de la citada dependencia, con el objeto de que considerara y resolviera tres propuestas de nivelación salarial, a fin de equiparar la remuneración de los demandantes a la del personal administrativo que realiza funciones de asesor jurídico.

Asimismo, el memorándum UJPNC/JEF/0256/2013, de fecha 20-II-2013, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la PNC, fue dirigido al Consejo Técnico de esa institución, mediante el cual el citado funcionario le remitió y solicitó pronunciarse sobre lo pedido en la misiva antes relacionada, específicamente en relación con una de las propuestas de promoción salarial formuladas, la de incrementar la remuneración que el personal operativo recibe en concepto de cuota alimenticia. Así, consta en el aludido documento sello de recibido del referido consejo el 21-II-2013.

b. Con la documentación relacionada supra, se ha comprobado que los pretensores reclaman la falta de respuesta de los escritos de fechas 18-I-2013 y 21-II-2013 al Director General de la PNC; sin embargo, dichas peticiones fueron formuladas a autoridades diferentes a la que fue demandada en este amparo.

En consecuencia, dado que se ha comprobado la falta de legitimación procesal pasiva del citado funcionario, específicamente respecto de la supuesta falta de respuesta a las peticiones formuladas en los escritos de fechas 18-I-2013 y 21-II-2013, resulta procedente sobreseerlo en relación con este punto de la pretensión.

2. A. a. En la Resolución de fecha 27-XI-2015, pronunciada en el Amp. 912-2013, se acotó que el derecho a la igualdad salarial contemplado en el art. 38 ord. 1° de la Cn. hace referencia a que, en un mismo centro de trabajo y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad. Al respecto, de acuerdo con los arts. 2 y 3 del Convenio n° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración, los Estados tienen el deber de garantizar a todos los trabajadores el principio de igualdad salarial, mediante la promoción de métodos objetivos para la fijación de tasas salariales, la incorporación de un sistema de escaños salariales en la ley de la materia o el fomento de su uso en las contrataciones colectivas, entre otros.

En el informe sobre Igualdad Salarial: Guía Introductoria (2013), la OIT sostuvo que en virtud del mencionado derecho debe asegurarse a los trabajadores recibir igual salario por un trabajo igual o bien de igual valor –cuando pese a las diferencias entre dos o más puestos de trabajo, la importancia del servicio aportado y las competencias requeridas para su realización son equiparables–; ello exige al empleador –público o privado– realizar una evaluación objetiva de los puestos de trabajo, es decir, del tipo de atribuciones a desempeñar, los conocimientos exigidos, las aptitudes requeridas, etc., para valorar y fijar la categoría salarial que corresponde, a fin de que a las personas que desarrollan similares atribuciones o de igual valor se les reconozca igual salario.

b. En el citado proveído se aclaró que no debe confundirse la evaluación técnica objetiva de los puestos de trabajo –empleadas para establecer los rangos salariales de cada cargo– con la evaluación de rendimiento del personal, la cual tiene por objeto medir y valorar la productividad del empleado, su desempeño, aptitudes, el interés por actualizar sus conocimientos y aportarlos a las labores, el cumplimiento de metas, etc.; factores que indiscutiblemente inciden y justifican ascensos de puesto de trabajo, el reconocimiento de incrementos salariales, bonificaciones u otros incentivos a quienes tienen mejores resultados. Otros factores a considerar en la evaluación de rendimiento son la antigüedad, la experiencia profesional y la formación académica del personal.

c. De lo anterior se coligió que las diferencias en el pago de las remuneraciones al personal que realiza igual trabajo no implican per se una vulneración al derecho a la igualdad salarial, pues la valoración de algunos aspectos en el desempeño de las labores, tales como la productividad, aptitudes, capacidades, formación continua, etc., puede colocar a uno o varios empleados en una posición diferente al resto que merezca reconocimiento mediante aumentos salariales, ascensos, bonificaciones, etc. De ahí que la conculcación al derecho fundamental en estudio devendría cuando la diferenciación en el pago de la remuneración entre dos o más personas, pese a desempeñar trabajo igual o de igual valor, no se encuentra justificada en tales aspectos.

B. a. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 6-VI-2008, pronunciada en el Amp. 259-2007, se sostuvo que, si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominantemente formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias concretas en las que se encuentran las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar, o bien diferenciar, pues existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado a fin de lograr la igualdad formal en el plano real, por medio de acciones positivas –esto es, "igualdad material"–.

En efecto, al tratarse la igualdad de un concepto relacional que no puede predicarse respecto de personas o cosas en abstracto, la formulación de un juicio relacionado con esta requiere: (i) la concurrencia de al menos dos personas, cosas o situaciones concretas que se busca comparar, así como de las características, criterios o aspectos comunes y específicos que se empleen como términos de comparación; y (ii) las consecuencias jurídicas que tal tratamiento ocasiona a los sujetos comparados que trascienden al ámbito constitucional, para que el operador o aplicador jurídico evalúe si existe un trato desigual que resulta injustificado.

b. Así, para la procedencia de un amparo contra actuaciones que aparentemente *conculcan el derecho a la igualdad salarial en la aplicación de la ley,* la parte actora deberá señalar en sus argumentos –atendiendo los presupuestos antes mencionados– las circunstancias específicas por las que considera que las autoridades demandadas le han dado un tratamiento diferente e injustificado en relación con otros sujetos en paridad de situaciones y, además, durante la tramitación de dicho proceso constitucional deberá comprobar la existencia de tales circunstancias. Y es que, ante tal deficiencia, surge la imposibilidad de juzgar por parte de este Tribunal, debiendo rechazarse la pretensión al inicio o, en su caso, durante la tramitación del proceso mediante un sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

C. a. Los peticionarios manifestaron que forman parte del personal operativo de la PNC y, por órdenes del Director General de esa institución, fueron

trasladados a la Unidad Jurídica para realizar funciones de asesor jurídico, sin que se realizaran las gestiones pertinentes para equiparar su salario al de aquellos que desempeñan ese mismo cargo en dicho departamento. En ese orden, arguyen que, pese a realizar actividades iguales a las de sus compañeros y sujetarse a las mismas normas de trabajo, reciben un salario inferior al de ellos; razón por la que consideran conculcado su derecho a la igualdad salarial.

b. Para apoyar sus argumentos incorporaron copia del memorándum de fecha 9-III-2011, firmado por el Director General de la PNC, mediante el cual autorizó el traslado de diez integrantes del personal policial a la Unidad Jurídica y a la Unidad de Investigación Disciplinaria de esa institución para desempeñar funciones de asesor jurídico, entre los que figuran los señores D. E. R. H. y B. A. F. M.

También presentaron certificación de dos evaluaciones de desempeño laboral: (i) de fecha 17-I-2012, dirigida al "personal profesional técnico, policial (nivel básico) y/o administrativo", con código E-3-PPTP-A, según la cual el señor B. A. F. M. labora en el área de estudios jurídicos, tiene un cargo nominal de agente y uno funcional de asesor jurídico; y (ii) de fecha 23-XII-2015, dirigida al "personal administrativo y policial con funciones técnicas de carácter administrativo profesional", con código E-7-PAP-P, según la cual el señor D. E. R. H. realiza sus actividades en la Unidad Jurídica, tiene un cargo nominal de cabo y uno funcional de asesor jurídico.

c. Con la documentación antes relacionada se ha comprobado que los señores R. H. y F. M. pertenecen a la carrera policial y que, en la actualidad, desempeñan atribuciones diferentes a las de seguridad pública. Concretamente, se ha acreditado que realizan actividades relacionadas a la abogacía, pero continúan siendo miembros del personal operativo de la institución, por lo que su situación laboral se rige por el régimen jurídico contemplado en la ley de materia.

En efecto, dado que los actores conservan su cargo nominal de cabo y agente continúan sujetos a la Ley de la Carrera Policial, la cual regula los requisitos y procedimientos de ingreso, ascensos, rangos salariales y otras prestaciones laborales, así como las condiciones de retiro de esa institución. Por ello, en las evaluaciones de desempeño antes relacionadas el departamento de recursos humanos se refiera a ellos como personal policial con funciones técnicas de carácter administrativo profesional.

d. De acuerdo con el art. 2 de la LCP, los aspirantes a la carrera policial –a desempeñar funciones de protección a la ciudadanía, prevención y combate de la delincuencia– deberán cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en la citada ley, la cual también establece lo relativo a la promoción de grado, capacitación permanente, prestaciones laborales y terminación de la carrera. Así, los arts. 75 y 76 de la LCP prevén que el personal operativo será remunerado en los términos señalados en la Ley de Salarios en función de la

categoría que ostenten, la cual puede modificarse en virtud de un ascenso de grado tras haber cumplido los requisitos contemplados en los arts. 27 de la citada ley y 40 del Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil, con lo cual el oficial o agente, además de ser promovido de categoría, se beneficia de las prerrogativas correspondientes al nivel de carrera alcanzado.

e. En el presente caso, si bien los demandantes argumentaron y comprobaron en el transcurso del proceso que, desde el punto de vista técnico y funcional, realizan atribuciones similares a las del personal administrativo que también forma parte de la Unidad Jurídica, de lo expuesto en los párrafos precedentes se colige que su situación no es equiparable a la de aquellos, pues al pertenecer a la carrera policial forman parte de una categoría de personal institucional diferente, sujeta a un régimen jurídico distinto que determina el rango salarial según su grado y la forma en que pueden optar a una promoción dentro de la institución. En efecto, el art. 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil establece procedimientos de contratación, promociones y beneficios diferentes para aquellos que no pertenecen a la carrera policial, pero prestan sus servicios a la institución en el campo administrativo, técnico y de servicios.

Lo anterior no significa que el personal policial que ha sido trasladado a puestos de trabajo con atribuciones diferentes para las que ingresaron a la carrera policial no tenga derecho a promociones salariales en relación al mérito o desempeño realizado en las actividades que se les han asignado, sino más bien que se encuentra sujeto a un régimen jurídico diferente que establece otros mecanismos para tales fines. De ahí que las autoridades competentes están obligadas a resolver las reivindicaciones laborales del personal observando lo previsto en la ley de la materia, a fin de garantizarles los derechos que tienen dentro de la carrera policial.

D. En consecuencia, pese a que se ha establecido que los peticionarios, al igual que otros compañeros con la categoría de personal administrativo, realizan actividades relacionadas a la abogacía, se concluye que los pretensores no pueden equiparar su situación laboral a la de aquellos, pues continúan siendo miembros de la carrera policial y se encuentran sujetos a un régimen jurídico diferente que determina la forma de ascensos, rangos salariales, etc.; por lo que, en el presente caso, se configura un supuesto de ausencia de los presupuestos necesarios para realizar el examen de constitucionalidad requerido que impide la terminación normal del presente proceso y vuelve procedente sobreseer a la autoridad demandada en relación con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad salarial.

III. Aclarado lo anterior, se expondrá el orden lógico en el que se estructurará esta resolución. Así, en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del con-

tenido del derecho de petición, para, posteriormente, resolver la controversia planteada (V); y de ser procedente, establecer el efecto restitutorio que ha de adoptarse en este proceso (VI).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Director General de la PNC vulneró el derecho de petición de los señores D. E. R. H. y B. A. F. M. , al omitir resolver el escrito de fecha 19-VII-2013, con sello de recibido de fecha 22-VII-2013, mediante el cual los referidos señores le propusieron diferentes alternativas para que se impulsara una nivelación salarial del personal operativo que realiza funciones técnicas de carácter administrativo profesional.

V. 1. A. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición contenido en el art. 18 de la Cn. faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente, comporta la obligación de los funcionarios de responder a las solicitudes que se les planteen y que, además, dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición, pues aquellos tienen el deber de resolverla conforme a sus facultades, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Las autoridades, además de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello, tienen la obligación de fundamentar su respuesta, siendo necesario que comuniquen lo resuelto al interesado. Así, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, emitida en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas resoluciones que han sido emitidas en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonables.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: *(i) la actitud de la autoridad requerida,* debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; *(ii)* la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, proveída en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada

De lo anterior se colige que, para la plena configuración del elemento jurídico y material del agravio alegado con relación al referido derecho fundamental, es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende mediante la petición realizada ante las autoridades competentes.

2. A. Los pretensores incorporaron a este proceso copia del escrito de fecha 19-VII-2013, según el cual hicieron del conocimiento del Director General de la PNC que, por decisión de uno de sus antecesores, fueron trasladados a la Unidad Jurídica de esa entidad con funciones de asesor jurídico y, pese a que han transcurrido más de cuatro años desde que se adoptó dicha decisión, no se han realizado las gestiones pertinentes para equiparar sus salarios al del personal administrativo que realiza iguales funciones, por lo que, tomando en cuenta que forman parte del personal operativo, le solicitaron considerar alguno de los tres mecanismos propuestos en su misiva para poder gozar de un incremento a su remuneración. En la esquina superior derecha del citado documento se hizo constar que este fue recibido en la Dirección General de la PNC el 22-VII-2013.

B. Con relación a la copia con sello original presentada por los peticionarios se advierte que esta no ha sido controvertida ni se ha cuestionado su autenticidad, no obstante la autoridad demandada tuvo la oportunidad de hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 338 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en esta clase de procesos–; por lo que el citado documento, al haber sido aportado por los actores y mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la demanda, puede ser valorado por este Tribunal conforme a la sana crítica.

C.En ese sentido, con el aludido documento se ha comprobado que los señores D. E. R. H. y B. A. F. M.solicitaron al Director General de la PNC una nivelación salarial y que, hasta la fecha, dicho funcionario ha omitido dar respuesta escrita a la petición que le fue formulada el 22-VII-2013, o bien adoptado acciones concretas orientadas a resolver lo pedido, pues durante el desarrollo de este proceso omitió pronunciarse y ofrecer prueba que desvirtuara o justificara ese hecho. Por tanto, se infiere que el Director General de la PNC conculcó el derecho de petición de los actores, siendo procedente ampararlos en este punto de la pretensión planteada.

VI. Determinada la vulneración al derecho de petición derivada de la omisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el caso que nos ocupa, el efecto restitutorio se concretará en ordenar al Director General de la PNC que resuelva –favorable o desfavorablemente– la petición que le fue formulada por los pretensores mediante el escrito de fecha 19-VII-2013. Tal respuesta deberá ser emitida y comunicada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la vía judicial indemnizatoria por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración al derecho de petición declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo previsto en los arts. 18, 38 ord. 1° y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA: *(a) Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido en contra del Director General de la Policía Nacional Civil, en relación con las supuestas vulneraciones a los derechos de petición –respecto de los escritos de fechas 18-I-2013 y 21-II-2013– y a la igualdad salarial, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta resolución; *(b) Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por los señores D. E. R. H. y B. A. F. M.contra el Director General de la Policía Nacional Civil, por haberse comprobado la vulneración a su derecho de petición, en cuanto a la solicitud que le fue formulada mediante el escrito de fecha 19-VII-2013; *(c) Ordénase* al Director General de la Policía Nacional Civil que resuelva –favorable o desfavorablemente– la petición formulada por los actores mediante el escrito de fecha 19-VII-2013, resolución que deberá ser emitida y comunicada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia; *(d) Queda expedita* a los peticionarios la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión al derecho constitucional declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la aludida transgresión; *(e) Tiénese* al abogado Carlos Alfredo Valiente, como apoderado del Director General de la Policía Nacional Civil, por haber presentado la documentación con la cual actualiza la personería con la que actúa en este proceso; y *(f) Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

224-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veintidós minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor R. A. G. G. en contra del Director General de la Policía Nacional Civil, por la vulneración de su derecho de petición.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El peticionario manifestó en su demanda que fungió como comisionado de la Policía Nacional Civil (PNC) desde el mes de diciembre del año 2000

hasta el mes de octubre del año 2008, cuando presentó su renuncia. Al respecto, señaló que mediante la resolución de fecha 3-II-2015, el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC le denegó el derecho a reingresar a esa institución de manera injustificada, por lo que con fecha 5-III-2015 presentó un escrito dirigido al Director General de la PNC, a quien le solicitó que interviniera en su caso ordenándole al referido tribunal que respetara su derecho a la presunción de inocencia y le permitiera el reingreso a dicha institución.

En relación con ello, señaló que, a la fecha de interposición de su demanda de amparo, el Director General de la PNC había omitido dar una respuesta a sus solicitudes, con lo cual ha vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a continuar en el ejercicio de la carrera policial y de petición.

2. A. Por auto de fecha 13-XI-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien el pretensor alegó vulnerados sus derechos a la presunción de inocencia y a continuar en el ejercicio de la carrera policial, sus argumentos estaban referidos únicamente a la supuesta transgresión de su derecho de petición –el cual también señaló como conculcado en su demanda–, razón por la que se indicó que en ese sentido se resolvería el presente caso.

Luego de efectuada dicha suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la supuesta omisión del Director General de la PNC de dar respuesta a las peticiones que el señor R. A. G. G. le formuló mediante el escrito presentado con fecha 5-III-2015, con lo cual se habría vulnerado el derecho de petición del referido señor.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión del acto reclamado por tratarse de una omisión y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe prescrito en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyen.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 21-XII-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien expresó que ya había dado respuesta a las peticiones que le formuló el pretensor, situación que comprobaría en el término probatorio de este proceso.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 10-II-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien manifestó que la autoridad demandada únicamente ha negado los hechos, pero no ha presentado ninguna prueba para demostrar que no ha

vulnerado el derecho de petición del pretensor; y *a la parte actora,* quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante la resolución de fecha 23-V-2016 se ordenó la apertura del término probatorio de este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que únicamente el actor ofreció prueba documental.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 20-X-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien manifestó que la autoridad demandada omitió dar respuesta a las peticiones que el pretensor le formuló; *a la parte actora y a la autoridad demandada,* quienes no hicieron uso de los traslados que les fueron conferidos.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciarse sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido del derecho al que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido *(IV);* en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V);* y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión *(VI).*

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Director General de la PNC vulneró el derecho de petición del señor R. A. G. G., al no haber dado respuesta a las peticiones que este le formuló mediante el escrito presentado con fecha 5-III-2015.

IV. *1.* En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición,* consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea

razonable. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: *(i)* la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; *(ii)* la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y *(iii)* la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: *(i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o *(ii)* un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba, entre otras, copia simple del escrito de fecha 5-III-2015, en el cual se estampó un sello de recibido de la Dirección General de la PNC con esa misma fecha, por medio del cual el señor R. A. G. G. le solicitó al Director General de la PNC que: *(i)* interviniera en su caso y ordenara a los miembros del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC que respetaran su derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 12 de la Cn.; *(ii)* dedujera responsabilidades disciplinarias por actos ilegales cometidos en su contra por parte de miembros de la Unidad de Verificación de Antecedentes de la PNC, así como de otros miembros de esa misma institución; *(iii)* le permitiera el reingreso a la PNC, pues cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Policial y, además, era inocente del hecho denunciado ante la Fiscalía por la integrante del Tribunal de Ingresos y Asensos de la PNC; y *(iv)* le hiciera saber lo resuelto en la dirección que proporcionó para esos efectos.

B. Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.–. Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos –art. 396 del C.Pr.C.M.–.

En razón de lo anterior, la referida copia será admisible dentro del amparo y constituirá prueba de la autenticidad del documento que reproduce, siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de aquella o del instrumento original, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

2. A. En el presente caso, con la prueba relacionada supra se ha comprobado que el señor G. G., por medio del escrito de fecha 5-III-2015, le formuló al Director General de la PNC ciertas peticiones relacionadas con el trámite que había llevado a cabo con el objetivo de reingresar a esa institución policial.

En relación con ello, al rendir su informe justificativo la referida autoridad afirmó que ya había dado respuesta a las peticiones que le fueron planteadas por el pretensor, situación que comprobaría en el término probatorio de este amparo; *sin embargo, aquella no presentó en el transcurso del presente proceso ningún medio probatorio con el cual comprobara que efectivamente haya atenido las solicitudes del demandante.*

B. A partir de lo anterior, *se concluye que la falta de respuesta a las peticiones que en su oportunidad el señor* G. G. *le dirigió al Director General de la PNC se debe a la mera inactividad de dicha autoridad, la cual, sin causa justificada, ha dejado transcurrir el tiempo sin pronunciar una resolución en la que atendiera los requerimientos que le fueron formulados, vulnerando con ello el derecho de petición del referido señor; por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo

será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, el demandante alegó que el Director General de la PNC no resolvió las peticiones que le formuló mediante el escrito de fecha 5-III-2015 y en este amparo se estableció que dicha autoridad aún no ha dado respuesta a las citadas solicitudes. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición del actor.

En consecuencia, el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en ordenar al Director General de la PNC que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, resuelva –favorable o desfavorablemente– las peticiones que el señor R. A. G. G. le formuló mediante el escrito de fecha 5-III-2015.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas responsables de la aludida trasgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de

la República, esta Sala FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor R. A. G. G. en contra del Director General de la PNC, por existir vulneración a su derecho de petición; (b) Ordénase al aludido Director General que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, resuelva –favorable o desfavorablemente– los requerimientos planteados por el pretensor en el escrito presentado con fecha 5-III-2015, tomando como parámetro para ello las consideraciones efectuadas en esta sentencia sobre el contenido del derecho fundamental de petición; (c) Queda expedita al actor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas responsables de la aludida vulneración; y (d) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES—SRIO.— RUBRICADAS.

830-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Rosa Carolina Polanco de Meier, contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los hechos y considerando:

I. *1.* La parte actora manifestó en su demanda que desde noviembre de 2002 ingresó a laborar en el ISSS en el cargo de médico general en la Clínica Comunal de San Marcos; sin embargo, con fecha 25-XI-2014 se le comunicó verbalmente que estaba destituida de su cargo en virtud de un acuerdo emitido por el Director General de dicha institución, el cual no se le notificó en debida forma.

Al respecto, añadió que se le tramitó un procedimiento previo a su despido, pero al ser citada a la audiencia que se realizaría el 8-X-2014 no se le informaron las fechas específicas de las faltas que se le imputaban, por lo que el 7-X-2014 presentó un escrito en el cual solicitó que se dejara sin efecto la referida audiencia y se le indicara con detalle la aludida información, pero su petición fue declara

sin lugar por la jefa del Departamento Jurídico de Personal en la resolución del 8-X-2014, la cual le fue notificada 25 minutos después de la hora señalada para la audiencia. De igual manera, sostuvo que el sindicato al que pertenece se le notificó esta última decisión cinco minutos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, afirmó que el Director General del ISSS vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, ya que las actuaciones citadas previamente le impidieron conocer las faltas que se le atribuían y presentar pruebas para desvirtuar los argumentos en su contra.

2. *A.* Mediante Resolución de fecha 3-VI-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión mediante la cual el Director General del ISSS habría ordenado el despido de la señora Rosa Carolina Polanco de Meier a partir del 25-XI-2014, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora.

B. En dicho auto se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada, la cual debía entenderse en el sentido que, mientras se tramitara este proceso, la autoridad demandada debía restituir a la peticionaria en el cargo que desempeñaba, con todas las funciones que le habían sido conferidas, así como garantizar su continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría, independientemente de si se había contratado o reubicado a otra persona para sustituirla.

*C.*De igual manera, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se ordenó que, luego de transcurrido el plazo de ley, con o sin el rendimiento del informe, se mandara a oír a la Fiscal de la Corte. Así, la autoridad demandada, al rendir el informe solicitado, expresó que no vulneró los derechos alegados por la pretensora y solicitó la revocatoria de la medida cautelar adoptada o, en su defecto, que se le exigiera a la actora prestar caución suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera causar al patrimonio del ISSS una sentencia desfavorable a sus intereses. Por su parte, la Fiscal de la Corte no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

*D.*En este estado del proceso, por medio del escrito presentado el 30-VII-2015, la señora Polanco de Meier informó el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el presente proceso.

3. *A.* Por resolución de fecha 31-VII-2015 se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar adoptada en el presente proceso, en virtud de que exigir caución a la demandante para ordenar la suspensión del acto reclamado volvería nugatoria la finalidad de dicha medida; se ordenó al Director General del ISSS que le diera cumplimiento a esta última; y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, tal como establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Dicho funcionario expresó que el ISSS siguió el procedimiento administrativo sancionador a la peticionaria por atribuírsele las siguientes faltas: *(i)* incumplir con las actividades intra y extra murales, pues no constaba en los informes mensuales que las hubiera realizado ni que hubiera elaborado los diarios de campo y los censos diarios de consulta, por lo cual no habría desempeñado su trabajo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar convenidos; y *(ii)* ausencias injustificadas a su puesto de trabajo los días 21, 25 y 31 de marzo, 20 de mayo y 23 de junio, todos de 2014, debido a la presentación tardía de los certificados de incapacidad.

En ese sentido, expuso que se entregó a la actora toda la documentación que respaldaba las faltas que se le atribuían, pero no participó en el procedimiento sancionador en virtud de que se declaró sin lugar una petición que efectuó al Departamento Jurídico de Personal. Por ende, al no existir un motivo justificado para reprogramarla, se llevó a cabo la audiencia señalada para el 8-X-2014 en virtud de que las partes ya estaban notificadas. Posteriormente, se procedió a notificar a la interesada que podía comparecer durante todo el procedimiento aportando los elementos probatorios que considerara pertinentes, pero no lo hizo.

Por lo anterior, afirmó que en el citado procedimiento se demostró que la actora había incurrido en las siguientes infracciones: *(i)* falta de cuido y esmero en desempeñar las labores propias de su cargo, específicamente las actividades intra y extra murales, el trabajo administrativo semanal de conformidad al plan elaborado y la programación de consultas médicas semanales; *(ii)* no acatar las instrucciones giradas por la Dirección de la Clínica Comunal de San Marcos, en cuanto al cumplimiento de las funciones intra y extra murales, cuyas programaciones no fueron proporcionadas a la jefatura; y *(iii)* ausencias injustificadas a su puesto de trabajo los días 21, 25 y 31 de marzo, 20 de mayo y 23 de junio, todos de 2014.

De igual manera, sostuvo que, si bien la actora pretende hacer ver que no se le notificó por escrito su destitución, ella misma reconoció que fue notificada verbalmente por la jefatura inmediata, en su calidad de representante patronal, de las razones de su despido, por lo que, de acuerdo a la Cláusula 3 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CCTISSS) y al art. 55 del Código de Trabajo, consideró que no había vulnerado los derechos que alegaba la actora en su demanda.

C. Por medio de los escritos presentados el 31-VIII-2015 y 24-IX-2015 la autoridad demandada expresó que había intentado acordar los términos del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el presente proceso; sin embargo, la peticionaria se negó al reinstalo en la plaza de médico general que desempeñaría en el área de Emergencia del Hospital General del ISSS, con el mismo salario que devengaba en la Clínica Médica de San Marcos. Lo anterior

pese a que atendería pacientes de consulta de bajo riesgo, en condiciones similares a los que atendía en su puesto anterior. De igual manera, sostuvo que la demandante había efectuado una interpretación errónea del contenido de la citada medida, pues no se ordenaba el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la fecha de su reinstalo.

D. Por su parte, en el escrito de fecha 31-VIII-2015 la actora informó el incumplimiento de la citada medida cautelar, pues la autoridad demandada le ofreció reinstalarla en otro centro de trabajo y en condiciones desfavorables a sus intereses, en virtud de que ya había sido designada otra persona en su plaza de la Clínica Comunal del ISSS de San Marcos. Asimismo, expresó que no se le habían cancelado los salarios y prestaciones laborales desde la fecha de su despido hasta su reinstalo, tal como, a su parecer, se había ordenado en la resolución de fecha 3-VI-2015.

4. *A.* Por auto emitido el 12-X-2015 se aclaró a la señora Polanco de Meier que la autoridad demandada debía proceder al pago de los salarios, prestaciones y otros desembolsos pecuniarios a partir del momento en que fuera reinstalada en su cargo; se declaró sin lugar la solicitud de cumplimiento de la referida medida, en virtud de que el Director General del ISSS había ofrecido a la actora un puesto de similar categoría y con el mismo salario y prestaciones laborales que tenía previo a su despido; y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que correspondía a la demandante comprobar la existencia del agravio en sus derechos, y a la parte actora, quien expresó que en ningún momento abandonó el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra y, si bien la autoridad demandada le informó sobre la posibilidad de presentar las pruebas de descargo después de la audiencia del 8-X-2014, no le fue posible hacerlo pues no conocía con detalle las fechas en las que supuestamente habían ocurrido las faltas que se le atribuían y no tenía la oportunidad de reproducir la audiencia en la que pudo presentar testigos de descargo.

B. En este estado del proceso, por medio de los escritos presentados el 28-X-2015, 29-X-2015 y 3-XI-2015, la peticionaria expuso que las condiciones de reinstalo laboral ofrecidas por la autoridad demandada eran desfavorables a sus intereses, pues desarrollaría una función distinta y de mayor complejidad a la que desempeñaba en la Clínica Comunal de San Marcos, lo que se traducía en una desmejora en sus condiciones laborales. Por tal motivo, solicitó que se ordenara al Director General del ISSS su reinstalo en el cargo que desempeñaba en la Clínica Comunal de San Marcos, el pago de los salarios y demás prestaciones laborales no devengados desde la fecha de su destitución hasta que se verificara su reinstalo y que se certificara lo pertinente a la Fiscalía General de la República debido al incumplimiento de la medida cautelar.

5. A. Mediante el auto de fecha 18-V-2016 se declararon sin lugar las peticiones efectuadas por la actora, en virtud de que no era posible advertir que las funciones que desarrollaría en Emergencias del Hospital General del ISSS eran sustancialmente diferentes a las que realizaba en la Clínica Comunal de San Marcos, que no estaba capacitada para realizarlas, en atención a las condiciones organizativas y de especialización que el ISSS contemplaba para cada cargo, o que su ubicación en esa unidad implicaría una desmejora en su entorno laboral. Además, se aclaró a la peticionaria que el Director General del ISSS debía proceder al pago de los salarios, prestaciones y otros desembolsos pecuniarios que le correspondían a partir del momento en que fuera efectivamente reinstalada en su cargo, pues lo referente a las prestaciones que no le fueron canceladas previo a dicha incorporación se decidiría en la sentencia.

B. En el mismo auto, se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., plazo en el cual las partes aportaron prueba documental.

C. Asimismo, por medio del escrito presentado el 28-VII-2016, la actora informó nuevamente el incumplimiento de la medida precautoria ordenada en el presente proceso.

6. A. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 9-IX-2016, se ordenó a la autoridad demandada el cumplimiento de la referida medida cautelar; se requirió a dicho funcionario que informara de las gestiones realizadas para tal fin; y se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte, quien expresó que no advertía una vulneración a los derechos de la peticionaria, pues su inactividad en el procedimiento administrativo sancionador le impidió presentar pruebas y, además, se le comunicó que podía aportarlas con posterioridad a la audiencia respectiva, a la parte actora, quien manifestó que el Director General del ISSS no acreditó la notificación por escrito del acuerdo de destitución ni el desarrollo de un procedimiento que garantizara sus oportunidades de defensa, y a la autoridad demandada, la cual expresó que existían suficientes pruebas para desvirtuar la pretensión de la peticionaria.

B. Por medio del escrito presentado el 16-IX-2016, la actora solicitó que se le extendiera copia certificada del presente proceso, comprometiéndose a cubrir los gastos en que se incurriera para ello.

C. De igual manera, por escrito de fecha 26-IX-2016, la autoridad demandada informó que la señora Polanco de Meier fue reinstalada en el cargo de médico general en el Hospital General del ISSS el 1-IX-2016, con las mismas condiciones que tenía antes de su despido. Por su parte, en el escrito de fecha 4-I-2017, la actora informó que su régimen de contratación laboral por Ley de Salarios fue modificado en el ISSS a contrato, lo cual constituiría una desmejo-

ra de sus condiciones labores. Con esta última actuación el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto del presente proceso consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Rosa Carolina Polanco de Meier, en virtud de que: *(i)* se le separó de su cargo sin haberle notificado el acuerdo en el que se hizo constar esa decisión; *(ii)* no se le hicieron saber con precisión las faltas que se le atribuían; y *(iii)* durante el trámite del procedimiento sancionatorio se le comunicó la resolución en la cual se ratificó la fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva después de la hora en la que esta se llevó a cabo, lo cual le habría impedido aportar pruebas para desvirtuar los argumentos en su contra.

IV *1.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

*A.*El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vincula-

das directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación de las esquelas de cita firmadas por la Directora de la

Clínica Comunal de San Marcos el 8-IX-2014, mediante las cuales solicitó a la Secretaria General del Sindicato de Médicos Trabajadores del ISSS (SIMETRISSS) y a la peticionaria que se presentaran a la Dirección de la citada clínica a las 10:00 horas del 12-IX-2014, con el fin de que la última pudiera ejercer su derecho de defensa por atribuírsele las siguientes faltas: *(a)* incumplir sus actividades intra y extra murales, debido a la ausencia de informes mensuales de las actividades extra murales realizadas, de diarios de campo y censos diarios de consulta, así como desobedecer la orden de cumplir con esas funciones de acuerdo con las notas enviadas por la Dirección de la citada clínica; y (b) justificación extemporánea de incapacidades e inasistencias; asimismo, la referida autoridad anexó documentación que contenía la programación de salidas a la comunidad y de las consultas médicas de 2014, así como las notas del 6-I-2014, 28-VII-2014 y 22-VIII-2014 mediante las cuales se solicitaba a la actora el desempeño de labores extra murales según lo programado en caso de no presentar recomendaciones contrarias por el médico de trabajo; *(ii)* certificación del acta de fecha 12-IX-2014, en la cual se dejó constancia de la audiencia celebrada con el fin de dar cumplimiento a la Cláusula 75 del CCTISSS, en la cual se le informó a la señora Polanco de Meier, representada por el SIMETRISSS, los hechos constitutivos de falta que se le atribuían, la documentación que las acreditaba y se le brindó la oportunidad de exponer sus argumentos; *(iii)* certificación de las esquelas de cita firmadas por la jefa del Departamento Jurídico de Personal del ISSS el 30-IX-2014, mediante las cuales solicitó a la demandante y a la Secretaria General del SIMETRISSS que comparecieran a la audiencia que se llevaría a cabo en ese departamento a las 9:00 horas del 8-X-2014, con el fin de que la primera ejerciera su derecho de defensa y presentara la prueba que estimara pertinente, de conformidad con las Cláusulas 18 y 75 del CCTISSS y los arts. 157 y 161 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS; *(iv)* certificación del escrito firmado por la peticionaria el 7-X-2014, en el que consta sello de recibido a las "3:41 pm" de esa misma fecha, mediante el cual solicitó a la jefa del Departamento Jurídico de Personal de la referida institución que dejara sin efecto el citatorio para la audiencia del 8-X-2014 y que se le expusiera con claridad las fechas a las que correspondían los informes mensuales, los diarios de campo de actividades extra murales y los censos de consulta que supuestamente no fueron entregados por ella a la directora del establecimiento donde laboraba, en virtud de que la ausencia de dicha información le impedía ejercer en debida forma su defensa; (*v)* certificación de la resolución emitida por el Departamento Jurídico de Personal a las 8:00 horas del 8-X-2014, en la cual resolvió declarar sin lugar la petición realizada por la señora Polanco de Meier, en virtud de que esta ya contaba con copias de las notas donde se le hacían reiterados llamados para que cumpliera con sus actividades y, además, conforme al art. 208 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) la

referida audiencia tenía por objeto otorgarle la oportunidad de defenderse y presentar pruebas; *(vi)* certificaciones de la resolución que antecede, en las cuales se dejó constancia de que el SIMETRISSS fue notificado de esta a las 8:55 horas y la actora las 9:25 horas, ambas del 8-X-2014; *(vii)* certificación del acta de fecha 8-X-2014, en la cual se hizo constar que la peticionaria no compareció a la audiencia de aportación de pruebas pese a habérsele esperado hasta las 11:00 horas de ese día; *(viii)* certificación de la resolución de las 11:45 horas del 8-X-2014, mediante la cual el Departamento Jurídico de Personal del ISSS tuvo por celebrada la audiencia de ese día y ordenó comunicar a la actora que aún tenía la posibilidad aportar las pruebas que considerara pertinentes; *(ix)* certificación del escrito firmado por la peticionaria el 9-X-2014, mediante el cual solicitó a la jefa del Departamento Jurídico de Personal del ISSS que revocara la resolución de las 8:00 horas del 8-X-2014, en virtud de que no contaba con la ubicación temporal de las faltas que se le atribuían y la resolución en cuestión le fue notificada 25 minutos después de la hora de la audiencia y no mencionaba que se daría un tiempo prudencial para su comparecencia; *(x*) certificación de la nota firmada por la Directora de la Clínica Comunal de San Marcos el 10-X-2014, mediante la cual –en atención a lo solicitado por la jefa del citado Departamento– expuso que la peticionaria había incumplido sus obligaciones en las fechas detalladas en los documentos anexos al citatorio, específicamente en las notas del 8-IV-2014, 14-V-2014 y 2-VII-2014, pero que no había presentado los diarios de campo, listado de asistencia de participantes a las actividades, jornadas educativas y visitas domiciliares debido a que no las llevaba a cabo, pese a que el médico del trabajo solamente había emitido recomendaciones para que no las efectuara el 20-IX-2013, por un mes, y el 21-III-2014, por cuatro meses; *(xi)* resolución de fecha 13-X-2014, mediante la cual el Departamento Jurídico de Personal declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado por la señora Polanco de Meier y ordenó comunicar dicha decisión a la referida señora, así como el contenido de la nota que antecede, lo cual se efectuó el 14-X-2014; *(xii)* certificación de la esquela de cita firmada por la jefa del Departamento Jurídico de Personal el 13-X-2014 –en la que consta firma de recibido por la peticionaria el 14-X-2014– mediante la cual solicitó la comparecencia de la señora Polanco de Meier a las audiencias de recepción de prueba testimonial del 15-X-2014; *(xiii)* certificación de las actas de las audiencias celebradas el 15-X-2014, en las cuales se recibió la prueba testimonial aportada y se dejó constancia de la presentación de copias de los programas de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014 –con los cuales se pretendía demostrar que la peticionaria no cumplía con sus funciones– y de la incomparecencia de la actora y de la representación sindical; *(xiv)* certificación del auto emitido por el Departamento Jurídico de Personal el 17-X-2014, por medio del cual se señaló el 22-X-2014 como nueva fecha para recibir la prue-

ba testimonial, en virtud de que la señora Polanco de Meier fue atendida en consulta médica el 15-X-2014, lo cual fue comunicado a esta última el 20-X-2014; (xv) certificación de las actas de las audiencias celebradas el 22-X-2014, en las cuales se recibió la prueba testimonial aportada y se dejó constancia de la incomparecencia de la actora y de la representación sindical, así como de la presentación de copias de los programas de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, marcaciones, reportes mensuales e incapacidades, con el fin de demostrar que la peticionaria no cumplía con sus funciones; *(xvi)* certificación del oficio DJP n° 90/2014, firmado el 22-X-2014 por una colaboradora jurídica y por la jefa del Departamento Jurídico de Personal, ambas del ISSS, mediante el cual informaron al Subdirector General de Salud que la señora Polanco de Meier había incumplido las Cláusulas 6, 7, 11 y 12 del CCTISSS, en el sentido que: *(a)* no desempeñó con cuido y esmero las labores propias de su cargo al no haber realizado oportunamente, entre otras, las siguientes actividades: educativas intra y extra mural lunes y viernes por la tarde; administrativas cada jueves durante la mañana, es decir, llevar los programas preventivos del VIH, participar en comité de farmacoterapia y programar consultas médicas semanales; *(b)* no acató las instrucciones giradas por la Dirección de la Clínica Comunal de San Marcos, en cuanto al cumplimiento de sus atribuciones intra y extra murales, ya que las programaciones de actividades detallan únicamente consultas médicas; y *(c)* se ausentó injustificadamente de su puesto de trabajo el 21-III-2014, 25-III-2014, 31-III-2014, 20-V-2014 y 23-VI-2014, por lo cual sus actuaciones infringieron lo dispuesto en las Cláusulas 6, 7, 10, 11 y 12 del CCTISSS y los arts. 147 n° 2, 12, 16 y 20 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS; *(xvii)* certificación de la nota de fecha 27-X-2014, firmada por el Subdirector de Salud, mediante la cual solicitó al Director General del ISSS que diera por terminada la relación laboral que vinculaba a la señora Polanco de Meier con la institución a partir del 7-XI-2015, en virtud de que había incurrido en determinadas faltas; *(xviii)* certificación del Acuerdo con ref. D. G. 2014-11-0536, firmado por el Director General del ISSS el 3-XI-2014, en el cual acordó dar por finalizada la relación laboral que vinculaba a la peticionaria con dicha institución a partir del 7-XI-2014; *(xix)* constancia firmada el 9-X-2014 por el Jefe de la Sección de Remuneraciones y el encargado de constancias, ambos del ISSS, en la cual se hizo constar que la peticionaria laboraba en el ISSS desde el 18-XI-2002 y que desempeñaba el cargo de médico general en la Clínica Comunal de San Marcos, bajo el régimen de Ley de Salarios; (xx) certificación del manual de descripción de puestos, el cual contiene el perfil del cargo de médico general de clínica comunal; *(xxi)* copia de las Normas de Funcionamiento para Clínicas Comunales del ISSS; y *(xxii)* copia del organigrama de la institución.

B.a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 ord. 1° del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, con el documento

original y las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. De igual forma, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas se ha comprobado los datos contenidos en ellas, pues no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales que reproducen.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: *(i)* ambas han afirmado los mismos hechos; *(ii)* una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, la pretensora afirmó en su demanda que el acuerdo mediante el cual se ordenó la separación de su puesto de trabajo le fue comunicado de manera verbal. La autoridad demandada, por medio del escrito presentado el 28-VIII-2015, señaló que había notificado verbalmente a la actora las razones de su destitución, pues la jefatura inmediata –en su calidad de representante patronal– le informó del resultado del procedimiento administrativo sancionador. Por ende, se tiene por establecido que a la señora Polanco de Meier se le comunicó su destitución de la manera previamente indicada.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que la señora Rosa Carolina Polanco de Meier desempeñaba en el ISSS el cargo funcional de médico general, nombramiento efectuado bajo la modalidad de Ley de Salarios; *(ii)* que la Directora de la Clínica Comunal de San Marcos dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la referida señora, por atribuirle el cometimiento de ciertas faltas; *(iii)* que en la esquela de cita de fecha 8-IX-2014 se requirió la comparecencia de la peticionaria y de su representación sindical a la audiencia del citado procedimiento señalada para el 12-IX-2014, se indicaron los hechos constitutivos de faltas que se le atribuían a la referida señora y se proporcionó cierta documentación que las respaldaba; *(iv)* que en la referida audiencia se comunicó a la actora y a la representación sindical los hechos que configuraban las infracciones administrativas atribuidas a la primera, por lo que ambos tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos; *(v)* que por medio de las esquelas de fechas 30-IX-2014 se citó a la señora Polanco de Meier y a la representación sindical para

la audiencia del 8-X-2014, pero la demandante, por escrito de fecha 7-X-2014, solicitó que se dejara sin efecto dicho citatorio a fin de que se le expusieran con claridad las fechas a las que correspondían los informes mensuales, los diarios de campo de actividades extra murales y los censos de consulta que supuestamente no había entregado a la directora de la clínica donde laboraba, en virtud de que la ausencia de claridad de las fechas en las que habrían ocurrido las faltas que le eran atribuidas le impedía ejercer en debida forma su defensa; *(vi)* que por auto de las 8:00 horas del 8-X-2014, el Departamento Jurídico de Personal del ISSS declaró sin lugar la anterior solicitud, decisión que fue notificada a la señora Polanco de Meier a las 9:25 horas y al SIMETRISSS a las 8:55 horas del mismo día; *(vii)* que en el acta de fecha 8-X-2014 se hizo constar el tiempo de espera razonable que se proporcionó a la peticionaria y al SIMETRISSS para que comparecieran a la audiencia inicialmente programada para las 9:00 horas de ese día, pero no se presentaron; *(viii)* que por medio de la resolución de las 11:45 horas del 8-X-2014 el Departamento Jurídico de Personal del ISSS hizo saber a la actora que la audiencia en cuestión fue realizada pero que aún podía aportar las pruebas que considerara pertinentes; *(ix)* que por escrito de fecha 9-X-2014 la demandante solicitó la revocatoria de la decisión emitida por el citado Departamento Jurídico, pues no le informó de la ampliación del plazo para su comparecencia a la audiencia del 8-X-2014 y porque la denegatoria a su petición le fue comunicada después de la hora en que estaba programada; *(x)* que la señora Polanco de Meier no compareció a las audiencias del 22-X-2014, en las cuales se recibió la prueba testimonial aportada por su contraparte, pese a que había sido previamente citada; *(ix)* que por medio del Acuerdo con ref. D.G. 2014-11-0536, el Director General del ISSS tomó la decisión de remover a la peticionaria de su puesto de trabajo, sin responsabilidad institucional; *(x)* que a la peticionaria le comunicaron verbalmente los motivos de su despido; y *(xi)* las funciones y actividades inherentes al cargo de médico general.

2. Establecido lo anterior, se determinará si la señora Polanco de Meier, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

*A.*Se ha establecido que la demandante, al momento de su remoción, ejercía las funciones correspondientes al cargo de médico general, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidora pública.* Asimismo, la peticionaria se encontraba vinculada al ISSS por Ley de Salarios y las labores que realizaba eran de naturaleza permanente, sujetándose al régimen previsto en el CCTISSS.

B.a. Del contenido del manual que contiene la descripción del puesto de médico general, se advierte que la persona que desempeña el referido cargo tiene, entre otras, las siguientes funciones específicas: *(i)* proporcionar consulta médica a los pacientes; *(ii)* referir a los pacientes evaluados al nivel de atención correspondiente; *(iii)* utilizar los formularios institucionales generados de la consulta médica; *(iv)* realizar procedimientos médicos y quirúrgicos previo consentimiento informado del paciente y/o familiares; *(v)* anotar en los informes los datos relacionados con la atención otorgada a cada paciente; *(vi)* ejecutar los diversos programas de salud institucionales; *(vii)* brindar información a los derechohabientes y/o sus familiares; *(viii)* participar con el equipo de trabajo en actividades de promoción de la salud organizadas por la institución en las comunidades, centros educativos y empresas del área de responsabilidad del centro de atención; *(ix)* aplicar los procedimientos, políticas y normativa institucional vigente; (*x)* llevar registros actualizados de los trámites y/o casos realizados; *(xi)* dar a conocer al jefe los resultados de sus actividades; *(xii)* apoyar en el área de trabajo cuando sea necesario; y *(xiii)* realizar otras actividades encomendadas por la jefatura inmediata.

A partir de las funciones antes mencionadas, se colige que el ejercicio del referido cargo no implica la facultad de adoptar –con amplio margen de libertad– decisiones determinantes para la conducción del ISSS, sino que reviste un carácter eminentemente *técnico.* Además, dicho puesto de trabajo no es de alto nivel, en la medida que, según la certificación del manual de puestos incorporado al presente proceso y el organigrama de la institución, el cargo que la peticionaria ejercía en la Clínica Comunal de San Marcos no está vinculado directamente con las máximas autoridades de la institución sino que dependía jerárquicamente de la Directora de referido centro de atención médica.

b. Por consiguiente, *el cargo que desempeñaba la actora en el ISSS no es de confianza y, por ello, cuando se ordenó su remoción gozaba de estabilidad laboral.* Por ese motivo, previo a la destitución, a quien desempeñe el referido cargo deben garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

3. *A.* Conforme al art. 2 inc. 2° de la Ley de Servicio Civil (LSC), los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable era el CCTISSS.

En ese orden, en las Sentencias de fechas 19-II-2009 y 20-X-2004, emitidas en los procesos de Amps. 340-2007 y 8-2004, respectivamente, se estableció que el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 –hoy 75– del CCTISSS permite la intervención del trabajador, quien tiene derecho a que se le informe

sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen. Asimismo, tales cláusulas permiten que el procedimiento tenga lugar en primera instancia ante los representantes del ISSS en la dependencia o centro de atención respectivo, con la participación de los representantes sindicales ahí destacados y, en caso de no lograrse la solución al conflicto, se debe dirimir ante la Dirección General del ISSS, con la intervención de los representantes legales del sindicato.

B. a. Con la documentación incorporada al expediente se ha comprobado que se inició el referido procedimiento en contra de la peticionaria por atribuirle el cometimiento de determinadas faltas. Por ese motivo, la señora Polanco de Meier y el SIMETRISSS fueron citados por la Directora de la Clínica Comunal de San Marcos a la audiencia de fecha 12-IX-2014, para lo cual en la esquela respectiva mencionó las conductas constitutivas de falta que se le atribuían y le proporcionó la documentación que las respaldaba.

De igual manera, según el acta de la audiencia del 12-IX-2014, la peticionaria y el SIMETRISSS fueron informados de las faltas que se le atribuían a la primera, lo cual les permitió formular alegaciones en la etapa inicial del aludido procedimiento. Además, se advierte que, por medio de las esquelas de cita de fechas 30-IX-2014, el Departamento Jurídico de Personal del ISSS citó a la señora Polanco de Meier y a la representación sindical para la audiencia de las 9:00 horas del 8-X-2014, con el fin de que aquella ejerciera su derecho de defensa y presentara las pruebas que estimara pertinentes.

Asimismo, se ha establecido que la peticionaria, por medio del escrito de fecha 7-X-2014, solicitó al Departamento Jurídico de Personal de la aludida institución que dejara sin efecto la mencionada audiencia y se le expusiera con claridad las fechas a las que correspondían los informes mensuales, los diarios de campos de actividades extra murales y los censos de consulta que supuestamente no había entregado a la Directora de la Clínica Comunal de San Marcos, pues tal circunstancia le impedía ejercer en debida forma la defensa de sus derechos. Dicha solicitud fue declarada sin lugar por medio del auto de las 8:00 horas del 8-X-2014, el cual fue comunicado a la actora a las 9:25 horas y al SIMETRISSS a las 8:55 horas de ese mismo día.

Al respecto, de acuerdo con la copia de las Normas de Funcionamiento para Clínicas Comunales del ISSS que se encuentra agregada al proceso, el personal de las clínicas comunales tiene la obligación de cumplir las siguientes funciones: *(i)* intra murales: proporcionar atención y asistencia a los derechohabientes con problemas de salud; coordinar en equipos de trabajo los programas y componentes especiales de atención integral de la salud; y planificar, coordinar y ejecutar las actividades de fomento de la salud, etc.; y *(ii)* extra murales: visita domiciliar familiar y atención a la comunidad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la citada normativa establece que deben conformarse equipos de trabajo en los que, junto con el médico coordinador del programa, se realiza el Plan Anual de Educación que contendrá las actividades que se realizarán en el siguiente año fiscal y el cuadro de metas de actividades intra y extra murales desglosadas en charlas, jornadas, cursos, talleres y capacitaciones. Así, una vez determinadas las metas mensuales, se elabora un cronograma anual que debe ser actualizado cada tres meses. De igual forma, debe llevarse un registro diario de las actividades educativas intra murales realizadas por el personal de la clínica, pero las actividades del programa de salud en comunidades, empresas y centros escolares deben ser reportadas en el "Diario de Campo", todo lo cual sirve de insumo para elaborar y sustentar el informe mensual del programa de educación para la salud y el cuadro de metas, entre otros rubros.

De ello se colige que la realización diaria, semanal y/o mensual de las actividades intra y extra murales forma parte de las atribuciones ordinarias del cargo que desempeñaba la peticionaria en la Clínica Comunal de San Marcos. Por tales razones era necesario que la actora fuera informada del contenido de las faltas que se le atribuían al inicio del procedimiento administrativo sancionador o, en su caso, de manera oportuna y clara, antes de la decisión final, de cualquier alteración que se efectuara de los elementos relacionados con los hechos que se le atribuían.

b. En el presente caso se advierte que la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento sancionador proporcionó a la peticionaria la información necesaria –jurídica y fáctica– a cerca de la imputación que se realizaba en su contra, a fin de permitirle un eficaz desarrollo del derecho de defensa, con los datos suficientes para controvertir los alegatos formulados por su contraparte. En efecto, se advierte que la actora tuvo acceso, entre otros documentos, a las copias de las programaciones de salidas a la comunidad, de las consultas médicas de 2014 y a las notas de fechas 6-I-2014, 28-VII-2014 y 22-VIII-2014, mediante las cuales se le solicitó el desempeño de sus labores extra murales según lo programado o la presentación de las recomendaciones contrarias por el médico de trabajo.

Asimismo, con posterioridad a la celebración de la audiencia de aportación de pruebas el 8-X-2014, pero antes de las audiencias de recepción de la prueba testimonial de fechas 22-X-2014, la peticionaria tuvo acceso a la nota del 10-X-2014, mediante la cual la Directora de la Clínica Comunal de San Marcos informó al Departamento Jurídico de Personal del ISSS que había incumplido sus obligaciones en las fechas detalladas en los documentos anexos al citatorio del 8-IX-2014 y en las notas de fechas 8-IV-2014, 14-V-2014 y 2-VII-2014. De ello se colige que las infracciones que se le atribuían a la actora desde el inicio del

aludido procedimiento fueron ratificadas durante el desarrollo de este, por lo cual dicha señora tuvo la oportunidad de controvertir las afirmaciones vertidas en su contra previo a la emisión de la decisión que ordenó su despido, pero no lo hizo, ya que no asistió a las diligencias que fueron señaladas después de la referida audiencia de aportación de pruebas ni presentó alegato alguno.

De igual manera, se ha comprobado que la resolución emitida por el Departamento Jurídico de Personal del ISSS el 8-X-2014 fue notificada a la señora Polanco de Meier después de la hora señalada para llevar a cabo esta última audiencia y al SIMETRISSS 5 minutos antes de su realización. De igual forma, se constata que la peticionaria fue informada por su jefatura inmediata, y de manera verbal, de las razones de su despido una vez finalizado el procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, del contenido de las pruebas aportadas se colige que la autoridad demandada realizó las actuaciones mínimas necesarias para garantizar a la actora su comparecencia a la diligencia señalada y el conocimiento de las decisiones en cuestión. Tal circunstancia, además, no impidió que la mencionada señora ejerciera su defensa, ya que el aludido Departamento, por resolución de las 11:45 horas del 8-X-2014, le hizo saber que aún podía aportar las pruebas que considerara pertinentes.

En ese sentido, si bien la señora Polanco de Meier argumentó que no se le informaron las fechas específicas de las faltas que se le imputaban, la autoridad demandada utilizó los medios a su alcance para garantizarle su conocimiento sobre los hechos objeto del debate, el acceso a las pruebas vertidas en su contra y su participación en todo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en defensa de sus intereses, por lo cual se concluye que este cumplió con las exigencias previstas en los arts. 2 y 11 de la Cn. y las Cláusulas 18 y 75 del CCTISSS. En consecuencia, el Director General del ISSS *no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Rosa Carolina Polanco de Meier, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada.*

4. Finalmente, con relación a la solicitud efectuada por la peticionaria en su escrito de fecha 16-IX-2016, referida a que se le extienda certificación de este proceso, no obstante las partes procesales tienen acceso al expediente para tener conocimiento de todo lo acontecido en el proceso de amparo; resulta procedente ordenar la extensión de la certificación solicitada por la señora Polanco de Meier, quien deberá sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias, tal como lo prevé el art. 166 inc. 1° del C.Pr.C.M.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: *(a) Declárase que no ha lugar* el amparo promovido por la señora Rosa Carolina Polanco de Meier contra el

Director General del ISSS, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; *(b) Déjase sin efecto* la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 3-VI-2015 y confirmada por medio de la resolución de fecha 31-VII-2015; *(c) Extiéndase* la certificación de este proceso de amparo solicitada por la señora Polanco de Meier, debiendo esta sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias; *y (d) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIA.—RUBRICADAS.

822-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores José Luis Guardado, Alfonso Pérez Pérez y José Luis Mejía Batres, por medio de su apoderado, el abogado José Salvador Pérez Ascencio, en representación de intereses colectivos de los residentes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 del municipio de Soyapango, contra actuaciones y omisiones de la jefa del Departamento de Registro Tributario, el Alcalde y el Concejo Municipal de esa localidad, por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación –ante la inobservancia del principio de legalidad– y petición.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la Fiscal de la Corte, los terceros beneficiados y las autoridades demandadas.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1. A.* Los peticionarios manifestaron que son habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 del municipio de Soyapango, las cuales están conectadas en los pasajes 5 y 23, respectivamente, por un acceso peatonal que es utilizado por sus residentes. Sin embargo, expusieron que la jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de esa localidad, con instrucciones del alcalde, concedió el permiso para la construcción de portones al inicio y muros al final de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2, con lo que el paso entre ambas colonias quedó completamente obstruido. Dicha decisión, a su juicio, se tomó por una autoridad que no es competente para ello, con fundamento en la solicitud efectuada por un grupo de personas de la Urbanización Sierra Morena 2 y en lo consignado en un oficio firmado por el jefe de la Delegación Policial de Soyapango.

Por tal razón, aseveraron que la referida actuación vulneró la libre circulación a la que tienen derecho las familias de esas urbanizaciones, pues el paso peatonal era utilizado por los residentes de Brisas del Sur 2 para trasladarse y abordar el transporte colectivo, pero la construcción del muro ha obligado a que las personas tengan que tomar otra vía para llegar a sus viviendas, lo cual pone en peligro su integridad física. Además, la referida decisión se tomó sin haber efectuado una consulta vecinal previa, ello a pesar de que, según los planos urbanísticos, todos los pasajes son abiertos porque generan servidumbre de paso a todas las comunidades y porque la Urbanización Sierra Morena no tiene la característica de ser privada. En virtud de lo anterior, solicitaron por escrito a las autoridades municipales que les explicaran los motivos que llevaron a otorgar el permiso en cuestión, pero no se dio respuesta a sus peticiones, por lo cual se habían vulnerado sus derechos a la libertad, seguridad, libertad de circulación o de tránsito y de respuesta.

2. A. Mediante el auto de fecha 26-I-2015, se suplió la deficiencia de la queja planteada y se admitió la demanda presentada por los actores para controlar la constitucionalidad de: *(i)* el permiso otorgado el 11-VI-2013 por la jefa del Departamento de Registro Tributario de la municipalidad de Soyapango, previa autorización del alcalde, para la ejecución del proyecto de cierre de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierre Morena 2 del citado municipio, mediante la instalación de dos portones a la entrada y la construcción de dos muros al final de estos; y *(ii)* la omisión de respuesta del Alcalde y del Concejo Municipal de Soyapango a las peticiones planteadas en los escritos de fechas 1-VII-2013 y 21-VIII-2013, por parte de algunos habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2, entre ellos los demandantes, por medio de los cuales –en el primero– requirieron la revocatoria del referido permiso de cierre y la demolición del muro construido y –en el segundo– solicitaron una respuesta a la anterior solicitud.

Dicha admisión se debió a que la actuación y las omisiones impugnadas habrían vulnerado los derechos a la libertad de circulación o de tránsito –ante la inobservancia del principio de legalidad– y de petición de los habitantes de las referidas urbanizaciones, entre ellos los demandantes.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de la actuación y las omisiones impugnadas, en virtud de que la primera se habría consumado plenamente y las segundas no eran susceptibles de producir efectos positivos. Por otro lado, se pidió informe a las autoridades demandadas, de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes manifestaron que no eran ciertos los hechos y las omisiones que se les atribuían.

*C.*De igual manera, se confirió la audiencia que prescribe el art. 23 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue concedida.

3. A. Por medio de la resolución de fecha 4-III-2015 se confirmó la resolución del 26-I-2015 y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el jefe del Departamento de Registro Tributario, el Alcalde y el Concejo Municipal de Soyapango sostuvieron que el 26-X-2012 el Departamento de Espacios Públicos recibió un escrito firmado por varias personas residentes en el pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de esa jurisdicción, mediante el cual pidieron el cierre de dicho pasaje en virtud de que habían sido víctimas de hurtos y robos en la zona y que, además, las personas residentes en colonias aledañas que circulaban por el pasaje –el cual conectaba con el pasaje 23 de la Urbanización Brisas del Sur 2– causaban insalubridad.

De igual manera, expusieron que varios de los firmantes de dicha petición se hicieron presenten en distintas ocasiones a la Alcaldía Municipal de Soyapango para sostener reuniones con el Alcalde y el Gerente de Participación Ciudadana, a fin de abordar la problemática planteada y el 7-VI-2013 se recibió el oficio n° 12/SDSM/2013, firmado por el jefe de la Policía Nacional Civil Subdelegación de Soyapango, el cual contenía una recomendación de cierre de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 para evitar el paso de delincuentes por el lugar.

En virtud de ello, y debido a que los demandantes se oponían a la construcción de los muros y colocación de los portones, el departamento respectivo procedió a realizar inspecciones en los citados pasajes y una consulta vecinal, en la cual la mayoría de los habitantes de ambas colonias estuvieron de acuerdo con el cierre. Posteriormente, el Departamento de Registro Tributario procedió a emitir el permiso de cierre de los aludidos pasajes, por lo cual, al haber cumplido con lo previsto en la ley y las ordenanzas del municipio de Soyapango, se respetó el principio de legalidad.

En ese sentido, manifestaron que con la emisión de la autorización de cierre no se ha impedido el acceso o la salida de personas a las referidas colonias, por lo que no han vulnerado su derecho a la libre circulación o de tránsito. En efecto, las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 son diferentes, pues aunque colindan cada una tiene sus propios accesos y salidas que no han sido obstruidos, por lo cual no resulta viable afirmar que el pasaje 5 es una servidumbre de tránsito. Finalmente, expresaron que la Unidad Jurídica emitió una respuesta a los escritos presentados por los peticionarios, lo cual comprobarían en el transcurso del proceso, motivo por el que no causaron una afectación a su derecho de petición.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 6-V-2015 se confirió el traslado que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la *Fiscal de la Corte,* quien expresó que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no

causó una afectación en los derechos de los demandantes; y a *la parte actora,* quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante la resolución de fecha 3-IX-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes aportaron prueba documental. Asimismo, los actores solicitaron que se practicara un reconocimiento judicial y se admitiera la declaración de parte de los señores José Luis Guardado, Alfonso Pérez Pérez y José Luis Mejía Batres.

6. A. Por auto de fecha 30-III-2016 se requirió al jefe del Departamento de Registro Tributario, al Alcalde y al Concejo Municipal de Soyapango que proporcionaran a este Tribunal la dirección o medio técnico a través del cual se podía informar de la existencia de este proceso de amparo a los miembros de la "Directiva Pro-Mejoramiento Sierra Morena II, pasajes 4 y 5 pte." de Soyapango o, en su caso, a los vecinos de la citada colonia que solicitaron el cierre de los aludidos pasajes, quienes podrían tener la calidad de terceros beneficiados con el acto y las omisiones impugnadas. Dicho requerimiento fue cumplido por las autoridades demandadas por medio de los escritos de fechas 25-IV-2016, 9-V-2016 y 17-V-2016.

B. a. Así, por resolución de fecha 4-VII-2016 se ordenó comunicar la existencia de este proceso de amparo a los "vecinos del pasaje 5 de la colonia Sierra Morena 2" de Soyapango, la cual debía efectuarse por medio de la Junta Directiva de la Urbanización Sierra Morena 2, particularmente por medio de los señores Julio Adalberto Hernández Jiménez y Víctor Antonio Ramírez Santos, Presidente y Tesorero de dicha Junta Directiva.

En la misma resolución, se concedió el plazo de 8 días hábiles a los solicitantes del cierre de los pasajes 4 y 5 de la urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango para que pudieran: *(i)* comparecer al proceso en el carácter de terceros beneficiados; *(ii)* exponer los hechos y argumentos que estimaran oportunos; y *(iii)* aportar los medios de prueba que consideraran pertinentes para comprobar sus afirmaciones.

b. Mediante el escrito de fecha 10-VIII-2016, los señores Julio Adalberto Hernández Jiménez y Víctor Antonio Ramírez Santos presentaron prueba documental y manifestaron que, como miembros de la comunidad de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango, firmaron la solicitud de permiso para cerrar dichos pasajes con la construcción de muros al final y la colocación de portones en la entrada, la cual fue presentada al Alcalde Municipal de Soyapango el 7-VI-2013, junto con la recomendación del jefe de la Subdelegación Policial Soyapango Sur. Posteriormente, se efectuó la consulta entre los vecinos de los citados pasajes, por recomendación del jefe de la Unidad

Jurídica de la referida municipalidad, y las inspecciones correspondientes, con lo cual fue aprobada su solicitud en cumplimiento de la normativa aplicable.

Con dicha decisión, afirmaron, no se ha restringido la libertad de tránsito que alegan los demandantes, pues no se han cerrado las entradas principales de la Urbanización Brisas del Sur 2. De igual forma, ambas urbanizaciones tienen sus propias calles y pasajes de acceso y salida, por lo que no hay una servidumbre de paso entre ambas.

7. *A.* Seguidamente, en virtud del auto de fecha 24-XI-2016 se tuvo como terceros beneficios con el acto reclamado en este proceso de amparo a los señores Julio Adalberto Hernández Jiménez y Víctor Antonio Ramírez Santos; se previno a dichos señores que presentaran la documentación con la cual acreditaran su intervención en este proceso en representación de los habitantes de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango; y se declaró inadmisible la declaración de propia parte y el reconocimiento judicial propuestos por los demandantes.

B. En el mismo auto se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la *Fiscal de la Corte,* quien manifestó que las autoridades demandadas no se habían excepcionado de la acción presentada en su contra; *a la parte actora* quien no hizo uso del traslado que le fue conferido; *a los terceros beneficiados,* quienes expusieron que los peticionarios no habían comprobado la vulneración de los derechos alegados en la demandada; *y a las autoridades demandadas,* quienes ratificaron los argumentos expuestos en sus intervenciones previas.

C. Asimismo, por medio del escrito de fecha 6-I-2017, el señor Julio Adalberto Hernández Jiménez remitió la constancia del 5-I-2017, firmada por el jefe de desarrollo territorial y el gestor comunitario, ambos de la municipalidad de Soyapango, mediante la cual informa que en esa municipalidad se ha iniciado el proceso de obtención de personería jurídica y certificación en el registro de asociaciones comunales de la Asociación Comunal Sierra Morena 2, en la cual los señores Hernández Jiménez y Víctor Antonio Ramírez Santos fueron electos como Presidente y Tesorero, respectivamente. Con esta última actuación, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará la intervención de pluralidad de partes *(1);* y la participación del tercero beneficiado en el proceso de amparo *(2).*

1. A. En el auto de fecha 26-I-2015, emitido en el presente caso, se expuso que, conforme al art. 16 de la L.Pr.Cn., en el proceso de amparo únicamente posee el carácter de parte la persona agraviada que promueva el juicio y la autoridad contra quien se plantea la demanda. Dicha ley no contiene reglas procesales que regulen aquellos supuestos en los que concurre una *pluralidad de partes,* por lo que se aplican de forma supletoria al proceso de amparo las

disposiciones legales contenidas al respecto en el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)

De acuerdo con el art. 80 del C.Pr.C.M., la participación de *pluralidad de partes* puede adoptar la modalidad de *litisconsorcio voluntario,* el cual consiste en que varias personas pueden comparecer en el proceso, en calidad de demandantes o demandados, cuando las pretensiones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir. En este caso, el proceso es único y, por ende, su admisibilidad estará sujeta al cumplimiento de las mismas exigencias que deben concurrir para la *acumulación de pretensiones* de conformidad con el art. 100 del C.Pr.C.M.

En lo que respecta a la oportunidad procesal para constituir el aludido litisconsorcio, el art. 280 del C.Pr.C.M. establece que no se permitirá la acumulación de pretensiones una vez contestada la demanda. Sin embargo, en el proceso de amparo puede autorizarse –de forma excepcional– aún después de que la autoridad demandada haya rendido su informe justificativo o haya transcurrido el plazo establecido para ello. Lo anterior en el supuesto de que la pretensión contenida en la correspondiente solicitud no suponga modificación o alteración del objeto procesal y de los términos del debate fijados previamente y, además, no impliquen vulneración a los derechos de alguna de las partes constituidas. Tal posibilidad se justifica en razones de economía procesal y en la propia naturaleza de este proceso constitucional.

B. En el presente caso, los demandantes argumentaron que representan intereses colectivos de una parte de los habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 del municipio de Soyapango, puesto que fueron delegados por estos para gestionar, en nombre de dicha colectividad, la revocatoria del permiso de cierre de los aludidos pasajes y la demolición del muro construido, por considerar que dichas actuaciones afectaban sus derechos e intereses.

Durante la tramitación del presente proceso, las autoridades demandadas no controvirtieron la calidad con la cual han intervenido los peticionarios en este caso. Además, se advierte que los referidos señores se encuentran vinculados con una colectividad de carácter permanente –un conjunto de habitantes de las referidas urbanizaciones– para la consecución de un fin común –la revocatoria del permiso de cierre de los citados pasajes y la demolición del muro construido–. En consecuencia, *los señores José Luis Guardado, Alfonso Pérez Pérez y José Luis Mejía Batres participan en el presente proceso en las calidades de residentes y representantes de un conjunto de habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 de Soyapango.*

2. A. En la Interlocutoria de fecha 22-X-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 249-2009, se precisó que el *tercero beneficiado* en este tipo de procesos es un interviniente singular, pues se trata de aquel sujeto que ha obtenido una

ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional. Sin embargo, para verificar la intervención de terceros en el proceso constitucional se deben cumplir ciertos presupuestos, entre los que destacan: *(i)* que exista *conexidad* entre la petición del tercero y el objeto procesal; *(ii)* que se alegue y demuestre un *interés propio, actual y directo* en la causa que se controvierte –en el caso del amparo este se determina por la obtención de un *beneficio real y efectivo* con la preservación o realización del acto reclamado–; y *(iii)* que exista un *proceso pendiente.*

B. En el presente caso, el señor Julio Adalberto Hernández Jiménez solicita que se autorice su intervención y la del señor Víctor Antonio Ramírez Santos como terceros beneficiados con el acto y las omisiones reclamadas, en su calidad de Presidente y Tesorero, respectivamente, de la Junta Directiva de la Asociación Comunal Sierra Morena 2, municipio de Soyapango. Para tal fin adjuntó la constancia firmada el 5-I-2017 por el jefe de desarrollo territorial y el gestor comunitario, ambos de la Alcaldía Municipal de dicha localidad, en la cual se hizo constar que la asociación comunal a la que pertenecen los referidos señores ya inició el proceso de obtención de personería jurídica en esa municipalidad.

Al respecto, se advierte que el señor Hernández Jiménez ha comprobado que actúa, junto con el señor Víctor Antonio Ramírez Santos, en representación de los habitantes de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 del citado municipio y, por ende, que interviene para la consecución de los intereses de esa colectividad en el presente proceso. Por tal motivo, *se tiene por acreditado que los referidos señores comparecen en este caso como terceros beneficiados en representación de los habitantes de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena* 2 *de Soyapango.*

3. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar: *(i)* si la jefa del Departamento de Registro Tributario de la municipalidad de Soyapango, previa autorización del Alcalde, vulneró el derecho a la libertad de circulación, ante la inobservancia del principio de legalidad, de los residentes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 de ese municipio, incluidos los actores, al emitir el permiso de fecha 11-VI-2013 para la ejecución del proyecto de cierre de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierre Morena 2 mediante la instalación de dos portones a la entrada y la construcción de dos muros al final de estos; y *(ii)* si el Alcalde y el Concejo Municipal

de Soyapango vulneraron el derecho de petición de las referidas personas al omitir dar una respuesta a las peticiones planteadas en los escritos de fechas 1-VII-2013 y 21-VIII-2013.

IV. *1. A.* El ser humano tiene la capacidad de elegir en forma consciente y responsable sus cursos de acción. En ese sentido, el *derecho a la libertad (art. 2 de la Cn.)* es el que tiene toda persona, frente a terceros y especialmente a los poderes públicos, a determinar libremente su conducta siempre que sea lícita, esto es, a optar por una u otra acción, cosa o situación conforme a sus propias ideas, preferencias, intereses o capacidades, sin que medien influencias externas no deseadas.

Así, del referido derecho se desprende, en un plano positivo, la facultad de realizar actividades lícitas y, en uno negativo, la prohibición, dirigida al Estado y a los terceros, de efectuar cualquier actuación que impida a su titular llevar a cabo aquello que desea o lo conmine a hacer lo que no desea. Pero tal derecho puede estar constitucional o legalmente restringido para la protección de otro derecho fundamental.

B. Ahora bien, la libertad puede tener diferentes matizaciones de acuerdo con el ámbito o campo de actuación en el que sea invocada. Algunas de esas manifestaciones han sido consagradas como derechos específicos en la Ley Suprema, con el objeto de brindar a sus titulares una protección efectiva en atención a las peculiaridades que aquella pueda presentar en esos casos. Así, por ejemplo, la persona tiene derecho a la libertad de religión, expresión y circulación, cuya defensa queda garantizada a través del proceso constitucional de amparo, a excepción de la libertad personal, la cual es tutelada por medio del *habeas corpus.*

La jurisprudencia constitucional, v. *gr.* en la Sentencia de fecha 5-IV-2005, emitida en el proceso de Amp. 1097-2002, ha definido la libertad de circulación (art. 5 de la Cn.) como la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio sin otras limitaciones más que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse de un sujeto, el ámbito físico en el que este pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

2. A. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición,* consagrado en el *art. 18 de la Cn.,* faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación

no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, emitida en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: *(i)* la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; *(ii)* la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y *(iii)* la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

*C.*Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: *(i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y *(ii)* un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. A continuación, se analizará si la actuación y las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, copia de los siguientes documentos: *(i)* escrito de fecha 26-X-2012, firmado por vecinos del pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango, por medio del cual solicitaron al Departamento de Espacios Públicos de la Alcaldía Municipal de esa localidad autorización para cerrar dicho pasaje con un muro al final y un portón a la entrada, en el cual consta sello de recibido el 29-X-2012; *(ii)* memorándum

de fecha 5-II-2013, firmado por el jefe de la Unidad Jurídica de la municipalidad de Soyapango, en el cual, en virtud de la opinión que le fue solicitada, recomendó la realización de una consulta vecinal en el caso de la colocación de un muro para el cierre del "pasaje 5 Pte." de la Urbanización Sierra Morena 2, pues afectaría la propiedad privada y, si bien era un pasaje peatonal, comunicaba a los vecinos y servía de acceso a otras calles donde transitaban terceras personas; *(iii)* escrito de fecha 13-V-2013, firmado por habitantes del pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango, mediante el cual reiteraron la solicitud de autorización de cierre del citado pasaje al Departamento de Gestión Comunitaria o Protección Humana de esa misma municipalidad, en el cual consta sello de recibido de dicha fecha*; (iv)* copia del acta del 2-VI-2013, en la cual se dejó constancia de la reunión de vecinos del pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango –y de los nombres, firmas y números de documentos únicos de identidad de más de 40 personas– efectuada con el fin de conocer el proceso para la autorización de cierre del mencionado pasaje por medio de la construcción de un muro al final y un portón a su entrada; (*v)* oficio n° 12/SDSM/2013, de fecha 7-VI-2013, firmado por el jefe de la Policía Nacional Civil Subdelegación de Soyapango, por medio del cual recomendó al Alcalde de ese municipio el cierre de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2, lo cual había sido solicitado por sus habitantes con el fin de evitar el paso de delincuentes; *(vi)* nota de fecha 10-VI-2013, dirigida al Gerente de Espacios Públicos de la referida municipalidad, por medio de la cual algunos habitantes de la residencial Brisas del Sur 2 y Sierra Morena 2, ambas de Soyapango, expusieron que, de autorizarse el cierre del pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2, se les estaría obligando a transitar por otras vías de acceso más lejanas y con cierto nivel de inseguridad, pues no contaban con alumbrado público y existía alto fluido vehicular; *(vii)* resolución firmada por la jefa del Departamento de Registro Tributario el 13-VI-2013, mediante el cual concedió el permiso para el cierre de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2, la construcción de dos muros al final y la instalación de dos portones al inicio de dichos pasajes, según la autorización emitida por el Alcalde Municipal el 11-VI-2013; *(viii)* memorando con ref. 182/2013, firmado por la jefa del Departamento de Registro Tributario de la citada municipalidad el 5-VII-2013, por medio del cual remitió a la Oficial de Información copia del documento de autorización enviado por el señor Jaime Lindo y el Concejo Municipal en el que se hizo constar el visto bueno para la ejecución del proyecto de cierre de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango y del permiso respectivo; *(ix)* escrito de fecha 1-VII-2013, firmado por algunos habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 de Soyapango, mediante el cual solicitaron al Alcalde y al Concejo Municipal de esa localidad que se re-

vocara el permiso para el cierre del pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2, pues no se había realizado una consulta previa a los vecinos del lugar y se obstaculizaría el libre tránsito; y *(x)* escrito de fecha 21-VIII-2013, firmado por los señores Alfonso Pérez, José Luis Mejía y José Luis Guardado, por medio de los cuales solicitaron al Alcalde y al Concejo Municipal de Soyapango que dieran respuesta a la petición realizada en el escrito del 1-VII-2013.

B. En razón de lo prescrito en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, las copias simples presentadas constituyen prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, en vista de no haberse redargüido de falsos los instrumentos originales.

*C.*Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos*: (i)* que por medio de los escritos de fechas 26-X-2012 y 13-V-2013, los habitantes del pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango solicitaron a las autoridades de la Alcaldía Municipal de esa localidad la autorización de cierre del citado pasaje con un portón a la entrada y un muro al final de este; *(ii)* que el 2-V-2013 se llevó a cabo una reunión de vecinos del pasaje 5 de la mencionada Urbanización, con el fin de conocer el proceso para la autorización de cierre del referido pasaje; *(iii)* que por medio del escrito de fecha 10-V-2013 algunos habitantes de la Urbanización Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 del municipio de Soyapango informaron al Gerente de Espacios Públicos de esa municipalidad que, de autorizarse el aludido cierre, se les obligaría a transitar por otras vías de acceso más lejanas y con cierto nivel de inseguridad; *(iv)* que por medio del oficio n° 12/SDSM/2013, de fecha 7-VI-2013, el jefe de la Policía Nacional Civil Subdelegación de Soyapango recomendó al Alcalde de ese municipio el cierre de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2; *(v)* que el 13-VI-2013 la jefa del Departamento de Registro Tributario de la aludida municipalidad, previa autorización del Alcalde, concedió el permiso para el cierre de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2, la construcción de dos muros al final y la instalación de dos portones al inicio de dichos pasajes; *(vi)* que por medio del escrito de fecha 1-VII-2013 los demandantes solicitaron al Alcalde y al Concejo Municipal de Soyapango que se revocara el permiso para el cierre del pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango, pues no se había realizado una consulta previa a los vecinos del lugar y se obstaculizaría el libre tránsito; y *(vii)* que mediante la nota de fecha 21-VIII-2013 los actores solicitaron a las mencionadas autoridades que se diera respuesta a la anterior solicitud.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si se vulneró el *derecho a la libertad de circulación* de los peticionarios.

A. El art. 203 de la Cn. reconoce la autonomía local de los municipios para garantizar la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar

una parte importante de los asuntos públicos en beneficio de sus habitantes. Dicha autonomía, sin embargo, no se agota en la normativa constitucional, pues el detalle de las competencias que corresponde a los gobiernos locales encuentra su desarrollo en la legislación secundaria. En efecto, el Código Municipal (CM) es el cuerpo normativo que instaura el ámbito que dicha autonomía abarca y, en particular, las competencias de los municipios. Así, de conformidad con los arts. 6-A y 4 n° 8 y 23 del CM corresponde a los municipios, entre otras cosas: *(i)* regular las materias de su competencia y la prestación de los servicios por medio de ordenanzas y reglamentos; *(ii)* la promoción de la participación ciudadana responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población; y *(iii)* regular el uso de calles, aceras, parques y otros sitios municipales, así como garantizar que infraestructuras o construcciones no obstaculicen la libre circulación.

De acuerdo con el art. 1 de la Ordenanza Reguladora del Uso de Parques, Calles, Aceras y Otros Espacios Públicos Municipales en el Municipio de Soyapango (ORUPCAOEPM), corresponde al gobierno local regular la administración, la utilización y el disfrute de los espacios públicos municipales; v. *gr.,* parques, calles, aceras, casas comunales, zonas verdes, complejos o escenarios deportivos. Asimismo, el art. 4 de la ORUPCAOEPM prescribe que las calles, aceras y otros espacios públicos que estén en propiedad, dominio y administración municipal no podrán ser objeto de privatización de su uso, ni de actos organizados en detrimento de su propia naturaleza y destino. Por su parte, el art. 8 letra a) de la ORUPCAOEPM establece la prohibición de edificar en esos sitios infraestructuras de cartón, lámina, madera, cemento u otros materiales para cualquier fin, caso contrario podría imponerse la multa prevista en el art. 53 de dicha ordenanza.

Ahora bien, los alcances de normativa citada anteriormente no se extienden a la regulación del uso de otras vías de acceso a lugares públicos o privados; v. *gr.,* los pasajes peatonales en zonas residenciales. En efecto, dichos cuerpos normativos desarrollan el control que la municipalidad ejerce sobre determinados sitios públicos como parques, calles y aceras, pero omite hacerlo de manera expresa respecto de los pasajes peatonales. Sin embargo, el art. 4 n° 23 del CM habilita al municipio para regular lo relacionado con "otros sitios municipales". De igual manera, el art. 8 letra e) la ORUPCAOEPM prohíbe la utilización de *pasajes* y espacios públicos, entre otros, para actos o actividades que vayan contra la moral y las buenas costumbres. Desde esa perspectiva, se colige que, en lo que resulte pertinente, son aplicables a los pasajes peatonales el CM y la ORUPCAOEPM; *por ende, el Municipio de Soyapango se encuentra habilitado para regular el uso de esas vías.*

B. a. Con la copia de la resolución de fecha 13-VI-2013 agregada al proceso se ha establecido que la jefa del Departamento de Registro Tributario de la

municipalidad de Soyapango ordenó el cierre de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2, con fundamento en la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños (LDOTAMSS) y en la Ordenanza de Control de Desarrollo Urbano y de la Construcción de esa municipalidad, en virtud de tratarse de un proyecto de construcción.

Dicho proyecto consistió en la edificación de los muros al final de los referidos pasajes y la colocación de portones a su entrada. Así, dado que la controversia planteada por la parte actora radica en la afectación del derecho a la libertad de circulación que causó la restricción de paso entre las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2, es necesario aclarar la naturaleza de los pasajes peatonales y su diferencia con las servidumbres, los espacios públicos y las vías públicas.

b. Según el art. 0.4 del Reglamento de la LDOTAMSS, *pasaje peatonal* es la vía destinada exclusivamente para la circulación de peatones, con acceso directo a edificaciones. De igual manera, conforme al art. 53 del Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales, las *servidumbres* son los accesos a terrenos vecinos incomunicados con la vía pública cuyo ancho nunca deberá ser menor de 5.00 metros. Asimismo, de acuerdo con el art. 71 de este último reglamento, las vías de acceso tienen como función exclusiva dar paso vehicular y/o peatonal a cada uno de los lotes resultantes de una parcelación, la cual, a su vez, constituye una división simultánea o sucesivas de dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

Por su parte, de conformidad con el art. 23 letra b) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, los *espacios públicos* son lugares de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en los que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

De igual forma, según el art. 0.4 del Reglamento de la LDOTAMSS, las *vías públicas* son franjas de terreno de uso público destinadas para la circulación urbana.

C. a. Del contenido de la normativa citada se colige que los pasajes peatonales no necesariamente constituyen servidumbres de paso, pues estas últimas tienen como objetivo brindar acceso a terrenos vecinos incomunicados con la vía pública. Los pasajes, por su parte, son vías de acceso previamente diseñadas para un proyecto habitacional con el objeto de garantizar el paso de los habitantes hacia sus viviendas o lugares de destino. Además, de acuerdo con el art. V.38 del Reglamento de la LDOTAMSS, un pasaje peatonal de una parcelación o desarrollo urbano da acceso a otras vías –*v. gr.,* de reparto o de

distribución del fluido vehicular públicas o privadas–, lo cual permite el ingreso y salida de vehículos y personas desde y hacia las residencias.

En el mismo orden, *de acuerdo con las disposiciones legales citadas, las garantías para el ejercicio del derecho a la libertad de circulación se intensifican en los espacios y vías públicas, pues es en estos lugares donde las personas pueden desarrollar sus actividades con amplia libertad. Los pasajes peatonales, por el contrario, están destinados exclusivamente para la circulación de personas con acceso directo a las edificaciones y, por tanto, no se trata de vías o espacios públicos en los que se requieran de libre circulación para todos, particularmente cuando existen otras vías de acceso público o privado que conectan con dichos pasajes y les permiten circular a sus lugares de destino.*

Desde esa perspectiva, se concluye que el cierre de los pasajes 4 y 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de Soyapango, ordenado por la jefa del Departamento de Registro Tributario de esa localidad, no causó una afectación al derecho a la libertad de circulación alegado por los actores, pues no restringe a los habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 el ingreso o salida de dichas colonias por las vías de acceso público o privado de sus respectivos proyectos habitacionales.

Y es que el acceso peatonal que surgió debido a la topografía del lugar y que conectó a ambas urbanizaciones no modifica la naturaleza de los pasajes peatonales a vías públicas, por lo cual el cierre del pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2, mediante la construcción de un muro que autorizó la referida autoridad, no impide el libre tránsito de sus habitantes, toda vez que estos tienen la posibilidad de circular por las vías destinadas a la circulación peatonal y vehicular habilitadas en las urbanizaciones en cuestión.

De igual manera, se ha comprobado que los habitantes del pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2, quienes eran los directamente interesados en el cierre de la aludida vía de acceso, tuvieron conocimiento del proceso que para tal fin se tramitó y finalizó ante la autoridad competente –municipalidad de Soyapango– mediante la reunión de la que se dejó constancia en el acta de fecha 2-VI-2013. Además, se advierte que, conforme a la facultad de delegación contenida en el art. 50 del CM, el Alcalde de la referida localidad autorizó a la jefa del Departamento de Registro Tributario para la emisión del permiso en cuestión.

b. Por tal razón, se concluye que *la jefa del Departamento de Registro Tributario, al haber emitido el permiso de fecha 13-VI-2013 –por instrucciones del Alcalde Municipal–, no vulneró el derecho a la libertad de circulación de los habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 de Soyapango, incluidos los demandantes, por lo que corresponde desestimar la pretensión planteada en relación con dicho derecho.*

3. A continuación se verificará si se vulneró el *derecho de petición* invocado por los demandantes.

A. En el presente proceso se ha comprobado que los actores, por medio del escrito de fecha 1-VII-2013, requirieron al Alcalde y al Concejo Municipal de Soyapango que se revocara el permiso para el cierre del pasaje 5 de la Urbanización Sierra Morena 2 de esa jurisdicción y, además, reiteraron la anterior solicitud en el escrito de fecha 21-VIII-2013. Al respecto, se advierte que las autoridades demandadas, al rendir el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., expresaron que la Unidad Jurídica de la municipalidad de Soyapango había dado una respuesta a los escritos presentados por los peticionarios, lo cual comprobarían en el transcurso del proceso; sin embargo, del contenido de las pruebas incorporadas al expediente se constata que las referidas autoridades no presentaron la documentación con la cual acreditaran haber emitido la respuesta correspondiente a dicha peticiones, pese a que recaía en ellas la carga procesal de hacerlo.

B. En consecuencia, es posible concluir que las referidas autoridades *omitieron resolver las solicitudes que se les formularon mediante los escritos de fechas 1-VII-2013 y 21-VIII-2013, por lo que vulneraron el derecho de petición de los habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 que suscribieron dichas solicitudes, entre ellos los señores José Luis Guardado, Alfonso Pérez Pérez y José Luis Mejía Batres. Por ello, es procedente conceder el amparo solicitado con respecto a este punto de la queja planteada.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación y la omisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente proceso se comprobó la vulneración del derecho de petición de los habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 de Soyapango que suscribieron los escritos correspondientes, entre ellos los actores. Desde esa perspectiva, *el efecto restitutorio material con relación a dicha transgresión constitucional consistirá en ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal de esa localidad que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se dé una respuesta –favorable o desfavorable– a las peticiones formuladas por las mencionadas personas en los escritos de fechas 1-VII-2013 y 21-VIII-2013.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional declarada en esta sentencia directamente contra las personas que cometieron la aludida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que ha incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 5, 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA*: (a) Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por los señores José Luis Guardado, Alfonso Pérez Pérez y José Luis Mejía Batres, por medio de su apoderado, el abogado José Salvador Pérez Ascencio, en representación de intereses colectivos de los residentes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 del municipio de Soyapango, contra la jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango, por la vulneración de su derecho de libertad de circulación; *(b) Declárase que ha lugar* el amparo promovido por los señores José Luis Guardado, Alfonso Pérez Pérez y José Luis Mejía Batres, en la calidad antes indicada, contra el Alcalde y el Concejo Municipal de Soyapango, por la vulneración de su derecho constitucional de petición; *(c) Ordénase* al Alcalde y al Concejo Municipal de Soyapango que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, se dé una respuesta –favorable o des-

favorable– a las peticiones planteadas por los habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena 2 y Brisas del Sur 2 de ese municipio, incluidos los demandantes, en los escritos de fechas 1-VII-2013 y 21-VIII-2013; *(d) Queda expedita* a los afectados la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra las personas que cometieron la vulneración del derecho de petición declarada en esta sentencia; *y (e) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

724-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Banco Promérica, Sociedad Anónima –que puede abreviarse Banco Promérica, S.A.–, por medio de su apoderado, el abogado Herbert Eduardo Silva Chavarría, en contra del Concejo Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La sociedad peticionaria manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de San Miguel, por haber emitido las siguientes disposiciones: (i) el art. 6 número 6.13.108 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel (OTSMSM), mediante el Decreto Municipal n° 18, de fecha 14-IX-2012, publicado en el Diario Oficial n° 179, tomo 396, de fecha 26-IX-2012; y *(ii)* el art. 7 del Decreto Municipal n° 14, de fecha 24-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 151, tomo 400, de fecha 20-VIII-2013, mediante el cual se reformó el número 6.13.108 antes mencionado. Las disposiciones impugnadas prescriben:

> TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
> Art. 6.- Las tasas por servicios administrativos se cobrarán de conformidad a la siguiente tabla:
> "... [...] 6.13.108.- Por el funcionamiento de instituciones Bancarias, financieras, de Ahorro y Crédito trasnacionales, con una o más sucursales o agencias, cada una al año [...] $24,000.00".

Art. 7. Refórmase los subnumerales ... 6.13.108 ... de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, de la siguiente manera:
"... [...] 6.13.108 Por el funcionamiento de sucursales o agencias Bancarias, financieras, de Ahorro y Crédito trasnacionales, cada una al año [...] $4,000.00".

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran sus derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la libertad económica, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que no existe contraprestación directa por parte del Municipio de San Miguel a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo cual el tributo establecido no es una tasa, sino un impuesto. Y es que dicho municipio no es competente para crear licencias o autorizaciones para el funcionamiento de las instituciones financieras, pues el ente regulador competente para ello es la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF).

2. A. Mediante el auto de fecha 14-III-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado es el de propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de las disposiciones en cuestión y, además, se pidió al Concejo Municipal de San Miguel que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual dicha autoridad manifestó que la OTSMSM se emitió apegada a la ley, según lo establecido en el art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución de fecha 2-V-2016 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de las disposiciones impugnadas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual alegó que los municipios están plenamente facultados para regular la materia tributaria de su competencia, elaborando para ello sus respectivas tarifas y tasas según lo prescrito en el art. 204 ord. 1° de la Cn., así como en los arts. 4 n° 12 del Código Municipal (CM) y 142 y 143 de la LGTM.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 21-VI-2016 se previno al abogado Herbert Eduardo Silva Chavarría que actualizara su personería como apoderado de la sociedad demandante y se confirieron los traslados que orde-

na el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien opinó que correspondía a la sociedad pretensora acreditar que se encontraba dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alegaba; y *a la parte actora,* quien evacuó la prevención antes relacionada.

5. Mediante la resolución de fecha 16-VIII-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad actora solicitó que se valorara como prueba la documentación que presentó con su demanda.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 5-X-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien opinó que de acuerdo con los arts. 20 y 22 de la Ley de Bancos (LB) la SSF es la única autoridad competente para autorizar a las instituciones bancarias para que operen o funcionen en el territorio nacional; *a la parte actora,* quien reiteró los argumentos formulados en sus anteriores intervenciones; y *a la autoridad demandada,* quien señaló que la ordenanza impugnada fue declarada inconstitucional el 18-VI-2013.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III.*1.* Previo a determinar el objeto de control del presente amparo, es preciso señalar que el art. 6 número 6.13.108 de la OTSMSM, emitido mediante el Decreto Municipal n° 18, de fecha 14-IX-2012, publicado en el Diario Oficial n° 179, tomo 396, de fecha 26-IX-2012, fue declarado inconstitucional, de un modo general y obligatorio, por medio de la Sentencia de fecha 13-VI-2016, pronunciada en el proceso de Inc. 98-2013.

Al respecto, se advierte que los motivos argüidos por la sociedad actora coinciden con los ya resueltos por esta Sala de manera estimatoria en relación con el art. 6 número 6.13.108 de la OTSMSM, habiendo sido dicho precepto expulsado del ordenamiento jurídico. En consecuencia, *la declaratoria de inconstitucionalidad antes mencionada pone de manifiesto la inexistencia de un agravio en la esfera jurídica de la sociedad actora en relación con la aludida disposición, por lo que procede sobreseer este punto de la pretensión planteada por dicha sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la L. Pr. Cn.*

2. A. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa,* es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –*v. gr.,* la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6- IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

B. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Miguel ha conculcado *el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley–* de la sociedad Banco Promérica, S.A., en virtud de que la tasa establecida en el art. 7 del Decreto Municipal n° 14, de fecha 24-VII-2013, mediante el cual se reformó el número 6.13.108 antes mencionado, es realmente un impuesto, pues por su pago no se recibe ningún servicio de parte del municipio.

IV. 1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las estable-

cidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria,* en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 142-2007– ha caracterizado a las tasas con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se com-

prometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de San Miguel que supuestamente infringe el derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

B. La demandante aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación notarial de la nota de fecha 5-II-2001, emitida por la SSF, por medio de la cual se autorizó a la sociedad Banco Promérica, S.A., la apertura de una agencia bancaria en la Urbanización Los Pinos del Municipio de San Miguel; y *(ii)* certificación notarial de la nota de fecha 12-IV-2002, emitida por la SSF, en virtud de la cual a la sociedad Banco Promérica, S.A., se le autorizó la apertura de una agencia bancaria ubicada en la Avenida Gerardo Barrios del Municipio de San Miguel.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– *se ha comprobado que la sociedad actora posee dos sucursales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Miguel; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar los argumentos planteados por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, establecer si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

*A.*La sociedad demandante alegó que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, pues por su pago no recibe ningún servicio a su favor por parte del Municipio de San Miguel. Por su parte, la autoridad demandada afirmó que los municipios están plenamente facultados para regular la materia tributaria de su competencia, elaborando para ello sus respectivas tarifas y tasas según lo prescrito en el art. 204 ord. 1° de la Cn., así como en los arts. 4 n° 12 del CM y 142 y 143 de la LGTM.

*B.*Los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

La disposición impugnada contempla una licencia anual para el funcionamiento de las sucursales o agencias bancarias, financieras, de ahorro y crédito trasnacionales que operen en ese municipio. De lo anterior se advierte que, por el pago del tributo en cuestión, el Municipio de San Miguel *se encuentra en la obligación de extender una licencia,* por lo que existe un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C.a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de "tasa" no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En ese orden, *el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de una licencia para que sucursales o agencias bancarias, financieras, de ahorro y crédito trasnacionales operen en el Municipio de San Miguel.*

b. En el presente caso, debe determinarse si la potestad de otorgar una licencia para que opere o funcione una sociedad anónima dedicada a las actividades de intermediación financiera es de los municipios o si está expresamente encomendada, en un cuerpo normativo especial, a otra autoridad.

D.a. De acuerdo con los arts. 17 inc. 2° y 18 del Código de Comercio (C.C.), la *sociedad* se define como el ente jurídico resultante de un contrato solemne, cele-

brado entre dos o más personas que estipulan poner en común bienes o industria con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades se clasifican en sociedad de personas y de capital, encontrándose dentro de este último grupo la sociedad anónima.

Según lo dispuesto en los arts. 21, 25 y 193 del C.C., la *sociedad anónima* se constituye por medio de escritura pública y su personalidad jurídica se perfecciona con la inscripción de dicho instrumento en el Registro de Comercio, salvo que una ley especial requiera el cumplimiento de requisitos y procedimientos adicionales para su constitución, organización, funcionamiento y administración.

b. Así, cuando la sociedad tenga por objeto la constitución de un banco se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos. Además, de conformidad con los arts. 17, 18 y 19 de la LB, la SSF es la autoridad competente para *autorizar la constitución* de esta clase de sociedades y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, colocará una razón en la que conste la calificación favorable de la escritura de constitución para que esta pueda ser inscrita en el Registro de Comercio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el art. 20 de la LB, también corresponde a la citada superintendencia conceder *la autorización de inicio de operaciones* a las sociedades para que funcionen como bancos, previa comprobación de que se ha inscrito su escritura social en el registro respectivo y que los controles y procedimientos internos funcionaron en debida forma. Dicha autorización deberá ser publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial y en dos de circulación nacional y, según lo dispuesto en el inc. 4° del citado precepto, la iniciación de sus actividades procederá hasta que se corrobore el cumplimiento de esta última formalidad. Asimismo, el art. 22 de la LB prescribe que se debe informar de la *apertura de agencias* a la SSF, siendo el Superintendente la única autoridad competente para objetar, a través de una resolución objetivamente motivada, si dicho proyecto tendría un efecto negativo en la capacidad financiera y administrativa del banco.

En esa misma línea, los arts. 3 letra b) y 4 letra d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero prescriben que la SSF, en el ejercicio de sus potestades de vigilancia y fiscalización, tiene la facultad de autorizar y suspender las operaciones de las entidades financieras que hayan infringido la ley y, en su caso, de revocar las autorizaciones respectivas. De todo lo anterior, se infiere que la SSF es la única autoridad competente para autorizar las operaciones de los integrantes del sistema financiero, para el caso que nos ocupa los bancos, siempre que se haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos para ello.

En ese sentido, la potestad tributaria que la Constitución confiere a los municipios en materia de tasas –art. 204 ord. 1° de la Cn.– no puede entenderse

comprensiva de actividades o servicios que han sido expresamente conferidos a otras autoridades, tal como la Ley de Bancos hace en relación con la extensión de autorizaciones a los bancos como integrantes del sistema financiero para operar o funcionar.

E. a. En términos similares, en la Sentencia de fecha 3-VII-2015, emitida en el proceso de Inc. 100-2013, se sostuvo que la emisión de una licencia para el funcionamiento de un banco, caja de crédito, cooperativa o cualquier institución financiera le corresponde a la SSF; en consecuencia, las municipalidades no tienen la facultad para emitir licencias de esa naturaleza.

En la aludida sentencia se consideró que, al no tener sustento en las competencias municipales esa supuesta contraprestación, aquellos tributos que tuvieran como hecho imponible la emisión de ese tipo de autorización constituían impuestos y no tasas. Por consiguiente, las normas municipales que, como en el presente caso, tengan por objeto crear un tributo con esas características vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que han sido emitidas por una autoridad incompetente para ello.

b. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de San Miguel, al emitir una "tasa" por licencia para que bancos, entre otros, funcionen en el municipio de San Miguel, *infringió el principio de reserva de ley y transgredió el derecho a la propiedad de la sociedad Banco Promérica, S.A., pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo inconstitucional; por consiguiente, corresponde estimar la pretensión planteada por la sociedad demandante.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de San Miguel, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa,* quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2.A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la re-

ferida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San Miguel deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada.* En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San Miguel no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Banco Promérica, S.A., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la sociedad actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Sobreséese en el presente proceso en relación con el art. 6 número 6.13.108 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, en virtud de que dicha disposición ya fue declarada inconstitucional en la Sentencia de fecha 13-VI-2016, emitida en el proceso de Inc. 98- 2013; **(b)** Declárese que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Banco Promérica, S.A., contra el Concejo Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de reserva de ley; **(c)** Déjese sin efecto la aplicación del art. 7 del Decreto Municipal n° 14, de fecha 24-VII-2013, en el cual se reformó el número 6.13.108 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, en relación con la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero

en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(d)** Queda expedita a la sociedad actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración; y **(e)** Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

28-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Mirna Yaneth Mercado Laínez, contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La peticionaria sostuvo en su demanda que el 16-X-2012 ingresó a laborar para la Corte de Cuentas de la República (CCR) como jefa de Departamento –aunque con el cargo funcional de asesora de la Presidencia– y, posteriormente, mediante el Acuerdo n° 323 de fecha 30-IX-2013, emitido por el Presidente de esa institución, fue nombrada como oficial de información de la CCR. Al respecto, señaló que el 19-XII-2014 se le entregó una nota en la que se le informó que su contrato de servicios personales no sería renovado para el año 2015, decisión que fue adoptada sin haberle seguido un procedimiento en el que se justificaran los motivos para dar por finalizada su relación laboral.

En relación con ello, apuntó que se encontraba vinculada a la CCR por medio de un contrato de servicios personales, pero el ejercicio del cargo que desempeñaba como oficial de información no conlleva la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción de esa institución, pues se encuentra subordinado al titular de esta, y las actividades que debe realizar son eminentemente técnicas y de carácter permanente. En consecuencia, consideró que la mencionada actuación constituyó un despido de hecho que vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 13-II-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el Presidente de la CCR de no renovar el contrato laboral de la señora Mirna Yaneth Mercado Laínez para el año 2015 y, consecuentemente, removerla del cargo que desempeñaba como oficial de información, con lo cual se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora.

B. En la misma interlocutoria se suspendió provisionalmente los efectos de la actuación impugnada, en el sentido que, durante la tramitación de este proceso y no obstante haya transcurrido el plazo establecido en el contrato antes mencionado, el Presidente y el Director de Recursos Humanos de la CCR debían abstenerse de separar a la demandante del cargo que desempeñaba en esa institución como oficial de información y de nombrar a otra persona para sustituirla o, en el supuesto de que se hubiese designado otra persona para desempeñar dicho cargo, debían garantizar que la actora ocupara otro cargo de igual categoría.

*C.*Además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien alegó que los hechos que se le atribuyen en la demanda incoada en su contra no son ciertos.

*D.*Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, conforme al art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 18-III-2015 se confirmó la resolución en la que se suspendieron los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Presidente de la CCR sostuvo que el cargo de oficial de información que desempeñaba la pretensora es de confianza, ya que fue nombrada por la máxima autoridad de dicha institución, se ubica jerárquicamente en la Presidencia de la CCR y depende directamente de esa autoridad. Asimismo, alegó que la demandante tenía la facultad de tomar decisiones determinantes para la institución, por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a ordenar la no renovación de su contrato de trabajo.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 14-VIII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien manifestó que le corresponde a la autoridad demandada comprobar que su actuación no le causó a la pretensora la afectación de sus derechos; *y a la parte actora,* quien ratificó lo que expuso en su demanda.

5. Mediante la resolución de fecha 13-X-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ambas partes aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 28-I-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que las actividades que desarrollaba la demandante tenían el carácter de ordinarias y permanentes y el cargo de oficial de información pública no conlleva la facultad de adoptar decisiones sustancialmente determinantes para la conducción o manejo de la CCR, ya que las funciones que realizaba eran principalmente de carácter técnico, por lo que la peticionaria gozaba de estabilidad laboral al momento en que fue despedida; *a la parte actora y a la autoridad demandada,* quienes reiteraron los argumentos que expusieron en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (*III);* en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados *(IV);* y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V).*

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Presidente de la CCR vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Mirna Yaneth Mercado Laínez, al haber ordenado la no renovación del contrato laboral de esta para el año 2015 y, por ende, removerla del cargo que desempeñaba funcionalmente como oficial de información en la CCR, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. *1. A.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad

física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (*iv*) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus

competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación del contrato n° 72 de fecha 6-I-2014, por medio del cual el Presidente de la CCR contrató a la peticionaria en el cargo de jefa de Departamento; *(ii)* copia del Acuerdo n° 323 de fecha 30-IX-2013, emitido por el Presidente de la CCR, mediante el cual acordó realizar el movimiento interno de la pretensora del cargo de asesora de la Presidencia al de oficial de información a partir del 1-X-2013; y *(iii)* copia de la nota de fecha 19-XII-2014, suscrita por el Presidente de la CCR, por medio del cual le comunicó a la demandante que su contrato en la plaza denominada jefa de Departamento no sería prorrogado para el año 2015.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con la certificación antes detallada, la cual fue expedida por el funcionario competente en el ejercicio de sus funciones, se han comprobado los hechos

que en ella se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias simples mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

*C.*Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que la señora Mercado Laínez laboró para la CCR en el cargo funcional de oficial de información desde el 1-X-2013, con cargo nominal de jefa de Departamento; *(ii)* que no se renovó el contrato laboral de la referida señora para el año 2015; y *(iii)* que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual la actora pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la pretensora. Para tal efecto se debe determinar si esta, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Cuando se ordenó su despido, la demandante desempeñaba el cargo funcional de oficial de información en la CCR, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público y,* consecuentemente, tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública.*

B.a. El art. 19-C del Reglamento Orgánico Funcional de la CCR prescribe que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), las funciones del oficial de información de esa institución son –entre otras– las siguientes: *(i)* recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente; *(ii)* recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información; *(iii)* auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan; *(iv)* realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; *(v)* instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; *(vi)* llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; *(vii)* garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares; *(viii)* realizar las notificaciones correspondientes; *(ix)* resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan; *(x)* coordinar y supervisar las acciones de las dependencias

o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la citada ley; *(xi)* establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; *(xii)* elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que debería ser actualizado periódicamente; *(xiii)* elaborar el índice de la información clasificada como reservada; y *(xiv)* elaborar y enviar al Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para elaborar el informe anual a que se refiere el art. 60 de la citada ley.

b. De lo expuesto se colige que el cargo de oficial de información de la CCR no es un cargo de alto nivel, pues quien lo ocupa no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de esa institución, *sino la de cumplir las funciones que señala la LAIP y el art. 19-C del Reglamento Orgánico Funcional de la CCR, las cuales implican la realización de labores de colaboración técnica y operativa relacionadas con el registro de la información institucional y el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que se realicen de conformidad con la citada ley.*

Asimismo, el art. 49 letra f) de la LAIP prescribe que el nombramiento del oficial de información debe estar precedido de la realización de un "concurso transparente y abierto para acceder al cargo". La exigencia de este requisito se sustenta en que el ejercicio de dicho cargo debe efectuarse con total independencia del titular de la institución, a fin de que la difusión de la información pública que generen los entes obligados sea transparente e irrestricta –salvo las excepciones establecidas por la ley–, y se garantice el cumplimiento del principio de máxima publicidad y la protección al derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 y 4 de la LAIP.

Por lo anterior, se concluye que el cargo de oficial de información de la CCR no puede ser catalogado como de confianza, pues las funciones que realiza quien ocupaba dicho cargo son de carácter técnico, se llevan a cabo de forma permanente y deben ser realizadas con total independencia del titular de esa institución, por lo que la señora Mercado Laínez, quien desempeñaba el aludido cargo, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la no renovación de su contrato laboral y, por ende, la separación de su puesto de trabajo.

c. Por otra parte, se ha comprobado que *la causa del despido de la peticionaria radicó básicamente en la finalización del plazo del contrato por medio del cual se encontraba vinculada laboralmente con la CCR,* motivo por el cual no se le siguió un procedimiento en el que se le aseguraran oportunidades reales de defensa; ello a pesar de que se utilizó fraudulentamente la figura del contrato con relación a unos servicios que pertenecen al giro ordinario de la aludida institución.

C. De esta forma, *al haberse comprobado que el Presidente de la CCR ordenó la separación de la actora de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que el referido funcionario vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de aquella; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, en el auto de admisión de este amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se advirtió que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar.

Así, en virtud de dicha medida la autoridad demandada reinstaló a la pretensora como empleada de la CCR, específicamente en el cargo de jefa del Departamento de Rendición de Cuentas y Contraloría Social, con la misma remuneración y prestaciones que tenía cuando desempeñaba el cargo de oficial de información. Sobre este último punto, es preciso aclarar que no corresponde a este Tribunal analizar si el nombramiento de la persona que sustituyó a la actora en el cargo de oficial de información de la CCR se efectuó observando los requisitos que la ley prescribe para ello, pues realizar ese análisis correspondería, en todo caso, a la autoridad jurisdiccional encargada de velar por la legalidad de los actos administrativos; por lo contrario, a efecto de velar por el cumplimiento de la medida cautelar adoptada, este Tribunal únicamente puede examinar si a la pretensora se le reinstaló en el mismo puesto que ocupaba

cuando se ordenó su despido o, en su defecto, en otro de similar categoría, siempre que no implique desmejora de sus condiciones de trabajo.

De lo expuesto se colige que el acto mediante el cual se dio por finalizada la relación laboral que existía entre la CCR y la peticionaria no se consumó, pues esta fue reincorporada a esa institución en un cargo de similar categoría al que ocupaba con anterioridad. En consecuencia, *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar dicha decisión y ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual la actora presta sus servicios a la CCR.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida transgresión constitucional.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía en el cargo aludido, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio de este, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que el actor de este amparo, en el proceso respectivo, tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada le causó perjuicio concreto en su patrimonio, lo cual dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo del daño concreto acreditado en sede civil y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA**: ***(a)*** *Tiénese* al abogado José Bembenuto Castro Villareal como apoderado del Presidente de la Corte de Cuentas de la República; ***(b)*** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la señora Mirna Yaneth Mercado Laínez contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; ***(c)*** *Invalídase* la decisión del Presidente del la Corte de Cuentas de la República de dar por finalizada la relación laboral que existía entre dicha entidad y la señora Mercado Laínez; en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual la citada señora presta sus servicios en esa institución; ***(d)*** *Queda expedita* a la referida señora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; ***(e)*** *Tome nota* la Secretaría de

este Tribunal del lugar y el medio técnico señalados por el apoderado de la autoridad demandada para recibir los actos de comunicación; y ***(f)*** Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

88-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y trece minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

El presente amparo ha sido promovido por la señora Ana Elsy Iglesias Guardado en contra del Presidente y de la Comisión de Retiro Voluntario de los Empleados de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, petición y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La señora Iglesias Guardado manifestó en su demanda y escrito de subsanación de prevenciones que reclama contra las acciones de acoso laboral y coacción realizadas por las autoridades de la CCR para que ella renunciara y presentara su solicitud de acogerse al beneficio de compensación económica de retiro voluntario, ya que estas informaron que los empleados que no se acogieran a este beneficio serían perjudicadas en el futuro, dado que en el año 2014 entraría en vigencia un nuevo instructivo en el cual no se reconocería dicha compensación a las personas jubiladas.

Al respecto, afirmó que presentó su renuncia por medio de un documento privado simple, debido a que era un requisito para acceder a dicho beneficio económico, pero esta debía hacerse efectiva hasta que se le entregara el pago respectivo; sin embargo, a pesar de haber cumplido con todas las exigencias legales, la compensación económica no le fue pagada.

Con relación a ello, apuntó que, a pesar de que la Comisión de Retiro Voluntario de los Empleados de la CCR no tramitó el procedimiento ni le notificó la resolución relativa a su solicitud de retiro, ni le entregaron la compensación económica por retiro voluntario, el acto de renuncia sí se hizo efectivo, pues el 20-XII-2013 no pudo registrar la marcación de entrada y le manifestaron que a partir del 6-I-2014 ya no se presentara a trabajar. En consecuencia, señaló que se ha configurado un despido injustificado sin que se haya tramitado un procedimiento previo en el que se le permitiera controvertir las razones que fundamentaron tal decisión y en el que se le brindara oportunidades de defensa.

Finalmente, expuso que, mediante escrito presentado en fecha 10-I-2014, solicitó al Presidente de la CCR su reinstalo en el cargo, en virtud de que no se había hecho efectivo el pago de la referida compensación económica, sin que a la fecha de presentación del escrito de evacuación de prevención de la demanda se le haya dado respuesta a su petición.

2. A. Mediante auto de fecha 15-X-2014 se admitió la demanda formulada por la actora, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *(i)* la presunta coacción del Presidente y de la Comisión Especial de Retiro Voluntario de la CCR para que la demandante presentara su solicitud de acogerse al beneficio de retiro voluntario y firmara la renuncia que era requisito para ello; *(ii)* la omisión de dichas autoridades de tramitar el procedimiento legalmente establecido para el pago de la compensación económica por retiro voluntario; *(iii)* haber hecho efectiva la renuncia de la pretensora sin que se configuraran los presupuestos legales para que aquella produjera efecto; y *(iv)* la omisión del Presidente de la CCR de contestar la petición que la actora le presentó mediante el escrito de fecha 10-I-2014, en el cual solicitó ser reinstalada en su puesto de trabajo.

B. En la misma interlocutoria se adoptó la medida cautelar consistente en que el Presidente de la CCR, o cualquier autoridad de dicha institución, debía restituir a la demandante en el cargo de asistente II y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirla. De igual manera, en el supuesto que hubiera sido designada otra persona para desempeñar dicho cargo, debía garantizarse que la actora continuara desempeñando el aludido cargo u otro de una categoría similar, siempre que ello no implicara desmejora ni traslado que pudiera perjudicar sus derechos laborales.

*C.*Asimismo, se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes alegaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían.

D. Finalmente, se le concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. *A.* Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 27-II-2015 se rectificó el auto de fecha 15-X-2014, en el sentido de tener como una de las autoridades demandadas a la Comisión de Retiro Voluntario de los Empleados de la CCR, debido a que en el auto de admisión de la demanda se consignó de forma errónea su denominación. Asimismo, se confirmó la medida cautelar adoptada en la referida resolución y se pidió nuevo informe a las autoridades demandadas, conforme al art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, las autoridades demandadas manifestaron que la señora Iglesias Guardado realizó todos los trámites necesarios para cumplir con

los requisitos que establece el romano IV del Instructivo n° 1/2007, "Instructivo para el Pago de la Compensación Económica por el Retiro Voluntario de los Servidores Públicos de la CCR", pues solicitó en las unidades correspondientes todas las constancias que se exigen para tal fin y presentó, de manera libre y voluntaria, su renuncia y solicitud de retiro. Asimismo, expresaron que la Comisión de Retiro Voluntario de los Empleados de la CCR diligenció la solicitud presentada por la actora conforme a la normativa antes mencionada, razón por la cual emitió la resolución final n° 83/2013, de fecha 21-XII-2013, mediante la cual decidió que era procedente efectuar el pago de la prestación económica requerida.

4. Por auto de fecha 29-IV-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la pretensora probar la existencia del agravio personal y directo que las actuaciones reclamadas causaron a sus derechos constitucionales; y a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

5. Mediante la resolución emitida el 9-VII-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes aportaron la prueba documental que estimaron pertinente.

6.Seguidamente, en virtud del auto de fecha 23-IX-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que la señora Iglesias Guardado gozaba de estabilidad laboral hasta el momento en que se perfeccionara el pago de la compensación económica por retiro voluntario, en virtud de que las autoridades demandadas no efectuaron dicho pago la renuncia de la actora fue inválida, y afirmó que el Presidente de la CCR no probó haber respondido la nota presentada por la pretensora en fecha 10-I-2014, mediante la cual aquella hizo de su conocimiento la falta de pago de la compensación económica; a la parte actora, quien reiteró que fue coaccionada a firmar su renuncia por retiro voluntaria y, además, alegó que su renuncia fue formalizada en un documento que no es idóneo para producir efectos legales, por lo que no debía valorarse como prueba; y a las autoridades demandadas, quienes ratificaron los alegatos expuestos anteriormente.

7. Con esta última actuación el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Presidente y la Comisión de Retiro Voluntario de los Empleados de la CCR vulneraron los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Ana Elsy Iglesias Guardado, en razón de: *(i)* haberla coaccionado para que se acogiera al beneficio de retiro voluntario y firmara la renuncia que era requisito para ello; *(ii)* haber omitido tramitar el procedimiento legalmente establecido para el pago de la compensación económica por retiro voluntario; y *(iii)* haber hecho efectiva la renuncia de la pretensora sin que se hayan configurado los presupuestos legales para que aquella produjera efecto. Asimismo, si el Presidente de la CCR vulneró el derecho de petición al omitir dar respuesta al escrito presentado por la señora Iglesias Guardado en fecha 10-I-2014, en el cual solicitó ser reinstalada en su puesto de trabajo.

IV. *1. A.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias pronunciadas el 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del

proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. Finalmente, en las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición,* consagrado en el *art. 18 de la Cn.,* faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

C.Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una pers-

pectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* copia de la transcripción del Acuerdo n° 1, emitido por el Presidente de la CCR, mediante el cual decidió refrendar el nombramiento de la señora Iglesias Guardado en el cargo de asistente II para el año 2013; *(ii)* copia del aviso de fecha 27-XI-2013, por medio del cual la Dirección de Recursos Humanos de la CCR hizo del conocimiento del personal de la institución que los trabajadores que desearan hacer uso del beneficio de "la compensación económica por retiro voluntario" y requirieran el pago en el año 2013 debían firmar su solicitud a más tardar el 2-XII-2013; *(iii)* certificación del Instructivo n° 1/2007, Instructivo para el Pago de la Compensación Económica por el Retiro de los Servidores Públicos de la CCR; *(iv)* copia del Decreto n° 33, emitido por el Presidente de la CCR, el cual contiene el Reglamento para el Control del Pago de la Compensación Económica por Retiro Voluntario en las Instituciones y Organismos del Sector Público; *(v)* copia del escrito firmado por la señora Iglesias Guardado en fecha 10-I-2014, dirigido al Director de Recursos Humanos de la CCR, mediante el cual solicitó aplicar al decreto de retiro voluntario para poder recibir la compensación económica que le correspondería por los 21 años laborados en la institución y, además, pidió que se aceptara su renuncia; *(vi)* certificación de los escritos firmados por la señora Iglesias Guardado en fecha 13-XII-2013, dirigidos al Presidente de la CCR, por medio de los cuales manifestó, en el primero de ellos, su voluntad de retirarse de la institución y aplicar al beneficio de la compensación económica por retiro voluntario, establecido en el art. 29 letra g) n° 6 del Reglamento Interno del Personal de la CCR (RIPCCR), comprometiéndose a cumplir con los requisitos establecidos en el Instructivo n° 1/2007 y, en el segundo, su voluntad de renunciar de forma irrevocable de la plaza que ocupaba en dicha institución y solicitó que aceptara su renuncia, como requisito para obtener la referida compensación económica; *(vii)* certificación de la Resolución n° 83/2013 de fecha 21-XII-2013, emitida por la Comisión de Retiro Voluntario de los Empleados de la CCR, por medio de la cual

decidió que era procedente, conforme a la disponibilidad de presupuesto de la institución, efectuar el pago a la señora Iglesias Guardado de una compensación económica equivalente al 100% del último salario mensual devengado por cada año de servicio prestado a la CCR; *(viii)* certificación de la nota firmada por el Director de Recursos Humanos de la CCR de fecha 27-I-2014, mediante la cual informó a la señora Iglesias Guardado la citada resolución; *(ix)* copia de la nota de fecha 19-III-2014, firmada por la señora Marta Elena de A., colaboradora de la División de Recursos Humanos de la CCR, mediante la cual informó al aludido Director que en fecha 19-III-2014 se comunicó vía telefónica con la señora Ana Elsy Iglesias Guardado para hacer de su conocimiento que de no recibir el cheque de compensación por retiro voluntario estos serían depositados en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, pero aquella manifestó que esperaría la respuesta del proceso de amparo que formuló ante la Sala de lo Constitucional, ya que su deseo era regresar a laborar a la CCR y solo si el fallo no era favorable recibiría el cheque de compensación; y *(x)* copia del escrito firmado por la señora Iglesias Guardado en fecha 10-I-2014, dirigido al Presidente de la CCR, mediante el cual solicitó el reinstalo en el cargo de asistente II, debido a que hasta esa fecha no se le había hecho efectivo el pago de la compensación económica por retiro voluntario.

B.De conformidad con lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las certificaciones aportadas por las autoridades demandadas, las cuales fueron expedidas por el funcionario correspondiente en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. Asimismo, en razón de lo establecido en los arts. 330 inc. 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, las copias simples presentadas constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen, ya que no ha sido acreditada la falsedad de aquellas o de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

C.Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la CCR, desempeñando el cargo de asistente II; (ii) que en fecha 27-XI-2013 la Dirección de Recursos Humanos de la CCR informó a los empleados de la institución que las personas que desearan acogerse al beneficio de la compensación económica por retiro voluntario debían presentar su solicitud a más tardar el 2-XII-2013; (iii) que el Instructivo n° 1/2007 establece que, para obtener la compensación económica por retiro voluntario, el servidor público de la CCR debe, entre otros requisitos, presentar su renuncia; (iv) que en fecha

13-XII-2013 la señora Iglesias Guardado manifestó al Presidente y al Director de Recursos Humanos de la CCR su voluntad de retirarse de la institución y solicitó aplicar al beneficio de la compensación económica por retiro voluntario establecido en el art. 29 letra g) número 6 del RIPCCR, comprometiéndose a cumplir con los requisitos establecidos en el Instructivo n° 1/2007; (v) que en fecha 13-XII-2013 la actora expresó al Presidente de la CCR su voluntad de renunciar de forma irrevocable de la plaza que ocupaba en dicha institución y solicitó que aceptara su renuncia, como requisito para obtener la mencionada compensación económica; (vi) que la Comisión de Retiro Voluntario de los Empleados de la CCR, por medio de la Resolución n° 83/2013 de fecha 21-XII-2013, decidió que la señora Iglesias Guardado cumplía con los requisitos establecidos en el Instructivo 1/2007, por lo que era procedente, conforme a la disponibilidad de presupuesto, efectuar el pago de una compensación económica equivalente al 100% del último salario mensual devengado por cada año de servicio prestado a la CCR; (vii) que la señora Iglesias Guardado, en fecha 10-I-2014, presentó un escrito dirigido al Presidente de la CCR, por medio del cual solicitó ser reinstalada en su cargo laboral, debido a que hasta esa fecha no se le había pagado la compensación económica por retiro voluntario.

2. A. En el presente caso la demandante manifestó que fue coaccionada por las autoridades de la CCR para que renunciara y presentara su solicitud de acogerse al beneficio económico de retiro voluntario, debido a que informaron que para el año 2014 entraría en vigencia un nuevo instructivo en el cual no se reconocería dicha compensación económica a personas jubiladas. Además, alegó que la referida renuncia no cumplió con los requisitos legales para producir efectos.

B. a. Al respecto, el art. 29 n° 6 del RIPCCR establece que el personal de la CCR que exprese por escrito su deseo de retirarse de la institución tendrá derecho a una compensación económica, equivalente al 100% del último sueldo mensual por cada año de servicio prestado a esa institución. Para tener derecho a esta compensación es necesario tener un mínimo de 5 años de servicio en la institución y cumplir con todos los requisitos y procedimientos que señala el instructivo respectivo.

Ahora bien, la existencia y anuncio de un plan de retiro voluntario efectuado por las autoridades de la CCR por sí solo no es susceptible de conculcar los derechos fundamentales de los trabajadores a los que va dirigido, pues aquel tiene carácter facultativo, no obligatorio. En efecto, la decisión de acogerse a dicho plan de retiro es individual y producto de un examen de las ventajas y desventajas implícitas en la aceptación de la oferta formulada, pues es el trabajador quien debe optar por continuar trabajando o por desvincularse de la institución.

b. La señora Iglesias Guardado, mediante escrito de fecha 13-XII-2013, dirigido al Presidente de la CCR, declaró su voluntad de retirarse de la institución y solicitó expresamente aplicar al beneficio de la compensación económica por retiro voluntario, comprometiéndose a cumplir con los requisitos establecidos en el Instructivo n° 1/2007.

Dicho instructivo establece, entre otros requerimientos, que para obtener la compensación por retiro voluntario el servidor público debe presentar su renuncia, la cual producirá efecto a partir de la fecha en que se efectúe el pago de la compensación; sin embargo, no regula la forma específica en la que esta debe formularse. En ese sentido, la actora, por medio de un documento privado firmado en fecha 13-XII-2013, manifestó su voluntad de renunciar con carácter irrevocable a la plaza que ocupaba en la CCR y, además, expuso que su renuncia la realizaba para cumplir con el requisito para obtener la aludida compensación económica, por lo cual declaró exenta a la institución de cualquier tipo de responsabilidad.

Así, a pesar de que la pretensora solicitó que dicho documento no fuese valorado debido a que no cumplió con los requisitos que establece el art. 402 del Código de Trabajo, se advierte que la renuncia efectuada por la actora se realizó en el marco de la normativa que regula el pago de la compensación económica por el retiro de los servidores públicos de la CCR, de lo cual se colige que la declaración efectuada constituye una muestra inequívoca de su voluntad de renunciar a su puesto de trabajo para poder gozar del referido beneficio y que esta tuvo la virtualidad de generar derechos y obligaciones correlativas, por lo cual no requería cumplir con las formalidades que señala la referida disposición del Código de Trabajo y de esa manera debe tenerse por acreditado en este proceso.

c. Con relación al argumento formulado por la peticionaria en el sentido que fue coaccionada para presentar su renuncia y solicitud de acogerse al beneficio de retiro voluntario, debido a que fue informada que para el año 2014 entraría en vigencia una nueva normativa que no reconocería la compensación económica a los servidores públicos jubilados, se advierte que durante el transcurso del proceso no se aportó ningún medio probatorio con el cual se demostrará que fueron las autoridades demandadas quienes le proporcionaron dicha información y, además, la posibilidad de un cambio normativo respecto al goce de la referida compensación no configura un acto de coacción capaz de obligar a una persona a realizar la acción de renunciar de su trabajo, sino una probabilidad que debe ser analizada y valorada por cada empleado público que deseara acogerse o no a dicho plan.

Aunado a ello, esta Sala ha afirmado en su jurisprudencia –v. gr., la Resolución de fecha 4-X-1991, pronunciada en el proceso de Amp. 66-C-91– que "la

petición hecha por un funcionario a un empleado público en el sentido que presente su renuncia, no constituye por sí misma privación u obstaculización del derecho al trabajo; (...) precisamente porque ninguna autoridad tiene facultad legal o competencia para hacer tal petición".

C. En otro orden, la actora alegó que las autoridades demandadas omitieron tramitar el procedimiento por retiro voluntario e hicieron efectiva su renuncia sin que se hayan configurado los presupuestos legales para que aquella surtiera efecto, en virtud de que no se hizo efectivo el pago de la compensación económica en cuestión, lo cual, a su criterio, demostraba que había sido despedida de hecho.

Sobre este punto, se advierte que la Comisión de Retiro Voluntario de los Empleados de la CCR emitió, en fecha 21-XII-2013, la Resolución n° 83/2013, mediante la cual decidió que la señora Iglesias Guardado cumplía con los requisitos establecidos en el Instructivo 1/2007, por lo que era procedente efectuar el pago de una compensación económica. Asimismo, en el escrito de fecha 10-I-2014, firmado por la señora Iglesias Guardado y dirigido al Presidente de la CCR, esta afirmó que fue informada de que su solicitud para gozar del beneficio de compensación económica había sido aceptada y que se le notificaría el modo en que se le pagaría. Lo anterior permite inferir que las autoridades demandadas tramitaron el procedimiento establecido en el romano VI del Instructivo n° 1/2007.

Ahora bien, aducir que el retraso en el pago de la referida prestación configura un despido de hecho únicamente pone de manifiesto una mera inconformidad respecto al período de tiempo en el que la demandante esperaba recibir la compensación económica, pero no constituye un asunto de trascendencia constitucional, pues el referido instructivo ya prevé el procedimiento a tramitar en caso de inconformidades y, además, señala que en caso de que la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente se agotare y hubiere casos pendientes de pago quedarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias del siguiente ejercicio fiscal.

D. En consecuencia, *al haberse comprobado que la pretensora renunció al puesto de trabajo que ocupaba en la CCR y que no aportó durante el transcurso del proceso ningún medio probatorio a través del cual pueda tenerse por comprobado el hecho de que efectivamente fue coaccionada para presentar la renuncia en cuestión, deberá declararse no ha lugar el amparo requerido, pues, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba.*

3. Finalmente, con relación a la afectación al derecho de petición, se advierte que el Presidente de la CCR ha omitido dar respuesta escrita a la petición

planteada el 10-I-2014 por la señora Ana Elsy Iglesias Guardado, ya que durante el desarrollo de este proceso omitió pronunciarse y ofrecer prueba que desvirtuara o justificara este hecho; por tanto, se infiere que el Presidente de la CCR conculcó el derecho de petición de la referida señora, siendo procedente ampararla únicamente en este punto de la pretensión alegada.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión del Presidente de la CCR, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, se comprobó que el Presidente de la CCR vulneró el derecho de petición de la señora Iglesias Guardado al omitir brindarle una respuesta al escrito presentado en fecha 10-I-2014, razón por la cual el efecto restitutorio deberá concretarse en ordenar a dicha autoridad que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, de respuesta –favorable o desfavorablemente– a la petición formulada por la demandante, en el sentido que se le reinstale en el cargo de asistente II que ocupa en la CCR.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió dicha transgresión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11, 18, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn.,

en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárase que no ha lugar al amparo* solicitado por la señora Ana Elsy Iglesias Guardado en contra del Presidente y de la Comisión de Retiro Voluntario de los Empleados de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de no existir vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; ***(b)*** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la señora Ana Elsy Iglesias Guardado en contra del Presidente de la Corte de Cuentas de la República por la vulneración de su derecho de petición; ***(c)*** *Cesen los efectos* de la medida cautelar emitida en el auto de fecha 15-X-2014, confirmada en la resolución de fecha 27-II-2015; ***(d)*** *Ordénase* al Presidente de la Corte de Cuentas de la República que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, brinde una respuesta a la referida señora respecto del escrito presentado en fecha 10-I-2014; ***(e)*** *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración; y ***(f)*** *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

92-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Brenda Cecilia Quezada de Mejía, contra el Presidente y el Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La peticionaria sostuvo en su demanda que fue contratada como asesora de la Presidencia de la CCR en enero de 2013 y que cuando el licenciado Rosalío Tóchez Zavaleta asumió como Presidente de dicha institución, en julio de 2013, contrató a una persona de su confianza como gerente general, a quien le comenzó a trasladar parte de sus funciones sin darle mayores explicaciones.

Al respecto, manifestó que se presentó a trabajar con cierta normalidad los primeros días hábiles del año 2014; sin embargo, cuando se presentó a las ins-

talaciones de la CCR el 13-I-2014 se le informó que su acceso estaba denegado por órdenes expresas del Presidente de la institución. Tal actuación constituye, a su juicio, un despido de hecho que ha vulnerado sus derechos constitucionales, ya que se encontraba vinculada a la institución mediante un contrato de servicios personales y realizaba labores de carácter permanente.

2. A. Mediante el auto de fecha 27-I-2014 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión de no renovar el contrato laboral de la señora Brenda Cecilia Quezada de Mejía para el año 2014 y, por ende, removerla del cargo de asesora de Presidencia que desempeñaba dentro de la CCR, acto atribuido al Presidente y al Director de Recursos Humanos de dicha institución.

B. En la misma interlocutoria se suspendió provisionalemte los efectos de la actuación reclamada y, además, se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En su intervención, ambos manifestaron que no son ciertos los hechos que se alegan en la demanda.

C.Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, conforme al art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 2-VII-2014 se confirmó la resolución en la que se suspendieron los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dichos requerimientos, el Presidente y el Director de Recursos Humanos de la CCR solicitaron que en su oportunidad se emitiera sobreseimiento en el presente amparo, por el cese de los efectos del acto reclamado; sin embargo, no incorporaron argumentos fácticos ni jurídicos que apoyaran su petición, por lo que esta fue desestimada. Además, solicitaron que se concediera traslado a los señores Rosalío Tóchez Zavaleta y José Gilberto Romero Tobar, quienes fungieron como Presidente y Director de Recursos Humanos de la CCR en la fecha en la que ocurrió la supuesta vulneración a los derechos alegados por la actora.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 23-IX-2014 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien manifestó que le corresponde a la pretensora probar la existencia del agravio personal y directo que le ha causado la actuación de las autoridades demandadas; *y a la parte actora,* la cual no hizo uso de la oportunidad que se le confirió.

5. Mediante la resolución de fecha 12-III-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el

art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ambas partes aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 20-V-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que el cargo de asesor de Presidencia no conlleva la facultad de adoptar decisiones sustancialmente determinantes para la conducción o manejo de la CCR, por lo que la peticionaria gozaba de estabilidad laboral; *a la parte actora,* quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida; *y a las autoridades demandadas,* quienes reiteraron los argumentos que expusieron en sus informes previos.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. *1.* Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

A. a. En la Resolución de fecha 24-III-2010, emitida en el proceso de Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que *decidieron* el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los *órganos que ejercieron efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

Ahora bien, el sujeto activo no debe demandar a todos los funcionarios o autoridades que intervinieron durante la tramitación del procedimiento en el que se emitió la actuación sometida a control, sino únicamente a los que concurrieron con su voluntad en la materialización de la situación fáctica o jurídica en controversia, que son los que deberán responder por el agravio constitucional que sus decisiones ocasionaron.

En ese orden, en la Resolución de fecha 5-V-2010, emitida en el Amp. 74-2010, se sostuvo que "autoridad ejecutora" es aquella que no concurrió con su voluntad en la configuración del acto que lesionó o restringió los derechos fundamentales de una persona, sino que se limitó a dar cumplimiento a una providencia emanada de una autoridad con poder de decisión, siempre que no haya excedido su mandato –pues tal exceso determinaría eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo–.

b. Por otro lado, la existencia de vicios esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persequendi litis.* En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento, el cual pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. a. La admisión de este amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión del titular y del Director de Recursos Humanos de la CCR de no renovar el contrato laboral de la demandante para el año 2014 y, por ende, removerla del cargo que desempeñaba dentro de esa institución.

Al respecto, de lo narrado por la actora en su demanda y en los escritos en los que evacuó los traslados conferidos, se advierte que la presunta decisión de separarla de su cargo, sin la promoción de un procedimiento previo, tuvo su origen en la orden proferida por el Presidente de la CCR, quien encomendó la diligencia de comunicación a la relacionada Dirección.

En vista de lo anterior, tal y como se consideró en un supuesto similar en la Sentencia de fecha 21-II-2014, emitida en el proceso de Amp. 777-2012, se colige que el citado director no concurrió con su voluntad en la materialización directa de la actuación que aparentemente incidió de manera negativa en los derechos de la actora, ya que su actuación se circunscribió a cumplir y comunicar las decisiones adoptadas por el titular de la institución.

b. Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que la citada autoridad carece de legitimación pasiva en el presente proceso, pues no tuvo específicas potestades decisorias en el acto cuestionado por la demandante; situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento de fondo del asunto planteado respecto del Director de Recursos Humanos de la CCR, siendo pertinente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales atribuida a esa autoridad.*

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados *(IV);* y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V).*

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la decisión del Presidente de la CCR vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Brenda Cecilia Quezada de Mejía, al no renovar el contrato laboral de esta para el año 2014 y, por ende, removerla del cargo de asesora de Presidencia

que desempeñaba dentro de la CCR, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. *1. A.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido*; (v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus

competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación del contrato n° 707, de fecha 3-I-2013, por medio del cual el Presidente de la CCR contrató a la señora Quezada de Mejía en el cargo de asesora de la Presidencia; *(ii)* certificación de ciertos pasajes del Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la CCR, en el cual aparece la información del cargo de asesor de Presidencia; y *(iii)* copia del Reglamento Orgánico de la CCR, en el cual aparecen las funciones de los asesores de esa institución.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con la copia simple antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: *(i)* han afirmado los mismos hechos; *(ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria;* o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que la demandante aseveró que no se le renovó su contrato laboral para el año 2014 como asesora de Presidencia de la CCR sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y que la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, la no renovación de dicha contratación y la inexistencia del procedimiento previo.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que la señora Quezada de Mejía laboró para la CCR en el cargo de asesora de Presidencia, desde el 1-I-2013; *(ii)* que no se renovó el contrato laboral de la referida señora para el año 2014; *(iii)* que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual la actora pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y *(iv)* las funciones, dependencia jerárquica y las actividades inherentes al cargo de asesor de Presidencia.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la pretensora. Para tal efecto se debe determinar si esta, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Cuando se ordenó su despido, la demandante desempeñaba el cargo de asesora de Presidencia en la CCR, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública.*

B. a. El art. 15 del Reglamento Orgánico Funcional de la CCR prescribe que los asesores de la Presidencia tendrán las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Presidente les asigne. Aunado a lo anterior, en el Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la CCR se detalla que el referido cargo depende jerárquica y funcionalmente del máximo nivel en la organización administrativa de dicha institución, es decir, del titular de la CCR. Asimismo, en

dicho manual se mencionan las siguientes funciones del puesto: *(i)* recomendar los objetivos, políticas y metas que deben cumplirse a corto, mediano y largo plazo en función de la visión y misión institucional; *(ii)* conocer los informes sobre el avance de planes, programas y presupuestos y proponer medidas correctivas; e *(iii)* integrar el Comité Ejecutivo para brindar opiniones, sugerencias y recomendaciones en lo relativo a temas institucionales.

b. De lo anteriormente detallado, se colige que el ejercicio del cargo de asesor de Presidencia –como consta en el reglamento y documento antes relacionados– implicaba el desarrollar un servicio personal y directo para el Presidente de la CCR, ya que la realización de las actividades y funciones inherentes a dicho puesto de trabajo se desenvolvían dentro del entorno del titular.

Y es que, si bien para optar al cargo de asesor de Presidencia se debe contar con determinadas cualificaciones profesionales y algunas de las funciones asignadas a ese puesto de trabajo son de carácter técnico, por su ubicación jerárquica –en Presidencia– y el hecho de que sea el Presidente de la CCR quien determine las actividades que debe realizar, el ejercicio de dicho cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, que se caracteriza por la necesaria confianza personal que debe existir entre el asesor y su superior jerárquico para el buen desempeño de sus deberes.

Por tal razón, ha quedado establecido que la actora, al momento de ser removida de su cargo, desarrollaba funciones vinculadas directamente con el entorno del titular que la contrató, de lo cual se colige que el ejercicio de su cargo como asesora de Presidencia requiere necesariamente que se realice con la confianza de quien en último término recibe directamente sus servicios –es decir, el Presidente de la CCR–. En razón de lo anterior, el aludido cargo puede ser catalogado como de confianza y, por lo tanto, la pretensora se encuentra comprendida en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3° de la Cn., por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

3. En consecuencia, dado que el cargo que desempeñaba la señora Quezada de Mejía es considerado como de confianza, el Presidente de la CCR no estaba en la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a su despido, por lo que se colige que no existió vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la demandante. Consecuentemente, es procedente desestimar la pretensión planteada por aquella en contra de dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 219 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Sobreséese* en el presen-

te proceso de amparo promovido por la señora Brenda Cecilia Quezada de Mejía, en contra del Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República; **(b)** *Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por la señora Brenda Cecilia Quezada de Mejía, contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** *Déjese sin efecto* la medida cautelar adoptada y confirmada mediante resoluciones de fechas 27-I-2014 y 2-VII-2014, respectivamente; y **(d)** Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

436-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Wilson Francisco Flores Zelada en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El peticionario expuso en su demanda que desde el 18-II-2008 desempeñó el cargo de docente en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (FJCSUES); sin embargo, el 10-VII-2015 la Directora de la Escuela de Relaciones Internacionales (ERI) le informó que su contrato de trabajo para el ciclo académico 11-2015 no sería renovado por instrucciones del decano.

Con relación a lo anterior, argumentó que previo a adoptar esa decisión debió tramitarse un procedimiento ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales no se le renovaría su contrato y en el que tuviera la oportunidad de defenderse, pues, a pesar de que su contrato de trabajo era eventual y tenía como fecha de vencimiento el 30-VI-2015, era titular del derecho a la estabilidad laboral, en virtud de que los servicios que prestaba eran técnicos, de carácter permanente y ordinarios de la

mencionada institución. Consecuentemente alegó que la Junta Directiva de la FJCSUES vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 2-V-2016 se admitió la demanda planteada por el señor Flores Zelada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida a la Junta Directiva de la FJCSUES de no renovarle su contrato laboral para el ciclo académico 11-2015 y, por ende, separarlo de su cargo de docente, sin tramitarle un procedimiento previo ante la autoridad correspondiente.

B. Con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos del pretensor, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que la autoridad demandada debía restituir a aquel en su cargo y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo o, en caso de que se hubiese designado a otra persona para desempeñar dicho cargo, garantizar que ocupara otro de igual categoría. Además, debía realizar las gestiones para que las autoridades administrativas correspondientes procedieran al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera al peticionario.

C.Por otro lado, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

*D.*Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante auto de fecha 15-VII-2016 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, la autoridad demandada manifestó que el actor fue llamado para cubrir necesidades de impartición de cátedras en la ERI, pero solamente cuando no existieran docentes para cubrir todos los grupos de alumnos, por lo que el pretensor era considerado como un trabajador eventual conforme al art. 36 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (RLOUES). Asimismo, mencionó que el demandante estaba consciente que su relacional laboral con la Universidad de El Salvador (UES) finalizaba al vencimiento de su contrato, ya que en ningún momento fue seleccionado en algún concurso por oposición que se haya desarrollado ante el Comité de Administración de la Carrera de Personal Académico de la FJCSUES, lo que le hubiera otorgado la calidad de docente de carácter permanente, según el art. 22 inc. 2° del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador (RGSEPUES).

4. Posteriormente, por medio de resolución de fecha 11-XI-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que correspondía al pretensor probar la existencia del agravio personal que el acto reclamado causó a sus derechos constitucionales; y al *actor,* quien acotó que el concurso por oposición no es la única forma de ingresar a la carrera docente en la UES, ya que el art. 95 del RGSEPUES establece que los trabajadores contratados en carácter eventual deben ser incorporados en la Ley de Salarios al cumplir dos años de servicio en la UES, por lo que al haber laborado más de dos años en la aludida institución era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la no renovación de su contrato.

5. Por auto de fecha 25-I-2017 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer para sentencia el presente proceso, en virtud de que, del examen de los elementos argumentativos y de convicción aportados hasta ese momento procesal, se observó que concurrían las circunstancias necesarias para prescindir de dicho plazo.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Junta Directiva de la FJCSUES vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Flores Zelada, al no haber renovado su contrato como docente a medio tiempo, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que se le garantizaran oportunidades de defensa.

IV. *1.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal

de despido; (*v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

*B.*Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de

estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* constancia de fecha 27-V-2015, emitida por el Administrador Financiero de la FJCSUES, en la que constan los periodos de contratación del señor Flores Zelada en el cargo de docente a medio tiempo; *(ii)* certificación notarial de tabla de calificación global para personal académico, en la que aparecen los resultados obtenidos por dicho señor en la evaluación de personal docente de la ERI del ciclo 11-2014; y *(iii)* copias de registros de notas de estudiantes de la materia de Sociología General del ciclo 1-2015 de fechas 15-VII-2015, 22-VII-2015 y 8-IX-2015, suscritos por el pretensor y la Directora de la ERI, en los que el actor aparece como catedrático.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en dichos instrumentos se consignan.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: *(i)* han afirmado los mismos hechos; *(ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria;* o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que el demandante aseveró que no se le renovó su contrato eventual que venció el 30-VI-2015 como docente de la UES, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos, y que la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, la no renovación de dicha contratación y la inexistencia del procedimiento previo.

*C.*Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes

hechos y datos: *(i)* que el señor Flores Zelada se encontraba vinculado laboralmente con la FJCSUES mediante un contrato eventual como docente a medio tiempo; *(ii)* que la Junta Directiva de la FJCSUES no renovó el contrato laboral de dicho señor para el ciclo académico II-2015; y *(iii)* que la decisión de no renovar su contrato laboral se adoptó sin que previamente se le hubiera tramitado un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el actor, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando la autoridad demandada decidió no renovar su contrato laboral o, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Tal como se acotó *supra,* para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo, si en el caso concreto concurren ciertas particularidades, tales como: *(i)* que la relación laboral sea de carácter público; *(ii)* que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; *(iii)* que la actividad sea de carácter permanente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza.

B. De acuerdo con el art. 2 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (LOUES), la UES es una corporación de derecho público creada para prestar servicios de educación superior, cuya existencia es reconocida por el art. 61 de la Cn., con personalidad jurídica, patrimonio propio y con domicilio principal en la ciudad de San Salvador. De lo anterior se colige que la relación laboral entre el peticionario y la citada entidad era de *carácter público;* consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor o empleado público.*

C. a. Por otra parte, los arts. 61 de la Cn. y 4 de la LOUES establecen que, para el cumplimiento de sus fines, la Universidad gozará de autonomía en lo docente, lo administrativo y lo económico. El objetivo de la autonomía es otorgar a esta institución de educación superior las condiciones necesarias para facilitar el libre ejercicio de la enseñanza y la investigación sin interferencia del poder público. Fundamentalmente, la autonomía universitaria consiste en la facultad que tiene la corporación universitaria para estructurar sus unidades académicas; formular sus planes y programas de estudio y nombrar al personal encargado de la enseñanza, sin aprobación de ningún otro ente o entidad estatal; nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal; disponer y administrar libremente su patrimonio; y emitir su propia normativa. Sin embargo, tal autonomía no es absoluta, pues esta se enmarca dentro de los límites que fijan la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Por las especiales características de sus funciones, la UES requiere el diseño de una estructura y modos de funcionamiento específicos y especiales, así como modalidades de vinculación de su personal acordes con la diversidad de sus necesidades. En ese sentido, mediante el RGSEPUES ha regulado las relaciones con su personal académico, el cual establece la carrera del personal académico docente y el sistema de escalafón para los profesionales que desarrollan *en forma permanente* las funciones básicas de docencia, investigación y proyección social.

El art. 47 de la LOUES establece la Carrera del Personal Académico de la Universidad, la cual está formada por las personas encargadas de la docencia, la investigación y la proyección social. Para obtener el ingreso y la adjudicación de un puesto en ella, es necesario cumplir con las condiciones que fija la LOUES y el rendimiento satisfactorio de las pruebas mediante concurso de oposición –art. 22 inc. 2° RGSEPUES–, en virtud de que el pilar de dicha carrera está en el mérito y la capacidad de los candidatos, por lo que no hay inscripción automática en el escalafón. Además, el art. 4 inc. 2° del RGSEPUES determina que se encuentran excluidos de ella el personal académico contratado por interinato, hora clase, servicios profesionales no personales o de consultoría.

b. En el caso en estudio, el actor alega que desempeñaba el cargo de docente a medio tiempo en la ERI y que, a su criterio, era titular del derecho a la estabilidad laboral, en virtud de que el servicio que prestaba era técnico, permanente y ordinario en la mencionada institución. Al respecto, en la constancia de fecha 27-V-2015, emitida por el Administrador Financiero de la FJCSUES, consta que el vínculo laboral entre el pretensor y la UES era bajo la modalidad de *contrato eventual,* situación que el propio actor reconoció en este proceso al afirmar que su contratación como docente a medio tiempo era eventual y que su relación laboral finalizaba el 30-VI-2015.

La condición de profesor eventual del actor implica que este se encontraba excluido de la carrera del personal académico de la UES, por lo que la actividad efectuada no era de carácter permanente, en el sentido de que no iba a ser realizada de manera indefinida, pues no era titular de la plaza que ocupaba sino que dependía de una contratación que podía ser cesada cuando el motivo que la originó desapareciera. Una relación laboral de este tipo no puede ser considerada por sí misma arbitraria o inconstitucional, siempre que, conforme con el principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre empleador y trabajador y, además, este no sea desnaturalizado o utilizado para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indeterminada. En ese sentido, deriva de las características propias de la condición de servidor público eventual que pueda prescindirse de sus servicios al vencimiento de dicho contrato.

En razón de lo anterior, se colige que la relación laboral del actor con la UES ya había finalizado cuando la autoridad demandada decidió no renovar su contrato de trabajo. Además, el hecho de que el actor haya desempeñado el cargo de docente eventual por un periodo de dos años no produce un derecho adquirido a su favor que obligue a la administración universitaria a nombrarlo en propiedad, pues el derecho a ocupar un cargo en la carrera docente de la UES no se adquiere con el mero transcurso del tiempo o por haber ocupado plazas similares por cierto período, sino que el ingreso a la carrera siempre debe efectuarse por medio de concurso de oposición que demuestre el mérito y la idoneidad para ocupar el cargo, circunstancia que, en el caso específico del demandante, no fue comprobada en el transcurso de este proceso.

Consecuentemente, al haberse determinado que el pretensor no era titular del derecho a la estabilidad laboral, porque no existía una relación laboral de naturaleza permanente, la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato no tuvo carácter de un despido arbitrario y lesivo de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada en contra de la autoridad demandada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor Wilson Francisco Flores Zelada en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; ***(b)*** *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada en los autos de fechas 2-V-2016 y 15-VII-2016, respectivamente y ***(c)*** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

473-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y seis minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Susana Arely López Monterroza, por medio de sus apoderados, los abogados María Elizabeth Orellana Mejía y Julio César Orellana Rivera, en contra del Juez Uno del

Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La parte actora manifestó que dirige su reclamo en contra del Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber pronunciado sentencia condenatoria y ordenado la venta en pública subasta de un inmueble de su propiedad en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03287-13-MRPE-5CM1, el cual fue promovido por la sociedad Scotiabank de El Salvador, S.A.

En relación con ello, afirmó que en el referido juicio no pudo ejercer la defensa de sus derechos, pues la autoridad demandada ordenó que se le notificara por medio de edicto por ser de domicilio desconocido, a pesar de haber tenido conocimiento del informe emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), en el que se hizo constar que había salido del país rumbo a los Estados Unidos de América (EUA) el 3-VI-2010. Agregó que la sociedad demandante siempre supo de su paradero, pues mantenía comunicación electrónica con ella y tenía conocimiento de que residía en los EUA. Sin embargo, en el proceso, dicha sociedad sostuvo que desconocía el lugar donde podía ser emplazada y solicitó que se le nombrara un curador *ad litem;* petición a la que accedió el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Al respecto, sostuvo que se enteró del proceso cuando ya estaba en la fase de ejecución, por lo que interpuso denuncia de nulidad absoluta ante la aludida autoridad judicial con base en el art. 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.). Dicha petición fue resuelta de forma desfavorable mediante resolución de fecha 8-VII-2015. Por todo lo anterior, alega vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad.

1. A. Mediante auto de fecha 25-VII-2016 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 11-XII-2014 en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03287-13-MRPE-5CM1. Dicha admisión se fundamentó en la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la pretensora.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad debería abstenerse de continuar con la fase de ejecución forzosa del proceso ejecutivo mercantil tramitado en contra de la señora López Monterroza, y se pidió a la referida autoridad judicial que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían.

3. A. Por resolución de fecha 12-VIII-2016 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., la cual, a partir de lo relatado en la demanda, podía configurarse en tercera beneficiada con las actuaciones reclamadas; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado; y se requirió al Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada expresó que en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión se realizaron las diligencias necesarias para llevar a cabo el emplazamiento de la demandada. Al ser estas infructuosas, se libraron oficios a los registros públicos correspondientes a efecto de que colaboraran brindando las direcciones que la señora López Monterroza tuviera registrada. Como resultado de tales gestiones se obtuvieron tres direcciones en las que se intentó realizar el emplazamiento, sin haber podido hacer efectiva la diligencia. Asimismo, la DGME informó que la aludida señora salió de El Salvador el 3-VI-2010 rumbo a los EUA por motivo de turismo. Una vez agotada la búsqueda, ordenó el acto de comunicación por medio de edicto. Luego de las publicaciones y transcurrido el plazo legal correspondiente, nombró un curador *ad litem* para que representara al demandada en el proceso.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 21-IX-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien expresó que le correspondía a la demandante probar los extremos de su demanda; *y a la parte actora,* quien ratificó lo expuesto en su demanda.

5. Mediante resolución de fecha 11-XI-2016 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal es determinar si el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la señora Susana Arely López Monterroza, en virtud de

que aparentemente se emitió sentencia en el proceso ejecutivo civil con ref. 03287-13-MRPE-5CM1 a pesar de no haber sido emplazada, por lo que no tuvo conocimiento de que ese proceso había sido incoado en su contra.

IV.*1. A.* En virtud del *derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° Cn.),* de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala (v. *gr.,* las Sentencias de 11-III-2011 y 4-II-2011, Amps. 10-2009 y 228-2007, respectivamente), se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, sea oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes. En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando, habiéndose sustanciado un proceso, no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales.

B. Respecto al *derecho de defensa (art. 12 Cn.),* se ha sostenido (Sentencias de Amparo 1112-2008 y 404-2008 del 4-VI-2010 y 19-V-2010 respectivamente) que este presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introduzcan elementos de prueba y a realizar todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona el ser asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) faculta a una persona a: *(i) usar libremente los bienes,* que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; *(ii) gozar libremente de los bienes,* que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y *(iii) disponer libremente de los bienes,* que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basan en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada aportó como prueba certificación de ciertos pasajes del proceso ejecutivo mercantil con ref. 03287-13-MRPE-5CM1, en la cual se encuentran los siguientes documentos: *(i)* resolución emitida por el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 25-VI-2013, en virtud de la cual ordenó que se libraran oficios a la DGME, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a las AFP Crecer y Confía, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) para que proporcionaran datos de la señora Susana Arely López Monterroza; *(ii)* certificación de fecha 12-VII-2013, remitida por el RNPN a requerimiento del Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador; *(iii)* informe de fecha 22-VII-2013, emitido por la AFP Confía, por medio del cual remitió la información solicitada; *(iv)* informe de fecha 19-V-2013, emitido por el Departamento de Afiliación e Inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (DAI-ISSS), por medio del cual remitió la información solicitada; *(v)* informe de fecha 25-VI-2013, emitido por la DGII, por medio del cual remitió la información solicitada; *(vi)* informe de fecha 18-VII-2013, emitido por la DGME, por medio del cual remitió la información solicitada; *(vii)* resolución de fecha 14-VIII-2013, en la que la autoridad judicial ordenó el emplazamiento de la demandada en la dirección proporcionada por el RNPN; *(viii)* resolución de fecha 2-IX-2013, en la que el Juez Primero de Paz de Santa Tecla ordenó devolver la comisión procesal sin diligenciar, en virtud de que la dirección estaba incompleta; *(ix)* resolución de fecha 13-XI-2013 en la que la autoridad judicial ordenó el emplazamiento de la demandada en las direcciones proporcionadas por el DAI-ISSS y la DGII; *(x)* esquela de notificación de fecha 19-XII-2013, en la que el notificador del Juzgado de Paz de Ilopango hizo constar que no llevó a cabo el emplazamiento de la demandada en virtud de que la dirección estaba incompleta; *(xi)* resolución de fecha 20-I-2014 en la que la autoridad judicial nuevamente ordenó el emplazamiento de la demandada en la dirección proporcionada por el DAI-ISSS; *(xii)* esquela de notificación de fecha 25-II-2014, en la que el notificador del Juzgado de Paz de Ilopango hizo constar que no llevó a cabo el emplazamiento de la demandada en virtud de que la dirección estaba incompleta; *(xiii)* resolución de fecha 10-III-2014 en la que la autoridad judicial ordenó el emplazamiento de la demandada en la dirección proporcionada por la AFP Confía; *(xiv)* esquela de notificación de fecha 29-IV-2014 mediante la cual el notificador del Juzgado de Paz de Tonacatepeque hizo constar que no pudo realizar el emplazamiento de la señora López Monterroza en virtud de que fue atendido por una persona que manifestó no conocer a la referida señora; (xv) resolución de fecha 16-IX-2014 por medio de la cual se ordenó el emplazamiento de la señora López Monterroza por medio de edicto; *(xvi)* resolución de fecha 6-XI-2014, mediante la cual se nombró al abogado Edgardo

Antonio López Ortiz como curador *ad litem* para que representara los intereses de la señora Susana Arely López Monterroza en el proceso ejecutivo mercantil incoado en su contra; *(xvii)* sentencia de fecha 11-XII-2014, mediante la cual se condenó a la señora Susana Arely López Monterroza al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

*C.*Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que ante el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se tramitó el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03287-13-MRPE-5CM1, el cual fue promovido por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en contra de la señora Susana Arely López Monterroza; *(ii)* que por medio de la resolución de fecha 25-VI-2013 se solicitó a la DGME, ISSS, AFPs Crecer y Confía, DGII y RNPN información relacionada con la señora Susana Arely López Monterroza; *(iii)* que el RNPN señaló como lugar de residencia de la señora López Monterroza la dirección Residencial [...], Santa Tecla, La Libertad; *(iv)* que el DAI-ISSS señaló como lugar de residencia de la señora López Monterroza la dirección San Bartolo, [...], Ilopango; *(v)* que la DGII señaló como lugar de residencia de la demandada la dirección Colonia [...], Ilopango, San Salvador; *(vi)* que la AFP Confía señaló como lugar de residencia de la señora López Monterroza la dirección Residencial [...], Tonacatepeque; *(vii)* que por resolución de fecha 2-IX-2013 el Juez Primero de Paz de Santa Tecla devolvió la comisión procesal en virtud de que la dirección señalada en la ciudad de Santa Tecla para emplazar a la demandada estaba incompleta; *(viii)* que en las actas de notificación de fechas 19-XII-2013, 24-II-2014 y 29-IV-2014 se hizo constar que se intentó emplazar a la señora Susana Arely López Monterroza en las direcciones proporcionadas por las instituciones antes relacionadas, no siendo posible realizar la diligencia en virtud de que dichas direcciones estaban incompletas, en unos casos, y que la señora López Monterroza no residía en el lugar, en el otro; *(ix)* que la DGME informó que la señora Susana Arely López Monterroza salió del país el 3-VI-2010 con rumbo a EUA por motivos de turismo; *(x)* que la autoridad judicial demandada, por resolución del 16-IX-2014, en virtud de haber agotado los medios pertinentes para localizar a la demandada, decidió notificar a la señora Susana Arely López Monterroza por medio de edicto; *(xi)* que se nombró al abogado Edgardo Antonio López Ortiz como curador *ad litem* de la señora Susana Arely López Monterroza; *(xii)* que

el 11-XII-2014 la autoridad demandada pronunció sentencia condenando a la señora López Monterroza al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

2. A. La demandante alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, debido a que el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador la condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazada en legal forma y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del proceso.

B. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellas se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión emitida.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la comunicación primera y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.*

No obstante, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal, debiendo realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, deben realizarse bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los que prescribe el art. 186 del C.Pr.C.M. Específicamente, este obliga al demandado emplazado por edicto a comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los 10 días siguientes a su última publicación y, si no lo hace, se le designará un curador *ad litem* para que lo represente.

*C.*Ahora bien, el art. 181 inc. 2° del C.Pr.C.M. expresamente obliga al juez a que, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, utilice todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, tal disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a todos los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades y empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar.

De este modo, dado que el emplazamiento por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos funda-

mentales de audiencia y defensa las autoridades judiciales están en la obligación de realizar las diligencias necesarias para corroborar la información aportada por la parte actora en su demanda cuando afirma que el demandado es de paradero desconocido; entre otras, solicitar informe a aquellas entidades que legalmente tienen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas *(v.gr.,* el RNPN y el Tribunal Supremo Electoral).

3. En el presente caso se ha logrado determinar que la autoridad judicial demandada, previo a ordenar la realización del emplazamiento de la señora Susana Arely López Monterroza por medio de edicto, efectuó diligencias orientadas a investigar el domicilio de la referida señora y, así, llevar a cabo su emplazamiento de manera personal.

Se logró verificar que el ISSS, la AFP Confía, la DGII y el RNPN, al rendir sus informes, remitieron las direcciones que tenían registradas como residencia de la señora López Monterroza. En dichas direcciones se intentó realizar el emplazamiento, según consta en las esquelas de notificación de fechas 19-XII-2013, 24-II-2014 y 29-IV-2014 y en la resolución emitida por el Juez Primero de Paz de Santa Tecla mediante la cual devolvió la comisión procesal sin diligenciar –en virtud de que la dirección proporcionada estaba incompleta–.

Del mismo modo, con el informe remitido por la DGME se logró establecer que la referida señora salió rumbo a los EUA el 03-VI-2010 por motivos de turismo. Sin embargo, no se tenía información sobre la dirección exacta de la demandada o si esta tenía apoderado o alguna persona encargada para recibir actos de comunicación.

Si bien la peticionaria alegó que la autoridad demandada, al tener conocimiento de que se trataba de una persona no domiciliada en El Salvador, debió aplicar el art. 151 del C.Pr.C.M., este mecanismo podría haberse implementado en el supuesto de tener la dirección de la persona que debía ser emplazada; situación que no era la suscitada en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión. Aunque la actora en el presente amparo alega que la sociedad acreedora en el proceso ejecutivo mercantil mantenía con ella comunicación electrónica y telefónica, esta circunstancia no era del conocimiento de la autoridad demandada.

En ese sentido, se ha comprobado que el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador agotó los mecanismos para lograr el emplazamiento de la señora Susana Arely López Monterroza de forma personal. Por tanto, se cumplieron las condiciones que prescribe el art. 186 del C.Pr.C.M. para efectuar el emplazamiento del demandado por medio de edicto y nombrar posteriormente a un curador *ad litem* para que lo represente. En virtud de ello, se concluye que el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador adecuó sus actuaciones a la normativa que consideró aplicable a las circunstancias fácticas dadas en la tramitación del proceso ejecutivo

mercantil en cuestión, logrando con ello garantizar los derechos de la parte demandada. Por ello, *deberá desestimarse la pretensión planteada.*

POR TANTO, *con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 12 de la Cn. y 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala* ***FALLA****: (a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora Susana Arely López Monterroza contra el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la propiedad; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 25-VII-2016 y 12-VIII-2016, respectivamente; y (c) Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

374-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día tres de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la lic. Guadalupe Meléndez Badio, en calidad de apoderada de la señora Teresa Cantor de Alvarado, contra el Concejo Municipal de Soyapango, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I*. 1.* La parte actora manifestó en su demanda y escrito de evacuación de prevenciones que el 19-I-2010 ingresó a laborar como Delegada Comunitaria o Territorial en la Alcaldía Municipal de Soyapango, bajo el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM). No obstante, señala que con fecha 30-IX-2012 fue despedida de forma "engañosa" a través de la figura de supresión de plaza, sin que se le haya entregado notificación por escrito, pues fue hasta que promovió el respectivo proceso de nulidad de despido que el concejo demandado presentó copia del Acuerdo Municipal n° 44 consignado en el acta n° 24 de la sesión ordinaria celebrada el 18-IX-2012, por medio del cual tomó la decisión de suprimir la mencionada plaza.

Con relación a lo anterior, la abogada Meléndez Badio indicó que la anterior decisión aludió a un mecanismo implementado por el Concejo Municipal de Soyapango para "disfrazar" el despido de hecho del que fue objeto su re-

presentada, pues dicha actuación no reunió los requisitos indispensables para considerar que la plaza que ocupaba la señora Teresa Cantor de Alvarado era innecesaria para la institución y tampoco se tramitó, previamente, proceso legal alguno en el que tuviera la oportunidad de conocer los motivos de su despido y ejercer la defensa de sus derechos.

Asimismo, expresó que el cargo que ocupaba la señora Cantor de Alvarado dentro de la Alcaldía Municipal de Soyapango no era de confianza política o personal, ya que las funciones que esta desarrollaba eran técnicas y permanentes, y manifestó que la misma no había recibido cantidad de dinero alguna en concepto de indemnización.

Finalmente, señaló que se promovió proceso de nulidad de despido ante el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible tal solicitud por carecer de competencia objetiva para conocer de la misma; resolución que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador en el recurso de revisión que promovió la pretensora a fin de impugnar la resolución anterior.

Como consecuencia de lo reseñado, la parte demandante alegó que se han conculcado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante auto de fecha 4-XII-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo Municipal n° 44 consignado en el acta n° 24 de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Soyapango el 18-IX-2012, en virtud del cual el aludido concejo decidió separar a la señora Teresa Cantor de Alvarado de su cargo de "Delegada Comunitaria o Territorial", a partir del 30-IX-2012, con lo que se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión provisional de los efectos de la actuación impugnada debido al excesivo tiempo transcurrido entre la fecha de la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral en el respectivo recurso de revisión –26-I-2015– y la fecha en que la actora presentó la demanda de amparo –16-VI-2015, lo cual permitió que la referida actuación surtiera plenos efectos en la esfera jurídica de esta.

C.Además, se pidió informe al concejo demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien, a través de su respectivo alcalde, alegó que no eran ciertos los hechos que le atribuyó la demandante, puesto que la supresión cuya constitucionalidad cuestionaba fue ordenada por las personas que conformaron el Concejo Municipal anterior; por lo que aclaró que la administración municipal que representaba no era la responsable de la decisión cuestionada y, en todo caso, serían aquellas personas las que debían responder por la misma.

D. Por último, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 14-III-2016 se confirmó la resolución en la que se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.; no obstante, esta omitió dar cumplimiento a tal requerimiento.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 18-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien manifestó que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que con su actuación no le causó a la pretensora la afectación de sus derechos; y *a la parte actora,* quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

5. Por resolución de fecha 28-VII-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte demandante aportó prueba documental y propuso la recepción de prueba testimonial a fin de comprobar los extremos de su pretensión. Por su parte, el Concejo Municipal de Soyapango aportó las pruebas que consideró pertinentes y, además, solicitó que se sobreseyera el presente amparo con base en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 13-X-2016 se rechazó la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, ante la falta de especificación del contenido y finalidad de ese medio probatorio, y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte quien sostuvo que, a pesar de haber finalizado la etapa probatoria de este amparo, las partes aún no habían presentado la prueba suficiente y necesaria a fin de realizar una apreciación integral sobre los extremos de la pretensión; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos que expusieron en sus anteriores intervenciones.

En el mismo proveído se requirió al Concejo Municipal de Soyapango que, al evacuar el traslado conferido, remitiera a este tribunal certificación del perfil descriptivo del cargo de delegada comunitaria o territorial que desempeñó la pretensora y del organigrama de esa municipalidad en el que se indicara con precisión la ubicación del referido cargo; requerimiento que fue atendido por la autoridad demandada mediante escrito presentado el 16-XI-2016.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las consideraciones siguientes:

1. A. Por medio de escrito presentado el 7-IX-2016 el Alcalde Municipal de Soyapango –en representación del respectivo Concejo Municipal–, solicitó que se dictara sobreseimiento a favor de su representado con base en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., pues sostuvo que en ningún momento se despidió a la señora Teresa Cantor de Alvarado, sino, más bien, se procedió a suprimir la plaza que esta ocupaba, lo que –a su juicio– constituyó un acto administrativo ejecutado en pleno uso de sus facultades legales y en virtud de la autonomía que le confiere la Constitución de la República; por lo que negó que se haya cometido la violación constitucional alegada por la pretensora.

B. A partir de las argumentaciones efectuadas por la autoridad demandada, se advierte que las mismas están orientadas a que esta Sala desestime la pretensión constitucional planteada, situación que constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debe necesariamente decidirse en la presente sentencia. Consecuentemente, debe declararse sin lugar el sobreseimiento solicitado por el mencionado Alcalde.

2. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Soyapango vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Teresa Cantor de Alvarado, al suprimir de manera arbitraria la plaza que esta desempeñaba como delegada municipal y, consecuentemente, haberla separado de dicho cargo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amparo 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen

con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: *(i)* constancia de trabajo extendida por la Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Soyapango el 10-IV-2015, en la que expresa que la señora Teresa Cantor Menjívar de Alvarado laboró en dicha institución con el cargo de delegada municipal, en la Gerencia de Extensión Comunitaria y Gestión Territorial, desde el 19-I-2010 hasta el 30-IX-2012; *(ii)* certificación del acta n° 24 de la sesión ordinaria de fecha 18-IX-2012, celebrada por el Concejo Municipal de Soyapango, en la que adoptó el acuerdo n° 44, mediante el cual convino suprimir –entre otras– la plaza de delegada municipal que desempeñaba la pretensora y pagar la correspondiente indemnización, debido a irregularidades en el desempeño y comportamiento laboral de algunos de los empleados entre los cuales se señaló a la señora Teresa Cantor de Alvarado; *(iii)* copia simple –con sello original de la Alcaldía Municipal de Soyapango– de la planilla de pago que llevó dicha entidad en septiembre de 2012, en la que consta que se le pagó a la señora Cantor de Alvarado el salario correspondiente a ese mes y año; (*iv)*

certificación del perfil descriptivo del puesto de agente de participación ciudadana; y *(v)* certificación del organigrama de puestos de trabajo dentro del cual se ubica a los agentes de participación ciudadana.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones y constancia anteriormente detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. En cuanto a las copias simples aportadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., y dado que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que la señora Teresa Cantor de Alvarado se encontraba vinculada laboralmente con la Alcaldía Municipal de Soyapango, desempeñando el cargo de delegada municipal; *(ii)* que el día 18-IX-2012 el concejo municipal demandado acordó suprimir –entre otras– la plaza de delegada que desempeñaba la señora Cantor de Alvarado y pagar a la misma su correspondiente indemnización, basando tal decisión en el informe de fecha 13-IX-2012 presentado por la Comisión de Recursos Humanos y Mesa Laboral, en el que se señalaron irregularidades en el desempeño y comportamiento laboral de los empleados cuyas plazas fueron suprimidas; por lo que dicha autoridad decidió dar por finalizada la relación laboral con tales empleados sin reincorporación alguna, ya que sus plazas fueron consideradas innecesarias debido a la falta de productividad; *(iii)* que la actora fue separada de su cargo sin que previamente se haya tramitado un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos; (*iv*) las funciones inherentes al cargo de agente de participación ciudadana, el cual, si bien su denominación no coincide con la de "delegada municipal", es equivalente al puesto que desempeñaba la actora dentro de la mencionada Alcaldía de acuerdo con lo establecido por la autoridad demandada en su escrito del 16-VI-2016; y *(v)* la dependencia jerárquica del mencionado cargo.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la peticionaria. Para tal efecto, debe determinarse si la señora Teresa Cantor de Alvarado, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento en que fue destituida de su cargo o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

*A.*Cuando se ordenó el despido de la demandante esta desempeñaba el cargo de delegada municipal, de lo cual se colige que la relación laboral en

cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública.*

B.De acuerdo al perfil descriptivo del cargo de agente de participación ciudadana, las principales funciones del mismo son las siguientes: *(i)* promover el desarrollo y la participación en la vida organizada de los habitantes del Municipio de Soyapango; *(ii)* planificación del trabajo a desarrollar en las comunidades y zonas; *(iii)* atención permanente y puntual a las comunidades y zonas asignadas; *(iv)* registro y sistematización de la información de cada comunidad; *(v)* elaboración de diagnósticos comunitarios generales y específicos; (*vi)* facilitar, asesorar y acompañar procesos metodológicos, organizativos y de participación de las comunidades; *(vii)* planificación y ejecución, de forma conjunta con las comunidades, de las actividades de organización, capacitación y articulación; *(viii)* establecer buenas relaciones entre el personal de la Alcaldía y de las comunidades; *(ix)* facilitar la ejecución y contraloría de proyectos; *(x)* dar seguimiento sistemático al trabajo y procesos de las comunidades; *(xi)* capacitación a las comunidades y líderes; *(xii)* presentación de informes mensuales y de acuerdo a la necesidad; y *(xiii)* coordinación con instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Asimismo, en el organigrama de puestos de trabajo aparece que el puesto superior inmediato al aludido cargo es el de supervisor de agentes.

De lo anteriormente detallado, se colige que el cargo de agente de participación ciudadana no es un cargo de alto nivel, pues quien lo ostenta no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la Alcaldía Municipal de Soyapango, sino únicamente la de promover el desarrollo y la participación en la vida organizada de los habitantes de dicho municipio, es decir, la realización de labores de planificación, ejecución y contraloría de proyectos de las comunidades y zonas asignadas. En virtud de lo anterior, se concluye que el cargo que desempeñó la señora Teresa Cantor de Alvarado dentro de la Alcaldía Municipal de Soyapango no puede ser catalogado como de confianza, pues las funciones que realiza quien ocupa dicho puesto son de carácter técnico y se llevan a cabo de forma permanente, por lo que la pretensora era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento en que fue separada del mismo.

3. A. La autoridad demandada, a través de su respectivo alcalde, alegó que la decisión de suprimir la plaza que ocupaba la demandante constituyó un acto administrativo que fue ejecutado en pleno uso de sus facultades legales y en virtud de la autonomía que le confiere la Constitución de la República para crear y suprimir plazas.

Al respecto, se advierte que en el respectivo acuerdo de supresión se hizo constar que, para lograr sus objetivos de crecimiento y desarrollo del municipio, esa administración no debía mantener empleados que demostraran desgano,

apatía y descontento en el desempeño de su trabajo. En virtud de ello, el Concejo demandado consideró que la plaza ocupada por la señora Teresa Cantor de Alvarado era innecesaria y, por consiguiente, ordenó suprimir la misma, dando por finalizada la relación laboral existente entre la actora y la referida alcaldía.

B.Sobre este punto, es importante señalar que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de reubicación a un puesto similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical, en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza es una facultad que poseen las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa, conforme al art. 3 de la Ley de Servicio Civil (LSC), dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse que la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto institucional. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público que gozaba de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

C. a. En el presente caso, el Concejo Municipal de Soyapango no comprobó que la supresión de la plaza ocupada por la demandante se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad. Por el contrario, los fundamentos de su decisión se basaron en aspectos personales tales como el desgano, apatía y descontento de los empleados, los cuales podrían evidenciar la falta de eficiencia en el desempeño de sus labores, pero no se relacionan con la necesidad de los

servicios que presta la referida municipalidad o con motivos presupuestarios. Para tal fin debieron aportarse los respectivos estudios técnicos que permitieran corroborar dichas circunstancias. De tal manera que lo sostenido por la autoridad demandada, para justificar que dicha plaza era innecesaria, no es suficiente para tener por válida constitucionalmente la eliminación del puesto de trabajo de la demandante.

b. Aunado a ello, la referida autoridad no acreditó que, previo al ofrecimiento del pago en concepto de indemnización por la supresión del cargo de la pretensora, haya intentado reubicarla en un cargo similar o de mayor jerarquía dentro de la Alcaldía Municipal de Soyapango. Al respecto, es necesario aclarar que la reubicación del empleado o, en su caso, la indemnización por supresión del cargo no constituyen actos discrecionales o de buena voluntad, sino mecanismos de obligatoria aplicación que protegen la estabilidad laboral de los servidores públicos en aquellos supuestos en los cuales la Administración central o municipal, por razones extraordinarias, se ve en la necesidad de suprimir algunos cargos, por ejemplo, por situaciones financieras o de reestructuración de las entidades en aras de la modernización de sus servicios.

D. De lo anteriormente expuesto, se colige que el Concejo Municipal de Soyapango utilizó de manera fraudulenta la figura de la "supresión de plaza" para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el concejo en mención suprimió la plaza laboral de la señora Teresa Cantor de Alvarado de manera arbitraria, se concluye que la aludida autoridad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Sin embargo, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto mate-

rial sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el caso que nos ocupa, en el auto de admisión del presente amparo no se suspendieron los efectos del acto atribuido a la autoridad demandada, ya que la afectación a la esfera jurídica de la actora se consumó por su tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional.

b. En lo que concierne al efecto material de la presente decisión, debe recordarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la persona que solicita el amparo. Así, en casos como el que ahora nos ocupa, el efecto material que debería conllevar la reparación integral de los derechos conculcados a la parte actora es el reinstalo en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituida o en uno de igual categoría y clase. Ahora bien, la posibilidad de ordenar dicho reinstalo depende de las circunstancias particulares de cada caso planteado, ya que en algunos, debido a la total consumación de los efectos del acto reclamado, es imposible el retorno de las cosas al estado en que se encontraban al momento de la afectación constitucional acaecida.

En ese orden, uno de los elementos que se debe analizar para ordenar una reparación material íntegra –el reinstalo– en estos casos es *el tiempo transcurrido entre la concreción de la afectación constitucional (o, en su caso, la emisión de la última actuación que conoció de dicha afectación) y la presentación de la demanda de amparo.* Cuando se advierta que el plazo transcurrido para la presentación de la demanda excedió los límites de la razonabilidad, sin que existiera actividad alguna de parte del agraviado o causas que justificaran dicha inactividad, no resulta procedente ordenar su reinstalo.

c. Tal como se estableció en el auto de admisión de este amparo, la peticionaria dejó transcurrir aproximadamente dos años y medio desde que se emitió el acto impugnado y cuatro meses y medio desde que la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad confirmó la resolución del Juzgado Quinto de lo Laboral –mediante la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido presentada por la actora– para presentar la demanda de amparo ante esta Sala. Por tal motivo, dado que el citado plazo fue irrazonable, no resulta procedente ordenar su reinstalo en el puesto que desempeñaba o en otro de igual categoría y clase.

d. Consecuentemente, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá únicamente en ordenar que se cancelen a la señora Teresa Cantor de Alvarado los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la LSC.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobarse en sede ordinaria que las mismas han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc 1°, 11 inc. 1°, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** ***(a)*** *Declárase sin lugar* la solicitud de sobreseimiento planteada por el Concejo Municipal de Soyapango; ***(b)*** *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por la señora Teresa Cantor de Alvarado, contra el Concejo Municipal de Soyapango, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; ***(c)*** *Páguese a la demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil; ***(d)*** *Queda expedita* a la peticionaria la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados en contra de las personas que cometieron la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; y ***(e)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

440-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día tres de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora María Luz G. de M., conocida por María Luz G. L., en contra de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la posesión.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La peticionaria manifestó en su demanda que el señor Samuel P. L. promovió en contra de los señores Jehová de Jesús Unías Ventura, José Arturo Barrera Rivas, Otilia C. de G., German Alexander A. R., Ana Edith Najarro de Guardado, Nelson Salvador Flamenco, Carlos Benjamín González Fuentes, Juan Leonel Alvarado Torres y de la Sociedad de Transportistas Tecleños, S.A. de C.V., el proceso de desalojo con ref. 01-2015-C1, de conformidad con la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI), en relación con un inmueble situado en la finca Santa Gertrudis, Urbanización Jardines de la Sabana, calle al Polideportivo de Ciudad Merliot, Municipio de Santa Tecla.

Al respecto, señaló que dentro del referido proceso el Juez Primero de Paz de Santa Tecla pronunció sentencia y declaró sin lugar el desalojo solicitado; sin embargo, inconforme con esa decisión, el señor P. L. interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, la cual revocó la decisión adoptada en primera instancia y ordenó el desalojo del inmueble en cuestión.

En relación con ello, expresó que desde el año 1985 ejerce posesión sobre el mencionado inmueble, el cual destinó para guardar y estacionar buses que prestan servicio de transporte urbano de pasajeros, específicamente cinco de su propiedad y el resto de otras personas a quienes les alquila el lugar para que estacionen sus unidades; no obstante, alegó que se ordenó su desalojo sin que la hubiesen emplazado y notificado de las resoluciones pronunciadas en el referido proceso, razón por la cual no tuvo ninguna participación en este.

Finalmente, señaló que se enteró de que ese bien era objeto de litigio cuando el señor A. R. le entregó una copia de la sentencia pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro; por lo que alegó la vulneración de sus derechos de audiencia y a la posesión.

2. A. Por resolución de fecha 18-IX-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la peticionaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de

la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien la demandante únicamente alegó la posible transgresión de sus derechos de audiencia y a la posesión, del relato de los hechos efectuado en su demanda era posible inferir también la probable afectación de su derecho de defensa.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 24-VI-2015, en virtud de la cual revocó la decisión adoptada en la primera instancia del proceso de desalojo con ref. 01-2015-C1 y ordenó el desalojo del inmueble objeto de litigio. Dicha actuación, a juicio de la demandante, habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la posesión.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Juez Primero de Paz de Santa Tecla debía abstenerse de desalojar a la señora María Luz G. de M., conocida por María Luz G. L., del inmueble en cuestión. Además, se pidió a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda y solicitó que se pronunciara sobreseimiento en el presente amparo.

*C.*Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Mediante la resolución de fecha 29-II-2016 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo al señor Samuel P. L., quien podía configurarse como tercero beneficiado con los efectos del acto reclamado; se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, en virtud de que sus argumentos estaban orientados a que se determinara la inexistencia de la vulneración constitucional, circunstancia que debía decirse en sentencia; se revocó la medida cautelar adoptada en la resolución de fecha 18-IX-2015, por haberse consumado los efectos del acto reclamado; y se requirió a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada expresó que en el recurso de apelación con ref. 38-C-15, interpuesto por el señor Samuel P. L., analizó las pruebas que fueron agregadas al proceso y los argumentos que las partes expusieron, con lo cual determinó que en la tramitación del proceso de desalojo en cuestión se comprobó que el señor P. L. era el propietario del referido inmueble.

Asimismo, alegó que durante la inspección se encontró ocupando el aludido inmueble a los señores German Alexander A. R., Otilia C. de G. y Jehová de Jesús U. V., quienes en ningún momento hicieron referencia de la permanencia

de otras personas en el lugar. Además, dado que la señora María Luz G. de M. no figuró como parte en el proceso incoado de conformidad con la LEGPPRI, era imposible que conociera de su existencia al resolver el recurso de apelación interpuesto, pues su competencia quedó circunscrita a los puntos apelados y a lo que constaba en el expediente del proceso tramitado en primera instancia.

4. Seguidamente, por auto de fecha 22-VI-2016 se tuvo al señor Samuel P. L. como tercero beneficiado con el acto reclamado y, además, se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien expresó que la peticionaria debía comprobar los extremos de su pretensión, *a la parte actora,* quien no hizo uso de esa oportunidad procesal, *y al tercero beneficiado,* quien solicitó que se pronunciara sobreseimiento en el presente proceso, en virtud de que la señora G. L. no era titular de los derechos invocados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 5-IX-2016 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el tercero beneficiado, debido a que los argumentos expuestos en su escrito no ponían de manifiesto que se hubiera incurrido en una causal de sobreseimiento, y se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que fue utilizado por la autoridad demandada y por el tercero beneficiado para ofrecer la prueba documental que consideraron pertinente, este último, además, solicitó que se pronunciara sobreseimiento, pues consideraba que en la tramitación de este proceso no se acreditó la existencia del acto reclamado.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 17-X-2016 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el tercero beneficiado, debido a que se encuentra agregada al expediente de este amparo la resolución impugnada por la pretensora, y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr. Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien sostuvo que la peticionaria no comprobó la vulneración de derechos alegada en su demanda; *a la parte actora,* quien no hizo uso del traslado que le fue conferido; *al tercero beneficiado y a la autoridad demandada,* quienes básicamente reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados y se realizaran algunas consideraciones sobre el proceso contemplado en la LEGPPRI *(IV); y,* en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V).*

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Cámara de la Cuarta Sección del Centro vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la posesión de la señora María Luz G. de M., conocida por María Luz G. L., al ordenar su desalojo sin que hubiera tenido intervención en el proceso de desalojo con ref. 01-2015-C1.

IV. *1.* En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. Con relación a la *posesión* se ha establecido –*v. gr.,* en las resoluciones de fechas 29-XI-2007 y 1-XI-2007, emitidas en los procesos de Amp. 512-2007 y 487-2007, respectivamente– que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 de la Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

En ese sentido, pese a que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho a la propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la

voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

B. Por ello, *cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.*

3. A. Según los arts. 1 y 2 de la LEGPPRI, dicho cuerpo normativo tiene por objeto garantizar la propiedad o la posesión regular sobre los inmuebles frente a personas "invasoras", mediante la regulación de un proceso eficaz y ágil en el que se resuelvan estas controversias, siendo la autoridad competente el juez de paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble.

B. a. En la Sentencia de fecha 12-XI-2010, emitida en el proceso de Inc. 40-2009, se hicieron algunas precisiones sobre el trámite del proceso en cuestión. Así, se declaró inconstitucional el art. 5 de la LEGPPRI por vulnerar el art. 12 de la Cn., pues contemplaba la posibilidad de ordenar el desalojo como medida cautelar, pese a que lejos de tener un fin precautorio anticipaba una sentencia de condena vulnerando la presunción de inocencia.

b. Por otra parte, se aclaró que el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución. Dicho precepto establece que, dentro de las 24 horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo considera conveniente, pero, a fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a ordenar la práctica de la inspección respectiva, la autoridad judicial debe hacer del conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso.

De acuerdo con el art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI, después de realizada la inspección, el juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten aplicables, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

c. En relación con el art. 6 de la LEGPPRI, según el cual, después de concluida la audiencia en cuestión, el juez debe emitir la resolución correspondiente,

ordenando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente, se advirtió que, si bien dicha disposición legal no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal, admite una interpretación conforme a la Constitución. De ahí que el citado precepto debe integrarse con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente –*v. gr.,* los arts. 476 inc. 2° y 508 al 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)– para habilitar al afectado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto.

C. Aunado a lo expuesto, el art. 4 inc. 1° de la LEGPPRI prevé que los propietarios o poseedores legítimos podrán solicitar al juez de paz competente el lanzamiento de los "invasores", presentando los documentos que acrediten su derecho sobre el bien, pero no exige expresamente a aquellos identificar a cada una de las personas que se encuentran en esa condición en el inmueble, pues frente a una invasión –la acción de ocupar, apropiarse e instalarse ilegalmente en un bien contra su legítimo dueño o poseedor– resulta difícil reunir la información en cuestión; razón por la cual la jurisprudencia de los tribunales en materia civil –v. *gr.,* las Sentencias de fechas 26-VI-2014 y 16-VIII-2013, emitidas en los recursos de apelación n° 3-10PAZ-14-A y 153-DI-13, respectivamente– haya admitido que, en la práctica, se individualice a un grupo representativo de las personas que habitan el lugar, a fin de continuar con el trámite del proceso en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, el juez deberá realizar una inspección de campo en el inmueble invadido, previo a la notificación de la práctica de esta diligencia a los afectados, a fin de "verificar la realidad de los hechos denunciados". Así, el objeto de la visita de la autoridad judicial no se reduce a corroborar si la ocupación del inmueble reúne las características de una invasión, sino también a individualizar a las personas que habitan el lugar y hacer del conocimiento de ellas la existencia de la denuncia de invasión en su contra, a fin de que puedan acreditar en la audiencia respectiva (art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI) que tienen un derecho de dominio o posesión legítima sobre el bien. De ahí que la autoridad judicial debe dejar constancia de los actos concretos que realizó para garantizar a aquellas el ejercicio de sus derechos

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba certificación del proceso de desalojo con ref. 01-2015-C1, en la que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* acta de fecha 2-II-2015, en la cual consta la inspección a la que se refiere el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI y que al efectuar dicha diligencia

se encontró en el inmueble objeto de litigio un rótulo de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla que anuncia una mini terminal de buses y a los señores Otilia C. de G., Jehová de Jesús U. V. y German Alexander A. R., manifestando este último que no se consideraban usurpadores pues desde el año 2003 estaban ocupando el inmueble como terminal de autobuses de la ruta 42-C, en virtud de que el inmueble les fue concesionado por el entonces Alcalde Municipal y habían celebrado un contrato de arrendamiento del inmueble con promesa de venta; *(ii)* acta de fecha 10-II-2015, en la que se hizo constar la realización de la audiencia prescrita en el art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI; *(iii)* sentencia de fecha 13-II-2015, mediante la cual el Juez Primero de Paz de Santa Tecla declaró sin lugar el desalojo solicitado por el señor Samuel P. L.; *(iv)* escrito de fecha 23-II-2015, por medio del cual el citado señor interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada; y *(v)* sentencia de fecha 24-VI-2015, en virtud de la cual la Cámara de la Cuarta Sección del Centro revocó la decisión adoptada en primera instancia y ordenó el desalojo del inmueble propiedad del señor Samuel P. L.

B. Las certificaciones relacionadas, según el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, son documentos públicos y dado que no se ha probado su falsedad constituyen prueba fehaciente de los hechos que documentan.

*C.*Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el señor Samuel P. L. inició ante el Juez Primero de Paz de Santa Tecla un proceso con base en la LEGPPRI, mediante el cual solicitó el lanzamiento de las personas que ocupaban un inmueble de su propiedad; *(ii)* que el Juez Primero de Paz de Santa Tecla practicó la inspección prevista en la referida ley el 2-II-2015, diligencia en la cual encontró en el inmueble objeto del litigio a los señores Otilia C. de G., Jehová de Jesús U. V. y German Alexander A. R., manifestándole este último que ocupaban dicho inmueble en virtud de una concesión efectuada a su favor por parte del Alcalde de Santa Tecla y de un contrato de arrendamiento con promesa de venta; *(iii)* que la audiencia respectiva se llevó a cabo el 10-II-2015 y que a ella acudieron los demandados, quienes afirmaron que habían hecho edificaciones y obras de terracería en el inmueble en cuestión en virtud de que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla les ofreció dicho bien para iniciar un proyecto de mini terminal, circunstancia que probaron con la presentación de una publicación del "Diario El Mundo" de fecha 23-IX-2003, en la cual se hizo mención del referido proyecto; *(iv)* que el Juez Primero de Paz de Santa Tecla emitió la sentencia de fecha 13-II-2015, en la que declaró sin lugar el desalojo requerido; *(v)* que el señor Samuel P. L. interpuso ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro recurso de apelación impugnando la decisión adoptada en

primera instancia; y *(vi)* que la referida Cámara pronunció la sentencia de fecha 24-VI-2015, mediante la cual revocó la decisión impugnada y ordenó el desalojo del inmueble propiedad del señor P. L.

2. A. En el presente caso, la demandante alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la posesión, debido a que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro ordenó su desalojo del inmueble objeto de litigio en el proceso con ref. 01-2015-C1, incoado ante el Juez Primero de Paz de Santa Tecla con base en la LEGPPRI, sin que se le hubiese emplazado y notificado las distintas resoluciones que se pronunciaron en dicho proceso, situación que le impidió ejercer la defensa de sus derechos.

B. La *carga de la prueba* es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la *responsabilidad* que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Dicha carga procesal posee, por un lado, un *aspecto subjetivo,* ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar –de ello se deriva un *aspecto concreto* que determina en cada caso específico los hechos particulares que a las partes interesa demostrar–; y, por otro, un *aspecto objetivo,* según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

Al respecto, *se advierte que la peticionaria no presentó durante el transcurso de este proceso ningún medio probatorio con el cual pudiera tenerse por comprobada la posesión que alegó ejercer sobre el inmueble objeto del litigio, circunstancia que era primordial para determinar si debió concedérsele la oportunidad de participar en el proceso de desalojo en cuestión.* Lo anterior a pesar de que, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión en virtud de las mencionadas reglas de la carga de la prueba.

Aunado a ello, del contenido del acta de fecha 2-II-2015, en la cual se hizo constar la inspección realizada de conformidad con el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, se colige que el Juez Primero de Paz de Santa Tecla acudió al inmueble en cuestión y realizó acciones para informar a las personas que se encontraban ocupándolo la existencia del proceso de desalojo con ref. 01-2015-C1, con el objeto de que todo aquel que tuviese un vínculo jurídico con dicho bien pudiera acudir a la audiencia que se realizó el 10-II-2015, situación que llevó a que las personas que figuraron como demandadas en el referido proceso ejercieran la defensa de sus derechos.

C. A partir de lo anterior, se concluye que no existe la vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la posesión de la señora María Luz G.

de M., conocida como María Luz G. L., ya que, por una parte, esta no comprobó en el transcurso de este proceso la posesión que alegó ejercer sobre el inmueble objeto de litigio y, por otra parte, las actuaciones realizadas por el Juez Primero de Paz de Santa Tecla en la tramitación del proceso de desalojo en cuestión hicieron posible que se garantizara la observancia del principio de contradicción inherente a todo proceso y el respeto a los derechos de las personas que ocupaban el referido inmueble; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión de amparo planteada por la referida señora.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 12 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárase que no ha lugar al amparo solicitado* por la señora María Luz G. de M., conocida como María Luz G. L., contra la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la posesión; *y (b) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

601-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día tres de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Jesús Santos Mendoza Mendoza, por medio de su apoderado, el abogado Alexis Oduber López Orellana, posteriormente sustituido por el abogado Raúl Armando Martínez Martínez, en contra de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, departamento de Cuscatlán (en adelante, la Cámara), por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, las terceras beneficiadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El demandante manifestó que era propietario de un inmueble ubicado en el Municipio de Suchitoto, el cual estaba siendo poseído irregularmente por las señoras Juana María Luisa del Carmen A. de C., conocida por Jheny A. de C. y Jenny A. de C., y Gloria Elena A. R., razón por la cual promovió un proceso común reivindicatorio de dominio en contra de dichas personas ante el Juez de Primera Instancia del mencionado municipio. En ese sentido, explicó que las entonces demandadas presentaron reconvención ante el aludido juez, quien el

día 14-VIII-2015 emitió una sentencia desfavorable para el demandante; específicamente, en virtud de la reconvención incoada declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa y ordenó la cancelación registral del inmueble que estaba a su favor. Indicó que dicho juez no valoró los argumentos que presentó en el proceso común antes relacionado.

En virtud de ello, presentó recurso de apelación, contra la mencionada resolución ante la Cámara, quien convocó a audiencia el día 12-X-2015, a la cual no compareció su entonces apoderado. Aunque el citado profesional, posteriormente, intentó sustentar su ausencia con una incapacidad médica, dicho tribunal declaró tener por no justificada la incomparecencia, y el día 16-X-2015 el mismo tribunal superior emitió decreto de cumplimiento de lo resuelto el 12-X-2015 en audiencia, declarando que la sentencia apelada había quedado firme y remitiendo el proceso al juzgado de origen, sin otorgarle el plazo para presentar el recurso de casación que las leyes le franqueaban.

Por lo antes expresado, aseveró que el Juez de Primera Instancia de Suchitoto había vulnerado sus derechos al debido proceso, audiencia, defensa, posesión y seguridad jurídica. Asimismo, que la Cámara había lesionado su derecho a recurrir.

2. A. Mediante el auto de fecha 15-VI-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien aquel alegó expresamente como transgredidos los derechos mencionados en el párrafo anterior, de sus argumentos se dedujo que los derechos que podrían haber sido vulnerados eran los de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y propiedad. Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución pronunciada por la Cámara el 16-X-2015, por medio de la cual ordenó el cumplimiento de lo resuelto en audiencia de día 12-X-2015 –en la que declaró desierto el recurso de apelación, quedando firme la resolución recurrida– y remitió el proceso al juzgado de origen.

B. En la misma resolución, por una parte, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de la actuación controvertida y, por otra parte, se requirió a la Cámara que proporcionara el lugar para notificar a las señoras Juana María Luisa del Carmen A. de C. C. y Gloria Elena A. R., como terceras beneficiadas con el acto reclamado.

*C.*Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda y proporcionó medio técnico para notificar a las señoras A. de C. C. y A. R., terceras beneficiadas con el acto reclamado en el presente amparo.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución de fecha 16-IX-2016 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo.

En atención a dicho requerimiento, la Cámara sostuvo que en el incidente de apelación ref 30-2015-C-Cuscatlán se señaló audiencia para el día 12-X-2015, pero que, no obstante comunicación oficial de la misma al abogado del señor Mendoza, este no compareció a la referida audiencia y la parte apelada pidió la declaratoria de deserción del recurso de conformidad con el art. 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.). En ese orden, declaró desierta la apelación y de conformidad con el aludido artículo, la resolución recurrida quedó firme. Finalmente convocó al abogado López Orellana a audiencia, el 15-X-2015, para que justificara las razones de su incomparecencia. En la aludida audiencia se tuvo por no justificada la incomparecencia del referido profesional, quien alegó motivos de salud, y el 6-X-2016 se emitió decreto de cumplimiento de lo resuelto en audiencia.

4. En esta etapa del proceso, el abogado Víctor Enrique Amaya Chinchilla, en calidad de apoderado de las señoras Juana María Luisa del Carmen A. de C. y Gloria Elena A. R., solicitó que se tuviera a sus poderdantes como terceras beneficiadas con el acto impugnado en este amparo.

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 1-XII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la autoridad demandada actuó conforme a Derecho, por lo que no existía la vulneración alegada; a la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda; y a las terceras beneficiadas, quienes usaron esta oportunidad procesal para evacuar la prevención antes mencionada.

6. Por resolución de fecha 19-I-2017 se tuvo a las mencionadas señoras como terceras beneficiadas en este proceso y se omitió la fase probatoria de este amparo, de conformidad con el art. 29 inc. 10 de la L.Pr.Cn., por lo que el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en establecer si la Cámara vulneró los derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y propiedad del demandante, al haber emitido la resolución de fecha 16-X-2015, por medio de la cual ordenó el cumplimiento de lo resuelto en audiencia de día 12-X-2015 –declarando desierto el recurso de apelación y dejando firme la resolución recurrida– y remitió el proceso al juzgado de origen.

IV. En este apartado, se hará una breve exposición sobre los derechos considerados vulnerados con el acto reclamado.

1. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. Por otra parte, en lo que concierne al *derecho a los medios impugnativos* o *derecho a recurrir (art. 2 inc. 1° Cn.),* este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada *(v. gr.,* Sentencias del 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amps. 220-2009 y 224-2009 respectivamente).

Así, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

B. Consecuentemente, una vez que el legislador establece un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional.

3. A. El *derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* faculta a su titular a: *(i) usar libremente los bienes,* que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; *(ii) gozar libremente de los bienes,* que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes,* que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

*B.*Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

C. Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El demandante presentó como prueba copias, entro otros, de los siguientes documentos: *(i)* sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Suchitoto el 14-VIII-2015, en proceso común reivindicatorio de dominio, mediante la cual ordenó la cancelación registral de un inmueble inscrito a favor del señor Jesús Santos Mendoza Mendoza; y *(ii)* resolución de fecha 22-X-2015, en virtud de la cual el Juez de Primera Instancia de Suchitoto ordenó librar oficio al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de esta ciudad para la cancelación registral de un inmueble inscrito a favor del señor Mendoza.

*B.*Por su parte, la autoridad demandada aportó la certificación de ciertos pasajes del recurso de apelación con ref. 30-2015-C-Cuscatlán, en la cual se encuentran los siguientes documentos: *(i)* resolución emitida por la Cámara el 17-IX-2015, mediante la cual se admitió el recurso de apelación presentado por el señor Jesús Santos Mendoza Mendoza y se señaló audiencia; *(ii)* acta de audiencia de fecha 12-X-2015, en la cual se declaró desierto el recurso de

apelación por la incomparecencia del apoderado del señor Mendoza y firme la resolución recurrida; *(iii)* acta de audiencia de fecha 15-X-2015, en la cual se tuvo por no justificada la incomparecencia del abogado del señor Mendoza a la audiencia del 12-X-2015; *(iv)* incapacidad médica de fecha 12-X-2015 presentada ante la Cámara por el apoderado del señor Mendoza; *(v)* resolución de fecha 16-X-2015, por medio de la cual se ordenó el cumplimiento de lo resuelto en audiencia del día 12-X-2015 –en la que se declaró la deserción del recurso de apelación, quedando firme la resolución recurrida– y la remisión del proceso al juzgado de origen; *(vi)* escrito presentado por el apoderado del señor Mendoza, de fecha 16-X-2015, por medio del cual solicitó la "improcedencia" de la declaratoria de deserción del recurso de apelación; *(vii)* recurso de revocatoria presentado por el abogado del señor Mendoza, de fecha 19-X-2015, en el cual solicitó la revocatoria del decreto de cumplimiento del 16-X-2015; y *(viii)* resolución de fecha 21-X-2015, mediante la cual se declaró sin lugar la "improcedencia" solicitada por el abogado López Orellana y se rechazó por improponible el recurso de revocatoria presentado por el aludido abogado.

C. En virtud de los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las copias simples presentadas, las cuales serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se ha acreditado la autenticidad de los documentos que reproducen, así como los datos contenidos en ellas. Además, según lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M., con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

D. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el Juez de Primera Instancia de Suchitoto ordenó la cancelación registral de un inmueble inscrito a favor del señor Jesús Santos Mendoza Mendoza; *(ii)* que la Cámara admitió el recurso de apelación presentado por el apoderado del referido señor, señalando el día 12-X-2015 para la audiencia respectiva; *(iii)* que el referido abogado no se presentó a la respectiva audiencia y, en virtud del art. 518 del C.Pr.C.M., el tribunal de alzada declaró desierto el recurso de apelación y firme la resolución recurrida; *(iv)* que la mencionada cámara tuvo por no justificada la incomparecencia del abogado del demandante y posteriormente, el 16-X-2015, ordenó el cumplimiento de lo resuelto en audiencia y remitió el proceso al juzgado de origen; *(v)* que el abogado López Orellana presentó ante la Cámara escritos solicitando la "improcedencia" de la declaratoria de deserción del recurso de apelación y revocatoria del decreto de cumplimiento; y *(vi)* que la mencionada Cámara rechazo los escritos antes relacionados.

2. El demandante alega que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y propiedad por la imposibilidad de presentar recurso de casación, en virtud de la declaratoria de deserción de la apelación, que tuvo como consecuencias: *(i)* la firmeza de la resolución recurrida y *(ii)* la remisión del proceso al Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto.

Al respecto, es preciso señalar que los medios impugnativos son el mecanismo que tienen los intervinientes en un proceso para controlar las decisiones judiciales, ya que estas no están exentas de errores o de arbitrariedades en la aplicación de la legislación correspondiente. En ese orden, el legislador es quien regula los presupuestos y requisitos que rigen el tema recursivo; en esa línea es que el C.Pr.C.M., regula el procedimiento a seguirse en lo relativo a los medios impugnativos. De esa manera, establece una serie de recursos, entre estos, el de apelación, y así se tiene que el art. 208 establece las resoluciones que son recurribles en apelación, su art. 513 la admisión o rechazo del mencionado recurso, el 514 la audiencia del aludido medio impugnativo y el art. 518 prevé la consecuencia negativa ante la incomparecencia del apelante a la mencionada audiencia.

3. A. En relación con el último aspecto, se advierte que la declaratoria de deserción del recurso de apelación genera una serie de consecuencias, entre estas, la firmeza de la resolución recurrida, es decir, que la resolución contra la cual se interpuso el aludido recurso adquiere calidad de cosa juzgada. Ahora bien, dicha declaratoria no vuelve nugatoria la posibilidad, si el caso en particular lo permite, de interponer el recurso de casación contra las providencias del tribunal de alzada, observando las disposiciones que el C.Pr.C.M. dispone para tal recurso.

B. En el presente caso, con la prueba documental presentada por las partes se ha establecido, por un lado, que el señor Jesús Santos Mendoza Mendoza no intentó interponer el recurso de casación. En los escritos en los cuales solicitó la "improcedencia" de la deserción y la revocatoria de la resolución del 16-X-2015 proveída por la Cámara, hizo referencia a sus intenciones de incoar tal recurso, pero finalmente no hizo uso oportuno de ese medio impugnativo. En ese sentido, quedó comprobado que no fue el tribunal de alzada el que obstaculizó el acceso a los medios impugnativos por parte del demandante, sino que quien se abstuvo de presentar el recurso de casación. En todo caso, la autoridad demandada siguió las reglas establecidas en la normativa aplicable al caso, para la tramitación del recurso de apelación, observando lo que la ley procesal prescribe ante la incomparecencia injustificada del apelante: la declaratoria de deserción. Por ello, *deberá desestimarse la pretensión de amparo.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11 y 12 de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en

nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: *(a) Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor Jesús Santos Mendoza Mendoza, en contra de las actuaciones de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y propiedad; *y (b) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

862-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con trece minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por los abogados Luis Antonio Martínez González, Julio Adalberto Arriaza González, Óscar Torres Medina y José Ernesto Castaneda Guevara, en sus calidades en ese momento de Fiscal General de la República, Director de Defensa de los Intereses de la Sociedad, y Jefe y Fiscal Auxiliar de la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio, respectivamente, contra el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, de petición y a la seguridad jurídica.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora y la autoridad demandada.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La parte actora manifestó en su demanda que, en atribuciones constitucionales, solicitó al Juez Octavo de Paz de autorización de un registro con prevención de allanamiento en la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, con el fin de extraer elementos probatorios del cúmulo de documentos resguardados en los archivos de esas oficinas; petición a la cual accedió la aludida autoridad judicial. Respecto de dicha diligencia, el titular de la PDDH emitió en fecha 29-X-2013, en el marco del proceso de ref. SS-0478-2013, una resolución en la cual declaró a los demandantes responsables de la vulneración del derecho a un debido proceso por inobservancia del principio de proporcionalidad, por supuestamente requerir al Juez Octavo de Paz de San Salvador la autorización para el antedicho allanamiento sin tener suficientes razones fácticas y jurídicas para ello.

Dicha resolución, a juicio de los demandantes, es inconstitucional por cuanto la autoridad demandada utilizó criterios subjetivos para fundamentarla, no

tomó en cuenta los razonamientos del juez competente para autorizar la diligencia en cuestión y no les brindó la oportunidad de controvertir los señalamientos que se les hicieron en el citado proceso administrativo y de presentar prueba para tal propósito. Sobre este punto específico, alegan que en fecha 18-X-2013 el titular de la PDDH requirió al Fiscal General de la República un informe sobre el fundamento de la solicitud de registro con prevención de allanamiento, siendo el caso que, con posterioridad al rendimiento de dicho informe, la autoridad demandada pronunció su resolución definitiva, omitiendo notificar a los demandantes la calidad que tenían dentro del proceso administrativo ejercicio de sus San Salvador la iniciado por esa institución y privándoles de ejercer materialmente su defensa, dado que la solicitud de informe al Fiscal General de la República por parte de la autoridad demandada no podía considerarse una oportunidad de ejercer los derechos de audiencia y defensa.

Por otra parte, manifiestan que en fecha 13-XI-2013 interpusieron recurso de revisión contra la decisión en la que se les declaró responsables de vulneraciones de derechos fundamentales. Respecto de dicha impugnación, el titular de la PDDH emitió un oficio de fecha 18-XI-2013, en el cual les expresó que la petición se resolvería conforme a los principios que regían a dicha entidad. Sin embargo, fue hasta el día 14-XI-2014 que la autoridad demandada confirmó la declaratoria de responsabilidad atribuida a los peticionarios, lo cual consideraron una conculcación a sus derechos de petición y a la seguridad jurídica por cuanto el art. 45 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la PDDH (RAPS-PDDH), promulgado mediante Acuerdo Institucional n° 10 de fecha 22-I-2010, establecía que el plazo en el cual debía resolverse la citada impugnación era de 30 días hábiles.

2. A. Mediante el auto del 10-VIII-2016, en aplicación del principio *iura novit curia,* se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que si bien aquella adujo la posible conculcación a sus derechos de audiencia, de defensa, de petición, a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la "propia imagen fiscal" y a la "independencia funcional", se analizarían únicamente las posibles transgresiones a los cuatro primeros.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: *(i)* la Resolución de la PDDH del 29-X-2013, procedimiento ref. SS-0478-2013; y *(ii)* la Resolución del 14-XI-2014, en el mismo proceso, en la cual la autoridad demandada confirmó su actuación previa.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn.

3. Por medio del auto del 11-X-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

Al rendir su informe, el titular de la PDDH alegó que los actos reclamados fueron resultado del procedimiento iniciado por denuncia de un ex empleado de la hoy disuelta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, quien manifestó preocupación por el cierre de dicha oficina y el destino del acervo documental ahí resguardado, sobre todo porque tenía conocimiento de la práctica de un registro con prevención de allanamiento en la referida entidad. En relación con lo anterior, con fecha 18-X-2013 se pidió al Fiscal General de la República que rindiera informe sobre el fundamento legal de sus actuaciones, el cual expresó que la aludida solicitud de registro se realizó con base en las atribuciones constitucionales conferidas a la entidad que dirigía.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 14-XI-2016 se confirió el traslado que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la parte actora, oportunidad procesal que únicamente fue utilizada por el fiscal auxiliar José Ernesto Castaneda Guevara.

5. Mediante el auto pronunciado con fecha 9-VI-2016 se abrió a pruebas este proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron convenientes.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 12-XII-2016 se omitió el plazo probatorio establecido en el art. 30 de la L.Pr.Cn., por lo que, concluido el trámite establecido en dicho cuerpo normativo, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos fundamentales a los que se circunscribió el control de constitucionalidad (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el titular de la PDDH vulneró los derechos de audiencia, de defensa, de petición y a la seguridad jurídica de los abogados Luis Antonio Martínez González, Julio Adalberto Arriaza González, Óscar Torres Medina y José Ernesto Castaneda Guevara, en sus calidades de Fiscal General de la República, Director de Defensa de los Intereses de la Sociedad, y Jefe y Fiscal Auxiliar de la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidios, respectivamente, en virtud de haber emitido: *(i)* la Resolución de fecha 29-X-2013, mediante la cual responsabilizó a los ahora demandantes por haber

cometido vulneraciones de derechos fundamentales, sin haberles brindado la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses; y *(ii)* la Resolución de fecha 14-XI-2014, en virtud de la cual confirmó el pronunciamiento antes mencionado aproximadamente un año después de haberse interpuesto el recurso de revisión correspondiente.

IV. *1.* En la Sentencia del 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición* contenido en el art. 18 de la Cn. faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente, comporta la obligación de los funcionarios de responder a las solicitudes que se les planteen y que, además, dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición, pues aquellos tienen el deber de resolverla conforme a sus facultades, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Las autoridades, además de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello, tienen la obligación de fundamentar su respuesta, siendo necesario que comuniquen lo resuelto al interesado. Así, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, emitida en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de

los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas resoluciones que han sido emitidas en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonables.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: *(i)* la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; *(ii)* la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y *(iii)* la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, proveída en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material sobre dos puntos: *(i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y *(ii)* un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

De lo anterior se colige que, para la plena configuración de los elementos jurídico y material del agravio alegado con relación al referido derecho fundamental, es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende mediante la petición realizada ante las autoridades competentes.

3. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° Cn.),* en las Sentencias del 26-VIII-2011, Amps. 253-2009 y 548-2009, y Sentencia del 31-VIII-2011, Amp. 493-2009, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. *gr.,* de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que

resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación del titular de la PDDH se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada aportó como prueba instrumental la certificación del proceso administrativo ref. SS-0478-2013. En dicho proceso se encuentran agregados los siguientes documentos: *(i)* Resolución de fecha 2-X-2013, en la cual el titular de la PDDH resolvió, entre otros aspectos, admitir la denuncia presentada por el señor José Guillermo R. S., relativa a presuntas afectaciones a derechos de los trabajadores de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado; *(ii)* escrito del 18-X-2013 firmado por el abogado José Ernesto Castaneda Guevara, en calidad de fiscal auxiliar de la Unidad Fiscal Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio, a través del cual solicitó al Juez Octavo de Paz de San Salvador autorización para practicar registro con prevención de allanamiento en el inmueble donde funcionó la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado; *(iii)* Resolución pronunciada por el Juez Octavo de Paz de San Salvador en fecha 18-X-2013, en virtud de la cual autorizó la práctica del antedicho registro; *(iv)* Resolución de fecha 18-X-2013, mediante la cual la autoridad demandada requirió al Fiscal General de la República que expusiera el fundamento legal del procedimiento de registro practicado en el referido inmueble, entre otros puntos; *(v)* escrito de fecha 21-X-2013, firmado por el abogado Luis Antonio Martínez González, entonces Fiscal General de la República, en virtud del cual rindió el informe que le fue solicitado; *(vi)* Resolución de fecha 29-X-2013, en la cual la autoridad demandada resolvió, entre otros puntos, declarar responsable a la parte actora por la vulneración del derecho a un debido proceso –por inobservancia del principio de proporcionalidad–, en relación con la precitada diligencia de registro; *(vii)* escritos de fechas 11-XI-2013 y 6-XII-2013, a través de los cuales la parte actora interpuso recurso de revisión contra la resolución descrita en el numeral anterior; y *(viii)* Resolución de fecha 14-XI-2014, mediante la cual la autoridad demandada confirmó el pronunciamiento impugnado.

B. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, los documentos contenidos en la certificación presentada constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que en fecha 2-X-2013 el titular de la PDDH admitió la denuncia presentada por el señor José Guillermo Rubio Santos y, en ese orden, en fecha 18-X-2013 requirió

al Fiscal General de la República que rindiera un informe acerca del fundamento legal de su solicitud de registro del inmueble en el que se encontraba ubicada la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado; *(ii)* que en fecha 21-X-2013 el Fiscal General de la República presentó el informe solicitado; *(iii)* que en fecha 29-X-2013 la autoridad demandada resolvió que los abogados Luis Antonio Martínez González, Julio Adalberto Arriaza González, Óscar Torres Medina y José Ernesto Castaneda Guevara, en sus calidades de Fiscal General de la República, Director de Defensa de los Intereses de la Sociedad, y Jefe y Fiscal Auxiliar de la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidios, vulneraron el derecho al debido proceso –por transgresión al principio de proporcionalidad– al haber requerido autorización para realizar el antedicho allanamiento sin tener suficientes razones fácticas y jurídicas para proceder de esa manera; *(iv)* que en fechas 13-XI-2013 y 6-XII-2013 los demandantes interpusieron recurso de revisión ante la autoridad demandada contra la resolución antes citada; y *(v)* que en fecha 14-XI-2014 el titular de la PDDH emitió resolución desestimando la impugnación y confirmando su primer pronunciamiento.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por los pretensores.

A. a. En lo atinente a la presunta vulneración de los derechos de audiencia y de defensa de los demandantes, se considera oportuno señalar que el art. 2 del RAPS-PDDH establece que uno de los mecanismos de protección que comprende dicho sistema consiste en la posibilidad de tramitar institucionalmente casos de presuntas violaciones de derechos humanos. El citado reglamento en su art. 5 prescribe que tales procedimientos pueden iniciar mediante denuncia sobre hechos que puedan implicar este tipo de vulneraciones, lo cual es conforme con lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de la Ley de la PDDH (LPDDH).

Una vez recibida la denuncia o, en su caso, al advertir oficiosamente el acaecimiento de un hecho que posiblemente constituye una transgresión a derechos humanos, el titular de la PDDH resolverá, entre otras cosas, solicitar inmediatamente al funcionario, institución, autoridad o persona señalada como presunto responsable o a su superior jerárquico la rendición de un informe sobre el hecho y las medidas adoptadas al respecto (art. 27 LPDDH), quien deberá rendirlo en un plazo de 72 horas y, caso de no hacerlo, implicará que se tengan por ciertas las afirmaciones del denunciante (art. 28 LPDDH).

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se colige que, *en el procedimiento administrativo tramitado por la PDDH para determinar posibles vulneraciones a derechos humanos, la petición del informe mencionado en el art. 27 de la LPDDH al funcionario denunciado se erige como una oportunidad idónea para que este justifique la constitucionalidad y la legalidad de sus actuaciones y, por tanto, ejerza sus derechos de audiencia y de defensa.* Lo anterior se afirma

en razón de que la consecuencia jurídica prevista en caso de que el funcionario no rinda el informe en cuestión es *tener por ciertos* los hechos denunciados, por lo que legalmente se prevé que aquel, en la rendición de su informe, se "oponga" –desde un punto de vista procesal– a la pretensión del denunciante.

b. En el presente caso, se ha comprobado que en fecha 2-X-2013 el titular de la PDDH admitió la denuncia interpuesta por un ex empleado de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado y, en relación con dicha denuncia, en fecha 18-X-2013 requirió al Fiscal General de la República la rendición de un informe en el cual justificara fáctica y jurídicamente su decisión de solicitar autorización al Juez Octavo de Paz de San Salvador para realizar un registro con prevención de allanamiento en el inmueble que sirvió de sede a dicha oficina. Así también, se ha comprobado que el funcionario interpelado presentó el informe solicitado en fecha 21-X-2013. Finalmente, se tuvo por cierto que en fecha 29-X-2013 el titular de la PDDH emitió un pronunciamiento en el cual declaró responsables de vulnerar el derecho al debido proceso –por transgresión al principio de proporcionalidad– a los abogados Luis Antonio Martínez González, Julio Adalberto Arriaza González, Óscar Torres Medina y José Ernesto Castaneda Guevara, en las calidades que –en esa fecha– correspondían a cada uno dentro del organigrama institucional de la FGR.

Así las cosas, se advierte que, *respecto del abogado Luis Antonio Martínez González, entonces Fiscal General de la República, no existió la alegada vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa* por cuanto dicho ex funcionario tuvo, en el informe rendido en fecha 21-X-2013, la oportunidad de exponer los argumentos necesarios en orden a defender la legalidad de sus actuaciones, desvirtuar los señalamientos vertidos en la denuncia y ofrecer los elementos probatorios necesarios para comprobar sus afirmaciones. Por ello, *es procedente declarar que no ha lugar este extremo de su pretensión.*

Ahora bien, se observa que el titular de la PDDH incurrió en un error al tramitar el proceso administrativo ref. SS-0478-2013 por cuanto, si bien en principio la conculcación de derechos humanos investigada se manejó desde una perspectiva *institucional,* es decir, se consideró como presunta responsable a la FGR y, por ello, se solicitó justificación a su titular –entonces el abogado Luis Antonio Martínez González–, en la fase de deducción de responsabilidades se adoptó una perspectiva *individual,* declarándose responsables tanto al Fiscal General de la República como al resto de demandantes, estos últimos como miembros de dicha institución que participaron en la solicitud de registro antes mencionada.

Consecuentemente, *sí existe* la vulneración de los citados derechos respecto de los abogados Julio Adalberto Arriaza González, Óscar Torres Medina y José Ernesto Castaneda Guevara, en sus calidades de Director de Defensa de los Intereses de la Sociedad, y Jefe y Fiscal Auxiliar de la Unidad Especializada

Antipandillas y Delitos de Homicidios, respectivamente, *pues, a pesar de no habérseles brindado la oportunidad de justificar su intervención en la citada diligencia judicial, ulteriormente se les declaró autores de la vulneración de derechos antes relacionada. Por tanto, procede ampararlos en este extremo de la pretensión.*

B. En otro orden, la presunta conculcación de los derechos a la seguridad jurídica y de petición de los demandantes se encuentra vinculada con dos aspectos: *(i)* que la autoridad demandada declaró responsable a la parte actora de vulneraciones a derechos humanos aún cuando la FGR se encuentra constitucional y legalmente facultada para, entre otras cosas, realizar solicitudes de registro con prevención de allanamiento a la autoridad judicial competente, toda vez que dichas solicitudes se encuentren debidamente fundadas; y *(ii)* que la citada autoridad excedió injustificadamente el plazo dentro del cual resolvió el recurso de revisión interpuesto por los pretensores contra la aludida declaratoria de responsabilidad.

a. En cuanto al primer aspecto, debe señalarse que el art. 191 del Código Procesal Penal (CPP) establece que "[c]uando haya motivo fundado para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión [de un] hecho punible [...] el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas". Así también, señala que "[s]i el juez accede a lo solicitado, librará por escrito la orden de registro expresando el lugar en que la diligencia habrá de practicarse, el tiempo durante el cual la orden estará vigente y el objeto de la diligencia".

Del artículo antes citado se extrae que *la práctica de un registro con allanamiento de morada, al constituir una afectación crítica de derechos fundamentales de los titulares del inmueble a registrar, exige que la decisión respecto de llevarlo o no a cabo sea pronunciada por la autoridad judicial competente, quien deberá, entre otras cosas, juzgar si el fin perseguido con dicha diligencia –recabar elementos probatorios de la comisión de un delito– puede lograrse con otros medios menos invasivos de la esfera jurídica de los involucrados; en otras palabras, realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la medida,* de manera que la última palabra respecto a su implementación recae en el juez y no en las instituciones requirentes –FGR y Policía, según el caso–.

En ese orden, dentro del expediente administrativo ref. SS-0478-2013 se plasma que en fecha 18-X-2013 el abogado José Ernesto Castaneda Guevara, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la Unidad Fiscal Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidios, requirió al Juez Octavo de Paz de San Salvador autorización para practicar registro con prevención de allanamiento en el inmueble que sirvió de sede a la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado. Así tam-

bién, consta que en esa misma fecha la referida autoridad judicial brindó su autorización para llevar a cabo esa diligencia desde las 16:00 horas de ese día hasta las 16:00 horas del día 21-X-2013. Como fundamento para la emisión de dicho auto, el juez en cuestión se basó en un listado de varias infracciones penales suscitadas durante el conflicto armado salvadoreño que actualmente se encuentran bajo investigación de la FGR y consideró, además, que en el archivo de la ex Oficina de Tutela Legal del Arzobispado podían recabarse elementos probatorios para fundamentar y fortalecer dichas investigaciones.

Respecto de dichas actuaciones, el titular de la PDDH estableció en su resolución de fecha 29-X-2013 que "[la FGR] incumplió con el principio de proporcionalidad, [dado que] por más de [30] años la Oficina de Tutela Legal mantuvo importante información sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto interno sin que la [FGR] hubiese, durante todo este tiempo, impulsado diligencias de colaboración con la citada oficina o le hubiese requerido información para impulsar investigaciones". Así también, expresó que, "en cumplimiento de sus amplias facultades, la Fiscalía [podía] requerir colaboración a cualquier autoridad, así como todo tipo de información que [pudiera] ser utilizada en las investigaciones bajo su cargo, considerando, en ese sentido, que pese a la disolución de Tutela Legal, los archivos se encontraban bajo la disposición del señor Arzobispo de San Salvador, autoridad ante quien se podría haber agotado una solicitud de colaboración voluntaria para obtener información".

Sobre tal posición, este Tribunal estima que la autoridad demandada en este amparo no brindó argumentos aceptables en orden a evidenciar la alegada transgresión del principio de proporcionalidad por parte de la actora. Por una parte, dicha vulneración no se relaciona en ninguna medida con el tiempo que la FGR haya dejado transcurrir para mostrar interés en la información contenida en el archivo de la extinta Oficina de Tutela Legal del Arzobispado *–en todo caso, ello podría ser indicio de la vulneración de otros derechos humanos–. Por otra parte,* el Fiscal General de la República se encuentra legalmente habilitado para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para practicar registros y, en ese sentido, no se encuentra obligado a agotar instancias previas como la sugerida por el titular de la PDDH. *El Fiscal General de la República, en la medida que goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones –particularmente la establecida en el art. 193 ord. 3° de la Cn.–, tiene la potestad de utilizar las herramientas legales a su alcance en el momento y forma que estime convenientes.*

En relación con este último punto, no se puede obviar que la solicitud de registro con prevención de allanamiento es una actuación sometida a control jurisdiccional según lo establecido en el art. 191 del CPP y, por ende, quien ana-

liza y decide si la medida es o no proporcional es el juez ante quien la Fiscalía realiza dicha petición. *En ese sentido, no puede imputársele al Fiscal General de la República –ni a sus agentes auxiliares– la transgresión del principio de proporcionalidad en este tipo de solicitudes.*

Así las cosas, se concluye que el titular de la PDDH, al declarar a la parte actora responsable de vulneraciones a derechos humanos sin aportar argumentos aceptables para fundamentar dicho pronunciamiento, infringió lo establecido en los arts. 193 ord 3° de la Cn. y 191 del CPP y, en consecuencia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los demandantes, por lo que procede ampararlos en este extremo de la pretensión.

b. Finalmente, se ha comprobado en el presente amparo que mediante escritos de fechas 13-XI-2013 y 6-XII-2013 la parte actora interpuso recurso de revisión contra la resolución pronunciada por el titular de la PDDH en fecha 29-X-2013. La citada impugnación fue resuelta por este último funcionario mediante auto de fecha 14-XI-2014, es decir, *1 año y 1 día después* de haber recibido el primero de los escritos relacionados.

De lo antes expuesto se advierte que, si bien los demandantes, después de formular su impugnación, adoptaron una actitud pasiva respecto de la aludida petición, pues no consta en el expediente ref. SS-0478-2013 que hayan realizado ninguna actuación orientada a indagar sobre la continuidad o los resultados de la revisión solicitada, *la autoridad demandada no justificó, en el auto de fecha 14-XI-2014, los motivos de su demora.* A este respecto, el art. 45 del RAPS-PDDH prescribe que [e]n todo caso, la resolución de revisión o rectificación deberá dictarse en el plazo de treinta días hábiles", lo cual deja en evidencia que hubo una considerable dilación en la resolución del recurso interpuesto por la actora y, como ya se dijo anteriormente, que dicha dilación fue injustificada. Consecuentemente, esta Sala concluye que *el titular de la PDDH conculcó el derecho fundamental de petición de la parte actora, por lo que también es procedente declarar que ha lugar este extremo de la pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan

vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, se ha comprobado que el titular de la PDDH, mediante las Resoluciones de fechas 29-X-2013 y 14-XI-2014, respectivamente adoptó y luego ratificó la decisión de declarar a los demandantes responsables de la vulneración del derecho a un debido proceso –por transgresión al principio de proporcionalidad– y demoró injustificadamente la resolución del recurso de revisión que aquellos interpusieron contra la primera de las resoluciones objeto de este amparo. Así, *el efecto material de esta sentencia de amparo, a fin de reparar los derechos constitucionales cuya vulneración se ha comprobado, consistirá en invalidar las antedichas resoluciones únicamente en lo que atañe a la parte actora en el presente proceso.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio de su cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1°, 11, 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: ***(a)*** *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el abogado Luis Antonio Martínez González, en su entonces calidad de Fiscal General de la República, en contra del titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa; ***(b)*** *Declárase que ha lugar*

al amparo solicitado por el aludido abogado, en la calidad antes dicha, y por los abogados Julio Adalberto Arriaza González, Óscar Torres Medina y José Ernesto Castaneda Guevara, en sus entonces calidades de Director de Defensa de los Intereses de la Sociedad, y Jefe y Fiscal Auxiliar de la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidios, respectivamente, por existir vulneración de sus derechos de petición y a la seguridad jurídica y, en el caso de los tres últimos, de sus derechos de audiencia y de defensa; ***(c)*** *Invalídanse,* únicamente con respecto a la parte actora en este proceso, las Resoluciones de fechas 29-X-2013 y 14-XI-2014, pronunciadas por el titular de la PDDH en el proceso administrativo ref. SS-0478-2013; ***(d)*** *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida; y ***(e)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

623-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la abogada Yanira Lorena Ticas de González, en contra del Director General de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE) y la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia (CCSJ), por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La peticionaria sostuvo en su demanda que ingresó a laborar a la UTE el 10-IV-2012 en el cargo de Subdirectora del Área de Protección de Víctimas y Testigos (APVT). Sin embargo, el 3-X-2013 fue convocada a las oficinas centrales de la UTE, donde el Asistente de la Dirección General, el Auditor Interno, el Jefe Administrativo y la Subdirectora de Educación, Publicación y Reforma Legal le informaron que eran parte de una comisión designada por el Director General para iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra. Por ese mo-

tivo, le entregaron una copia de la resolución del 3-X-2013, mediante la cual se le confería audiencia de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo de la UTE (RITUTE), pero no se le expusieron con claridad las faltas administrativas que se le imputaban. Asimismo, durante la sustanciación del procedimiento no fue convocada a algunas diligencias efectuadas, con el argumento de que el. RITUTE no lo establecía, y la prueba que ofertó le fue rechazada sin que la resolución respectiva estuviera debidamente motivada. Una vez finalizado el procedimiento, manifestó que le fue impuesta la sanción de remoción del cargo, de la cual interpuso el recurso de revisión correspondiente ante la CCSJ, pero el 25-X-2013 dicha autoridad resolvió ratificar aquella decisión.

Debido a lo anterior, expuso que su destitución se dio en aplicación de un reglamento que adolece de un vicio formal, pues nunca fue sometido a la aprobación del Director General de Trabajo conforme al art. 302 del Código de Trabajo (CT). Además, con las irregularidades acontecidas en el procedimiento que se tramitó en su contra se limitaron sus posibilidades de aportar pruebas, lo cual habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y seguridad jurídica, ante la inobservancia de los principios de reserva de ley y legalidad.

2. A. Por medio de la resolución del 31-VIII-2015, se suplió la deficiencia de la queja planteada, en el sentido de que, si bien la actora aducía la vulneración de los referidos derechos y principios, de su argumentación se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

*B.*En el mismo auto se admitió la demanda en los términos antes mencionados para controlar la constitucionalidad de: *(i)* la resolución del 16-X-2013, por medio de la cual el Director General de la UTE sancionó a la abogada Ticas de González con la remoción del cargo de Subdirectora del APVT; y *(ii)* la decisión del 25-X-2013, emitida por la CCSJ, por medio de la cual ratificó la anterior decisión.

C. Además, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el cual únicamente el Director General de la UTE expuso que no era cierta la vulneración de derechos constitucionales que se le atribuía en la demanda.

D. Por último, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad que le fue conferida.

3. A. Por medio de la resolución del 22-IV-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a

las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Director General de la UTE y la CCSJ manifestaron que la señora Ticas de González incurrió en irregularidades en el desempeño de su puesto de trabajo al inobservar la confianza y confidencialidad en el manejo de la información del APVT. Ello derivó de un mal proceder en la relación con sus subalternos, pues requirió a otra persona la extracción de datos confidenciales resguardados en la oficina del Director del APVT, sin la autorización de este.

Por lo anterior, el entonces Director del APVT informó al Director General de la UTE lo sucedido y procedió a interponer una denuncia formal ante la Fiscalía General de la República. Seguidamente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador regulado en el art. 48 del RITUTE contra la referida señora, se le entregó copia de la denuncia presentada, se le tomó entrevista, se le confirió audiencia, se le brindó la oportunidad de aportar pruebas en el término respectivo y se le comunicaron todas las resoluciones emitidas, por lo que tuvo conocimiento de las causas por las cuales se le inició dicho procedimiento. No obstante, dado que las acciones irregulares cometidas por la peticionaria generaron la pérdida de la confianza que se le tenía, fue separada de su cargo por resolución del 16-X-2013, de conformidad con el art. 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la CCSJ y de la UTE (Reglamento de la LOCCSJUTE).

Asimismo, expuso que, conforme al art. 219 de la Cn., el cargo que desempeñaba la actora en el APVT era de confianza, pues se encargaba de revisar los dictámenes elaborados por el equipo técnico evaluador, formular las políticas y estrategias de funcionamiento, administrar el recurso humano, bienes y servicios del área y sustituir al Director del APVT, asumiendo sus funciones cuando se le requería. Por ello, se trataba de un puesto de alto nivel que, aunado a la importancia de sus funciones, necesariamente requería de la confianza del Director del APVT y del Director General de la UTE. Por tales motivos, no habían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora, pues se le tramitó el procedimiento correspondiente pese a que no existía la obligación hacerlo.

En relación con los requisitos legales de validez del RITUTE, señaló que nada tenía que ver dicha circunstancia con el conocimiento que la actora tuvo de los hechos que se le imputaban, pues desde el comienzo del procedimiento se le comunicaron los motivos por los cuales se le inició y tramitó, al punto de que no cuestionó la constitucionalidad del citado reglamento pese a que este Tribunal le efectuó una prevención en ese sentido.

Finalmente, adujeron que la CCSJ analizó el acto emitido por el Director General de la UTE y, una vez determinó que cumplía con los parámetros lega-

les y constitucionales, procedió a confirmarla. De ahí que los planteamientos de la actora eran meras inconformidades con las decisiones adoptadas, motivo por el cual pidieron el sobreseimiento del presente proceso.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 4-VII-2016 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que el cargo que desempeñaba la actora en el APVT era de confianza, por lo cual las autoridades demandadas no se encontraban obligadas a tramitarle un procedimiento previo; y a la parte actora, quien expuso que no se establecían en la LOCCSJUTE, en su reglamento o en otra ley las funciones del Director y del Subdirector del APVT, por ende, no podía argumentarse que su cargo era de confianza para justificar la vulneración de sus derechos.

5. Por medio del escrito del 2-II-2017 el Magistrado Presidente José Oscar Armando Pineda Navas planteó abstención para conocer del presente proceso de amparo, puesto que, como Presidente del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, había intervenido en el presente proceso. Así, por medio de la resolución del 8-II-2017, se declaró que había lugar a la abstención planteada.

6. *A.* Mediante el auto del 8-II-2017, se omitió el plazo probatorio previsto en el art. 29 de la L.Pr.Cn. Sin embargo, por escrito presentado el 15-II-2017, el abogado German Oliverio Rivera Hernández solicitó que se le tuviera por parte como apoderado judicial especial de la abogada María Antonieta Josa de Parada, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura y miembro de la CCSJ, con el fin de que se le permitiera intervenir en el presente proceso en dicho carácter. Así, en virtud de que el referido abogado ha presentado la documentación con la cual acredita la calidad en la que comparece, *es procedente tenerlo por parte como apoderado de la referida profesional, en la calidad antes indicada.*

B. Agotado lo anterior, el presente proceso queda en estado de pronunciar sentencia.

II. *1.* Antes de proceder al examen de fondo, se analizarán posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso.

A. a. Tal como se sostuvo en la Resolución del 22-III-2010, Amp. 198-2010, en este tipo de proceso las afirmaciones de hecho de la parte actora deben poner de manifiesto la presunta vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos, consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, lo cual constituye un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

b. En efecto, decidir respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, lo cual obligaría a revisar, desde esa perspectiva, las actuaciones de los funcionarios o autoridades que se desenvuelven dentro de sus competencias; aspecto que no corresponde a este Tribunal. En consecuencia, dicha situación motiva el rechazo de la pretensión de amparo mediante el sobreseimiento.

B. En el presente caso la parte actora alega que el procedimiento que se llevó a cabo previo a su despido se tramitó de conformidad con el RITUTE, el cual nunca fue sometido a la aprobación del Director General de Trabajo conforme al art. 302 del CT, por lo que adolecía de un vicio formal. En ese sentido, el argumento planteado por la actora se encuentra dirigido, en esencia, a que se examine desde una perspectiva legal si el RITUTE cumplía con los requisitos legales de validez para ser aplicable en el procedimiento administrativo sancionador que se tramitó previo a su despido.

Sin embargo, el asunto controvertido por la referida profesional no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, pues de acuerdo con la referida disposición legal es al Director General de Trabajo a quien compete la aprobación de los reglamentos internos de trabajo que emitan las instituciones respectivas. Por ende, el conocimiento en esta sede del argumento formulado por la demandante para impugnar las decisiones controvertidas en este proceso de amparo implicaría que este Tribunal actúe como dicha autoridad administrativa, lo cual significaría invadir su esfera de legalidad.

En virtud de ello, se advierte que el planteamiento formulado carece de trascendencia constitucional, *razón por la cual es pertinente sobreseer este punto de la pretensión planteada.*

2. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si: *(i)* el Director General de la UTE vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Yanira Lorena Ticas de González al removerla del cargo de Subdirectora del APVT sin precisarle las infracciones que se le atribuían, al no convocarla para la realización de algunas diligencias en el procedimiento respectivo y al haber rechazado las pruebas que ofertó sin la debida motivación; y *(ii)* la CCSJ vulneró los referidos derechos constitucionales al haber confirmado la decisión que antecede.

IV. *1.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, ga-

rantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

Por ende, no obstante que el citado derecho está reconocido en la Constitución, también tiene sus limitaciones, ya que no asegura la permanencia de aquellos empleados que han dado motivos para decidir su separación del cargo, por ejemplo, cuando se les pierde la confianza, no efectúan un buen trabajo o concurren otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, previo a una destitución, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y de defensa.

2. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación notarial de la constancia firmada por la Encargada de Recursos Humanos y la Tesorera Institucional de la UTE el 9-V-2013, en la cual consta que la señora Yanira Lorena Ticas de González laboraba en la UTE con el cargo de Subdirectora de Área desde el 10-IV-2012; *(ii)* certificación notarial del contrato de prestación de servicios personales n° 31, del 17-I-2013, firmado por el Director General de la UTE y la abogada Yanira Lorena Ticas de González, de conformidad con el acta n° 3/2011, correspondiente a la sesión celebrada por la CCSJ el 2-III-2013, en el cual consta que la referida señora desempeñaba el cargo de Subdirectora del APVT, las funciones específicas que le fueron conferidas y la posibilidad de dar por finalizada la relación laboral de manera anticipada respetando lo previsto en el RITUTE; *(iii)* copia del auto emitido por el Subdirector del Área de Educación Pública y Reforma Legal de la UTE el 1-X-2013, mediante el cual ordenó la apertura del proceso de investigación relacionado con los hechos acontecidos el día 20-IX-2013 en el despacho del Director del APVT*; (iv)* copia de la resolución firmada por el Director General de la UTE el 1-X-2013, por medio de la que nombró una comisión de trabajo especial conformada por el Asistente de la Dirección General, el Gerente del Departamento Administrativo, la Subdirectora y una colaboradora del Área de Educación Pública y Reforma Legal y el auditor interno, como observador, con el fin de depurar las diligencias de investigación vinculadas con el informe presentado por el Director del APVT el 30-IX-2013, con lo cual se dio inicio al procedimiento para establecer la participación de la abogada Yanira Lorena Ticas de González en estos; *(v)* copia de las actas del 2-X-2013 y 3-X-2013, en las que constan las entrevistas tomadas a Yanira Lorena T. de G., Ana Rebeca L. de Á., Erika Lissette M. H. y Hugo Antonio G. V.; *(vi)* copia de la resolución del 3-X-2013, por medio de la cual se confirió audiencia por el término de 48 horas a la peticionaria, de conformidad con el art. 48 inc. 2° del RITUTE; (*vii)* copia de las actas del 3-X-2013, en las que se dejó constancia de la entrevista realizada a José Mauricio R. H., Patricia Guadalupe F. y Raúl Humberto P. L.; *(viii)* copia del escrito de 4-X-2013, mediante el cual la actora evacuó la audiencia que le fue conferida y expuso que no eran ciertos los hechos que dieron origen al procedimiento en su contra; *(ix)* copia de la resolución de 7-X-2013, por medio de la cual se ordenó la apertura a pruebas en el procedimiento administrativo sancionador; *(x)* copia del escrito de 8-X-2013, en el cual la actora solicitó que se agregara la prueba documental que ajuntaba, que se tomara la declaración de los testigos aportados y que se permitiera su intervención en las diligencias que se señalaran; *(xi)* copia del escrito de 8-X-2013, por medio del cual la peticiona-

ria solicitó la práctica de una auditoría en los libros de control e historiales, a fin de verificar qué expedientes se encontraban en el despacho del Director del APVT el 19-IX-2013 y que, según la denuncia, habían sido fotografiados; *(xii)* copia de la resolución del 11-X-2013, mediante la cual la comisión designada admitió la deposición de una testigo ofrecida por la peticionaria, declaró innecesaria la práctica de las otras diligencias requeridas y decidió no convocarla a las diligencias, en virtud de que el procedimiento disciplinario contemplado en el RITUTE no establecía dicha convocatoria; *(xiii)* copia del acta de 11-X-2013, en la cual se dejó constancia de la deposición de la testigo aportada por la abogada Ticas de González y que esta no estuvo presente en dicha diligencia; *(xiv)* copia de la resolución firmada por el Director General de la UTE el 16-X-2013, por medio de la cual decidió remover a la actora del cargo de subdirectora del APVT, en virtud de que, al proceder incorrectamente en sus relaciones con sus subalternos y jefe superior, así como al emitir la orden de fotocopiar y fotografiar documentos sin autorización, vulneró el principio de confidencialidad en el manejo de la información, por lo que existía pérdida de confianza en el desempeño de sus funciones; (*xv)* copia del escrito firmado por la señora Ticas de González el 24-X-2013, por medio del cual interpuso el recurso de revisión de la decisión que antecede ante la CCSJ, en el cual, entre otras cosas, planteó que no se le había convocado a las diligencias probatorias, pese a que lo había solicitado, y que se excluyó arbitrariamente prueba que había ofertado; *(xvi)* copia del acta n° 9, del 25-X-2013, en la cual se dejó constancia de la sesión de trabajo de la CCSJ, en la cual resolvió admitir el recurso presentado por la peticionaria contra la resolución emitida el 16-X-2013 por el Director General de la UTE y ratificar dicho proveído, en virtud de que no se habían vulnerado los derechos de la referida señora; *(xvii)* copia del manual de descripción de puestos, en el que constan las funciones que corresponden al cargo de subdirector del APVT; y *(xviii)* copia del organigrama de la CCSJ.

B. De conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen plena prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen. Además, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, las copias presentadas constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen, en vista de no haberse redargüido de falsas ni los instrumentos originales.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que la señora Yanira Lorena Ticas de González desempeñaba el cargo de Subdirectora del APVT desde el 10-IV-2012; *(ii)* que el 1-X-2013 se ordenó la

tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la referida señora; *(iii)* que durante la sustanciación del citado procedimiento la peticionaria tuvo la oportunidad de intervenir y aportar pruebas, pero no fue convocada a la práctica de las diligencias donde se recibió la deposición de testigos; *(iv)* que el 16-X-2013 el Director General de la UTE ordenó la remoción de la señora Ticas de González de su puesto de trabajo, en virtud de que, al proceder incorrectamente en sus relaciones con sus subalternos y jefe superior, así como al emitir la orden de fotocopiar y fotografiar documentos sin autorización, vulneró el principio de confidencialidad en el manejo de la información, por lo que existía pérdida de confianza en el desempeño de sus funciones; (*v)* que por escrito del 24-X-2013, la señora Ticas de González planteó recurso de revisión contra la decisión que antecede ante la CCSJ; *(vi)* que el 25-X-2013 la CCSJ acordó confirmar la decisión adoptada por el Director General de la UTE; y *(vii)* las funciones inherentes al cargo de Subdirectora del APVT.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por la peticionaria.

*A.*Para tales efectos debe determinarse si la abogada Yanira Lorena Ticas de González, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Tal como se indicó anteriormente, al momento de su remoción, la demandante desempeñaba el cargo de Subdirectora del APVT, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública.*

B.a. De conformidad con los arts. 1 y 3 de la LOCCSJUTE, la CCSJ es una institución permanente que está integrada por el Presidente del Órgano Judicial, el Ministro de Justicia, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura. Dicha entidad tiene por objeto realizar la coordinación, al más alto nivel, de las instituciones del sector de justicia, definir sus políticas y estrategias de desarrollo y decidir sobre los planes, programas y proyectos que debe desarrollar.

En tal virtud, el art. 3 de la LOCCSJUTE establece que la CCSJ tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: *(i)* definir, diseñar y ejecutar, por medio de los organismos competentes, la política nacional y estrategias de desarrollo del sector de justicia; *(ii)* promover la coordinación entre las instituciones del sector de justicia y otras que se relacionen con dicho sector; *(iii)* dar seguimiento a las actividades que de manera conjunta corresponda realizar a las instituciones del sector; *(iv)* planificar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar al más alto

nivel los planes, programas, proyectos y acciones que deban ser desarrolladas por las instituciones del sector de justicia; *(v)* aprobar el plan anual operativo de cada institución y de la UTE, así como la memoria de labores de esta última; y *(vi)* nombrar y remover, por causas legales, al Director General, Subdirector General y Auditor de la UTE.

Asimismo, dicha entidad, en el marco de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (LEPPVT) tiene, entre otras, las siguientes atribuciones; *(i)* aprobar, brindar seguimiento y evaluar el programa de protección de víctimas y testigos; *(ii)* organizar la UTE para garantizar la aplicación de la LEPPVT; y *(iii)* conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de la UTE.

Por su parte, el art. 4 de la LOCCSJUTE prescribe que la UTE es una entidad de Derecho Público descentralizada, con autonomía en lo técnico, financiero, administrativo y en el ejercicio de sus funciones, con patrimonio y personalidad jurídica propias, la cual se encarga de dar asistencia técnica, administrativa y financiera a la CCSJ sobre los aspectos indicados en el art. 3 de la LOCCSJ. Asimismo, conforme al art. 5 de dicha ley, la UTE tiene, entre otras, las siguientes atribuciones; *(i)* dar seguimiento a las actividades concretas que a cada institución del sector de justicia corresponda ejecutar y mejorar la coordinación entre las instituciones; *(ii)* proporcionar a la CCSJ la asistencia técnica, administrativa y financiera que, de acuerdo con la LOCCSJ, le requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; y *(iii)* intervenir en la preparación de los planes, programas y proyectos de las instituciones del sector de justicia.

Además, de acuerdo con el art. 8 de la LEPPVT, entre otras cosas, a la UTE le corresponde: *(i)* elaborar el programa de protección de víctimas y testigos; *(ii)* conocer las solicitudes de medidas de protección y atención formuladas por el Órgano Judicial, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y el interesado; y *(iii)* identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección y atención destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del programa.

De igual forma, en los arts. 8, 14 y 18 de la LOCCSJUTE, se establece que la UTE está dirigida por la CCSJ, que es el organismo decisor y supervisor de más alto nivel. En ese sentido, la CCSJ está integrada por: *(i)* la Dirección General, que es el nivel superior de la UTE; *(ii)* la Subdirección General; *(iii)* las áreas de educación pública y reforma legal, de planificación y fortalecimiento institucional, de medios de comunicación y de protección a víctimas y testigos. Esta última área, a su vez, se encuentra a cargo de un Director y un Subdirector y está sujeta a lo dispuesto en la LEPPVT y su reglamento.

En ese orden, conforme al art. 6 del Reglamento de la LEPPVT, la Gerencia de Protección de Víctimas y Testigos –a la cual la LEPPVT denomina "Área de

Protección a Víctimas y Testigos"– es la dependencia directamente responsable de la operación del citado programa de protección, que está a cargo de un gerente –"Director" de acuerdo con la LEPPVT– y contará con los equipos técnicos evaluadores y unidades de apoyo que resulten necesarios para cumplir con su función.

Así, de acuerdo con el art. 7 de dicho reglamento, corresponde al Gerente o Director del ÁPVT, entre otras cosas: (i) elaborar, dirigir, supervisar y controlar los planes de trabajo correspondientes; (ii) conocer y resolver las solicitudes de medidas de protección y atención formuladas; (iii) aplicar medidas de protección urgentes, cuando resulte procedente; (iv) identificar, autorizar, implementar, confirmar, modificar, suprimir, denegar y finalizar las medidas de protección y de atención previstas en la ley; (v) resolver los recursos de revocatoria que se interpongan contra sus decisiones; y (vi) brindar asesoría a las instituciones vinculadas con las operaciones del programa, cuando resulte pertinente.

Asimismo, según al art. 41 del Reglamento de la LOCCSJUTE, el Subdirector del APVT –quien colabora y presta apoyo al Director de esa área y lo sustituye en casos de ausencia legal conforme al art. 27 inc. 2° de dicho reglamento– puede ser nombrado y removido por el Director General de la UTE. De igual manera, el art. 46 del RITUTE prescribe que la sanción de remoción del cargo a un empleado de la UTE está reservada para infracciones muy graves y casos especiales –v. gr. abuso de autoridad e inasistencia a sus labores–. Además, de conformidad con los arts. 42, 44 y 47 de dicho reglamento, el Director de la entidad podrá imponerla previa la tramitación del procedimiento previsto en el art. 48 del RITUTE, la cual puede impugnarse ante la CCSJ mediante el recurso de revisión que prevé el art. 49 del referido cuerpo normativo.

b. Ahora bien, del contenido del manual que contiene la descripción del puesto de Subdirectora del APVT, se advierte que la persona que desempeña el referido cargo tiene, entre otras, las siguientes funciones específicas: *(i)* colaborar en la coordinación y ejecución de las actividades del APVT; *(ii)* colaborar en la elaboración de los planes de trabajo del área; *(iii)* colaborar con la administración de los bienes y servicios asignados al área; *(iv)* apoyar el fortalecimiento de los procesos de desarrollo administrativo del área; *(v)* elaborar propuestas de mecanismos de control para la administración adecuada del recurso humano, financiero y material del APVT; *(vi)* apoyar en la revisión de los dictámenes que formulen los equipos evaluadores sobre los casos que se tramiten; *(vii)* apoyar en el cumplimiento de la LEPPVT y su reglamento; *(viii)* asistir y representar al Director del APVT, cuando este lo estime conveniente, en eventos y reuniones de trabajo; *(ix)* sustituir al Director del APVT, asumiendo sus funciones en ausencia de este; y *(x*) elaborar y presentar informes pe-

riódicos al Director del APVT sobre el funcionamiento del programa y de los resultados obtenidos.

De igual forma, según el organigrama institucional incorporado al proceso, el APVT se ubica como una unidad con dependencia jerárquica de la Dirección General de la UTE, la cual, a su vez, depende de la CCSJ.

c. Al respecto, se advierte que el cargo de Subdirectora del APVT implica la realización de atribuciones de suma importancia para el adecuado funcionamiento y los resultados satisfactorios de la entidad. En efecto, las funciones del aludido puesto de trabajo están orientadas a ejercer un papel de coordinación, administración y supervisión de las actividades relacionadas con la operativización del programa de protección a víctimas y testigos y la ejecución de las actividades administrativas propias del APVT, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Además, del contenido de la documentación aportada se advierte que la actora fungía como segunda al mando dentro del APVT y se encargaba de asumir las responsabilidades y obligaciones del titular de la entidad en ausencia de este, por lo cual contaba con un amplio margen de libertad para la toma de decisiones fundamentales que incidían sustancialmente en la consecución de los fines de la APVT.

Así, las funciones que desarrollaba la actora como Subdirectora del APVT, específicamente la elaboración de los planes de trabajo del área, la administración de los bienes y servicios asignados, la coordinación y ejecución de las actividades del APVT y la asunción de las facultades propias del Director cuando se le requería, estaban directamente vinculadas con los objetivos de la APVT, la UTE y la CCSJ como entes rectores, administradores y operadores del programa de protección de víctimas y testigos, de conformidad con los arts. 5 y siguientes de la LEPPVT. Por ende, su desempeño requería de la confianza personal de quien en último término tenía a cargo el manejo de la institución; circunstancia que en el caso concreto se robustece con la certificación del contrato de prestación de servicios personales n° 31, del 17-I-2013, en el cual consta que el nombramiento de la actora fue realizado por el Director General de la UTE.

Por tal razón, pese a que se tramitó a la peticionaria el procedimiento respectivo, en el cual argumentó que existieron irregularidades que impidieron su participación en determinados actos de prueba, el Director General de la UTE no tenía la obligación de llevarlo a cabo previo a ordenar la remoción de su puesto de trabajo. Y es que, debido a la importancia de las funciones que desempeñaba la actora y a la necesidad de gozar de la confianza de las máximas autoridades de la institución, el aludido puesto de trabajo debía ser catalogado como de confianza y, en consecuencia, estaba comprendido en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a

la estabilidad laboral conforme al art. 219 inc. 3° la Cn. Por tal razón, *se concluye que el Director General de la UTE y la CCSJ –que confirmó la decisión del primero– no vulneraron los* derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la actora. En vista de todo lo anterior es procedente desestimar la pretensión planteada.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 3° de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr. Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora Yanira Lorena Ticas de González, contra el Director General de la UTE y la CCSJ, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b*)*** Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por la señora Ticas de González, contra las referidas autoridades, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** Tiénese por parte al abogado German Oliverio Rivera Hernández como apoderado de la abogada María Antonieta Josa de Parada, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura y miembro de la CCSJ, en virtud de haber acreditado debidamente su personería; y **(d)** Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

82-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuatro minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores Joel Pineda Romero, Miguel Ángel García, Juan Pablino Chávez Ramos, María Mirna Orellana de Chávez, Mauro Canales Hernández, José Armando Ramírez, Óscar Armando Ramírez Guzmán, José Vidal Rivera Santos, Reina Margarita Santos de Rivera, Lucía Ramos de Portillo, Santos Noel Majano, Santos Lidia Turcios, Leoncio Martínez Gómez, José Mario Velásquez Quintanilla, Carlos Isaías Gómez Meléndez, Francisco Rosa Argueta, Hilda Maud Osorio Ramos, María de la Paz Fernández, Raquel Fernández de Granados, María Lina Flores Yanes, Héctor Antonio Martínez Medina, Judith Arely Medrano Osorio, Nieves de Jesús Díaz Robles, Iris Esmeralda Hernández Gómez, Letis Victoria Berríos, Selvin Jehovany Martínez Sanies, Martha Lilian Gutiérrez de Acosta, José Leónidas Guzmán Morales, Concepción Nolasco, Juan Francisco Velásquez Quintanilla,

Pedro Salvador, Tomás González Chicas, Verónica Elizabeth Gómez Méndez, María Esperanza Castro viuda de Salinas, Santos Felipe Aguilar Blanco, Rosa Elvia Flores de Aguilar, José Omar Gutiérrez Perla, José Manuel Pineda Romero, Juan Francisco Melgar, Dora Alicia Gómez Amaya, María Elena Orellana viuda de Guzmán, Elizabeth del Carmen Umaria de Rodríguez, José Raúl Rodríguez, Zenón Ramos Sánchez, Rafael Velásquez Manzanares, Reina Maribel Guzmán Ramírez, Rosa Maribel Pineda Romero, José Noel Quiroz Romero, Santos Melgar Ostorga, Edwin Antonio Avalos Salinas, José Mirope Pineda Sánchez, Anita Hernández Chávez y José Balmores Hernández Pacas, por medio de sus apoderados, los abogados Ana Mariela Rivas Gómez, Lucio Albino Arias López y Noé de Jesús Rivas Campos, en contra del Juez de Paz de Chirilagua, departamento de San Miguel, por haber vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando..

I. *1*. Los demandantes manifestaron que la "Cooperativa Marañonera" promovió el proceso de desalojo con ref. 2-2009, de conformidad con la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI), en contra de los señores Antonio Pineda Pineda, Pablo Pereira Perla y otros, dentro del cual el Juez de Paz de Chirilagua pronunció sentencia y ordenó el lanzamiento de los invasores que habitaban un inmueble situado en Cantón Tierra Blanca, Municipio de Chirilagua, departamento de San Miguel.

Al respecto, señalaron que la referida autoridad judicial ordenó su desalojo sin haberlos emplazado ni notificado las resoluciones pronunciadas en dicho proceso, a pesar de que habitaban en el inmueble objeto del litigio. Por ello, alegaron que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, al debido proceso, a la posesión y a la propiedad.

2. A. Por resolución de fecha 26-II-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquella alegó como vulnerados sus derechos al debido proceso, a la posesión y a la propiedad –estos últimos excluyentes entre sí–, de las argumentaciones expuestas en su demanda se entendía que su reclamo aludía a la afectación de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución emitida por el Juez de Paz de Chirilagua el 19-X-2009, en la cual se ordenó el lanzamiento de los invasores del inmueble objeto del litigio, por la supuesta vulneración de los derechos antes mencionados.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Juez de Paz de Chirilagua debía abstenerse de realizar el desalojo de las personas que habitan el inmueble situado en el Cantón Tierra Blanca del referido municipio. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien manifestó que tomó posesión de su cargo el 1-X-2016 y no fue responsable de la emisión de la orden de lanzamiento que se cuestiona, por lo que únicamente informará sobre las actuaciones realizadas por los abogados María Belladina Ayala Rivas y Danilo Omar Pérez Madrid, responsables de la emisión de la resolución impugnada y de su ejecución, respectivamente.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 13-IV-2016 se ordenó hacer del conocimiento de la Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples La Marañonera la existencia de este proceso, pues a partir de lo relatado en la demanda esta podía configurarse como tercera beneficiada con el acto reclamado; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la aludida autoridad judicial expresó que la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples, denominada Cooperativa La Marañonera de R.L. (ACOPASMA de R.L.), promovió en contra de los señores Juan Antonio Pineda Pineda, Pablo Pereira Perla y otros el proceso de desalojo con ref. 2-2009, conforme a lo prescrito en la LEGPPRI.

Al respecto, señaló que la inspección respectiva se efectuó el 7-X-2009, la audiencia correspondiente se llevó a cabo el 12-X-2009 y se pronunció sentencia el 19-X-2009, en la cual se declaró invasores a los demandados. No obstante, la Sala de lo Constitucional, mediante la resolución de fecha 28-IV-2010, ordenó la suspensión de los efectos de la aludida sentencia, medida cautelar que esa misma Sala dejó sin efecto en el auto de sobreseimiento de fecha 20-II-2013. En virtud de ello, se continuó con la ejecución de la referida sentencia y se señaló el 17-V-2013 para llevar a cabo el lanzamiento de los invasores, diligencia que se postergó en dos ocasiones y se realizó hasta el 20-III-2014.

Finalmente, manifestó que el representante de ACOPASMA de R.L. se presentó el 19-I-2015 y expresó que las personas que fueron declaradas invasoras habían vuelto a ocupar el inmueble en cuestión, por lo cual solicitó que se

ordenara su desalojo; sin embargo, dicha petición fue declarada sin lugar en virtud de que ya no podía retomarse el caso según lo prescrito en la LEGPPRI, sino que procedía la vía penal, pues se trataba de un caso de reincidencia que se encuentra previsto en el art. 219 del Código Penal.

4. Posteriormente, por medio del auto de fecha 24-VIII-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien expresó que los demandantes debían probar la lesión de derechos alegada; y *a la parte actora,* quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante la resolución de fecha 17-X-2016 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia *(III);* en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados y se realizaran algunas consideraciones sobre el proceso contemplado en la LEGPPRI *(IV);* y, en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal *(V).*

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez de Paz de Chirilagua vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de los demandantes, al no haberles notificado en legal forma el emplazamiento y la sentencia pronunciada en el proceso de desalojo con ref. 2-2009.

IV. *1.* En la Resolución de fecha 12-IX-2014, pronunciada en el Amp. 514-2011, se señaló que el *derecho a la vivienda del no propietario* –art. 102 de la Cn.– deriva del deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda que habitan, individualmente o con su grupo familiar, pero que usufructúan con un título legítimo, como el que deriva, por ejemplo, de un contrato de arrendamiento. Por ello, *el derecho a la propiedad del dueño de la vivienda y el derecho de usufructo de los arrendatarios deben equilibrarse a fin de resguardar los derechos de ambas partes.*

De igual manera, en la Sentencia de fecha 5-I-2011, pronunciada en el Amp. 582- 2008, se expuso que el derecho a la mera tenencia derivado del contrato de arrendamiento debe entenderse como un derecho a la vivienda del no propietario, esto es, el derecho del arrendatario a usar y a permanecer en el inmueble que habita, por el lapso convenido y *dentro del marco legal, sin*

que implique un derecho de posesión (que conlleva el ánimo de convertirse en dueño) sobre el inmueble.

2. El *derecho de audiencia* –art. 11 inc. 1° de la Cn.– posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* –art. 2 inc. 1° de la Cn.– está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia un proceso judicial o administrativo cuál es el hecho que se le atribuye y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales: *(i)* por la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que afirma la contraparte; o *(ii)* por el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. Según los arts. 1 y 2 de la LEGPPRI, dicho cuerpo normativo tiene por objeto garantizar la propiedad o la posesión regular sobre los inmuebles, frente a personas "invasoras", mediante la regulación de un proceso eficaz y ágil en el que se resuelvan estas controversias, siendo la autoridad competente el juez de paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble.

B. a. En la Sentencia de fecha 12-XI-2010, emitida en el proceso de Inc. 40-2009, se hicieron algunas precisiones sobre el trámite del proceso en cuestión. Así, se declaró inconstitucional el art. 5 de la LEGPPRI por vulnerar el art. 12 de la Cn., pues contemplaba la posibilidad de ordenar el desalojo como medida cautelar, pese a que lejos de tener un fin precautorio anticipaba una sentencia de condena vulnerando la presunción de inocencia.

b. Por otra parte, se aclaró que el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución. Dicho precepto establece que, dentro de las 24 horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo considera conveniente, pero, a fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a ordenar la práctica de la inspección

respectiva, la autoridad judicial debe hacer del conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso.

De acuerdo con el art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI, después de realizada la inspección, el juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten aplicables, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

c. En relación con el art. 6 de la LEGPPRI, según el cual, después de concluida la audiencia en cuestión, el juez debe emitir la resolución correspondiente, ordenando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente, se advirtió que, si bien dicha disposición legal no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal, admite una interpretación conforme a la Constitución. De ahí que el citado precepto debe integrarse con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente –v. gr., los arts. 476 inc. 2° y 508 al 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)– para habilitar al afectado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto.

C. Aunado a lo expuesto, el art. 4 inc. 1° de la LEGPPRI prevé que los propietarios o poseedores legítimos podrán solicitar al juez de paz competente el lanzamiento de los "invasores", presentando los documentos que acrediten su derecho sobre el bien, pero no exige expresamente a aquellos identificar a cada una de las personas que se encuentran en esa condición en el inmueble, pues frente a una invasión –la acción de ocupar, apropiarse e instalarse ilegalmente en un bien contra su legítimo dueño o poseedor– resulta difícil reunir la información en cuestión; razón por la cual la jurisprudencia de los tribunales en materia civil –*v. gr.,* las Sentencias de fechas 26-VI-2014 y 16-VIII-2013, emitidas en los recursos de apelación n° 3-10PAZ-14-A y 153-DI-13, respectivamente– haya admitido que, en la práctica, se individualice a un grupo representativo de las personas que habitan el lugar, a fin de continuar con el trámite del proceso en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, el juez deberá realizar una inspección de campo en el inmueble invadido, previo a la notificación de la práctica de esta diligencia a los afectados, a fin de "verificar la realidad de los hechos denunciados". Así, el objeto de la visita de la autoridad judicial no se reduce a corroborar si la ocupación del inmueble reúne las características de una invasión, sino también a individualizar a las personas que habitan el lugar y hacer del conocimiento de ellas la existencia de la denuncia de invasión en su

contra, a fin de que puedan acreditar en la audiencia respectiva (art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI) que tienen un derecho de dominio o posesión legítima sobre el bien. De ahí que la autoridad judicial debe dejar constancia de los actos concretos que realizó para garantizar a aquellas el ejercicio de sus derechos.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada aportó como prueba certificación del proceso de desalojo con ref. 2-2009, en la que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* resolución de fecha 5-X-2009, en la que se admitió la demanda presentada en contra de los señores Juan Antonio Pineda Pineda, Pablo Pereira Perla, Carlos Enrique Meléndez, Norberto Canales Hernández, José Hernández González, Lucio Reyes Rubio, José Lucas Amaya, Marco Antonio Rosa, Fabio Sebastián Rodríguez Lazo, Claudio Rodríguez, Demetrio Ayala Corbera, José Antonio Amaya Orellana, José Pineda Sánchez, María Saturnina Lovo Salgado, José de la Paz Rivera Umaña, José Luis Urjas Rivera, Anastasio Turcios Posada, Isabel Mata Guzmán y Agustín González González; *(ii)* acta de fecha 7-X-2009, en la cual consta la realización de la inspección a la que se refiere el art. 4 inc. 2 de la LEGPPRI y que al efectuar dicha diligencia se encontró al señor Juan Antonio Pineda Pineda en el inmueble objeto de litigio acompañado de un grupo aproximado de sesenta personas armadas con piedras, garrotes, corvos y machetes, por lo que se les hizo saber que ingresarían al inmueble únicamente el señor Pineda Pineda y el presidente de ACOPASMA de R.L., junto con los abogados que acompañaban a cada uno de ellos, constatándose al recorrer el mencionado inmueble que en este existía un cerco perimetral de alambre de púa y postes de madera, una ramada con techo de lámina y postes de madera, y parte era un cerro cultivado con árboles frutales de marañón; *(iii)* acta de fecha 12-X-2009, en la que se hizo constar la realización de la audiencia prescrita en el art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI, a la que comparecieron los apoderados de los demandados; *(iv)* sentencia de fecha 19-X-2009, mediante la cual se declaró como invasores a los señores Juan Antonio Pineda Pineda, Pablo Pereira Perla, Carlos Enrique Meléndez y otros, de un inmueble ubicado en Cantón Tierra Blanca, Municipio de Chirilagua, departamento de San Miguel, y se ordenó su desalojo del citado inmueble propiedad de ACOPASMA de R.L.; *(v)* resolución de fecha 13-VI-2013, en la cual se señaló el 27-VI-2013 para llevar a cabo el desalojo del mencionado inmueble; *(vi)* acta de fecha 27-VI-2013, en la que se hizo constar que no pudo llevarse a cabo el desalojo de las personas que ocupan el inmueble propiedad de ACOPASMA de R.L., en virtud de que se presentaron un grupo de aproximadamente 200 personas encabezadas por los demandados y su apoderado, expresando que no eran invasores sino po-

seedores de buena fe "que de forma pacífica e ininterrumpida han cultivado la tierra, en donde siembran maíz, frijoles y chácaras" y no iban a permitir su desalojo, por lo que se suspendió la aludida diligencia; *(vii)* resolución de fecha 10-III- 2013, mediante la cual se señaló el 20-III-2014 para llevar a cabo el desalojo; y *(viii)* acta de fecha 20-III-2014, en la que se hizo constar el desalojo de las personas que ocupaban el inmueble en cuestión, quienes después de dialogar con los delegados de la PDDH y los oficiales de la PNC se retiraron de forma pacífica del inmueble, en razón de lo cual se retiraron los cercos instalados y se hizo entrega del inmueble a ACOPASMA de R.L., sin que se encontrara construcción alguna, sino únicamente cultivos de árbol de marañón.

B. Las certificaciones relacionadas, según el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, son documentos públicos y dado que no se ha probado su falsedad constituyen prueba fehaciente de los hechos que documentan.

C.Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la asociación ACOPASMA de R.L. inició ante el Juez de Paz de Chirilagua un proceso con base en la LEGPPRI, mediante el cual solicitó el lanzamiento de las personas que ocupaban un inmueble de su propiedad; (ii) que el Juez de Paz de Chirilagua practicó la inspección prevista en la referida ley el 7-X-2009, diligencia en la cual constató que el inmueble en cuestión se encontraba cercado perimetralmente y cultivado de árboles de marañón; (iii) que la audiencia respectiva se llevó a cabo el 12-X-2009 y que a ella acudieron los apoderados de los demandados, junto con el señor Juan Antonio Pineda Pineda, quien fue designado por estos como su representante; (iv) que mediante la sentencia de fecha 19-X-2009 se ordenó a las personas que ocupaban el referido inmueble que lo desalojaran; y (iv) que el 20-III-2014 los demandados desalojaron de forma pacífica el inmueble en cuestión, el cual fue entregado a ACOPASMA de R.L., constatándose que en dicho bien no se encontraron construcciones, sino únicamente cultivos de árboles de marañón.

2. A. En el presente caso, los demandantes alegaron la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario, debido a que el Juez de Paz de Chirilagua omitió emplazarlos y notificarles la sentencia pronunciada en el proceso de desalojo con ref. 2-2009, situación que les impidió ejercer la defensa de sus derechos.

B. En relación con dicho argumento, se advierte que quienes figuraron como demandados dentro del referido proceso fueron los señores Juan Antonio Pineda Pineda, Pablo Pereira Perla, Carlos Enrique Meléndez, Norberto Canales Hernández, José Hernández González, Lucio Reyes Rubio, José Lucas Amaya, Marco Antonio Rosa, Fabio Sebastián Rodríguez Lazo, Claudio Rodrí-

guez, Demetrio Ayala Corbera, José Antonio Amaya Orellana, José Pineda Sánchez, María Saturnina Lovo Salgado, José de la Paz Rivera Umaña, José Luis Urías Rivera, Anastasio Turcios Posada, Isabel Mata Guzmán y Agustín González González, por lo que fueron estos quienes asumieron los derechos, las cargas y las obligaciones que se derivaron de la realización de ese proceso, por ser los titulares de la relación jurídico material de la cual surgió el conflicto de intereses debatido.

Al respecto, los peticionarios no presentaron durante el transcurso de este proceso ningún medio probatorio con el cual comprobaran que habitaban en el inmueble objeto del litigio y, por tanto, que la autoridad judicial demandada debió garantizar que contaran con la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos. Por el contrario, del contenido de las actas de fechas 7-X-2009 y 20-III-2014, en las cuales se hizo constar la inspección realizada en el referido inmueble y el desalojo de las personas que lo ocupaban, se advierte que en dicho bien no se encontraron construcciones que evidenciaran que hubiese personas habitando ese lugar.

En efecto, de la referida acta de inspección se colige que la autoridad judicial demandada acudió al inmueble en cuestión y realizó acciones para informar a todas las personas que se encontraban ocupándolo la existencia del proceso de desalojo con ref. 2-2009, con el objeto de que todo aquel que tuviese un vínculo jurídico con dicho bien pudiera acudir a la audiencia que se realizó el 12-X-2009, situación que llevó a que las personas que figuraron como demandadas en el referido proceso ejercieran la defensa de sus derechos por medio de sus apoderados.

Y es que, cuando el Juez de Paz de Chirilagua llevó a cabo la inspección prescrita en el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, encontró en el lugar a un grupo de aproximadamente sesenta personas, quienes manifestaron su oposición a la pretensión de desalojo planteada por ACOPASMA de R.L., por lo que la presencia de la mencionada autoridad, la práctica y objeto de dicha diligencia no pudieron pasar desapercibidas por quienes ocupaban el referido inmueble.

C. En consecuencia, dado que las actuaciones realizadas por la autoridad demanda dentro del proceso en cuestión hicieron posible que se garantizara la observancia del principio de contradicción inherente a todo proceso y el respeto a los derechos de las personas que ocupaban el inmueble objeto de litigio, se concluye que dicha autoridad no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de los peticionarios; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión de amparo planteada por estos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 119 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: *(a) Declárase que no ha lugar al am-*

paro solicitado por los señores Joel Pineda Romero, Miguel Ángel García, Juan Pablino Chávez Ramos, María Mima Orellana de Chávez, Mauro Canales Hernández, José Armando Ramírez, Óscar Armando Ramírez Guzmán, José Vidal Rivera Santos, Reina Margarita Santos de Rivera, Lucía Ramos de Portillo, Santos Noel Majano, Santos Lidia Turcios, Leoncio Martínez Gómez, José Mario Velásquez Quintanilla, Carlos Isaías Gómez Meléndez, Francisco Rosa Argueta, Hilda Maud Osorio Ramos, María de la Paz Fernández, Raquel Fernández de Granados, María Lina Flores Yanes, Héctor Antonio Martínez Medina, Judith Arely Medrano Osorio, Nieves de Jesús Díaz Robles, Iris Esmeralda Hernández Gómez, Letis Victoria Berríos, Selvin Jehovany Martínez Sariles, Martha Lilian Gutiérrez de Acosta, José Leónidas Guzmán Morales, Concepción Nolasco, Juan Francisco Velásquez Quintanilla, Pedro Salvador, Tomás González Chicas, Verónica Elizabeth Gómez Méndez, María Esperanza Castro viuda de Salinas, Santos Felipe Aguilar Blanco, Rosa Elvia Flores de Aguilar, José Omar Gutiérrez Perla, José Manuel Pineda Romero, Juan Francisco Melgar, Dora Alicia Gómez Amaya, María Elena Orellana viuda de Guzmán, Elizabeth del Carmen Umaria de Rodríguez, José Raúl Rodríguez, Zenón Ramos Sánchez, Rafael Velásquez Manzanares, Reina Maribel Guzmán Ramírez, Rosa Maribel Pineda Romero, José Noel Quiroz Romero, Santos Melgar Ostorga, Edwin Antonio Avalos Salinas, José Mirope Pineda Sánchez, Anita Hernández Chávez y José Balmores Hernández Pacas, contra el Juez de Paz de Chirilagua, por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la vivienda del no propietario; *(b) Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 26-II-2016 y 13-IV- 2016, respectivamente; y *(c) Notifíquese.*

A. PINEDA—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

200-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Elizabeth Noemí Romero de Paz, contra el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La peticionaria sostuvo en su demanda que el 1-X-2004 ingresó a laborar para la CEPA como Jefa de la Sección Administrativa Financiera de la División de Ferrocarriles Nacionales de El Salvador (FENADESAL). Al respecto, señaló que el 27-III-2015 el Gerente de FENADESAL le informó verbalmente que su relación laboral había finalizado pues esa institución "ya no era rentable", por lo que le ofrecieron una indemnización, la cual no aceptó recibir.

Con relación a lo anterior, alegó que el Presidente de la CEPA finalizó de manera arbitraria la relación laboral que sostenía con dicha institución, ya que las funciones que desempeñaba eran de carácter permanente, relacionadas con necesidades intrínsecas de esa institución. En ese sentido, sostuvo que fue separada de su cargo sin habérsele seguido un procedimiento en el que se justificaran las causas para dar por finalizada su relación laboral, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa. En consecuencia, consideró conculcados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 3-VII-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el Presidente de la CEPA el 27-III-2015 de despedir a la señora Romero de Paz del cargo que desempeñaba como Jefa de la Sección Administrativa Financiera de FENADESAL, con lo cual se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora.

B. En la misma interlocutoria se suspendieron provisionalmente los efectos de la actuación impugnada, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso, el Presidente de la CEPA debía abstenerse de separar a la demandante del cargo que desempeñaba en FENADESAL y de nombrar a otra persona para sustituirla o, en el supuesto de que se hubiese designado otra persona para desempeñar dicho cargo, garantizar que la actora ocupara otro cargo de igual categoría.

C.Además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien alegó que los hechos que se le atribuyen en la demanda incoada en su contra no son ciertos, puesto que el Gerente de FENADESAL expuso a la pretensora la imposibilidad de continuar con la relación laboral y le advirtió que las funciones que esta realizaba podían ser asumidas por otras personas, lo cual hizo del conocimiento del Gerente General de la CEPA, al cual le solicitó la supresión de la plaza aludida.

D.Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 29-VII-2015 se confirmó la resolución en la que se suspendieron los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Presidente de la CEPA reiteró los argumentos expuestos en el informe inicialmente presentado y, además, alegó que a la demandante se le respetaron sus derechos constitucionales al exponerle la imposibilidad de continuar con la relación laboral, otorgarle la oportunidad de exponer sus argumentos y ofrecerle el pago de una indemnización y prestaciones laborales, las cuales se negó a recibir.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 1-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien manifestó que le corresponde a la autoridad demandada comprobar que su actuación no le causó a la pretensora la afectación de sus derechos, y *a la parte actora,* quien ratificó lo que expuso en su demanda.

5.Por resolución de fecha 18-XI-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ambas partes aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

6.Seguidamente, en virtud del auto de fecha 18-I-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte* quien sostuvo que las responsabilidades que desempeñaba la demandante eran de carácter técnico, permanentes y ordinarias; asimismo, mencionó que el cargo de Jefa de la Sección Administrativa Financiera de FENADESAL no conllevaba la facultad de adoptar decisiones sustancialmente determinantes para la conducción o manejo de la CEPA, ya que dicho cargo se encontraba subordinado al Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, quien dependía de la Gerencia de FENADESAL, por lo que, a su juicio, la peticionaria gozaba de estabilidad laboral al momento en que fue despedida; *a la parte actora y a la autoridad demandada,* quienes reiteraron los argumentos que expusieron en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente de la CEPA vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Elizabeth Noemí Romero de Paz, al despedirla del cargo que desempeñaba como Jefa de la Sección Administrativa Financiera de FENADESAL, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. *1. A.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la he-

terogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumpli-

miento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: *(i)* certificación del Acuerdo de fecha 15-XII-2014, emitido por la Junta Directiva de la CEPA, en la que se delegó al Presidente y al Gerente General, ambos de esa institución, para que, entre otras decisiones, efectuaran destituciones de todo el personal de la CEPA durante el año 2015; *(ii)* certificación del contrato individual de trabajo de fecha 5-I-2015, por medio del cual el Gerente General y Apoderado General Administrativo de la CEPA contrató a la peticionaria en el cargo de Jefa de la Sección Administrativa Financiera en FENADESAL a partir del 1-I-2015; *(iii)* constancia de fecha 7-XII-2015, extendida por el Colector-Pagador de FENADESAL, mediante el cual consta que la actora trabaja para la CEPA en el cargo aludido; *(iv)* nota de respuesta a solicitud n° Sol_UAIP_23/2015, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la CEPA, en la cual consta que la administración de dicha institución prescindió de la relación laboral con la demandante porque FENADESAL ya no era rentable, lo cual fue comunicado a la pretensora el 27-III-2015 y se le ofreció el pago de una indemnización y prestaciones laborales, las cuales se negó a recibir; y *(v)* copia del formulario para la descripción del puesto de trabajo, en el cual aparecen las funciones del cargo de Jefe de la Sección Administrativa Financiera de FENADESAL y su dependencia jerárquica.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con la copia mencionada, dado que no se acreditó su falsedad ni la del documento original que reproduce, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella.

C. a. Por otra parte, el Presidente de la CEPA manifestó en sus intervenciones que no fue él quien emitió el acto de despido de la pretensora, sino que el Gerente de FENADESAL, quien expuso a la pretensora la imposibilidad de continuar con la relación laboral y que las funciones que esta realizaba podían ser asumidas por otras personas, lo cual hizo del conocimiento del Gerente General de la CEPA.

b. Ahora bien, el art. 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de la CEPA prescribe que la Junta Directiva podrá delegar en su Presidente y/o en el Gerente General las destituciones o despidos del personal de la CEPA y que

esta delegación deberá hacerse constar en acuerdos debidamente motivados, de carácter temporal, pero no contempla la normativa citada la posibilidad de que el Gerente de FENADESAL finalice relaciones laborales.

De todas maneras, el Presidente de la CEPA no comprobó que el Gerente de FENADESAL, aún al margen de la normativa, haya sido la autoridad que ordenó la destitución de la demandante. Tampoco consta en el expediente que el Gerente General de la CEPA haya intervenido en esa decisión. En ese sentido, dado que el Presidente de la CEPA fue delegado por la Junta Directiva para efectuar despidos de los empleados de la institución que preside durante el año 2015, se colige que fue dicho Presidente quien concurrió con su voluntad en la materialización de la situación controvertida y quien, consecuentemente, incidió en la configuración del supuesto agravio a los derechos de la actora.

D.Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora Romero de Paz laboró para la CEPA en el cargo de Jefa de la Sección Administrativa Financiera de FENADESAL; (ii) que el 27-III-2015 el Presidente de la CEPA finalizó la relación laboral entre dicha señora y la institución que preside; (iii) que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual la actora pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (iv) las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Sección Administrativa Financiera de FENADESAL y su dependencia jerárquica.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la pretensora. Para tal efecto se debe determinar si esta, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Cuando se ordenó su despido, la demandante desempeñaba el cargo de Jefa de la Sección Administrativa Financiera de FENADESAL, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública.*

B. Según el perfil descriptivo del cargo de Jefe de la Sección Administrativa Financiera de FENADESAL, las principales funciones de dicho cargo son las siguientes: *(i)* coordinar las actividades contables y financieras de la empresa; *(ii)* supervisar y coordinar actividades de la colecturía y pagaduría; *(iii)* elaborar el presupuesto anual y controlar su ejecución; *(iv)* supervisar y apoyar al personal de la sección para el logro de metas; *(v)* coordinar las actividades para el buen control de los inventarios del almacén y activos fijos; *(vi)* controlar la asistencia del personal; *(vii)* elaborar las planillas de remuneraciones y su pago oportuno;

(viii) realizar gestiones ante la UACI y participar en los procesos para la adquisición de bienes y servicios; *(ix)* coordinar con el Departamento de Administración del Recurso Humano de la CEPA capacitaciones del personal, compra de uniformes, contratación de pólizas de seguros y demás aspectos relacionados con el bienestar y desarrollo humano; *(x)* revisar los estados financieros y apoyar en la elaboración de presentaciones a Junta Directiva; *(xi)* participar en la elaboración de bases de licitaciones o compras de libre gestión; y *(xii)* elaborar el plan de compras anual y coordinar su incorporación al Sistema de Administración Financiera Integrado. Asimismo, en dicho documento aparece que el puesto superior inmediato de dicho cargo es el de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas.

De lo expuesto, se colige que el cargo de Jefe de la Sección Administrativa Financiera de FENADESAL no es un cargo de alto nivel, pues quien lo ostenta no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la CEPA, sino la de coordinar y gestionar la adquisición de bienes, insumos y servicios necesarios para el desarrollo de las operaciones de FENADESAL y las actividades contables y financieras de dicha entidad, es decir, la realización de labores de colaboración técnica y operativa.

En virtud de lo anterior, se concluye que el cargo de Jefe de la Sección Administrativa Financiera de FENADESAL no puede ser catalogado como de confianza, pues las funciones que realiza quien ocupa dicho cargo son de carácter técnico y se llevan a cabo de forma permanente, por lo que la señora Romero de Paz, quien desempeñaba el aludido cargo, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la separación de su puesto de trabajo.

3. Por otro lado, el Presidente de la CEPA manifestó que la relación laboral de la peticionaria con FENADESAL fue finalizada porque la plaza ocupada por esta no era necesaria y las funciones que dicha empleada realizaba podían ser asumidas por otras personas, por lo cual se solicitó la supresión de la plaza aludida.

A.El derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por

ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a empleos similares o de mayor jerarquía o, únicamente cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical, en los supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza es una facultad que poseen las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa, conforme al art. 3 de la Ley de Servicio Civil, dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse porqué la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución, así como también que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto institucional. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público que gozaba de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

B.a. En el presente caso, el Presidente de la CEPA no comprobó que la supresión de la plaza ocupada por la actora se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad. De tal manera que lo manifestado en cuanto a que dicha plaza era innecesaria e incompatible con la capacidad financiera de la institución no son suficientes para tener por establecido que la eliminación del puesto de trabajo de la demandante se fundamentó en criterios referidos a la necesidad de los servicios que presta FENADESAL o en motivos presupuestarios, pues para ello debió presentar los respectivos estudios técnicos que así lo demostraran.

b. Aunado a ello, la referida autoridad no acreditó que, previo al ofrecimiento del pago en concepto de indemnización por la supresión del cargo de la pretensora, hubiera intentado incorporarla a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de FENADESAL. Según el criterio antes expuesto, el pago de la indemnización es válido únicamente cuando se haya demostrado la imposibilidad de reubicar al empleado cuya plaza fue suprimida en un puesto equivalente o de mayor rango.

C. De lo anterior, se colige que la autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la "supresión de plaza" para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Presidente de la CEPA tomó la decisión de suprimir la plaza laboral de la señora Elizabeth Noemí Romero de Paz de manera arbitraria, se concluye que la aludida autoridad vulneró los derechos de audiencia, defen-

sa y a la estabilidad laboral de la referida señora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que en el auto de admisión de este amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se advirtió que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, la decisión del Presidente de la CEPA de despedir a la demandante no se consumó, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en *dejar sin efecto dicha decisión y ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual la actora presta sus servicios a la CEPA.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida transgresión constitucional.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía en el cargo aludido, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio de este, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que la demandante de este amparo, en el proceso respectivo, tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada le causó perjuicio concreto en su patrimonio, lo cual dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asi-

mismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo del daño concreto acreditado en sede civil y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por la señora Elizabeth Noemí Romero de Paz, contra el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; ***(b)*** *Invalídase* la decisión del Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma de dar por finalizada la relación laboral que existía entre dicha entidad y la señora Romero de Paz; en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual la citada señora presta sus servicios en esa institución; ***(c)*** *Queda expedita* a la referida señora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; y ***(d)*** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

165-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor René Mauricio Castillo Panameño contra el Fiscal General de la República, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora y la autoridad demandada.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El señor Castillo Panameño manifestó en su demanda que ingresó a laborar en la Fiscalía General de la República –FGR– el 30-IX-1991, institución en la cual desempeñó el cargo de Fiscal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), inicialmente, bajo el régimen de Ley de Salarios y, posteriormente, bajo contrato laboral anual, pero siempre dentro de la carrera fiscal. Señaló, asimismo, que el último contrato que suscribió fue el registrado con el n° 0495/2014 por

el plazo comprendido del 1-III-2014 al 31-XII-2014; sin embargo, con fecha 18-XII-2014 se le entregó una nota en la que se le informó que con instrucciones del Fiscal General de la República quedaba cesante de su plaza como Asesor y como empleado de esa entidad y que, por consiguiente, no se le renovaría su contrato laboral para el año 2015.

Al respecto, señaló que la plaza que ocupaba no era de Asesor, como se indicó en la referida nota, sino la de Fiscal de la CSJ, e indicó que, si bien gozaba del beneficio de jubilación por vejez, ello no implicaba que podía ser despedido por tal motivo, pues –a su juicio– aquel es un derecho desarrollado y reconocido por el art. 219 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por lo que "su legalidad" ha sido reconocida y aceptada por todas las instituciones del Estado, y a él se acogen miles de funcionarios y empleados públicos.

En vista de lo anterior, consideró que la no renovación de su contrato constituyó un despido de hecho, pues las labores que desempeñaba eran de carácter permanente y no propias de un cargo de confianza, por lo que, previo a tal decisión, debió tramitarse un procedimiento legal en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos de la misma y de ejercer la defensa de sus derechos.

Como consecuencia de lo reseñado, alegó que se han conculcado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante auto de fecha 22-IV-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por el peticionario, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Fiscal General de la República consistente en no renovar el contrato laboral del actor para el año 2015 y, por ende, removerlo del cargo como Fiscal de la CSJ en la Sección de Investigación Profesional.

B. A fin de tutelar de manera preventiva los derechos del demandante, se suspendieron los efectos de la actuación impugnada, por lo que se ordenó al funcionario demandado que, durante la tramitación de este proceso de amparo y no obstante que el actor hubiera sido separado de su cargo, procediera a restituirlo en el mismo, por lo que debía permitirle seguir desempeñando las funciones inherentes a dicho cargo y, en caso de haberse designado a otra persona, debía garantizar al pretensor continuar en el puesto que ocupaba o en otro de igual categoría, durante la tramitación de este proceso y hasta que se emitiera el pronunciamiento respectivo. Además, se requirió al demandado que se realizaran todas las gestiones administrativas a fin de que se elaborara, a la brevedad posible, el contrato laboral para el año 2015, el cual debía ser presentado al actor para que lo firmara, y que garantizara que las respectivas autoridades administrativas, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, procedieran al pago íntegro de los salarios y de las demás prestaciones laborales que le correspondieran al señor René Mauricio Castillo Panameño.

C. En el mismo auto se pidió al funcionario demandado que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien al momento de rendirlo expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda. De igual manera, se omitió la audiencia a la Fiscal de la Corte que prescribe el art. 23 de la L.Pr. Cn., en virtud de que el Fiscal General intervenía en calidad de autoridad demandada y no como consultor técnico del Tribunal.

*D.*En ese estado del proceso, a través del escrito presentado el 30-IV-2015, el Fiscal General solicitó que se revocara la medida cautelar decretada, pues señaló que a partir del 7-IV-2014 había sido nombrada en el cargo de Fiscal de Corte en la Sección de Investigación Profesional la abogada Ana María de Lourdes Liévano de Sol, por lo que –a su juicio– el acto reclamado ya había sido ejecutado y consumado, consecuentemente, no tenía sentido ejecutar la medida en mención. Asimismo, indicó que tal medida resultaba desproporcionada por cuanto se ordenaba cancelar al demandante los salarios, pero este no había realizado actividades o funciones inherentes al cargo desde la terminación del contrato de trabajo, por lo que consideró que no era procedente pagarle los mismos de manera retroactiva.

*E.*Por su parte, el actor presentó escrito con fecha 28-V-2015 a través del cual hizo del conocimiento de esta Sala el ofrecimiento de la autoridad demandada de reinstalarlo en la plaza de Fiscal de Asesoría Jurídica con su misma plaza nominal de Asesor, cargo que –a criterio del pretensor– no se apegaba a las funciones que realizaba como Fiscal de Corte, por lo que consideró que el funcionario demandado no había dado cumplimiento a la medida precautoria decretada en el presente proceso.

F. Por último, el Fiscal General, por medio de escrito presentado el día 28-V-2015, manifestó que, en cumplimiento de la medida en cuestión, se realizaron los trámites de reinstalo del señor René Mauricio Castillo Panameño en la plaza de Asesor de la Dirección de Asesoría Jurídica de la FGR, la cual era de igual categoría al cargo que aquel desempeñó con anterioridad; sin embargo, el actor se había negado a firmar el respectivo contrato de trabajo, lo que impidió su correspondiente reinstalo. Pese a lo anterior, dicho funcionario solicitó que se tuviera por cumplida, de su parte, la referida medida.

3. A. Por medio de la resolución de fecha 18-VI-2015 se concedió audiencia tanto al pretensor como a la autoridad demandada, a fin de que, el primero, se pronunciara sobre la solicitud de revocatoria de la medida cautelar planteada y, el segundo, se manifestara sobre el supuesto incumplimiento de la misma.

Al respecto, la parte demandante, a través de su apoderado, el abogado Salvador Nelson García Córdova, desvirtuó los argumentos expuestos por el Fiscal General y solicitó que se declarara sin lugar la revocatoria solicitada.

Dicho funcionario, por su parte, contestó la audiencia que le fue conferida reiterando que de su parte se le había dado cumplimiento a la referida medida precautoria, pero que el actor se había negado rotundamente a aceptarla, lo cual –a su parecer– denotaba la falta de voluntad de este de someterse como cualquier otro servidor público a los controles administrativos en el desempeño de sus funciones.

B. Con fecha 20-VIII-2015, se declaró sin lugar la solicitud de revocatoria planteada por el Fiscal General de la República, debido a que no existían fundamentos fácticos ni jurídicos que hubieren alterado los presupuestos básicos que justificaron su emisión. De igual manera se declaró sin lugar la petición de cumplimiento de la aludida medida efectuada por el señor René Mauricio Castillo Panameño y por su respectivo apoderado, en virtud de que el funcionario demandado ya había ofrecido al actor reinstalarlo en un puesto de similar categoría con el mismo salario y demás prestaciones. Por último, se confirmó la resolución por medio de la cual se adoptó la medida cautelar en cuestión y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

C.a. Mediante escrito presentado con fecha 24-VIII-2015, el apoderado de la parte actora hizo del conocimiento de este Tribunal que el Fiscal General había hecho un segundo ofrecimiento a su representado, el cual consistía en reinstalado en la plaza de "Responsable" de la Unidad de Análisis Jurisprudencial de la Dirección de Asesoría Jurídica de la FGR, cargo que el pretensor decidió rechazar debido a que el mismo estaba contemplado en el anteproyecto para la creación de la mencionada Unidad, lo que implicaba que el referido cargo era inexistente al momento de su ofrecimiento y el mismo tendría diferente categoría y clase respecto al cargo que desempeñó previamente. Debido a ello, solicitó a esta Sala que ordenara, nuevamente, al Fiscal General de la República el reinstalo del señor Castillo Panameño en la plaza de Fiscal de Corte, así como el pago íntegro de los salarios y demás prestaciones laborales.

b. Al momento de rendir el informe que le fue requerido la parte demandada señaló que, con base en el art. 143 inc. 1° de las Disposiciones Generales de Presupuesto, nadie podía gozar de dos pensiones del Estado o de pensión y cualquier otra remuneración constante y frecuente. En ese sentido, sostuvo que resultaba incompatible que un servidor público percibiera la pensión por vejez, y además, recibiera un salario mensual, pues resultaban antagónicas la condición de jubilado y la de servidor público activo. A partir de ello, alegó que en los casos en que el empleado adquiere la condición de jubilado resulta procedente cesar la relación laboral con el mismo sin necesidad de un procedimiento previo y fue por ese motivo que decidió no renovar el contrato de trabajo del señor René Mauricio Castillo Panameño para el año 2015; consecuen-

temente, negó haber incurrido en violación constitucional alguna y solicitó que se declarara sin lugar el amparo solicitado por el actor.

c. Por auto de fecha 9-X-2015 se concedió audiencia al Fiscal General de la República con el objeto que se pronunciara nuevamente respecto del supuesto incumplimiento de la medida cautelar.

En atención a dicha audiencia, el funcionario demandado aclaró que, dada la negativa del actor de aceptar la plaza que inicialmente se le ofreció y con toda la disponibilidad de su parte de darle cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta Sala, procedió a ofrecerle el cargo de Responsable de la Unidad de Análisis Jurisprudencia!, el cual tenía igual categoría, salario y responsabilidades que el de Fiscal de Corte en la Sección de Investigación Profesional.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 24-II-2016 se declaró sin lugar la petición de cumplimiento de la medida cautelar formulada por el apoderado de la parte actora, en virtud de que el Fiscal General de la República ya había realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la medida precautoria ordenada por este Tribunal. Además, se señaló que el pago del salario, prestaciones y otros desembolsos pecuniarios solicitado por la parte demandante le correspondería a partir del momento en que fuera reinstalado efectivamente en su cargo. Finalmente, se confirió el traslado que ordena el art. 27 L.Pr.Cn. a la parte actora.

B. Mediante escrito presentado con fecha 16-III-2016 el señor René Mauricio Castillo Panameño contestó el traslado conferido reiterando los argumentos sostenidos en sus anteriores intervenciones y solicitó la revocatoria de la denegatoria de su solicitud de cumplimiento de la medida cautelar, pues, según expresó, los ofrecimientos hechos por el funcionario demandado eran incongruentes con lo ordenado por esta Sala. Tales peticiones fueron declaradas sin lugar por medio del auto de fecha 9-V-2016.

5. En este mismo proveído se abrió a pruebas el proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora ratificó las pruebas agregadas al proceso y el Fiscal General de la República aportó prueba documental.

6. A. A continuación, en virtud del auto del 25-VII-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la parte actora y a la autoridad demandada, habiendo contestado esta última el referido traslado por medio de escrito presentado el 30-VIII-2016, en el que, básicamente, reiteró los argumentos que sostuvo en sus anteriores intervenciones. El actor por su parte, omitió contestar el traslado que le fue conferido.

B. Por auto del 12-IX-2016, para mejor proveer, se requirió al Fiscal General de la República que remitiera a este Tribunal certificación del perfil descriptivo de las funciones del Fiscal de la CSJ adscrito a la Sección de Investigación

Profesional y el organigrama de la FGR, en el cual se indicara con precisión la ubicación del cargo ocupado por el demandante; requerimiento que fue debidamente atendido por el funcionario demandado a través del escrito presentado el 28-IX-2016.

C. Con fecha 7-X-2016 el señor René Mauricio Castillo Panameño presentó escrito en el cual sostuvo que no era necesario requerir la documentación anteriormente detallada a la autoridad demandada, pues –a su juicio– los arts. 115 de la Ley Orgánica Judicial y 11 de la Ley de Notariado establecían con precisión las funciones del cargo de Fiscal de la Corte que desempeñó anteriormente.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará la presente resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Fiscal General de la República vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor René Mauricio Castillo Panameño, al haber tomado la decisión de no renovar su contrato laboral para el año 2015 y, por ende, removerlo de su cargo de Fiscal de la CSJ sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. *1.* El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A.El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI- 2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurran las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (*v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de con-

fianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *(i)* que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; *(ii)* que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *(iii)* que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. A. Con relación al *derecho a la carrera fiscal,* el art. 219 inc. 10 de la Cn. establece, de manera general, la carrera administrativa. Asimismo, el inc. 2° de dicha disposición prescribe: "La Ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos la estabilidad en el cargo".

Ahora bien, la carrera administrativa no es la única que se ha establecido en la Ley Suprema, ya que el constituyente elevó a rango constitucional otras carreras, tales como: la judicial y la militar, establecidas en los arts. 186 inc. 10 y 214 inc. 1° de la Cn., respectivamente. Otras carreras, en cambio, han sido establecidas por leyes secundarias, por ejemplo: la Ley de la Carrera Policial, la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Y es que existen supuestos en los que, en virtud de las características específicas de las funciones de ciertos órganos estatales o entes públicos, se requiere de un desarrollo legislativo especial que regule las condiciones laborales del elemento humano que presta sus servicios en esas instituciones. Sin embargo,

el hecho de que la Constitución no haya mencionado explícitamente ciertas carreras administrativas concretas no significa que ellas no gocen de protección constitucional, pues se encuentran comprendidas dentro del marco general que estable el mencionado art. 219 de la Cn.

Ahora bien, la carrera administrativa implica que debe existir un régimen que establezca tanto las condiciones de ingreso del potencial recurso humano a las instituciones públicas como los derechos y deberes de las personas que se encuentren bajo ese sistema, regulando los requisitos, procedimientos y supuestos en que se basen las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, así como los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores. En ese sentido, la carrera administrativa *debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y con experiencia que desempeña de manera eficiente las funciones públicas,* ya sea en el Estado o en los entes descentralizados por criterio territorial –los municipios– o por criterio funcional –las instituciones oficiales autónomas–.

B. Respecto a la carrera fiscal, el art. 193 ord. 8° de la Cn. contempla dentro de las atribuciones del Fiscal General las de nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renuncias de los agentes fiscales, funcionarios y empleados de su dependencia. Con base en tales atribuciones, los arts. 1 y 46 de la Ley Orgánica de la FGR (LOFGR) establecen la carrera fiscal con el objeto de regular las relaciones de servicio entre la FGR y sus funcionarios y empleados, contribuyendo a garantizar la estabilidad en el cargo, al igual que el desarrollo profesional del personal y el desempeño eficaz de las funciones públicas de la institución.

La carrera fiscal, al igual que otras carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al tener como definitiva la contratación de un empleado, es decir, transcurridos los 90 días que constituyen el periodo de prueba, previo informe favorable del jefe inmediato.

Entonces, la normativa fiscal regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con los empleados que ejercen la carrera en cuestión, estableciendo sus derechos y obligaciones desde el ingreso a la institución hasta la terminación de la carrera. Precisamente, producto del ejercicio de la carrera fiscal, las promociones, ascensos y prestaciones son algunos de los derechos que se confieren a los empleados de la FGR, previa observancia de los requisitos y el desempeño eficaz de cada persona comprendida en ese régimen.

C. En ese sentido, la carrera fiscal constituye una categoría que concretiza la carrera administrativa establecida por la Constitución, cuyo ejercicio se suspende cuando un miembro de la FGR comete faltas graves y es sancionado con la destitución o cesa por fallecimiento, incapacidad permanente determinada por la

autoridad competente, renuncia o excedencia forzosa; todo lo cual implica que el miembro de la FGR afectado no puede continuar su carrera en la institución y, consecuentemente, ya no gozará de los beneficios inherentes a ella.

D. Por consiguiente, para que se acredite la vulneración al derecho a la carrera fiscal, debe haberse efectuado una interrupción de esta sin la tramitación del procedimiento establecido en la normativa legal aplicable o, en su defecto, en la Constitución.

3. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El señor René Mauricio Castillo Panameño y el Fiscal General de la República aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* copias simples de los acuerdos n° 581 de fecha 30-IX-1991 y n° 041 de fecha 25-II-2013, en virtud de los cuales se nombró al actor en el cargo de Fiscal de la CSJ y se aclaró que el nombramiento de la lic. Teresa del Carmen Blanco de Quijano, como Fiscal de la CSJ, fue específicamente en la Sala de lo Constitucional, en vista de que el señor Castillo Panameño estaba asignado como Fiscal de Corte en la Sección de Investigación Profesional; *(ii)* copia certificada por notario de la nota firmada por el Director de Recursos Humanos de la FGR el 18-XII-2014, por medio de la cual informó al señor René Mauricio Castillo Panameño que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 193 ord. 8° de la Cn., 26 letra b) y 37 de la Ley Orgánica de la FGR y 5 del Reglamento de la Carrera Fiscal y cláusula II

del contrato laboral suscrito para el año 2014, y con instrucciones del Fiscal General, quedaba cesante de su cargo como Asesor y como empleado de la FGR, en virtud de contar con el beneficio de jubilación por vejez, por lo que no se le renovaría su contrato laboral para el año 2015; *(iii)* certificación del Manual de Organización y Funciones de la FGR, en el que constan la ubicación jerárquica y las funciones del cargo de Fiscal de CSJ; y *(iv)* certificación del organigrama de la mencionada institución.

B. a. De conformidad con lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones emitidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de la certificación notarial presentada, esta constituye plena prueba de la autenticidad del documento que reproduce.

b. En cuanto a las copias simples aportadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., y dado que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

c. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido lo aseverado por la contraria o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues, si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, el pretensor ha expresado en sus diferentes intervenciones que fue destituido de su cargo de Fiscal de la CSJ en virtud de contar con el beneficio de jubilación por vejez, situación que, a pesar de haber sido reconocida por el mismo, considera que no era motivo para ordenar su despido, sobre todo, porque –a su criterio– aquel es un derecho establecido el art. 219 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Por su parte, el Fiscal General de la República señaló que el motivo que lo llevó a tomar la decisión de destituir al señor Castillo Panameño fue el beneficio de jubilación por vejez con el que contaba dicho señor al momento de ordenar la no renovación de su contrato de trabajo para el año 2015, pues –a su juicio– dicha condición resultaba incompatible con la calidad de servidor

público activo. A partir de lo anterior, se tienen por comprobados los hechos previamente admitidos por las partes.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que el señor René Mauricio Castillo Panameño ingresó a laborar en la FGR el 1-X-1991; *(ii)* que el referido señor desempeñó el cargo Fiscal de la CSJ hasta el 18-XII-2014; *(iii)* que en esa misma fecha se le comunicó la decisión del Fiscal General de removerlo de su puesto de trabajo por medio de la no renovación de su contrato de trabajo para el año 2015; *(iv*) que el funcionario demandado justificó dicho despido en el beneficio de jubilación del que gozaba el pretensor al momento de su destitución; *(v)* que el demandante fue removido de su cargo sin que previamente se le haya tramitado el procedimiento legal correspondiente; y *(vi)* las funciones y actividades inherentes al cargo de Fiscal de la CSJ y su ubicación en el organigrama institucional.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. Para tal efecto debe determinarse si el señor René Mauricio Castillo Panameño era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Al momento de su remoción, el demandante desempeñaba el cargo de Fiscal de la CSJ, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público.*

B. De acuerdo con los arts. 47 de la LOFGR y 5 del Reglamento de la Carrera Fiscal (RCF) quedan comprendidos dentro de la carrera fiscal: los agentes auxiliares, los funcionarios y los empleados administrativos de la FGR. El Fiscal Adjunto, Auditor Fiscal y Secretario General, atendiendo a la temporalidad de su designación, quedarán comprendidos en dicha carrera por el plazo que ejerzan el cargo, a menos que a la fecha de su designación ya estuvieren comprendidos en ella. Quedan excluidos de la carrera fiscal, en razón de su temporalidad, las personas nombradas en comisiones especiales o como fiscales especiales, con la misma salvedad anterior.

Por otra parte, los arts. 7, 10 y 24 del RCF establecen que los miembros de la FGR que hayan sido incorporados a la carrera en mención gozan de estabilidad en sus cargos, por lo que sólo podrán ser removidos, trasladados, suspendidos o desmejorados de su posición en el escalafón fiscal o de sus demás prestaciones en los casos y mediante los procedimientos especialmente previstos en la normativa especial aplicable, con el desarrollo del debido proceso y garantizándoseles los derechos de audiencia y defensa. Asimismo, se establece

que, para que el funcionario, agente auxiliar o empleado ingrese a la carrera fiscal, se requiere, además de los requisitos exigidos para el ingreso a la FGR, haber cumplido con el período de prueba de noventa días y haber obtenido un informe de desempeño satisfactorio emitido por el jefe inmediato.

C. a. De conformidad con el perfil descriptivo del cargo de Fiscal de la CSJ, las funciones inherentes a este son, entre otras, las siguientes: (i) asesorar a la CSJ en los procesos de amparo en defensa del Estado de Derecho; (ii) intervenir ante la Sección de Investigación Profesional de la CSJ en los procesos administrativos promovidos contra los abogados y notarios de la República emitiendo opinión legal una vez depurado cada proceso; (iii) intervenir en procesos de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la CSJ, contestando en todos los procesos, mediante una audiencia y dos traslados imperativos en cada proceso; (iv) cumplir con lo establecido en la normativa y procedimientos internos, conforme a la Ley Orgánica, reglamentos, manuales y políticas institucionales; (v) elaborar y dar cumplimiento al plan de trabajo de la Unidad; y (vi) realizar las actividades o misiones oficiales que le encomiende el Fiscal General de la República.

b. A partir de lo expuesto, se colige que el cargo de Fiscal de la CSJ que desempeñaba el señor René Mauricio Castillo Panameño no implicaba la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción de la FGR, pues las funciones que este realizaba eran principalmente como consultor técnico jurídico, las cuales consistían, básicamente, en dar su opinión jurídica en los diferentes procesos judiciales y administrativos en los que intervenía como Fiscal de la CSJ.

De igual manera, es importante señalar que, debido al tiempo de servicio prestado por el actor en la FGR –del 1-X-1991 al 18-XII-2014–, este ya se encontraba incorporado a la carrera fiscal al momento en que el funcionario demandado decidió no renovar su contrato laboral para el año 2015, por lo que, de conformidad con la normativa fiscal anteriormente detallada, aquel gozaba de estabilidad laboral. En tal sentido, el Fiscal General de la República debió sustanciar el procedimiento establecido en los arts. 62 y siguientes de la LOFGR y 53 y siguientes del RCF previo a tomar la decisión cuestionada. Asimismo, en dicho procedimiento, se debieron tomar en consideración las causales de destitución preceptuadas en el art. 60 de la ley en mención.

c. Por consiguiente, en virtud de que la autoridad demandada no comprobó que al señor René Mauricio Castillo Panameño le haya tramitado, previo a ser destituido de su cargo, el procedimiento regulado en la normativa aplicable, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que el Fiscal General de la República vulneró los derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del demandante, por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51- 2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En lo que concierne al efecto material de la presente decisión, debe considerarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la persona que solicita el amparo. Así, en casos como el que ahora nos ocupa, la reparación integral de los derechos conculcados a la parte actora debería conllevar el reinstalo en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituida. Ahora bien, la posibilidad de ordenar dicho reinstalo depende de las circunstancias particulares de cada caso planteado, ya que, en algunos, es posible que ya se haya contratado o reubicado a otra persona para sustituir a la que había sido despedida. En estos casos lo que procede es ordenar el reinstalo del trabajador amparado en un cargo de categoría similar.

B. a. En el caso particular, durante la tramitación de este amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar. Con relación a ello, el señor René Mauricio Castillo Panameño informó que la autoridad demandada le ofreció en dos ocasiones reinstalarlo en cargos que –a su juicio– no eran compatibles con el puesto de Fiscal de la CSJ, por lo que se rehusó a aceptar tales ofrecimientos; consecuentemente, no pudo cumplirse con tal medida precautoria.

No obstante lo anterior, es menester señalar que el derecho material cuya vulneración ha sido constatada en esta sentencia es el de estabilidad laboral de un servidor público que se encuentra incorporado a la carrera fiscal –como concreción de la carrera administrativa–, en virtud de la cual se garantizan la

continuidad y las posibilidades de promoción del elemento humano al servicio de la FGR.

En ese sentido, dado que dentro del régimen jurídico que regula la carrera fiscal no existe una disposición de la que pueda colegirse la manera en la cual se debe garantizar el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral al servidor público a quien le ha sido vulnerado y, con ello, el que este continúe en el ejercicio de la carrera fiscal, resulta procedente aplicar, por analogía, el art. 61 inc. 40 de la Ley de Servicio Civil al presente caso.

b. Así, en virtud de que el pretensor fue separado de su cargo sin que la autoridad demandada haya atendido los procedimientos y las causales legalmente previstas para ello, el efecto restitutorio de la presente sentencia de amparo consistirá en ordenar el reinstalo del demandante en su cargo o en otro de igual categoría y clase. Además, dado que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho a devengar una remuneración económica, en caso de que aún no se le hubieran cancelado los sueldos que dejó de percibir, estos se le deberán pagar, sin exceder de tres meses, tal como prescribe la disposición citada.

Por ello, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, le corresponde a la autoridad demandada hacerlo efectivo, en forma directa, cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ario o ejercicio siguiente.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y a lo prescrito en los arts. 11, 12 y 219 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor René Mauricio Castillo Panameño, en contra del Fiscal General de la República, por existir vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; ***(b)*** *Ordénese el reinstalo* al cargo o empleo que desempeñaba el demandante o a otro de igual categoría y clase; ***(c)*** *Páguese al demandante* una cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos –tomando como parámetro para su cálculo el art. 61 inc. 40 de la Ley de Servicio Civil– en caso de que ello no se hubiera hecho efectivo aún; ***(d)*** *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración; y ***(e)*** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

626-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuatro minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad CSC CORPORATION, por medio de su apoderado, el abogado Piero Antonio Rusconi Gutiérrez, en contra del Juez Segundo de lo Civil de San Salvador –cuyo sucesor procesal es el Juez Primero de lo Civil de San Salvador– y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, las autoridades demandadas, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* La sociedad actora manifestó que con fecha 28-VII-2006, ante los oficios del notario Carlos Humberto Oviedo Hernández, adquirió dos inmuebles, el primero de naturaleza urbana, ubicado en Carretera Panamericana, Km. 5, Soyapango, departamento de San Salvador, el cual era propiedad de la sociedad Inversiones London, S.A. de C.V.; el segundo de naturaleza rústica, ubicado en "Finca Victoria", Soyapango, departamento de San Salvador, el cual era propiedad de la sociedad Edificaciones Canadá, S.A. de C.V.

Al respecto, expresó que el señor Sergio Armando V. D. promovió en contra de las sociedades Inversiones London, S.A. de C.V., y Edificaciones Canadá, S.A. de C.V., el proceso de deslinde necesario con ref. 78-0-06 respecto de los inmuebles que le fueron vendidos por las citadas sociedades, los cuales se encuentran inscritos con las matrículas [...] y [...], respectivamente.

Sobre lo anterior, afirmó que el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador pronunció sentencia con fecha 23-VII-2009, en la cual declaró ha lugar el deslinde necesario solicitado por el demandante y condenó a las sociedades Inversiones London, S.A. de C.V., y Edificaciones Canadá, S.A. de C.V., a restituir las parcelas resultantes de la remoción de linderos que dividen las propiedades contiguas. En relación con ello, señaló que no tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso en cuestión a pesar de que la sentencia pronunciada lesiona sus derechos, en razón de que había adquirido los inmuebles afectados por dicha decisión antes de que se iniciara el aludido proceso.

Asimismo, expresó que durante la tramitación del recurso de apelación respectivo la apoderada judicial de una de las sociedades demandadas informó a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que la propietaria de los inmuebles objetos del litigio era la sociedad CSC CORPORATION, agregando en ese acto certificación de los títulos de propiedad correspondien-

tes. No obstante, la referida Cámara no atendió la solicitud hecha por dicha profesional y pronunció sentencia confirmando la resolución impugnada, sin brindarle la oportunidad de intervenir y defender sus intereses.

Por ello, alegó vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad.

2.A. Mediante auto de fecha 24-II-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la sociedad actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquella alegó como vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, del relato de los hechos efectuado en la demanda era posible inferir la probable afectación de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad pretensora, los que también fueron invocados como vulnerados.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *(i)* sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador el 23-VII-2009, en el proceso ordinario de deslinde necesario con ref. 78-0-06; y *(ii)* sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador el 12-X-2009, en el recurso de apelación con ref. 94-21C2-09-4. Dicha admisión se debió a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad actora.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quienes manifestaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían.

3. A. Por resolución de fecha 19-IV-2016 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo al señor Sergio Armando V., quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercero beneficiado con las actuaciones reclamadas; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado; y se requirió al Juez Primero de lo Civil de San Salvador –como sucesor procesal del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad– y a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. a. El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad expresó que el 11-IX-2007 se admitió la demanda presentada en contra de las sociedades Inversiones London, S.A. de C.V., y Edificaciones Canadá, S.A. de C.V., y se ordenó emplazar a las aludidas sociedades por medio de sus representantes.

Al respecto, señaló que la sociedad Inversiones London, S.A. de C.V., compareció al proceso por medio de su apoderada y que la sociedad Edificaciones Canadá, S.A. de C.V., fue declarada rebelde a petición del actor. Acto seguido

se abrió el proceso a pruebas y se ordenó el peritaje para determinar los límites de las propiedades del demandante. Posteriormente se pronunció la sentencia de fecha 23-VII-2009, en la que se condenó a las mencionadas sociedades a restituir las parcelas resultantes de la remoción de los linderos que dividen las propiedades contiguas, tomando como base las dos propiedades que forman un solo cuerpo del actor. Seguidamente se admitió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la sociedad Inversiones London, S.A. de C.V., en el cual la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro pronunció la resolución de fecha 12-X-2009, en la que confirmó la decisión impugnada.

Finalmente, manifestó que al revisar el proceso civil ordinario en cuestión constató que la sociedad CSC CORPORATION no fue demandada, pese a que en los informes periciales respectivos aparece como colindante.

b. Por su parte, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro expresó que en el recurso de apelación tramitado pronunció sentencia el 12-X-2009 y confirmó la decisión impugnada. En ese sentido, afirmó que en el referido recurso se le dio traslado a la sociedad Inversiones London, S.A. de C.V., por medio de su apoderada, para que expresara los agravios en los que fundamentaba la interposición de su recurso.

Así, la sociedad apelante expuso que al revisar sus expedientes internos había verificado que los inmuebles afectados con la sentencia impugnada fueron transferidos a la sociedad CSC CORPORATION, por lo cual consideraba que el proceso en cuestión adolecía de nulidad, pues se había producido a la titular del inmueble una vulneración en sus derechos constitucionales. En virtud de ello, solicitó que se declarara la nulidad del proceso en cuestión y sugirió que se le hiciera saber a dicha sociedad su existencia.

En relación con lo anterior, acotó que el agravio planteado en el recurso de apelación puesto a su conocimiento consistía en la falta de legítimo contradictor en la relación procesal, pues el inmueble colindante ya no pertenecía a la sociedad apelante, circunstancia que pretendió probarse con la presentación de la certificación del testimonio de compraventa otorgada por la sociedad Edificaciones Canadá, S.A. de C.V., a favor de la sociedad CSC CORPORATION.

Sobre lo antes expuesto, expresó que al analizar el documento de transferencia presentado observó que este se otorgó el 28-VII-2006 y que el emplazamiento para contestar la demanda se efectuó el 31-I-2008, concluyendo que aunque el hecho que se denunciaba había acontecido antes del emplazamiento la sociedad apelante no había alegado dicha circunstancia en primera instancia. Aunado a lo anterior, señaló que en la diligencia pericial que se llevó a cabo se delimitaron las colindancias y linderos del inmueble y que la matricula, la descripción técnica y el área que se relacionan en el testimonio de compraventa y rectificación presentados a favor de la sociedad CSC CORPORATION no

coinciden con ninguna de las dos heredades contiguas al inmueble delimitado, en virtud de lo cual no podía tenérsele como colindante.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 8-IX-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte,* quien expresó que a las autoridades demandadas les correspondía probar su resistencia; y *a la parte actora,* quien ratificó lo expuesto en su demanda.

5. Mediante resolución de fecha 27-X-2016 se tuvo al señor Sergio Armando V. D. como tercero beneficiado con el acto reclamado y, además, se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador –cuyo sucesor procesal es el Juez Primero de lo Civil de esta misma ciudad– y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad de la sociedad CSC CORPORATION, en virtud de no habérsele dado intervención en el proceso civil ordinario de deslinde necesario con ref. 78-O-06, ni en el recurso de casación con ref. 94-21C2-09-4, a pesar de que los inmuebles afectados con las actuaciones impugnadas son de su propiedad.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415- 2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 10 de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso

donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1° de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La parte actora aportó como prueba certificación de los siguientes documentos: (i) escritura pública de compraventa otorgada con fecha 28-VII-2006 por la sociedad Inversiones London, S.A. de C.V, a favor de la sociedad CSC CORPORATION de un inmueble de naturaleza urbana, ubicado en Carretera Panamericana, Km. 5, Soyapango, San Salvador, junto con la razón y constancia de inscripción de compraventa del inmueble con matrícula 60101127-00000, extendida por el Centro Nacional de Registros de la Primera Sección del Centro con fecha 27-VI-2007, a favor de la sociedad CSC CORPORATION; y (ii) escritura pública de compraventa otorgada con fecha 28-VII- 2006 por la sociedad Edificaciones Canadá, S.A. de C.V, a favor de la sociedad CSC CORPORATION de un inmueble de naturaleza rústica llamado Finca Victoria, ubicado en la ciudad de Soyapango, San Salvador, junto con la razón y constancia de inscripción de compraventa del inmueble con matrícula [...], extendida por el

Centro Nacional de Registros de la Primera Sección del Centro con fecha 6-XII-2007, a favor de la sociedad CSC CORPORATION.

b. Por su parte, el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad presentó certificación de ciertos pasajes del proceso civil ordinario de deslinde necesario con ref. 78-0-2016, en la cual se encuentran agregados los siguientes documentos: *(i)* sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador el 23-VII-2009, mediante la cual declaró ha lugar el deslinde necesario solicitado por el señor V. D. y condenó a las sociedades Edificaciones Canadá, S.A. de C.V., e Inversiones London, S.A. de C.V., a restituir las parcelas resultantes de la remoción de los linderos de las parcelas contiguas al inmueble objeto del proceso; *(ii)* sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 12-X-2009, en la cual confirmó la sentencia emitida en primera instancia; *(iii)* acta de fecha 4-X-2012, en la cual consta que el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el proceso de deslinde necesario con ref. 78-O-2016, en relación con el establecimiento de los mojones en los entornos de los linderos de las porciones A y B del inmueble objeto del litigio, para lo cual se hizo acompañar de los peritos Felipe A. H. y Ángel Kely H. M.; y *(iv)* informe técnico de fecha 21-XI-2012, suscrito por los referidos peritos, en el que dichos profesionales relacionan y describen las porciones del inmueble sobre el cual se efectuó el deslinde que fue ordenado en la sentencia en cuestión.

*B.*Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, con las certificaciones de los documentos antes detallados, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el proceso civil ordinario de deslinde necesario con ref. 78-O-2006 fue promovido por el señor Sergio Armando V. D. en contra de las sociedades Inversiones London, S.A. de C.V., y Edificaciones Canadá, S.A. de C.V.; *(ii)* que las referidas sociedades le vendieron a la sociedad CSC CORPORATION dos inmuebles ubicados en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, los cuales se encuentran inscritos a su favor desde el 26-VI-2007 y 4-XII-2007, respectivamente, en el Registro de la Primera Sección del Centro; *(iii)* que la sociedad Inversiones London, S.A. de C.V., intervino en el aludido proceso por medio de su apoderada, mientras que la sociedad Edificaciones Canadá, S.A. de C.V., fue declarada rebelde; *(iv)* que el 23-VII-2009 el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador pronunció sentencia condenando a las sociedades demandadas a restituir las parcelas resultantes de la remoción

de los linderos que dividen las propiedades contiguas al inmueble objeto del litigio; *(v)* que la sociedad Inversiones London, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, argumentando que los inmuebles que colindaban con el inmueble del demandante fueron transferidos a la sociedad CSC CORPORATION, en virtud de lo cual solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso en cuestión; *(vi)* que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por resolución de fecha 12-X-2009, confirmó la sentencia impugnada aduciendo que la matricula, la descripción técnica de distancia, los rumbos y el área del inmueble relacionado en la certificación del testimonio de compraventa presentado por la sociedad apelante no coincidía con la descripción técnica de los linderos, rumbos y distancias aportados por el informe pericial del inmueble objeto de la pretensión, ni con las dos heredades contiguas al inmueble delimitado en sus linderos; *(vii)* que el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad efectuó el establecimiento de los mojones en los entornos de los linderos de las porciones A y B del inmueble objeto del litigio, para lo cual se hizo acompañar de los peritos Felipe A. H. y Ángel Kely H. M.; y *(viii)* que los referidos peritos elaboraron el informe técnico en el que, una vez efectuado el deslinde respectivo, describieron la demarcación de las referidas porciones del inmueble objeto del litigio y en el cual la sociedad CSC CORPORATION aparece como uno de los colindantes.

2. A. El Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto– disponía en su art. 564 que el juicio de deslinde "es aquel en que se trata del esclarecimiento de los límites de las heredades contiguas" y, además, en su art. 565 distinguía entre deslinde voluntario –cuando el dueño del inmueble pretendía reconocer o restablecer sus propios linderos– y deslinde necesario –cuando el restablecimiento de linderos provenía de la disputa sobre la introducción o usurpación de un vecino–.

Dado que el deslinde necesario supone un conflicto entre colindantes, uno de los presupuestos procesales impostergables para iniciar el proceso es la legitimación –esto es, el nexo o vínculo entre los sujetos intervinientes y el objeto del litigio–, por lo que sólo quien sufre una afectación en su derecho a la propiedad puede promover el proceso de deslinde –legitimación activa– y este puede formularse únicamente contra el propietario del inmueble colindante que aparentemente produce tal afectación –legitimación pasiva–.

B. a. En el presente caso, se ha comprobado que el señor Sergio Armando V. D.promovió en contra de las sociedades Inversiones London, S.A. de C.V., y Edificaciones Canadá, S.A. de C.V., el proceso de deslinde necesario con ref. 78-O-06, en el cual reclamaba la determinación de los linderos de un inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador. En dicho proceso el emplazamiento de las sociedades demandadas

se efectuó el 31-I-2008 y el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad emitió sentencia condenatoria el 23-VII-2009.

Contra la citada decisión la sociedad Inversiones London, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación, argumentando que los inmuebles que colindaban con el inmueble del señor V. D. fueron transferidos a la sociedad CSC CORPORATION, por lo que solicitó se declarara la nulidad del proceso en cuestión; sin embargo, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro emitió la sentencia de fecha 12-X-2009, en la cual desestimó dicho argumento y confirmó la decisión impugnada.

Así, ejecutoriada la sentencia pronunciada en primera instancia, el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador procedió a realizar el establecimiento de los mojones en los entornos de los linderos del inmueble objeto del litigio acompañado de dos peritos, quienes elaboraron el informe pericial de fecha 21-XI-2012, en el cual consta que uno de los colindantes de dicho bien es la sociedad CSC CORPORATION.

b. Por otra parte, se ha comprobado que las sociedades Inversiones London, S.A. de C.V., y Edificaciones Canadá, S.A. de C.V., le vendieron a la sociedad CSC CORPORATION dos inmuebles ubicados en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, los cuales se encuentran inscritos a su favor desde el 26-VI-2007 y 4-XII- 2007, respectivamente, en el Registro de la Primera Sección del Centro.

C. a. De lo anteriormente expuesto se advierte que, tal como la apoderada de una de las sociedades demandadas lo aseveró ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la sociedad CSC CORPORATION le compró a dichas sociedades dos bienes inmuebles, previo a que el señor Sergio Armando V. D. promoviera su pretensión contra las aludidas sociedades.

Ahora bien, pese a que en las escrituras de compraventa respectivas –inscritas en el registro correspondiente– no se detallan los linderos de los inmuebles objeto de dichos contratos y, por tanto, de su contenido no se puede determinar que dichos inmuebles colinden con aquel sobre el cual se promovió el proceso de deslinde necesario en cuestión, existen elementos de convicción suficientes para concluir que la sociedad CSC CORPORATION era colindante del señor V. D.y, por ello, debió figurar como demandada dentro del referido proceso, pues podía resultar afectada por la sentencia que se emitiría en este.

Tales elementos derivan, principalmente, del informe elaborado por los peritos a cuyo cargo estuvo la ejecución de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, en el cual consta que la sociedad CSC CORPORATION era en ese momento colindante del inmueble sobre el cual se realizó el restablecimiento de linderos, y del informe justificativo rendido en este proceso de amparo por el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad –como sucesor procesal

del citado juez–, en el cual afirmó que, al revisar el expediente respectivo, "constató que la Sociedad extranjera CSC CORPORATION, no ha sido demandada, no obstante en los informes periciales aparece como colindante".

b. Aunado a ello, en el transcurso de este amparo no se comprobó que el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad o la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro –como directores del proceso en sus respectivas instancias– hayan requerido al registro de la propiedad correspondiente informe sobre la situación catastral del inmueble objeto del litigio, a efecto de que se determinara si las personas que fueron demandadas por el señor V. D. eran los propietarios de los inmuebles adyacentes y se garantizara el respeto de los derechos de quienes podrían resultar materialmente afectados por la decisión de fondo emitida en ese proceso.

Y es que, si bien corresponde al actor designar en su escrito de demanda quién o quiénes ocupan la calidad de demandados, en el proceso de deslinde necesario tal calidad solo puede ser atribuida a los propietarios de los inmuebles respecto de los cuales se solicita el restablecimiento de linderos, razón por la cual el juez debe requerir al pretensor que incorpore la documentación idónea para comprobar que las personas a quienes demanda se encuentran legitimados pasivamente y, en caso de existir dudas sobre esa situación, requerir al registro correspondiente que proporcione dicha información.

D. En consecuencia, se concluye que la sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador –que declaró ha lugar al deslinde solicitado y ordenó restituir las parcelas resultantes de la remoción de los linderos que dividen las propiedades contiguas al inmueble objeto del litigio– y la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro –que confirmó la decisión adoptada en primera instancia– ocasionaron la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad CSC CORPORATION, pues ambas sentencias se emitieron sin que se haya brindado a la citada sociedad la oportunidad de ejercer la defensa de su derechos como propietaria de los inmuebles que colindan con el del señor V. D.; por lo que resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad como consecuencia de las sentencias emitidas por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador y por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto las aludidas resoluciones, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esas actuaciones. En consecuencia, deberá retrotraerse el proceso civil ordinario de deslinde necesario con ref. 78-O-06 al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que el Juez Primero de lo Civil de San *Salvador emplace a la sociedad CSC CORPORATION y permita que esta tenga la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la ley le confiere.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra las personas que cometieron la aludida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA***: (a) Declárese que ha lugar* el amparo promovido por la sociedad CSC CORPORATION en contra del Juez Segundo de

lo Civil de San Salvador y de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la propiedad; *(b) Invalídase* las resoluciones de fechas 23-VII-2009 y 12-X-2009, pronunciadas por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador y por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, respectivamente, dentro del proceso civil ordinario de deslinde necesario clasificado con la ref. 78-O-06, debiendo retrotraerse el aludido proceso al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que el Juez Primero de lo Civil de San Salvador emplace a la sociedad CSC CORPORATION y permita que esta tenga la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la ley le confiere; *(c) Queda expedita* a la sociedad demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y *(d) Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Hábeas corpus

Improcedencias

292-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día once de enero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: i) escrito firmado por la señora *Berta Maritza de los Ángeles Aguirre Siliézar* de fecha 11/10/2016, presentado el 13/10/2016, junto con copia simple del recurso de casación interpuesto ante la Sala de lo Penal de esta Corte; y ii) oficio número 2297, de fecha 10/10/2016, presentado el 19/10/2016, procedente del Juzgado de Paz de Ilopango, mediante el cual se remiten las diligencias del auxilio requerido por este Tribunal en el auto que antecede.

Analizada la documentación relacionada con el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por la señora *Berta Maritza de los Ángeles Aguirre Siliézar,* procesada por los delitos de falsedad ideológica y encubrimiento en el delito de homicidio, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En la solicitud de hábeas corpus la peticionaria aduce que se encuentra detenida provisionalmente desde el 22/5/2014 en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango y que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana celebró vista pública en septiembre de 2015, emitiendo un fallo condenatorio.

Tal decisión fue apelada por la representación fiscal y su defensa en noviembre de 2015, motivo por el cual el proceso penal se encuentra en la Cámara de lo Penal Segunda Sección del Centro, con sede en Santa Ana y que por resolución de fecha 27/6/2016 dicho tribunal de alzada amplió el plazo de la detención provisional a doce meses más.

A partir de lo anterior, alega vulneración al derecho de audiencia por cuanto "... el día 23 de mayo [de] 2014 fue puesta a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana por los delitos de falsedad ideológica agravada y privación de libertad; el día 25 de mayo [del] año 2014, el ex fiscal realizó diligencia de exhumación de cadáveres en un terreno de mi propiedad ubicado en Santa Ana, en base al art. 191 [del] Código Procesal Penal que relaciona el Registro con Orden Judicial, en tal diligencia únicamente estuvieron presentes él, personal de Medicina Legal y Policía Nacional Civil, no estuvo presente el Juez, ni abogado defensor que me representara; es decir la exhumación de un cadáver la hizo sin autorización judicial (...).

El Juez Especializado de Instrucción elaboró oficio dirigido a la Procuraduría General de la República Santa Ana, solicitando defensor de oficio para mi persona, el referido oficio fue entregado al ex fiscal (...) quien firmó de recibido, pero intencionalmente esta persona no presentó a la Procuraduría, violentando mi derecho de defensa, quedando desprotegida (...). La acción de dejarme sin defensor por parte del ex fiscal fue con dolo, debido a que el mismo solo tenía autorización para un registro con orden judicial, pero no lo tenía para exhumación de cadáver... "(sic).

Asimismo, alega que en el mes de "... septiembre de 2015 se llevó a cabo la vista pública, emitiendo sentencia condenatoria, la jueza (...) no le dio valor probatorio al peritaje grafotécnico presentado por la defensa, no obstante fue acreditado en legal forma en audiencia de instrucción, por haber recibido su pago de honorarios y por falta de sello de perito grafotécnico (...); no omito manifestarles que en nuestro país no existe oficina de Registro de Peritos Grafotécnicos.

La referida jueza 2° de Sentencia [de] Santa Ana fundamentó la sentencia definitiva condenatoria en mi contra basándose en 6 ocasiones con mi declaración indagatoria art. 12 Pr. Pn. violentando de manera directa mi derecho de defensa... "(resaltado suprimido)(sic).

II. A. En relación con el planteamiento antes indicado se previno a la señora *Berta Maritza de los Ángeles Aguirre Siliézar* por resolución de fecha 5/9/2016, para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera breve y clara los argumentos que fundamenten su reclamo de vulneración a su derecho de defensa y audiencia por haberse realizado una exhumación de cadáver sin autorización judicial y permitan vincularlo con alguna afectación concreta en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus–libertad física o integridad personal de los privados de libertad–; asimismo, para que exprese concretamente cuáles son las actuaciones que reclama respecto de la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección del Centro y la incidencia de estas en los derechos fundamentales aludidos.

La referida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria en el Centro Penal de Ilopango el día 10/10/2016, tal como consta en el acta suscrita por ella y el notificador de Juzgado de Paz de Ilopango, agregada al folio 30 de este proceso constitucional.

A ese respecto, se tiene que la señora Aguirre Siliezar remitió escrito con fecha del 11/10/2016, presentado el 13/10/2016, mediante el cual aduce contestar la aludida prevención en los siguientes términos:

"... 1) Me siento agraviada en mis derechos constitucionales por la Jueza 2° de Sentencia de Santa Ana y Cámara de lo Penal de Santa Ana, por los siguientes motivos:

Ambos tribunales son del criterio que la falta de defensor en el procedimiento realizado por el fiscal (...) de Registro con prevención de allanamiento' el día 25- mayo-2014 no vulnera ningún derecho de la persona procesada; porque mi persona posiblemente hubiera procurado impedir que se diera el referido hallazgo, causando un menoscabo a la diligencia de investigación'. Señores magistrado yo fui detenida el día 22- mayo -2014 encontrándome en las bartolinas de la PNC 911 Santa Ana, es completamente ilógico pensar que yo hubiera impedido la diligencia; situación que vulnera de manera directa mi derecho de defensa y audiencia (...) en relación con violación al derecho de propiedad, arts. 2, 11 [y] 12 Cn..

2) La Cámara de lo Penal de Santa Ana y Juzgado 2° de Sentencia de Santa Ana, expresan que no es necesario orden judicial para la exhumación de un cadáver, resolución que vulnera directamente el debido proceso establecido en el art. 190 Código Procesal Penal el cual es claro en asegurar que esa diligencia debe hacerse previa autorización judicial, siendo una clara violación al derecho de defensa y propiedad, arts. 2, 11 [y] 12 Cn..

Ambas autoridades aseguran que es suficiente la orden judicial de registro con prevención de allanamiento, que la fiscalía no tenía conocimiento exacto de la existencia de un cadáver, lo cual es completamente contradictorio con lo dicho por el testigo Cacique', quien dio información exacta y específica, que sabía y conocía el lugar en el cual estaba enterrado un cadáver de pandillero (...)

3)La Cámara de lo Penal de Santa Ana no se pronunció sobre la petición fiscal de registro con prevención de allanamiento, ni se pronunció sobre la hora de la resolución judicial; no obstante mi defensor lo pidió, siendo una clara violación al derecho de respuesta, art. 18 Cn. (...) la omisión sobre la nulidad absoluta solicitado por la defensa técnica.

4)La Cámara de lo Penal de Santa Ana a esta fecha no me ha notificado la sentencia en la cual confirman la resolución del Juzgado 2° de Sentencia de Santa Ana, no obstante presenté por medio de mi madre Berta S. documento de apelación en mi calidad de defensa material, no se me ha notificado la ampliación del plazo de la detención provisional art. 8 C. P: P. siendo claras violaciones a mi derecho de respuesta, art. 18 Cn. La extensión de plazo de la detención provisional a 12 meses más ordenado por la referida Cámara es ilegal (...).

5) Ambos tribunales aseguran y afirman que 2 actas notariales realizadas por mi y ante mí, son falsas, el fundamento jurídico de tal aseveraciones es que en las actas se hicieron constar hechos que en realidad no han sucedido, por medio de los registros bancarios se llegó a esta conclusión', lo cual es incongruente (...). En la acusación fiscal está muy claro que son otros documentos los que manifiestan que son falsos (...) más aún me han aplicado la agravante

del art. 285 del Código Penal como si los documentos hubiesen sido otorgados ante mis oficios notariales (...)

6) La sentencia emitida por la Cámara de lo Penal de Santa Ana, es una copia integral de los argumentos expuestos por la Jueza 2° de Sentencia, (...), cabe mencionar que para emitir esta resolución la Cámara se tardó 10 meses para copiar la misma sentencia, siendo violación al debido proceso (...).

7) Ambos tribunales no le dieron merito a la pericia documentoscópica presentada por la defensa, la misma fue solicitada en la etapa de instrucción por la Fiscalía, el juez de instrucción le dio cumplimiento al art. 232 C. P. P. para que la defensa considerar proponer a su propia cuenta otro perito. Se propuso al perito P. R. P. A. (...), fue juramentado como perito (...) no posee sello y no está registrado en ninguna institución (...) porque en nuestro país no existe (...).

Ambos juzgadores violentaron mi derecho de audiencia, defensa (...) por exigir al perito de la defensa sello y registro en institución académica que en nuestro país no existe, aseguran que el perito tenía interés personal por haber cobrado sus honorarios profesionales..." (resaltados y mayúsculas eliminados) (sic).

Finalmente solicita "... se me conceda el cambio de medida cautelar alterna a la detención provisional, en base a la sentencia que declara ilegal e inconstitucional el hacinamiento carcelario (...).

Se revoque la ampliación del plazo de la detención provisional dado por la Cámara de lo Penal de Santa Ana, por ser ilegal debido a las condiciones de hacinamiento inhumanas que estamos viviendo en los centros penales de todo el país y declarado en sentencia por la Sala de lo Constitucional..."(sic).

B. Tomando en cuenta los dos aspectos prevenidos por auto de fecha 5/9/2016 y lo propuesto por la peticionaria en su segundo escrito, esta Sala advierte que la peticionaria no ha subsanado el primer aspecto señalado en relación con la exhumación de cadáver sin autorización judicial, pues la señora Berta Maritza de los Ángeles Aguirre Siliezar se limita a reiterar las cuestiones planteadas en su solicitud de hábeas corpus y señala otras circunstancias procesales relacionadas con las condiciones en que ocurrió la referida diligencia, sin hacer mención concreta de la vinculación entre dicha actuación con el derecho de libertad personal. Incluso, la peticionaria sostiene reiteradamente que dicha actuación genera vulneraciones constitucionales en sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y propiedad, sin hacer mención expresa cuál es la incidencia concreta en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus.

En esos términos, la referencia de existir vulneraciones constitucionales a otros derechos fundamentales, sin expresar argumentos que evidencien el nexo entre aquellas con el acto de restricción que cumple –la detención provisional– impide a esta Sala analizar el fondo de lo propuesto.

Sobre esto último, es preciso acotar que esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que la vinculación entre la vulneración constitucional que se alega y su incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus, es requisito indispensable para el inicio, desarrollo y la finalización normal de ese proceso constitucional; sin embargo, cuando se detecta la ausencia de dicha conexión, ello impide que esta Sala efectúe el control constitucional requerido –verbigracia, sobreseimiento HC 25-2009 del 18/2/2011–.

En virtud de lo expuesto y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisible la pretensión planteada en este caso, al no haberse evacuado la prevención dirigida a la peticionaria en los términos requeridos por esta Sala en la resolución de fecha 23/3/2015.

En cuanto al segundo punto prevenido, según lo expuesto por la peticionaria en su escrito de fecha 11/10/2016, esta Sala tiene por subsanada la prevención aludida y respecto a lo alegado se pronunciará en el siguiente apartado.

III. Delimitado lo anterior y a partir de un análisis integral de lo expuesto por la peticionaria en sus dos escritos, se determina que reclama –en síntesis– lo siguiente: i) que el representante fiscal recibió un oficio dirigido a la Procuraduría General de la República solicitando defensor de oficio para la peticionaria, pero este no fue presentado "intencionalmente"; ii) que en la sentencia condenatoria y en la decisión que la confirma no le dieron valor probatorio al peritaje grafotécnico presentado por la defensa, afirmaron que dos actas realizadas ante los oficios notariales de la peticionaria son falsas sin haberse otorgado tales documentos, por lo cual le atribuyen una agravante; asimismo, que la referida sentencia se fundamentó en su declaración indagatoria y que la decisión de la cámara es una "copia integral" de los argumentos expuesto por el tribunal inferior; iii) la cámara omitió pronunciarse sobre la petición de nulidad absoluta solicitada por la defensa en virtud del registro con prevención de allanamiento, vulnerando su derecho de respuesta; iv) que el tribunal de alzada omitió notificarle la decisión en la cual confirma la sentencia condenatoria emitida en su contra y la que prorroga la detención provisional que cumple, tardándose diez meses para tal pronunciamiento; y v) solicita la modificación de la medida cautelar de detención provisional que cumple o se revoque la ampliación del plazo de esa restricción con base en la sentencia que declara inconstitucional el hacinamiento carcelario.

1. Antes de analizar la pretensión planteada esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la

presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –verbigracia, improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si la peticionaria ha cumplido los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. En el primer reclamo la solicitante aduce que el representante fiscal recibió el oficio extendido por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, dirigido a la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitaba defensor público para la peticionaria, pero este no fue presentado "intencionalmente" por el fiscal "...debido a que el mismo solo tenía autorización para un registro con orden judicial, pero no lo tenía para exhumación de cadáver...".

En relación con lo propuesto, esta Sala considera que la peticionaria atribuye una actuación irregular a la representación fiscal por sostener que dolosamente omitió presentar el oficio mediante el cual se requería un defensor público que le asistiera, por solo contar con la autorización para un registro con orden judicial pero no para realizar una exhumación de cadáver, sin señalar desde el ámbito constitucional alguna actuación o decisión que genere una incidencia concreta en su derecho de libertad personal.

Esto es porque la solicitante únicamente plantea afirmaciones que parten de sus propias especulaciones respecto a los motivos por los cuales supuestamente el representante fiscal omitió entregar una comunicación judicial orientada a requerir asistencia técnica a la imputada, dicho señalamiento por su naturaleza de legalidad está excluido del control constitucional conferido al proceso de hábeas corpus, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que no corresponde a esta Sala determinar si la actuación de una autoridad –administrativa o judicial– o de un particular, como el que se describe, puede generar infracciones administrativas, faltas o delitos, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes –verbigracia, sobreseimiento HC 206-2008 del 8/9/2010–.

Así, lo reclamado ante esta Sala se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si la peticionaria se considera agraviada con la aparente actuación irregular

que atribuye al representante fiscal por haber omitido "dolosamente" entregar una comunicación judicial destinada a requerir defensa pública, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos –denuncia, por ejemplo– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por la pretensora, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

3. A continuación se hará referencia a los reclamos vinculados con la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y la resolución mediante la cual se confirma dicho pronunciamiento, decretada por la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección del Centro de Santa Ana, por considerar que ambas decisiones no le dieron valor probatorio al peritaje grafotécnico presentado por la defensa técnica y afirmaron que dos actas realizadas ante los oficios notariales de la peticionaria son falsas sin haber sido otorgados tales documentos por ella, atribuyéndole por tanto una agravante; asimismo, por alegar que la sentencia condenatoria se fundamentó en su declaración indagatoria y que la decisión emitida por el tribunal de alzada es una "copia integral" de la sentencia impugnada.

Sobre lo indicado es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si esta Sala analizara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal determinado, ello supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo esta labor una atribución que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal, y cuyo establecimiento, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –por ejemplo, improcedencia HC 205-2010 de fecha 26/1/2011–.

Acotado lo anterior, en el presente caso los reclamos referidos a la no consideración de un peritaje, al análisis sobre la falsedad de documento y a la valoración del contenido de sus declaraciones carecen de contenido constitucional pues supone que este Tribunal realice una valoración de esos elementos probatorios con el objeto de establecer su responsabilidad penal y la consecuente calificación jurídica de los hechos, lo cual –según se indicó– es un planteamiento de estricta legalidad que corresponde analizarlo a los jueces penales correspondientes.

En este punto, es preciso indicar que la declaración indagatoria es una declaración voluntaria del imputado por medio de la cual da explicaciones sobre los hechos delictivos que se le atribuyen, la cual se constituye como un elemento de prueba que puede ser valorado por la autoridad judicial cuando este se ha producido conforme a la ley.

Por otra parte, la señora Aguirre de Siliézar sostiene que la decisión confirmatoria emitida en segunda instancia es una copia integral de la sentencia condenatoria, cuestión que también carece de trascendencia constitucional pues únicamente evidencia la inconformidad de la peticionaria con el contenido de la decisión emitida por la cámara, sin plantear desde el ámbito constitucional ninguna incidencia concreta en su derecho de libertad personal.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por la señora Berta Maritza de los Ángeles Aguirre Siliézar al revelarse una inconformidad con la valoración de la prueba y la calificación jurídica del hecho señaladas en la sentencia condenatoria y en su decisión confirmatoria; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

4. Asimismo, la peticionaria aduce que la cámara omitió pronunciarse sobre la solicitud de nulidad absoluta realizada por la defensa en virtud del registro con prevención de allanamiento, vulnerando su derecho de petición, según indicó en su segundo escrito.

En primer lugar, se advierte que existe una obligación de las autoridades judiciales a dar respuesta a las peticiones que les hagan las partes dentro de un proceso judicial, como parte de su derecho a la protección jurisdiccional, consagrado en el artículo 2 de la Constitución –verbigracia, sentencia de HC 89-2012 del 13/6/2012–. Sin embargo, la peticionaria no expresa ninguna vinculación entre esa supuesta falta de contestación y el derecho de libertad física tutelado por medio del hábeas corpus.

De manera que el aludido punto de la pretensión también deberá declararse improcedente al no haberse expresado argumentos que permitan evidenciar el nexo entre lo alegado y afectaciones en los derechos fundamentales cuyo objeto de control corresponde a este proceso constitucional.

5. La parte actora además reclama la omisión de la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección del Centro en notificarle la decisión en la cual confirma la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y en la que prorroga la detención provisional que cumple, tardándose diez meses en pronunciarla.

En relación con dicho alegato es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto recla-

mado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –verbigracia, sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona favorecida debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

En el presente caso si bien la peticionaria alega una supuesta omisión de notificación de la decisión mediante la cual la cámara confirma la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y de la decisión mediante la cual prorroga la medida cautelar de detención provisional, contenida en la misma, así como haberse tardado más de diez meses para emitir dicho pronunciamiento, también refiere que "... no obstante [ella] present[ó] por medio de [su] madre Berta S. documento de apelación en mi calidad de defensa material..."(sic) y que su "...proceso penal se encuentra en la Sala de lo Penal con el objeto de resolver casación interpuesta por mi defensor particular...".

En razón de lo expuesto se determina la inexistencia en el agravio constitucional reclamado contra la cámara aludida al haber presentado la peticionaria y su defensor particular, en el ejercicio de su derecho de defensa, medios de impugnación contra la decisión respecto de la cual alega no haber sido notificada personalmente y por haberse pronunciado, antes de presentar la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, la decisión respecto de la cual se alega una demora en su emisión, siendo procedente, por tanto, finalizar dichos planteamientos mediante una declaratoria de improcedencia.

6. Finalmente, la señora Aguirre Siliézar solicita se le conceda la sustitución de la detención provisional que cumple o se revoque la decisión mediante la cual se amplía dicha medida cautelar por doce meses más, en virtud de la inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario declarado por esta Sala.

A ese respecto, debe indicarse que en el proceso de hábeas corpus con referencia 119-2014 acumulada, de fecha 27/5/2016, esta Sala declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordenó –entre otros aspectos– el cese de las condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, entre estos los establecimientos penitenciarios del país.

En cuanto a lo alegado es preciso acotar que de acuerdo con el artículo 332 inciso 1° del Código Procesal Penal corresponde al juez o tribunal competente –en este caso en materia penal– determinar si es procedente aplicar medidas cautelares alternativas a la detención provisional o sustituirla por otra medida menos gravosa para el imputado.

En razón de la normativa señalada este Tribunal no tiene competencia para analizar y decidir si corresponde sustituir la medida cautelar de detención provisional a la señora Aguirre Siliézar, así como tampoco determinar la revocatoria de una decisión mediante la cual se prorroga dicha restricción, ya que la determinación de tales circunstancias corresponden a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer del proceso penal y del control de la legalidad de las decisiones judiciales; dado que son ellos a los que se les ha atribuido esa facultad y quienes, por tanto, deben verificar si en el caso concreto existen razones que permitan la sustitución de la medida cautelar o la revocatoria de una de decisión judicial. Por tanto, si la peticionaria pretende plantear dicho análisis, la ley adjetiva dispone los mecanismos respectivos para ello.

A partir de lo dispuesto, la solicitud de sustituir la medida cautelar de detención provisional o de revocar la decisión mediante la cual se amplía su plazo de cumplimiento por doce meses más por alegar la existencia de "hacinamiento carcelario", constituye un argumento que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por tratarse de asuntos de estricta legalidad que deben ser reclamados ante las autoridades judiciales respectivas. Abonado a lo anterior, esta Sala también advierte que en la solicitud de hábeas corpus tampoco se ha señalado alguna afectación concreta y vigente en el derecho a la integridad personal de la peticionaria a causa del hacinamiento que aduce, sino que se limita a sostener que esa situación le habilita el "cambio de la medida cautelar" o la "revocatoria de la ampliación del plazo de la detención".

Con base en las razones antes indicadas, se advierten vicios en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por la pretensora, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implican un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impiden que este Tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica para el proceso de hábeas corpus–, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisible, parcialmente, la pretensión propuesta a su favor por la señora *Berta Maritza de los Ángeles Aguirre Siliézar* por no haber subsa-

nado la prevención en los términos requeridos por esta Sala en el auto que antecede.

2. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta a su favor por la señora *Berta Maritza de los Ángeles Aguirre Siliézar* por alegar asuntos de estricta legalidad y un agravio constitucional inexistente en el momento de plantear su solicitud de hábeas corpus.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria por el mecanismo dispuesto en el considerando III de la resolución de fecha 5/9/2016 y, oportunamente, *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

364-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con once minutos del día once de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *William Alcides Galeas,* procesado por los delitos de cohecho propio, contra actuaciones del Juez de Paz de Polorós del departamento de La Unión y la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Occidente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que se encuentra privado de libertad desde el día 17/5/2016, a ese respecto sostiene los siguientes argumentos

1. Que la Jueza de Paz de Polorós señaló audiencia inicial para las ocho horas y treinta minutos del día 16/5/2016 "... d[á]ndose el caso que para ese momento sólo se encontraban detenidos las otras dos personas procesadas en el presente caso, no así mi persona, que fue por medio de los mecanismos de información de este país como en las redes sociales que me entero que mi persona estaba siendo procesada en dicha causa; en donde también se informaba donde sería la audiencia inicial (...); siendo que fue el día lunes dieciséis de mayo que me apersono voluntariamente al Juzgado de Paz de Polor[ó]s sin que la señora jueza me haya notificado ni citado para convocarme a dicha audiencia tal como lo prescribe el art. 162 C. Pr. Pn. Lo que se refiere a que esta debi[ó] notificarme personalmente; cuyo acto no fue realizado así como tampoco una citación (...) se realizó, ya que esta tampoco consta con copia de que yo haya recibido dicha notificación o citación..."(sic).

2. "... [E]n este caso no realizó lo establecido en el art. 82 Pr. Pn. en donde se me encuentran todos los derechos como imputados tenemos, ya que al revisar el proceso no se encuentra ninguna constancia, pues en el inciso último de dicho artículo se establecen que estos derechos debe de hacerlo constan en acta, situación que la jueza no realiz[ó] que al terminar la audiencia dicha funcionaria de una forma escueta y sin fundamento emitió una resolución verbal donde se nos informaba que quedaríamos detenido de forma provisional envi[á]ndonos inmediatamente al Centro Penal en donde actualmente me encuentro recluido.

Descrito lo anterior considero que al no haber realizado la citación o notificación y no haberme enterado o leído mis derechos o informarme sobre el delito por el cual estaba siendo procesado y al haberme decretado la detención provisional y no tomando en cuenta el hecho de haberme presentado a la audiencia; asimismo mi persona le present[ó] en dicha audiencia documentación que amparaba mi arraigo domiciliar, familiar, laboral el cual no tom[ó] en cuenta dicha documentación para valorarla y no decretarme la deten[c]ión provisional vulnerándome de esa manera mi derecho a mi libertad física (...) por lo que considero que al haberme presentado voluntariamente a la audiencia inicial sin que la jueza me haya citado para dicha audiencia, se desvanece lo que com[ú]nmente se conoce como el (...) peligro de fuga, ya que el hecho de haberse presentado y siendo mi inten[c]ión someterme al juicio situación que no valor[ó] la Jueza de Paz de Polorós al enviarme al centro penal (...), as[í] mismo con relación (...) [a la] apariencia de buen derecho se tiene que al hace un análisis de los elementos indiciarios que obran en el expediente la representación fiscal sólo contaba con una escucha telefónica sin evidenciar mayores elementos ya que no contaba o no menciona algún posible testigo o otros elementos probatorios que pudieran establecer que estamos en pre[s]encia de un delito por lo que tampoco una participación por mi parte en dicho delito; por lo que para poder ordenar la detención provisional debe ser motivada o fundamentada tal como lo expresa el art. 144 C. Pr. Pn, situación que se pone en evidencia que la detención provisional decretada por la Jueza de Paz de (...) Polorós, en mi contra no se ve motivada bajo los presupuestos del fomus boni iuris (...) y el periculum in mora (...) pues el mismo desaparece al haberse presentado voluntariamente aun cuando ella sin justa causa no me convoc[ó] a la realización de la audiencia inicial..."(sic).

3. "... [Q]ue al recurrir de las medidas de internamiento impuesta por la Jueza de Paz de Polorós, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en (...) San Miguel (...). Confirma las medidas de internamiento impuesta por la Jueza de Paz de Polorós, manifestando de igual manera de que al salir podríamos obstaculizar o influir en los testigos

(...) a mi persona llama poderosamente la atención como que la Cámara estuviera resolviendo una apelación de una sentencia y no de unas medidas cautelares (...) que en su momento se recurri[ó], nótese que los señores magistrados hacen una tipificación subjetiva de los elementos de existencia del delito dando por menores que para ellos hay una existencia del delito, (...) cuando sabido es que en la fase inicial del proceso solo existen indicios nada más y no hechos concretos.

Basado en lo anterior lo dicho por la Cámara respecto a los motivos por los cuales ratifica la medida de detención es violatoria a derechos constitucionales al manifestar que (...) al otorgarle medidas distintas a la detención provisional en este momento procesal puede resultar una obstaculización de actos de investigación y de prueba ya que mi persona puede influir en el [á]nimo o disposición de testigos (...) y no realizando una valoración de lo solicitado en su momento como fue la apelación de las medidas de internamiento no tomando en cuenta todas las probanzas que obran en mi favor como lo son mis arraigos familiares y domiciliares, tomando en cuenta mi arraigo laboral en mi contra para decir que puede influenciar en mis compañeros testigos, (...) no hace ninguna mención con respecto a lo que comúnmente se denomina los presupuestos del fomus boni iuris (...) o el presupuesto de periculum in mora (...) para la confirmación] de la medida cautelar de detención provisional... "(sic).

4. Que la Cámara "...toma en cuenta las sentencias de inconstitucionalidad sobre el [hacinamiento] de las c[á]rceles de nuestro país situación que no escapa el Centro Penal de (...) Metapán pues este penal es pequeño y la población de interno es grande (...) por lo que a mi juicio podría ser aplicado en mi caso en concreto para una posible aplicación de una medida distinta a la actual tomando que como yo expliqué cuento con los arraigos domiciliar, familiar, y laboral, así como ya también o dicho por la violación a mi derecho a la libertad (...) por lo que resuelta posible que la petición que ahora realizo a esa Sala puede ser gestionada ya que esa sede se encarga de realizar un control de la constitucionalidad de las condiciones de privación de libertad en que permanecemos los detenidos provisionalmente o los condenados como defensa de la integridad física y no es cierto que mu persona vaya a influenciar en el ánimo de los testigos como la Cámara lo afirma, pues no soy un delincuente peligroso..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras

autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbn, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El presente caso, a partir de un análisis integral de los argumentos expuestos por el solicitante, se determina que este reclama –en síntesis–: i) que no fue convocado judicialmente a la audiencia inicial realizada el día 16/5/2016; ii) que no se le informó el hecho delictivo por el cual estaba siendo procesado, iii) no fue informado de sus derechos en calidad de imputado en la audiencia inicial en la que se decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra, por no existir un acta en la que conste dicho conocimiento, iv) falta de motivación de la resolución mediante la cual se decretó la medida cautelar de detención provisional emitida en audiencia inicial y de la resolución que la confirma emitida por un tribunal de segunda instancia; y v) que el hacinamiento en el Centro Penal de Metapán permite la aplicación de una medida cautelar sustitutiva a la detención provisional.

1. En relación con los tres primeros reclamos es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –verbigracia, sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona favorecida debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados es preciso acotar que en el caso particular el peticionario afirma que la Jueza de Paz de Polorós omitió citarlo para la audiencia inicial programada en el proceso penal seguido en su contra; sin embargo, también sostiene que tuvo conocimiento de ese señalamiento por los medios de comunicación y las redes sociales, motivo por el cual decidió presentarse "voluntariamente" a dicha sede judicial el día de la audiencia –el 16/5/2016–, donde se desarrolló la misma y se decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra por el delito de cohecho propio.

A partir de dichas afirmaciones este Tribunal advierte que, a la fecha de inicio de este proceso constitucional (el 9/9/2016), las actuaciones contra las cuales reclama el actor, la omisión de convocarlo para audiencia inicial y hacer de su conocimiento el delito por el cual estaba siendo procesado, no generaban afectaciones en su derecho de libertad personal, pues el propio actor asevera que compareció voluntariamente a la audiencia celebrada el día 16/5/2016 y en esta se determinó que quedaría detenido provisionalmente por el delito de cohecho propio.

Por otra parte, en relación con el reclamo de no haber sido informado de sus derechos en calidad de imputado en la audiencia inicial en la que se decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra, por no existir un acta en la que conste dicho conocimiento, esta Sala advierte que el peticionario señala la supuesta omisión de una diligencia que debió, según sus propias aseveraciones, realizarse el 16/5/2016, sin señalar cómo cuatro meses después, es decir, en el momento de la presentación de la respectiva solicitud de hábeas corpus (el 9/9/2016) ésta seguía surtiendo efectos y provocando indefensión.

Aunado a lo anterior, la propuesta del actor en este punto es confusa pues hace énfasis en que "...al revisar el proceso no se encuentra ninguna constancia, pues en el inciso último de dicho artículo [82 Pr. Pn.] se establece que estos derechos debe de hacerlo contar en acta, situación que la jueza no realiz[ó]..."(sic), desconociéndose con claridad si lo que considera que le genera agravio es la falta de lectura de sus derechos o la ausencia de un documento formal que señale que se los comunicaron, esto último no traslada una afectación concreta, real y actual en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus –libertad física e integridad personal–.

De manera que, se determina la inexistencia en el agravio constitucional reclamado contra el Juez de Paz de Polorós al haber comparecido el peticionario voluntariamente a la audiencia inicial a pesar de no haber sido citado judicialmente, por afirmar que actualmente conoce los motivos por los cuales está detenido provisionalmente y por reclamar la ausencia formal de un documento escrito en el cual conste la lectura de sus derechos sin señalar alguna afectación, concreta y vigente en el momento de solicitar hábeas corpus, en sus derechos fundamentales tutelados por medio de este proceso constitucional, siendo procedente, por tanto, finalizar tales reclamos mediante una declaratoria de improcedencia.

2. El actor también reclama la falta de motivación de la resolución mediante la cual se impuso la medida cautelar de detención provisional en su contra decretada en audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de Polorós, así como de la decisión emitida en apelación mediante la cual se confirma dicha restricción por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente.

Respecto a tal alegato es preciso acotar que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional, falta de motivación de la decisión que impuso y ratificó la medida cautelar de la detención provisional en su contra, de los profusos argumentos que sostienen esos alegatos se advierte que su pretensión está orientada en controvertir las razones expuestas por las autoridades judiciales demandadas para motivar los requisitos de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, pues a su parecer tales tribunales no tomaron en cuenta que la "escucha telefónica" presentada por la representación fiscal no evidencia mayores elementos ni menciona a ningún testigo, así como tampoco valoraron positivamente su comparecencia voluntaria al proceso penal y los arraigos presentados en audiencia.

Así, el señor Galeas controvierte que la Jueza de Paz de Polorós valoró la "escucha telefónica sin evidenciar mayores elementos ya que no contaba o no menciona algún posible testigo" y desvirtúa la existencia de peligro en la demora al haber comparecido voluntariamente a la audiencia y por los arraigos familiares, laborales y domiciliares presentados. Respecto a la decisión de la Cámara el actor sostiene que "... los señores magistrados hacen una tipificación subjetiva de los elementos de existencia del delito dando pormenores que para ellos hay una existencia del delito (...) lo dicho por la Cámara respecto a los motivos por los cuales ratifica la medida de detención en violatoria (....) ya que dice que al otorgarle medidas distintas a la detención provisional en este momento procesal puede resultar una obstaculización de actos de investigación y de prueba ya que mi persona puede influir en el ánimo o disposición de testigos..."

En atención a lo anterior, el análisis propuesto supone la valoración de los elementos probatorios indicados por las autoridades judiciales, así como de los arraigos presentados por el actor y una revisión de los fundamentos expuestos por las autoridades judiciales demandadas, por considerar que no son suficientes para acreditar la imposición y ratificación de la medida cautelar de detención provisional, respectivamente, siendo la valoración de las pruebas y el control legal de las decisiones de aquellos aspectos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues su control ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia de HC 103-2012 del 20/4/2012–.

Y es que de las propias aseveraciones del actor esta Sala advierte que su planteamiento está fundado no en alegar la falta de motivación de las decisiones indicadas, sino su inconformidad con las razones expuestas por las autoridades demandadas para imponer y ratificar –respectivamente– la medida

cautelar de detención provisional impuesta en su contra; de ahí que requiera que este Tribunal actúe al margen de su competencia, en calidad de un tribunal de instancia.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

3. Finalmente, el actor refiere que el hacinamiento del Centro Penal de Metapán le habilita la aplicación de una medida cautelar sustitutiva a la detención provisional.

A ese respecto, es preciso acotar que en el proceso de hábeas corpus con referencia 119-2014 acumulada, de fecha 27/5/2016, esta Sala declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordenó –entre otros aspectos– el cese de las condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, entre estos los establecimientos penitenciarios del país.

En el presente caso el actor solicita un hábeas corpus de tipo correctivo –según señala en el petitorio de su escrito –, aduce hacinamiento en el establecimiento penitenciario en el cual se encuentra recluido y alega vulneración a su derecho de integridad física; sin embargo, de sus argumentos se determina que no pretende la tutela a dicho derecho fundamental pues expresa que esa situación de hacinamiento que describe le habilita la aplicación de una medida cautelar sustitutiva a la detención provisional.

En cuanto a lo alegado es preciso acotar que de acuerdo con el artículo 332 inciso 1° del Código Procesal Penal corresponde al juez o tribunal competente –en este caso en materia penal–determinar si es procedente aplicar medidas cautelares alternativas a la detención provisional o sustituirla por otra medida menos gravosa para el imputado.

En razón de la normativa señalada este Tribunal no tiene competencia para analizar y decidir si corresponde sustituir la medida cautelar de detención provisional al favorecido, ya que la determinación de tal circunstancia corresponde a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer del proceso penal; dado que son ellos a los que se les ha atribuido esa facultad y quienes, por tanto, deben verificar si en el caso concreto existen razones que permitan la sustitución de la medida cautelar. Por tanto, si el peticionario pretende plantear dicho análisis, la ley adjetiva dispone los mecanismos respectivos para solicitar la revisión de su medida cautelar.

A partir de ello, la solicitud de sustituir la medida cautelar de detención provisional por existir hacinamiento en el establecimiento penal en donde se encuentra recluido el favorecido, constituye un argumento que impide su co-

nocimiento en esta sede constitucional, por tratarse de un asunto de estricta legalidad que debe ser reclamado ante la autoridad judicial respectiva. Abonado a lo anterior, esta Sala también advierte que en la solicitud de hábeas corpus tampoco se ha señalado alguna afectación concreta y actual en el derecho a la integridad física del actor a causa del hacinamiento que aduce, sino que se limita a sostener que esa situación le habilita "la posible aplicación de una medida cautelar distinta".

Con base en lo indicado, se advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

IV. Se advierte que el señor William Alcides Galeas solicitó que se le notifique por medio de auxilio judicial en el Centro Penal de Metapán.

En atención a lo requerido y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario, esta Sala considera pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial, pues este permite establecer con certeza la fecha en que el solicitante tiene conocimiento directo e inmediato de la prevención, aspecto que es elemental para el cómputo de los plazos legales. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe hacerse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

Entonces, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitantes, es pertinente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula la figura del auxilio judicial. En consecuencia, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento al promotor de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus promovido a su favor por el señor *William Alcides Galeas,* por alegar agravios inexistentes al momento de plantear su pretensión y asuntos de estricta legalidad.
2. Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
3. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el centro penal de dicha localidad.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívense* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

490-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *J. A. M.,* contra actuaciones de las oficinas regionales de San Vicente tanto de la Policía Nacional Civil y como de la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que interpone hábeas corpus preventivo, en contra de las instituciones antes señaladas, en virtud de que el 28/11/2016, en su lugar de residencia, se presentaron unos agentes de la Unidad de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Vicente, preguntando por él y manifestando que tenía que acompañarlos porque andaban verificando la falta de pago de

unos impuestos municipales por un establecimiento de su propiedad ubicado dentro del mercado municipal de San Vicente; teniendo conocimiento que la policía nada tiene que ver con el pago de impuestos, investigó dicho accionar y se le informó que "(...) en estos momentos los agentes investigadores de San Vicente, de los archivos que poseen, están sacando las fichas delincuenciales de las personas que en algún momento han estado detenidas por diversos delitos, con dichos perfiles están estableciendo que las personas que en ellas aparecen pertenecen a una estructura delincuencial, remitiendo sus informes a la fiscalía oficina de San Vicente y estos proceden a girara ordenes de capturas administrativas por el delito de agrupaciones terroristas." (Sic).

Asegura que no pertenece a ninguna estructura delincuencial, y desde que tuvo el último problema delincuencial en el año 2013, se ha dedicado a trabajar, "(...) por lo sucedido se siente amenazado de que en algún momento se irrumpa en el lugar en que me encuentre y procedan a mi captura, por un delito que no he cometido, (...)

(...) Mi preocupación, está debidamente fundamentada, ya que en los últimos días de noviembre del año en curso, la Policía de Investigaciones y la Fiscalía de San Vicente, han realizado numerosos procedimientos donde han detenido a muchas personas adjudicándoles el delito de Organizaciones Terroristas, (...)" (sic).

En esos casos, a las personas que fueron procesadas por el aludido delito, que no tenía antecedentes penales, los dejaron en libertad, sin embargo, a las que sí tenían se les decretó la detención provisional por esa razón, lo cual, sin conocer de leyes asegura, es ilegal, porque mediante resolución de Inconstitucionalidad 5-2001 ac., se declararon inconstitucionales todos los preceptos normativos que tuvieran relación con la reincidencia o referidos a antecedentes penales vigentes, por violentar el principio de culpabilidad.

Hace referencia a ello, en virtud de que manifiesta que en años previos tuvo causas penales en su contra, sin embargo, en algunas fue absuelto y en otra beneficiado con salida alterna, pero en ninguna se le procesó por pertenecer a agrupaciones criminales, ya que reitera no ser parte de alguna.

II. *1.* Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o se trate de

asuntos sin trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de su declaratoria de improcedencia –v. *gr.,* improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. El solicitante, en síntesis, señala que promueve un hábeas corpus preventivo en virtud de sentirse amenazado de ser capturado en cualquier lugar donde se encuentre, por supuestos actos de investigación que está realizando la Policía Nacional Civil de San Vicente, en su contra y de otras personas que tienen antecedentes de detención, entre ellos haberse presentado agentes pertenecientes a dicha institución en su casa de residencia requiriendo que los acompañara por la supuesta falta de pago de impuestos municipales que genera un local de su pertenencia ubicado en el mercado municipal de dicha localidad.

A partir de tal reclamo, es necesario referirse a los presupuestos del hábeas corpus preventivo, a fin de verificar si la pretensión planteada, liminarmente, cumple con los mismos.

Jurisprudencialmente este Tribunal ha sostenido que el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona, y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –v. gr., resoluciones de improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011, 398-2011 del 25/11/2011, entre otras–.

Con base en lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; y que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –v. *gr.* resoluciones de improcedencia HC 201-2010 del 19/1/2011, 306-2011 del 21/10/2011, 151-2010, del 6/10/2010, 437-2014 del 22/10/2014–.

3. A partir de ahí, este Tribunal advierte que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, en tanto el peticionario alude como acto que amenaza con restringir su libertad física las aparentes investigaciones que la Policía Nacional Civil de San Vicente está llevando a cabo respecto de personas que han tenido antecedentes penales como él, para establecer que las mismas pertenecen a una estructura delincuencial y remitir informes a la Fiscalía General de la República; entre dichas investigaciones relata que se presenta-

ron a su casa de habitación a efecto de que los acompañara por un asunto de impuestos municipales; circunstancias que, en atención a la construcción jurisprudencial, no pueden considerarse reveladoras de un atentado decidido contra la libertad física de aquel en vía de ejecución y que se trata de una amenaza real o cierta, para continuar con su tramitación a través de este proceso constitucional.

Las supuestas investigaciones aducidas, seguidas contra el solicitante, son incapaces de adecuarse a los presupuestos que exige el hábeas corpus preventivo, antes relacionados, es decir, esas aparentes averiguaciones no implican la existencia de una orden de detención cierta, no presuntiva, próxima a ejecutarse, contraria a la norma suprema, librada por la institución fiscal contra aquel. Tampoco lo son las especulaciones que manifiesta respecto a que en caso de ser capturado por tener antecedentes penales podría sufrir detención provisional, en virtud de que así ha sido el proceder en otros casos ajenos a él; pues ello de ninguna manera constituye la exigencia de amenaza cierta y no presuntiva en su derecho de libertad, en los términos que se ha relacionado previamente.

Al respecto este Tribunal ha sostenido que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia de HC 57-2003 del 07/08/2003 e improcedencia de HC 343-2012 del 01/02/2013).

Por tanto, al ser un presupuesto indiscutible en este tipo de exhibición personal, la existencia real o cierta de una orden de detención administrativa o judicial, contraria a la Constitución y girada contra la persona quien ha promovido a su favor la acción constitucional, y no haberse alegado por el peticionario, la pretensión contiene un vicio insubsanable.

En ese orden, es importante hacer énfasis en que para la configuración de una pretensión en esta clase de proceso constitucional no resulta suficiente el planteamiento de una amenaza cierta en virtud de la efectiva existencia de una orden de detención, sino que, además, es indispensable que el solicitante relacione las circunstancias vulneradoras de la Constitución en que se funda la misma –aspectos que, se reitera, tampoco han sido referidos por el peticionario–.

En tal sentido, como se dijo, el cuestionamiento realizado por el pretensor carece de trascendencia constitucional, pues no plantea una amenaza real en vías de ejecución contraria a la norma suprema que transgreda su derecho de libertad física; en consecuencia, existe un obstáculo para continuar con el

trámite de la pretensión, debiéndose finalizar de forma anormal mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el solicitante señaló que puede ser notificado mediante telefax; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá realizar los actos de comunicación correspondientes a través de ese mecanismo.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario por aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *J. A.M.,* en virtud de que su fundamento carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

497-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Herber Noé Menjivar Lovo, a favor de César Amilcar P. O., procesado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Analizada la pretensión y considerando:

I. En síntesis el peticionario señala que al señor P. O. se le decretó detención provisional y se giraron las respectivas órdenes de detención en su contra, luego de que fuera declarado rebelde el día 6/9/2007 en el proceso penal que se le inició por atribuírsele la comisión del delito de extorsión, por hechos acontecidos en agosto del año dos mil seis.

Refiere, que en ese entonces, la legislación penal sancionaba con una pena máxima de ocho años de prisión el mencionado ilícito, siendo esa penalidad la que regía de acuerdo al principio de legalidad; pues luego se hizo una reforma

por decreto número 83 de fecha 25/8/2006, publicado en el Diario Oficial el 14/9/2006, que la fijó entre diez y quince años de prisión.

Indica además, que la normativa procesal penal con la que se promovió dicho proceso penal no contemplaba la figura de la prescripción durante el procedimiento, como sí lo hace la vigente en su artículo 36. Entonces, por ser más favorable al procesado es la que debe de aplicársele, como ya lo ha señalado esta Sala en la resolución emitida en el hábeas corpus 68-2011.

Así, a partir de lo dispuesto en el Código Procesal Penal vigente se tendría que la rebeldía fue declarada el 6/9/2007 –como última actuación relevante del proceso– y, según el artículo 36 número 1 de tal normativa contempla, la declaratoria de rebeldía interrumpe por tres años la prescripción, que para el caso sería desde la fecha indicada hasta el día 6/9/2010. Luego de ello, se comienza a contar el plazo de la prescripción aumentada en un tercio, que resultan ser cinco años con cuatro meses, esto según el artículo 34 de la misma ley; de forma que serían hasta el 6/1/2016, por lo que a la fecha de promoción del habeas corpus 6/12/2016 ya se cumplió el tiempo para que opere la prescripción.

Tal cómputo, expresó, fue alegado mediante escrito de fecha 19/8/2016 ante la autoridad demandada, pero ésta en resolución del 29/9/2016 refirió –con fundamento en el Código Procesal Penal derogado– que solamente habían transcurrido nueve años, por lo que no se cumplían los requisitos exigidos para declarar la prescripción, declarando sin lugar la petición y ordenando mantener vigente la rebeldía decretada.

Siendo por ello que solicita el presente hábeas corpus, por existir inobservancia al principio de legalidad y debido proceso, al no aplicársele la ley más favorable, lo cual vulnera el derecho de libertad del procesado.

II. El peticionario pretende prevenir la ejecución de una orden de captura devenida de una acción que a su aparecer ya prescribió, siendo por ello ilegal. Dicha situación fue expuesta ante la autoridad contra la cual reclama, pero fue declarada sin lugar.

Es de precisar, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, que esta Sala ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC161-2010, de fecha 11/2/2011.

1. De acuerdo, con el peticionario, al realizar la contabilización del plazo de prescripción durante el procedimiento, de conformidad con la normativa actual –que debe aplicarse retroactivamente por ser más favorable– resulta que este ha transcurrido por completo, teniendo en cuenta que la pena en el momento de comisión del delito de extorsión –agosto 2006– era de seis a ocho años de prisión.

Sin embargo, es de aclarar, que la penalidad del delito de extorsión según el artículo 214 del Código Penal –vigente a agosto del 2006– era de ocho a doce años de prisión, y no la que indica el profesional que tenía como máximo ocho años de prisión. Lo anterior genera que el conteo planteado por el peticionario no tenga en cuenta los parámetros correctos, pues el cómputo tiene como uno de los aspectos a analizar la pena máxima del delito atribuido, que según se ha dicho, el pretensor la señala como máximo ocho años cuando en realidad son doce años.

2. Al respecto, el artículo 34 establece que: "La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años..."

Por otra parte, se dispone lo relativo a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, regula: "La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente".

3. De manera que, de acuerdo con lo expuesto por el abogado Menjivar Lovo para hacer su análisis, este parte de un erróneo señalamiento de la pena del delito, diferente a la establecida en la norma vigente para aquel entonces en que –manifiesta– ocurrieron los hechos atribuidos, es decir, agosto del año 2006.

Desde esa perspectiva, según las reglas dispuestas en el artículo 36 del Código Procesal Penal, la última actuación relevante propuesta es la declaratoria de rebeldía ocurrida el 6/9/2007, luego de ello se interrumpe la prescripción por tres años; a partir de lo cual se cuenta el plazo de la prescripción que según el artículo 34 de la citada ley sería la mitad del máximo: para este caso seis años de prisión, pues como se dijo el máximo era de doce años en ese entonces, más el tercio de la media pena máxima que finalmente se aumenta también.

Entonces, al momento promover este hábeas corpus el 6/12/2016 no se ha cumplido con los parámetros del tiempo dispuesto para que opere la prescripción de acuerdo a lo reglado en el Código Procesal Penal vigente, como norma que se invoca para aplicación al caso, por ser más favorable al procesado.

Así, los argumentos del abogado Menjivar Lovo se corresponden con una errónea indicación de la pena a partir de la cual debe hacerse el cómputo de la prescripción, lo cual constituye un vicio, pues el planteamiento del demandante queda sin sustento, y ello inhibe a este tribunal de poder enjuiciar la constitucionalidad de la pretensión, por lo que esta deberá rechazarse mediante una declaratoria de improcedencia, dado que los datos propuestos por el mismo pretensor evidencian desde este estado la imposibilidad de emitir una sentencia favorable sobre lo reclamado.

Cabe aclarar que lo anterior, difiere de aquellos casos en los que esta Sala ha determinado, a partir de los datos consignados en el proceso penal, que existe una privación de libertad que tiene como base una acción penal prescrita –verbigracia la resolución de HC 68-2011 aludida por el peticionario– dado que, se insiste, el propio planteamiento del pretensor, en el presente caso, parte de un dato relevante que es citado de forma errónea.

III. Finalmente, es preciso indicar que el peticionario señaló en su escrito un medio técnico y una dirección –dentro de la circunscripción territorial de este tribunal– para recibir los actos procesales de comunicación correspondientes, datos sobre los cuales deberá tomar nota la secretaría de esta Sala para los efectos correspondientes. Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través de las referidas vías, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor César Amilcar Prado Ortíz, por existir una errónea interpretación de la pena a partir de la cual debe hacerse el cómputo de la prescripción.
2. *Tome* nota la secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dichos medios ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

282-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Lito Castillo López, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, y a favor del señor *J. O. A. A.*

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que "(...) el día dos de agosto de dos mil dieciséis, en horas de la mañana, en el lugar denominado THAL (predio de transporte pesado) ubicado sobre la Calle que de San Salvador conduce a Nejapa, después del Redondel, por la entrada principal había un vehículo parqueado desde las ocho horas, sospechoso, por lo que se le llamó más de una vez al 911 de la Policía Nacional Civil, pero esta no se hizo presente a dicho lugar; horas después los sujetos que se conducían en el referido vehículo se percataron que estaban llamando la atención de los residentes de la zona, optaron por mover el carro a otro lugar cercano como rodeando el predio.

A eso de las once horas del mismo día, llegó al referido lugar de trabajo el vehículo Placas [...], propiedad de La Confianza, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia La Confianza, S.A. de C.V., en el que acostumbraba transportarse mi poderdante, el cual se retiró de dicho lugar momentos después, antes del medio día; es el caso que como una hora después, el referido vehículo regresó al predio, e hizo la entrada por la otra calle polvosa que rodea el mismo, y fue en ese momento que se encontró el vehículo sospechoso, pasó a la par de él, y éste se dirigió al vehículo Placas [...], que comúnmente usaba mi hijo, dándole persecución de forma agresiva, de inmediato fue alcanzado y le dispararon varios tiros con arma de fuego al vehículo perseguido; en seguida el conductor vio a dos hombres y una mujer con vestimenta civil, sintió mucho miedo, por lo que optó bajarse del vehículo y salió huyendo de ese lugar escondiéndose en la vegetación, fue perseguido por los sujetos antes mencionados, pero gracias a Dios no fue alcanzado; momentos después los mismos dos hombres y la mujer llegaron al Predio donde trabajaba mi poder-

dante, preguntando por J. O. A. A., exigiendo que saliera del dicho lugar; pero unos minutos después llegaron al mismo lugar otros sujetos con uniforme de la Policía Nacional Civil, quienes interrogaron a los tres sujetos que llegaron primero, y éstos les manifestaron ser miembros de la DAN y que al parecer se habían confundido." (Sic).

Aclara que el señor *J. O. A. A.,* no se encontraba en el lugar, fecha y horas antes mencionados, ni en el vehículo que fue balaceado, en éste se conducía un hombre de nombre Andrés; la policía incautó el referido vehículo placas P[...], y un arma de fuego corta "legal que se portaba en dicho vehículo. Se hace constar que tanto el vehículo como el arma incautados, ya fueron devueltos a los propietarios sin ninguna restricción, por estar legal todo.

Después del día dos de agosto del presente año, don J. O. A. A., en repetidas ocasiones ha visto que lo han seguido en vehículos con Placas Particulares, le dan seguimiento cuando se desplaza a su trabajo, a su residencia y otros lugares cuando va solo o con la familia; también en varias ocasiones han llegado sujetos al lugar de su residencia, quienes se transportaban en vehículo y portando armas de fuego, lugar donde hay vigilancia privada, (...)" (sic).

Por lo anterior, el señor *J. O. A. A.,* se siente acosado por sujetos que le dan persecución en diferentes momentos y lugares, y que todo indica que son miembros de la Policía Nacional Civil "o cuando menos se hacen pasar como miembros de dicha institución de seguridad", sintiendo que se le restringe su derecho de libertad individual y de libre tránsito, así como también el de su grupo familiar.

II. 1. Lo propuesto por el peticionario requiere hacer algunas consideraciones relativas a la tipología de hábeas corpus restringido para el análisis de este caso.

Dicho tipo de exhibición personal, concretamente, protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en ésta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, está circunscrito a *las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.*

Por tanto, este Tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias – al aludido derecho– ordenadas o consentidas por alguna autoridad

en el ejercicio de sus funciones. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de actividades sobre las cuales pueda pronunciarse este Tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si, por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución.

De tal forma, cuando el acto reclamado por el peticionario no ha sido ordenado por una autoridad en el desempeño de sus funciones, este carece de las condiciones necesarias para ser sometido al control de la Sala de lo Constitucional mediante un hábeas corpus restringido; pues, se ubica fuera de la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, es preciso advertir que, aun cuando el acto reclamado no provenga de un mandato de la autoridad demandada, *esta Sala no descarta la posibilidad de que dicha actuación afecte la esfera jurídica del favorecido; sin embargo, la supuesta vulneración queda fuera de su competencia, y la salvaguarda a las categorías jurídicas que se consideren afectadas deberá ejercitarse mediante la vía legal correspondiente y ante la autoridad idónea para investigar y decidir la situación referida por el solicitante del hábeas corpus* –ver resoluciones de HC 48-2006, 219-2007, 95-2013, de fechas 7/05/2007, 22/04/2010, 26/07/2013, respectivamente–.

2. Con base en dicha construcción jurisprudencial, es necesario verificar si se cumple con los requisitos dispuestos por este Tribunal para conocer la procedencia sobre la propuesta efectuada por el solicitante.

En su escrito de promoción de este hábeas corpus, el peticionario alude que el señor *J. O. A. A.,* se siente restringido en su derecho de libertad personal, en virtud tanto del acontecimiento de persecución ocurrido en el predio de transporte pesado (THAL), donde no estuvo presente, como de los actos que denomina de "acoso", por sujetos que le dan persecución en diferentes momentos y lugares, "que todo indica que son miembros de la Policía Nacional Civil, o cuando menos se hacen pasar como miembros de dicha institución de seguridad".

En ese orden, se tiene un acto de persecución policial que resultó en el decomiso temporal de un vehículo y un arma de fuego, que ya fueron devueltos a su propietario, según declaraciones del peticionario.

Además, hay otros actos de seguimiento efectuados por personas particulares, en vehículos con placas particulares que expresa se realizan cuando el señor *J. O. A. A.* se desplaza a su trabajo, residencia y otros lugares que considera son efectuados por agentes de la Policía Nacional Civil o por lo menos que se hacen pasar por estos.

De tal modo, en cuanto al primer acto, se advierte que no constituye lo que la jurisprudencia califica como actuaciones de autoridad en el ejercicio de

sus atribuciones que se hayan efectuado de manera excesiva, sino de un acto aislado que agentes de la Policía Nacional Civil pudieron o no haber realizado adecuadamente, ya que el decomiso de un vehículo y de un arma de fuego, sugieren la posible existencia de una investigación la cual podría estar amparada en el Art. 159 inc. final de la Constitución.

Dicha disposición establece que la Policía Nacional Civil tiene a su cargo "(...) las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos."

De modo que, la referida institución en la investigación del delito tiene la posibilidad, dentro de los límites que la Constitución y la ley establecen, de efectuar diligencias tendientes a verificar la existencia de elementos que permitan determinar su comisión –ver improcedencia de HC 259-2015 del 21/12/2015–.

Luego el solicitante relaciona otros hechos que denomina de acoso, pero los mismos no los vincula con la Policía Nacional Civil, dado que respecto a estos refiere que se han llevado a cabo por aparentes miembros de esa institución o que se hacen pasar por ellos, sin que se pueda advertir del resto de argumentos que tal aseveración parte de la certeza de que dichos sujetos pertenecen a la misma y que se han originado a raíz del primer hecho relatado, es decir, no es posible inferir, de lo planteado por el pretensor, que se trata de excesos en las actuaciones de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, las últimas situaciones relatadas pueden constituir actos que inciden en la esfera de libertad del señor *J. O. A. A.,* pero el mismo solicitante es claro en que no puede aseverar que provengan de la institución policial; en consecuencia, la protección de las categorías jurídicas que se consideran vulneradas a partir de dichas actuaciones deberá ejercitarse mediante la vía legal correspondiente y ante la autoridad idónea para investigarlas y decidirlas, pues el hábeas corpus restringido no está dispuesto para tales fines.

Por las razones expuestas, no es posible continuar con el análisis de fondo de la pretensión planteada, debiéndose rechazar liminarmente.

IV. Por otra parte, el peticionario señaló que puede ser notificado en dirección ubicada en la jurisdicción de San Salvador o mediante telefax; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá realizar los actos de comunicación respectivos en cualquiera de dichos medios.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables,

debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* improcedente la pretensión planteada por el licenciado José Lito Castillo López, a favor del señor *J. O. A. A.,* por carecer de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

425-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara Especializada de lo Penal, por el señor *M. C. G. Á.,* a su favor, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario plantea que el día 06/05/2016 le fue decretada la detención provisional; sin embargo, al momento de presentar su solicitud se halla ingresado en el Hospital CLIMOSAL de Santa Tecla "...debido a padecimiento cardíaco agudo, colocación de marcapaso y crisis de hipertensión arterial; ello no obstante habérseme otorgado medidas sustitutivas a la detención provisional por parte del Juzgado Especializado de Instrucción A' de San Salvador, decisión que fue revocada por parte de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, en virtud de apelación presentada por la representación fiscal; y no obstante haber recomendado por parte de médicos del Instituto de Medicina Legal **que mi persona debe permanecer en un ambiente libre de estrés';** y se recomienda que debo contar con un área donde pueda deambular con el objeto de evitar una posible trombosis'. Así también recomiendan tener una dieta específica hipo sódica, libre de irritantes y de sustancias que contengan cafeína; y que cumpla en forma estricta con el tratamiento farmacológico indicado por el especialista y el control médico respectivo (...) –y estando– en un centro penitenciario o en una bartolina policial no me garantiza en lo más

mínimo el tener el acceso a la medicina, el ambiente tranquilo, la comida adecuada, el control médico necesario y sobre todo el espacio físico donde pueda caminar a fin de ejercitarme y evitar una posible trombosis que pueda llevarme a una muerte súbita.. ."(mayúsculas suprimidas)(sic).

(...) (p)or ello la Jueza Especializada muy atinadamente decidió en audiencia especial de revisión de medidas otorgarme el arresto domiciliario (...) y una caución económica (...) la cual fue rendida en efectivo oportunamente (...) lo cual desvanece cualquier peligro de fuga, además por las mismas deficiencias de la prueba que se encuentra agregado al caso y estar seguro de mi completa inocencia..."(sic.)

(...) (e)n cuanto al argumento de la Cámara Especializada de que el impedimento que existía en cuanto a mi estado de salud se ha desvanecido y por tanto me encuentro estable, es algo que no es una verdad absoluta, como se comprobó (...) cuando sufrí crisis hipertensivas debido al stress psicológico que estoy viviendo, ello demuestra que mi estado de salud puede variar de un momento a otro, y en cuanto no se me garantice las mínimas condiciones, no podré mantener controlada mi hipertensión arterial y la arritmia cardíaca ..."(sic).

(...) "...(o)tro criterio para revocar las medidas sustitutivas por parte de la Cámara es la gravedad de los hechos acusados y la prohibición que establece el art. 331 Pr Pn (...) ello debe verse desde otra óptica y es que se ha desvanecido (...) mi probable participación, dado que el único testigo de los hechos no fue capaz ni siquiera de reconocerme a través de fotografías (...) quedo demostrado que dicho sujeto testigo (...) no me conoce y solo trata de incriminarme injustamente para salir bien librado él.. ."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- El peticionario, básicamente reclama de la decisión de la Cámara Especializada de lo Penal, mediante la cual revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional que inicialmente le habían sido decretadas, pues alega que no obstante dicha autoridad afirmó que su estado de salud es estable, por lo que el impedimento relativo a ello se ha desvanecido, tal circunstancia no es totalmente cierta, pues sus padecimientos –hipertensión y arritmia cardíaca– podrían agravarse si es trasladado a un recinto carcelario por las "carencias" del sistema; asimismo, indica que únicamente se consideró la gravedad de los hechos acusados, sugiriendo que debe valorarse el desvanecimiento de la existencia del delito y su probable participación, dado que el único testigo no lo ha reconocido y solo trata de incriminarlo injustamente.

Sobre lo propuesto y antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Entonces, resulta inevitable examinar si la solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuan-

do se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia–ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Así, respecto a lo planteado por el señor G. Á., se tiene que éste reclama de las razones por las cuales la autoridad que demanda revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional que inicialmente le habían sido concedidas, pues considera que dicha decisión "podría" provocar un agravamiento en su condición de salud, dados sus padecimientos, al materializarse su traslado a un recinto carcelario, pues afirma que "...en un centro penitenciario (...) no me garantiza en lo más mínimo el tener el acceso a la medicina, el ambiente tranquilo, la comida adecuada, el control médico necesario y sobre todo el espacio físico donde pueda caminar a fin de ejercitarme y evitar una posible trombosis.. ."(sic).

En ese sentido, de los mismos argumentos en los que sostiene su alegato se advierte que su pretensión está orientada en sostener su inconformidad con las razones expuestas por la Cámara Especializada de lo Penal para fundar la revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención provisional, así como en su desacuerdo con la consideración de la gravedad de los hechos atribuidos.

Y es que precisamente, el peticionario afirma que para motivar su decisión, la autoridad demandada, además de considerar la gravedad del delito –cuyo criterio ha sido jurisprudencialmente calificado como un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos que justifican la imposición de medidas cautelares–, también se pronunció en relación a un aspecto subjetivo del favorecido, esto es su condición de salud, respecto al cual dicha autoridad afirmó que "el impedimento que existía en cuanto a su estado de salud se ha desvanecido y por tanto se encuentra estable"; en esos términos, se evidencia que son los argumentos sostenidos por la autoridad jurisdiccional con los que no está de acuerdo el solicitante porque le son contrarios a sus intereses.

Es así que, según las mismas afirmaciones del solicitante, la autoridad demandada ha valorado su estado de salud en la imposición de la medida cautelar, pero ha concluido que se encuentra en condiciones de cumplirla, tomando también en consideración otros aspectos como la gravedad del delito atribuido.

En cuanto a los asuntos de inconformidad con decisiones judiciales, este Tribunal ha sostenido que no es de su competencia entrar a realizar un estudio y análisis de ellos, ni adoptar decisión alguna sobre los mismos, porque esto le corresponde valorar de manera exclusiva a los jueces competentes, de lo contrario se convertiría la Sala de lo Constitucional en un Tribunal de instancia,

desnaturalizando el proceso de hábeas corpus. Además, debe aclararse que esta Sala no puede establecer qué medidas garantizan de mejor manera los fines del proceso penal, pues ello es dable únicamente partiendo del caso concreto; es decir, su determinación corresponde al Juez que conoce de la causa que tendrá en consideración un conjunto de criterios, entre otros, el género, la naturaleza, los efectos y las modalidades de ejecución de las medidas, adoptando aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia –ver sentencia de HC 200-2013 del 21/08/2013–.

En esa secuencia, el peticionario además cuestiona la declaración de un testigo, afirmando que éste no le conoce; sin embargo, la valoración de la credibilidad de los elementos de prueba para establecer los presupuestos que justifican la medida cautelar de la detención provisional no corresponde ser realizado por esta Sala, a la cual únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional atentatorias al derecho de libertad y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el peticionario es claro en afirmar que su traslado a un centro penal podría agravar su condición de salud por las razones que detalla; sin embargo, este Tribunal advierte que tal aseveración carece de trascendencia constitucional, en tanto aquel parte de su propia presunción respecto a situaciones inciertas, lo cual de ninguna manera revela una actuación u omisión de la autoridad demandada, contraria a la Constitución que esté incidiendo en su libertad física o integridad personal que haga procedente la tramitación de su solicitud.

Y es que, este tribunal advierte que si bien la condición de los centros penales del país no es la más idónea para el desarrollo adecuado de las personas privadas de libertad, en relación con diversos derechos fundamentales, entre ellos su salud y su integridad personal, los jueces a cargo de los procesos penales en coordinación con las autoridades penitenciarias –tanto administrativas como judiciales– deben asegurar que los privados de libertad, por medida cautelar o pena, reciban la atención médica necesaria, ya sea dentro del mismo centro penal o, si es necesario, de acuerdo a indicaciones profesionales o en casos de urgencia, en la red de salud pública, sin perjuicio de otras posibilidades de atención privada que se regulen, lo cual debe cumplirse, por supuesto, en relación con el peticionario –ver sentencia de HC 397-2015 del 29/07/2016–.

Finalmente, en todo caso la ley predetermina los mecanismos recursivos para impugnar las decisiones que a juicio del procesado generen agravio al condenado; asimismo, el pretensor puede avocarse ante el juez competente para solicitar la revisión de la medida cautelar en que se encuentra y plantear –si procede– la modificación de ésta, pero no puede pretender que esta Sala conozca dicha circunstancia por medio del hábeas corpus, pues lo requerido

excede la competencia de este Tribunal, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades a quienes corresponde conocer sobre su procedencia. Improcedencia –ver resolución de HC 460-2011 del 16/03/2012–.

Por tanto, al carecer lo propuesto de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el proceso de hábeas corpus y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existen vicios insubsanables que impide su conocimiento, con lo cual vuelve improcedente su tramitación.

IV. En relación con la notificación de esta resolución al peticionario, debe decirse que esta debe llevarse a cabo en el medio técnico señalado por el mismo en su escrito presentado el día 25/10/2016; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de dicho medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto, con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1°, 171, 181 inciso 2°y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1) Declárase improcedente la pretensión propuesta a su favor por el señor M. C. G. Á., por carecer de trascendencia constitucional, al determinarse su inconformidad con la decisión que revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional que inicialmente le fueron concedidas.

2) Tome nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho mecanismo ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.

3) *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

442-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por la señora *E. A. V. de R.,* contra actuaciones de supuestos agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, por amenazas a su derecho de libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I.- La peticionaria sostiene en su escrito de hábeas corpus, lo siguiente: "... por este medio vengo a solicitar auto de exhibición personal o hábeas corpus preventivo a mi favor contra las acciones de la Policía Nacional Civil, ya que en diferentes ocasiones se han presentado a mi casa de habitación ubicada en Barrio [...], Calle [...] número [...], [...], departamento de San Salvador, con el objetivo de realizar registros sin portar orden judicial de registro o allanamiento de morada, y realizándolo en horas de la madrugada y cuando se les piden los datos manifiestan que la orden la gira la Fiscalía General de la República de Santo Tomás y al investigar resulta que en Santo Tomás no existe sede fiscal, además nos manifiestan que pronto seremos detenidos y ya en una ocasión se llevaron a la señora J. T. B. H., sin portar orden de captura [de] ninguna naturaleza. Y considerando que en base a las amenazas claras de una captura de la que puedo ser objeto (...) PIDO: (...) Se decrete auto de exhibición personal preventivo a mi favor nombrando al Juez Ejecutor correspondiente para que intime al señor Director de la Policía Nacional Civil, para que manifieste si existe orden de captura administrativa o judicial en mi contra y manifieste la razón por el delito por el cual se ha girado dicha orden de captura..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas

ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras–.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica por sí, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente–.

III. En el presente caso la señora *E. A. V. de R.* centra su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida en que, en diferentes ocasiones, agentes policiales han realizado registros en su casa de habitación sin portar orden judicial y les manifiestan que "pronto serán detenidos", resultando que en una ocasión se detuvo sin orden de captura a la señora J. T. B. H.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no una orden de captura administrativa o judicial girada en su contra y el delito por el cual se ha emitido.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de actuaciones irregulares de miembros policiales con fundamento en los cuales considera que posiblemente será detenida. De modo que, de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en su escrito se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Asimismo, debe indicarse que a este Tribunal, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, no le corresponde determinar la existencia de una causa penal o de una orden de detención en contra de la persona que se pretende favorecer, pues lo que pretende este tipo de proceso es controlar la

constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo. Lo anterior en virtud de que, la solicitante señala en el petitorio de su escrito que requiere exhibición personal a su favor a fin de que "... se intime al señor Director de [l]a Policía Nacional Civil, para que manifieste si existe orden de captura administrativa o judicial en mi contra y manifieste la razón por el delito por el cual se ha girado..." (Sic).

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora E. A. V. de R., a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, ya que dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que si bien esta Sala ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, la pretensora ha hecho referencia a actos que, de ser ciertos, podrían ser constitutivos de hechos ilícitos –ingresar a una vivienda sin orden de autoridad competente, ni consentimiento del morador– los cuales no pueden ser examinados por este Tribunal, pero sí pueden denunciarse ante las instancias respectivas –Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil–, en caso de considerarse conveniente por los afectados.

IV. Esta Sala advierte que la peticionaria designó al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para recibir notificaciones; sin embargo, no señaló ninguna dirección ni un medio técnico para tal efecto, únicamente indicó –al parecer– un número de teléfono móvil.

1. A ese respecto, según el artículo 170 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus– establece que el demandante deberá determinar con precisión, en el primer escrito, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Por otra parte, el artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de autorizar a una tercera persona para recibir notificaciones; sin embargo, en el presente caso, como se advirtió en líneas precedentes, no

señaló ninguna dirección o medio técnico a fin de realizar el acto procesal de comunicación al profesional designado; de manera que, ante dicha omisión deberá notificarse esta decisión a la pretensora.

2. Ahora bien, se advierte que los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos de identificación necesarios con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

En ese sentido, en virtud de que la peticionaria únicamente indicó los números de su documento único de identidad y de un teléfono móvil, en el presente caso, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal– por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, que el documento único de identidad de la peticionaria, señora E. A. V. de R., es el número [...]; tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en tales documentos de identificación, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello, antes de notificar a la peticionaria cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la solicitante a fin de poder notificarle las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por ella incoado, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia de la solicitante se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto de que no sea localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá proce-

derse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica para el proceso de hábeas corpus–, 12, 170 inciso 1°, 180, y 181 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la señora *E. A. V. de R.,* por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Requiérase* al Registro Nacional de las Personas Naturales que, remita la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora *E. A. V. de R.,* cuyo número es el [...].
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento dispuesto en el considerando IV número 2 de esta decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan en cada supuesto detallado.
4. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

452-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por la señora *G. O. de R.,* contra actuaciones de supuestos agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, por amenazas a su derecho de libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I.- La peticionaria sostiene en su escrito de hábeas corpus, lo siguiente: "... por este medio vengo a iniciar proceso de hábeas corpus contra las posibles acciones que podrían realizarse en mi contra por parte de los miembros de la Policía Nacional Civil, ya que he tenido conocimiento por la voz pública que se han presentado a casas de habitación argumentando tener acciones de carácter investigativo en contra de miembros de mi familia, abonado a lo anterior en repetidas ocasiones he recibido amenazas vía telefónica en las cuales me manifiestan vejámenes que dañan mi integridad moral poniéndome califica-

tivos despectivos y amenazándome que pronto estaré en un centro penal, dichas amenazas se han recibido desde el mes de julio del año dos mil quince y de las cuales ya tiene conocimiento la Fiscalía General de la República. Lo más grave de esta situación que al enviar a mi apoderado a investigar y solicitar información acerca de cualquier causa penal que se esté instruyendo en mi contra, estos se niegan a brindar la más mínima de la información, y temiendo ser objeto de una captura y privación de mi libertad (...) es que vengo por este medio y con el mayor de los respetos a solicitar se decrete auto de exhibición personal a mi favor, razón por la cual (...) [pido:] Se decrete auto de exhibición personal a mi favor, nombrando al juez ejecutor correspondiente para que a la mayor brevedad posible lo diligencie, intimando al señor director de la Policía Nacional Civil, para que ponga a su disposición cualquier causa penal que se este instruyendo en mi contra...” (Sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica por sí, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa

un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003 del 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. La peticionaria aduce que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida por miembros de la Policía Nacional Civil, pues refiere que en repetidas ocasiones se han presentado a su vivienda argumentando tener investigaciones en contra de su familia, abonado a lo anterior aduce haber recibido amenazas telefónicas sobre su reclusión en un centro penal y que a su apoderado se le niega información de alguna causa penal que exista en su contra.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, le genera "temor" de ser objeto de una privación a su libertad, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información de parte del Director General de la Policía Nacional Civil sobre si existe o no alguna causa penal iniciada en su contra.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

A partir de lo propuesto por la peticionaria se advierte que no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta una serie de sucesos –investigaciones en contra de familiares, supuestas amenazas telefónicas y denegación de información– con fundamento en los cuales considera que su libertad personal se encuentra amenazada de ser restringida por agentes policiales. De modo que, de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, según la jurisprudencia de esta Sala, pues lo alegado por la pretensora son situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –investigaciones en contra de familiares, amenazas telefónicas y denegación de información–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el o la indiciada deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privada de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional pues, se reitera, no es ese el objetivo del hábeas corpus preventivo.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora *G. M. O. de R.,* a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

IV. Finalmente, se advierte que la solicitante señaló, en su escrito, el tablero de esta Sala para recibir actos procesales de comunicación; asimismo, autorizó, al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en su nombre pueda recibir notificaciones, por lo que, la Secretaría de esta Sala deberá considerar dicho mecanismo para tales efectos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la señora *G.M. O. de R.,* por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* esta decisión a la peticionaria través del tablero de esta Sala y téngase por comisionado al licenciado Víctor Alfonso Mazariego para que en nombre de aquella pueda recibir actos procesales de comunicación. Oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

456-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *Mauricio Alfredo A. F.,* procesado por el delito de contrabando de mercancías, en contra de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud lo siguiente: "... dirijo mi reclamo en contra de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro San Salvador, por la decisión tomada mediante auto de las quince horas y treinta minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis, en [el] cual revocan las medidas alternativas a la detención provisional que estaba sometido y ordena al juez instructor girar orden de captura en mi contra la cual a la fecha se encuentra vigente afectando mi libertad (...) se me procesa por el delito de contrabando de mercancías, sobre la base que aparezco mencionado (...) [en] el requerimiento fiscal por mi calidad de agente aduanero. (...)

De la decisión emitida por el Juez de Paz de Nejapa, (...) se interpone recurso de apelación por los fiscales (...) La Cámara (...) en lo que se refiere a elementos indiciarios en contra de mi persona, (...) se dice: (...) En su calidad de agente aduanal sin número, se le relaciona en el caso número diecisiete del relato factico. Se cuenta con hojas de notas respectivas anteriormente descritas extendidas por el titular de aduanas, posterior auditoría interna institucional, asimismo se tiene incorporada la certificación de la resolución [...], en la que se le autorizo como agente aduanero, emitida el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, además, impresiones del sistema integrado de auxiliares de la función pública aduanal (SIAFPA), y la impresión del sistema único de contribuyente (RUC) (...)

En cuanto al segundo (...) presupuesto de periculum in mora, determina la referida cámara justifican dicho presupuesto en el hecho ...Que mi persona fungía como empleado de la entidad estatal defalcada al momento de realizarse los hechos que se me atribuyen, existe un peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación, ya que por un lado, su calidad de empleados públicos de la institución defalcada les da acceso a la información que puede ser utilizada en la investigación, y por otra, al no estar detenidos y continuar laborando en la misma, les facilitaría interferir en la investigación, a través de la ocultación de documentación y someter, intimidar o influir a futuros testigos (...) existe falta de motivación por parte de la cámara en su decisión de revocar lo actuado por el Juez de Nejapa, en lo esencial radica en primer lugar dicen que soy empleado aduanal lo cual es completamente falso y sobre esa premisa dicen que hay peligro de fuga. (...) está acreditado que soy agente aduanal que presta servicios a las personas que me buscan dentro de mi rubro.

La calidad especial que ostento como agente aduanal me pone en una calidad especial eso lo entiendo, no estoy evadiendo mi responsabilidad en un

caso que se menciona número diecisiete y por dar fe de un documento que desconocía que había sido alterado. Dicha cámara de igual forma no valoró que en mi calidad de agente aduanal, también existen agente de adu[a]nas y la ley me faculta para poder delegar mis funciones lo cual ocurrió en el caso que se m[e] investiga, ya que yo parto de la buena fe de mis agentes, como ejemplo podría mencionar a los notarios ellos si no pueden delegar su buena fe, yo si por que la ley me faculta, en ese sentido siento la autoridad demandada la garante de motivar su decisión al revocar la[s] medidas no cumple con el referido supuesto (...) los elementos antes citados para suponer que existe la apariencia del buen derecho, son insuficientes para decretar la medida cautelar más gravosa como es la detención provisional contradiciendo dicha cámara el principio de excepcionalidad de la medida..." (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si los peticionarios han cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso, a partir de un análisis integral de los argumentos expuestos por el solicitante, se determina que este reclama –en síntesis– la falta de motivación de los presupuestos de la detención provisional, en la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual revoca las medidas alternas a la detención provisional decretadas por el Juez de Paz de Nejapa a su favor.

En relación con tal reclamo es preciso acotar que, si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional, falta de motivación de la decisión que impuso la medida cautelar de la detención provisional en su contra, de los argumentos que sostienen ese alegato se advierte que la pretensión está orientada en alegar su inconformidad con la referida decisión, pues el mismo peticionario señala los aspectos que la autoridad consideró para acreditar la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, los cuales considera insuficientes y no haber sido valorados correctamente.

Y es que precisamente, el pretensor sostiene que para fundar el primer requisito aludido la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, determinó su participación delincuencial, entre otras cosas, en su calidad

de agente aduanal y le vinculó al caso número diecisiete que está siendo investigado en el proceso penal, con diferentes documentos que están agregados en el expediente respectivo, aduciendo que la autoridad demandada ha concluido que es empleado aduanal pero esto es falso; además, expone que dicha cámara no valoró que en su "calidad de agente aduanal, también existen agente[s] de adu[a]nas y la ley me faculta para poder delegar mis funciones lo cual ocurrió en el caso que se me investiga, ya que yo parto de la buena fe de mis agentes", cuestiones que por sí carecen de contenido constitucional al estar vinculadas con la valoración de esa prueba dentro del proceso penal, labor que corresponde de forma exclusiva a los jueces competentes en esa materia.

De igual forma, respecto al peligro en la demora, de los planteamientos del peticionario se advierte que la alega ausencia de motivación de ese requisito por haber manifestado la autoridad demanda "que mi persona fungía como empleado de la entidad estatal defalcada al momento de realizarse los hechos que se me atribuyen, existe peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación, ya que por un lado, su calidad de empleados públicos de la institución defalcada les da acceso a la información que puede ser utilizada en la investigación, y por otra, al no estar detenidos y continuar laborando en la misma, les facilitaría interferir en la investigación, a través de la ocultación de documentación y someter, intimidar o influir a futuros testigos".

En ese sentido, el análisis requerido supone la valoración de los elementos probatorios y de los posibles arraigos que concurren en las personas que se pretende favorecer, y que han sido señalados en la resolución contra la cual se reclama, siendo este punto en concreto de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues su control ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencias de HC 103-2012 del 20/04/2012 y HC 110-2016 del 20/06/2016–.

De acuerdo con los alegatos indicados esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Por lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

IV. El peticionario no ha señalado un medio de comunicación electrónico idóneo para recibir notificaciones, pero ha indicado una dirección en el muni-

cipio de Mejicanos; por lo que, con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de la providencia aludida, se considera oportuno requerir la cooperación del Juez Primero de Paz de Mejicanos, para que notifique la resolución en cuestión al señor *Mauricio Alfredo A. F.*

Por otro lado, si la autoridad judicial requerida informa de alguna circunstancia que haya imposibilitado la comunicación que se ordena efectuar al peticionario, deberá realizarse la misma, a través del tablero de esta Sala, de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ello, en virtud de que el auxilio judicial, en este caso, representa el agotamiento de los medios legalmente dispuestos para hacer saber la decisión al solicitante, por lo que de no ser positivo el resultado de esta gestión, lo procedente es realizarla notificación a través del tablero judicial.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárese improcedente la pretensión planteada a favor del señor Mauricio Alfredo A. F., por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, para que notifique la presente resolución al peticionario, en la dirección señalada en su solicitud de hábeas corpus.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento ordenado en el número precedente, libre el oficio pertinente, para lo cual deberá tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil. De no realizarse el acto de comunicación ordenado, deberá procederse conforme lo señala el considerando IV de esta resolución.
4. Informe el funcionario judicial comisionado sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación, a la mayor brevedad posible.
5. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

355-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: i) oficio número SDT-1604-2016, de fecha 19/12/2016, recibido el 20/12/2016, suscrito por el Director del Centro Penitenciario de Se-

guridad de Zacatecoluca, mediante el cual adjunta escrito firmado por el interno José Alexander Gutiérrez Espinoza o Alexander Antonio Gutiérrez de fecha 19/12/2016 y acta de notificación realizada el 16/12/2016, y ii) oficio número 2645, del 16/12/2016, recibido en esa misma fecha vía fax, procedente del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, mediante el cual remiten las diligencias de auxilio requerido por esta Sala en el auto que antecede.

Analizada la documentación relacionada con el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Alexander Antonio Gutiérrez o José Alexander Gutiérrez Espinoza,* procesado por los delitos de robos y homicidios, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señaló en su solicitud de hábeas corpus los siguientes argumentos:

1. Que en el proceso penal no se le ha permitido "... la oportunidad de defenderme ni de ofrecer pruebas alguna en mi defensa, y hasta el día 13 de julio se me saca de la celda en donde me encuentro recluido en el penal de Zacatecoluca y se me ha enviado a la siguiente fa[s]e de vista p[ú]blica sin siquiera conocer al abogado p[ú]blico que [h]a sido asignado para mi defensa, ni se me ha preguntado siquiera si tengo abogado particular el cual pueda defender mi causa.. ."(sic).

2.Que fue "... intimado por agente de investigación el 29 de noviembre del 2015 en el cual solo se me hizo saber que tendría una audiencia y que tal audiencia fue realizada sin que [h]ubiese conocido ni la causa (...) ya que por no asistir a ella tenía que ser un abogado particular de mi confianza o en todo caso un público, le aclaro que no existe notificación alguna de dicha audiencia en el Juzgado (...) Especializado de Santa Ana, ni el nombre del abogado que me fue asi[g]nado a mi persona, y que pase a fa[s]e de instrucción sin ninguna notificación de fecha ni hora en la cual se realizaría la audiencia preliminar en mi contra; y no [h]e recibido visita alguna de ningún abogado público que atienda mi causa..."(sic).

3. Que en el mes de enero de 2015 "... fui expuesto a un careo por una persona, sacándome de la celda donde me encontraba por medio de una mentira por los agentes custodios del penal de seguridad en el cual me encuentro, [constituyéndose] de tal manera una prueba [ilegal] en mi contra..."(sic).

4. "... Adem[á]s les manifiesto que este penal se encuentra en estado de emergencia (...), y no se me permiten visitas ni llamadas alguna, desde el día martes 29 de marzo de 2016, agra[v]ando aún más mi situación y mi indefensión y seg[ú]n tengo entendido (...) la ley solo abarca a los miembros de las pandillas y mi persona no pertenece a ninguna agrupación de este tipo, por lo cual estoy en castigo sin tener justificación alguna para quitarme el derecho a llamar o recibir visita de mi familia y así poder ejercer mi defensa material..."(sic).

II. Por resolución de fecha 9/11/2016 se previno al peticionario para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concreta y clara: i) en relación con cada uno de los planteamientos indicados en el considerando I de esta decisión, la incidencia en sus derechos tutelados por medio de hábeas corpus –libertad física o integridad personal de los privados de libertad– originada en virtud de las actuaciones que describe en esos reclamos; ii) su situación jurídica en relación con su derecho de libertad personal respecto del proceso penal seguido en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, iii) respecto de los primeros dos alegatos, argumentos fácticos que permitan evidenciar cuáles han sido las actuaciones u omisiones concretas que atribuye a la autoridad demandada y que a su parecer le han producido indefensión; iv) en cuanto al último reclamo, identificar nominalmente a las autoridades administrativas o judiciales a las que atribuye dicho planteamiento; y, v) argumentos de carácter constitucional que fundamenten cada uno de sus planteamientos.

La referida decisión fue notificada personalmente al peticionario el 16/12/2016, tal como consta en el acta suscrita por este y el señor notificador del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, agregada al folio 20 de este proceso constitucional.

Ahora bien, el actor por escrito de fecha 19/12/2016 indicó los siguientes argumentos:

Que "... en fecha diciembre de 2015 en la cual [se realizó] audiencia de disposición de medidas en la cual dicho Juez Especializado debió haberme leído de manera explícita de qu[é] se me acus[ó] y el porqu[é] de dicha acusación, también debió expresarme cu[á]les eran mis derechos y mis garantías de car[á]cter constitucional (...) yo debí ser notificado primeramente se me debieron exponer las causas de la acusación en presencia del señor juez y de mi abogado para que ellos me explicaran completamente la acusación (...). Al no ser notificado por el señor Juez Especializado (...) no supe ni los motivos ni las causas de dicha acusación y no me fue posible conocer a mi abogado para poderme instruir en cuanto a las pruebas [ofertadas] por la representación fiscal, para que me explicara de manera clara dicha acusación causándome indefensión (...). Si al realizar la audiencia de disposición de medidas, yo hubiese estado debidamente notificado, había buscado un abogado de mi confianza en base al art. 10 C. P. P. que me da ese derecho de elegir y así ponerme de acuerdo con [é]l, no solo para que me defendiera sino que adem[á]s yo pude proporcionarle elementos de prueba que efectivamente me exoneran de toda culpa en tales delitos (...), yo no me encontraba en el país al momento que se cometieron dichos delitos (...). No obstante pas[é] a la fa[s]e de instrucción sin ninguna notificación, esto [agravó] a[ú]n más mi situación de [indefensión] ya que según

el art. 357 C. P. P. establece (...) finalizado este plazo ya no se puede [interponer] ninguna otra prue[b]a, por que se hace todo con anticipación, no el día de la audiencia (...) en tal caso le aclaro a esta honorable Sala (...) que hasta el día 13 de julio del 2016 fecha de la realización de la audiencia preliminar fue ese día que me enter[é] de qu[é] se me acus[ó], sin yo haber tenido ninguna oportunidad de verificar con mi abogado la acusación, y poder aportar para el día de juicio pruebas de descargo a mi favor, como lo fue, el que me sacaron de la celda el d[í]a que fue producto de un careo ilegal ya que no [sabía] a que [iba]. Como prueba ofrezco el video del centro penal, nombre del agente que me sac[ó], y reos que participaron en el careo compareciendo as[í] personas que no [eran] de mi estatura ni de mi mismo color de piel ya que aquí en, este centro penal solo le ordenan salir, le colocan los grilletes y no se nos consulta si queremos o no sujetarnos a un careo, la ley no me obliga a realiz[á]rmelo (...) adem[á]s jam[á]s supe si fui o no asistido por un abogado particular o p[ú]blico, fue for[z]ado con mentiras eso aparece en video de este centro penal de seguridad en el cual me encuentro constituy[é]ndose una violación a mi derecho legal de defensa material (...). Desde que fui intimado por supuestos agentes (...) sin identificación (...) querían que les firmase 2 p[á]ginas en blanco las cuales me rehus[é] a firmar no obstante no se me notific[ó] ni ese día ni ning[ú]n otro las fechas de las audiencias a realizarse. El día 13 de julio del 2016 en la audiencia preliminar efectuada por teleconferencia le hice mención al señor Juez del Juzgado Especializado de Santa Ana que necesitaba aportar pruebas de descargo a fa[v]or m[í]o por lo que dicho Juez le orden[ó] al defensor ese día que me visitase y aportara las pruebas, lo que yo no sabía era que el plazo estaba ya fenecido, ya no se podía (...). Con dichas actuaciones se me ha vulnerado mi derechos de defensa material desde un inicio al no haberme notificado nada (...) Jamás he sido notificado por parte del señor juez..."(sic).

Respecto al argumento número 4 señala que "... la administración del centro [a través] de una orden de la Dirección General de Centro[s] Penales, la cual a su ve[z] han recibido [ó]rdenes del señor Ministro de Seguridad y Justicia en base al decreto legislativo 321 (...) el cual estableció estado de emergencia para todos los penales en los cuales se encuentran los miembros de las (...) maras o pandillas, dejando este penal completamente aislado en cuanto a visita familiar, abogados, llamadas telefónicas, motivo por el cual se [agravó] aún más mi estado de indefensión. Les aclaro honorables magistrados que no pertene[z]co a [ningún] tipo de pandilla ni se me ha inculpado ningún delito de actos de terrorismo de lo cual me exonera de estar en este centro penal. Ya que un régimen de excepción como el que actualmente vivimos puede suspender garantías constitucionales pero solo por un máximo de 30 Mas según el art. 30 Cn. (...) y nosotros llevamos hasta la fecha 9 meses de suspensión

de las garantías constitucionales ocasionando una afectación al principio de legalidad y seguridad jurídica (...) convirtiendo así mi estad[í]a y la de los 50 compa[ñ]eros comunes que se encuentran en Zacatecoluca en un estado de tortura psicológica, ya que no solo no tenemos visitas ni llamadas, cumpliendo 7 meses sin jabón de baño, pasta dental, los cuales son indispensables para la higiene personal y salud con llamada podía saber [acerca] de mi familia violentándome así el derecho de gozar además de mi salud art. 65 Cn. (...) art. 32 Cn. habla de la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del estado (...) en tal sentido yo ni siquiera gozo de ninguno al no haberme podido comunicar con mi familia, tampoco pude pedirles que me enviaran un abogado que me representara en la vista pública que se realiz[ó] los días 09 al 03 de noviembre de 2016, en la cual me volvieron a violar mis derechos constitucionales esta vez por parte del señor Juez Especializado de Sentencia de (...) Santa Ana, (...) el cual encontró que el testigo criteriado (...) me exoner[ó] de un robo siendo el mismo testigo menda[z] de los demás delitos. Siendo así que el caso de [h]omicidio me sentencia aún cuando dicho testigo dijo delante de todos que [é]l no vio quien perpetr[ó] dicho homicidio (...) por lo tanto no cumplió los requisitos de ley para establecer la culpabilidad..."(sic).

En cuanto al primer punto prevenido, es preciso acotar que el peticionario no lo ha subsanado respecto de los primeros tres planteamientos, pues ha omitido señalar cuál es la incidencia en sus derechos tutelados por medio del hábeas corpus –libertad física o integridad personal en su triple dimensión: física, psíquica o moral– originada en virtud de las actuaciones señaladas en cada uno de los reclamos indicados en su solicitud de hábeas corpus.

A ese respecto, se debe acotar que el peticionario funda con argumentos fácticos supuestas afectaciones en sus derechos de defensa y seguridad jurídica, así como inobservancia al principio de legalidad, pero no aduce en ningún momento algún acto de restricción en su derecho de libertad física –por ejemplo, la imposición de alguna medida cautelar de detención provisional– que se vea afectado por las actuaciones que describe profusamente en su segundo escrito en relación con los primeros tres puntos prevenidos.

Sobre esto último, es preciso acotar que esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que la vinculación entre la vulneración constitucional que se alega y su incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus, es requisito indispensable para el inicio, desarrollo y la finalización normal de ese proceso constitucional; sin embargo, cuando se detecta la ausencia de dicha conexión, ello impide que esta Sala efectúe el control constitucional requerido –ver sobreseimiento del HC 25-2009 de fecha 18/2/2011–.

En virtud de lo expuesto y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisible parcialmen-

te la pretensión planteada en este caso, al no haberse evacuado la prevención dirigida al peticionario en los términos requeridos por esta Sala en la resolución de fecha 9/11/2016, respecto de los primeros tres planteamientos.

III. Delimitado lo anterior y a partir de un análisis de los argumentos expuestos en los dos escritos firmados del peticionario se determina que reclama –en síntesis–: i) contra el "estado de emergencia" establecido en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, en virtud del decreto legislativo número 321, motivo por el cual desde hace nueve meses se han suspendido las llamadas telefónicas, visitas familiares y abogados a todos los internos, lo cual vulnera el principio de legalidad, su derecho de defensa y a la familia, por cuanto la suspensión de garantías constitucionales únicamente puede durar un máximo de treinta días de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución; ii) aduce no pertenecer a pandillas y que no se le atribuye ningún "acto de terrorismo" por lo cual no debería estar en dicho centro de seguridad; iii) que desde hace siete meses no cuenta con insumos básicos para su higiene personal –entre ellos jabón de baño y pasta dental–, pues las autoridades penitenciarias no le entrega estos ni le permite su obtención por medio de sus familiares, vulnerando con ello su derecho a la salud; y iv) que el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana no cumplió con los requisitos de ley para establecer su culpabilidad por cuanto el testigo de clave "[...]" es "[...]" y ante la duda la decisión debió ser favorable al imputado.

1. A partir de lo expuesto por el peticionario se advierte que reclama contra la aplicación del Decreto Legislativo No. 321, de fecha 1/4/2016, publicado en el Diario Oficial No. 59, Tomo No. 411 del 1/4/2016, mediante el cual se establecieron "Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión".

Ahora bien, el peticionario sostiene que en virtud de ese decreto legislativo se han suspendido las llamadas telefónicas, visitas familiares y abogados desde hace nueve meses, cuando el artículo 30 de la Constitución establece que el "estado de emergencia" solamente puede durar 30 días.

A ese respecto, es preciso acotar que en los artículos 29, 30 y 31 de la Constitución de la República está contenido el régimen de excepción, el cual únicamente puede ser decretado por la Asamblea Legislativa, excepcionalmente por el Órgano Ejecutivo, en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, mediante el cual se pueden suspender las garantías establecidas en los artículos 5 (libertad de circulación), 6 inciso primero (libertad de expresión), 7 inciso primero (libertad de asociación) y 24 (derecho al secreto de las comunicaciones) de la Carta Magna, estableciéndose en el artículo

29 las excepciones a dichas limitaciones. Por su parte, el artículo 30 de la Constitución de la República dispone que el plazo de duración de dicho régimen de excepción no excederá de treinta días.

Ahora bien, en el presente caso el peticionario plantea y equipara de forma errónea las disposiciones especiales transitorias y extraordinarias establecidas para ciertos centros penales, decretadas por la Asamblea Legislativa, con el régimen de excepción previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República; en ese sentido, su alegato de haberse excedido el plazo dispuesto en el mencionado artículo 30 carece de contenido constitucional al no tratarse del mismo supuesto normativo y, también, por omitir señalar actuaciones concretas que generen afectaciones en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus.

En este punto, es preciso acotar que la sola mención de estar en una "tortura psicológica" no constituye, por sí, un argumento suficiente que permita a este Tribunal evidenciar afectaciones concretas en los derechos de libertad física o integridad personal –en su triple dimensión: física, psíquica o moral de los privados de libertad–, pues no se aducen argumentos que fundamenten esa supuesta condición, por tanto, lo propuesto por el actor carece de contenido constitucional y deberá declararse improcedente.

2. El peticionario también aduce no pertenecer a pandillas y que no se le atribuyen "actos de terrorismo", motivos por los cuales afirma que está "exonerado" de estar en el régimen de internamiento especial en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En primer lugar, es preciso acotar que el régimen de internamiento especial está dispuesto para centros de seguridad de conformidad con el artículo 103 de la Ley Penitenciaria. Así, el artículo 79 de esta ley dispone que el internamiento dentro de un centro de seguridad posee un carácter excepcional y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricción en un centro de seguridad.

A ese respecto, esta Sala ha sostenido que no es competente para reevaluar el contenido técnico de los informes emitidos que propongan la ubicación de un interno en un régimen de internamiento especial, pues ello corresponde a un equipo multidisciplinario, encargado específicamente de analizar cada uno de los aspectos requeridos para determinar el régimen y tratamiento penitenciario necesario para cada interno –verbigracia, resolución HC 164-2005/79-2006 Ac., de fecha 9/3/2011–.

Asimismo, en dicha jurisprudencia se consideró que el Reglamento General de La Ley Penitenciaria establece que la ubicación de los internos bajo el régimen de encierro especial se hará por medio de resolución razonada del Consejo Cri-

minológico Regional, en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos, como los siguientes -art. 198-: (a) naturaleza del delito o delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; (b) comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera especialmente violenta; (c) pertenencia a bandas armadas u organizaciones delictivas; (d) participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones, o evasiones violentas; y (e) comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

Asimismo, el artículo 197 del citado reglamento sostiene que corresponderá al Consejo Criminológico respectivo evaluar dentro de un plazo que no exceda de dos meses al dictamen o resolución emitida por el equipo técnico criminológico del centro, a efecto de confirmar la medida o revocarla.

De manera que, es la Ley Penitenciaria y su reglamento respectivo las que determinan a qué entidades administrativas les compete la decisión de aplicar y mantener un régimen de internamiento especial. Por tanto, el alegato del actor relativo a que está "exonerado" de cumplir el régimen de internamiento especial en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca carece de contenido constitucional, pues la decisión de tal situación ha sido conferida exclusivamente a las autoridades penitenciarias y, consecuentemente, lo alegado se trata de un asunto de estricta legalidad.

Hechas las consideraciones que anteceden y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el señor Alexander Antonio Gutiérrez o José Alexander Gutiérrez Espinoza, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión planteada.

3. El actor agregó en su escrito de contestación que desde hace siete meses no cuenta con insumos básicos para su higiene personal –entre ellos jabón de baño y pasta dental–, pues las autoridades penitenciarias no le entrega estos ni le permite su obtención por medio de sus familiares, vulnerando con ello su derecho a la salud.

Sobre lo alegado es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la figura del hábeas corpus correctivo a partir de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y ha establecido que dicha modalidad no pretende reparar lesiones en la libertad física –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– de la persona favorecida sino proteger su derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de sus tres dimensiones: integridad física, psíquica o moral. Asimismo, esta Sala ha conocido de reclamos referidos al derecho a la salud de las personas privadas de libertad por su vinculación directa con el derecho a la integridad personal –verbigracia, sentencia HC 164-2005/79-2006 del 9/3/2011–.

En virtud de que la categoría constitucional protegida a través de la modalidad del hábeas corpus planteado es la integridad –sobre la cual existe una especial obligación de analizarlo de conformidad con el valor de la dignidad humana– y que dicho derecho pertenece a la esfera personal del individuo, cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en su vulneración es ineludible que el actor proporcione al Tribunal la descripción de las actuaciones u omisiones concretas que estén lesionando o poniendo en inminente peligro la integridad del favorecido. Las fórmulas generales –aquellas referidas a personas indeterminadas o, aunque aludan a personas concretas, no especifican las actuaciones u omisiones que vulneran el derecho protegido respecto a cada de una de ellas– son un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de la queja planteada y, por lo tanto, deben impedir el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso –verbigracia, resolución HC 40-2014 del 17/2/2014–.

De forma que la concreción en el planteamiento, tanto de las personas como de las actuaciones u omisiones que están provocando transgresiones o inminentes lesiones a la integridad y además de la vinculación entre unas y otras, es indispensable para la adecuada configuración de este tipo de pretensiones, así como de cualquiera que se plantee en un proceso de constitucionalidad concreto, y, entre otros aspectos, definirá la tramitación o no de la propuesta del solicitante (en similares términos se sostuvo en la improcedencia HC 173-2010 de fecha 21/10/2011).

En el presente caso si bien el peticionario sostiene una omisión específica no señala de forma concreta algún padecimiento físico o psicológico que sea producto de ello. En otras palabras, el actor no manifestó cómo la falta de insumos básicos para su higiene personal –jabón de baño y pasta dental– le genera una afectación concreta en su derecho a la integridad personal, en cualquiera de sus tres dimensiones –acotadas en líneas precedentes–, pues la sola mención de incidirse su derecho a la salud no es suficiente para tener por configurada la pretensión de un hábeas corpus de tipo correctivo de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales citados.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones incompletas como las alegadas por el actor, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

4. En cuanto al último planteamiento esta Sala advierte que la pretensión del actor se limita a controvertir la declaración del testigo con clave "[...]", al calificarlo de "[...]".

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que no corresponde a este Tribunal analizar los elementos probatorios –cualesquiera

que fuere su naturaleza: documentales, testimoniales o periciales– para determinar la responsabilidad penal de una persona en un hecho concreto, dicha atribución corresponde únicamente a los jueces penales, y por tanto, tal aspecto se constituye en un asunto de estricta legalidad – ver improcedencia del HC 52-2012, de fecha 29/2/2012–.

Por lo expuesto, la pretensión planteada por el solicitante muestra vicios insubsanables que tornan inoperantes la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente la declaratoria de improcedencia de dicho alegato.

Por lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala resuelve:

1. *Tiénese* por subsanada, respecto de un punto, la prevención realizada al señor *Alexander Antonio Gutiérrez o José Alexander Gutiérrez Espinoza.*
2. *Declárase* inadmisible, parcialmente, la pretensión propuesta por el señor *Alexander Antonio Gutiérrez o José Alexander Gutiérrez Espinoza* por no haber contestado la prevención en los términos requeridos por esta Sala en el auto de fecha 9/11/2016.
3. *Declárase improcedente* la pretensión propuesta a su favor por el señor *Alexander Antonio Gutiérrez o José Alexander Gutiérrez Espinoza,* por alegar asuntos de estricta legalidad y por no configurar, en los términos requeridos por la jurisprudencia constitucional, la pretensión de un hábeas corpus correctivo.
4. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario por el mecanismo dispuesto en el considerando **III** del auto de fecha 9/11/2016; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación se autoriza a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones que estime convenientes para efectuar el mencionado acto procesal de comunicación al solicitante.
5. Oportunamente, *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

438-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por la señora Wendy Paola P. M., a favor del señor *Pedro Antonio R. de P.,* condenado por el delito de privación de libertad.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria indica –en síntesis– que en la audiencia de vista pública celebrada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, se condenó a su compañero de vida, señor R. de P., a seis años de prisión por el delito de privación de libertad, ante lo cual, afirma que se encuentra ilegalmente detenido, vulnerándose sus derechos de seguridad jurídica, libertad y debido proceso, como consecuencia de "un craso error judicial", y al no estar de acuerdo con lo actuado en el proceso penal, interpone hábeas corpus a su favor, bajo los siguientes argumentos:

Según "...requerimiento fiscal, en la relación circunstanciada de los hechos, se puede leer y entender que el señor R. de P., es inocente de los hechos que se imputan, ya que en ningún momento se le menciona, relaciona e identifica, como una de las personas que detuvo al ofendido denominado tigre, el tigre solo menciona que fue detenido por cuatro sujetos de la mara salvatrucha de la zona conociendo a uno de ellos llamado chicho, y estos le manifestaron que lo acompañaran y que querían hablar con su persona, que los esperaba un taxi, que la persona que lo conducía era una sujeto conocido que les colaboraba (...) se deja ver las contradicciones de la fiscal (...) no existe dentro de los relacionados entre si, una relación directa, real y verosímil que sea creíble, ya que la contradicción es enorme, y fue detenido Pedro Antonio R. de P. injustamente advirtiendo lo anterior es pertinente referirse a los pasajes de este proceso penal que tengan vinculación al respecto (...)

En relación a la participación de Pedro Antonio R. de P. (...) –la fiscalía– hace una relación de hechos sumamente superficiales y en donde la ideación, ilación se queda corta ya que quiere dar a entender que hubo flagrancia permanente (...) pero también se tenía que buscar si todos los detenidos eran culpables del delito (...) la fiscal ratifico en todas sus partes el requerimiento fiscal, a sabiendas que contenía contradicciones claras, y que (...) la ley sabiamente separa a cómplices necesarios y coautores (...) en la coautoría existe una especie de distribución de funciones entre los diversos partícipes (...) lo que a Pedro Antonio R. de P. no se le pudo atribuir (...) si leemos mi marido fue llamado a prestar el servicio de taxi, ignorando el pensar de los sujetos que lo llamaron a la prestación del servicio, sin ponerse en acuerdo previo en el cometimiento del delito (...) se debió analizar el concepto legal de flagrancia se aparta del estricto sentido del término (...)

[E]l decomiso que se le hizo fueron dos celulares y el vehículo que sirve como taxi, la omisión de valorar una prueba introducida en el juicio, que debe

haber sido considerada, hubiera impedido llegar a una conclusión distinta a la que se arribó, constituirá un caso típico de selección arbitraria de material probatorio (...) no le ha sido probada suficientemente su participación en el ilícito (...) en ningún momento se le probo participación alguna como autor o coautor (...) sin haber circunstancias agravantes (...) lo están condenando a prisión mayor, por un delito no cometido, ni probado su participación, y violándole derechos constitucionales ..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo planteado por la señora P. M., se tiene que su pretensión está dirigida a que este tribunal revise la decisión emitida en la vista pública celebrada en el proceso penal instruido en contra del señor R. de P., en la cual resultó condenado a seis años de prisión, pues a partir de la relación de hechos contenida en el requerimiento fiscal –la cual transcribe– y de la prueba desfilada en el juicio, afirma que, contrario a lo sostenido por la representación fiscal, no hubo flagrancia, no se pudo comprobar la participación y autoría de su representado, tampoco hubieron circunstancias agravantes, asegurando que, con base a una selección arbitraria de prueba, el señor R. de P. fue condenado por un delito que no cometió, lo cual vulnera la seguridad jurídica y la libertad física de aquel.

A ese respecto, si bien la peticionaria reclama del fallo condenatorio emitido en contra del señor R. de P., afirmando que el mismo le vulnera derechos fundamentales al ser el resultado de una valoración arbitraria de prueba, las razones a partir de las cuales sustenta su queja se limitan a resaltar la inocencia del imputado en el ilícito atribuido, al cuestionar dicha decisión, controvirtiendo la prueba desfilada y valorada en el juicio, la que se omitió considerar y argumentando aspectos relacionados con la captura en flagrancia, la autoría y la participación del mismo; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

Lo expuesto por la señora P. M. únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en contra de su compañero de vida y con la valoración probatoria realizada para sustentar el mismo, siendo específica en referirse a la inocencia del imputado; no obstante, tal aspecto es –entre otros– de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

Y es que, esta Sala ha sostenido reiteradamente que analizar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto o establecer el rol que ha desempeñado en la comisión de este, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para comprobar si las mismas evidencian que las acciones realizadas se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo esta facultad –la valoración de elementos probatorios–, una labor que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –para el caso penal–, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias HC 131-2013 del 24/05/2013 y 52-2012 del 29/2/2012–.

En todo caso, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por las autoridades competentes, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido en el momento procesal oportuno; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se revise lo vertido en un fallo condenatorio dispuesto por un juez de lo penal, pues ello –como se dijo– está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 410-2016 del 21/10/2016–.

Por las consideraciones que anteceden, se advierten vicios en la pretensión de la solicitante, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia

IV. En relación con la notificación de la presente resolución a la peticionaria, debe decirse que esta debe llevarse a cabo en el medio técnico señalado por la misma al inicio de su escrito; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de dicho medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1°, 171, 181 inciso 2°y

192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1) *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *Pedro Antonio R. de P.,* por haberse alegado asuntos de mera legalidad.

2) *Tome* nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho mecanismo ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.

3) *Notifíquese* y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

462-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado a su favor por el señor *Marlon Sifredo L.,* condenado por el delito de homicidio, en contra del Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario expone en su solicitud de hábeas corpus que se encuentra condenado a pena de prisión firme, afirmando lo siguiente: "... solicito (...) hábeas corpus, por tener en el pre[s]ente caso una pena de pri[s]ión no acorde al vínculo que existe entre mi persona y el ilícito penal [h]a[b]iendo vacíos, omi[s]iones y menosca[b]os que de forma directa e indirecta afectan mis derechos (...) en ética y en amparo a los art. 431, 432, 433, 435 A) del c[ó]digo penal (...) peticiono se me programe y señale audiencia oral especial y que se garanti[c]e mi pre[s]encia a la misma para poder promo[v]er una pena de pri[s]ión más acorde as[í] tambi[é]n que se me asigne abogado p[ú]blico de la procuraduría de derechos humanos para que ejerza mi defen[s]a técnica, por ser mi persona de [b]ajos recursos económicos y no poder pagar abogado letrado..." (Sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el peticionario solicita en síntesis, que esta Sala programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, para verificar supuestos vacíos y omisiones bajo los cuales se le ha impuesto una pena de prisión,

pues afirma que esta no es acorde al ilícito penal que se le atribuye; asimismo, solicita que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica y, además, se garantice su traslado a la celebración de la misma.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas, así como garantizar la asistencia de defensor técnico y la presencia de los condenados en la audiencia respectiva, si esta llegara a realizarse. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –verbigracia, improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014, HC 54-2011 del 27/5/2011 y HC 370-2015 del 30/11/2015–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor *Marión Sifredo L.,* pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada emitida en su contra, facultad conferida por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que el favorecido no indicó en su solicitud un lugar para recibir notificaciones, únicamente señala encontrarse recluido en el Centro Penal de Sonsonate.

Esta Sala considera, a pesar de tal omisión, que es preciso tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario y a partir de ello ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado a su favor por el señor *Marlon Sifredo L.,* por reclamar un asunto de estricta legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Sonsonate.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

525-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes:

1. Solicitud de hábeas corpus presentada por el abogado Ernesto Arturo Mejía Cruz a favor de los señores *Guillermo Javier M. C. y Melvin Alexander O. D.,* procesados por el delito de receptación de vehículos automotores o piezas provenientes del hurto y robo –según afirma–, contra actuaciones atribuidas al Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador.

2. Escrito firmado por el abogado Ernesto Arturo Mejía Cruz, de fecha 16/1/2016, presentado ese mismo día, mediante el cual solicita que se sobresea el presente proceso constitucional.

Analizados los escritos relacionados se hacen las siguientes consideraciones:

I. En la solicitud de hábeas corpus se reclama que el 22/12/2016 se celebró audiencia especial de revisión de la medida cautelar impuesta los favorecidos en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. En ese sentido, alega que en dicha audiencia la defensa técnica expuso que los motivos por los cuales se había decretado la detención provisional de aquellos habían variado en virtud de los elementos de prueba aportados al proceso.

Luego de controvertir algunos datos del proceso, el actor sostuvo que la autoridad demandada resolvió declarar "... sin lugar la solicitud de imposición de medidas sustitutivas a la detención provisional argumentando de que los mismos por las edades que tienen se puede presumir que evadirán la [j]usticia y que en base a la sana crítica (...) argumento de que era cuestionable que los vendedores hayan buscado el [n]otario y que a pesar de que se dedican a ese rubro los hayan sorprendido. Argumento (...) [que] da la sensación que la supuesta dueña' fue estafada (...) [e]s decir que la resolución mediante la cual declar[ó] sin lugar la solicitud de imposición de [m]edidas sustitutivas a la detención provisional [n]o está fundamentada. En vista de que el art[í]culo 335 numeral 2 del C[ó]digo Procesal Penal hacen viable la interposición de medidas sustitutivas a la detención provisional cuando hayan variado las condiciones

bajo las cuales se interpuso (...) en dicho proceso ya existe prueba que desvirtúa todos los delitos que se les señala a dichos ciudadanos..."(sic).

II. En atención a lo solicitado por la parte actora en el segundo escrito y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –verbigracia, improcedencias HC 26-2011 del 9/2/2011 y HC 203-2010 del 25/2/2011, entre otras– .

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose, –en términos generales– un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –verbigracia, sobreseimiento HC 60-2010 del 13/5/2010–.

También este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el desistimiento constituye una causal de improcedencia o de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, ello tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional – por ejemplo, improcedencia HC 445-2014 del 25/9/2014 y sobreseimiento HC 40-2010, del 17/11/2010, respectivamente–.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio el abogado Ernesto Arturo Mejía Cruz solicitó en su segundo escrito que se sobresea el presente proceso constitucional por cuanto la decisión contra la cual reclamó inicialmente ha dejado de surtir efectos por resolución emitida en recurso de apelación por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tribunal que le "dio la razón ordenando la sustitución de la detención provisional por otras medidas".

A ese respecto, es preciso acotar que el sobreseimiento es una figura procesal por medio de la cual se da por finalizada de forma anticipada al proceso constitucional por advertirse vicios que impiden conocer del fondo del asunto mediante sentencia, es decir, únicamente puede ocurrir luego de decretarse

el respectivo auto de exhibición personal, antes de este acto procesal, si se denotan obstáculos en el reclamo propuesto ante la Sala, lo que jurídicamente procede es declarar improcedente la pretensión de forma liminar.

Aclarado lo anterior, a partir de lo expresado por el peticionario en su segundo escrito esta Sala determina que, al solicitar la terminación de este hábeas corpus, su voluntad es la desistir de la pretensión por él promovida a favor de los señores Guillermo Javier M. C. y Melvin Alexander O. D. contra el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, por haber dejado de surtir efectos, en la esfera jurídica de aquellos, la decisión contra la cual dirigió su planteamiento original.

Por ende, dado que el peticionario ha manifestado su decisión de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la supuesta violación reclamada y tomando en consideración que dicha petición se encuentra en un estadio inicial, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tendría que pronunciarse esta Sala.

En vista de lo anterior y en aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente terminar este proceso de manera anormal, a través de la figura de la improcedencia; debiendo aclararse que tal pronunciamiento obedece a la imposibilidad de juzgar el fondo de la pretensión por manifiesta voluntad de la persona que promovió el presente hábeas corpus.

IV. El abogado Mejía Cruz señaló en su escrito de inicio un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al actor, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente el presente hábeas corpus promovido por el abogado Ernesto Arturo Mejía Cruz a favor de los señores Guillermo Javier M. C. y Melvin Alexander O. D.; por haberse desistido de la pretensión propuesta.
2. *Tome* nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese* la presente resolución y, oportunamente, *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

326-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: i) escrito firmado por el señor *Santos Felicito Hernández Ramos,* presentado el 25/10/2016, mediante el cual aduce subsanar la prevención realizada por auto que antecede, y ii) oficio número 199-10, del 21/10/2016, recibido el 9/11/2016, procedente del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, por medio del cual remiten las diligencias del auxilio judicial requerido por esta Sala.

Analizada la documentación relacionada con el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Santos Felicito Hernández Ramos,* contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, se hacen las consideraciones siguientes:

I. E1 peticionario reclama lo siguiente:

1. Que en el año 2013 presentó un recurso de revisión contra su sentencia condenatoria con base en el artículo 431 número 4 del Código Procesal Penal derogado, el cual dispone –según afirma el actor– "Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional", tal recurso fue declarado inadmisible por auto del 20/12/2013. En ese sentido, alega que "... [e]n este año envié al Cuarto de Sentencia otro escrito de revisión pero en esta ocasión por diferentes motivos. Desde luego que usé el artículo 431 No. 4 (...) pues lo que alegaba a mí entender es constituyente a una violación a mis derechos constitucionales. Este segundo escrito fue igualmente rechazado alegando la Sra. Jueza que [redactó] el auto que ya había usado el mismo motivo' (cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional) (...)

En el primer escrito del año 2013 el recurso no fue admitido. Las razones para la no admisión se encuentran en el auto emitido y firmado por la misma jueza que firma este segundo escrito (...)

El Cuarto de Sentencia escribió: El Sr. Hernández Ramos ya ha agotado la posibilidad de interponer/fundamentar la revisión en el motivo alegado, es

de[c]ir la posibilidad de interponer revisión por vulneración a garantías constitucionales debido a que el veinte de diciembre de dos mil trece se declaró inadmisible el recurso de revisión' (...)

¿De donde saca el Cuarto de Sentencia eso de que el numeral cuatro (4) del art[í]culo 431 C. P. P. derogado es el motivo de la alegada violación constitucional? Cómo yo lo veo, más bien el ‹motivo› no es y nunca puede ser parte del artículo de ley puesto que el motivo del recurso es basado supuestamente en una violación a garantías constitucionales (...). El motivo del escrito usa como vía el numeral cuarto para llegar ante el juez. Es ese ‹motivo› que describo, entiendo yo, el que no puedo traer en otro escrito de revisión. No así el numeral puesto que este es un requerimiento legal usado para presentar el ‹motivo› de ser revisado y si este motivo es recha[z]ado ya no lo puede presentar nuevamente...»(sic).

En ese sentido, sostiene que la Jueza Cuarta de Sentencia de San Salvador realizó una "... interpretación errónea al no admitirme mis escritos de revisión basado en una interpretación errónea que vulneró (...) mi derecho de libertad puesto que los méritos de mi escrito basado en la misma letra de las leyes y la Constitución han sido negados causándome agravios y la pérdida a mi derecho a la libertad. (...) Por lo tanto, siendo que el Tribunal Cuarto de Sentencia al parecer me ha violentado mi derecho a ser escuchado, a mi libertad física (...), mi actual condición es ilegal y pido mi libertad física..."(sic).

2. "... Primero, que no es posible que el Cuarto de Sentencia quiera interpretar las leyes de manera distinta. Ya tenían por ley el decidir admisión de los escritos de revisión por un solo juez (jueza) en los casos colegiados..."(sic).

3. Luego de señalar el artículo 16 de la Constitución cuestiona "... ¿Cómo es que el artículo 491 C. P. P. vigente exi[g]e que el artículo de revisión del escrito de recisión tiene que ser presentado y resuelto por el mismo juez? (...) Para m[í] que esto no tiene sentido ni fundamento legal de ser. Sé que la cosa juzgada' es distinto al proceso para llegar a tal (cosa juzgada) pero la Constitución no admite leyes que sean contrarias a su mandato y al parecer el artículo 491 inciso primero está en conflicto con el artículo 16 de la Constitución esto trae otros artículos como el once y doce de la Constitución que mencionan con arreglo a las leyes' y conforme a la ley'. Todo, yo someto, tiene que ser conforme a la Constitución'.

Yo con todo respeto les ruego que clarifiquen esta controversia que señalo. De estar yo en lo correcto me ha sido negado el derecho a tener las pasadas revisiones conforme a las leyes y garantías constitucionales. Ya esta (...) jueza se ha tomado la libertad de negarme derechos constitucionales al intervenir más de una ocasión en distintas instancias' o etapas' en este caso. Contrario al artículo 16 de la Constitución, al once y doce..."(sic).

4. Aduce que "... Las prisiones están tan topadas que me encuentro en una bodega humana, y aún así, creo que son acciones como las del Cuarto de Sentencia las que nos mantienen en estas bodegas sin tomar en cuenta artículos como el 27 de la Constitución (...). Que este escrito sea resuelto (...) dado el caso deplorable en el que se encuentran las prisiones debido al hacinamiento carcelario..."(sic).

5. Alega que "... el [ú]ltimo que neg[ó] la admisión del escrito de revisión dice que fue `unánime' pero falta una firma el mismo debe ser nulo...".

II.1. En relación con los planteamientos indicados en los números 2, 3 y 4 del considerando precedente, por resolución del 23/9/2016 se previno al señor *Santos Felicito Hernández Ramos* para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concreta y clara: i) respecto al número 2, las actuaciones u omisiones atribuidas a la autoridad demandada que hayan ocurrido en su caso concreto, las vulneraciones constitucionales que se producen en virtud de ese planteamiento específico y cuál es la incidencia que ello produce en su derecho de libertad personal; ii) en cuanto al alegato número 3, indicara argumentos lógico-jurídicos que permitan evidenciar el contraste normativo que propone entre el contenido de cada una de las disposiciones legales y constitucionales que señala, la incidencia en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus, asimismo, deberá especificar cuál es la actuación concreta que pretende de esta Sala respecto de esa supuesta controversia; y iii) en relación con el planteamiento 4, expresara argumentos fácticos que fundamenten su afirmación de encontrarse en hacinamiento carcelario y cómo ello genera una afectación concreta en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, así como la identificación de las autoridades a las que atribuye esa situación en concreto.

La aludida prevención fue notificada personalmente al peticionario el día 21/10/2016, tal como consta en el acta suscrita por este y el señor notificador del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, agregada al folio 27 de este proceso constitucional.

Por su parte, el señor *Santos Felicito Hernández Ramos* remitió escrito de contestación sin fecha, el cual fue presentado oportunamente a esta Sala el 25/10/2016, en el cual expresa los siguientes argumentos:

A."... En cuanto a mí se refiere, el día veinte (...) de diciembre del año 2013 interpuse escrito de revisión ante el Cuarto de Sentencia basado en el numeral cuatro (...). En esa fecha (...) el Cuarto de Sentencia emitió una resolución firmada por uno de los jueces, negando admisión a mi recurso de revisión.

Esta decisión no firmada por el pleno del tribunal fue contraria a derecho (...) [porque] no fue determinada por los tres [J]ueces del Cuarto de Sentencia. En virtud de que el recurso no fue admitido por el panel de los tres jueces que

un[á]nimemente me [impusieron] la sentencia (...) se me neg[ó] sin arreglo a las leyes' la oportunidad que me confiere la ley de que mi caso –la parte dispositiva de la pena– fuese revisado. Esto implica la posibilidad a una modificación de la pena. La modificación a la pena podía o puede influir en mi libertad (...). Esa admisión o no correspondía a los tres miembros del Tribunal, no a uno, o dos, sino que tenía que ir ante los tres..." (sic).

B. Respecto al segundo aspecto prevenido indicó que "... el presente artículo 491 inciso 1° C. P. P. vigente (...) es inconstitucional puesto que manda lo que la Constitución prohíbe en su artículo 16. El artículo 16 de la Constitución es corto y contundente y no se presta para definiciones inventadas (...). En cuanto a ser cosa juzgada' y por lo tanto, no apliquen otros artículos del C. Pr. Pn., es mi opinión que: Un mismo juez no puede ser en diversas instancias en una misma causa. Este artículo junto al artículo 4 C. Pr. Pn. que dice en su segundo inciso: `Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas, instancias o grados en una misma causa' es aún más claro que las letras/palabras de la Constitución. (...) Y quiero notar que este artículo 4 inciso 2° se encuentra bajo el subtitulo' de: imparcialidad e independencia judicial. (...)

¿C[ó]mo puede haber imparcialidad' cuando el mismo juez (...) que dictó sentencia y pena es quien decide si admite un recurso de revisión o no? Ya s[é] que en caso de apelación igualmente se somete ante el mismo juez o tribunal pero sucede que en estos casos (...) los jueces solo verifican que el formato' de la apelación cumpla con los artículos de imposición. No pueden los jueces ir a los motivos de meritos y sumariamente' no admitirlos puesto que esto corresponde a la respectiva Cámara o a la Sala de lo Penal.

No así con los recurso de revisión cuando aún cumpliendo los requisitos de interposición los jueces –como en mi caso- sumariamente' le dan un vista[z]o a los motivos alegados en el escrito, y no admiten el recurso. Pero, para ser justo no todos los jueces hacen esto! (...)

Contrario a un recurso de casación o una apelación a la Cámara, es el mismo juez que dictó sentencia quien est[á] a cargo de admitirme' y luego dar resolución (...), el libro cuarto recursos del C. Pr. Pn. en su artículo 453 inciso 3° (...) puede verse claramente que no podría aplicar al recurso de revisión, puesto que el artículo 491 C. Pr. Pn. manda que sea lo opuesto. Y aquí [v]iene en juego –cosa juzgada–. Lo que sí igualmente [v]iene a juego' es el artículo dieciséis de la Constitución. (...) Siendo que no he podido presentar mis motivos de revisión ante un juez imparcial (...) se me está privando de mi libertad física contrario a garantías constitucionales. El artículo 491 C. P. P. me env[í]a ante un juez/tribunal que ya dictó sentencia y la Constitución lo prohibe. Por lo tanto, las negaciones de revisión violan mi derecho a libertad física y ambulatoria

es contraria [al] ordenamiento al artículo dos de la Constitución... "(subrayado omitido)(sic).

C. En el último punto prevenido el actor sostuvo que "... Yo lo que pido y esta honorable Sala est[á] al tanto del hacinamiento carcelario'. La salud, la integridad física, psíquica y moral de este privado de libertad. Ustedes están al tanto de los tratados internacionales que tienen fuerza de ley. Estas condiciones de dormir en el suelo con ratas y cucarachas', sin servicios sanitarios y baños y unos casi encima del otro sin ventilación apropiada viola las garantías constitucionales (...) ¿No es tormento el tener que hacer las necesidad física, como defecar, encima de papel de periódico con 70 otros internos sufriendo el mal olor, o aguantar con dolor hasta el próximo día, pues no hay donde ir? (...)

En cuanto a las autoridades Dirección General de Centros Penales- Ministro de Justicia- Presidente de la República- Jueces de Vigilancia Penitenciaria y todos los que ustedes saben. Yo no tengo suficiente papel (...) para enlistar todo..."(sic).

2. A partir de un análisis de lo expuesto por el peticionario en relación con el reclamo número 4 se hacen las siguientes consideraciones:

A ese respecto, se advierte que el actor no señaló ninguna afectación concreta en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, en su modalidad correctiva, sino que se limitó a referir aspectos vinculados propiamente con las condiciones del hacinamiento en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra.

En otras palabras, el señor Hernández Ramos no indica ninguna incidencia específica y vigente en su derecho de integridad personal, en cualquiera de sus tres dimensiones (física, psíquica o moral de los privados de libertad), a causa del hacinamiento denunciado.

Por tanto, se considera que el actor no contestó la prevención en los términos requeridos en la resolución de fecha 23/9/2016, subsanación que era necesaria para examinar de fondo la pretensión del hábeas corpus alegada. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisible su planteamiento.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

III. A partir de un análisis integral de lo propuesto en los dos escritos del señor Hernández Ramos se determina que reclama –en síntesis– lo siguiente: i) que presentó en el año 2016 un recurso de revisión contra su sentencia condenatoria firme ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, con base en el art. 431 numeral 4 del Código Procesal Penal derogado, el cual fue declarado inadmisible por considerar dicho tribunal que ya se había requerido revisión por ese mismo "motivo" y declarado inadmisible por resolución del 20/12/2013, por lo que a su parecer el juzgador ha realizado una errónea interpretación de la ley y de los motivos alegados; ii) que la resolución que declara inadmisible su recurso de revisión, de fecha 20/12/2013, fue suscrita solo por uno de los tres jueces que emitieron la sentencia condenatoria en su contra; iii) reclama la inconstitucionalidad del artículo 491 inciso 1° del Código Procesal Penal vigente por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, por considerar que no corresponde al mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria firme resolver su recurso de revisión por vulnerar el principio de imparcialidad del juzgador; y iv) que en la declaratoria de inadmisibilidad del segundo recurso de revisión presentado en el año 2016 a pesar de que "... dice que fue unánime' pero falta una firma el mismo debe ser nulo...".

1. Respecto al primer reclamo el peticionario aduce que el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador realizó una errónea interpretación de la ley y de los motivos alegados en su segundo recurso de revisión presentado en el año 2016, al haberlo declarado inadmisible por considerar que esos mismos "motivos" ya habían sido señalados en otro recurso de revisión que fue resuelto inadmisible el 20/12/2013.

Ahora bien, a partir de los términos propuestos por el actor se determina que pretende que esta Sala, con competencia constitucional, realice la actuación propia de un tribunal de instancia para conocer de la decisión de la autoridad demandada mediante la cual declara inadmisible su segundo recurso de revisión, pues plantea una errónea interpretación de la ley y de los motivos por los cuales fue rechazado ese recurso, lo cual implica un análisis de las razones expuestas por el juzgador en esa decisión para contrastarla con las propias aseveraciones del actor.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que si esta Sala conociera de inconformidades con decisiones judiciales estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, pues lo reclamado son cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión –verbigracia, improcedencia HC 442-2013 del 27/11/2013–.

Asimismo, se ha sostenido que la atribución de analizar la procedencia de un recurso de revisión es exclusiva de la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria en el momento de realizar el examen liminar de ese medio de impugnación –por ejemplo, improcedencias HC 172-2010 del 9/2/2011 y HC 231-2011 del 2/9/2011–.

En atención a lo anterior, lo argumentadomuestra un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto al señalarse un asunto de estricta legalidad fundado en la inconformidad con una decisión judicial y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto al segundo planteamiento el actor sostiene que la resolución que declara inadmisible su primer recurso de revisión, de fecha 20/12/2013, fue suscrita solo por uno de los tres jueces que emitieron la sentencia condenatoria en su contra.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –verbigracia, sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona favorecida debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

En el presente caso si bien el peticionario plantea un tema que podría tener trascendencia constitucional, alega de una actuación acontecida dos años y nueve meses antes de plantear este hábeas corpus (20/12/2013). De hecho el pretensor manifiesta y reclama de una nueva decisión que rechaza otro recurso de revisión presentado en el 2016, con lo cual el agravio que se le pudo haber causado en 2013 es pasado y cuando se promovió este proceso constitucional (el 17/8/2016) ya no se encontraba vigente.

En razón de lo expuesto se determina la inexistencia de agravio constitucional vigente objetado en relación conla declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión emitida por uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sen-

tencia de San Salvador el 20/12/2013, correspondiendo, por tanto, finalizar tal reclamo mediante una declaratoria de improcedencia.

3. El actor también alega la inconstitucionalidad del artículo 491 inciso 1° del Código Procesal Penal vigente por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, por considerar que no corresponde al mismo Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador resolver los recursos de revisión interpuestos contra su sentencia condenatoria firme, por vulnerar el principio de imparcialidad del juzgador.

A. En primer lugar, se debe señalar que dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en su jurisprudencia respecto a este proceso constitucional se tiene el hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular:

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos –verbigracia, resolución de HC 12-2002 de fecha 5/12/2002–.

B. Ahora bien, en el presente caso el peticionario reclama la aplicación del artículo 491 inciso 1° del Código Procesal Penal en su caso particular, a partir

del cual se habilitó que el mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria firme conociera de los recursos de revisión interpuesto contra aquella, lo cual a su parecer contraviene el artículo 16 de la Constitución de la República y el principio de independencia judicial.

A ese respecto, esta Sala advierte que el peticionario aduce que el contenido de las disposiciones legales antes citadas son "cortas y contundentes" y compara el trámite del recurso de revisión con el dispuesto para los recursos de apelación y casación, sosteniendo que no ha podido presentar sus motivos de revisión ante un juez imparcial, sin embargo no señala argumentos que permitan evidenciar por qué en su caso concreto las actuaciones que atribuye al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, en aplicación de tal precepto, han sido parcializadas.

Y es que precisamente la ley dispone mecanismos idóneos para proteger el principio de imparcialidad judicial –por medio del procedimiento de excusa y recusación, según sea el caso–, por lo que la sola afirmación de que un tribunal no es imparcial al conocer en revisión de sus propios pronunciamientos no es suficiente para conocer de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa, pues se omite señalar las razones fácticas que fundamentan ese concreto planteamiento en relación con los motivos de impugnación alegados en sus recursos.

Debe señalarse que la revisión de la sentencia condenatoria está habilitada de forma limitada para los casos descritos en el Código Procesal Penal. Algunos de estos supuestos se refieren a la comprobación de aspectos ajenos a la actividad desarrollada por el juzgador que emitió la sentencia, es decir, no cuestionan la corrección del fallo dictado por el mismo, sino que se basan en situaciones sobrevinientes a la condena.

Por tanto, es necesario que se plantee alguna argumentación que revele que, a pesar de ello, está comprometida la imparcialidad de la sede judicial, en la causal específica aplicada al caso concreto, pues debe recordarse que se trata de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa y no de un proceso constitucional abstracto que permite el análisis autónomo de las normas, argumentación de la cual carece el planteamiento del peticionario.

Tampoco la comparación entre los procedimientos legales dispuestos para otros recursos de distinta naturaleza como la apelación o casación –por estar dirigidos contra decisiones que aún no han causado ejecutoria– satisface la necesidad de fundamentar cómo en su caso en concreto, las actuaciones atribuidas a la autoridad demandada han inobservado el principio constitucional de imparcialidad judicial y el artículo 16 de la Constitución, pues la sola transcripción de las disposiciones legales y constitucionales mencionadas por el actor resulta insuficiente para conocer los argumentos que permitan evidenciar el supuesto contraste normativo que se propone a la Sala.

Por tanto, la propuesta del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y deberá declararse improcedente su pretensión.

4. Finalmente el actor alega que la declaratoria de inadmisibilidad del segundo recurso de revisión presentado en el año 2016 "... dice que fue unánime' pero falta una firma el mismo debe ser nulo..."(sic).

En atención a lo propuesto es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido, por un lado, que no le compete a este Tribunal determinar el cumplimiento de los requisitos formales de las actuaciones administrativas o judiciales y, por otra parte, también ha indicado que no le corresponde analizar la aplicación del régimen de las nulidades.

Esto último en virtud que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –al respecto, véase la improcedencia del HC 232-2013, del 9/1/2013–.

En ese sentido, el actor pretende la declaratoria de nulidad de la decisión que determina la inadmisibilidad de su recurso de revisión presentado en el 2016 por alegar la supuesta ausencia de una de firma, en esos términos lo propuesto carece de contenido constitucional, pues en el caso que esta Sala –con competencia constitucional– conociera de lo propuesto estaría actuando fuera del ámbito de control conferido al hábeas corpus.

Por tanto, la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable por alegarse un asunto de estricta legalidad –según se indicó– y, en consecuencia, este hábeas corpus deberá finalizar de forma anormal por medio de una declaratoria de improcedencia.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución de la República, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Tiénese* por subsanada, en cuanto a algunos puntos, la prevención realizada al peticionario por resolución que antecede.
2. *Declárase* inadmisible, parcialmente, la pretensión propuesta por el señor *Santos Felícito Hernández* Ramos respecto al hacinamiento carcelario, por no haberla subsanado en los términos requeridos por esta Sala en el auto de fecha 23/9/2016.

3. *Declárase improcedente* la pretensión planteada por el señor *Santos Felícito Hernández Ramos,* al señalar asuntos de estricta legalidad y un planteamiento que carece de actualidad el agravio constitucional alegado.
4. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario por la vía indicada en el considerando III del auto de fecha 23/9/2016 y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se autoriza a la Secretaría de esta Sala a realizar las gestiones que estime convenientes para ese fin.
5. Oportunamente, *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

467-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado en contra de la señora C. M. S. Vda. de R., por el señor N. B. S. A., a favor de la señora *J. E. S. P.*

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que desde el año 2006 hasta el día 19/05/2015, su madre, la señora *J. E. S. P ,* residió en su casa de habitación, tiempo durante el cual le proporcionó cuidado, atención y protección personal; al respecto, indica que el día 9/04/2015 se reunió con su hermana, señora C. M. S. Vda. de R. y con su hermano adoptivo R. E. L. S., en las instalaciones de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría Auxiliar del departamento de La Libertad, en donde acordaron que la señora S. Vda. de R. sufragaría los gastos de una cirugía de su madre y que respetarían las fechas de las posibles evaluaciones médicas, acordando además que todos podían visitar a la señora S. P. en el lugar donde se encontrara.

Señala que a consecuencia de una caída sufrida por su madre en el mes de abril del año 2015, convino que su hermana se encargaría del cuidado de ella por algunos días, razón por la cual se reunió con su hermano R. L., a fin de que éste trasladara a la señora S. P. a casa de la señora S. Vda. de R.; sin embargo, refiere que "...(d)esde ese día hasta la fecha, no he tenido acceso a visitar a mi madre, ni sé de su paradero, como también ignoro las condiciones físicas, ambientales y de salud en las que pueda encontrarse; en las diversas ocasiones

que he contactado a mi hermana, ésta se muestra esquiva, no da información sobre el estado de mi madre; cuando le he llamado al Sr. R. E. L. (...) se limita a decirme que no me puede dar información sobre mi madre, sin explicar por qué (...) no me permiten visitarla, pues no ha querido darme información del lugar donde se encuentra residiendo; mi preocupación también se circunscribe a la avanzada edad de mi madre (88 años) y –me preocupa– su estado de salud y las condiciones de vida en que se encuentre (...)

[M]i apoderado visitó en 3 ocasiones al lugar de trabajo de la señora S. Vda. de R.(...) y ésta se limitó a decir que contactáramos con su abogada (...) ésta nos informó que su cliente le había manifestado que cualquier situación sobre el caso, la ventiláramos en sede judicial (...) considero que las actitudes y decisiones tomadas por mi hermana (...) constituyen una clara transgresión a la libertad de nuestra común madre, pues el no tener contacto con ella desde hace más de un año me hace presumir que se está restringiendo arbitrariamente su libertad (...) no solamente de tránsito, sino además su libertad de comunicación e interacción con sus familiares ..."(sic).

II. La pretensión propuesta por el señor S. A. está referida básicamente a reclamar de la actitud y decisión asumida por su hermana de impedir que éste pueda tener contacto familiar con la madre de ambos, pues afirma que desde que la señora S. Vda. de R. sumió el cuidado personal de la señora S. P., aquella ha omitido brindarle información sobre el lugar donde se encuentra y el estado de salud de su madre, lo cual lo hace "presumir" que se está restringiendo arbitrariamente el derecho a la libertad de tránsito, comunicación e interacción con sus familiares de su madre, por lo que solicita exhibición personal a su favor.

III.- *1*. Visto el contenido de la queja propuesta, advierte este Tribunal que el hábeas corpus acá solicitado se dirige contra un particular, situación que acorde a lo establecido en el Art. 11 inciso segundo de la Constitución, da lugar al llamado hábeas corpus contra particulares, ya que "la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad".

Sin embargo, pese a la habilitación constitucional que existe para el conocimiento de hábeas corpus dirigidos contra particulares, reiterada jurisprudencia sostenida por esta Sala, ha indicado la importancia que en la proposición y fundamentación de este proceso constitucional tiene la adecuada configuración de la pretensión, pues la existencia de vicios en la misma da lugar al rechazo de la demanda, y por consiguiente a la anormal terminación del proceso, ya sea que los vicios se adviertan al inicio, o durante la tramitación del proceso – ver resolución de HC 141-2003 del 22/01/2004–.

En ese sentido, es pertinente señalar que, según lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia, desde un punto de vista material, los particulares también

pueden producir actos limitativos sobre los derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese *imperio,* no deben ser entendidos en un sentido exclusivamente formal –referidos únicamente a un órgano del Estado–, sino también material, de manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridades en la realidad o práctica se consideren como tales cuando sus acciones y omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales. Ahora bien, para ello se requiere que la actuación reclamada haya sido emitida dentro de una *relación de supra-subordinación en sentido material,* la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional.

En esos casos, y en función de los derechos constitucionales oponibles a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano. Por tanto, el reclamo incoado tendrá asidero constitucional solo si el particular es la única instancia ante la cual la persona pueda ejercer algún derecho protegible por medio del proceso de amparo o por medio del proceso de hábeas corpus. Solo así se evita que queden fuera de control constitucional situaciones que, pese a tratarse de acciones u omisiones voluntarias emitidas por un particular, determinan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales, precisamente por ser aquellas el único medio para su realización –ver sentencia de amparo 234-2010 del 05/07/2013–.

2. A partir de las consideraciones jurisprudenciales relacionadas, se advierte que en el caso propuesto por el señor S. A., la supuesta restricción de libertad que presume acontece en relación a su madre, no deriva de una actuación o decisión de una persona particular que se encuentre en relación de superioridad en los términos referidos por la jurisprudencia, pues como el mismo afirma, es su hermana quien luego de asumir convencionalmente el cuido personal de la señora S. P. –madre de ambos–, le ha impedido tener comunicación con ésta.

En esos términos, se tiene que la naturaleza del vínculo o relación existente entre la persona que se demanda y la que se pretende favorecer mediante el presente proceso constitucional no puede ser considerada como aquella que

evidencia un predominio o supra- subordinación frente a la cual el peticionario se encuentra obligado a someterse, y que por tanto, genere una vulneración de trascendencia constitucional en los derechos de la señora S. P. y tutelados mediante el hábeas corpus; es decir, que tanto el peticionario como la señora S. Vda. de R. se encuentran en el mismo plano para efectos de este análisis.

Y es que, en todo caso, el peticionario adjunta a su petición una copia simple de certificación de acta de mediación de acuerdos suscrita en la Procuraduría Auxiliar de La Libertad, en la cual consta que tanto él como sus hermanos se comprometieron a poder "visitar a su madre en el lugar donde se encuentre bajo el respeto necesario y se comunicaran entre ellos"; en ese sentido, el señor S. A. tiene expedita la posibilidad de avocarse a dicha institución para alegar el incumplimiento del referido acuerdo, a fin de que sus hermanos sean nuevamente citados y convenir en esa sede lo más conveniente en relación con el lugar de estadía, la comunicación y visitas a su madre.

Finalmente, respecto al argumento del solicitante referido a la supuesta vulneración del derecho de tránsito, comunicación e interacción familiar de su madre, debe aclararse que si bien el art. 11 inc. 2° Cn. no hace referencia expresa a la libertad personal como objeto de tutela del hábeas corpus, la libertad a la que alude es única y exclusivamente la libertad personal o física, debiendo quedar excluido de su conocimiento todos aquellos actos que impliquen una restricción o limitación a las diversas manifestaciones de la libertad, distinta de la libertad personal, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo –ver resolución de HC 154-2002 de fecha 24/10/2002–.

En atención a lo expuesto, este Tribunal al realizar el examen liminar de la pretensión planteada advierte un vicio en la misma, pues el solicitante no configura un reclamo de carácter constitucional del cual sea posible tramitar dicha pretensión, pues lo planteado parte de una simple presunción, de la cual no puede percibirse la existencia de una restricción ilegal a la libertad de la señora S. P. o la inminente producción de la misma que sea susceptible de examinar por este Tribunal, por lo que no se configuran los presupuestos legales para que esta Sala pueda conocer en un proceso de hábeas corpus.

IV. En virtud del lugar que señala el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante mediante el mecanismo propuesto, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el señor N. B. S. A., a favor de la señora J. E. S. P., por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante ese medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena al peticionario; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

472-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Damián Antonio Z. F.,* en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El señor Z. F. expone en su solicitud lo siguiente: "... interpongo (...) el presente (...) [hábeas] corpus contra la resolución emitida por el Juzgado 1° de Vigilancia de San Miguel, en razón de haber emitido resolución de unificación de cómputo de pena, en relación a la sentencia firme ejecutoriada que me violenta mi derecho de libertad y mis garantías constitucionales de legalidad del art. 15 de la Constitución de la República y la retroactividad de la Ley penal más favorable conforme al art. 21 inc. 1° de la misma ley primaria, al no aplicarme correctamente la retroactividad de la ley penal, ya que es el caso que mi persona tiene 2' condenas firmes ejecutoriadas, las cuales son la primera de 7 años de prisión y la segunda de 52 años de prisión de hechos ocurridos y procesado[s] cuando la pena máxima de prisión era de 75 años de prisión y la cual fue declarada inconstitucional y quedó establecida a 35 años como pena máxima en relación al concurso real de delitos y erradamente en el reciente cómputo de pena proveído por dicha autoridad judicial al unificarme las penas me aplique arbitrariamente las reglas actuales vigentes referente al concurso

real de delitos, acumulándome una pena arbitraria para situación jurídica de 60' años de prisión reforma actual, lo cual es improcedente la reforma actual ya que la pena total global que se me tiene que aplicar es la ley más favorable al momento de la comisión de los delitos durante el proceso y la emi[s]ión de la sentencia condenatoria firme, la pena máxima para el concurso de delitos era de 35 años de prisión la cual corresponde que se me aplique ya que las reformas posteriores realizadas a los art. 45 y 71 ambos del Código Penal posterior a la comisión de los hechos y a la condena firme no me es aplicable ni favorable su aplicación (...) se me debe aplicar las disposiciones legales vigentes antes de esta fecha de reforma que aumento a 60 años..." (Mayúsculas suplidas) (Sic).

II. En el presente caso, el peticionario reclama contra la decisión pronunciada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por medio de la cual se unificó y rectificó el cómputo de la pena de prisión que cumple, pues aduce que se le aplicó arbitrariamente la pena vigente para el concurso real de delitos.

Al respecto, expone que se le unificaron dos penas "acumulándose" sesenta años de prisión, a pesar de que las dos condenas pronunciadas en su contra versan sobre hechos ocurridos y procesados cuando la pena máxima de prisión era de setenta y cinco años resultando que, esta última fue declarada inconstitucional por esta Sala, disponiéndose la pena de treinta y cinco años en su lugar. Por lo que, en su caso, al unificarse las penas estas no pueden sobrepasar el límite máximo de treinta y cinco años.

Ante lo argumentado por el peticionario, es dable advertir que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen del reclamo –verbigracia, resoluciones de HC 523-2014 del 21/1/2015, HC 53-2011 del 18/2/2011, HC 104-2010 del 16/6/2010–.

En tal sentido, al exponer el solicitante que en su caso debe aplicarse retroactivamente la pena correspondiente a treinta y cinco años de prisión –por haberse dispuesto así, al declararse la inconstitucionalidad de la pena de setenta y cinco años, vigente al momento de la comisión y juzgamiento de los hechos que se le atribuyen–, al unificarse los delitos y rectificarse el cómputo de sus penas, y no la correspondiente a la reforma actual que establece un máximo de sesenta años para los concursos reales, se advierte que sus argumentos

descansan en una errónea concepción sobre los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad que indica, pues no es cierto que al declararse la inconstitucionalidad de la pena de setenta y cinco años de prisión, para el concurso real, este Tribunal determinara en su lugar treinta y cinco años.

De este modo, debe indicarse que en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada 5-2001 del 23/12/2010, esta Sala expresó: "... Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso la expulsión inmediata de las disposiciones declaradas inconstitucionales –arts. 45 núm. 1, 71 y 129, todos del C. Pn.– puede generar efectos más perjudiciales que los que se pretenden solventar, pues implicaría una desprotección de bienes jurídicos considerados valiosos por la sociedad mediante dichas tipificaciones.

Por ello, es pertinente optar por la adopción de una sentencia prospectiva o de inconstitucionalidad diferida, con el fin de que el legislador pueda, en el corto plazo, adecuar el ordenamiento jurídico a la Constitución y solventar la inconstitucionalidad declarada...".

En ese sentido, la sentencia citada por el pretensor dispuso diferir sus efectos en el tiempo con la finalidad de otorgar al legislador un plazo que le permitiera adecuar dichas sanciones penales a la Constitución, permaneciendo incólume la pena de setenta y cinco años, mientras se realizaba la reforma de la consecuencia jurídica para los delitos cometidos bajo la modalidad del concurso real, fijada finalmente por el legislador en sesenta años de prisión, que es la que actualmente manifiesta que cumple el peticionario, por la unificación de penas y rectificación del cómputo que de las mismas hiciera la autoridad demandada a favor de aquel.

De manera que, al no haberse fijado la pena del concurso real con un máximo de treinta y cinco años de prisión, luego de la declaratoria de inconstitucionalidad que alega el solicitante, este no podría beneficiarse con la aplicación retroactiva de la misma. Así, la pena de sesenta años de prisión que cumple –luego de la rectificación del cómputo–, por la comisión de delitos bajo la modalidad del concurso real, evidentemente se encuentra en el margen de pena de prisión contemplado por el legislador en la reforma para ese caso –sesenta años de prisión–.

En consecuencia, se evidencia el desacuerdo del señor Z. F. con el criterio empleado por la autoridad judicial, en razón de la errónea concepción de este con los efectos diferidos de la sentencia de inconstitucionalidad acumulada 5-2001 del 23/12/2010, en la cual se declaró inconstitucional la pena de setenta y cinco años de prisión del concurso real por parte de esta Sala, que le llevó a considerar que podría beneficiarse con una pena de treinta y cinco años de prisión, lo cual no constituye un tema de posible vulneración constitucional

que haga factible continuar con su trámite normal, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca. A ese respecto, es preciso establecer lo siguiente:

Que en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20 y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *Damián Antonio Z. F.;* en virtud de que los planteamientos que la fundamentan parten de su consideración errónea sobre la pena que estima debe aplicársele.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que

estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

493-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y seis minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Roberto Carlos Claros Henríquez, contra actuaciones del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y a favor del señor *Oscar Oswaldo Munguía Jiménez,* condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el señor *Oscar Oswaldo Munguía Jiménez,* se encuentra restringido de su libertad a consecuencia de las violaciones constitucionales que expone, contra las autoridades antes señaladas.

Previo a indicar el fundamento de las supuestas vulneraciones, expresa que su demanda de hábeas corpus procede, no obstante existir sentencia condenatoria firme, en virtud de que: "En el presente caso, las violaciones constitucionales se cometieron precisamente despojando al señor Munguía Jiménez de la posibilidad de una defensa de confianza y, en el momento en el que se le comunicaron personalmente las decisiones privativas de sus derechos, se hizo omitiendo la advertencia precisa de la posibilidad y las alternativas de impugnar dichas decisiones. Es decir, que la naturaleza de la violación constitucional reclamada privó a mi defendido de la posibilidad real de impugnación ordinaria de dichas actuaciones.

(...) varias de las actuaciones reclamadas se efectuaron después de la sentencia definitiva condenatoria, dictada luego del juicio en ausencia, con etapa oral ante jurado, pero sin defensor particular. Esta circunstancia es relevante porque conforme a la ley procesal aplicable al caso (art. 606 Pr.

Pn./1973), el recurso de revisión de la sentencia NO incluía la causa o motivo de procedencia de la revisión ante la existencia de violaciones a derechos o garantías constitucionales, como sí se regula en la legislación actual. Por esta razón tampoco fue posible la alegación de estas violaciones a través de un medio ordinario de control."

Aclara que el señor *Munguía Jiménez,* previamente solicitó hábeas corpus en dos ocasiones, procesos cuyas referencias son 142-2003 y 150-2003, en los que se dictaron sentencias de fechas 15/12/2003 y 19/12/2003, en ese orden respectivamente; sin embargo, agrega, las violaciones constitucionales que plantea actualmente no han sido conocidas ni controladas por esta Sala.

2. Luego de ello, el peticionario fundamenta sus reclamos en los siguientes términos:

A. En el transcurso del proceso penal seguido contra el señor *Oscar Oswaldo Munguía Jiménez,* fue sobreseído provisionalmente, decisión que fue apelada por la Fiscalía, y revocada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro en fecha 18/04/1997 y ordenó la elevación a plenario del proceso. El Juzgado Quinto de lo Penal abrió a pruebas el proceso el 28/04/1997, "(...) y dado que el defensor nombrado por el procesado no presentó pruebas, se ordenó se le notificara al imputado que nombrara a otro defensor de su confianza. Sin embargo, tal como lo confirmó esta Sala en la citada Sentencia de Hábeas corpus N° 142-2003, de 15/12/2003, dicha notificación fue intentada sin éxito en el Centro Penal de San Luis Mariona, ya que el procesado había sido puesto en libertad en el año 1995 y el juzgado no se percató de esa situación.

Como era obvio, el señor Munguía Jiménez no contestó a la resolución judicial ni nombró un nuevo defensor de su confianza y como consecuencia del error procedimental de asumir que el imputado estaba detenido, el Juzgado Quinto de lo Penal omitió aplicar en su caso las "Reglas especiales para el caso de reo ausente", arts. 290 a 294 y 433 Pr.Pn./1973. (...) estas reglas son las que legitimaban el juicio en ausencia bajo la condición indispensable de que el imputado estuviera representado por un defensor particular." (Cursivas y resaltado suprimidos).

El juzgado nombró un primer defensor público, quien no se hizo cargo del nombramiento, luego nombró uno de oficio, quien aceptó el cargo pero no presentó prueba ni renunció del término probatorio, por lo que lo sustituyó y nombró a otro de oficio, quien no aceptó el cargo, y finalmente nombró un último defensor de oficio quien esta vez aceptó el cargo y renunció al término probatorio; con ello se resolvió someter el caso al jurado y se giraron órdenes de captura contra el procesado. El veredicto fue de culpabilidad y se condenó a veinticinco años de prisión al encausado.

"Todo esto ocurrió sin que el señor Munguía Jiménez tuviera conocimiento de la continuación del proceso; sin que supiera que su defensor de confianza había sido sustituido por el juez; y sin que, a pesar de estar ausente o no detenido, se aplicaran en su caso las "Reglas especiales para el caso de reo ausente", arts. 290 a 294 Pr.Pn./1973, lo que generó que haya sido juzgado en ausencia SIN ser representado por un abogado de confianza, como lo exigía dicha ley procesal." (Cursivas suprimidas).

B. "El 22/9/2003 el señor Munguía Jiménez fue capturado y puesto a la orden del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador. En el "Acta de reo reclamado" se le "informa" de la sentencia en su contra, pero se omite hacer de su conocimiento, en forma precisa y suficiente, la posibilidad de impugnar personalmente dicha sentencia, ni mucho menos se le interroga sobre si hará uso de ese derecho fundamental." (Cursivas y resaltado suprimidos).

En esa ocasión, el indiciado nombró defensor particular, quien recurrió en revisión de la sentencia, declarándose su nulidad el 03/05/2004 desde la apertura a pruebas y se puso en libertad al procesado, por parte de la jueza interina en ese momento. La Fiscalía recurrió en revocatoria de esa decisión, y el juez propietario, licenciado Edward Sidney Blanco Reyes, revocó la nulidad en fecha 20/05/2004 y dejó firme la sentencia condenatoria.

C. La defensa recurrió en apelación de la aludida revocatoria, pero la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro la declaró improcedente, "(...) con base en una interpretación formalista del art. 515 inc. 2° Pr.Pn./1973, que regulaba la impugnabilidad objetiva de dicha revocatoria.

(...) Para declarar improcedente la apelación, dicha Cámara sostiene que el art. 515 inc. 2° Pr.Pn./1973 no incluyó literal o explícitamente a la revocatoria de una anulación como parte de las interlocutorias apelables. Contradictoriamente, en la improcedencia se reconoce que dicha disposición solo "ejemplifica" las revocatorias apelables y trascribe la disposición incluyendo la parte en la que expresa: "Cuando el Juez de Primera Instancia revoque o modifique cualquier clase de sentencia interlocutoria, como..."

(...) Del mismo texto de la disposición utilizada como fundamento para rechazar el recurso deviene patente que ese rechazo y la consiguiente imposibilidad de control superior (como barrera de acceso a una segunda instancia, en el marco del derecho a recurrir) se basaron en una interpretación formalista, ritualista o contraria a la optimización del acceso al recurso y por ello debe ser invalidada. La negativa a controlar la decisión apelada en ese momento ha permitido considerar como firme la decisión que confirió validez de nuevo a la sentencia condenatoria en contra del favorecido, es decir, que al rechazar el recurso se permitió la consolidación de la situación jurídica que origina su privación actual de libertad." (Subrayado y resaltado suprimido).

D."El 27/8/2016 el señor Munguía Jiménez fue capturado por tercera vez por este hecho y fue puesto a la disposición del Juzgado Quinto de Instrucción para el cumplimiento de la pena. En el "Acta de reo reclamado" de 29/8/2016, dicho Juzgado omitió notificar personalmente el auto que dejó firme la sentencia condenatoria, es decir, el auto que revocó la anulación de dicha sentencia y también volvió a omitir la advertencia clara y suficientemente precisa al imputado, sobre su derecho de impugnación de esa decisión, pues se trata de la providencia judicial con base en la cual se le privó de libertad." (Resaltado y cursivas suprimidos).

II. **1**. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o se trate de asuntos sin trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de su declaratoria de improcedencia –*v. gr.,* improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. También debe indicarse que el peticionario ha planteado reclamos en torno a un proceso penal desarrollado en aplicación del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 450, de fecha 11/10/1973, publicado en el Diario Oficial N° 208, Tomo N° 241, del 09/11/1973, el cual entró en vigencia el 15/06/1974, actualmente derogado; por lo que es esta normativa la que se empleará en el análisis de este hábeas corpus.

III. En síntesis, el peticionario reclama contra: i) la decisión del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, de sustituir el defensor particular del señor *Oscar Oswaldo Munguía Jiménez,* por uno de oficio, en contravención a las reglas relativas a reo ausente contempladas en los Arts. 290 a 294 C.Pr. Pn. de 1974, generando su juzgamiento en ausencia sin un abogado de su confianza; ii) la revocación de la resolución en la que se declaró la nulidad de la sentencia condenatoria, dejando sin efecto una medida reparadora de las violaciones constitucionales que originaron la condena; iii) la decisión en que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la revocatoria de la nulidad de la sentencia condenatoria, mediante una interpretación restringida de la configuración del recurso de apelación; iv) la omisión de comunicarle la

posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria y notificarle –con la misma posibilidad de impugnación– el auto donde se revocó la anulación de la sentencia, tal como consta en las actas de reo reclamado, elaboradas en fechas 22/09/2003 y 29/08/2016.

Con base en los reclamos aludidos, en principio es pertinente traer a colación brevemente las pretensiones planteadas y decididas en los procesos de HC 142-2003 y 150-2003 (IV); luego conviene efectuar algunas consideraciones jurisprudenciales sobre el objeto de control en el proceso de habeas corpus, así como aquellas relacionadas con el derecho de defensa, sostenidas en este tipo de procesos (V); para así definir, en último término, la procedencia del análisis de fondo sobre la pretensión (VI).

IV. El peticionario indicó que a favor del señor *Oscar Oswaldo Munguía Jiménez* se promovieron los procesos de HC 142-2003 y 150-2003, en los cuales se dictaron sentencias desestimatorias.

Del primer proceso se advierte que las actuaciones y omisiones reclamadas difieren en relación con el presente caso, aunque el fundamento jurídico sea similar en cuanto a las reglas contempladas sobre reo ausente en la legislación procesal penal de 1974 y los derechos fundamentales aparentemente vulnerados, encontrándose el presente conectado con las quejas ahí incoadas pero sin ser iguales; y con respecto al segundo, es de hacer notar que no existe identidad sobre, las actuaciones reclamadas ni su fundamento en relación con el caso en discusión, consecuentemente, ello habilita a desarrollar el resto de consideraciones señaladas previamente.

V. 1. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimientos HC 22-2007 y 205-2008, de fecha 07/09/2007 y 16/06/2010, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose inne-

cesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencias de HC 22-2011 del 17/06/2011, 73-2016 del 03/04/2016, 108-2016 del 20/04/2016–.

2. En la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la defensa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, atribuido a las partes de todo proceso y que implica, básicamente, la necesidad de que estas sean oídas, en tanto que puedan alegar, rebatir y discutir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución que emita la autoridad judicial respectiva –ver sentencia de HC 205-2013 del 06/06/2014–.

En el caso del imputado del proceso penal, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones especificas del mismo: defensa material, y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho: defensa técnica.

El derecho a la asistencia legal, ya sea particular o pública, es un derecho subjetivo cuya finalidad es dar efectividad a los principios de contradicción e igualdad de las partes (resolución HC 66-2004, de fecha 09/09/2004).

Finalmente cabe indicar que corresponde al legislador determinar, en la normativa legal específica, la forma de ejercicio y los límites del derecho de defensa y, por lo tanto, dicho derecho fundamental está íntimamente relacionado con el desarrollo legislativo que se le haya dado (resoluciones HC 144-2007 y HC 90-2008 de fechas 31/07/2009 y 15/02/2011).

VI. **1.** En cuanto al primer reclamo, es de hacer notar que la objeción del peticionario parte de que el Juzgado Quinto de lo Penal –luego de Instrucción– de San Salvador, omitió aplicar las reglas especiales de reo ausente, contempladas del Art. 290 al 294 y 433 C.Pr.Pn. de 1974, para el caso del señor *Oscar Oswaldo Munguía Jiménez,* generando así que este no nombrara un defensor de su confianza y que fuera juzgado en ausencia.

Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia la imposibilidad de suplantar a los jueces penales en la labor que exclusivamente les está señalada constitucional y legalmente, pues su competencia se limita al análisis de posibles vulneraciones a derechos fundamentales (improcedencia HC 391-2015 de 25/7/2016).

Esta Sala, por tanto, no puede sustituir a jueces y tribunales penales en la selección y aplicación de reglas y normas procesales para cada caso concreto, determinando si era adecuado o no su empleo, con base en lo acontecido en el procesamiento; ello constituye una atribución exclusiva de dichas autoridades que se enmarca en su función de juzgamiento y dentro del margen de configuración legal sobre el proceso que se gestiona ante ellos y, en consecuencia, no puede ser asumida por esta sede, pues de lo contrario estaría actuando como uno de ellos obviando que su competencia se limita a análisis de carácter constitucional sobre actuaciones u omisiones que revelen vulneraciones a los derechos protegidos mediante el proceso de hábeas corpus.

Y es que, la procedencia de utilizar en el proceso penal las reglas aludidas se ciñe, precisamente, a esa atribución mencionada, es decir, únicamente el juzgador que conoce de la causa puede establecer si, con fundamento en lo sucedido en ella, se cumplen las condiciones de reo ausente y sí debe o no aplicar las reglas correspondientes a tales efectos.

Cabe añadir que el solicitante no reclama que, habiéndose determinado por el juez que procedían las reglas especiales para reo ausente aquel decidió no aplicarlas, vulnerando así su derecho de defensa, sino que el pretensor muestra su desacuerdo con que el juzgador haya resuelto no utilizar esas reglas específicas del procedimiento, cuestión que está vedada que dirima este tribunal constitucional; con lo cual este aspecto de la pretensión debe rechazarse por tratarse de un asunto que debe ser discutido ante la jurisdicción penal.

Ahora bien, el peticionario insiste en que el derecho de defensa del imputado ha sido conculcado a causa de la no aplicación de esas reglas, sin embargo, con fundamento en lo manifestado por el mismo, se advierte que un primer defensor nombrado por él fue separado de su cargo debido a su inactividad dentro del proceso, lo cual generó el nombramiento sucesivo, por parte de la sede judicial, de cuatro abogados a fin de garantizar su defensa, tal como sucedió al final cuando el último profesional nombrado asumió la misma.

En ese orden, se advierte que ante la falta de diligencia del defensor particular que tenía asignado el acusado, el juzgador hizo las gestiones necesarias para procurar su asistencia técnica en el transcurso de la causa penal, a fin de que no se encontrara de ninguna manera indefenso, de tal manera que el juicio concluyó con la participación de un abogado defensor.

Cabe agregar que independientemente del tipo de defensor que represente a un imputado dentro de un proceso penal –particular, público o de oficio–, éste tiene que asumir debidamente las obligaciones legales que acompañan el cargo conferido: asistencia al procesado, participación en las actuaciones en las que deba comparece, brindarle información sobre el desarrollo del proceso y los recursos que puede accionar, asumir su defensa técnica en los actos respectivos, entre otros; de manera que no puede presumirse deliberadamente que un acusado no fue debidamente defendido únicamente porque el profesional que lo representó no fue el seleccionado por él.

En relación con lo anterior, el solicitante refiere que la jurisprudencia de este Tribunal en el sobreseimiento de HC 473-2013 del 01/10/2014, ha reconocido que el imputado podía ser juzgado en ausencia de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 404 del Código Procesal Penal de 1974, contando con la asistencia de un abogado defensor que garantizara el ejercicio de sus derechos; sin que ello significara, en ese momento, una afectación a su derecho de defensa técnica, en tanto la configuración legal de tal derecho en esa normativa permitía el

nombramiento de abogado de oficio en casos de reo ausente (resoluciones de HC 144-2007 y HC 90-2008, antes citadas), y no uno particular o de confianza como lo denomina el solicitante.

Ante ello, alude que el criterio jurisprudencial sostenido en la citada resolución, omite analizar el alcance del "derecho a estar presente en el proceso" contemplado en el Art. 14.3 letra d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual se encontraba vigente al momento del juicio de su representado; sin embargo, debe indicarse que no se advierte que dicho juicio se haya celebrado en contravención a lo contemplado en dicho pacto, en tanto si bien no estuvo presente el imputado no se encontró en condición de indefensión, ya que, como se relacionó previamente, en todo momento hasta el juicio estuvo designado un defensor que velara por sus intereses, garantizando así su defensa.

Por lo tanto, se reitera, al notarse que este aspecto de la pretensión no plantea un tema de posible vulneración que deba ser conocido a fondo por esta Sala, el mismo debe rechazarse a través de su declaratoria de improcedencia.

2. El peticionario además cuestiona la decisión del Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad de revocar la nulidad de la sentencia condenatoria, "(...) dejando sin efecto una medida (en sus efectos) reparadora de las violaciones constitucionales que originaron la condena, omitiendo de nuevo la consideración de dichas violaciones."

Uno de los efectos del recurso de revocatoria es, precisamente, revocar la decisión impugnada, de manera que haber generado esa consecuencia en el caso planteado no representa una posible transgresión a los derechos del imputado, pues es un producto de la actividad jurisdiccional que se encuentra en el marco de la ley.

Por otro lado, el solicitante no ha cuestionado que la decisión de revocar la anulación de la sentencia condenatoria se haya adoptado por parte del juzgador en vulneración de preceptos constitucionales, sino que se limita a señalar que tal resolución elimina una medida reparadora de las supuestas vulneraciones constitucionales que sostiene acontecieron en el proceso penal.

En ese orden, este reclamo carece del planteamiento de un agravio, pues no es posible advertir de lo manifestado, que la autoridad judicial al adoptar esa resolución lo haya hecho interfiriendo de manera inconstitucional en los derechos fundamentales del condenado; por tanto, no es posible continuar con su análisis de fondo.

3. En relación con la supuesta vulneración al derecho a recurrir del señor *Oscar Oswaldo Munguía Jiménez,* atribuida a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por haber declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la revocatoria de la nulidad de la sentencia

condenatoria, en virtud de haberse basado en un criterio formalista, este Tribunal debe hacer las acotaciones siguientes.

Tal como se señaló previamente una de las características indispensables del agravio es su actualidad, y particularmente sobre ello este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la supuesta vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –rechazo del recurso de apelación contra la decisión que revocó la anulación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, dado que desde que fue dictada la resolución –29/06/2004–, hasta la fecha en que promovió este proceso constitucional, habían transcurrido doce años aproximadamente, sin que el mismo haya cuestionado en esta sede dicha decisión, pese a contar con un defensor, quien fue el que instó el recurso de apelación declarado im-

procedente, es decir, no se trató de un desconocimiento de la situación que le generó agravio sino de su inactividad para objetar la misma ante este Tribunal.

En otras palabras, el agravio generado por el rechazo de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de su recurso de apelación, ha perdido vigencia, en virtud de que transcurrieron doce años sin que se haya instado a este Tribunal para controlar el perjuicio que la misma le ocasionó.

En este supuesto resulta que, considerando el tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de objetar el rechazo ahora reclamado y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de ese aspecto de la pretensión incoada, por lo que deberá declararse improcedente el mismo.

4. Finalmente, respecto a la queja sobre la omisión de comunicar al señor *Munguía Jiménez* la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria y notificarle –con la misma posibilidad de impugnación– el auto donde se revocó la anulación de la sentencia, que se hizo constar en actas de reo reclamado elaboras en fechas 22/09/2003 y 29/08/2016; es de señalar que cuando una persona perseguida penalmente es localizada y puesta a disposición de la autoridad que la requiere, debe ser informada de los derechos que la amparan, así como de la decisión por la cual es reclamada, aquella que le restringe su derecho de libertad física, en tanto ello le habilita a tomar las medidas necesarias para acatar u objetar tal decisión.

El Art. 46 C.Pr.Pn. de 1974, disponía los derechos que tiene todo imputado dentro de un proceso penal: a que se le exprese la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según correspondiere, la orden de detención girada en su contra, así como a ser asistido por un defensor particular, público o de oficio, entre otros derechos; sin embargo, no se encuentra contemplado el de ser informado sobre la posibilidad de impugnar una decisión, no obstante, se advierte que al informarle los aludidos derechos, a través del defensor que designe, puede analizarse si tiene oportunidad de recurrir o no de la resolución comunicada o de otras que aparezcan en el proceso y le generen agravio, o incluso hacerlo a iniciativa propia.

En tal sentido, la omisión argüida no constituye un tema de posible incidencia inconstitucional en sus derechos de defensa y libertad física, dado que, por una parte, no se trata de una exigencia legal que obligue a la autoridad a comunicar la oportunidad de recurrir de una decisión al encausado y, por otra, si bien no es un derecho expresamente contemplado, al informarle del derecho que tiene a ser asistido por defensor, le habilita a tener conocimiento de los mecanismos que puede emplear para objetar las decisiones que le causen

agravio, es decir, por esta vía el procesado tuvo la posibilidad de saber si era posible recurrir de las resoluciones que afectaron su situación jurídica.

De hecho, según expresa el pretensor, posterior a la lectura de la primera acta de reo reclamado el señor *Munguía Jiménez* nombró defensor particular y éste presentó recurso de revisión contra la sentencia, con ello, evidentemente, se revela que no hubo una afectación como la que se pretende hacer ver en la demanda de hábeas corpus.

También se advierte de las argumentaciones que, al contar con defensor particular en esa ocasión –quien promovió el recurso de revisión–, debió tener conocimiento tanto del resultado del recurso como de la revocación de dicho resultado, pues su mismo abogado fue quien recurrió en apelación de esa revocación, la cual fue rechazada por el tribunal de alzada; evidenciándose, nuevamente de los argumentos del solicitante, la falta de agravio.

Cabe indicar que las consideraciones planteadas por el peticionario omiten una apreciación completa de la configuración del proceso penal, en tanto al haber sido comunicado el procesado de sus derechos y entre ellos de ser asistido por defensor, este último debe, como parte de sus obligaciones, plantear al imputado todos los mecanismos posibles para ejercer efectivamente su defensa, entre los cuales se encuentra su derecho a recurrir, acciones que se observa se llevaron a cabo, de acuerdo con lo antes referido sobre las impugnaciones realizadas dentro del proceso.

Por tanto, este reclamo no plantea un tema de relevancia constitucional que deba ser enjuiciado por esta Sala y, en consecuencia, debe rechazarse en los mismos términos que los anteriores.

5. Resulta, además, necesario resaltar que el peticionario en su demanda relaciona inicialmente que la misma es procedente, pese a que los reclamos giran en torno a una sentencia condenatoria firme, porque a su parecer el caso cumple con las excepciones jurisprudenciales para conocer en esos casos.

No obstante ello, en atención a que se ha descartado que la pretensión en su totalidad plantee asuntos de posible vulneración constitucional y que señale un agravio vigente, este Tribunal considera que la verificación del cumplimiento de dichas excepciones es innecesario, pues no se presentaron aspectos cuyo análisis de fondo fuera procedente, lo cual en caso contrario habría habilitado dicho examen tomando en cuenta los parámetros jurisprudenciales y los argumentos del pretensor.

VIII. El peticionario señaló dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal y telefax, para recibir notificaciones; por lo que la Secretaría deberá realizar los actos de comunicación a través de cualquiera de dichos medios.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido medio,

también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por el licenciado Roberto Carlos Claros Henríquez, a favor del señor *Oscar Oswaldo Munguía Jiménez,* en virtud de que los reclamos i), ii) y iv) relacionados en el considerando III, no contienen temas de posibles transgresiones constitucionales que deban ser analizadas a fondo por este Tribunal y carece de actualidad el agravio alegado en el reclamo iii).
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

495-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Luis Ángel Cruz,* condenado por el delito de homicidio agravado, en contra de actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere: "(...) sometí escrito de revisión el cual fue inadmitido por el mismo sentenciador el día veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis. En el escrito de revisión solicitaba que se [revisase] la parte dispositiva de la pena puesto que en lugar de asesar responsabilidades, el sentenciador solo se limito a tomar el camino "ligero" de nombrara legalmente a todos como "Co-Autores". Siendo que esto constituye a violaciones a garantías legales y constitucionales, y que es una practica represiva para imponer sentencias arbitrarias contra todos los involucrados en un caso contrario a la letra de la ley (...)

Otro argumento que sometí, es el hecho de que este caso pertenecía ante un Tribunal Colegiado y no ante un Juez de manera Unipersonal. Igualmente le, sometí lo que considero inconstitucional y que sustenté con el artículo 16 de

la Constitución: "Que es contrario a la Constitución el que el mismo Juez que dicto sentencia sea quien admita o no el recurso de revisión."

"Cosa juzgada" o no (...) el artículo dieciséis de nuestra Constitución no hace excepción en cuanto a este tema. Yo entiendo que con la ley se usan muchas "argucias" legales para "acomodar" decisiones a cierto modo de pensamientos e interpretaciones. Por eso estoy ante ustedes a quienes le adjunto como evidencia la copia de la notificación y respuesta a mi escrito de Revisión. Creo, con todo respeto, que el honorable Juez que dicto esta resolución pensó que yo soy un completo ignorante que no sabe leer o comprender lo que claramente es entendible (...)

El artículo 53 C.Pr.Pn. no manda ni implica que mi juicio tenía que ser ante Juez de manera unipersonal. Este juicio fue una [farsa] "dictatorial" de parte del sentenciador en el cual la "escala de la justicia" fue inclinada –contraria al artículo once de la Constitución– en mi contra. Esto negó mi derecho a libertad física y ambulatoria (...)

Al no deducir responsabilidades adecuadamente al momento de imponer condena, se me impuso una pena desproporcionada. [Negándoseme] el derecho a mi libertad (...)

La decisión al no admitir mi escrito de revisión fue emitida por el mismo Juez que dicto sentencia, esto contraria al artículo 16 de la Constitución con incidencia colateral en los artículos once y doce. Además de que negar la admisión [basándose] en los objetivos y requerimientos sería lo propio de no cumplir con tales; pero negar admisión porque "sumariamente" se quiere eliminar la mandatoria audiencia que prosigue si es admitido el escrito, es contraria a dicho a derecho y tiene ramificaciones relativas a mi libertad (...)

Sin cumplir con las provisiones del artículo 492 C.Pr.Pn. de que los argumentos y pruebas serán presentados y discutidos en audiencia, este Sr. Juez procede a descalificar algo que por virtud de la misma Constitución pertenece a esta Honorable Sala de lo Constitucional determinar: "La Constitucionalidad de las leyes—"

Cabe señalar que en ningún momento este Juez explica cual es su razón para sostener su jurisdicción y justificarla con el Art. 53 C.Pr.Pn. (...) meramente escribe y dice lo que yo escribí! (...) al no admitirme el recurso de revisión "sumariamente"; es contraria a la letra del articulo 49 C.Pr.Pn. "El Principio de Seguridad Jurídica" no está sobre todos los otros principios y garantías que, precisamente estan escritos para evitar que sentenciadores "parciales" puedan someter y mantener en prisión a quienes, como dice el mismo principio del articulo primero de la Constitución, somos personas humanas y el principio y fin de la actividad de quien representa al Estado, resuelve alrededor nuestro (...)".

Solicita que esta Sala determine si el Art. 53 C.Pr.Pn. "(...) en realidad indicaba que en este caso en particular la venia precisa indicada por este articulo era un juez "unipersonal" (...) determine la Constitucionalidad de la interpretación del artículo 16 de la Constitución en relación al artículo 491 del Código Procesal Penal, en que yo creo que el mandato proveniente del articulo procesal es contrario a lo que mandan los artículos 16 de la Constitución y cuatro del Código Procesal Penal. De ser así, debe ser anulada la resolución emitida en este caso y un juez diferente ver el escrito de revisión. No es "coherente" que el juez se refiera a los Codigos penales del "continente", cuando no está en cuestión los códigos de los otros países del continente." (Sic).

II. 1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. *gr.,* improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

2. De acuerdo con lo planteado, el peticionario alega que presentó recurso de revisión contra la sentencia definitiva pronunciada, por considerar que: 1) debía verificarse la parte dispositiva de la pena, al haberlo calificado como coautor del ilícito al igual que al resto de imputados, en violación de garantías legales y constitucionales, y 2) su juicio debió celebrarse por un tribunal colegiado y no por un solo juez, lo cual fue inadmitido por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, sin permitirle presentar sus argumentos en una audiencia y decidiendo, en cuanto a la segunda petición, haber sido competente para conocer sin brindar una razón o justificación.

Por otro lado, aduce que dicho recurso no debió ser conocido por el mismo juez sentenciador, no obstante así disponerlo el Art. 491 C.Pr.Pn., por contravenir el Art. 16 Cn., autoridad que, además, descalificó la constitucionalidad de la ley, lo cual solo corresponde a este Tribunal.

3. A partir de lo anterior, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efec-

tuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 489 del Código Procesal Penal, y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada –ver improcedencias de HC 312-2015 del 23/10/2015, 359-2015 del 25/11/2015–. En igual sentido se encuentra imposibilitada esta Sala de revisar las decisiones pronunciadas por los tribunales de primera instancia, como si se trata de un tribunal de alzada con atribuciones para verificar la legalidad de las mismas, pues de hacerlo implicaría subrogarse en las funciones de los tribunales de primera y segunda instancia, que conocen el trámite de los medios de impugnación por quebrantamientos legales –revocatoria o apelación–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe una revisión de la sentencia condenatoria o de una decisión pronunciada por un tribunal de primera instancia cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

4. De conformidad con lo señalado, es de hacer notar que el primero de los cuestionamientos hecho por el peticionario es que se inadmitió su petición de revisión de la pena por haber sido condenado en calidad de coautor, lo cual objeta por perjudicar sus intereses; sin embargo, ello no plantea un agravio real y actual que deba ser analizado a fondo por este Tribunal, en consecuencia, debe rechazarse declarando su improcedencia.

5. Otro de los reclamos planteados por el solicitante consiste en que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán inadmitió su recurso de revisión respecto a su cuestionamiento de haber sido juzgado por un solo juez y no por un tribunal colegiado, sin brindar la razón para sostener su jurisdicción y justificarla.

A ese respecto, se advierte que el pretensor sustenta, ese reclamo en su propia interpretación del Art. 53 C.Pr.Pn., pues en su escrito relaciona el sentido que le da a cada inciso contenido en dicha disposición, así como en su apreciación de haber sido sometido “caprichosamente” a un juez que se especializa en condenar.

A partir de ahí, este Tribunal considera que el planteamiento efectuado por el solicitante en cuanto a la queja mencionada, es una mera inconformidad con la decisión del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán de someter su juicio a conocimiento de un juez y no del tribunal colegiado.

Consecuentemente, existe un impedimento para continuar con el trámite de este aspecto de la pretensión y debe rechazarse al igual que el anterior.

6. El peticionario también cuestiona que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán inadmitió su recurso de revisión sin permitirle que presentara sus argumentos en la audiencia contemplada para ese efecto, analizando sumariamente su pretensión en dicho recurso.

A ese respecto, se advierte que parte de las atribuciones exclusivas de los tribunales de sentencia, al conocer de los recursos de revisión, es realizar un examen liminar o inicial del escrito presentado, a fin de verificar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia -Art. 491 C.Pr.Pn.- y determinar si es pertinente programar una audiencia con el objetivo de controvertir prueba ofertada y la pretensión expuesta; esa función no puede ser suplida por este Tribunal mediante un proceso de hábeas corpus, pues no le corresponde verificar si el análisis inicial referido fue debidamente realizado, ello implicaría una invasión a la esfera de control del tribunal sentenciador y subrogación en sus atribuciones.

En ese orden, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia la imposibilidad de suplantar a los jueces penales en la labor que exclusivamente les está señalada constitucional y legalmente, pues su competencia se limita al análisis de posibles vulneraciones a derechos fundamentales (improcedencia HC 391-2015 de 25/07/2016).

Por lo que, si bien el peticionario alude que el análisis sumario realizado por la autoridad demandada a su escrito de revisión de sentencia vulnera garantías y derechos fundamentales, en el fondo con ello pretende que esta Sala verifique ese examen y determine la procedencia de señalar audiencia especial a esos efectos, circunstancia que, como se indicó, es exclusiva del juzgador que conoce del citado recurso.

En consecuencia, al verificarse que este reclamo se ciñe a las atribuciones conferidas a los tribunales sentenciadores, no es posible continuar con su análisis de fondo y debe rechazarse mediante su improcedencia.

7. Finalmente, con respecto al cuestionamiento relativo a que el mismo juez que dictó la sentencia conoció del recurso de revisión en vulneración del Art. 16 Cn. y la imparcialidad judicial, así como su solicitud de que esta Sala determine la interpretación de tal disposición vinculada con el Art. 491 C.Pr.Pn., deben hacerse las acotaciones siguientes.

A. Dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en su jurisprudencia respecto a este proceso constitucional se tiene el hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular.

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos –verbigracia, resolución de HC 12-2002 de fecha 5/12/2002–.

B. Ahora bien, en este caso, se reitera, el peticionario sustenta este último reclamo en que de conformidad al Art. 491 C.Pr.Pn., la decisión que inadmitió su recurso de revisión fue emitida por el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria, en contradicción al Art. 16 Cn.; sin embargo, se advierte que el peticionario no señala argumentos que permitan evidenciar porqué en su caso concreto las actuaciones que atribuye a la autoridad demandada, en aplicación de dicho precepto, han sido parcializadas.

Y es que precisamente la ley dispone mecanismos idóneos para proteger el principio de imparcialidad judicial –por medio del procedimiento de excusa y recusación, según sea el caso–, por lo que la sola afirmación de que un tribunal

no es imparcial al conocer en revisión de sus propios pronunciamientos no es suficiente para conocer de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa, pues se omite señalar las razones fácticas que fundamentan ese concreto planteamiento en relación con los motivos de impugnación alegados en su recurso.

Debe señalarse que la revisión de la sentencia condenatoria está habilitada de forma limitada para los casos descritos en el Código Procesal Penal. Algunos de estos supuestos se refieren a la comprobación de aspectos ajenos a la actividad desarrollada por el juzgador que emitió la sentencia, es decir, no cuestionan la corrección del fallo dictado por el mismo, sino que se basan en situaciones sobrevinientes a la condena.

Por tanto, es necesario que se plantee alguna argumentación que revele que, a pesar de ello, está comprometida la imparcialidad de la sede judicial, en la causal específica aplicada al caso concreto, pues debe recordarse que se trata de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa y no de un proceso constitucional abstracto que permite el análisis autónomo de las normas, argumentación de la cual carece el planteamiento del peticionario, pues únicamente manifiesta que considera dicha disposición contraria a la Constitución.

Por tanto, la propuesta del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y también deberá declararse improcedente este aspecto de su pretensión.

III. Por otra parte, el peticionario señala que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación pro-

cesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *Luis Ángel Cruz;* en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

512-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Matías Ortiz Avalos, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, y a favor del señor *Isaías Antonio R. P.,* procesado por el delito de acoso sexual.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario señala que es defensor del señor *Isaías Antonio R. P.,* quien se encuentra guardando prisión en el Centro Penal "La Esperanza", en virtud del proceso penal que se sigue en su contra; en fecha 17/12/2015, en el interior de dicho reclusorio, fue intimado en cumplimiento de la orden de detención administrativa, "(...) dándose el caso que el defensor público de turno de la Procuraduría General de la República, San Salvador, no quiso hacerse presente debido a que manifestó que por nuevas instrucciones debe venir asistir legalmente un defensor de la Procuraduría de Chalatenango. En este acto se confirma que el imputado en mención se encuentra recluido en este centro penitenciario. Agregando que también se realizaron gestiones con la Procuraduría General de la República Subregional de Chalatenango, solicitando defensoría para el imputado en referencia pero tampoco resolvieron, por todo lo antes escrito no ha sido posible hacer efectiva la defensoría pública al detenido anexando a la presente los oficios solicitando los mismos a sus respectivas procuradurías. Violentándole así el debido proceso e inobservancias procesales de conformidad al Art. 12 Constitución de la República de El Salvador, (...) Es decir (...) que a mi patrocinado se le vulneró el Art. 12 Cn., es decir que no se le aseguraron todas las garantías necesarias para su defensa a mi poderdante y no fue asistido por un defensor para ser informado del delito que se le está acusando. Es decir que se ponga en libertad a mi patrocinado por violentarle su derecho de inobservancia de las garantías procesales y constitucionales ya que el no fue informado de manera comprensible su situación jurídica de los actos del procedimiento de la asistencia técnica de un abogado tal como lo establece el artículo antes mencionado." (Sic).

II.*1.* Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –*v. gr.,* improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. El peticionario, en síntesis, reclama porque el señor Isaías Antonio R. P. no fue asistido por defensor público al momento de su intimación, pese a las gestiones a esos efectos, violentándose las garantías necesarias para su defensa.

A partir de ello, es necesario establecer que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

En este caso, el peticionario aduce que el señor Isaías Antonio R. P. no fue asistido técnicamente al momento de su intimación, al mismo tiempo expresa que el proceso se encuentra a la orden del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango y que él tiene la calidad de defensor particular en el mismo; de manera que con ello se advierte que el agravio planteado carece de actualidad, en tanto la causa ha trascendido a la etapa de instrucción donde el acusado se encuentra siendo asistido por el solicitante, quien ejerce su defensa técnica.

Por tanto, la omisión alegada que afectó la esfera jurídica del señor R. P. al momento de su intimación, dejó de incidir negativamente en ella desde que obtuvo representación en el proceso, la cual, al momento de presentar este hábeas corpus, estaba siendo ejercida por el peticionario.

Además, según consta en las copias adjuntas a la solicitud de hábeas corpus, el señor *R. P.* contó con defensor particular desde la fase inicial del proceso penal ante el Juzgado de Paz de Concepción, Quezaltepeque, quien lo representó también en la audiencia inicial celebrada a las nueve horas con cuarenta minutos del 06/01/2016.

En consecuencia, al encontrarse viciada la pretensión por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal, debe ser rechazada liminarmente.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado mediante telefax; en razón de ello, la Secretaría de este Tribunal deberá efectuar los actos de comunicación correspondientes a través de esa vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada por el abogado Matías Ortiz Avalos, a favor del señor Isaías Antonio R. P., en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

405-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y seis minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes escrito elaborado por el licenciado Roberto Antonio Medrano Castaneda, mediante el cual responde la prevención realizada por este Tribunal en resolución de las doce horas y cuarenta y un minutos del 04/11/2016.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el referido profesional, contra actuaciones del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana y del Juzgado Tercero de Instrucción de la misma ciudad, y a favor del señor *Nelson de Jesús I.,* procesado por la supuesta comisión del delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos.

Analizada la pretensión y el escrito de respuesta de la prevención, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario refirió en su escrito de promoción de este proceso que al señor *Nelson de Jesús I.* se le atribuye el delito mencionado, en virtud de que cuando se encontraba en calidad de interno en fase de confianza y retornaba a la Penitenciaría Occidental de Santa Ana para ingresar, el día 15/06/2016,

después de realizar los trabajos de servicio social en la alcaldía municipal de dicha ciudad, por quedarle pocos días para cumplir la totalidad de su pena; se le encontró en la bolsa del pantalón un manos libres para teléfono celular, en el área de la pluma, la cual se ubica previo al interior del centro penal.

La condena previamente impuesta al señor *Nelson de Jesús I.,* ya la cumplió en su totalidad, por lo que fue ordenada su libertad; sin embargo, actualmente se encuentra detenido por el delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos a la orden del Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana.

En el Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana se realizó audiencia inicial en contra del procesado, a la cual no fue trasladado, sin embargo, en ella le fue decretada detención provisional y no le fue notificada posteriormente.

"Al respecto se sostiene que como imputado el señor Nelson de Jesús I. tiene el derecho de que se le notificara la imposición de la detención provisional pues no estuvo presente en la Audiencia Inicial, por lo cual debía de notificársele la imposición de la mencionada medida cautelar según lo dispone el art. 158 Inc. 3º Pr. Pn. así también se ha inobservado lo que dispone el art. 13 Inc. 3º. De La Constitución de la República, (...) lo cual no fue cumplido por el juzgado de paz en mención, ya que la referida medida cautelar esta sujeta al recurso de apelación regulado en el art. 341 Inc. 1º Pr. Pn., por lo cual se le ha violentado (...) el derecho de acceso a los medios impugnativos, en afectación al derecho de defensa y libertad física consagrados en el artículo 12 y 2 de la Constitución." (Sic).

Por ello, solicita que se verifique si en efecto se le notificó al señor *Nelson de Jesús I.* la imposición de la detención provisional decretada por el Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, y si a raíz de ello se le afectó el derecho de acceso a los medios impugnativos, y en consecuencia, sus derechos de defensa y libertad física; así como la ratificación de dicha medida cautelar por parte del Juzgado Tercero de Instrucción de la misma ciudad, en el respectivo auto de instrucción.

Además, asegura, que se le ha vulnerado al señor *Nelson de Jesús I.,* por parte del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, sus derechos a la seguridad jurídica y defensa en relación con el deber de motivar las resoluciones judiciales, específicamente en las que se ordena la detención provisional. Con fundamento en tal alegación, señala que este Tribunal debe analizar si la detención provisional decretada en contra del favorecido se ordenó en contraposición a lo dispuesto en los Arts. 2 y 12 Cn., por existir, a su juicio, ausencia de motivación sobre la existencia del delito que se le atribuye al procesado.

La referida omisión es sustentada por el solicitante en que al imputado le fue decomisado en la bolsa de su pantalón un manos libres para teléfono

celular, al momento de ingresar a la Penitenciaria Occidental de Santa Ana, en el área de la pluma, la cual se ubica previo al interior del centro penal, cuando retornaba de realizar trabajos de servicio social; sin embargo, no se demostró, al momento de imponerle la medida cautelar ni a la fecha, el funcionamiento del aparato incautado y que pueda ser considerado un componente o accesorio para comunicación telefónica, que permitiera tener por establecida la existencia del delito. El juez de paz intentó justificar su decisión relacionando únicamente el acta de detención y solicitud de secuestro, sin contar con entrevistas de testigos que ratificaran o autenticaran el acta de detención, ni con el resultado de experticia de funcionamiento.

Lo anterior fue avalado por el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, en el auto de instrucción, sin determinar la existencia del delito.

"Cabe señalarse que hasta la fecha de esta solicitud, en el proceso penal referido ya se presentó acusación por parte de la fiscalía, sin que anexe a la misma el resultado de experticia de funcionamiento, ni entrevista alguna de los testigos, ha mencionado la fiscalía en la tramitación del mencionado proceso, la existencia de un Dictamen de buen funcionamiento emitido por perito, mas sin embargo hasta la fecha no ha sido incorporada en legal forma al proceso, teniendo la obligación de presentar juntamente con el dictamen fiscal (...) ya que la carencia de dicho elemento probatorio constituye una flagrante violación al derecho de seguridad jurídica y defensa (...)" (sic).

II. Con base en lo expuesto, este Tribunal previno al solicitante a fin de que señalara: i) si el señor *Nelson de Jesús I.* fue asistido por defensor durante la audiencia inicial; y ii) si el auto de instrucción pronunciado por el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana fue notificado al defensor del señor *Nelson de Jesús I.*

Al respecto, el peticionario aduce: "(...) se puede apreciar del acta de audiencia inicial en el Juzgado Cuarto de Paz de esta ciudad, a las diez horas treinta minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis, específicamente en la verificación de asistencia y acreditación de partes, comparecen ... el defensor público Oscar Mauricio Contreras Ordoñez, quienes se identifican por medio de sus respectivas credenciales que los acreditan como tal ...' que corre a folio once frente; según consta en autos pronunciado por el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, en la parte que más nos interesa dice: Por recibido el anterior oficio número 241-06, procedente del Juzgado Cuarto de Paz de esta ciudad, juntamente con las actuaciones a que hace referencia el presente expediente constando de doce folios, en contra del imputado con detención provisional Nelson de Jesús I. ....' En la parte final del dicho auto y específicamente en la parte inferior izquierda se refiere a las partes a notificar que dice: Fiscalía: Licdo. Manuel Alberto Morales Hernández y Defensa Licdo.

Oscar Mauricio Contreras Ordoñez. Corre a folios trece frente y folio quince frente parte inferior izquierda." (Sic).

Por otro lado, agrega que en resolución del 07/09/2016, emitida por el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, se le tuvo en calidad de defensor particular del señor *Nelson de Jesús I.* y se le dio la oportunidad de consultar las diligencias y de formular cualquier circunstancia de las que enumera el Art. 358 C.Pr.Pn.

El defensor público en ningún momento solicitó prueba a favor del procesado, ni siquiera lo fue a visitar en la etapa de instrucción. "(...) el encartado Nelson de Jesús I. tenía conocimiento que le hacían pocos días para cumplir la pena total de una condena, sin embargo, a consecuencia del supuesto delito de tráfico de objetos prohibidos en el centro penitenciario, fue castigado por una sanción disciplinaria por treinta días, pero al transcurrir dicho plazo, aún seguía restringida su libertad, le pareció injusta dicha detención por lo que decide buscar abogado particular." (Sic).

En el acta de declaración indagatoria del 08/11/2016, el procesado manifestó que pasó ochenta y cinco días aislado como sanción disciplinaria por la falta cometida, cuando eran solo treinta los que se le habían impuesto y que hasta ese momento no tenía conocimiento que habían enviado al juzgado el requerimiento que se le leyó al brindar dicha declaración.

III. *1.* A partir de los argumentos presentados por el solicitante, este Tribunal debe corroborar si ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre su pretensión; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

2. En síntesis, el peticionario reclama, primero, que el señor Nelson de Jesús I. no tuvo conocimiento de la imputación que se le estaba haciendo, por la cual se celebró audiencia inicial en su contra en presencia de un defensor público, quien no le informó de dicho acto ni de que en este se le decretó instrucción con detención provisional y tampoco se lo comunicó el Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana; segundo, contra la omisión de notificarle la ratificación sobre dicha medida pronunciada por el Juzgado Tercero de Instrucción de la misma ciudad en el respectivo auto de instrucción; y tercero, por la ausencia de motivación en la primera decisión y en la segunda por ratificarla en esa forma, dado que, según el peticionario, no se fundamentó con testigos y pericia de funcionamiento del aparato incautado, únicamente en acta de captura y secuestro.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

Otro vicio en que puede incurrir la pretensión incoada, se encuentra referido a que el agravio no sea actual, ello porque una de las características ineludibles de la vulneración alegada es que esté vigente al momento de promover esta acción constitucional, de lo contrario, la Sala se ve imposibilitada de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo, pues se elimina la oportunidad de reivindicarse la violación al derecho fundamental tutelado, en tanto la misma ya no está surtiendo efectos –ver sobreseimiento de HC 22-2007 de fecha 07/09/2007 improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011, improcedencia de HC 270-2016 del 25/07/2016–.

A partir de ahí, el reclamo referido a que el señor *Nelson de Jesús I.* no tuvo conocimiento de la imputación que se le estaba haciendo, por la cual se celebró audiencia inicial en su contra en presencia de un defensor público, quien no le informó de dicho acto ni de que en este se le decretó instrucción con detención provisional y tampoco se lo comunicó el Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, privándole de la posibilidad de recurrir de dicha detención; se advierte que carece de actualidad, en tanto dicha situación que pudo afectar su esfera jurídica y la decisión de imponerle la medida cautelar más gravosa, ya no se encuentran incidiendo de manera vigente su derecho de libertad física, pues el proceso penal pasó a la etapa de instrucción y ya no es la resolución aludida la que restringe

el derecho mencionado, sino la ratificación realizada por el Juzgado Tercero de Instrucción de dicha ciudad, según la exposición del pretensor.

Ciertamente la situación descrita pudo incidir en su derecho a impugnar la medida cautelar, pues no tuvo la oportunidad de recurrir sobre la misma al no tener conocimiento de ella ni de los motivos que la ocasionaron y pese a que le fue informada al defensor público que lo representó, el peticionario asegura que éste nunca se la comunicó al imputado; sin embargo, se reitera, esa situación dejó de afectar su esfera jurídica desde el momento en que el proceso penal trascendió a la etapa de instrucción y la restricción fue ratificada por el juzgado de instrucción referido.

Ahora bien, la omisión en que incurrió el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, al no notificar el auto de instrucción al señor *Nelson de Jesús I.,* en el cual ratificó la detención provisional que sufre el imputado, tampoco es reveladora de un afectación real y vigente en el derecho de libertad física del procesado; ello en virtud de que, por una parte, el peticionario ha referido que es su abogado particular en la causa penal que se le sigue por la supuesta comisión del delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y lo ratifica al mencionar –en el escrito de respuesta de la prevención– que se le tuvo en tal calidad el día 07/09/2016; por otra parte, ha aludido de que la fase de instrucción ha finalizado y ya fue presentado el dictamen de acusación por la representación fiscal; es decir, el solicitante en su calidad defensor del imputado, ha tenido la oportunidad, desde su nombramiento, de informar la imputación al procesado y de hacer uso de las herramientas legales para solicitar la revisión de la medida cautelar, y en caso de que esa revisión hubiese sido desfavorable, impugnarla en la etapa en que se encontraba el proceso penal.

En ese orden, la omisión de notificar la ratificación de la detención provisional que consta en el auto de instrucción al señor *Nelson de Jesús I.,* con base en los argumentos expuestos, no plantea un agravio vigente en su derecho de libertad física y por tanto debe ser declarado improcedente.

Finalmente, en relación con el reclamo sobre omisión de motivación en la decisión que impuso la medida cautelar y el auto de instrucción que la ratificó; este Tribunal advierte, que si bien la falta de justificación de las resoluciones que imponen una medida cautelar restrictiva de la libertad física de las personas puede ser objeto de control mediante un proceso de hábeas corpus, en este caso el peticionario no señala argumentos que sean capaces de revelar que las autoridades demandadas incurrieron en tal omisión.

Lo anterior en virtud de que el solicitante alude, primero, que no se demostró, al momento de imponerle la medida cautelar, el funcionamiento del aparato incautado y que pueda ser considerado un componente o accesorio para

comunicación telefónica, que permitiera tener por establecida la existencia del delito y que el juez de paz intentó justificar su decisión relacionando únicamente el acta de detención y solicitud de secuestro, sin contar con entrevistas de testigos que ratificaran o autenticaran el acta de detención, ni con el resultado de experticia de funcionamiento; y, segundo, que lo anterior fue avalado por el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, en el auto de instrucción, sin determinar la existencia del delito.

A partir de ahí, se tiene que más allá de carecer de motivación las decisiones adoptadas y cuestionadas, hay una inconformidad por parte del pretensor en la forma como se justificaron las mismas, en tanto aduce que el juzgado de paz para fundamentar la imposición de la medida se basó en dos elementos y el de instrucción ratificó dicha decisión en esos términos.

En tal sentido, es de hacer notar que ambas autoridades basaron sus decisiones en los elementos probatorios existentes en las respectivas etapas procesales, según lo ha manifestado el peticionario, lo cual no plantea inexistencia de motivación como ha pretendido hacerlo ver.

Y es que además esta Sala no puede enjuiciar los elementos de prueba que obran en los procesos penales y que han sido utilizados para motivar las decisiones judiciales, ni verificar que los que fueron tomados en cuenta para emitir una decisión fueron suficientes, dado que, como se advirtió antes, ello es atribución exclusiva de jueces y tribunales penales en el desarrollo de una causa.

En consecuencia, este aspecto de la pretensión al no plantear un asunto de trascendencia constitucional debe rechazarse de manera liminar.

IV. Por otra parte, previamente se consignó el mecanismo a través del que se llevarían a cabo las notificaciones en este proceso penal al solicitante, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá comunicar esta decisión mediante esa vía.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada por el licenciado Roberto Antonio Medrano, a favor del señor Nelson de Jesús I., por carecer de actualidad el agravio planteado en el primero de sus reclamos y de trascendencia constitucional el segundo.

2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

468-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Ana Gloria C. de M., contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, y a favor del señor *Fernando M. R.,* procesado por el delito de tráfico ilegal de personas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria reclama que su esposo, el señor *Fernando M. R.,* está detenido por el delito de tráfico ilegal de personas, a pesar que desde un inicio él afirmó que nunca realizó las conductas punibles según los verbos rectores del ilícito que se le atribuye, situación que está acreditada en el proceso, sumado a ello la víctima presentó escrito al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango informando al juez que, el dinero que él entregó en razón del viaje hacia los Estados Unidos de América ya le fue devuelto por los familiares de la persona a quien se lo proporcionó, quien es alguien distinto al procesado, asimismo le hace ver al Juez de Primera Instancia de Chalatenango, que el imputado nunca le guió, transportó, ayudó o albergó, y nunca estuvo con él en ninguna frontera, por lo que no se considera ofendido por éste.

Agrega que "... [l]a razón lógica por la cual sostengo que a mi esposo Fernando M. R., se le est[á] restringiendo su libertad en forma arbitraria por parte del Juez, es debido a que dicho Juzgado señaló audiencia preliminar para las nueve horas treinta minutos del día ocho de Noviembre del presente año y que habiéndose presentado la Defensa, Fiscalía y víctima no se realizó, ya que no se contaba con la presencia del imputado, (...), pese a que guardaba detención a escasos cincuenta metros del Juzgado en las Bartolinas de la Policía Nacional Civil de Chalatenango, lo que denota que no se realizaron las gestiones para que fuera trasladado y la Juez únicamente se limit[ó] a salir a la puerta principal y muy molesta dijo que la audiencia no se realizaría por que no estaba el imputado, tirando la puerta de vidrio no sin antes también ofender de palabras a la defensa, victima, a mi persona y mencionó que la audiencia la señalaría para el mes de febrero del próximo año, sin importar que mi esposo (...) se encuentra

en estado delicado de salud. Luego de ofendernos dijo que iba a reconsiderar la fecha de la audiencia y que se realizaría el catorce de Noviembre del presente año y que se nos iba a notificar por escrito. Llegada la fecha la audiencia no se realiz[ó] ya que el Juzgado no les notific[ó] por escrito a la Representación Fiscal, a la defensa, a la v[í]ctima, ni mucho menos gestionó el traslado del imputado ya que el mismo día que se frustró la primera audiencia, es decir el día ocho de Noviembre se presume que quería que fuera trasladado al Centro Penal San Luis Mariona, lo cual se [hizo] efectivo el día diez de Noviembre a sabiendas que la audiencia preliminar estaba programada para el día catorce de este mes y como era de esperarse solamente se presentaron los defensores de mi esposo, la v[í]ctima y mi persona que aunque no habíamos sido notificados por escrito nos hicimos presentes, no así la Fiscalía ni el imputado, siendo el motivo: que el imputado no había sido trasladado del Centro Penal San Luis Mariona y una vez más se frustró la audiencia reprogramándose para el día once de enero del próximo año, (...) por lo que no se justifica la detención provisional en la que se encuentra la cual considero es arbitraria..." (Sic).

II. Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por la señora Ana Gloria C. de M. a favor del señor Fernando M. R., esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicho peticionario se solicitó –por iguales motivos– exhibición personal en el proceso 469-2016, en el cual se declaró improcedente el reclamo, en virtud de carecer de relevancia constitucional lo alegado, por constituir aspectos de estricta legalidad.

En dicha petición de hábeas corpus –en síntesis– la peticionaria reclamó que la detención provisional en que se encuentra su esposo el señor *Fernando M. R.,* es arbitraria, en virtud de que, por un lado, éste ha sostenido que nunca realizó las conductas punibles que se le atribuyen, además, la víctima presentó escrito informando al juez sobre la devolución que le hicieron del dinero que entregó para viajar a Estados Unidos de América a una persona distinta al procesado, así como le hizo ver al juez que el imputado nunca le guio, transportó, ayudó o albergó y nunca estuvo con él en ninguna frontera; y, por otro lado, que la audiencia preliminar ha sido suspendida y reprogramada de manera reiterada, por supuestas ausencias de algunas de las partes y omisión en la gestión de traslado del acusado a ellas.

La presente solicitud ha sido presentada en idénticos términos, según se advierte la descripción consignada en el considerando precedente, resultando que el reclamo ahora expuesto ya ha sido sometido a control de esta Sala en el hábeas corpus 469-2016, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la equivalencia de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado por la señora Ana Gloria C. de M. a favor del señor *Fernando M. R.,* contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado.

En ese sentido, lo propuesto ya había sido resuelto por esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por alegarse aspectos de estricta legalidad.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por la señora C. de M. no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –verbigracia, improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013–.

III. La peticionaria señaló que puede ser notificada en dirección dentro de la jurisdicción de San Salvador o por telefax; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá llevar a cabo los actos de comunicación por cualquiera de esas vías.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso segundo de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por la señora Ana Gloria C. de M. a favor del señor Fernando M. R., por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

504-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Samuel Hernan M. G.,* condenado por el delito de violación en menor e incapaz continuada, en contra de actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. *1.* El peticionario señala como motivos de hábeas corpus los siguientes: "Siendo así las cosas y en vista de que el entonces abogado que me representaba sometió a la Cámara de la Primera Sección de Occidente, apelación; así como a la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y en ambas oportunidades sometió el argumento de que a la menor en cuestión no se le hicieron las advertencias requeridas por el articulo 209 C.P.P. vigente, creo que este motivo de habeas presentado ha sido presentado sin que pueda definirse la situación. Y creo, entonces, que es esta Honorable Sala de lo Constitucional el único ente que puede contestar "constitucionalmente"... La requerida respuesta a la pregunta que plantean los siguientes motivos así como clarificar la táctica "exclusoria" de escritos "Pro-se" que es efectuada por algunos Tribunales, en violación al Artículo 18 y otros de la Constitución (...)

En la ley salvadoreña se sostiene que un menor de 18 años no estará sujeto a la ley penal (...) ¿Cómo es que si este menor de 18 años no esta sujeto á las leyes adultas, su testimonio es usado y aceptado para sentenciar y condenar los que si estamos bajo esta ley? (...)

Esta segunda pregunta esta [relacionada] [al] mismo tema "menor e incapaz". Ya sabemos lo que dice la ley sobre los menores. Ahora bien ¿Incapaz de qué? ¿De mentir? Si es incapaz puesto que asumirnos que su "cerebro" no está desarrollado completamente para saber distinguir y comprender el mal... la pregunta, entonces es: ¿Esta capacitado este mismo menor que es "incapaz" para rendir un testimonio unsustanciado y enviar a prisión a un adulto inocente por veinte años?

Estas son preguntas que desafían el sentido común en vista de la letra de la ley (...)

Yo sostengo que estos artículos [159, 161 y 162 C.Pn.] son inconstitucionales en que –en mi caso en particular– con tan solo en la palabra de quien es menor y no puede administrársele los requerimientos del articulo 209 C.P.P. aun testificando en cámara "Gessell" y con psicólogo y juez, presente; viola mis derechos como los consagran los artículos once y doce de la Constitución. De-

rechos consagrados en la ley secundaria por medio del articulo diez del Código Procesal Penal." (Sic).

En relación con la declaración en cámara "Gessell", el solicitante alude que el juez de instrucción debió cumplir con los requerimientos del Art. 209 C.Pr. Pn., entre ellos que los testigos deben ser instruidos en la posibilidad de incurrir en el delito de falso testimonio, con base en esto, aduce "tomando en consideración que otra garantía constitucional dice que la ley solo se le puede aplicar a mayores de 18 años, hubiese sido inverosímil leerle los pertinentes artículos del codigo penal procesal a un "menor o incapaz" ¿Por qué tomarle juramento, sin hacerle saber la penalidad que tiene el falso testimonio? Quizas por que no se le puede aplicar la ley penal a un menor de 18 años (...)

Yo someto que en este argumento es imperativo definir claramente los parámetros legales. En un lado esta el articulo 17 del Código Penal y en el otro el 209 del Código Procesal Penal. Y queda en el centro mis derechos como imputado que estan delineados como garantía constitucional por medio del articulo diez C.P.P." (Sic).

2. "Otra inconstitucionalidad es que doblemente se castiga al delincuente por la misma acción. Veamos: "Violación en menor" (aunque el articulo "delinea" "menor de quince años de edad" inmediatamente continua o con otra persona ... Ahora bien, esta conducta descrita, y su pena puede ser incrementada –como se hace en muchos casos– hasta en una tercera parte del máximo impuesto (ver articulo 162 C.PN. no. 3. "Cuando la victima fuere menor de dieciocho años de edad."

Ya se penalizó como "menor o incapaz" en el Art. 159 C.Pn. Ahora se penaliza como "menor de 18 años de edad! ¿Cómo es eso? ¿Se puede penalizar doblemente por un mismo delito? Y más aún... si le quieren añadir "Delito Continuado" le añaden –como en mi caso– otro tercio del total!" (sic).

3. "Es inverosímil y absurdo el que mi juicio publico fuese imparcial y con arreglo a las leyes (...)

Uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana (el presidente entonces!) fue arrestado y acusado –en el periodo de flagrancia– de violación en "menor e incapaz! Esto demuestra que uno de mis sentenciadores estaba incapacitado, constitucionalmente a ser juez. Su actuación entonces, crea la duda hoy... Pero el punto primordial es que con sus palabras y actuación, ¿Quién asegura que no "contamino" los juicios que presidio?

El Juez Carlos Alfredo A. R. fue arrestado por delitos que sugieren "grave problema mental". Esto lo descualifica a ser juez y sentarse a [deliberar] racionalmente; y luego sentenciarme a mi como culpable y penarme a una pena que desproporcionalmente ha destrozado mi vida y la de mi familia (...)

¿Cómo se verifico en la Corte Suprema que este Sr. Juez era y es alguien de moralidad y competencia notorias? (...) Primero, si este Sr. no tenia "moralidad

y competencia notoria"; no podía ser Juez... Esto es un requisito. Un requisito constitucional es ley primaria. Yo, como imputado, solo respondo ante la ley de lo que se me acuso. Era esperado por mi que un juez de "notaria moralidad y competencia" me juzgara. No fue así (...)" (sic).

Además, cuestiona la imparcialidad del juzgador por haber querido ser Fiscal General, lo que demuestra que es sospechoso de ello, por tener mentalidad de investigador penal.

II. *1.* Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –*v. gr.,* improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

2. El peticionario, en síntesis, basa sus reclamos en tres aspectos: 1) haberse obtenido el testimonio de la víctima menor de 18 años, cuando, a su juicio, no puede estar sujeta al ordenamiento penal y procesal penal por ser este únicamente aplicado a adultos; 2) la inconstitucionalidad de que se castigue doblemente al delincuente por la misma acción, como en su caso, en aplicación de los Arts. 159 y 162 No. 3 C. Pn.; y 3) haber sido juzgado por un juez que posteriormente fue acusado de violación en menor o incapaz, lo que demuestra que estaba inconstitucionalmente incapacitado para conocer su proceso y haber sido imparcial ya que quiso ser Fiscal General de la República.

Por otra parte, previo a tales quejas, plantea otras situaciones en torno al rechazo efectuado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana a un escrito mediante el cual pedía copia de su sentencia condenatoria, por constituir una práctica habitual de dicha sede negándole acceso a los tribunales.

3. A partir de lo anterior, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– o la vinculación directa de ellas con tales derechos fundamentales de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la

misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –*v. gr.* resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

En tal sentido, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión el cual impide que pueda continuarse con su trámite normal.

4. Ahora bien, en relación con el primer y segundo reclamo referidos a la obtención del testimonio de la víctima menor de 18 años dentro de su proceso penal y que llevó a su condena, en virtud de que considera no le podía ser aplicado el ordenamiento penal y procesal penal, y la doble condena impuesta por la comisión de un delito; se advierte que ambos constituyen meras inconformidades del peticionario con la decisión tanto de tomar en cuenta el testimonio de la menor víctima para condenarlo como de habérsele impuesto la pena de veinte años de prisión.

Lo anterior en virtud de que, por una parte, el solicitante se basa en una errónea interpretación de los Códigos Penal y Procesal Penal en relación con su aplicación a los procesos penales, ya que, a su juicio no pueden aplicarse a menores de 18 años en su calidad de víctimas; cuando jurídicamente tales Códigos habilitan a emplear sus reglas, principios y normas generales a las partes procesales que actúan dentro de una causa penal; distinto es cuando el infractor o procesado se trata de un menor de edad, en cuyo caso se aplica la Ley Penal Juvenil, pero no es esta la situación planteada sino haberse habilitado el testimonio de una víctima menor de edad y que haya sido utilizado para su condena.

Y por otra parte, también interpreta equivocadamente lo dispuesto en los Arts. 159 y 162 No. 3 C.Pn. a su caso concreto, en tanto asegura que ha sido doblemente condenado; sin embargo, expresa claramente que fue condenado a la pena de 20 años de prisión, esta sanción es la máxima contemplada en la primera disposición citada para el delito de violación en menor o incapaz, es decir que el solicitante fue condenado a la pena máxima señalada para el ilícito que le fue atribuido y, además, lo fue de conformidad a la regla de la penalidad del delito continuado que estipula que el culpable será sancionado con la pena máxima del mismo, no así por la modalidad agravada cuya inconstitucionalidad sostiene, pues no se advierte que se haya aplicado a él.

Respecto a este último aspecto, no es posible colegir un tema de doble sanción que transgreda el derecho de libertad física del pretensor, por tanto deberá ser declarado improcedente junto al anterior con fundamento en las razones expresadas.

5. Con respecto al cuestionamiento de haber sido juzgado el solicitante por un juez incapaz, en virtud de que éste último posteriormente fue acusado de

violación en menor o incapaz, y además que no fue imparcial por haber querido ser Fiscal General de la República; debe señalarse que el Código Procesal Penal establece las herramientas que las partes pueden utilizar para apartar a un juez de conocer de determinada causa cuando ellas consideren que su imparcialidad se encuentra en riesgo.

A su vez, la sospecha de que un juez no tiene las cualidades o aptitudes legales y constitucionales necesarias para ejercer sus funciones en el desarrollo de un proceso penal, puede ser denunciada por las partes en el transcurso de éste ante la oficina competente –Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia–.

En esos términos, no es competencia de esta Sala determinar si un juez fue parcial o no al momento de definir la responsabilidad penal de un imputado, y tampoco verificar que en él incurrieron causales para excusarse de conocer o ser recusado; así como no es competencia de este Tribunal establecer la capacidad o moralidad de un juez de manera general o concreta en un caso sometido a su conocimiento, pues como se dijo lo primero se encuentra a cargo de una oficina institucional y lo segundo de la Corte en Pleno al momento de nombrar en ese cargo a una persona.

Las incapacidades o aspectos de imparcialidad sobrevenidos al juicio respecto al juez penal, tampoco son capaces de revelar un tema de posible vulneración que, así como los anteriores, se encuentran fuera del margen de control de esta Sala en los procesos constitucionales y por tanto estos aspectos de la pretensión deben ser declarados improcedentes.

6. Finalmente, previo se acotó que el peticionario expuso ciertas situaciones en torno al rechazo del escrito donde solicitaba una copia de su sentencia condenatoria y que se encuentran referidas, concretamente, a que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana le regresó el aludido escrito, pese a que su hermana lo presentó ante la Secretaría de dicha sede, el cual estaba sellado por la Alcaidía del Centro Penal de Apanteos, pero se negaron a recibirlo con la excusa de que no podían verificar su firma y, asegura, que ello constituye una práctica de ese tribunal a menos que los escritos sean presentados por abogados o "notarizados".

A ese respecto, debe indicarse que tales situaciones no fueron propuestas como motivos de la solicitud de hábeas corpus del pretensor y tampoco revelan una vinculación con la restricción que sufre en su derecho de libertad física; sin embargo, este Tribunal considera pertinente certificar esta resolución al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a fin de hacerle de su conocimiento dichas situaciones y que tome las medidas que determine correspondientes, en caso de verificar que las mismas se encuentran aconteciendo.

III. Por otra parte, el peticionario señala que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *Samuel Hernan M. G.;* en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Certifíquese* esta resolución al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana a fin de hacerle de su conocimiento las situaciones expuestas por el peticionario en cuanto al supuesto rechazo de un escrito que envió y práctica de dicha sede de actuar de esa manera.
3. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión.

4. *Requiérase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
5. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
6. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
7. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

9-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con trece minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Luis Herbert Orellana Vides a favor de la señora *Zulma Beatriz O.,* procesada por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante sostiene que se sigue proceso penal en contra de la favorecida en el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque. Concretamente, reclama que la señora O. "... afirma haber sido privada de su libertad, a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de junio del año recién pasado (...). No obstante haber sido capturada a las diez horas y treinta minutos como ella lo afirma es preocupante que en el proceso se ha consignado que ella fue capturada a las doce horas del medio día (...)

A mi representada (...) con su detención efectuada el día veintiocho de junio del año recién pasado, se le privó de su derecho (...) a la libertad (...), ella como tal, una vez que se le da captura tenía derecho para que en el término procesal que la Ley manda de 72 horas (...) la pusieran a la orden de la autoridad [j]udicial [c]orrespondiente (...) y eso no sucedió en el presente caso ya que el requerimiento [f]iscal fue presentado en el Juzgado Primero de Paz de (...) Cojutepeque (...), hasta las doce horas con cuarenta minutos del día pri-

mero de julio del año recién pasado y debió haberse presentado hasta las doce horas como hora máxima pero no se hizo así, constituyendo lo anterior una detención ilegal (...) en ese orden de ideas el requerimiento [f]iscal se present[ó] en forma extemporánea al [j]uzgado y con ello se ha violentado el debido proceso al irrespetar lo que manda la Constitución de la República... "(mayúsculas y subrayados omitidos)(sic).

II. Con relación a los reclamos planteados esta Sala debe verificar, al inicio, si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión –verbigracia, sentencia HC 205-2008 de fecha 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional la persona favorecida debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –verbigracia, sobreseimientos HC 176-2007 del 15/1/2010 y HC 3-2009 del 25/10/2010–.

III. En el presente caso el peticionario reclama –en síntesis–: i) que en el acta de detención se hizo constar una hora que no concuerda con el momento en que la señora Zulma Beatriz O. afirma haber sido privada de libertad, y ii) alega el exceso del plazo de detención administrativa por haberse presentado el requerimiento fiscal con posterioridad a las setenta y dos horas que establece la Constitución de la República y las leyes.

1. El primer reclamo se ha vinculado a hipotéticas irregularidades en la redacción del acta de detención de la señora Zulma Beatriz O. al haber consignado una hora de captura que no corresponde con la sostenida por la favorecida.

En ese sentido, la pretensión está orientada a revelar una alteración de la realidad de los hechos que acontecieron en el momento de la detención de la aludida imputada, pues según se afirma en la solicitud que nos ocupa existe

una contradicción entre lo ocurrido y lo que consignado en ese documento. En esos términos, esta Sala considera que el actor pretende que se controle y establezca la falsedad de los datos indicados en el acta de detención de la señora Zulma Beatriz O.

Al respecto, es pertinente mencionar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad –o en su caso de un particular– que pueda conllevar alguna falta administrativa o la comisión de un ilícito penal, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como es la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase –verbigracia, improcedencias HC 123-2010 del 25/8/2010 y HC 409-2013 del 13/11/2013–.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver sentencia de HC 140-2009 del 11/11/2011 y sobreseimiento de HC 161-2010 del 11/2/2011–.

A partir del precedente jurisprudencial aludido, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por esta Sala, ya que no tiene competencia para investigar y establecer la comisión de actuaciones irregulares en la redacción de un acta de detención, siendo procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales pueden hacer uso el solicitante y la favorecida.

2. El segundo alegato está relacionado con el exceso del plazo de duración de la detención administrativa que cumplió la favorecida, al haberse presentado el respectivo requerimiento fiscal ante el Juzgado Primero de Paz de Cojutepeque cuarenta minutos después de haberse vencido las setenta y dos horas que prevé el artículo 13 inciso 2º de la Constitución, por lo que, el peticionario aduce, existió una detención ilegal.

A ese respecto, es preciso acotar que el solicitante también señala en su escrito de inicio que el proceso penal seguido en contra de la señora O. se en-

cuentra actualmente en conocimiento del Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, por el delito de extorsión agravada.

En otras palabras, a la fecha de inicio del presente hábeas corpus la detención administrativa que refiere haberse excedido por cuarenta minutos ya no surtía efectos en la esfera jurídica de la imputada, pues el propio peticionario afirma que la señora Zulma Beatriz O. fue puesta a la orden del Juzgado Primero de Paz de Cojutepeque a las doce horas y cuarenta minutos del día 1/7/2016.

En este punto, es preciso aclarar que si bien esta Sala ha enjuiciado reclamos en los cuales se alega exceso del plazo máximo de duración de la detención administrativa, ello se ha realizado porque a la fecha en que se instó la actuación de este Tribunal se alegó la existencia de un agravio vigente en el derecho a la libertad personal; sin embargo, en el presente caso –como se indicó– es el propio peticionario quien refiere que la imputada fue presentada ante la autoridad judicial respectiva.

En otras palabras, en el momento en que se presenta la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa –el 18/1/2017– la señora O. ya no estaba cumpliendo la detención administrativa que alega haberse excedido cuarenta minutos el día 1/7/2016, pues ya ha transcurrido más de seis meses de dicho suceso y, además, la favorecida se encuentra a la orden de una autoridad distinta a la demandada.

De manera que, se determina la falta de agravio actual –al respecto, véanse las improcedencias HC 433-2011 del 25/1/2012, HC 71-2012 del 18/4/2012 y HC 167-2012 del 25/7/2012– en el reclamo planteado contra la Fiscalía General de la República; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia.

IV. El abogado Orellana Vides señaló una dirección y un medio técnico (fax) para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 13 inciso 2º de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el abogado Luis Herbert Orellana Vides a favor de la señora Zulma Beatriz O., por existir vicios en la pretensión que impiden su conocimiento de fondo, consistentes en

alegar un asunto de estricta legalidad y falta de vigencia en el agravio constitucional reclamado.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* el presente proveído y, oportunamente, *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

461-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con catorce minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Jessica Marlene H. de R. a favor del señor *José Vidal R. E.,* condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria reclama contra la resolución de fecha 7/9/2016 emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, mediante la cual declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto el 17/8/2016 a favor del señor R. E., por los siguientes argumentos:

- Alega inobservancia al principio de legalidad y vulneración al derecho de defensa "... por cuanto el tribunal denunciado ha procedido en contra de las disposiciones legales que reglan la manera de proceder ante la interposición del recurso de revisión (...)

[L]a norma no prohíbe que se permita a las partes que interponen un recurso (...) que subsanen aquellos puntos que el tribunal ante el cual se interpone considere defectuosos, sino que manda que se prevenga para que en el término de tres días sean subsanados; de la mismas forma el legislador refiere a que es en la audiencia especial en la que se recibirá la prueba ofertada por el recurrente, para ser valorada.

Contrario a lo que resolvió la autoridad demandada en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, (...) en la que consideran que un solo

medio probatorio propuesto en dicho recurso versus el c[ú]mulo de evidencia probatoria desfilada en juicio no constituye con certeza el surgimiento de un nuevo elemento de prueba.

Así como que dicha prueba no ha sido elaborado por un médico adscrito al Instituto de Medicina Legal y a su vez haber sido presentada en copia simple (...) carece de los requisitos de autenticidad, contradicción, inmediación e idoneidad como medio de prueba legalmente establecido..."(sic).

- Que el tribunal demandado declaró inadmisible el recurso aludido "... de manera infundada, al contener defectos su fundamentación que la vuelven incongruente, insuficiente y aparente (...)

[L]a resolución (...) carece de fundamentación, por lo que infringe el art. 2 de la Cn. en tanto causa inseguridad jurídica al desconocerse las razones que pudiere tener el tribunal para no aceptar argumentos que se le propusieron como justificación técnica de la procedencia del recurso a fin de que se tramitase (...)

Dicha obligación debe cumplirse en todas la resoluciones judiciales [la de motivación], de la misma forma, incluyendo la dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, quien para fundamentar su declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión presentado, únicamente se dedicó a transcribir la prueba documental, testimonial y pericial que había sido valorada en juicio, manifestando que había sido incorporada suficiente evidencia para concluir que el hecho sí existió, que el hecho es punible y que mi esposo (...) lo había cometido, por lo que no podía considerar dicho tribunal que un dictamen de análisis técnico realizado al expediente clínico y a la autopsia de la víctima (...) y un testigo calificado, eran elementos de prueba nuevos que desvirtuaran dichas situaciones; considerando por tanto que dicho argumento no cumple con los parámetros mínimos exigidos respecto la motivación de calidad de las resoluciones y sentencias..."

- "... Aunado a ello, el tribunal demandada inadmitió el recurso de revisión en mención diciendo que el dictamen técnico, por haber sido presentado en copia simple, carecía de los requisitos de autenticidad, contradicción, inmediación e idoneidad como medio de prueba legalmente establecido, así también por no haber sido elaborado por un médico adscrito al Instituto de Medicina Legal carecía de dichas características, lo cual es contradictorio al principio de libertad probatoria (...)

Sobre todo porque en el recurso de revisión incoado por mi defensa técnica, se ofreció presentar el original de dicho dictamen en la respectiva [a] udiencia [e]special, es decir que no se ofertó la copia simple para ser valorada, tal y como el tribunal sentenciador lo ha hecho ver, sino que se trató con su

presentación de instruir a dicha autoridad, previo a la referida audiencia, sobre el medio probatorio que recibiría como prueba nueva para ser valorada..." (mayúsculas, resaltados y subrayados omitidos)(sic).

La peticionaria cita jurisprudencia constitucional relacionada con sus planteamientos y, finalmente, solicita que "... en caso de acceder a mi pretensión y declarar ha lugar el h[á]beas corpus pedido, envíen el recurso de revisión para ser conocido por una conformación distinta del [T]ribunal Segundo de Sentencia de San Salvador..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de todos los argumentos de la solicitante se determina que reclama –en síntesis– que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador no siguió el procedimiento previsto para la tramitación del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del señor R. E., pues refiere que en la resolución de inadmisibilidad analizó y valoró la prueba ofrecida en dicho recurso, cuando estaba en la obligación de admitir todos los elementos probatorios propuestos, sin excepción, para luego discutirlos en audiencia.

Se advierte que si bien la solicitante aduce falta de motivación y vulneración al principio de libertad probatoria a causa de la resolución que declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto a favor del señor R. E., al analizar los fundamentos de esos planteamientos se determina que ambos se vinculan con el reclamo central de la valoración de la prueba realizada por Tribunal en dicha decisión y, por ello, no amerita un desarrollo particular.

Ahora bien, es preciso acotar que en el presente caso la peticionaria señala algunos fragmentos de la sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 226-2009, del 23/3/2010 –entre otros precedentes–, a partir de los cuales hace sus propias interpretaciones y, de estas, fundamenta la procedencia de su solicitud.

Así, la señora H. de R. aduce que "[d]e la jurisprudencia precedente se desprende que el procedimiento legal para resolver el recurso de revisión que está regulado en el [C]ódigo [P]rocesal [P]enal derogado –que es el aplicable al caso (...)– requiere que la prueba se admita y que se produzca en una audiencia, lo cual, significaría que no se evalúa la prueba cuando se hace el análisis de admisibilidad del recurso, sino que se hace esa evaluación solamente hasta en la audiencia, después de producida esa prueba.

Esa honorable Sala ya ha dejado claro que la admisión del recurso de revisión no tiene nada que ver con la prueba propuesta para resolverlo y que se debe admitir toda la prueba propuesta, sin excepción, para discutirla luego en audiencia, tal cual se desprende de este otro fragmento de sentencia ya citada:

De lo anterior se colige que el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, durante la celebración de la audiencia de revisión, se negó a recibir las declaraciones de los testigos ofrecidos por el recurrente; pese a que la ley –como se ha referido– dispone que durante dicha audiencia, la autoridad que conoce de la revisión, recibirá toda la prueba que haya sido ofrecida. (...) Tales circunstancias ponen de manifiesto que la autoridad demandada, específicamente en relación a la prueba ofrecida por el recurrente, tramitó la revisión de manera contraria a lo establecido por el legislador, pues al existir un precepto normativo que expresa y claramente establece la obligación de recibir todas las pruebas que hayan ofrecido para la revisión, sin dejar tal recepción al arbitrio de la autoridad jurisdiccional (...)'

En el trámite de la revisión (...) de mi esposo (...) sucedió justamente algo idéntico: los jueces del [T]ribunal [S]egundo de [S]entencia de (...) [S]an [S]alvador no recibieron la prueba ofrecida, por lo que obviamente nunca se produjo..." (resaltados, itálicas y mayúsculas omitidas)(sic).

A ese respecto, es preciso aclarar que en la jurisprudencia citada por la pretensora el supuesto fáctico respecto del cual conoció esta Sala es diferente al planteado en el hábeas corpus que ahora nos ocupa, pues en la sentencia del HC 226-2009 el tribunal demandado ya había admitido el recurso de revisión y la prueba ofrecida, es decir, realizó el respectivo examen de admisibilidad, por ello señaló audiencia para recibir los elementos probatorios propuestos por la parte recurrente y, en el desarrollo de esta, consideró que no era necesario recibir la prueba testimonial a pesar de haberla admitido, esto último es lo que generó la inobservancia al principio de legalidad en la tramitación del aludido recurso de revisión.

En ese sentido, la peticionaria ha interpretado erróneamente el precedente indicado, pues esta Sala no ha anulado por medio de dicha sentencia o de otras emitidas sobre el mismo tema, la facultad legal del tribunal sentenciador de analizar la admisión de un recurso de revisión y establecer si la prueba ofer-

tada cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico secundario, por el contrario, ha reiterado en su jurisprudencia que esa facultad es una atribución exclusiva de la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria –verbigracia, improcedencia del HC 172-2010, de fecha 9/2/2011–.

En el presente caso, la parte actora aduce que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador "... no podía considerar que un dictamen de análisis técnico realizado al expediente clínico y a la autopsia de la víctima (...) y un testigo calificado, eran elementos de prueba nuevos...". Asimismo, indicó que el tribunal demandado "... inadmitió el recurso de revisión en mención diciendo que el dictamen técnico, por haber sido presentado en copia simple, carecía de los requisitos de autenticidad, contradicción, inmediación e idoneidad como medio de prueba legalmente establecido, así también (...) por no haber sido elaborado por un médico adscrito al Instituto de Medicina Legal...".

Contrario a lo sostenido por la solicitante en dichas líneas, esta Sala ha reiterado que "...en el análisis de admisibilidad el juzgador está facultado para determinar si lo propuesto por el recurrente como nuevos hechos o elementos de prueba' se trata o no de eso, es decir si efectivamente el solicitante se refiere a la existencia de hechos y elementos de prueba sobrevenidos o descubiertos después de la sentencia o no. Tal actividad, en esos términos, no significa que la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo de la impugnación o que valore la prueba presentada, sino que analiza si la propuesta del recurrente se corresponde con alguno de los motivos descritos en el Código Procesal Penal..."–verbigracia, improcedencia HC 172-2010, de 9/2/2011, sentencia HC 13-2009, de fecha 8/4/2011, sentencia HC 164-2015R del 22/7/2015, entre otras–.

Asimismo, en la jurisprudencia citada en el párrafo precedente se indicó que, esta Sala ha sostenido la imposibilidad de pronunciarse sobre la divergencia entre lo que el pretensor y el tribunal interpretan que significa la existencia de "nuevos hechos o elementos de prueba", pues de realizarse ese tipo de valoraciones se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a este tribunal constitucional en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada.

También se acotó, en tal jurisprudencia, que el análisis relativo a la idoneidad, legalidad, utilidad y pertinencia de la prueba no implica que se adelanten conclusiones propias de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, sino que forma parte del estudio que está facultado a realizar el juez o tribunal, según corresponda, para determinar si procede el trámite del recurso aludido.

Por las razones expuestas, esta Sala considera que el planteamiento propuesto por la señora H. de R. se fundamenta en su errónea interpretación de

la jurisprudencia constitucional por ella citada y, por tanto, lo propuesto se traduce en una mera inconformidad de la pretensora con la resolución emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador mediante la cual declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto a favor del señor José Vidal R. E. y de la prueba ofrecida en el mismo, por haberse determinado que esta última no constituye "elementos nuevos".

Y es que, se insiste, esta Sala no puede establecer –porque excedería sus competencias– si la defensa técnica ha propuesto hechos o elementos de prueba nuevos en el recurso de revisión, en los términos que regula la normativa procesal penal, pues ello corresponde al juez que conoce en materia penal.

Por lo expuesto, el requerimiento planteado a esta Sala, al estar fuera del control constitucional conferido a este proceso, por su naturaleza de estricta legalidad, torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo y, ante ello, deberá finalizarse el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia.

IV. La señora H. de R. señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión de hábeas corpus promovida por la señora Jessica Marlene H. de R. a favor del señor *José Vidal R. E.,* por advertirse un vicio en su propuesta al fundarse en su errónea interpretación de la jurisprudencia constitucional citada por la parte actora, tornando su reclamo en una inconformidad con la decisión judicial alegada.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la solicitante para recibir notificaciones y; de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y, oportunamente, *archívense* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

491-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido contra la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, por el señor *Ramón Antonio B.,* a su favor, condenado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Manifiesta el peticionario que se encuentra cumpliendo la pena de quince años de prisión, impuesta por haber sido encontrado culpable del delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada; a ese respecto, solicita: "...se me revise si esta dentro de los par[á]metros del Código Penal la pena impuesta por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután respetuosamente le solicito a Honorable Sala y Pido: se me admita el presente escrito (...) se me imponga una pena m[á]s favorable. Esperando se me notifique ..."(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades –administrativas o judiciales– y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por aquellas, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. A partir de lo expuesto por el peticionario se determina que reclama de la pena de quince años de prisión impuesta, por haber sido encontrado culpable del delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada, solicitando a esta Sala que revise si la misma se encuentra dentro de los parámetros legales y de ser posible se le imponga una pena más favorable.

En el presente caso, el actor se limita a exponer su inconformidad contra la sanción penal impuesta, por cuanto a su criterio debe revisarse la misma y con-

siderar su disminución; aspectos que pretende, sean analizados por este tribunal –con competencia constitucional– mediante el proceso de hábeas corpus.

A ese respecto, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que son los jueces competentes en materia penal a quienes corresponde determinar la sanción penal a imponer a una persona que ha sido declarada culpable por la comisión de un hecho delictivo de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso en concreto. De manera que, este Tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer del reclamo argüido en contra de la resolución que determina la pena de prisión impuesta al imputado –ver improcedencias HC 44-2016 del 04/05/2016, HC 52-2014 del 9/4/2014 y Improcedencia HC 53-2015 del 11/3/2015–.

Precisamente, si a través de este proceso constitucional se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado –determinación de la dosimetría de la pena–, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por tanto, la determinación de lo propuesto por el actor, en definitiva, constituye un asunto de estricta legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal.

IV. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario el Centro Penitenciario de Usulután, esta Sala estima procedente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en dicho centro penitenciario por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Usulután a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus iniciado a su favor por el señor *Ramón Antonio B.,* por reclamar un asunto de estricta legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Usulután para que notifique esta resolución –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese *y oportunamente* archívese *el correspondiente proceso constitucional.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

506-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y tres minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Luis M. P.,* en contra omisiones del Consejo Criminológico Occidental.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere: "Desde el año 2001 comence, a laborar en varios trabajos penitenciarios. Estos trabajos han sido performados en las [áreas] de "mantenimiento", carpintería y otros. Hoy, al solicitar que se me rediman las horas laboradas; el Consejo Criminológico Occidental no responde a los escritos y "autos" de Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria. En tres ocasiones le han sido enviadas notificaciones sin que hasta la presente se hayan contestado (...)

Y, siendo que esta actuación menoscaba mis derechos y garantías constitucionales en que, efectivamente restringen mi libertad física; así como otros beneficios penitenciarios, esta actuación tiene incidencia en la situación arbitraria e ilegal que a continuación presentare (...)

Después de ser informado por las autoridades de que el trabajo sería redimido por días a la condena (eliminados) ahora reniegan con que a mi no me aplica (...)

El último inciso del artículo 105-A de la Ley Penitenciaria es inconstitucional a las autoridades le están dando una [errónea] aplicación en vista a la letra del articulo tercero, así como el articulo veintisiete de la Constitución (...)

Igualmente los artículos 18 y "Derogado" 92-A del Código Penal dan soporte a este escrito como demostrare más adelante (...)

Esta situación afecta una gran variedad de internos por lo que infiere en el [interés] colectivo negando las cualidades redentivas de la pena cómo lo enmarca el articulo veintisiete de la Constitución. A mí, en particular, me causa "agravio" en que infiere en mi libertad física y los beneficios ofertados en los artículos 85 y 86 del Código Penal (...)

Meses atrás sometí escrito al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena; este juzgado solicito a las pertinentes autoridades (Consejo [Criminológico] Occidental y Apanteos) que enviasen la pertinente documentación en cuanto a las horas por mi trabajadas. Esto ha sucedido en tres ocasiones y en todas el Consejo ha fallado (según reflejan las incluidas copias de notificaciones) en contestar al Juzgado.

Cabe señalar que como el Consejo no contestaba, solicite por propia cuenta a la dirección de este Centro Penitenciario que me extendiese una "constancia" del trabajo realizado. Despues de muchas excusas me extendieron una por solo algunos años y no incluyeron la mayoría desde el año 2001 en que comencé a trabajar.

Esta "constancia" se la envie con el ultimo escrito a la Sra. Jueza Primero de Vigilancia de Santa Ana, quien me contesto con esa copia que les envio con fecha del 30 de noviembre del presente pero recibida por mi esta semana (...)

El articulo 105-A de la Ley Penitenciaria, en su ultimo inciso dice que los internos sirviendo sus condenas en centro de aislamiento especiales y convictos por ciertos delitos "agravados" están "excluidos" de gozar del beneficio de la "redención" de pena por trabajo."

Dicha disposición, asegura, viola los Arts. 3 y 27 de la Constitución, ya que "... Esto negaría a la gran mayoría de internos –delincuentes– el derecho a los beneficios y efectos ordenados por el articulo veintisiete de la Constitución. Lo que rendiría este inciso del articulo 105-A de la Ley Penitenciaria inconstitucional por negar los efectos del articulo constitucional.

Por otro lado, ya el articulo 18 del Código Penal señala como "graves" todos los delitos con penas de tres años hacia arriba. Todos! Lo que significaría que discriminar contra estos delincuentes que tienen la "etiqueta" de un agravante en su delito, recibirán castigo adicional no sancionado por la sentencia y penas impuestas. Los años adicionales son el castigo ... no hay autoridad legal y constitucional en el ultimo inciso del Art. 105-A para imponer un castigo adicional que no fue parte de la condena sobre mi impuesta." (Sic)

Solicita que: se ordene a las autoridades pertinentes que sometan al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana su record de horas laboradas para "la propia determinación del juzgado inmediatamente"; que "se clarifiquen los parámetros y se declaren nulas las partes del Art. 105-A que están en conflicto con los mencionados artículos de ley y la Constitución"; "Cualquier otra provisión que beneficie la población de internos y solucione este problema; o en la alternativa que se ordene que se me compense monetariamente por mis diez años de trabajo penitenciario por ser el mismo inducido bajo falsas promesas y contrario a derecho" (sic).

II. *1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.*

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015 de 22/04/2015, entre otras–.

2. En síntesis, el peticionario plantea dos reclamos: el primero está referido a que el Consejo Criminológico Occidental no responde los requerimientos del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana sobre remisión de informe de sus horas laboradas dentro del reclusorio, a raíz de una solicitud que hizo ante dicha autoridad a fin de ser beneficiado con la redención de dichas horas acumuladas desde el 2001; y, el segundo, consiste en que el inciso final del Art. 105-A de la Ley Penitenciaria es inconstitucional, por transgredir los Arts. 3 y 27 de la Constitución, dado que excluye del beneficio de redención de pena por trabajo a los internos que cumplen condenas en centros de aislamiento especial y son convictos por delitos graves, con base en lo cual pide se "declaren nulas" las partes de la cuestionada disposición que están en conflicto con la Constitución.

3. En principio, es preciso señalar que jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando

cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –verbigracia resolución de HC 127-2010 del 25/08/2010, entre otras–.

Además, debe indicarse que la facultad de conocer y decidir sobre los beneficios penitenciarios se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, los cuales se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta o de las medidas que sustituyen a esta.

El Art. 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda, entre otras.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/01/2010, e improcedencias de HC 165-2015 del 08/07/2015, 307-2016 del 07/09/2016, entre otros, señaló que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" –Art. 172 inc. 1º Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de la jurisdicción constitucional–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su cumplimiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada –ver improcedencia de HC 5-2013, del 26/06/2013–.

4. Ahora bien, el solicitante, en síntesis, reclama contra las omisiones del Consejo Criminológico Occidental, en responder a los requerimientos de la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a fin de que le remita informe sobre las horas laboradas por el solicitante dentro del reclusorio y así pueda pronunciarse sobre el beneficio de redención solicitado por el mismo.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, las decisiones de las autoridades judiciales

cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de resoluciones, y en esos términos, la omisión del Consejo Criminológico Occidental en acatar reiteradas resoluciones judiciales mediante las cuales se le ha ordenado la remisión del referido informe, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, para este caso debe ser realizada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

De manera que, al expresar el peticionario que el referido Consejo no ha acatado reiteradas decisiones judiciales, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resoluciones previamente pronunciadas. Que si bien alega que tal omisión incide en su libertad física y su derecho de acceder a beneficios penitenciarios, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Lo anterior de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, exige que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las ordenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de los incidentes que le son incoados a efecto de decidir sobre la aplicación de un beneficio penitenciario, debiendo declararse improcedente este aspecto.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la omisión por parte del Consejo Criminológico Occidental ha sido reiterada, por lo que es de traer a colación que las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal y la autoridad judicial que presencia ese tipo de actuaciones puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este Tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto al Consejo Criminológico Occidental como al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a fin de que, el primero, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que pueda incurrir; y el segundo tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita.

5. En cuanto al segundo reclamo, sobre la supuesta inconstitucionalidad del Art. 105-A inciso final de la Ley Penitenciaria, deben hacerse las acotaciones siguientes.

A. Dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en su jurisprudencia respecto a este proceso constitucional se tiene el hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular.

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos –verbigracia, resolución de HC 12-2002 de fecha 5/12/2002–.

B. A partir de ahí, es necesario indicar que el peticionario sustenta su reclamo en que la disposición mencionada es inconstitucional por vulnerar los Arts. 3 y 27 de la Constitución, dado que son excluidos del beneficio de redención los internos convictos por delitos agravados y que cumplen sus penas en centros de internamiento especial; sin embargo, se advierte que el peticionario no señala argumentos que permitan evidenciar porqué en su caso concreto dicha disposición resulta inconstitucional, en tanto expresa que ha

solicitado dicho beneficio y partir de esa petición se han requerido informes de sus horas laborales al Consejo Criminológico Regional Occidental sin que se hayan enviado los mismos.

Es decir, pese a que el peticionario cuestiona la constitucionalidad de la disposición legal citada, sus argumentos no revelan que la aplicación de la misma deriva en vulneraciones a sus derechos protegidos mediante el hábeas corpus, ya que, como se hace notar, en consideración de tal beneficio presentó una solicitud al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana; de manera que, aunque aduzca que esa disposición es inconstitucional para muchos de sus compañeros internos, para que se acceda al análisis de la misma, debió fundamentarla en actos concretos relacionados con la aplicación a su caso, pues debe recordarse que se trata de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa y no de un proceso constitucional abstracto que permite el análisis autónomo de las normas, argumentación de la cual carece el planteamiento del peticionario.

Por tanto, la propuesta del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y también deberá declararse improcedente este aspecto de su pretensión.

III. Por otra parte, el peticionario señala que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios

para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Luis M. P.; en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Certifíquese* esta resolución al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana y al Consejo Criminológico Occidental, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma.
3. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión.
4. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
5. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
6. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
7. Notifíquese y archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

484-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Mauricio V. R.,* condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante sostiene que el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana emitió sentencia en su contra el 24/8/2011, condenándolo a la pena de treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado, regulado en el artículo 129 numeral 3 del Código Penal, pues en esa época el aludido ilícito tenía una pena de treinta a cincuenta años de prisión –según afirma–.

A ese respecto, sostiene que solicitó a finales del año 2015 un recurso de revisión "... basado en la retroactividad de la ley, (...) en virtud del decreto legislativo 1009, del 29 de febrero de 2012, D. O. No. 58, Tomo No. 394, del 23 de marzo de 2012. En ese decreto legislativo (...) los numerales tres (...), cuatro (...) y siete (...) del artículo 129 C. Pn. fueron modificados en cuanto a las penas. Las nuevas penas a imponerse son un mínimo de veinte (...) años y un máximo de treinta años de prisión. (...)

El primer recurso que sometí pretendía que se me modificase la pena impuesta en el año 2011, de treinta años a veinte años. A m[*í*] me fue impuesto el entonces mínimo de treinta años; por lo que respet[á]ndose la voluntad del sentenciador de imponer la pena mínima entonces corresponde modificar la parte dispositiva de la pena impuesta a la actual de veinte años de prisión (...)

El segundo escrito, su respuesta fue peor y contraria a derecho..." (subrayados omitidos)(sic). Se aclara que dicho documento fue remitido en copia junto con la solicitud de hábeas corpus.

El aludido recurso fue rechazado por resolución emitida el 14/4/2016 y "... [a]l negarse el señor juez (...) a cumplir el mandato de modificar la pena de treinta años que (...) [me] impuso, no tiene asidero legal. Sus negatorias argumentativas y llenas de ret[ó]rica no fundadas en las leyes violan las garantías constitucionales (...)

Siendo que ya tengo una gran cantidad de años en prisión, una pena de veinte años me pone al borde de cualificar al beneficio de la libertad condicional anticipada y quiz[á]s de la libertad condicional. Del mismo modo la diferencia implica negatorias a programas (...) como la fase de confianza (...)

Solicito que de inmediato se ordene una medida cautelar en la que se deje sin efecto la incluida resolución del Juzgado de Sentencia Especializado de Santa Ana, emitida por el señor juez propietario, (...) y que la sentencia sea modificada a la propia de veinte (...) años, pues que de no ser así tendré que permanecer en prisión donde me pueden causar daños irreparables (...)

Solicito: (...)

Que se investigue lo que alego y de ser correcto se me aplique la ley retroactivamente, modificándose la sentencia..."(subrayado omitido).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en

este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de los argumentos expuestos por el peticionario se determina que centra en alegar que interpuso dos recursos de revisión contra su sentencia condenatoria firme pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, los cuales le fueron denegados, en estos solicitó –entre otros aspectos que no detalla expresamente– aplicar retroactivamente la reforma del art. 129 inc. final del Código Penal, en cuanto a la disminución del mínimo y máximo de la pena de prisión con que se sanciona el delito de homicidio agravado cuando concurren las circunstancias estipuladas en los números 3, 4 y 7 de dicha disposición –de veinte a treinta años de prisión–, lo anterior a efecto de poder optar a beneficios penitenciarios de forma anticipada.

Ante lo argumentado por el peticionario, es dable advertir que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –véanse las resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 104-2010 del 16/6/2010–.

En el presente caso, el solicitante expone que la resolución que denegó la aplicación retroactiva de la reforma al artículo 129 inc. final del Código Penal, emitida por Decreto Legislativo Número 1009, de fecha 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de fecha 23 de marzo de 2012, relativa a la disminución del mínimo de la pena de prisión a veinte años y el máximo a treinta años, le genera un agravio pues continúa cumpliendo una pena de treinta años de prisión. A ese respecto, esta Sala advierte que la propuesta del actor se traduce en una mera inconformidad con las decisiones que

deniegan sus recursos de revisión pronunciadas por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Lo anterior en razón que la reforma que sufrió la disposición citada ciertamente disminuye el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en esa conducta delictiva en los supuestos de las agravantes relacionadas (el solicitante aduce que fue condenado con base en el artículo 129 numeral 3º del Código Penal), y estableció un máximo de treinta años, a pesar de ello, y a partir de las propias aseveraciones del actor, se tiene que la condena que continúa cumpliendo el señor V. R. es de treinta años de prisión, la cual no excede del máximo señalado en la referida reforma penal que pretende se le aplique.

De manera que la pena que continúa cumpliendo el solicitante –de treinta años de prisión– por la comisión del delito de homicidio agravado de conformidad al supuesto de la norma aludida, evidentemente se encuentra dentro del margen de pena de prisión contemplado por el legislador en la reforma aludida para ese caso –entre veinte y treinta años de prisión–, por lo que esta Sala no puede examinar los motivos que tuvo el juzgador para mantener una pena que está decretada dentro de los límites establecidos legalmente, sin exceder sus atribuciones constitucionales.

Y es que no le corresponde a este Tribunal determinar la dosimetría de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, ello es competencia exclusiva de los jueces competentes en materia penal –véase la improcedencia del HC 53-2015 del 11/3/2015–.

Esto último, debe insistirse, por cuanto el actor pretende que, de accederse a su pretensión, esta Sala modifique la pena de prisión impuesta en su sentencia condenatoria firme y le imponga la pena mínima que contempla la reforma aludida (veinte años de prisión), análisis que, como se ha señalado, está delegado expresamente a los juzgadores penales.

En esos términos, la pretensión del solicitante contiene un vicio insubsanable al alegar su desacuerdo con la decisión judicial reclamada, lo cual imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el solicitante señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Apanteos, en donde se encuentra cumpliendo pena de prisión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticio-

nario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquél tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al actor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Mauricio V. R., por alegar un asunto de estricta legalidad relacionado con su inconformidad con las decisiones que deniegan dos recursos de revisión interpuestos contra su sentencia condenatoria firme.
2. Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
3. *Requiérase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

492-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Francisco G. A.,* condenado por el delito de violación, en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud, en síntesis, los siguientes reclamos:

1. "... Según aparece en las alegaciones fiscales en la vista pública celebrada el mes de septiembre de dos mil doce; las alegaciones sucedieron a partir del año dos mil diez. Una menor (...) me acusó de violarla y otros actos sexuales. En la vista pública el dr. Que examin[ó] la alegada víctima determin[ó] en la exploración ginecol[ó]gica la existencia de un himen coroliforme, [í]ntegro, sin desgarros y el[á]stico'; pero no se estableció si el introito era amplio (...) no se estableció si se encontraba el himen desflorado aún con himen coroliforme [í]ntegro sin desgarros'. O sea que este testimonio del galeno (...) da soporte a que esta alegada víctima no pod[í]a haber sido violada, (...) Yo soy inocente! (...)

Primero es incre[í]ble que aún en el año de dos mil doce hubiese un Juez(a) dispuesta a condenar a un inocente bas[á]ndose solo en indicios' y evidencia referencial'. Evidencia que solo salió de la imaginación de alguien... Siempre la Policía y la Fiscalía se presta a esto, puesto que cuando hay una menor de por medio, es lo correcto investigar. (...) La única evidencia en mi contra fue una menor que, según la Constitución, no era salvadoreña que gozara de fuerza determinante como el voto- o sea por ser menor de edad no podía ser tratada como adulto (...) ¿C[ó]mo es, su testimonio, (...) permitido en un delito? (...) el testimonio del dr. (...) me exoner[ó] de culpabilidad en cuanto a su dictamen se refiere. Al menos cre[ó] una duda razonable. (...) este testimonio destruyó toda la evidencia investigativa y de referencia' que fue presentada. No hubo tal violación! (...) el testimonio de un psicólogo no reviste de autenticidad' lo que este menor le dijo aunque en su experta opinión' el menor le est[é] diciendo la verdad. Sigue siendo evidencia de refe-

rencia' basada en testimonio sin calidad de ser legal o de verdadera causa de credibilidad puesto que el mismo, por definición de la misma ley proviene de un menor..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

2. "... Lo peor aquí es que mi entonces abogado sometió apelación a mi favor a tiempo. Esta apelación nunca fue procesada y sometida a la pertinente Cámara de lo Penal (...) aun cuando soy inocente convenientemente se desapareció' mi apelación lo cual me negó el derecho siguiente de casación; (...) Años luego el abogado confrontó la señora jueza mostrándole copia de la sometida apelación... La señora jueza fingi[ó] sorpresa' aduciendo que ignoraba' lo de la apelación pero que no obstante la copia, ella no haría nada pues la Ley dice que fotocopias' no tienen valor pro[batorio] . Por esta conveniente perdida de mi apelación perdí el derecho a mi libertad entonces. Lo perdí de nuevo al ne[gár]seme el derecho a presentar casación –esto si no hubiese ganado la apelación– ya que, esperando respuesta a una apelación que alguien deli[b] erada o negligentemente' no sometió; cedieron los tiempos procesales..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El pretensor reclama por una parte, que fue condenado por el delito de violación en menor o incapaz a pesar de que en la prueba pericial practicada a la víctima no se evidenció la existencia del delito acusado; además, que la sentencia se sustentó en pruebas de referencia consistentes en la declaración de una menor que ni siquiera puede ejercer el derecho al voto y un dictamen psicológico realizado a la misma. Por otra parte, el peticionario alega que su defensor presentó recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, pero que la autoridad demandada nunca remitió dicho recurso a la Cámara respectiva para su trámite.

1. En relación al primer reclamo, debe indicarse que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o

particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente su pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, la imposibilidad de realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –verbigracia, improcedencias HC 119-2015 del 18/05/2015, HC 162-2013 del 26/06/2013, 269-2014 del 20/06/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

El peticionario aduce que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla le condenó, por atribuírsele la comisión del delito de violación en menor o incapaz, a pesar de que los resultados de la prueba pericial practicada fueron negativos, sustentándose la sentencia condenatoria únicamente en prueba referencial consistente en la declaración de la víctima e informe psicológico.

En consideración de lo expuesto y de la jurisprudencia citada, esta Sala advierte que el argumento que apoya la pretensión del solicitante constituye un aspecto de mera legalidad, en tanto que su propuesta se centra en que este Tribunal examine la valoración que el tribunal sentenciador realizó respecto a los elementos de prueba vertidos en el juicio seguido en su contra, dado que cuestiona la apreciación que esa sede judicial efectuó sobre la prueba pericial que se practicó en el proceso penal; así como también, de otros elementos probatorios presentados, que llevaron al juzgador a declarar responsable penalmente al peticionario y a condenarlo a la pena de prisión.

El señor G. A. insiste en que el testimonio de una menor de edad no puede ser utilizado en su contra y que la opinión de un médico que no es ginecólogo, en relación con el peritaje de reconocimiento de genitales, tampoco debe ser

aceptado pero dentro del contexto de la libertad probatoria en el proceso penal, es el juez quien determina si una persona está en condiciones de declarar y qué valor otorga a su testimonio.

De manera que esta Sala se encuentra imposibilitada para continuar con el análisis de fondo del reclamo incoado, pues, como se relacionó previamente, este Tribunal carece de competencia para examinar la prueba vertida en un proceso penal, ya que de hacerlo tomaría el lugar de un tribunal penal más con la capacidad de enjuiciar conductas ilícitas, con el objeto de determinar la responsabilidad penal del imputado.

En otras palabras, el cuestionamiento efectuado por el pretensor no revela una infracción constitucional ocurrida a raíz de la decisión judicial adoptada en su contra, que pueda ser enjuiciada a través de este hábeas corpus. Al ser así, la pretensión contiene un vicio en su elemento objetivo insubsanable por parte de este Tribunal, por lo que debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

2. En un segundo planteamiento, el peticionario expresa que su abogado incoó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia condenatoria pronunciada por la autoridad demandada, el cual nunca fue remitido a la Cámara correspondiente. El escrito respectivo, conforme la documentación anexa, se presentó el 30/11/2012.

Al respecto, es necesario establecer que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, esto significa que el acto reclamado a través de la acción constitucional de hábeas corpus debe encontrarse afectando de forma vigente cualquiera de los derechos fundamentales tutelados mediante dicha vía.

La Sala ha señalado jurisprudencialmente –sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus –ni de amparo– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos

que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a esta Sala, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado –omisión de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria– carece de actualidad, dado que, desde que no se efectuó el procedimiento legal a partir del escrito presentado el 30/11/2012, hasta la fecha en que promovió este proceso constitucional –29/11/2016–, han transcurrido cuatro años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a exponer su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido el tiempo señalado desde que hizo su solicitud a la autoridad demandada; de ahí que, dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de omisión de trámite y respuesta a la interposición de un recurso de apelación.

En otras palabras, el agravio generado por la omisión en que se alega incurrió el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla al no responder la petición antes indicada al peticionario, ha perdido vigencia, en virtud de que transcurrió el tiempo de inactividad del pretensor previamente señalado para promover esta acción constitucional.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de dar respuesta a este tipo de peticiones a los imputados, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el agraviado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde

la omisión del tribunal sentenciador– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a recurrir con incidencia en su libertad física –sobreseimiento de HC 23-2014 del 2/7/2014 e improcedencias de HC 47-2016 del 16/03/2016 y HC 95-2016 del 17/10/2016–; con lo cual, objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que, además, deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

Lo anterior, no implica que el peticionario no pueda presentar solicitudes ante los jueces correspondientes, planteando otros recursos permitidos por la legislación penal, encontrándose dichas autoridades judiciales obligadas a responder sus peticiones, pues la improcedencia que hoy se declara es en virtud de que el tiempo que el señor G. A. dejó transcurrir, para exigir el control constitucional realizado por esta sede, deviene en irrazonable.

IV. *Por otra parte, se advierte que el señor José Francisco G. A. solicitó ser notificado en el Centro Penitenciario de Apanteos, lugar donde guarda reclusión.*

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente, en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Francisco G. A., en virtud de que los argumentos que la fundamentan constituyen aspectos de estricta legalidad y por haberse desvanecido el agravio constitucional supuestamente causado.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

15-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, y a favor de la señora *O. L. J. de A.*

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere: "vengo interponer hábeas corpus preventivo a favor de O. L. J. de A. (...) por estar atentando contra la integridad psíquica y moral (...) al manifestarle los miembros de la Policía Nacional Civil de la unidad D.C.I. Inspecciones Judiciales en la ciudad de San Salvador que al llegar a su casa de habitación, le manifestaron que porque tenía agregados de amigos en el facebook, a dos personas siendo las siguientes D. R. y W. T. R., que estos eran una banda de extorsionistas, manifestándole la señora O. que los tenia como amigos en el facebook porque ellos le enviaron una solicitud y porque ellos habían sido vecinos del lugar donde vive y desde año y medio se fueron de Candelaria de la Frontera, es decir que se fueron a vivir a otro lugar, teniendo

temor psicológico que dichas personas de la Corporación Policial en conjunto con la Fiscalía General de la República puedan atentar en contra de su libertad física, ya que se considera ofendida de la manera en que estas personas llegaron a su casa y no sabe con que objetivo lo han hecho, ya que por estos comentarios puede ser objeto de detención por agrupaciones ilícitas, por tal razón es procedente se nombre un ejecutor para que intimen a la Policía Nacional Civil D.C.I. Inspecciones Judiciales de San Salvador, para que informe sobre dicha conducta por la Institución Policial, tal y como lo establece en [reiteradas] ocasiones por esta sala cuando procede dicho hábeas corpus." (Sic).

II. *1.* Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o se trate de asuntos sin trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de su declaratoria de improcedencia –*v. gr.,* improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. El solicitante, en síntesis, señala que promueve un hábeas corpus preventivo a favor de *O. L. J. de A.,* en virtud de que se ha atentado contra su integridad psíquica y moral, por agentes policiales, al haberse presentado a su casa de habitación diciéndole que tenía de contacto en Facebook a dos personas que forman parte de una banda de extorsionistas; a raíz de ello tiene temor de que puedan atentar contra su libertad física.

A partir de tal reclamo, es necesario referirse a los presupuestos del hábeas corpus preventivo, a fin de verificar si la pretensión planteada, liminarmente, cumple con los mismos.

Jurisprudencialmente este Tribunal ha sostenido que el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona, y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –v. gr., resolucionesde improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011, 398-2011 del 25/11/2011, entre otras–.

De conformidad a lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; y que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –*v. gr.* resoluciones de improcedencia HC 201-2010 del 19/1/2011, 306-2011 del 21/10/2011, 151-2010, del 6/10/2010, 437-2014 del 22/10/2014–.

3. Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, en tanto el peticionario alude que la actuación de los agentes policiales de haberse presentado a la casa de la señora *O. L. J. de A.* diciéndole que tiene como contactos en una red social a dos personas miembros de una banda de extorsionistas, le genera a ella temor sobre la posibilidad de que atenten contra su libertad física; circunstancias que, en atención a la construcción jurisprudencial, no pueden considerarse reveladoras de un atentado decidido contra la libertad física de aquella en vía de ejecución y que se trata de una amenaza real o cierta, para continuar con su tramitación a través de este proceso constitucional.

Las supuestas investigaciones aducidas, seguidas contra la señora *J. de A.,* son incapaces de adecuarse a los presupuestos que exige el hábeas corpus preventivo, antes relacionados, es decir, esas aparentes averiguaciones no implican la existencia de una orden de detención cierta, no presuntiva, próxima a ejecutarse, contraria a la norma suprema, librada por la institución fiscal contra aquella.

Al respecto este Tribunal ha sostenido que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia de HC 57-2003 del 07/08/2003 e improcedencia de HC 343-2012 del 01/02/2013).

Por tanto, al ser un presupuesto indiscutible en este tipo de exhibición personal, la existencia real o cierta de una orden de detención administrativa o judicial, contraria a la Constitución y girada contra la persona a favor de quien se ha promovido la acción constitucional, y no haberse alegado por el peticionario, la pretensión contiene un vicio insubsanable.

En ese orden, es importante hacer énfasis en que para la configuración de una pretensión en esta clase de proceso constitucional no resulta suficiente el planteamiento de una amenaza cierta en virtud de la efectiva existencia

de una orden de detención, sino que, además, es indispensable que el solicitante relacione las circunstancias vulneradoras de la Constitución en que se funda la misma –aspectos que, se reitera, tampoco han sido referidos por el peticionario–.

En tal sentido, como se dijo, el cuestionamiento realizado por el pretensor carece de trascendencia constitucional, pues no plantea una amenaza real en vías de ejecución contraria a la norma suprema que transgreda el derecho de libertad física de la señora *J. de A.;* en consecuencia, existe un obstáculo para continuar con el trámite de la pretensión, debiéndose finalizar de forma anormal mediante su declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el solicitante señaló que puede ser notificado mediante telefax; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá realizar los actos de comunicación correspondientes a través de ese mecanismo.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario por el aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor de la señora O. L. J. de A., en virtud de que su fundamento carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

16-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Emelanio Vásquez Valencia, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, y a favor del señor *Nelson Eduardo V. S.,* condenado por la comisión de los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el señor *Nelson Eduardo V. S.,* fue procesado por los delitos mencionados y condenado a la pena de veinticinco años de prisión, en violación de principios constitucionales "ya que al momento de la vista publica, siendo el caso que mi poderdante en vista publica solo desfilo prueba estrictamente circunstancial [que] [riñe] con el principio de seguridad jurídica y de inocencia Constitucional, sin que esto diera una certeza de lo que se estaba haciendo llegara a la conclusión de mi defendido era realmente el actor o participe del hecho que se le atribuye, violentando así el derecho de mi poderdante, a un acceso a la justicia justa e inocencia, Es el caso su señoría que el juez aquo al valorar la prueba aplico erróneamente disposiciones de carácter procesal como lo son la incorporación del testigo de referencia ya que al ser admitido por el juez instructor se admitió la prueba testimonial de referencia del señor P. H. G. S., bajo la condición siguiente por no comparecer el testigo con régimen de protección se admitió con los requisitos únicamente por muerte o retractación del testigo Apolo, lo cual nunca se cumplió, y erróneamente la Cámara de lo penal que confirmo la sentencia, [así] como fue confirmado por la [S]ala de lo [P]enal en su recurso de casación, ya que el articulo 221 del Pr. C, establece que puede admitir testigo de referencia cuando en su numeral primero dice "por muerte o enfermedad grave del testigo no pueda comparecer al juicio, o por cualquier otro análogo, de lo [anterior] [podemos] establecer que no estamos en ninguno de los primeros presupuestos y solo los queda estudiar si estamos en presencia de otro análogo, dice la doctrina como lo es apuntes sobre el nuevo derecho procesal penal elaborado por [v]arios magistrados de la Corte suprema de justicia que es fuente del derecho, que este otro análogo s[o]lo se pueda dar cuando [s]e fundamente la causa con prueba que no provengan de la Fiscalía General de la República o de la Policía Nacional Civil, siendo el caso en concreto que solo se admitió un acto de la [P]olicía [N] acional [C]ivil teniendo un legitimo interés que este sede sin comprobarlos por tal razón no era admisible dicho testigo de referencia por no estar claramente fundamentado su actuación y al no ser testigo de referencia y era el único medio de prueba que se tenia en contra de mi cliente al no ser valorado otro hubiese sido el resultado como lo es la libertad de mi cliente..." (sic).

II. *1.* Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras auto-

ridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –*v. gr.,* improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

2. El solicitante, en síntesis, reclama contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en contra del señor *Nelson Eduardo V. S.,* por vulnerar los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia, al admitir y valorar un testimonio referencial sin que cumpliera los requisitos legales para tales efectos. Aduce que la sentencia fue recurrida en apelación y casación, teniendo como resultado su confirmación.

Con relación a lo propuesto, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, a favor del señor *Nelson Eduardo V. S.* se solicitó –por los mismos motivos– exhibición personal en el proceso de hábeas corpus registrado con la referencia HC 441-2016, habiéndose resuelto, con fecha 02/12/2016, improcedente en virtud de que el reclamo incoado constituyó un asunto que careció de trascendencia constitucional, dado que, el solicitante cuestionó los requisitos bajo los cuales fue admitida y producida la prueba testimonial de referencia.

En ese sentido, es importante destacar que la solicitud formulada en el HC 441-2016, y el punto de la demanda que hoy se discute son pretensiones constitucionales idénticas, pues se reclama la misma queja alegada en el proceso de hábeas corpus previamente promovido por el licenciado Emelanio Vásquez Valencia a favor del señor *Nelson Eduardo V. S.,* habiendo determinado esta Sala que se trató de un asunto que careció de trascendencia constitucional.

Así, se advierte que los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas son iguales: hábeas corpus promovido por el licenciado Emelanio Vásquez Valencia a favor del señor *Nelson Eduardo V. S.,* contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional con esta pretensión al derecho de libertad física del señor *V. S.*

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos idénticos al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la supuesta vulneración que le ocasiona al señor V. S. que se haya admitido y valorado un testimonio de referencia para llegar a su condena.

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resuellos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, por lo que corresponde declarar improcedente la pretensión planteada por el demandante en virtud de ya existir un pronunciamiento al respecto, calificándola como un asunto de mera legalidad.

III. Por otra parte, el peticionario indicó que puede ser notificado mediante telefax; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá llevar a cabo las notificaciones respectivas a través de esa vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada por el licenciado Emelanio Vásquez Valencia a favor del señor Nelson Eduardo V. S., al alegarse una pretensión respecto de la cual este Tribunal ya resolvió en el proceso de HC 441-2016.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

17-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Samuel Eduardo A.,* condenado por los delitos de homicidio agravado y lesiones, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado a la pena de veintiocho años de prisión, en vulneración del Art. 27 de la Constitución, en tanto constituye

una pena perpetua en relación con su edad que es de cincuenta y nueve años, la cual se encuentra prohibida en dicha disposición.

Lo anterior lo fundamenta en dos motivos, el primero está referido a que la imposición de esa pena con respecto a su edad se convierte en perpetua, por lo que niega los efectos contemplados en el artículo señalado, en consecuencia, asegura, debe ser reducida proporcionalmente hasta satisfacer los parámetros del mismo, pues es contrario a este mantener en prisión a una persona humana "hasta tanto termina su período de vida útil".

"Enviarme fuera de las paredes de la prisión cuando ya soy un viejito con un bastón, para poder andar; y que casi ni puedo caminar, ver, trabajar, para sobrevivir; es equivalente a "pena perpetua" puesto que efectivamente ya mi vida termino y solo soy una carga a mi familia y a la sociedad a quien tendrán que mantener el resto de los días que me resten!" (sic).

El segundo lo vincula con los tres años de prisión que le fueron impuestos por la condena del delito de lesiones, los cuales están incluidos en el total de pena mencionado, ya que aduce que esa sanción debió remplazarse para no incrementar los veinticinco años que fueron ordenados por el delito de homicidio agravado, pues ambas sanciones acumuladas también vulneran la disposición antes citada.

II. *1.* Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –*v. gr.,* improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

2. El solicitante, en síntesis, reclama contra la pena de veintiocho años de prisión decretada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, en virtud de que considera que vulnera el Art. 27 Cn., pues la misma constituye una pena perpetua en relación con la edad de cincuenta y nueve años que tiene, al obligarlo a permanecer en prisión más allá del "período de vida útil". Sostiene que para sortear esta situación al menos se hubiera reemplazado la sanción de tres años de prisión, por el ilícito de lesiones.

En ese sentido se advierte que su planteamiento parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida del salvadoreño para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente deviene de la elevada edad que posee y en la que ha sido condenado por la comisión de un delito y a la gravedad del hecho realizado –que amerita, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de HC 68-2012 del 18/04/2012–.

En este caso, por ejemplo, el pretensor sostiene que ya su vida terminó por lo que, según su mismo análisis, cualquier permanencia en prisión sería inaceptable.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del señor Samuel Eduardo A., por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con el monto de la pena decretada por la autoridad demandada, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

III. Por otra parte, el peticionario señala que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio,

también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Samuel Eduardo A.; en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión.
3. *Requiérase* auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
4. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

487-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con once minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan de Dios Martín Delgado Gutiérrez a favor del señor *Aníbal Oswaldo V. G.,* procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama que el Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del señor V. G. vulnerando su derecho de presunción de inocencia, por los siguientes argumentos:

"... El señor Juez [P]rimero de [P]az para justificar la existencia del delito en mi defendido manifiesta que: (...) [e]n el presente caso (...) procede la aplicación de la medida cautelar de la detención provisional, en contra del acusado (...) pues se ha acreditado tanto la existencia del delito de organizaciones terroristas así como la probable participación delincuencial del referido imputado en el mismo (...), no obstante lo manifestado por el señor Juez [P]rimero de [P]az, la conducta de mi defendido no se adecua al delito de organizaciones terroristas (...). Continua manifestando el juzgador que al examinar las diligencias incorporadas se puede comprobar con el acta de inspección policial, acta de remisión, álbum fotográfico presentado, donde se detallan los grafitis, se demuestra el control de la pandilla (...), así también consta ya en el expediente un informe preliminar de análisis del caso de estructura criminal pandilleril, presentado por el fiscal en audiencia inicial, donde efectivamente mi representado, ha sido señalado (...) que pertenece a la mara salva trucha, específicamente a la clica HLS (...), señalando todos con nombres y apellidos (...).

Tal como se puede leer del relato de los agentes captores se puede inferir varios elementos: a) primero en ningún momento se acusa a mi representado de otro hecho diferente al de [a]grupaciones [t]erroristas, b) en ningún momento se ha podido establecer que mi representado haya participado en los homicidios, robos y otros hechos que las autoridades señalan ocurren en el lugar; c) mi representado no ha sido reconocido en rueda de personas por particular o agente de autoridad (...); d) [s]olo se cuenta con el decir de la autoridad sobre su vinculación a la MS, pues este no cuenta con tatuajes alusivos a mara (...); e) otro elemento que deja duda razonable de la actuación de las autoridades pues ellos montaron un operativo de búsqueda (...) de personas que cometieron el reprochable hecho de sangre en contra del (...) [a]gente [p]olicial, del cual no es acusado mi representado pero en dicho operativo seguramente en vías de investigación mi representado junto a otros sujetos fueron detenidos (...) razón por la cual no es justo (...) se le atribuya a mi representado una condición de pandillero que no ostenta (...) ; f) no existen diligencias previas tampoco existe, vigilancia policial, ni ninguna otra prueba que vincule a mi representado (...).

El Juez (...) justifica la detención provisional manifestando que existe el peligro de fuga por tener esta clase de delitos una pena superior a los tres años, que el delito que se le atribuye al imputado es considerado grave, existiendo la sospecha en virtud de ello que el inculpado difícilmente podría en-

frentar la justicia encontrándose en libertad en atención a la pena; pero con esta declaración no basta para determinar que mi defendido podría fugarse, (...) ya que el simple hecho que el juez lo sospeche no es prueba suficiente, el juez (...) debe demostrar que realmente mi defendido va a sustraerse a la justicia (...). Cabe notar que en las diligencias de investigación, si bien es cierto no consta arraigo alguno, esto no significa que mi defendido esté desarraigado en este país, pues como lo hago constar mi representado, es un joven trabajador, educado y respetuoso tal como lo manifiestan los señores J. C. H. H., A. Z. de V. y R. R., quienes son sus vecinos del joven que lo conocen y saben que se dedica a las tareas de labranza con su madre y abuelo (...).

[A]demás la forma en que ocurrieron los hechos así como la dudosa forma en la que es capturado, generan una duda razonable (...), pero es un elemento que esa honorable Sala [a] la luz de los hechos y al principio de la sana crítica podrá valorar si son suficientes para la imposición de las medidas sustitutivas a la detención que le solicito, ya que la que la imposición de la prisión preventiva resultaría desproporcionada (...).

[L]a jurisprudencia (...), como la doctrina hace referencia a los caracteres que identifica y nutre la consistencia de la detención [p]rovisional, regulada en el Art. 329 del Pr. Pn.; (...) caracteres que deben ser analizados de manera razonada, fundamentada y motivada, por el señor Juez [P]rimero de Paz de (...) Atiquizaya (...), particularidades que no fueron sustentadas por el (...) juez..." (mayúsculas omitidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –verbigracia, improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá

rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de lo propuesto por el actor se determina que reclama: i) la falta de motivación de los requisitos de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora en la resolución mediante la cual el Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya decreta la medida cautelar de detención provisional en contra de Aníbal Oswaldo V. G.; y ii) solicita que esta Sala valore los hechos propuestos y determine si son suficientes para la imposición de medidas sustitutivas a la detención provisional.

Respecto al primer planteamiento es preciso acotar que si bien el peticionario hace mención de un tema que podría tener trascendencia constitucional al reclamar la falta de motivación de la medida cautelar de detención provisional, de los argumentos que desarrolla en su escrito de inicio se determina que su pretensión no está dirigida a alegar la carencia de razones para acreditar los requisitos de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora en la referida decisión, pues el propio actor indica los fundamentos expuestos por la autoridad demandada respecto de cada uno.

Así, en cuanto al primero el peticionario sostiene que el Juez Primero de Paz de Atiquizaya afirmó que "... se ha acreditado tanto la existencia del delito (...) como la probable participación del referido imputado en el mismo...", ello a partir de analizar las diligencias de investigación incorporadas al proceso penal, entre estas: un acta de inspección policial, acta de remisión, álbum fotográfico, un informe preliminar del análisis del caso de estructura criminal y el relato de los agentes policiales.

Además, el actor se limita a señalar los aspectos que a su parecer no se han acreditado a partir de los elementos probatorios que relacionó el juzgador e indica cuáles, a su parecer, hacen faltan –reconocimiento en rueda de personas y vigilancias policiales– para establecer la participación delincuencial del señor V. G.

En el mismo sentido, el abogado Delgado Gutiérrez sostiene que la gravedad del delito no puede ser una razón suficiente para sostener el requisito del peligro en la demora y plantea los arraigos que, a su criterio, fundamentan la sujeción del favorecido al proceso penal y los cuales, aclara, no fueron presentados al juez.

En esos términos, la pretensión del actor carece de contenido constitucional pues se funda en su inconformidad con las razones expuestas por la autoridad demandada para acreditar los requisitos de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. Y es que precisamente, el abogado Delgado Gutiérrez sostiene que los fundamentos señalados por el juzgador, a su parecer, son insuficientes.

Sobre esto último, esta Sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que no le corresponde establecer la veracidad o suficiencia de los elementos probatorios relacionados en las decisiones judiciales, pues ello implicaría la valoración de los hechos y de las pruebas que obran en el proceso penal, labor que compete de forma exclusiva a los jueces penales –verbigracia, improcedencias HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 158-2014 del 11/6/2014–.

La jurisprudencia constitucional también ha reiterado que si esta Sala conociera de inconformidades con decisiones judiciales estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, circunscrito a la tutela de los derechos a la libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con su sentencia condenatoria –verbigracia, improcedencia HC 442-2013 del 27/11/2013–.

A partir de los procedentes citados se tiene que el actor requiere que esta Sala –con competencia constitucional– realice la actuación propia de un tribunal de instancia para conocer de su inconformidad con los motivos expuestos en la decisión que decreta la privación de libertad del señor V. G., por considerar que no son suficientes, lo cual implica un análisis de las razones expuestas por la autoridad demandada en su decisión para contrastarlas con las propias aseveraciones del actor, aspecto que por sí, carece de trascendencia constitucional.

Por otra parte, el actor solicita expresamente que este Tribunal valore los hechos relacionados a fin de analizar la posibilidad de imponer medidas sustitutivas a la detención provisional a favor del señor V. G.A ese respecto, debe decirse que la revisión de las medidas cautelares decretadas en un proceso penal corresponde, por mandato legal, a los tribunales que conocen de la respectiva causa; de ahí que, también esta petición exceda del ámbito de control constitucional conferido mediante el hábeas corpus.

Y es que, se insiste, el proceso constitucional de hábeas corpus no es la vía idónea para analizar los hechos, las pruebas, tampoco para controlar las inconformidades de las partes con las decisiones judiciales que decretan una medida cautelar, para ello la ley ha dispuesto de mecanismos de impugnación que habilitan a la parte interesada la posibilidad de controvertir tales aspectos ante las autoridades penales respectivas.

En consecuencia, lo alegado por el solicitante carece de relevancia constitucional al estar vinculado con su inconformidad con las razones expuestas en la decisión que decreta la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido y requerir la sustitución de dicha restricción por otras no privativas de libertad, actuaciones que, como se indicó, solamente pueden ser ejercidas

por los jueces penales, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

IV. Se advierte que el abogado Delgado Gutiérrez indicó un medio técnico para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tales efectos; sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión propuesta por el abogado Juan de Dios Martín Delgado Gutiérrez a favor del señor *Aníbal Oswaldo V. G.,* por alegar asuntos de estricta legalidad relacionados con su inconformidad con las razones de la decisión que impone la medida cautelar de detención provisional y solicitar la sustitución de esta última.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario y, oportunamente, *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

489-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Manuel de Jesús P. H.,* contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Chalatenango.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama contra la sentencia condenatoria firme decretada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango. Concretamente, alega lo siguiente:

"... El Juzgador me declara culpable por la razón que a su criterio se concluyó mi culpabilidad con el testimonio [del] hermano de la víctima (...) y de su madre, que al aplicar (...) el principio lógico de razón suficiente el juzgador lo ha realizado de una manera parcializada, pues al hacerlo empleando de manera selectiva lo afirmado por el menor (hermano) de dar una explicación razonable, ya que según consta en el pag. #8 de la sentencia, en la declaración del testigo menor (...) afirma que él no presenció los hechos y (...) no co[i]nciden, con los declarados por [la madre] (...), Así mismo en la prueba pericial ofrecida por la representación fiscal (...) la niña afirma que entra en una casa en construcción (...) y se encontraba un señor arreglando la casa, es notori[o] (...) que la menor víctima no entra a mi casa, ya que (...) no está en construcción o solo es de llegar y entrar fácilmente, lo declarado en el peritaje psicológico por la menor, donde afirma (...) que se le agredía sexualmente (...) al introducirle el dedo (...). Esta declaración no co[i]ncide con el informe pericial (...) donde el perito forense concluye que no se presentan anormalidades del himen, labios, no se presentan lesiones traumáticas. El Juzgador no valora el ordenar a mi persona el que me practiquen peritajes, psicológicos, psiquiátricos, sociales, forenses que determinen si yo poseía una tendencia pedófila (...). No hay ninguna conclusión (...) forense en mi contra que determine que yo padezca de tal enajenación mental o desequilibrio, por lo que el juez (...) viol[ó] las reglas de las sana crítica (...), pues la prueba vertida en juicio por los testigos no qued[ó] establecida de una manera determinante el punto esencial de mi culpabilidad. No se demostró de manera objetiva que yo haya sido la persona que supuestamente agredió sexualmente a la menor víctima (...).

En la pág. #12, 13 (sentencia) se puede analizar que la valoración de la prueba no es fe[h]aciente, ya que según declaración se afirma que mi casa está a tres cuadras y que soy una persona como de 20 años de edad. Así como en la pag. # 15 de la sentencia se debe valorar el impugnar la declaración del perito Lic. A. E. G. sobre la credibilidad de sus conclusiones ya que refleja una tendencia de siempre dar estos resultados en sus informes, ya que según su propia declaración su objetivo es siempre colaborar con la justicia (...). Esto nos indica que no va tras la verdad de los hechos sino de generar un informe a favor de la FGR(...)

Por lo cual el juzgador carece de elementos probatorios decisivos ya que no respeta las reglas de la sana crítica y así mismo no justifica [porqué] no se me practica[n] peritajes (...) siendo un vicio de sentencia..."(sic).

También sostiene que en la sentencia "... se ha inobservado lo dispuesto en el art. 7 Pr. Pn.. En el presente caso existió prueba con la cual se puede generar un estado intelectual de duda razonable pág. # 15 (sentencia) ya que la prueba descrita tiene muchas incongruencias, tales que yo vivía en frente de la casa de la menor víctima, luego a tres cuadras y que me describe como una persona de 20 años de edad, sin embargo el juez (...) no valora estas anormalidades que incluyen las conclusiones de la perito (...), así mismo no se justifica (...) porqué no se realizan estudios psicológicos, psiquiátricos para obtener datos objetivos si poseía (...) atracción por los menores de edad. (...).

El juzgador omite de una manera arbitraria estas pruebas que podían favorecerme, las cuales no se me efectuaron de parte del juez (...), con el testimonio de la (...) víctima (...) y testimonios de dudosa credibilidad de parte de los padres (...) [quienes] no presenciaron los hechos, así como el testimonio del hermano menor de la víctima que pudo confundir los hechos declarados por la (...) víctima..."(sic).

Por lo anterior, solicita "... se revoque la sentencia dictada en responsabilidad penal (...) promulgada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango y se emita una nueva sentencia absolutoria por el delito de agresión sexual (...). Pido (...) como pretensión subsidiaria, declare la nulidad de la sentencia condenatoria (...) y reenvíe a nuevo juicio por los vicios de sentencia señalados... "(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –verbigracia, improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de lo propuesto por el peticionario se determina que reclama contra la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango por haber valorado las declaraciones de la víctima, su hermano y de sus padres, así como la de una perito y una experticia psicológica realizada en aquella, las cuales califica de "incongruentes"; asimismo, aduce la ausencia de otros elementos probatorios que a su parecer se tuvieron que haber practicado –evaluación psicológica, psiquiátrica y social en su persona–, a partir de lo anterior sostiene que se genera una duda razonable y por ello solicita se revoque el aludido pronunciamiento, se emita una sentencia absolutoria o, en su caso, se declare la nulidad de la condena y se reenvíe para un nuevo juicio.

En esos términos, la pretensión del peticionario se basa en controvertir los elementos probatorios que consideró el tribunal sentenciador para declararlo culpable, pues aduce que los mismos no coinciden a partir de los argumentos que él mismo plantea para contrarrestarlos; también señala que, a su criterio, la autoridad demandada debió haber valorado evaluaciones para establecer su condición psicológica, psiquiátrica y social, las cuales no se realizaron.

En relación con lo propuesto y de los propios argumentos del actor se advierte que pretende que esta Sala con competencia constitucional realice actuaciones propias de un tribunal de segunda instancia, pues plantea su inconformidad con la sentencia condenatoria firme pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango por la valoración de las pruebas que constan en el proceso y de evaluaciones que, según afirma, no se practicaron y por tanto no se consideraron.

En ese sentido, el peticionario requiere de esta Sala una actuación que no corresponde con sus atribuciones constitucionales, sino que está conferida a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –para el caso penal–, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012–.

Y es que de las peticiones concretas que el actor refiere en su escrito se determina que su reclamo se basa en asuntos de estricta legalidad, pues no le corresponde a este Tribunal establecer mediante un proceso constitucional de hábeas corpus la responsabilidad penal de una persona acusada de un hecho delictivo, pues esto conlleva el análisis de las pruebas que constan en la causa, labor exclusiva de los jueces penales como lo ha reiterado esta Sala –al respecto, ver improcedencia del HC 64-2011 del 18/3/2011– y; por otra parte, tampoco le compete la aplicación de las reglas de las nulidades.

Esto último en virtud que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar

los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este Tribunal –al respecto, véase la improcedencia del HC 232-2013, del 9/1/2013–.

El escenario idóneo para discutir planteamientos como los del solicitante, relativos a incongruencias entre pruebas y la necesidad de realización de otras, es indiscutiblemente el proceso penal, en el cual pudo haber alegado los asuntos que hoy pretende controvertir en sede constitucional.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal, para el caso–, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia por conocer de meras inconformidades del pretensor con la sentencia condenatoria firme dictada en su contra el 8/10/2015, por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el señor Manuel de Jesús P. H. señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Santa Ana.

En atención a dicho requerimiento y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor P. H. a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en

cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Manuel de Jesús P. H., por alegar un asunto de estricta legalidad relacionado con su inconformidad con la sentencia condenatoria firme emitida en su contra.*
2. Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al actor en el centro penitenciario de esa ciudad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.*
6. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

499-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido planteado en contra de la Cámara Especializada de lo Penal, por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López, a favor del señor *Luis Enrique G. C.,* procesado por el delito de extorsión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud de hábeas corpus que su representado fue capturado por orden de detención administrativa siendo puesto a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, el juez de la causa consideró que su defendido no estaba debidamente individualizado ya que solo es mencionado en una de las entregas controladas que se hicieron en el caso, por lo que decide otorgar medidas alternas a la detención provisional a su favor aplicando el efecto suspensivo antes de ordenar la libertad.

Al respecto manifiesta que por ser persona detenida, los cinco días para la interposición del recurso debían contarse manera "corrida" tal como lo establece el artículo 169 del Código Procesal Penal, por lo que asevera que el plazo de la apelación venció el 21/9/2016, a la medianoche. Agrega "... esta defensa preguntó a las 16:00 del día 21 del mismo mes si habían presentado apelación manifestándome que no, pero que había que esperar al día siguiente por el juzgado de turno, ya que el plazo vencía a las 12:00 de la media noche del 21 de septiembre de 2016; es así que a las nueve de la mañana pase por el juzgado segundo de paz de Santa Ana, que era el juzgado de turno con el objetivo de preguntar si habían recibido el recurso en mención a lo cual me manifestaron que no, por lo que me fui al juzgado (...) especializado de instrucción de Santa Ana, y le pregunto al secretario si habían presentado Recurso de Apelación, a lo cual me manifiesta que sí, que ese mismo día 22 de septiembre en horas de la mañana lo habían presentado, a lo cual este defensor considera que esta fuera de tiempo, y es en este punto donde radica mi inconformidad al haber presentado fuera de tiempo dicho recurso, (...) considerando este defensor, que es una detención ilegal, por no estar apegada a derecho infringiendo la Constitución y leyes penales, hago del conocimiento de la Sala de lo Constitucional, que este defensor informó a la Cámara especializada de [S] an Salvador sobre estos hechos, (...) [al respecto] me notificaron la resolución donde manifiestan en lo relativo a la admisión del recurso. Estando en tiempo y forma, lo procedente es declarar su admisibilidad', cuando se ha infringido lo que establece el Art. 169 C.Pr.pn, hago de su conocimiento que el imputado esta detenido en las bartolinas del sistema 911 (...) el Recurso presentado fuera de tiempo, es el que origina la detención ilegal (...) lo lógico sería que la Cámara Especializada de lo Penal, declara inadmisible el recurso de apelación por ser extemporáneo..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, este Tribunal considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Entonces, resulta inevitable examinar si la solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

En este caso, el abogado Sagastume López reclama la admisión, a su parecer extemporánea, del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República, en contra de la decisión emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana por medio de la cual se otorgaron medidas alternas a la detención provisional a favor del señor G. C., pues refiere que la Cámara Especializada de lo Penal debió contar el plazo de forma continua y declarar inadmisible el referido medio de impugnación.

A partir de esos términos, esta Sala considera que lo propuesto carece de relevancia constitucional, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 341 en relación con el 464 y siguientes del Código Procesal Penal, el análisis de la admisión, en este caso, del recurso de apelación, es una atribución exclusiva conferida a los tribunales de alzada respectivos, pues a estos les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para tal efecto –improcedencias HC 284-2015 del 02/10/2015 y HC 418-2015 del 15/02/2016–.

En ese sentido, se ha insistido en que no constituye parte de la competencia de este tribunal, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal. Este criterio tiene a su base la consideración que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que no es aceptable -ver resolución de HC 494-2013 de fecha 14/02/2014-.

De manera que la propuesta del solicitante se limita a que se efectúe un contraste entre el plazo dispuesto legalmente para la interposición del recurso de apelación y el acontecido en el proceso penal instruido en contra del señor G. C., para que una vez advertida una posible extemporaneidad, se concluya la existencia de vulneración constitucional; lo cual, como ya se ha dicho, convertiría a esta Sala en un mero controlador de plazos procesales, desnaturalizando así su función en este tipo de procesos.

Por tanto, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar el reclamo aludido por traducirse en un asunto carente de trascendencia constitucional. En consecuencia, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

III. La Secretaría de este tribunal deberá tomar nota del medio técnico señalado por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación. En caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del medio indicado, se autoriza a la referida para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala, **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el presente proceso constitucional iniciado por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López a favor del señor *Luis Enrique G. C.,* por carecer de trascendencia constitucional el asunto planteado.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante ese medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

26-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *Gerson Calixto M. C., Luis Orlando V. y Gabriel Jonathan C. M.,* condenados por el delito de homicidio agravado, y en contra del Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios refieren que fueron condenados por el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, mediante sentencia dictada entre los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil trece. Aseguran que dicha sentencia les causa un grave perjuicio en su libertad, pues la juzgadora incurrió en errores de fondo y procedimiento, con infracción a las reglas de la sana crítica y a los principios básicos de legalidad amparados en el Código Procesal Penal.

"Os pido que la honorable Sala de lo Constitucional, enmiende el error cometido por la legisladora A-quo, revocando la sentencia dictada en responsabilidad penal y emita una nueva sentencia respetando las reglas elementales de la sana crítica, elementos investigativos y periciales ampar[á]ndome en el Art. 400 nº 4, 400 nº 5 Pr.Pn. (...)

En la sentencia proveida en mi contra en forma unipersonal y no colegiada, la jueza aquo me declara culpable por la razón que a su criterio se construyo mi culpabilidad con el testimonio incriminatorio del testigo clave "Nieve".

El razonamiento de la legisladora carece de capacidad explicativa respecto a elementos probatorios decisivos que fueron excluidos sin justificación del examen realizado por el tribunal y por ello viola el principio lógico de razón suficiente y cualquier conclusión a la que llego la jueza [aquo], por carecer de datos probatorios de signo opuesto que restan razonabilidad a la conclusión de la responsabilidad penal que impone en la causa judicial Ref. 233-12-3U. Ya que según consta en la pag. #3 de la sentencia proveida, el testigo clave "Nieve" declara que los hechos su[s]citados se dieron a la 6:30 pero en un potrero a 15 metros de distancia y que dos sujetos portaban dos cuchillos o navajas, siendo mas claro dos de los cinco supuestos imputados portaban navajas o cuchillos, que afirma en la pag. #7 de la sentencia proveida y hasta cuanto media la supuesta navaja o cuchillo; (...) la jueza [aquo] da credibilidad a estas declaraciones ambiguas y de fuera de marco lógico, por el hecho de no tomar en analisis la hora de los hechos 6:30 pero en una zona de un potrero donde no hay luz artificial ni podía haber luz natural de la hora incoada, la testigo pudo haberse confundido en rostros (...)

En el caso sub examine la juzgadora no valora las reglas de la sana crítica de conformidad al Art. 179 del Código Procesal Penal, declarando su criterio parcial de forma unipersonal, la experiencia nos dice que un testigo presencial de un hecho ilícito a oscuras no contaria el numero de apuñaladas, diera colores de camisa y viera rostros en la oscuridad, así como pensar que los supuestos homicidas no se cambiaran de ropa, llegando con sus familias ensangrentados y que luego los captura la policía y no ordena el ente policial muestras de ADN, para verificar si era la sangre de las victimas. Estos crasos errores de los jueces y las pobres y rudimentarias investigaciones policiales causan un menoscabo

directo a la seguridad jurídica, no debió la jueza [aquo] subestimar estos elementos de prueba que violentan las reglas de la sana crítica (...)

Por lo tanto tienen que existir otros elementos de prueba sustancial, siendo que la declaración vertida por el testigo clave "Nieve" no encuentra apoyo en la prueba de carácter independiente y resulta insuficiente para fundamentar mi condena." (Sic).

II. *1.* En principio, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –*v. gr.,* improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

2. Los solicitantes, en síntesis, reclaman contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sexto de Sentencia de San Salvador, en su contra, en virtud de que consideran contiene errores de fondo por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, por ejemplo, cuestiona el dicho de un testigo en el cual se fundamentó la condena.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –*v. gr.* resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, es que esta Sala advierte que el reclamo planteado por los peticionarios se trata de un asunto de mera legalidad, dado que lo fundamentan en la supuesta errónea aplicación de las reglas de la sana crítica con respecto a la prueba desfilada en juicio que motivó la sentencia condenatoria, con ello pretenden que este Tribunal anule la misma y ordene su reposición, lo cual excede de las competencias conferidas legal y constitucionalmente, y se enmarca dentro de las atribuidas a jueces y tribunales penales en el desarrollo de los procesos que conocen a fin de determinar la responsabilidad penal del acusado.

Asimismo, los solicitantes parten de sus propias valoraciones sobre los elementos probatorios, las que los llevan a asegurar que la autoridad demandada infringió las reglas de la sana crítica; con esa base, el reclamo incoado carece de la trascendencia constitucional necesaria para examinarlo de fondo, ya que tales argumentos exigen que esta Sala realice un nuevo enjuiciamiento probatorio y además se pronuncie en el sentido requerido por los pretensores, aspectos que no forman parte del análisis que se realiza en los procesos constitucionales y específicamente en el de hábeas corpus.

En consecuencia, la pretensión debe ser declarada improcedente por constituir un asunto de mera legalidad, al referirse a un análisis estrictamente probatorio.

III. Por otra parte, los peticionarios indicaron que puede ser notificados en la penitenciaría donde guardan reclusión.

En razón de ello, este tribunal considera conveniente aplicar el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición supletoria que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de los solicitantes. De modo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para notificar de forma personal este pronunciamiento a los solicitantes en el referido centro penal. Asimismo, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que las sucesivas decisiones emitidas en este hábeas corpus, se hagan saber a los solicitantes según lo dispuesto en este pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal per-

tinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por los señores *Gerson Calixto M. C., Luis Orlando V. y Gabriel Jonathan C. M.;* por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores a los solicitantes de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
3. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a los peticionarios en la Penitenciaría Occidental de dicha localidad.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

481-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y tres minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes escrito elaborado por el señor *Rodrigo Alfonso G. G.,* mediante el cual responde la prevención efectuada por este Tribunal en resolución de las doce horas y cuarenta y un minutos del 05/01/2017.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *G. G.,* condenado por los delitos de agresión sexual en menor o incapaz y violación y agresión sexual agravada en calidad de cómplice necesario, contra actuaciones y omisiones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. En su escrito de promoción de este proceso, el peticionario refirió que fue condenado por los delitos antes señalados, mediante sentencia injusta dictada

por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a partir de la cual considera se le han vulnerado sus derechos de seguridad jurídica, igualdad, así como el principio de imparcialidad.

Lo anterior lo fundamenta en que es obligación del Estado asegurar que en todo proceso judicial se respeten todas las garantías procesales, tanto pruebas de cargo como de descargo, y que cuando estas no sean convincentes debe aplicar la sana crítica que ha previsto el Art. 179 C. Pr. Pn., y no indebidamente como en su caso que ha caído en la inseguridad jurídica.

El tribunal sentenciador decidió una pena basada en el principio de responsabilidad objetiva, atribuyéndole únicamente el resultado material, ya que la prueba no se valoró en igualdad de condiciones, pese a que había quedado evidenciada, con la prueba documental y testimonial, la ausencia de los elementos para tipificar los delitos atribuidos, con lo que se violó el principio de igualdad como garantía y derecho constitucional.

Se le ha violado el principio de imparcialidad contemplado en el Art. 4 C. Pr. Pn., ya que los jueces para imponer penas deben tomar en cuenta las circunstancias que perjudican y favorecen al imputado, y en su caso no fue así.

En relación con la condena por la comisión del delito de agresión sexual en menor o incapaz, asegura que no existió fundamentación o motivación, "(...) ya que el sentenciador solamente hizo un enunciado generalizado de la prueba ofertada y destilada en audiencia, de cargo como de descargo. Siendo esta una acción grave para la seguridad jurídica de mi persona.

Por lo que la omisión consiste en no haber valorado y analizado cada una de las [pruebas] de forma individual o separada, a fin de atenuar lo favorable de cada [una] de ellas sobre la base del principio y garantía constitucional que todos somos iguales ante la ley, ya que existió en el desarrollo del juicio prueba a favor del inculpado la cual fue obviada por el sentenciador.

[Omitió] analizar y concluir por separado en la [disposición] y análisis de la prueba de cargo y descargo todo bajo las reglas de la sana crítica (...) argumentando fundamentando y concluyendo sobre la base de los principios objetivos y subjetivos según sea, [considerando] a la vez los elementos fácticos y elementos jurídicos, pues existen incongruencias en la [prueba] testimonial de la señorita J. S. respecto de la denuncia y entrevista tomada por la agente policial. y la descripción fiscal; mismas que no fueron analizadas bajo el principio de congruencia y valoradas para concluir y determinar su veracidad." (Sic).

El cuadro fáctico debió ser sujeto a análisis, a fin de determinar si existió la agresión sexual en la integridad de J., lo cual no fue valorado y analizado de forma objetiva y subjetiva por el sentenciador, y se consideró solo el resultado.

El sentenciador no pormenorizó la prueba testimonial respecto a los elementos jurídicos, pues de acuerdo con el planteamiento fáctico incongruente,

no se reflejó ni dio como resultado la tipificación del delito y como consecuencia no puede existir la pena como fue impuesta.

Dicha autoridad no valoró la existencia y menos el contenido de la prueba documental ofertada "(...) a la que se le practicó [prueba] científica y que arrojó resultados positivos y a favor del inculpado consta en la sentencia y expediente, las cuales consisten en cartas enviadas por J. al inculpado, que al analizarlas y valorar su contenido, [prueban] la inexistencia del delito como tal pues los elementos jurídicos para este son ausentes.

[Omitió] analizar y disponer la aplicación de la sana crítica de forma atenuada, en la [prueba] de genitales de J. la cual no [aportó] ni [reflejó] ni siquiera indicios de agresión presión sobre la cosa o parte de la señorita J., cayendo en el desvalor argumentativo y fundamentado para sentenciar como lo hizo el sentenciador" (sic).

Las pericias psicológicas y todas las pruebas en igual condición que las anteriores no fueron analizadas ni valoradas por separado y argumentadas como tal, a fin de garantizar un juicio justo. La jueza solamente hizo una enunciación de lo que expresaron los testigos, así como también una transcripción literal de lo expresado en vista pública inobservando lo que prescribe el Art. 144 C. Pr. Pn.

Respecto a la condena por la comisión del delito de violación y agresión sexual agravada en calidad de cómplice necesario, pronunciada en la misma sentencia referida, el peticionario señala que de igual forma el tribunal sentenciador omitió fundamentar dicha decisión, hizo una enunciación generalizada de las diferentes pruebas sin hacer un análisis reflexivo de cada una de ellas tanto de cargo como de descargo, violentando de esta manera el principio y garantía constitucional de la seguridad jurídica, adoleciendo tales pruebas de congruencia y certeza jurídica.

En este caso el juez "(...) omitió realizar una ponderación valorativa explicando el valor [probatorio] producido de cada una de las [pruebas], provocando con ello una serie de vicios en la sentencia art. 400 Nº4, 5, 6 pr penal art 1, 3, 11, 12 Cn." (Sic). También, omitió analizar y fundamentar en la sentencia los elementos fácticos y jurídicos respecto a este último ilícito, que motivaran la existencia de complicidad en su ejecución.

II. Ante lo expuesto, esta Sala previno al solicitante a fin de que expresara si impugnó la omisión de fundamentar la sentencia condenatoria reclamada a través de su demanda de hábeas corpus por medio de los recursos contemplados en la legislación procesal penal.

Al respecto, respondió: "En su oportunidad hice mención como motivo de impugnación de la falta de fundamentación de la sentencia condenatoria no obstante presente en tiempo modo y forma el recurso de apelación de la

sentencia el dia veinticinco de septiembre de dos mil catorce ante el tribunal competente (...)" (sic).

III. A partir de lo anterior, se tiene que, en síntesis, el peticionario reclama contra la falta de fundamentación por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla de la sentencia condenatoria, la cual sostiene en que solamente se hizo una enunciación de los elementos de prueba sin un análisis integral de los mismos, pues de acuerdo con sus valoraciones de la prueba destilada en juicio, tal decisión no tiene sustento.

En relación con ello, debe indicarse que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –*v. gr.* resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Además, se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

En consideración de lo anterior, se advierte que los argumentos planteados por el solicitante en cuanto a la supuesta falta de motivación de la sentencia condenatoria, se centran en sus propias valoraciones sobre la prueba desfilada en juicio, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que no puede ser analizado por este Tribunal, en tanto el examen que pretende se haga sobre tales aseveraciones no se encuentra dentro del catálogo de las competencias de esta Sala sino dentro del de jueces y tribunales penales.

Si bien el peticionario asegura existe una falta de motivación de la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra, los motivos que aduce se concretan en su propio análisis sobre ciertos elementos de prueba que fueron utiliza-

dos para sustentar esa decisión, tales como la supuesta incongruencia entre la prueba testimonial en relación con la denuncia y entrevista de la víctima, las cartas que la víctima envió al imputado que de haber sido analizadas probarían la inexistencia del delito, y las pruebas periciales que fueron incorporadas al proceso; sin embargo, como se advirtió, los mismos no pueden ser objeto de enjuiciamiento en un proceso como este.

En otras palabras, el cuestionamiento planteado a la sentencia condenatoria no es posible examinarlo a la luz de las propias valoraciones del demandante sobre la prueba que obró en el proceso penal.

En consecuencia, la pretensión debe ser declarada improcedente por constituir un asunto de mera legalidad, al referirse a un análisis estrictamente probatorio.

IV. *Por otra parte, previamente se consignó el mecanismo a través del cual se deben efectuar las notificaciones correspondientes al peticionario, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá continuar realizándolas mediante el mismo.*

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario por dicho mecanismo, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala ***RESUELVE:***

1. *Declárese* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *Rodrigo Alfonso G. G.;* en virtud de que constituye un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

500-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con once minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *José David R. Z.,* condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario aduce que está "... inconforme con mi condena (...) [e]n donde no se me toma en cuenta la hora de marcación en la empresa. Seg[ú]n la Fiscal[í]a el homicidio sucedi[ó] entre 5:30 a 6:00 p.m. de la tarde y yo ingresa[b]a a trabajar [a las] 6:00 p.m. pero [marcábamos] veinte minutos antes quiere decir que no pude estar en los dos lugares al mismo tiempo.

Por tal razón la empresa donde labora[b]a (...) contiene un sistema de marcación para [corroborar] el ingreso de entrada de los trabajadores (...) [y] de salida.

As[í] mismo tu[v]e como testigo a la compañera que desempeña el cargo de supervisora la señorita S. Q.

Pero no valieron su testimonio (...) pues surgi[ó] un desorden (...) como defensa y no presentar[on] pruebas como las antes mencionada[s].

Por tal razón el Juez que celebr[ó] la audiencia p[ú]blica defini[ó] que (...) daba por finalizada dicha audiencia [quedando] mi sentencia cerrada condenado a lo antes señalado.

Por tal razón estoy inconforme con dicha sentencia. Os pido una revi[s]ión transparente con argumentos favorables a mi persona y que se me acepten las pruebas antes expuestas..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso el peticionario solicita –en síntesis– que esta Sala revise la sentencia condenatoria firme dictada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, imputándole el delito de homicidio agravado, por alegar que cuenta con elementos probatorios de descargo –la hora de marcación de la empresa para la cual trabajaba y la declaración de una supervisora– que acreditan su inocencia, los cuales requiere su admisión.

Al respecto, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –verbigracia, improcedencias HC 170-2006 del 6/6/2007 y HC 54-2011 del 27/5/2011–.

Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo estas atribuciones –la valoración de elementos probatorios y la determinación de la responsabilidad penal–, otorgadas exclusivamente a los jueces penales, y cuya determinación, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012–.

En este caso, de conformidad con los términos propuestos por el señor José David R. Z., se infiere que pretende de este Tribunal una actuación jurisdiccional que excede de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada emitida en su contra y la admisión de las pruebas de descargo que ofrece para comprobar su inocencia, facultades conferidas por ley a los jueces penales –según se acotó en líneas precedentes–.

Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces penales; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

IV. El favorecido señaló como lugar para recibir notificaciones la Penitenciaría Oriental de San Vicente.

En atención a tal requerimiento y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario, esta Sala considera pertinente ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello

para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del actor, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en la Penitenciaría Oriental de esa ciudad.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus promovido por el señor *José David R. Z.,* por reclamar asuntos de estricta legalidad relacionados con la solicitud de revisión de su sentencia condenatoria firme y la admisión de prueba de descargo.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Oriental de San Vicente.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores al solicitante de este hábeas corpus; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el apartado IV de esta decisión.

6. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

501-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Víctor Hugo Mata Tobar a favor del señor *William Augusto O. C.,* contra providencias del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario sostiene que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán pronunció el 11/2/2009 sentencia condenatoria en contra del señor O. C., por el delito de homicidio agravado, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Afirma que el 19/3/2012 presentó recurso de revisión el cual fue declarado "improcedente" por resolución de fecha 22/3/2012; posteriormente, aduce haber presentado un hábeas corpus ante este Tribunal, el cual fue sobreseído por resolución de fecha 29/10/2014.

A ese respecto, sostiene que en el aludido recurso de revisión adujo ante el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán "... violación de garantías constitucionales y nuevos elementos de prueba o hechos, sobrevivientes, que demostraban que mi defendido no había cometido el homicidio agravado por el cual fue condenado.

Cuando resolvió mi recurso de revisión el Tribunal, en lugar de analizar si la prueba presentada era o no pertinente, como lo pide la ley, (...) se dedicó a refutar mi prueba (...) y negó su capacidad probatoria, alegando que tales elementos no eran novedosos, sino que ya se habían ventilado en el juicio oral que había tenido lugar cuando se impuso la sentencia condenatoria.

No era ese el momento según la ley, para valorar la prueba, sino solamente considerar su pertinencia o no (...)

Al Tribunal se le presentaron dos nuevos testigos que tienen una versión diferente de los hechos, y un dictamen forense que pone en duda la versión de Medicina Legal, y la histriónica versión (...) del único testigo de cargo.

Lo menos que podía hacer el Tribunal, era analizar prima facie, la pertinencia de esta prueba, en lugar de señalar como lo hizo, que eso ya se había visto en el juicio, lo cual es inexacto porque se trata de elementos novedosos:

testigos diferentes y un dictamen pericial alternativo al de Medicina Legal..."(itálicas omitidas)(sic).

En virtud de tal actuación sostiene que la autoridad demandada ha vulnerado el procedimiento dispuesto en la ley.

2. Como segundo motivo alega que la detención de su representado es ilegal porque "... no tuvo acceso a apelación o a una segunda instancia que revisara su condena, lo cual no se debió a negligencia de la defensa, sino simplemente porque en ese año, 2009, la apelación no la contemplaba el Código Procesal Penal (...)

Mi defendido no tuvo acceso a doble juzgamiento, ya que como dije, la legislación no la contemplaba; la única posibilidad de recurrir a un tribunal superior era casación, pero casación no constituye una segunda instancia o tribunal de alzada, como lo manda el derecho internacional, es un tribunal que controla la errónea observancia o aplicación de la ley, en casos específicos, no tiene como objeto revisar la prueba y los hechos probados, sus formalidades son excesivas, no siendo un recurso de fácil acceso y con efecto útil, para revisar una sentencia de primera instancia (...) o sea que [su] indefensión fue total, y merece ser revisada la restricción de su libertad..."(sic).

Para fundamentar su pretensión el actor transcribe extractos de las sentencias pronunciadas en los procesos con referencias HC 13-2009 del 8/4/2011 y HC 255-2014 del 26/2/2015, así como jurisprudencia de la Sala de lo Penal de esta Corte, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. A partir de los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. A partir de un análisis integral de los argumentos propuestos se determina que el peticionario reclama –en síntesis–: i) la inobservancia al principio de legalidad por considerar que el Tribunal de Sentencia de o no, refutó la misma al considerar que no se trataban de elementos probatorios "novedosos Ahuachapán en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia condenatoria firme emitida en contra del señor O. C., en vez de ana-

lizar si la prueba presentada era pertinente", tal como consta en la decisión de fecha 22/3/2012 –según afirma–; y ii) que en el año 2009, cuando el favorecido fue condenado, no se tuvo acceso a un recurso de apelación o a una segunda instancia que revisara la sentencia condenatoria, por cuanto el Código Procesal Penal vigente en esa época no contemplaba tal medio de impugnación.

1. En relación con el primer alegato este Tribunal advierte la existencia de un impedimento para tramitar la aludida pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva la Secretaría de esta Sala, corroborado también por el propio actor, el 27/6/2014 este último presentó una solicitud de hábeas corpus a favor del señor William Augusto O. C. con base en los mismos motivos de vulneración constitucional ahora expuestos, proceso constitucional registrado con la referencia HC 330-2014 y en el cual se emitió un sobreseimiento el 29/10/2014, por alegarse un asunto de estricta legalidad vinculado con su inconformidad con la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto en beneficio de aquel.

En el proceso constitucional con referencia HC 330-2014 el abogado Mata Tobar reclamó –en síntesis– que se ha vulnerado el derecho a recurrir del señor William Augusto O. C. porque el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán declaró, el 22/3/2012, inadmisible el recurso de revisión presentado contra la sentencia condenatoria firme, con base en un análisis sobre el fondo de los argumentos planteados en el medio de impugnación, a pesar de que conforme al Código Procesal Penal al recibo de una solicitud de este tipo, el tribunal de sentencia únicamente debe verificar que la prueba ofrecida para sustentar el recurso sea pertinente al o los casos prescritos para la procedencia de la revisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el abogado Mata Tobar reitera la vulneración al derecho a recurrir y agrega inobservancia al principio de legalidad, por considerar que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión antes indicada, en vez de analizar si la prueba presentada era pertinente o no, refutó la misma al considerar que no se trataban de elementos probatorios novedosos, tal como consta en la decisión de fecha 22/3/2012.

De acuerdo con lo anterior se tiene que tales argumentos han sido planteados en idénticos términos en la solicitud de hábeas corpus que hoy se conoce, precisamente el actor funda su propuesta en el mismo contenido fáctico en el cual se basan las supuestas afectaciones constitucionales analizadas por esta Sala en el HC 330-2014, y si bien agrega inobservancia al principio de legalidad y relaciona jurisprudencia constitucional a ese respecto, de sus propias aseveraciones se advierte que su pretensión está orientada en reclamar contra la misma actuación judicial. Ciertamente el actor lo reconoce al manifestar que plantea este hábeas corpus por considerar que la jurisprudencia sobre este tema ha variado desde que se rechazó el primer proceso constitucional.

En este punto, es preciso reiterar como esta Sala lo sostuvo en el HC 330-2014, que el tribunal de sentencia "... como parte de sus funciones para verificar la procedencia del trámite del indicado medio de impugnación, debe efectuar un análisis sobre la correspondencia entre lo propuesto como tema de análisis y los supuestos que legalmente habilitan su realización. Ello se fundamenta en las atribuciones dadas a dicha autoridad para dar trámite solo a aquellos recursos que tengan el fundamento suficiente para considerar necesario revisar una decisión definitiva que ya se encuentra siendo ejecutada; de ello puede advertirse el carácter excepcional que tiene este tipo de medios de impugnación y la necesidad que la autoridad judicial solo tramite aquellos que encajen en los motivos señalados en la legislación...".

Incluso, en la solicitud que nos ocupa el peticionario ha relacionado jurisprudencia constitucional (sentencia del HC 255-2014 del 26/2/2015) en la cual se reitera que el examen liminar implica "... entre otros aspectos, determinar si el planteamiento efectuado por el impugnante se encuentra comprendido dentro de los supuestos señalados en la ley. En relación con ello, se ha manifestado que en el análisis de admisibilidad el juzgador está facultado para determinar si lo propuesto por el recurrente como nuevos hechos o elementos de prueba' se trata o no de eso, es decir si efectivamente el solicitante se refiere a la existencia de hechos y elementos de prueba sobrevenidos o descubiertos después de la sentencia o no. Tal actividad, en esos términos, no significa que la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo de la impugnación o que valore la prueba presentada, sino que analiza si la propuesta del recurrente se corresponde con alguno de los motivos descritos en el Código Procesal Penal...". Tal criterio reiterado en improcedencia HC 172-2010, de 9/2/2011, sentencia HC 13-2009, de fecha 8/4/2011, sentencia HC 164-2015R del 22/7/2015, entre otras.

Asimismo, en la jurisprudencia citada se indicó que, esta Sala ha sostenido la imposibilidad de pronunciarse sobre la divergencia entre lo que el pretensor y el tribunal interpretan que significa la existencia de "nuevos hechos o elementos de prueba", pues de realizarse ese tipo de valoraciones se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a este tribunal constitucional en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada.

Y es que precisamente este es el reclamo planteado por el actor en el HC 330-2014 y reiterado en el HC 501-2016, pues sostiene en ambos que la autoridad demandada no debió determinar si los elementos presentados en el recurso de revisión eran "novedosos", sino solo establecer su pertinencia o no, cuestión que, como se sostuvo en el primer proceso constitucional indicado, es

un planteamiento que se traduce en un asunto de legalidad al fundarse en su inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión emitida el 22/3/2012, pues dicho análisis –la verificación de los requisitos de admisibilidad, el cual incluye la determinación de si los hechos y las pruebas alegadas son sobrevenidos o descubiertos después de la sentencia– constituye una de las competencias delegadas por ley al tribunal de sentencia.

A partir de lo expuesto este Tribunal ha verificado que en el presente hábeas corpus –501-2016–, se plantea la misma pretensión que fue alegada en el proceso constitucional con referencia 330-2014.

De manera que, se configura una identidad entre los elementos objetivos que conforman tales pretensiones, al existir similitud en la actuación determinada que se solicita al Tribunal Constitucional –el petitorio–, pues en ambos se pide que la autoridad demandada admita el recurso y la prueba ofrecida a fin de realizar la revisión de la sentencia condenatoria firme; asimismo, se han expresado los hechos sobre los que debe pronunciarse la Sala –el título de pedir– y la argumentación fáctica y jurídica, esta última consiste en el señalamiento de las razones jurídicas que fundamentan la pretensión, las cuales son semejantes en tales solicitudes. También, se determina la igualdad en el elemento subjetivo de las pretensiones, al señalar la misma autoridad demandada, favorecido y el órgano jurisdiccional decisor.

Entonces se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos de vulneración constitucional por los cuales se requiere actualmente la actuación de este Tribunal se han planteado en términos concordantes en el proceso de hábeas corpus con referencia 330-2014; y es que si bien el peticionario agrega en su reciente solicitud inobservancia al principio de legalidad, las razones en las cuales funda esta son prácticamente las mismas planteadas en el primer proceso constitucional indicado.

En razón de lo anterior, esta Sala considera que lo alegado por el actor ya fue analizado en el proceso de hábeas corpus citado, en el cual se pronunció un sobreseimiento por haberse determinado –durante el trámite– la existencia de vicios que impedían su conocimiento de fondo al tratarse de un asunto de estricta legalidad.

Por ello, habiéndose establecido con anterioridad en un proceso de hábeas corpus que el reclamo ahora propuesto por el abogado Víctor Hugo Mata Tobar a favor del señor William Augusto O. C. no es objeto de control constitucional, debe declararse improcedente el punto de la pretensión antes aludido. Al respecto, véanse las improcedencias emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 9-2011 del 11/2/2011, 265-2013 del 23/8/2013 y 1-2015 del 30/1/205, entre otras.

2. En el segundo planteamiento el actor sostiene que en el año 2009, cuando fue emitida la sentencia condenatoria en contra del favorecido, no se regulaba el recurso de apelación en el Código Procesal Penal vigente de esa época, por cual alega que se vulneró su derecho a recurrir de tal pronunciamiento en segunda instancia.

En atención a la fecha en que sostiene haberse producido el agravio constitucional que alega, es preciso acotar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad personal –en sus tres dimensiones: física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –al respecto, véanse las resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el perjuicio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –por ejemplo, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, sobreseimiento del HC 23-2014, de fecha 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos

que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver también el sobreseimiento del HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –imposibilidad de recurrir en segunda instancia de la sentencia condenatoria por omisión legislativa de regular el recurso de apelación en el Código Procesal Penal vigente en el 2009– carece de actualidad, pues asevera que la sentencia condenatoria se dictó el 11/2/2009, es decir, afirma haber transcurrido más de siete años desde la emisión de la mencionada decisión hasta la presentación de su solicitud de hábeas corpus –el 12/12/2016–; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional de lo propuesto respecto a la inconstitucionalidad por la omisión legislativa de regular el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Y es que si bien es cierto esta Sala ha tutelado el derecho a recurrir, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante la referida omisión legal, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, a partir de la emisión de la sentencia condenatoria, el 11/2/2009– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus –el 12/12/2016–, se desvaneció el agravio planteado en el derecho fundamental alegado debido a la inactividad del perjudicado; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

IV. El peticionario señaló un medio técnico (fax) para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tales efectos; sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido mecanismo, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por el abogado Víctor Hugo Mata Tobar a favor del señor *William Augusto O. C.,* al haberse establecido la existencia de un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión ahora propuesta en la que se determinó tratarse de un asunto de estricta legalidad y por alegar un agravio constitucional desprovisto de actualidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese*la presente resolución y, oportunamente, *archívese* el respectivo expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

507-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra de los tribunales Primero, Segundo y Sexto de Sentencia, todos de San Salvador, por el señor *Alex Enrique R. C.,* a su favor, condenado por los delitos de privación de libertad, otras agresiones sexuales, violación agravada, robo agravado y agresión en menor e incapaz.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que se encuentra cumpliendo varias condenas, impuestas por los tribunales Primero de Sentencia de San Salvador por los delitos de privación de libertad, otras agresiones sexuales, violación agravada, robo agravado; Sexto de Sentencia de San Salvador, en un primer caso por los delitos de violación y robo, y en un segundo caso por agresiones sexuales, robo y agresión sexual en menor e incapaz; y el Segundo de Sentencia de esta ciudad por el delito de otras agresiones sexuales. A ese respecto afirma que la restricción en prisión que cumple le causa agravio en virtud de las razones siguientes:

1. "...[S]oy inocente no obstante las sentencias de culpabilidad contra mi emitidas en los referidos casos. Estas sentencias y penas fueron emitidas con-

traria a las leyes en violación a las garantías constitucionales (...) solicito ser liberado de estas cadenas ilegales que me atan (...) (l)a publicidad que se efectuó en mis alegados casos crearon un clima adverso que fue imposible superar (...) me arrestan y la policía e investigadores comienzan una campaña en mi contra en que proveen a los medios de comunicación toda clase de inventos y difamaciones. Por lo tanto, el dictamen fue parcializado y en las mentes de los juzgadores la influencia de los sentimientos' fueron la causa normal de la sentencia condenatoria y no el peso de la llamada evidencia. Las sentencias deben declararse nulas en su totalidad..."(sic).

2. "[R]especto a la condena impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, alega que el delito atribuido fue otras agresiones sexuales; sin embargo, "...la víctima acuso de que yo le robe veinte dólares' (...) un teléfono (...) y sus documentos personales (...) ahora bien, aunque esta alegada víctima alego todo esto ...¿Por qué no fui yo acusado por robo? (...) ¿y cómo fue que en la vista del juicio ella no menciono robo de teléfono y dinero y solamente los supuestos abusos sexuales? Muy extraño todo esto! Toda la evidencia ha consistido en lo que esta alegada victima ha testificado (...) una testigo que la fiscalía uso para tratar de limpiar casos pendientes' para que los records' reflejacen que si se trabajaba en los casos (...) un día el periódico presenta una foto y artículo sobre un supuesto violador en serie' y aquí aprovechan las pertinentes autoridades y me involucran (...) me acusan de ser un predador de sexo oral' (...) ¿Dónde quedo la acusación de robo creo que si ocurri[ó] se podría sustentar de muchos medios (...) (e)n fin, aquí la [ú]nica v[í]ctima soy yo. Me acusan (...) de una historia de robo y agresión sexual que solo existi[ó] en su mente (...) mis derecho constitucionales a un juicio justo e imparcial fueron violados arbitrariamente en que no se pro[bó] que fuera de una duda razonable' que yo cometiese tan siquiera uno de estos alegados delitos (todos los casos)..."(sic).

3. "[E]ste artículo de violación (Art. 158 C. Pn.) solamente describe un delito que tiene que ser –realizado– por medio de violencia, el delito incluye cualquier persona' –transcribe disposición– (...) se refiere con exclusividad a con adultos mayores de 18 años de edad'. El articulo cubre acceso carnal vaginal o anal; pero no cubre bucal' aquí esta el problema que en la mente del legislador, no incluyo bucal' y esto ha creado [desigualdad] en la ley puesto que (...) ¡al legislador se le olvido incluir bucal' en el art. 158 C. Pn. Y precipitadamente incluyo un segundo inciso al articulo 160 en lugar de modificar el art. 158 a incluir vaginal', anal' o bucal' Me imagino que el articulo ocho de la Constitución influyo a este disparate' (...)

4. "[R]egresando al tema de las inconstitucionalidades veamos este aspecto de los menores' (...) no puede ser acusado y procesado en un tribunal re-

gular. Sin embargo si es permitido que estos menores testifiquen en un juicio contra un adulto! Lo m[á]s inconsistente aquí es el hecho de que a este menor no se le pueden aplicar sanciones pro[veí]das en la ley penal para adultos y sobre falso testimonio (...) artículo 209 C. Pr. Pn. –lo transcribe– (...) el mismo no aplica a un menor de 18 años! Entonces ¿es v[á]lido el testimonio de un menor para declararme culpable a mi, cuando el artículo dice bajo pena de nulidad' (...) permiten que un menor e incapaz' pueda mentir impunemente y las leyes lo prote[g]en? ¿(...) no son los menores de 18 años personas'? y ¿Por qué eso de dividir los rangos por edades? (...) esto es confuso y violativo de varios artículos de nuestra Constitución (...) –pues– todas las personas humanas somos ¡iguales ante la ley! (...) [l]a Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias (...) creo que los artículos del título IV delitos contra la libertad sexual (...) son inconstitucionales. Comenzando con los artículo 158 hasta el 166 C.Pr. (...) estas leyes de violación son obsoletas', injusta e inconstitucionales (...)

5. "[L]as sentencias co[mb]inadas/unidas son el equivalente a pena perpetua. El m[á]ximo de sesenta años que impone la ley bajo los artículos 45 Nº. 1 y 71 del Código Penal –concurso real– son inconstitucionales y deben eliminarse hasta tanto esta honorable Sala de por legal el nuevo m[á]ximo combinado que no sea equivalente a pena perpetua; esto en consonancia con el Art. 27 de la Constitución (...) debido a que si una persona comete un delito cuando tiene 18 años de edad, que no es la regla general, al ser condenado a la pena de sesenta años estaría cumpliendo el total de la pena –si es que sale vivo– cuando tenga 78 años de edad obviamente ya no representaría mayor utilidad para la sociedad, sino al contrario, seria una carga social por su condición de adulto mayor (...) bien arriba del promedio de ser humano salvadoreño' (...) tomando en cuenta la edad del delincuente al momento de delito, es inconstitucional por negar la readaptación resocialización del artículo 27 (...) equivale a pena perpetua..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de

una declaratoria de improcedencia –*ver* improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

Además, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– o la vinculación directa de ellas con tales derechos fundamentales de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –*ver* resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

III. 1. Considerando la jurisprudencia antes señalada, se tiene que en el primer reclamo identificado en el considerando I de esta decisión, el peticionario alega su inocencia con relación a las condenas impuestas por los tribunales de sentencia que demanda, pues asegura que la publicidad mediática influyó por encima de la evidencia para que los jueces emitieran un dictamen parcializado en su perjuicio; y en razón de ello solicita que se declare la nulidad de los fallos condenatorios emitidos en su contra.

A. El argumento propuesto radica principalmente en que este tribunal determine su inocencia en los delitos por los cuales fue condenado, a partir del análisis de las circunstancias que describe, referidas a la supuesta publicidad mediática que las autoridades de investigación facilitaron a los medios de comunicación para que estos realizaran difamaciones en su contra y lo señalaran como asaltante y violador, lo que asegura prejuició a los jueces que lo condenaron; sin embargo, ello no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de las autoridades judiciales contra la que reclama.

En ese sentido, si bien el peticionario indica que ha sido injustamente condenado, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con decisión que definió su situación jurídica y lo declaró culpable de los delitos atribuidos, en razón de que, a su juicio sopesaron más aspectos externos al proceso –publicidad mediática– que la prueba; sin embargo, de lo expuesto por el señor R. C. no se advierten argumentos que describan las razones por las cuales a su parecer, las decisiones judiciales de las cuales reclama han sido emitidas bajo la influencia o por determinación de la exposición noticiosa de su caso en los medios de comunicación.

Con relación a lo expuesto, resulta pertinente aclarar que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes

que le rigen, no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, determinar la inocencia de una persona ante la comisión de un delito, a partir del análisis de la prueba o evidencia recolectada, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este tribunal, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar aspectos como el requerido.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar circunstancias puramente legales, como establecer la inocencia del imputado en el hecho atribuido, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. –ver improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Aunado a lo anterior y en relación a la actuación de las autoridades judiciales que el peticionario demanda, debe señalarse que el Código Procesal Penal establece las herramientas que las partes pueden utilizar para apartar a un juez de conocer de determinada causa cuando ellas consideren que su imparcialidad se encuentra en riesgo.

En todo caso, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por las autoridades competentes, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido en el momento procesal oportuno; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se revise lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, pues ello –como se dijo– está excluido del conocimiento de esta Sala.

B. Ahora bien, en relación a la petición de que se declare la nulidad de sus sentencias condenatorias en virtud de las razones indicadas, jurisprudencialmente se ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –ver improcedencia HC 232-2013, de fecha 9/1/2013–.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este tribunal determine la existencia

de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios insuperables en los aspectos mencionados de la pretensión, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por carecer lo planteado de trascendencia constitucional y alegarse asuntos de mera legalidad; debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Según el segundo reclamo identificado en el primer considerando de esta decisión, el peticionario cuestiona la condena impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, por haber sido procesado únicamente por el delito de otras agresiones sexuales, cuando la víctima lo acusó además el robo de dinero, un celular y documentos personales, toda la evidencia utilizada en ese caso se basó en lo declarado por la víctima, la cual –afirma– fue utilizada por la Fiscalía General de la República, para "limpiar casos pendientes" y que aprovecharon involucrarlo como un violador en serie mencionado en una noticia.

A ese respecto, se advierte que lo planteado por el señor R. C. está referido a su desacuerdo con la persecución penal que en su contra realizó la Fiscalía General de la República, por el delito de otras agresiones sexuales, pues según el testimonio brindado por la víctima se debió requerir por el delito de robo también, concluyendo que existió anormalidades por parte del ente acusador que manipuló a la testigo para involucrarlo falsamente.

En relación con ello, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado el presente reclamo a hipotéticas irregularidades sobre su persecución penal, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de este tipo de actuaciones que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

3. En el tercer y cuarto reclamo identificados en el primer considerando de esta decisión, el señor R. C. alega la inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal relativos a la libertad sexual, por considerarlos obsoletos e injustos, específicamente cuestiona la redacción del artículo 158 de dicho texto legal por no incluir la palabra "bucal" en los tipos de acceso; asimismo, reclama de la posibilidad legal que tienen los niños que son víctimas de estos delitos de declarar contra una persona mayor de 18 años, como sucedió en su caso; y, sin embargo, no se les puede aplicar la legislación penal de adultos, como por ejemplo el falso testimonio; todo lo cual crea confusión y desigualdad.

En relación con el primer aspecto, partiendo de los términos en que el peticionario ha planteado su reclamo, el mismo está sustentado en una interpretación equivocada sobre los supuestos que distinguen la existencia en el Código Penal del delito de violación, del de otras agresiones sexuales, como ilícitos independientes; pues a su juicio, el legislador cometió un error al crear precipitadamente el artículo 160 de dicha normativa para incluir el acceso bucal, cuando tal acción debió estar comprendida en el artículo 158 del mismo código, de tal manera que en su caso solo hubiese sido acusado por violación y no por otras agresiones sexuales.

No obstante lo anterior, los tipos penales cuestionados por el peticionario constituyen acciones distintas, tal como el inciso primero del artículo 160 expresa: " [e]l que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación..."; de ahí que, lo expuesto únicamente evidencia la inconformidad del peticionario con las conductas ilícitas por las que ha sido condenado; sin que se advierta aspecto alguno que tenga trascendencia constitucional en relación con lo expresado.

En el mismo sentido, el señor R. C. también reclama de la facultad que tienen las víctimas menores de 18 años dentro de un proceso penal para rendir testimonio y declarar en contra del imputado, como ocurrió en su caso y que determinó su condena, cuando no es posible aplicarles el ordenamiento penal y procesal penal de adultos; igualmente de dicha aseveración, solo es posible advertir una mera inconformidad con la decisión tanto de tomar en cuenta el testimonio de la menor víctima en el juicio, como de habérsele impuesto una condena por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.

Lo anterior en virtud de que, el solicitante se basa en una errónea interpretación de los Códigos Penal y Procesal Penal en relación con su aplicación a los

procesos penales, ya que, según su parecer no pueden aplicarse a menores de 18 años en su calidad de víctimas; cuando jurídicamente tales Códigos habilitan a emplear sus reglas, principios y normas generales a las partes procesales que actúan dentro de una causa penal; distinto es cuando el infractor o procesado se trata de un menor de edad, en cuyo caso se aplica la Ley Penal Juvenil, pero no es esta la situación planteada sino haberse habilitado el testimonio de una víctima menor de edad y que fue utilizado para su condena.

Respecto a este último aspecto, tampoco es posible colegir un tema que transgreda el derecho de libertad física del pretensor, por tanto deberá ser declarado improcedente junto al anterior con fundamento en las razones expresadas.

4. Finalmente, el señor R. C. reclama del monto máximo de pena de prisión determinado en la legislación penal, ya aplicado en su caso, pues afirma que la cuantía de sesenta años se constituye en una pena perpetua y por tanto es inconstitucional.

A ese respecto, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este tribunal en materia de inconstitucionalidad, que tiene relación con el tema, en la que se ha sustentado que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso –Sentencia de 23/12/2010, Inc. 5-2001–.

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años de prisión como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse fácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

En ese sentido, se declararon inconstitucionales parcialmente, de modo general y obligatorio, en cuanto a la determinación de los montos de las penas, los arts. 45 nº 1, 71 y 129 inc. final del Código Penal, pues la magnitud prevista por el legislador volvía nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2º y 3º del art. 27 de la Constitución. A consecuencia de ello, se realizó una modificación legislativa al Código Penal –Decreto Legislativo Nº 1009 de 29/02/2012 y publicado en el Diario Oficial nº 58, Tomo 394 de 23/03/2012– que reformó los arts. 45 numeral 1º y 71, y estableció como máximo de la pena de prisión sesenta años.

Ahora bien, en el proceso de inconstitucionalidad 22-2007 AC de fecha 24/08/2015, se impugnaron los marcos penales de algunas disposiciones de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, entre las cuales se establecen penas de prisión de hasta sesenta años de edad.

Al respecto, esta Sala ha dispuesto que a partir de la reforma de la pena máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo Nº 1009, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración de esa naturaleza en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer penas que excedan tal magnitud. Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas que no excedan de sesenta años de prisión.

A partir de la línea jurisprudencial relacionada, el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que la condena de sesena años de prisión se constituye en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado, en cuanto no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del señor Alex Enrique R. C., por existir un vicio en su proposición, al evidenciar una mera inconformidad con el monto total máximo de pena de prisión determinado en la legislación penal, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

IV. Por otra parte, el peticionario señaló que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión. Es así que, en atención a la condición de restricción en la que aquel se encuentra dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Alex Enrique R. C., en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

14-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con dieciséis minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez a favor del señor *Oscar Leonel P. R.* –según afirma–, procesado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Se advierte que el peticionario señaló jurisprudencia constitucional y disposiciones legales vinculadas con el tema de la revisión de la medida cautelar, indicando tratarse de su "fundamento doctrinario"; sin embargo, el planteamiento fáctico en que sostiene su pretensión consiste en reclamar que solicitó al Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, el día 23/12/2014, realizara una verificación de huellas dactilares en las actas de las diligencias iniciales de investigación –denuncia y otras– con las del reconocimiento por fotografías "... siendo un medio de prueba trascendente y necesario para poder establecer la

veracidad que la misma persona comparece en dichas actas (...), ya que cuando el investigador se present[ó] al Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana y le entreg[ó] el sobre a la fiscal del caso (...) le manifestó que no ten[í]a al testigo pero lo había sustituido por otro con la misma clave teniendo mis dudas sobre si estábamos en un fraude procesal se solicit[ó] la verificación de huellas, el cual me fue resuelto por dicho juzgador por auto de fecha (...) siete de [e] nero de dos mil quince, denegando dicha diligencia basándose en los principios de reserva y confidencialidad ya que no era[n] suficiente[s] los argumentos para sospechas negándole la posibilidad de establecer un posible fraude y era un medio de defensa para establecer la liberta[d] de mi cliente..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El actor reclama –en síntesis – contra la decisión emitida el 7/1/2015 mediante la cual el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana denegó la solicitud de verificación de huellas dactilares en las actas que constan en las diligencias iniciales de investigación con las del reconocimiento por fotografías, basándose "... en los principios de reserva y confidencialidad ya que no era[n] suficiente[s] los argumentos para sospechas..."(sic), con lo cual se le negó la posibilidad de establecer un posible fraude procesal y, consecuentemente, la libertad del señor P. R., quien se encuentra en detención provisional –según afirma–.

En esos términos, la propuesta del abogado Escobar Martínez carece de contenido constitucional pues su planteamiento está orientado a expresar su inconformidad con la decisión judicial mediante la cual se le deniega la realización una prueba solicitada, lo cual implicaría que esta Sala actúe como un tribunal de segunda instancia para revisar los motivos expuestos por la autoridad demandada para rechazar la referida petición de la defensa técnica.

En cuanto a ello, es preciso reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la Sala no puede considerarse como una instancia más dentro del proceso penal, también ha señalado que la naturaleza jurídica del hábeas corpus es la de un proceso constitucional, cuya finalidad no es la sustitución

de los recursos, ya que su función es de índole estrictamente constitucional y no admite la revisión del juicio de legalidad a cargo de un tribunal inferior –al respecto, véase la sentencia del HC 145-2008R, de fecha 28/10/2009–

En ese sentido, el actor pretende que esta Sala conozca de los argumentos expuestos por la autoridad demandada en relación con la denegatoria de la verificación de huellas en las diligencias iniciales de investigación y en el reconocimiento por fotografías, lo cual supone conocer sobre los conceptos que sustentan dicha petición y su respectiva respuesta judicial, atribución que, como se indicó, desnaturalizaría la función que le ha sido encomendada a este Tribunal Constitucional –verbigracia, improcedencias HC 172-2010 del 9/2/2011 y HC 231-2011 del 2/9/2011–.

Por tanto, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a esta Sala efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. El peticionario señaló un medio técnico (fax) para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de la vía indicada, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus promovida por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez a favor del señor Oscar Leonel P. R., por reclamar un asunto de estricta legalidad vinculado con su inconformidad con una decisión judicial.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. Notifíquese la presente decisión y, oportunamente, archívese el respectivo expediente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—-SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

27-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado César Armides Silva Alas a favor del señor *N. G. R. E.,* contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil, del Juzgado Segundo de Paz y Juzgado de Primera Instancia, todos de Chalatenango.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario sostiene que el señor R. E. fue capturado sin orden judicial por agentes policiales el día 17/6/2016. A ese respecto, aduce que "[d] icha detención fue ratificada por el Ministerio Público Fiscal y por el Juzgado Segundo de Paz de Chalatenango (...) según (...) [a]uto (...) del día veinte de junio de dos mil dieciséis.

Medida cautelar de la detención [p]rovisional que ha sido ratificada por el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, en expediente con referencia 139-16-1 (...)

[A] nuestro criterio se le están violentando [d]erechos [c]onstitucionales al señor N. G. R. E. (...) en especial se le está violando el Art. 13 Cn. (...)

El señor (...) R. E. fue detenido no infraganti ni por orden administrativa ni judicial escrita, según se constata claramente en la relación de los hechos del expediente (...) del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango.

Ya que (...) la supuesta víctima [denunció] a agentes de la PNC unos posibles hechos sucedidos en el mes de enero del año 2016, ([r]elaciones sexuales) varios meses antes de la detención, es decir que en el momento de la aprehensión de N. G. R. E., no se encontraba en flagrancia del hecho, por lo que su detención solo podía proceder si se tenía orden escrita ya sea emanada de la Fiscalía o del Juzgado correspondiente, situación que no fue así (...)

Y que a pesar de que tal situación ha sido advertida por la [d]efensa pública, y particular (...) ambos tribunales y FGR han hecho caso omiso, incumpliendo el principio de legalidad y obligatoriedad de respetar las leyes de la Rep[ú] blica..."(resaltados, mayúsculas e itálicas suprimidas)(sic).

2. "... Aunado a [ello], el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, ha dejado de realizar la correspondiente [a]udiencia [p]reliminar señalada con

fecha 5 de enero del (...) 2017 y 31 de enero de 2017, por falta de (...) comparecencias [del] representante de la Procuraduría General de la República (...), situaciones que afectan directamente en la [l]ibertad del señor N. G. R. E., ya que en [a]udiencia se puede establecer la situación jurídica del procesado. Al no realiza[r]se la correspondiente [a]udiencia [p]reliminar en un término prudencial se viola el 182 nº 5 Cn., de [p]ronta y cumplida [j]usticia, así como su [d]erecho de [a]udiencia (...), en el mismo orden, se vulnera el derecho a la seguridad [j]urídica..."(mayúsculas y resaltados omitidos)(sic).

II. Se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –verbigracia, improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar un proceso de hábeas corpus resulta inevitable examinar si el pretensor ha cumplido los requisitos mínimos dispuestos en la jurisprudencia constitucional para conocer y decidir el reclamo planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que carecen de contenido constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de los argumentos del solicitante se determina que reclama –en síntesis–: i) la inconstitucionalidad de la detención policial realizada sin orden fiscal o judicial al favorecido el 17/6/2016; y, ii) dilaciones en la realización de la audiencia preliminar por haberse suspendido en dos ocasiones a causa de la incomparecencia del defensor público.

1. En relación con el primer reclamo es preciso acotar que esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión –verbigracia, sentencia del HC 205-2008, de fecha 16/6/2010–.

Esto último lo ha sostenido esta Sala cuando ha manifestado que, al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dig-

nidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010–.

En el presente caso, el solicitante alega la inconstitucionalidad de la detención policial del señor R. E. realizada el 17/6/2016, pues sostiene que no se trataba de un caso de flagrancia y por tanto se requería orden escrita de detención fiscal o judicial, en ese sentido, sostiene que dicha restricción fue "ratificada" por la representación fiscal, el Juzgado Segundo de Paz y el Juzgado de Primera Instancia, ambos tribunales con sede en Chalatenango.

A ese respecto, se tiene que el abogado Silva Alas centra su pretensión en alegar contra la detención policial del favorecido; sin embargo, de sus propias aseveraciones se determina que en el momento de presentar la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, el señor R. E. no se encontraba detenido a la orden de la autoridad policial sino que cumpliendo la medida cautelar de detención provisional en el Centro Penitenciario La Esperanza.

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que a la fecha de inicio de este proceso de hábeas corpus el acto de restricción en el derecho de libertad personal del señor R. E. no devenía de la detención policial contra la cual se reclama sino de la medida cautelar de detención provisional que cumple en un establecimiento penal a la orden de una autoridad judicial, de manera que, aquella –la detención policial– ha cesado sus efectos al encontrarse el imputado bajo una privación de libertad de naturaleza distinta.

Se debe acotar que si bien esta Sala conoce de vulneraciones al derecho de libertad personal por detenciones policiales efectuadas sin orden judicial, tal habilitación solamente puede ocurrir cuando dichas restricciones se alegan mientras surten efectos en la esfera jurídica del imputado o se reclame una vulneración constitucional que se haya producido durante dicha detención y continúe incidiendo actualmente en el derecho de libertad personal, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se cuestiona contra una aprehensión ocurrida hace más de siete meses y sin señalarse ningún otro motivo que sea producto de ello.

En este punto se debe aclarar que aunque el peticionario sostiene que la representación fiscal y las autoridades judiciales demandadas "ratificaron" la detención policial aludida, de acuerdo con la configuración constitucional y legal del régimen de las medidas cautelares, la entidad fiscal únicamente puede decretar la detención administrativa, el juez de paz la detención por el término de inquirir y, en su caso, la medida cautelar de detención provisional, esta última puede ser modificada, controlada y revisada por el juez

instructor. De manera que, no existe una "ratificación" de la detención policial como tal, de ahí que, dicha argumentación carezca por sí de contenido constitucional.

Por las razones expuestas, se concluye que el agravio constitucional propuesto por el actor carece de vigencia en el momento de instar la actuación de este Tribunal Constitucional.

2. En cuanto al segundo planteamiento, esta Sala advierte que el peticionario reclama dilaciones en la realización de la audiencia preliminar por haberse suspendido en dos ocasiones ante la incomparecencia del defensor público.

Sobre tal propuesta es preciso acotar que si bien esta Sala controla reclamos en los cuales se alegan demoras en la realización de una diligencia judicial en la cual se podría decidir la situación jurídica del imputado en relación con su derecho de libertad personal –audiencia preliminar o vista pública, por ejemplo–, ello ha ocurrido por tratarse de suspensiones o reprogramaciones reiteradas durante un lapso prolongado que vulneran la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable y que inciden directamente en el tiempo en que el imputado cumple una privación de libertad –verbigracia, sentencia HC 13-2008 del 7/5/2010–.

En dicho precedente jurisprudencial esta Sala también ha sostenido que no le corresponde controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este Tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando los mismos supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad.

En el presente caso, el actor señala que la audiencia preliminar se suspendió en dos ocasiones –la primera el 5/1/2017 y la segunda el 31/1/2017– ante la incomparecencia de un representante de la defensoría pública. En esos términos, esta Sala considera que lo propuesto no podría ser objeto de control constitucional al no señalarse una vinculación con el derecho de libertad personal del señor R. E. a causa de la supuesta demora en la celebración de dicha audiencia, como sería –a manera de ejemplo–, encontrarse cumpliendo una privación de libertad más allá del plazo de instrucción dispuesto o fuera del tiempo máximo de duración permitido.

En esos términos, la pretensión propuesta por el actor carece de contenido constitucional al proponerse un asunto sin incidencia directa en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus –libertad física o integridad personal en su triple dimensión: física, psíquica o moral– y, por tanto, deberá declararse improcedente la pretensión respecto de este punto.

IV. El peticionario indicó en su escrito dos números de fax para recibir notificaciones, medios técnicos que deberán ser tomados en cuenta para tales efectos;

sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 13 inc. 1º de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el abogado César Armides Silva Alas a favor del señor N. G. R. E., al evidenciarse vicios en su propuesta por falta de actualidad en el acto de restricción reclamado y alegar un asunto carente de contenido constitucional relacionado con dos suspensiones de audiencia preliminar.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dichas vías ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

511-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes del sistema de emergencia 911 de la Policía Nacional Civil, Juzgado Décimo de Paz y Décimo de Instrucción de San Salvador y Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, por el señor *D. E. N. P.,* a su favor, condenado por el delito de homicidio agravado imperfecto.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario manifiesta que se encuentra ilegal y arbitrariamente cumpliendo la pena de quince años de prisión, en virtud de sentencia firme

emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador y confirmada por la Cámara respectiva el día 11/06/2013, habiendo sido condenado como autor del delito de homicidio agravado imperfecto, cuando no concurren los requisitos de ley para ser condenado en esa calidad. En ese sentido afirma que plantea el presente hábeas corpus en contra de las autoridades demandadas, por las razones siguientes:

1. Que el día de su captura –23/07/2012–, los agentes captores le decomisaron: "...2 cargadores para arma 0.45 milímetros los cuales momentos antes había tomado del interior del vehículo de la víctima (...) –fueron informados por radio– que yo era sospechoso de haber asaltado a un señor el cual posee en el proceso clave galaxia' (...) los agentes comenzaron a insultarme y como yo estaba gra[v]emente herido me obligaron a acompañarlos al Hospital Rosales sin haberme leído mis derechos y me presentaron delante de la víctima para que me reconociera violentándome asi el Art. 11 C.N. (...) me presentaron delante de los medios de comunicación exponiendo mi rostro (...) fui herido por un proyectil de arma 0.45 mil[í]metros el cual me parti[ó] el brazo (...) perdiendo el 60% de la sangre causándome grave anemia profunda mientras tanto fui objeto de opro[b]io por parte de los medios y autoridades, yo necesitaba intervención quir[úrg]ica inmediata y ser hospitalizado se me debió operar (...) pero eso jam[á]s ocuirri[ó] fui obligado por las autoridades a salir del Hospital requer[í]a de medicamente cada 6 horas para evitar infección o gangrena, analgésicos fuerte para el intenso dolor y se me negaron, fui llevado el 24 el de julio a la Delegación Centro fui tirado en el suelo y sin alimentación (...) –y– se me amenazó que no se me llevaría a la cruz roja sino colaboraba y no tendría acceso a los medicamentos para salvar mi vida..." (sic).

2. Alega que en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado Décimo de Paz, no se consideró que si bien fue detenido en flagrancia a dos cuadras, no se le decomisó arma de fuego, solo portaba dos cargadores para la misma; sin embargo "...la sana critica del juez fue darme 4 años de prisión pero como no me llevaron a esa audiencia yo no pude firmar nada y el juez paso el caso a instrucción por el delito de robo tentado y homicidio agravado en grado de tentativa..."(sic). Agrega que dicha autoridad judicial omitió la declaración de la víctima porque ésta se encontraba en audiencia en el Juzgado Décimo Cuarto de Paz en calidad de imputado, por lo que se le vulneró su derecho de defensa.

3. Respecto al Juzgado Décimo de Instrucción reclama de la ampliación de acusación realizada por la Fiscalía General de la República en la audiencia preliminar realizada el 21/11/2012, lo cual le provocó indefensión, pues afirma que se incluyeron nuevos elementos de prueba consistentes en unos expedientes clínicos haciendo creer al juez de la existencia de una supuesta intervención quirúrgica

que jamás existió; siendo informado que no tendría acceso a esa prueba porque a la víctima se le había otorgado régimen de protección por su seguridad.

4. En relación con el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador indica que en la audiencia de vista pública celebrada el día 11/03/2013 se valoró el expediente clínico antes referido con base al cual se "pretendió" probar que la víctima fue quirúrgicamente intervenida y que requirió de 15 días de curación, lo cual no es cierto, pues el peritaje inicial solo indica 3 días de observación, exámenes y sutura de una herida de bala, sin complicación, pero el perito dio otro dictamen tres meses después en el que indicó que las heridas sanaron 15 días a partir de la fecha del trauma; sin embargo, solo parte del informe contiene información veraz, pues no hubo cirugía ni tanto tiempo de sanidad, además algunas páginas de ese peritaje pertenecen a otro paciente, pero fue agregado por el ente fiscal para completar los 15 días aludidos, es así que no se probó este último tiempo, siendo que los delitos de lesiones y lesiones agravadas tiene una penalidad menor a la impuesta, por lo que –a su juicio– su sentencia por homicidio tentado vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica; afirmando que se le violenta su: "...derecho de libertad ambulatoria al imponerme ilegal e injustificadamente una pena de quince años de prisión por un error de interpretación fáctica que es ajeno a mi persona (...) cuando debió ser por el delito de cómplice no necesario en robo agravado, ya que la pena impuesta no se encuentra de conformidad con la ley..." (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

Además, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– o la vinculación directa de ellas con tales derechos fundamentales de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitu-

cionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –*ver* resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

III. 1. Considerando la jurisprudencia antes señalada, se denota que en el primer reclamo identificado en el considerando I de esta decisión, el peticionario reclama de su captura, realizada el día 23/07/2012 por la Policía Nacional Civil, pues afirma que fue insultado, maltratado y amenazado por aquellos y que por encontrarse gravemente herido fue llevado al Hospital Rosales sin haberle leído sus derechos, posteriormente lo sacaron del nosocomio no obstante ser necesario que lo operaran y lo ingresaran, fue presentado ante los medios de comunicación y frente la víctima para ser reconocido; encontrándose actualmente cumpliendo pena de prisión impuesta por el Tribunal Tercero de Sentencia.

A ese respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el peticionario expresa que fue detenido por agentes policiales que lo maltrataron y no se le brindó la asistencia médica que requería por lo que su salud estuvo en riesgo, lo cual aconteció hace más de cuatro años –23/07/2012–; sin embargo, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, y según las afirmaciones del mismo solicitante, esa detención ya no está surtiendo efectos en su libertad, puesto que se encuentra cumpliendo pena de prisión impuesta por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Así, la actuación reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado; pues, la restricción a su derecho de libertad física, ya no depende de la actuación que a su criterio adolece de inconstitucionalidad –detención administrativa– sino de otra diferente –pena de prisión– y, por lo

tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento de la pretensión no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor N. P., lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada, al no estar aconteciendo, al momento de presentar el hábeas corpus, el cumplimiento de dicha restricción. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto –resolución de HC 57-2012 de fecha 21/3/2012–.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá rechazarse el reclamo aludido, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio.

2. En relación al segundo y tercer reclamo señalados en el considerando número I de esta decisión, el señor N. P. alega vulneración a su derecho de defensa por actuaciones acontecidas en la audiencia inicial y en la preliminar, relacionadas con su incomparecencia a la primera y la admisión de prueba en la segunda, la cual no tuvo oportunidad de controvertir con anticipación.

A ese respecto, es pertinente establecer que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala en su jurisprudencia, es necesario que la pretensión de hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre el favorecido -ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/08/2011–.

Teniendo en consideración la jurisprudencia referida, se advierte que en el presente caso, el señor N. P. se limita a señalar que tanto el juez de paz, como el de instrucción que conocieron de su proceso vulneraron su derecho de defensa, de las razones por las cuales afirma tal afectación, no expresa ni se advierte circunstancia alguna que demuestre afectación o incidencia a su derecho de libertad física; es decir, de lo manifestado por el solicitante –en términos expuestos–, se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues la mera afirmación de haberse vulnerado su derecho de defensa por no haber estado presente en la audiencia inicial y por haberse ampliado la acusación en la audiencia preliminar, no constituyen por sí circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal.

En ese sentido, este tribunal ha reiterado en su jurisprudencia –resolución HC 93-2012 del 18/4/2012– su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional. En consecuencia, los

aludidos reclamos al no ser capaces de tener incidencia en el derecho de libertad del peticionario, presentan un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por lo que se deberán declarar improcedentes.

3. Ahora bien, en el reclamo identificado con el número 4 del considerando I de esta resolución, el señor N. P. reclama de la pena impuesta por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, en calidad de autor del delito de homicidio tentado, la cual considera ilegal e injusta, debido a que se valoró el expediente clínico de la víctima, que según señala es parcialmente falso, pues afirma que la Fiscalía General de la República alteró el peritaje para justificar los 15 días de sanidad; y que en todo caso, a su parecer, debió ser condenado en calidad de cómplice no necesario y por el delito de robo agravado.

En primer lugar, se advierte que el argumento del peticionario está orientado a revelar la posible comisión de ilícitos por parte de la representación fiscal que ha promovido el proceso penal en su contra, al atribuirle la alteración de la prueba valorada para condenarlo.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado parte de su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a la Fiscalía General de la República, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

Aunado a lo señalado, se advierte que el peticionario pretende que en esta sede se controvierta la calificación jurídica del delito por el que fue condenado, así como su nivel de participación en el mismo; sobre tal punto es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si esta Sala ana-

lizara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal determinado o se estableciera el rol que ha desempeñado en la comisión del mismo y a partir de ello determinara la pena que le corresponde, supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal, y cuyo establecimiento, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –por ejemplo, improcedencia HC 205-2010 de fecha 26/1/2011–.

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar la calificación jurídica provisional o definitiva –en la sentencia– de los hechos, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favorecido o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé, para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010, del 18/3/2010–.

Tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados se advierte un vicio en la propuesta del actor, por alegarse aspectos que escapan del control constitucional al tratarse de asuntos de estricta legalidad respecto a su inconformidad con el tipo penal y la participación delincuencial que le fue atribuida, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia.

IV. 1. En virtud de la situación de restricción que afronta el peticionario en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca y atendiendo al lugar señalado por el mismo para recibir notificaciones, esta Sala considera procedente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional mediante el conocimiento real y directo de este proveído, requerir auxilio al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al señor N. P. en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor D. E. N. P., por existir falta de actualidad en el agravio en el primer reclamo del considerando I, por carecer de incidencia en su derecho de libertad las quejas señaladas en los numerales 2 y 3 del mismo considerando, y por alegarse asuntos de mera legalidad respecto al último reclamo indicado en el considerando aludido.
2. *Notifíquese* esta resolución al favorecido en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca; para ello requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de esa localidad, el cual deberá informar con brevedad sobre la realización de ese acto procesal de comunicación.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

522-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Julián H. P.,* condenado por el delito de violación en menor o incapaz, contra una decisión de la "Cámara Primera de lo Penal de San Salvador", la cual de conformidad con el art. 6 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial se denomina Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. A partir de un análisis de los profusos argumentos expuestos por el peticionario en su escrito, se determina que reclama lo siguiente:

1. Que el día 28/10/2014 fue condenado a la pena de veinte años de prisión por el delito de violación en menor e incapaz por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, decisión que fue recurrida en apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y por resolución de fecha 3/3/2015 revocó dicha sentencia y ordenó un nuevo juicio por otro

tribunal. En virtud de esto, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador conoció de su proceso penal y emitió también una sentencia condenatoria con una pena de quince años de prisión por el mismo delito, hechos y evidencias.

A ese respecto, sostiene que existe doble juzgamiento por la misma causa y, por tanto, dos sentencias impuestas con base en los mismos hechos pues aduce haber cumplido las consecuencias de la primera sentencia al haber estado detenido.

También aduce que aunque este reclamo no fue alegado por su defensor en el segundo juicio y tampoco por su persona, se trata de una "violación a garantías constitucionales sin fecha de expiración y son tan presentables tan pronto se notan".

Agrega que "... como el primer enjuiciamiento no cuenta puesto que todavía no había sentencia firme o cosa juzgada', igualmente se acepta este segundo enjuiciamiento como válido y no [vulnera] la Constitución. Alegan ustedes que no hubo doble juzgamiento puesto que la demanda' es la misma y el primer juicio por efecto de ley es como si no hubiese sucedido.

Si el problema que yo observo es que eso estaría bien si en el segundo juicio' se usa otra evidencia que no sea la misma ya usada en el primer juicio (...)

En este caso la honorable Cámara Primera de lo Penal de San Salvador envío el caso a un nuevo juicio (...). El único problema es que (...) esta doble sentencia –primero (...) me imponen veinte, se anulan y en nuevo juicio me rebajan cinco y se me impone quince– se pudo evitar con una simple modificación de la pena por la Honorable Cámara al dictar su resolución de un nuevo juicio. Esto hubiese eliminado el referido doble enjuiciamiento por la misma causa'. No importa c[ó]mo se le llame, el ser enjuiciado más de una oca[s]ión por el mismo delito es prohibido..."(sic).

El peticionario también citó supuesta jurisprudencia emitida por otros tribunales de sentencia de esta ciudad para demostrar "el apego de los jueces al Código Penal, pero igualmente denota el completo y total d[i]sentimiento con la Constitución".

Por lo antes expuesto, solicita se ponga en inmediata libertad por vulneración a la prohibición de doble juzgamiento al haber sido sometido a un segundo juicio por la misma causa y también alega haber sufrido "...doble penalidad como consecuencia del doble juzgamiento...".

2. Solicita se declare inconstitucional el artículo 159 del Código Penal al "... establecer una edad de menor de quince (15) años de edad (...). Todo esto olvidándose de que ya la Constitución y las leyes dicen que la edad legal para cruzar esa línea son 18 y no 15 años!

Someto pues que el dividir las edades en diferentes artículos en el Código Penal es contrario a la letra del mandato constitucional (...). El dividir los 18

años en grupos es un [atentado] a imponer restricciones adicionales al mandato constitucional (...)

Creo entonces que basado en la misma letra del artículo 159 C. Pn. la parte que incluye a menor de quince años (...) es inconstitucional en que penaliza doblemente (...) conducta que ya es tomada en cuenta en los agravantes del artículo 162 C. Pn. en relación al 158 C. Pn. En cuanto al resto del artículo 159 C. Pn. no tengo problemas puesto que se refiere a otros factores como incapacidad, intoxicación, enajenación mental (...) y otros (...) no incluido[s] en el art. 158 C. Pn.; pero el crear otro delito por división de edades en un menor, es inconstitucional en que ya (...) está definida según la Constitución y la misma ley el par[á]metro legal de un menor de edad en cuanto a la ley penal salvadoreña.

El artículo 159 C. Pn. como me fue aplicado a mí en este caso; la primera pena anulada fueron veinte años; la segunda y presente... quince años (...). Ahora bien si como considero legal se me hubiese aplicado el art. 158 C. Pn. y la agravante No. 3. del C. Pn. el máximo que se me hubiese podido imponer de pena hubiesen sido trece años con cuatro meses y eso, si se me hubiese impuesto la pena máxima (...).

Este artículo (159 C. Pn.) penaliza doblemente conducta delictiva ya penalizada en el art. 158 C. Pn. en relación al art. 162 C. Pn. No. 3.

En mi caso en particular (...) se me ha sometido a doble juzgamiento basado en un artículo de ley que doblemente sanciona conducta ya descrita y penalizada previamente. Así que, no solamente he sufrido doble juzgamiento por un mismo delito (...) sino dos veces penado por distintas leyes. El art. 158 en relación al 162 No. 3 sanciona violación a un menor de 18 años de edad.

El artículo 159, en este artículo usa como edad los quince años e impone una penalidad que puede tener un máximo de hasta 26 años y ocho meses de prisión por conducta ya sancionada con un posible máximo de trece años y cuatro meses en el art. 158 C. Pn.

Partiendo del primer artículo constitucional, como he explicado sobre otra persona' (que incluye a menores desde que fueron concebidos- concepción) y llegando hasta lo que explico en este escrito, me refiero entonces al artículo tres que requiere igualdad' ante y con las leyes. ¿Qué fue especial' y distinto' en este caso que requiere invocar un artículo que mejor se refiere a tener relaciones con otra persona' que sea incapaz por su enajenación mental y estado de indefensión, cuando el art. 158 en relación al 162 C. Pn. son los que legalmente' sancionan esta situación..."(sic).

3. Por otra parte, el actor cuestiona que "... ¿C[ó]mo es que en dos juicios' la fiscalía se negó a que fuese producido el certificado de nacimiento de la alegada víctima? (...)

No presentaron partida de nacimiento para (...) que mis abogados usando el nombre del padre de esta niña, introdujese pruebas de los [nexos] con las pandillas. Cosa que Fiscalía (Corrupta) neg[ó] (...) y viol[ó] mis derechos de ser o[í]do y vencido en juicio oral con arreglo a las leyes.

¿No hubiese sido más f[á]cil producir la certificada partida de nacimiento en lugar a tener que usar medicina legal para hacer un análisis de posible edad?

Como prueba de ello yo les env[í]o a ustedes lo que fiscalía evit[ó] presentar... certificado de nacimiento con el nombre del padre de la alegada víctima. Quien es pandillero y estaba preso en los Estados Unidos dirigiendo extorsiones por medio de ex'.

Igualmente les envío (...) esto para demostrar las razones de la no partida de nacimiento'. Esto demuestra falsa [persecución] (...) y que el solo motivo de mi sentencia (...) fue encubrimiento de extorsión..."(subrayado omitido) (sic).

4. Por último, aduce que "... quiz[á]s habría que preguntar a mi abogado defensor porqu[é] fue inefectivo' y no presentó una adecuada defensa? Cierto es que la Constitución no fija los parámetros constitucionales de qu[é] es defensa legal apropiada' pero s[í] es sentido com[ú]n legal que se requiere más de una figura decorativa' sentado a mi lado como mi asistente técnico', con la sola idea de pretender revestir el adverso proceso de legalidad constitucional! Por mi parte, hoy entiendo lo sucedido, con todo respeto, ante la honorable Sala, lo presento. Quizás la actuación y representación ineficaz concluy[ó] y ya es cosa juzgada'. Lo que no es cosa juzgada es que yo puedo traer esto ante ustedes quienes pueden (...) determinar conforme a la Constitución..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el pretensor ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de los profusos argumentos del señor H. P. este Tribunal determina que reclama –en síntesis–: i) vulneración a la prohibición constitucional de doble juzgamiento por cuanto la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro revocó la sentencia emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador en su contra, en la que fue

condenado a una pena de veinte años de prisión por el delito de violación en menor e incapaz, y ordenó un nuevo juicio en la misma causa, por ello el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad dictó una segunda sentencia en su contra condenándolo nuevamente con base en el mismo delito, hechos y evidencias a la pena de quince años de prisión; ii) solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 159 del Código Penal que contiene el delito de violación en menor e incapaz por establecer, respecto de la víctima, una edad de quince años y una pena mayor, cuando la minoría de edad es a los dieciocho años de edad, por ello aduce inobservancia al principio de igualdad al habérsele impuesto una pena de prisión más grave cuando la conducta atribuida a su persona ya está contemplada en el tipo penal de violación agravada regulado en el artículo 158 en relación con el número 3 del artículo 162 del Código Penal; iii) alega que la representación fiscal omitió presentar la certificación de la partida de nacimiento de la víctima para no evidenciar los vínculos con la familia que supuestamente lo estaba extorsionando, en virtud de lo anterior reclama existir una "falsa persecución" en su contra y que tal actuación fue "corrupta"; y iv) que las vulneraciones a la prohibición de doble juzgamiento y a su derecho de defensa ocurrieron por la actuación "ineficiente" de su abogado particular.

1. A. Respecto al primer reclamo vinculado con la existencia de doble juzgamiento por haberse ordenado un nuevo juicio por un tribunal de alzada luego de conocer de un medio de impugnación contra una decisión que pone fin a dicho proceso penal –para el caso una sentencia condenatoria–, se debe señalar que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho tema en el hábeas corpus con referencia HC 67-2009 del 15/3/2010, en el cual sostuvo –entre otros aspectos– que "... lo ocurrido fue la revocatoria por parte del tribunal de segunda instancia competente de la decisión que inicialmente le favoreció (...) [al imputado], producto de la interposición del recurso de apelación. Actuación que se encuentra contemplada dentro del diseño del proceso penal sobre aquellas decisiones que –como el sobreseimiento– admiten este medio impugnativo, siempre que se cumplan con los requisitos de tiempo y forma para su interposición.

La queja del pretensor únicamente se refiere a que al haberse dictado una resolución que lo dejó en libertad por parte del Juzgado (...) de Instrucción, no era posible la continuación de su procesamiento por el mismo delito; sin embargo, no señala alguna circunstancia que permita identificar que dicha decisión –el sobreseimiento– había adquirido firmeza y que por ello resultara inadmisible la interposición de un recurso contra ella. Como se ha dicho, si bien es cierto el sobreseimiento es una decisión encaminada a paralizar el trámite del proceso –ya sea provisional o definitivamente–, también lo es que

de acuerdo a la legislación procesal penal es susceptible de impugnación –artículo 312 del Código Procesal Penal–...".

Por ello, esta Sala concluyó que no se cumplían los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para calificar la existencia de doble juzgamiento "... dado que el sobreseimiento emitido a su favor no había adquirido firmeza y por tanto, era sujeto de impugnación, luego de la cual la autoridad judicial competente revocó aquella y ordenó la continuación del mismo proceso con la medida cautelar de detención provisional en su contra. Es así que la actuación judicial no ha transgredido garantías constitucionales que afecten de manera directa el derecho de libertad del favorecido, impidiendo a esta Sala estimar la pretensión planteada por el favorecido...".

B. Del criterio jurisprudencial reseñado este Tribunal advierte que el contenido fáctico de la pretensión planteada en aquel proceso y en este es igual, pues –como se indicó– se discute que un tribunal de segunda instancia conoció de un medio de impugnación contra una decisión que ponía fin al proceso penal –para el caso que nos ocupa, contra una sentencia condenatoria– y revocó la misma, decretando que continuara el proceso penal, siendo este último el motivo por el cual se alegó en ambos casos la existencia de la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento.

En la pretensión objeto de estudio, según manifestación expresa del pretensor, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro ordenó la realización de un nuevo juicio luego de conocer de un recurso de apelación interpuesto contra su primer sentencia condenatoria emitida contra por el Tribunal Cuatro de Sentencia de San Salvador; de manera que –al igual que en el precedente jurisprudencial citado– la primera decisión emitida contra el favorecido tampoco causó ejecutoria al haber sido impugnada de acuerdo con las reglas previstas en la ley adjetiva correspondiente.

Y es que contrario a lo que sostiene el actor, al haber sido revocada la primera sentencia condenatoria dictada en su contra por un tribunal de alzada, tal pronunciamiento no adquirió firmeza, ni surtió efectos en su esfera jurídica, pues no cumplió pena de prisión a causa de dicho fallo.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en la sentencia de hábeas corpus con referencia 67-2009 del 15/3/2010, pues ambos casos parten de una base en común: alegar la existencia de doble juzgamiento a causa de una decisión emitida por un tribunal de alzada que, en cumplimiento de sus atribuciones en el conocimiento de los recursos, revocó una resolución y ordenó la continuación del proceso penal, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso.

Es decir, esta Sala ya ha determinado mediante una sentencia de fondo la inexistencia de doble juzgamiento cuando, ante la utilización de un recurso

de apelación, se deja sin efecto una decisión judicial y se dispone continuar la tramitación del proceso respectivo, en este caso, con la orden de celebrar un nuevo juicio, dado los efectos decididos en el medio de impugnación.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de la existencia de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los del presente caso, esta Sala en atención al principio de respetar lo decidido en un precedente constitucional prescindirá de la tramitación completa de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional, verbigracia, improcedencias dictadas en los procesos de HC 24-2010 del 18/3/2010 y HC 13-2013 del 8/2/2013.

En consecuencia, se evidencia un vicio en la pretensión de hábeas corpus que impide el conocimiento del fondo de lo planteado, siendo procedente finalizar el presente proceso constitucional de forma anormal por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto al segundo reclamo se deben indicar las siguientes acotaciones:

A. En primer lugar, se debe señalar que dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en su jurisprudencia respecto a este proceso constitucional se tiene el hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular:

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia

jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos –verbigracia, resolución de HC 12-2002 de fecha 5/12/2002–.

B. Ahora bien, en el presente caso el actor solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por haber sido condenado con base en el delito de violación en menor e incapaz previsto en el artículo 159 del Código Penal, el cual a su parecer inobserva el principio de igualdad, al establecer una "división" de la edad de la víctima –menor de quince años – y una pena mayor diferente a la que establece el ilícito de violación agravada –menos de dieciocho años –, regulado en el artículo 158 en relación con el numeral 3 del artículo 162 del cuerpo legal citado, el cual a su parecer regula la misma conducta penal atribuida a su persona y contempla una pena máxima menor a la impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

En esos términos, la propuesta planteada por el señor H. P. carece de contenido constitucional, pues sus argumentos se fundan en que los hechos atribuidos a su persona encajan en un tipo penal distinto que establece un máximo de pena menor; es decir, su pretensión está orientada a que esta Sala, con un eventual pronunciamiento en un hábeas corpus contra ley, modifique la calificación jurídica del delito con base en la cual fue dictada su sentencia condenatoria y, consecuentemente, disminuya el límite máximo de la pena de prisión que podría imponérsele.

Sobre tal punto es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si esta Sala analizara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal determinado, ello supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal, y cuyo establecimiento, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –por ejemplo, improcedencia HC 205-2010 de fecha 26/1/2011–.

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar la calificación jurídica provisional o definitiva –en la sentencia– de los hechos, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favorecido o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé, para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa fun-

ción jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010, del 18/3/2010–.

En ese sentido, la propuesta del actor pone en evidencia su inconformidad con la calificación jurídica establecida por la autoridad demandada en su sentencia condenatoria, cuestión que, como se ha indicado, constituye un asunto de estricta legalidad cuyo análisis corresponde a los jueces penales. Por tanto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia del reclamo analizado.

3. El señor H. P. también sostiene que la representación fiscal omitió presentar la certificación de la partida de nacimiento de la víctima para no evidenciar los vínculos con la familia que supuestamente lo estaba extorsionando, por ello reclama existir una "falsa persecución" en su contra y una actuación fiscal "corrupta".

En cuanto a las últimas afirmaciones indicadas, debe aclararse que este Tribunal ha sostenido que en los casos en que se alega la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal –con competencia constitucional– sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones –por ejemplo, improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010 y sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011–.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la citada jurisprudencia, el acto sometido a análisis –irregularidades en la actuación fiscal– no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada la jurisdicción constitucional.

Por tanto, lo alegado se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si el peticionario considera que se le ha causado un agravio por las actuaciones irregulares que atribuye a la representación fiscal, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna en relación con los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el peticionario, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

4. Finalmente, el actor sostiene que las vulneraciones a la prohibición de doble juzgamiento y su derecho de defensa ocurrieron también por la actuación "ineficiente" de su abogado particular durante su procesamiento penal.

En esos términos, la pretensión propuesta está referida a poner de manifiesto su insatisfacción con el desempeño del profesional nombrado para ejercer su defensa técnica, pues afirma que "... se requiere más de una figura decorativa' sentado a mi lado como mi asistente técnico...".

A ese respecto, es preciso acotar que esta Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y por tanto no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal –verbigracia, improcedencia del HC 481-2011, de fecha 29/2/2012–.

Lo anterior se ha sostenido pues no le corresponde a este Tribunal analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica de acuerdo con la naturaleza y complejidad del hecho delictivo que se acusa, pues ello devendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por el demandante –al respecto, ver improcedencia del HC 264-2013 del 28/8/2013–.

Además, es preciso acotar que el defensor es un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado. En ese sentido, esta Sala ha sostenido que este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro –verbigracia, sentencia HC 273-2013 del 18/6/2014–.

En otras palabras, el imputado puede, dentro del proceso penal, nombrar a un defensor de su elección o solicitar, en su caso, la sustitución del abogado que le ha sido designado en virtud de su desacuerdo con el ejercicio u orientación de su defensa técnica, ello como parte también del ejercicio de dicho derecho fundamental.

En ese sentido, lo propuesto se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le compete a esta Sala calificar la actuación de la defensa técnica, sobre todo cuando el propio imputado puede incidir en la orientación de esta durante el desarrollo del proceso penal, solicitando –entre otras actuaciones – la sustitución del abogado que le ha sido designado al advertir su

desacuerdo con el desempeño del cargo, debiendo declararse improcedente dicho alegato.

IV. El favorecido señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de Apanteos, sector 4.

En atención a tal requerimiento y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario, esta Sala considera pertinente ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del actor, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el Centro Penal de Apanteos.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor Julián H. P., por existir un precedente desestimatorio respecto del primer reclamo vinculado con la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento y por alegar asuntos de estricta legalidad relacionados con la calificación jurídica dispuesta en su sentencia condenatoria, actuaciones irregulares de la representación fiscal y el desempeño de su defensa técnica.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores al solicitante de este hábeas corpus y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el apartado IV de esta decisión.
6. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

10-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por el señor *Pedro Alexander Flores Romero,* a su favor, condenado por los delitos de homicidio y homicidio tentado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que fue condenado en el mes de noviembre del año dos mil doce, por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por los delitos de homicidio y homicidio tentado; a ese respecto, refiere que durante su proceso penal no se tomaron en cuenta "...varias pruebas materiales como lo fue (...) una constancia firmada por la pastora de la iglesia en la cual yo estu[v]e en una vigilia el d[í]a que di[c]en que fueron los hechos de igual manera presente un testigo que estu[v]o en la iglesia que confirmo mi estad[í]a en dicha vigilia el dia que paso el crimen as[í] tambi[é]n se me violo el derecho que si una persona en el trayecto de dos años no se prueba su culpabilidad o inocencia, tiene que quedar en libertad y mi proceso duro dos años un d[í]a (...) tambi[é]n en vista pública no estu[v]o dicho testigo para poder ser interrogado por mi persona, y tambien en declaraciones presentadas por la policía y foren[s]e [h]ubo una serie de contradicciones es por estas razones que pido una pronta intervención favorable a mi persona (...) [a]simismo pido se me

nombre un abogado p[ú]blico ya que care[z]co de recursos econ[ó]micos..."(-mayúscula suprimida)(sic).

II.- En primer lugar, se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –improcedencia HC 109-2010 del 22/6/2010–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar un proceso de hábeas corpus resulta inevitable examinar si el pretensor ha cumplido los requisitos mínimos dispuestos en la jurisprudencia constitucional para conocer y decidir el reclamo planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso, de acuerdo a lo indicado en el primer considerando, el peticionario reclama –en síntesis– de: *i)* la falta de consideración en su proceso penal de elementos de prueba de descargo, mediante los cuales se demuestra –a su juicio– que el día de los hechos se encontraba en una vigilia; la imposibilidad de interrogar a un testigo que no se presentó en la vista pública y la existencia de contradicciones en las declaraciones de policías y personal forense; *ii*) la ilegalidad de la detención que sufrió mientras se tramitó su proceso penal, pues dicha restricción se excedió por dos años un día; y *iii)* solicita que este Tribunal le nombre un defensor público.

1. Según lo indicado en el primer reclamo del párrafo anterior, el señor Flores Romero pretende que esta Sala –con competencia constitucional– analice sus aseveraciones referidas a algunos elementos de prueba que manifiesta no fueron tomados en cuenta en su proceso penal y que –a su criterio– lo desvinculan de los delitos atribuidos, pues sustenta su versión de que el día de los hechos él se encontraba en un vigilia en la iglesia; además requiere que se determinen las supuestas contradicciones en los relatos de prueba testimonial de cargo .

A ese respecto, se advierte que lo planteado por el peticionario descansa en una inconformidad con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial que demanda y la condena impuesta, particularmente respecto a los ele-

mentos que sustentaron su participación delincuencial, pues pretende que se establezca su inocencia con base en testimonios que ofertó, así como a la imposibilidad de interrogar a un testigo y en la supuesta contradicción que advirtió en la prueba de cargo que señala; sin embargo, dichas circunstancias no puede ser sometidas a control constitucional por medio de un proceso de hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar tales aspectos.

En ese sentido, lo argüido por el señor Flores Romero no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia una inconformidad con el proceso penal iniciado en su contra y su correspondiente sentencia condenatoria, así como respecto a la valoración de elementos probatorios efectuada durante el mismo.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si la prueba habida en el proceso penal es suficiente para establecer preliminarmente la participación delincuencial y condenar al imputado, supondría valorar dichos elementos de prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –*ver* improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en este punto de la pretensión del señor Flores Romero, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de mera legalidad; debiendo finalizar, mediante la declaratoria de improcedencia.

2. En el segundo reclamo identificado en el primer párrafo del considerando III, se denota que el solicitante reclama en contra del exceso en el plazo de la detención provisional que cumplió en el proceso penal instruido en su contra; sin embargo, también se advierte de su planteamiento que, el plazo del cual reclama ya fue superado, pues afirma que dicha restricción tuvo una duración de dos años y un día y que fue condenado en el mes de noviembre del año dos mil doce.

A ese respecto, es preciso señalar que este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –*ver* sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –*ver* sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el pretensor expone la supuesta vulneración a su derecho constitucional de libertad personal al haber permanecido en detención provisional durante dos años y un día; sin embargo, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, y según sus propias afirmaciones, dicha medida ya había concluido, en virtud de la sentencia condenatoria emitida en su contra en el mes de noviembre del año 2012.

Así, la actuación reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado; ya que, la restricción al derecho de libertad física del pretensor ya no depende de la actuación que a su criterio adolece de inconstitucionalidad –detención provisional–, sino de otra diferente –sentencia condenatoria– y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento de la pretensión no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor Flores Romero, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de una sentencia de fondo, al no estar aconteciendo, al presentar el hábeas corpus, un exceso temporal en el cumplimiento de dicha restricción –*ver* HC 71-2014 de fecha 14/03/2014–.

Hechas las consideraciones que anteceden y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante en este punto, deberá rechazarse el mismo, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Disposición que de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, se aplica analógicamente al proceso de hábeas corpus.

3. Finalmente, en relación al requerimiento planteado por el peticionario a esta Sala respecto a nombrarle un defensor que le asista, se advierte que tal circunstancia constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, al juez a cargo de la misma, pudiendo también requerirlo a la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe la designación

de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver improcedencia de HC 20-2013 del 08/02/2013–.

Y es que –como se dijo–, el pretensor puede avocarse a las autoridades correspondientes ya citadas a fin de solicitar que se le designe una persona que ejerza su defensa técnica, dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad, siendo improcedente este aspecto de la pretensión.

IV. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del Centro Penitenciario de Izalco, esta Sala estima procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado de Paz de Izalco, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor Flores Romero, de manera personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor *Pedro Alexander Flores Romero,* por haberse alegado un asunto de mera legalidad respecto a la valoración probatoria para sustentar su participación en los delitos atribuidos y a la petición de nombrarle un abogado defensor; y por advertirse falta de actualidad en el agravio en relación con el reclamo referido al exceso de la detención provisional que cumplió.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de Izalco, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo expediente

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

32-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y seis minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la señora Teresita de Jesús Mendoza viuda de Díaz –según afirma–, quien de acuerdo con la copia de su documento único de identidad –la cual agregó a su escrito– se llama Terecita de Jesús Mendoza viuda de Díaz, a favor del señor *Walter Antonio Díaz Mendoza,* quien se encuentra recluido en el Centro Penal de Apanteos, contra omisiones del Equipo Técnico Criminológico de ese establecimiento y el Consejo Criminológico Regional Occidental.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene que el favorecido se encuentra cumpliendo la pena de nueve años de prisión "... de los cuales el año pasado (...) cumplió las dos terceras partes de su pena.

El 14 de abril de 2016 fue a audiencia al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad capital para el goce de la libertad ordinaria según el art. 86 Pn. (...); pero se da el caso que el Equipo Técnico del Centro Penal y el Consejo Criminológico Regional Occidental no enviaron el dictamen de mi hijo y la audiencia fue infructífera. No obstante se le reprogramó audiencia por parte del (...) Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pero aún el dictamen de mi hijo no ha sido enviado. Posteriormente mi hijo envió un escrito al tribunal en mención y este respondió satisfactoriamente d[á]ndoles un plazo de cinco días al Consejo Criminológico Occidental y al Equipo Técnico del Penal, para que le enviaran la documentación correspondiente y con[c]eder el beneficio de la ley a mi hijo, quien fue evaluado por el Equipo Técnico del Penal en el mes de octubre 2016, donde manifestaron que era para el goce del beneficio de libertad condicional ordinaria. No obstante el día viernes 3 de febrero pregunté al (...) secretario del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador y [é]

l me manifestó que aún no han recibido el dictamen del Consejo Criminológico Occidental y del Equipo Técnico del Penal..."(sic).

Se hace constar que la peticionaria incorporó copias simples del auto de fecha 11/10/2016, emitido por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador –con base en el cual fundamenta su pretensión–, y de su documento único de identidad.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si la peticionaria ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. *gr.,* improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Luego de un estudio integral de lo propuesto por la solicitante se determina que reclama que el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental no han enviado las evaluaciones e informes relativos al señor Walter Antonio Díaz Mendoza a fin de gestionar su libertad condicional ordinaria, ello a pesar que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por resolución emitida el 11/10/2016 –lo cual se deduce de la documentación incorporada a su solicitud de hábeas corpus–, les concedió el plazo de cinco días hábiles para remitir dicha información.

En relación con el último planteamiento, es preciso acotar la jurisprudencia constitucional relativa al caso:

1. Se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –verbigracia resolución de HC 127-2010 del 25/8/2010, entre otras–.

Debe indicarse que la facultad de conocer y decidir respecto de aquellas actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la jurisdicción a la que pertenece el reclusorio donde se encuentra la persona privada de libertad.

2. Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/1/2010, entre otros, señaló que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado;* en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental que deriva del artículo 2 inciso 1° parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que este conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* en todos los grados y niveles procesales y la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" –art. 172 inc. 1° Cn. – según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han ven-

cido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del Estado constitucional y democrático de derecho, pues con este no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su acatamiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el acatamiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio del mismo mediante el cumplimiento efectivo de la decisión en los términos que aquélla haya sido dictada –ver improcedencias HC 5-2013, del 26/6/2013 y HC 165-2015 del 8/7/2015–.

3. Ahora bien, en el presente caso la peticionaria sostiene que el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental no han enviado las evaluaciones e informes correspondientes al interno Walter Antonio Díaz Mendoza a efecto de gestionar el beneficio de su libertad condicional ordinaria, no obstante que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ordenó, por resolución decretada el 11/10/2016, que dichas autoridades remitieran la información aludida en el plazo de cinco días hábiles.

De lo anterior se advierte que si bien la pretensora alega omisiones que atribuye a las mencionadas autoridades penitenciarias y que –a su parecer – obstaculizan que el favorecido pueda acceder a un beneficio penitenciario que le permita su libertad condicional ordinaria, también sostiene que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador emitió decisión el 11/10/2016 en relación con ello y dispuso que aquellas remi-

tieran la información requerida en un plazo determinado, orden que a la fecha de inicio de este proceso constitucional no se ha cumplido, según se afirma.

Como se expresó en el considerando anterior, los jueces –entre estos, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena– tienen la potestad de resolver los casos que se sometan a su conocimiento y que estén dentro del ámbito de su competencia. Ello implica que, además, tienen la facultad de ordenar la ejecución de las decisiones que emitan con motivo de la tramitación de tales procesos, para lo cual deben hacer uso de los medios legales pertinentes.

Lo anterior de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, exige que los fallos judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad judicial que emita una decisión –en este caso el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciara y de Ejecución de la Pena de San Salvador–, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el art. 172 Cn.

Por lo tanto, si dicha autoridad judicial por resolución dictada el 11/10/2016 ordenó al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apateos y al Consejo Criminológico Regional Occidental que remitieran las evaluaciones e informes correspondientes al interno Díaz Mendoza dentro del plazo de cinco días hábiles, a efecto de analizar la posibilidad del otorgamiento de un beneficio penitenciario a favor de este, es a dicha autoridad ante la cual la solicitante puede acudir y requerir la ejecución de esa resolución –pues ello forma parte de su derecho a la protección jurisdiccional– y no pretender que este Tribunal –con competencia constitucional– conozca del incumplimiento de esa decisión judicial; pues no solo sería un dispendio jurisdiccional que esta Sala entrara a conocer nuevamente de las omisiones que atribuye a las autoridades penitenciarias aludidas, cuando ello es un asunto que ya ha sido determinado judicialmente, sino que además implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la referida autoridad, quien ha ordenado la remisión de la información requerida dentro de un plazo específico, por tanto, es a dicho juzgador al que corresponde hacer ejecutar lo decidido.

Y es que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el inicio de un nuevo proceso –en este caso hábeas corpus– resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales cuando ya han conocido de la misma pretensión incoada en esta sede. De manera que, el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador está facultado para ejecutar sus decisiones y, en consecuencia, puede verificar si efectivamente las autoridades penitenciarias han cumplido o no con su resolución pronunciada el 11/10/2016.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, debiendo declararse improcedente la pretensión.

Sin perjuicio de ello, se advierte que las omisiones por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental han sido reiteradas –como se deduce del planteamiento fáctico de la peticionaria–, por lo que es de traer a colación que las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal y la autoridad judicial que presencia ese tipo de actuaciones puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este Tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto a las autoridades demandadas como al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a fin de que, los primeros, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que pueda incurrir; y el segundo tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita.

IV. Por otra parte, esta Sala advierte que la solicitante no indicó una dirección ni un medio técnico para recibir notificaciones, únicamente incorporó copia simple de su documento único de identidad en donde consta que reside en Calle Principal, Parcela número [...], pasaje [...]número [...], casa número [...], [...], Mejicanos.

En atención a que la referida dirección se encuentra fuera de la jurisdicción de esta Sala se considera pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la peticionaria, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tiene conocimiento directo e inmediato del pronunciamiento de este Tribunal.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Mejicanos a efecto de notificar este pronunciamiento a la solicitante de este hábeas corpus en la citada dirección.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la pretensora a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por

cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 172 inciso 1° de la Constitución de la República; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada por la señora Terecita de Jesús Mendoza viuda de Díaz a favor del señor *Walter Antonio Díaz Mendoza,* por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
2. *Certifiquese* esta resolución al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, al Consejo Criminológico Regional Occidental y al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma.
3. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Mejicanos para que notifique este pronunciamiento a la peticionaria en la dirección que consta en su documento único de identidad y que ha sido señalada en esta decisión.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el apartado IV de este pronunciamiento.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F.MELENDEZ.—J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X.M.L.—SRIA.—RUBRICADAS.-

13-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día tres de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Luis Mario Ramos Díaz, contra actuaciones del Juzgado Tercero de Paz de San-

ta Ana, y a favor del señor *Marvin Gustavo Hernández Sánchez,* condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el señor *Marvin Gustavo Hernández Sánchez,* fue condenado a través de procedimiento sumario, por el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana. Presentó recurso de revisión contra la sentencia definitiva pronunciada, ante dicha sede judicial, en fecha 03/09/2015, el cual, sin más trámite, le fue denegado, pese a que propuso dos testimonios que desvirtuarían la acusación fiscal en contra de su representado. Ello, asegura, vulnera los derechos constitucionales de audiencia y debido proceso, el principio de legalidad, tutela jurídica y seguridad jurídica.

En auto de las quince horas y cinco minutos, del 04/01/2017, el juzgador resolvió: "de la procedencia del recurso y en que casos puede darse, haciendo referencia el recurrente a los aspectos por los cuales considera que la resolución debe ser objeto de revisión, al respecto el impetrante lo invoca en el No. 7 del Art. 489 del Código Procesal Penal, (...) advierte la suscrita, que dicho profesional solo transcribe y menciona dicha disposición y lo que regula, además infiere que ha consignado en el escrito por medio del cual interpone el recurso de revisión; en principio que los testigos que ofrece (...) al respecto la suscrita es del criterio que si la finalidad de dicho profesional es probar con la disposición de tales testigos la inocencia de su representado, ha invocado erróneamente el numeral 7) del Art. 489 del Código Procesal Penal, en virtud que la hipótesis de la defensa y las alegaciones que se conocieron, siempre fueron encaminadas a tal fin, se deduce que dicho abogado no ha enunciado cuales son tales hechos nuevos que abren la oportunidad de que se revise tal sentencia, ya que en su momento las partes técnicas tuvieron la oportunidad de impugnar la versión de la victima (...) que ha criterio de esta juzgadora solo el motivo regulado en el No 4 del Art. 489 del Código Procesal Penal, de dicha disposición podría dar lugar a la oportunidad de revisar una sentencia firme, no siendo hechos nuevos o elementos nuevos, ya que no se encuentran debidamente acreditados." (Sic).

Señala que de acuerdo a la normativa procesal penal, el procedimiento del recurso de revisión obliga al recurrente a ofrecer la prueba que lo sustente, desde el momento en que se interpone; "...asimismo, a la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, se le impone celebrar audiencia, durante la cual deberá recibir la prueba ofrecida por el solicitante."

II. *1.* En principio, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si los peticionarios han superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –*v. gr.,* improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. En síntesis, el peticionario reclama contra la decisión del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, de inadmitir el recurso de revisión que presentó en representación del señor *Marvin Gustavo Hernández Sánchez,* en virtud de que dicha autoridad omitió seguir el procedimiento contemplado en la normativa procesal penal.

Al respecto, esta Sala ha expresado que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –v. gr. resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010, improcedencia de HC 431-2016 del 28/11/2016–.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

En esa línea, respecto al argumento planteado por el peticionario, es de hacer notar que si bien manifiesta que la autoridad demandada ha infringido el procedimiento para tramitar el recurso de revisión que interpuso, a la vez señala que en la resolución cuestionada la jueza estableció que el recurrente "no ha enunciado cuales son tales hechos nuevos que abren la oportunidad de que se revise tal sentencia" y que los hechos nuevos o elementos nuevos no fueron debidamente acreditados.

A partir de ahí, este Tribunal advierte que la queja constituye una mera inconformidad del pretensor con el pronunciamiento emitido por la jueza de paz, en tanto, según expresa, esta determinó que, no obstante la causal de revisión propuesta fue la existencia de nuevos hechos o elementos probatorios, el peticionario no logró establecer, de manera liminar, que su pretensión recursiva se fundaba en esos aspectos.

En tales términos, la situación planteada carece de trascendencia constitucional, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 491 en relación con el artículo 489 número 7), ambos del Código Procesal Penal, la facultad de establecer si la propuesta cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico secundario –verbigracia "nuevos hechos o elementos de prueba" a que se refiere a la última disposición mencionada– es una atribución exclusiva conferida a la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria de la cual se recurre en revisión al momento de realizar el juicio de admisibilidad de dicho recurso.

Es decir que los tribunales penales competentes tienen la atribución de analizar las solicitudes de revisión y, solo en caso de que cumplan los requisitos que establece la ley, deben ordenar su tramitación, dentro de la cual se incluye la presentación de la prueba correspondiente. En el supuesto de que se declare admisible el recurso, evidentemente, ese desfile probatorio no se produce.

Por tanto, como se ha dicho, la jurisprudencia de esta Sala ya ha establecido las condiciones de acceso a los recursos, referidas al cumplimiento de los requisitos legales regulados para su ejercicio; con lo cual, a pesar de haberse invocado derechos constitucionales como infringidos, es dable afirmar que lo propuesto, como se indicó, es una mera inconformidad del pretensor con la resolución de inadmisión dictada por el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, dado que fueron aducidas las razones que llevaron a este a tomarla, las cuales tienen como fundamento el catálogo taxativo de motivos que habilitan a la autoridad demandada para verificar su cumplimiento y sólo de ocurrir ello, dar trámite al incidente interpuesto, con lo cual la pretensión se torna improcedente.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado mediante telefax.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala ***RESUELVE:***

1. Declárase improcedente la pretensión incoada por el licenciado Luis Mario Ramos Díaz, a favor del señor Marvin Gustavo Hernández Sánchez, por tratarse de una mera inconformidad con el acto reclamado.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

34-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con once minutos del día tres de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora María Ángel L. de C. a favor del señor *Yarlin Merari Constanza López,* procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene que el favorecido fue procesado en ausencia, pues la audiencia de imposición de medidas cautelares fue celebrada el día 13/9/2012.

"Para la celebración de la audiencia citada nunca se le hizo llegar cita a mi hijo, en su lugar de residencia (...)

La dirección de residencia de mi hijo mientras vivió en el país es esa misma, y [es] la que le aparece en la ficha del [d]ocumento [ú]nico de [i]dentidad, por lo tanto no es desconocida por los agentes fiscales a cargo (...)

Concluido el plazo de instrucción se señal[ó] para la realización de la audiencia preliminar a las once horas del día treinta de octubre de dos mil trece, fecha en la cual no se present[ó] y en consecuencia se orden[ó] emplazarlo por edictos (...)

Los citados edictos fueron publicados en el periódico Diario Co Latino', los días veintinueve (...), treinta (...) y treinta y uno de mayo de dos mil catorce (...)

En esa publicación se le convoca como Marlin Merari Constanza López (...) y se señala para la audiencia preliminar para las once horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil catorce.

Por encontrarse fuera del país, y no habiendo sido citado en su lugar de residencia, conocido por el tribunal, no se present[ó] a la audiencia preliminar señalada y en consecuencia se le declaró rebelde y se libr[ó] orden de captura y restricción del movimiento migratorio ..."(mayúsculas y resaltados omitidos) (sic).

Agrega que el favorecido se encontraba "... fuera del país a la fecha de iniciación del proceso y durante la tramitación del mismo.

Mi hijo por razones de seguridad (...) tuvo que salir del país, con destino a los Estados Unidos de América, el día dieciocho de febrero de dos mil once.

En la casa en que residía quedamos (...) sus padres y nunca hemos abandonado la misma (...)

Para la fecha en que se realiz[ó] la audiencia especial de imposición de medidas (...) [y] la audiencia preliminar, (...) mi hijo se encontraba fuera del país, por lo que nunca pudo haber sido citado o intimado de los cargos que se le imputa[n].

Reitero que tampoco lleg[ó] a su lugar de residencia, cita del [j]uzgado ordenando su comparecencia a esa[s] audiencia[s].

Para la fecha en que se [realizaron] las publicaciones en el periódico, mi hijo se encontraba fuera de país..."(mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

II. Antes de analizar los argumentos propuestos, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. La peticionaria reclama –en síntesis– vulneración al derecho de defensa por haberse emitido orden de captura en contra del señor Constanza López a causa de su declaración de rebeldía generada por su incomparecencia a la audiencia preliminar señalada para el 19/6/2014, quien fue citado por medio de edictos cuando este se encontraba en el extranjero –desde el año 2011– y sin haber sido citado previamente en la dirección que consta en su documento único de identidad.

De lo propuesto se infiere que la peticionaria plantea la existencia de una justa causa para la incomparecencia del señor Constanza López al llamamien-

to judicial para la audiencia preliminar realizado por el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, al haber estado en el extranjero, incluso, antes del inicio de dicho proceso penal; de ahí que, alegue que el favorecido nunca fue citado y tampoco tuvo conocimiento de la imputación formulada en su contra.

Ahora bien, lo alegado en esos términos no corresponde determinarlo a este Tribunal, pues de acuerdo con el artículo 89 inciso 1º del Código Procesal Penal, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes.

En otras palabras, es una facultad del juez penal respectivo establecer si el señor *Yarlin Merari Constanza López* tenía un legítimo impedimento que justifique su incomparecencia a la audiencia preliminar para la cual fue convocado por medio de edictos, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le presenten.

Y es que en el caso que esta Sala conociera de lo propuesto por la pretensora estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–, pues implicaría decidir sobre la procedencia de la declaratoria de rebeldía a partir de los movimientos migratorios que la peticionaria sostiene en el presente caso y las circunstancias que constan en el proceso penal; siendo dicha facultad –la valoración de elementos probatorios– exclusiva de las autoridades competentes en materia penal –verbigracia, improcedencia HC 312-2013 del 16/10/2013–.

En cuanto a que el señor Constanza López no fue citado en la dirección en la que consta en su documento único de identidad, en la cual residía antes de irse del país –a principios del año 2011, según se afirma–, esta Sala advierte que la restricción en el derecho de libertad personal del señor López Constanza contra la cual reclama la peticionaria, la orden de captura en virtud de su declaratoria de rebeldía, surge debido a la incomparecencia de aquel al llamamiento judicial efectuado por medio de la publicación de edictos en un periódico y no a otro tipo de convocatoria.

En ese sentido, esta Sala no puede señalar, mediante el proceso constitucional que nos ocupa, el mecanismo idóneo para citar judicialmente a una persona en un caso determinado y, por otra parte, es la ley la que dispone que será declarado rebelde aquel que sin justa causa no se apersone al juzgado o tribunal, habiéndosele notificado por cualquiera de los medios regulados en el

Código Procesal Penal, entre estos, la citación por medio de edictos (artículo 86 letra a del mencionado cuerpo legal).

A esto último se debe agregar que la peticionaria no reclama la inexistencia de alguna convocatoria judicial realizada al favorecido a partir de la cual sostenga la ilegalidad de la referida declaratoria de rebeldía, por el contrario sostiene que aquella efectivamente se efectúo mediante la publicación de edictos en el periódico Co Latino en fechas 29, 30 y 31 de mayo de 2014, en consecuencia, su planteamiento se centra –como se indicó– en alegar que concurre una justa causa para que el señor Constanza López no se presentara a dicho llamamiento por estar fuera del país.

De manera que, la pretensión planteada en esos términos muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de lo propuesto y, en consecuencia, es pertinente finalizar este proceso de hábeas corpus por medio de una declaratoria de improcedencia.

IV. La solicitante señaló en su escrito una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales serán tomados en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de dicha vía, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada por la señora María Ángel L. de C. a favor del señor *Yarlin Merari Constanza López,* al alegarse un asunto de estricta legalidad relacionado con la justificación de la incomparecencia del favorecido a una convocatoria judicial.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

43-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día tres de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Benjamín H.,* condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuchapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que reclama contra la sentencia condenatoria firme dictada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán con base en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, aduce que se le ha impuesto una pena de veintiún años de prisión de forma arbitraria por el delito de violación en menor e incapaz agravada, lo cual vulnera su derecho de igualdad, pues sostiene que "... los artículos 159 C. Pn. y 162 C. Pn. ofrecen distintas penalidades por el mismo delito, esto es equivalente a ser juzgado dos veces con dos penas distintas con el mismo delito..."

Para fundamentar lo anterior señala que "... el art. 158 establece la ofensa b[á]sica de violación y fija la penalidad de entre seis a diez años de prisión. Con los agravantes del art. 162 C. Pn. se establece rango adicional (...) desde un día hasta una tercera parte del m[á]ximo, por el mismo delito que ya sostiene una sentencia de un m[á]ximo de diez años. Ahora nos vamos al art. 162 que es lo que yo llamo otro artículo que ofrece más pena por el mismo delito (...)

Si nos vamos al art. 159 C. Pn. nos encontramos con que (...) igualmente se duplica la pena por ser la alegada violación en menor de quince años (...). El problema está en que todos estos artículos (...) dividen la minoría de edad en categorías que crean desigualdad. Primero porque ya la Constitución y las leyes describen como menor de edad' a quien no haya cumplido los dieciocho años. Esto crea desigualdad' en las leyes en violación al art. tres de la Constituci[ó]n (...)

[E]n mi caso si se me aplican agravantes contenidas en otro artículo, se me niega igualdad. Además, dos veces soy castigado (...) por el mismo delito. La penalidad que ofrece el art. 158 C. Pn. es incrementada en el 159 C. Pn, hasta veinte años y se incrementa aún más usando el art. 162 Pn.

Mi sentencia de veintiún años por el delito de violación en menor viola la cl[á]usula de igualdad bajo las leyes en que ya está[n] (...) estipulados como agravantes al art. 158 C. Pn. los numerales (...) 1 y 3 (...) del art. 162 C. Pn. (...)

Por lo tanto y en razón de que fui penado por dos artículos diferentes por un mismo delito, mi sentencia ofende los artículos tres y once de la Constituci[ó]n. En todo caso, el art. que debió prevalecer era el 158 C. Pn. puesto que

el 159 ya está provisto con el listado de agravantes que usan (...) fiscales y juzgadores cuando quieren avalar el art. 162 C. Pn. y menor de edad significa que no ha cumplido los dieciocho años, esto incluye los menores de quince años.

Agravio:

Bajo el art. 158 C. Pn. mi sentencia correspondiente hubiese sido de diez años y un día hasta trece años y ocho meses –hasta un máximo de, por las agravantes alegadas No. 1 y 3 que se enumeran en el art. 162 Pn. – no de veintiún años alegados e impuestos (...)

[M]e causa agravios la injusta, arbitraria sentencia impuesta. Petitorio: Que sea corregida conforme a derecho..." (subrayados omitidos)(sic).

2. Sostiene como motivo de su escrito que "... [lodos los testigos –a excepción de la víctima– ofrecieron testimonio de referencia y el testimonio de la víctima fue contrario a las leyes y la Constitución...".

3. Por otra parte, aduce que el "... artículo 491 C. P. P. requiere que el recurso de revisión sea sometido ante el mismo juez o tribunal que dict[ó] sentencia. Esto es contrario a la letra del artículo 16 –que es una garantía constitucional– puesto que cumplir con el art. 491 C. P. P. es f[ú]til en la mayoría de casos ya que el juez o tribunal que dictó sentencia est[á] impedido a ser imparcial puesto que admitir un error o vicio puede inducir a incriminar[s]e en una violación al [ú]ltimo inciso del art. 310 C. Pn.

Esta situación me niega el acceso a justicia pronta y justa (...). Adem[á]s es una flagrante y palpable violación a la Constitución que me restringe (...) mi posible libertad física... "(subrayados omitidos)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el pretensor ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III.A partir de un análisis integral de los profusos argumentos del señor H. este Tribunal determina que reclama –en síntesis–: i) que la sentencia condenatoria firme dictada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán vulnera su derecho de igualdad pues se le imputó el delito de violación en menor e incapaz agravada, previsto en el art. 159 en relación el art. 162 número 1° del

Código Penal, el cual dispone una "división de la minoría de edad" (menor de quince años) y una pena máxima de prisión mayor distinta a la regulada en el art. 158 en relación con el art. 162 número 3 del citado cuerpo legal; ii) que todos los testigos, a excepción de la víctima, eran de referencia y que tales deposiciones fueron contrarias a las leyes y la Constitución; y iii) que el artículo 491 inciso 1° del Código Procesal Penal contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, por considerar que no corresponde en el artículo 16 de la Constitución de la República, por considerar que no corresponde al mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria resolver el recurso de revisión interpuesto contra dicho pronunciamiento por vulnerar el principio de imparcialidad del juzgador al encontrarse impedido de admitir su propio error para no cometer el delito contenido en el art. 310 inciso final del Código Penal.

1. En relación con el primer reclamo el actor sostiene haber sido condenado con base en el delito de violación en menor e incapaz agravada previsto en el art. 159 en relación con el art. 162 número 1 del Código Penal, el cual a su parecer vulnera su derecho de igualdad, al establecer una "división" de la edad de la víctima –menor de quince años- y una pena máxima mayor diferente a la que establece el ilícito de violación agravada –menor de dieciocho años-, regulado en el artículo 158 vinculado con el número 3 del artículo 162 del cuerpo legal citado.

En esos términos, la propuesta planteada por el señor Benjamín H. carece de contenido constitucional, pues sus argumentos se fundan en que los hechos atribuidos a su persona encajan en un tipo penal distinto que establece un máximo de pena menor –trece años y ocho meses de prisión, según afirma-; es decir, su pretensión está orientada a que esta Sala modifique la calificación jurídica del delito –y, consecuentemente, disminuya el límite máximo de la pena de prisión que a su parecer deberán imponérsele.

Sobre tal punto es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si esta Sala analizara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal determinado, ello supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal, y cuyo establecimiento, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –por ejemplo, improcedencia HC 205-2010 de fecha 26/1/2011-.

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar la calificación jurídica provisional o definitiva –en la sentencia- de los hechos, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favoreci-

do o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé, para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010, del 18/3/2010–.

En ese sentido, la propuesta del actor pone en evidencia su inconformidad con la calificación jurídica establecida por la autoridad demandada en su sentencia condenatoria ejecutoriada, cuestión que, como se ha indicado, constituye un asunto de estricta legalidad cuyo análisis corresponde a los jueces penales. Por tanto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia del reclamo analizado.

Cabe agregar, que en el proceso constitucional de hábeas corpus esta Sala no efectúa un análisis abstracto de la norma –como sí se hace en el proceso de inconstitucionalidad–, de manera que los señalamientos genéricos del pretensor sobre la regulación legal de los delitos contenidos desde el art. 158 hasta el 162 del Código Penal, no pueden ser conocidos en el presente, pues no es la vía idónea para ello.

2. A partir de los términos del segundo planteamiento del actor, vinculado con las deposiciones de la víctima y de los demás testigos, se determina que pretende de este Tribunal analice y valore dichos elementos probatorios relacionados en la sentencia condenatoria firme emitida en su contra por considerarlos ilegales e inconstitucionales, siendo estos aspectos en concreto –entre otros– de aquellos que no pueden ser establecidos mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues de acceder al análisis requerido, esta Sala estaría actuando al margen de su competencia.

Lo anterior deviene porque no le compete a este Tribunal Constitucional la valoración de las pruebas –cualquiera que sea su naturaleza– y tampoco la determinación de la responsabilidad penal de una persona en un hecho delictivo, pues dichas facultades han sido otorgadas exclusivamente a los jueces penales y, cuya determinación –en definitiva– constituye asuntos de mera legalidad que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012–.

Y es que, se insiste, el proceso constitucional de hábeas corpus no es la vía idónea para controlar la estricta legalidad de las pruebas o de las decisiones judiciales, para ello la ley ha dispuesto de mecanismos de impugnación que habilitan a la parte interesada la posibilidad de controvertir tales aspectos ante las autoridades penales respectivas.

En ese sentido, lo alegado por el solicitante carece de contenido constitucional al estar referido a asuntos de estricta legalidad relacionados con la valoración de la prueba testimonial realizada por el Tribunal de Sentencia de

Ahuachapán y, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

3. A. Respecto al tercer reclamo es preciso acotar que dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en la jurisprudencia de este proceso constitucional se ha establecido la figura del hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular:

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos –verbigracia, resolución de HC 12-2002 de fecha 5/12/2002–.

B. Acotado lo anterior, en el presente caso se tiene que el actor alega la inconstitucionalidad del artículo 491 inciso 1° del Código Procesal Penal vigente por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, por considerar que no corresponde al mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria resolver los recursos de revisión interpuestos contra dicho pronunciamiento, por vulnerar el principio de imparcialidad del juzgador.

A ese respecto, esta Sala advierte que el peticionario no señala argumentos fácticos que permitan evidenciar alguna actuación concreta que atribuya al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán en aplicación del artículo 491 del Código Procesal Penal y que haya sido parcializada, pues hace un señalamiento que parte de sus propias especulaciones al sostener de forma genérica que "... el tribunal que dict[ó] sentencia está impedido a ser imparcial puesto que admitir un error o vicio puede inducir a incriminad en una violación al último inciso del art. 310 C. Pn...".

Así, el planteamiento del favorecido se funda en su particular apreciación de los supuestos motivos por los cuales la autoridad demandada se encuentra "impedida" conocer de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia condenatoria por ella dictada, cuestión que, en esos términos, no configura un reclamo que habilite su conocimiento por medio de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa.

En este punto es preciso indicar que la ley dispone mecanismos idóneos para proteger el principio de imparcialidad judicial –por medio del procedimiento de excusa y recusación, según sea el caso–, por lo que la sola afirmación de que un tribunal no es imparcial al conocer en revisión de sus propios pronunciamientos por evitar incriminarse en la supuesta comisión de un hecho delictivo no es suficiente para conocer de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa, pues se omite señalar las razones fácticas que fundamentan ese concreto planteamiento.

Debe señalarse que la revisión de la sentencia condenatoria está habilitada de forma limitada para los casos descritos en el Código Procesal Penal. Algunos de estos supuestos se refieren a la comprobación de aspectos ajenos a la actividad desarrollada por el juzgador que emitió la sentencia, es decir, no cuestionan la corrección del fallo dictado por el mismo, sino que se basan en situaciones sobrevinientes a la condena.

Por tanto, es necesario que el actor plantee alguna argumentación que revele que, a pesar de ello, está comprometida la imparcialidad de la sede judicial, en la causal específica aplicada al caso concreto, pues debe recordarse que se trata de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa y no de un proceso constitucional abstracto que permite el análisis autónomo de las normas, argumentación de la cual carece el planteamiento del peticionario.

También la sola mención de las disposiciones legales y constitucionales indicadas por el actor resulta insuficiente para conocer los argumentos que permitan evidenciar el supuesto contraste normativo que se propone a la Sala. Por tanto, la propuesta del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y deberá declararse improcedente su pretensión.

IV. El favorecido señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de Apanteos, sector 4, celda 1.

En atención a tal requerimiento y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario, esta Sala considera pertinente ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del actor, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el Centro Penal de Apanteos.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* i*mprocedente* la pretensión planteada en el proceso constitucional de V. hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Benjamín H.,* por evidenciarse vicios en su formulación al sostener aspectos de mera legalidad relacionados con la calificación jurídica dispuesta en su sentencia condenatoria firme y la valoración de prueba testimonial; así como cuestiones que carecen de contenido constitucional, en referencia a la autoridad judicial que conoce del recuro de revisión.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores al solicitante de este hábeas corpus y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el apartado IV de esta decisión.
6. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

45-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Salvador de Jesús Lovo Arce,* condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el 04/10/2016, envió recurso al tribunal que lo condenó, con base en el Decreto Legislativo 1009, ya que al haber sido condenado a la pena de treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado, dicho decreto le puede ser aplicable, pues en el mismo se reduce la pena en relación con la agravante seleccionada; sin embargo, el recurso le fue denegado.

"El tribunal me mando notificación deneg[á]ndome el derecho real, al delito; establecido en los Art. 91, 92. (...) manda anexa; la notificación que mando el tribunal donde me condenaron; para que [v]erifiquen; la arbitrariedad departe del tribunal; por[que] hasta la fecha no me han reducido años; por el delito..." (sic).

Por ello, solicita se le haga una revisión del juicio en relación con el decreto aludido.

II. *1.* En principio, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando ello no suceda, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. En síntesis, el peticionario reclama contra la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, de denegar el recurso interpuesto a fin de que le fuera aplicada la reforma contemplada en el Decreto Legislativo 1009, relacionada con la pena de prisión del delito de homicidio agravado.

En primer lugar, es de hacer notar que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

En segundo lugar, considerando lo señalado por la jurisprudencia en cuanto a las características que debe presentar la pretensión de hábeas corpus, debe indicarse que al aducir el peticionario que fue condenado a treinta años de prisión y que, pese a la reforma que implicó el Decretó Legislativo 1009 sobre la pena contemplada para el delito de homicidio agravado, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel le denegó el recurso que interpuso a efecto de que se le modificara la pena impuesta; este Tribunal advierte que se trata de una mera inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Lo anterior en razón de que la reforma contemplada en el Decreto Legislativo Número 1009, de fecha 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de fecha 23 de marzo de 2012, ciertamente disminuye el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en esa conducta delictiva en los supuestos de algunas agravantes –Art. 129 números 3, 4 y 7 C. Pn.– y establece un máximo de treinta años; en coherencia con ese rango, la condena que le fue impuesta al peticionario y que continúa cumpliendo es de treinta años de prisión –pena que oscila entre el mínimo y máximo contemplado en la reforma que pretendió le fuera aplicada–.

De manera que la sanción decretada contra el solicitante por la comisión del delito de homicidio agravado se encuentra en el margen de pena de prisión

dispuesto por el legislador –entre veinte y treinta años de prisión–, por lo que el reclamo consistente en la falta de aplicación de esa reforma no es capaz de presentar un agravio constitucional en el derecho de libertad física –ver improcedencia de HC 522-2014 del 21/01/2015–.

Y es que no le corresponde a este Tribunal determinar la dosimetría de la pena que debe imponerse a una persona acusada por un hecho delictivo de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, ello es competencia exclusiva de los jueces competentes en materia penal –véase la improcedencia del HC 53-2015 del 11/3/2015–.

En esos términos, la pretensión del solicitante contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con el acto que reclama, lo cual imposibilita su análisis posterior por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante su declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, el peticionario comisionó a Manuel de Jesús Lovo Lovo para que en su representación retire o le haga llegar cualquier resolución a la Penitenciaría Central "La Esperanza"; sin embargo, no menciona dirección o medio técnico donde pueda ser localizado y notificado el comisionado.

Tomando en cuenta la omisión advertida y en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor Salvador de Jesús Lovo Arce; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera inconformidad con el acto reclamado.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
3. *Requiérase auxilio* al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Central "La Esperanza", San Luis Mariona, de dicha localidad.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

502-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibidos: i) escrito suscrito y presentado por la señora Katia Lorena Recinos Rivas y suscrito por el señor Charles Lincoln Abbott, quien afirma ser asesor legal *senior* para América Latina y el Caribe del Centro de Derechos Reproductivos: ii) escrito presentado por el señor Jimmi Francisco Ortiz Rodríguez y suscrito por el licenciado Nelson Flores Fabián, en su calidad de Coordinador del Programa de Seguridad Ciudadana y Justicia Penal –FESPAD; y, iii) escrito suscrito y presentado por la señora María Angélica Peñas Defago, profesora investigadora del Programa de Derechos Sexuales y Reproductivos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdova.

De acuerdo con lo expuesto y solicitado en los escritos antes relacionados, las personas que los suscriben pretenden ser admitidos como *amicus curiae* en este proceso, por lo que tales peticiones se resolverán posteriormente, de conformidad con el principio de eventualidad procesal, de manera que, solo en el caso de admitirse la solicitud de hábeas corpus que motiva este proceso constitucional, se conocerá respecto de la petición de admisión de *amicus curiae* efectuada.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido planteado en contra del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador por el abogado Víctor Hugo Mata Tobar, a favor de *María del Tránsito Orellana Martínez,* condenada por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su solicitud plantea los siguientes reclamos:

1. "... Presenté un recurso de exhibición personal a favor de María del Tránsito Orellana Martínez, el 22 de mayo de 2014, aduciendo, que el Tribunal Primero de Sentencia, de San Salvador, ante quien había presentado un recurso de revisión de su sentencia, en octubre de 2013, no había actuado apegado a la ley al denegarlo, y su detención era ilegal. El 10 de octubre de 2014, la Sala, sobresee al Tribunal Primero de Sentencia (Hábeas corpus 254-2014). (...) Cuando el Tribunal citado, resolvió mi recurso de revisión, el 7 de enero de 2014, en lugar de analizar si la prueba presentada era o no pertinente, como lo pide la ley, Art. 433 PrPn, derogado, es decir si es apta o tiene capacidad, para probar lo que se pretende, se dedicó a valorarla, a negar su capacidad probatoria, y alegando que tales elementos no eran novedosos, sino que ya se habían ventilado en el juicio oral que había tenido lugar cuando se impuso la sentencia condenatoria. Se pronunció antes del tiempo, no era ese momento el legal, para valorar prueba, sino solamente considerar su pertinencia.

El Tribunal Primero de Sentencia en su respuesta adujo entre otras razones, para rechazar la revisión, que:

`Por lo que lo ofertado no constituye un elemento de prueba nuevo, ni menos aún se advierte que tenga la virtualidad de *hacer patente lo que se dice probará con estos, y* lo alegado ya fue objeto de valoración en el juicio (...)'. Al Tribunal se le presentaron dos dictámenes periciales en donde se demuestra, que la autopsia es incompleta y hasta negligente, porque contiene serias contradicciones (...) Lo anterior constituyó (...) una violación al procedimiento, lo cual hizo nugatorio el recurso (...) es necesario hacer un examen preliminar de lo que se pide en el recurso, básicamente analizar si los motivos son los que [1] a ley establece y si las pruebas, ofertadas son pertinentes o no, es decir aptas para probar lo aducido, no se trata de valorar las pruebas mismas o defender lo que se ha previamente resuelto, eso se hace en una etapa posterior.

La Sala de lo Constitucional igualmente, en un precedente muy importante, y que permitió la revisión penal de la condena a cuarenta años de María Teresa Rivera, sostuvo [lo anterior] acertadamente (...) (HC 255-2014...): Este mismo precedente o jurisprudencia, es aplicable al presente caso (...) El Tribunal de Sentencia como se puede comprobar, (...) rechazó las pruebas y por lo consiguiente, la revisión misma solicitada, en violación del principio de legalidad..." (Sic).

2."...Finalmente pido este hábeas corpus porque su detención es completamente ilegal, dado que no tuvo acceso a apelación o segunda instancia para revisar su caso. Según el derecho internacional de los derechos humanos (...) todos tenemos derecho si somos condenados, a que un tribunal superior revise nuestro caso. En el momento de la sentencia condenatoria contra María del Tránsito Orellana, el Estado de El Salvador no reconocía este derecho, y solo permitía la casación, recurso que solo analiza la aplicación e interpretación de la ley, y no los hechos alegados en juicio. No constituye una segunda instancia. Mi defendida careció de este derecho fundamental, y este simple hecho, amerita que se declare su detención como totalmente ilegal, y debe revisarse su caso por violación al debido proceso y defensa en juicio. (...) esta ciudadana no tuvo derecho a una segunda instancia para revisar su caso, y ni siquiera tuvo la oportunidad de defenderse en casación, por cuanto su defensor no la presentó ni le consultó sobre esto..." (Sic).

3. "... Hay otro motivo por el cual considero que Sala debe acoger este hábeas corpus. Las jueces que conocieron la revisión, (...) fueron recusadas por la defensa cuando se presentó revisión, por cuanto habían suscrito la sentencia de condena, sin embargo la Cámara respectiva, no aceptó esta recusación por la forma', lo cual significó que jueces contaminados con .el caso resolvieran, en su contra naturalmente. (...) ¿cómo es posible que los mismos jueces conozcan de la revisión cuando fueron los mismos que dictaron la sentencia? La ley dice que el recurso de revisión se presente ante el Juez o Tribunal que pronunció la condena, pero no dice que el mismo Juez que sentenció debe revisar el caso. Su sesgo natural, lógico, no le permitiría ser objetivo. Se requiere mucho profesionalismo para que un juzgador reconozca su error, en este caso no ocurrió. Solamente uno de los jueces recusados, se excusó, las otras dos juezas, no..." (Sic).

II. A partir de un análisis integral de lo propuesto en el escrito presentado por el abogado Mata Tobar se determina que reclama –en síntesis– lo siguiente: i) que el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto a favor de la señora Orellana Martínez, valorando la prueba presentada cuando únicamente debió analizar si esta era pertinente o no, que por ello se presentó habeas corpus ante esta Sala el cual fue "sobreseído" pero que, de manera posterior, este Tribunal resolvió el mismo tema en sentido distinto en el hábeas corpus 255-2014, el cual se solicitó

para otra favorecida, por lo que pide que ese criterio le sea aplicado a la señora María del Tránsito Orellana Martínez; ii) que la detención es ilegal dado que no tuvo acceso al recurso de apelación, pues en esa época no se reconocía el referido medio de impugnación, solo la casación; asimismo, que no pudo acceder a este último recurso porque el abogado defensor no lo interpuso ni se lo propuso a la persona que se pretende favorecer; y, iii) la ilegalidad de la resolución que declara inadmisible el recurso de revisión, pues fue pronunciada por dos de los jueces que emitieron la sentencia condenatoria, a pesar de que la referida decisión debe ser evaluada por jueces diferentes.

1. En relación con el primer alegato este Tribunal advierte la existencia de un impedimento para tramitar la aludida pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva la Secretaría de esta Sala, corroborado también por el propio actor, el 22/05/2014 este último presentó una solicitud de hábeas corpus a favor de la señora *María del Tránsito Orellana Martínez* con base en los mismos motivos de vulneración constitucional ahora expuestos, proceso constitucional registrado con la referencia HC 254-2014 y en el cual se emitió una sentencia desestimatoria el 10/10/2014 sobre el alegato planteado, y no un sobreseimiento como erróneamente señala el pretensor, en la cual se declaró no ha lugar el hábeas corpus solicitado, por no haberse vulnerado los derechos a recurrir y de libertad física, por parte del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

En dicha petición el abogado Mata Tobar –en síntesis– reclamó la vulneración a derechos fundamentales de la señora Orellana Martínez, por parte del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, el cual se apartó del procedimiento legal del recurso de revisión pues declaró inadmisible la impugnación presentada, con base en un análisis sobre el fondo de los argumentos planteados en el recurso de revisión, a pesar de que conforme al Código Procesal Penal al recibo de una solicitud de este tipo, el tribunal de sentencia únicamente debe verificar que la prueba ofrecida para sustentar el recurso sea pertinente al o los casos prescritos para la procedencia de la revisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el abogado Mata Tobar reitera la vulneración al derecho a recurrir y agrega inobservancia al principio de legalidad, por considerar que el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión antes indicada –emitida en octubre de 2013–, en vez de analizar si la prueba presentada era pertinente o no, refutó la misma al considerar que no se trataban de elementos probatorios novedosos.

De acuerdo con lo anterior se tiene que tales argumentos han sido planteados en idénticos términos en la solicitud de hábeas corpus que hoy se conoce, precisamente el actor funda su propuesta en el mismo contenido fáctico en el

cual se basan las supuestas afectaciones constitucionales analizadas por esta Sala en el HC 254-2014, y si bien agrega inobservancia al principio de legalidad y relaciona jurisprudencia constitucional a ese respecto, de sus propias aseveraciones se advierte que su pretensión está orientada a reclamar contra la misma actuación judicial. Ciertamente el actor lo reconoce al manifestar que plantea este hábeas corpus por considerar que la jurisprudencia sobre este tema ha variado desde que se rechazó el primer proceso constitucional.

En este punto, es preciso reiterar como esta Sala lo sostuvo en el HC 254-2014, que el tribunal de sentencia "... no puede realizar la valoración de la prueba presentada en una etapa previa a la dispuesta en la normativa correspondiente; también ha indicado que sí se encuentra autorizado para realizar un análisis de admisibilidad de la solicitud presentada por el imputado o su defensor. (...) en el análisis de admisibilidad el juzgador está facultado para determinar si lo propuesto por el recurrente como "nuevos hechos o elementos de prueba" se trata o no de eso, es decir si efectivamente el solicitante se refiere a la existencia de hechos y elementos de prueba sobrevenidos o descubiertos después de la sentencia o no. Tal actividad, en esos términos, no significa que la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo de la impugnación que valore la prueba presentada, sino que analiza si la propuesta del recurrente se corresponde con alguno de los motivos descritos en el Código Procesal Penal...".

Incluso, en la solicitud que nos ocupa, el peticionario ha relacionado jurisprudencia constitucional (sentencia del HC 255-2014 del 26/2/2015) en la cual se reitera lo expuesto en el párrafo anterior –en el mismo sentido ver improcedencia HC 172-2010, de 9/2/2011, sentencia HC 13-2009, de fecha 8/4/2011 y sentencia HC 164-2015R del 22/7/2015, entre otras–.

Asimismo, esta Sala ha sostenido la imposibilidad de pronunciarse sobre la divergencia entre lo que el pretensor y el tribunal interpretan que significa la existencia de "nuevos hechos o elementos de prueba", pues de realizarse ese tipo de valoraciones se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a este tribunal constitucional en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada.

Y es que precisamente este es el reclamo planteado por el actor en el HC 254-2014 y reiterado en el HC 502-2016, pues sostiene en ambos que la autoridad demandada no debió determinar si los elementos presentados en el recurso de revisión eran "novedosos", sino solo establecer su pertinencia o no.

Al respecto, debe indicarse que en el hábeas corpus 254-2014 se determinó que en uso de sus facultades legales, el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad rechazó el recurso de revisión planteado por el abogado Mata Tobar por estimar que su planteamiento no revelaba la existencia de nuevos elemen-

tos de prueba, sino que descubría la pretensión de un nuevo examen de la prueba ya discutida y analizada en el juicio. De manera que, contrario a lo sostenido por el demandante, dicha autoridad judicial no adelantó la valoración de la prueba ofrecida para la revisión, sino que determinó el incumplimiento de uno de los requisitos para dar trámite a la impugnación, consistente en que se trate de alguno de los supuestos enumerados en la normativa procesal penal que hacen procedente el recurso.

Por lo tanto, la autoridad demandada no desconoció el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal para dicho recurso y, en consecuencia, no vulneró los derechos fundamentales a recurrir ni de libertad física del favorecido, los cuales resultan involucrados en una pretensión como la planteada en este hábeas corpus.

De este modo, en este caso no resulta aplicable la jurisprudencia citada por el peticionario, específicamente la sentencia pronunciada en el HC 255-2017, del 27/02/2015, por cuanto en dicho proceso sí se determinó que en la decisión pronunciada por el juez demandado, el rechazo del recurso no se debió a ser inadmisible por no advertirse de los argumentos propuestos el cumplimiento de alguno de los supuestos de ley, sino que el juzgador lo declaró no ha lugar, con base en que según su consideración no hay prueba que pueda hacer variar lo que se tuvo por demostrado en la sentencia, lo cual no solo implica soslayar el trámite legal para el recurso sino que también vuelve nugatoria la herramienta de revisión de la condena penal.

Así, es preciso indicar que, contrario a lo afirmado por el peticionario, la jurisprudencia constitucional sobre el tema en discusión no ha variado en el HC 255-2014, sino que los supuestos fácticos que sustentaron ambos casos –HC 254-2014 y 255-2014– son completamente diferentes, resultando que en el proceso invocado por el solicitante, se estableció que el juez demandado sí inobservó el principio de legalidad y vulneró el derecho a recurrir, con incidencia en la libertad física de la favorecida, al haber realizado la valoración de la prueba presentada, en una etapa previa a la dispuesta en la normativa correspondiente. Circunstancias fácticas que no concurrieron en el HC 254-2014 y, por lo tanto, se trata de un caso distinto al planteado en el HC 255-2014 citado por el abogado Mata Tobar.

Aclarado lo anterior, este Tribunal ha verificado que en el presente hábeas corpus –5022016–, se plantea la misma pretensión que fue alegada en el proceso constitucional con referencia 254-2014.

De manera que, se configura una identidad entre los elementos objetivos que conforman tales pretensiones, al existir similitud en la actuación determinada que se solicita al Tribunal Constitucional –el petitorio–, pues en ambos se pide que la autoridad demandada admita el recurso y la prueba ofrecida a fin

de realizar la revisión de la sentencia condenatoria firme; asimismo, se han expresado los hechos sobre los que debe pronunciarse la Sala – el título de pedir– y la argumentación fáctica y jurídica, esta última consiste en el señalamiento de las razones jurídicas que fundamentan la pretensión, las cuales son semejantes en tales solicitudes. También, se determina la igualdad en el elemento subjetivo de las pretensiones, al señalar la misma autoridad demandada, favorecido y el órgano jurisdiccional decisor.

Entonces se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos de vulneración constitucional por los cuales se requiere actualmente la actuación de este Tribunal se han planteado en términos concordantes en el proceso de hábeas corpus con referencia 254-2014; y es que si bien el peticionario agrega en su reciente solicitud inobservancia al principio de legalidad, las razones en las cuales funda esta son prácticamente las mismas planteadas en el primer proceso constitucional indicado.

En razón de lo anterior, esta Sala considera que lo alegado por el actor ya fue analizado en el proceso de hábeas corpus citado, en el cual se pronunció una sentencia desestimatoria por haberse determinado que la autoridad demandada no vulneró los derechos a recurrir y de libertad física de la señora *María del Tránsito Orellana Martínez,* por parte del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

Por ello, habiéndose establecido con anterioridad en un proceso de hábeas corpus que el reclamo ahora propuesto por el abogado Víctor Hugo Mata Tobar a favor de la referida señora no es objeto de control constitucional, debe declararse improcedente el punto de la pretensión antes aludido. Al respecto, véanse las improcedencias emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 9-2011 del 11/2/2011, 265-2013 del 23/8/2013 y 1-2015 del 30/1/2015, entre otras.

2. *A.* El pretensor también reclama que la restricción a la libertad personal de la señora *María del Tránsito Orellana Martínez,* es ilegal porque no tuvo acceso al recurso de apelación o segunda instancia, pues en la época en que fue condenada la legislación procesal penal correspondiente no contemplaba dicho medio de impugnación, únicamente casación, recurso al que tampoco tuvo acceso la referida señora, pues el defensor técnico designado no hizo uso del mismo.

En atención a la fecha en la que el peticionario sostiene haberse producido el agravio constitucional que alega –en septiembre de 2010–, es preciso acotar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad personal –en sus tres dimensiones: física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares

que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso – al respecto, véanse las resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 104-2010 del 16/6/2010–

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el perjuicio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión – por ejemplo, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas – asimismo, sobreseimiento del HC 23-2014, de fecha 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver también el sobreseimiento del HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –la imposibilidad de recurrir en segunda instancia de

la sentencia condenatoria por omisión legislativa de regular el recurso de apelación en el Código Procesal Penal vigente en el 2009– carece de actualidad, pues asevera que la sentencia condenatoria se dictó el 13/09/2010, es decir, afirma haber transcurrido más de seis años desde la emisión de la mencionada decisión hasta la presentación de su solicitud de hábeas corpus –el 12/12/2016–; de ahí que el plazo transcurrido desde que aconteció la vulneración alegada no resulta razonable para exigir el control constitucional de lo propuesto, respecto a la inconstitucionalidad de la omisión legislativa de regular el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Si bien es cierto esta Sala ha tutelado el derecho a recurrir, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante las referidas actuación y omisión legal, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, a partir de la emisión de la sentencia condenatoria, el 13/09/2010– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus – el 12/12/2016–, se desvaneció el agravio planteado en el derecho fundamental alegado debido a la inactividad de la perjudicada; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

Y es que, la evaluación de situaciones jurídicas consolidadas, fuera de períodos razonables y ante la inactividad de los interesados, generaría efectos perniciosos entre los justiciables al no ser capaces de prever los criterios sobre los cuales, las personas puedan organizar y programar sus actuaciones para actuaciones jurídicas futuras. Pues lo esperado es que los involucrados en los procesos, puedan tener certeza en que las decisiones judiciales dictadas previamente serán conservadas o respetadas.

B. Asimismo, debe indicarse que el pretensor también alega que la señora Orellana Tobar no pudo acceder al recurso de casación pues no fue interpuesto por el abogado defensor.

Por lo que, de los propios argumentos del peticionario se advierte que su pretensión está orientada a poner de manifiesto su insatisfacción con el desempeño del profesional que ejerció la defensa de la señora *María del Tránsito Orellana Tobar;* de modo que, el reclamo del actor deviene en una inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica, pues a su criterio esta no se orientó de manera adecuada, en lo relativo a la utilización de los medios de impugnación establecidos en contra de la sentencia condenatoria.

A ese respecto, es preciso acotar que esta Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la na-

turaleza de un asunto de mera legalidad y por tanto no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal –verbigracia, improcedencia del HC 481-2011, de fecha 29/2/2012–.

Lo anterior se ha sostenido pues no le corresponde a este Tribunal analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica de acuerdo con la naturaleza y complejidad del hecho delictivo que se acusa, pues ello devendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por el demandante –al respecto, ver improcedencia del HC 264-2013 del 28/8/2013–.

Además, es preciso acotar que el defensor es un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado. En ese sentido, esta Sala ha sostenido que este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro –verbigracia, sentencia HC 273-2013 del 18/6/2014–.

En otras palabras, el imputado puede, dentro del proceso penal, nombrar a un defensor de su elección o solicitar, en su caso, la sustitución del abogado que le ha sido designado en virtud de su desacuerdo con el ejercicio u orientación de su defensa técnica, ello como parte también del ejercicio de dicho derecho fundamental.

En ese sentido, lo propuesto se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le compete a esta Sala calificar la actuación de la defensa técnica, sobre todo cuando el propio imputado puede incidir en la orientación de esta durante el desarrollo del proceso penal, solicitando – entre otras actuaciones – la sustitución del abogado que le ha sido designado al advertir su desacuerdo con el desempeño del cargo, debiendo declararse improcedente dicho alegato.

3. El actor además alega que la resolución que declara inadmisible el recurso de revisión fue emitida por los mismos jueces que pronunciaron la sentencia condenatoria en contra de la persona que se pretende favorecer.

En relación con tal planteamiento el peticionario aduce que "jueces contaminados" resolvieron sobre la admisibilidad del recurso de revisión, de forma adversa a la persona que se pretende favorecer, que hay un sesgo natural que no les permite conocer sobre sus errores. De manera que, realiza señalamientos contra la imparcialidad que debe regir la actuación judicial.

Debe decirse que el artículo 491 inciso 1° del Código Procesal Penal derogado, aplicable al proceso instruido en contra de la señora Orellana Martínez, habilitaba que el mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria firme conociera de los recursos de revisión interpuesto contra aquella y, en este caso en particular, el peticionario no señala argumentos que permitan evidenciar por qué en su caso concreto las actuaciones que atribuye al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, específicamente a los jueces que firmaron la inadmisibilidad, en aplicación de tal precepto, han sido parcializadas.

Y es que precisamente la ley dispone mecanismos idóneos para proteger el principio de imparcialidad judicial –por medio del procedimiento de excusa y recusación, según sea el caso– habiéndose hecho uso del mecanismo de la recusación, la cual fue desestimada por la Cámara correspondiente la que determinó que no concurrían en las referidas autoridades judiciales las causales que habilitaban separarlas del conocimiento del recurso, pero más allá de ello el solicitante no propone argumentos que evidencien que los jueces señalados hayan actuado de manera parcial.

De ahí que, la sola afirmación de que un tribunal no es imparcial al conocer en revisión de sus propios pronunciamientos, no es suficiente para conocer en un proceso de hábeas corpus, pues se omite señalar las razones fácticas que fundamentan ese concreto planteamiento en relación con los motivos de impugnación alegados en sus recursos.

Debe señalarse que la revisión de la sentencia condenatoria está habilitada de forma limitada para los casos descritos en el Código Procesal Penal. Algunos de estos supuestos se refieren a la comprobación de aspectos ajenos a la actividad desarrollada por el juzgador que emitió la sentencia, es decir, no cuestionan la corrección del fallo dictado por el mismo, sino que se basan en situaciones sobrevinientes a la condena.

Por tanto, es necesario que se plantee alguna argumentación que revele que, a pesar de ello, está comprometida la imparcialidad de la sede judicial, en la causal específica aplicada al caso concreto, argumentación de la cual carece el planteamiento del peticionario.

Por otra parte, es necesario indicar que aún y cuando el pretensor hubiera propuesto argumentos que permitieran configurar su pretensión, en relación a este punto, la misma tampoco podría ser conocida en este proceso constitucional, ya que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión se pronunció en el mes de enero de 2014, es decir hace aproximadamente dos años y once meses –tomando en cuenta el día en que se promovió este hábeas corpus 12/16/2016–, de ahí que el plazo transcurrido desde que aconteció la vulneración alegada no resulta razonable para exigir el control constitucional de lo propuesto.

Finalmente, debe decirse que el recurso de revisión puede volver a interponerse en el proceso respectivo. Por tanto, la propuesta del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y deberá declararse improcedente su pretensión.

III. En virtud de que en el presente caso los señores Charles Lincoln Abbott, Nelson Flores Fabián y María Angélica Peñas Defago presentaron escritos pretendiendo figurar en este proceso constitucional como *amicus curie* es preciso pronunciarse sobre tal petición.

A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia sentencia de amparo 288-2008 del 14/04/2011–, ha establecido que la figura del *amicus curiae* engloba a los terceros ajenos a un litigio que voluntariamente, o por disposición legal, aportan su opinión frente a algún punto de derecho u otra cuestión técnica suscitada en el proceso, ello con el objeto de colaborar con el Tribunal en la resolución del asunto planteado.

En ese sentido, su participación se limita a garantizar que el juzgador se encuentre técnicamente mejor informado para decidir la cuestión en controversia, por lo que no está facultado para plantear pretensiones o resistencias –sean estas de índole material o procesal–ampliar las ya expuestas, ya que sus consideraciones no tienen efectos vinculantes u obligatorios para el Tribunal que conoce del tema principal.

Desde esta perspectiva, tal como se explicó en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 15-99/17-99, de fecha 13/08/2002, la participación de un *amicus curiae* –amigo de la corte o del tribunal–en los procesos constitucionales se caracteriza porque: *(i)* debe limitarse a proporcionar su opinión técnico jurídica en relación a los motivos expuestos por las partes; *(ii)* no puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por las partes, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional; y *(iii)* la opinión que emite no es vinculante para este tribunal.

B. En atención a los escritos presentados por los señores Charles Lincoln Abbott, Nelson Flores Fabián y María Angélica Peñas Defago, quienes pretenden participar en este proceso constitucional como *amicus curiae,* debe decirse que tal como se manifestó al inicio de esta decisión, de conformidad con el principio de eventualidad procesal, se condicionó la aceptación de los referidos profesionales al resultado del examen de admisibilidad de la solicitud de hábeas corpus.

Y habiéndose establecido la existencia de vicios en la pretensión planteada por el abogado Víctor Hugo Mata Tobar, que impiden el trámite del presente proceso por las razones expuestas en el considerando precedente,

no es pertinente acceder a la solicitud de participación de los profesionales que pretendía acreditarse como *amicus curiae* en este proceso constitucional, pues se ha considerado que los puntos propuestos por la parte demandante no pueden ser conocidos en esta sede, no pudiendo los *amicus curiae* exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por el pretensor, por lo que evaluar sus escritos no tendría sentido al estar sujetos a los argumentos ya expuestos en la solicitud de hábeas corpus.

IV. El peticionario señaló un medio técnico (fax) para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tales efectos; sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido mecanismo, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada por el abogado Víctor Hugo Mata Tobar a favor de la señora *María del Tránsito Orellana Martínez,* por existir cosa juzgada al alegarse una pretensión respecto de la cual este Tribunal ya resolvió del fondo en sentencia emitida en el HC 254-2014, por existir falta de actualidad en el agravio y alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Declárase sin lugar* la petición presentada por los señores Charles Lincoln Abbott, Nelson Flores Fabián y María Angélica Peñas Defago, a fin de que se les considere como *amicus curiae* en el presente proceso constitucional.
3. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
4. *Notifíquese* la presente resolución y, oportunamente, *archívese* el respectivo expediente.

A.PINEDA— J.B.JAIME.—E.S.BLANCO.R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.

518-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Juzgados Sexto de Paz, Sexto de Instrucción, Quinto de Sentencia de San Salvador y Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, por el señor Tráncito Eliseo Aguilar Rodríguez, a favor del señor *Oscar Stanley Aguilar Panameño,* condenado por el delito de receptación y procesado por delitos contenidos en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario solicita exhibición personal a favor de su hijo Oscar Stanley Aguilar Panameño, por las razones siguientes:

1. Que el día 23/08/2015, en las inmediaciones de la Alameda Juan Pablo Segundo y la Avenida España, agentes policiales procedieron a la captura de su hijo, sin orden de detención alguna, alegando que aquellos "...atravesaron los vehículos policiales, cuando el imputado manejaba (...) optaron por verificar el vehículo (...) sin encontrar ningún objeto. Al alegar sus derechos individuales constitucionales con los agentes captores lo detienen y sin orden de detención (...) se lo llevaron a una casa particular (...) lo coaccionaron, estuvieron los fiscales (...) para que diera declaraciones de los hechos sucedidos sin abogado, lo llevaron a la oficina de la Procuraduría solamente para que firmara que había tenido defensor..."(sic).

2. Alega que a raíz de su captura, se presentó requerimiento fiscal en su contra por los delitos de resistencia y receptación ante el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, autoridad que decretó la detención provisional en su contra y remitió el proceso al Juzgado Sexto de Instrucción de la misma ciudad, sin embargo la última autoridad "obvió fundamentos o ratificar la resolución proveída por el Juez Sexto de Paz y le atribuye el delito de encubrimiento y resistencia (...) desconociendo porque se cambió el delito (...) –y dicta– auto de apertura a juicio sin aplicación de medidas cautelares (...) –librando– informe al Juzgado Especializado de Instrucción "A" sobre la situación jurídica del imputado Aguilar Panameño (...) [e]n seguida remiten el proceso al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador (...) el que califica definitivamente el delito de receptación (...) [a]l revisar la resolución (...) se encuentra con fecha veintiséis de enero del año dos mil quince por lo que esta fecha está viciada, como puede ser que esta resolución tenga esa fecha, si la detención sin orden de detención fue el veintitrés de agosto de año dos mil quince. Sin embargo lo condenan a

seis meses de prisión por el delito calificado en forma definitiva como receptación (...) [y] ya cumplió pena (...)

3. "... [E]1 juzgador considera que no obstante sea condenado (...) a seis meses de prisión, no es procedente beneficiar con alguna medida sustitutiva a la pena. Ya que consta en la hoja de situación jurídica que emitió el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de la Esperanza (...) que dicho imputado se encuentra a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador (...) [[c]uál es la base legal, o causa legal por lo que se ha pronunciado en la cual hace constar en la hoja de situación jurídica que emitió el centro penitenciario (...) que dicho imputado se encuentra al a orden del Juzgado Especializado de Instrucción "A" (...) el detenido no ha sido notificado del Centro Penitenciario (...) ni tampoco ha sido notificado por –ese– Juzgado de la hoja de situación jurídica que emitió el centro penitenciario (...) dado que debe existir debido proceso penal. De lo contrario se estaría violando sus derechos de audiencia y defensa (...)

4. "Por ser dicho imputado sospechoso referente a los supuestos delitos de (...) la Ley Especial Contra Actos Terroristas. Siendo la finalidad de dichas diligencias, la búsqueda de objetos o medios relacionados a ese hecho delictivo (...) –en el– allanamiento en la vivienda – del imputado– (...) no se encontró ningún artefacto. Dado que no hubo requerimiento (...) al tribunal 6° de Paz de San Salvador por la sospecha de los supuestos delitos de actos terroristas (...) cómo es posible y que consta en una hoja de situación jurídica (...) que dicho imputado se encuentra a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador y que consta en las medidas cautelares (...) y no habiendo decomiso de algún objeto explosivo, no hay forma de realizar el valúo por medios técnicos científicos (...)

5.Alega que el día 27/11/2015 se realizó la audiencia especial de imposición de medidas por los delitos de actos de terrorismo en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador "...pero se da el caso que se citó al imputado al Centro Penal La Esperanza (Mariona) (...) pero no lo trasladaron, desconociendo motivos (...) a causa que se le vulneró la garantía de defensa y audiencia, sino también por no encontrarse notificada la resolución que ordenó la medida cautelar ya que en ella únicamente no se consigna que su imposición obedece al supuesto delito de actos terroristas sin tener consideración que el procesado se quedó esperando al traslado. Se ha dado una restricción a la libertad ambulatoria impugnado de arbitrariedades..." (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –*ver* improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

Además, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– o la vinculación directa de ellas con tales derechos fundamentales de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –*ver* resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

III. Ahora bien, de lo expuesto por el señor Aguilar Rodríguez en su pretensión, se advierte que básicamente reclama: *i)* de la captura del señor Aguilar Panameño realizada el día 23/08/2015, pues acusa de actuaciones irregulares tanto a los agentes captores como a la Fiscalía General de la República, afirmando que no existió ninguna orden que justificara su restricción y que posterior a ello fue conducido a una casa particular donde fue interrogado y coaccionado por la fiscalía para declarar; en la audiencia inicial se le decretó detención provisional por dosdelitos que fueron modificados al pasar a la etapa de instrucción, sin saber por qué razón; *iii)* el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad lo condenó por un único delito, pero la resolución respectiva se emite con una fecha errónea respecto a la captura; *iv)* la autoridad que lo condenó se negó a reemplazarle la pena de seis meses de prisión impuesta, por encontrarse detenido a la orden de otra autoridad judicial según informe del centro penal respectivo; y) que si bien está siendo procesado en la jurisdicción especializada por delitos contenidos en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, no se le decomisaron objetos para realizarles valúo; y *vi)* la omisión de traslado del imputado a la audiencia especial de imposición de medidas y de notificarle la resolución que decretó su restricción.

IV.1. Con relación a los reclamos identificados como *i), ii), iii)* y *iv)* del considerando anterior, se advierte que los mismos están referidos a circunstancias acontecidas durante la captura, tramitación y finalización del proceso penal

instruido en contra del señor Aguilar Panameño y que concluyó con una condena de seis meses de prisión impuesta por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por, el delito de receptación, la cual ya cumplió; encontrándose ahora detenido por otros delitos y a la orden de una autoridad judicial distinta.

A ese respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el peticionario expresa que su representado fue detenido por agentes policiales sin orden de captura, que fue interrogado y coaccionado por la Fiscalía General de la Republica para declarar, que durante el proceso penal se modificó la calificación jurídica del hecho sin saber porque razón, que existió error en la fecha de la resolución emitida por el tribunal que lo condenó; y que, dicha autoridad se negó a reemplazarle la pena de seis meses de prisión impuesta al imputado, en virtud del informe de situación jurídica de aquel; sin embargo, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, y según las afirmaciones del mismo solicitante, la detención tanto administrativa como provisional acontecida en el proceso penal del cual reclama ya no están surtiendo efectos en su libertad, puesto que afirma que fue condenado a seis meses de prisión, pena que incluso ya cumplió, encontrándose detenido por otros hechos y a la orden de otra autoridad judicial.

Así, las circunstancias reclamadas ya han dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado; pues, la restricción a su derecho de libertad física, ya no depende de las actuaciones que a su criterio adolecen de inconstitucionalidad –detención administrativa y provisional e incluso pena de prisión, la cual ya finalizó– sino de otra diferente –detención provisional por otros delitos y a la orden de una autoridad judicial distinta– y, por lo tanto, los cuestionamientos que ahora se viene a exponer presentan un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento de la pretensión no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor Aguilar Panameño, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada, al no estar aconteciendo, al momento de presentar el hábeas corpus, el cumplimiento de dicha restricción. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto –resolución de HC 57-2012 de fecha 21/3/2012–.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que aún y cuando existiera vigencia respecto a los reclamos *iii)* y *iv)* ya relacionados, los mismos no pueden ser conocidos por este Tribunal, pues la existencia de un error en la fecha consignada en una resolución y la negativa del tribunal sentenciador de reemplazar la pena de prisión al condenado en virtud del informe de su situación jurídica, no constituyen por sí aspectos que describan vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral del señor Aguilar Panameño, derivadas de las actuaciones judiciales contra las que reclama; pues tales alegatos constituyen asuntos de mera legalidad que deben ser planteados antes las autoridades judiciales respectivas.

Es decir que, en todo caso, el peticionario debió dirigirse ante las autoridades penales que conocieron del proceso penal instruido en contra de su representado y del cual reclama, en el momento procesal oportuno y mediante el cauce correspondiente; ya que, dichas autoridades son las facultadas por ley para analizar y determinar asuntos como los indicados, sin que pueda pretenderse que en esta sede –con competencia constitucional– se analicen los mismos.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar los puntos propuestos en este numeral, deberán rechazarse los mismos, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio y por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. En relación al reclamo identificado como y) del considerando anterior, el peticionario se queja del proceso penal instruido en contra del señor Aguilar Panameño en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador por delitos contenidos en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, pues cuestiona por qué no se requirió ante el Juez Sexto de Paz de San Salvador y afirma que en las diligencias de allanamiento no encontraron objetos o artefactos relacionados al hecho delictivo, por lo cual tampoco existe un valúo de los mismo que sustente la acusación.

A ese respecto, se advierte que el peticionario reclama de la falta de presentación de requerimiento fiscal por los delitos contemplados en la Ley Espe-

cial Contra Actos de Terrorismo, atribuidos al señor Aguilar Panameño, ante sede judicial ordinaria, como ocurrió con el delito de receptación por el cual ya cumplió pena; sin embargo, lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad respecto a la vía judicial por la que la Fiscalía General de la República optó para judicializar el caso por los delitos contenidos en la ley aludida y atribuidos a su representado; ya que, concierne a dicho ente determinar, con base a los hechos, el o los delitos por los que estima pertinente acusar y la sede judicial –ordinaria o especializada– a la que correspondería presentar el requerimiento fiscal respectivo; siendo los juzgadores quienes debe decidir finalmente sobre su competencia.

En ese sentido, el argumento del peticionario no propone un fundamento más allá de su mero desacuerdo con el proceso penal que aún se sigue en contra de su presentado y la vía judicial en la que se conoce el mismo, por lo que en esos términos este aspecto no es revelador de un tema de vulneración constitucional.

Tampoco lo es la inexistencia de objetos para efectuar un valúo y la ausencia de un acto de investigación tendiente a ese mismo fin, pues son asuntos que deben ser dirimidos en el proceso penal; de ahí que, no sea advierten aspectos que permitan inferir una posible trasgresión constitucional en los derechos del imputado y tutelados mediante el presente proceso constitucional.

En cuanto a los asuntos de inconformidad con decisiones judiciales, este Tribunal no puede entrar a realizar un estudio y análisis de ellos, ni adoptar decisión alguna sobre los mismos, porque esto le corresponde valorar de manera exclusiva a los jueces competentes, de lo contrario se convertiría la Sala de lo Constitucional en un Tribunal de instancia, desnaturalizando el proceso de hábeas corpus –ver improcedencia HC 200-2013 del 21/08/2013–.

En otras palabras, ambos aspectos cuestionados por el peticionario, no implican por sí un tema de posible vulneración constitucional, tornándose improcedente, y así debe ser declarado.

3. Finalmente, el peticionario reclama de la detención provisional impuesta a su representado en la audiencia de imposición de medidas celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador el día 27/11/2015, pues considera que se ha vulnerado sus derechos de audiencia y defensa al no haber sido trasladado a la celebración de la misma, desconociendo los motivos; asimismo, por no haber sido notificado de la resolución emitida en esa audiencia en la que se le impuso la detención provisional.

A ese respecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; en relación al presente reclamo –y a diferencia del rechazo a las quejas referidas en el número 1 de este considerando, en donde la restricción

a la libertad ya había cesado–, se advierte que la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, sobreseimiento del HC 23-2014, de fecha 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se, entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver también el sobreseimiento del HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –omisión de traslado de su representado a la audiencia especial de imposición de medidas y notificación de la resolución emitida en la misma– carece de actualidad, pues asevera que dicha diligencia se efectuó el día 27/11/2015; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido más de un año en que aparentemente ocurrieron las supuestas omisiones; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional de lo propuesto.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están en la obligación de citar u ordenar el traslado de los imputados detenidos para comparecer a las audiencias que programen, y a su vez, deben comunicar lo resuelto a las mismas; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el incoado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se conside-

ra que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la protección jurisdiccional y a recurrir; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

Abonado a lo anterior, es preciso acotar que no es posible sostener que se han violentado los derechos de audiencia y defensa del señor Aguilar Panameño a partir de la imposición de la detención provisional en la diligencia judicial de la cual reclama falta de traslado y notificación, ya que ello no excluye el control inmediato posterior que sobre tal medida cautelar puede solicitar el mismo procesado según lo dispuesto en la legislación procesal penal al habérsele decretado esta medida cautelar; en otras palabras, la imposición de una medida cautelar no es inmutable sino por el contrario es su variabilidad uno de sus caracteres principales, y por tanto, su mantenimiento es sujeto a un constante examen durante la tramitación de un proceso penal, sobre todo, como en este caso, cuando estamos en presencia de la etapa inicial del mismo.

Por tanto, no existe ningún obstáculo que impida al procesado requerir a la autoridad judicial a cuya orden se encuentre, evaluar la procedencia del mantenimiento de la detención provisional que se le impuso, sobre todo porque tal como lo disponen los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, esta revisión puede hacerse en cualquier momento, requerimiento que debe ser atendido en el plazo señalado en las disposiciones legales mencionadas por el juez a cargo del proceso, a través del señalamiento de una audiencia en la que el imputado debe estar presente para justificar la modificación o revocatoria de la restricción que le fue impuesta –ver sentencia de HC 85-2008 del 04/03/2010– .

V. 1. Ahora bien, se advierte que el peticionario no ha señalado una dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, tampoco un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, pues ha designado la "Residencial [...] No. [...], avenida [...], Block "[...]", No. [...] Ayutuxtepeque, San Salvador". En ese sentido, a fin de hacer del conocimiento del señor Aguilar Rodríguez la presente decisión, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para notificar por medio de auxilio y de forma personal esta decisión al referido peticionario en la dirección que ha indicado en su escrito.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cum-

plir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; y, 12, 20, 141 inciso 1°, 170 inc. 1° y 2°, 171, 181 inc. 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a favor del señor *Oscar Stanley Aguilar Panameño,* por existir falta de actualidad en el agravio alegado y por carecer lo propuesto de trascendencia constitucional.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al señor Tráncito Eliseo Aguilar Rodríguez en "Residencial [...] No. [...], avenida [...], Block "[...]", No. [...] [...], San Salvador".
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

49-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el licenciado *Dennys Leonso Cruz Maldonado,* contra actuaciones de la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que promueve hábeas corpus preventivo en los siguientes términos: "He tenido conocimiento por medio de llamada telefónica de parte de la señora J. G. F., que me ha denunciado en la Fiscalía General de la Republica, por el delito de violación en su sobrina K. R. F., quien supuestamente es de catorce años de edad (...)

[Q]ue el día viernes diecisiete de febrero del corriente año, me apersone a la Oficina Fiscal del departamento de Usulután; fue atendido por el Fiscal encargado de recibir denuncias (...) quien de manera arbitraria me manifestó que si quería información tenía que hacerlo por escrito; no obstante el inciso segundo del artículo [80 C.Pr.Pn.] (...) no establece que dicha información tiene que solicitarse por escrito; lo que la ley manda es que el Fiscal que atienda al ciudadano, debe levantar un acta y si existe denuncia deberá informar de ello al solicitante (...)

[A]nte la incertidumbre de no obtener respuesta del ente fiscal tengo temor por mi integridad personal al ser detenido, además también el miedo escénico por parte de mi familia al no saber que me pueda llegar a pasar al momento de darse una posible detención y que no se me de la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, además por el temor propiciado por la supuesta denuncia, es por ello que me veo obligado a ejercer acciones constitucionales como la presente." (Sic).

II. El solicitante, en síntesis, señala que promueve un hábeas corpus preventivo, en virtud de que la señora J. G. F., le comunicó vía telefónica que lo denunció por la supuesta comisión del delito de violación en una sobrina de ella; sin embargo, al presentarse ante la sede fiscal correspondiente no le brindaron información. Con base en ello tiene temor por su integridad personal en caso de ser detenido.

A partir de tal reclamo, es necesario referirse a los presupuestos del hábeas corpus preventivo, a fin de verificar si la pretensión planteada, liminarmente, cumple con los mismos.

Jurisprudencialmente este Tribunal ha sostenido que el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona, y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –v. gr., resoluciones de improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011, 398-2011 del 25/11/2011, entre otras–.

De conformidad a lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; y que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –*v. gr.* resoluciones de improcedencia HC

201-2010 del 19/1/2011, 306-2011 del 21/10/2011, 151-2010, del 6/10/2010, 437-2014 del 22/10/2014–.

Con base en lo expuesto, este Tribunal advierte que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, en tanto el peticionario alude que el temor por su derecho de integridad personal en caso de ser detenido se origina por habérsele informado por la tía de la supuesta víctima que fue denunciado por la comisión del delito de violación y que la Fiscalía le ha negado información al respecto; circunstancias que, en atención a la construcción jurisprudencial, no pueden considerarse reveladoras de un atentado decidido contra la libertad física de aquel, en vía de ejecución, y que se trata de una amenaza real o cierta, para continuar con su tramitación a través de este proceso constitucional.

Tanto la comunicación sostenida con la señora J. G. F. y la falta de información por parte del ente fiscal, son incapaces de adecuarse a los presupuestos que exige el hábeas corpus preventivo, antes relacionados, es decir, la aparente denuncia interpuesta seguida de desinformación, no implican la existencia de una orden de detención cierta, no presuntiva, próxima a ejecutarse, contraria a la norma suprema, librada por la institución fiscal contra el solicitante.

Al respecto este Tribunal ha sostenido que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia de HC 57-2003 del 07/08/2003 e improcedencia de HC 343-2012 del 01/02/2013).

Por tanto, al ser un presupuesto indiscutible en este tipo de exhibición personal, la existencia real o cierta de una orden de detención administrativa o judicial, contraria a la Constitución y girada contra la persona que promueve la acción constitucional, y no haberse alegado por el pretensor, la pretensión contiene un vicio insubsanable.

En ese orden, es importante hacer énfasis en que para la configuración de una pretensión en esta clase de proceso constitucional no resulta suficiente el planteamiento de una amenaza cierta en virtud de la efectiva existencia de una orden de detención, sino que, además, es indispensable que el solicitante relacione las circunstancias vulneradoras de la Constitución en que se funda la misma –aspectos que, se reitera, tampoco han sido referidos por el peticionario–.

En tal sentido, como se dijo, el cuestionamiento realizado por el pretensor carece de trascendencia constitucional, pues no plantea una amenaza real en vías de ejecución contraria a la norma suprema que transgreda su derecho

de libertad física; en consecuencia, existe un obstáculo para continuar con el trámite de la pretensión, debiéndose finalizar de forma anormal mediante su declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el solicitante señaló que puede ser notificado mediante telefax; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá realizar los actos de comunicación correspondientes a través de ese mecanismo.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario por el aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el licenciado *Dennys Leonso Cruz Maldonado,* en virtud de que su fundamento carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

31-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones de un ex–agente fiscal, el ex–Fiscal General de la República, y el ex–Juez Noveno de Paz de San Salvador, por la señora *Berta Maritza de los Ángeles Aguirre Siliézar,* a su favor, procesada por los delitos de falsedad documental y encubrimiento.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria refiere que se encuentra detenida provisionalmente desde el día 22/05/2014, encontrándose su proceso penal en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por estar conociendo del recurso de casación interpuesto por su defensa. A ese respecto manifiesta: "...vengo a solicitarles

cambio de medida cautelar por lo siguiente: – [S]oy empleada del Departamento de Prueba y Libertad Asistida DEPLA C.S.J. (...) tengo nombramiento desde el día 01-01-1991, suspendida temporalmente por mi situación jurídica. – El ex–fiscal del caso Salvador Ruiz Pérez, quien ordenó mi detención administrativa, fue procesado por cohecho y agrupaciones ilícitas (...) en el mes de diciembre 2015 (...) [él] realizó exhumación de una cadáver en el referido inmueble sin autorización judicial, la diligencia la hizo con la orden de registro, estando mi persona detenida (...) no se nombró defensor alguno que me representase en la diligencia (...) El ex–juez 9º de Paz San Salvador Romeo Aurora Giammattei, avaló mi detención, ordenó allanamiento con orden judicial en un inmueble de mi propiedad el día 26-mayo-14 (...)

"Señores Magistrados, soy víctima de fraude procesal, manipulación de pruebas en mi contra por parte de los ex – funcionarios mencionados; el 1º confesó los delitos imputados y el 2º se encuentra con orden de captura, huyendo, evadiendo la justicia; no omito manifestarles que interpuse mi denuncia penal en la Fiscalía General de la República, San Salvador, contra los ex funcionarios referidos, y contra el ex – fiscal general Luis Martínez, por haber realizado diligencias fuera del marco legal y el debido proceso, ocasionándome un grave daño a mi persona, en lo laboral, salud, personal y familiar. Por lo antes expuesto (...) solicito: mientras se resuelve casación – se me conceda cambio de medida cautelar por una menos gravosa, mis arraigos se encuentran en proceso penal (...) [s]e valore mi situación jurídica, así como las diligencias realizadas en forma arbitraria, ilegal y fuera de contexto que dispone nuestra ley penal vigente..."(sic)(mayúsculas suprimidas).

II.- De lo expuesto, se tiene que la peticionaria solicita a esta Sala la sustitución de la detención provisional en la que se encuentra por otra menos gravosa mientras se resuelve el recurso de casación en la Sala de lo Penal de esta Corte, basando su petición en alegatos referidos a actuaciones irregulares y fraude procesal atribuidos a miembros de la Fiscalía General de la República y a una autoridad judicial, quienes conocieron de su proceso penal y ahora enfrentan cargos; asimismo, que se consideren sus arraigos agregados en el expediente respectivo y su condición de empleada suspendida temporalmente de una de las dependencias de esta Corte.

En primer lugar, es de indicar que si bien la petición expresa de la señora Aguirre Siliézar es que este Tribunal –con competencia constitucional– le conceda la sustitución de la medida cautelar que cumple por otra menos gravosa, debe acotarse que de acuerdo con el artículo 332 inciso 1º del Código Procesal Penal corresponde al juez o tribunal competente –en este caso en materia penal– determinar si es procedente aplicar medidas cautelares alternativas a

la detención provisional o sustituirla por otra menos gravosa para la persona procesada.

En razón de la normativa señalada este Tribunal no tiene competencia para analizar arraigos y argumentos como los presentados por la señora Aguirre Siliézar que permitan decidir si corresponde sustituirle la medida cautelar de detención provisional, ya que la determinación de tales circunstancias competen a las autoridades judiciales que conocen del proceso penal y del control de la legalidad de las decisiones judiciales; pues son ellos a los que se les ha atribuido esa facultad y quienes, en definitiva, deben verificar si en el caso concreto existen razones que permitan lo requerido. Por tanto, si la peticionaria pretende plantear dicho análisis, la ley adjetiva dispone los mecanismos respectivos para ello –ver improcedencias HC 292-2016 del 11/01/2017 y 72-2016 del 16/03/2016–.

Ahora bien, la solicitante basa la petición antes aludida, en aspectos que están orientados a revelar la posible comisión de ilícitos por parte de la representación fiscal que promovió su proceso penal y de una autoridad judicial que conoció en la fase inicial del mismo y que, a la fecha, han sido apartados de su cargos, pues según afirma existió "manipulación de pruebas" en su contra por parte de los ex funcionarios que señala, quienes actuaron fuera del marco legal.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible analizar reclamos que evidencien la existencia o no de una actuación de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutiva de fraude procesal, una falta o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza–ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

En ese sentido, se ha sostenido que en tales casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona agraviada se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, lo cual ya ha sido realizado por la solicitante según indica en su pretensión, por lo que será la Fiscalía General de la República quien investigue y determine los aspectos referidos, ya que constituye parte de sus atribuciones. Por otro lado, si la peticionaria considera que ello tiene incidencia en su enjuiciamiento, es el proceso penal el escenario idóneo para realizar tales planteamientos.

Finalmente, respecto a la insistencia de la peticionaria sobre las autoridades –judicial y fiscal– que conocieron de su proceso y que posteriormente han enfrentado juicios penales, es de hacer referencia a la presunción de legitimi-

dad del nombramiento de un funcionario mientras no haya sido establecido lo contrario, pues sólo a partir de la firmeza de la decisión de remoción de un servidor público es que este se encuentra imposibilitado para ejercer actos en la calidad en que había sido nombrado; en ese sentido, todos las decisiones emitidas por la autoridad referida con anterioridad a su remoción gozan también de esa presunción de legitimidad, sin que pueda pretenderse extender los efectos de su destitución hacia situaciones jurídicas consolidadas o acontecidas con anterioridad –ver improcedencia 50-2013 del 03/07/2013–.

En consecuencia, es pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la pretensión planteada, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto descansa en asuntos de mera legalidad que, pueden ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales puede hacer uso la solicitante.

III. La peticionaria designó el centro penitenciario donde se encuentra recluida para ser notificada, por lo que, en atención a ello y a la condición de restricción en la que se encuentra es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango, a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora *Berta Maritza de los Ángeles Aguirre Siliézar,* de manera personal, en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE:**

1. *Declárase* i*mprocedente* la pretensión planteada a su favor por la señora *Berta Maritza de los Ángeles Aguirre Siliézar,* por constituir un asunto

de mera legalidad su petición de sustitución de la medida cautelar que cumple.

2. Pídase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango, para que notifique este pronunciamiento a la solicitante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

47-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Luis Arquímides Servellón Rodríguez, contra actuaciones de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y a favor del señor *Romeo Aurora Giammattei,* procesado por el delito de prevaricato.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad, tomando en cuenta la menor gravedad del hecho atribuido, ordenó instrucción con medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional contra el licenciado *Romeo Aurora Giammattei,* decisión que fue recurrida en apelación por la representación fiscal, de dicho recurso la mencionada sede judicial emplazó debidamente a la defensa técnica del procesado. "Al contestar el recurso de apelación de la Fiscalía, además de refutar sus argumentos para detener al señor Giammattei, la defensa se adhirió a la apelación al impugnar específicamente la cuantía de la fianza exigida a mi defendido, como medida alternativa a la detención.

La sentencia de apelación revocó las medidas alternativas a la detención y ordenó directamente la privación de libertad del señor Giammattei. Esta orden

de privación de libertad se emitió después de excluir expresamente tanto la contestación del recurso de la Fiscalía, como el propio recurso adhesivo de la defensa sobre la cuantía de la fianza, alegando que ello no está previsto en la ley. En otra palabras, la decisión de detención provisional se emitió después de suprimir o eliminar la oportunidad de contradicción, audiencia, defensa y recurso que el juzgado de paz debidamente habilitó, lo que implica una orden de detención de la Cámara emitida sin audiencia previa y basada directamente en la exclusión expresa de la posibilidad de contradicción.

Contra la sentencia de apelación que ordenó la detención provisional del señor Giammattei se interpuso una petición de nulidad absoluta, señalando los graves vicios de la privación de libertad ordenada en su contra, así como pidiendo aclaración sobre la calificación de "delito grave" realizada por la autoridad demandada, respecto del hecho atribuido al favorecido, calificación que fue realizada contra ley expresa y terminante como es el art. 18 Pn. y que habría sido descartada si se hubiera leído, analizado y resuelto tanto la contestación del recurso fiscal como la apelación adhesiva de la defensa del señor Giammattei.

La Cámara demandada denegó la nulidad y aclaración solicitadas, insistiendo en la supuesta falta de legitimación, para intervenir en la apelación de medidas cautelares, del defensor de la persona que sufrirá dichas medidas. Con esta segunda decisión, la Cámara en mención cerró el agotamiento de los recursos ordinarios y en contra de la decisión privativa de libertad.

En sentido concreto, la autoridad demandada dijo que la persona que puede ser privada de libertad, con base en un recurso de la Fiscalía, no tiene derecho a intervenir en el trámite de dicho recurso ni a adherirse con su propia apelación para que la Cámara tome una decisión más informada sobre la procedencia de la privación de libertad. También dijo, en términos prácticos, que un procesado puede ser sujeto de una orden detención provisional realizada *ex novo* o surgida en la apelación, pero sin posibilidad de contradecir el recurso que origina dicha orden."

En esos términos, la decisión adoptada por el tribunal de alzada, asegura, vulnera los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa e igualdad procesal del acusado, en tanto se le rechazó "...la posibilidad de que la defensa deba ser emplazada para que pueda contestar al recurso fiscal contra las medidas cautelares, y por consiguiente, al negar la posibilidad de adhesión al recurso, se ha ordenado la detención provisional (...) sin darle oportunidades de audiencia, defensa, igualdad y contradicción procesal (...) la decisión de detención provisional se emitió después de suprimir o eliminar la oportunidad de contradicción, audiencia, defensa y recurso que el juzgado de paz debidamente habilitó ..."

Agrega copia de la resolución pronunciada por la Cámara mencionada.

II. *1.* En principio, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. *gr.,* improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

2. En síntesis, el peticionario reclama contra la decisión de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual conoció del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía por estar en desacuerdo con la orden de instrucción con medidas sustitutivas a la detención provisional dictada por el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad en la causa penal seguida al licenciado *Romeo Aurora Giammattei;* en virtud de que en ella decretó la medida más gravosa sin tomar en cuenta la contestación del recurso citado presentada por la defensa técnica del acusado ni la adhesión al mismo, pues dicho tribunal estableció que el procedimiento en el caso del recurso aludido no contempla legalmente emplazamiento y por tanto no deben ser analizadas las contestaciones con base en el mismo, vulnerando, a juicio del solicitante, los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa, igualdad procesal y libertad física.

3. Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a favor de quienes se promueve; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –*v. gr.* resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Esta Sala, demás, ha sostenido que a través de este proceso constitucional pueden ser tutelados otros derechos fundamentales, siempre y cuando se exprese por los pretensores la manera como la vulneración a esos derechos incide negativamente en el de libertad física.

A partir de ahí, se ha establecido, en cuanto al derecho a recurrir, que éste en todos los casos no surge directamente de la Constitución si no de su configuración legal, sin embargo, se encuentra constitucionalmente protegido en tanto se manifiesta como una facultad de ejercer todos los medios impugnativos que se encuentren dispuestos por el legislador; ello implica que el agraviado por una decisión judicial podrá promover los recursos que la normativa establezca procedentes contra ella –impugnabilidad objetiva–. En otras palabras, *la naturaleza procesal de este derecho impone al legislador la obligación de diseñarlo respetando los principios, derechos y valores constitucionales respecto de la finalidad, casos y requisitos en los que procede la interposición de los medios impugnatorios,* por lo que puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite.

De ahí que, el derecho a recurrir constitucionalmente tutelado *implica esencialmente el ejercicio pleno de aquellos medios de impugnación dispuestos normativamente contra determinadas resoluciones,* sin injerencias injustificadas que limiten su promoción. Es así como el derecho a un medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio solamente de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional –ver resolución de HC 230-2015 del 23/12/2015–.

4. Con base en lo anterior, debe indicarse que al señalar el peticionario que la decisión de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, es vulneradora de los derechos fundamentales que menciona, en virtud de que no analizó su contestación al recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal ni su adhesión al mismo, porque consideró que, en ese caso, el trámite no contempla legalmente el emplazamiento y por tanto las respuestas derivadas de él no deben ser analizadas; este Tribunal advierte que se trata de una mera inconformidad con el análisis realizado por dicha Cámara respecto a la configuración legal estipulada en el Código Procesal Penal sobre el trámite del recurso indicado.

Así, la pretensión se fundamenta en un cuestionamiento en cuanto a la interpretación realizada por el tribunal de apelación sobre la regulación del recurso, la cual se basa en lo dispuesto en el Art. 341 C.Pr.Pn., según lo ha referido el peticionario; de esa disposición se advierte que ciertamente existe la oportunidad legal de impugnar las medidas cautelares que sean impuestas, sin que, por otro lado, dicha disposición establezca la posibilidad de emplazamiento, es decir, el diseño legislativo permite que las partes inconformes con la decisión respecto a ese tema recurran a través de la apelación, tal como

aconteció en este caso, pues a raíz de la impugnación legalmente habilitada se ejerció el derecho a recurrir y la Cámara se pronunció sobre sus pretensiones impugnativas.

En otras palabras, *no representa un tema de transgresión al derecho a recurrir el hecho que su ejercicio se realice de acuerdo a la interpretación que, para el caso concreto, el juzgador ha efectuado apegándose a la configuración normativa del medio de impugnación incoado.*

Esto implica que, aunque el peticionario arguya la transgresión a derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa, igualdad procesal y libertad física, su planteamiento es incapaz de revelar un aspecto de posible vulneración constitucional al sostenerlo en la interpretación que realizó la autoridad demandada sobre una disposición que establece legalmente el recurso de apelación contra medidas cautelares; ya que ello denota su desacuerdo con el examen efectuado por dicha sede judicial.

Asimismo, es de hacer notar que ese ámbito de enjuiciamiento y análisis realizado por la autoridad demandada no puede ser suplido por este Tribunal.

Al respecto, esta Sala insistentemente ha sostenido la imposibilidad de invadir la esfera interpretativa basada en la sana crítica de los jueces y tribunales, en tanto la misma corresponde al ámbito de atribuciones exclusivas de estos, lo contrario implicaría subrogarlos en el ejercicio de sus funciones y constituirse en uno de ellos con la capacidad de dictar pronunciamientos que únicamente deben emitirse en el desarrollo de los procesos penales –ver improcedencias de HC 391-2015 del 25/07/2016 y 493-2016 del 27/01/2017, entre otras–.

En consecuencia, al verificarse que la pretensión se sustenta en un cuestionamiento a la interpretación realizada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro respecto al diseño del recurso de apelación contra las decisiones que imponen medidas cautelares basado justamente en la norma específica que lo regula, y advertirse que ello se traduce en un mero desacuerdo con el acto reclamado; la misma debe ser rechazada declarando su improcedencia.

III. *Por otra parte, el peticionario señaló que puede ser notificado mediante telefax o en dirección ubicada en la jurisdicción de San Salvador; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá realizar los actos de comunicación a través de cualquiera de dichos mecanismos.*

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en

cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala ***RESUELVE:***

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por el abogado Luis Arquímides Servellón Rodríguez, a favor del licenciado *Romeo Aurora Giammattei,* por tratarse de un asunto de mera inconformidad con el acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA— F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

51-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *José Ángel Bonilla Jiménez, Jesús Cuyutan Elías y Oscar Aníbal Cuyutan Elías,* condenados por el delito de homicidio agravado, y en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios refieren que promueven este proceso a efecto de que se examine su "proceso de sentencia", en virtud de que fueron condenados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, el cual omitió aspectos obligatorios de establecer y propios de la legalidad.

La referida decisión, señalan, carece de fundamento, siendo esto contrario a lo contemplado en el Art. 144 C.Pr.Pn., con base en que: "...al haber examinado el acta de sentencia y su fundamento carente y escueto en valoración y pronunciación por dejades maliciosa en la actuación del juez al tan solo describir enumerar la prueba y sancionar con pri[sión], y de este modo se configura la amenaza a la presunción constitucional de inocencia regulada en el Art. 12 Cn. y no [b]asta tan solo decir que en el fundamento jurídico que lo manifestado por la testigo "Teresa" y que por todo lo expresado resulta l[ó]gico atribuirle a los i[m]petrantes el ilícito, sin realizar ninguna valoraci[ó]n al conjunto de elementos pro[b]atorios ya que el [ú]nico aporte incriminatorio que relaciona a los impetrantes es la testigo con régimen de protección "Teresa" en este

sentido por su escaso interes en cumplir con su obligación el aquo configura la culpa[b]ilidad de los impetrantes en el ilícito asimismo tenemos que el aquo omite para la aplicación de ley y su valide[z] los principios do[c]trinarios que la honorable Sala de lo Penal en su an[á]lisis [h]a hecho para que una sentencia penal tenga valide[z] (...)

[L]os impetrantes reconocemos que si el [señor] juez omite la norma procesal regulada en el Art. 144 CPP y Art. 179 CPP. éste desnaturaliza el espíritu de la sentencia ya que aquí depende la motivación de su deci[s]ión tal como lo dice textualmente el Art. 144 CPP. entendiendo los i[m]petrantes que motivar es fundamentar, exponer los argumentos facticos que justifican la resolución..."(sic).

II. *1.* Los solicitantes, en síntesis, reclaman contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en su contra, en virtud de que consideran que carece de motivación, al no brindarse las razones de tal decisión y basar su fundamento jurídico únicamente en lo declarado por la testigo "Teresa".

2. Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

3. A partir de lo anterior, esta Sala advierte que el reclamo planteado por los peticionarios se trata de un asunto de mera inconformidad, dado que si

bien refieren que la sentencia condenatoria carece de motivación por no haberse brindado las razones para adoptarla, al mismo tiempo aducen que la autoridad judicial estableció en el fundamento jurídico "que lo manifestado por la testigo "Teresa" y que por todo lo expresado resulta lógico atribuirle a los i[m]petrantes el ilícito"; de manera que ello no es revelador del cuestionamiento señalado, sino de que, no obstante la decisión se apoyó en el medio probatorio indicado, los demandantes disienten en que con ello se haya brindado la motivación necesaria para condenarlos.

En tal sentido, son los mismos pretensores los que indican la razón por la cual el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana los condenó por la comisión del delito de homicidio agravado, con lo que no es posible detectar de sus argumentos que el acto reclamado represente un tema de posible vulneración a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la pretensión debe ser declarada improcedente por constituir un asunto de mera inconformidad con la sentencia dictada.

III. Por otra parte, los peticionarios indicaron que pueden ser notificados en el Centro Penal de Apanteos donde guardan reclusión.

En razón de ello, este Tribunal considera conveniente aplicar el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición supletoria que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de los solicitantes. De modo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para notificar de forma personal este pronunciamiento a los solicitantes en el referido centro penal. Asimismo, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que las sucesivas decisiones emitidas en este hábeas corpus, se hagan saber a los solicitantes según lo dispuesto en este pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por los señores José Ángel Bonilla Jiménez, Jesús Cuyutan Elías y Oscar Aníbal Cuyutan Elías; por tratarse de un asunto de mera inconformidad.

2. Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores a los solicitantes de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
3. Requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a los peticionarios en el Centro Penal de Apanteos.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

458-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes escrito elaborado por el señor *Jaime Osmín Flores Contreras,* mediante el cual responde la prevención realizada por este Tribunal en resolución de las doce horas con cuarenta y tres minutos del 21/12/2016.

Este proceso de hábeas corpus fue promovido por el señor *Flores Contreras,* contra actuaciones de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizado lo actuado en este proceso constitucional, se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El señor Flores Contreras presentó dos escritos conteniendo pretensiones de hábeas corpus, ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.

En el primero de ellos reclamó exceso en el límite máximo legal de la detención provisional pues aunque esa misma cámara extendió el plazo del artículo 8 Pr.Pn. por doce meses más, este ya expiró, encontrándose el proceso penal respectivo ante la Sala de lo Penal de esta Corte. Con base en ello solicitó que le decretara medidas cautelares diferentes a la aludida.

En el segundo alegó haber solicitado al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana que su abogado particular fuese removido de su cargo y requirió

que fuera reportado en sedes administrativa y penal correspondientes; habiendo reiterado el reclamo en cuanto a su privación de libertad física. Dicha sede judicial, añadió, no contestó sus solicitudes.

II. Los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, ante quienes se presentó tal petición de hábeas corpus, por medio de resolución de 28/10/2016, resolvieron abstenerse de conocer, en razón de que la pretensión del solicitante cuestiona actuaciones de ese tribunal, convirtiéndola así en autoridad demandada, y, por tanto, se presenta un obstáculo para resolver con imparcialidad.

Esta decisión fue trasladada a esta Sala, la cual, a través de resolución de 21/12/2016, aceptó la abstención de los funcionarios mencionados, en relación con el primer escrito del pretensor –no así del segundo–, sin embargo determinó que, para evitar la dilación de respuesta a los planteamientos de este, este tribunal constitucional conocería de ambos aspectos propuestos.

III.1. En ese último auto también se resolvió prevenir al señor Flores Contreras para que manifestara de forma clara: i) cómo la resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de extender el plazo de la detención provisional continúa afectando su libertad física cuando actualmente está en trámite el recurso de casación que interpuso ante la Sala de lo Penal; y ii) de qué manera la omisión por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana en responder sus peticiones constituye una vulneración a su derecho de libertad física y la fecha en que realizó las mismas.

2. Al respecto, el solicitante señaló: "...tenemos que estando con[s]ciente dicha Cámara de que había 'casación' pero el tiempo (los 24 meses) expirarían, de oficio, tomo medidas 'anticipadas' para que en ningún momento entra[s]e la detención provisional en ilegalidad. Esta acción es genuina y demostr[ó] que esta honorable Cámara ejerció correctamente su deber.

En la otra mano, lo que está mal y violó mis derechos legales y constitucionales es la deli[b]erada y extraordinaria manera que esta Cámara uso para retardar justicia en orden que yo no fuese liberado. Veamos pues: Siendo que yo sometí a la C[á]mara escrito en acuerdo al Art. 173 C.Pr.Pn. por 'demora del tramite' respecto al Tribunal Segundo de Sentencia; y la C[á]mara lo ignoro y solo contesto respecto a la 'abstención' sobre el 'habeas corpus'; esto caus[ó] demoras legales que provocaron el que yo pasa[s]e días, semanas, en prisión, bajo términos vencidos; y siendo que el artículo ocho, inciso segundo, C. Pr.Pn. se encuentra en: Libro Primero-Disposiciones Generales – "Garantías Constitucionales"- y en parte dice: 'So pena de incurrir en responsabilidad penal' no hay duda de que yo tenía el derecho a ser puesto en libertad ya que el Art. ocho CP.P es de mandatorio cumplimiento.

Una vez que la Honorable C[á]mara fue puesta en noticia, de la ilegalidad y mi encarce[l]ación por medio del 'Habeas Corpus' legalmente sometido; tenía la obligación constitucional de emitir resolución en que la libertad de una persona es [inalienable] y no se puede quitar o mantener una vez que fue reclamada 'so pena de incurrir en responsabilidad penal'.

La C[á]mara fue 'presta y pronta' o de oficio extender por un año mi detención provisional... pero, sin dudas, fue 'turbia' en corregir una ilegalidad cuyo resultado fue la exten[s]ión que ella 'de oficio' hizo para evitar caer en ilegalidad mientras el caso era resuelto por la Sala de lo Penal..." (Sic).

El solicitante considera que el tribunal de alzada debió remitir su escrito de hábeas corpus a la Sala de lo Penal, pues era esta la que tenía el expediente del proceso cuando envió aquel. Además, que la abstención pronunciada por dicho tribunal resultó en más violaciones a sus derechos y garantías constitucionales, al negársele su derecho de salir en libertad. Asegura que en lugar de aplicarse la abstención regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, la Cámara hubiera inadmitido el escrito de hábeas corpus, lo que hubiese motivado que acudiera a la Sala de lo Penal (por tener esta el proceso), o ante esta Sala de lo Constitucional.

Asimismo, indica que el recurso de casación que había interpuesto fue inadmitido en fecha 05/12/2016, por la Sala de lo Penal.

IV. 1. En principio, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, entre otros supuestos, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias HC 162-2010 del 24/11/2010 y HC 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

2. Considerando los términos de la propuesta inicial del peticionario, así como su escrito de contestación de prevención se determina que reclama: i) que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, ante la cual presentó solicitud de hábeas corpus, retrasó la decisión de su puesta en libertad pues no debió abstenerse de conocer el proceso constitucional sino inadmitir sus escritos para que pudiera presentarlos ante la Sala de lo Penal o ante este tribunal; ii) que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana ha retrasado la respuesta a solicitudes de que se tuviera por separado del cargo de defensor

particular al profesional que nombró en el proceso penal y que se le sustituyera la detención provisional por otras medidas cautelares, por haberse superado el plazo legal contemplado para cumplir la primera.

Por otro lado, debe indicarse que el solicitante, en contestación a la prevención, expresa que el recurso de casación fue inadmitido por la Sala de lo Penal, por lo que la sentencia definitiva ya se encuentra firme.

3. En cuanto al primero de sus reclamos, debe decirse que la vía procesal seleccionada por la Cámara demandada para apartarse del conocimiento del hábeas corpus, planteado ante su sede y en contra de sus propias actuaciones, no constituye una actuación que pueda ser enjuiciada constitucionalmente por este tribunal.

En primer lugar porque, tal como lo indicó esta Sala en resolución de fecha 21/12/2016, ese es el procedimiento idóneo ante una situación como la suscitada, el cual está amparado por nuestro ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, en virtud de tratarse del cuestionamiento de una actuación emitida por una cámara en un proceso de hábeas corpus que supuestamente genera vulneraciones reclamadas en ese mismo proceso, lo cual desnaturaliza la configuración de esta vía constitucional.

El hábeas corpus, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, está diseñado para reclamar de actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que sean inconstitucionales y afecten el derecho de libertad física o el derecho de integridad personal de los privados de libertad. No se trata de un mecanismo configurado para objetar actuaciones efectuadas en el mismo o en otro proceso de hábeas corpus, sino de diferente naturaleza –la posibilidad de que este tribunal evalúe las decisiones de las cámaras señaladas en el art. 247 inc 2° de la Constitución, es a través del recurso de revisión que se encuentra regulado tanto en dicha disposición constitucional como en el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales–.

Por tanto, la decisión de este aspecto planteado por el pretensor no compete a este tribunal y debe ser rechazado declarando su improcedencia.

4.Por otra parte, en relación con el reclamo atribuido al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, relacionado con la falta de contestación a solicitudes de aplicación de medidas alternas a la detención provisional debido al exceso en el límite máximo legal de esta última, debe señalarse que cuando el peticionario contestó la prevención realizada en esta sede, manifestó que la Sala de lo Penal declaró inadmisible su recurso de casación.

De manera que la privación de libertad de la cual reclama por considerarla inconstitucional –la detención provisional–, ya no se encuentra surtiendo efectos en su situación jurídica pues actualmente ya está en cumplimiento de la pena que se le hubiere impuesto y no de aquella.

El agravio actual en el derecho de libertad física es uno de los elementos indispensables para ordenar el trámite de un proceso de hábeas corpus ya que, si este tiene por objeto hacer cesar vulneraciones a aquel en razón de un acto de restricción, ello pierde su sentido cuando este último ya no se encuentra vigente –resolución HC 509-2011, de fecha 7/3/2012–.

En otras palabras, ahora que el peticionario se encuentra privado de libertad en virtud de cumplimiento de pena, no tiene sentido pronunciarse respecto a la supuesta ilegalidad de una restricción que ya cesó, es decir la detención provisional, pues los vicios denunciados respecto a ésta son incapaces de alcanzar a aquella.

En ese orden, este aspecto de la pretensión contiene un vicio en cuanto a su elemento objetivo que no puede ser subsanado por este Tribunal y debe rechazarse también a través de la declaratoria de improcedencia.

5. Asimismo, el peticionario reclamó dilaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana en cuanto a su solicitud relacionada con que se tuviera por separado del cargo de defensor particular al profesional que nombró.

Al respecto, si bien esta Sala previno al pretensor a fin de que señalara cómo esa queja incidía en su libertad física –que es uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus–, este no logró expresar tal conexión necesaria que diera lugar a verificar que planteaba un tema de posible vulneración al derecho aludido.

En esos términos, este punto de la pretensión no fue debidamente configurado por el peticionario, lo cual imposibilita continuar con su examen, debiendo declararse inadmisible ante la falta de corrección del defecto señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Debe agregarse que, según el pretensor, el mencionado tribunal de sentencia ya resolvió a su petición "...diciendo que aunque el abogado Odir era competente (defendiéndolo) lo daban por eliminado..." (sic).

V. Por otro lado, previamente se consignó el mecanismo para efectuar las notificaciones en este proceso; de manera que la Secretaría de esta Sala deberá continuar efectuándolas a través de esa vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *Jaime Osmín Flores Contreras,* en virtud de contener vicios consistentes en no haber planteado asuntos cuya decisión competa a este tribunal, en relación con la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, y por no existir actualidad en el agravio reclamado, respecto al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.
2. Declárase inadmisible el punto de la pretensión referido a no contestación de solicitudes de remover de su cargo al defensor particular nombrado, por no plantearse vinculación con el derecho de libertad física.
3. Notifíquese y archívese oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

38-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día veinte de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el señor *Douglas Alexander Rodríguez Henríquez,* condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que se encuentra cumpliendo pena de quince años de prisión impuesta por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel en la vista pública celebrada en el año dos mil doce, encontrándose a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de San Miguel; a ese respecto manifiesta que plantea hábeas corpus a su favor "...que es el [ú]ltimo recurso que se interpone (...) cuando se le ha atropellado, los derechos individuales que le competen como ciudadano de este país, en un caso judicial en donde [h]an habido manipulación y anomalía judiciales para favorecer -a-[c]iertas personas; que hoy en d[í]a son a[b]sueltas de todo cargo del delito al cual se me condeno a mi persona (...) en mi caso no hay fundamento jurídico para que se me condenara; porque según testimonios y [v]aloraciones de prue[b]as oculares y científicas; se co[m]pro[bó] que no había prue[b]as ni directas ni indirectas

en donde se me involucrara al delito por el cual estoy condenado; ya que en ning[ú]n momento hubieron elementos pro[b]atorios que me incriminaran a mi persona como dinero ni [bi]t[á]coras de [ll]amadas ni prue[b]as de voz, etc. solo se me incri[minó] por ser el compañero de vida de la cual ella sali[ó] involucrada y a pesar que ella mi compañera de vida; sali[ó] involucrada directamente; goza actualmente de la libertad [así] como otros involucrados (...) pido se me [v]erifique todo el proceso judicial ya que existen anomalías en el caso judicial..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- De lo expuesto, se tiene que el peticionario reclama: *a)* la posible existencia de fraude procesal en la causa instruida en su contra, y b) ausencia de actividad probatoria para condenarlo.

1. Con relación al primer aspecto indicado en el párrafo anterior, el argumento del peticionario está orientado a revelar la posible comisión de ilícitos por parte de la autoridad judicial que conoció del proceso penal en su contra, afirmando que existieron anomalías y manipulación del proceso para favorecer a otros imputados que resultaron absueltos a pesar de existir prueba incriminatoria, requiriéndose que esta Sala, con competencia constitucional, controle dichas circunstancias.

A ese respecto, este Tribunal ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutivo de fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones–ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a una autoridad judicial, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

2. Aunado a lo anterior, el señor Rodríguez Henríquez cuestiona la falta de actividad probatoria que fundamente su sentencia condenatoria; a ese respec-

to, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –falta de actividad probatoria que fundamente su sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –en el año 2012– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 13/02/2017– han transcurrido más de cuatro años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber acontecido dicho plazo, el cual no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de ausencia de actividad probatoria en una sentencia condenatoria firme, pues incluso afirma que se encuentra a la orden del juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena correspondiente.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales para determinar la responsabilidad penal de una persona deben analizar que existan elementos de convicción vertidos en el proceso que sostengan la comisión del delito atribuido y la participación del imputado en el mismo; es decir, debe mediar en el proceso un mínimo de actividad probatoria introducida a este válidamente sobre la cual el juez funde la responsabilidad penal atribuida al imputado –HC 152-2008 del 6/10/2010–; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la presunción de inocencia y defensa con incidencia en su libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario en la Penitenciaría Central La Esperanza y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos

medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Douglas Alexander Rodríguez Henríquez,* por constituir un asunto de mera legalidad el reclamo referido a la posible existencia de fraude procesal y, por existir falta de actualidad en el agravio relacionado a la ausencia de actividad probatoria en su sentencia condenatoria.
2. *Pídase* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

48-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día veinte de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los señores J.J.B.G. y E.F.A.I. y en contra actuaciones de la Fiscalía General de la República y la División Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional Civil, a favor de personas residentes en cantones del municipio de San Esteban Catarina.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios manifiestan en su escrito lo siguiente: "...14 familias procedentes del Municipio Rosario de Mora, (...) vinculadas a la pandilla 18, llegaron a usurpar una propiedad de la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina

ubicada en el Cantón Cerros de San Pedro del mismo Municipio en mención, departamento de San Vicente, sin el consentimiento del Concejo Municipal, con el propósito de tomar el control de la zona.

Nuestras comunidades están organizadas (...) y en coordinación con la PNC logramos establecer estrictas reglas de vigilancia que nos rigen para mantener el control sobre la población desconocida que se desplaza o se ubica en nuestras comunidades. (...)

Las catorce familias en mención, desde su llegada no quisieron incorporarse al sistema de control de la comunidad, y se dedicaron a realizar acciones hostiles en contra de los habitantes (...) el 23 de agosto del 2015, a eso de las 7 de la noche, los principales cabecillas de dichas familias llegaron a amenazar de muerte a los compañeros que cumplían la misión de vigilancia para salvaguardar la seguridad de la comunidad, demandándoles a que dejaran de hacerlo y retirándose con la amenaza de ya regresamos y si los encontramos aquí se mueren'. Ante la amenaza, nuestros compañeros se comunicaron con el puesto de mando de la PNC de San Esteban Catarina, e informaron sobre la grave situación que enfrentaban (...)

A eso de las 8 de la noche, dichos individuos volvieron a llegar al lugar con machetes y armas de fuego en la mano, lanzándose sobre el grupo de compañeros, que se encontraban haciendo su turno de vigilancia de seguridad comunitaria (...) dándole dos machetazos de considerable gravedad (...) a uno de ellos, generándose una trifulca de confusiones, en donde (...) [los señores] José Alcides P. A. y Carlos Israel P. A. cayeron y quedaron muertos en el lugar. Hechos ante los cuales, la Fiscalía y la Policía de San Vicente realizaron una investigación exhaustiva concluyendo que, el acto sucedido había sido en legítima defensa, por lo que los acusados fueron absueltos de toda responsabilidad penal. El fundamento de dicha resolución se encuentra registrado en el Oficio 987.20-15 (...) y, ante el cual, la Fiscalía General de la República ha asumido una actitud de respaldo a dichas familias delincuentes emprendiendo una persecución judicial con asedio constante a la zona y en contra de 11 compañeros que dichas familias de los muertos han involucrado poniéndose como testigos, cuando ellos mismos fueron parte del grupo atacante, y han incluido a quienes no estuvieron en el lugar de los hechos en el día y hora indicada, de lo cual somos testigos fieles y damos fe.

Que el día viernes 3 de febrero del corriente año, a eso de las 2 de la madrugada, fue realizado un nuevo y confuso operativo aun no esclarecido, ya no en busca de los compañeros que andaba huyendo, si no en contra del puesto de vigilancia de seguridad a la comunidad del Cantón Amatitlán Arriba, tratando de caerles de sorpresa por asalto, emprendiendo una persecución en su contra (...) acciones que han seguido sucediendo en contra del puesto de vigilancia

del Cantón la Burrera el día 3 por la noche, en el Cantón las Guayabillas el día 5 del corriente por la noche, ante lo cual demandamos: (...)

Se suspenda de inmediato la desestabilización política a la zona y cese la persecución en contra de los 11 compañeros que han sido involucrados de la manera más injusta en los hechos sucedidos el 23 de agosto de 2015 y se les absuelva de toda responsabilidad penal.

Cesen los operativos policiales..." (Sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Dentro de la clasificación de este proceso constitucional se encuentra el hábeas corpus restringido, el cual protege al individuo de restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad que, sin implicar privación de la libertad física, incidan en ésta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas.

Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del afectado.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; las cuales, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho fundamental mencionado. Por tanto, para que proceda el análisis sobre tales injerencias es necesario que estas se den en el ejercicio de las atribuciones o competencias de la autoridad que las realice y que constituyan un desbordamiento de estas.

Asimismo, este tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Esto es así porque, para enjuiciar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de un acto de autoridad sobre el cual pueda pronunciarse. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido o si, por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución –sentencia HC 49-2008, de fecha 22/7/2011–.

III. 1. Los peticionarios reclaman de persecuciones por parte de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, hacia personas residentes en diferentes cantones del municipio de San Esteban Catarina, San Vicente, consistentes en involucrarlos judicialmente respecto a la muerte de dos personas, ocurrida el día 23/8/2015 en el "cantón Cerros de San Pedro", con base

en lo sostenido por familiares de los fallecidos que, junto con estos últimos, en realidad formaron parte del grupo que atacó a quienes se pretende favorecer.

Asimismo, por haberse efectuado operativos policiales los días 3 y 5 de febrero de este año, en los cantones "Amatitán", "La Burrera" y "Guayabillas", en los puestos de seguridad de dichos lugares establecidos por los mismos residentes, habiendo emprendido una persecución en contra de quienes se encontraban ahí y que "lograron escapar sanos y salvos".

Por tanto piden que las personas involucradas de manera injusta en los hechos del día 23/8/2015 sean absueltos de responsabilidad penal y que cese su persecución, así como los operativos policiales realizados en la zona.

2. Como se indicó con anterioridad, esta Sala es competente para controlar actos que afectan el derecho de libertad física de las personas, atribuidos a autoridades y que realizan en exceso de sus funciones, con el objeto de hacerlos cesar.

Los actos relatados por los solicitantes como constitutivos de tal comportamiento, atribuidos a la Fiscalía General de la República y a la Policía Nacional Civil no evidencian, sin embargo, que hayan sido efectuados desbordando sus atribuciones.

Es competencia de la institución policial realizar labores de prevención y de investigación del delito y, en consecuencia, su llegada a los puestos de seguridad instaurados en las comunidades no rebasa, por sí, las labores encomendadas en la Constitución y la ley, sobre todo cuando se señala que las personas que estaban en el lugar salieron huyendo y, por tanto, no se identifica por los pretensores el objetivo de la presencia de los agentes policiales. Las averiguaciones practicadas u ordenadas por la Fiscalía General de la República en torno a hechos que, según su consideración basada en las pruebas, pudieran constituir delito y, en caso de ser procedente, la promoción de las acciones penales correspondientes, tampoco excede sus atribuciones constitucionales y legales, sino que justamente se enmarca dentro de ellas. Son los fiscales y los jueces penales, y no esta Sala con competencia en materia constitucional, quienes deben indagar y decidir sobre la responsabilidad penal de las personas y la legalidad de las pruebas que se presenten en los juicios respectivos.

Es así que este tribunal estima que los asuntos planteados no se refieren a aquellos que pueden ser enjuiciados a través del hábeas corpus restringido, sino que se trata de inconformidades con las actuaciones realizadas dentro del marco jurídico –al menos según los relatos de los solicitantes–, por las autoridades demandadas.

Por tanto, al presentar tal vicio el planteamiento de los señores B. G. y A. I., es improcedente la tramitación de este hábeas corpus y su pretensión debe rechazarse a través de la declaratoria de improcedencia (en similar sentido resolución HC 534-2014, de fecha 30/1/2015).

IV. Finalmente, esta Sala advierte que los peticionarios solicitaron ser notificados en la Alcaldía Municipal de San Esteban Catarina, por medio del señor Marcial Antonio B. a quien autorizan para recibir actos procesales de comunicación.

En atención a lo anterior, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de los peticionarios, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquellos tienen conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a los destinatarios de la misma.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor Marcial Antonio B., persona comisionada por los solicitantes para que reciba los actos procesales de comunicación, en la Alcaldía Municipal de dicho municipio.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente, en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada por los señores J.J.B.G. y E. F. A. I., por tratarse su reclamo de una mera inconformidad con el actuar de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República, que no puede ser controlada por esta Sala.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado de Paz de San Esteban Catarina para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a la persona comisionada para tal efecto, señor Marcial Antonio B., en la Alcaldía Municipal de dicho municipio.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

4. *Ordénase* a la Secretaría de este tribunal que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ — C. S. AVILES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

57-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio número 169 de fecha 02/03/2017 y presentado en la Secretaría de esta Sala el día 06/03/2017, procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, por medio del cual se remiten diligencias de solicitud de hábeas corpus elaborada por los abogados Elmer Alexander Quevedo Reyes y Hermes Berardo Villatoro Gutiérrez, en contra de actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y la Sala de lo Penal de esta Corte, a favor del señor *Cristóbal Benítez Canales,* procesado por el delito de tráfico ilícito.

De acuerdo con dicha documentación, consta resolución emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, de fecha 28/02/2017, mediante la cual recibió la solicitud de hábeas corpus referida y advirtió ser incompetente por razón del territorio para conocer del mismo, haciendo alusión a la jurisprudencia emitida por esta Sala en el HC 260-2013R, dado que si bien el reclamo planteado está dirigido en principio en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, de los mismos argumentos expuestos por los peticionarios se advierte que la autoridad que se encuentra en conocimiento del proceso penal instruido en contra de su representado, al momento de promoverse el hábeas corpus, es la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tal razón, es a este Tribunal al que le corresponde conocer del reclamo planteado, pues la sede de la autoridad demandada se encuentra en la capital de la República.

Al respecto, efectivamente en la jurisprudencia reseñada por el tribunal de segunda instancia aludido se modificó el criterio sostenido con anterioridad por esta Sala en cuanto a las competencias de las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, para conocer del proceso constitucional de há-

beas corpus, en el sentido de que deberán aplicarse las reglas dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la competencia territorial de dichos tribunales para decidir de los asuntos que les sean planteados.

En este caso, de acuerdo a la solicitud presentada, se reclama una vulneración constitucional en perjuicio del señor *Cristóbal Benítez Canales* y en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. De ahí que, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado..."; por lo que al haberse planteado la pretensión constitucional en contra de la aludida autoridad, y tener su sede en la capital de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial; efectivamente la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente carece de competencia territorial para conocer y decidir la solicitud de hábeas corpus referida; y, consecuentemente, es a esta Sala a la que le corresponde ejercer su función jurisdiccional en este caso.

Esto es así porque, de conformidad con el artículo 247 de la Constitución el hábeas corpus puede plantearse ante esta Sala y ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital; sin que, en el primero de los casos, exista ninguna restricción relativa al ámbito territorial para conocer de la vulneración constitucional que se reclama; en ese sentido, las reglas indicadas únicamente están dispuestas para las referidas cámaras con el objeto de delimitar conforme a la normativa aplicable el ejercicio de su función jurisdiccional en materia constitucional.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios promueven este proceso a favor del señor *Cristóbal Benítez Canales,* acusado del delito de tráfico ilícito y a quien le fue decretada la detención provisional el día 21/10/2010 en la audiencia de imposición de medidas celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, restricción en la que se mantuvo por once meses hasta el día 13/09/2011 cuando fue celebrada la vista pública, en la cual fue absuelto; sin embargo contra dicho fallo se interpuso recurso de casación, mismo que se resolvió el día 10/06/2013, anulando la sentencia absolutoria y ordenando la reposición del juicio, el cual se realizó los días 5 y 6 de enero de 2016, cuyo resultado fue una sentencia condenatoria en contra del señor Benítez Canales y se ordenó su detención. Se interpuso recurso de casación, que fue resuelto el día 14/10/2016, declarándolo no ha lugar; sin embargo, contra esa decisión se interpuso recurso de revocatoria, encontrándose pendiente de resolución por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, indican los peticionarios que el señor Benítez Canales ha estado en detención provisional once meses desde su captura hasta la celebración de la vista pública en la que fue absuelto, más un año, un mes y trece días, desde

que se emitió la sentencia condenatoria en la reposición del juicio hasta la fecha, haciendo un total de dos años y trece días bajo esa restricción, sin que exista sentencia firme, vulnerando el artículo 6 inciso 2º del Código Procesal Penal derogado, normativa vigente al momento en que aquel cometió el hecho "...y por ende mi representado se encuentra en una detención de carácter ilegal, afectando su derecho de libertad física (...) excediéndose el plazo establecido en la disposición adjetiva antes relacionada (...) sin dársele solución jurídica a su situación..."(sic).

II. Con relación a lo expuesto, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –*ver* sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –*ver* sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, los peticionarios exponen la supuesta vulneración al derecho constitucional de libertad personal de su representado al haber permanecido en detención provisional durante dos años y trece días en total; sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de hábeas corpus la sentencia definitiva condenatoria dictada en contra del señor Benítez Canales –contrario a lo que afirman– ya había adquirido firmeza de ley, pues la Sala de lo Penal había pronunciado –con fecha 14/10/2016– la resolución del recurso de casación interpuesto contra el fallo absolutorio, mediante la cual declaró no ha lugar a casar la sentencia de mérito, por lo que la situación jurídica de su representado ha variado, consecuentemente esto supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal, encontrándose en cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la vista pública celebrada los días cinco y seis de enero del año recién pasado.

En este punto, es de aclarar que no obstante la manifestación de los solicitantes en cuanto a que la sentencia condenatoria no ha adquirido firmeza debido a que aún se encuentra pendiente de resolverse la revocatoria de la decisión que declaró no ha lugar el recurso de casación, ello no puede considerarse así, en tanto que la resolución que decide el fondo acerca de los motivos

de impugnación propuestos en el recurso de casación no admite medio impugnativo alguno, es así que en la fecha en que se dictó aquella, quedó firme la sentencia condenatoria y ello supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal –ver HC 212-2013 del 29/01/2014–.

Así, la actuación reclamada ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado; pues, la restricción al derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer en este proceso constitucional, ya no depende de la actuación que a criterio de los peticionarios adolece de inconstitucionalidad –detención provisional–, sino de otra diferente –cumplimiento de pena de prisión– y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque la pretensión propuesta no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor Benítez Canales, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de una sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada al no estar aconteciendo, al presentar el hábeas corpus, un exceso temporal en el cumplimiento de dicha restricción. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto –*ver* resolución de HC 57-2012 de fecha 21/3/2012–.

Hechas las consideraciones que anteceden y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por los solicitantes, deberá rechazarse la demanda, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Disposición que de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, se aplica analógicamente al proceso de hábeas corpus.

III. En virtud del medio técnico señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaria de esta Sala deberá considerar el mismo. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1) *Declárase improcedente* la pretensión planteada a favor del señor *Cristóbal Benítez Canales,* por existir falta de actualidad en el agravio respecto al ex-

ceso de la detención provisional que le fue decretada en el proceso penal instruido en su contra.

2) *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho medio, se *autoriza* a la Secretaría de este tribunal para que notifique a través de otros mecanismos legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.

3) *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

63-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con dos minutos del día veinticuatro de marzo de dos mi diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Néstor Wilfredo Vásquez Montesinos, a favor del señor *Alberto Alonso Nolasco Sánchez,* contra el Jefe de la Unidad de Administración de Justicia de la Fiscalía General de la República, San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que existen diligencias de investigación en la Unidad de Administración de Justicia de la Fiscalía General de la República, en contra del señor Alberto Alonso Nolasco Sánchez por su supuesta participación en los delitos de Apropiación Indebida y Falsedad Ideológica, bajo la referencia fiscal 533-UDAJ-2014; por otra parte, según expone, el señor Nolasco Sánchez "...siente amenazada su libertad personal y física, en virtud de que tanto en su lugar de trabajo, en su residencia y en los diferentes lugares que transita, personas sospechosas con apariencia de investigadores de la Policía Nacional Civil y otras con apariencia distinta frecuentan constantemente (...) y existe un acecho constante en contra de él, es decir enfrenta hechos de vigilancia abusiva y actitudes de vigilancia que se basan en razones infundadas, por lo que mi representado siente una amenaza de restricción ilegitima de su libertad personal...". Además, aduce que la sede fiscal correspondiente se niega a informarle si se ha ordenado la detención administrativa del mencionado señor, no obstante lo ha solicitado en varias ocasiones.

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras–.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o incluso, la sola instrucción de un proceso penal, implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –sentencia HC 57-2003 de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente–.

III. En el presente caso el solicitante, en síntesis, reclama que la libertad física del señor Nolasco Sánchez se encuentra amenazada de ser restringida, pues –según aduce– enfrenta hechos de vigilancia abusiva por parte de personas sospechosas, sin que el ente fiscal manifieste si existe orden de detención administrativa en las diligencias de investigación inicial que se siguen en su contra.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, aplicada a lo argumentado por el peticionario, este Tribunal advierte que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, pues la investigación seguida contra el señor Alberto Alonso Nolasco Sánchez, señalada por el solicitante, es incapaz de adecuarse

a los presupuestos que exige el hábeas corpus preventivo; debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de actuaciones irregulares de personas sospechosas, que podrían ser investigadores de la Policía Nacional Civil.

De modo que, según las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Asimismo, no le corresponde a este Tribunal, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, determinar la existencia de una causa penal o de una orden de detención en contra de la persona que se pretende favorecer, pues lo que pretende este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo. Lo anterior deviene precisamente porque el peticionario señala en el petitorio de su escrito que requiere exhibición personal a favor del señor Nolasco Sánchez a fin de que "... informen si efectivamente en contra de mi representado existe alguna investigación tendiente a privarlo de libertad...".

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el abogado Néstor Wilfredo Vásquez Montesinos, a través de la declaratoria de improcedencia; lo anterior, en virtud de que sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues no se expone una lesión al derecho de libertad física que pueda ser analizada a través del hábeas corpus preventivo; dicha inhabilitación no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos con las actuaciones reclamadas. En ese sentido, deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. *Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló en su escrito un medio técnico y una dirección en la jurisdicción de este Tribunal para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación al actor a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la pretensión incoada a favor del señor *Alberto Alonso Nolasco Sánchez,* por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

417-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: *i)* escrito recibido en la Secretaría de esta Sala el día 16/02/2017, firmado por la señora Mayra Mercedes Umaña de Cisneros, mediante el cual manifiesta evacuar la prevención realizada por este Tribunal; y *ii)* oficio número 312 recibido en esta sede el día 24/02/2017, firmado por el Juez de Paz suplente de Ilopango, al cual se adjuntan diligencias de auxilio judicial que le fueron requeridas.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por la señora *Mayra Mercedes Umaña de Cisneros,* a su favor, condenada por los delitos de homicidio agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria refiere lo siguiente: "...me encuentro cumpliendo la pena en Centro Penal para Mujeres de Ilopango, llevo 7 años de estar en detención

formal, estoy a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia B San Salvador proceso con # de referencia 405-B-11-6; es el caso que (...) (e)n la página 8 de la sentencia condenatoria (...) manifestó el señor juez su decisión de no ha lugar la suspensión de la vista pública solicitado por la defensa pública, en razón de no estar preparado técnicamente para el desarrollo de la misma o por el nombramiento de un mero defensor público o particular. Se pidió vía incidental la suspensión de la audiencia, y claramente se dijo que la defensa no estaba preparada para defender en la vista pública. Considero que este incidente violentó de manera directa mi derecho constitucional de defensa, art. 11 y 12 Cn 8 (...) a esta fecha he tenido conocimiento de la grave violación que se me hizo a mi derecho de defensa; situación por la cual pido la nulidad de la sentencia definitiva condenatoria y se proceda conforme a derecho..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. Mediante resolución de las trece horas con cuarenta minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se previno a la peticionaria, para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: *i.* la fecha de celebración de la vista pública en la que aconteció el incidente del cual reclama y resultó condenada, *ii.* la fecha de emisión de la sentencia condenatoria, *iii.* las razones por las que manifiesta que el abogado que ejerció su defensa en dicha audiencia no estaba "técnicamente preparado para ello"; y *iv.* cuál es su situación jurídica actual, en relación al proceso penal del cual reclama.

La referida decisión fue notificada a la peticionaria de manera personal en las instalaciones del Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas Para Mujeres de Ilopango, por medio de auxilio requerido al Juzgado de Paz de esa localidad, el cual fue diligenciado el día 14/02/2017, según consta en el acta agregada al folio 12 de este expediente.

En ese sentido, la señora Umaña de Cisneros suscribió el escrito de contestación en fecha 15/02/2017, mismo que fue recibido oportunamente en la Secretaría de esta Sala un día después, en el cual manifestó subsanar la prevención en los términos siguientes: "...(1)a fecha de la vista pública fue el día 15 de marzo del año 2012 en el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador (...) la fecha de emisión de la sentencia condenatoria fue el día 16 de marzo del año 2012, penada a 30 años por cómplice necesario en homicidio agravado y 4 años por portación arma de fuego. En sentencia posterior se modificó la pena inicial de 30 años por homicidio a 20 años de prisión, en base a decreto 1009. Las razones por las cuales mi defensa técnica no estaba preparada son las siguientes: conforme al art 339 CPP, pidió via incidental la suspensión de audiencia de vista pública para darles oportunidad a sus representados que nombraran otro defensor particular, ya que mi esposo y yo le manifestamos el

interés (...) –de– contratar a un defensor particular. La defensora pública (...) expresó que no se encontraba preparada para ejercer la defensa técnica de mi persona, pues sólo preparó la defensa (...) a favor de mi esposo (...) dado que fue hasta ese momento (...) que ella fué nombrada como defensora pública a mi favor. Este incidente quedó plasmado en la sentencia (...) la denegación del juez sobre la petición de la defensora y se ordenó la continuación de la vista pública. Mi situación jurídica actual es mi sentencia condenatoria definitiva ejecutoriada con prisión formal..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera subsanada la prevención realizada y, por tanto, corresponde pronunciarse respecto a lo planteado por la solicitante.

II. Así, de acuerdo a lo expuesto, la señora Umaña de Cisneros reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra el día 16/03/2012 por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por haberse vulnerado su derecho de defensa en la vista pública debido a la negativa de dicha autoridad judicial de suspender el juicio ante la manifestación de la defensora pública de no estar preparada para representarla; razón por la cual, solicita a esta Sala que declare la nulidad de la referida sentencia condenatoria.

1. En relación con el alegato referido, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423- 2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva,

tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

2. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por la solicitante –vulneración de su derecho de defensa en la vista pública que terminó con una sentencia condenatoria en su contra– carece de actualidad, pues desde que se pronunció dicha resolución –16/03/2012– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 18/10/2016– han transcurrido más de cuatro años; eso significa que, pese a que la solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber acontecido dicho plazo, el cual no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de vulneración a su derecho de defensa en una sentencia condenatoria.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están obligadas a tutelar los derechos fundamentales instituidos dentro del proceso penal –entre estos, el derecho de defensa de las personas procesadas–; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir el referido control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la presunción de inocencia y defensa con incidencia en su libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para

continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la misma.

3. Finalmente, se advierte que la peticionaria solicita la declaratoria de nulidad la sentencia condenatoria emitida en su contra; sin embargo, esta Sala ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que dicha declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta Sala –*ver* improcedencia HC 232-2013 de fecha 9/1/2013–.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este Tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–.

Por lo anterior se concluye, que la pretensión incoada tiene vicios en su contenido, los cuales se constituyen como un obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declarar la pretensión improcedente.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1) *Declárase improcedente la pretensión planteada por la señora Mayra Mercedes Umaña de Cisneros, a su favor, por falta de actualidad en el agravio referido a la vulneración a su derecho de defensa en la sentencia condenatoria pronunciada en su contra el día 16/03/2012; y por constituir un asunto de mera legalidad la petición concerniente a la declaratoria de nulidad de dicha resolución.*
2) Notifíquese según se dispuso desde el inicio de este proceso constitucional, y oportunamente archívese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

66-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de San Vicente, por el señor *Jorge Alberto Orellana Molina,* a su favor, condenado por delitos de hurto agravado y asociaciones ilícitas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario manifiesta que luego de recurrir en casación de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, la misma fue anulada y se envió el proceso al Tribunal de Sentencia de San Vicente para la reposición del juicio, mismo que se llevó a cabo en el mes de febrero del año dos mil once, en el cual resultó condenado a la pena de cincuenta y ocho años de prisión; a ese respecto indica que "...[e]l testigo supuesto criteriado nunca fue reconocido por el señor sentenciador de Zacatecoluca, nunca tu[v]o ninguna identidad solo se mencionaba un sobrenombre (pegazo) (...) [e]n audiencia pública (...) se pidió la identidad del testigo criteriado, no existía ninguna identidad, en el sobre [c]errado solamente ten[í]a una frase que decía (pegazo), cosa que no tiene que ser anónima para ningún señor Juez. Este supuestamente testigo criteriado nunca estu[v]o en ninguna audiencia nunca'. declaración extrajudicial ilegal (...) donde queda mi derecho que corresponde conforme a la Constitución, ya que por una declaración que nunca existió] y declarada extrajudicial, se me pudo sobre condenar por hurto y agrupaciones ilícitas que nunca existían me pudo condenar a 58 años de prisión sin ninguna prue[b]a verdadera, muy inconstitucional (...)

2.- "Estoy detenido desde el año 2006-hasta 2015 se me pudo [c]ertificar sentencia condenatoria definitiva documento', firme (...) sin sentencia firme desde 2006-hasta 2015 (...)

3.- "Vengo (...) a solicitarles (...) puedan calificarme el delito o quien corresponda pueda decretarme, dictarme una sentencia absolutoria (...) –por– estar condenado (...) por un delito que no he cometido ..."(sic).

II. 1. A partir de lo expuesto por el señor Orellana Molina en su pretensión, se advierte que en primer lugar reclama de la sentencia condenatoria firme emitida en su contra, por haberse valorado una "declaración extrajudicial ilegal" de un "supuesto criteriado" el cual nunca estuvo presente en las audiencias ni se proporcionaron datos sobre su identidad, únicamente se mencionaba el sobre nombre de "Pegazo"; de ahí que, a su parecer no existió un prueba verdadera para condenarlo.

En esos términos, la pretensión del peticionario se basa, por una parte, en su errónea percepción acerca del tratamiento especial que se otorga a los testigos que gozan de régimen de protección dentro del proceso penal, dado que según se establece en el artículo 10 de la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos, la primera de varias medidas ordinarias estipula: *"Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave".*

Además, el artículo 25 del mismo cuerpo normativo regula la reserva que opera en estos casos, de la siguiente forma: *"Las diligencias para la aplicación del Programa son confidenciales y únicamente tendrán acceso a ellas las personas que autorice la Unidad Técnica y el juez de la causa, en su caso. Por consiguiente, queda prohibido difundir o facilitar información que afecte la aplicación y ejecución de las medidas de protección y atención, so pena de incurrir en responsabilidad. Administrativa y/o penal según sea el caso".*

En ese sentido, las actuaciones cuestionadas por el peticionario, referidas a la omisión de identificación del testigo criteriado, se encuentran dentro del marco legal establecido respecto al tratamiento de reserva que estos deben recibir durante la tramitación del proceso penal; pues el pretensor únicamente deduce que el juez no ha tenido acceso a la identidad del deponente porque el –en calidad de imputado– no pudo verificar la misma, siendo que esto último está amparado por la ley.

De ahí que, no es posible identificar un alegato vinculado a una actuación susceptible de generar una vulneración a su derecho de libertad, con lo cual su reclamo se reduce a una mera inconformidad con la condena impuesta, en la cual se valoró la declaración de un testigo con régimen de protección.

Por otra parte, en relación con las diligencias extrajudiciales que se presenten en el proceso penal, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, que el análisis y el valor que los jueces otorgan a las mismas son actuaciones que exclusivamente corresponden a ellos y no a este Tribunal –ver improcedencia de HC 330-2016 del 05/09/2016–.

A su vez, la normativa procesal penal establece las condiciones que tales diligencias deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, la incorporación de las mismas en el juicio bajo las condiciones legalmente exigidas, permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar cualquier inconsistencia que le reste valor dentro del proceso penal.

Entonces, de lo expuesto en su solicitud se advierte que el favorecido ha señalado un reclamo sobre la producción de una diligencia extrajudicial que, por

sí, no permite determinar que en su incorporación al juicio se haya configurado algún vicio que impida su valoración, y en consecuencia, la existencia de una vulneración constitucional que pueda ser objeto de control por este Tribunal mediante el hábeas corpus, situación que hace improcedente dar impulso a la solicitud presentada –ver improcedencia de HC 125-2009 del 24/11/2010–.

2. El señor Orellana Molina también reclama que si bien se encuentra detenido desde el año 2006, no tuvo sentencia firme hasta el año 2015; a ese respecto se advierte que si bien alega un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de notificación de su sentencia condenatoria–, al mismo tiempo indica que dicha situación ya fue superada en el año 2015 cuando le fue entregada la sentencia documento; encontrándose ahora en cumplimiento de pena de prisión.

A ese respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, a la fecha de inicio de este proceso constitucional y según las afirmaciones del mismo solicitante, la omisión de notificación de su sentencia condenatoria ya no está surtiendo efectos en su libertad, pues afirma que dicho fallo se encuentra firme y que le fue notificado en el año 2015, por lo que a la fecha se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión respectiva.

Así, lo reclamado ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado; pues, la restricción a su derecho de libertad física, ya no depende de la omisión que a su criterio generaba una vulneración inconstitucionalidad –detención provisional por la falta de firmeza de su sentencia condenatoria– sino de otra diferente –cumplimiento de pena de prisión– y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado, configurándose una circunstancia que impi-

de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto –resolución de HC 57-2012 del 21/03/2012.

3. Finalmente, el peticionario solicita a este Tribunal que califique su delito o en su defecto se dicte a su favor una sentencia absolutoria, pues se encuentra cumpliendo pena por un hecho que no cometió. En otras palabras, su petición está enfocada a que esta Sala, con competencia constitucional, realice actuaciones propias de un tribunal de segunda instancia, pues plantea su inconformidad con la sentencia condenatoria firme pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Vicente.

En ese sentido, se requiere de esta Sala una actuación que no corresponde con sus atribuciones constitucionales, sino que están conferidas a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –para el caso penal–, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento en esta sede constitucional –ver, improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012.

Y es que, no le corresponde a este Tribunal establecer mediante un proceso de hábeas corpus el análisis de tipicidad y la responsabilidad penal de una persona acusada de un hecho delictivo, pues esto conlleva el estudio de las pruebas que constan en la causa, lo cual –como se dijo– es labor exclusiva de los jueces penales –ver improcedencia del HC 64-2011 del 18/3/2011–.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal, para el caso–, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia por conocer de meras inconformidades del pretensor con la sentencia condenatoria firme dictada en su contra, por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

III. 1. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el Orellana Molina en el Centro Penitenciario de Seguridad de San Vicente, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar esta decisión al solicitante, de forma personal, en el mencionado centro penal.

2. Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legis-

lación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a de lo establecido en el artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *Jorge Alberto Orellana Molina;* en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen asuntos de mera legalidad y de inconformidad con la sentencia condenatoria emitida en su contra.

1. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique esta V decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la secretaría de este Tribunal a proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2 del considerando III de esta decisión.
2. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación;
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

69-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con ocho minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *Rhina Cecilia Luna Lara,* contra la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La solicitante expone que se ha presentado denuncia en su contra en la referida unidad fiscal a cargo del fiscal licenciado Mario Alberto Aparicio Urías, por el delito de cohecho propio, a ese respecto indica: "...hasta la fecha, no se ha ejercido la acción penal por el Ministerio Público Fiscal, no obstante ya

haber transcurrido más de un año de estarse efectuando la correspondiente investigación, present[é] un escrito a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la República, por medio del cual peticionaba que se pronunciara en relación a mi situación jurídica, sin que hasta la fecha exista tal pronunciamiento (...) en el caso sub judice aún no se ha decidido en relación a mi situación jurídica por la inacción del Órgano Requirente, pero que se encuentra próxima en vía de ejecución, y existe una amenaza a mi libertad ya que (...) el delito imputado a mi persona, se considera (...) un delito grave, por el cual se puede decretar una orden de detención administrativ[a] (...) Existiendo un peligro latente y una incertidumbre en relación a mi derecho de libertad, por parte del Ministerio Público fiscal, quien hasta la fecha no ha notificado o informado respecto a mí situación, advirtiendo esta circunstancia se puede denotar una falta de investigación y omisión..." (Sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Este tribunal ha reiterado que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen; sin embargo, dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –ver improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –resoluciones 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras–.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí misma, restricción a la libertad individual de una persona; lo anterior, en vista de que las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, qué acompaña a la persona a quien

se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –sentencia HC 57-2003, del 7/8/2003–.

De lo anterior, se puede advertir que la jurisprudencia de este tribunal es consistente en sostener, para el trámite del hábeas corpus de tipo preventivo, la necesidad que exista una orden tendiente a restringir la libertad de una persona, de la cual se pueda efectuar un análisis sobre su constitucionalidad; por lo que, la referencia a sospechas o meras conjeturas no satisface los requisitos exigidos para activar este mecanismo de protección, siendo indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

III. 1. En el presente caso la solicitante, en síntesis, reclama contra la Fiscalía General de la República, por considerar que existe una amenaza a su la libertad personal, pues –según aduce– el delito que se le imputa es grave y por ello se puede decretar una orden administrativa en su contra; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia citada, aplicada a lo argumentado por la peticionaria, este Tribunal advierte que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, pues la investigación seguida contra la señora Luna Lara, es incapaz de adecuarse a los presupuestos que exige el hábeas corpus preventivo.

Ya que, si bien se señala la existencia de una posible orden de captura que pudiera ser decretada en su contra, dicha afirmación la realiza únicamente en virtud del conocimiento que tiene sobre la existencia de una investigación en sede fiscal por el delito de cohecho propio; partiendo de ello, no se plantea la existencia de una orden de detención emitida por una autoridad competente donde existan vicios que generen la inconstitucionalidad de la misma, para que puedan ser controlados a través de este mecanismo de protección para evitar su ejecución.

Ante lo argumentado, debe aclararse que las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación de ilícitos penales no implican automáticamente que se vaya a decretar su detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el o la indiciada deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privada de esta, en los casos en los cuales es el único medio para garantizar los fines para los que ha sido diseñada; por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación de carácter penal.

Por ello, es pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la pretensión propuesta, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo.

2. Asimismo, la peticionaria alega que la legislación penal regula el termino para la investigación inicial de un delito y de no ser posible determinar la existencia del mismo corresponde el archivo de las diligencias, pese a ello, la autoridad demandada –según lo expone– ha omitido pronunciarse sobre dicha situación; a ese respecto, este tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que este tipo de circunstancias deben ser verificadas por otras autoridades, dado que esta Sala carece de competencia para analizar la procedencia o no de la investigación en contra de una persona y del archivo de esta.

Y es que, este tribunal está facultado para conocer, por medio del proceso de hábeas corpus, de actuaciones de autoridades judiciales o administrativas –para el caso, la Fiscalía General de la República–, siempre y cuando estas sean ejecutadas al margen de la ley e impliquen violaciones a derechos constitucionales que afecten directamente la libertad personal del peticionario o de la persona a cuyo favor se solicita –ver improcedencia HC 44-2010, del 18/03/2010–, lo cual no ocurre en el supuesto planteado.

2. Finalmente, en cuanto al argumento argüido por la señora Luna Lara, respecto a posibles vulneraciones producto de la omisión de respuesta a una petición efectuada por escrito a la Fiscalía General de la República, en la cual se requiere que se pronuncie sobre su situación jurídica; debe reiterarse que, al no existir una orden de restricción al derecho de libertad tutelado a través del hábeas corpus, tampoco se tiene una vinculación que permita determinar la conexión entre la omisión de respuesta alegada y la presencia de un perjuicio en el derecho fundamental aludido; ya que sin ella, se insiste, los reclamos de ese tipo no pueden ser enjuiciados a través de este proceso constitucional.

IV. Por otra parte, se advierte que la solicitante no ha designado medio técnico idóneo ni dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador para recibir notificaciones, pues ha indicado para tales efectos: "...las oficinas del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, carretera Panamericana, entre diecisiete y diecinueve avenida norte, costado oriente del Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, primer nivel Gerencia General de Asuntos Jurídicos..." (Sic).

En ese sentido, con el fin de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la señora Rhina Cecilia Luna Lara, haciendo de su conocimiento la presente decisión, resulta procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, a efecto de notificar de forma personal este pronunciamiento a la peticionaria en el lugar antes señalado.

De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar, a través del referido medio, también se autoriza a la secretaría de

este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional –que fueren aplicables–, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141 inciso 1º y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a su favor por la señora Rhina Cecilia Luna Lara, por carecer de contenido constitucional y por no existir una amenaza real a su derecho de libertad personal, en los términos requeridos en este proceso constitucional.
2. Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a la peticionaria en la siguiente dirección: "... las oficinas del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, carretera Panamericana, entre diecisiete y diecinueve avenida norte, costado oriente del Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, primer nivel Gerencia General de Asuntos Jurídicos..." (Sic).
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. *Notifíquese* de conformidad a lo dispuesto en el considerando IV de este proveído y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

81-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Liseth Yesenia Rivas Rodríguez a favor del señor *José Teodoro Rivas,* condenado por el delito de extorsión, en contra del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria expone en su solicitud, en síntesis, lo siguiente: "... mi padre José Teodoro Rivas (...) [fue] condenado por un delito que no era extorsión por tribunal de sentencia de Zacatecoluca La Paz, (...) vengo como hija porque sabía que mi padre no iba a recoger extorsión, era un negocio de la venta de

un arma de fuego que hacía 3 días que la había negociado y ese sujeto lo [c] it[ó] a ese lugar para entregarle el arma o el dinero que mi padre le había entregado adelantado a más de eso a mi pap[á] no le admitieron testigo de descargo ni tampoco le tomaron en cuenta su declaración en el Tribunal de Sentencia el Juez dict[ó] 8 años de prisión a esta fecha ya cumplió 4 años que es la media pena de su sentencia y él es inocente por que no era un delito de extorsión si no que era una compra venta de dicha arma de fuego, que nunca se la entregaba y él se la cobraba al vendedor casi todos los días...” (Sic).

II. La solicitante reclama que el señor *José Teodoro Rivas* fue condenado por un delito de extorsión que nunca cometió, que los testigos de descargo ni su declaración indagatoria fueron tomados en cuenta por lo que no se pudo establecer que, él solo realizaba el cobro por la venta de un arma de fuego que nunca le era entregada.

1. Al respecto, debe indicarse que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente su pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, la imposibilidad de realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –verbigracia, improcedencias HC 119-2015 del 18/05/2015, HC 162-2013 del 26/06/2013, 269-2014 del 20/06/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

2. La peticionaria aduce que el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca condenó a la persona que se pretende favorecer, por atribuírsele la comisión del delito de extorsión, a pesar de contarse con elementos probatorios y, además,

con la declaración del imputado, con los cuales se demostraba su inocencia y que nunca cometió el referido ilícito sino que, por el contrario, aquel solo ejercía actos vinculados a la compraventa de un arma de fuego.

En consideración de lo expuesto y de la jurisprudencia citada, esta Sala advierte que el argumento que apoya la pretensión de la solicitante constituye un aspecto de mera legalidad, en tanto que su propuesta se centra en que este Tribunal examine la valoración que el tribunal sentenciador realizó respecto a los elementos de prueba vertidos en el juicio seguido en contra del señor Rivas, dado que cuestiona la apreciación que esa sede judicial efectuó sobre la prueba de cargo que se produjo en el proceso penal, que llevó al tribunal juzgador a declarar responsable penalmente al imputado y a condenarlo a la pena de prisión.

La señora Rivas Rodríguez indica que la autoridad judicial demandada no admitió los testigos de descargo y que tampoco tomó en cuenta la declaración indagatoria del procesado, pero estos son aspectos que únicamente pueden ser determinados y justificados por los jueces penales, quienes tienen la función de decidir sobre la admisión de la prueba y establecer qué valor otorgan a los elementos probatorios aportados en el proceso.

De manera que, el cuestionamiento efectuado por la pretensora no revela una infracción constitucional ocurrida a raíz de la decisión judicial adoptada en contra del condenado, que pueda ser enjuiciada a través de este hábeas corpus. Al ser así, la pretensión contiene un vicio en su elemento objetivo insubsanable por parte de este Tribunal, por lo que debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, esta Sala advierte que la peticionaria solicitó ser notificada en el [...] Costa del Sol, La Paz.

En atención a lo anterior, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la peticionaria, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tienen conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a la destinataria de la misma.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora Liseth Yesenia Rivas Rodríguez, en el [...] Costa del Sol, La Paz.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través

del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente, en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada por la señora Liseth Yesenia Rivas Rodríguez a favor del señor José Teodoro Rivas, en virtud de que los argumentos que la fundamentan constituyen aspectos de estricta legalidad.
2. *Requiérase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a la peticionaria en [...] Costa del Sol, La Paz.
3. Ordénase a la secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

53-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Pedro Alfredo Almendares Ayala a favor del señor *Salvador Ernesto Morales Salinas,* procesado por el delito de homicidio agravado, en contra del Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca.

Analizada la pretensión y considerando:

I El peticionario sostiene que "... Es el caso que el señor Salvador Ernesto Morales Salinas, se le inició proceso penal por el delito de homicidio agravado,

(...) en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis le solicit[é] al Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, la prescripción de la acción penal por considerarla procedente y le expus[e] que el veinticuatro de junio del año dos mil dos la Fiscalía General de la República, a través de la fiscal del caso presentó el requerimiento fiscal en contra del señor Salvador Ernesto Morales Salinas, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Manuel de Jesús Barrera Alfaro y según requerimiento fiscal la acción se dio el día 18 de mayo de 2002 y la víctima falleció el 19 de mayo de 2002 en el Hospital Santa Teresa de Zacatecoluca (...)

[E]l 27 de junio de 2002 el Juzgado de Paz de San Rafael Obrajuelo, declaró rebelde al imputado en comento y seguidamente el 28 de junio de 2002 resolvió con solo la vista del requerimiento y decretó la instrucción formal con detención provisional y el día 03 de julio de 2002 el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, tuvo por recibida la causa en referencia y confirma la resolución dictada por el Juez de Paz en comento.

Habiendo expuesto los antecedentes del caso el peticionario solicitó la prescripción de la acción penal durante el procedimiento de acuerdo a lo establecido 34 Pr. Pn. [y 36 Pr. Pn.] (...) por tanto al sumar los diez años de la prescripción y los 3 años de la rebeldía hacen un total de trece años. Por lo cual dicho plazo se cumplió el día tres de julio de dos mil quince.

Es el caso que el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis sobre la petición hecha en lo medular resolvió (...) Lamentablemente el defensor particular no fue acucioso o no observó el resto de la lectura del Art. 36, del Código Procesal Penal Vigente, que ha invocado pues no menciona que el plazo de la prescripción de la acción penal se aumentará en un tercio. (...)

En conclusión para el defensor particular el caso en comento prescribe el día 03 de julio de 2015 y para el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca el caso prescribe el día 27 de junio de 2025 [pues este utilizó erróneamente lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal Penal].

Que el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca [h]a violentado la garantía del debido proceso legal contemplada en nuestra constitución; (...) Por lo antes expuesto PIDO: (...) Declare la prescripción de la acción penal..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con el planteamiento del peticionario se determina que reclama contra la decisión emitida por el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, mediante la cual rechaza que el imputado se encuentre detenido a pesar de existir una acción penal prescrita; considerando que aquel sí se encuentra en detención ilegal por haber transcurrido el tiempo señalado en la ley para la prescripción de la acción penal.

1. En atención al planteamiento aludido es preciso establecer las consideraciones jurisprudenciales de esta Sala sobre dicho tema:

A. En lo concerniente a la prescripción de la acción penal, se ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha expresado, por ejemplo, en las sentencias emitidas en los procesos de HC 161-2010 del 11/2/2011, HC 68-2011 del 4/9/2013 y HC 126-2015 del 20/7/2015, entre otras.

B. También es necesario referirse a la irretroactividad de la ley establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la Constitución de la República, el cual prescribe: *"Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente".*

Es así que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional (ver sentencia Inc.11-2005, de fecha 29/4/2011).

C. Por su parte, la prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido por esta Sala –en sentencias HC 174-2003, de fecha 16/6/2004 y HC 68-2011, del 4/9/2013– las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en "la materia penal" a que hace referencia la Constitución en el inciso 1° del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado.

2. Señalada la jurisprudencia constitucional respecto al tema propuesto es preciso aclarar que para determinar la procedencia del asunto planteado, es necesario verificar si, a partir de los datos expuestos, se propone un tema de acción penal prescrita que afecta el derecho de libertad del señor *Salvador Ernesto Morales Salinas.*

Con relación al supuesto sometido a control constitucional, y dado que manifiesta que el proceso judicial ya inició, debe decirse que el artículo 34 del Có-

digo Procesal Penal establece que: "La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...".

Por otra parte, en lo relativo a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, dispone: "La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente".

Así, en el presente caso el peticionario aduce que el Juzgado de Paz de San Rafael Obrajuelo declaró la rebeldía del señor *Morales Salinas* el día 27/06/2002 y se le decretó la medida cautelar de detención provisional; de igual forma, expone que el delito por el cual está siendo procesado el referido señor es el de homicidio agravado, previsto y sancionado en el artículo 128 relacionado al 129, ambos del Código Penal, estableciéndose una pena de treinta a cincuenta años de prisión –en la fecha en que se consumó el delito, 19/05/2002–.

En esos términos, al imputársele al señor *Morales Salinas* el delito señalado, y según las reglas de la prescripción aludidas, luego de los tres años de la interrupción de la prescripción por la declaratoria de rebeldía, debe agregarse el tiempo de la prescripción de la acción penal que corresponda –que según el artículo 34 del Código Procesal Penal no puede exceder de diez años– aumentado en un tercio. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta que la declaratoria de rebeldía ocurrió el 27/06/2002, se tiene que actualmente la medida cautelar de la detención provisional impuesta al favorecido no deviene de una acción penal prescrita.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el solicitante, no se advierte que la orden de restricción a la libertad del señor Salvador Ernesto Morales Salinas se sustente en una acción penal prescrita, pues al hacer el cómputo respectivo de los tres años de la interrupción de la prescripción por la declaratoria de rebeldía, más el plazo respectivo de la prescripción por el delito de homicidio agravado aumentado en un tercio, se tiene que la acción penal instruida en contra del señor Morales Salinas no habría excedido los tiempos regulados en la normativa pertinente, al momento de iniciar el presente proceso constitucional de hábeas corpus –el 28/02/2017–.

De acuerdo con los alegatos indicados esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, al no configurarse los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para conocer del tema planteado, según se deduce de la información proporcionada por el propio peticionario. Entonces, ante la imposibilidad de examinar actualmente lo propuesto por el actor, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III. Se advierte que el peticionario señaló dirección y medio técnico para recibir notificaciones, los cuales serán tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el abogado Pedro Alfredo Almendares Ayala a favor de Salvador Ernesto Morales Salinas, por alegar asuntos que no inciden actualmente en el derecho de libertad personal del beneficiado.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna *circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.*
3. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

78-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, por el señor *Carlos Ernesto Calzadilla Alvarado,* a su favor, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que se encuentra cumpliendo la pena de veinte años de prisión por el delito de homicidio agravado, impuesta por Tribunal de Sentencia de Ahuachapán; a ese respecto refiere dirigirse a esta Sala para "... poder examinar proceso de sentencia y la actuación de la autoridad judicial omitiendo una serie de normas legales procesales (...) el fundamento que el aquo tu[v]o para determinar la responsabilidad (...) carece con [c]erte[z]a de un examen analítico intelectivo probatorio (...) motivar es fundamentar exponer los argumentos f[á]cticos y jurídicos que justifican su resolución. Lo cual en el pre[s]ente caso se ha omitido (...) ya que su fundamento es basado en el testimonio del testigo con régimen de protección moises' ya que para el aquo –su– testimonio es fiel y confiable (...) irrespetando de este modo la amena[z]a al derecho constitucional de presunción de inocencia, ya que por regla general no es permitida la pr[á]ctica de prueba testimonial de referencia en juicio salvo que sea necesaria y confiable (...) de este modo el aquo omite maliciosamente el estado de excepción (...) su fundamento es carente y escueto en valoración (...) al tan solo describir y enumerar la prueba y sancionar al impetrante (...) al omitir (...) las ra[z]ones que se tu[v]ieron para el otorgamiento de ese beneficio de r[é]gimen de protección acto malicioso por parte de este tribunal ya que al examinar acta en sentencia no consta ningún indicio legal para actuar con esa calidad (...)

Por el contrario se tienen indicios suficientes para creer (...) que el ministerio público fiscal persiguiendo un interés ponderante pudo muy [b]ien configurar a un agente policial investigador por un testigo de referencia que nunca estu[v]o ni fue testigo pre[s]en[c]ial del hecho –controvierte el acta de inspección– (...) el testigo con régimen de protección moises' mintió en vista pública (...) el lengua[j]e utili[z]ado por testigo moises es propio de los cuerpos de seguridad (...) moises tiene la misma identificación personal que aquel que puso el aviso a la delegación policial y a la oficina fiscal (...) el aquo confirmo gravemente –mi– responsabilidad (...) encubriendo la complicidad del testigo moises, al presentarse a declarar en vista pública de forma viciada (...) utilizando –su– declaración (...) como el único elemento que da m[é]rito al fundamento de su sentencia (...) elemento probatorio que racionalmente es inadmisible (...) y como solución que se pretende que la sentencia referida se revoque, se reforme o se anule en su totalidad..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En el presente caso, el peticionario reclama de la condena emitida en su contra por carecer de fundamentación, pues afirma que la autoridad judicial

que demanda solo describió y enumeró la prueba, valorando la declaración de un testigo de referencia con régimen de protección, el cual –a su juicio– no cumplía los requisitos para actuar en esa calidad y cuyo relato controvierte y califica de mendaz; asimismo, supone que la representación fiscal pudo "maliciosamente" presentar a un agente policial como testigo criteriado, lo cual fue encubierto en complicidad por el juez que lo condenó, por todo lo cual solicita se revoque, reforme o anule el fallo condenatorio emitido en su contra.

1. A partir de lo planteado por el señor Calzadilla Alvarado, es posible advertir en principio, el anuncio de un tema que podría tener trascendencia constitucional –falta de motivación de la sentencia condenatoria–; sin embargo, el fundamento de su reclamo estriba en cuestionar la valoración judicial de un elemento de prueba testimonial que, a su juicio, no debió ser incorporado a la vista pública, así como evidenciar otras circunstancias que deben considerarse a su favor –deficiencia probatoria, desacreditación del testigo, falso testimonio, fraude procesal, etc.–, pretendiendo de esa forma que en esta sede se realice una evaluación distinta a la que sustenta dicho fallo y se concluya la pertinencia de revocar, reformar o anular su condena.

No obstante, lo planteado por el solicitante no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama, únicamente se advierte su inconformidad con la condena impuesta y la valoración probatoria que la sustenta.

Y es que, como este Tribunal lo ha reiterado en su jurisprudencia, a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir a la Fiscalía General de la República o al juez en su labor jurisdiccional; ya que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como controvertir la prueba que contenga la sentencia y revisar la valoración de la misma, obligadamente supondría examinar dicha evidencia, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

De ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal, siendo únicamente las autoridades mencionadas en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar lo requerido, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales puede hacer uso el solicitante –ver improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/08/2011, entre otras.

2. Sumado a lo anterior, el peticionario cuestiona la supuesta actuación "maliciosa" de la Fiscalía General de la República al designar a un agente poli-

cial en calidad de testigo criteriado, el cual mintió en la vista pública, todo bajo la complicidad de la autoridad judicial que demanda; tal afirmación está orientada a revelar la posible comisión de ilícitos por parte de la representación fiscal que promovió su proceso penal y el juez que lo condenó, así como la supuesta alteración de la realidad de los hechos por parte del testigo, requiriéndose que esta Sala, con competencia constitucional, controle dichas circunstancias.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda constituir a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013.

A partir de lo expuesto, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a la Fiscalía General de la República, al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y a un testigo, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por esta sede, por no tener competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones anómalas que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

3. Finalmente, en relación a la petición de que esta Sala anule su sentencia condenatoria, jurisprudencialmente se ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual lleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta Sala –ver improcedencia HC 232-2013, de fecha 9/1/2013–.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 2 inciso 1º y 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada por el señor Carlos Ernesto Calzadilla Alvarado, a su favor, por evidenciarse vicios en la pretensión al plantearse asuntos de mera legalidad referidos a valoración probatoria, actuaciones irregulares y nulidades.
2. *Pídase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de Apanteos.
3. Ordénase a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

80-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con dos minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado German Edwin Guzmán Abrego a favor del señor *Walter José Argueta Torres,* condenado por el delito de homicidio agravado, en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Sentencia de San Miguel.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario alega que en la sentencia condenatoria se consigna información proporcionada por el testigo con clave "Bonanza", que difiere con la declarada al momento de la entrevista del mismo en sede fiscal, pues manifiesta que: "... no se tiene acreditada esa verdad en dicha sentencia condenatoria ese es el yerro por el cual el Juzgador condeno sin haber testimonio policial (...) significa que el Juzgador fue el que le destruyo la Presunción de Inocencia del ahora sentenciado, no le aseguro todas las garantías necesarias y no se dio la legalidad del debido Proceso, si [e]l testigo Bonanza, (...) agrego en su dicho [que] encontró a una patrulla Policial y le da aviso del hecho ocurrido a última hora en la vista pública, y no quedo probada dicha situación, [por lo que] se colige que su testimonio, no era veraz ni mucho menos configurarse con certeza para que el Juzgador lo haya condenado (...) El sentenciado (...) en su declaración dijo que está siendo Juzgado por un delito que no ha cometido (...) la presunción de inocencia que no fue destruida el día veintinueve de mayo del año dos mil quince, Es decir que se tenía que [dar] una sentencia absolutoria por tal delito a conocimiento del Juzgador (...) y procesalmente en dicha sentencia Condenatoria, hizo falta la fundamentación al haberse inobservado las reglas de la sana crítica (...) el Ministerio Público Fiscal con su testigo no destruyó en certeza la calidad de presunción de Inocencia del favorecido (...) [solicitando que] se pronuncie sobres las Sentencia Definitiva Condenatoria si es legal condenar a una persona sin certeza jurídica de quien afirma un hecho [en] su relato histórico al declarar..." (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, es necesario verificar si se han presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso –en síntesis–, el peticionario reclama que la declaración del testigo difiere –en su relato histórico– entre lo que se consigna en la sentencia condenatoria y lo declarado en sede fiscal al momento de la entrevista, de lo que se colige que el referido testimonio no era veraz ni capaz de generar en el juzgador certeza para condenar al señor Argueta Torres; por lo que, a su criterio, la sentencia condenatoria vulnera garantías fundamentales, señalando concretamente la inobservancia de las reglas de la sana crítica por parte del Juez.

A partir de lo anterior, se tiene que el solicitante hace depender el reclamo de su interpretación particular de la valoración que, a su criterio, debió otorgarse a la prueba que sirve de fundamento a la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel; planteando en su solicitud diversas falencias en el relato de los hechos expresados por el referido testigo.

Es ese sentido, de los propios señalamientos del peticionario se advierte que su pretensión no está referida a la ausencia de motivación de la decisión emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel –como refiere–, pues su planteamiento está dirigido a atacar la capacidad que tiene el dicho del testigo para generar certeza en el juzgador, sin aportar argumentos que describan la vulneración de normas constitucionales con afectación directa a la libertad física del señor Argueta Torres, por parte de la aludida autoridad.

En este punto, debe decirse que en el caso que esta Sala –con competencia constitucional– conociera de lo propuesto por el solicitante estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; de ahí que lo propuesto radica en reclamar cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la sentencia emitida en el proceso penal instruido en

contra del señor Walter José Argueta Torres, a fin de que este tribunal revise el aludido proveído.

Abonado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que a este tribunal únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus facultades, la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria, dispuesta por un juez penal, asimismo, sobre los alegatos relacionados con el análisis de tipicidad, la valoración y ponderación que merezcan las pruebas en un caso concreto a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo. Pues ello, corresponde en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y cuya determinación, se reitera, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –HC 84-2009 del 11/05/10 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios insuperables en los argumentos expuestos por el pretensor, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por carecer lo argüido de trascendencia constitucional y alegarse meras inconformidades con la sentencia condenatoria; debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló en su escrito un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación al actor a, través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala, **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *Walter José Argueta Torres,* en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen una mera inconformidad con la sentencia condenatoria emitida en su contra.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

170-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: *i.* certificación de datos e imagen del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora Blanca Eduviges P. de G., firmado por la directora de identificación ciudadana, del Registro Nacional de Personas Naturales y recibido en la Secretaría de esta Sala el día 29/11/2016, y *ii.* oficio número 7 de fecha 04/01/2017 y recibido en esta sede, vía fax, el día 06/01/2017, firmado por el Juez de Paz de Santiago Texacuangos, mediante el cual remite diligencias de auxilio judicial solicitadas por esta Sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Blanca Eduviges P. de G., a favor del señor *Joel Alexander G. P.,* condenado por el delito de posesión y tenencia de drogas –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República;

1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Joel Alexander G. P. condenado por el delito [de] [posesión] y tenencia de drogas (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P] residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]

a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción... "(sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y tres minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto que relaciona, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Ello, en atención a que la pretensión propuesta por la peticionaria se advirtió incompleta.

A ese respecto, se solicitó al Registro Nacional de Personas Naturales que informara el lugar de residencia actual de la peticionaria para realizarle el acto procesal de comunicación; en ese sentido, habiendo recibido la documentación por parte de dicha institución, en donde consta –entre otros– la información del domicilio de la señora P. de G., se requirió auxilio al Juzgado de Paz de Santiago Texacuangos, para realizar el acto procesal de comunicación referido, el cual se diligenció –según consta en acta agregada a folios 11– el día cuatro de enero de dos mil diecisiete, por medio de quien se identificó como la hija de la peticionaria.

Por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisible el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisible la pretensión planteada por la señora Blanca Eduviges P. de G., a favor del señor *Joel Alexander G. P.,* por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

193-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinte de enero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: i) certificación de la impresión de datos e imagen del trámite de emisión del documento único de identidad de *María Elena C. M.,* número [...], extendida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, presentada el 5/7/2016, ii) oficio número 1211, del 8/4/2016, presentado el 9/8/2016, suscrito por el Juez Segundo de Paz de San Marcos, mediante el cual remite diligencias del auxilio requerido por la Secretaria de esta Sala, en oficio número 1466, del 6/7/2016, para notificar la decisión que antecede a la persona antes relacionada, iii) certificación de la impresión de datos e imagen del trámite de emisión del documento único de identidad de *María Elena C. M.,* número [...], extendida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, presentada el 12/9/2016; y iv) oficio número 35-2017, del 6/1/2017, recibido el 16/1/2017, procedente del Juzgado de Paz de Tonacatepeque, mediante el cual adjunta las diligencias del auxilio solicitado por la Secretaria de esta Sala por oficio número 2590, del 2/12/2016, a fin de notificar la resolución de prevención a la persona indicada en el número precedente.

Analizada la documentación relacionada con el proceso constitucional de hábeas corpus solicitado por la señora María Elena C. M. a favor del señor *Carlos Francisco G. C.,* condenado por el delito de extorsión –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados

de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Carlos Francisco G. C. condenado por el delito (...) [de] extorsión (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..."(mayúsculas omitidas)(sic).

Agrega que el supuesto "actuar ilegal" que señala tiene "... efecto domin[ó] en Izalco, Chalatenango, Ciudad Barrios, Cojutepeque, San Francisco Gotera, Quezaltepeque y Zacatecoluca, siete centros penitenciarios intervenidos de forma maliciosa e ilegítima por accionar irracional de las autoridad civiles políticas y militares ya que en todos y cada uno de la res de centros penitenciarios poseen personas: en vías de investigación, condenados, en fase de semilibertad, en fase de confianza, enfermos terminales, y todos con un fin de cumplir la pena impuesta por el mal actuar en la sociedad y otros injustamente impuesta (...). Solicito defiendan nuestros derechos como familiares de seres humanos recluidos en centros penales de [E]l [S]alvador y no menoscaben la dignidad humana..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En relación con los reclamos propuestos se previno a la señora María Elena C. M., con documento único de identidad número [...], por auto de fecha 25/5/2016 para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera breve, concreta y clara: i) cuál es la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas contra la cual reclama, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido, y ii) señalara una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal.

En la mencionada decisión se advirtió que la solicitante omitió señalar una dirección o un medio técnico para recibir notificaciones, únicamente consignó su número de documento único de identidad, por ello se encomendó a la Secretaria de esta Sala que realizara las gestiones necesarias a fin de requerir la certificación de los datos de ese documento al registro correspondiente, a

efecto de contar con una dirección para realizar el acto procesal de comunicación respectivo.

En razón de lo anterior, el Registro Nacional de las Personas Naturales remitió certificación de la impresión de datos e imagen de la señora *María Elena C. M.,* con documento único de identidad número [...], a quien se notificó erróneamente la resolución que antecede por medio de auxilio realizado por el Juzgado Segundo de Paz de San Marcos, pues se trataba de un homónimo, en tanto que, el número del documento de identificación no coincidía con el señalado por la persona que suscribió la solicitud de hábeas corpus.

Posteriormente, el aludido Registro remitió certificación de la impresión de datos e imagen a nombre de María Elena C. M., con documento único de identidad número [...], quien fue notificada personalmente de la citada prevención el día 6/1/2017, tal como consta en el acta suscrita por esta y el señor notificador del Juzgado de Paz de Tonacatepeque, agregada al folio 23 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido a la promotora de esta solicitud de hábeas corpus para contestar la referida prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta realizada en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisible la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida a la señora C. M.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

III. Por otra parte, se advierte que la señora C. M. tampoco señaló una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, no obstante haber sido prevenida en ese sentido en el auto de fecha 25/5/2016, el cual le fue notificado personalmente el 6/1/2017 –según se acotó en líneas precedentes–.

El artículo 171 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales– dispone que una vez transcurrido el plazo fijado por el tribunal para que cualquier de los comparecientes en el proceso indiquen una dirección dentro de la jurisdicción del tribunal para

recibir notificaciones o un medio técnico, sin que se hubiera cumplido dicho requerimiento, las notificaciones se harán en el tablero del tribunal.

Tomando en cuenta lo anterior, se considera pertinente ordenar que la notificación del presente auto a la señora María Elena C. M., con documento único de identidad número [...], se realice por medio del tablero de este Tribunal en virtud de no haberse subsanado la prevención sobre tal aspecto.

Con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declarase inadmisible la pretensión planteada por María Elena C. M. a favor del señor Carlos Francisco G. C., por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese la presente resolución a la peticionaria mediante el tablero de esta Sala, en virtud de las razones acotadas en el considerando III de esta decisión.
3. Archívese, oportunamente, el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

172-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día uno de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora María Teresa C. de M. –según se identifica–, a favor del señor *Carlos Armando M. G.,* condenado por el delito de homicidio agravado –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vul-

nerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Carlos Armando M. G. condenado por el delito [de] homicidio agravado 35 años de prisión. Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..." (sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, este Tribunal previno a la peticionaria para que señalara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Ello, en atención a que la pretensión propuesta por la peticionaria se advirtió incompleta.

La mencionada prevención se intentó notificar personalmente a la solicitante en la dirección que consta en la certificación de impresión de datos e imágenes del Documento Único de Identidad que a su nombre remitió el Registro Nacional de las Personas Naturales, pero fue imposible realizar el acto procesal de comunicación, por las razones que constan en el acta de fecha 06/01/2017 –agregada a folio 17–, suscrita por el notificador del Juzgado de Paz de Tonacatepeque –autoridad a la que se le solicitó auxilio judicial–, por lo que se ordenó realizar la misma por medio esquela fijada en el tablero público de este tribunal, lo cual así se efectuó el día 20/01/2017, según consta a folio 22 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisible el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la solicitante.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limi-

ne de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisible la pretensión planteada a favor del señor *Carlos Armando M. G.,* por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

188-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día uno de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Delmy Patricia G. de N., a favor del señor *Edwin Enrique C. G.,* condenado por el delito de "agrupaciones" –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Edwin Enrique C. G. con-

denado por el delito [de] agrupación (...) Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..."(sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, este Tribunal previno a la peticionaria para que señalara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Ello, en atención a que la pretensión propuesta por la peticionaria se advirtió incompleta.

La mencionada prevención se intentó notificar personalmente a la solicitante en la dirección que consta en la certificación de impresión de datos e imágenes del Documento Único de Identidad que a su nombre remitió el Registro Nacional de las Personas Naturales, pero fue imposible realizar el acto procesal de comunicación, por las razones que constan en el acta de fecha 06/01/2017 –agregada a folio 16–, suscrita por el notificador del Juzgado de Paz de Tonacatepeque –autoridad a la que se le solicitó auxilio judicial–, por lo que se ordenó realizar la misma por medio esquela fijada en el tablero público de este tribunal, lo cual así se efectuó el día 20/01/2017, según consta a folio 18 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisible el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la solicitante.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia

constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisible* la pretensión planteada a favor del señor *Edwin Enrique C. G.,* por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

526-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de marzo de dos mil diecisiete.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido por la señora M. M. G. de Z., contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, y a favor de sus hijos *J. A. J. G. y D. R. Z. G.,* procesados por el delito de resistencia; se hacen las consideraciones siguientes:

I. La solicitante sostuvo en su escrito de promoción de este proceso que: "el día diecinueve de diciembre a eso de las seis de la mañana se apersonaron a mi casa de habitación un grupo de elementos de la PNC, y me dijeron que necesitaban ingresar a mi casa, por lo que yo les pregunte que si porque querían ingresar y les pregunte que si traían una orden judicial; manifestando un agente que No, que solo era un control de casa segura, a lo cual accedí el ingreso encontrándose [J.] A. J. G. y D. R. Z. G. aun dormidos, los deje pasar a efectos que corroboraran que en mi casa no había ningún objeto ilícito ni personas que pertenecieran a grupos pandilleriles, levante a mis hijos y les hicieron una serie de preguntas, les mostré la documentación de mi casa, revisaron cuanto pudieron y luego me dijeron que iban a llevar a mis hijos y me dijeron que no había problema, como a eso de las 7 de la mañana del 19 del mes en curso, salió un agente a decirme que mis hijos iban a quedar detenidos, le pregunte por qué razón y me dijo que por el delito de resistencia, lo cual era incoherente pero igual los dejaron detenidos y he estado desde ese día pendiente de mis hijos a quienes después de haber pasado más de las 72 horas y no le han presentado a la orden de ningún tribunal, pero como en mi desesperación de madre he hecho hasta lo imposible por averiguar el motivo por el cual hasta

hoy no me los han dejado en libertad, y me dicen que ahora está siendo investigado por otro delito (...)

Sin haber encontrado ningún ilícito o provenientes de ilícito en mi casa de habitación ni en sus vestimentas u objetos personales de mi hijo; se ha dado una restricción a la libertad ambulatoria impregnada de arbitrariedad. La forma de proceder por parte de la autoridad policial, cuya audiencia impuso la detención provisional en contra de mis [hijos], violando los preceptos jurídicos que guardan relación directa con el caso, preceptos tales como: El artículo 18 Pr.Pn. (...) en este caso a mi hijo quien es menor de edad lo han expuesto su rostro en los medios.

Además, la autoridad demandada inobservo por completo lo prescrito por los artículos 11 inciso 1º y 12 inciso 1º de la Constitución de la República, disposiciones que aluden al derecho de audiencia y de defensa." (Sic).

II. 1. En relación con dicho argumento, por resolución de las doce horas con cuarenta y un minutos del 31/01/2017, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara a esta Sala: cuál es el acto de restricción concreto actual que se encuentra afectando de manera inconstitucional la libertad física de J. A. J. G. y D. R. Z. G., a qué autoridad es atribuible el mismo y cuáles son los motivos por los que lo considera inconstitucional.

La referida decisión fue notificada mediante fax a la solicitante, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del 10/02/2017, enviado por la Secretaría de este Tribunal, según consta en acta agregada a folios 8 de este expediente.

Con lo anterior esta Sala corrobora la notificación de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la peticionaria señora M. M. G. Z., respecto a dicha resolución.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisible la pretensión planteada en este caso.

III. Previamente se consignó el mecanismo a través del cual se llevarían a cabo los actos de comunicación correspondientes por parte de la Secretaría de este Tribunal, por lo que deberá continuarse cumpliendo con tal consignación.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquie-

ra de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisible la pretensión planteada por la señora M. M. G. de Z., a favor de *J. A. J. G. y D. R. Z. G.,* por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.
2. Notifíquese el presente pronunciamiento y, oportunamente, archívese el expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

432-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio número 125 de fecha 26/01/2017 y remitido por correo oficial interno a la Secretaría de esta Sala el día 17/02/2017, firmado por el Juez Segundo de Paz suplente de San Vicente, mediante el cual envía diligencias de auxilio judicial requerido por este Tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, por los señores *Jaime Eduardo Alemán Contreras, José Adrián Guardado Coca y Roberto Carlos Castro Martínez,* a su favor, quienes manifiestan que se les atribuye el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios sostienen lo siguiente: "...estamos viviendo en una detención ilegal por el hecho, que los limites sobrepasan. Aunado, que (...) nunca, jamás se nos ha notificado algo, respecto a nuestro caso. Por lo que solicitamos: (1) nos notifiquen, todo respecto a nuestro caso sentencia, apelación, casación (...) cese de la detención provisional, libertad ordenar, (2) notificarnos..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta minutos del día 19/12/2016, se previno a los peticionarios para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalaran de forma clara y concreta: *i.* la fecha en la que les fue impuesta la detención provisional y las razones por las que consideran que dicha restricción ha excedido del límite máximo legalmente establecido, *ii.* a qué se refieren con afirmar que no se les ha notificado nada

respecto a su caso y cómo ello les genera alguna incidencia en los derechos tutelados por medio del proceso constitucional de hábeas corpus –libertad física o integridad física, psíquica o moral–, *iii.* si han realizado alguna petición por escrito a la autoridad judicial contra la que reclaman en relación a su proceso penal, debiendo especificar lo solicitado, la fecha de presentación y en cuántas ocasiones lo han requerido, *iv.* si ya se ha celebrado la audiencia de vista pública y cuál fue el fallo emitido, y *v.* cuál es su situación jurídica en relación con su derecho de libertad personal al momento de instar la actuación de esta Sala. Ello, en atención a que el reclamo propuesto se advirtió confuso e incompleto.

La mencionada prevención fue notificada personalmente a los señores *Jaime Eduardo Alemán Contreras, José Adrián Guardado Coca y Roberto Carlos Castro Martínez,* por medio de auxilio requerido al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, el cual fue diligenciado en el Centro Penitenciario de esa localidad el día 26/01/2017, según consta en el acta agregada al folio 10 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que los peticionarios hayan cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisible la pretensión propuesta al no haberse subsanado la prevención dirigida a los solicitantes.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, los interesados tienen expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resoluciones del HC 393-2015 del 02/02/2016 y 193-2007 del 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase inadmisible la pretensión planteada por los señores Jaime Eduardo Alemán Contreras, José Adrián Guardado Coca y Roberto Carlos Castro Martínez, a su favor, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

301-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: i) Diligencias remitidas por la jueza ejecutora designada Iris Lissette Martínez Ramírez; ii) oficio número 6186 de fecha 13/10/2016 enviado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, y documentación que anexa; iii) oficio número 2117 remitido por el Juzgado Segundo Paz de Zacatecoluca mediante el cual adjunta diligencias de comisión procesal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a su favor por el señor *Carlos Humberto R. B.,* condenado por el delito de homicidio.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario aduce que se encuentra cumpliendo la pena de dieciocho años de prisión por el delito de homicidio, a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, autoridad que asegura, le está vulnerando su derecho de libertad, en razón de lo siguiente: "...mi persona cumple pena total el próximo año 2017 en el mes de junio lo cual el juzgado 1° de vigilancia me practico computo de pena 'erroneo' donde [hace] ver [que] cumplo pena total en 2017 en 10 de septiembre, esta causa penal se llevo a cabo en el año de 1999 y me condenaron en el año 2000 y la ley de la conversión fue derogada en julio del año 2001 la cual no fue aplicada en mi caso y mi persona solicito en varias oca[s]iones al Juzgado de Vigilancia que me reali[c]e una rectificación de computo y le [hago] ver [que] me aplico computo erróneo pero dicho juzgado [hace] caso omiso a dichas solicitudes interpuestas. Yo entiendo que el trabajo que ejercen y las solicitudes son muchas pero yo solo lo solicite (...) y aún asi no recibi respuesta (...) estoy próximo a cumplir mi condena y deseo tener todo en orden para poder recobrar mi libertad y mis derechos de ciudadano que la ley me otorga. Por lo que solicito se me pueda asignar un juez ejecutor para que pueda intimar al Juzgado 1° de Vigilancia de San Miguel y que dicho Juzgado [haga] ver [porque] no me envi[ó] resolución a las solicitudes [hechas] (...) Aclaro (...) –que– fui condenado a la vez con otras cuatro personas por el mismo caso el mismo dia y hora. Y

estas personas tienen en orden sus c[ó]mputos pues recuperan su libertad en junio del 2017 solo mi caso es la ex[c]epción que cumplo el 10 de septiembre del 2017 (...) N° de causa 2430-2000-2..."(mayúsculas suprimidas) (Sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Iris Lissette Martínez Ramírez quien procedió a intimar a la autoridad demandada con fecha 17/10/2016 y en su informe detalló que, al verificar el respectivo expediente del interno, no consta escrito de parte de éste mediante el cual haya solicitado rectificación de su cómputo. Sin embargo, afirmó que encontró resolución de fecha 13/10/2016 en la que la autoridad demandada indica que sí había un error involuntario en la emisión del aludido conteo, por lo cual se procedió a rectificar el mismo, de igual forma, al verificarse el cumplimiento de la media pena se requirieron los informes para determinar si aquel puede gozar o no del beneficio de la libertad condicional.

III. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, remitió oficio número 6186 de fecha 13/10/2016, recibido en esta sede el 20/10/2016, mediante el cual expresó que ese juzgado efectivamente lleva diligencias de ejecución de pena del ahora favorecido, y que al verificar el expediente del mismo no se encuentra ninguna petición en el sentido expuesto por el pretensor; no obstante ello, en razón de lo alegado en este proceso, del cual tuvo conocimiento –inicialmente– por medio de oficio que le remitiera la Secretaria de este Tribunal, procedería a la rectificación del cómputo.

Remitió resolución de fecha 13/10/2016 mediante la cual rectificó el cómputo al favorecido.

IV. La autoridad demandada ha negado la existencia de los específicos requerimientos alegados por el favorecido en este proceso, y la jueza ejecutora designada también señaló en su informe que no encontró ningún escrito en los términos propuestos.

Durante el trámite de este proceso, la referida autoridad judicial refirió en su informe de defensa que, al tener conocimiento del reclamo del favorecido planteado en este hábeas corpus – lo cual señala fue a partir del oficio número 2147 enviado el 13/10/2016 de parte de la Secretaría de este Tribunal– procedió a verificar la situación del condenado respecto de su cómputo.

De esa manera, cuando la jueza ejecutora realizó la respectiva intimación, ya constaba la resolución de rectificación de cómputo de fecha 13/10/2016, mediante la cual la autoridad demandada afirmó que por un error involuntario no se le había aplicado al favorecido la regla de conversión de la detención provisional establecida en el art. 441-A del Código Procesal Penal – derogado– por lo que procedió a modificar el mismo, de acuerdo al tiempo que permaneció en detención según lo estipulado por tales reglas. Así, señaló que el conde-

nado finalizaría el cumplimiento de pena en julio de 2017 y no en septiembre del mismo año, como se había indicado en conteo anterior.

V. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 412014 de fecha 11/06/2014–.

VI. En concordancia con lo sucedido en el proceso y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, inmediatamente después de que la autoridad demandada tuvo conocimiento de la iniciación de este hábeas corpus, y sin haber sido intimada aún por parte de la jueza ejecutora designada, dictó el 13/10/2016 pronunciamiento acerca de la rectificación del cómputo del condenado, según se consigna, con aplicación de las reglas de conversión de la detención provisional que refiere el pretensor, resolviendo en el caso concreto que era procedente modificarlo, por lo que procedió a librar oficio en esa misma fecha para comunicarlo –a través de auxilio judicial– al favorecido. Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior, la decisión inmediata del mencionado juzgado penitenciario, que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus, aun antes de la intimación de parte de esta Sala, se determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en su decisión de fecha 13/10/2016 por la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucio-

nal, es decir, la determinación de la procedencia de rectificar o no el cómputo del favorecido en aplicación de las reglas de conversión de la detención provisional dispuestas en al art. 441-A del Código Procesal Penal derogado.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Finalmente, debe decirse que, cuando la autoridad demandada remitió, el día 20/10/2016, su informe de defensa la última actuación que consta en las diligencias agregadas es que aquella ordenó, entre otros, enviar oficio al juzgado de paz competente para hacer saber al favorecido en el centro penal respectivo la decisión emitida; por lo que deberá el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, darle seguimiento a tal diligencia para corroborar que se haga efectiva la misma.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a su favor por *Carlos Humberto R. B.,* en virtud de haberse reparado por la autoridad demandada la vulneración constitucional alegada. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

377-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: Certificación de la ficha de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad María Hermelinda G. E.,

remitida con fecha 23/11/2016, por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales; oficio sin número de fecha 18/11/2016 mediante el cual la citada directora manifiesta que no existe registro del Documento Único de Identidad correspondiente al señor Domingo Ángel H.; informe de la Fiscalía General de la República; informe del Jefe del Registro Público de Vehículos y anexos que remite; memorándum del Archivo General de esta Corte; oficio de fecha 14/4/2016 remitido por la Dirección General de Migración y Extranjería el 16/1/2017.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el abogado Francisco Alberto Sermeño Ascencio a favor de *Flor de María H. G.,* por su presunta desaparición forzada, atribuida a miembros de la extinta Policía de Hacienda.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega que el 24/7/1983 "... fue detenida y privada de [l]ibertad la señorita Flor de María H. G. que a la fecha, contaba con diecinueve años de edad, en ese momento se encontraba estudiando en la Universidad de [E]l Salvador la carrera de Doctorado en Medicina, la señorita H. G. era soltera, estudiante y del domicilio de San Salvador y con residencia en lo que hoy es el Edificio de Súper Repuestos, ubicado entre la Calle Concepción y Calle Los Naranjos, San Salvador, lugar en el que residía con sus padres y hermanas, siendo sus padres el señor Domingo Ángel H. y la señora María Hermenilda G. de H., siendo privada de libertad, por cuatro personas (Hombres) vestidos de [c]ivil y que se conducían en un taxi n[ú]mero de ovalo [...]; [p]or indagaciones realizadas por la familia, se determin[ó] que eran elementos de la Policía de Hacienda.

El relato de los hechos, descrito por una hermana de la víctima, es el siguiente: '[e]l 24 de [j]ulio de 1983, aproximadamente a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana, mi hermana Flor de María estaba llegando a la casa (segundo nivel) en el edificio que ahora es súper repuestos en la calle Concepción, de repente se escucharon unos gritos y nos asomarnos a la ventana del apartamento, y pudimos observar que se encontraba un vehículo estacionado taxi ovalo (...) del que se bajaron cuatro hombres, y la tenían sujeta a mi hermana dos de ellos, empujándola en la parte de atrás del vehículo, tirándola en el piso del vehículo, y procedieron a golpearla, y a subirse los dos hombres con ella, después se subió otro de los hombres del lado del motorista, ante lo cual baj [é] las gradas corriendo y alcance a sujetar la puerta delantera del lado del pasajero, y el último hombre que faltaba que se subiera me sujet[ó] la puerta quedando detrás de mí; el sujeto que se encontraba como motorista, me apunto con una pistola y me dijo que si no soltaba la puerta, me dispararía, ante lo cual, solté la puerta y el último hombre se subió, inmediatamente se fueron en dirección a la Troncal del Norte'.

Contin[ú]a el relato de la hermana de la v[í]ctima diciendo que `[l]uego que se llevaron a mi hermana en el taxi, a los diez minutos aproximadamente, lleg[ó] otro taxi con otros cuatro hombres y llamaron a mi [m]adre, en ese momento, veníamos de donde la familia de mi padre, los cuales residían en el edificio de enfrente, de donde mi familia residía, ante lo cual no la dej [é] ir y los sujetos se fueron inmediatamente, agrega además, que un sujeto que era detective de la Policía de Hacienda, del cual solo recuerda su nombre como 'Gustavo' les expres[ó], que habían sido elementos de civil de la Policía de Hacienda, los que habían ejecutado la captura' y así concluye su relato.

Manifiestan familiares de Flor de María H. G., que no obstante las gestiones realizadas por parientes cercanos y amigos, no pudo ser efectiva su localización, se interpuso denuncia en la Policía Nacional, Policía de Hacienda, Comisión de Derechos Humanos no [g]ubernamental, Comité Internacional de la Cruz Roja, y al Socorro Jurídico Cristiano del Arzobispado de San Salvador.

En general nunca se obtuvo respuesta alguna de parte de las instituciones antes relacionadas.

Es de señalar que obviamente sin el apoyo o aquiescencia del Estado, es imposible que una unidad del Ejército o la Policía de Hacienda, pudiera ejecutar una acción como la descrita, encaminada a la desaparición forzada de una persona, aunado a esto, la nula o poca colaboración por parte de organismos estatales para ayudar a la localización de la señorita Flor de María H. G., vuelve más gravosa dicha situación..."(mayúsculas, subrayados y resaltados suprimidos) (sic).

II. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró jueza ejecutora a la licenciada Wendy Yamileth Cabías Hernández, quien en su informe rendido a esta Sala refirió que procedió a intimar a las autoridades que le fueron encomendadas, y se le expresó en el Ministerio de Defensa, en el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, respectivamente, que serían ellos quienes harían sus indagaciones sobre sus propios archivos y remitirían la información.

Concluyó que: "... no se resuelve al respecto si existe o no violación a las garantías constitucionales en la señorita Flor de María H. G. (...) por lo que en tal sentido no puedo emitir opinión al respecto..."

III. Como cuestión previa a analizar la pretensión presentada en este hábeas corpus, resulta necesario hacer una relación de los elementos de convicción aportados durante su trámite. Así se tiene:

1. Con el objeto de contar con elementos de análisis que posibilitaran un pronunciamiento de fondo de lo argüido, se solicitó la colaboración de algunas autoridades que, por el papel ejercido durante el conflicto armado o por las competencias que les son propias, podrían tener información de utilidad para

el proceso, pues la autoridad a la que se atribuye la supuesta desaparición forzada de la que se reclama, fue suprimida como cuerpo de seguridad, como parte de Los Acuerdos de Paz firmados el 16/1/1992, en la ciudad de México.

Es así que, mediante resolución de fecha 8/2/2016, esta Sala decretó auto de exhibición personal y ordenó:

A. Al Ministro de la Defensa Nacional, informar sobre datos relacionados con la supuesta detención de la favorecida.
B. Al Jefe del Estado Mayor Conjunto, informar sobre datos relacionados con la supuesta detención de la favorecida.
C. Al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, informar si tienen datos relacionados con la supuesta detención de la cual reclama el pretensor.
D. A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, rindiera informe sobre la realización de alguna investigación en torno al caso en estudio, de conformidad a su facultad de investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los derechos humanos.
E. Al Fiscal General de la República, rinda informe sobre la iniciación de oficio o a instancia de parte, de acciones tendentes a establecer la situación material de la señora H. G.
F. Al Jefe de la Unidad de Archivo de la Policía Nacional Civil, informara si en los expedientes de los casos delincuenciales investigados por personal de la extinta Policía Hacienda, existen datos sobre la supuesta captura de la señora H. G.
G. A la Dirección General de Migración y Extranjería que informara si en los registros de esa dependencia constan ingresos o salidas del país por vía aérea, marítima o terrestre de la persona favorecida en este hábeas corpus, a partir del mes de julio de 1983, y de ser el caso, remitiera la certificación de tales movimientos migratorios.

2. También se requirió información a instituciones no gubernamentales, acerca de la existencia de registros o documentos en lo que consten denuncias o escritos presentados por los familiares de la favorecida, por la supuesta captura y desaparición forzada de la señora Flor de María H. G., así:

A. Al Comité Internacional de la Cruz Roja.
B. A la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador.
C. Al Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, ya que dicha institución resguarda los archivos del extinto "Socorro Jurídico Cristiano", –lugar en el que señaló el pretensor haberse interpuesto denuncia de los hechos en aquel entonces– a efecto de que remitieran cualquier información relacionada con la supuesta desaparición forzada de la beneficiada.

3. Es de acotar que en esa misma decisión, la Sala previno al peticionario para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalará de forma precisa la identificación nominal de la hermana de la favorecida y de cualquier otra persona que, según sus aseveraciones, pudo presenciar los hechos reclamados, así como los datos del domicilio actual de aquellas.

La referida decisión fue notificada al abogado Francisco Alberto Sermeño Ascencio, el 18/4/2016 como consta en el acta suscrita por el notificador de este Tribunal, sin haber recibido ninguna respuesta de parte de aquel en el tiempo dispuesto para ello; y sin que a la fecha haya efectuado otra intervención en este hábeas corpus, pese a haberle comunicado las actuaciones posteriores que esta Sala ha ordenado en el trámite del mismo.

Por otra parte, las autoridades intimadas por la jueza ejecutora designada remitieron a esta Sala sus respectivos informes, en los siguientes términos:

A. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada expresó: "...que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros que están bajo custodia en los archivos institucionales, de cuyo resultado se ha podido establecer que no se encuentran documentos o registros relacionados a los hechos mencionados. Asimismo hago de su conocimiento que el señor Mayor Kelvin Alfredo Vásquez Mejía, de alta en el C-I 'Personal' de este Organismo, es el Jefe del Departamento del Archivo General, que a la fecha resguarda los registros correspondientes de la Ex Policía Nacional y ex Policía de Hacienda..."

B. El Ministro de la Defensa Nacional indicó que: "...Que según consta en Acta N° 04/016 2523 de fecha 18MAR014 suscrita por el Coronel de Infantería DEM Luis Adán Menéndez Molina, Jefe del Conjunto Uno 'Personal' Mayor Kelvin Alfredo Vásquez Mejía Jefe del Departamento de Archivo General, Miguel Edgardo Hernández Carranza, Técnico en Archivo, todos del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, quienes manifiestan que efectuaron la búsqueda de la documentación que ampare la supuesta privación de libertad y posterior desaparición forzada de la joven Flor de María H. G., hecho supuestamente ocurrido el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres en las afueras de un edificio habitacional (en esa época) ubicado entre las calles Concepción (...) por supuestos elementos de la Policía Nacional o Policía de Hacienda, por lo que procedieron a realizar el procedimiento siguiente: los técnicos antes relacionados efectuaron la búsqueda de la información antes detallada, consultando primeramente la documentación existente en el estante número siete tomando en cuenta el asunto y las fechas proporcionad[a]s, realizando la búsqueda exhaustiva verificando físicamente documentación existente, que para tal efecto se

encuentra bajo custodia de ese Departamento, no encontrándose registros de la documentación requerida (Anexo Presente Acta N°. 04/016)..."

C. El Jefe de la Unidad de Archivo Central de la Policía Nacional Civil manifestó que "... no se encontró documentación o registro relativa a lo solicitado". Adjuntó informes presentados por los jefes de las secciones en donde se realizó dicha búsqueda, en uno de los mismos se consignó: "... en nuestros archivos únicamente contamos con documentos delincuenciales de la EX–PN".

D. El entonces Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos indicó que: "... al revisar los archivos de esta institución no se encontró registro en los que aparezcan la señora Flor de María H. G...."

E. El Ministro de Justicia y Seguridad Pública señaló, que se giraron las instrucciones correspondientes a efecto de que se verificara la información requerida "sin encontrar información y documentación relativa los procedimientos realizados por la ex Policía de Hacienda".

De igual forma, indicó que solicitó informe a la Dirección General de Migración y Extranjería, sobre el registro de movimientos migratorios de la persona beneficiada, sin encontrarse registro alguno en el sistema de movimientos migratorios. Asimismo adjunta la ficha del Pasaporte [...], expedido el 23 de mayo de 2014, en el Consulado General de El Salvador, con sede en Woodbrigde, Virginia de los Estados Unidos de América, sin embargo manifiesta que con base en la información brindada en el "requerimiento" no puede concluir que se trate de la misma persona en comento.

Remite, además, informe detallado de la Dirección General de Migración y Extranjería, en el cual consta: "... Movimiento Migratorio (...) Vía Aérea se buscó movimiento migratorio de salida/entrada, a nombre de Flor de María H. G., a partir de mil novecientos noventa y tres a la fecha, sin encontrar registro alguno en el sistema (...) Por aeropuerto Internacional de Ilopango (...) a partir de dos mil ocho, sin encontrar registro alguno en el sistema (...) Terrestre (...) a partir de mil novecientos noventa y ocho a la fecha, sin encontrar registro alguno en el sistema (...) Fue Consultada la base del Sistema Informático de Emisión de Pasaporte Salvadoreño, encontrando una ficha a nombre de Flor de María H. G., emitido en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Consulado Woodbridge, USA no obstante por la información brindada en el requerimiento no se puede concluir que se trate de la misma persona."

F. El Fiscal General en Funciones, expuso que a "... la fecha se ha iniciado la investigación del caso bajo la referencia 834-UDV-2016, en virtud que se está diligenciado un proceso de hábeas corpus (desaparición forzosa de persona y privación de libertad, en la Sra. Flor de María H. G. (...) el cual inicio de oficio por medio de la notificación de la resolución de Hábeas Corpus 377-2015 (...) de la Sala de lo Constitucional..."

Señaló las diligencias ordenadas, entre estas la asignación de un investigador para realizar inspección ocular, identificar y obtener entrevistas de familiares de la víctima, solicitar informes a diversas instituciones, delimitar si se cuentan con registros de personal de tropa o detectives de la extinta Policía de Hacienda, a efecto de corroborar la existencia de sujeto conocido como "Gustavo", solicitar a la entidad respectiva copia del expediente físico del vehículo que se menciona con ovalo 862.

Informó que ya había realizado la inspección del lugar del hecho, álbum fotográfico y croquis de ubicación, y que se habían remitido oficios a diferentes instituciones, sin que se hubiere obtenido respuesta al momento de hacer llegar su informe.

4. En cuanto a las instituciones no gubernamentales a las que se requirió información se tiene:

A. El Comité Internacional de la Cruz Roja manifestó en nota de fecha 21/4/2016 – remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Protocolo y Órdenes, por oficio número 982 de fecha 5/5/2016– que dada la confidencialidad que reviste a dicha institución, no podía responder los requerimientos efectuados por esta Corte.

B. Escrito firmado por el Coordinador de la Oficina de Procuración de Justicia del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", mediante el cual remite copia simple de la denuncia interpuesta ante el Socorro Jurídico Cristiano de El Salvador por María G. de H., madre de la víctima, el día 20/8/1983. Asimismo, informa que no se encontró ningún otro documento.

   En dicha denuncia, se consignó que "Las circunstancias de la detención" de la favorecida fueron las siguientes: "... se dirigía con destino a su casa de h., tocaba la puerta en esos instantes, por lo que salieron varios sujetos vestidos de civil (4 hombres) quienes según las que declaran correctamente armados los cuales haciendo uso de la fuerza procedieron a introducirla al interior de un taxi [ó]valo [...] (placa [...]) A..."(sic).

   Además, en la aludida denuncia se indica que desde esa fecha se desconoce mayores detalles al respecto, y en los diferentes "cuerpos de seguridad han negado haberle dado captura."

   Constando además los nombres de los padres de la misma, señores: Domingo Ángel H. y María Hermelinda G. de H.

C. La Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, pese habérsele solicitado en dos ocasiones información relacionada con lo reclamado en esta sede, no atendió los requerimientos de este Tribunal.

5. A partir de los datos extraídos de la denuncia relacionada, esta Sala requirió mediante resolución del día 21/9/2016 información al Registro Nacional

de las Personas Naturales, a efecto de que remitiera la certificación del documento único de identidad de los padres de la favorecida, para una eventual convocatoria a este Tribunal.

En ese mismo pronunciamiento también se solicitó al Registro Público de Vehículos Automotores que informara el nombre del propietario del vehículo con número de placas [...], en el año de 1983, automotor que en esa época aparentemente funcionaba como taxi, con el óvalo [...], así como certificación de la documentación en la que respaldara sus aseveraciones y de cualquier otra que sirviera para identificar al propietario y su residencia.

La primera de las autoridades mencionadas remitió certificación de la impresión de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad de la señora María Hermelinda G. E. En esta se observa como fecha de nacimiento de dicha persona el 25/3/1941, de manera que, a la fecha de los hechos –reclamados en esta sede– tendría cuarenta y dos años, lo cual no concuerda con la edad que en ese entonces manifestó tener la madre de la favorecida al momento de interponer la denuncia ante el "Socorro Jurídico Cristiano", que aparece cuarenta y cuatro años; aunado a que esta Sala no cuenta con otro dato que pueda indicar que se trata de la misma persona –su apellido materno, nombre de sus padres, por ejemplo–, por no haberlos proporcionado el solicitante, a pesar de la prevención del Tribunal.

Acerca del señor Domingo Ángel H. se indicó –en oficio del 18/11/2016– que no existe registro de Documento Único de Identidad.

El registro público de vehículos mencionado, remitió con fecha 25/11/2016, mediante oficio 157330, certificación de los datos relativos al automotor de placas P[...], en los cuales consta, según comprobante de revisión de vehículos y mandamiento de recibo de matrícula, ambos de fecha 3/5/77, que dicho vehículo tiene las características siguientes: marca Suzuki, color blanco, tipo jeep, año 1977, clase rústico, que (en ese entonces) tenía capacidad para dos asientos.

Los datos proporcionados difieren del sustrato fáctico expuesto por el peticionario en este hábeas corpus, en el que se describe un vehículo, taxi, "ovalo [...]".

6. Con el objeto de verificar la existencia de una resolución previa dictada en esta sede, respecto a la pretensión propuesta; esta Sala procedió a verificar los registros de hábeas corpus que constan de ese año 1983 a la fecha, y determinarse la posible existencia de cosa juzgada, sin encontrarse un pronunciamiento precedente sobre el mismo, sino solo ficha de ingreso del hábeas corpus 24-H-83, cuya solicitante es María Hermelinda G. de H.

IV. Relacionados los elementos que preceden y antes de efectuar su análisis, es necesario aludir a la jurisprudencia acuñada por este Tribunal sobre: el tema de las desapariciones forzadas y el hábeas corpus (1), los mecanismos

de comprobación del acto reclamado cuando este se refiera a la restricción en estudio –específicamente en el marco de un conflicto armado– (2) y el valor probatorio de las aseveraciones del peticionario en el hábeas corpus (3).

1. Se ha considerado como parte de la competencia de este Tribunal en el hábeas corpus lo relativo a la desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del Estado o, por personas o grupos de personas que actúan con su beneplácito; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad.

Así entonces se puede concluir que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de ocultar, como se dijo, el paradero de la persona afectada y evitar que se identifique y enjuicie a los autores de tal privación, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción.

Por tanto, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que la práctica de desapariciones forzadas está necesariamente vinculada a violaciones al derecho de libertad personal; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad, y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona (en ese sentido resolución HC 199-2007 de fecha 1-12-2010).

2. En la resolución indicada, también se expuso que en la desaparición forzada de una persona, en muchas oportunidades, se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la existencia o no de la agresión reclamada.

Esta dificultad surge precisamente por las características particulares de este tipo de hechos que se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad, la que va seguida de la desinformación o la negativa de propor-

cionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla.

Frente a este obstáculo probatorio para establecer la existencia o no de los hechos denunciados, se ha construido un criterio jurisprudencial en los tribunales internacionales ante los que se han planteado este tipo de prácticas violatorias de los Derechos Humanos. Dichos tribunales ya han fijado su postura respecto al valor probatorio de los elementos de convicción que se les presenten, que no constituyan prueba directa respecto a la desaparición forzada de personas, particularmente en situaciones de conflicto armado.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia del 29 de julio de 1988, del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, denuncia N° 7920/1981, señaló sobre los criterios de valoración de la prueba que "...128. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio. 129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. 130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. 131. **La prueba judiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.** 132. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. 133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos...". Resaltado suplido.

Se trata pues de una habilitación para que los tribunales valoren elementos que aunque no constituyan prueba directa, tengan la capacidad de generar la convicción de la existencia de la vulneración que se alegue. Esto es así porque la práctica de desapariciones forzadas, en este caso, en el marco de un conflicto armado, representa dificultades probatorias que serían insalvables si no se

hace una matización de las formalidades requeridas tanto en la incorporación como en la valoración de los elementos que se presenten para la decisión judicial que se requiera. Esto no implica, bajo ninguna circunstancia, una anulación de la exigencia de datos, siquiera mínimos, que sostengan las afirmaciones acerca de la existencia de estas agresiones.

A partir de ello, esta Sala ha estimado que efectivamente la práctica de dichas agresiones a la libertad física de las personas en las circunstancias descritas genera dificultades en la obtención y producción de prueba directa para determinar la estimación o no de la solicitud de hábeas corpus; sin embargo, esas dificultades no deben ser capaces de impedir la incorporación de elementos de convicción que, aunque no sean directos, analizados en su conjunto, permitan determinar que corresponde otorgar la protección constitucional requerida. Esto es así porque el proceso de hábeas corpus comparte con la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos la finalidad de protección de estas categorías –en el primero, específicamente la libertad personal– frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación; y por tanto, existe la obligación de verificar todas las circunstancias que permitan sostener la existencia de este tipo de vulneraciones a efecto de salvaguardar el derecho que se ve afectado con ellas, siempre que de los datos que se obtengan, de manera conjunta, sea posible llegar a dicha conclusión.

3. Respecto al valor probatorio de las aseveraciones hechas por la parte actora dentro de este proceso constitucional se ha considerado que no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este Tribunal si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y, exista a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama –por ejemplo, resolución HC 26-2007 de 2/10/2009–.

V. Según lo expuesto por la solicitante, lo acontecido en el trámite del presente proceso y la jurisprudencia constitucional sobre el tema de decisión, esta Sala estima:

1. La pretensión propuesta se fundamenta en la supuesta desaparición forzada de la favorecida efectuada por un grupo de hombres, integrantes de la extinta Policía de Hacienda, quienes, vestidos de civil y armados, introdujeron en un taxi a la señorita Flor de María H. G., quien en ese entonces era de diecinueve años de edad, y se retiraron con rumbo a la Carretera Troncal del Norte.

Tomando en cuenta lo manifestado en su solicitud por el abogado Francisco Alberto Sermeño Ascencio y lo reflejado en las diligencias incorporadas a este proceso, se le pidió a aquel que proporcionara datos en relación con ciertas afirmaciones que hizo sobre personas que observaron la denunciada

desaparición de la referida favorecida, a efecto de ingresar a este proceso elementos de convicción que pudieran surgir a partir de dicha información, susceptibles de ser valorados para determinar la procedencia de la pretensión propuesta. Al respecto, el peticionario omitió aportar lo requerido o exponer razones que se lo imposibilitaran y no ha realizado con posterioridad a la promoción de este proceso, ninguna actuación en el mismo, no obstante que durante el trámite de este hábeas corpus ha sido comunicado de las diligencias que han sido ordenadas por esta Sala.

A partir de lo anterior, este Tribunal únicamente ha logrado comprobar la existencia de la señorita Flor de María H. G., a través de la certificación de su partida de nacimiento, agregada junto con la solicitud de este proceso constitucional.

Respecto a su desaparición forzada, no se cuenta con elementos de convicción para establecer que la aseveración del solicitante respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que describe, efectivamente acontecieron. Esto es así porque lo único que se tiene es lo expuesto por el peticionario en su solicitud de este hábeas corpus y lo consignado en la denuncia presentada –en aquel entonces– ante el "Socorro Jurídico Cristiano", que fue remitida y consta agregada en este expediente, y ha sido relacionada en considerandos anteriores.

Aunado a que las demás diligencias que fueron ordenadas por esta Sala de oficio –a partir de las referencias con las que se cuentan– consistentes en la ubicación del vehículo que se describe en los hechos y el requerimiento del documento único de identidad de los padres de la favorecida arrojaron como resultado, en el primer caso, que los datos del vehículo no concuerdan con la información recibida por el Registro Nacional de Vehículos, por tratarse de un vehículo tipo Jeep color blanco, que dista de la descripción de "taxi" con "óvalo"; y en el segundo, no se puede determinar que los datos que constan en la ficha del trámite de emisión del Documento Único de Identidad a nombre de la señora María Hermelinda G. E., remitida por el Registro Nacional de las Personas Naturales, sean de la madre de la favorecida, como para haber procedido a contactarla como posible testigo, en razón de contar solamente con el nombre de aquella –tal como aparece en la denuncia relacionada–, y diferir la edad que supuestamente tenía ella cuando ocurrieron los hechos – cuarenta y cuatro años se consignó, y la persona que aparece en la referida ficha a ese entonces hubiese tenido cuarenta y dos– sin tener otro dato que pueda servir para confirmar o descartar su identidad, como se dijo en párrafos precedentes, pues el pretensor tampoco se pronunció sobre ello.

Respecto, al documento que se pidió a nombre del padre de la favorecida, señor Domingo Ángel H., se informó que no se encontró ningún registro.

Con relación a la información que se adjuntó de la Dirección General de Migración y Extranjería sobre la existencia de ficha de emisión de pasaporte –ya relacionada en la letra "E" del número 3 del considerando III– cuyo nombre se corresponde, según los datos, con el de la favorecida; es preciso aclarar que a partir de las generales de la persona en referencia no puede sostenerse que efectivamente es la misma persona, al diferir el nombre de sus padres y la edad con la que tendría la favorecida al momento de emisión del referido pasaporte en el año 2014. Así, ésta tendría, según la certificación de partida de nacimiento, la edad de cuarenta y nueve años; y la persona que aparece en el mismo, a esa fecha de emisión tiene treinta y seis años. Entonces, es posible concluir que se trata de otra persona.

Y si bien, el peticionario indicó en su escrito de inicio que la hermana de la favorecida y otras personas presenciaron los hechos narrados, no fue posible obtener datos de estas que permitieran ratificar su dicho, ya que al serle requerido al mencionado profesional no se obtuvo ninguna respuesta de su parte.

En este punto debe indicarse que lo requerido al peticionario era indispensable para lograr la identificación de las personas que señaló como posibles testigos de la desaparición de la favorecida, ya que por no tener datos sobre su identidad era preciso contar con ellos para tener certeza respecto a esta circunstancia y, de esa manera, verificar la posibilidad de contar con pruebas o indicios que permitieran sostener el sustrato fáctico expuesto en este proceso constitucional.

Sobre ello, es necesario reiterar que, tal como se ha dispuesto en la jurisprudencia de este Tribunal, la obtención de los elementos probatorios en este tipo de casos en los que se alega la desaparición forzada de personas en el marco de un conflicto armado, si bien presenta dificultades, ello lo que permite es una flexibilización de los mecanismos que sirven para comprobar alguna de las circunstancias que se aleguen. Sin embargo, tal dificultad no soslaya la necesidad que existan elementos indiciarios que concatenados entre sí permitan orientar alguna de las posturas que se hayan propuesto. Es decir, la ausencia de elementos probatorios directos por las especiales circunstancias de este tipo de eventos, no implica el asentimiento irreflexivo de lo afirmado por quien requiere la actividad de este Tribunal, sino que permite que con elementos periféricos que pudieran presentarse, se cuente con la información que, en su conjunto, lleve a concluir la afectación constitucional que se reclama.

Asimismo, debe aclararse que la actividad que de oficio despliega este Tribunal para lograr la obtención de elementos probatorios que permitan determinar la procedencia o no de la pretensión planteada no releva a la persona que requiere la tutela ante esa sede de hacer llegar, en un papel activo dentro del proceso, la información que esté a su alcance y que permita sustentar sus afirmaciones, lo cual no implica que tenga la obligación de demostrar todas

sus aseveraciones, pues esto último se vuelve especialmente difícil en casos de desapariciones forzadas en los que determinados medios de prueba solamente pueden obtenerse de instituciones del Estado, sino únicamente la vincula a la aportación de datos mínimos de los que disponga que permitan a esta Sala seguir efectuando su actividad de recolección de elementos que puedan conllevar a pruebas o indicios con los que se sostenga el sustrato fáctico expuesto en este proceso constitucional.

Y es que por las particularidades de los eventos que forman el componente fáctico de la pretensión propuesta a análisis, es dable considerar que los datos sobre las personas que se afirma presenciaron la desaparición de la favorecida debían ser aportados por el peticionario, en la medida en que se expresó que la hermana y otras personas fueron testigos de tal evento y por tanto, aquel podría informar el nombre y otra información que facilitara su correcta identificación y localización –como se le requirió–, y posteriormente el conocimiento directo por parte de esta Sala de los hechos a través, por ejemplo, de su declaración testimonial u otro tipo de elementos que pudieran aportarse.

Por tanto, la ausencia de datos respecto a las circunstancias relacionadas es lo que impide a esta Sala vislumbrar un mecanismo tendiente a obtener elementos, siquiera indiciarios, sobre la presunta desaparición de la favorecida en los términos expuestos en este proceso constitucional.

De manera que, la propuesta del solicitante no se ve apoyada en elementos que permitan determinar que efectivamente aconteció la desaparición forzada que ahora reclama, porque el único elemento que se tiene –se insiste– es su propia declaración acerca de la desaparición de la favorecida, y otros datos periféricos que son insuficientes. Por tanto, hasta el momento resulta imposible considerar que en este caso, la señorita Flor de María H. G. haya sido víctima de una práctica de desaparición forzada.

Es así que lo que se ha venido sosteniendo en párrafos precedentes supone un claro impedimento para dictar una decisión definitiva respecto de la cuestión planteada, dado que este Tribunal carece de elementos de convicción que permitan, al menos de manera indiciaria, establecer la existencia del acto reclamado.

Entonces, ante dicha ausencia probatoria dentro de este proceso de hábeas corpus resulta imposible establecer que la favorecida haya sufrido una desaparición forzada, por lo cual debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el artículo 31 número 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a efecto de terminar de manera anormal el presente proceso, por la vía del sobreseimiento.

2. En este estado es menester acotar, que el pronunciamiento a emitir obedece de manera exclusiva, como se indicó, al hecho de no haber contado

este Tribunal con los elementos de juicio necesarios para establecer la violación constitucional reclamada, dicho sobreseimiento no constituye óbice para que cualquier persona interesada –con el señalamiento de la información a la que se ha hecho referencia en el transcurso de esta resolución, u otra que se posea– pueda avocarse nuevamente a esta sede constitucional, a efecto de pretender el conocimiento de los hechos ahora planteados y llegar al establecimiento de los responsables de la violación constitucional al derecho fundamental de libertad física que se alegue. En suma a lo anterior, se estima pertinente aclarar los efectos del presente sobreseimiento, el cual como se dijo surge a partir de haberse inhibido a este Tribunal para emitir decisión definitiva a causa de la ausencia de elementos probatorios, lo cual solamente implica la imposibilidad del enjuiciamiento de los hechos planteados en el presente proceso de naturaleza constitucional –resoluciones de HC 26-2007 ya indicada, y HC 132-2007 de fecha 22/6/2011–.

VI. Finalmente, se considera de importancia expresar en virtud de la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales que, en casos como el presente, no existe ninguna justificación para que la Fiscalía General de la República no cumpla de manera oportuna con lo establecido en el artículo 193 ordinal 1°y 3° de la Constitución, en cuanto a continuar con la investigación iniciada de oficio en esa sede en torno a la desaparición de la favorecida y a la que se ha hecho referencia en esta decisión.

En razón de lo anterior, deberá instarse a dicha institución para que, en colaboración con la Policía Nacional Civil, continúe con las diligencias que permitan determinar la existencia del ilícito penal denunciado en perjuicio de la señorita Flor de María H. G.

Por las razones expuestas y de conformidad al artículo 31 numeral 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus promovido por el abogado Francisco Alberto Sermeño Ascencio, a favor de *Flor de María H. G.,* por no haberse rendido prueba sobre la violación al derecho de libertad física de esta.

2. En aplicación de los artículos 235 y 193 ordinal 1° y 3° de la Constitución de la República ínstese a la Fiscalía General de la República a fin de que realice las acciones necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, respecto a la investigación ya iniciada sobre la supuesta desaparición de la favorecida.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinen-

tes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

102-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Mariana Alejandra Guardado Vásquez, en contra del Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, a favor del señor *Nicolás Antonio G.,* procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria interpone hábeas corpus preventivo a favor del señor G., por considerar que el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango ha librado ilegalmente orden de captura en su contra, al no concurrir los presupuestos procesales que se requieren para sustentar dicha restricción. Sostiene que el 17/06/2011, el señor G. fue denunciado, junto con otro sujeto, por el delito de agresión sexual en menor e incapaz; en dicha causa penal, el otro imputado también acusado, fue capturado, procesado y sobreseído provisionalmente por la autoridad demandada, en audiencia preliminar celebrada en esa sede el día 07/05/2012, afirmando que según consta en el acta de dicha audiencia, "...no existían elementos suficientes para sustentar la acusación fiscal y consecuentemente llevar la causa a la etapa de sentencia; sobreseimiento que únicamente beneficio al señor Miguel Á. G., sin embargo, pese a la carga de prueba, no se pronunció a favor de mi representado, quien por encontrarse fuera del país y sin tener conocimiento del proceso, fue en su momento declarado rebelde y se mantuvieron vigentes las ordenes de captura en su contra..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Agrega que han transcurrido casi cuatros años desde que se dictó el sobreseimiento "... sin que a la fecha la representación fiscal haya presentado nuevos elementos que permitiesen sustentar la acusación (...) consta en el ex-

pediente que hubo serias falencias en la recopilación de la prueba idónea y necesaria para establecer la participación de los imputados en la conducta penal que se les imputa, lo cual hizo que el tribunal de la causa fallara a favor de un sobreseimiento que sólo favoreció al señor Miguel Á. G. manteniendo el estado de rebeldía en contra de mi representado ..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Posteriormente, la peticionaria contestó la prevención realizada por esta Sala en auto de fecha 22/08/2016, y aludió que "...el Juez Primero de Instrucción de Soyapango, en audiencia preliminar (...) ante los elementos probatorios (...) agregados al proceso y los argumentos de las partes intervinientes, resuelve (...) sobreseimiento provisional a favor del señor Miguel Á. G., mientras (...) sin una fundamentación que sustentara la decisión, ordena que se mantenga la rebeldía decretada en contra de mi representado y vigente las ordenes de captura en su contra (...) al dictar el sobreseimiento a favor de uno de los imputados (...) el tribunal tuvo una convicción que a esa fecha no existían suficientes indicios para establecer la comisión del delito o la participación de los indiciados en el proceso (...) así trascurren más de cuatro años después (...) sin que Fiscalía aportara nuevos elementos de juicios para sustentar una acusación (...) –lo cual– implica que después de un prudencial periodo no se hallaron elementos para sustentar con certeza la comisión o participación en el hecho punible por el cual se procesaba a mi mandante, es decir ya no había delito alguno que perseguir (...) el juzgador debió valorar que si (...) a dicha fecha no arrojaban indicio de delito debió decretar el respectivo sobreseimiento a favor de ambos procesados, y en el caso de mi mandante, debió resolver revocando la orden de captura, y pasado el año que marca la ley (...) con vista de la inactividad de la Fiscalía, debió decretar el sobreseimiento definitivo (...) en vista que al no haber delito que perseguir, carecía de objeto y legalidad el mantener vigente una medida tan gravosa (...) –pues– para que una orden de detención tenga un respaldo legal, necesariamente debe verificarse si se cumplen los presupuestos básicos que se enuncia en el artículo 292 del Código Procesal Penal..."(sic)(mayúsculas suprimidas).

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Karen Verónica Valenzuela de Morales, quien en su informe expresó que consta "...auto de las quince horas cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de abril del año dos mil doce en la cual se decretó rebelde al señor Nicolás Antonio G., se le giró la orden de captura y restricción migratoria; de la lectura del acta de audiencia preliminar de las diez horas del día siete de mayo de dos mil doce, se ordenó dejar en libertad al imputado Miguel Á. G., a quien se le procesa por el mismo delito del ahora favorecido y se dictó mantener el estado de rebeldía y la detención provisional decretada en contra del señor Nicolás Antonio G.; habiéndose violentado como puede valorarse por

parte de la autoridad judicial mencionada el artículo 11 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...) en razón de existir ya un sobreseimiento..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III.- La Jueza Primero de Instrucción de Soyapango por medio de oficio número 2278-4, de fecha 24/11/2016, manifestó que ante el domicilio desconocido del señor G. se ordenó citarlo mediante edictos conforme con el artículo 163 del Código Procesal Penal, con el objeto de que compareciera a dicha sede judicial a las diez horas del 30/03/2012, para notificarle el auto de instrucción y hacerle saber los derechos y garantías que la Constitución y la ley secundaria le confieren. De ahí que, se publicaron los edictos: a) en el tablero judicial de dicho Centro Judicial Integrado, el día 09/03/2012; b) en el Centro Comercial Unicentro, jurisdicción de Soyapango, el 09/03/2012; c) en la Alcaldía Municipal de Soyapango, en fecha 12/03/2012. Asimismo, se publicó en el periódico de mayor circulación, según el informe rendido por la Gerencia General de Administración Financiera de la Corte Suprema de Justicia, los días 19/03/2012, 20/03/2012 y 21/03/2012.

Agregó, que por interlocutoria de 18/04/2012, se hizo una valoración particular respecto de la situación jurídica de Nicolás Antonio G. y se le declaró rebelde conforme con el artículo 86 literal a) del Código Procesal penal, por no haber comparecido a la audiencia; además se le decretó la detención provisional, "...el cual viene determinado por el retardo del procedimiento derivado del peligro de fuga o evasión del procesado, volviendo imposible el desarrollo del proceso, el encausado al no presentarse a ésta Sede Judicial, ha mostrado su intención de no querer colaborar y someterse al proceso, no mostrando interés en solventar su situación jurídica, por lo que conviene a los fines de la Justicia decretar la medida cautelar de la detención provisional..." (mayúsculas y negritas suprimidas).

Por otra parte, "...La declaratoria de rebeldía dictada con anterioridad a la celebración de la Audiencia Preliminar, ante la falta de comparecencia de Nicolás Antonio G. limitaron al Juez Instructor de resolver la situación jurídico penal del encartado en la referida audiencia de fecha 07 de mayo de 2012; debiendo dejar en perspectiva el Principio de Responsabilidad Penal consagrado por el legislador en el Art. 4 del Código Penal, por el cual debe ser entendido que cada persona debe responder por las actuaciones u omisiones propias (....) De ahí concluir (...) la inexistencia de violación a derechos y garantías fundamentales del incoado Nicolás Antonio G., ya que este Juzgado ha cumplido con el Debido Proceso..." (sic).

IV.- En relación con el reclamo incoado, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica

o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama, a causa de una actuación u omisión de la autoridad demandada, esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –verbigracia, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/06/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –sobreseimiento HC 23-2014, del 02/07/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/07/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el perjuicio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –falta de motivación de los presupuestos que ordenan la restricción de libertad del favorecido en la audiencia preliminar, pues no obstante se decretó sobreseimiento provisional para otro imputado y, luego de un año sobreseimiento definitivo, continuó la privación de libertad ilegal para el favorecido– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución de sobreseimiento provisional –07/05/2012– y se decretó el sobreseimiento definitivo a favor del otro procesado –el 09/05/2013– momentos en los que según el peticionario, debió ordenar la libertad del señor G., hasta el inicio de su petición de hábeas corpus –29/03/2016– ha transcurrido más de tres años con diez meses desde la primera fecha y más de dos años con diez meses desde la última referida; eso significa que, pese a que el peticionario se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber pasado alrededor de treinta y cuatro meses del pronunciamiento de la primera decisión –audiencia preliminar–; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de falta de motivación de los presupuestos que sostienen la restricción al derecho de libertad del señor G.

Y es que si bien es cierto la jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 06/10/2010, entre otras–; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la resolución contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la defensa con incidencia en su libertad física, debido a su propia inactividad; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso constitucional.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2 y 11 inciso 2º de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1) Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por la abogada Mariana Alejandra Guardado Vásquez, a favor del señor *Nicolás Antonio G.,* por

existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

247-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Rosa Ester P. G. F., contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, y a favor del señor *Carlos Adalberto G. P.,* condenado por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refiere que en el proceso penal seguido contra su hijo *Carlos Adalberto G. P.,* se dictó sentencia condenatoria, en la cual el juez para fundamentar la participación del procesado relacionó prueba que no lo vinculó, pues nunca fue mencionado en toda ella, fueron plasmados otros nombres de personas aludidas por los testigos desfilados, no obstante, el de su hijo no apareció involucrado.

El juez tampoco hizo referencia a la individualización del procesado en los delitos atribuidos, pues en la prueba que hizo constar en ese pronunciamiento no se señaló la "incriminación" de éste, en razón de ello asegura que se ha vulnerado el derecho de libertad de su hijo, lo acontecido se trata de una ilegalidad y arbitrariedad.

Posteriormente, la peticionaria contestó la prevención realizada por esta Sala en auto de fecha 22/08/2016, y aludió que "...la solicitante aclara, en primer lugar, que la sentencia referida no se encuentra firme, en razón de que contra la misma se ha recurrido en apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, sin embargo, no ha sido resuelta todavía.

No obstante, alude, que los argumentos planteados en el escrito de interposición de este hábeas corpus, fueron alegados tanto en audiencia preliminar como en vista pública, aspectos que no fueron valorados ni por el Juez Especializado Interino de Instrucción en ese momento y tampoco por el Juez Especializado Interino de Sentencia que conoció de la vista pública y condenó a su hijo a la pena de treinta y nueve años de prisión; para probar ello ofrece la grabación del vídeo y de los audios de la vista pública, los cuales, alega, deben ser solicitados a la última sede judicial mencionada.

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Josselin Elizabeth Callejas Alvarado, quien en su informe expresó que "...se condena penalmente a Carlos Adalberto G. P. como autor directo en el delito de homicidio agravado en grado de tentativa (...) como autor directo en el delito de organizaciones terrorista (...) por tal razón el defensor interpone recurso de apelación manifestando que le causa perjuicio al interno, ya que en ningún momento se ha individualizado y se ha probado que el interno haya participado en el cometimiento de los delitos que se le atribuye, de tal forma que habiendo revisado los pasajes pertinentes, se considera que se le han vulnerado los Derechos a la libertad ambulatoria, a la presunción de inocencia, y al principio de legalidad, ya que se ha hecho una valoración errónea de la prueba, porque no existe suficiente elementos de convicción para determinar la participación en los delitos que se le imputa..." (sic).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a pesar del requerimiento realizado por este tribunal mediante auto de las doce horas con cuarenta y tres minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, no remitió ningún informe de defensa.

IV.- Relacionado lo anterior y en referencia a lo planteado por la peticionaria, es importante señalar algunas consideraciones previas con la finalidad de dotar de mayor claridad al contenido del pronunciamiento a emitirse.

Este Tribunal en su jurisprudencia –v.gr. resoluciones de HC 123-2001R y 9-2002 de 15/05/2002 y de 02/09/2002, respectivamente– ha sostenido que lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, admite la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo –de igual naturaleza– sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar

los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional.

Con relación a la última situación señalada y ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, una constitucional, el hábeas corpus, y las otras de índole legal, v.gr. apelación, casación, al realizar un análisis de las instituciones acorde a nuestro sistema jurídico, no debe perderse de vista que todo juez –entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada– está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución.

Lo anterior significa que todo tribunal –incluidas, claro está, las restantes Salas de la Corte Suprema de Justicia– está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino *también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de los derechos constitucionales por vía indirecta* –utilizando el proceso ordinario para cumplir en forma refleja tal finalidad– es decir, en el mismo proceso ordinario el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, siendo obligación del Juez o Magistrado que conoce pronunciarse respecto a ello.

Precisamente, con base en las valoraciones expuestas, es evidente que *el ejercicio simultáneo del proceso de hábeas corpus y un proceso ordinario* en que puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado –cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles– *supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas,* motivo por el cual es procedente rechazar la demanda de hábeas corpus al advertirse manifiestamente dicha circunstancia en la sustanciación del proceso constitucional.

V.- En el presente caso, de lo informado por el juez ejecutor y de la certificación del expediente judicial, se logra advertir que el abogado defensor del señor G. P. ante la emisión de la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado, interpuso el recurso de apelación ante la Cámara respectiva. Dicho escrito corre agregado al folio 178 y siguientes de este proceso constitucional, y en él se ha alegado, tanto del delito de organizaciones terroristas como del delito de homicidio agravado imperfecto, que en ninguna de las fuentes de prueba señaladas por el juez sentenciador se hace referencia a la participación de su representado en la estructura de la pandilla MS-13, en ninguna de las cucas que la conforman, por lo que no se ha logrado la individualización del señor G. P. en los delitos aludidos, desconociendo como el juez sentenciador llega a la conclusión que por medio de las declaraciones de los testigos claves tiene por acreditada la participación del señor Carlos Adalberto G. P., como

miembro de pandilla y por ende de la organización terrorista y del delito de homicidio agravado imperfecto.

De lo anterior esta Sala advierte que, en el caso en estudio, la solicitante ha reclamado de los mismos hechos y ha invocado la tutela del mismo derecho en iguales términos que lo planteó el defensor del favorecido mediante el recurso de apelación –incoado ante la Cámara Especializada de lo Penal–, lo que *en este momento* impide entrar al análisis y determinación de la infracción alegada como lesión al derecho de libertad física del favorecido.

En efecto, ante la identidad de las situaciones procesales sometidas a control en este proceso de hábeas corpus y el recurso de apelación respectivo, esta Sala se encuentra imposibilitada, al presente, de realizar el estudio del fondo del asunto debatido, pues los hechos que motivan la queja constitucional han sido planteados en un tribunal ordinario, y debe por tanto agotarse dicha vía procesal.

Y es que, la Cámara Especializada de lo Penal debe proteger y restablecer el derecho o derechos fundamentales lesionados, si los hubiere, en virtud de sujetarse su decisión a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución, en el que todo Juez es y debe ser "Juez de la Constitucionalidad" –v.gr. resolución de HC 61-2007R de 22/02/2008–.

Por lo antes expresado y dado que aún no se tiene conocimiento de la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto por el defensor técnico del ahora favorecido, esta Sala debe abstenerse de emitir una decisión definitiva sobre el fondo del asunto traído a su conocimiento, a fin de evitar sentencias contradictorias acerca de la misma cuestión controvertida, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso constitucional.

Debe quedar claro que la decisión que se proveerá en este caso no obsta para que con posterioridad se pueda promover un nuevo proceso de hábeas corpus, siempre y cuando haya sido resuelto de forma definitiva los recursos en sede ordinaria que se encuentran pendientes y subsista la vulneración constitucional que afecta el derecho a la libertad física del justiciable.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2 y 11 inciso 2º de la Constitución, 31, 64 numeral 1) de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por la señora Rosa Ester P. G. F., a favor del señor *Carlos Adalberto G. P.,* por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por estar pendiente de resolución un recurso ordinario en el que se han alegado los mismos hechos que motivan la queja constitucional.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

433-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el señor *Boris Otowil P. E.* a su favor, quien manifiesta haber sido condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario sostiene lo siguiente: "...sentenciado por homicidio agravado por el Juzgado de Sentencia de Cojutepeque 07-marzo-2016, capturado 01-junio-2014, con más de dos años en la cárcel y aún en detención provisional, lo cual, se convierte en una detención ilegal (...) porque no recibo de nadie notificación, que mi juicio en cámara, en sala de lo penal, que en la fiscalía, que esto, que lo otro, total relajo. (...). Por lo que vengo a solicitar (1) auto de exhibición personal a mi favor, (2) decreten mi cese de la detención provisional (en caso, este en la Sala de lo Penal..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a Karla Yaneth Hernández Bonilla, quien intimó a las autoridades demandadas y remitió informe el día 22/12/2016, en el que manifestó que según lo informado por la última autoridad citada "... el estado del recurso de casación de referencia 267CAS2016 se encuentra en trámite...".

III.- Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 21/12/2016, la Sala de lo Penal inadmitió el recurso de

casación interpuesto a favor del señor P. E., por lo que luego de su notificación el 23/12/2016 y vencido el plazo legal para recurrir, dicha decisión se tornó firme y el incoado inició el cumplimiento de la pena decretada. Dicho tribunal fue intimado por la jueza ejecutora el día 20/12/2016, es decir un día antes de la aludida decisión.

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Además, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

V.- En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, la Sala de lo Penal hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado la condición jurídica del imputado P. E. a través de la decisión que resolvió el recurso de casación interpuesto, por medio de la cual se declaró inadmisible.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del tribunal de casación, un día después de su intimación, y el cese de los efectos de la referida medida–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que

la detención provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 16/04/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Boris Otowil P. E.,* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

1-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y siete minutos del día tres de marzo de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por María Guadalupe Cruz Amaya de Barrera, a favor de *Marcial Mario Barrera Rivas,* procesado por la comisión de delito de violación en menor o incapaz –continuada– contra actuación del Juzgado de Instrucción de Delgado.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria reclama que la autoridad demandada decretó la detención provisional del incoado Barrera Rivas, "...sin haber establecido plena-

mente los extremos legales que la ley exige en la comisión del delito que se le imputa..."

II. Según se advierte de la documentación incorporada a este hábeas corpus, el día 21/4/2015 la jueza interina del Juzgado de Instrucción de Delgado decretó la detención provisional del imputado Barrera Rivas.

Esta resolución fue declarada nula, a través de auto de 2/2/2017, por el juzgador de dicha sede, por considerar que no se encuentra fundamentada de conformidad con los artículos 144, 329 y 330 del Código Procesal Penal, es decir, por no haberse establecido, a criterio del mencionado funcionario judicial, los extremos procesales correspondientes. Esta última actuación ocurrió después de la promoción de este proceso constitucional, pero antes de la intimación de la autoridad demandada por el juez ejecutor –la cual se realizó el 7/2/2017–.

III. Con fundamento en ello, se determina que lo planteado por la pretensora en este proceso constitucional, es decir la objeción referida a la falta de motivación de la resolución que impuso la medida cautelar de detención provisional, por no haberse establecido el cumplimiento de los presupuestos legales, coincide con lo determinado por el Juzgado de Instrucción de Delgado, ya que dicha autoridad hizo cesar la condición jurídica en la que se encontraba el beneficiado y que perjudicaba su derecho de libertad física, a través de la nulidad de la resolución mencionada, por considerar que esta no había sido fundamentada, de acuerdo con las exigencias legales.

De forma que, la cesación de la actuación reclamada se debió al reconocimiento, en sede ordinaria, de la vulneración planteada por la peticionaria en este hábeas corpus.

Establecido lo anterior y considerando que esta Sala ha sostenido que el proceso penal, es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos, debe decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella ya la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos como el presente, en el que los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 16-2010, de fecha 25/11/2011–.

Cabe añadir que, en nada afecta esta decisión, a la declaratoria de rebeldía dictada luego de la nulidad del auto de impuso la detención provisional y que actualmente sostiene las órdenes de captura dictadas en contra del favorecido;

así como tampoco afecta la posibilidad de dictar las medidas cautelares que se estimen convenientes, toda vez que se cumpla con los parámetros constitucionales y legales para tal efecto.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de *Marcial Mario Barrera Rivas,* en virtud de haberse reparado por el Juzgado de Instrucción de Delgado la vulneración constitucional planteada ante esta sede.

2. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

510-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo, en contra de la Sala de lo Penal, y a favor del señor *Luis Ernesto Peña Peña,* procesado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el señor Luis Ernesto Peña Peña se encuentra detenido provisionalmente en la Penitenciaría Central "La Esperanza", de San Luis Mariona, desde el 07/10/2013, por lo que dicha medida cautelar se ha vuelto ilegal e ilegítima, mientras se tramita recurso de casación ante la Sala de lo Penal.

A la fecha de presentación de la solicitud de hábeas corpus, asegura, habían transcurrido tres años, dos meses y seis días, desde que el señor Peña Peña empezó a cumplir la detención provisional, lo cual es contrario al Art. 8 C. Pr. Pn.

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor al licenciado Walter Antonio Castaneda Arauz, quien intimó a la autoridad judicial demandada el 06/01/2017 y remitió informe el día 06/02/2017.

Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 20/12/2016, la Sala de lo Penal declaró no ha lugar el recurso de casación interpuesto a favor del señor *Luis Ernesto Peña Peña,* por lo que luego de su notificación, dicha decisión se tornó firme y el incoado inició el cumplimiento de la pena decretada.

III.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. También que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento de HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver, al respecto, sentencia de HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

IV. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este Tribunal, debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional el 14/12/2016 y durante su tramitación, la Sala de lo Penal hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado la condición jurídica del imputado *Luis Ernesto Peña Peña* a través de la emisión de la decisión que resolvió el recurso de casación interpuesto por medio de la cual se declaró no ha lugar, con fecha 20/12/2016.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del tribunal de casación aún antes de ser intimada por el delegado de esta Sala el día 06/01/2017 y el cese de los efectos de la referida medida–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución de HC 407-2015, de fecha 16/04/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo a favor del señor *Luis Ernesto Peña Peña,* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

294-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por las abogadas Sofía Rodríguez Cea y Aida Bersabee Girón García, a favor del señor *Francisco Anto-*

nio Trujillo Pineda, procesado por el delito de robo agravado, contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- Las peticionarias expresan que su representado fue detenido por orden administrativa el día 26/04/2013, acusado del delito de robo agravado, por el cual el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de esta ciudad lo condenó a la pena de dieciséis años de prisión, sentencia que apelaron ante la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que confirmó la misma, por lo que recurrieron ante la Sala de lo Penal, mediante recurso de casación. Agregaron que el día 13/05/2016 presentaron escrito ante la referida Sala, solicitando el cese de la detención provisional de su representado por haberse excedido el plazo de dicha medida cautelar, a lo cual dicha autoridad redarguyó que "no podían decidir sobre la libertad del señor (...) Trujillo Pineda, por no tenerlo a la orden y disposición de ellos (...) [por lo que solicitamos] habeas corpus, a favor de nuestro representado en razón de estar su libertad ambulatoria ilegalmente restringida, afectando derechos fundamentales (...) en tanto que aún se mantiene guardando prisión en el Centro Penal La Esperanza (...) por una condena que no ha adquirido firmeza..."(subrayado, negritas y mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a la licenciada Marlene Nohemy Rivas Andrés, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 28/11/2016, en el que manifestó que "...verificando el caso que nos ocupa y al superarse el plazo legal máximo que vencía en el mes de abril del presente año [2016] se ha evidenciado que existe una violación a los derechos amparados en la Constitución (...) no obstante la Cámara Especializada de lo Penal resolvió dejar sin efecto la medida cautelar de detención provisional impuesta al favorecido (...). Cabe mencionar que a la fecha de la realización del presente informe no queda claro si el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador hizo efectivo el cese de la detención Provisional del señor Trujillo Pineda..." (negritas suprimidas)(sic).

III.- Según documentación incorporada a este expediente, el día 21/09/2016 la Cámara Especializada de lo Penal cesó la medida cautelar de la detención provisional para el imputado Trujillo Pineda y le impuso medidas sustitutivas a la misma, por haberse excedido el límite máximo regulado en la ley. Posteriormente, el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador solicitó aclaración sobre los efectos de la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia, siendo que por medio de resolución de fecha 10/10/2016, la referida Cámara ordenó al juez que pusiera en libertad al señor Francisco Antonio Trujillo Pineda, lo cual se realizó por medio de resolución de fecha 13/10/2016, emitiéndose la orden respectiva a través de oficio número 9721, de la misma

fecha, por lo que cesó la privación de libertad del procesado y se encuentra firmando en dicha sede judicial cada quince días.

IV. De lo informado por el juez ejecutor y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que en la resolución emitida por la Cámara Especializada de lo Penal de fecha 21/09/2016, se cesó la detención provisional impuesta al favorecido en virtud de haber vencido el plazo dispuesto en la legislación procesal penal para el mantenimiento de dicha medida cautelar y se ordenó que fuera puesto en libertad luego de verificarse las condiciones señaladas por el referido tribunal de instancia.

Adicionalmente, consta el informe remitido por el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador suplente, en el que hace de conocimiento de este tribunal que efectivamente el señor Trujillo Pineda ya no se encuentra en cumplimiento de la detención provisional de la que se alegó su inconstitucionalidad, pues se encuentra firmando en dicha sede judicial cada quince días.

Con lo anterior, se advierte que la Cámara Especializada de lo Penal reconoció dentro del proceso penal la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haber ordenado la puesta en libertad del favorecido luego de verificar que se había excedido el plazo de vigencia de la medida cautelar indicada.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véase resolución de HC 54-2008 de fecha 8/06/2011–.

Con fundamento en ello, puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional planteado mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya lo ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucio-

nalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso –véase: resolución HC 119-2013 de 30/08/2013–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por las abogadas Sofía Rodríguez Cea y Aida Bersabee Girón García, a favor del señor *Francisco Antonio Trujillo Pineda,* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de este, dentro del proceso penal. Continúe el señor Trujillo Pineda en la situación jurídica en que se encuentre.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

427-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día veinte de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Geovanny Martin Rudamas González, Jaime Ovidio García Valencia y Alicia Icela Clímaco a favor de los señores *Ronal Giovani Alas Flores, Lorena Beatriz Meléndez, Wilber Alduby Cartagena Portillo, David Samael Ayala Orellana, Rosa Evelyn Hernández de Navas y Daniel Alexander Contreras Barrera,* contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios reclaman de supuestas dilaciones acontecidas en la celebración de la vista pública mientras los ahora favorecidos permanecen privados de libertad. Manifiestan haberse programado dicha audiencia para los días

21/7/2016 y 17/10/2016, habiéndose suspendido. El ultimo señalamiento fue para el día 21/11/2016, sin embargo no se ha designado juez suplente para el caso.

II. El juez ejecutor nombrado por esta Sala, Nelson Orlando Rodríguez Najarro, rindió su informe en el cual concluyó que no ha lugar al hábeas corpus. Entre la documentación que adjuntó, se encuentra la sentencia respectiva que data del 14/12/2016, en la cual se consignó que la celebración de vista pública en contra de los favorecidos se llevó a cabo los días veintiuno y treinta de noviembre del mismo año.

III. La autoridad demandada remitió oficio número 542-1 de fecha 16/2/2017 mediante el cual informó que la correspondiente vista pública en contra de los favorecidos se realizó en las fechas precisadas en el párrafo que antecede, absolviendo a la mayoría de los procesados, excluyendo al imputado David Samael Amaya Orellana.

Indicó que el defensor de este último recurrió en apelación por el fallo condenatorio, encontrándose por ello en esa sede el respectivo expediente penal.

IV. 1. De las diligencias agregadas se verifica que la solicitud de promoción del hábeas corpus fue presentada el día 24/10/2016.

Asimismo, según se constata en la sentencia emitida por la autoridad demandada, el nuevo juicio en contra de los favorecidos se realizó los días veintiuno y treinta de noviembre del año 2016, en cual se dictó un fallo absolutorio para los referidos procesados, excepto para el señor Ayala Orellana.

2. Este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

También se ha indicado que en reclamos consistentes en dilaciones indebidas en la realización de determinadas actuaciones, el efecto del reconocimiento de vulneraciones a derechos fundamentales, consiste en que la autoridad judicial correspondiente lleve a cabo inmediatamente lo que le corresponde para superar el comportamiento reconocido inconstitucional –sentencia HC 60-2014, de fecha 26/5/2014–.

3. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, menos de un mes después del inicio del hábeas corpus y de forma previa a la intimación practicada por el juez ejecutor, el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, procedió a realizar la vista pública en contra de los procesados y emitió la sentencia respectiva, lo cual superó la situación de paralización del proceso penal en contra de dichas personas.

Tal efecto, según se indicó en el apartado precedente, es el correspondiente cuando se dicta sentencia estimatoria en casos de dilaciones indebidas en relación con una actuación judicial como la que se reclamaba no haberse efectuado: que la autoridad competente realice el acto pendiente para la continuación del trámite del proceso penal.

Teniendo en consideración lo anterior –la realización, por parte del juzgado mencionado, antes de la intimación del delegado de esta Sala, de las actuaciones que permitieron la continuación del proceso penal–, esta sede judicial determina que en el proceso ordinario se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional, en los términos en que se encontraba cuando se promovió el hábeas corpus, no podía seguir surtiendo efectos en tales condiciones: encontrándose paralizado el proceso penal injustificadamente, por lo que se ordenó su continuación.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de *Ronal Giovani Alas Flores, Lorena Beatriz Meléndez, Wilber Alduby Cartagena Portillo, David Samael Ayala Orellana, Rosa Evelyn Hernández de Navas y Daniel Alexander Contreras Barrera* por haberse reparado por parte del Juzgado Especializado de sentencia "A" de San Salvador, la vulneración constitucional reclamada consistente en una dilación injustificada en la celebración de la vista pública. Continúen los incoados en la situación jurídica en que se encuentren.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

372-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor de *Edwin Omar Jiménez Jiménez,* condenado por ser cómplice del delito de homicidio agravado, en contra de actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

I. El pretensor manifiesta que la autoridad demandada utilizó, para fundamentar la condena en contra del imputado Jiménez Jiménez, un reconocimiento fotográfico realizado por la Policía Nacional Civil como diligencia de investigación, sin haberse efectuado judicialmente un reconocimiento de personas que, de conformidad con la ley, es el que debe practicarse cuando el imputado se encuentra disponible.

II. Esta Sala ordenó el trámite del proceso constitucional por tal aspecto concreto y, en consecuencia, se nombró juez ejecutor a Giovanni Isaías Chávez Salinas, quien rindió su informe respectivo, y se requirió ejercer su derecho de defensa a la autoridad demandada.

Esta última expresó, en lo pertinente, "... en el referido expediente no se encuentra ninguna diligencia policial de reconocimiento en rueda de fotografías legalmente admitida en auto de apertura a juicio; ergo, el tribunal no pudo valorar esta diligencia a favor o en contra de los intereses de los procesados..." (mayúsculas omitidas) (sic).

Efectivamente, consta en la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día 13/11/2014, que el imputado Edwin Omar Jiménez Jiménez fue condenado a la pena de quince años de prisión, decisión que fue confirmada en apelación por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.

En relación con los términos del cuestionamiento planteado y en cuanto a la participación delincuencial e identificación del incoado, la sede judicial demandada se basó en lo declarado por un testigo denominado "Jovel" y en las propias manifestaciones del acusado en la vista pública.

En ninguna parte del documento se señala haber utilizado un reconocimiento fotográfico practicado por la Policía Nacional Civil, de manera que el reclamo del pretensor consistente en que su privación de libertad es inconstitucional por haberse fundamentado, la autoridad judicial, en una diligencia de investigación policial para sustentar la pena impuesta al favorecido no puede ser enjuiciado constitucionalmente por este tribunal, en tanto, carece de sentido que esta Sala determine si dicha actuación inexistente puede haber vulnerado los derechos fundamentales del beneficiado.

Con lo anterior, el agravio de naturaleza constitucional supuestamente causado al condenado tampoco está presente y, por tanto, el presente proceso debe sobreseerse, debido al vicio detectado en este estado –en similar sentido resolución HC 29-2013, de fecha 17/4/2013–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo sostenido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se resuelve:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor de *Edwin Omar Jiménez Jiménez,* en virtud de la inexistencia de la actuación que considera genera agravio en su derecho fundamental de libertad física.

2. *Notifíquese*. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

4-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por las licenciadas Silvia Lorena Romero de Flores y Teresa Hamileth Serrano Arias, a favor de *Marco Tulio Granados Arriaza, Saúl Josué Ortiz Galindo y Eliseo Tut Choc,* procesados por el delito de tráfico ilícito, quienes reclaman contra omisión del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Analizado el proceso y considerando:

I. Las peticionarias manifiestan que los procesados fueron privados de libertad el día 2/12/2014 y, por tanto, tienen más de dos años de encontrarse cumpliendo detención provisional, a la orden de la autoridad demandada, lo cual excede el plazo máximo de la medida cautelar regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

II. Este tribunal decretó auto de exhibición personal y nombró juez ejecutor a José Elías Hernández Lazo, quien realizó las actuaciones encomendadas y emitió informe.

Dentro de la documentación presentada por dicho delegado, se encuentra resolución emitida por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa el día 6/1/2017, por medio de la cual se señala que el término establecido en el artículo 8 de la normativa procesal penal se ha cumplido y, en consecuencia, ordena la libertad de los favorecidos.

Esta decisión se ejecutó a través de oficio número 36, de la misma fecha, dirigido al Director del Centro Penal de Apanteos, por medio del cual se requiere poner en libertad a los imputados Marco Tulio Granados Arriaza, Saúl Josué Ortiz Galindo y Eliseo Tut Choc, habiéndose presentado los incoados a la mencionada sede judicial el día 13/1/2017, según consta en acta.

III. 1. Tomando en cuenta los términos del reclamo y lo acontecido en el proceso penal instruido en contra de los beneficiados, es preciso indicar lo sostenido por esta Sala en los supuestos en los que el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haberse ordenado el cese del acto de privación o restricción, cuando existe la particularidad de que ello ha sido provocado debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional.

Al respecto se ha aseverado que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada, mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso

penal en el que se alega aconteció la vulneración ya la ha advertido y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima lesionado, en este caso, la libertad física.

Así, pese a que esta Sala en los supuestos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo –siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes–, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en casos en los que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (resoluciones HC 199-2008 de fecha 8/6/2011 y HC 243-2013, de fecha 2/10/2013–)

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, el día 6/1/2017, la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa reconoció que la detención provisional de los incoados superó el término dispuesto en la ley y ordenó la restitución de su libertad física.

De esta manera, la autoridad judicial hizo cesar la restricción al derecho de libertad física de los favorecidos, alegada inconstitucional en este proceso, al reconocer la vigencia del aludido derecho fundamental y dictaminar, con base en ello, que aquella debía cesar. Es decir, la restitución de la libertad personal se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que las pretensoras han planteado por medio de este hábeas corpus. Por ello, de conformidad con la citada jurisprudencia, debe sobreseerse en relación con tal reclamo.

3. Como aspecto final es importante indicar que la resolución del juzgado de instrucción demandado se emitió en respuesta a solicitud presentada por las abogadas Romero de Flores y Serrano Arias, con base en el cumplimiento del término del artículo 8 Pr.Pn., quienes elaboraron tanto esa petición como la de hábeas corpus el día 4/2/2017.

Sobre ello debe recordarse que el hábeas corpus es un proceso constitucional que otorga una tutela reforzada a los derechos fundamentales que se protegen mediante sí –libertad física e integridad personal de las personas detenidas–, pero tal defensa también puede lograrse, como ha quedado demostrado en el presente, a través de los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, según sea el caso, que contempla el ordenamiento jurídico.

Constituye un dispendio innecesario de la actividad judicial, el planteamiento simultáneo de peticiones idénticas ante esta Sala y ante otro tribunal que puede solventarlas. Es así que, cuando esta sede advierte, de la propuesta inicial de los pretensores, la existencia de tal situación, procede el rechazo de su demanda a través de la figura de la improcedencia; sin embargo, en este

supuesto al no haberse relatado tal circunstancia por las pretensoras, debió verificarse lo acontecido en el proceso penal, en el cual se encontró que la tutela del derecho a la libertad física ya fue concedida en esa instancia.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus planteado a favor de Marco Tulio Granados Arriaza, Saúl Josué Ortiz Galindo y Eliseo Tut Choc, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

21-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y tres minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Centro Penal de Quezaltepeque, el Director General de Centros Penales y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por la señora Rosa Estela Chiquillo Rodríguez, a favor de Nelson Giovani Peraza Chiquillo, por atribuírsele el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria alega que el día 20/1/2017, en el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, se celebró vista pública que culminó con un fallo absolutorio a favor del imputado, por lo que se libró el oficio correspondiente para que fuera puesto en libertad, el cual fue recibido en el Centro Penitenciario de Quezaltepeque en fecha 21/1/2017.

Al no haberse hecho efectiva tal orden en el centro penal, el día 23/1/2017 la peticionaria se presentó al tribunal aludido, donde se entabló comunicación telefónica con empleados del reclusorio y se le informó que "por órdenes del Ministro de Seguridad Pública y Justicia, Director de Centros Penales, Director del Centro Penal (...), del Fiscal General de la República y de la Policía Nacional Civil no pondrían en libertad a ninguna persona de ese penal porque estaba con medidas extraordinarias decretadas por el Gobierno".

Así, el día 26/1/2017 en que la peticionaria promovió este hábeas corpus, el favorecido aún no había recuperado su libertad física, lo cual considera arbitrario pues ha sido absuelto.

II. Este tribunal emitió auto de exhibición personal y, en consecuencia, nombró juez ejecutor a Vital Abisaí Argueta Iraheta, quien realizó las actuaciones encomendadas por el tribunal y elaboró informe.

Las autoridades demandadas ejercieron su derecho de defensa a través de documentos presentados a esta Sala.

Entre la documentación remitida por los intervinientes se encuentra acta elaborada en el Centro Penal de Quezaltepeque, de las quince horas del día 26/1/2017, en la que consta que el señor Nelson Giovani Peraza Chiquillo fue liberado debido al fallo absolutorio emitido a su favor y por no encontrarse otra orden de restricción en su contra.

III. Dado lo acontecido es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

El anterior criterio, cabe añadir, también es aplicable en relación con procedimientos no jurisdiccionales pues, al encontrarse todos los funcionarios sometidos a la Constitución –art. 235 de la Carta Magna–, también es su deber garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y de reparar sus transgresiones, constituyéndose así este tipo de mecanismos en herramientas idóneas para la protección de aquellos.

IV. Según se advierte en la prueba incorporada, el mismo día en que se promovió este proceso constitucional, es decir el 26/1/2017, también se dejó en libertad al favorecido Nelson Geovani Peraza Chiquillo, de manera que las autoridades demandadas ni siquiera tuvieron que ser intimadas para que se generara, inmediatamente después de la presentación de la solicitud respectiva, lo pretendido a través de este hábeas corpus: el cese de la restricción de libertad que se estimaba inconstitucional.

Teniendo en consideración lo anterior –la puesta en libertad del favorecido, por parte del Director del Centro Penal de Quezaltepeque, antes de la intimación del delegado de esta Sala–, esta sede judicial determina que en el procedimiento administrativo efectuado se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad mencionada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que la detención del señor Peraza Chiquillo, en los términos en que se encontraba, no podía continuar surtiendo efectos en tales condiciones.

Ello provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la pretensora y, en consecuencia, debe sobreseerse.

V. No obstante lo anterior el tribunal considera necesario realizar algunas consideraciones respecto a lo advertido en la documentación incorporada.

Y es que, de acuerdo a lo manifestado por las autoridades demandadas, desde el día 21/1/2017, en que el Director del Centro Penal de Quezaltepeque recibió la orden de libertad del favorecido, hasta el día 26/1/2017, en que la misma se materializó, se realizaron actuaciones de verificación de que el aquel no tuviera decretadas otras restricciones de libertad en su contra; ello con fundamento en la resolución número 18 del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, emitida en San Salvador el 20/1/2017.

En esta, en lo pertinente, se establece: " 1º (...) ordénase a la Dirección General de Centros Penales, a través de los Directores [de los centros penales ubicados en Chalatenango, Ciudad Barrios, Quezaltepeque, Izalco, San Francisco Gotera, Zacatecoluca e Ilopango –sector E–] ejecuten las medidas siguientes: solicitar a la Oficina de Información de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia, a la Dirección de Gestión, Análisis y Acceso a la Información de la Fiscalía General de la República, a la Oficina de Diligencias Judiciales de la Po-

licía Nacional Civil y a la Unidad de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales, la información relacionada con el interno que deba ponerse en libertad, su responsabilidad con otros casos pendientes con la justicia penal, así como intimaciones en trámite o si se encuentra a la orden de otro tribunal, debiendo dichas instituciones remitir las certificaciones en un término máximo de 48 horas hábiles al Centro Penal solicitante. 2º) Recibida la anterior información o sin ella y transcurrido el término referido, el Director del Centro Penitenciario, deberá poner en inmediata libertad al interno..."

Si bien tal labor de constatación es definitivamente importante para garantizar la efectividad de detenciones administrativas o judiciales decretadas en contra de los imputados, es preciso recordar que, de conformidad con lo regulado en el artículo 13 de la Constitución, existe una reserva de ley para determinar los casos en los que una autoridad o funcionario puede dictar, órdenes de detención o prisión; aspecto que también ha sido trasladado al artículo 8 del Código Procesal Penal que señala "la libertad personal solo podrá restringirse en los casos y con los requisitos establecidos en la Constitución, este Código y demás leyes".

Por lo tanto, es necesario que las autoridades correspondientes se aseguren de que la habilitación para mantener a una persona privada de libertad cumpla con la referida disposición y otros parámetros constitucionales para su validez, sobre todo en casos como el presente, en el cual el favorecido permaneció detenido por seis días adicionales a efecto de llevar a cabo las aludidas corroboraciones.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º, 13, 235 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de *Nelson Giovani Peraza Chiquillo,* por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

47-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *C. M. A.,* en contra de omisiones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante reclamó haber efectuado peticiones de revisión de su condena, en fechas 2/2/2015 y 27/10/2015, por considerar que le era aplicable la reforma al artículo 129 del Código Penal, en relación con la pena de las conductas descritas en los números 3, 4 y 7, sin haber recibido respuesta por parte de la autoridad demandada.

II. Esta Sala emitió auto de exhibición personal y nombró jueza ejecutora a Doris Beatriz Soto Cárcamo, quien efectuó lo ordenado por este tribunal.

El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla remitió su informe de defensa, negando que se hubieren presentado los escritos aludidos.

Por tanto, se ordenó la apertura a pruebas de este hábeas corpus por medio de resolución de 20/10/2016 y se solicitó el auxilio del Juzgado Primero de Paz de Quezaltepeque para su notificación al favorecido.

En acta de fecha 18/11/2016, el notificador de dicha sede judicial manifestó no haber podido realizar el acto de comunicación por haber fallecido el señor M. A. el día 15/11/2016.

Ante ello, se requirió información al Director del Centro Penitenciario de Quezaltepeque quien, por medio de oficio 0967-JCO-2017, remitió certificación de: i) Oficio del Subdirector de Seguridad de ese centro penal, Insp. J. A. R. P., mediante el cual le informa que el interno C. A. M. ingresó al Hospital Nacional Rosales el día 13/11/2016, custodiado por dos agentes, habiendo sido informado por uno de ellos que el privado de libertad falleció por diagnóstico de "cirrosis hepática, IRC, hepatitis C", por lo que su cadáver fue trasladado a la morgue, en la que se hizo presente la médico forense E. B. y el fiscal Vicente Turcios; ii) hoja titulada "Resguardo del Hospital Nacional Rosales", de fecha 15/11/2016, donde constan diversos datos relativos al fallecimiento del señor A. M. en el Hospital Nacional Rosales, entre ellos los consignados en el oficio aludido en el número precedente; iii) autorización del Director del centro penal mencionado, para el traslado del interno hacia el centro hospitalario referido, por encontrarse con dolor abdominal, de fecha 13/11/2016.

III. A partir de lo acontecido debe indicarse:

El objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral

de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– afectan el ámbito individual de cada ser humano.

En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide directamente en la humanidad del favorecido, lo cual no trasciende su fallecimiento; es por tal motivo que la protección jurisdiccional de las mencionadas categorías se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un impedimento para que este tribunal dé continuidad al proceso y, consecuentemente, para que emita un pronunciamiento respecto de la pretensión –resolución HC 164-2005/79-2006, de fecha 9/3/2011–.

De tal forma que, habiéndose establecido –para efectos de este hábeas corpus– que el señor C. M. A. falleció el día 15/11/2016, a través de la documentación remitida por la autoridad penitenciaria bajo cuya custodia se encontraba el favorecido, resulta procedente finalizar, en este estado, este proceso constitucional.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus iniciado a favor del señor *C. M. A.,* por haber fallecido.

2. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

40-2017R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Procedente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, se conoce en revisión del proceso constitucional de hábeas corpus promovido por el señor *Víctor Omar Bonilla Álvarez,* a su favor.

Analizado el recurso y considerando:

I. En el hábeas corpus iniciado ante la Cámara mencionada se objetó que el día 29/12/2016, llegaron a la casa del referido señor Bonilla Álvarez, cuando él no se encontraba, "ocho policías encapuchados quienes se transportaban en un carro patrulla policial que puede reconocer como la que es utilizada por la

delegación de Santa Rosa de Lima" quienes allanaron su vivienda y le mostraron a sus familiares un papel que luego se lo arrebataron sin permitir leerlo, pues dijeron que no tenían tiempo. Luego expresaron que "fuera bueno" que el favorecido se "fuera a echar" un día en bartolinas.

Refirió que luego de tal procedimiento se retiraron del lugar, pero por la tarde pasaron merodeando la vivienda preguntando por él. Lo anterior, afirmó, pone en evidencia que está siendo buscado por miembros de la Policía Nacional Civil para capturarlo, por alguna investigación bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, dependencia ante la cual solicitó información sin haber recibido ninguna respuesta.

Así, señaló su inminente detención sin resultar necesaria la medida cautelar, ya que estaría dispuesto a someterse al proceso penal. Indicó que el hábeas corpus lo interpone en un "temor fundado de que al margen de la ley" personas que, simulando un procedimiento policial o allanamientos, le priven de libertad para atentar en contra de su vida, o que mediante fraude procesal le atribuyan conductas delictivas.

Por ello, solicitó que se ordene tanto a la Policía Nacional Civil como a la Fiscalía General de la República que proporcione información acerca de la existencia de alguna investigación penal en su contra, para poder aportar la prueba de descargo y evitar su captura, o en caso de no haberla, que se mande a "investigar" acerca del procedimiento policial realizado el día ya señalado.

II. La Cámara indicada, luego de diligenciar el presente proceso, dictó resolución de fecha 7/2/2017 en la que hizo referencia al examen inicial de la pretensión, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido, relacionó la jurisprudencia emitida por esta Sala en materia de hábeas corpus de tipo preventivo, el cual exige entre sus requisitos que la amenaza a la libertad física sea real y no conjetural.

Así, indicó que el promotor de dicho proceso señaló la amenaza a su derecho de libertad a partir del supuesto allanamiento y registro acontecido el 29/12/2016 en su casa de habitación, pero no afirmó al inicio del hábeas corpus la existencia de una orden de detención ya emitida en su contra cuya realización sea inminente, como requisito ineludible en el tipo de hábeas corpus mencionado.

También expresó, que constaba agregado el informe del Director Regional de la Zona Oriental de la Fiscalía General de la Republica, acerca de la petición que señaló el pretensor haber efectuado ante esa sede, de la cual se le ha hecho una prevención y no ha sido contestada por aquel, de manera que lo propuesto no tiene trascendencia constitucional.

Dicha Cámara concluyó que el peticionario pretende que ella ordene una investigación acerca de lo ocurrido en su vivienda y aclaró que, en caso de existir un mal procedimiento es a la Fiscalía General de la República a quien le

compete dirigir la investigación de los hechos delictivos y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

Por lo tanto, rechazó dicha pretensión a través de la figura de la improcedencia.

III. Inconforme el solicitante con la resolución pronunciada por la Cámara aludida, y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, interpuso recurso de revisión ante la Cámara para esta Sala en el cual ratificó los aspectos solicitados en el proceso de hábeas corpus iniciado ante esa sede.

IV. 1. En primer lugar debe decirse que se han cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que se constata la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una cámara de segunda instancia, pues se recurre en contra de una declaratoria de improcedencia, que en sentido amplio implica un rechazo de lo solicitado y por tanto tal tipo de decisiones pueden ser recurridas ante esta Sala –v.gr. resolución HC 166-2008R, de fecha 11/2/2011–.

También se verifica la interposición del recurso de revisión referido al mismo asunto planteado ante dicha Cámara, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar, lo cual habilita a esta Sala para conocer y decidir sobre el medio impugnativo apuntado.

2. El peticionario en su recurso alegó, en similares términos, que su libertad física se encuentra amenazada, reseñando lo ocurrido en su vivienda.

También afirmó que no es cierto que no haya contestado la prevención que se le hizo en sede fiscal, acerca de su petición; y anexó escrito presentado el día 3/2/2017, el cual sostuvo era anterior a la fecha de la decisión emitida por la Cámara del 7/2/2017.

3. Visto lo alegado por el recurrente, este tribunal considera que tal como lo señaló la Cámara citada, él no plantea una amenaza cierta e inminente a su derecho de libertad, pues es pertinente reiterar que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en aludido derecho y, en tal caso, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Así, jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010–.

Es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –resoluciones HC 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras-.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí misma, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio -sentencia HC 57-2003, del 7/8/2003-.

En conclusión, se puede advertir que la jurisprudencia de este tribunal es consistente en sostener, para el trámite del hábeas corpus de tipo preventivo, la necesidad de que exista una orden tendiente a restringir la libertad de una persona, de la cual se pueda efectuar un análisis de constitucionalidad; por lo que la referencia –entre otros– a sospechas o conjeturas que se deduzcan de actividades investigativas o de otro tipo, que no sean realizadas por autoridades en el ejercicio de sus facultades no satisface los requisitos exigidos para que se active este mecanismo de protección a través de la modalidad indicada.

Y es que el recurrente fundamenta esa posible amenaza a partir de los hechos ocurridos en su vivienda a finales del mes de diciembre del 2016, pero sin tener certeza siquiera de que se esté siguiendo una investigación criminal en su contra, pues incluso señala que pueden ser personas que simulen actos policiales para privarlo de libertad, de lo cual no es posible advertir la existencia de una orden de detención emitida por una autoridad competente y que, a su entender, la misma contenga vicios de inconstitucionalidad que, consecuentemente, requiera un pronunciamiento de este tribunal a través de este mecanismo de protección para evitar su ejecución.

De cualquier manera, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación de ilícitos penales no implican automáticamente – como lo quiere hacer ver el peticionario– que se vaya a decretar su detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, la persona procesada debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privada de esta, lo que significa que se puede acudir a tal mecanismo de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo

una de las opciones y no –como se dijo– la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Entonces, al no fundamentar su pretensión en una orden de detención ya decretada y en vías de ejecución cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, el hábeas corpus deberá sobreseerse, con base en los mismos argumentos dados por la Cámara.

Por otra parte, respecto a la petición efectuada ante la Fiscalía General de la República, tal como se reseñó, del mismo planteamiento del recurrente se advierte que su objetivo es tener conocimiento de la imputación penal supuestamente atribuida, a efecto de ejercer actos de defensa, llegando incluso a señalar que no sería necesario que se le decretara medida cautelar; es decir, que su reclamo no está vinculado con alguna restricción de libertad que haya sido decretada o que esté a punto de emitirse, de ahí que, esa falta de respuesta no genera ninguna incidencia en la libertad personal de aquel, encontrándose el mismo vicio señalado.

A partir de lo indicado, este tribunal considera procedente ratificar los fundamentos de la decisión emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en cuanto a que no se cumplen los requisitos indispensables para conocer en un hábeas corpus preventivo –por carecerse del acto reclamado: la orden ilegal de restricción en vías de ejecución– y como así lo indicó dicha autoridad acerca de la petición hecha ante Fiscalía General de la República que lo planteado carece de relevancia constitucional, pues en el proceso de hábeas corpus es necesario la vinculación de lo reclamado con una afectación al derecho de libertad física –entre otros– y en este caso, al no existir una amenaza real en contra del mismo, no pueden ser objeto de control tales actuaciones.

4. Como último aspecto, en el análisis de la decisión impugnada este tribunal considera necesario precisar que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente emitió una improcedencia, a partir del examen que hizo de la pretensión, no obstante ya había diligenciado el hábeas corpus, es decir nombrado juez ejecutor y también recibido documentación y verificándola.

Al respecto, cabe aclarar que la improcedencia en materia constitucional implica que el tribunal constitucional advierte la existencia de vicios en la pretensión –cualquiera que fuere su naturaleza– desde su propuesta, lo cual impide al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto; de manera que estos provocan un rechazo sin más trámite –v gr. resolución de HC 93-2007 de fecha 9/04/2008–, como debió haberse decretado en este caso, en razón de los reclamos propuestos, pero al haberse ya diligenciado, lo procedente era dictar un sobreseimiento, que corresponde cuando los vicios se advierten durante el procedimiento del hábeas corpus.

Así, al haberse emitido una improcedencia cuando lo que correspondía dictar, de acuerdo al momento procesal, era una resolución de sobreseimiento, esta Sala revocará dicho pronunciamiento solamente respecto de la figura que fue utilizada para dar por terminado el proceso de hábeas corpus en esa sede, sin ninguna incidencia en los fundamentos vertidos por la Cámara que conllevaron al rechazo del mismo.

V. En virtud de que el recurrente en su escrito por medio del cual interpuso el presente recurso, omitió referir el mecanismo para recibir notificaciones, pero constando agregados otros documentos en los que señaló un medio técnico, al cual según se advierte se le han estado realizando los actos procesales de comunicación, lo procedente es que se le haga saber esta decisión a través del mismo.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución; 31 y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Revócase la improcedencia* emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente por no corresponder dicha figura procesal al pronunciamiento dictado por la referida autoridad judicial en la resolución objeto de impugnación, de acuerdo al momento en que se emitió, pues ya se había dado trámite al hábeas corpus.

2. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Víctor Ornar Bonilla Álvarez,* con base en los fundamentos establecidos por la mencionada Cámara y señalados por esta Sala para rechazar el hábeas corpus preventivo, por carecer de objeto de tutela lo propuesto.

3. Certifíquese la presente resolución y remítase con las diligencias del hábeas corpus a la Cámara relacionada.

4. Notifíquese a través del medio técnico que consta en las presentes diligencias. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese el presente recurso.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

Sentencias Definitivas

343-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados José Arnoldo Sagastizado Morales y José Milton Benavides a favor de los señores *José Ramiro Argueta Canales, José Manuel Escobar Orellana, David Eduardo Meléndez Solis, Ronald Fabricio Argueta Castro, Jairo Gustavo Aguilera Sagastizado, José Germán Bonilla y Walter Alexander Zelaya,* contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios sostienen que sus representados fueron "... privados de su libertad el día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, guardando prisión en diversos [c]entros [p]enales del país (...), habiendo transcurrido hasta la fecha dos años de estar guardando prisión sin que se haya resuelto la situación jurídica, ya que recientemente se interpuso [r]ecurso de [a]pelación a la Cámara Especializada de lo Penal, de la [s]entencia [d]efinitiva dictada a las ocho horas con treinta minutos del día dos de mayo del año dos mil dieciséis, y no se nos ha notificado resolución alguna, encontrándose en una grave situación e inestabilidad jurídica, por mantenerse a[ú]n la detención y vencido el plazo de dos años, desconociéndose la situación jurídica definitiva para cada uno de ellos, creando incertidumbre [j]urídica..."(mayúsculas suplidas)(sic).

Agregan que "... al encontrarse el [r]ecurso de [a]pelación que hasta este momento no se le ha dado [r]esolución alguna por parte de la Cámara Especializada de lo Penal, se les está afectando el [d]erecho [f]undamental de los mismo[s]..."(mayúsculas omitidas)(sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor al licenciado Arnau Baulenas Bardía, quien manifestó que "...desde que a los imputados se les decretó la detención provisional, esto es el día 30 de agosto de 2014 en el acto de la Audiencia de Solicitud de Imposición de Medidas, hasta la fecha de iniciación de este proceso constitucional, esto es el día 30 de agosto de 2016, los imputados han permanecido en detención provisional, salvo el señor José Ramiro Argueta Canales. El señor Argueta Canales le dieron la medida sustitutiva de arresto domiciliario. Estuvo con dicha medida hasta terminar la vista pública esto es el 15 de marzo de 2016. (...) La Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, en su resolu-

ción de las quince horas y quince minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que consta de Folios 448 a 450, de conformidad al artículo 8 inciso tercero C.Pr.Pn. extendió por el plazo de doce meses más el límite máximo de la detención provisional para los imputados. A tenor de las consideraciones anteriores, este Juez Ejecutor es de la opinión que no estamos ante un caso de detención ilegal por no haberse superado el plazo máximo que por ley se establece para guardar prisión provisional. En el presente caso dicho plazo terminará el 26 de agosto de 2017. Consecuentemente, no existe la violación al derecho fundamental de libertad o libertad física..." (negritas suprimidas)(sic.).

III.- La Cámara Especializada de lo Penal en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 892 de fecha 12/10/2016 manifestó que "...con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ingresó a esta sede judicial el expediente (...) por medio del cual se procesó a los imputados (...) Al recibir y analizar los recursos para su admisibilidad, nos percatamos que el plazo de veinticuatro meses de la detención provisional en la que se encuentran los incoados 1) José German Bonilla, 2) Jairo Gustavo Aguilera Sagastizado, 3) José Manuel Escobar Orellana, 4) David Eduardo Meléndez Solís, 5) Ronald Fabricio Argueta Castro, y 6) Walter Alexander Zelaya, vencía esa misma fecha en que se nos estaba remitiendo el expediente, es decir el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ya que fueron detenidos el día veintiséis de agosto de dos mil catorce, según consta en el acta de captura agregada a fs. 21 de la causa, sin que en ninguna etapa del proceso se diera algún tipo de resolución que sustituyera o interrumpiera la continuidad de los imputados bajo dicha medida cautelar, por lo que dada tal circunstancia, mediante auto de las quince horas y quince minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, resolvimos de conformidad al Art. 8 Inc. 3 CPP, extender a partir de ese mismo día, por doce meses más la detención provisional en que se encuentran los imputados antes mencionados, notificándosele a la defensa técnica de los imputados dicha resolución el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis (...) en lo que concierne al indiciado José Ramiro Argueta Canales, el plazo de los veinticuatro meses de la detención provisional no ha vencido, véase que en fecha uno de junio de dos mil quince, el señor Juez de Sentencia Especializado Interino con sede en la ciudad de San Miguel, celebró Audiencia Especial de Revisión de Medidas, en la que le sustituyó la medida cautelar de la detención provisional por medidas alternas (fs. 1733) (...) los imputados no han estado en detención ilegal en ningún momento, como ha quedado palmariamente establecido o demostrado en el informe rendido..." (sic.).

IV.- En relación con las dilaciones indebidas en la emisión de la resolución del recurso de apelación, al verificar íntegramente la documentación remitida respecto a los señores José Ramiro Argueta Canales, José Manuel Escobar

Orellana, David Eduardo Meléndez Solis, Ronald Fabricio Argueta Castro, Jairo Gustavo Aguilera Sagastizado, José Germán Bonilla y Walter Alexander Zelaya, se tiene que, en efecto, se les condenó por los delitos atribuidos según sentencia de fecha 02/05/2016 por el Juzgado Especializado de San Miguel, quien convocó a la partes para la lectura de la sentencia el 20/05/2016. Posteriormente, se interpusieron diversos recursos de apelación, por lo que luego de los trámites legales correspondientes, mediante oficio número 2519 de fecha 29/06/2016 se remitió el expediente a la Cámara Especializada de lo Penal, el cual fue materialmente recibido en dicha Cámara el 26/08/2016, siendo que a la fecha de interposición de este hábeas corpus el día 30/08/2016 no se habían resuelto los referidos recursos de apelación.

De lo señalado, se advierte que desde el día en que la cámara especializada recibió el proceso penal –26/08/2016– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –30/08/2016– transcurrieron únicamente *cinco días* –dos días hábiles–; al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido consistentemente, que no es de su competencia la mera revisión del cumplimiento de plazos, sino que, el análisis constitucional procede a propósito de la existencia de una dilación que llegue a comprometer el derecho de libertad de la persona favorecida –resolución de HC 123-2013 de 26/03/2014–.

Dicha circunstancia no se presentó en el presente caso, pues al momento de interponer el hábeas corpus aún no existía dilación en la emisión de la resolución del recurso de apelación por parte de la autoridad demandada porque aún se encontraba dentro del plazo legal para resolver las solicitudes incoadas, según lo establecido en el artículo 473 del Código Procesal Penal; en ese sentido, se ha verificado la inexistencia de agravio respecto de los argumentos expuestos.

Por tanto, puede afirmarse que al momento de incoarse este proceso constitucional, el agravio no formaba parte de los elementos integradores de la pretensión interpuesta, por lo que los favorecidos no se encontraban afectados en su derecho, consecuentemente, este Tribunal no puede conocer del fondo de la pretensión por constituir la inexistencia del agravio un vicio en la misma, con lo cual, resulta procedente emitir un sobreseimiento. (Resolución de HC 103-2010 de fecha 24/08/2011).

V.- ***1.*** *A.* En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentran los ahora favorecidos, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca

podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser

privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

A. Este tribunal advierte que con relación al exceso en el plazo de la detención provisional, de la certificación de los pasajes del proceso penal se ha constatado que a los señores José Manuel Escobar Orellana, David Eduardo Meléndez Solis, Ronald Fabricio Argueta Castro, Jairo Gustavo Aguilera Sagastizado, José Germán Bonilla y Walter Alexander Zelaya se les impuso la detención provisional el 30/08/2014 por lo que el plazo de la medida cautelar para los delitos atribuidos a los favorecidos vencía el 29/08/2016; sin embargo, se tiene que con fecha 26/08/2016 la Cámara Especializada de lo Penal, sin haber vencido aquel plazo amplió la vigencia de la detención provisional de conformidad con el inc. 3° del art. 8 del Código Procesal Penal. A ese respecto, conviene señalar que la ampliación del plazo de la detención provisional debe ser subsecuente al vencimiento del límite máximo de los veinticuatro meses dispuestos para los delitos graves; es decir, que se debe entender que el inicio de la prórroga se contabiliza a partir de la expiración de aquel plazo.

En el presente caso, como se señaló, con fecha 26/08/2016 la Cámara Especializada de lo Penal amplió el plazo de la detención provisional por un período de 12 meses más, los cuales deben contabilizarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original de 24 meses; en ese sentido, se ha comprobado que a la fecha de la presentación de la solicitud del presente proceso de hábeas corpus –30/08/2016– la medida cautelar de la detención provisional dependía de la ampliación del plazo según auto de fecha 26/08/2016, emitido conforme al inc. 3° del artículo 8 del Código Procesal Penal.

Por tanto, esta Sala concluye que no existe transgresión constitucional al derecho de libertad física de los señores Escobar Orellana, Meléndez Solis, Argueta Castro, Aguilera Sagastizado, Bonilla y Zelaya, por encontrarse la medida cautelar de la detención provisional dentro del plazo legal para su mantenimiento.

B.- En cuanto al señor José Ramiro Argueta Canales, de la documentación remitida así como del informe del juez ejecutor y de la autoridad demandada, se ha logrado determinar que se le impuso la detención provisional el día 30/08/2014, pero con fecha 01/06/2015 se le sustituyó por medidas alternas a la detención provisional, siendo que gozó de las mismas hasta la celebración de la vista pública, en la que consta que con fecha 19/02/2016 se le decretó nuevamente la medida cautelar de la detención provisional.

De tal forma que el día 30/08/2016 en que se solicitó hábeas corpus aún no había transcurrido el límite máximo legal de veinticuatro meses según el artículo 8 del Código Procesal Penal y por lo tanto la petición presentada en su beneficio consistente en que este permanecía detenido provisionalmente una vez superado el aludido límite debe desestimarse, por haberse comprobado que cuando se promovió este proceso constitucional, la medida cautelar no había excedido el término mencionado.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1) Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por los abogados José Arnoldo Sagastizado Morales y José Milton Benavides a favor de los señores *José Ramiro Argueta Canales, José Manuel Escobar Orellana, David Eduardo Meléndez Solis, Ronald Fabricio Argucia Castro, Jairo Gustavo Aguilera Sagastizado, José Germán Bonilla y Walter Alexander Zelaya,* por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por falta de agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional, ello respecto de las dilaciones indebidas atribuidas a la Cámara Especializada de lo Penal.

2) Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido por los abogados Sagastizado Morales y Benavides a favor de los señores *José Ramiro Argueta Canales, José Manuel Escobar Orellana, David Eduardo Meléndez Solis, Ronald Fabricio Argueta Castro, Jairo Gustavo Aguilera Sagastizado, José Germán Bonilla y Walter Alexander Zelaya,* por no haber existido inobservancia del principio de legalidad ni vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física en relación al plazo legal máximo para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional, por parte de la Cámara Especializada de lo Penal.

3) Continúen los favorecidos en la condición jurídica en que se encuentren.

4) Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5) Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

289-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Silvia Lorena Romero de Flores, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, y a favor de la señora *Ana Ruth Bonilla Valle,* procesada por la comisión del delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refiere que la señora Ana Ruth Bonilla Valle fue capturada el 20/07/2012, mediante allanamiento realizado en su residencia, por la supuesta comisión del delito de extorsión agravada, fecha en la que también le fue decretada la detención provisional por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador; por lo que el día 20/07/2016 cumplió cuatro años de estar privada de libertad sin que hasta la fecha se haya resuelto su situación jurídica.

"Es pues en ese sentido y en vista de lo anterior es que se deja evidenciado que mi representada ha rebasado el límite de veinticuatro meses establecidos por la ley; así también es de hacer mención que la misma no posee los recursos económicos suficientes y [necesarios] para poder rendir la caución económica impuesta por la señora jueza especializada de sentencia. Y siendo que la ley establece que en ningún caso podrá superarse el plazo de los veinticuatro meses os solicito a vos honorables magistrados de la sala de lo constitucional que dada la evidente trascendencia constitucional que he demostrado se toma viable y así solicito, decretéis exhibición [personal] a favor de la señora Ana Ruth Bonilla Valle." (Sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a la bachiller Erika Lorena Palacios Franco

quien, según acta elaborada en la Secretaría de esta Sala el 23/11/2015, manifestó que no se presentaría y que no estaba interesada en la práctica por lo que no remitió ningún informe.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez ejecutor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la sala a efecto de coadyuvar a la celeridad al proceso de hábeas corpus –verbigracia, sentencia del HC 302-97, de fecha 19/8/1997–.

En virtud de lo expresado, la actuación de la jueza ejecutora nombrada en este proceso constitucional no ha sido conforme con el mandato que le fue conferido en cuanto a verificar la procedencia de la pretensión planteada, a partir de lo contenido en el proceso penal; en razón de ello, la Secretaría de esta Sala no tomará en cuenta el presente hábeas corpus para efecto de emitir la certificación correspondiente para la acreditación de la práctica jurídica de conformidad con los artículos 140 número 3 letra a), número 1 de la Ley Orgánica Judicial y 3, 4, 7 y 10 del Reglamento sobre Práctica Jurídica.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 5060 de fecha 02/12/2016 manifestó que "...en este Juzgado se lleva el proceso penal de referencia 264-B-13-6, en dicho proceso consta Acta de Vista Pública levantada a las nueve horas y treinta y ocho minutos del día ocho de noviembre de dos mil trece, mediante la cual se dejaba constancia de audiencia realizada; empero, no se

realizó el documento de la Sentencia respectiva, habiendo conocido del juicio, el Licenciado Roger Rufino Paz Rivas, quien anteriormente era el titular de este Juzgado. En atención a ello, consta en Acta de las once horas con cinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil quince, en la que se hizo del conocimiento de esta Juzgadora del estado del proceso y de la situación jurídica de los procesados. Es así que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Suscrita Juez emitió Auto en el cual resolvió cesar la medida cautelar de detención Provisional a los procesados (...) 13) Ana Ruth Bonilla Valle, alias "La Seca o Ana" (...); todos por el delito de extorsión (...) la cual se sustituyó por [otras medidas](...) e) la rendición de una Caución Económica, la cual deberán rendir previo a ser puestos en libertad y que consiste en cinco mil dólares cada uno, en efectivo o hipoteca, por el propio imputado o por otra persona, para gozar del beneficio (...). Y siendo que se ha recibido en este Juzgado Sentencia de Habeas Corpus emitida por esa Honorable Sala de referencia 26-2016 (entre otras) (...)[en el que] se refleja el criterio jurisprudencial respecto a la sustitución de la detención provisional, se pronunció el Auto de las once horas del día veinticinco de noviembre del año en curso, en la que se ordenó dejar sin efecto la caución económica como medida cautelar impuesta a todos los procesados. De lo cual se han hecho las comunicaciones de ley a los Centros Penales donde guardan detención los imputados (...) Y tomando en cuenta que por diferentes circunstancias (falta de videoconferencia, petición fiscal y realización de otra Vista Pública), la reposición del Juicio no ha sido realizada, pero se encuentra señalada y debidamente confirmada por el Departamento de Informática, para el próximo siete y ocho de diciembre..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

IV.- **1.** *A.* En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra la ahora favorecida, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala

los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de

los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la autoridad demandada, se puede constatar que a la señora Bonilla Valle se le decretó detención provisional en la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 24/07/2012, medida que se mantuvo hasta la celebración de la vista pública en el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador que inició el 08/11/2013 y finalizó el 19/11/2013, diligencia en la que se emitió un fallo condenatorio en contra de la beneficiada por el delito de extorsión, continuando en detención provisional.

Luego, la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador interina mediante resolución de fecha 16/09/2015 advirtió el exceso en el plazo de la detención provisional, por lo que la hizo cesar y le impuso distintas medidas cautelares entre ellas una caución económica por la cantidad de cinco mil dólares.

Posteriormente, por medio de auto de 25/11/2016, la autoridad judicial demandada tomando como antecedente lo dictado en el proceso de hábeas corpus con referencia 26-2016, decidió dejar sin efecto la medida cautelar de detención provisional impuesta a la señora Bonilla Valle y ordenó librar los oficios correspondientes al Centro Penal donde se encuentra resguardada, a efecto de que de no encontrarse a la orden de otra autoridad por hecho distinto al discutido en dicha causa penal, fuera puesta en libertad. No obstante ello, pese a que consta una resolución de cesación de la detención provisional, no se tienen datos de los que pueda sostenerse que se hizo efectiva materialmente.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –extorsión–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –24/07/2012– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –19/07/2016– la beneficiada cumplía detención provisional durante más de *cuarenta y siete meses.* Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la favorecida había permanecido detenida provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma

que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la señora Bonilla Valle.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad, y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, no implica, que pueda emplearse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad de la persona procesada, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

Así, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padezca la beneficiada y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la provisional por ser inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del procesado a dicho proceso, en este caso.

Consta en la documentación anexada la resolución de fecha 25/11/2016, en la que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta a la imputada, razón por la cual la hizo cesar y ordenó librar los oficios correspondientes para su puesta en libertad; sin embargo, no corre agregado a este proceso constitucional que dicha orden se haya materializado, pues no se agregó la certificación de la documentación pertinente que respaldara tal situación, ni se afirmó por parte de la jueza que haya constatado el cumplimiento de su orden.

En el presente caso, si bien el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador estableció el exceso de la detención provisional decretada y ordenó su conclusión, por tanto es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamiento; ello sin perjuicio de la obligación de resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de extorsión, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, según referencia 264-B-13-6.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase ha lugar al hábeas* corpus promovido por la abogada Silvia Lorena Romero de Flores, a favor de la señora *Ana Ruth Bonilla Valle,* por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos a la presunción de inocencia y libertad, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, al permitir la continuidad del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

2. Ordénase a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra de la señora Bonilla Valle, que de manera

inmediata determine la condición jurídica en la que esta enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

40-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito de la señora M. D. O., con fecha 13/06/2016, por medio del cual solicita copia certificada de distintos folios del presente proceso constitucional, la cual será utilizada por sus representados para trámites de proceso de asilo.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por la señora M. D. O. y el abogado Pedro José Cruz Rodríguez a favor de los señores O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., contra actuaciones del Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, a quienes se les atribuye la privación de libertad y presunta desaparición forzada de los favorecidos.

Leído el proceso y considerando:

I.- La peticionaria sostiene que "... el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, se encontraban en la casa número [...] de la Colonia San Fernando uno, del Municipio de Armenia, los jóvenes Y. N. S. L., F. M. V. C., M. A. M. H., O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C. Estando en este sitio llegaron de seis a siete elementos de las Fuerzas Armadas de El Salvador (FAES), que pertenecen al Destacamento Militar Número seis de Sonsonate, [l]os miembros de la FAES

les ordenaron a los jóvenes que caminaran a excepción de Y. N. S. L. que manifestó que vivía cerca en la casa de enfrente y le dejaron ir, como a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana fueron privados de libertad; los cinco jóvenes en mención, fueron llevados por la Brigada Especial de Seguridad Militar. Dirigida por el Sargento S. M. C. R. y acompañado por soldados incluyendo del sexo femenino..."(sic).

"...Los jóvenes L. M., H. G.[,] C. C., V. y M. H. fueron llevados de la Colonia San Fernando uno, rumbo a la Colonia San Fernando dos donde les privaron de libertad, llevándolos a pie, seguidamente pasaron por la Colonia san Eugenio (...) y luego a la Colonia San Damián (...). Obligados a caminar por toda la línea férrea los soldados chasquearon las armas y golpeaban a los jóvenes y llegando a la Colonia San Damián, el sargento les paró y ordenó a un soldado que sacara cámara e iniciara a tomarles fotos de frente y de perfil, luego el oficial les ordenó que soltaran a F. M. V. C. y M. A. M. H. y desde ahí se desconoce la suerte o el paradero de O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., jóvenes que hasta el día de hoy se desconoce su paradero..."(sic).

En relación con lo anterior, la peticionaria detalla las gestiones realizadas por algunos familiares de los favorecidos posteriormente a la supuesta desaparición, entre estas:

" [E]l señor P. A. L. se acercó a la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC), en Armenia, a las diez horas, cuando le avisaron que a los jóvenes los llevaban por la línea férrea, y la policía le dijo que esperarían que la Brigada de las Fuerzas Armadas de El Salvador (FAES); reportaran la detención de su hijo, como a las diez y treinta minutos de la mañana, la esposa de F. M. V. C. uno de los testigos, le dijo a don P. que se subiera al carro, para ir a buscarlos ya que a F. lo habían [soltado] pero a los demás jóvenes se los llevaron y los iban golpeando; don P. L. se fue con ella a buscarlos y no los encontraron..."(sic).

"...Que una de las madres de los desaparecidos, la señora M. Y. M. de H., al no tener noticias de su hijo como a las once horas, se apersonó a la delegación de la Policía Nacional Civil, donde le recibió una oficial que le escuchó y que le expresó que no se preocupara que los soldados reportarían el arresto a la delegación de la PNC. Que a las doce horas con veinte minutos, la señora M. Y. M. de H., vió llegar a las brigada (FAES), se acercó al puesto y preguntó al sargento sobre los muchachos: '¿**Qué hizo con los muchachos?',** y el Sargento C., 'le escuch[ó] y le expres[ó]' **'porque se preocupan'... 'ya regresaran'... 'que son pandilleros pues' 'sino son pandilleros porque se preocupan',** ella respondió **'No mi hijo estaba bien enfermo, él no era pandillero',** entonces el Sargento respondió 'ya regresaran', 'vaya hacer oficio a su casa', y le cerró la puerta..."(sic).

"... Que otros familiares de los jóvenes desaparecidos se apersonaron al lugar a eso de las 12 horas con 30 minutos, el señor P. A. L. y M. F. G., llegaron

a la base militar que tienen (...) en la estación del tren en Colonia San Fernando uno a preguntar por el paradero de sus familiares, siendo atendidos por (...) S. M. C., Sargento y encargado de la base. Este les dijo que los habían soltado y que los fueran a esperar a sus casas, siendo que hasta el día de hoy no han aparecido..."

Por otra parte, la actora refiere que algunos familiares de los favorecidos también presentaron denuncias sobre la supuesta desaparición el mismo día a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República; asimismo, se requirió el 27/2/2014 y el 5/3/2014 información sobre tales hechos de forma electrónica a la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, respondiendo en similares términos 28/2/2014 y el 7/3/2014, respectivamente, que "...el Sr. Ministro de la Defensa Nacional, había ordenado una investigación exhaustiva del caso...".

"...Para el caso que nos ocupa, la desaparición de los jóvenes O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., ocurri[ó] a plena luz del día, por manos de miembros de las fuerzas armadas, específicamente de la Brigada Especial de Seguridad Militar [de] S. M. C. R. (Sargento) y los soldados R. A. R. P., J. O. S. G., J. A. S. C.[,] M. d. J. S. S., A. E. E. de R., corresponde al [j]uez [e]jecutor intimar al Ministro de Defensa Nacional y al señor [J]efe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, para que rinda informe sobre los motivos de la operación y de la detención de estos jóvenes realizada por la Brigada Especial de Seguridad Militar del Sargento S. M. C. R. ..."(sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a la licenciada Wendy Yamilet Cubías Hernández quien manifestó que "...al realizar las respectivas intimaciones al señor Ministro de la Defensa Nacional y al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, les solicitamos el respectivo expediente de las actuaciones realizadas específicamente de miembros de la Fuerza Armada del Destacamento Militar Numero Seis de Sonsonate, se nos informo que no tenían nada al respecto, y que en la exposición del respectivo Habeas la señora M. D. O., hace mención que fue la Brigada Especial de Seguridad Militar, se me manifestó que dicha institución no tiene nada que ver en el caso siendo que el personal de la Fuerza Armada en mención se encuentran destacados en Sonsonate. Se me informo además que no podían entregarlos ningún informe, ya que será el Ministro de la Fuerza Armada, quien dará el respectivo informe a esta Sala, por lo que no cuento con ningún dato de dicho proceso y a la vez desconozco si los jóvenes desaparecidos (...), fueron o no privados de su libertad por personal de la Fuerza Armada de El Salvador..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- 1.- Con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las autoridades demandadas, así como de establecer la supuesta desaparición de los favo-

recidos, esta Sala libró oficios al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada solicitando informe:

- El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, con fecha 24/03/2015, informó "...Que no se encuentran registros, relacionados a los hechos mencionados, por no haberse realizado la detención de los señores O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., por parte de elementos militares de alta en el Destacamento Militar Número Seis y Destacados en la Fuerza de Tarea "Hermes" quienes durante el patrullaje preventivo realizado el día 18FEB014 en la Colonia San Fernando Uno, del Municipio de Armenia. La patrulla conformada por: Sargento S. M. C. R. y los Soldados M. d. J. S. S., A. E. E. de R., J. A. S. C., J. O. S. G. y R. A. R. P., intervinieron a seis individuos limitándose a pedir los Documentos Únicos de Identidad con el propósito de consultar la base de datos del Sistema 911 de la Policía Nacional Civil; a los cuales, en el sistema se informó que no se tenían antecedentes, por lo que, no se procedió a la detención, por ese motivo, no se cuentan con datos de las personas que se afirma su presunta desaparición..." (sic.).

- El Ministro de la Defensa Nacional, por medio de oficio número 0754 de fecha 24/03/2015, informó que "...según consta en oficio Nº 2523 de fecha 18MAR014, suscrito por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, manifiesta que el procedimiento realizado por los efectivos militares en la Colonia San Fernando I, fue a consecuencia de un aviso ciudadano que alertaba la presencia de seis individuos que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, a los cuales, se les solicito sus Documentos Únicos de Identidad para verificar en el Sistema 911, si contaban con antecedentes policiales, pero debido a una agrupación de personas (supuestos familiares) que protestaban por el procedimiento de verificación que ejecutaba la patrulla, el jefe de la referida patrulla, se vio obligado a alejarse del lugar, por lo que se desplazaron sobre la línea férrea, hasta llegar frente a una ladrillera, cerca de la Colonia San Damián, habiéndoles permitido retirarse a los individuos en el trayecto del desplazamiento (...) en vista de no haberse realizado la aprehensión de ninguno de los seis individuos específicamente de los señores: O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., esta Institución Armada no cuenta con registros o documentos que evidencien, la detención de referidos jóvenes, ni datos de las personas de las que se afirman sus desapariciones..." (sic.).

2.- Además esta Sala requirió información a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República, instituciones a las que supuestamente acudieron familiares de los favorecidos a denunciar los hechos que ahora se reclaman, dichas entidades remitieron:

- Oficio PADH No. 049/2015, de fecha 8/4/2015, suscrito por el Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual remite

certificación del expediente número SO-0020-2014, relacionado con los señores O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C.

- Escrito firmado por el Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del Fiscal General de la República, de fecha 10/4/2015, en el que informa que en la Oficina Fiscal de Sonsonate se encuentra el expediente con referencia 211-UDVS0-10-2014, seguido contra los imputados relacionados en el número que antecede, por atribuírseles los delitos de privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y desaparición forzada de personas, en perjuicio de los señores O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C. Asimismo, informó que con fecha 27/3/2015 se presentó el respectivo dictamen de acusación.

3.- A requerimiento de este Tribunal, la Dirección General de Migración y Extranjería por medio de oficio sin número de fecha 8/4/2015, suscrito por la Jefa de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones y la Secretaria General de la Dirección General de Migración y Extranjería, informó que no encontraron movimientos migratorios de entrada o salida vía aérea, terrestre o marítima de los señores O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., a partir del mes de febrero de dos mil catorce.

4.- También se requirió al Juzgado de Primera Instancia de Armenia que remitiera certificación integra del proceso penal con referencia 117-2/14, seguido en contra de los imputados S. M. C. R., R. A. R. P., J. O. S. G., J. A. S. C., M. d. J. S. S. y A. E. E. R.; el cual fue enviado por medio de oficio número 340, de fecha 9/4/2015.

IV.- Esta Sala por medio de resolución del 30/04/2015, abrió un plazo para la proposición de pruebas por las partes. De dicho traslado se obtuvo:

- Oficio número 2091, de fecha 13/5/2015, suscrito por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, mediante el cual aduce contestar el plazo probatorio y señaló que "...en los registros que están bajo custodia en los archivos institucionales no se cuenta con documentos o datos objetivos que demuestren la relación de la participación de elementos militares en los hechos mencionados. Asimismo, no se encuentra ningún registro en la Brigada Especial de Seguridad Militar y Destacamento Militar No 6, sobre aprehensión de los señores O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C. ..." (negritas suprimidas).

- Oficio número 1062, de fecha 15/5/2015, firmado por el Ministro de la Defensa Nacional, en el que afirma subsanar el plazo probatorio y manifestó que "...según consta en oficio Nº 029 de fecha 21 de marzo de dos mil catorce; elaborado por el señor Cnel. Inf. DEM José Humberto R. M., quien se desempeñaba como Comandante del Destacamento Número Seis, en esa fecha, informó (...) sobre las circunstancias, tiempo y modo de la supuesta privación de libertad de las personas relacionadas (...); de lo anterior, se logra verificar

que no hubo privación de libertad por parte de los efectivos militares, quienes desarrollaron el procedimiento desde las nueve y treinta hasta las diez horas, actuando conforme a lo establecido en el Decreto Nº 2 de fecha tres de junio de dos mil catorce; en donde se les faculta realizar patrullajes preventivos que involucra registro y verificación de antecedentes ante la Policía Nacional Civil; asimismo, en ningún momento el procedimiento fue realizado en la colonia San Damián, como afirma la señora M. D. O. (...) según consta en el oficio Nº 2523 de fecha 18 de marzo de dos mil catorce, (...) se detalla que la patrulla salió de su Base en la Posición de la Estación del Tren en la Colonia San Fernando I efectuando el desplazamiento sobre la línea férrea, llegando hasta la ladrillera; siendo este último punto del trayecto, que fue presenciado por los señores C. C. M., C. A. R. L. y la señora M. V. R., residentes de ese lugar, cerca de la Colonia San Damián; quienes observaron que a las diez horas, los efectivos militares dejaron libres a los jóvenes, de quienes se alegan sus presuntas desapariciones...” (sic.).

- Escrito firmado por la señora M. D. O. el 15/5/2015, mediante el cual ofrece prueba documental y testimonial para ser incorporada al presente proceso constitucional; de la cual según auto de fecha 24/06/2015 se admitió la prueba consistente en: a) impresión de noticias de La Prensa Gráfica de fechas 21/2/2014 y 22/2/2014; b) impresión de los correos electrónicos de fechas 27/2/2014, 28/2/2014, 5/3/2014 y 7/3/2014; c) el medio de reproducción del sonido, voz y de la imagen de la noticia del programa “4 visión” exhibida el 20/2/2014 y relacionada con la supuesta desaparición de los ahora favorecidos; y d) los testimonios de los señores P. A. L., M. F. G. viuda de R., G. E. C., M. Y. M. de H., J. A. C. P. y F. M. V. C.; cuyas declaraciones fueron recibidas en audiencia celebrada el 06/07/2015 y que constan a folios 734, 736, 738, 740, 742, 744 respectivamente.

V. Para mejor proveer, durante el trámite de este proceso esta Sala también requirió distinta documentación de la cual se obtuvo lo siguiente:

- Oficio número SG/OIR-018, de fecha 12/5/2015, suscrito por el coronel Ángel María G. S., en su calidad de Oficial de Información de la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, mediante el cual señala que dicha oficina “...recibió petición de ayuda de la señora E. de C., a través de correo electrónico [...]@faes.gob.sv, de fechas veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil catorce y cinco de marzo de referido año, en donde solicitaba a las autoridades de la Institución Armada, ayuda para esclarecer el supuesto desaparecimiento del hijo de su esposo, J. F. C. C., respondiendo el señor Coronel Joel Antonio R. M., quien se desempeña como Oficial de Información en ese momento, “...Que el señor Ministro de Defensa Nacional ha ordenado una investigación exhaustiva al respecto y que el señor Ministro se

encuentra enterado de su preocupación; por lo que ha girado instrucciones al señor Comandante del DM-6, a fin de realizar las coordinaciones necesarias con la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y otros para investigar el caso...". 2.- Que en ningún momento esta Oficina de Información y Respuesta, recibió una solicitud de información de parte de la señora E. de C. (...), por tal motivo no se tiene registros de un proceso forma de búsqueda de información. 3.- Que se tuvo conocimiento a través de la Delegación Departamental de Sonsonate de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), se interpuso denuncia ante el Destacamento Número Seis, sobre la supuesta desaparición forzada, con número de expediente SO-0020-2014, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce..." (sic.).

- Oficio número 066/2015/SID/ARM, de fecha 10/07/2015, suscrito por Sargento M. C. de la Policía Nacional Civil de Armenia, Sonsonate, por medio del cual remite: a) copia certificada del libro de control de novedades de la Subdelegación PNC Armenia, Sonsonate, correspondiente al día 18/2/2014, en el que consta que a las quince horas de ese día se presentaron familiares de los desaparecidos a denunciar los hechos perpetrados por una patrulla de la Fuerza Armada, señalando que los habían conducido a la colonia San Damián; b) informe de fecha 09/07/2015, en el que verifica los actos de investigación realizados por la PNC entre ellos, tomas de entrevistas, inspección en el lugar de los hechos, croquis de ubicación, mapa del municipio de Armenia sectorizada del dominio de la mara MS y la pandilla 18, reconocimiento de fotografías de los sospechosos, entre otros, y se concluye que el estado actual de la investigación es la detención administrativa de los imputados; c) informe de fecha 17/06/2015, en el que señalan que se han realizado actas de pesquisa con el objetivo de dar con el paradero de las personas desaparecidas, haciendo un recorrido en el lugar de los hechos haciendo uso de GPS, con la colaboración de técnicos de la DPTC, haciendo búsquedas en pozos, predios baldíos, casas abandonadas, quebradas, terrenos rústicos, no se ha podido dar con el paradero de las víctimas; d) informe de 25/06/2015, en el hacen constar que realizaron una excavación en un pozo artesanal pues se les había informado que se encontraban los restos de las personas desaparecidas y con el fin de descartar o confirmar la información procedieron a excavar ocho metros con diez centímetros pero no los encontraron; e) el oficio número 046/2015/SID/ARM, en el que se relaciona que se realizaron búsquedas de las personas desaparecidas en la colonia San Damián, Cantón el Cerro, San Fernando dos, calle a San Eugenio, todos del municipio de Armenia sin encontrar a los jóvenes.

- Resolución emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de fecha 23/07/2015, por medio del cual declara que los elementos obtenidos son suficientes para dar por establecida la violación a los derechos

a la vida, la libertad personal y a la integridad física por desaparición forzada en perjuicio de los jóvenes J. F. C. C., O. O. L. M. y F. J. H. G. señalando como responsables de dichas violaciones al Sargento S. M. C. R. y a los soldados M. d. J. S. S., J. A. S. C., R. A. R. P., J. O. S. G., y A. E. E. de R., efectivos militares pertenecientes al Destacamento Militar número Seis con sede en Sonsonate.

VI. Corresponde ahora indicar los fundamentos jurisprudenciales que serán la base de la decisión a emitir.

1. A partir de la sentencia emitida el día 20/3/2002, en el HC 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este tribunal en el proceso de hábeas corpus, examinar pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya qué constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas –v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004–.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes" –Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994–.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

2. La práctica de desapariciones forzadas está ligada a la vulneración de diversos derechos fundamentales. No obstante la competencia de esta Sala en el proceso de hábeas corpus se limita a analizar vulneraciones a la libertad física y a la integridad personal de los detenidos, debe reconocerse que se trata de una actividad pluriofensiva y continuada, que afecta tanto a la persona privada de libertad –cuyo derecho puede protegerse a través del hábeas corpus– como a sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), referente regional cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por El Salvador, ha sostenido que la desaparición forzada implica "un craso abandono de los principios esenciales en los que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" y ha identificado al menos cuatro derechos de la persona desaparecida que pueden resultar indudablemente lesionados: la vida, integridad personal, personalidad jurídica y libertad personal, todos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos –caso *Gelman vs. Uruguay.* Fondo y reparaciones. Sentencia de 24/2/2011, párrafo 74–.

Sobre el derecho a la vida ha indicado "... por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio..." –caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27/2/2012, párrafo 185–.

Respecto a la integridad personal señala "...la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de

la Convención..." –caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23/11/2009, párrafo 153–.

En relación con la personalidad jurídica, el tribunal regional expresa "... en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos..." –caso Gelman vs. Uruguay ya citado, párrafo 92–.

Finalmente, en cuanto a la libertad personal la CoIDH ha afirmado contundentemente "... la privación de libertad con la que inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana [derecho a la libertad personal]..." –caso Gudiel Álvarez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20/11/2012, párrafo 198–.

Este tribunal, que por mandato constitucional conoce, en procesos de hábeas corpus, de lesiones a los derechos fundamentales de libertad personal e integridad personal de los detenidos, como se indicó, por tanto, se encuentra habilitado para analizar pretensiones en las que se alega desapariciones forzadas, ya que, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que tal práctica está necesariamente vinculada a violaciones a tales derechos; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

3. Las notas que caracterizan a este tipo de privaciones de libertad no solo permiten identificar su concurrencia sino que también evidencian la dificultad para comprobar su acaecimiento, pues generalmente se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la vulneración invocada.

Esta dificultad surge, precisamente, por las peculiaridades de este tipo de hechos que, como se ha señalado, se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de la libertad de la víctima, la que va seguida por un patrón sistemático de desinformación por parte de los presuntos responsables de la comisión del hecho, así como por parte de las personas encargadas de brindar la información solicitada, situación que impide la localización de la persona privada de su libertad.

Sin embargo, a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado criterios jurisprudenciales en aquellos casos

en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.

Así, la CoIDH, sostuvo en la sentencia relacionada al caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6/7/2009, párrafo 127, que es "legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" –sentencia HC 203-2007 ac, de fecha 27/7/2011–.

Específicamente en materia de desapariciones forzadas ha manifestado que, por su propia naturaleza, requiere un estándar probatorio propio para declarar su existencia, agregando que no es necesaria prueba más allá de toda duda razonable, siendo "suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este" –caso Gelman vs Uruguay ya citado, párrafo 77–.

Desde la emisión de su primera sentencia, ha sostenido que esa práctica, ya sea ejecutada directamente por agentes estatales o por personas actuando bajo su aquiescencia, obliga a valorar la prueba presentada por los denunciantes a partir de esa situación de complicidad estatal.

En ese sentido, en la sentencia vinculada al caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, dicha Corte afirmó que la "práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia". Sentencia de fecha 29/7/1988, párrafo 130.

Y es que, según el tribunal, la "prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas".

Esos argumentos invocados en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras han sido confirmados mediante reiterada jurisprudencia sobre el tema; así, por ejemplo, en el caso Radilla Pacheco vs. México sostuvo que, sin perjuicio que deban "obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas". Sentencia referida a excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones, de fecha 23/11/2009.

Por otro lado vale resaltar que, según la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asam-

blea General de la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada se configura cuando "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley".

Esta definición de desaparición forzada ha sido retomada por la CoIDH en distintas ocasiones dentro de su jurisprudencia, tal como en la sentencia relacionada al caso *Gelman vs. Uruguay.*

En ese sentido, a partir de la desinformación que caracteriza a la desaparición forzada, así como la jurisprudencia pronunciada por el tribunal regional en cuanto a las dificultades enfrentadas por los denunciantes al intentar recabar y presentar elementos de prueba directos en esos casos, esta Sala ha considerado que, efectivamente, la perpetración de esos crímenes, -sobre todo en el marco de un conflicto armado- genera dificultades para la obtención y la producción de prueba directa dentro de un proceso de hábeas corpus y, por ende, ha estimado procedente adoptar el criterio delineado por ese tribunal internacional en esa materia.

Y es que, este tribunal, al igual que los distintos tribunales internacionales, tiene por finalidad proteger el derecho a la libertad personal frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación, específicamente mediante los procesos de hábeas corpus y, por lo tanto, comparte su criterio en materia probatoria en casos de desapariciones forzadas.

Sin embargo, debe aclararse que tales dificultades no deben impedir la incorporación por parte de los peticionarios de prueba que, aunque no sea directa, analizada en su conjunto permita la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida –sentencia HC 203-2007 ac, ya citada–.

4. Siguiendo la aludida línea en cuanto a las características del estándar probatorio propio que debe de adoptarse en materia de desapariciones forzadas, esa sede judicial ha utilizado, para fundamentar sus decisiones, entre otros, los informes y resoluciones emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

Sobre ello se ha manifestado que esta institución, cuyo reconocimiento constitucional es uno de los logros de los Acuerdos de Paz que pusieron fin al conflicto armado acontecido en nuestro país, tiene como parte de sus atribuciones "velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos" e "investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos" –artículo 194 ordinales 1º y 2º de la Constitución–, lo que

ha sido reiterado en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –artículo 11 ordinales 1º y 2º–.

Es así que existe una función claramente señalada para este organismo, tendiente a proteger los derechos humanos de la población, para lo cual es requerida la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no de vulneraciones a los mismos. Estas tienen su corolario en los informes y resoluciones que contienen la labor realizada, a efecto de ser puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la población en general y, de esa manera, impulsar el restablecimiento de los derechos de las personas a quienes les hayan sido transgredidos.

Entonces, dichos documentos surgen precisamente de esa obligación constitucional y legal dispuesta para dicha procuraduría en su labor de protección de los derechos humanos, con lo cual sus conclusiones son aportes fundamentales en la determinación de circunstancias como las expuestas por los peticionarios de este proceso constitucional.

Es por ello que esta Sala ha considerado que constituyen elementos de convicción válidos para comprobar la procedencia de pretensiones planteadas, sobre todo cuando coexisten de manera consistente con otros elementos de prueba sentencia HC 203-2007 ac, arriba citada–.

VII. Expuestos los fundamentos jurisprudenciales de esta resolución, se pasará al análisis de lo propuesto, para ello se hará referencia a las aseveraciones efectuadas por la peticionaria en su solicitud de hábeas corpus en relación con el conjunto de elementos e indicios probatorios incorporados a este proceso constitucional y así determinar si ha existido o no vulneración a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal de los ahora favorecidos.

La pretensora aportó con su solicitud las certificaciones de partida de nacimiento de O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C. Con ellas se tiene por establecida la existencia de dichas personas y además no se ha registrado su fallecimiento. También consta en el informe remitido por la Dirección General de Migración y Extranjería que no se encontraron movimientos migratorios de entrada o salida vía aérea, terrestre o marítima de los señores O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., a partir del mes de febrero de dos mil catorce.

En el caso concreto las autoridades demandadas señalaron que no se encuentran registros o documentos relacionados con la detención de los señores L. M., H. G. y C. C., por parte de los elementos militares del Destacamento Militar número Seis; pues esta no se llevó a cabo.

Con el objeto de demostrar que los ahora favorecidos fueron víctimas de desaparición forzada por parte de miembros de la Fuerza Armada, se aportó prueba testimonial y documental que se ha relacionado en los considerandos precedentes y de la cual se puede establecer:

Que el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, se encontraban reunidos los señores Y. N. S. L., F. M. V. C., M. A. M. H., O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., frente a la casa número [...] de la Colonia San Fernando I, del municipio de Armenia, departamento de Sonsonate, cuando llegaron seis elementos de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), específicamente del Destacamento Militar número Seis y destacados en la Fuerza de Tarea "Hermes", dicha patrulla estaba integrada por el Sargento S. M. C. R. y los Soldados M. d. J. S. S., A. E. E. de R., J. A. S. C., J. O. S. G. y R. A. R. P. Los referidos miembros de la FAES les ordenaron a los jóvenes que caminaran, excepto a Y. N. S. L. quien manifestó que vivía en la casa de enfrente razón por la cual lo dejaron ir.

Lo anterior ha sido sustentado con las declaraciones de los testigos, el informe del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de fecha 24/03/2015, el informe del Ministro de Defensa Nacional de fecha 24/03/2015; además por la información contenida en las diversas notas periodísticas agregadas al presente proceso.

Los elementos militares dirigieron a los intervenidos sobre la línea férrea rumbo a la Colonia San Fernando dos y posteriormente hacia la Colonia San Damián, les solicitaron a todos sus Documentos Únicos de Identidad para verificar si contaban con antecedentes penales, todos los dieron excepto F. J. H. G. Luego el Sargento ordenó que se retirara M. en dirección a una quebrada y a F. que se dirigiera por el lado de Armenia pero al final ambos se regresaron sobre la línea férrea hasta el lugar de donde se los habían llevado inicialmente a la espera de sus otros amigos los que no regresaron y de los cuales aún se desconoce su paradero. Esto se ve reforzado por el informe del Ministro de Defensa Nacional quien señala que los efectivos militares solicitaron sus "... Documentos Únicos de Identidad para verificar en el Sistema 911, si contaban con antecedentes policiales, pero debido a una agrupación de personas (supuestos familiares) que protestaban por el procedimiento de verificación que ejecutaba la patrulla, el jefe de la referida patrulla, se vio obligado a alejarse del lugar, por lo que se desplazaron sobre la línea férrea, hasta llegar frente a una ladrillera, cerca de la Colonia San Damián, habiéndoles permitido retirarse a los individuos en el trayecto del desplazamiento...".

Debe señalarse que existen denuncias interpuestas por la desaparición de los jóvenes en la Fiscalía General de la República el mismo día de ocurridos los hechos (18/02/2014), en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con fecha 20/02/2014, en el libro de novedades de la Policía Nacional Civil de Armenia consta que a las quince horas del 18/02/2014 se presentaron familiares de los desaparecidos a poner la denuncia. Asimismo, el Oficial de Información de la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de la De-

fensa Nacional manifestó en su informe de fecha 12/05/2015, que la señora E. de C. por correo electrónico solicitó ayuda a las autoridades de la institución armada para esclarecer la desaparición del hijo de su esposo J. F. C. C.

En las narraciones de las denuncias indicadas se han establecido los mismos hechos, siendo los relatos coherentes y concordantes tanto en el día y lugar, así como de la autoridad responsable de la intervención de los ahora favorecidos.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la restricción de libertad de los beneficiados consta que les ordenaron que caminaran sobre la línea férrea rumbo a la colonia San Damián que según se declaró es dominada por las maras MS y donde ellos viven por la mara Dieciocho, que les iban gritando, maltratando de palabra, les "chasquearon" las armas M dieciséis, que les pidieron que levantaran las camisas y les tomaron fotos, les dijeron que eran pandilleros pero que contestaban que no lo eran, y les dijeron que como no eran pandilleros los iban a llevar a la colonia de la pandilla contraria porque el que "nada debe nada teme" y que iban a regresar todos juntos. Dichas afirmaciones han sido rendidas en este proceso por F. M. V. C., testigo directo de los hechos pues le consta su acontecimiento (folios 744-745); aseveraciones que no han sido desvirtuadas en el desarrollo del presente hábeas corpus. Los datos aportados por el testigo son relevantes, coherentes, concordantes entre sí y son lo suficientemente detallados para tener por establecido, en este proceso constitucional, que los hechos narrados por él, sucedieron tal como los ha relatado.

Pero además, dichas afirmaciones se ven apoyadas con la resolución emitida por la *Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 23/07/2015*, de cuya investigación se dio por establecido que los jóvenes habrían sido insultados y que durante el procedimiento los soldados también chasquearon las armas, que fueron obligados de manera deliberada a conducirse hacia una zona donde al parecer había una fuerte presencia de grupos delincuenciales antagónicos a los existentes en la zona donde ellos residían, situación que era del conocimiento de los militares. Además, en dicha resolución se logró determinar que en años anteriores los jóvenes desaparecidos L. M. y C. C. habían sufrido de acoso por parte de efectivos militares (detención ilegal, golpes, torturas, entre otros), situaciones denunciadas ante la PNC, la Oficina Fiscal de Sonsonate y la Delegación Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de La Libertad (folio 797 y siguientes).

Lo anterior, se ve reforzado por informe emitido por el oficial de servicio de la Delegación de Sonsonate de fecha 19/02/2014 en el que consta "...fui informado vía telefónica por personal de la subdelegación de armenia, que por la mañana elementos de la Fuerza de Tarea Hermes asignada al municipio de Armenia habían intervenido a un grupo de sujetos al parecer pandilleros de la mara 18 de la colonia San Fernando #1, posteriormente son llevados rumbo

a la colonia San Damián la cual es un sector reconocido de la pandilla MS (...) cuando se tuvo la participación del sargento C. de que por que los había llevado a la colonia san Damián dicho sargento manifestó que para él no había límite de sectores y que para él todos los sectores son iguales, es preciso mencionar que dicho sargento no es nuevo de estar asignado al puesto de mando de Armenia y el conoce los sectores donde operan dichas pandillas..." (sic.).

La sectorización de territorios por parte de las pandillas es una realidad que no se puede ignorar, ya la Sala de lo Constitucional ha reconocido por medio de su sentencia de Inconstitucionalidad 22-2007 de fecha 24/08/2015, que las maras o pandillas autodenominadas Mara Salvatrucha y Pandilla 18 –entre otras– realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población, vulneraciones al derecho de todo ciudadano al "...libre tránsito, debido a que hay zonas específicas donde ciertas personas no pueden circular, bajo riesgos de sufrir atentados a su vida o integridad..."; situación a la que según el testimonio del señor F. M. V. manifestó que se vieron sometidos por parte de los elementos de la Fuerza Armada que los intervinieron y los obligaron a caminar sobre la línea férrea rumbo a un sector donde domina una mara contraria a la que rige en el lugar donde ellos residían.

Y pese a que se ha afirmado por parte de las autoridades demandadas que los señores O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C. fueron puestos en libertad el mismo día de su intervención, nunca se supo el paradero de dichas personas, vivas o muertas y el testigo V. los vio por última vez a cargo de los militares, quienes se han negado a dar información sobre el paradero de los mismos.

De manera tal que del material probatorio, analizado de forma integral, se determina que los favorecidos estaban reunidos en la Colonia San Fernando I, cuando miembros de la Fuerza Armada los intervinieron y los trasladaron custodiados hasta la Colonia San Damián, configurándose de tal manera el primer y segundo elemento de la desaparición forzada o involuntaria de personas, en el sentido que los beneficiados fueron privados de libertad por agentes estatales que colocaron a las víctimas en un estado completo de indefensión al portar armas en las manos y ordenarles la realización de actos en contra de su voluntad.

El acto de "portar armas" constituye una demostración de fuerza militar que está orientada a amedrentar, a ejercer presión en su interlocutor. Los símbolos militares no pertenecen a un universo simbólico estético sino a uno que está relacionado con el uso de la violencia –resolución de HC 226-2015 de fecha 03/10/2016–. De ahí que no pueda presumirse que los favorecidos se trasladaron libre y voluntariamente hacia un sector donde ponían en riesgo su vida e integridad personal, además que del acervo probatorio se advierte que "ellos obedecieron", "levantaron las manos mientras caminaban", "les chasquearon

las armas", "los maltrataron de palabra", "les ordenaron que se levantaran las camisas", entre otros.

Por otro lado, se configura el tercer elemento de las desapariciones forzadas o involuntarias de personas que es la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar el paradero de la persona, pues en el presente caso existe una negativa oficial de asumir la responsabilidad del hecho amparándose en que fueron puestos en libertad, lo cual no ha sido establecido, pues, se insiste, los favorecidos no fueron encontrados a pesar de las prontas y plurales denuncias sobre tal situación por parte de los familiares.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado la participación de agentes estatales en la desaparición a través de indicios, entre los cuales ha citado: que las personas se encontraban previamente detenidas, que fueron vistas por última vez mientras eran interrogadas o arrestadas por agencias estatales, o el hecho de que los ejecutores de la privación de libertad hubiesen empleado armas o herramientas de uso exclusivo de la autoridad y, después de haber sido detenidos por agentes del orden público, continuaron libremente su marcha al identificarse ante éstos. –Véase Caso Neira Alegría y otros contra el Estado de Perú, sentencia de la CoIDH del 19 de septiembre de 1996; Caso Castillo Páez contra el Estado del Perú, sentencia de la CoIDH del 3 de noviembre de 1997, Serie C, No. 34; Caso Velásquez Rodríguez contra el Estado de Honduras, sentencia de la CoIDH 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, respectivamente–.

Tomando en cuenta lo antes señalado, en el presente caso se tiene que los miembros de la Fuerza Armada han sostenido que no cuentan con registros o documentos relacionados con los hechos denunciados porque no se llevó a cabo ninguna detención sino que pusieron en libertad a los señores L. M., H. G. y C. C.; de ello se advierte que, en efecto reconocen la intervención de las personas pero se niegan a informar sobre el paradero de las mismas, y el testigo presencial ha manifestado que vio a los favorecidos por última vez cuando estaban privados de su libertad bajo custodia militar, siendo que a la fecha aún se encuentran desaparecidos. Por tanto, esta Sala cuenta con indicios que permiten suponer la participación de los militares en la desaparición de los ahora beneficiados.

De ahí que, del acervo probatorio analizado, se extraen indicios coherentes y concordantes entre sí que permiten llegar a la conclusión que los favorecidos O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., cuya existencia ha sido demostrada con las certificaciones de partidas de nacimiento, desaparecieron en una acción militar efectuada el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, en horas de la mañana.

Además de ello, tal como se ha relacionado, existe una negativa por parte de la autoridad a la que se atribuye responsabilidad por la desaparición de los favorecidos, de proveer información que pueda arrojar indicativos sobre el paradero de estos, lo que mantiene a sus familiares, en una total ignorancia sobre la suerte de las personas que fueron sometidas a restricción.

Por tanto, al haberse comprobado a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante el proceso de hábeas corpus, que la desaparición de los beneficiados es atribuible a agentes del Estado, esta Sala debe otorgar la tutela constitucional acá requerida, y reconocer la violación a los derechos de libertad física e integridad personal de los ahora favorecidos.

VIII. Corresponde ahora referirse a los siguientes aspectos: 1) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; 2) lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Constitución; y 3) la ejecución de las sentencias de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al respecto, debe decirse que ya este tribunal ha desarrollado cada uno de los temas indicados en las resoluciones de HC 197-2007 de fecha 26/06/2009; 198-2007 de fecha 25/11/2009 y 232-2012ac de fecha 10/07/2015, entre otras, así:

1. En términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal.

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: "Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librará inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso.".

Sin embargo, en casos relacionados con desapariciones forzadas, la sentencia estimatoria dictada en un proceso de hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por desconocerse, precisamente, el lugar donde la persona vulnerada en su derecho de libertad personal, se encuentra restringida del mismo, así como la autoridad o particular que al momento está ejerciendo la restricción.

2. En atención a la imposibilidad material de hacer cesar, en los hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, este tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica, a efecto que sean estas las que coadyuven a otorgar una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el presente caso, los señores O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C. Así, se tiene:

A. De conformidad con el artículo 193 ordinal 1º, 3º y 7º de la Constitución, le corresponde a la Fiscalía General de la República "Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones...".

En el presente caso, consta según la documentación remitida que la Fiscalía General de la República en coordinación con la Policía Nacional Civil han realizado una investigación sobre los hechos investigados, a raíz de la denuncia interpuesta por uno de los familiares de los desaparecidos, de dicha investigación y de las diligencias recabadas se inició un proceso penal según requerimiento fiscal presentado en el Juzgado de Paz de Armenia, hasta la celebración de la vista pública en el Tribunal de Sentencia de Sonsonate donde se dictó una sentencia absolutoria a favor de los imputados, dicho proceso aún se encuentra en trámite pues se impugnó dicha resolución mediante los recursos correspondientes.

Al respecto, conviene señalar que la investigación de hechos como los denunciados, es por su naturaleza difícil y compleja; pero el deber de investigar es una obligación que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio; al contrario, dicha tarea –de investigación– debe ser asumida con seriedad, imparcialidad y eficiencia, hacia una búsqueda efectiva de la verdad.

Y es que así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al expresar que "...El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance..." –Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 191; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 134–.

En ese sentido, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y las letras g) y m) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta además de la obligación constitucional de llevar a cabo la investigación de los hechos, con los medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones y representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material en este momento de los favorecidos.

Y dado que los señores L. M., H. G. y C. C., aún se encuentran desaparecidos, se mantiene el deber de investigar mediante todas las acciones legales necesarias para determinar el destino o paradero de los ahora favorecidos. Adicionalmente debe señalarse que la Fiscalía General de la República debe considerar la jurisprudencia de la CoIDH referida a las características de la investigación que debe efectuarse, en relación con violaciones de derechos humanos, "...de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que las caracterizan como investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales e independientes...".

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, entre las Unidades Técnicas y de Asesoría que dependen directamente del Fiscal General de la República, se encuentra el Fiscal de Derechos Humanos (arts. 6 y 34 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República). Dicho funcionario, según información oficial alojada en el sitio web http://www.fiscalia.gob.sv y que, por lo tanto, es de libre acceso al público, es el responsable de apoyar la gestión del Fiscal General de la República en lo que concierne a la efectiva aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en esa temática. Entre sus funciones, se encuentran las de asesorar al Fiscal General en materia de derechos humanos y de apoyar esfuerzos o mecanismos para defender los intereses del Estado en dicha materia. En ese sentido, el Fiscal General de la República cuenta con un funcionario idóneo para coadyuvar en la investigación y tramitación de casos complejos en los que se ven afectados gravemente los derechos fundamentales de las personas (sentencia de Amparo 665-2010).

B. Con relación al Ministerio de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, a partir de lo acontecido en este hábeas corpus, se advierte que no existe un comportamiento activo en torno a la desaparición forzada o involuntaria de los favorecidos reclamados mediante este proceso.

El Ministro ha señalado en su informe que los efectivos militares desarrollaron el procedimiento "...conforme a lo establecido en el Decreto No 2 de fecha tres de junio de dos mil catorce; en donde se les faculta a realizar patrullajes preventivos que involucra registro y verificación de antecedentes ante la Policía Nacional Civil..." y por su parte el Jefe del Estado Mayor Conjunto señaló

en su informe "... en vista de no haberse realizado la aprehensión de ninguno de los seis individuos específicamente de los señores: O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., esta Institución Armada no cuenta con registros o documentos que evidencien, la detención de referidos jóvenes, ni datos de las personas de las que se afirman sus desapariciones...".

Al respecto, es importante destacar que si bien es cierto el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No 60, permite disponer de la Fuerza Armada con el propósito de apoyar a la Policía Nacional Civil en operaciones de mantenimiento de la paz interna; ello no es una potestad irrestricta de actuación en el cumplimiento de tal misión, en el sentido que no debe hacerse al margen de la legalidad y de las atribuciones constitucionales. No pueden los miembros de la Fuerza Armada excederse en el uso de tales facultades, como aparentemente ocurrió en el caso en estudio, dado que lo que consistía en una verificación de antecedentes penales en la PNC, se convirtió en una privación irregular de libertad rodeada de circunstancias que escapaban de la legalidad, como ya se señaló, es decir trasladar a los favorecidos hacia un sector donde sus vidas e integridad física corrían peligro, luego de lo cual no se ha sabido nada de ellos.

Así, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Inconstitucionalidad 103-2012 de fecha 11/04/2014 enfatizó que el contenido específico de las funciones comprendidas en la misión excepcional de la Fuerza Armada –en las operaciones de mantenimiento de la paz interna– tiene un carácter restringido de participación militar, habilitada en términos de acompañamiento, colaboración o apoyo a la Policía Nacional Civil y la conservación de la responsabilidad de esta en la conducción de las tareas y procedimientos policiales que tengan lugar.

Y es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que: "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de los disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales." (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de 5-VI-2006, párrafo 78). En efecto, la intervención de la institución castrense implica un incremento de la fuerza pública, como "medio", pues los militares patrullan con su equipo de servicio; con su bagaje de habilidades de reacción ante una amenaza; y con la disposición de utilizar ambos, cuando lo consideren necesario. El riesgo de un exceso contra los derechos fundamentales es, por tanto, objetivo, y por ello el recurso a la Fuerza Armada debe ser excepcional y limitado a lo estrictamente necesario.

En consecuencia, sostiene este tribunal que el Órgano Ejecutivo debe garantizar un control efectivo de las actuaciones de la Fuerza Armada para asegurar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la población por parte de los elementos militares que participen en tareas complementarias de

seguridad pública, debiéndose aplicar en toda circunstancia los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza y armas de fuego contenidos en el Código de Conducta de las Naciones Unidas para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en los Principios Básicos de las Naciones Unidas Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Asimismo, se deberá garantizar una investigación eficaz, exhaustiva e imparcial de los abusos que pudieren cometer los militares en tareas de seguridad pública, y establecer las sanciones legales correspondientes.

Dicho deber de investigar, por supuesto, vincula a todas las instituciones estatales relacionadas, directa o indirectamente, con las vulneraciones y no solo se limita a la que, por mandato constitucional, tiene el deber de indagar hechos delictivos, en nuestro caso la Fiscalía General de la República.

Así, como ya se señaló, la obligación de investigar el paradero de los desaparecidos persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino; por tanto, esta Sala deberá ordenar, para coadyuvar con la reparación de la vulneración a los derechos fundamentales de los beneficiados, que el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto realicen indagaciones internas sobre las desapariciones forzadas de estos, con el objeto de determinar lo sucedido con dichas personas y los responsables concretos desde el inicio de su desaparición hasta el momento actual en que se desconoce su paradero, para localizarlos y hacer cesar la lesión a sus derechos constitucionales.

Tal actividad debe efectuarse, en sus archivos y registros o por cualquier medio legal que estimen procedente, debe tener las características señaladas en párrafos precedentes y sus resultados serán comunicados tanto a esta Sala como a la Fiscalía General de la República.

3. Es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta Sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta a la Fiscalía General de la República para que continúe realizando todas las acciones necesarias para encontrar a los favorecidos, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de hábeas corpus, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la presente, sólo así se evitará que la misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de los perjudicados; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a los tribunales que integran el Órgano Judicial corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta Sala se

halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentran los beneficiados, cumplan con ello.

Dicha investigación también contará con los insumos que remitan oportunamente el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, tal como se indicó en el literal precedente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 172, 193 ordinal 1º, 3º y 7º, 194 ordinales 1º y 2º de la Constitución, 35, 44, 71 y 72 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y artículo 166 inciso 3º del Código Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Ha lugar el hábeas corpus solicitado por la señora M. D. O. y el abogado Pedro José Cruz Rodríguez a favor de los señores O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., por haberse establecido su desaparición, atribuida a miembros que prestaron servicio en el Destacamento Militar No 6 de la Fuerza Armada de El Salvador.

2. Solicítese al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que, a través de una nueva investigación, verificación de sus registros y cualquier otro medio lícito, proporcionen información en relación con la desaparición forzada de los favorecidos; cuyos resultados deberán ser comunicados a este tribunal constitucional y a la Fiscalía General de la República.

3. Requiérase a la Fiscalía General de la República que, conforme a sus atribuciones constitucionales, por los medios y en la forma legalmente establecida, continúe la investigación sobre la desaparición forzada o involuntaria de los favorecidos O. O. L. M., F. J. H. G. y J. F. C. C., así como la determinación de la situación material en que se encuentran, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Asimismo informe a este tribunal, cada cinco meses, del avance de las gestiones que realice para el restablecimiento del derecho de libertad física de aquellos.

4. Concédase audiencia al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, por el plazo de tres días contados a partir del siguiente de la notificación de la presente, con el objeto que se pronuncie sobre la petición de certificación de algunos pasajes de este proceso de hábeas corpus, requerida por la señora M. D. O.

5. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente reso-

lución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

145-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional ha sido iniciado por los señores Eduardo García Doblas, Heli Jeremías Hernández Hernández y la señora Claudia Lizbeth Interiano Quijada, esta última en calidad de apoderada del señor P. Z. T. y de la señora M. M. Z. T., padre y hermana respectivamente, de *J. M. Z. T., J. O. Z. T., G. R. Z. T .y C. C. Z. T.,* a favor de quienes se ha promovido este hábeas corpus por su presunta desaparición forzada, contra actuaciones de miembros de los extintos Batallones "General Ramón Belloso" y "Atlacatl", pertenecientes a la Fuerza Armada de El Salvador.

Leído el proceso y considerando:

I.- Los peticionarios en su primer escrito refirieron que "...[e]n el mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, según testimonio de familiares y de integrantes de las comunidades del departamento de Chalatenango, así como noticias periodísticas de la época, Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, entre otros, manifiestan que miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, del Batallón Atlacatl y otras unidades militares, llevaron a cabo un operativo militar de grandes dimensiones en diferentes cantones de los municipios del norte del departamento de Chalatenango, lo que obligó a numerosas familias a huir de sus lugares de vivienda y refugiarse entre los cerros y áreas naturales. Según los testimonios, las tropas quemaron las viviendas, así como pertenencias y siembras trabajadas con productos agrícolas, para posteriormente dar persecución a las familias que habían huido. Entre ellas se encontraba la familia integrada por P. Z. M. y E. J. T. P. (desaparecida), junto a sus hijos e hija: J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellidos Z. T., quienes son hermanos y hermana de M. M. Z. T.

Dicho operativo militar conocido comúnmente por la comunidad como 'Guinda de Mayo', y del cual existió cobertura periodística por medios locales y en los que se hizo referencia directa a los operativos militares que se desarrollaron.

El día dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, mientras eran perseguidos por soldados de las fuerzas Armadas, al llegar al lugar conocido como El Bajío, Cantón El Crasque, Nueva Trinidad, los miembros de la familia Z. T., –excepto el niño J. M., quien había desaparecido el día anterior, es decir el 1 de junio de 1982–, intentaron cruzar un cerco militar entre Nueva Trinidad para llegar hasta el Río Gualsinga, pero únicamente el padre escapó y corrió a refugiarse pues los soldados los seguían de cerca y les disparaban continuamente, la madre y los niños G. R., J. O. y C. C. no lograron pasar y fueron perdidos de vista por su padre P. Z.

Momentos después, P. Z., junto a otros miembros de su familia, escuchó que un helicóptero aterrizó en la zona donde habían quedado sus hijos, hija y esposa. Dos días más tarde, el Señor P. Z. regresó al lugar donde los había visto por última vez, encontrando numerosos cuerpos de personas asesinadas, sin encontrar los cuerpos ni rastro alguno de su esposa, hijos e hija. Rumores y comentarios de sobrevivientes de dicha masacre, en los que decían que `(...el ejército encontró a una señora con unos niños, y que estos habían sido subidos en un helicóptero y se los llevaron y no se supo dónde (...)'. Se menciona que los niños estuvieron internados en el Centro Rosa Virginia Pelletier, pero se desconoce su paradero.' (...)

Posteriormente, los peticionarios contestaron la prevención realizada por esta Sala, y aludieron que "...El día uno de junio de mil novecientos ochenta y dos, los miembros de la familia Z. T., eran perseguidos por soldados de las Fuerzas Armadas y al llegar al lugar conocido como 'Los Orellanas', municipio de San Antonio de la Cruz, cerca del Río Manaquil, el niño J. M., quien tenía siete años de edad aproximadamente, se hirió un pie en una estaca y ya no pudo continuar. Debido a que los soldados se acercaban, la mayoría de los miembros de la familia deciden continuar la huida, dejando a J. M. herido en el lugar, sin poder ayudarle debido a la situación de inminente peligro. Según relato de M. Z., hermana de los niños y niña desaparecidos, uno de sus hermanos: P. M. Z., de doce años aproximadamente en ese momento y fallecido durante el conflicto armado, relató antes de morir a sus familiares, que debido al temor, se quedó escondido en un matorral (entre matas muy espesas y entre mucha vegetación) en la zona cercana a donde se encontraba J. M., para proteger su vida (...) Mencionó P. M., que se mantuvo ocho días escondido y que oyó los gritos pidiendo auxilio de J. M. y también que los llamaba a él y al resto de su familia. Él decidió, mantenerse escondido a pesar de los gritos de su hermano, para proteger su vida ya que observó presencia militar en el lugar. P. M. Z.,

no oyó ninguna otra expresión de J. M. con la llegada de los elementos militares ni cuando estos se retiraron. Es desde ese momento que se desconoce el paradero de J. M. Días más tarde, aún con el peligro de que pudiera atacarlo los soldados, P. Z., padre de J. M. junto a otros miembros de su familia, regresaron al lugar donde había sido la última vez que vieron a J. M., encontraron numerosos cuerpos de personas asesinadas, entre ellas algunos parientes, pero aunque buscaron no encontraron rastro humano o el cuerpo del niño J. M.

(...) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) ha establecido que durante el conflicto armado se realizaron operativos militares que tuvieron como uno de sus objetivos el exterminio masivo de personas civiles, incluyendo mujeres, niños y adultos mayores, como parte de una aberrante estrategia militar conocida como 'tierra arrasada', (...) Asimismo, ha determinado que en los últimos días de mayo y los primeros días de junio de 1982, se realizó en Chalatenango un operativo denominado por mandos militares como 'Operación Limpieza' el cual fue ejecutado por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Belloso, recibiendo el apoyo de otras unidades militares de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), el cual ha sido conocido por la población como `guinda de mayo'. (...) De igual forma, la misma PDDH ha concluido que la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación de los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado, (...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) [también] determinó como hechos probados que durante el operativo militar denominado 'Guinda de Mayo' ocurrió la desaparición de aproximadamente 52 niños y niñas. En ese contexto, se presume que existió una actividad específica de miembros militares que desembocó en la desaparición del niño J. M. Z. T. Ello está sustentado en el hecho de que ni familiares, ni amistades, ni vecinos vieron el cuerpo muerto ni vivo del niño J. M., y que en el instante que el niño se hirió el pie mientras corría junto a su familia para proteger su vida, casi toda la población fue asesinada. (...) a través de entrevistas desde la Unidad de Investigación de Asociación Pro Búsqueda, (...) se dice que los militares se habían llevado a los niños y niñas, y que los entregaban después en albergues u otras organizaciones que resguardaban de éstos niños y niñas pero que luego eran dados en adopción, sin hacer antes la búsqueda de la familia consanguínea..." (Sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Carlos Giovanni Beltrán López quien manifestó que "...el Ministro de la Defensa Nacional como el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada no brindaron la documentación requerida (...) por lo que se le les pidió extender una constancia en la cual reflejara dicha omisión, sin embargo solo el Ministro de la defensa (...) extendieron una

constancia en la cual nos informan que la información requerida será enviada directamente a la Sala de lo Constitucional en el plazo establecido por la ley. (...) En vista que existen medios de prueba que apuntan a que efectivamente se dio tal operativo militar y que según los peticionarios, en ese operativo donde sucedió las referidas desapariciones forzadas, es factible considerar que los efectivos militares que participaron en dicho operativo militar pueden tener conocimiento si efectivamente fue capturada de los mencionados menores (favorecidos) y el lugar al cual fueron trasladados al momento de su captura..." (sic.).

III.- 1.- Con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las autoridades demandadas, así como de establecer la supuesta desaparición de los favorecidos, esta Sala libró oficios al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada solicitando informe:

- El Ministro de la Defensa Nacional, por medio de oficio número 809 de fecha 14/04/2016, informó que "...según consta certificación del Señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Salvadoreña (FAS), de fecha doce de abril de dos mil dieciséis suscrita por el Coronel Piloto Aviador DEM (...) manifiesta que se realizó la búsqueda respectiva en libros, partes, informes, directivas, planes, ordenes generales de los archivos centrales de ese Estado Mayor General, que hagan referencia a operaciones militares en los meses de mayo y junio del años 1982, durante el conflicto armado en el Canto El Crasque de Nueva Trinidad, en el Departamento de Chalatenango, no habiéndose encontrado ninguna documentación que evidencie la participación en tales operaciones mencionadas. 4.- Que según consta Acta No 07/016, de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, suscrita por el Coronel de Infantería DEM (...) del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, quienes efectuaron la búsqueda de la documentación que ampare la presunta desaparición forzada de J. M. Z. T., J. O. Z. T., R. Z. T. y C. C. Z. T., hecho presuntamente ocurrido en el mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, durante el conflicto armado, en el Cantón El Crasque de Nueva Trinidad, Departamento de Chalatenango; (...) tomando en cuenta el asunto y las fechas proporcionadas, realizando la búsqueda exhaustiva verificando físicamente la documentación existente, no encontrándose registros de la documentación requerida. 5.- Que según consta Acta No 03, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, suscrita por señor Coronel de Infantería DEM (...) de la 4ª Brigada de Infantería, quienes realizaron la búsqueda de la información solicitada, referente a la presunta desaparición forzada (...) no encontrándose registro de la documentación requerida. 6.- Que según consta Acta No 002/2016, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis (...) del Destacamento Militar No 1, quienes realizaron la búsqueda de la información solicitada, sobre la presunta desaparición forzada (...) no encontrándose registro de la documentación requerida..." (mayúsculas suprimidas)(sic.)

- El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, con fecha 14/04/2016, informó "...Que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros que están bajo custodia en los archivos institucionales, de cuyo resultado se ha podido establecer que no se encuentran documentos o registros relacionados a los hechos mencionados...".

2.- Además esta Sala requirió información, respecto de los hechos que ahora se reclaman, a diferentes instituciones por medio de resolución de las doce horas con cincuenta y dos minutos de 02/03/2016, dichas entidades remitieron:

- Oficio número 085, de fecha 11/04/2016, por medio del cual el Juez de Paz de Nueva Trinidad de Chalatenango informa que no se encontró información sobre tramites de algún procedimiento para declarar el estado de abandono de los niños J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellidos Z. T., durante los años 1982, 1983, 1984 y 1985, conforme al Código de Menores y Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores vigentes en esa época.
- Informe del Juzgado de Paz de San Antonio Los Ranchos, de 12/04/2016, en el que se manifiesta que "...en esta Sede Judicial no existe ninguna entrada ni salida de procesos, ni Diligencias relacionadas con el estado de Abandono de los niños J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellidos Z. T., durante los años 1982, 1983, 1984 y 1985, conforme el Código de Menores y Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores vigentes en esa época, pues en este Juzgado solo existen procesos desde el año 1988 hasta la fecha, los cuales ya fueron revisados, no encontrándose ningún procedimiento sobre tales hechos..." (mayúsculas suprimidas).
- El Director del Hospital Militar Central, por medio de oficio número 00477, de fecha 15/04/2016, informó que se verificó en los archivos del Departamento de Estadística y Documentos Médicos, si existe constancia de haber sido ingresados y atendidos los Sres. J. M., J. O., G. R. Y C. C. todos de apellidos Z. T. en este Nosocomio, no encontrándose registro alguno..." (sic.).
- La Directora del Centro de Acogimiento Hogar Adalberto Guirola, por oficio Número CAHAG-176-2016 del día 18/04/2016, informó que se realizó revisión de libros de registro de ingresos y egresos, así como de los expedientes administrativos resguardados en dicho Centro, correspondientes a los años 1974 al 1995, sin encontrarse información alguna de los ahora favorecidos. Adjunta acta elaborada por técnicos del centro donde se deja constancia de la búsqueda de la información solicitada.
- La Directora del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Hogar del Niño San Vicente de Paul, por informe de fecha 19/04/2016, manifestó que se realizó revisión de libros de ingresos y egresos, así como de los expedientes administrativos resguardados en este Centro, correspondiente a los años 1980 a 1990, sin encontrarse infor-

mación alguna de J. O., G. R. y C. C., todos de apellidos Z. T. Adjunta acta elaborada por técnicos del centro donde se deja constancia de la búsqueda de la información solicitada.

- El Presidente de la Cruz Roja Salvadoreña, por informe de fecha 20/04/2016, señaló que dicha institución no puede emitir certificación o información de la labor humanitaria que en su momento desarrolló en las zonas de conflicto, pues el terremoto de 1986 provocó la desaparición de documentación relacionada con las actividades humanitarias que se realizaron, en la cual con bastante probabilidad pudo haber existido algún antecedente, por lo tanto le resulta imposible a la institución aportar a la investigación elemento conducente a los propósitos que refieren.
- La Alcaldía Municipal de San Antonio de los Ranchos remitió certificación de las partidas de nacimiento de J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellido Z. T., constando que son hijos de los señores P. Z. M. y E. J. T. P.
- El Fiscal General de la República por medio de escrito de fecha 21/04/2016, informó que a la fecha no existe denuncia por desaparición forzada de personas con referencia a J. O. y C. C. pero que respecto a G. R. y J. M. existen los expedientes fiscales números 323-UDV-4-2008 y 324-UDV-4-2008, para averiguar el delito de privación de libertad y a los presuntos responsables: elementos de la Fuerza Armada del Batallón Atlacalt y otras unidades militares. Además, manifestó que la investigación está en curso y a la fecha no se ha determinado la existencia de los hechos denunciados, así como determinar un probable participe o responsable y consecuentemente el "modus operandi". Agregó que en la actualidad no existe dificultad alguna en relación a la investigación dado que el caso en mención se indaga conforme los parámetros de la actual normativa procesal penal.
- El Director de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, por medio de informe de fecha 22/04/2016, manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro de Documentación y Archivo Monseñor Rivera y Damas de esta oficina, se procedió a realizar la búsqueda, no obteniendo ningún tipo de información relacionada con los niños y niña requerida. Agregó que la exploración se efectuó verificando el inventario de Archivo Documental y en cada una de las filas en las que está organizada.
- El Juzgado Segundo de Menores de San Salvador, por medio de oficio número 470, de fecha 25/04/2016, informó que se constituyó al Archivo Judicial de la Corte Suprema de Justicia, y realizó una búsqueda minuciosa en los libros de entrada de expedientes del Juzgado Segundo Tutelar de Menores, no encontrándose registro a nombre de los referidos niños.
- El Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, por medio de oficio número 384, de fecha 22/04/2016, manifestó que se realizó la búsqueda en los

libros de entradas de los registros que dicho tribunal llevó, así como también los que llevaron el Juzgado Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil y los extintos Juzgados Tercero y Cuarto de lo Mercantil, durante los años 1982 a 1985, y no se ha encontrado información de que se hayan promovido diligencias de adopción a favor de los niños J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellido Z. T.

- El Director del Hospital Nacional Rosales, informó con fecha 22/04/2016, que los datos que se tienen son del año dos mil cinco, debido a que según Norma Técnica ESDOMED, se deben depurar los expedientes cada diez años, asimismo señaló que la población que atiende el Hospital es de personas de doce años de edad en adelante. También, se realizó búsqueda en dicho sistema para corroborar si en los años que tienen vigentes se había atendido a dichos pacientes y no se encontró registro alguno.
- El Juzgado Primero de Menores de San Salvador, por oficio número 457 de fecha 27/04/2016, informó que se realizó la búsqueda en catorce libros de registros que lleva dicho tribunal y no se encontró a los referidos menores en los años que se solicitan.
- La Procuraduría General de la República, por oficio número SG/147/2016/RD, de fecha 26/04/2016, y manifestó que se ha buscado en los listados y otros registros de archivo de expedientes que se llevan desde el año de 1970 a la fecha y no se encontró expediente alguno, abierto o fenecido por proceso de adopción a favor de las personas requeridas.
- La Directora del Centro para la Inserción Social Femenino, por oficio número 158/2016 de fecha 28/04/2016, informó que actualmente no se cuenta con ningún registro sobre ingreso de la Sra. Z. T., o que haya estado interna en el "Centro Rosa Virgina Pelletier" que funcionaba en aquel entonces.
- El Director del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez" del departamento de Chalatenango, informó con fecha 22/04/2016, que se ha verificado en archivos que lleva dicho hospital y no existe constancia de haber sido ingresados y atendidos J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellido Z. T..
- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública por informe de fecha 28/04/2016, señaló que se realizó la búsqueda de documentos con la información solicitada, no habiéndola encontrado. Asimismo, solicitó informe a la Dirección General de Migración y Extranjería, sobre los registros que en dicha dependencia consten relacionados con ingresos o salidas del país a nombre de las personas beneficiadas, siendo que no existe registro alguno en el Sistema de Movimientos Migratorios, a nombre de los señores Z. T.
- El Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, por oficio número 0829, de fecha 11/05/2016, informó que se ha buscado minuciosamente en el libro de inventario de procesos y diligencias civiles que llevó dicho tribunal

en el año de 1982 a 1985 y no existe registro alguno de haberse tramitado diligencias de estado familiar subsidiario o adopción de los niños J. M., J. O., G. R. y C. C.; agregó, que tampoco existe registro de que se haya tramitado estado de abandono de los referidos.

- La Directora Nacional de Aldeas Infantiles SOS, El Salvador, por medio de informe de fecha 09/12/2016, señaló que se han revisado los archivos físicos y digitales de ingresos relacionados a los períodos 1982, 1983, 1984 y 1985, sin que al momento se cuente con información de que los favorecidos hayan ingresado a alguno de los programas que desarrolla Aldeas Infantiles SOS.
- La Dirección General de Migración y Extranjería, por informe recibido el 16/01/2017 señaló que se buscaron movimientos migratorios salida/entrada a nombre de los niños requeridos vía aérea, terrestre y marítima, sin encontrar registro alguno en el sistema.

3.- A requerimiento de este Tribunal, la Secretaría de esta Sala certificó de manera integral una serie de documentos anexos en otros hábeas corpus a fin de ser incorporados al presente, pues contienen información que puede coadyuvar en la resolución del reclamo planteado en este caso:

- Informe pericial elaborado por la Coordinadora de la Unidad de Investigación de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos de El Salvador, de fecha 18/7/2014, sobre el patrón sistemático de desapariciones forzadas acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador, específicamente respecto de la existencia del operativo militar denominado Operación Limpieza o Guinda de Mayo, y sus características.
- Listado de casos de desaparición forzada de niños y niñas durante la "Operación Limpieza", elaborado por la Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos.
- Escrito elaborado por el licenciado José Carlos Maximiliano Mojica Burgos, en su calidad de Director Legal de Editorial Altamirano Madriz, S.A. de C.V., junto con la certificación de las notas periodísticas correspondientes a la emisión del día miércoles 02/06/1982 de El Diario de Hoy.
- Resolución dictada a las diez horas con veintinueve minutos del día 30/03/1998, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Informe pronunciado el 02/09/2004 por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las "desapariciones forzadas de las niñas [ ] y [ ], su impunidad actual y el patrón de violencia en que ocurrieron tales desapariciones"; adjunto el Cuadro de "Casos de Niños Desaparecidos en la guerra, NO- ENCONTRADOS".

IV.- Corresponde ahora indicar los fundamentos jurisprudenciales que serán la base de la decisión a emitir.

1. A partir de la sentencia emitida el día 20/3/2002, en el HC 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este tribunal en el proceso de hábeas corpus, examinar pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas –v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004–.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes" –Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994–.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsa-

bles o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

2. La práctica de desapariciones forzadas está ligada a la vulneración de diversos derechos fundamentales. No obstante la competencia de esta Sala en el proceso de hábeas corpus se limita a analizar vulneraciones a la libertad física y a la integridad personal de los detenidos, debe reconocerse que se trata de una actividad pluriofensiva y continuada, que afecta tanto a la persona privada de libertad –cuyo derecho puede protegerse a través del hábeas corpus– como a sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), referente regional cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por El Salvador, ha sostenido que la desaparición forzada implica "un craso abandono de los principios esenciales en los que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" y ha identificado al menos cuatro derechos de la persona desaparecida que pueden resultar indudablemente lesionados: la vida, integridad personal, personalidad jurídica y libertad personal, todos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos –caso *Gelman vs. Uruguay.* Fondo y reparaciones. Sentencia de 24/2/2011, párrafo 74–.

Sobre el derecho a la vida ha indicado "... por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio..." –caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27/2/2012, párrafo 185–.

Respecto a la integridad personal señala "...la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención..." –caso *Radilla Pacheco vs. México.* Sentencia de 23/11/2009, párrafo 153–.

En relación con la personalidad jurídica, el tribunal regional expresa "... en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye

una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos..." –caso *Gelman vs. Uruguay* ya citado, párrafo 92–.

Finalmente, en cuanto a la libertad personal la CoIDH ha afirmado contundentemente "... la privación de libertad con la que inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana [derecho a la libertad personal]. .." –caso *Gudiel Álvarez vs. Guatemala.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20/11/2012, párrafo 198–.

Este tribunal, que por mandato constitucional conoce, en procesos de hábeas corpus, de lesiones a los derechos fundamentales de libertad personal e integridad personal de los detenidos, como se indicó, por tanto, se encuentra habilitado para analizar pretensiones en las que se alega desapariciones forzadas, ya que, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que tal práctica está necesariamente vinculada a violaciones a tales derechos; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

3. Las notas que caracterizan a este tipo de privaciones de libertad no solo permiten identificar su concurrencia sino que también evidencian la dificultad para comprobar su acaecimiento, pues generalmente se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la vulneración invocada.

Esta dificultad surge, precisamente, por las peculiaridades de este tipo de hechos que, como se ha señalado, se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de la libertad de la víctima, la que va seguida por un patrón sistemático de desinformación por parte de los presuntos responsables de la comisión del hecho, así como por parte de las personas encargadas de brindar la información solicitada, situación que impide la localización de la persona privada de su libertad.

Sin embargo, a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado criterios jurisprudenciales en aquellos casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.

Así, la CoIDH, sostuvo en la sentencia relacionada al caso *Escher y otros vs. Brasil.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6/7/2009, párrafo 127, que es "legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" –sentencia HC 203-2007 ac, de fecha 27/7/2011–.

Específicamente en materia de desapariciones forzadas ha manifestado que, por su propia naturaleza, requiere un estándar probatorio propio para declarar su existencia, agregando que no es necesaria prueba más allá de toda duda razonable, siendo "suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este" –caso *Gelman vs Uruguay* ya citado, párrafo 77–.

Desde la emisión de su primera sentencia, ha sostenido que esa práctica, ya sea ejecutada directamente por agentes estatales o por personas actuando bajo su aquiescencia, obliga a valorar la prueba presentada por los denunciantes a partir de esa situación de complicidad estatal.

En ese sentido, en la sentencia vinculada al caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras,* afirmó que la "práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia". Sentencia de fecha 29/7/1988, párrafo 130.

Y es que, según el tribunal, la "prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas".

Esos argumentos invocados en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* han sido confirmados mediante reiterada jurisprudencia sobre el tema; así, por ejemplo, en el caso *Radilla Pacheco vs. México* sostuvo que, sin perjuicio que deban "obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas". Sentencia referida a excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones, de fecha 23/11/2009.

Por otro lado vale resaltar que, según la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada se configura cuando "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley".

Esta definición de desaparición forzada ha sido retomada por la CoIDH en distintas ocasiones dentro de su jurisprudencia, tal como en la sentencia relacionada al caso *Gelman vs. Uruguay.*

En ese sentido, a partir de la desinformación que caracteriza a la desaparición forzada, así como la jurisprudencia pronunciada por el tribunal regional en cuanto a las dificultades enfrentadas por los denunciantes al intentar recabar y presentar elementos de prueba directos en esos casos, esta sala ha considerado que, efectivamente, la perpetración de esos crímenes, sobre todo en el marco de un conflicto armado, genera dificultades para la obtención y la producción de prueba directa dentro de un proceso de hábeas corpus y, por ende, ha estimado procedente adoptar el criterio delineado por ese tribunal internacional en esa materia.

Y es que, este tribunal, al igual que los distintos tribunales internacionales, tiene por finalidad proteger el derecho a la libertad personal frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación, específicamente mediante los procesos de hábeas corpus y, por lo tanto, comparte su criterio en materia probatoria en casos de desapariciones forzadas.

Sin embargo, debe aclararse que tales dificultades no deben impedir la incorporación por parte de los peticionarios de prueba que, aunque no sea directa, analizada en su conjunto permita la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida –sentencia HC 203-2007 ac, ya citada–.

4. Siguiendo la aludida línea en cuanto a las características del estándar probatorio propio que debe de adoptarse en materia de desapariciones forzadas, esa sede judicial ha utilizado, para fundamentar sus decisiones, entre otros, los informes y resoluciones emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

Sobre ello se ha manifestado que esta institución, cuyo reconocimiento constitucional es uno de los logros de los Acuerdos de Paz que pusieron fin al conflicto armado acontecido en nuestro país, tiene como parte de sus atribuciones "velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos" e "investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos" –artículo 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución–, lo que ha sido reiterado en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –artículo 11 ordinales 1° y 2°–.

Es así que existe una función claramente señalada para este organismo, tendiente a proteger los derechos humanos de la población, para lo cual es requerida la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no de vulneraciones a los mismos. Estas tienen su corolario en los informes y resoluciones que contienen la labor realizada, a efecto de ser puestos en cono-

cimiento de las autoridades correspondientes y de la población en general y, de esa manera, impulsar el restablecimiento de los derechos de las personas a quienes les hayan sido transgredidos.

Entonces, dichos documentos surgen precisamente de esa obligación constitucional y legal dispuesta para dicha procuraduría en su labor de protección de los derechos humanos, con lo cual sus conclusiones son aportes fundamentales en la determinación de circunstancias como las expuestas por los peticionarios de este proceso constitucional.

Es por ello que esta Sala ha considerado que constituyen elementos de convicción válidos para comprobar la procedencia de pretensiones planteadas, sobre todo cuando coexisten de manera consistente con otros elementos de prueba –sentencia HC 203-2007 ac, arriba citada–.

V. Es procedente hacer referencia a los planteamientos concretos contenidos en las solicitudes de hábeas corpus.

1. En primer lugar, debe aludirse a la desaparición de personas y de niños y niñas, durante el conflicto armado de El Salvador; contexto dentro del cual se plantea la ocurrencia de las desapariciones forzadas reclamadas en este hábeas corpus.

De acuerdo con lo que consta en informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las "desapariciones forzadas de las niñas [ ] y [ ], su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones", de fecha 2/9/2004, "... la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado. De tal forma la desaparición sistemática de niños y niñas, posee como escenario un fenómeno aún mayor de desapariciones forzadas de personas que constituyó un patrón de violencia política durante el conflicto armado..."

Se agrega que, durante operativos militares de grandes dimensiones, era especialmente frecuente la desaparición forzada de niños y niñas, en diferentes circunstancias. "Estos operativos se realizaron en el marco de una estrategia militar de persecución masiva de poblaciones campesinas, quienes se desplazaban de sus lugares de vivienda a las montañas, donde se refugiaban durante semanas o meses en condiciones mínimas e incluso infrahumanas de supervivencia, mientras sus hogares y pertenencias eran destruidos por miembros de las fuerzas armadas".

Ello además es coherente con lo sostenido en informe pericial de fecha 18/7/2014, elaborado por M. M. Z. T., con base en el aludido informe de la PDDH, lo establecido por la CoIDH en su jurisprudencia, información de Amnistía Internacional y testimonios recolectados, también sostiene este patrón

sistemático y señala que resultaron afectados niños y niñas de las zonas en las que el conflicto armado fue más intenso.

Finalmente, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual, por ejemplo, en el caso *Rochac Hernández y otros vs El Salvador,* sentencia fondo, reparaciones y costas de 14/10/2014, estableció que las desapariciones forzadas de las víctimas de ese caso, que ocurrieron entre 1980 y 1982, en la fase más cruenta del conflicto armado en nuestro país, no constituyeron hechos aislados, sino que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños que se verificó durante el conflicto armado en El Salvador y el Estado así lo reconoció (párrafo 97).

2. En segundo lugar es de indicar, que las desapariciones forzadas de las cuales se reclaman, supuestamente han acontecido durante el conflicto armado en El Salvador y, específicamente, en el desarrollo de un operativo militar llevado a cabo en los meses de mayo y junio de 1982, en Chalatenango, que se denominó Operación Limpieza –también conocido como Guinda de Mayo–.

De acuerdo con el informe de la PDDH arriba citado, dicho operativo militar se efectuó en los municipios de Las Vueltas, San Antonio Los Ranchos, San José Cancasque, San Isidro Labrador, San Antonio La Cruz, Nombre de Jesús, Arcatao, Nueva Trinidad y San José Las Flores, todos del departamento de Chalatenango y fue ejecutado por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Belloso, así como por la Cuarta Brigada de Infantería, Brigada de Artillería y Fuerza Aérea, entre otras unidades militares de la Fuerza Armada, habiendo sido dirigido por el teniente coronel Domingo Monterrosa y en el cual participaron alrededor de 3,500 hombres.

El entonces Ministro de la Defensa Nacional, general Guillermo García, tenía conocimiento del desarrollo de las operaciones y debió participar en la dirección del despliegue militar.

Las fuerzas militares del Ejército Salvadoreño forzaron el desplazamiento de los pobladores del sureste de Chalatenango hacia el rumbo norte y centenares de familias fueron sometidas a persecuciones prolongadas y angustiosas, "en condiciones de existencia infrahumanas".

Dentro del mismo se llevó a cabo el asesinato de más de un centenar de personas, mayoritariamente de la población civil, y se destruyeron viviendas, cultivos y enseres domésticos.

También se produjo la desaparición forzada de decenas de niños y niñas por parte de miembros del Ejército, los cuales fueron transportados en helicópteros y trasladados a diversos lugares, para luego ser entregados a la Cruz Roja o permanecer en manos de militares.

En informe pericial de la señora M. M. Z. T. también se afirma la existencia del operativo militar denominado Operación Limpieza o Guinda de Mayo y se

señalan diversas características del mismo: se desarrolló en diversos puntos de Chalatenango, entre el 30 de mayo y el 8 de junio de 1982, por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Belloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña.

Se llevó a cabo en dos fases que incluían "campamentos subersivos": Rama Caída, Peñas el Alto, Peña Caída, Patamera, Cerro Iramón, El Almendrito y Santa Anita. Luego en Chichilco, El Conacaste, El Coyolar y El Gallinero; habiendo participado alrededor de 14,000 militares.

En este se efectuó la desaparición forzada de niños y niñas en diferentes cantones y puntos de los municipios de Arcatao, San Antonio La Cruz, Las Vueltas, El Carrizal, Ojos de Agua, Nueva Trinidad, San Isidro y Nombre de Jesús; algunos de los cuales no han sido localizados.

La Asociación Pro-búsqueda ha registrado al menos 53 casos de niños desaparecidos forzosamente en dicho operativo, 23 de los cuales fueron localizados; 4 estaban fallecidos y 3 fueron asesinados en el mismo lugar de su desaparición. Para llegar a dicha conclusión la perito ha realizado 60 entrevistas a familiares de niños y niñas desaparecidos, testigos anónimos, exmilitares y miembros de organizaciones públicas y privadas. "De estas, 40 entrevistas dan fe de que la Fuerza Armada fue la responsable de la captura y desaparición de niños y niñas".

Estos en su mayoría tenían entre 0 y 10 años de edad, eran privados de su libertad, durante el operativo militar y llevados a "La Sierpe" y al Destacamento Militar número 1, Chalatenango. Algunos luego eran trasladados a orfanatos.

Con dicha información este tribunal tiene por establecido que durante el conflicto armado en El Salvador existieron desapariciones forzadas de personas y, específicamente de niños y niñas. Estas no fueron aisladas sino que formaron parte de un patrón sistemático y se llevaron a cabo, entre otros, en diversos operativos militares, algunos de gran escala. Dentro de estos se realizó uno denominado Operación Limpieza, también conocido como Guinda de Mayo, durante algunos días de mayo y junio de 1982, en varios municipios y cantones del departamento de Chalatenango, en el cual los miembros de la Fuerza Armada – específicamente los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Belloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña– llevaron a cabo desapariciones forzadas de personas y de varios niños y niñas, algunos de los cuales, hasta la fecha no han sido encontrados.

Algunos datos no coincidentes en la documentación de la PDDH y la proporcionada por la perito son, a criterio del tribunal, irrelevantes, al menos para tener por establecida su ocurrencia y lo relativo al patrón de desapariciones

forzadas. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el número de militares que participaron.

Y es que la falta de información proporcionada por las autoridades correspondientes respecto a dicho operativo, tanto en el momento de su realización como en la actualidad, representa un obstáculo real para proponer datos exactos al respecto. Todo lo anterior ya ha sido señalado por este tribunal en la sentencia de HC 323-2012 ac, de fecha 10/07/2015.

3. Debe, entonces, hacerse referencia a los favorecidos respecto de los cuales se afirma su desaparición para determinar si ha existido vulneración a su derecho fundamental de libertad física, con base en la prueba incorporada a este proceso constitucional.

Según la solicitud que dio inicio a este proceso constitucional, el día 01/06/1982 la familia Z. T. era perseguida por soldados de las Fuerzas Armadas y al llegar al lugar conocido como 'Los Orellanas', municipio de San Antonio de la Cruz, cerca del Río Manaquil, el niño J. M., quien tenía siete años de edad aproximadamente, se hirió un pie en una estaca y ya no pudo continuar; por lo que permaneció herido en el lugar al que posteriormente llegaron elementos militares. Es desde ese momento que se desconoce su paradero.

El siguiente día –02/06/1982–, mientras seguían siendo perseguidos por soldados de las Fuerzas Armadas, al llegar al lugar conocido como El Bajío, Cantón El Crasque, Nueva Trinidad, los miembros de la familia Z. T., –excepto el niño J. M., quien había desaparecido el día anterior–, intentaron cruzar un cerco militar entre Nueva Trinidad para llegar hasta el Río Gualsinga, pero únicamente el padre escapó; la madre y los niños G. R., J. O. y C. C. no lograron pasar y fueron perdidos de vista por su padre P. Z. Momentos después, este último junto a otros miembros de su familia, escuchó que un helicóptero aterrizó en la zona donde habían quedado sus hijos, hija y esposa. Dos días más tarde, el señor Z. regresó al lugar donde los había visto por última vez, sin encontrar los cuerpos ni rastro alguno de su esposa, hijos e hija.

J. M. Z. T. nació el día 02/01/1975, en el Barrio El Calvario, municipio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, es hijo de P. Z. M.y E. J. T. P.

J. O. Z. T. nació el día 08/04/1979, en San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, es hijo de P. Z. M. y E. J. T. P.

G. R. Z. T. nació el día 12/01/1977, en el Barrio La Vega, municipio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, es hijo de P. Z. M. y E. J. T. P.

C. C. Z. T. nació el día 04/08/1981, en el Barrio San Rafael, municipio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, es hija de P. Z. M. y E. J. T. P.

Dichos datos han sido extraídos de las certificaciones de partidas de nacimiento incorporadas a este proceso, con las que se tiene por establecida la existencia de dichas personas y además no se ha registrado su fallecimiento. También consta en el informe remitido por la Dirección General de Migración y Extranjería que no se encontraron movimientos migratorios de entrada o salida vía aérea, terrestre o marítima a nombre de los relacionados.

Cabe agregar que esta Sala requirió a distintas organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas información sobre si en dichas instancias habían llevado a cabo procedimientos judiciales, trámites administrativos, ingresos o egresos, atención médica o institucional a los entonces niños J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellido Z. T., manifestando que en dichas sedes no contaban con registro alguno o información que tuviera relación con los favorecidos.

Adicionalmente, se tiene que en la Fiscalía General de la República existen expedientes fiscales de números 323-UDV-4-2008 y 324-UDV-4-2008, sobre averiguar el delito de privación de libertad respecto la desaparición de G. R. y J. M. y a los presuntos responsables: elementos de la Fuerza Armada del Batallón Atlacalt y otras unidades militares, los cuales se encuentran en vías de investigación.

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron no tener registros de la documentación requerida vinculada a los hechos alegados.

Ahora bien, de acuerdo con documentación certificada de la PDDH, en sus archivos existe información respecto a los ahora favorecidos, en el cuadro titulado "Casos de Niños Desaparecidos en la guerra, NO-ENCONTRADOS" se tiene:

62.J. M. Z., San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Familiares: P. Z., Padre. Referencias: Testimonio de P. Z. que J. M. fue capturado por la FAES el 1 de junio de 1982 en Chalatenango.

63.C. Z., San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Familiares P. Z., Padre. Referencias: Testimonio de P. Z. que C. Z. fue capturada por la FAES el 2 de junio de 1982 en Chalatenango.

64.G. R. Z., San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Familiares P. Z., Padre. Referencias: Testimonio de P. Z. que G. R. fue capturado por la FAES el 2 de junio de 1982 en Chalatenango.

65.O. Z.: San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Familiares P. Z., Padre. Referencias: Testimonio de P. Z. que Orlando fue capturado por la FAES el 2 de junio de 1982 en Chalatenango.

También se cuenta con el listado de casos de desaparición forzada de niños y niñas durante la "Operación Limpieza" investigados por Pro-Búsqueda, en cuya información se recoge un cuadro de los niños pendientes de localización y se les identifica por medio de las iniciales de sus nombres, la edad, la fecha y el lugar de la desaparición; los cuales al ser contrastados con los datos que se

tienen de los ahora favorecidos, constituyen indicios suficientes de los cuales se puede concluir que se trata de los mismos niños, es decir, que según dicho listado se trata de C. C., J. M., G. R. y J. O., todos de apellido Z. T., quienes al momento de su desaparición eran de 9 meses, 8 años, 5 años y 3 años de edad, respectivamente, todos originarios de San Antonio Los Ranchos, en el que se describe además que el niño J. M. desapareció en Cantón Los Orellanas, Nombre de Jesús y C. C., G. R. y J. O. en el Caserío el Bajío, Cantón Carasque, Nueva Trinidad, el 02/06/1982. Información que es concordante y coherente con la documentación certificada de la PDDH.

Esta Sala ha analizado la documentación agregada al presente caso y considera que los datos contenidos en las certificaciones de las partidas de nacimiento, la información proporcionada por la PDDH, el peritaje de fecha 18/07/2014 y la documentación anexada de la Asociación Pro-Búsqueda, son datos suficientes y coincidentes para tener por establecido que el niño J. M. Z. T., en el momento de su desaparición, se encontraba en Cantón Los Orellanas; y sus hermanitos, J. O., G. R. y C. C. estaban en el caserío El Bajío, Cantón El Carasque -mencionado como el "Crasque" por los peticionarios-, Nueva Trinidad, y que todos fueron desaparecidos involuntariamente a manos de elementos militares que participaron en la Operación Limpieza, específicamente en el mes de junio 1982, cuando todos huían junto a su familia en el departamento de Chalatenango, sin que luego de ese evento hayan sido localizados vivos o muertos por sus familiares hasta la fecha.

Lo anterior, es concordante con los datos del operativo militar Operación Limpieza, descritos en el peritaje reseñado y el informe de la PDDH en cuanto a la participación de varios militares, incluso de la Fuerza Aérea, en distintos lugares de Chalatenango entre ellos los municipios de Nueva Trinidad, San Isidro y Nombre de Jesús; específicamente lugares como el Carasque y Los Orellanas, desarrollado en mayo y junio de 1982, todo lo cual es completamente concordante con los hechos denunciados.

No obstante ello, cabe señalar que en el Informe de la PDDH de fecha 02/09/2004, se afirma la desaparición de los niños C. Z., E. R. Z., J. M. Z. y O. Z., todos originarios de San Antonio Los Ranchos, quienes en efecto desaparecieron en el departamento de Chalatenango, y aunque existe discrepancia en cuanto al lugar y la fecha del suceso (13/11/1983 en Cerro Cuyas Cumbres, municipio de San Antonio Labrador), dentro de este proceso constitucional se han recabado otros indicios que han permitido establecer cómo sucedieron los hechos –según se indicó en los párrafos anteriores– y son los que este tribunal determina como acreditados.

En consecuencia, esta Sala pudo comprobar la existencia de los favorecidos, su desaparición, así como, la existencia de un vínculo entre esta y la prác-

tica de desapariciones forzadas llevada a cabo durante la época del finalizado conflicto armado, específicamente respecto al operativo militar Operación Limpieza antes mencionado.

Dicha conexión entre la desaparición de los beneficiados, en el contexto de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, viene dado por la comprobación de que los niños, inmediatamente antes de su desaparición se encontraban en el lugar en el que miembros de la Fuerza Armada pertenecientes a distintos batallones y unidades militares, durante los meses de mayo y junio de 1982, provocaron la desaparición de varios menores.

Por lo que a partir de los datos existentes, es dable sostener que la desaparición de los favorecidos ocurrió en el lugar y fecha indicados por los solicitantes, atribuible a miembros de la Fuerza Armada Salvadoreña, específicamente por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Belloso, así como por la Cuarta Brigada de Infantería, Brigada de Artillería y Fuerza Aérea, unidades militares identificadas como responsables de la Operación Limpieza, de acuerdo con informe de la PDDH y dictamen pericial antes relacionado.

Actualmente debido a su permanencia en el tiempo y el patrón de desinformación al respecto, estas también son responsabilidad del Ministro de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Por tanto, al haberse comprobado a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante el proceso de hábeas corpus, que la desaparición de J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellido Z. T., es atribuible a agentes del Estado, esta Sala debe otorgar la tutela constitucional acá requerida, y reconocer la violación al derecho de libertad física e integridad personal de los ahora favorecidos.

VI.- 1. A partir de lo acontecido en este proceso constitucional, esta Sala advierte que no existe un comportamiento activo del Ministerio de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en torno a los casos de desaparición forzada reclamados mediante este hábeas corpus.

Esta se evidencia en la negativa, simple, respecto a proporcionar cualquier información relacionada con las desapariciones –que incluye tanto la práctica de las mismas durante el conflicto armado que ha sido reconocida incluso por instancias internacionales; y, más precisamente, en relación con el caso de los favorecidos en este hábeas corpus– negativa que no es acompañada de prueba que justifique tal inexistencia, ni tampoco de las razones por las cuales no existe dichos registros, a pesar de tener obligación legal vigente –en ese entonces– cuando iniciaron las desapariciones, y actualmente, de tener ese tipo de datos.

Pero también en su actitud pasiva ante la alegada falta de información sobre comportamientos de graves violaciones a los derechos fundamentales que se atribuyen a esas instituciones y que fueron realizados hace más de

treinta años, como lo es la práctica sistemática de desapariciones forzadas llevadas a cabo durante el conflicto armado desarrollado en El Salvador; pues aunque se expresa formalmente no contar con datos al respecto, no se propone ningún esfuerzo por diligenciar o impulsar mecanismo para contribuir para determinar lo sucedido.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia ha sido citada anteriormente en esta resolución, ha insistido en la necesidad de que las instituciones estatales realicen investigaciones serias sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos, debiendo garantizar el mismo Estado que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables; especialmente si se tiene en consideración que la prohibición de las desapariciones forzadas tiene, desde hace mucho, carácter de *jus cogens.* Caso *Gómez Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs Brasil.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24/11/2010, párrafos 109 y 137.

Este deber de investigar, por supuesto, vincula a todas las instituciones estatales relacionadas, directa o indirectamente, con las vulneraciones y no solo se limita a la que, por mandato constitucional, tiene el deber de indagar hechos delictivos, en nuestro caso la Fiscalía General de la República.

Y es por ello que la Fuerza Armada, uno de los principales actores en el conflicto armado de El Salvador y que, por tanto, tiene información privilegiada respecto a lo acontecido en este, no puede sustraerse de su deber de proporcionar información y de indagar los hechos y los responsables de graves violaciones a derechos humanos atribuidos a miembros de esa institución.

Esta obligación institucional debe exceder las simples negativas respecto a cualquier dato en relación con dichas violaciones –lo cual, por sí, no puede considerarse razonable, dado el rol principal de la Fuerza Armada en el conflicto, su deber de documentación y el reconocimiento público de diversas instituciones nacionales e internacionales respecto a diferentes hechos acaecidos durante el mismo que no puede justificarse que sigan siendo desconocidos– y representar investigaciones serias, imparciales y efectivas, *ex officio* y sin dilaciones para dejar de constituir simples formalidades destinadas desde el principio a ser infructuosas. *Caso Gómez Lund y otros vs Brasil* ya citado, párrafo 138.

Finalmente, en dicha sentencia se ha adicionado que "el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectivi-

dad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial (...) Alegar ante un requerimiento judicial (...) la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho" –párrafo 211–.

Esta Sala ya ha señalado también, teniendo en cuenta las resoluciones del tribunal regional mencionado, que existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas lesiones (sentencia de amparo 665-2010, de fecha 5/2/2014).

3. En conclusión, el comportamiento de las autoridades demandadas, evidenciado en este hábeas corpus, por tanto, contraría, no solo sus obligaciones legales, sino también los propios estándares construidos por la CoIDH y retomados por este tribunal, en materia de graves violaciones a derechos fundamentales y obstaculiza la labor de determinar qué sucedió con los favorecidos de este hábeas corpus.

Esta Sala, por tanto, debe ordenar, para coadyuvar con la reparación de la vulneración a los derechos fundamentales de los beneficiados, que el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto realicen indagaciones internas sobre las desapariciones forzadas de estos, llevadas a cabo en el contexto del patrón sistemático de desapariciones durante el conflicto armado vivido en El Salvador, con el objeto de determinar lo sucedido con dichas personas y los responsables concretos desde el inicio de su desaparición hasta el momento actual en que se desconoce su paradero, para localizarlos y hacer cesar la lesión a sus derechos constitucionales. Tal actividad debe efectuarse, en sus archivos y registros o por cualquier medio legal que estimen procedente, debe tener las características señaladas en párrafos precedentes y sus resultados serán comunicados tanto a esta sala como a la Fiscalía General de la República.

VII.- Corresponde ahora referirse a los siguientes aspectos: 1) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; 2) lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Constitución; y 3) la ejecución de las sentencias de

hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al respecto, debe decirse que ya este tribunal ha desarrollado cada uno de los temas indicados en las resoluciones de HC 197-2007 de fecha 26/06/2009 y 198-2007 de fecha 25/11/2009, entre otras, así:

1) En términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal.

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: "Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librará inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso.".

Sin embargo, en casos relacionados con desapariciones forzadas, específicamente cuando estas acaecieron durante el finalizado conflicto armado, la sentencia estimatoria dictada en un proceso de hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por desconocerse, precisamente, el lugar donde la persona vulnerada en su derecho de libertad personal, se encuentra restringida del mismo, así como la autoridad o particular que al momento está ejerciendo la restricción.

2) En atención a la imposibilidad material de hacer cesar, en los hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, este tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica, a efecto que sean estas las que coadyuven a otorgar una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el caso de todos los desaparecidos. Así, se tiene:

La Fiscalía General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 1°, 3° y 7° de la Constitución, le corresponde "Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones..."

El artículo 18 literal m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que son atribuciones del Fiscal General: "...nombrar co-

misiones o fiscales especiales para el ejercicio de sus atribuciones, oyendo al Consejo Fiscal".

Por tanto, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta de forma directa e indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones y entre sus atribuciones constitucionales y legales se encuentra representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos –Art. 18 letra g) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República–; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material en este momento de los favorecidos.

Adicionalmente debe señalarse que la Fiscalía General de la República debe considerar la jurisprudencia de la CoIDH referida a las características de la investigación que debe efectuarse, en relación con violaciones de derechos humanos, a las que se hizo referencia en el considerando precedente.

Pero además, a los criterios de dicho tribunal que establecen, por un lado, que, "[e]n aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de las Fuerzas Armadas, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación" (caso *Contreras y otros vs. El Salvador,* párr. 146), y, por el otro, que "... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos..." (caso *Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador,* párr. 172). Aunado a ello, este tribunal sostuvo en la sentencia del 26/9/2000, Inc. 24-97, que "...la amnistía [...] es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado ocurso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental".

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, entre las Unidades Técnicas y de Asesoría que dependen directamente del Fiscal General de la República, se encuentra el *Fiscal de Derechos Humanos* (arts. 6 y 34 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República). Dicho funcionario, según información oficial alojada en el sitio web http://www.fiscalia.gob.sv y que, por lo tanto, es de libre acceso al público, es el responsable de apoyar la gestión del Fiscal General de la República en lo que concierne a la efectiva aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en esa temática. Entre sus funciones, se encuentran las de asesorar al Fiscal General en materia de derechos humanos y de apoyar esfuerzos o mecanismos para

defender los intereses del Estado en dicha materia. En ese sentido, el Fiscal General de la República cuenta con un funcionario idóneo para coadyuvar en la investigación y tramitación de casos complejos en los que se ven afectados gravemente los derechos fundamentales de las personas (sentencia de Amparo 665-2010 ya citada).

3) Es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta Sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta a la institución relacionada para que realice todas las acciones necesarias para encontrar a los favorecidos, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de hábeas corpus, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la presente, sólo así se evitará que la misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de los perjudicados; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a los tribunales que integran el Órgano Judicial corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta sala se halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentran los beneficiados, cumplan con ello.

Dicha investigación también contará con los insumos que remitan oportunamente el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, tal como se indicó en el considerando precedente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 172, 193 ordinal 1°, 3° y 7°, 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución, 35, 44, 71 y 72 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Ha lugar el hábeas corpus solicitado por los señores Eduardo García Doblas, Heli Jeremías Hernández Hernández y la señora Claudia Lizeth Interiano Quijada, a favor de *J. M. Z. T., J. O. Z. T., G. R. Z. T. y C. C. Z. T.,* por haberse establecido su desaparición, atribuida a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador.

2. Solicítese al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que, a través de una nueva verificación de sus registros y cualquier otro medio lícito, proporcionen información en relación con el operativo militar realizado en los lugares y fechas indicadas en esta sentencia y la desaparición forzada de los favorecidos *J. M. Z. T., J. O. Z. T., G. R. Z. T. y C. C. Z. T.;* cuyos resultados deberán ser comunicados a este tribunal constitucional y a la Fiscalía General de la República.

3. Requiérase a la Fiscalía General de la República que, conforme a sus atribuciones constitucionales, por los medios y en la forma legalmente establecida, investigue inmediatamente la desaparición forzada de los favorecidos, así como la determinación de la situación material en que se encuentran, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Asimismo informe a este tribunal, cada tres meses, del avance de las gestiones que realice para el restablecimiento del derecho de libertad física de *J. M. Z. T., J. O. Z. T., G. R. Z. T. y C. C. Z. T.*

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

418-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *Carla Yamileth I.,* procesada por el delito de trata de personas agravada, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria sostiene que se instruye proceso penal en su contra, con referencia 170-1-2015, "... por el delito de trata de personas agravadas, (...) llegando a la celebración de la correspondiente vista pública en la que se emitió un fallo condenatorio en mi contra sin que hasta este momento se me haya dado lectura de la sentencia respectiva, por lo que la misma no ha quedado firme y, en ese sentido, mi situación jurídica no ha quedado definida, lo que significa que aún me encuentro guardando detención provisional, pero esta ya ha excedido el límite máximo establecido por la ley, en tal sentido, esta medida cautelar se ha convertido en una detención ilegal (...)

En mi caso, me encuentro detenida en el Centro de Readaptación para Mujeres desde hace más de dos años y hasta la fecha actual no se ha definido mi situación jurídica, en el sentido que la sentencia no ha quedado firme, hecho que me causa agravio pues al exceder la detención provisional el plazo legal, se me está limitando ilegítimamente mi derecho fundamental a la libertad personal..."(subrayados omitidos)(sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a Anabel Chacón Cisneros quien, según acta elaborada en la Secretaría de esta Sala el 24/11/2016, manifestó que se encontraba comprometida de salud por lo que le era imposible diligenciar el presente hábeas corpus.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez ejecutor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la sala a efecto de coadyuvar a la celeridad al proceso de hábeas corpus –verbigracia, sentencia del HC 302-97, de fecha 19/8/1997–.

En virtud de lo expresado, el comportamiento de la jueza ejecutora nombrada en este proceso constitucional no ha sido conforme con el mandato que le fue conferido en cuanto a verificar la procedencia de la pretensión planteada, a partir de lo contenido en el proceso penal; en razón de ello, la Secretaría de esta Sala no tomará en cuenta el presente hábeas corpus para efecto de emitir la certificación correspondiente para la acreditación de la práctica jurídica de conformidad con los artículos 140 número 3 letra a), número 1 de la Ley Orgánica Judicial y 3, 4, 7 y 10 del Reglamento sobre Práctica Jurídica.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este tribunal puede continuar

con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III.- El Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, mediante oficio número 0902 de fecha 24/11/2016 manifestó que el Juez Segundo de Paz de esta ciudad decretó detención provisional a la señora I. el día 03/09/2014, la audiencia de vista pública se realizó los días cinco y doce de octubre de dos mil quince, siendo en la última fecha que se dio el fallo oral motivado, y se declaró culpable a la condenada en mención, y en consecuencia se ordenó que continuara en detención provisional, hasta que la sentencia adquiriera firmeza en cuyo caso se transformaría en prisión formal, como en efecto ocurrió pues el día 26/10/2016 consta que se declaró firme y ejecutoriada.

La sentencia fue dictada el día 03/11/2015, la cual fue notificada personalmente a la condenada el 25/11/2015, por medio de copia integral y literal de la referida, habiendo firmado de su recibo la encartada, según consta en el acta levantada en el Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango. El defensor particular, licenciado Orantes González fue notificado de la sentencia el 25/11/2015, y a consecuencia de ello, interpuso recurso de apelación el 02/12/2015, que fue resuelto por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por resolución del 20/11/2016, en la que confirmó la totalidad de la sentencia, además, aludió a la prórroga por doce meses más de la detención provisional según el inciso 3° del artículo 8 del Código Procesal Penal.

Finalmente, por haberse recurrido en casación, el proceso fue remitido a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante resolución del 26/09/2016 decidió inadmitir uno de los recursos interpuestos y por el otro declaró no ha lugar a casar la sentencia. Es decir, cuando la Sala de lo Penal resolvió los recursos de casación, la encartada Carla Yamileth I. había permanecido dos años y un mes en detención provisional, estando la medida cautelar dentro de los doce meses que habilitó la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sin que con ello se hubiere producido vulneración alguna como se alegó por la referida condenada.

IV.- De lo informado por la autoridad demandada y de los pasajes respectivos del proceso penal agregados a las presentes diligencias se tiene que, a la fecha de presentación de la solicitud del presente proceso de hábeas corpus –18/10/2016– la condición jurídica de la favorecida había variado ya que la sentencia definitiva condenatoria dictada en su contra ya había adquirido firmeza; pues la Sala de lo Penal había pronunciado la resolución del recurso de casación interpuesto con fecha 26/09/2016, por lo que luego de su notificación y vencido el plazo de ley, la sentencia condenatoria devino firme por lo que el expediente fue remitido al tribunal de origen, consecuentemente esto

supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio de otra privación de libertad: la pena de prisión.

En vista de lo anterior, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión, debiendo sobreseerse al respecto –v. gr. resolución de HC 205-2008 de fecha 16/06/2010–.

Ello, como ha sido señalado en la jurisprudencia de este tribunal, dado que, de conformidad al inc. 2° del art. 11 de la Constitución: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas". Por tanto, el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido con el proceso constitucional, específicamente respecto al derecho de libertad física o en la dignidad o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas –v. gr. resolución de HC 176-2007 de fecha 15/01/2010–.

Con fundamento en lo anterior, en casos en los que se ha requerido la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que esta no puede seguir surtiendo efectos, y que por lo tanto se carece del acto restrictivo de libertad contra el cual se reclama –la medida cautelar aludida–, se ha resuelto que dicha situación inhibe efectuar el análisis constitucional solicitado, dada la ausencia de una de las condiciones indispensables para ello, pues no existe un agravio vigente; siendo lo procedente finalizar de manera anormal el proceso –véase resolución HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Es esto último lo que acontece en el supuesto en análisis pues, como se afirmó en párrafos precedentes, al requerirse el control constitucional del exceso de la medida cautelar de detención provisional, según el informe de la autoridad demandada y lo constatado en el expediente penal, la sentencia condenatoria había adquirido la firmeza de ley antes de la presentación del escrito de hábeas corpus; por lo que, la favorecida ya no se encontraba cumpliendo detención provisional.

Es así, que el acto reclamado –restricción a su derecho de libertad por la medida cautelar de detención provisional– había perdido sus efectos y no inci-

día en su esfera jurídica, comprobando así la falta de actualidad en el agravio alegado a partir del acto reclamado; consecuentemente, es procedente sobreseer este proceso constitucional.

V.- 1. Con relación a la falta de notificación de la sentencia condenatoria a la imputada, debe indicarse que, se ha sostenido que la competencia de esta Sala para conocer de casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado de manera inmediata ante la alegada falta de notificación de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de disponer la impugnación mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al recurrir una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado; por lo que el reconocimiento de vulneración constitucional, no implicaría como efecto, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente lleve a cabo la notificación de la sentencia para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según pudiese llegarse a decidir en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención del acto de notificación supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir –v. gr. resolución de HC 4-2011 de fecha 14/10/2011–.

Efectuadas las aclaraciones pertinentes, es procedente reseñar la jurisprudencia que se ha emitido sobre el tema propuesto, a efecto de apoyar la decisión a pronunciar.

Es innegable la importancia de los actos de comunicación para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de audiencia y de defensa en el proceso penal, al posibilitar el conocimiento y control de todos los sujetos procesales sobre las decisiones judiciales. Así, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel.

A lo anterior hay que agregar que los actos de comunicación, se rigen por el principio finalista que indica que la circunstancia a evaluar no es que tales actos de comunicación procesal se hagan de una u otra forma, sino que la comunicación consiga efecto de generar oportunidades reales y concretas de defensa.

El Código Procesal Penal desarrolla, en el capítulo V del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 156 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de veinticuatro horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 159 establece que "Si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente".

Según la regla general y con relación al imputado, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas por el mismo legislador en el último de los artículos comentados, entonces el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión –v. gr. resolución de HC 48-2010 de fecha 25/08/201–.

2. Delimitado lo anterior, al verificar la certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de la señora I., se tiene que la vista pública inició el 05/10/2015 y finalizó el 12/10/2015, y la autoridad demandada dictó un fallo condenatorio en contra de la favorecida, por el delito de trata de personas agravada, en la modalidad de explotación sexual, y convocó a las partes para la lectura de la sentencia a las quince horas con treinta minutos del día 26/10/2015, habiéndose realizado tal acto el 25/11/2015 en relación al defensor de la imputada, quien consta además que recurrió en apelación el 03/12/2015.

Y respecto a la señora Carla Yamileth I., se ha agregado el acta de notificación de fecha 25/11/2015, realizado en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, en el que consta que se notificó personalmente a la favorecida de la sentencia condenatoria emitida el 03/11/2016, por medio de copia íntegra y literal de la misma.

De tal forma que en el presente caso, contrario a lo manifestado por la peticionaria se advierte que la autoridad demandada notificó la sentencia con-

denatoria de manera personal a la favorecida en su centro de reclusión y a su abogado defensor por medio de la entrega de la misma, quien inclusive utilizó los mecanismos de impugnación que se le habilitaron a favor de su patrocinada; consecuentemente, no existe la vulneración constitucional alegada y, por tanto, la pretensión en este aspecto debe desestimarse.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1) Sobreséese el presente hábeas corpus solicitado a su favor por la señora *Carla Yamileth I.,* por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional; ello, en relación al exceso del plazo de la medida cautelar de detención provisional.

2) Declárase no ha lugar al presente hábeas corpus promovido a su favor por la señora *Carla Yamileth I.,* al no existir vulneración a sus derechos de defensa, libertad física y recurrir, por haberse comprobado que el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador notificó de manera personal a la imputada la sentencia condenatoria emitida en su contra.

3) Continúe la favorecida en la situación jurídica en que se encuentre.

4) Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5) Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

124-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por la

señora *Xiomara Lissette Cativo de Rivas,* a su favor, procesada por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria indicó que en su contra se presentó, en calidad de imputada ausente, requerimiento fiscal por el delito de extorsión agravada ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, que señaló audiencia especial de imposición de medidas para el día 7/8/2015 y ordenó citarla a través de auxilio judicial, según dirección proporcionada por la representación fiscal. Afirmó que en el acta que documentó tal audiencia se consignó que no había constancia si la provisión ordenada para citarla fue diligenciada y, no obstante ello, se decretó la detención en su contra con fundamento en su negativa de comparecer a la misma.

Manifiesta que a partir del 13/8/2015, existe una orden de captura activa en su contra, por lo que su derecho de libertad física está amenazado sin haber sido oída y vencida en juicio. Refiere que de su parte no hay una negativa de comparecer al proceso, pero desconocía que se había judicializado una imputación en su contra: "...si no es que extrajudicialmente y a través de unos edictos que se publicaron en el periódico, que me entero que existía una amenaza al derecho de libertad física en mi contra (...) omitiendo cerciorarse de que al acto de comunicación, ordenado para la intimación de los hechos y la convocatoria a la audiencia especial de imposición de medidas, se haya verificado en conformidad con la ley (...) la detención provisional decretada en mi contra (...) –carece de– los presupuestos legales y constitucionales que se exigen para su imposición (...) en ningún momento agotó los mecanismos de comunicación para poderme intimar o citar a comparecer al juzgado para hacerme saber de los hechos que se me imputan..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Florence Lissette Fuentes de Gómez quien en su informe rendido a esta Sala refirió que: "... a folio 23 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince se encuentra la diligencia al respectivo juzgado de Zacatecoluca, domicilio de la solicitante, para citarla como imputado en el respectivo proceso. Posteriormente, mediante Oficio número 4414, la jueza de turno (...) ordenó la captura de la solicitante la cual fue hecha conforme a derecho (...) la orden de captura fue diligenciada debidamente..." (Sic).

La autoridad demandada remitió el 27/6/2016 oficio número 5736/A5-141-2015(6), mediante el cual rindió informe sobre lo reclamado en este proceso y señaló que, dicha sede judicial ordenó citar a la referida imputada por medio de auxilio judicial para comparecer a la audiencia de imposición de medidas programada para el día 7/8/2015. Refirió que recibió comunicación vía fax de parte del Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, afirmando que la

procesada Xiomara Lissette Cativo de Rivas había sido citada para la mencionada diligencia, por lo que la misma se llevó a cabo en la fecha indicada, en la cual la procesada fue representada por un defensor público, resolviéndose decretar la detención provisional en contra de aquella y ordenar su captura.

Informó que el proceso –a esa fecha de rendir su informe– se encontraba en la etapa de instrucción en espera de celebrar la audiencia preliminar y, a petición del defensor particular de la favorecida, se había señalado audiencia especial de revisión de medida cautelar para el 6/7/2016.

Por requerimiento de este Tribunal, dicha sede de instrucción también remitió por medio de oficio número 7457/A5-141-2015(6), las diligencias efectuadas por el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, siendo las siguientes: 1) esquela de cita efectuada a la favorecida; 2) acta en la cual se hace constar que la cita fue recibida por el señor Alcides R. quien no se identificó con ningún documento; y, 3) croquis del lugar de ubicación del domicilio de la señora Cativo de Rivas en el que se efectuó el acto de comunicación.

IV. El reclamo planteado pretende prevenir la ejecución de una orden de captura dictada como consecuencia de la detención provisional, la cual se afirma es ilegal por haberse decretado a la favorecida sin haber sido citada para comparecer a la audiencia en la cual se le impuso la misma.

1. Al respecto, esta Sala ha indicado en su jurisprudencia que en casos de restricciones al mencionado derecho que aún no se encuentren ejecutadas, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución, cuando se presenta una amenaza inminente, cierta e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

2. Con relación al derecho de defensa se ha afirmado que si los órganos de persecución penal carecen de los datos necesarios para localizar al imputado y facilitar su intimación, el eventual desarrollo de la instrucción se dirigirá precisamente, entre otros objetivos, a la obtención de esa información y a la realización de dicho acto o, en su defecto, a la comunicación procesal aplicable en los casos de personas de paradero desconocido.

Así, la obligación de la autoridad judicial es garantizar plenamente las posibilidades de defensa material durante las diferentes fases del proceso, no obstante, este derecho y la facultad y formas de ejercitarlo radican en la voluntad del imputado –véase Sentencia de HC 179-2007R, de fecha 30/9/2008–.

En cuanto a la citación como acto de comunicación, se ha considerado que condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada –ver resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–.

Y es que, los actos de comunicación son el vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

Así, es necesario que, las autoridades judiciales, antes de adoptar una restricción al derecho de libertad deben garantizar, a través de los mecanismos dispuestos en la legislación aplicable, la cita a la persona en contra de quien se dirige la orden de ese tipo para otorgarle de esa forma la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con la correlativa obligación de concurrir a las diligencias del proceso penal instruido en su contra; de ahí que el tema planteado consistente en la falta de cita a una audiencia en la que se decidió acerca de la restricción de libertad de la persona favorecida, deba ser analizado por esta Sala a efecto de verificar la posible existencia de una vulneración al derecho de libertad física, objeto de tutela de este proceso constitucional.

V. En el presente caso, la peticionaria afirmó que la detención provisional decretada en su contra fue porque no concurrió al llamamiento judicial, sin embargo señala que no fue citada en legal forma, y que la propia autoridad judicial en el acta respectiva consignó que no constaba: "...si la provisión ordenada [para citarla] al juzgado de Zacatecoluca competente, fue debidamente diligenciada".

Con relación a lo propuesto, en las diligencias remitidas a esta sede por la jueza ejecutora designada y la autoridad demandada consta:

- Requerimiento fiscal presentado en contra de Xiomara Lissette Cativo de Rivas –y otros–, por el delito de extorsión agravada, en el cual se le señala como imputada ausente y se indica dirección para que sea citada, siendo la siguiente: "Lotificación [...], Polígono [...], lote [...], Zacatecoluca La Paz..."
- Auto de fecha 3/8/2015 mediante el cual el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad señaló fecha para la celebración de la audiencia de imposición de medidas y ordenó citar a los imputados ausentes, entre ellos, la favorecida.
- Oficio sin número de fecha 6/8/2015 suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, dirigido al referido juzgado de instruc-

ción recibido el 7/8/2015 mediante fax, en el cual se informa: "...fue citada Xiomara Lissette Cativo de Rivas, para día y hora señalada, no así la señora Ana Ruth..."(mayúsculas suprimidas).

- Acta de audiencia de imposición de medidas –reos intimados y reos ausentes–, emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador de fecha 7/8/2015, en la que con relación a la procesada se indicó: "... imputados ausentes: Xiomara Lissette Cativo de Rivas (...) no se cuenta con la presencia de los imputados que ostentan la calidad de ausentes, quienes según informe procedente del Juzgado de Paz de Zacatecoluca únicamente fue citada la señora Xiomara Lissette Cativo de Rivas..."

  Luego del análisis de los elementos con los que contaba a ese momento, se refirió a la participación de la imputada y la necesidad de la medida cautelar de la detención provisional, por la gravedad de los hechos atribuidos y porque podía sustraerse de la acción de la justicia; por lo cual decretó la misma, y consecuentemente libró las respectivas órdenes de captura.
- Acta de la notificación respectiva, emitida el 6/8/2015 por la citadora del Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, en la que se expresó: "... me constituí a la Lotificación [ ] del Cantón [ ] de esta jurisdicción, con el objeto de citar a la señora Xiomara Lissette Cativo de Rivera, en calidad de imputada, quien no estaba presente, pero por medio de esquela de cita dejo con el señor Alcides R., quien no quiso identificarse con ningún documento de identidad personal pero para constancia firma de recibido a folio frente, no habiendo más que hacer constar..."
- Esquela de cita dirigida a Xiomara Lissette Cativo de Rivas, en la cual se le requiere presentarse a la sede del juzgado de instrucción ya mencionado para el 8/7/2015. Aparece firma de recibido.
- Croquis del 6/8/2015, que señala Lote [ ], polígono]], Lotificación [ ] Cantón [ ].

En cuanto a estos últimos tres documentos citados, debe decirse que durante el trámite de este proceso se presentó el día 13/10/2016 escrito suscrito por la favorecida por medio del cual se pretende controvertir los mismos.

Al respecto, es de indicar que si bien esta Sala no aperturó en este hábeas corpus un plazo probatorio para las partes, nada obsta para que los argumentos esgrimidos en el mencionado escrito sean analizados.

En este, la favorecida refiere que se apersonó a la sede del Juzgado Segundo Paz de Zacatecoluca y verificó las diligencias de la comisión procesal para citarla, y en cuanto a ello, manifiesta, que sí está el oficio por medio del cual se requirió su cita, una constancia de envío de fax al juzgado de instrucción que hace el llamamiento y una esquela de cita sin las formalidades de ley. En cuanto a esta última indica: "...que no se distingue un garabato tipo firma, y

un nombre que se lee Alcides R., sin ninguna acta ni alguna forma de identificación de la persona que firmó, sin establecer el lugar donde se realizó dicha cita, sin constar que funcionario judicial realizó dicho acto, sin otros requisitos que requiere la Ley." (sic).

Agrega, que el nombre que calza en la supuesta esquela fue insertado, suplantando el nombre de su esposo, y refiere un fraude procesal; también que uno de los apellidos de ella no coincide con el que consta en el acta que documentó la entrega de la citación, ni aparece el nombre de la funcionaria que levantó dicha acta, además refiere que dicho documento se emitió en la sede del juzgado de paz cuando debió haberse elaborado en el lugar de la cita. Por lo anterior, concluyó que no se cumplen los requisitos legales y afirma fueron elaborados con posterioridad al tiempo real en que debieron realizarse.

VI. A partir de lo anterior, esta Sala analizará el reclamo propuesto.

1. La autoridad demandada aportó documentación, consistente en copia certificada del oficio en el que se afirma se realizó la cita a la procesada, remitido por el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca a la sede del Juzgado Especializado de instrucción "A" de esta ciudad, así como la esquela de cita y el acta en el que se hace constar la entrega de la misma al señor Alcides R., ya relacionados.

2. La pretensora respecto de ello, al inicio de este proceso, negó la existencia de dicha cita y señaló que la autoridad demandada en el acta de la audiencia en la que se le decretó la detención, consignó que no constaba en el expediente si la provisión ordenada para citarla fue debidamente diligenciada. Sin embargo, contrario a tales aseveraciones, esta Sala verificó que en el acta de la referida audiencia la autoridad judicial aludió, en cuanto a la procesada, a la comunicación recibida de parte del juzgado de paz mencionado que señaló haber citado a la imputada Cativo de Rivas.

En escrito presentado con posterioridad a la tramitación de este proceso, la pretensora se limitó a afirmar que comprobó la existencia de dicha documentación en la sede del juzgado de paz comisionado para citarla, pero alegó un fraude procesal aseverando que aquella fue elaborada después del tiempo en que debió realizarse la cita, sin presentar ningún elemento probatorio que pudiera controvertir la documentación que ya constaba agregada.

También, manifestó, que en el acta por medio de la cual se documentó la entrega de la esquela de citación no se consignó quien la elaboró, ni el documento de identidad de la apersona que recibió la misma; no obstante ello, las circunstancias mencionadas sí se advierten en la referida acta, pues se dejó constancia en primer orden, de la persona que redactó la misma: la citadora del referido juzgado de paz; y acerca del segundo aspecto cuestionado, se indicó que la persona que la recibió no quiso identificarse con ningún documento.

Con respecto a que alega que uno de los apellidos de la persona a citar no coinciden con el dispuesto en el acta de notificación, debe decirse, que si bien es cierto tal afirmación, la esquela de citación en la cual se hace del conocimiento el llamamiento judicial, y que fue emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, contiene de forma correcta el nombre de la procesada, por lo que se entiende quién es la persona a la que va dirigido el citatorio.

De manera que, lo que se tiene en este proceso es la documentación presentada por la referida autoridad demandada, la cual constituye prueba documental idónea y pertinente para tener por establecido que sí se realizó el llamado judicial a la favorecida para comparecer a la audiencia de imposición de medida cautelar, pues frente a estos documentos solo están las afirmaciones de la pretensora desprovistas de otro elemento que sirva para controvertirla y que pueda ser valorada por este Tribunal.

En ese sentido, debe indicarse que esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia –v.gr. resoluciones HC 152-2009, y HC 157-2012, de fechas 7/5/2010 y 21/6/2013 respectivamente, entre otras– que las meras afirmaciones de las partes no constituyen por sí mismas prueba, sino simples indicativos de situaciones y/o hechos; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por esta Sala si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama, por lo cual su mera afirmación es insuficiente en el presente caso para probar el extremo propuesto.

A partir de los datos que constan en el proceso, se ha verificado que se garantizó el derecho de defensa a la favorecida pues se le citó en su domicilio para que compareciera al proceso penal seguido en su contra, con lo cual la orden de detención provisional impuesta en contra de esta por parte del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, cumple con el parámetro constitucional que habilita la restricción al derecho de libertad personal; y por tanto, esta Sala deberá desestimar la pretensión en contra de la referida autoridad judicial.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase no ha lugar* al presente hábeas corpus solicitado a su favor por *Xiomara Lissette Cativo de Rivas,* al no existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su derecho de libertad física en la decisión por medio de la cual se decretó la detención provisional; por haberse comprobado su citación a la audiencia judicial en la que se impuso la misma; en consecuencia, continúe vigente la orden de captura girada en contra de la referida favorecida devenida de dicha restricción.

2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

211-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por la abogada María Magdalena Rodríguez Sánchez, a favor de los señores: *1) José Vidal Medrano Martínez, 2) Pedro Llurandir Coreas Alarcón, 3) Andrés Morales, 4) German Antonio Quijada Escamilla, 5) José Ernesto Navarro, 6) William Alejandro Sánchez Echeverría*, 7) *David Calixnario Cruz Ramos, conocido también como David Cruz Mejía, 8) Nelson Mauricio Reyes Ramírez o Ramírez Reyes, 9) Jonathan Natanael Flores Reyes, 10) Saúl Abisai González Bautista, 11) Juan Carlos Argueta Cortez, 12) Jorge Amílcar Ángel Ramírez, 13) Edwin Geovanni Aguilar Cruz, 14) Miguel Antonio Grande González, y 15) Cindy Rocío Paredes Palacios,* quienes se encuentran cumpliendo detención provisional.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refiere en su solicitud que los procesados que representa fueron detenidos entre los días 13, 15, 16 y 17 de mayo del año dos mil catorce, y entre los días 26,27 y 28 de enero del año dos mil quince, se celebró la vista pública en el proceso penal instruido en su contra "... emitiéndose un fallo condenatorio, sin embargo hasta la fecha de interposición de la solicitud, no existe la sentencia definitiva documento, lo que ha impedido de las personas detenidas puedan hacer uso del derecho de defensa técnica y material, al verse imposibilitados de interponer los recursos correspondientes (...) habiendo transcurrido más de veinticuatro meses de detención sin que se haya pronunciado

el juzgador sobre el cese de la detención, artículo 8 Pr. Pn. Y a transcurrido un año de la realización de la audiencia de vista pública y se ignora si existe o no el documento de la sentencia definitiva pronunciada en las fechas ya relacionadas. Se recibió auto de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, donde se notifica nuevo señalamiento de vista pública, sin declarar nulidad de ningún acto procesal; por las razones antes expuestas los procesados están detenidos de forma ilegal, infringiéndoles el derecho a impugnar una decisión condenatoria (...) y el plazo de la detención provisional..." (Mayúsculas suprimidas) (Sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a Marlene Nohemy Rivas Andrés, quien manifestó que "...no consta en el proceso penal en contra de los favorecidos la respectiva Sentencia, no obstante haber sido programada [la vista pública] en dos ocasiones, pero según el expediente a la fecha no se ha realizado, en razón que los procesados no fueron trasladados para que comparecieran a la referida audiencia, por encontrarse algunos centros penales en estado de emergencia, según consta en la resolución emitida por la señora Juez del Juzgado especializado de sentencia "B" de San Salvador (...) Además (...) en resolución de las catorce horas del día trece de julio del presente año, se hace especial mención en cuanto al término de la detención provisional de los favorecidos, constatándose que según acta de captura, de intimación y de remisión, que se encuentran agregadas en el expediente judicial 221-B-14-4, los implicados fueron detenidos los días trece, quince y diecisiete de mayo del año dos mil catorce; diez de junio del año dos mil catorce, por lo que el término de la detención provisional para los referidos implicados ha excedido el plazo legal de veinticuatro meses que regula el artículo 8 Inciso segundo del Código Procesal Penal (...) Ante ello, la suscrita Juez resuelve sustituir la detención provisional de los procesados (...) imponiéndoles medidas sustitutivas (...). Por tanto, al comprobarse que ha habido exceso en el plazo legal de la medida cautelar de detención provisional, así como también la demora en la realización de la vista pública y por ende en el pronunciamiento de la respectiva sentencia y así poder recurrir de ella (...) se sugiere se declare ha lugar el habeas corpus solicitado..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 3948 de fecha 22/09/2016 manifestó que "...la audiencia de vista pública, inicio el día veintiséis de Enero del año dos mil quince en el proceso penal instruido contra los procesados antes mencionados culmino el día veintisiete de Enero del año dos mil quince, señalándose para pronunciar el fallo el día cinco de Febrero del año dos mil quince, la cual fue conocida por el Juez titular de entonces Lic. Roger Rufino Paz Rivas, quien fue destituido, sin haber emitido sentencia. Advirtiéndose por esta

Juzgadora, mediante resolución pronunciada a las ocho horas del día ocho de Abril del año dos mil dieciséis, que el término de la detención provisional de los procesados (...) Señaló para la realización de la reposición de audiencia de vista pública, las nueve horas de los días treinta, treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis hasta el día uno de junio del año dos mil dieciséis, la cual no se realizó por no haberse realizado el traslado de los procesados por encontrarse en centros penales que se encuentra en estado de emergencia de conformidad al decreto 321. Siendo que mediante resolución pronunciada a las catorce horas del día trece de Julio del año dos mil dieciséis, en razón que los procesados no comparecieron a la audiencia de vista pública, señalada en la fecha antes mencionada se les sustituyo la medida cautelar de la detención provisional, imponiéndoseles a los procesados una fianza por la cantidad de nueve mil dólares de los Estados Unidos de América y se señaló para la realización de la audiencia de vista pública, los días doce, trece y catorce de septiembre del año dos mil dieciséis. Mediante resolución de las ocho horas del día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, esta Juzgadora se excusó de continuar conociendo en el presente proceso penal (...) el departamento de informática, hizo del conocimiento que no se podía realizar la vista pública en la fecha peticionada que habían otras audiencias instaladas y proporciono como nueva fecha para la realización de la misma los días veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre del año dos mil dieciséis. Fecha para la cual ya están convocadas las partes. Habiéndose designado por la Cámara Especializada de lo Penal, al Licenciado Wilfredo Hernández Ayala, para que conozca de la audiencia de vista pública..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

IV.- 1. Ahora bien, de conformidad con los términos del cuestionamiento planteado ante este tribunal, debe indicarse que, la competencia de esta Sala para conocer de casos como el presente viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de la sentencia definitiva condenatoria, cuando el imputado se encuentra detenido, y la consecuente imposibilidad de controvertirla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado. No se trata, por lo tanto, como se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, de que esta Sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar

involucrado el referido derecho de libertad (v. gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/3/2010).

Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en el proceso penal, en este caso en la emisión y notificación de una sentencia condenatoria, se encuentra o no justificado debe acudirse al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la dificultad fáctica o jurídica del litigio, presente en el supuesto en estudio, tal como se indicó en párrafos precedentes; ii) el comportamiento de las partes, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/2/2010).

2. Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, es preciso resolver el reclamo del solicitante y para ello es necesario hacer referencia al artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada por el juez ponente y firmada por todos, dentro de los diez días hábiles de haberse pronunciado el fallo verbal salvo que, si por motivos excepcionales la sentencia no fuere entregada en el término establecido, se habilitarán por resolución fundada cinco días hábiles más.

Por su parte, el artículo 470 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 477 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

3. Al verificar la información del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de los señores Medrano Martínez, Coreas Alarcón, Morales, Quijada Escamilla, Navarro, Sánchez Echeverría, Cruz Ramos o Cruz Mejía, Reyes Ramírez o Ramírez Reyes, Flores Reyes, González Bautista, Argueta Cortez, Ángel Ramírez, Aguilar Cruz, Grande González, y Paredes Palacios, se tiene que la vista pública se celebró el 26/01/2015 y finalizó el 27/01/2015, siendo que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador dictó un fallo condenatorio, pero la autoridad demandada informó que el juez que celebró dicha audiencia fue destituido de su cargo sin haber emitido la sentencia.

A partir de lo reseñado se tiene, que desde el día en que finalizó la celebración de la vista pública –27/01/2015– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –23/05/2016– transcurrieron más de *quince meses,* sin que se emitiera la referida sentencia condenatoria. En ese sentido, esta Sala circunscribirá su análisis y decisión a la verificación de la actuación judicial demandada respecto a la dilación atribuida y si se permite o no identificar motivos que justificaran el tiempo transcurrido por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Así, consta que luego de la celebración de la vista pública –26/01/2015 y 27/01/2015– el Juez que presidió dicha audiencia fue destituido por decisión de la Corte Suprema de Justicia; y desde esa fecha hasta la primera actuación que dentro de este proceso realizó la jueza interina señalando fecha para la celebración de la nueva vista pública –08/04/2016– transcurrieron *catorce meses con trece días,* período en el cual los favorecidos continuaban restringidos de su libertad a través de la medida cautelar de la detención provisional.

Respecto de ese período de tiempo, la autoridad demandada no aportó ninguna argumentación para justificar el retardo en el señalamiento de la fecha para la celebración de la nueva vista pública, la cual fijó inicialmente para los días 30, 31 de mayo y 1 de junio de 2016; y de la documentación recibida tampoco se denota la realización de gestiones adicionales que respaldaran dicha tardanza, situación que repercute directamente en el derecho de libertad de los ahora beneficiados, pues la paralización del proceso penal les impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad.

Aunado a ello, se tiene que la audiencia de vista pública se suspendió y fue reprogramada para los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2016 y fue hasta en auto de fecha 08/09/2016 que la jueza interina se excusó de conocer de dicho proceso penal por haber inmediado y valorado la misma prueba testimonial que se presentaría en ese caso, por lo que se aplazó la vista pública para los días 28, 29 y 30 de noviembre del presente año, esto último en virtud de un memorándum remitido por el Jefe Interino del Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia, en,e1 cual se evidenció que no era posible celebrar audiencia virtual de vista pública en la fecha peticionada por la autoridad judicial debido a que la capacidad instalada no es suficiente para cubrir la demanda razón por la cual se sugirió el mes de noviembre de ese mismo año.

Al respecto, esta Sala tampoco puede obviar que las reprogramaciones de la vista pública, han sido en períodos distantes entre sí, existiendo entre el 30/05/2016 y el 12/09/2016 un plazo *mayor a tres meses;* y entre este último y el 28/11/2016 un plazo *mayor de dos meses;* lo que ha significado alargar el plazo de espera de los favorecidos sin que exista un pronunciamiento sobre su situación jurídica.

En esa línea argumental es manifiesto que la demora en la celebración de la nueva audiencia de vista pública no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, como la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; al contrario, la dilación atribuida al Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador según los parámetros expuestos, constituye un "plazo muerto" es decir, de inactividad judicial carente de justificación por varios meses, en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa de los procesados.

Y es que se denota que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador dejó transcurrir el tiempo y no adoptó las medidas legales correspondientes a efecto de celebrar la nueva vista pública y así poder emitir con celeridad la sentencia de los ahora beneficiados; pues su propuesta en el proceso constitucional de hábeas corpus para sustentar tal retraso en el juzgamiento de los imputados –destitución del juez que presidió la vista pública– y así descartar la vulneración a sus derechos fundamentales, no puede ser aceptada por esta Sala, ya que ello implicaría trasladar a los incoados las deficiencias operativas del sistema judicial.

Al respecto, se puede advertir que con posterioridad el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador finalmente ha adoptado las medidas legales correspondientes para garantizar la elaboración de la sentencia, no obstante ello, ha superado con creces el plazo establecido por el legislador vulnerando su derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física de los favorecidos, en tanto que al no celebrar la vista pública y no emitir por escrito la sentencia respectiva, ha mantenido a los incoados en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica y ha obstaculizado la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que la referida infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad de los favorecidos al haber estado detenidos provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer –entre otros aspectos– su derecho de libertad física.

4. Tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso – falta de emisión de la sentencia condenatoria y su notificación– y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal de los favorecidos no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de las personas

favorecidas; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

5. Finalmente, debe evidenciarse que consta en el proceso penal que la última reprogramación de la vista pública fue básicamente dispuesta por la juzgadora de conformidad con el señalamiento del Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia. Si bien esta última es una oficina administrativa que coadyuva con la función judicial, el juez, quien de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico es el director del proceso y, en consecuencia, el encargado de verificar que este se desarrolle de conformidad con la Constitución y la ley, no puede ser un receptor inerte de las sugerencias o indicaciones de aquella, debiendo fijar la fecha para la celebración de audiencias tomando en cuenta los plazos establecidos por el legislador, tanto para la realización de las diligencias judiciales como también aquellos relacionados con la restricción de libertad de los imputados. Este tribunal, por tanto, considera necesario informar sobre dichas irregularidades a la Corte Suprema de Justicia en pleno, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para que adopten las medidas legales o administrativas correspondientes.

V.- 1. *A.* En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentran los ahora favorecidos, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos

de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008-.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la Jueza Ejecutora y la autoridad demandada, se puede constatar que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador en la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada el día 19/05/2014 decretó la detención provisional a los señores Ángel Ramírez, Aguilar Cruz, Grande González y Paredes Palacios; y en audiencia de fecha 22/05/2014 a los imputados Medrano Martínez, Coreas Alarcón, Morales, Quijada Escamilla, Navarro, Sánchez Echeverría, Cruz Ramos o Cruz Mejía, Reyes Ramírez o Ramírez Reyes, González Bautista y Argueta Cortez; medida que se mantuvo hasta la celebración de la vista pública en el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de Sentencia de San Salvador el 26/01/2015 y finalizó el 27/01/2015, diligencia en la que se emitió un fallo condenatorio en contra de los beneficiados.

Luego, la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador interina mediante resolución de fecha 13/07/2016 advirtió el exceso en el plazo de la detención provisional, por lo que la dejó sin efecto y les impuso distintas medidas cautelares entre ellas una caución económica por la cantidad de nueve mil dólares. No obstante ello, pese a que consta una resolución de cesación de la detención provisional, no se tienen datos de los que pueda sostenerse que se hizo efectiva materialmente, pues quedó supeditada al cumplimiento de una caución económica.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos a cada uno – entre ellos homicidio agravado, agrupaciones ilícitas, encubrimiento en el delito de homicidio agravado, proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado–.

De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional para los señores Ángel Ramírez, Aguilar Cruz, Grande González y Paredes Palacios –19/05/2014– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –23/05/2016– los beneficiados cumplían detención provisional durante *veinticuatro meses con cinco días.* Y desde que se les decretó detención provisional para los señores Medrano Martínez, Coreas Alarcón, Morales, Quijada Escamilla, Navarro, Sánchez Echeverría, Cruz Ramos o Cruz Mejía, Reyes Ramírez o Ramírez Reyes, González Bautista y Argueta Cortez –22/05/2014– hasta el momento en que se presentó la petición de este hábeas corpus – 23/05/2016–, los favorecidos cumplían detención provisional durante *veinticuatro meses con dos días.* Es decir, cuando se promovió el presente proceso, los beneficiados habían permanecido detenidos provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de los ahora favorecidos.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Consta en la documentación anexada la resolución de fecha 13/07/2016, en la que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta a los imputados, razón por la cual la hizo cesar y ordenó la sustitución de la misma; dicha orden no fue materializada en razón de que no se ha verificado que los procesados cumplieran con la rendición de una caución económica que fue determinada como condicionante para el cese de la detención.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad, y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

En el presente caso, si bien el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador estableció el exceso de la detención provisional decretada y ordenó su conclusión, por tanto es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamiento; ello sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, no implica, que pueda emplearse una de cuyo cumplimiento se haga

depender la puesta en libertad de la persona procesada, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padezcan los beneficiados y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la provisional por ser inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del procesado a dicho proceso, en este caso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrenten las personas beneficiadas en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada en el proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, según referencia 221-B-14-4.

VI.- En relación al exceso en el plazo de la detención provisional del señor Jonathan Natanael Flores Reyes, de la certificación de los pasajes del proceso penal se ha constatado que el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad le decretó la detención provisional en audiencia de imposición de medida cautelar el día 10/06/2014, medida que se mantuvo hasta la celebración de la vista pública en el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador los días 26/01/2015 y 27/01/2015, diligencia en la que se emitió un fallo condenatorio en contra de los beneficiados, manteniéndose con la detención provisional.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto –y según la etapa del proceso en la que se encuentra– ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos

–homicidio agravado y agrupaciones ilícitas–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –10/06/2014– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –23/05/2016– el beneficiado cumplía en detención provisional *veintitrés meses con catorce días.* Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido aún no había cumplido la totalidad del plazo de veinticuatro meses dispuesto por el legislador, por lo que, contrario a lo afirmado por la peticionaria a esa fecha no existía exceso en el tiempo de cumplimiento de la citada medida.

Así, habiéndose establecido la falta de exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–; en consecuencia, no se constituye una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad del señor Flores Reyes.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus promovido por la licenciada Rodríguez Sánchez, a favor de los señores: *1) José Vidal Medrano Martínez, 2) Pedro Llurandir Coreas Alarcón, 3) Andrés Morales, 4) German Antonio Quijada Escamilla, 5) José Ernesto Navarro, 6) William Alejandro Sánchez Echeverría,* 7) *David Calixnario Cruz Ramos, conocido también como David Cruz Mejía, 8) Nelson Mauricio Reyes Ramírez o Ramírez Reyes, 9) Jonathan Natanael Flores Reyes, 10) Saúl Abisal González Bautista, 11) Juan Carlos Argucia Cortez, 12) Jorge Amílcar Ángel Ramírez, 13) Edwin Geovanni Aguilar Cruz, 14) Miguel Antonio Grande González, y 15) Cindy Rocío Paredes Palacios,* por haberse vulnerado sus derechos de defensa y a recurrir, al haber omitido la redacción y notificación de la sentencia condenatoria emitida en su contra en un plazo razonable, ello por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

2. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido por la licenciada Rodríguez Sánchez, a favor de los señores: 1) José Vidal Medrano Martínez, 2) Pedro Llurandir Coreas Alarcón, 3) Andrés Morales, 4) German Antonio Quijada Escamilla, 5) José Ernesto Navarro, 6) William Alejandro Sánchez Echeverría, 7) David Calixnario Cruz Ramos, conocido también como David Cruz Mejía, 8) Nelson Mauricio Reyes Ramírez o Ramírez Reyes, 9) Saúl Abisai González Bautista, 10) Juan Carlos Argucia Cortez, 11) Jorge Amílcar Ángel Ramírez, 12) Edwin Geovanni Aguilar Cruz, 13) Miguel Antonio Grande González, y 14) Cindy Rocío Paredes Palacios, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción

de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional, lo anterior por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

3. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor Jonathan Natanael Flores Reyes, por haberse verificado la inexistencia de exceso del plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

4. *Ordénase* a la autoridad demandada proceda, de manera inmediata, a emitir la sentencia condenatoria y hacer efectivo el acto de comunicación a las partes y a los favorecidos, a efecto de posibilitarles hacer uso de los recursos legalmente dispuestos contra ese tipo de decisiones.

5. *Ordénase* a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra de los señores *Medrano Martínez, Coreas Alarcón, Morales, Quijada Escamilla, Navarro, Sánchez Echeverría, Cruz Ramos o Cruz Mejía, Reyes Ramírez o Ramírez Reyes, González Bautista, Argueta Cortez, Ángel Ramírez, Aguilar Cruz, Grande González, y Paredes Palacios,* que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que estos enfrentarán el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.

6. Certifíquese la presente resolución y remítase a la Corte Suprema de Justicia en pleno, para los efectos legales correspondientes.

7. Notifíquese.

8. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

371-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por los abogados Delmy Aracely Amaya Contreras y Raúl Antonio Medrano Ruiz, a favor de *William Antonio B. T.,* procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios señalan que la medida cautelar de la detención provisional que se encuentra cumpliendo el ahora favorecido ha excedido el límite legal máximo de mantenimiento de la misma, en tanto que el auto mediante el cual la autoridad judicial prorrogó dicha medida no está fundamentado en los parámetros que la ley exige para tal actuación, pues en este solo se indica el tiempo que el procesado ha estado detenido y la dilación en la lectura de la sentencia condenatoria.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a José Roberto Chicas Melgar quien en su informe rendido a esta Sala expuso que el favorecido ha sido condenado, y la extensión de la prórroga a la que aluden los solicitantes no implica una transgresión a los derechos fundamentales. Concluyó no ha lugar al hábeas corpus. A su informe adjuntó los pasajes requeridos por esta sede.

III. El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla remitió el día 18/10/2016 oficio número 7539 por medio del cual indicó, respecto al reclamo propuesto, que al favorecido se le decretó la detención provisional el día 14/9/2014 y que, en resolución de fecha 8/9/2016, se fundamentaron las razones por las que no se podía entregar la sentencia condenatoria sino hasta el día 13/9/2016, y, asimismo, que se debía extender el plazo de la detención provisional para el procesado.

Refirió que luego de que la sentencia condenatoria fue notificada a las partes, al defensor el 13/9/2016 y al imputado el 22/9/2016, el defensor de éste último interpuso recurso de apelación, habiéndosele emplazado a la representación fiscal para pronunciarse al respecto, pero a la fecha en que se rindió el informe aquella no había contestado.

Adjuntó los pasajes del proceso penal a los que hizo referencia.

IV. 1. Para el análisis de lo propuesto referido al exceso en el plazo máximo legal de la detención provisional, hemos de exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

A. Es de señalar que este Tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo

decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta Sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a los plazos dispuestos en la legislación procesal penal, en este caso a lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que establece los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente.

Ello, sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de extender el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 345 número 2 del código mencionado.

Dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso López Álvarez contra Honduras, de 1/2/2006) y la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta Sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave

que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

D. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal -es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento-.

2. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto, referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en el que se afirma se encuentra el ahora favorecido al momento en que requirió la tutela ante esta sede, pues la decisión en que se fundamentó la extensión del plazo de la misma no cumple con los parámetros legales para dicha prórroga.

Con respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala, se puede constatar lo siguiente:

Al procesado B. T. se le decretó, el 14/9/2014, la detención provisional en audiencia especial de imposición de medidas cautelares celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, la cual comenzó a cumplir desde esa fecha, y se mantuvo así a la celebración de la audiencia de vista pública en la cual se dictó el día 16/8/2016, por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, un fallo condenatorio por el delito de extorsión agravada.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido –extorsión agravada–. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –14/9/2014– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus en la que se alegó tal reclamo –20/9/2016– el beneficiado cumplía en detención provisional veinticuatro meses con siete días.

Ahora bien, en resolución de fecha 8/9/2016, la autoridad demandada refirió las razones por las que a ese momento aún no se había elaborado la sentencia condenatoria y, consecuentemente, no se podía efectuar la entrega de la misma, señalando el día 13/9/2016 para tal diligencia; y a la vez amplió el plazo de la medida cautelar citada, por doce meses más, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal. De manera que, la referida ampliación se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria –pues fue hasta el 13/9/2016 que según indicó la autoridad en su informe se hizo la entrega de ésta última, como se fijó en el referido auto–. Dicha prórroga se sustentó en el tiempo que el procesado había cumplido la medida cautelar de la detención provisional, cuyo plazo estaba por vencerse y, "por los recursos que en contra de la sentencia se interpongan", pese a que aún no se le había dado lectura a la misma.

Sobre ello debe indicarse que, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal, "la privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria".

Según se apuntó, cuando la autoridad demandada amplió el plazo de la detención provisional, ni siquiera había emitido la sentencia condenatoria, de manera que no existía un recurso en desarrollo en contra del aludido pronunciamiento, ni se había realizado como efecto del trámite de aquel; pues la emisión y notificación de la sentencia condenatoria no se habían llevado a cabo. De modo que, no obstante la autoridad manifiesta que la detención provisional ha permanecido debido a la extensión ordenada, esta no se efectuó de conformidad con los parámetros estipulados en la ley, por tanto, cuando se solicitó el presente hábeas corpus, el imputado se encontraba detenido provisionalmente por un tiempo superior a veinticuatro meses, sin que existiera una resolución dictada conforme a la normativa correspondiente que la sustentara.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal– se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del procesado, debiendo estimarse la pretensión.

V. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Según lo ha informado la autoridad demandada, luego de que se notificó la sentencia condenatoria a las partes, el defensor del imputado apeló de la misma y se le ha dado trámite a dicho recurso, pues se ha emplazado a la representación fiscal sobre tal medio impugnativo.

Ahora bien, según se determinó en esta sentencia, la detención provisional que cumple el favorecido se volvió inconstitucional –al no existir una decisión que valide su restricción conforme a los parámetros legales– y, en esas condiciones, no puede seguir surtiendo efectos, por lo cual la autoridad que actualmente se encuentre a cargo del proceso penal –o cualquier otra a la que se le haya remitido–, deberá analizar, en caso de que se sigan tramitando recursos en contra de la sentencia o que, como efecto de la decisión de estos, el proceso penal continúe desarrollándose, si es procedente ampliar su plazo. En caso negativo, deberá hacer cesar la medida cautelar y señalar lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal –del que se ha ejercido control constitucional– en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

Y es que, aunque la decisión de incrementar el plazo de la detención provisional debe emitirse oportunamente, es decir, inmediatamente antes de la finalización del tiempo dispuesto en el inciso 1º, artículo 8, de la normativa procesal penal; en este caso, existe una resolución que, en apariencia, sustentaba la ampliación, la cual, como efecto de esta sentencia, debe considerarse

inválida, por su falta de correspondencia con lo dispuesto en la ley. Lo anterior, genera la necesidad de analizar si es procedente la extensión de la duración de la medida cautelar aludida, en virtud del recurso que se ha incoado en contra de la sentencia condenatoria.

Es de aclarar que, de decretarse la aludida ampliación, aunque sea realizada con posterioridad al transcurso del límite máximo legal, debe contabilizarse a partir de la expiración de aquel, es decir, desde el día siguiente a aquel en el cual finalizaron los veinticuatro meses que establece el Código Procesal Penal (en similar sentido, ver resoluciones HC 206-2013, HC 313-2013 y HC 289-2013; de fechas 6/11/2013, 19/3/2014 y 26/3/2014, respectivamente).

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal, en razón de procesos penales distintos, que enfrente el señor William Antonio B. T. no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de extorsión agravada, proceso penal del cual ha conocido el Tribunal de Sentencia de santa Tecla, según referencia 53-3-2016

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de William Antonio B. T., por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. Determine inmediatamente el tribunal que tenga a cargo el proceso penal instruido en contra del referido acusado si es procedente ampliar el plazo de la medida cautelar de detención y, en caso negativo, establezca

la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo. En caso de que el tribunal de sentencia mencionado ya no esté tramitando el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo, entre ellas, la comunicación inmediata de esta sentencia a la autoridad que estuviere conociendo de aquel.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

394-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el señor A. M. O. a favor del joven [...], procesado por el delitos de homicidio agravado imperfecto, tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de guerra y tráfico ilícito de drogas, contra omisiones del Juzgado de Menores de Chalatenango.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario sostiene que el favorecido fue detenido en el año 2013 y procesado en el Juzgado de Menores de Chalatenango, "... llevándose a cabo la respectiva [a]udiencia de [v]ista de la [c]ausa, en la cual el ente demandado [e]mitió un fallo en forma oral, declarando [r]esponsable de los delitos acusados a mi nieto [...] (...) e imponiéndole la [p]ena de doce años de internamiento, y señalando día de lectura de la sentencia siempre del mismo año, desconociendo a la fecha exacta, ya que este servidor se ha a[b]ocado en reiteradas ocasiones al [J]uzgado de [M]enores de Chalatenango, con la finalidad de obtener información relacionada a la situación jurídica de mi nieto, sentencia que a la fecha no se ha emitido de manera escrita, sin brindarme mayor información, habiéndose violentado el derecho a recurrir establecidos en los [arts.] 97 y siguientes de la

Ley Penal Juvenil, por lo tanto mi nieto (...) se encuentra en una detención ilegal y por ende inconstitucional, lo anterior (...) desde el día en que se le priv[ó] de su libertad, a la presente fecha, según mi memoria han transcurrido más de tres años de encontrarse en detención, ya que estos datos no se han podido corroborar puesto que en dicho juzgado ni prestan el expediente de ley, sin que hasta este momento se le haya resuelto en forma definitiva su situación jurídica (...), y por más que se ha insistido por mi parte el hecho de a[b]ocarme personalmente a fin de que se me entregue dicha sentencia, siempre se me manifiesta en dicho juzgado que todavía no est[á] elaborada dicha sentencia por lo cual reitero que a [m]i nieto se le est[á] vedando el derecho que tiene a hacer uso de los [r]ecursos que la ley establece..."(sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a Jorge Manuel Posada Chávez, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe en el que manifestó que en resolución de fecha 14/11/2013 "...se tuvo por promovida la acción penal contra el joven y que en la misma se le decreto la medida provisional de internamiento en el centro de Inserción el Espino de Ahuachapán, por noventa días (...). En el auto con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, que era el día señalado para celebrar la audiencia preparatoria (...) fue suspendida (...) porque la defensa solicito una evaluación psiquiátrica y psicológica, para efecto de establecer si comprende lo ilícito y licito de sus actos, para su utilidad dentro de la audiencia preparatoria. El resultado de la evaluación el entregarse llevara a efecto que se realice la audiencia preparatoria. La evaluación fue recibida a las once horas y treinta minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil catorce (...). Al final de expediente del joven, en el Juzgado de Menores de Chalatenango, se encontraban piezas sin foliar, lo que al solicitarlas para analizarlas se me fueron negadas, por la razón de que era como un proyecto de sentencia que desde la fecha de la entrega de la evaluación psiquiátrica y psicológica no había sido finalizada hasta la fecha..." (sic.).

III. El Juez de Menores de Chalatenango suplente por medio de oficio número 0324, de fecha 01/11/2016, informó que "...El día veintinueve de agosto del año dos mil trece, es detenido en flagrancia por el delito de tráfico ilícito de drogas, resolviéndose en la respectiva audiencia de información y discusión de medidas provisionales de fecha tres de septiembre del mismo año, aplicarle la medida provisional de internamiento por un período de noventa días. Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil trece, se le impone medida provisional de internamiento por un período de noventa días, por los delitos de homicidio agravado imperfecto o tentado y tenencia, portación o conducción de armas de guerra, y además se ordena la acumulación del expediente 78-2013-5, por el delito de tráfico ilícito de droga, y a partir de ese momento es

procesado por los tres delitos relacionados. Según consta en auto de mérito y se señaló para audiencia de Vista de la Causa, las diez horas del día veinticinco de ese mismo mes y año, la cual se realizó, y además se prolongó para el día siguiente, sin que a la fecha se encuentre la respectiva resolución definitiva. En auto emitido este día, y en virtud que el referido joven se encontraba en detención ilegal, por haber cesado de pleno derecho la medida provisional de internamiento que le fuera impuesto en su oportunidad, se ordenó ponerlo inmediatamente en libertad, ordenándose la reposición de la audiencia de Vista de la Causa, en virtud de no haberse realizado la sentencia respectiva..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

IV.- 1. En el supuesto en análisis, el pretensor alega que el menor ahora favorecido se encuentra en detención ilegal pues se ha excedido el plazo de la medida provisional de internamiento.

Al respecto, de la documentación incorporada a este expediente y lo informado por el Juez de Menores de Chalatenango suplente, se tiene que mediante resolución de fecha 01/11/2016, la autoridad demandada estableció que efectivamente la medida de internamiento provisional se había excedido; por lo que, ordenó poner inmediatamente en libertad al joven [...].

Además, el Director de la Granja de Rehabilitación para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal Juvenil, de Ilobasco, informó por medio de oficio número 1690 de fecha 14/11/2016, que el joven [...] no se encuentra en dichas instalaciones en virtud de que el Juzgado de Menores de Chalatenango por medio de oficio número 0323 de fecha 01/11/2016 ordenó ponerlo en libertad.

2. Ante lo advertido es preciso señalar:

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la medida de internamiento provisional consiste en que la autoridad judicial haga cesar los efectos del acto reclamado; que en supuestos como el planteado no podrá exceder de noventa días y una vez "concluido este término [noventa

días] cesarán de pleno derecho, si no se hubiere ordenado la medida en forma definitiva" –ver, al respecto, sentencia de HC 256-2012 de fecha 05/04/2013–.

3. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional e inmediatamente después de su intimación por parte del juez ejecutor, el Juez de Menores de Chalatenango suplente hizo cesar los efectos de la medida provisional de internamiento, al haber ordenado la puesta en libertad del joven [...].

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la medida cautelar de internamiento provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión de la autoridad demandada de cesar los efectos de la medida cautelar, en razón de haberse superado su plazo de caducidad– esta sede judicial determina que en el proceso de menores se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la medida de internamiento provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 16/04/2016–.

V.- 1. Con relación a la omisión de redactar sentencia condenatoria pronunciada en la vista pública celebrada en el año dos mil trece, debe indicarse que, la competencia de esta Sala para conocer de casos como el presente viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de la sentencia definitiva condenatoria, cuando el imputado se encuentra detenido, y la consecuente imposibilidad de controvertirla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado. No se trata, por lo tanto, como se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, de que esta Sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v. gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/3/2010).

Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en el proceso penal, en este caso en la emisión y notificación de una sentencia condenatoria, se encuentra o no justificado debe acudirse al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la dificultad fáctica o jurídica del litigio, presente en el supuesto en estudio, tal como se indicó en párrafos precedentes; ii) el comportamiento de las partes, ya esta Sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/2/2010).

2. Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, es preciso resolver el reclamo del solicitante y para ello es necesario hacer referencia al artículo 93 inciso final de la Ley Penal Juvenil, relativo a la discusión final y clausura de la etapa del juicio. El mismo dispone, en lo pertinente, que la resolución definitiva se dictará en la misma audiencia, y excepcionalmente, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la resolución definitiva, el juez leerá tan solo su parte dispositiva y relatará sintéticamente los fundamentos que la motivaron; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutiva.

Por su parte, el artículo 105 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación especial, instituyendo tres días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar.

3. Al verificar la información remitida del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra del joven [...], se advierte que la vista de la causa se celebró el 25/03/2014 y se prolongó hasta el 26/03/2014, y aunque el peticionario sostiene que se emitió verbalmente un fallo condenatorio a doce años de internamiento, no existe a la fecha de interposición del hábeas corpus, una sentencia definitiva de manera escrita. La autoridad demandada confirmó tal situación y por auto de fecha 11/11/2016 ordenó la reposición de la vista de la causa en virtud de no haberse dictado la correspondiente resolución definitiva.

A partir de lo reseñado se tiene, que desde el día en que finalizó la celebración de la vista pública –26/03/2014– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –05/10/2016– transcurrieron más de *treinta meses,* sin que se emitiera la referida sentencia condenatoria. En ese sentido, esta Sala circuns-

cribirá su análisis y decisión a la verificación de la actuación judicial demandada respecto a la dilación atribuida y si se identifican motivos que justificaran el tiempo transcurrido por parte del Juzgado de Menores de Chalatenango.

Respecto de ese período de tiempo, el Juez de Menores de Chalatenango suplente no aportó ninguna argumentación para justificar el retardo en la emisión de la sentencia, únicamente aludió a que dicha situación había sido verificada en la auditoría realizada por la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia y ordenó la reposición de la vista de la causa para el 11/11/2016.

En esa línea argumental es manifiesto que la demora en la emisión y notificación de la sentencia no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, como la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; al contrario, la dilación atribuida al Juzgado de Menores de Chalatenango según los parámetros expuestos, constituye un "plazo muerto" es decir, de inactividad judicial carente de justificación por varios meses, en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y a recurrir del procesado, quien en el momento de promoverse este hábeas corpus estaba privado de libertad.

Y es que se denota que el Juzgado de Menores de Chalatenango dejó transcurrir el tiempo y no adoptó las medidas legales correspondientes a efecto de emitir con celeridad la sentencia del ahora beneficiado, superando con creces el plazo establecido por el legislador vulnerando su derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, pues ha mantenido al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica y ha obstaculizado la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que la referida infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer –entre otros aspectos– su derecho de libertad física.

4. Tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso –falta de emisión de la sentencia condenatoria y su notificación– y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido –de cualquier manera el joven fue puesto en libertad–, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece la Ley Penal Juvenil, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona favorecida; es decir, que la abstención

de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

En el caso concreto, el Juez de Menores de Chalatenango suplente señaló que la reposición de la vista de la causa estaba fijada para el día 11/11/2016; sin embargo, a la fecha no se tiene información del resultado de la misma, por lo que es procedente ordenar a la autoridad demandada que lleve a cabo todas aquellas actuaciones pendientes de realizar con el objeto de definir la situación jurídica del joven [...] respecto a la imputación que se le hace. Ello, en caso de no haberse realizado durante la tramitación de este proceso.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido por el señor A. M. O. a favor del joven [...], en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso de menores, en cuanto al exceso en el plazo máximo del internamiento provisional.

2. Declaráse ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del joven *[...],* por haberse vulnerado sus derechos de libertad y a recurrir, al haber omitido la redacción y notificación de la sentencia condenatoria emitida en su contra en un plazo razonable, ello por parte del Juzgado de Menores de Chalatenango.

3. Ordenáse a la autoridad demandada que proceda a realizar las actuaciones que correspondan con el objeto de definir la situación jurídica del favorecido respecto a la imputación que se le hace; acorde con lo señalado en el considerando V, número 4 de esta resolución. Ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

43-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Arle Napoleón R. M.,* también conocido por *Aníbal Joaquín M. M.,* quien aduce cumplir pena de prisión por los delitos de homicidio agravado y robo agravado en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I.- A partir de un análisis integral de los argumentos propuestos por el actor en su solicitud de hábeas corpus y en el escrito de contestación de la prevención realizada por esta Sala, se tiene que –en síntesis– reclama: i) la omisión de respuesta del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria a dos solicitudes enviadas en los meses de septiembre de 2015 y enero de 2016 en las que solicitó se señalara audiencia especial para poder optar al beneficio de la libertad condicional anticipada por haber cumplido la media pena y, además, se garantizara su presencia en dicha audiencia y la de un defensor público por carecer de recursos económicos; y, ii) que en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca no existe equipo técnico criminológico el cual debe evaluar a los internos condenados cada seis meses, y que en su caso tiene cinco años de estar en dicho régimen de internamiento especial y nunca ha sido evaluado para determinar si este debe ser revocado y trasladado a un régimen ordinario, lo anterior incumple con el fin resocializador de la pena contenido en el art. 27 de la Constitución.

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Oscar Antonio Reinosa Sánchez quien manifestó que "...la primera infracción es atribuida al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, aduciendo el interno, que dicha autoridad judicial no le ha querido señalar fecha para la realización de Audiencia Especial para discusión del beneficio penitenciario de Libertad Condicional Anticipada (...) al verificar el folio 60 (...) se refleja auto pronunciado por el referido Juzgado, a las catorce horas con siete minutos del día diez de septiembre de dos mil quince (...) declaró sin lugar su petición argumentando que: "no ser competente este Juez para dar inicio al trámite de libertad condicional anticipada que establece el artículo 86 del Código Penal, ya que la misma es a propuesta del consejo criminológico nacional (...) De tal suerte, que la razón le asiste a la referida autoridad judicial, puesto que es un

requisito imperativo que sea el Consejo Criminológico Regional quien solicite el otorgamiento del beneficio penitenciario (...). Por otro lado, ha alegado la infracción a su derecho de defensa, ya que según él no posee defensor público asignado; dicha situación también es desvirtuada (...) en auto pronunciado a las catorce horas con siete minutos del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, indicó: "ya consta en el expediente que la defensa técnica es ejercida por un defensor público, siendo la Licenciada Norma Gladis Ventura...", de modo que, tampoco es cierta su afirmación de no tener defensor (...)

Respecto de la infracción al fin resocializador de la pena, atribuido al Centro Penal de Seguridad del municipio de Zacatecoluca, es necesario referir que al verificar la certificación expedida por la señora Directora, Licenciada A. C. G. M., se observó que el referido Penal no posee actualmente un Equipo Técnico Criminológico y se ha estado trabajando con personal de equipos técnicos de otros centros penales (...). Asimismo, la última evaluación psicológica que se le practicó al interno fue el día veintiuno de noviembre de dos mil once, según consta de folios 38 a 40 del expediente judicial (...). En ese sentido, se advierte que la omisión de la Dirección General de Centros Penales y del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca de no nombrar un equipo técnico en el referido penal, indudablemente afectan la posibilidad que tienen el interno de acceder al beneficio de la medida pena y garantizar, de esa forma, su fin resocializador...".

III. Las autoridades demandadas, en su informe de defensa, se pronunciaron respecto a las vulneraciones constitucionales atribuidas:

1.- El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de oficio número 10316 de fecha 18/08/2016, informó que "...si existen escritos remitidos por su persona [el favorecido] hacia nuestro juzgado (...). El primer escrito se recibió en esta sede judicial en fecha ocho de septiembre de dos mil quince y resuelto en fecha diez de septiembre del mismo año, donde nos solicita el trámite del beneficio de la libertad condicional anticipada por haber cumplido la mitad de su pena (...) y respecto a ello es preciso traer a colación lo que establece el art. 86 inc. 1 de la Ley Penitenciaria (...), en vista de lo anterior, el Suscrito Juez, considera que no es competente para iniciar el proceso de Libertad Condicional Anticipada, debiéndose declarar no ha lugar a lo peticionado, ya que tal como lo establece el artículo en mención, "es a propuesta del Consejo Criminológico Regional que se le da impulso al trámite de Libertad Condicional Anticipada". El segundo escrito del interno se recibió en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, y resuelto el veintisiete de enero del presente año, donde nos reitera nuevamente que ya cumplió con el requisito del beneficio de la Libertad Condicional Anticipada (...) así mismo se le vuelve a contestar de una manera negativa por no llenar los

parámetros que pide la ley art. 86 inc. 1 de la Ley Penitenciaria..." (subrayado y negritas suprimidas)(sic.).

- A requerimiento de esta Sala en auto de fecha 21/09/2016, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de oficio número 12972, de fecha 17/10/2016 informó que "... se ha revisado exhaustivamente el libro de correspondencia (...) no encontrándose respuesta a las diligencias de las comisiones procesales mediantes las cuales se solicitó al juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, Departamento de la Paz, realice la notificación al interno (...) de las resoluciones emitidas en fechas diez de septiembre dos mil quince y veintisiete de enero de dos mil dieciséis, no constando respuesta a lo relacionado es pertinente ordenar nuevamente la notificación..." (sic.).
- Mediante oficio número 14631, de fecha 28/10/2016, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador remitió copia certificada de la notificación que se realizó al interno R. M. o M. M., el 26/10/2016, la cual fue diligenciada por el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca.

2.- La Directora Interina del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por medio de oficio número SDT-1185-2016, de fecha 18/08/2016, manifestó que "...En el año de ingreso del interno [11/04/2011], a este centro penal no contábamos con Equipo Técnico designado, solamente se contaba con un psicólogo y un trabajador social, un equipo técnico incompleto; sin embargo, en el mes de enero de 2012, después de un periodo de dos años con dos meses, al centro se le designa un nuevo Equipo Técnico, pero el 07 de octubre del 2013 fueron trasladados hacia otros centros penales (...) El día 03 de enero de 2016, el centro de seguridad, da un giro fundamental ya que desde ese día se recibe un nuevo Equipo Técnico Criminológico, quienes a la fecha, realizan sus funciones designadas por la Ley Penitenciaria (...) en relación al señalamiento que hace el peticionario (...) de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del código Penal (...) para que el interno Arle Napoleón R. M. a Anibal Joaquín M. M. pueda optar al beneficio de libertad condicional anticipada, debe estar ubicado en centro ordinario, centro donde se desarrollan todo ese tipo de actividades, que refiere el artículo anterior y en el centro de seguridad no se desarrollan; por otra parte el interno está en proceso de minimizar carencias que permitieron su ingreso a este régimen de seguridad, ya que durante su estadía a este centro, solamente ha finalizado un programa Especializado, el de Modulo Pensamiento Creativo, y en proceso de finalizar el programa de Drogodependiente (...) ahora bien, si bien es cierto que el peticionario en la actualidad, no está incorporado en un programa de tratamiento especializado, a fin de minimizar sus carencias, es por la razón de las medidas extraordinarias

que se han implementado, pero al finalizar se le incorporara en otro programas...” (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

IV.- 1. En el supuesto en análisis, el pretensor alega la omisión de respuesta del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, a dos solicitudes enviadas –septiembre de 2015 y enero de 2016– en las que pidió se señalara audiencia especial para poder optar al beneficio de la libertad condicional anticipada y se le nombrara un defensor público por carecer de recursos económicos.

Respecto al reclamo incoado, debe señalarse que esta Sala ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales–v.gr. HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras–.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

Ahora bien, es de tener en cuenta que para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud

del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes –ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/08/2010–.

2. Corresponde ahora verificar si la autoridad demandada, frente a la solicitudes presentadas por el señor R. M. o M. M. ha incurrido en dilaciones indebidas que provoquen una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y que, por tal circunstancia, se haya prolongado más allá de lo razonable una respuesta que puede tener incidencia en el derecho de libertad del favorecido.

En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto el solicitante elaboró dos escritos en los cuales ha solicitado audiencia especial para poder optar al beneficio de la libertad condicional anticipada, de fechas 08/09/2015 y 21/01/2016, siendo que en esta última requirió, además, el nombramiento de un defensor público; ambos escritos fueron presentados al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; en su reclamo de hábeas corpus el señor R. M. o M. M. argumentó que aún no le dan respuesta.

Se ha constatado que las solicitudes incoadas por el solicitante fueron del conocimiento de la autoridad demandada y han sido resueltas según autos de fechas 10/09/2015 y 27/01/2016; por medio de los cuales el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador declaró no ha lugar a la petición de audiencia para optar a la libertad condicional anticipada, pues conforme el artículo 86 inciso 1º del Código Penal, el inicio del trámite es a propuesta del Consejo Criminológico Regional; y en relación con el nombramiento de defensor público señaló que en dicho expediente consta que la defensa técnica es ejercida por la licenciada Norma Gladis Ventura.

Se tiene además que la autoridad judicial demandada informó con fecha 17/10/2016, que las referidas resoluciones no habían sido notificadas al interno R. M. o M. M., por lo que procedió a ordenar su respectiva notificación; no obstante, y aunque señaló por oficio de fecha 28/10/2016, que el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca realizó tal acto de comunicación, no consta en el acta levantada por dicha autoridad que en efecto se haya notificado los autos de 10/09/2015 y 27/01/2016; sino que se ha hecho constar que se notificó la resolución del día 17/10/2016, el cual no corresponde a la pretensión incoada.

De tal forma que, la emisión de una respuesta sin que esta haya sido notificada, impide su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad; a partir de ello, se ha determinado que a la fecha en que se promovió este proceso constitucional –05/02/2016– había transcurrido más de cuatro meses desde su primera petición en dicha sede

judicial sin que el favorecido tuviera conocimiento de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial demandada, vulnerando con ello su derecho a la protección jurisdiccional pues no le han informado de manera oportuna las resoluciones antes aludidas.

Respecto de ese período de tiempo, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciario y de Ejecución de la Pena de San Salvador no aportó ninguna argumentación para justificar el retardo en la notificación de las decisiones; por lo que es manifiesto que la demora en la notificación de los autos de fecha 10/09/2015 y 27/01/2016 no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, como la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; al contrario, la dilación atribuida a la autoridad judicial demandada según los parámetros expuestos, constituye un "plazo muerto" es decir, de inactividad judicial carente de justificación por varios meses, en detrimento de los derechos fundamentales del procesado.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del interno R. M. o M. M.; pues se ha constatado que aunque la autoridad judicial resolvió las solicitudes presentadas, no garantizó su notificación al peticionario, desconociendo este la respuesta a sus requerimientos; por tanto, la pretensión debe estimarse.

3. Reconocida la vulneración constitucional sobre el aspecto de la pretensión citado, dada la naturaleza de lo reclamado y en virtud de que ya se emitió una respuesta a las solicitudes planteadas, lo procedente es ordenar al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que notifique las referidas decisiones al señor R. M. o M. M. Ello, en caso de no haberse comunicado, durante la tramitación de este proceso, las decisiones relativas a aquellas peticiones.

V.- 1. Por otra parte, el pretensor alega que en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca no existe Equipo Técnico Criminológico el cual debe evaluar a los internos condenados cada seis meses y que en su caso tiene cinco años de estar en dicho régimen de internamiento especial y nunca ha sido evaluado para determinar si este debe ser revocado y trasladado a un régimen ordinario, lo anterior incumple con el fin resocializador de la pena contenido en el art. 27 de la Constitución.

A) Con respecto al tema en estudio debe indicarse que esta Sala ya se ha referido a la aplicación del régimen especial a los internos del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria y se ha señalado que dicho régimen es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

De acuerdo con el art. 79 de la Ley Penitenciaria, el internamiento dentro de un centro de seguridad posee un carácter excepcional y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricción en un centro de seguridad.

Así se concluye, que las notas esenciales que inspiran el régimen de los centros de seguridad son: (a) excepcionalidad, porque se trata de una opción extrema, que no debe constituir la herramienta principal o predilecta del sistema, sino su última alternativa; (b) necesidad, que implica que puede recurrirse a este tipo de régimen al constatar el fracaso de otros procedimientos contemplados en el régimen penitenciario; y (c) de duración limitada, es decir, que debe usarse hasta que cesen los motivos que originaron el traslado hacia este tipo de régimen.

Ahora bien, el régimen penitenciario es, en términos generales, la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), por su parte lo define "como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiere que fuere su función" (sic) –art. 247–.

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la Ley Penitenciaria–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos (véase resolución de HC 164-2005ac. de fecha 09/03/2011).

B) De acuerdo con el artículo 31-A números 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a

los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de estos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el artículo 194 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria se establece que será el Equipo Técnico Criminológico el que determinará o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra "c", establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley–.

De ahí que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

Y es que el Consejo Criminológico respectivo, según el art. 197 del RGLP, es el que deberá evaluar, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la permanencia de condenados en régimen de encierro especial en un centro de seguridad o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable.

De modo que, la falta de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 RGLP– realizando evaluaciones podría llevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro, al existir la posibilidad de que varíen las condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.

Cabe señalar, que el artículo 141 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es "coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico" así como de, "atender en forma permanente las necesidades de los internos"; de tal manera que ante la carencia de un equipo técnico, es obligación del director del centro penal de informar oportunamente tal necesidad ante la autoridad correspondiente y así provocar el proceso de conformación del que se encuentra en el Centro Penitenciario a su cargo, insistiendo en ello las veces que sea necesario.

Por otra parte, conforme al artículo 21 de la Ley Penitenciaria, entre las funciones del Director General de Centros Penales está garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además de presentar el proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y vigilar que se cumpla lo presupuestado; proponer al Ministro de Justicia para su nombramiento o contratación, la nómina del personal de todas sus dependencias, así como refrenda, traslados, ascensos y destituciones. Lo anterior, considerando además, que dicho ente tiene el control administrativo de los Centros Penitenciarios de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28 y 139 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria–.

También los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria, artículo 44 letras "a", "d" y "g" del reglamento indicado.

2. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega la inexistencia de un equipo técnico criminológico que realice evaluaciones que puedan conllevar a resoluciones que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

En ese sentido, en el caso concreto se ha acreditado que el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca no contaba con un Equipo Técnico Criminológico completo, pues solo tenían un psicólogo y un trabajador social y que a pesar de que en enero del año dos mil doce se les asignó un equipo; posteriormente, dichos profesionales fueron trasladados hacia otros centros penales el 07/10/2013. No obstante, con fecha 04/01/2016, se conformó un nuevo Equipo Técnico Criminológico según consta en los oficios RRHH-004/2016, RRHH-005/2016 y RRHH-006/2016, en los que se designa una trabajadora social, una educadora y una psicóloga; pese a ello, no se ha informado que el interno haya sido evaluado en fechas recientes.

De manera que, se ha verificado de la documentación certificada por la Directora Interina del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca de fecha 16/08/2016, que desde que el interno R. M. o M. M. ingresó el 11/04/2011 al referido centro penitenciario únicamente ha sido evaluado por el psicólogo en fecha 21/11/2011, recibió un programa de drogodependencia durante el período comprendido entre 20/09/2012 al 28/06/2013, sin que conste fecha de finalización del mismo, y se tiene además que participó en el programa de "pensamiento prosocial" desde el 02/07/2013 hasta el 12/12/2014, fecha en que el mismo concluyó.

A la fecha de promoción de este proceso, el día 05/02/2016, el interno no había sido evaluado desde el año 2011, por parte de un equipo técnico criminológico, a efecto de que tal autoridad pudiese emitir el dictamen respectivo para determinar si aquel debe o no permanecer en ese régimen especial, para ser presentados ante el Consejo Criminológico Regional. Ello, de forma contraria a lo determinado en la ley, pues esta indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, tornándolo en inconstitucional, como así lo ha indicado esta Sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Así, la omisión de la autoridad demandada en hacer gestiones oportunas encaminadas a conformar un Equipo Técnico Criminológico para ese centro penitenciario de seguridad ha impedido, que el favorecido obtenga evaluación integral, por más de cuatro años al momento de promover este proceso, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron. Y es que si bien, la directora interina del citado recinto indicó sobre la existencia transitoria de un equipo técnico incompleto, tampoco constan datos que –durante ese período– acreditaran que el ahora favorecido fue evaluado por dicho equipo o por el actualmente conformado.

Como aspecto final, debe indicarse que la Directora Interina del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca señaló que el favorecido no se encuentra actualmente incorporado en ningún programa de tratamiento especializado a fin de minimizar sus carencias, debido a las medidas extraordinarias que se han implementado; dicha razón no es apta para tener por justificado la falta de tratamiento del señor R. M. o M. M., pues las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de liberad implican limitaciones de otra índole como traslados de un centro penal a otro, restricción de desplazamiento o visitas de familiares, salidas a audiencias, entre otras.

De ahí que no logre advertirse alguna medida que esté orientada a impedir la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos; sino que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se tiene que el artículo 2 literal e) de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, una de las medidas a implementar exige la participación en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo.

En ese sentido se reitera, la obligación del Director del Centro Penal de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores; pues como ya se señaló, el artículo 199 del RGLP, es enfático en ordenar que el régimen penitenciario de los centros de seguridad debe estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos, a través de actividades culturales, religiosas, deportivas, recreativas, etc.

3. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos en coordinación con el Consejo Criminológico Regional respectivo, que es el que analiza si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

Así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que al recibo de esta resolución, realice las gestiones que correspondan para que el favorecido sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente, ello, en caso de no haberlo hecho ya.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Arle Napoleón R. M.,* también conocido por *Aníbal Joaquín M. M.,* por haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física, por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; Consecuentemente, ordénase a la autoridad demandada que notifique las resoluciones de fechas 10/09/2015 y 27/01/2016 al favorecido en su centro de reclusión, en caso de no haberse notificado durante la tramitación de este proceso.

2. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Arle Napoleón R. M.,* también conocido por *Aníbal Joaquín M. M.,* por haberse vulnerado su derecho de libertad física por parte del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, al omitir realizar de forma oportuna las diligencias necesarias para darle trámite al proceso de evaluación del favorecido a efecto de determinar la continuidad o no del interno en el régimen especial en el que se encuentra.

3. *Ordenáse* al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca proceda a realizar las gestiones correspondientes para que pueda evaluarse al beneficiado y que se emita el dictamen que se considere procedente. Ello, en caso de no haberlo hecho ya.

4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. *Archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

227-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora Ana Yanci R. de C., condenada por el delito de apropiación o retención indebidas, contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria aduce que fue condenada a tres años de prisión por la comisión del delito antes señalado, sin embargo, la ejecución de su pena fue suspendida condicionalmente y se le impuso un período de prueba de cuatro años, el cual inició el 07/02/2013 y finalizará el 07/02/2017.

Ha sido señalada de incumplir con una de las reglas de conducta que le fue impuesta: "Concurrir al llamado judicial siempre que le sea requerido por este juzgado, para lo cual deberá mantenerse residiendo en el lugar reportado como domicilio; y cumplir con los acuerdos estipulados en la Sentencia Condenatoria, respecto al pago de la responsabilidad civil" (sic.), y como consecuencia se ha girado orden de captura en su contra, por lo que interpone este hábeas corpus preventivo.

La orden de captura fue girada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, mediante resolución de las doce horas con cuarenta minutos del 11/04/2016, en la que se le revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado.

"Que a las doce horas del día seis de abril del año en curso, se celebró Audiencia Especial en el Juzgado antes relacionado a fin de conocer las razones del incumplimiento al pago de la Responsabilidad Civil a la que fue condenada la beneficiada; sin embargo, no recibí la respectiva notificación de tal audiencia, motivo por el cual no pude asistir. Es por ello, que con la celebración de tal acto sin su asistencia o la de su Apoderado me fue vulnerado el Debido Proceso, y con este los Derechos de Audiencia y Defensa de los cuales gozaba plenamente, pues no tuve la condición de la que se hace mención en dicha Resolución (...). En consecuencia, al realizarse una Audiencia sin la participación de la favorecida en la cual se giro una Orden de Captura contra ella vulnera su Derecho de Audiencia (...), el simple hecho de realizar la referida audiencia sin mi presencia ni de mi Defensa Técnica, implica una latente transgresión no solo al mencionado derecho de defensa, sino además, al derecho a la seguridad jurídica, ya que tal accionar va en contra del cumplimiento de los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica de una persona y en este caso la mía, sea válida" (sic).

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Saen Abraham García Cabrera, quien en su informe expresó que "...luego de haber estudiado detenidamente dicho expediente logramos recabar la información suficiente para determinar que a la señora Ana Yanci R. de C. no se le está vulnerando ningún derecho constitucional como ella lo alega en su hábeas Corpus (...) fue favorecida con el otorgamiento de un beneficio como lo es la suspensión condicional de la ejecución de la pena, Y también fue condenada a responsabilidad civil apagar el monto total; cincuenta siete mil trescientos setenta y cinco punto ochenta y un dólar de los Estados Unidos de América (...) lo cual según expediente lo inició hacerlo en el año 2013 de una manera correcta y puntual; pero luego ella solamente llegaba a retirar los recibos de pago al tribunal pero no lo hacía efectivos. Por tal razón la parte ofendida por medio de la fiscalía general de la república solicitó una audiencia especial de revisión del beneficio otorgado a la cual ella No asistió después de haber sido notificada en legal forma por el tribunal primero de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de Santa Tecla la libertad, notificaciones que estuvieron a nuestra vista y que pedimos certificaciones que más adelante se anexan, por tal razón logramos concluir que no ha existido ninguna violación a derechos constitucionales como ella lo alega, ni al derecho del debido proceso ni el derecho de audiencia..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III.- La Jueza Interina del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, a pesar del requerimiento realizado por este tribunal mediante auto de las doce horas y cuarenta y siete minutos del

día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, no remitió ningún informe de defensa pero sí certificación de algunas diligencias del expediente judicial de la señora R. de C.

IV.- La pretensión de la solicitante fundamentalmente se refiere a la supuesta ilegalidad de la orden de captura emitida en su contra, en virtud de habérsele revocado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no haber asistido a una audiencia especial a la que no fue citada ni ella ni su defensa técnica, lo cual vulnera sus derechos de audiencia, defensa y libertad personal.

Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario señalar lo que la jurisprudencia de este tribunal ha considerado en cuanto a: 1- el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus; 2- el principio de legalidad; 3- la finalidad de los actos de comunicación.

1- Se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Cuando se trate de restricciones al mencionado derecho que aún no se encuentren siendo ejecutadas, este tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 32-2016 de fecha 07/11/2016–.

2- En cuanto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en general significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado principio de legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución señala que "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de

prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas", de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Así, es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos –ver resolución de HC 59-2009 de fecha 13/4/2011–.

3- En cuanto a los actos procesales de comunicación y específicamente las citaciones, de manera consistente se ha expresado que constituyen un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tienen por objeto asegurar la comparecencia de él a los actos de juicio.

Ciertamente, la citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada –ver resolución de HC 435-2014R de fecha 08/10/2014–.

En consecuencia, la falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de la persona sujeta a un proceso penal.

V. En cuanto al reclamo propuesto, de la certificación del expediente judicial remitido, este tribunal advierte que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad convocó a audiencia especial, ante el denunciado incumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que la favorecida explicara la razón de la falta de pago de la responsabilidad civil. Posteriormente consta que la beneficiada fue citada para la celebración de la aludida audiencia especial señalada para las once horas del día uno de abril de dos mil dieciséis; según corre agregado el telegrama oficial remitido por el Juzgado Segundo de Paz de San Martín, en el cual se verifica que la señora Ana Yanci R. de C. sí fue citada por medio de esquela que se dejó por debajo de la puerta de su residencia, en virtud de no haberse encontrado a persona alguna en ese momento, ni contarse con la colaboración de los vecinos –folios 133 del expediente de hábeas corpus–.

Asimismo, corre agregado el acta de notificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, realizado en la Procuraduría General de la República, a la licenciada Lilian Aída Jiménez Maldonado, en su carácter de defensora pública adscrita a la causa que se le sigue a la señora R. de C., por medio de la cual se le informa sobre la celebración de la audiencia especial señalada para

las once horas del día uno de abril del año recién pasado –folios 130 de este proceso constitucional–.

Aunado a lo anterior, se tiene el acta de suspensión de la audiencia especial de las doce horas del día uno de abril de dos mil dieciséis, en la que se verifica la comparecencia de las partes, entre ellas, la presencia de la defensa técnica de la señora R. de C. y la falta de asistencia de la favorecida a dicha audiencia, no obstante su legal citación. De ahí que, la autoridad judicial demandada por auto de las doce horas con cuarenta minutos del día once de abril de dos mil dieciséis, conforme con el artículo 81 del Código Penal, revocara el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta impuesta, según consta "...concurrir al llamado judicial, siempre que le sea requerido (...) para lo cual deberá mantenerse residiendo en el lugar reportado como domicilio; y Cumplir con los acuerdos estipulados en la Sentencia condenatoria, respecto al pago de responsabilidad civil..."(sic).

Esta Sala, mediante el presente análisis ha conseguido constatar que el modo de proceder por parte de la autoridad judicial demandada ha sido conforme al ordenamiento jurídico secundario y la Constitución.

Así, al haberse garantizado previamente el derecho de audiencia y defensa de la señora R. de C., la orden de captura emitida en su contra por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad cumple con el parámetro constitucional que habilita la restricción al derecho de libertad personal, al concurrir el supuesto legal que la legitima, con lo cual deberá desestimarse la pretensión planteada.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11, 13 y 15 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al presente hábeas corpus solicitado a su favor por la señora Ana Yanci R. de C., al no existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su derecho de libertad física en la decisión por medio de la cual se revoca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en consecuencia continúe vigente la orden de captura girada en contra de la señora R. de C.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

413-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por la señora *Ana de la Consepción Z. de Z.,* procesada por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria sostiene que "... se entabl[ó]en mi contra proceso penal por el delito de cómplice no necesario de homicidio agravado, fui privada de libertad el día veinticinco de junio del año dos mil catorce, se entabl[ó] la vista pública en junio del año en curso pero no se [h]a dado ningún fallo condenatorio, ni absolutorio lo que significa que mi situación jurídica no [h]a quedado definida llevando ya veintisiete meses de detenci[ó]n provisional, misma que ya se convirti[ó] en una detención ilegal, ya que según el art. 8 Pr. Pn. indica que la detenci[ó]n provisional tiene como tiempo establecido de doce meses para los delitos menos graves y veinticuatro meses para los delitos graves (...) En tal sentido esta medida cautelar se [h]a convertido en una detención ilegal porque ya excedi[ó] el tiempo máximo establecido por ley..."(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a José Lucio Cornejo Calderón, quien intimó a la autoridad demandada en el plazo de ley, pero manifestó que no pudo tener acceso al proceso penal que se sigue en contra de la procesada, e indicó que el Juez Interino de dicha sede judicial le expresó que efectivamente la favorecida está siendo procesada en ese juzgado junto con otras personas que suman ciento sesenta y siete imputados, y que no es verdad que ya se realizó la audiencia de vista pública, pues si bien se inició en mayo del año dos mil dieciséis ha continuado desarrollándose a través de video conferencia, debido a la gran cantidad de imputados, de la documentación y prueba presentada, las declaraciones de testigos; siendo un caso complejo.

Afirmó, que cuando se apersonó a la sede del aludido tribunal dicha audiencia aún se estaba realizando.

A partir de ello, el juez ejecutor designado concluyó que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

III. La autoridad demandada remitió con fecha 30/11/2016 oficio número 5467 mediante el cual informó, con relación a la favorecida, que el 22/9/2016 se resolvió decretar el cese de la detención provisional, imponiéndole medidas cautelares sustitutivas a la misma. Refirió que otro imputado es el único que ha sido puesto en libertad.

Adjuntó los pasajes del proceso penal que fueron requeridos por esta sede.

IV.- 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra la favorecida, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la mencionada medida cautelar y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, *y Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la autoridad demandada, se puede constatar que a la procesada se le impuso la detención provisional, en la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, el día 3/8/2014; dicha medida fue ratificada en la celebración de la audiencia preliminar llevada a cabo por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel el día 11/11/2015.

Luego, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel interino mediante resolución de fecha 22/9/2016 advirtió el exceso en el plazo de la detención provisional, por lo que la hizo cesar e impuso distintas medidas cautelares entre ellas, una caución económica por la cantidad de treinta mil dólares. No obstante ello, pese a que consta una resolución de cesación de la detención provisional, no se tienen datos de los que pueda sostenerse que aquella se hizo efectiva materialmente en algún tiempo, pues quedó supeditada al cum-

plimiento de tal caución; por tanto, se entiende que aquella continúa vigente al momento en que se promovió el hábeas corpus.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón de los delitos atribuidos –proposición, conspiración para el delito de homicidio y organizaciones terroristas–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –3/8/2014– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –17/10/2016– la beneficiada había cumplido en detención provisional más de veintiséis meses. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la favorecida había permanecido detenida provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la favorecida.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Consta en la documentación anexada, la resolución de fecha 22/9/2016 en la que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta a la imputada, y en razón de ello la hizo cesar y ordenó la sustitución de la misma; dicha orden no fue materializada –según se advierte– en ningún tiempo, pues no se tienen datos de los cuales pueda colegirse que la procesada cumplió con la rendición de la caución económica que fue determinada como condicionante para el cese de su detención.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley, a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

En el presente caso, si bien el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel estableció el exceso de la detención provisional decretada y ordenó su conclusión, es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamien-

to; ello sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, no implica que pueda emplearse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad de la persona procesada, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padezca la persona beneficiada y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la detención provisional por ser inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación de la procesada a dicho proceso, en este caso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la personas beneficiada en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de tráfico ilícito, y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, proceso penal del cual co-

noce el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, según referencia 18 (04-02-06)/16.

V.- 1. Respecto de las dilaciones indebidas en la emisión de la sentencia, esta Sala ha sostenido que la competencia para conocer de tales casos viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de dicha resolución al imputado y a su defensor así como la consecuente imposibilidad de cuestionarla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado.

No se trata, por lo tanto, de que esta Sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para impugnar una decisión que restringe su derecho de libertad física, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad *(v.gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/3/2010).*

Para determinar si la tardanza en un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, se deben de tener en consideración los siguientes aspectos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/8/2010).

2. El artículo 366 del Código Procesal Penal, dispone que "El presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes", sin que se establezca plazos para la duración del juicio, regulándose en el artículo 375: "La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación..."

Por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva, dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada dentro de los diez días hábiles después de dictado el fallo verbal, pudiendo prolongarse dicho plazo, por motivos excepcionales y a través de resolución fundada, por cinco días hábiles más.

El artículo 470 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 477 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

3. De la documentación remitida a este proceso constitucional, se tiene que la autoridad demandada recibió el proceso penal el 30/3/2016 y en auto del día 4/4/2016 se fijó fecha para la celebración de la vista pública del 30/5/2016 al 30/6/2016; no obstante ello, al 25/11/2016 en que se intimó a la autoridad demandada acerca de este proceso, aquella aún se encontraba en desarrollo a través del mecanismo de video conferencia, según se le informó al juez ejecutor designado. De manera que, la peticionaria alega que no se ha dictado un fallo en su contra, pero es en razón de que dicha sede judicial sigue tramitando el proceso penal, de ahí que no se ha emitido la sentencia respectiva.

Ahora bien, la autoridad demandada al momento de la intimación –según hizo constar el juez ejecutor en su informe– aludió a que la tardanza ocurrida era por la complejidad del caso y la abundante cantidad de prueba, así como de imputados, que refirió eran ciento sesenta y siete; lo cual es posible advertirlo de la documentación que remitió y que evidencia que se trata de un caso de aproximadamente quinientas piezas cada una compuesta de doscientos folios, con imputados detenidos en diferentes centros penitenciarios; a quienes se les atribuye diversos delitos: divulgación de imagen o revelación de datos personales de personas protegidas, agrupaciones ilícitas, extorsión, tráfico de influencias, proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado, entre otros; y se han identificado alrededor de 64 casos. De manera que, la demora incurrida coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, en este caso en específico, como es la complejidad fáctica o jurídica del litigio, pues como se dijo, se trata de un proceso penal voluminoso por existir abundante prueba, varios imputados, testigos y partes técnicas.

Consecuentemente, no puede determinarse que en el presente caso exista una dilación indebida en la emisión de la sentencia definitiva en detrimento del derecho de libertad de la favorecida y su derecho a recurrir, pues el acto previo que habilita su emisión y posterior notificación para ser susceptible de impugnación; es decir, el fallo a dictarse, aún no ha acontecido, en razón de la complejidad del caso que ha impedido finalizar la vista pública y por tanto, la pretensión en este aspecto debe desestimarse. Lo anterior, sin perjuicio de que deben realizarse las diligencias necesarias para la finalización de tal audiencia. Y es que los jueces, directores del proceso, deben hacer uso de las herramientas disponibles en el ordenamiento jurídico para lograr que las causas penales

se desarrollen, dentro de lo posible, en los plazos señalados por el legislador, aun en supuestos como el presente en los que ese cumplimiento se torna difícil por las características que lo vuelven complejo; esto con el objeto de que dichas condiciones no sean capaces de alargar los enjuiciamientos hasta niveles que afecten los derechos de los imputados, pero también de víctimas y testigos y los propios funcionarios que participan en ellos. Lo cual, además, puede tener un impacto negativo en otros procesos tramitados ante la misma sede; cuyos juicios pueden verse retrasados debido a tales circunstancias.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus promovido a favor de la señora *Ana de la Consepción Z. de Z.,* por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia y libertad física, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.
2. *Declárase no ha lugar* el presente hábeas corpus solicitado a favor de la referida señora Z. de Z., respecto de las dilaciones indebidas atribuidas al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en la emisión de la sentencia, por no haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales de libertad física y derecho a recurrir, en razón de que la vista pública en su contra aún sigue realizándose y no existe por ello fallo al respecto, dada la complejidad del caso evidenciada ante esta Sala.
3. Ordénase a la autoridad demandada, o a aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra de la favorecida, que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que ésta enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo; conforme lo establecido en considerando IV, número 3. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

288-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y nueve minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido solicitado por el abogado Carlos Josué Argueta Saravia, a favor de *Sendy Zuleyda R. R.,* capturada por la Policía Nacional Civil, contra actuaciones de agentes de dicha institución.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que la favorecida fue capturada en horas de la mañana del día 12/7/2016 por varios agentes policiales, quienes expresaron haber recibido orden de detención administrativa en su contra, por atribuírsele delitos de maltrato infantil y exhibiciones obscenas, en perjuicio del hijo de la imputada.

Esta fue trasladada a la delegación de Zacamil, lugar en el que, al consultar su abogado sobre dicha situación, le negaron información. Asimismo, en la Fiscalía General de la República se le manifestó que no existía tal mandato, habiendo solicitado hábeas corpus ante la inexistencia de orden de detención administrativa o judicial en contra de la favorecida.

II. Esta Sala nombró jueza ejecutora a Claudia Carolina Clemente Cabezas, quien manifiesta haberse presentado a la delegación policial de Zacamil en la cual se le expresó que no se encontraban diligencias en relación con la señora Sendy Zuleyda R. R. Posteriormente se dirigió a la Fiscalía General de la República y al Juzgado de Instrucción de Mejicanos, estando a cargo de este último el proceso penal respectivo.

En su informe la delegada del tribunal señala, en lo pertinente, que existió orden de detención administrativa, librada por una agente auxiliar de la Fiscalía de Mejicanos, la cual se hizo efectiva el día 12/7/2016. También indicó que la imputada se encuentra cumpliendo medidas cautelares que no implican privación de libertad, por lo que concluyó que debe declararse no ha lugar al hábeas corpus.

III. El jefe de la delegación policial de Ciudad Delgado, a cuyo cargo manifiesta que se encuentran las bartolinas de la "Subdelegación de Mejicanos" expresó que, por medio de oficio número 33-2016, la fiscal María del Carmen Elías

Campos ordenó la detención de la señora Sendy Zuleyda R. R., por atribuírsele los delitos de maltrato infantil y exhibiciones obscenas, la cual se ejecutó por tres agentes de esa institución el día 12/7/2016. También añadió que la imputada ha sido puesta en libertad por orden del Juzgado de Instrucción de Mejicanos.

IV. En relación con el asunto en examen cabe citar lo dispuesto en el artículo 13 inciso 1º de la Constitución: *"Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad a la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente".* De la anterior disposición se advierte que la detención de una persona únicamente puede darse bajo los supuestos contemplados en la norma aludida.

Por su parte, los artículos 324 y 326 del Código Procesal Penal establecen que, dentro de las facultades que tiene la Fiscalía para desarrollar sus funciones relativas a la persecución de los hechos punibles, se encuentra la de decidir la detención administrativa, medida que debe ser emitida cuando concurran los presupuestos necesarios para acordar la detención provisional. En tales casos, la actuación de los agentes policiales se limita al acatamiento de la orden, sin perjuicio de cumplir con su deber de informar al detenido los motivos de la captura y los derechos que tiene, poniéndolo a la mayor brevedad posible a disposición judicial (resolución HC 136-2009, de fecha 20/5/2010).

V. Según consta en las diligencias incorporadas en este proceso constitucional, el día 8/7/2016 la fiscal María del Carmen Elías Campos, a través de oficio 33/2016, ordenó al jefe de investigaciones de la Policía Nacional Civil, Ciudad Delgado, que hiciera efectiva la captura de la imputada Sendy Zuleyma R. R., por haberse decidido su detención administrativa en relación con delitos de maltrato infantil y exhibiciones obscenas.

El día 12/7/2016, a las seis de la mañana con quince minutos, la imputada fue aprehendida por tales delitos, como el mismo pretensor lo manifiesta en su solicitud de hábeas corpus. Luego de ello la procesada fue puesta a disposición judicial, decretando el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos su detención por el término de inquirir, como se consigna en resolución de 13/7/2016.

No es cierto, por tanto, que la Policía Nacional Civil haya privado de libertad a la favorecida sin contar con una orden emitida por autoridad competente para ello, pues se ha comprobado que el comportamiento de los demandados obedeció al requerimiento de la institución fiscal que, como se indicó en el considerando precedente, está legalmente facultada para realizar tal actuación. Es así que la corporación policial, en razón del deber de cumplimiento que tiene respecto a este tipo de decisiones, ejecutó el acto requerido.

Según se ha determinado, no ha existido vulneración al derecho de libertad física de la señora R. R. por este motivo; por el contrario, su detención fue ejecutada por la Policía Nacional Civil en razón de una orden fiscal escrita, tal como lo exige el artículo 13 inciso 1º de la Constitución, debiendo emitir este tribunal una sentencia desestimatoria en cuanto a la pretensión planteada.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Constitución, esta Sala resuelve:

1. No ha lugar al hábeas corpus solicitado por el abogado Carlos Josué Argueta Saravia, a favor de *Sendy Zuleyda R. R.,* por no haberse inobservado el principio de legalidad ni vulnerado su derecho de libertad física, ya que se comprobó la existencia de orden fiscal para su detención administrativa.

2. Continúe la favorecida en la condición jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

375-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día trece de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por la abogada Mirian Alcira Castro Villacorta, a favor del señor *Carlos Humberto Z. C.,* procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que su representado: "...se encuentra privado de libertad desde el mes de enero del año dos mil trece (...) a la orden y disposición del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, bajo la referencia 98.105-125-(03)13, acumulada al 74(03)-13-15, llevándose a cabo la correspondiente vista pública (...) el día tres de marzo del año dos mil catorce,

reanudando y finalizando la misma el día seis de marzo del mismo año, en aquel entonces el juez que inmedio prueba fue el licenciado Enrique Alberto B. B., en ese entonces se dio el fallo respectivo, no así (...) la sentencia definitiva (...) y en consecuencia no se notificó formalmente el pronunciamiento judicial, ya que la Corte Suprema de Justicia, desde el día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, (...) suspendió al licenciado B. B. por el cargo que ostentaba. En ese orden de ideas se interpuso el recurso correspondiente y la Cámara Especializada de lo Penal de San Miguel ordenó dejar sin efecto los actos realizados en la vista pública, consecuentemente el acta de vista pública de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, de igual forma ordena repetir la audiencia de vista pública (...) –por ello– presenté escrito ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, con fecha catorce de octubre del año dos mil quince, solicitando la cesación de la detención provisional de mi defendido, por haberse excedido (...) [su plazo legal] (...) Pero el día veinte de octubre del año dos mil quince, me notifican que existía una resolución de fecha veintidós de julio del año dos mil quince que se había decretado la cesación dela detención provisional a favor de mi patrocinado (...) pero existiendo en especial una medida que atenta contra los derechos constitucional antes descritos (...) y por no poder cumplir con dicha caución debido a que sus ingresos salariales son mínimos, mi defendido continua en la detención provisional (...) para poder materializar la cesación de la detención provisional, –el juzgado– no fue garante de otorgar medidas que por una parte garanticen los fines del proceso penal y por otra garantizar la libertad de mi defendido ..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. Para el diligenciamiento del presente hábeas corpus esta Sala nombró como jueza ejecutora a Verónica Esmeralda Montano Sandoval, quien en su informe detalló que al ahora favorecido se le decretó la detención provisional en audiencia especial de imposición de medidas cautelares celebrada el 5/2/2013, ratificada en la audiencia preliminar realizada el 4/6/2013, en la cual se dictó también auto de apertura ajuicio.

Indicó que la audiencia de vista pública que se llevó a cabo fue anulada por la Cámara Especializada de lo Penal, debiéndose repetir la misma.

Afirmó que, luego de ello, consta resolución emitida en el mes de julio del año 2015, por medio de la cual el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel ordenó el cese de la detención al favorecido y decretó medidas sustitutivas a la misma, entre ellas, el pago de una caución económica y que también verificó, el auto del 4/11/2016 mediante el cual se programó la audiencia de la vista pública para los días 12 y 13 de enero del presente año.

Concluyó que existe un exceso del plazo legal de la detención provisional, pues el procesado ha permanecido detenido más de veinticuatro meses y aún

se encuentra sometido a dicha medida cautelar, pese a que ya se emitió una decisión en la que se ordenó hacerla cesar, debiendo por ello estimar la pretensión.

III. La autoridad demandada remitió con fecha 9/12/2016 oficio 5533, mediante el cual informó que la Cámara Especializada de lo Penal declaró dejar sin efecto la vista pública que se realizó en dicho proceso, en razón de no existir sentencia material agregada al mismo; consecuentemente, ordenó repetir tal diligencia la cual se ha señalado para realizarse los días 12 y 13 de enero de este año.

Indicó que en auto de fecha 22/7/2015 se decretó el cese de la detención provisional y se impusieron otras medidas, entre ellas, el pago de una fianza económica. Afirmó, que el imputado aún se encuentra detenido.

Adjuntó los pasajes del proceso penal que fueron requeridos por esta sede.

IV.1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra la persona favorecida, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la mencionada medida cautelar y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la autoridad demandada, se puede constatar que al procesado se le impuso la detención provisional, en la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, el día 5/2/2013; dicha medida fue ratificada en la celebración de la audiencia preliminar llevada a cabo por el referido juzgado el día 4/6/2013.

Luego, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel mediante resolución de fecha 22/7/2015, advirtió el exceso en el plazo de la detención pro-

visional, por lo que la hizo cesar e impuso medidas cautelares distintas, entre ellas, una caución económica por la cantidad de doscientos mil dólares. No obstante ello, pese a que consta una resolución de cesación de la detención provisional, no se tienen datos de los que pueda sostenerse que aquella se hizo efectiva materialmente en algún tiempo, pues quedó supeditada al cumplimiento de tal caución; y aquella ha continuado aun luego de la tramitación de este hábeas corpus, como lo informó la autoridad demandada.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón de los delitos atribuidos –homicidio agravado y agrupaciones ilícitas– De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –5/2/2013– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –23/9/2016– la persona beneficiada había cumplido en detención provisional más de cuarenta y tres meses. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del beneficiado.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Consta en la documentación anexada, la resolución de fecha 22/7/2015 en la que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta al imputado, y en razón de ello la hizo cesar y ordenó la sustitución de la misma; dicha orden no fue materializada –según se advierte– en ningún tiempo, pues la autoridad afirmó a esta Sala en su informe respectivo, que el procesado continua detenido, sin tenerse datos acerca de que cumplió con la caución económica que fue impuesta como condicionante para que pudiese gozar de las medidas sustitutivas decretadas.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley, a

fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza, pero sin que esté autorizado a condicionar el cese al cumplimiento de otra medida de coerción.

En el presente caso, si bien el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel estableció el exceso de la detención provisional decretada y ordenó su conclusión, es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamiento; ello sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, no implica que pueda emplearse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad de la persona procesada, ya que, por ejemplo, para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

Por otra parte cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, según referencia 98-105-125-74-37 (03)/13-15-16.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor *Carlos Humberto Z. C.,* por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos de presunción de inocencia y libertad física, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de

la medida cautelar de detención provisional; por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

2. Ordénase a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra del favorecido que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que éste enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo; conforme lo establecido en considerando IV, número 3. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

24-2017R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, se conoce en revisión del proceso constitucional de hábeas corpus promovido por la abogada Patricia Isabel Peña de Flores, a favor del señor *Luis Guillermo F.,* procesado por el delito de cohecho activo.

Analizado el recurso y considerando:

I. En el hábeas corpus iniciado ante la Cámara mencionada se objetó en síntesis, que la decisión emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel mediante la cual le revocó al favorecido las medidas sustitutivas a la detención provisional y le impuso esta última, carece de fundamentación, al no haberse expuesto lo relativo a los presupuestos necesarios para decretar dicha medida cautelar, siendo por ello ilegal la detención en que se encuentra el aludido señor F.

II. La Cámara indicada dictó resolución de fecha 20/1/2017 en la que afirmó que había comprobado que la decisión cuestionada no estaba fundamen-

tada, y señaló: "... al haberse omitido una valoración conjunta de los elementos de prueba aportados en el proceso, para determinar si se materializaban los requisitos de probable existencia del delito y la posible participación delincuencial del ahora favorecido para luego analizar el desvanecimiento del peligro de fuga..." esto último, refirió, con la documentación presentada por el procesado con la cual pretendía acreditar arraigos. De esa manera dicha sede determinó que no se cumplió con el deber de motivación y estimó la pretensión.

A partir de ello, sostuvo que: "... el reconocimiento de violaciones a derechos constitucionales del favorecido no produce como efecto material de esta decisión, la puesta en libertad del señor Luis Guillermo (...) en virtud de que su detención provisional fue confirmada en resolución del recurso de apelación, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por la Cámara Especializada de lo Penal (...) siendo esta última providencia la que fijó su condición cautelar frente al proceso penal, por ello no se ve afectada por esta decisión, al no haber sido sometida a control constitucional..."

III. Inconforme la solicitante con la resolución pronunciada por la Cámara aludida, y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, interpuso recurso de revisión para ante esta Sala en el cual ratificó los aspectos solicitados en el proceso de hábeas corpus iniciado ante esa sede, alegando que el efecto del pronunciamiento emitido en ese proceso constitucional, relativo a mantener la detención provisional por la resolución de la Cámara Especializada de lo Penal, hace persistir la vulneración al derecho de libertad ambulatoria del favorecido, pues nunca se menciona el caso por el cual es procesada dicha persona, ni los elementos de prueba recabados a favor o en contra de él, ni hace alusión a los arraigos presentados.

IV. 1. En primer lugar debe decirse que se han cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que se constata la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una Cámara de segunda instancia, pues si bien en el presente caso, se declaró la existencia de vulneración constitucional, se alega que en los efectos de tal decisión no se reparó la vulneración al derecho de libertad física; y también se verifica la interposición del recurso de revisión referido al mismo asunto planteado ante dicha Cámara dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar, lo cual habilita a esta Sala para conocer y decidir sobre el medio impugnativo apuntado.

2. La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en su resolución del 20/1/2017, efectivamente, reconoció la existencia de la violación constitucional al derecho de libertad –entre otros– del favorecido, por falta de motivación de la decisión mediante la cual se impuso la detención provisional al señor F. ya que no se argumentó la configuración de la apariencia de buen derecho

ni del peligro en la demora; no obstante ello, se dijo que había una decisión que confirmó dicha restricción la cual no fue sometida a control constitucional, y se ordenó, por tanto, que la persona favorecida continuara en la detención en la que se encontraba, pues esta ya dependía de un pronunciamiento distinto que no había sido cuestionado.

Ello, lo afirmó, porque la decisión que fue objeto de control en el hábeas corpus, alegándose falta de motivación de la detención provisional, emitida por el juez de sentencia, fue recurrida en apelación dentro del proceso penal, y dicho medio impugnativo fue dirimido por la Cámara Especializada de lo Penal que confirmó la detención para el imputado.

Al respecto es de indicar, que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el reconocimiento de una violación constitucional de esta naturaleza, implica que dicha restricción ya no puede seguir surtiendo efectos en esa condición, y por tanto se genera la obligación para la autoridad a cargo del proceso penal, que en procura de los otros intereses en juego de éste, se pronuncie de forma inmediata, de conformidad al procedimiento dispuesto en la ley, sobre la adopción de la detención provisional –o de alguna otra medida cautelar, si ello fuere lo procedente– que permita proteger el eficaz resultado del proceso correspondiente, debiendo cumplir con la motivación de la misma según los parámetros constitucionales establecidos por este Tribunal.

Ahora bien, tal como lo refiere la Cámara en su resolución venida en revisión, esta Sala en basta jurisprudencia ha dicho que cuando la restricción de libertad depende de una decisión posterior, distinta a la controlada en el hábeas corpus, no se puede generar de forma automática el efecto expresado sin constatar antes si este nuevo pronunciamiento adolece del mismo vicio reclamado en el proceso constitucional.

En ese sentido, en casos específicos referidos a pretensiones de falta de motivación de la detención provisional, esta Sala ha analizado si esa –nueva y posterior– decisión que ya consta agregada a las diligencias del proceso y en la que se sostiene la detención provisional, cumple con los parámetros constitucionales y, por tanto, no contiene el defecto por el cual se reclamó en el hábeas corpus (v.gr. sentencia de HC 230-2015, de fecha 13/5/2016).

3. En el presente caso la Cámara citada ya reconoció, como se dijo, la falta de motivación de los presupuestos para decretar la detención provisional en la resolución emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel de fecha 8/11/2016 y, según la definición de los alcances del recurso planteado ante esta Sala, solamente se objetó de forma precisa acerca de los efectos de tal pronunciamiento, alegándose que no se reparó la vulneración constitucional, y que fueron fijados a partir de que existía una decisión distinta a la con-

trolada la cual disponía lo relativo a la condición del procesado, confirmando la detención provisional.

De modo que, no es labor de esta Sala examinar y pronunciarse sobre los argumentos para reconocer la lesión constitucional declarada ya por el tribunal que conoció el hábeas corpus, lo cual no significa que esta Sala avale lo dispuesto por esa instancia, sino que aquellos no forman parte de lo recurrido, circunscribiéndose esta sede a verificar solamente los efectos que se fijaron en tal decisión.

Desde esa perspectiva, y con base en la jurisprudencia citada, esta Sala analizará si el pronunciamiento dictado por la Cámara Especializada de lo Penal de fecha 19/12/2016 contiene o no el mismo vicio que tornó inconstitucional la decisión del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel. Así se tiene que:

El tribunal de apelación mencionado que conoció del medio impugnativo indicó: "...al imputado en cuestión le fueron decretadas medidas alternas a la Detención Provisional en audiencia Especial de Imposición de Medidas (sede Especializada), entendiendo los suscritos, que al momento de aplicar dicha figura jurídica de sustitución de la detención, el Juez Instructor dio cumplimiento a lo establecido en al art. 329 CPP, consistente en la apariencia de buen derecho y la gravedad del delito, así como lo preceptuado en el art. 330 núm.2 del mismo cuerpo legal..."

Respecto del peligro en la demora, la cámara especializada advirtió que las circunstancias del imputado habían variado, pues al momento en que se le impusieron las medidas sustitutivas, no estaba siendo procesado por otro delito en otra sede judicial, y además que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 331 Inc. 1 del Código Procesal Penal, no se puede gozar de medidas sustitutivas o alternas a la detención en dos procesos tramitados en equivalencia de tiempos.

De manera que, dicha instancia si bien se pronunció respecto del presupuesto al peligro en la demora, no dijo nada acerca de la apariencia de buen derecho; así, es de concluir que en esa decisión posterior, persiste la deficiencia en el deber de motivación, y es que, para imponer la detención provisional deben concurrir simultáneamente los presupuestos mencionados, y al no haberse expresado las razones de configuración de uno de ellos, según se indicó en párrafos precedentes, la restricción de libertad sigue manteniéndose inconstitucional.

Lo anterior no implica que esta Sala esté decidiendo que aquel pronunciamiento sometido a control en el hábeas corpus, el auto dictado por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, está o no motivado, pues se insiste, esta Sala no verificó los argumentos esgrimidos en la decisión venida en revisión y que fundamentaron el reconocimiento de la vulneración constitucional, sino los efectos que se fijaron en la misma.

Por tanto, deberá revocarse la decisión de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con relación al aspecto impugnado.

En ese sentido, y advirtiendo este Tribunal que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel ya realizó audiencia en la que se discutió lo relativo a la detención provisional, es necesario que dicha sede judicial emita la resolución respectiva de forma motivada plasmando en ella las razones de lo decido, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales correspondientes. Lo anterior, en caso de que se verifique que el procesado continúa cumpliendo la privación de libertad en la condición mencionada y que esta Sala ha determinado ser inconstitucional.

De existir un pronunciamiento posterior que contenga una decisión motivada en los presupuestos procesales para decretar la detención provisional u otra medida cautelar, ella no se verá afectada por esta sentencia, debiendo ser cuidadoso el tribunal a cargo del proceso penal al determinar ese punto.

V. Como último aspecto, es de aclarar, en cuanto a que se pide que se declare la nulidad de la decisión emitida por el tribunal de apelación, que tanto esta Sala como las Cámaras de Segunda Instancia –estas últimas, cuando conocen en procesos constitucionales– no tienen facultades legales para declarar la nulidad de una decisión dentro del proceso penal.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución; y 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Revócase* la resolución de fecha 20/1/2017 venida en revisión, pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, sede San Miguel, emitida en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor *Luis Guillermo F.;* en lo relativo a los efectos de la misma, y consecuentemente, ordénase al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel que al recibo de esta decisión, verifique si el procesado continúa cumpliendo la restricción de libertad en la condición inconstitucional determinada por esta Sala, y en caso afirmativo, proceda a emitir la decisión correspondiente de forma motivada, en la que se haga constar las razones de ella, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales pertinentes.

2. *Certifíquese* la presente resolución a la Cámara relacionada juntamente con las diligencias del hábeas corpus, al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel para hacer cumplir este fallo y a la Cámara Especializada de lo Penal para su conocimiento.

3. *Notifíquese* a través del medio técnico señalado por el recurrente en su escrito. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la

presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese el presente recurso.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

337-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y siete minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Memo Argueta Echeverría,* procesado por el delito de violación agravada, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. En síntesis, el peticionario alegó que se encuentra en una restricción ilegal de su libertad física debido a la omisión del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad de notificarle la sentencia condenatoria emitida en su contra por el mencionado delito, situación que no le permite hacer usos de los recursos que la ley franquea en contra de aquella. También hace referencia al artículo 8 del Código Procesal Penal que dispone lo relativo al plazo máximo de mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Arnau Baulenas Bardia quien en su informe rendido ante esa Sala precisó que al ahora favorecido se le decretó la detención provisional al dictarse un fallo condenatorio en la audiencia de vista pública celebrada en el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, autoridad que conoció en reenvió de la referida causa, por orden de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que revocó la sentencia absolutoria apelada por la representación fiscal.

Respecto de la omisión de la notificación de la sentencia, indicó que si bien al momento de la presentación del hábeas corpus dicha decisión no le había sido comunicada al ahora favorecido, pero él verificó el expediente dicho acto ya se había efectuado.

Por lo anterior concluyó que no existe una detención ilegal.

III. El Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad en oficio número 5829 (Ref.127-1-2016) de fecha 17/10/2016 informó, entre otras cuestiones, que el proceso penal seguido en contra del favorecido proveniente del Tribunal Tercero de Sentencia de la misma ciudad, se recibió en esa sede el 20/5/2016; y se dictó un fallo condenatorio según sentencia del 6/9/2016.

Agregó que tal decisión fue apelada y las diligencias se remitieron a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, donde aún se encuentra en conocimiento, por lo que afirmó no tener el expediente respectivo.

Refirió que el imputado se encuentra privado de libertad en un centro penal.

IV.1. Se alega que al momento de promover este hábeas corpus la autoridad no había notificado al procesado la sentencia condenatoria emitida en su contra, lo cual le impide recurrir de la misma.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Debe señalarse, también, que una de las consecuencias de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus relativos a la omisión de notificación de la sentencia es que dicho acto procesal se haga efectivo, para que con ello la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para impugnar esa decisión que restringe su derecho de libertad física, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio (v.gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/3/2010).

En el presente caso debe decirse que la autoridad aún sin haber sido intimada por el juez ejecutor designado, procedió el día 19/9/2016 a notificar al procesado la sentencia condenatoria emitida, según se consignó en acta de esa fecha. Con ello habilitó el uso de los mecanismos legales pertinentes, pues consta que luego se interpuso de parte de la defensa del favorecido recurso de apelación contra dicha decisión según escrito del 20/9/2016. Este, como se dijo en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de falta de notificación de la sentencia condenatoria.

Teniendo en consideración lo anterior, la ejecución por parte de la autoridad demandada del acto que se encontraba pendiente de realización y que

coincide con lo reclamado en este hábeas corpus, lo cual aconteció aun antes de la intimación de parte de esta Sala, se determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo ejecutado por el tribunal de sentencia es precisamente la omisión objetada de inconstitucional, la cual al haberse efectuado hizo superar el obstáculo que impedía ejercitar el derecho de defensa del favorecido en contra de la decisión que restringe su libertad.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

V. 1. Queda por referirse a la supuesta inconstitucionalidad de la privación de libertad en la que se encuentra el favorecido al momento de promover este proceso constitucional, por haberse excedido el plazo legal de la detención provisional, en ese sentido es necesario exponer la jurisprudencia que fundamentará la decisión a tomar:

A. Es de señalar que este tribunal ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la señalada medida cautelar, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación *(ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).*

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a los plazos dispuestos en la legislación procesal penal, en este caso a lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que establece los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente.

Ello, sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de extender el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 345 número 2 del código mencionado.

Dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras,* de 1/2/2006) y la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga

a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

D. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

2. Relacionado lo anterior ha de pasarse al estudio del caso, con respecto a dicho reclamo.

Según los datos que se extraen de la certificación de los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal, así como de lo informado por la autoridad demandada, se puede constatar que el imputado gozó de medidas diferentes a la detención provisional desde la audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de Cuscatancingo hasta la realización de la vista pública el 11/7/2016 por parte del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, autoridad que al condenarlo por el delito de violación agravada le decretó la detención provisional la cual comenzó a cumplir desde la última fecha indicada.

Así se tiene que el peticionario alega el exceso en dicho plazo al momento en que se inició el hábeas corpus el 25/8/2016; al respecto, debe indicarse que para determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente deberá partirse del momento en que la medida ha sido ordenada en sede judicial –como parte de sus características básicas– y ello coincida con

su cumplimiento material, hasta que la misma cesa por resolución judicial o por otras causas acontecidas en el proceso penal *(véase resolución HC 12-2009, de fecha 14/12/2011).*

Entonces desde el día que se decretó la medida cautelar de detención provisional e inició su ejecución –11/7/2016– hasta la incoación del presente hábeas corpus –25/8/2016– fecha en la que el favorecido se mantenía guardando la referida restricción, no había transcurrido la totalidad del plazo de veinticuatro meses dispuesto por el legislador para el delito que se le atribuye, pues solamente había pasado un mes quince días de sometimiento a la misma.

Así de lo constatado en dicha certificación no es posible sostener que, a la fecha de iniciación del presente hábeas corpus, existiera exceso en el plazo de la detención provisional, a la luz de lo establecido en el artículo 13 inciso 1° de la Constitución en relación con el 8 del Código Procesal Penal por tanto se colige la no ocurrencia de violación al derecho de presunción de inocencia con incidencia en la libertad personal del señor Memo Argueta Echeverría en consecuencia, no puede accederse a la pretensión planteada.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Memo Argueta Echeverría,* en virtud de haberse reparado por la autoridad demandada la vulneración constitucional alegada consistente en la omisión de notificarle la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violación agravada.
2. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el referido señor Argueta Echeverría, por haberse comprobado que no existe la violación constitucional alegada contra el derecho fundamental de libertad física pues se constató que la detención provisional sometida a control se encuentra dentro del plazo legal de la misma; en consecuencia, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

70-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas del día seis de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Francis Rubén Reyes Ramírez,* contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expresó en escrito suscrito el 1/2/2016 –remitido a este Tribunal el 19/2/2016– que "... hasta la fecha he enviado dos escritos de revi[s]ión al honorable Juzgado Especializado 'B' de Sentencia de San Salvador para que se me practicara dicha revi[s]ión pero el juzgado [h]a [h]echo caso omiso a mis solicitudes es por lo cual mis derechos est[á]n siendo violentados al no ser contestados mis escritos solicitando dicho recurso, hasta el momento no he recibido ninguna contestación de parte del Juzgado Especializado, es por ese motivo solicito a su honorable Sala de lo Constitucional (...) su intervención para que mi derecho sea escuchado y le solicite al Juzgado Especializado 'B' de Sentencia de San Salvador me pueda resolver lo antes posible el recurso de revisión de sentencia que interpuse (...) ya que llevo meses de venir solicitando dicho recurso..."(sic). En él no refirió fechas en que se interpusieron los aludidos recursos, para verificar la supuesta dilación reclamada.

2. A efecto de solventar el parámetro temporal aludido y poder obtener los elementos necesarios para verificar la vulneración que se alegó, este Tribunal previno al señor Reyes Ramírez respecto de dicha cuestión, por lo cual el pretensor envió nuevo escrito cuya fecha de suscripción data del 26/4/2016, en el cual seguía manifestando la ausencia de respuesta acerca de los medios impugnativos incoados, que precisó ser de fechas 29/9/2015 y 23/10/2015, y a partir de ello se dio trámite a la solicitud de hábeas corpus.

II. La jueza ejecutora nombrada por esta Sala, Ingrid Lizeth Sánchez Oliva, en su informe rendido señaló que encontró los escritos a los que alude el pretensor: uno del día 23/10/2015 y otro del 29/9/2015, por medio de los cuales solicitó revisión de su sentencia condenatoria en razón de reforma al Código Penal que le es favorable; ambos fueron recibidos en la sede del tribunal de sentencia con fecha 19/11/2015.

Respecto de ellos, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador emitió resolución el 24/11/2015 por medio de la cual declaró inadmisible el recurso de revisión y se ordenó notificarle al procesado por medio del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, acto del cual consta la notificación efectuada el 10/2/2016 en el centro penitenciario en el que se encuentra.

Por lo anterior concluyó que no se le han vulnerado los derechos al referido favorecido.

III. La autoridad demandada, pese haber sido intimada legalmente según acta de fecha 13/2/2017, no remitió informe acerca de lo reclamado en esta sede.

IV. 1. Al día 26/4/2016 en que esta Sala contó con los elementos suficientes para dar trámite a la solicitud planteada, el favorecido reclamó la falta de contestación de dos escritos por medio de los cuales interpuso recurso de revisión en contra de su sentencia condenatoria, específicamente de fechas 29/9/2015 y 23/10/2015. De manera que, el reclamo propuesto puede analizarse a partir de una posible afectación al derecho de acceso a los recursos. En ese sentido, es menester hacer referencia a la jurisprudencia construida por este Tribunal en relación a tal derecho; así, se ha indicado que es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que de manera efectiva se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución.

En casos en los que se reclama una tardanza que impide conocer de una impugnación que, según lo decidido por el tribunal competente, puede incidir en la libertad física del favorecido, los derechos directamente involucrados son el derecho a recurrir y la referida libertad (al respecto, resolución HC 6-2012, de fecha 19/10/2012).

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo solicitado, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

2. Al respecto, de los pasajes agregados a las presentes diligencias se tiene que:

Constan escritos de las fechas relacionadas, mediante los cuales se interpuso recurso de revisión solicitándose la aplicación de una reforma del Código Penal, que según el pretensor le favorecía.

Con relación a tales requerimientos la autoridad demandada señaló en resolución del 24/11/2015 que ambos fueron recibidos en esa sede el 19/11/2015 y los declaró inadmisibles, lo cual le fue notificado al condenado en el centro penal en el cual se encuentra recluido, mediante auxilio judicial según esquela del 10/2/2016.

A partir de ello, es posible determinar la inexistencia de una vulneración constitucional a la categoría mencionada con incidencia en el derecho de libertad del favorecido al día 26/4/2016 en que manifiesta su reclamo, pues ya tenía conocimiento, por habérsele notificado en la fecha indicada, del proveído emitido por la autoridad en relación con los recursos que interpuso.

Así, se ha constatado que no se generó un perjuicio constitucional, en razón de la omisión señalada, por lo que no se vulneró el derecho de acceso a los recursos con incidencia en el derecho de libertad del favorecido; consecuentemente, deberá desestimarse la pretensión.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 18 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Francis Rubén Reyes Ramírez,* por no haber acontecido vulneración al derecho de acceso a los recursos en perjuicio del favorecido, por parte del Juzgado Especializado "B" de Sentencia de esta ciudad con relación a los escritos presentados el 29/9/2015 y 23/10/2015, pues estos ya han sido contestados y notificados.

2. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

242-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Romeo Armando Recinos Díaz,* procesado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante reclama que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana celebró audiencia preliminar sin permitirle ser asistido por su defensor particular, pues este previamente solicitó la reprogramación de dicha audiencia a causa de que tenía vista pública en la misma fecha en el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y por la distancia existente entre ambos tribunales se le imposibilitaría presentarse a la primera y además que la segunda fue programada con anterioridad, sin embargo, el juzgado especializado no respondió su solicitud e hizo caso omiso de la petición, no obstante éste en audiencia alegó que quería ser asistido por el defensor de su elección previamente nombrado, siendo obligado, por intimidación al encontrarse esposado y con grilletes en sus pies, a ser asistido por un defensor público en esa diligencia, teniendo como resultado de tal actuación, que se decretó apertura a juicio y ratificación de la detención provisional.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Carlos Armando Fermán Alvarado quien en su informe rendido a esta Sala señaló que por resolución de fecha 24/5/2016 el Juzgado de Instrucción de Santa Ana programó la celebración de la audiencia preliminar en contra del imputado para el día 14/6/2016, y al respecto el defensor particular de este, el día 8/6/2016 solicitó la reprogramación de la citada audiencia en razón de coincidir con otra en diferente sede, encontrándose imposibilitado para asistir. De dicha petición no consta ninguna respuesta de parte de la autoridad demandada.

Refirió que en la fecha señalada se realizó la audiencia y en el acta de la misma se hizo constar que el ahora favorecido manifestó su deseo de ser asistido por un defensor público, resultando que se ratificó su detención y se ordenó auto de apertura a juicio.

Indicó, respecto a lo reclamado en este proceso, que la autoridad judicial debió pronunciarse sobre lo pedido, sin embargo al haberse llevado a cabo la audiencia preliminar sin el defensor de elección del imputado existió en ese momento vulneración constitucional, pero luego esta fue "enmendada" ya que el defensor particular presentó escrito en el cual solicitó la nulidad absoluta de la audiencia preliminar, con motivo de que dicha autoridad judicial no

resolvió sobre la petición presentada; y el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana –pese a que señaló que no había la vulneración alegada– procedió el 11/7/2016 a revocar lo decidido y ordenó reponer tal audiencia, la cual se llevó a cabo con el mencionado defensor particular el 11/10/2016. Concluyó que al haberse garantizado, en esa nueva audiencia, el defensor de la elección del imputado la vulneración constitucional fue reparada.

III. La autoridad demandada remitió oficio número 2954 de fecha 22/11/2016 por medio del cual adjuntó informe en el cual señaló: "... [C]iertamente el defensor particular del in[d]iciado justificó por medio de escrito que no podría comparecer al señalamiento de la aludida audiencia (...) [e]n virtud de ello el suscrito se abstendría de resolver la situación jurídica del incoado, quien fue trasladado para la aludida audiencia en vista que la petición de traslado se había realizado con anterioridad, es por ello que tal como consta en el acta de la aludida audiencia, el encartado al enterarse que no se conocería su situación jurídica en la misma en vista que su defensor no podría asistir, solicitó al suscrito que fuera el defensor público presente en la audiencia el que lo asistiera en su defensa técnica, ya que no deseaba retardar más la resolución de su situación jurídica (...) En virtud de la petición expresa del incoado y respetando su derecho de ser asistido por el defensor que verbalmente pidió que lo asistiera en ese momento procesal, es que el suscrito accedió a conocer la situación jurídica del imputado, por lo tanto no es cierto que se haya vedado la posibilidad de ser asistido por un defensor de su elección..." (Sic).

Refirió que en esa audiencia resolvió la situación jurídica del favorecido y ordenó la apertura a juicio ratificando la medida cautelar; sin embargo, lo decidido en la misma fue revocado por el juzgador, en auto de fecha 11/7/2016, en razón de escrito presentado por el defensor particular del imputado mediante el cual solicitó la nulidad de la referida diligencia alegando vulneración de derechos, y si bien se afirmó por la autoridad no haber acontecido aquella, se procedió a fijar nueva fecha para la audiencia preliminar en contra del favorecido.

Así, esta se realizó el 11/10/2016 con la presencia de la representación fiscal, el imputado y su defensor particular, ordenándose apertura a juicio con detención provisional.

Con posterioridad el expediente fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia de la misma ciudad, sede en la cual se encuentra el proceso penal.

IV. En relación con el asunto en análisis, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la defensa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, atribuido a las partes de todo proceso y que implica, básicamente, la necesidad de que estas sean oídas, en tanto que puedan alegar, rebatir y discutir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución que emita la autoridad judicial respectiva.

Este encuentra su materialización plena dentro de todo proceso, siendo imprescindible exigir el cumplimiento de ciertos presupuestos básicos, entre estos el de la contradicción procesal, pues este provoca y procura que el proceso se instruya con todas las garantías para ambas partes; es decir, que tanto a la parte acusadora como al imputado y a su defensor, se les permita ser escuchados ante el juez de la causa, aportar las pruebas que estimen convenientes, siempre que sean pertinentes, de lícita obtención y útiles para la averiguación de la verdad, participar activamente en las actuaciones procesales que lo ameriten y argumentar lo que estimen necesario en defensa de su pretensión procesal.

La consagración del contradictorio, por lo tanto, se entiende recogido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, como manifestación del derecho de defensa, y se implanta dentro del proceso a fin de tutelar los derechos fundamentales, de forma que cuando estos se quebrantan surge el estado de indefensión, que es el resultado derivado de una ilegítima privación o limitación de medios de defensa –esto es, de alegación y/o de prueba– producida en el seno de un proceso en cualquiera de sus fases o incidentes, que acarrea al justiciable, sin que le sea imputable, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos; es decir, cabe realmente hablar de indefensión cuando se ha provocado una privación o limitación de oportunidades de defensa (sentencia HC 49-2005, de 12/12/2005).

En el caso del imputado del proceso penal, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del mismo: defensa material, y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho: defensa técnica.

Ahora bien, el derecho a la asistencia legal o de defensa técnica, ya sea particular o pública, es un derecho subjetivo cuya finalidad es dar efectividad a los principios de contradicción e igualdad de las partes (resolución HC 66-2004, de fecha 9/9/2004). Este tribunal también ha referido que dicha categoría constitucional implica el derecho del imputado a ser asistido por un abogado de su elección (resolución HC 20-2009, de fecha 18/3/2011).

Finalmente cabe indicar que corresponde al legislador determinar, en la normativa específica, la forma de ejercicio y los límites del derecho de defensa y, por lo tanto, dicho derecho fundamental está íntimamente relacionado con el desarrollo legal que se le haya dado (resoluciones HC 144-2007 y HC 90-2008 de fechas 31/7/2009 y 15/2/2011).

V. 1. En el caso concreto, de los pasajes remitidos a esta Sala se tiene:

- Auto de fecha 3/11/2015 por medio del cual el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana tuvo como defensor particular nombrado para el imputado, al abogado Oscar Alessandri Luna Medina y otro. Constando también acta de aceptación de defensor particular de esa misma fecha.

- Resolución del 24/5/2016 en la que se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia preliminar el 14/6/2016, expresándose que se reprogramaba ya que la representación fiscal no podría asistir a la misma.
- Escrito suscrito por el defensor particular aludido, presentado el 8/6/2016, mediante el cual solicitó reprogramar fecha de audiencia dado que no podía asistir a la misma por haber sido notificado previamente de la celebración de audiencia de vista pública para ese día por parte de otra sede judicial –en Sonsonate– en un proceso penal seguido en contra de distinta persona y para quien funge también como defensor, sin que constare pronunciamiento al respecto.
- Acta de celebración de audiencia preliminar de fecha 14/6/2016 en la cual se consignó: "... No se encuentra presente el Defensor Particular, Licenciado Oscar Alessandri Luna Medina, quien ejerce la defensa técnica del imputado Romeo Armando (...) quien previamente informó a este Tribunal, que no podría asistir a la celebración de la presente audiencia, por tener otras diligencias señaladas en otros Tribunales, no obstante, en este momento el imputado Romeo (...) manifiesta que para evitar retardar más la resolución de su situación jurídica y en aras de agilizar la resolución de la misma, para que la audiencia preliminar no se reprograme, desea que su defensa técnica, la ejerza durante la presente audiencia, el defensor público, y que su defensor nombrado, continúe ejerciendo su defensa técnica en caso de continuar a la siguiente etapa procesal, por lo que por el principio de economía procesal, celeridad, el suscrito considera atendible lo solicitado por el imputado..." en esa audiencia se ordenó auto de apertura a juicio y ratificar la detención provisional en su contra.

El 15/6/2016 –un día antes a la promoción de este hábeas corpus– el defensor del imputado presentó escrito ante la referida autoridad judicial alegando vulneración al derecho de defensa del imputado, ya que en la audiencia preliminar respectiva no pudo estar presente él como defensor de su elección, pese a que ya había manifestado los motivos de su inasistencia y solicitó que aquella fuera reprogramada sin haber recibido ninguna respuesta, requiriendo por ello que se declarara la nulidad de la misma.

Al respecto, en auto de fecha 11/7/2016 la autoridad mencionada señaló la inexistencia de vulneración al citado derecho, pues refirió que fue el propio imputado quien para esa audiencia decidió aceptar como su defensor al delegado público que asistió a otros imputados en la misma, ello a efecto de no retardar la decisión sobre situación jurídica. No obstante lo anterior, sin exponer alguna otra razón, tal juzgado decidió revocar lo relativo a la situación jurídica del favorecido y ordenó programar nueva audiencia preliminar para otra fecha

en la que sí fuese asistido por el defensor particular. Tal diligencia se llevó a cabo el 11/10/2016, con la presencia de las partes.

2. Como se indicó al inicio de esta resolución, el asunto sometido a conocimiento del Tribunal consiste en determinar si la decisión de la autoridad demandada de celebrar audiencia preliminar sin el abogado particular elegido previamente por el imputado vulneró su derecho de defensa. A partir de los datos expuestos, se verifica que:

El abogado defensor particular del imputado presentó el día 8/6/2016 escrito en el que solicitó aplazamiento de la audiencia preliminar en razón de que él no podía estar presente asistiendo al imputado por tener diligencias en otra sede judicial. No consta que el mismo haya sido respondido.

Sin embargo, el imputado fue trasladado para la audiencia preliminar y en el acta respectiva se consignó que ante la ausencia de su defensor solicitó en ese momento, expresamente, al juez, que para no demorar la decisión acerca de su situación jurídica le designara, en dicha diligencia, el defensor público presente en la misma nombrado para otros imputados.

Lo anterior es concordante con lo manifestado por la autoridad judicial a este Tribunal, y con lo relacionado en su informe por el juez ejecutor designado por esta Sala, respecto del acta de la mencionada audiencia que fue verificada por él.

De manera que, contrario a las afirmaciones hechas en este proceso, fue el propio imputado quien eligió para esa audiencia a un defensor delegado por el Estado que estaba representando a otros imputados, ello en aras de agilizar la resolución sobre su situación jurídica, sin constar otras razones por las que haya tomado tal decisión. Entonces, si bien el procesado había nombrado previamente a un defensor particular, en la audiencia sometida a control de esta Sala, se verifica que él decidió nombrar a otro, siendo este el representante público que asistió a la misma; por tanto para ese momento fue el abogado de su elección el que actuó en procura de sus intereses.

De modo que, se ha determinado la inexistencia de la vulneración alegada en este proceso, ya que el favorecido tuvo en esa diligencia el abogado que él eligió en la misma, pues se pronunció expresamente por un defensor público, lo cual no implicó una eliminación o disminución de sus posibilidades de defensa técnica. Así, no se provocó una lesión al derecho consagrado en el artículo 12 de la Constitución lo cual haya incidido en su derecho de libertad.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala resuelve:

1. *Declárase no ha lugar* al hábeas corpus solicitado a su favor por *Romeo Armando Recinos Díaz,* por no haber existido vulneración a sus derechos fundamentales de defensa técnica y libertad física por parte del Juzgado

Especializado de Instrucción de Santa Ana, al haberse verificado que el imputado decidió ser asistido por otro defensor que estaba presente en la audiencia preliminar respectiva.

2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese oportunamente*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

329-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor Carlos Ernesto Castaneda Peña, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, y a favor de los señores *José Geovany Castaneda Aragón y Roberto Astul Castaneda Aragón,* procesados ambos por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas para cometer el delito de tráfico ilícito, y el primero además por el delito de robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario básicamente reclama que sus hijos, los señores *José Geovany Castaneda Aragón y Roberto Astul Castaneda Aragón,* fueron capturados el 28/07/2016, se celebró contra ellos audiencia de imposición de medida cautelar, en la que se les decretó de forma verbal y sin argumento alguno la detención provisional por parte del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a Karen Verónica Valenzuela Morales a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien señaló que "...Del análisis de las actas de captura puede deducirse las circunstancias y las evidencias

encontradas en base a la orden de allanamiento emitida por la fiscal del caso, las cuales son suficientes para establecer la participación de los imputados en los delitos mencionados. Así mismo, (...) en el acta de la audiencia especial de imposición de medida cautelar de la detención provisional, puede apreciarse las valoraciones y argumentos debidamente razonados y sustentados por la suscrita Jueza en que se instruye dicha causa por lo tanto su derecho de libertad no se encuentra vulnerado, por lo que los favorecidos no se encuentran sufriendo de restricción a su libertad ambulatoria en forma ilegal y por consiguiente deben mantenerse en la medida cautelar de la detención provisional en que se encuentran..." (sic).

III. El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador por medio de oficio número11866 suscribió informe, en fecha 02/12/2016, mediante el cual manifestó que a los imputados "...se les celebro Audiencia Especial de Imposición de Medida Cautelar, en fechas 01 y 02 de agosto de 2016, habiéndoseles decretado detención provisional, en esta última fecha, donde estuvieron presentes los imputados, así como su defensor particular licenciado Edwin Aníbal Cuadra Carias y quedaron notificados de la misma de conformidad al Artículo 300 del Código Procesal Penal. Posteriormente en fecha 12 de agosto del 2016, se presentó recurso de apelación, por parte de la defensa técnica de los imputados (...) donde se declaró inadmisible dicho recurso..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

IV.- 1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

2. La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución -resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras-.

3. La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues

la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincuencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación del imputado. Así, sin fundamentada sospecha sobre los aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso–sentencia HC 41-2008R, de 18-2-2009–.

V. *1.* De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de los favorecidos ha sido elaborada por escrito en la que consten las razones de su imposición.

2. Para ello, es necesario citar la resolución emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, de fecha uno y dos de agosto de dos mil dieciséis, en la que se refirió: "...para efectos de este proceso el delito queda complementado de la siguiente forma actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas para cometer el delito de tráfico ilícito (...) atribuido a los imputados: (...), 5) José Giovanni Castaneda Aragón, alias "[...]", 6) Roberto Astul Castaneda Aragón, alias "[...]" (...), de lo cual se tiene dentro del proceso existencia del delito: Se considera que el delito se consuma simplemente cuando se demuestra que una o más personas (sujetos activos), cualesquiera que sean, forman parte o pertenecen a alguna asociación u organización que tenga por objeto cometer cualquier delito que se encuentre previsto y sancionado en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, pues el tipo penal no reclama de ellos ninguna cualidad especial, notando en este caso en particular que los imputado son miembros de la mara salvatrucha o colaboran con la misma, con la finalidad de lucrarse del tráfico de drogas, siendo que esto que se establece por el momento al existencia del delito, por cuanto hay una estructura criminal que se dedica a la comercialización, venta, expendio de drogas de carácter ilícito. Calificación jurídica: En cuanto al delito de "Actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas" (...) porque tras el estudio de la información que consta en

las diligencias de investigación, se puede determinar que las conductas de los imputados es la de "asociaciones delictivas", tomando en cuenta que tenían un acuerdo duradero, para realizar actos ilícitos, valiéndose de sus pertenencia como jefes y otros colaboradores de la estructura criminal de la Mara Salvatrucha, quedando acreditado la existencia de la coordinación que tenían para llevar a cabo distintos actos con la finalidad de enajenar, vender, expender y comerciar droga, cocaína y marihuana (...). Probable participación: Respecto a las acciones de los imputados ya mencionados entre sí, aportando su colaboración en distintas funciones que contribuyeron a llevar a cabo el funcionamiento de la estructura criminal, del análisis del cuadro factico queda establecido la permanencia en el tiempo de la organización, el reparto de funciones de los imputados en la aportación de diferentes medios que van desde el aprovisionamiento de la droga, la venta de esta, por lo que su conducta se debe adecuar a este tipo penal en calidad de coautores, encontrándose que los imputados (...) José Giovanni Castaneda Aragón, alias "[...]", ubicado por el testigo clave "Capricornio" y reconocido en fotografía en sede fiscal, quien manifiesta que esta persona de confianza del Necio y se dedica a la venta de droga, a quien también se le ha dado seguimiento por parte de agentes de la Divisióin Antinarcóticos, el imputado 6) Roberto Astul Castaneda Aragón, alias "[...]", a quien se le ha dado seguimiento, así mismo consta acta de persona que no se quiso identificar que se le ubica como vendedor de droga, lo cual se corrobora con la experticia de vehículo que era conducido por el imputado alias [...], el cual estaba estacionado en la casa de [...], donde se realizado espectrometría de iones dando como resultado a positivo cocaína..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

"...En relación al delito de robo agravado (...), atribuido al imputado José Giovanni Castaneda Aragón, alias "[...]", se tiene dentro del proceso existencia del delito: Se tiene el acta de inspección de los hechos y la entrevista del testigo vigilante del lugar Odilio Antonio Rivas, quien refiere como ingresaron tres personas armadas, quienes los intimidaron, llevándose la cantidad de nueve mil dólares de los Estados Unidos de América y su arma de equipo, de esta manera ha existido violencia para obtener el dinero, teniendo con ello la notitia criminis, que constituye la génesis del injusto investigado, pues se ha tenido el apoderamiento del dinero total o parcialmente, con ánimo de lucro de varias personas, lo que determina la existencia del delito de Robo Agravado. Considerando y calificación jurídica: El delito de Robo Agravado, regulado y sancionado en los Artículos 212 y 213 numerales 2 y 3 del Código Penal, ello en razón de que la conducta exteriorizada por el imputado reúne los elementos objetivos y subjetivos de la figura tipo (...) Respecto a la participación positiva del imputado se cuenta dentro del proceso con reconocimiento en sede fiscal por medio

de fotografía en el imputado por parte del testigo clave "Capricornio", el cual ha sido positivo, quien refiere que el imputado es una de las personas que de forma violenta ingresa la cooperativa, con el objeto de robar el dinero que ahí se encuentra, utilizando arma de fuego, donde se apoderaron según el testigo de ocho mil dólares, no obste se dice que han sido nueve mil dólares los cuales fueron llevados, por lo que se ubica al imputado en tiempo de acaecidos los hechos, lugar de acción de estos, y modo de proceder ilícitamente, pues ha existido por parte del sindicado involucrados ánimo de lucro sobre las pertenencias y objetos apoderados mediante violencia sobre la víctima, teniendo así la probable autoría o participación, por lo tanto con el quantum lógico de indicios a criterio de la Suscrita Juez, los hechos cometidos por el sindicado, reúnen los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del tipo penal, con las agravantes del mismo, ya que el ilícito se ejecuta con pluralidad de sujetos activos, utilizando violencia sobre las víctimas o personas trabajadores de la cooperativa, denotando una autoría pues las acciones son concretizadas en un condominio funcional del hecho, encontrándonos ante la figura consumada de los ilícitos acusados, siendo procedente decretar la detención provisional (....) Sobre la medida cautelar como es la Detención Provisional, conforme los Artículo 329, 330 Nº 3 y 331 inciso II, del Código Procesal Penal, que se decreta en contra de los imputados presentes se hacen las siguientes consideraciones (...) para poder decretar la privación de libertad como medida cautelar, deben concurrir los presupuestos de la prisión provisional, es decir, el periculum in mora y el fumus boni iuris (...). En el presente caso se vuelve en una necesidad tal detención pues estamos ante un hecho grave de conformidad al Artículo 18 del Código Penal, y no se encuentra dentro de las excepciones del Artículo 331 inciso 2º del Código Procesal Penal, ya que se ha menoscabado con acciones delictivas de varias personas a las que se les señala como responsables, varios bienes jurídicos tutelados por nuestra legislación como el mayor de los bienes (la vida), (el patrimonio), (salud pública) y otros, por lo que en esta etapa procesal bastan los indicios de participación para comprometer ese Bien Jurídico (libertad), ello en razón de que la ley Especial señala que el juzgador procederá a resolver la petición fiscal de imposición de medida cautelar cuando existen hechos como configurados en el Artículo 1 de la referida Ley y este es el caso cuando no se ha ofrecido prueba de ningún tipo, y aunque se han presentado arraigos por uno de los imputados y se señalan además como miembros de maras o pandillas, lo que posibilita su fuga y entorpecimiento de la investigación.

La medida de detención provisional efectivamente es la más gravosa pero necesaria..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

3. De lo relacionado y la documentación remitida a esta Sala, se logra verificar que en el proceso penal que se le sigue a los señores Castaneda Aragón, se

celebró audiencia especial de imposición de medidas cautelares, según consta en el acta agregada a folios 796-1193 de este proceso constitucional, en la que la autoridad judicial decretó la detención provisional en contra de los ahora favorecidos.

Ahora bien, a partir de lo resuelto por el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador para justificar la imposición de la medida cautelar en contra de los señores Castaneda Aragón, debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales que la legitiman, en razón de la observancia del deber de motivación de las decisiones judiciales, sobre todo las que restringen derechos constitucionales, para el caso el de libertad personal.

Al respecto, esta Sala ha dispuesto en su jurisprudencia en cuanto a la individualización de las personas procesadas, que cuando se trata de una pluralidad de imputados, la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

Asimismo, cabe mencionar que en un inicio es aceptable establecer –para una pluralidad de imputados– este requisito de manera general, siempre y cuando de la motivación realizada –fundada en los elementos aportados inicialmente en la investigación– se vislumbren con claridad los motivos suficientes que llevan al juez a considerar posibles autores o participes a los imputados procesados; ello en atención a la posibilidad que existe de que el juez, en ese primer momento, cuente únicamente con elementos probatorios que involucren de manera general a los inculpados, y de los que no sea posible determinar las probables diferencias en los grados de participación delincuencial de los mismos, lo que sin lugar a dudas debe procurarse en el transcurso de la fase de investigación procesal –véase resoluciones de HC 514-2014R, 65-2010R y 15-2009 de fechas 14/01/2015, 25/05/2010 y 8/04/2011, respectivamente–.

Así, se advierte que la decisión que impuso la detención provisional de la que se reclama, fue emitida ante la presentación del requerimiento fiscal de naturaleza compleja pues se inició acción penal por la unidad especializada de delitos de extorsión para veinticinco imputados presentes, cada uno por diversos delitos de dicha naturaleza, y dieciocho imputados ausentes; por la unidad especializada de delitos de narcotráfico se inició para sesenta imputados y por la unidad de investigación financiera, para siete imputados presentes, tres

intimados y seis ausentes; y dentro de ese complejo de imputaciones se encuentran los ahora favorecidos, señores Castaneda Aragón, ambos procesados por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas para cometer el delito de tráfico ilícito, y José Giovanni además por el delito de robo agravado. De dicha resolución se evidencia que el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador señaló las razones por las que consideró que existían los suficientes elementos de convicción –prueba testimonial, documental y pericial– para determinar, en esa fase procesal, la existencia de los ilícitos atribuidos y la participación de los señores Castaneda Aragón en los delitos que se les atribuye, asimismo, tomó en cuenta la gravedad del delito y la ausencia de arraigos, como parámetros para justificar que solo mediante la detención provisional se podría garantizar la vinculación de los beneficiados al proceso penal.

Sobre este último tema, esta Sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora –véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras–.

En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, las razones que justifican el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional son suficientes para considerar que en la fase inicial del proceso penal es posible sostener la medida cautelar impuesta, ya que la autoridad judicial demandada ha expuesto sus consideraciones respecto de cada uno de los favorecidos, a pesar de la complejidad de las conductas atribuidas; en ese sentido, es razonable que en ese estado procesal solo se tengan indicios generales que vinculen a los imputados y que permitan sostener la necesidad de sujetarlos al proceso con la medida cautelar impuesta.

En ese sentido, lo reclamado por el recurrente carece de sustento, en tanto que sí se efectuó un análisis respecto al cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional, por tanto, se debe desestimar la pretensión planteada.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1º de la Constitución; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase no ha lugar* el presente hábeas corpus solicitado por el señor Carlos Ernesto Castaneda Peña a favor de los señores *José Geovany Castaneda Aragón y Roberto Astul Castaneda Aragón,* por haberse comprobado la existencia de una decisión judicial escrita en la que se ha cumplido el deber de motivación respecto la medida cautelar de la detención provisional emitida en su contra.

2. *Continúen* los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentren.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

376-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete. ,

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado Rigoberto Hernández Guido, a favor de *Nilson Quiñones Vallejo, Marcos Eliseo Ortiz Morales y Yerson Jahir Guerrero Muñoz* –también señalados en el proceso penal como Nilson Quiñonez Vallejo, Marcos Eliseo Ortiz Norales y Yarson Jair Guerrero Muñoz–, procesados por delitos de tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones delictivas, contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. Reclama en contra de actuaciones de los Juzgados Primero de Paz y Primero de Instrucción, ambos de la Unión.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario cuestiona que el juzgado de paz demandado haya decretado la medida cautelar de detención provisional, en audiencia inicial celebrada el día 6/9/2016, a pesar de no justificar la existencia de los delitos atribuidos a los imputados y su participación delincuencial, elementos integrantes del presupuesto de apariencia de buen derecho. También expresa que el proceso se encuentra a cargo del Juzgado Primero de Instrucción de La Unión.

II. La jueza ejecutora Karla Yaneth Hernández Bonilla, después de analizar las actuaciones del proceso penal respectivo, concluyó en su informe no haberse vulnerado los derechos fundamentales de los favorecidos, en virtud de haberse determinado la existencia de suficientes indicios en su contra y debido a la ausencia de arraigos.

III. 1. La Jueza Primera de Paz de La Unión, por su parte, en informe de defensa indicó que las funciones primordiales de la detención provisional son evitar la frustración del proceso imposibilitando la fuga de los reos y asegurar el éxito de la instrucción y la ocultación de futuros medios de prueba.

También se refirió a los indicios probatorios que manifiesta haber valorado para la imposición de dicha restricción en audiencia inicial, considerando que existen elementos de juicio suficientes para sostener razonablemente la existencia de los delitos y la probable autoría de los procesados.

2. La Jueza Primera de Instrucción de La Unión, en lo pertinente, relató algunos acontecimientos del proceso penal y concluyó no haberse vulnerado los derechos de los beneficiados, por haberse fundamentado la imposición de la detención provisional, en audiencia inicial, en varios indicios de prueba, los cuales fueron analizados nuevamente por esa juzgadora, junto con otros presentados por la defensa, en audiencia especial de revisión de medida cautelar del día 29/11/2016, en la cual se ratificó la medida preventiva.

IV. En relación con el tema propuesto por el pretensor debe indicarse que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a motivar sus resoluciones, en las cuales deben plasmar las explicaciones que permitan evidenciar el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad por parte del que decide, pues para ser conforme con las exigencias constitucionales y legales deben exteriorizarse los razonamientos que cimenten las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Este tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de

vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no solo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga motivos para sostener la probable responsabilidad penal del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado.

Dicho peligro no sólo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado. Es importante recalcar que sin un fundado peligro del inculpado no puede justificarse la detención provisional (sentencia HC 41-2008R, de 18/2/2009).

V. Este tribunal procederá, entonces, a examinar las actuaciones de las autoridades demandadas –audiencia inicial del Juzgado Primero de Paz de La Unión y auto de instrucción del Juzgado Primero de Instrucción de la misma ciudad–, que son las emitidas antes de la promoción del hábeas corpus el día 23/9/2016 y que, en consecuencia, son las sometidas a control de esta Sala.

1. A. De acuerdo con la documentación incorporada en este proceso constitucional, a las once horas del 6/9/2016 se celebró audiencia inicial en contra de los favorecidos, por el Juzgado Primero de Paz de La Unión. En esta se decretó instrucción formal con detención provisional, cuyos fundamentos constan tanto en el acta de audiencia como en resolución de las once horas y cincuenta y cinco minutos del mismo día.

En el primer documento, en lo pertinente, se alude a la regulación legal de los delitos atribuidos a los indiciados y se señala "... [l]os elementos con los que se cuenta son acta de detención de los imputados donde se detallan todas las circunstancias que motivaron la detención de los imputados, al hallazgo de la droga que no he tenido a la vista porque no hay, entrevistas de todas las personas que participaron en el dispositivo, entre estos personal militar y policial, quienes relatan las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos, las razones que motivaron la captura de los imputados y resultados positivos a través de las pruebas técnicas de ion scan en el que solamente salió positivo a cocaína la cartera de bolsillo del imputado Marcos Eliseo Ortiz Norales, aun que justifica que es creíble que saliera positivo la prueba en su cartera porque él es consumidor (...) un cd conteniendo imágenes captadas el día uno de septiembre de dos mil dieciséis (...), diligencias de secuestro de todas las evidencias incautadas..."

Añade "... con respecto a lo manifestado por la fiscalía sobre la observancia del video presentado este día, en donde se puede ver que los imputados echaron al mar algo, supuestamente drogas; considero que este supuesto hallazgo

podría constituirse una evidencia primaria pero lo solicitado es una diligencia que debe ser organizada, pues se necesita un técnico especialista, pero si valoro que en esta fase constituye un indicio que deberá observarse en la siguiente fase, a fin de fortalecer o descartar la tesis fiscal. Considerando que el artículo trescientos veintinueve del Código Procesal Penal es claro en dar los parámetros para establecer la existencia del delito y la probable participación y así decretar la detención y contando con los indicios necesarios para que el proceso pase a la etapa de instrucción y siendo necesario aplicar la medida extrema de la detención..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

En el segundo documento mencionado, en relación con el análisis del caso, específicamente respecto al presupuesto de apariencia de buen derecho, se señala que se cuenta con acta de detención de imputados, donde se detallan las circunstancias de tal diligencia; entrevistas de los militares y policías que participaron en el dispositivo, quienes relatan circunstancias de tiempo, lugar y modo de la ejecución de los hechos y las razones de la captura de los incoados; cuatro actas de nombramiento de defensor público; diligencias de secuestro de las evidencias incautadas; informe de la Fuerza Naval sobre las circunstancias del hecho y análisis de "ion scan" en los imputados y sus pertenencias. También refiere la existencia de otros oficios y actas que enumera en la resolución.

Alude a la penalidad del delito de actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones delictivas y luego sostiene "...considero que la conducta de los imputados se adecua al delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, porque tras el estudio de la información que consta en las diligencias de investigación, se puede determinar que las conductas de los imputados son las de conspiración y asociaciones delictivas..." (sic), refiriéndose con posterioridad a su gravedad y a lo regulado en el artículo 329 Pr.Pn.

Reitera lo dispuesto en el acta mencionada, en cuanto al video en el que supuestamente aparecen los incoados, tirando algo al mar y determina que "... no obstante que no se cuenta con la droga, pero si se cuenta con elementos suficientes, y habiéndose establecido los dos extremos procesales por lo que es procedente que el proceso pase a la fase de instrucción y sea en esa etapa en donde se conozca la verdad real del hecho..." (sic).

B. Es así que la autoridad judicial demandada hizo referencias doctrinarias a lo que debe entenderse por apariencia de buen derecho pero además aludió a los delitos atribuidos a los imputados y a las diligencias de investigación presentadas para su valoración, refiriéndose de manera breve y sencilla a cómo con estas se pueden tener por establecidos, en esa etapa inicial, los elementos integrantes del presupuesto en estudio.

Esta Sala debe insistir en que la motivación de una decisión como la cuestionada, emitida en la primera fase del proceso judicial y existiendo un breve

tiempo para celebración de la audiencia inicial cuando un imputado se encuentra detenido, no requiere un análisis acabado de todos los aspectos relacionados con la atribución de responsabilidad penal a aquel, sino que exige un señalamiento de los elementos básicos que permitan advertir la existencia de razones para decretar una medida restrictiva de la libertad personal, como la ordenada.

En relación con ello la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, conforme se va avanzando en las etapas del proceso penal, el grado de convencimiento exigido a los juzgadores en relación con la existencia del delito y la participación delincuencial es mayor. Es por ello que, por ejemplo en la audiencia preliminar, celebrada luego de finalizada la etapa de instrucción, es inaceptable sostener una privación de libertad sin poder determinar con alguna claridad y acompañada de elementos de prueba razonables la supuesta participación que tuvo el imputado en el mismo –sentencia HC 379-2015, de fecha 9/11/2016–.

La resolución del Juzgado Primero de Paz de La Unión, entonces, cumple con esos aspectos elementales de la fundamentación de las resoluciones y, por tanto, debe descartarse vulneración, por el motivo alegado, a los derechos de defensa y libertad física de los imputados.

2. De acuerdo con auto de instrucción del día 13/9/2016, el Juzgado Primero de Instrucción de la mencionada ciudad, recibió el proceso penal aludido y básicamente reiteró, brevemente, los elementos indicados por el juzgado de paz mencionado, por lo que estimó procedente continuar con la instrucción formal con aplicación de la medida cautelar de detención provisional.

Es decir, según se advierte en la resolución, el juzgado mencionado no ratificó la detención provisional impuesta por el juez de paz, sino que únicamente describió lo resuelto por este último en cuanto a ella y tuvo por iniciada la etapa de instrucción con la aplicación de tal medida restrictiva.

Esto tiene sentido en tanto en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302–. De manera que, la autoridad judicial únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz y no manifestó –dado que no está obligada legalmente a hacerlo– razones propias que justificaran la medida cautelar, la cual se sostenía, entonces, en los motivos expresadas por el juzgado de paz correspondiente.

Por tanto, en virtud de que la restricción de libertad física en contra de los favorecidos no dependía de decisión del Juzgado Primero de Instrucción de La Unión, cuando se promovió este proceso constitucional, deberá sobreseerse al respecto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional que señala que el control de esta Sala recaerá sobre las actuaciones que estén generando

afectación a la libertad física de una persona en el momento en que se plantea el hábeas corpus (resolución HC 373-2013, de fecha 15/10/2014).

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. No ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de *Nilson Quiñones Vallejo, Marcos Eliseo Ortiz Morales y Yerson Jahir Guerrero Muñoz,* por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, por parte del Juzgado Primero de Paz de La Unión.

2. Sobreséese al Juzgado Primero de Instrucción de la misma localidad, respecto a actuaciones en auto de instrucción, por no depender de estas la restricción de libertad de los favorecidos en el momento de promover este hábeas corpus.

3. Continúen los procesados en la situación jurídica en que se encuentren.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese oportunamente.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

429-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Rafael David Castro González a favor del señor *Rosalío Mancía,* procesado por el delito de tráfico ilícito, en contra del Juzgado Segundo de Paz de Metapán.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante manifiesta haberse vulnerado el derecho de defensa de la persona que se pretende favorecer por "...no encontrarse motivada la resolución que ordenó la medida cautelar, ya que en ella únicamente se consignó

que su imposición obedece a la gravedad del delito; se ha dado una restricción a la libertad (...) impregnada de arbitrariedad..." (sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor a Fredy Omar Hernández Rivas a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien señaló que "...lo actuado por parte del Juzgado de paz con respecto a la imposición de la medida cautelar de detención provisional emitida por el Juzgado segundo de paz, en el proceso penal por el delito provisionalmente calificado como tráfico ilícito; previsto y sancionado en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, no hay vulneración, los presupuestos procesales necesarios para la imposición de la medida cautelar en este caso se cumplen, "Periculum in Mora" y "Fumus boni iuris" conceptos ampliamente discutidos y aclarados por parte de la doctrina y la jurisprudencia..." (sic).

III. El Juzgado Segundo de Paz de Metapán por medio de oficio número78 suscribió informe, remitido en fecha 24/01/2017, mediante el cual manifestó que la detención provisional decretada en contra del señor Mancía fue adoptada con base en criterios objetivos y subjetivos, los cuales pudieron advertirse a la luz de los indicios de prueba presentados en aquel momento como las actas de entrevistas de los agentes captores, el acta de detención en flagrancia del procesado, con la que se confirmó que fue detenido teniendo en su poder una bolsa plástica conteniendo en su interior tres porciones medianas de material vegetal al parecer droga marihuana compactada, que según informe de fecha 07/09/2016, dieron positivas a la referida droga; con dichos elementos se confirmó la existencia del delito así como la participación delincuencial.

Además, valoró la penalidad del delito, el cual es castigado con pena de prisión de 10 a 15 años, que según el artículo 18 del Código Penal, es catalogado como un delito grave, por lo que era lógico suponer que ante la posible pena a imponer, el procesado podía evadir la acción de la justicia mediante la fuga. Por tanto, habiéndose reunido los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro de fuga, dicho juzgador justificó la imposición de la detención provisional en contra del imputado.

IV.- 1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

2.La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación

y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–.

3. La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincuencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación del imputado. Así, sin fundamentada sospecha sobre los aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso –sentencia HC 41-2008R, de 18-2-2009–.

V. *1.* De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido se basó únicamente en la gravedad del delito.

2. Para ello, es necesario citar la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Paz de Metapán, de fecha 12/09/2016, en la que se refirió: "...puede afirmarse que existen los indicios suficientes para tener por establecido la existencia del injusto penal de tráfico ilícito previsto y sancionado en el artículo 33 de la Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas (...) ya que se han configurado tantos los elementos objetivos y el elemento subjetivo del injusto penal que se investiga, pues de las diligencias específicamente del acta de detención en flagrancia del incoado se desprende que los hechos ocurrieron el día seis de Septiembre del presente año [2016], cuando los agentes captores

J.A.G.V. y J.B.A.A., realizaran un patrullaje preventivo (...) cuando observaron al imputado y advirtieron que se puso nervioso por lo que uno de los agentes el señor G.V. le efectuó un registro personal y en un bolso de nylon le encontró una bolsa plástica de color negro conteniendo en su interior tres porciones medianas de material vegetal al parecer droga marihuana compactadas de forma triangular, y dicho agente procede a realizarle la prueba de campo dando como resultado positivo a orientación marihuana, siendo remitida al Laboratorio Técnico y Científico de la Policía Nacional Civil, para su respectivo análisis, en donde según informe que corre agregado al proceso se concluyo: que las porciones medianas de material vegetal efectivamente es droga marihuana conocida científicamente con el nombre de calmáis sativa, droga que para sus efectos se clasifica como alucinógena, droga sometida a fiscalización nacional internacional, con tales circunstancias quedo por establecido que las sustancias encontradas convergen en acciones comprendidas en el ciclo económico de la Droga, como es el Almacenamiento y venta, propios de la narcoactividad, poniéndose en peligro de esta forma el bien jurídico protegido como es la salud pública, ya que el delito de tráfico ilícito es un delito que no requiere un resultado material, si no de carácter riesgo abstracto (...).

En cuanto a la autoría y participación delincuencial del imputado en el delito que se le atribuye considera el suscrito Juez que existen elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que son con probabilidad positiva autor directo del delito que se le atribuye. Con tales argumentos se tiene por establecidos los requisitos exigidos en el artículo 329 No 1° y 2° Pr.Pn., para ordenar la Detención Provisional, ya que con ellos 1°) Se ha comprobado la existencia de un hecho tipificado en la ley como delito de tráfico ilícito (...) así también existen elementos de convicción suficientes, para sostener razonablemente que el incoado es con probabilidad positiva autor del delito antes mencionado; y 2) del delito de tráfico ilícito (...) el cual está castigado con pena de prisión que sobrepasa los tres años, por lo tanto es un delito grave, tal como lo establece el artículo 18 del Código Penal..." (subrayado y mayúsculas suprimidas)(sic).

3. A partir de lo resuelto por la autoridad demandada para justificar la imposición de la medida cautelar en contra del favorecido, debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales que la legitiman, en razón de la observancia del deber de motivación de las decisiones judiciales, sobre todo las que restringen derechos constitucionales, para el caso el de libertad personal.

El Juez Segundo de Paz de Metapán señaló las razones por las que consideró que existían indicios suficientes –prueba documental y pericial– para determinar, en esa fase procesal, la existencia del delito atribuido de tráfico ilícito y la probable participación del señor Manda en el mismo; asimismo, tomó

en cuenta la gravedad del delito, en razón de la penalidad dispuesta en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, como parámetros para justificar que solo mediante la detención provisional se podría garantizar la vinculación del favorecido al proceso penal.

Sobre este último tema, esta Sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora –véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras–.

En ese sentido, se ha logrado verificar que la autoridad demandada no sólo basó su decisión en uno de los presupuestos procesales para imponer la detención provisional –como lo alegó el peticionario– sino que es posible advertir de dicha resolución que el juez de paz, con los indicios presentados, estableció la concurrencia de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, elementos que justifican este tipo de restricciones a la libertad de las personas.

Por tanto, se ha logrado determinar que la pretensión planteada no debe ser estimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al decretar la detención provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1° de la Constitución; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por el abogado Rafael David Castro González a favor del señor *Rosalío Mancía,* por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión en la que decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese

A.PINEDA---F.MELENDEZ.---J.B.JAIME.---E.S.BLANCO.R.---R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

392-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día quince de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado José Salvador Cazún a favor del señor *Daniel Esteban Batres Molina.,* en contra del Juzgado de Paz de Caluco.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El solicitante manifiesta que "... no constan elementos indiciarios en cuanto a la participación de mi defendido en la comisión del ilícito penal que se investiga, (...) el juzgador dictó la referida resolución [detención provisional], cuyos efectos jurídicos se traducen en la restricción a la libertad (...) sin tomar en cuenta los requisitos generales para delimitar derechos fundamentales dentro del proceso penal...." (Sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a la licenciada Petrona Saraí Campos Santos a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien señaló que no existe falta de motivación de la detención provisional decretada al señor Batres Molina"...ya que dicha medida fue fundamentada dentro de la mínima actividad probatoria requerida de los extremos que sustenta la legítima adopción de la detención provisional; situación que no compete ventilarse por la villa constitucional, si no mediante los recursos ordinarios pertinentes tal como en su momento lo hizo el solicitante, presentado el recurso de Apelación ante el tribunal demandado, del cual la Honorable Cámara de la Segunda Sección de Occidente confirmo la resolución emitida por el Juzgado de Paz de Caluco; por lo que considera la suscrita que no ha habido vulneración de los derechos y garantías fundamentales contra el favorecido..." (sic).

III. El Juzgado de Paz de Caluco por medio de oficio número 06 remitió informe, de fecha 04/01/2017, mediante el cual manifestó que decretó la detención provisional por considerar que se configuraban los requisitos indispensables de la apariencia del buen derecho y el peligro de fuga "... el suscrito analizó las circunstancias por las que se instruye la controversia penal que constituye un delito, existiendo razones de juicio suficientes para sostener y concluir de manera provisoria que los imputados presentes y ausentes –incluyendo el favorecido Daniel Esteban Batres Molina.– son con probabilidad autores o participes de los hechos punibles que se les atribuye, lo cual se estimó conforme a los elementos aportados por la fiscalía; y, el segundo presupuesto en mención (...) pudo determinarse a partir del examen de ciertos elementos objetivos y subjetivos, y el primero de éstos alude estrictamente al presunto delito cometido, como –entre otros– la gravedad y

penalidad del ilícito, lo que aumenta considerablemente el peligro de evasión, los segundos están relacionados a las circunstancias personales de los imputados, refiriéndose esencialmente a los arraigos, y, en este caso, la defensa técnica pública y particular presentó ciertos arraigos familiares, laborales, domiciliares, sociales de alguno de los procesados, y en el caso particular, el abogado José Salvador Cazún presentó ciertos arraigos del favorecido Daniel Esteban Batres Molina.; sin embargo, el suscrito consideró que éstos no eran suficientes, y consecuentemente no garantizaban la comparecencia del justiciado a los demás llamados judiciales, ya que en este tipo de hechos, por la magnitud, relevancia, peligrosidad, alarma social y una eventual condena, éstos –arraigos– se ven disminuidos para garantizar la comparecencia del sujeto procesado a los demás llamados judiciales; por el contrario, estando en libertad, podría evadir u obstaculizar la justicia, de manera tal que el proceso no finalice de forma efectiva..." (negritas suprimidas)(sic).

IV. 1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

2.La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–.

3. La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación

delincuencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación del imputado. Así, sin fundamentada sospecha sobre los aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso –sentencia HC 41-2008R, de 18-2-2009–.

V. 1. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si la decisión judicial de la autoridad demandada que decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido ha cumplido con el deber de motivación.

2. Para ello, es necesario citar la resolución emitida por el Juzgado de Paz de Caluco, de fecha 26/09/2016, en la que se refirió: "...respecto del delito de agrupaciones ilícitas (...) las entrevistas de los tres testigos Cristofer, Metoro y Raizor, refieren que todos los sujetos son pertenecientes de la pandilla "dieciocho" y que algunos sujetos tienen tatuajes alusivos a dicha estructura criminal, lo cual es perceptible en los cuerpos de algunos imputados. Aunado a ello (...) a folios 22 consta un informe de inteligencia de la Policía Nacional Civil, el génesis de esta pandilla denominada "dieciocho sureños"; que otro componente de este delito es la finalidad de delinquir, y que esta estructura criminal, ha cometido y planeado una gama de delitos durante los últimos años, en el municipio de Caluco, y ha tenido mucho auge en su actividad delincuencial, cometiendo delitos tales como homicidios, robos, violaciones, amenazas, extorsiones (...); por tanto, y con los argumentos antes expresados, se puede establecer de forma indiciaria que efectivamente se ha configurado el tipo penal de Agrupaciones Ilícitas, pues los tres testigos identifican a cada uno de los imputados, no quedando fuera ninguno de los procesados sin ser mencionados dentro de los listados de recorrido de identificaciones por fotografías y en sus entrevistas, quienes además fueron reconocidos en el acto judicial de Reconocimiento de Personas; es decir, que existe en este proceso los elementos necesarios y suficientes que orientan a tener por establecidá la probabilidad, que los imputados forman parte de tal organización criminal (...) Respecto del delito de "limitación ilegal a la libertad de circulación" (...) en las entrevistas de los testigos Meteoro y Raizor, que corren agregadas a fs. 141, 143 y en el acta de entrevista del testigo Cristofer presentada en esta audiencia por la representación fiscal, -de la cual tuvieron acceso todos los defensores–, se desprende el éxodo de las familias que tuvieron que abandonar sus casas en los primeros días de este mes, específicamente en las primeras dos semanas de septiembre (...); lo

cuale es sostenible con lo expuesto por (...) el testigo Meteoro ha identificado y reconocido a los sujetos (...) 28) Daniel Esteban Batres Molina. alias "[...] " (...).

[C]on todo ello, y con las demás diligencias iniciales de investigación tales como: reconocimiento por fotografía; entrevista de agentes policiales; actas policiales donde se verifica que hay un aproximado de veinte familias que han abandonado sus casas, a causa de amenazas realizadas por pandilleros; informes de inteligencia policial; actas de inspección ocular; entrevistas y actas de recorridos de los testigos Cristofer, Meteoro y Raizor; así como los actos de Reconocimientos de Personas realizados en las Bartolinas de la Delegación Policial de Sonsonate el día veinticinco de los corrientes, de los cuales todos los imputados fueron reconocidos (...) con todo ello, no cabe duda que estas personas conforman la estructura criminal, y que en una eventual vista pública podrían ser responsables del cometimiento del delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación, en razón de ello en esta etapa inicial se han presentado los elementos mínimos y de forma indiciaria que sirven para robustecer lo que se ha argumentado; asi mismo, estima el suscrito que con tales elementos aportados en esta etapa, -los cuales considera suficientes y convincentes– fundamenta la caracterización, en el grado de probabilidad que en esta fase se requiere, los extremos procesales acerca de la imputación delictiva y, con ello, la configuración de uno de los primeros presupuestos que justifican la medida cautelar de la detención provisional, como lo es el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho (...)

En otro orden, precisa el suscrito Juez que, los delitos de Agrupaciones Ilícitas y Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación, tienen una pena cuyo límite máximo supera sustancialmente los tres años de prisión, y la gravedad del hecho, llevan a considerar de manera objetiva la dañosidad de las conductas punibles atribuidas a los procesados en cuestión, situación que aumenta respecto de los mismos el peligro de evasión de la justicia (...), además como se dijo existen razones de juicio para sostener y concluir de manera provisional que los imputados ausente y presentes son con probabilidad autores o participes del hecho punible que se les atribuye (...) puede sostenerse que estando en libertad los incoados presentes, podrían atentar contra la seguridad jurídica de los testigos con régimen de protección o contra las familias que han salido de los cantón a causa de la delincuencia y amenazas de estos sujetos, pues esta clase de delitos, que son de los que tienen en conmoción a nuestra sociedad y que a raíz de lo cual se tienen personas con régimen de protección para garantizar su seguridad física, su integridad y lo más importante su vida, apreciación que aumenta por encontrarse en las diligencias de investigación (...) que los imputados pertenecen a la pandilla "dieciocho sureños" que opera criminalmente no solo en este municipio, sino en el país ..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

3. A partir de lo resuelto, se advierte que el Juez de Paz de Caluco en el acta de la audiencia inicial hizo una relación de las conductas atribuidas a una serie de imputados, entre ellos el favorecido, y determinó que se configuraban datos suficientes para atribuirle los delitos de agrupaciones ilícitas y de limitación ilegal a la libertad de circulación.

Al respecto, esta Sala ha dispuesto en su jurisprudencia en cuanto a la individualización de las personas procesadas, que al tratarse de pluralidad de imputados, la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

Asimismo, cabe mencionar que en un inicio es aceptable establecer –para una pluralidad de imputados– este requisito de manera general, siempre y cuando de la motivación realizada –fundada en los elementos aportados inicialmente en la investigación– se vislumbren con claridad los motivos suficientes que llevan al juez a considerar posibles autores o participes a los imputados procesados; ello en atención a la posibilidad que existe de que el juez, en ese primer momento, cuente únicamente con elementos probatorios que involucren de manera general a los inculpados, y de los que no sea posible determinar las probables diferencias en los grados de participación delincuencial de los mismos, lo que sin lugar a dudas debe procurarse en el transcurso de la fase de investigación procesal –véase resoluciones de HC 514-2014R, 65-2010R y 15-2009 de fechas 14/01/2015, 25/05/2010 y 8/04/2011, respectivamente–.

Con base en lo dicho, la decisión que impuso la detención provisional de la que se reclama, fue emitida ante la presentación del requerimiento fiscal para iniciar la acción penal en contra de treinta y tres imputados presentes y cuatro imputados ausentes por los delitos de agrupaciones ilícitas y limitación ilegal a la libertad de circulación. Es así que el juzgado que celebró la audiencia inicial decidió respecto del señor Batres Molina imponer la detención provisional por considerar que las conductas que se le señalan encajan en los tipos penales imputados, para ello se hicieron razonamientos generales acerca de los hechos presentados por la parte acusadora, precisamente por tratarse de la fase inicial del proceso penal en la que se tienen indicios que, durante la fase de instrucción, deben investigarse a efecto de determinar si procede la etapa de juicio en contra de los imputados.

Por tanto, el juez de paz señaló las razones por las que consideró que existían indicios suficientes –prueba testimonial y documental– para determinar, en esa fase procesal, la existencia de los delitos atribuidos y la probable participación del favorecido en los mismos; además, tomó en cuenta la gravedad de los delitos, en razón de la penalidad dispuesta en el Código Penal, como parámetros para justificar que solo mediante la detención provisional se podría garantizar la vinculación del beneficiado al proceso penal.

Sobre este último tema, se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora –véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras–.

En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, las razones que justifican el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional son suficientes para considerar que, en la fase inicial del proceso penal, es posible sostener la medida cautelar impuesta.

Por tanto, se ha logrado determinar que la pretensión planteada debe ser desestimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al decretar la detención provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1° de la Constitución; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por el abogado José Salvador Cazún a favor del señor *Daniel Esteban Batres Molina.,* por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión en la que decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A.PINEDA—F.MELENDEZ.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—-SRIA.—RUBRICADAS.-

459-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día quince de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por la abogada Elsy Marina Navas de Reyes a favor del señor *Nehemías Josué Henríquez Medrano o Nehemías Josué Enríquez Medrano,* procesado por el delito de robo agravado, contra el Juzgado Primero de Paz de Tejutla.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria reclama de la dilación injustificada por parte de la referida autoridad judicial en celebrar la vista pública señalada, en aplicación del procedimiento sumario, instruido en contra del ahora favorecido, quien se encuentra cumpliendo detención provisional desde el día 29/1/2016; relata que si bien hubo un conflicto de competencia este ya fue dirimido y que el juicio a la fecha no se ha llevado a cabo, encontrándose aquel, desde hace más de nueve meses, en cumplimiento de la detención decretada.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Isis Magaly Alvarado Pérez, quien en su informe rendido a esta Sala refirió que en fechas 14/4/2016, 27/4/2016, 16/5/2016, 20/5/2016, 27/5/2016, 6/6/2016, 21/6/2016 y 5/7/2016 constan autos de aplazamiento de vista pública, las cuales, obedecen a inasistencia de defensor o de la representación fiscal, y luego a que esta última solicitó realizar audiencia por medio de la modalidad virtual, de manera que la autoridad aplazó la audiencia y se reprogramó para el día 30/1/2017, según fecha que fue dada por el Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia, pero este informó que no podría realizarse ese día y ha sido aplazada nuevamente.

III. El Juzgado de Primero de Paz de Tejutla remitió oficio número 51 recibido el 2/2/2017, mediante el cual refirió que en el proceso penal relativo al favorecido se planteó un conflicto de competencia y el expediente se recibió el día 9/3/2016, luego de que se declarara como competente a dicha sede para conocer en procedimiento sumario, y se señaló la celebración de la audiencia de vista pública para el 14/4/2016.

Por no haberse admitido una prueba testimonial ofrecida por la representación fiscal esta interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, por lo que en razón de dicho incidente se dejó sin efecto el señalamiento de la audiencia para esa fecha.

Mediante auto del 13/4/2016 se decidió el aludido medio impugnativo y el 20/4/2016 se ordenó la celebración del juicio para el 27/4/2016, aplazada nuevamente por inasistencia del defensor particular del imputado y de un testigo.

En resolución del 16/5/2016 se señaló como nueva fecha para tal diligencia el 24/5/2016, la cual también se aplazó a petición del defensor del otro imputado en ese proceso, por tener otras diligencias en sede distinta, y se reprogramó para el 27/5/2016 aplazada de igual forma porque el defensor del favorecido no podría comparecer por motivos de enfermedad, entonces se señaló para el 6/6/2016, y se volvió a aplazar por el mismo motivo pero respecto del defensor del otro imputado, reprogramándose para el 21/6/2016. Luego de ello se procedió a solicitar defensor público para la vista pública.

Pero en la última fecha programada, el defensor particular del favorecido renunció y por eso tampoco se celebró la citada audiencia y se señaló para el 7/7/2016, con defensor público.

Nuevamente no se realizó debido a las Medidas Extraordinarias que comprendían dentro de su vigencia el día dispuesto para tal audiencia, por lo que se consideró hacerla de manera virtual, y se recibió correspondencia del Departamento de Informática de esta Corte que sugirió la celebración de la audiencia para el 30/1/2017, pero el 27 de ese mismo mes y año se comunicó de parte de dicho departamento que no se podría realizar, "estando pendiente en este momento de nuevo señalamiento en tanto que este es el primer día que me desempeño como jueza suplente".

Indicó que se han realizado todos los esfuerzos procesales para llevar a término el presente proceso, lo que no ha sido posible dadas las circunstancias ya detalladas. Junto con su informe remitió la certificación de diligencias correspondientes al proceso penal.

IV. En este caso se alega una dilación injustificada en la celebración de la audiencia de vista pública en un proceso sumario, al respecto, es necesario aclarar que como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de un proceso de esa naturaleza, cuando exista una orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente. –v. gr. resolución de HC 13-2008 de fecha 7/05/2010–.

En ese sentido, se afirma que no toda prórroga en la tramitación de un proceso, genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida y según jurisprudencia de esta Sala se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio,

presente en el supuesto en estudio, tal como se indicó en párrafos precedentes; ii) el comportamiento de las partes, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/2/2010).

De manera que, no basta la presencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que esta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

Así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal, inciden de manera directa en el derecho de defensa en juicio del procesado, puesto que le impiden obtener –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Por tanto, la autoridad judicial debe procurar no exceder injustificadamente los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa en juicio, al no permitir al procesado –ante el estado de suspensión del proceso– hacer uso de las armas de defensa que se encuentran a su alcance –v. gr. resolución de HC 185-2008 de fecha 10/02/2010–.

Conforme al reclamo propuesto, esta Sala circunscribirá su análisis y decisión, a la verificación de la actuación judicial demandada en cuanto a si hubo aplazamientos en la realización de la vista pública y si estos estuvieron precedidos de un razonamiento que permitía identificar su justificación, tanto respecto de sus motivos como del plazo dispuesto entre la suspensión y los nuevos señalamientos, mientras la persona se encuentra en detención.

V. Según se verifica en los pasajes del proceso remitidos a esta Sala, y de lo informado por la autoridad demandada se tiene que:

El favorecido fue detenido el 25/1/2016 y en el requerimiento fiscal se solicitó la aplicación del procedimiento sumario, pero el juez de paz mencionado en resolución del 28/1/2016, denegó tal aplicación y ordenó que el favorecido continuara en la detención en la que se encontraba.

En dicho proceso se planteó un conflicto de competencia y la Corte Suprema de Justicia determinó la aplicación del procedimiento sumario, por tanto el expediente penal respectivo fue recibido nuevamente en la sede del Juzgado Primero de Paz de Tejutla el 9/3/2016.

Con posterioridad, se señaló como fecha de la celebración de la audiencia de vista pública el 14/4/2016, la cual fue suspendida por la tramitación de un recurso de revocatoria en virtud de la inadmisión de dos testigos ofertados por la representación fiscal, y se reprogramó para el 27/4/2016.

Luego de ello la audiencia fue aplazada y reprogramada en las siguientes fechas 24/5/2016, 27/5/2016, 6/6/2016, 21/6/2016, sin haberse llevado a cabo. Los motivos de dichas suspensiones consignados en diferentes autos por la autoridad judicial, se refieren a inasistencia de los testigos, de los defensores de los imputados por motivos de salud y de diligencias en otro tribunal, y abandono de la defensa técnica respecto del favorecido. Con relación a esta última circunstancia mencionada, debe decirse que la autoridad judicial ya había solicitado la designación de un defensor público sin que se hubiere hecho presente tampoco este a la última fecha indicada, por lo que se fijó el juicio para el 7/7/2016.

En auto del 5/7/2016 se aplazó nuevamente tal audiencia, señalando como motivo de ello, que el favorecido no podía ser trasladado a la sede del tribunal en razón de las medidas extraordinarias decretadas para los centros penitenciarios, siendo uno de estos el Centro Penitenciario de Quezaltepeque en el cual se encuentra recluido aquel, sin fijar nueva fecha, pues se indicó que esta tendría que llevarse a cabo en la modalidad virtual y no sería posible materialmente al no contar esa sede judicial con el equipo adecuado.

Aludió, también, que no era viable realizar la vista pública en ese momento, fuera de la sede judicial, en vista de existir dualidad de imputados que estaban recluidos en diferentes recintos, uno de ellos estaba en bartolinas policiales.

En cuanto a tal suspensión, la representación fiscal al verificar que no se reprogramó nueva fecha para su celebración, presentó escrito el 15/8/2016 solicitándola y además requirió, para el favorecido, la realización de la misma de manera virtual ya que se tenían problemas para su traslado.

Respecto de tal solicitud el Juzgado Primero de Paz de Tejutla mediante auto del 16/8/2016 indicó que era procedente realizar el juicio en modalidad virtual, pero antes de señalar nuevo día efectuaría coordinaciones con el Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia a fin de que proporcionara asistencia y equipo necesario para ello.

El 13/10/2016 se recibió correspondencia de la citada dependencia sugiriéndose realizar tal audiencia el 30/1/2017 y el 14/10/2016 se emitió auto de la autoridad judicial en el cual aludió a la citada información y fijó el día pro-

puesto, encontrándose en este estado al momento de promover este hábeas corpus el 11/11/2016.

No obstante ello, tampoco fue realizada en esa fecha por haberse recibido el 27/1/2017, de parte del aludido Departamento de Informática de esta Corte, memorándum en el cual se expresó que no se podía efectuar sino hasta el 6/4/2017. Visto ello el aludido juzgado de paz suspendió nuevamente la diligencia sin fijar otro día.

El 2/2/2017 la representación fiscal requirió que se designara nueva fecha pues refirió el irrespeto al plazo de ley –según se consignó en el auto respetivo– y con relación a tal solicitud, la autoridad demandada fijó el día 6/4/2017 para la vista pública, advirtiendo que no se contaba aun con el número de la sala de audiencia.

VI. A partir de tales datos se tiene que desde el 14/4/2016 hasta el 7/7/2016 hay actividad de señalamiento de fechas de audiencia, en periodos más o menos cercanos, por parte del juzgado de paz mencionado, consignándose las situaciones que le impidieron realizar la aludida vista pública en las mismas –que básicamente se refieren al comportamiento de inasistencias de las partes–, pero a partir de la última fecha indicada se advierte que la autoridad ya no realizó ninguna actuación para que el juicio en contra del procesado se llevara a cabo, pues en el último auto de suspensión no se fijó fecha, sino que fue por las solicitudes de la entidad fiscal –presentadas el 15/8/2016 y 2/2/2017– que se hicieron nuevos señalamientos.

Y es que, se ha verificado que la autoridad demandada luego de recibir la comunicación acerca de las medidas extraordinarias –en el mes de julio– no reprogramó más la audiencia en esa sede judicial ni tampoco intentó realizarla de otra forma, pues fue la representación fiscal en el mes de agosto quien le requirió efectuarla de manera virtual para el imputado; y, hasta entonces, dicho juzgado de paz hizo gestiones ante el Departamento de Informática de esta Corte para llevar a cabo la misma.

Tal dependencia le sugirió el día 30/1/2017; y pese a que claramente se advierte un plazo distante desde la última fecha de suspensión de la audiencia –7/7/2016– hasta el 30/1/2017, la autoridad sin considerar dicha situación designó ese día para su celebración. De manera que, cuando se presentó la solicitud de hábeas corpus –el 11/11/2016– aún estaba pendiente su realización.

Por lo cual, ese tiempo transcurrido ha constituido plazo muerto dentro del procedimiento penal seguido en contra del favorecido, pues no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, como la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; y obedece a la inactividad de la autoridad judicial en resolver de manera oportuna la situación jurídica del favorecido, pues no adoptó las

medidas legales correspondientes a efecto de celebrar la vista pública teniendo en cuenta que ya había acontecido una dilación dentro del mismo, en razón de diferentes situaciones que prolongaron el enjuiciamiento de la persona procesada, mientras esta se encontraba cumpliendo detención. Es decir, se ha verificado la inactividad judicial carente de justificación por varios meses, en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa en juicio del favorecido.

Lo anterior ha acontecido en un procedimiento que por sus propias características legales ha de ser más ágil –con relación al procedimiento común– en dar una respuesta al conflicto penal, y cuya finalidad última es el juzgamiento del imputado con mayor rapidez a partir de su detención en flagrancia. (Así también lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en resolución 5-COMP-2013, de 29/8/2013).

En ese sentido, el artículo 451 del Código Procesal Penal dispone en su primera parte: "Concluida la investigación sumaria, el juicio se celebrará en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez..."

Si bien dicho plazo, claramente se trata de un término legal; sin embargo, la existencia de dilaciones indebidas en su tramitación adquiere relevancia constitucional al encontrarse la persona detenida, pues ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal, y por ende evitar su prolongación más allá de lo necesario, pues al ocurrir lo contrario se constituye en una demora injustificada que transgrede el derecho de defensa en juicio y la libertad personal de manera desproporcionada, y, por tanto, la Constitución.

Así, los jueces, como directores del proceso, deben hacer uso de las herramientas disponibles en el ordenamiento jurídico para lograr que las causas penales se desarrollen, dentro de lo posible, en los plazos señalados por el legislador, esto con el objeto de que no se alarguen los enjuiciamientos hasta niveles que afecten los derechos de los imputados, pero también de víctimas y testigos. Lo cual, además, puede tener un impacto negativo en otros procesos tramitados ante la misma sede, cuyos juicios pueden verse retrasados debido a tales circunstancias.

De modo que, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de obstáculos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben ejecutarlo con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculpado se encuentra en estado de detención provisional. En ese sentido, se encuentran obligados a reprogramar la fecha de la celebración de la audiencias en periodos razonables; o en su caso, justificar los motivos que impiden que tales reprogramaciones se señalen con la celeridad debida, a efecto de evitar la existencia de plazos muertos que alarguen el proceso penal (v.gr. resolución HC 170-2010, de fecha 18/4/2012).

Cabe agregar que de los pasajes remitidos se advierte que la última reprogramación de la vista pública fue básicamente dispuesta por la autoridad demandada de conformidad con el señalamiento del Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia. Si bien esta última es una oficina administrativa que coadyuva con la función judicial, el juez, quien de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico es el director del proceso –como se dijo– y, en consecuencia, el encargado de verificar que este se desarrolle de conformidad con la Constitución y la ley, no puede ser un receptor inerte de las sugerencias o indicaciones de aquella, debiendo fijar la fecha para la celebración de audiencias tomando en cuenta los plazos establecidos por el legislador, tanto para la realización de las diligencias judiciales como también aquellos relacionados con la restricción de libertad de los imputados.

Y es que, en el presente caso, no se advierte que el juez paz aludido haya hecho otras gestiones adicionales para lograr el avance del proceso penal, ya sea a través de la audiencia, en modalidad virtual, ordenada o de cualquier otra forma que permita la legislación pertinente.

De manera que, esta Sala reconoce la existencia de una dilación indebida en la celebración de vista pública, pues el proceso penal se ha mantenido paralizado por varios meses a partir del 7/7/2016 hasta el 11/11/2016 día en que se promovió este proceso constitucional, atribuible lo anterior al Juzgado Primero de Paz de Tejutla; ello a la vez ha producido la prolongación de la detención provisional del favorecido, lo que en el caso particular generó afectación a su derecho de defensa en juicio por no habérsele procesado en un plazo razonable, situación que incidió en su derecho de libertad física.

Tal situación ha continuado durante la tramitación de este hábeas corpus, pues la nueva fecha fijada es el 6/4/2016, con lo cual el favorecido cumpliría en detención provisional solamente desde el 7/7/2016 a ese día señalado, más de un año en un procedimiento sumario, a lo cual deberá agregarse el sometimiento a tal medida cautelar desde que le fue decretada, siendo ello inaceptable.

Finalmente, es de acotar, que ante la problemática evidenciada para la programación de las fechas de audiencia, por parte del Departamento de Informática de esta Corte, este tribunal, por tanto, considera necesario informar sobre dichas irregularidades a la Corte Suprema de Justicia en pleno, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para que adopten las medidas legales o administrativas correspondientes.

VII. Es preciso señalar los efectos de la vulneración constitucional reconocida.

En ese sentido, es necesario que la autoridad judicial demandada al recibo de esta decisión proceda, como corresponde en reclamos de esta naturaleza, a la celebración de la vista pública a través de los mecanismos que le faculta la ley; a efecto de no seguir perpetuando la situación de paralización del procedi-

miento seguido en contra del favorecido. Ello, en caso de no haberse efectuado ya tal diligencia.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 2, 11 inciso 2° y 12 inciso 1° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor *Nehemías Josué Henríquez Medrano o Nehemías Josué Enríquez Medrano,* en virtud de haber vulnerado el Juzgado Primero de Paz de Tejutla, su derecho de defensa en juicio; por no haber sido procesado dentro de un plazo razonable al haberse determinado la existencia de dilaciones indebidas en el mismo, lo que incidió directamente en su derecho de libertad física.

2. Ordenase a la referida autoridad judicial que proceda de manera inmediata, al recibo de esta decisión, a la celebración de la referida audiencia, lo cual deberá efectuarse lo más pronto posible. Ello en caso de no haberse realizado ya tal diligencia.

3. Certifíquese la presente resolución y remítase a la Corte Suprema de Justicia en pleno, para los efectos legales correspondientes.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

5. Archívese.

—A.PINEDA—F.MELENDEZ.—E.S.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

296-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor *Neftalí Valle Turcios* a su favor, quien ha sido condenado por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador y de la Sala de lo Penal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario aduce que: "...Recibí notificación hace 15 dias de parte del Tribunal primero de Sentencia de San Salvador, que mi expediente est[á] en casación, que no se puede realizar ning[ú]n tr[á]time. Solicito por favor, ordenar mi libertad por el hecho de encontrarme detenido ilegalmente, ya que al tiempo que llevo de estar detenido provisionalmente sobrepasa de lo legal. Decreten auto de exhibición personal a mi favor..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Vilma Cristabel Cuchilla Miranda, quien en su informe rendido a esta Sala refirió que el expediente penal respetivo se encontraba en la sede de la Sala de lo Penal de esta Corte, y que el ahora favorecido había estado en cumplimiento de pena de prisión, pero luego de interponer un recurso de revisión ante el tribunal de sentencia correspondiente éste le notificó su sentencia condenatoria, y recurrió de ella en casación el 22/7/2014. Tal medio impugnativo fue remitido a la sede casacional hasta el día 22/9/2016, alegando el tribunal de sentencia problemas administrativos. Asimismo, indicó que cuando revisó el expediente no encontró resolución del aludido recurso de casación.

III. Si bien esta Sala fijó, en un inicio, como autoridad demandada a la Sala de lo Penal de esta Corte, por la supuesta detención ilegal alegada, de las diligencias remitidas por la jueza ejecutora designada, se determinó que al momento de promover el presente hábeas corpus el día 21/7/2016 el favorecido aún estaba a cargo del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, pues el recurso de casación que aquel interpuso no había sido remitido a dicha instancia superior para dirimirlo, sino hasta el 27/9/2016, según se consignó en la decisión de tal medio impugnativo.

De manera que es procedente, en este estado, sobreseer a la Sala de lo Penal de esta Corte acerca de la vulneración reclamada, por no ser la autoridad que al momento preciso de la incoación del hábeas corpus estaba ejerciendo el acto restrictivo de libertad contra el cual se reclama y por tanto esta Sala no tiene objeto sobre el cual pronunciarse –v. gr. resolución de 225-2007 de fecha 10/2/2010–.

IV. Evidenciada la mencionada circunstancia, se procederá al control jurisdiccional únicamente respecto al Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad.

Dicha sede remitió –por requerimiento de este Tribunal– oficio número 136, recibido el 14/2/2017, mediante el cual rindió informó en el que señaló que al advertirse que no constaba la notificación de la sentencia condenatoria de manera personal al condenado se procedió a ello, lo anterior en coherencia con criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala.

A consecuencia de tal comunicación el favorecido interpuso recurso de casación, pues él estaba cumpliendo condena, por lo que al momento en que se promovió el hábeas corpus no es cierto que su situación no estuviera definida, ya que el pretensor conocía de su pena.

Con relación a la demora en la remisión del recurso de casación, aludió a problemas administrativos con personal a cargo del caso en esa sede de sentencia, siendo hasta el día 22/9/2016 que el secretario de actuaciones del tribunal y la colaboradora judicial, informaron acerca de tal situación, por lo que se ordenó el envió al tribunal casacional de forma inmediata.

Junto con su informe remitió la resolución del recurso de casación dictada por la Sala de lo Penal de esta Corte, cuya fecha es del 5/1/2017, en la cual se declaró inadmisible el mismo.

Debe señalarse que en dicho pronunciamiento la Sala de lo Penal de esta Corte, también aludió a lo acontecido en la sede de sentencia e indicó que tal autoridad judicial incurrió en un incumplimiento de su obligación constitucional de administrar una pronta y cumplida justicia en la sustanciación del recurso de casación, pues señaló que demoró más de dos años en remitir las actuaciones a esa Sala, ya que este fue recibido hasta el 27/9/2016 habiendo sido interpuesto el 8/8/2014; por lo cual hizo un llamado de atención a los jueces que conforman tal autoridad.

V. 1. En este estado, debe acotarse que a partir del día 1/1/2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22/10/2008, el cual derogó el Código Procesal Penal aprobado en 1996; por ello esta Sala, para efectos de determinar si ha existido la vulneración constitucional reclamada, se servirá de la citada normativa derogada – entre otras–, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrió tal transgresión, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

2. Hemos de exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

A. Este Tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 72010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta Sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los

HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso López Álvarez contra Honduras, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, ya sea de oficio cada tres meses o a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (respecto a la obligación de revisión periódica véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencia) ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarro-

llo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

VI. De los pasajes agregados a las presentes diligencias, se tiene que el favorecido fue notificado de su sentencia condenatoria con fecha 21/7/2014 y un día después interpuso recurso de casación en contra de la misma, dicho medio impugnativo fue remitido a la Sala de lo Penal hasta el 27/9/2016 y dirimido el 5/1/2017 siendo rechazado el mismo por inadmisible.

La autoridad demandada, en su informe rendido a esta Sala, señaló que tal persona tenía la calidad de condenado y por ello no pudo acontecer un exceso en el plazo de la detención. Al respecto, este Tribunal debe aclarar que en el momento en que al favorecido se le habilitó el plazo para recurrir de su sentencia y este hizo uso del mismo interponiendo casación, su situación jurídica mientras se dirimía el citado recurso no estaba definida, pues sostener lo contrario sería desconocer los efectos que pueden suscitarse al impugnar una decisión en esa instancia, en caso de estimarse el recurso. De manera que, desde la fecha que la persona fue notificada de su sentencia condenatoria y recurrió de ella, volvió a su condición de procesado mientras se tramitaba el aludido medio impugnativo, y su privación, en ese tiempo, no se correspondió al cumplimiento de una pena, sino a la medida cautelar decretada en su proceso penal, encontrándose en ese estado cuando se requirió la tutela ante esta Sala.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido al favorecido – homicidio agravado–. Así, desde la fecha en que se tiene constancia que volvió a cumplir la detención provisional, según lo indicado en párrafos precedentes –21/7/2014– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –22/7/2016–

la persona beneficiada cumplía en tal privación de libertad veinticuatro meses dos días. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el referido acusado había permanecida detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 6 del Código Procesal Penal derogado–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor Valle Turcios.

VII. Es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Al respecto se tiene que, como consta en la documentación agregada a este proceso, el recurso de casación incoado en contra de la sentencia condenatoria fue declarado inadmisible y remitidas las diligencias al tribunal de origen, por lo que aquella decisión ha adquirido firmeza.

En ese sentido, dado que la condición jurídica del beneficiado ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional ya concluyó–, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el referido señor.

VIII. Como último aspecto, es de indicar que para esta Sala es inadmisible que el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad haya demorado tanto en la tramitación del recurso de casación en su sede, dejando trascurrir más de dos años para remitir las diligencias a la Sala de lo Penal de esta Corte, dilatando así el proceso penal de la persona beneficiada. Tomando en cuenta que, en el presente caso, según lo determina la legislación, su actuación se limitaba al emplazamiento de la parte contraria en el recurso y la remisión del expediente penal a la instancia superior, lo cual no cumplió en el término legal y superó en demasía.

Ello denota una falta de diligencia e irreflexión respecto de las implicaciones derivadas de tal actuación, olvidando su deber de ajustarse a todo el ordenamiento jurídico, principalmente a la Constitución de la República.

Y es que esta Sala ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que los jueces –no sus colaboradores quienes actúan como personal de apoyo– son responsables de que los procesos incoados en su sede sean tramitados de conformidad con los parámetros constitucionales y legales, debiendo responder como tal cuando sucede lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad que de manera individual se pueda generar al personal a su cargo, lo cual deberá establecerse ante la autoridad correspon-

diente –resoluciones de HC 144-2012 y 403-014, de fechas respectivamente 28/9/2012 y 3/12/2014–.

Por lo anterior, se considera procedente certificar la presente resolución a Corte Plena, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para los fines que se estimen convenientes.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese a la Sala de lo Penal de esta Corte, por no ser la autoridad que al momento de promoverse este proceso estaba ejerciendo el acto restrictivo de libertad del cual se reclama.

2. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por Neftalí Valle Turcios, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y con ello vulneración a sus derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, por parte del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

3. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre, en virtud de que su actual restricción ya no depende de la medida cautelar controlada en esta sede.

4. Certifíquese la presente resolución a Corte Plena, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para los fines que se estimen convenientes.

5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

346-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *D. C. F.* en contra del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y del personal encargado del área médica de dicho recinto penitenciario.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud lo siguiente: "...los señores Doctor M. y Director del centro penal de seguridad de Zacatecoluca (...) restringen ilegalmente y arbitrariamente mis derechos a gozar de libertad de salud (...) me niegan ser visto por un especialista para que me operen una llaga que tengo en el pene y me esta tapando las vías urinarias y no puedo orinar (...) ya tengo 3 años de estarlo solicitando y a la vez tengo un quiste en ambos testículos, los cuales también me duelen y me los i[b]an a retirar por el momento no sea llevado a cabo dicha operación por lo cual pido a esta honorable Sala que se me ayude a ser llevado al hospital de emergencia para que me retiren todo lo que tengo y se me otorgue el permiso especial el cual me deniega el señor Director y el Doctor del centro a ser llevado de emergencia para que me retiren lo que tengo, al urólogo del hospital (...) Santa Tere[s]a de esta ciudad (...) pido se me envíe el médico foren[s]e (...) se me nombre juez ejecutor para (...) que se [cerciore] que no es una mentira todo lo expresado y (..) revi[s]e el expediente clínico de mi nombre (...) se me está vulnerando mi derecho de salud..." (Sic)

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a José Roberto Chicas Melgar, quien en su informe rendido a esta Sala, indicó que consta en el expediente clínico, del favorecido, que si bien le han detectado a este un condiloma en su pene esto no pone en riesgo su vida, y que los quistes en los testículos por su tamaño no son operables. Refirió que según el reporte de ultrasonografía testicular practicado al paciente, se consignó: "...Quistes simples en ambos epidídimos (...) calcificaciones testiculares bilaterales (...) resto de ultrasonografía testicular dentro de los límites normales (...) al ser quistes de pequeñas proporciones no son operables. (...) El paciente –quien esta conocido por problemas de condiloma en región del meato uretral el cual está en la región que no le afecta la micción– a nivel de ambos testículos se palpa dos quistes que están en fase de inicio por lo que no requieren cirugía; por lo tanto el paciente se mantiene sin que se complique su enfermedad..." (sic).

Por lo anterior, el juez ejecutor concluyó, que el ahora favorecido siempre ha sido atendido por las autoridades respectivas dentro del centro peniten-

ciario donde cumple privación de libertad y que se ha respetado el derecho a la salud de este.

III. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, remitió oficio número SDT-0023-2017 recibido el 13/1/2017, por medio del cual señaló, en cuanto a las vulneraciones alegadas, que según informe del médico del aludido reciento el interno presenta problemas de "condiloma en región del meato uretral", el cual no le afecta a la micción, la cual ha sido tratada con medicamento; que el interno además padece a nivel de ambos testículos de dos quistes, pero estos están en fase de inicio, por lo que al momento no requieren cirugía, y que dicho interno se mantiene sin que se complique su enfermedad.

Indicó, que durante el año 2016 según el expediente clínico, se evidencia que el favorecido ha recibido la atención médica necesaria para sus problemas de salud, habiendo tenido atenciones en clínica dentro del centro penitenciario en diversas fechas: el 6/1/2016, 22/2/2016, 12/4/2016, 2/6/2016, 7/7/2016, 11/8/2016, 18/8/2016, 30/9/2016, 6/10/2016 y 7/12/2016. También ha sido llevado a la red hospitalaria con la especialidad de Urología el 20/11/2014.

De igual forma, afirmó que el favorecido ha sido trasladado a toma de exámenes médicos indicados en la mencionada clínica, los cuales fueron efectuados el 21/1/2016 y el 20/9/2016 en laboratorio del hospital de esa ciudad. Se le indicó además, por parte del médico del reclusorio, una ultrasonografía testicular, y esta se realizó el 6/2/2016 en clínica particular, cancelada por su familia; en ella se concluye que tiene "quistes simples en ambos epidídimos", dentro de los límites normales, y en fase de inicio.

Señaló que el 15/12/2016 tenía programada cita con la especialidad de Urología, pero esta no fue cumplida ya que dicho centro tiene restricción o limitación de desplazamiento de los privados de libertad en razón de las medidas transitorias y extraordinarias decretadas, sin embargo, esta ha sido reprogramada y está señalada para el 16/5/2017, e indicó que si a ese momento aun siguieren vigentes dichas medidas, entonces se solicitará a la Dirección General de Centros Penales, de ser procedente, ser llevado a su cita, pues es miembro activo de la pandilla dieciocho.

IV. Resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos

la salud– que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

V. 1. De la documentación agregada a las presentes diligencias, se tiene:

El peritaje médico ordenado por esta Sala, según resolución de fecha 21/12/2016, efectuado el 16/1/2017 por los doctores O. E. R. C. y R. S. C. M., ambos del Instituto de Medicina Legal "Roberto Masferrer" –región paracentral– remitido a esta sede el 23/1/2017; en el cual se consignó: "...Paciente con diagnóstico de condilomas genitales fue evaluado por urólogo el veinte de noviembre del dos mil catorce, quien le indico un raspado de la lesión pero hasta el momento no le han realizado el procedimiento. Con diagnostico por ultrasonografía testicular de quiste simple en ambos epidídimos más calcificación testicular bilateral (...) se observa verruga de forma circular, dolorosa a la palpación en el área del meato urinario (...) En testículo derecho e izquierdo se palpa una masa blanda, fija, ambas dolorosas a la palpación (...) CONCLUSIONES (...) Paciente con diagnóstico de condiloma genital quien fue evaluado el veinte de noviembre de dos mil catorce por urólogo, quien le indicó un raspado de la lesión, pero al momento no se ha realizado dicho procedimiento

(...) Paciente con diagnóstico de quiste simple en ambos epidídimos, por lo que se sugiere sea evaluado por Urología para determinar tratamiento adecuado sobre el cuadro clínico que el paciente adolece..."

Además en el expediente del interno se constata que, por lo menos desde el año 2014 ha consultado en la clínica del centro penitenciario acerca de una "verruga en el meato del pene".

Se encuentra agregada nota de enfermería de fecha 20/11/2014 que señala: "...Se lleva a PDL a consulta externa tenía cita con urólogo lo evalua (...) y le examina sus genitales y le di[c]e que tiene condilomas y [v]errugas y que para que no le siga le [v]a a reali[z]ar un raspado y le deja exámenes para programar procedimiento y medicamento..."(sic).

También se consigna en hoja titulada "Historia Clínica de Seguimiento de Privados de Libertad" que el favorecido pasó consulta el 28/5/2015, con el doctor F. M. T. V., en la cual consta: "...Consulta por las verrugas (...) paciente refiere que lleva lesiones desde hace más de tres años (...) ardor de la zona (...) del pene..."

En similares términos se tiene otra consulta ante la doctora M. L. B. G., de fecha 18/8/2016.

Asimismo, existe un reporte de ultrasonografía del día 6/2/2016 en el que se indicó que el paciente tiene "quistes simples en ambos epidídimos, calcificaciones testiculares bilaterales".

2. De manera que de los datos objetivos que se extraen tanto de la documentación relacionada como del peritaje médico ordenado por esta Sala, se ha verificado que el favorecido padece de "condiloma genital" y "quiste simple en ambos epidídimos", siendo que se le trasladó a una cita con especialista en Urología el día 20/11/2014, quien le recomendó un procedimiento respecto a lo encontrado en su área genital, el cual al momento del inicio del hábeas corpus –30/8/2016– aún no había sido realizado, pues no consta que dicho procesado haya sido trasladado para ello.

Y es que, la autoridad demandada en su informe –remitido a esta Sala– señaló haber llevado a consulta al interno en esa fecha, sin referir nada acerca de lo indicado por el especialista en aquella ocasión y por qué no se cumplió lo prescrito por el médico, pues se limitó a explicar únicamente respecto a una cita del año 2016 que no fue cumplida, en razón de las medidas extraordinarias que se han decretado para ese centro penal.

De igual forma, no se advierte que el médico encargado de la referida clínica del centro penitenciario procuró hacer las gestiones respectivas, que estuvieren a su alcance, de acuerdo a sus facultades, para que se le realizara al favorecido lo prescrito por parte del especialista.

La misma situación ha acontecido con el diagnóstico acerca de los quistes en ambos testículos del beneficiado, pues tampoco se ha referido ni compro-

bado que se hayan hecho gestiones posteriores al hallazgo de estos –según la ultrasonografía efectuada en el mes de febrero de 2016– con el especialista respectivo para su adecuado tratamiento.

Por tanto, esta Sala ha determinado que las afirmaciones del pretensor respectó a que la autoridad demandada incumple con trasladarlo a sus citas con el especialista médico pertinente según los padecimientos de los que adolece, son ciertas lo cual ha incidido en su derecho a la salud e integridad física; y consecuentemente deberá estimarse la pretensión.

VI. Al respecto, es de señalar que los efectos de una decisión estimatoria, en reclamos de esta naturaleza, generan ordenar a la autoridad demandada que brinde de manera inmediata el tratamiento médico adecuado a la persona favorecida, según los padecimientos constatados en el hábeas corpus que le han sido previamente diagnosticados, con el objeto de que la salud de la persona privada de libertad no se siga desmejorando y resguardar su integridad personal y vida, debiendo en su caso, las autoridades administrativas hacer las gestiones pertinentes para cumplir tal fin.

Ahora bien, la autoridad demandada ha expuesto en este proceso que no puede cumplirle al favorecido las citas médicas que tiene prescritas con la especialidad de Urología –de fechas ulteriores a la tramitación de este hábeas corpus– en razón de las medidas extraordinarias que han sido decretadas para algunos centros penales.

Con relación a ello, es de indicar, que esta Sala ya se ha pronunciado –v.gr. resolución HC 348-2016, de fecha 16/1/2017– acerca de que las autoridades penitenciarias deben de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar, entre otros, los derechos a la salud e integridad personal de los privados de libertad y que, las medidas administrativas ordenadas en relación con estos nunca pueden justificar la desatención de su salud, integridad personal y vida, derechos fundamentales que en todo tiempo deben ser garantizados, utilizando los mecanismos adecuados para proteger la seguridad del personal penitenciario y de los internos, en caso de que se requiera traslado a un centro médico u hospitalario. Todo ello, con base en la normativa internacional citada en el considerando IV de esta sentencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que: "cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas" y entiende que hay una violación de lo preceptuado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aquellos casos en que no se da una atención médica adecuada y oportuna. Sentencias de los casos *Niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuape,* de 30/11/20005; *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* de 25/11/2006.

Precisamente, el art. 5 de la citada Convención se encuentra dentro del catálogo de derechos que, según el 27.2 de la misma normativa, no pueden suspenderse en ningún caso – aun en estados de excepción dictados–. Entonces, si bien el Estado puede adoptar ciertas medidas para superar situaciones dadas en un momento determinado, estas siempre deben ser acordes con la legalidad del derecho interno e internacional, y permitir que se garantice a los privados de libertad, en todo tipo de circunstancias, la protección de los derechos fundamentales. Sentencia *Caso Tibi vs. Ecuador* de 7/9/2004; *Caso Zambrano Velez y otros vs. Ecuador,* sentencia de 4/7/2007.

De manera que, es necesario que las autoridades penitenciarias aseguren los traslados de los internos cuando existe necesidad médica, pues se trata de resguardar la integridad física de una persona, que en su condición de reclusión tiene relación de sujeción especial con el Estado y éste último de garante de los derechos de aquel, quien –por las particularidades de su condición reclusa– no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado. *Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela,* sentencia de 5/7/2006.

Entonces se reitera la obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar oportunamente las atenciones médicas de los internos, debiendo en este caso, ordenar esta Sala que se cumpla a la brevedad posible con el traslado del favorecido a su cita con la especialidad de Urología para que se le determine el tratamiento médico adecuado a sus padecimientos, como así lo recomiendan los doctores O. E. R. C. y R. S. C. M., en el peritaje rendido ante esta sede; siempre considerando, la autoridad penitenciaria, las medidas de seguridad que fueren adecuadas para realizar tal diligencia, debiendo remitirse a este tribunal la constancia de dicho traslado.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por *D. C. F.* por haberse determinado que el Director y del personal encargado del área médica del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca han vulnerado su derecho a la salud e integridad física, al haber omitido trasladarlo al médico urólogo correspondiente para recibir el tratamiento adecuado según sus padecimientos diagnosticados.

2. Ordénase a las referidas autoridades que cumplan a la brevedad posible con el traslado del favorecido a su cita con la especialidad de Urología para que sea el médico de esta área quien determine el tratamiento médico adecuado a sus padecimientos, como así se recomienda en el peritaje rela-

cionado en esta decisión, y remitan a esta sede las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a esta sentencia. Cese la medida cautelar impuesta en este proceso constitucional al existir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

3. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

385-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y once minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López, a favor de *Roberto Aníbal Quijano Hernández y Brayan Manfredo Sánchez Vásquez,* procesado por el delito de resistencia, contemplado en el artículo 357 del Código Penal. Reclama en contra de actuaciones del Juzgado Segundo de Paz de San Martín y del Juzgado de Instrucción de Ilopango.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario cuestiona la falta de motivación de la decisión que impuso la medida cautelar de detención provisional en contra de los favorecidos, por no haberse establecido la existencia de su participación delincuencial, elemento integrante del presupuesto de apariencia de buen derecho.

II. El juez ejecutor José Mario Campos Urbina, después de analizar las actuaciones del proceso penal respectivo, concluyó en su informe que desapareció la vigencia del agravio alegado, al momento de ordenarse la libertad de los procesados como consecuencia del sobreseimiento definitivo decretado a su favor.

III.1. La Jueza Segunda de Paz de San Martín, por su parte, en informe de defensa indicó que, en el desarrollo de la audiencia inicial, se valoraron la con-

currencia de elementos suficientes para sostener razonablemente la existencia del delito y la probable autoría de los procesados, además, agregó que no se incorporaron arraigos suficientes para considerar que los imputados no se sustraerían del proceso, por ello, concluyó que se cumplían los presupuestos para decretar la medida cautelar de detención provisional.

2. El Juez de Instrucción de Ilopango, en lo pertinente, relató algunos acontecimientos del proceso penal así como las causas que demoraron la celebración de la audiencia preliminar, refirió que no se vulneraron derechos de los beneficiados, por haberse fundamentado la imposición de la detención provisional en audiencia inicial, de acuerdo a los presupuestos legales.

IV. En relación con el tema propuesto por el pretensor debe indicarse que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a motivar sus resoluciones, en las cuales deben plasmar las explicaciones que permitan evidenciar el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad por parte del que decide, pues para ser conforme con las exigencias constitucionales y legales deben exteriorizarse los razonamientos que cimenten las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Este tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no solo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga motivos para sostener la probable responsabilidad penal del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado.

Dicho peligro no sólo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado. Es importante recalcar que sin un fundado peligro del inculpado no puede justificarse la detención provisional (sentencia HC 41-2008R, de 18/2/2009).

V. Este tribunal procederá, entonces, a examinar las actuaciones de las autoridades demandadas –audiencia inicial del Juzgado Segundo de Paz de San Martín y auto de instrucción del Juzgado de Instrucción de Ilopango–, que son las emitidas antes de la promoción del hábeas corpus el día 27/9/2016 y que, en consecuencia, son las sometidas a control de esta Sala.

1. *A.* De acuerdo con la documentación incorporada en este proceso constitucional, a las ocho horas con treinta minutos del 25/03/2016 se celebró audiencia inicial en contra de los favorecidos, por el Juzgado Segundo de Paz de San Martín. En esta se decretó instrucción formal con detención provisional por el delito de resistencia respecto a los favorecidos, cuyos fundamentos constan tanto en el acta de audiencia como en resolución de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día.

En el primer documento, en lo pertinente, señala que "... se han establecido los extremos procesales del artículo trescientos veintinueve del Código Procesal Penal, siendo estos la existencia del delito como la probable autoría o participación de los imputados, ya que en el caso del delito de Resistencia se ha establecido que los imputados en relación se encontraba reunidos y al observar la presencia policial se dieron a la fuga logrando la detención de cuatro sujetos quienes se mostraron violentos y agresivos ante los agentes policiales oponiéndose a la requisa personal que estos les querían hacer (...) considera esta juzgadora que en el presente caso existe la posibilidad que los imputados al ser puesto[s] en libertad ya no se presenten a las instancias correspondientes para continuar su proceso, pues tal como se ha establecido al observar la presencia policial los imputados optaron por darse a la fuga, no teniendo esta juzgadora ningún arraigo que la haga tener la convicción que estos asistirán a todos los llamados judiciales que se les realicen..." (sic).

En el segundo documento relacionado, se especifica que agentes policiales fueron alertados sobre un grupo de personas con apariencia de pandilleros que se encontraban planificando hechos delictivos; ante ello, se presentaron al lugar para realizarles un registro preventivo, sin embargo, estos al observar la presencia policial intentaron fugarse, y tras una persecución se logró capturar

a siete de ellos, quienes en ese momento empezaron a agredir a dichos agentes los cuales, ante tal conducta, utilizaron la fuerza para poder neutralizarlos.

Respecto a la participación de los imputados, señala que se cuenta con el acta de captura así como la entrevista de los agentes captores, donde se detalla el lugar, tiempo y modo de la noticia criminal y explica la manera cómo sucedieron los hechos, además, se identifica a cada uno de los sujetos capturados y menciona el hallazgo de un arma de fuego que uno de ellos tenía en su poder.

Con relación al peligro en la demora, la resolución puntualiza que, si bien el delito de resistencia es considerado por la ley como menos grave de acuerdo a su penalidad, los documentos presentados por la defensa técnica de los procesados, no son suficientes para acreditar sus arraigos, es decir, ello no asegura que los mismos no intentarán evitar el proceso penal, sobre todo considerando que el ilícito atribuido precisamente se configuró por el intento de evadir la ejecución de un acto legal de autoridad pública.

B. Es así que el juzgado de paz demandado, hizo referencia a los componentes del delito de resistencia atribuido a los imputados, así como a las diligencias de investigación presentadas para su valoración, refiriéndose de manera detallada a los documentos incorporados y a las razones por las que consideraba que en el proceso penal a su cargo, se encuentran suficientes elementos de convicción para determinar, en esa fase procesal, la fundada sospecha de la existencia del delito mencionado y la participación de los procesados en el mismo.

Asimismo, sobre el argumento de falta de arraigos de los favorecidos manifestado por dicha autoridad judicial, esta Sala ha sostenido que el peligro en la demora puede determinarse a partir del examen de criterios objetivos y subjetivos. Los primeros aluden estrictamente al presunto delito cometido, como –entre otros– la gravedad y penalidad del ilícito; los segundos están relacionados a las circunstancias personales del imputado, por ejemplo sus antecedentes, arraigo, imposibilidad de huir al extranjero, su carácter y moralidad.

De manera que, se ha establecido –en relación a los mencionados criterios objetivos y subjetivos– una diferenciación sobre la necesidad que concurran ambos o sólo uno de ellos, para tener por establecido el peligro en la demora; entonces, la resolución del Juzgado Segundo de Paz de San Martín, cumple con esos aspectos elementales de la fundamentación de las resoluciones y, por tanto, debe descartarse vulneración, por el motivo alegado, a los derechos de defensa y libertad física de los imputados.

2. De acuerdo con auto de instrucción del día 05/04/2016, el Juzgado de Instrucción de Ilopango, recibió el proceso penal aludido y se refirió, brevemente, a lo resuelto por el juzgado de paz mencionado, señalando cuarenta días como plazo de instrucción, los cuales finalizarían el día 15/05/2016.

Según se advierte, el juzgado de instrucción mencionado no ratificó la detención provisional impuesta por el juzgado de paz, sino que únicamente describió lo resuelto por este último sin pronunciarse sobre la medida cautelar decretada.

Esto tiene sentido en tanto en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302–. De manera que, la autoridad judicial únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz y no manifestó –dado que no está obligada legalmente a hacerlo– razones propias que justificaran la medida cautelar, la cual se sostenía, entonces, en los motivos expresadas por el juzgado de paz correspondiente.

Por tanto, en virtud de que la restricción de libertad física en contra de los favorecidos no dependía de decisión del Juzgado de Instrucción de Ilopango, cuando se promovió este proceso constitucional, deberá sobreseerse al respecto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional que señala que el control de esta Sala recaerá sobre las actuaciones que estén generando afectación a la libertad física de una persona en el momento en que se plantea el hábeas corpus (resolución HC 373-2013, de fecha 15/10/2014).

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. No ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de *Roberto Aníbal Quijano Hernández y Brayan Manfredo Sánchez Vásquez,* por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y de libertad física, por parte del Juzgado Segundo de Paz de San Martín.

2. Sobreséese al Juzgado de Instrucción de Ilopango, respecto a actuaciones en auto de instrucción, por no depender de estas la restricción de libertad de los favorecidos en el momento de promover este hábeas corpus.

3. Continúen los procesados en la situación jurídica en que se encuentren.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese oportunamente.

F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS.

370-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por Sandra Patricia Chacón de Alas, a favor de *José Manuel Alas Alas y Francisco Salomón Suriano Hernández,* procesados por delito de extorsión agravada. Reclama en contra de actuaciones del Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción, Chalatenango.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria cuestiona que el juzgado de paz demandado haya decretado la medida cautelar de detención provisional, en audiencia inicial celebrada el día 6/9/2016, sin analizar lo dispuesto en el artículo 329 Pr.Pn. pues no mencionó "...como valoraba lo que los dos reos dijeron en sus declaraciones indagatorias, sin valorar las constancias de trabajo, sin valorar que no obstante estaban filmando con video la escena del delito de extorsión ni mi esposo ni su compañero de trabajo aparecen en alguna escena de video que tuvieran intervención en el delito..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Esta Sala decretó auto de exhibición personal el día 14/10/2016, circunscribiendo el análisis a la falta de motivación de la decisión que impuso la detención provisional, en los presupuestos establecidos en el artículo 329 Pr.Pn. Además, nombró como jueza ejecutora para el diligenciamiento del hábeas corpus a Anabel Chacón Cisneros.

Según acta de fecha 27/10/2016, dicha persona manifestó encontrarse incapacitada como consecuencia de un accidente, lo que le imposibilitaba cumplir lo encomendado por el tribunal.

En este punto es preciso señalar que el nombramiento del juez ejecutor constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo, en tanto que es un delegado de este tribunal a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias que debe cumplir en los términos requeridos por la Sala, a efecto de coadyuvar a la celeridad del proceso de hábeas corpus y a la emisión de la decisión correspondiente, con fundamento en la prueba que se incorpore.

Es así que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla, en el proceso de hábeas corpus, la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de

la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, pese a que por las situaciones antes señaladas la jueza ejecutora no realizó dichas actividades ni presentó informe, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa. Además, el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla adjuntó certificación de la documentación correspondiente.

En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, y con el objeto de no retrasar más este proceso, este tribunal continuará con el análisis del caso, pues la falta de informe de la jueza ejecutora no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada (sentencia HC 8-2016, de fecha 15/2/2017).

III. El Juez Primero de Paz de Nueva Concepción, por su parte, en informe de defensa indicó, en relación con el asunto que provocó el trámite de este hábeas corpus, que no es cierto que al imponer la detención provisional no se haya basado en lo dispuesto en el artículo 329 Pr.Pn., ya que su decisión se fundamentó en él y también en los artículos 144 y 175 del mismo código y 63 del Código Penal.

Considera, además, contradictoria la postura de la peticionaria pues expresa que no se cumplió lo dispuesto en el primer artículo mencionado, pero luego señala que, después de analizar esos requisitos, dictó detención provisional.

Añade que dentro de los documentos presentados por los imputados no se incorporó constancia de trabajo, sino constancia de sueldo, lo cual es diferente.

IV. En relación con el tema propuesto por la pretensora debe indicarse que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a motivar sus resoluciones, en las cuales deben plasmar las explicaciones que permitan evidenciar el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad por parte del que decide, pues para ser conforme con las exigencias constitucionales y legales deben exteriorizarse los razonamientos que cimenten las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Este tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no solo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga motivos para sostener la probable responsabilidad penal del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado.

Dicho peligro no sólo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado. Es importante recalcar que sin un fundado peligro del inculpado no puede justificarse la detención provisional (sentencia HC 41-2008R, de 18/2/2009).

V. Este tribunal procederá, entonces, a examinar la resolución por medio de la cual la autoridad demandada decretó detención provisional, para determinar si ha sido motivada conforme a las exigencias constitucionales.

1. De acuerdo con la documentación incorporada en este proceso constitucional, a las diez horas del 6/9/2016 se celebró audiencia inicial en contra de los favorecidos, por el Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción. En esta se decretó instrucción formal con detención provisional, cuyos fundamentos constan en el acta correspondiente.

En ella hace referencia al delito de extorsión agravada atribuido a los incoados y a por qué considera que dicha calificación jurídica es la adecuada a los hechos.

Señala que existen suficientes indicios sobre la existencia de tal delito y la probable participación de los imputados en el mismo, derivados, entre otros, de: acta de denuncia de la víctima denominada “Amaranta”, quien manifiesta haber sido amenazada con producirle daño a ella y sus hijos sino entregaba la cantidad de doscientos cincuenta dólares; diligencias de otorgamiento de régimen de protección a la misma; acta de incautación de evidencia consistente en hoja de papel bond tamaño carta, con manuscritos; actas en las que consta la realización de dispositivo policial de entrega de paquete y detención

de los imputados; entrevistas de los agentes captores, quienes detallan las condiciones en que se efectuó la captura respectiva, así como el dinero y objetos incautados; diligencias de incautación y secuestro de estos últimos, entre ellos un maletín, cuadernos, sobre con dos billetes de un dólar y recortes de papel periódico, así como un video en el momento en que un menor de edad recoge el paquete de simulaba el dinero exigido por los extorsionistas.

Agrega que el delito atribuido tiene una pena superior a los tres años de prisión, existiendo una "fundamentada probabilidad" de que los imputados traten de evadir la "acción de la justicia" mediante la fuga, en vista de la gravedad del delito.

2. Es así que la autoridad judicial demandada hizo referencia al delito atribuido a los incoados –calificado como extorsión agravada– y a las diligencias de investigación presentadas para su valoración con las cuales estimó como probable la existencia de aquel y la participación delincuencial de los favorecidos, manifestando de manera breve y sencilla cómo se puede tener por establecidos, en esa etapa inicial, los elementos integrantes del presupuesto en estudio.

En cuanto al peligro en la demora aludió a la gravedad del delito y a su penalidad para justificar el posible riesgo de fuga.

Si bien es cierto el análisis no aborda cada uno de los puntos objetados por la solicitante de este proceso de hábeas corpus –la información obtenida de las declaraciones indagatorias de los procesados, el video presentado en el que según sus aseveraciones no aparecen los favorecidos y la constancia de trabajo de estos–, debe indicarse que la motivación de una decisión como la cuestionada, emitida en la primera fase del proceso judicial y existiendo un breve tiempo para celebración de la audiencia inicial cuando un imputado se encuentra detenido, no requiere un análisis acabado de todos los aspectos relacionados con la atribución de responsabilidad penal a aquel, sino que exige un señalamiento de los elementos básicos que permitan advertir la existencia de razones para decretar una medida restrictiva de la libertad personal, como la ordenada.

En relación con ello la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, conforme se va avanzando en las etapas del proceso penal, el grado de convencimiento exigido a los juzgadores en relación con la existencia del delito y la participación delincuencial es mayor. Es por ello que, por ejemplo en la audiencia preliminar, celebrada luego de finalizada la etapa de instrucción, es inaceptable sostener una privación de libertad sin poder determinar con alguna claridad y acompañada de elementos de prueba razonables la supuesta participación que tuvo el imputado en el mismo –sentencia HC 379-2015, de fecha 9/11/2016–.

La resolución del Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción, entonces, cumple con esos aspectos elementales de la fundamentación de las resolucio-

nes y, por tanto, debe descartarse vulneración, por el motivo alegado, a los derechos de defensa y libertad física de los imputados.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala resuelve:

1. No ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de *José Manuel Alas Alas y Francisco Salomón Suriano Hernández,* por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, por parte del Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción, Chalatenango.

2. Continúen los procesados en la situación jurídica en que se encuentren.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ — C. S. AVILES —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

383-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día veinte de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Rodolfo Rivas Barrios,* condenado, contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, Director General de Centros Penales y Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario sostiene que las autoridades demandadas "...han desnaturalizado en un castigo y tormento en régimen especial de seguridad en el cual me encuentro desde el día 25 agosto 2013, sometido a un encierro en condiciones inhumanas, sin contacto familiar [físico] limitado a 30 minutos de visita familiar cada 15 días a través de vidrio y actualmente desde el 29 marzo 2016 por decreto legislativo [cohibido] en la totalidad la visita famuliar siendo el caso que no pertene[z]co a ning[ú]n grupo de pandilla no tendr[í]a el

porqu[é] estar bajo esta medidas y llamadas cada 15 días con un tiempo de 7 minutos, sin recibir los programas generales ni especiales para superar las carencias por las cuales se me aplic[ó] dicho régimen de seguridad, el cual se ha desnaturalizado en un encierro sin tratamiento sin sentido solo de castigo, sin aplicación del sistema progresivo penitenciario, ya que el art. 79 inc. 2º de la Ley Penitenciaria establece que la permanencia de los internos en los Centros de Seguridad 'será por el tiempo mínimo necesario' as[í] mismo por el Reglamento de la Ley Penitenciaria por el art. 197 dispone 'La permanencia de condenados en régimen de encierro especial será por el tiempo necesario, o hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su aplicación (...) el Consejo Criminológico respectivo deber[á] evaluar dentro de un plazo que no exceda de 2 meses al dictamen o resolución emitida por el equipo técnico criminológico del centro, a efecto de confirmar la medida o revocarla, en caso sea revocada el interno será ubicado en un centro ordinario lo cual no cumplen las autoridades denunciadas ya que el Centro Penal carece hace 5 años aproximadamente de Equipo Técnico Criminológico no existiendo nombramiento en el Centro Penal desde 2011-2015 y hoy en día se sobre entiende que hay nombramiento de un Equipo Técnico Criminológico pero en como [que] no lo [hubiera] ya que no existe una calendarización de programas para los internos y el Consejo Criminológico Regional Paracentral tampoco cumple las fun[c]iones de ley al respecto, por lo que se me violenta la garantía establecida en el art. 27 inc. 2º y 3º de la Carta Magna por dichas autoridades que yo denuncio ya que al respecto según sentencia (...) de Inconstitucionalidad de referencia 5-2001/ (...) establece que de acuerdo a las disposciones legales expuestas las características del internamiento en Centros de Seguridad son las siguientes: A) Excepcionalidad (...) B) Necesidad ( ) C) de duración limitada (...) en la sentencia 15-96 de fecha 14-11-1997 expuso que "(...) la pena (...) no constituye el fin de una sanción penal sino que esta debe ser vista como el medio a [través] del cual el estado deberá someter a las personas privadas de libertad a un régimen en el cual se le introyecten un conjunto de valores humanos y se le eduque..."(sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Gerson Alberto Meléndez quien manifestó que "...no se ha emitido resolución por parte de las autoridades penitenciarias en la cual conste que el interno Rodolfo Rivas Barrios, se le hayan limitado por medidas disciplinarias el régimen de visitas familiares, intimas y otras a las que tenga derecho como interno. Sino únicamente que el señor Rodolfo Rivas Barrios, se encuentra con las limitaciones que cuenta toda la población carcelaria, debido a las medidas a las que se encuentran sometidos los Centros Penitenciarios según el artículo segundo literales c y d del Decreto

Legislativo número trescientos veintiuno aprobado el día uno de abril del año dos mil dieciséis, las que limitan o restringen el desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el incumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso y de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III. Las autoridades demandadas, en su informe de defensa, se pronunciaron respecto a las vulneraciones constitucionales atribuidas:

1.- El Consejo Criminológico Regional Paracentral, por medio de oficio número 71/2017, de fecha 24/01/2017, señaló que el "...interno Rodolfo Rivas Barrios, reingreso al Centro de Seguridad el día dieciséis de agosto del año dos mil trece, de conformidad a la Resolución emitida por el Consejo Criminológico Regional Central emitida con fecha catorce de agosto del año dos mil trece (...) Según el Expediente Único del señor Rivas Barrios, a folios 148 a154, registra Plan de Tratamiento Individualizado e Integral de cumplimiento en Régimen de Seguridad; estableciéndose los programas y actividades en las cuales debe participar. Lo anterior con el propósito que supere carencias que permitieron su ubicación en régimen de internamiento especial (...) el referido interno fue evaluado el día 11-03-2016, por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad (...) A la fecha, ya se asignó un Equipo Técnico Criminológico de forma permanente en el Centro Penitenciario de Seguridad, para que dé cumplimiento al Tratamiento de la Población Privada de libertad, recluida en dicho Centro (...) No obstante lo establecido en el Decreto Legislativo 321, de fecha uno de abril del año dos mil dieciséis, las cuales han sido prorrogadas; este Consejo en una gira realizada a ese Centro de Seguridad, se pudo observar que todos los internos de forma obligatoria participan en actividades de índole reeducativas, como lo son Audio Libro, Musicoterapia y Juegos de mesa, de conformidad a lo programado y que están debidamente protocolizados según corresponde a cada sector y para el caso en específico el día veinte de diciembre del año recién pasado miembros de este Consejo ha verificado según el formato: guía de observaciones para verificar la aplicación de programa general, en el cual aparece que sesenta y cuatro internos del sector cinco de dicho Centro de Seguridad estaba participando en el programa de Audio Libro..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

2.-El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca por medio de oficio número SDT-0054-2017, de fecha 24/01/2017, señaló que el interno Rodolfo Rivas Barrios ingresó a dicho centro el 15/08/2013, durante su permanencia ha participado en programas tratamentales, según Plan de Tratamiento Individualizado. "...Por Decreto Legislativo Número 321, se decre-

taron las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, medidas extraordinarias, que dieron lugar a que el Centro, suspendiera todas las actividades que se realizaban, incluidos los programas generales y especializados, medidas que hasta la fecha están vigentes, razón por la cual no se imparten estos programas, el único programa al que participa el interno es actividad de sol y deporte (...) Asimismo, pese a existir medidas extraordinarias, el Equipo Técnico Criminológico, propuso a la Dirección General de Centros Penales, de conformidad a resolución ministerial de fecha 08 de noviembre de 2016, literal c) "participación obligatoria en actividades de índole reeducativas..." que se autorizara, impartir a los internos en sus celdas tres actividades, Audio Libro, Musicoterapia y juegos de mesa, actividades que desde el mes de diciembre de 2016, se están ejecutando, para toda la población interna de este Centro..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

3.-El Director General de Centros Penales, mediante escrito de fecha 25/01/2017, manifestó que habiendo analizado el reclamo planteado, niega la existencia de las vulneraciones constitucionales alegadas; al respecto, hace notar que el reclamo incoado es a raíz del Régimen de Encierro Especial por lo que invoca la resolución pronunciada en el HC 164-2005/79-2006 acumulado, de 09/03/2011, debido a que presenta idénticas pretensiones al proceso referido. De ahí sostiene que ante reclamos iguales o similares que el peticionario alega, considera que se debe sobreseer a dicha administración, en aplicación del principio de *stare decisis* o de precedente obligatorio. Solicitó que los procesos de hábeas corpus marcados bajo referencias 383-2016, 395-2016 y 396-2016 sean acumulados, por razones de identidad o conexidad.

IV.- Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario hacer referencia al escrito del Director General de Centros Penales quien solicita la acumulación del presente proceso constitucional con los hábeas corpus 395-2016 y 396-2016, por considerar que existen razones de identidad o conexión, lo que justifica –a su criterio– la unidad del trámite y decisión.

Al respecto debe señalarse que, si bien es cierto, las pretensiones de los aludidos procesos constitucionales guardan cierta similitud en cuanto al acto reclamado, así como identidad en las autoridades demandadas; el estado procesal actual de los HC 395-2016 y 396-2016 es que se encuentran aún en trámite, mientras que el presente proceso constitucional está en la etapa de emitirse la sentencia correspondiente; razón por la cual, proceder a sustanciar el incidente de acumulación conforme lo establecen los artículos 113 al 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, implicaría un retraso en la decisión del presente, lo cual contraviene la necesidad de dar respuestas ágiles ante pretensiones de hábeas corpus, por lo que no es procedente acceder a la petición requerida.

V.- Uno de los reclamos del peticionario es que se encuentra en régimen especial de seguridad, sometido a un encierro sin contacto familiar, restringido a treinta minutos cada quince días y desde el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por decreto legislativo se encuentra totalmente privado de visita familiar; además, de las llamadas limitadas a siete minutos cada quince días.

1.- Antes de decidir lo argüido por el señor Rodolfo Rivas Barrios, relacionado con el régimen de visitas y llamadas familiares, es preciso indicar lo que este tribunal ha sostenido en ocasión de resolver pretensiones de naturaleza similar a la ahora planteada, es decir, cuando personas detenidas han alegado de las restricciones en cuanto a visitas familiares y las limitaciones a las llamadas telefónicas.

Así, ha constituido la línea jurisprudencial de esta Sala considerar que dicho reclamo se sitúa fuera del ámbito de tutela del hábeas corpus correctivo –dignidad en relación con la integridad física, psíquica o moral–, pues lo argumentado se vinculaba con el derecho a la familia; por tanto, este tribunal se encontraba impedido de conocer el fondo del asunto –v.gr. resoluciones de HC 67-2005, HC 155-2005 ambas de fecha 05/03/2007–. Este criterio niega que cualquier restricción al contacto del privado de libertad con sus familiares sea capaz de afectar la integridad personal de aquellos –incluso en su faceta psíquica o moral– lo cual, actualmente, se advierte insostenible, según se indicará con posterioridad.

Ahora bien, es de considerar que no obstante el principio *stare decisis* –estarse a lo decidido– implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y consecuentemente un ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, se origina la facultad que posee esta Sala de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

Y es que la labor jurisdiccional, al igual que el derecho y como fuente creadora del mismo, no es estática, sino que un cambio en las valoraciones fácticas o argumentales puede implicar la reorientación y adecuación de criterios que hasta ese momento se mantenían como definidos.

Por ello, es imposible sostener la inmutabilidad de la jurisprudencia ad eternum, y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante exista un pronunciamiento desestimatorio en un proceso de hábeas corpus, ello no impide que esta Sala emita un criterio jurisprudencial innovador o más específico, al plantearse una pretensión similar a la desestimada, cuando los cambios de la realidad normada obligan a reinterpretar la normatividad –v. gr. resoluciones de HC 259-2009 de fecha 17/09/2010 y HC 164-2005/79-2006 Ac. de 09/03/2011 –.

En ese sentido, esta Sala debe determinar en sentencia de fondo la constitucionalidad o no de las actuaciones impugnadas en el presente caso, dada la

necesidad de clarificar el ámbito de protección de este proceso constitucional en su modalidad de hábeas corpus correctivo.

2.-Al respecto se estima necesario señalar que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, "la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. Este derecho objeto de protección presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral.

3.-Y es que la protección a la integridad personal de los privados de libertad no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de normas de derecho internacional; entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que *las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente;* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH–, que reconoce *el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas* (artículo 5). Esto significa la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante, no como meras cláusulas declarativas sino como normas exigibles.

Sobre la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la CoIDH–considera que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada caso. Aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos físicos y morales, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

A la luz de la jurisprudencia internacional de derechos humanos, hechos como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y maltratos como el ahogamiento, la

intimidación por amenazas de actos violentos, las *restricciones indebidas al régimen de visitas o la incomunicación coactiva,* pueden llegar a constituir formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos del artículo 5.2. de la CADH; es decir, violatorios del derecho a la integridad personal –v. gr. caso *García Asto y Ramírez Rojas contra Perú,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25/11/2005, párrafos 97.54, 97.55, 97.56 y 229–.

Ahora bien, sobre el tema objeto de estudio, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho de los reclusos a recibir visitas de familiares como componente del derecho a ser tratados humanamente y con respeto a su dignidad. En ese sentido, la Comisión ha señalado que el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos en un centro penitenciario –véase: Comisión IDH, Informe Nº 38/96, *Caso X y Y contra Argentina,* Número 10.506, 15/10/1996–.

Si bien no cualquier restricción puede llegar al punto de afectar a la persona, el apoyo de los familiares de los reclusos es importante a nivel emocional y psicológico, considerándose incluso un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de recurrir al suicidio –véase: Comisión IDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31/12/2011–. De forma que, en algunas circunstancias, tales limitaciones trascenderán de afectar solo las relaciones familiares y podrían generar verdaderas transgresiones a la integridad o también a la salud de los privados de libertad.

En ese sentido, también es importante destacar el rol que desempeña un régimen de visitas y llamadas familiares en la vida del recluso, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que –de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

No obstante ello, tanto el régimen de visitas como las llamadas telefónicas a los privados de libertad pueden sufrir ciertas limitaciones inherentes a dicha condición, en virtud de las circunstancias especiales que implica el propio encarcelamiento, que aunque no existe una suspensión de dichos derechos, inevitablemente se ven afectados en su ejercicio pues no se puede disfrutar plenamente de ellos; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias (ya sea por correspondencia, visitas o llamadas telefónicas), de ahí que cualquier medida que esté orientada a restringir estos derechos deben ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión.

Además es necesario referirse, a lo que otras normas de carácter internacional regulan sobre el régimen de visitas y de las llamadas telefónicas de los privados de libertad, sobre este último aspecto debe señalarse que los instrumentos internacionales no hacen mención expresa del uso del teléfono pero en las Observaciones Preliminares de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,* se dice en la regla 3 "los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios"; de ahí que se comprenda que, dentro del régimen de comunicación del recluso con el mundo exterior, cabe la posibilidad de enmarcar tanto la correspondencia, las visitas y las llamadas telefónicas familiares, pues una puede sustituir a la otra, y todas forman parte del ejercicio del mismo derecho al que tiene el recluso de mantener contacto con sus familiares.

En cuanto al régimen de visitas, se tienen: las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,* cuyas reglas de aplicación general hacen referencia al contacto con el mundo exterior que deben tener los detenidos, en la número 37 se señala que "Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas"; el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,* en el Principio 19 establece "Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho"; y los *Principios* y *Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,* Principio XVIII, contacto con el mundo exterior, que regula "Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas".

Es importante hacer notar que los tratados internacionales sobre derechos humanos, tanto del sistema universal como del regional interamericano, no regulan expresamente la prohibición de un régimen de incomunicación de personas privadas de libertad, pero contienen disposiciones que obligan a los Estados a tomar medidas para proteger los derechos y garantías fundamentales de los reclusos, tales como la vida, la dignidad, la integridad personal –entre otros–; de ahí que, las restricciones a las comunicaciones de los encarcelados, sólo puedan estar justificadas como medidas amparadas en la ley, aplicadas con criterios de

relatividad, temporalidad y proporcionalidad, motivada por causas necesarias para garantizar otros derechos o intereses legítimamente protegidos en una sociedad democrática, pero nunca de manera absoluta o irrestricta.

Por tanto, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe fundamento para sostener que una inadecuada restricción al régimen de visitas o llamadas familiares puede vulnerar el derecho a la integridad física, psíquica o moral de los detenidos.

4.- En relación con la temática abordada, conviene señalar que en la normativa nacional tanto la Ley Penitenciaria –capítulo III-bis– como el Reglamento General de la Ley Penitenciaria –arts. 7 al 10–, regulan lo relativo al régimen de visitas a los centros penitenciarios, estableciendo los tipos de visitas, requisitos, plazos, las condiciones para realizarlas, obligaciones y prohibiciones para los visitantes, entre otros; preceptos necesarios para garantizar el ejercicio de ese derecho a los internos.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el peticionario hizo referencia a una característica particular de su privación de libertad y es que se encuentra cumpliendo pena de prisión en régimen de internamiento especial conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el cual tiene condiciones y medidas distintas a las que rigen en los centros ordinarios; y para el caso en concreto, referido al régimen de visitas y llamadas telefónicas (numerales 4 y 5 del art. 103 LP), porque está diseñado para personas que presentan peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario.

Sobre ello, esta Sala ya se ha referido a la aplicación del régimen especial, entre otros, a los internos del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, y se ha señalado que es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

Este régimen, según el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, incluye, en lo pertinente: "4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas o monitoreadas; 5) Las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio con separación que evite el contacto físico".

De acuerdo con el art. 79 de la Ley Penitenciaria, el internamiento dentro de un centro de seguridad posee un carácter excepcional y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricción en un centro de seguridad.

Así se concluye, que las notas esenciales que inspiran el régimen de los centros de seguridad son: (a) excepcionalidad, porque se trata de una opción extrema, que no debe constituir la herramienta principal o predilecta del sistema, sino su última alternativa; (b) necesidad, que implica que puede recurrirse a este tipo

de régimen al constatar el fracaso de otros procedimientos contemplados en el régimen penitenciario; y (c) de duración limitada, es decir, que debe usarse hasta que cesen los motivos que originaron el traslado hacia este tipo de régimen.

Dentro del régimen penitenciario especial sólo resultan constitucionalmente admisibles aquellas medidas que sean necesarias para mantener el orden y la seguridad dentro del centro penitenciario. Ciertamente, el régimen de vida que deben tener los reclusos, mientras su evolución no lleve a pensar otra cosa, debe implicar la adopción de medidas de seguridad suficientes para evitar que los encarcelados hagan daño a los demás internos, o a sí mismos, o que alteren gravemente el orden penitenciario. Por ello, resultan aceptables medidas tales como la supervisión de sus comunicaciones, la revisión del material que reciben, y aún de tomar las medidas precautorias que se estimen necesarias respecto a las visitas carcelarias o para sus salidas al área exterior de las celdas. En este sentido, las medidas prescritas en los numerales 4 y 5 del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, referidas a las llamadas telefónicas y las visitas familiares, se encuentran justificadas y resultan constitucionales siempre y cuando se interprete en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad –véase Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 5-2001 acumulada, de fecha 23/12/2010–.

5. Pasando al análisis del caso concreto, cabe decir que las personas que se encuentran en cumplimiento de una pena de prisión, se ven –lógicamente– privadas de su derecho de libertad física; lo que no supone –ciertamente– la supresión de la titularidad y del ejercicio de otros derechos fundamentales, aunque sí conllevará, precisamente por la naturaleza de la pena impuesta, la restricción de otros derechos y libertades del condenado.

En ese sentido, es claro que la situación de sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales, únicamente se ven limitados aquellos que expresamente establezca el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Así, existe una obligación por parte del Estado de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad y procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.

En el caso en estudio, se tiene que el señor Rivas Barrios reclama respecto del régimen de visitas y llamadas familiares a la que se encuentra sometido, por una parte, el contacto familiar *limitado* a una visita de treinta minutos cada quince días y de una llamada telefónica de siete minutos cada quince días; y por otro lado, a un contacto familiar *prohibido temporalmente,* en virtud que se ha suspendido toda clase de visita por las medidas extraordinarias decretadas.

En primer lugar, cabe aclarar que los estados de incomunicación total y permanente de las personas privadas de libertad, son inaceptables, pues en ninguna circunstancia pueden ser de carácter absoluto, y sólo en casos estrictamente necesarios para garantizar el mantenimiento de la seguridad y del buen orden del establecimiento penal, podría justificarse esta medida, pero con alcances limitados, por disposición de ley, con sujeción a controles por las autoridades competentes.

Respecto al *régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas,* en el caso del señor Rivas Barrios, aquel está estrechamente vinculado al régimen de internamiento especial al cual se encuentra sometido, pues como se señaló, este posee características particulares que lo hacen más restrictivo en cuanto al ejercicio de determinados derechos, lo que es constitucionalmente admisible en virtud de la clasificación objetiva que realizan las autoridades penitenciarias y corroborada también por el grado de peligrosidad extrema e inadaptación al tratamiento penitenciario en los centros ordinarios de ejecución de pena; esto implica que las medidas de seguridad implementadas en tales centros de seguridad, deban ser mayores y más restrictivas de derechos, en virtud de la naturaleza misma del tipo de internamiento, lo que no supone la supresión total del ejercicio de sus derechos, como en el presente caso.

En tales términos, el sometimiento del señor Rivas Barrios al referido régimen limitado de visitas y llamadas telefónicas debe ser por el tiempo que sea necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su internamiento en cumplimiento de régimen especial, que como se señaló no ha supuesto la anulación del ejercicio del referido derecho, por lo que no puede considerarse –en los términos propuestos por el pretensor– como violatorio del derecho a la integridad personal del favorecido.

En cuanto al *régimen de visita prohibido,* de forma temporal, se tiene que por Decreto Legislativo No 321, se decretaron las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, por medio del cual una de las medidas a implementar es la suspensión de las visitas a los reclusos; así, el artículo 2 establece "En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas: (...) d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso a personas ajenas a la administración penitenciaria".

Al respecto, debe señalarse que –como lo respalda la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos– excepcionalmente, pueden tomarse medidas extraordinarias para salvaguardar la vida o integridad física de un interno o frente a la necesidad institucional de guardar el orden y la seguridad del lugar y de los otros habitantes de la sociedad. De ahí que las medidas implementadas –como su nombre lo indica– son extraordinarias, se dictaron en virtud de una problemática que se suscitó dentro del sistema penitenciario (accionar delincuencial en contra de la ciudadanía desde los centros penales), para hacer frente a la necesidad de atender una situación actual y urgente, pero no hay que dejar de lado que tales medidas son de naturaleza excepcional, de ahí que posteriormente deben cesar cuando ya no se requiera más por haber superado la situación inicial o porque se cumplió con el período de vigencia que se ha establecido de forma expresa, como en el presente caso de un año según el art. 11 del citado Decreto Legislativo.

De lo dicho se tiene que la suspensión del régimen de visitas del cual reclama el favorecido está justificada como medida amparada en la ley, aplicada según se advierte excepcional y temporalmente, y está motivada por causas necesarias para garantizar otros derechos de la ciudadanía en general, por lo cual no implica una supresión absoluta del derecho del señor Rivas Barrios, pues únicamente está suspendida transitoriamente.

En consecuencia, las medidas adoptadas respecto al régimen de visitas y llamadas telefónicas a las que se ha encontrado sometido el señor Rivas Barrios, no son capaces de generar vulneración a su derecho a la integridad física, por sí, en tanto aquellas cumplen con los requisitos constitucionales que le dotan de validez, es decir, excepcionales, necesarias y temporales; por tanto, deberá desestimarse la pretensión propuesta.

VI.- 1. Por otra parte, el pretensor alega que se encuentra ilegal y arbitrariamente restringido de libertad pues no recibe programas generales y especiales para superar las carencias por las que fue sometido al régimen de seguridad, que dicho centro penal carece desde hace cinco años de Equipo Técnico Criminológico y aunque en la actualidad ya existe uno, aun no tienen una calendarización de programas para los internos, por lo que se le está aplicando el régimen excepcional y temporal de seguridad de forma ilimitada y sin tratamiento para poder revocarlo.

A) En el considerando anterior se abordó lo relativo a la constitucionalidad de la aplicación del régimen especial de seguridad, conforme lo establece el artículo 103 de la Ley Penitenciaria; ahora bien, cabe hacer referencia al régimen penitenciario el cual, en términos generales, es la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), por su parte lo define "como el conjun-

to de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiere que fuere su función" (sic) –art. 247–.

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la Ley Penitenciaria–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos (véase resolución de HC 164-2005ac. de fecha 09/03/2011).

B) De acuerdo con el artículo 31-A números 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, los Equipos Técnicos Criminológicos deberán realizar evaluaciones periódicas a los internos y proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de estos en las fases del régimen penitenciario; de ahí que, en el artículo 194 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria se establece que será el Equipo Técnico Criminológico el que determinará o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra "c", establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley–.

De ahí que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

Y es que el Consejo Criminológico respectivo, según el art. 197 del RGLP, es el que deberá evaluar, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, el dictamen o resolución emitidos por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la permanencia de condenados en régimen de encierro especial en un centro de seguridad o revocarla, y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable.

De modo que, la falta de un equipo técnico que esté de forma constante y de acuerdo a los plazos legales –artículo 197 RGLP– realizando evaluaciones podría llevar a una permanencia indeterminada e injustificada bajo tal régimen especial de encierro, al existir la posibilidad de que varíen las condiciones personales del interno, sin que éste haya sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto.

Cabe señalar, que el artículo 141 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, indica que una de las funciones de la Dirección del Centro Penal es "coordinar (...) el Equipo Técnico Criminológico" así como de, "atender en forma permanente las necesidades de los internos". Por su parte, conforme al artículo 21 de la Ley Penitenciaria, entre las funciones del Director General de Centros Penales está garantizar el cumplimiento de la referida ley así como de su reglamento, además tener el control administrativo de los Centros Penitenciarios de los cuales forman parte los equipos técnicos –artículos 28 y 139 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria–.

También los Consejos Criminológicos Regionales tienen la función de supervisar el trabajo de los equipos técnicos que les correspondan, en este caso el Consejo Criminológico Regional Paracentral es el encargado de supervisar que exista conformado un equipo para que cumpla con lo dispuesto en la normativa penitenciaria, artículo 44 letras "a", "d" y "g" del reglamento indicado.

2. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que a pesar de que existe un equipo técnico criminológico aún carecen de una calendarización para recibir programas que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

En ese sentido, de la documentación remitida a esta Sala se ha verificado que por resolución de fecha 14/08/2013 del Consejo Criminológico Regional Central se resolvió ubicar por extrema peligrosidad e inadaptación manifiesta al interno Rodolfo Rivas Barrios en el Centro Penitenciario de Seguridad de Za-

catecoluca, ingresando el día 15/08/2013. Se elaboró una propuesta de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad el 20/08/2013 por parte del Equipo Técnico Criminológico, la cual fue ratificada por el Consejo Criminológico Regional Paracentral el 10/10/2013.

En la certificación del expediente único del interno Rodolfo Rivas Barrios solamente se encuentra agregadas las hojas de seguimiento de control de las diversas áreas psicológica, trabajo social, educativo y jurídico de fecha 21/09/2016 y un informe médico de 22/09/2016. No se ha agregado información adicional que demuestre que el favorecido esté recibiendo algún tipo de programa ni general, ni especial. Denotándose una total falta de seguimiento y evaluación durante los años 2013, 2014 y 2015.

En cuanto al tratamiento penitenciario del señor Rivas Barrios consta que se ha propuesto su participación en los siguientes programas especializados: adaptación y motivacional (septiembre a octubre 2013), pensamiento prosocial con los módulos de solución de problemas, pensamiento creativo, desarrollo de valores y habilidades sociales (enero 2014 a enero 2015); de estos programas no hay evidencia –en la documentación remitida– de que el condenado haya participado en ellos. Sobretodo tomando en cuenta que la autoridad demandada ha informado que los programas especiales y generales se encuentran suspendidos debido a las medidas extraordinarias implementadas. De ahí que, tampoco hay constancia de su participación activa en los programas generales.

Respecto a este último punto, la Dirección del Centro Penal señaló que el interno Rivas Barrios únicamente ha recibido la actividad de sol y deporte y que a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis se autorizó impartir a los internos en sus celdas tres actividades: Audio Libro, Musicoterapia y juegos de mesa.

De lo anterior se advierte que desde que el interno Rivas Barrios ingresó al Centro Penal de Seguridad –15/08/2013– hasta la fecha de promoción de este proceso –26/09/2016– no ha recibido tratamiento penitenciario, ni evaluaciones periódicas por parte de un equipo técnico criminológico, a efecto de que tal autoridad pudiese emitir el dictamen respectivo para determinar si aquel debe o no permanecer en ese régimen especial, para ser presentados ante el Consejo Criminológico Regional.

Solamente se logró acreditar que a partir de la conformación del Equipo Técnico Criminológico de dicho centro penal el 04/01/2016 –según consta en los oficios RRHH-004/2016, RRHH-005/2016 y RRHH-006/2016, en los que se designa una trabajadora social, una educadora y una psicóloga–, el interno fue evaluado únicamente el 21/09/2016, es decir, unos días antes del inicio de este hábeas corpus.

Ello, de forma contraria a lo determinado en la ley, pues esta indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca un encierro prolongado e indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, tornándolo en inconstitucional, como así lo ha indicado esta Sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

Por tanto, las autoridades penitenciarias demandadas han impedido que el favorecido obtenga una evaluación integral, por más de tres años al momento de promover este proceso, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir pena en un centro penal abierto u ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que lo fundamentaron.

Como aspecto final, debe indicarse que la Directora Interina del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca señaló que el favorecido no se encuentra actualmente incorporado en ningún programa de tratamiento especializado a fin de minimizar sus carencias, debido a las medidas extraordinarias que se han implementado; dicha razón no es apta para tener por justificado la falta de tratamiento del señor Rivas Barrios, pues las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de liberad implican limitaciones de otra índole como traslados de un centro penal a otro, restricción de desplazamiento o visitas de familiares, salidas a audiencias, entre otras.

De ahí que no logre advertirse alguna medida que esté orientada a impedir la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos; sino que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se tiene que el artículo 2 literal e) de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, una de las medidas a implementar exige la participación en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo.

En ese sentido se reitera, la obligación del Director del Centro Penal de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores; pues como ya se señaló, el artículo 199 del RGLP, es enfático en ordenar que el régimen penitenciario de los centros de seguridad debe estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos, a través de actividades culturales, religiosas, deportivas, recreativas, etc.

3. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la

ubicación de los internos en coordinación con el Consejo Criminológico Regional respectivo, que es el que analiza si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

Así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que al recibo de esta resolución, realice las gestiones que correspondan para que el favorecido sea incorporado en los programas de tratamiento especializado a fin de que sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente, ello, en caso de no haberlo hecho ya.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, esta Sala resuelve:

1. Declárase no ha lugar la solicitud de acumulación propuesta por el Director General de Centros Penales, por las razones dispuestas en el considerando IV de esta decisión.

2. Declárase no ha lugar el presente proceso constitucional de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Rodolfo Rivas Barrios,* por no existir vulneración al derecho de integridad física en los términos expuestos en su solicitud, respecto del régimen restringido de visitas y llamadas familiares del cual reclama.

3. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Rodolfo Rivas Barrios,* por haberse vulnerado su derecho de libertad física por parte de la Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Consejo Criminológico Regional Paracentral, al omitir realizar de forma oportuna las diligencias necesarias para darle trámite al proceso de evaluación del favorecido a efecto de determinar la continuidad o no del interno en el régimen especial en el que se encuentra.

4. Ordenáse al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca proceda a realizar las gestiones correspondientes para que el interno Rivas Barrios sea incorporado en los programas de tratamiento especializado a fin de que sea evaluado y que se emita el dictamen que se considere procedente. Ello, en caso de no haberlo hecho ya.

5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. S. AVILES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA—RUBRICADAS

389-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Oscar Alessandri Luna Medina, a favor del señor *Juan Manuel Aguilar Ortiz,* procesado por el delito de robo agravado, en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere en su solicitud, que el día 14/08/2013, se realizó audiencia especial de imposición de medidas en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en la cual se resolvió decretar la medida cautelar de la detención provisional en contra del señor Juan Manuel Aguilar Ortiz, por atribuírsele la comisión del delito de robo agravado; sin embargo, este fue detenido hasta el día 20/02/2014, posteriormente, el día 30/07/2014 se celebró la audiencia preliminar en la que dicho juzgado especializado, ordenó apertura a juicio en contra del imputado Aguilar Ortiz, remitiendo el proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, el cual efectuó la vista pública desde el día dieciséis hasta el veintisiete de febrero de 2015, emitiéndose un fallo condenatorio.

Señala que se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, en contra de la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada en resolución del día 06/09/2016. Finalmente, el día 30/09/2016, se presentó recurso de casación siendo remitido el proceso a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, considera que: "... el plazo máximo de duración de la detención provisional que es de veinticuatro meses, según lo establece el Art. 8 Pr. Pn., ya se encuentra con el máximo tiempo sobrepasado de la detención hasta esta fecha (...)

Así mismo al no estar firme la sentencia hasta la fecha, en contra del señor Juan Manuel Aguilar Ortiz, este se encuentra en una detención ilegal, ya que aún no ha sido firme y ejecutoriada dicha sentencia, cumpliendo ya los dos

años y siete meses desde su captura hasta la fecha, sobrepasando los veinticuatro meses como plazo máximo de detención provisional, tal y como lo establece el Art. 8 del Código Procesal Penal...” (sic).

II. La jueza ejecutora Karen Verónica Valenzuela Morales, en informe presentado a esta Sala concluyó que “... las resoluciones judiciales requeridas para diligenciar el Habeas Corpus (...) han sido dictadas conforme y apegadas a derecho en cuanto a las valoraciones hechas por el Juzgado Especializado de Sentencia y por la Cámara Especializada de lo Penal.

Y en resolución de las quince horas y treinta y tres minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete dictada por la Cámara Especializada de lo Penal se extendió el plazo de la detención provisional por DOCE MESES más, lo que significa que el tiempo de la detención provisional no ha sobrepasado los límites máximos exigidos por la ley tal y como se alega en el escrito de Habeas Corpus interpuesto, ya que aun Sala de lo Penal cuenta con el tiempo necesario para dictar una resolución y que dicho fallo sea el que lleve a que dicha sentencia condenatoria queda firme.

Por tanto, su derecho de libertad no se encuentra vulnerado, por lo que el favorecido no se encuentra sufriendo de restricción ambulatoria en forma ilegal y por consiguiente debe mantenerse en la medida cautelar de la detención provisional en que se encuentra, mientras la sentencia quede firme” (sic).

III. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de oficio presentado el 10/02/2017, informó que el proceso penal en contra del imputado ya cuenta con un proyecto de resolución en esa Sala, estando aquel detenido provisionalmente.

Refirió que “...la casación en materia penal no prevé la emisión de autos intermedios, mediante los cuales podría reflejarse el avance del trámite recursivo, pues este procedimiento impugnativo solo contempla decisiones jurisdiccionales de contenido único (...)

En cuanto a la ilegalidad de la detención que restringe al procesado, por cuanto ha excedido el plazo determinado en el Art. 8 Pr.Pn., aplicable, este Tribunal ha sostenido en repetida jurisprudencia que de conformidad a los Arts. 50 inc. 2º nº 1 y 413 inciso 1º Pr. Pn., la admisión de un recurso de casación (...) excluye el examen sobre los presupuestos para mantener o hacer cesar una medida cautelar, objeto procedimental accesorio, que es propio de la competencia de los Jueces y Tribunales de Instancia (...)”.

Además, señaló que existe una interpretación auténtica de la Asamblea Legislativa en relación con los plazos de la detención provisional, en la cual se establece que los plazos del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado –artículo 8 en la normativa procesal actual- se refieren al tiempo en que se tramita un proceso en tanto no se haya dictado sentencia condenatoria pues, si esta ha

sido emitida, aquellos deben computarse en relación con la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o a la libertad condicional.

IV. El caso sometido a control recae sobre la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma el solicitante que se encuentra el favorecido, por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida cautelar.

1. A. Existen parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, por tanto esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145- 2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Por otra parte, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta Sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que d) cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

D. Es preciso también señalar que, no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por ello, aunque la detención provisional se vuelva inconstitucional, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

2. A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala, se puede constatar lo siguiente:

Que el señor Juan Manuel Aguilar Ortiz fue capturado el día 20/02/2014, fecha a partir de la cual se encuentra detenido provisionalmente, situación que se ha mantenido en las siguientes fases del proceso penal instruido en su contra hasta la celebración de vista pública en el Juzgado Especializado de Senten-

cia de Santa Ana en la que se determinó su culpabilidad por el delito de robo agravado y se ordenó que continuara en la detención en que se encontraba hasta la firmeza de dicho fallo.

El día 12/08/2015 los defensores particulares del favorecido interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, habiendo remitido el proceso penal a la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que en auto del día 17/02/2016, ordenó extender la medida cautelar de la detención provisional en contra del beneficiado durante doce meses, cuyo plazo sería contado a partir del 20/02/2016. Posteriormente, la mencionada cámara confirmó la sentencia definitiva condenatoria, mediante resolución del 06/09/2016.

En fecha 30/09/2016, el señor Aguilar Ortiz interpuso recurso de casación ante la Cámara Especializada de lo Penal, cuyas diligencias fueron remitidas a la Sala de lo Penal el día 03/11/2016.

Asimismo, el día 03/09/2016 se promovió este hábeas corpus, momento en el que el favorecido aún se encontraba detenido provisionalmente, pues dicha medida cautelar no se había hecho cesar, al contrario, su plazo había sido extendido por doce meses más.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido al favorecido –robo agravado–, los cuales fueron prorrogados por doce meses más por la Cámara Especializada de lo Penal, mediante resolución del 06/09/2016, fecha previa a la solicitud de hábeas corpus. De manera que, desde que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada – 20/02/2014– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus – 30/09/2016– el beneficiado cumplía en detención provisional aproximadamente treinta y un meses.

De tal forma que en la fecha que se solicitó hábeas corpus, aún no había transcurrido el límite máximo extendido por la referida cámara y, por lo tanto, la petición presentada consistente en que el beneficiado permanecía detenido provisionalmente una vez superado el aludido límite debe desestimarse, por haberse comprobado que cuando se promovió este proceso constitucional, la medida cautelar no había excedido el término mencionado.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución, 8 del Código Procesal Penal; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. No ha lugar al Hábeas Corpus planteado a favor del señor Juan Manuel Aguilar Ortiz, por no haber existido la lesión a su derecho constitucional

de libertad física imputada a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Continúe* el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.–-SRIA.—RUBRICADAS.-

266-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, por la señora *Laura Aracely López Cañada,* condenada por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria promueve hábeas corpus de pronto despacho, manifestando lo siguiente: "...presenté escrito al Equipo Técnico Criminológico [del recinto en el cual se encuentra recluida] (...) solicité se me evaluara y me propusieran para que se me fuera otorgada fase de confianza,(...) y hasta la fecha no he sido trasladada a [esa] fase(...) En razón que en fecha 12 de junio de 2015, cumplí la media pena, el día quince de diciembre de 2015, presenté escrito al Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo de cumplimiento de Penas para Mujeres Ilopango, que realizaran las gestiones correspondientes con el objetivo de que el Consejo Criminológico Regional Central, me pudiera proponer ante el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, para el goce de la libertad condicional anticipada en base al Art. 86 del Código Penal; sin embargo ya transcurrió casi cuatro meses de haber presentado el respectivo escrito sin que a la fecha se haya resuelto la

solicitud formulada, a pesar de que en varias ocasiones mi persona de forma verbal he solicitado a las distintas autoridades de la respectiva institución me den explicación del caso y no he obtenido respuesta alguna, razón por la cual considero una total violación al derecho de petición, respuesta y notificación, a la seguridad jurídica y en el derecho de libertad física (...) participé en diferentes formaciones y talleres, actividades como parte de la reinserción social... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Gabriel Odeth Ramírez Ortíz, quien en su informe rendido a esta Sala indicó que no pudo corroborar si la autoridad demandada recibió el escrito presentado por la favorecida; que se le manifestó que esta se encuentra en fase de confianza desde el 8/7/2016 por resolución del Consejo Criminológico Regional Central de fecha 29/6/2016, según el Sistema de Información Penitenciaria. Agregó que sería el referido equipo técnico el que remitiría su informe y la documentación respectiva.

III. La autoridad demandada remitió oficio número 1010/SDT/2016, de fecha 21/9/2016, mediante el cual informó que el expediente de la ahora favorecida se remitió al Consejo Criminológico Nacional, según fue requerido por dicha autoridad.

Señaló que aunque no se pueda verificar la existencia de la petición concreta reclamada en este hábeas corpus, por la situación expuesta, considera que ha dado respuesta a la misma, pues indicó que la interna fue propuesta para fase de confianza, la cual fue ratificada por el Consejo Criminológico Regional Central por medio de resolución del 29/6/2016. Aseveró, que en esa fase, se evaluará su comportamiento para determinar su dictamen acerca de la libertad condicional anticipada ante el consejo criminológico competente.

IV. Esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido –verbigracia resolución HC 229-2013, de fecha 23/10/2013–, en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por la persona privada de libertad en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer, su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional, así como los internos que califiquen para gozar del beneficio de la libertad condicional anticipada. Dicho consejo a su vez, constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance y es el que hace la propuesta ante el juez penitenciario competente de aquellas personas que pueden optar al beneficio

de la libertad condicional anticipada, según lo disponen los artículos 86 del Código Penal y 266 letra "e" del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

De ahí que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios al privado de libertad, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

V. La favorecida reclama acerca de dos solicitudes efectuadas ante el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango, relativas a que se le evaluara para progresar a fase de confianza y que se realizara las gestiones respectivas ante el Consejo Criminológico Regional para que este la propusiera ante el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad a efecto de optar a la libertad condicional anticipada, esto último según escrito presentado el 15/12/2015.

1. Ahora bien, con respecto a la solicitud relativa a su progreso a la fase de confianza, debe indicarse que en su informe de defensa la autoridad demandada afirmó que ya había efectuado tal propuesta la cual fue ratificada por el consejo criminológico respectivo, según resolución de fecha 29/6/2016.

Si bien no se tiene la fecha exacta en que la autoridad demandada emitió dictamen de progresión a fase de confianza, sí es posible concluir que ya se habían realizado diligencias acerca de la misma, pues casi de forma inmediata a la promoción de este proceso –21/6/2016– dicha propuesta se ratificó por la autoridad competente.

De manera que en el presente caso se ha verificado la existencia de una respuesta sobre lo requerido en este hábeas corpus, es decir, la decisión del mencionado equipo técnico acerca de la procedencia o no de proponer a la favorecida para su avance a otra fase del régimen penitenciario, lo cual constituye el efecto que se generaría con este proceso constitucional, en caso de estimarse la pretensión. Por tanto se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue planteada en esta sede, por lo que sobre este aspecto de la pretensión deberá sobreseerse.

Así, en supuestos en los cuales el agravio generado por la omisión reclamada ha desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, esta Sala ha señalado que carece de sentido pronunciarse en sentencia de fondo sobre dicho aspecto, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho las actuaciones respectivas para superar tal omisión.

2. A. En cuanto al segundo requerimiento, relativo a que dicho equipo técnico realizara gestiones para que la favorecida fuera propuesta ante el consejo criminológico respectivo, para optar a la libertad condicional anticipada, debe indicarse que esta Sala ordenó un plazo probatorio para las partes y además requirió –para mejor proveer– informe al Consejo Criminológico Nacional.

Dentro del mismo, la autoridad demandada reiteró que no podía verificar la existencia de dicha petición por no contar con el expediente respectivo.

El Consejo Criminológico Nacional, en oficio número 0120/2017 de fecha 30/1/2017, manifestó que no consta el escrito en el cual refiere la favorecida hizo petición de ser propuesta para la libertad condicional anticipada. También afirmó que dicho expediente se encuentra en esa sede en razón de trámites de indulto solicitados por la interna.

Por su parte la peticionaria, aportó un escrito el cual contiene una solicitud dirigida al "Equipo Técnico Criminológico del Centro de Prevención y Cumplimiento de Penas para Mujeres", relativa a que se le evalúe y proponga ante el aludido consejo para optar al beneficio de la libertad condicional anticipada por el juez penitenciario competente. Dicho escrito tiene firma y sello de recibido del aludido recinto, cuya fecha de presentación coincide con la expuesta en este hábeas corpus, es decir el 15/12/2016.

B. De manera que, aunque dicha petición no se encuentra agregada al expediente como lo afirma el Consejo Criminológico Nacional en su informe; esta Sala con la documentación presentada, la cual es concordante con los datos expuestos por la pretensora en su solicitud de hábeas corpus, tiene por acreditado que dicho requerimiento sí fue efectuado.

A partir de ello, se ha determinado que a la fecha en que se promovió este proceso constitucional –21/6/2016– aún se encontraba pendiente de ser contestada, a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde que consta se hizo el requerimiento.

Así, se concluye que el derecho de petición que garantiza la Constitución fue vulnerado con la conducta mostrada por dicho equipo técnico al no pronunciarse respecto a una solicitud concreta que tenía por objeto verificar el trámite correspondiente para proponer a la favorecida ante el consejo crimi-

nológico correspondiente, de ser procedente, a un beneficio penitenciario que le podría conceder la libertad. Por tanto, deberá estimarse esta pretensión.

VI. En cuanto a los efectos de la presente decisión debe indicarse que este tipo de reclamos lo que posibilita es que la autoridad demandada se pronuncie sobre lo pedido, así lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango que emita la respuesta sobre la solicitud efectuada respecto a verificar si es procedente o no, considerando los argumentos expuestos por la beneficiada, proponerla ante el consejo criminológico respectivo para que pueda optar a la libertad condicional anticipada, según lo disponga el juez penitenciario competente. Lo anterior, de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia.

Con fundamento en los argumentos expuestos y según lo disponen los artículos 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 2, 11 y 18 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por la señora *Laura Aracely López Cañada* en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión al haberse reparado la vulneración constitucional alegada; en cuanto al reclamo relativo a que se le propusiera para progresar a fase de confianza, por haberse informado que se encuentra ya en dicha fase.

2. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus promovido por la referida favorecida, por haber existido vulneración a su derecho de petición con incidencia en su libertad física, por la omisión de respuesta a la solicitud que efectuó al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, referida a ser propuesta ante el consejo criminológico respectivo para optar la beneficio de la libertad condicional anticipada ante el juez penitenciario competente. Consecuentemente, requiérase a dicho equipo técnico se pronuncie inmediatamente en relación con lo pedido tomando en consideración los argumentos expuestos en el aludido escrito. Ello, en caso de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia.

3. *Notifíquese* según el medio indicado por las partes. De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación de esa manera, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA— J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—-SRIA.—RUBRICADAS.-

358-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el señor *José Ulises Murillo Ganuza,* a su favor, procesado por los delitos de encubrimiento; tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario concretamente reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel haya definido su situación jurídica, habiendo sido privado de libertad desde el 29/7/2014, por los delitos que señala como "tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios y agrupaciones ilícitas".

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Verónica Esmeralda Montano Sandoval, quien en su informe rendido a esta Sala detalló que al favorecido se le decretó la detención provisional en audiencia especial de imposición de medidas, celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad los días 3 y 4 de agosto de 2014.

Dicha medida cautelar fue ratificada en audiencia preliminar en la que también se dictó auto de apertura ajuicio. Expuso que la vista pública en contra del procesado está desarrollándose desde el 30/5/2016 a la fecha, y que en resolución del 22/9/2016 la autoridad demandada determinó la existencia del exceso del plazo legal de la detención y ordenó el cese de la misma, imponiendo al procesado medidas sustitutivas, entre ellas, el pago de una caución económica, la cual afirmó no se ha hecho efectiva por parte del favorecido, por lo que aún se encuentra guardando detención.

A partir de lo anterior concluyó que era procedente estimar la pretensión pues el beneficiado no ha sido puesto en libertad.

III. La autoridad demandada remitió oficio sin número de fecha 26/10/2016 mediante el cual informó, con relación a la persona favorecida, que esta es procesada por los delitos de encubrimiento en el delito de homicidio agravado; tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y organizaciones terroristas. Y que, con fecha 22/9/2016 resolvió decretar el cese de la detención provisional por haberse "caducado el plazo de la misma", imponiéndole medidas cautelares sustitutivas, entre estas el pago

de una caución económica, la cual afirmó aún está pendiente de ser cumplida por parte de dicho procesado.

También informó que el juicio inició el treinta de mayo del referido año y seguía desarrollándose, sin poderse determinar cuándo finalizaría.

Adjuntó los pasajes del proceso penal que fueron requeridos por esta sede.

IV.- 1. *A.* En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el favorecido, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la mencionada medida cautelar y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más

grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador,* de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay,* de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina,* de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la autoridad demandada, se puede constatar que a al procesado se le impuso la detención provisional, en audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, los días 3 y 4 de agosto del año 2014; dicha medida fue ratificada en la celebración de audiencia preliminar llevada a cabo por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel el día 11/11/2015.

Luego, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel interino mediante resolución de fecha 22/9/2016 advirtió el exceso en el plazo de la detención provisional, por lo que ordenó hacerla cesar e impuso distintas medidas cautelares, entre ellas una caución económica por la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares, sin embargo dicha orden no se ejecutó pues quedó supeditada al pago de la aludida caución; por tanto, se entiende que la restricción ha continuado vigente durante la tramitación de este proceso.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón de los delitos atribuidos –encubrimiento; tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y organizaciones terroristas–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –4/8/2014– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –5/9/2016– el beneficiado había cumplido en detención provisional más de veinticinco meses. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la persona favorecida había permanecido detenida provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la persona favorecida.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Durante el trámite de este proceso, la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta al imputado y, en razón de ello, ordenó hacerla cesar sustituyéndola por otras medidas cautelares, según resolución de fecha 22/9/2016; sin embargo, dicha orden no ha sido materializada, tal como lo informaron a esta sede tanto la jueza ejecutora designada como la autoridad demandada, pues el favorecido no cumplió con la rendición de la caución económica que fue determinada como condicionante para el cese de su detención.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley, a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia adquiriera firmeza.

En el presente caso, si bien el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel estableció el exceso de la detención provisional decretada y ordenó su conclusión, es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamiento; ello sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, no implica que pueda emplearse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad de la persona procesada, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de encubrimiento; tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y organizaciones terroristas, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, según referencia 18-26-33 (02-04-06)/16.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *José Ulises Murillo Ganuza,* por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos a la presunción de inocencia y libertad física, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

2. *Ordénase* a la autoridad demandada, o a aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra de la persona favorecida, que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que esta enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo; conforme lo establecido en considerando IV, número 3. En caso de no tener ya el proceso

penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.

3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA— F. MELÉNDEZ— J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

349-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Alfonso Gudiel Estrada a favor del señor *L. A. Z. M.,* en contra del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y del personal encargado del área médica de dicho recinto penitenciario.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala que al favorecido se le ha diagnosticado "varicocele", una enfermedad degenerativa que consiste en una "tumoración de testículos", la cual le produce constantes dolores y cólicos, que incluso no le permiten conciliar el sueño; dicho padecimiento ha sido constatado por dictamen médico forense del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de San Vicente y por médico especialista, determinándose que el interno necesita de carácter urgente ser sometido a una cirugía de testículos, pues de no hacerlo degeneraría en cáncer.

Sin embargo, las autoridades penitenciarias aludidas no han realizado las gestiones para trasladarlo a un centro hospitalario para que se lleve a cabo dicho procedimiento médico, no obstante ha sido solicitado constantemente por el señor Z. M., aun ha pedido que se le practique la misma costeada por su familia con médico en clínica particular, pero tampoco lo autorizan.

Tales omisiones vulneran el derecho a la salud del beneficiado, como persona detenida, y su integridad física.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Nelson Noel Valle Rauda, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que se apersonó a la sede del aludido recinto penitenciario para realizar la intimación a las autoridades demandadas, pero se le manifestó que solo se encontraba en ese momento el "encargado de la clínica" doctor C. M. M. C.

Dicho profesional le afirmó que el favorecido padece la enfermedad de "varicocele", pero que en cumplimiento de las medidas extraordinarias giradas para algunos centros penales ningún interno puede salir, por la peligrosidad que representa tal situación. De ahí que no se le permita al privado de libertad mencionado su traslado a una clínica privada u hospital nacional y, a consecuencia de ello, ha faltado a dos citas en el Hospital Nacional de San Vicente.

Indicó que dicha persona le mostró el expediente clínico del interno pero no le permitió estudiarlo porque le dijo que el lenguaje médico era difícil y que sería hasta el tres de enero del presente año que se le proporcionaría copias del mismo, pese a que hizo su petición por escrito.

Manifiesta que ese día –23/12/2016– conversó con el favorecido y constató que efectivamente no se le ha permitido salir a realizar los exámenes y que ha perdido dos citas médicas, en las cuales se le programaría su cirugía por la enfermedad que padece.

Que en la fecha indicada por el médico del centro –el 3/1/2017– se presentó a intimar al director del recinto –y a requerir las copias del expediente clínico– pero se le manifestó que el imputado había sido trasladado al Centro de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios, desde el 26/12/2016.

Por lo anterior concluyó que no pudo tener acceso al expediente clínico del favorecido, pero considera que las autoridades sí han vulnerado el derecho a la salud de éste, pues por la enfermedad que padece debe ser visto por un especialista.

III. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, remitió oficio [...] recibido el 5/1/2017, por medio del cual señaló que el favorecido ha sido diagnosticado con problemas de "varicocele", pero se le ha suministrado medicamento costeado por la familia y sus controles los ha llevado en el Hospital Rosales con Especialidad de Urología.

Afirmó que el interno perdió su última cita programada ya que por el decreto de las medidas extraordinarias para los centros penales algunas citas médicas no se cumplen por existir restricción ambulatoria para los reclusos. Sin embargo, señaló que en el centro se le brinda la atención médica a fin de mantener estable a los privados de libertad, con su respectivo tratamiento.

Informó que el interno fue trasladado al Centro de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios desde el 26/12/2016.

Por otra parte también manifestó que el día que se apersonó el juez ejecutor designado por esta Sala al centro penitenciario, el suscrito no se encontraba por lo que no pudo proporcionársele las copias requeridas y se le dijo que se le darían el 3/1/2017, pero luego de que el imputado fue reubicado en otro recinto penitenciario en el mes de diciembre y con él su expediente, ya no fue posible extenderle las mismas.

Remitió certificación de la documentación en la que consta el envío del favorecido al centro penal que menciona.

IV. Resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición cons-

titucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

V. 1. De la documentación agregada a las presentes diligencias, se tiene que:

El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca en su informe reconoció que el favorecido ha sido diagnosticado con enfermedad denominada "varicocele" y que ha incumplido con trasladarlo a sus citas médicas en un hospital nacional.

De igual forma, lo afirmó el encargado del área médica de dicho reclusorio, doctor C. M. M. C., quien señaló que ningún interno puede salir y que a consecuencia de ello el interno perdió dos citas médicas; según lo relacionó en su informe el juez ejecutor nombrado en este hábeas corpus.

Ambas autoridades han señalado como la razón del aludido incumplimiento la existencia de las medidas extraordinarias decretadas para algunos centros penales.

Debe agregarse que el favorecido, en entrevista sostenida el 23/12/2016 con el juez ejecutor designado, señaló que no lo habían trasladado a un centro hospitalario y que perdió dos citas médicas en las que se programaría su cirugía, persistiendo por tanto la omisión de la autoridad demandada.

2. Esta Sala no cuenta con más documentación que la indicada, pues no se remitió otra de parte de la autoridad demandada ni se le entregó al juez ejecutor, a quien tampoco se le permitió hacer sus propias indagaciones en el expediente clínico, según lo informó a este tribunal; sin embargo dichas autoridades demandadas han ratificado los hechos reclamados en este proceso.

El director del aludido recinto también indicó que aunque no se han cumplido con las citas médicas, en razón de las medidas extraordinarias decretadas, se le ha brindado al interno tratamiento médico en la clínica del centro penal.

Con respecto a lo expuesto, es de señalar que, según sus propias afirmaciones, hay un especialista que ha evaluado al recluso y que ha determinado un seguimiento de su enfermedad, a través de consultas médicas que deben cumplirse con expertos en una rama específica –Urología–; es decir, que según la opinión del galeno correspondiente, el padecimiento del favorecido debe ser monitoreado continuamente de la forma dispuesta, y es que la autoridad demandada tampoco ha aseverado y comprobado que haya gestionado que el urólogo se presentara en el centro penal para evaluar al privado de libertad.

De manera que, incumplir con su traslado a las citas implica, de parte de la autoridad demandada, omitir brindar el tratamiento que el interno necesita, lo que representa una desmejora en su salud al haber un especialista que lo ordenó.

De igual forma, el médico encargado de la referida clínica del centro penitenciario se limitó a señalar –al juez ejecutor– que los internos no podían

salir del recinto con base en las medidas extraordinarias decretadas, sin indicar haber hecho otras acciones, que estuvieren a su alcance, de acuerdo a sus facultades, para que el favorecido obtuviera su consulta con el especialista, de una u otra forma.

En cuanto a que se alega como razón para la omisión reclamada, el acatamiento del Decreto Legislativo número 321, de fecha 1/4/2016, publicado en el Diario Oficial Nº 59, Tomo Nº 411, de esa misma fecha, por el que se emitieron las "Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión", esta Sala ya se ha pronunciado –v.gr. resolución HC 348-2016, de fecha 16/1/2017– acerca de que las autoridades penitenciarias deben de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar, entre otros, los derechos a la salud e integridad personal de los privados de libertad y que, las medidas administrativas ordenadas en relación con estos nunca pueden justificar la desatención de su salud, integridad personal y vida, derechos fundamentales que en todo tiempo deben ser garantizados, utilizando los mecanismos adecuados para proteger la seguridad del personal penitenciario y de los internos, en caso de que se requiera traslado a un centro médico u hospitalario. Todo ello, con base en la normativa internacional citada en el considerando IV de esta sentencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que: "cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas" y entiende que hay una violación de lo preceptuado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aquellos casos en que no se da una atención médica adecuada y oportuna. Sentencias de los casos *Niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuape,* de 30/11/20005; *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* de 25/11/2006.

Precisamente, el art. 5 de la citada Convención se encuentra dentro del catálogo de derechos que, según el 27.2 de la misma normativa, no pueden suspenderse en ningún caso – aun en estados de excepción dictados–. Entonces, si bien el Estado puede adoptar ciertas medidas para superar situaciones urgentes relacionadas con el sistema carcelario en un momento determinado, estas siempre deben ser acordes con la legalidad del derecho interno e internacional, y permitir que se garantice a los privados de libertad, en todo tipo de circunstancias, la protección de los derechos fundamentales. Sentencia Caso Tibi vs. Ecuador de 7/9/2004; Caso Zambrano Velez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4/7/2007.

De manera que, es necesario que las autoridades penitenciarias aseguren los traslados de los internos cuando existe necesidad médica, pues se trata

de resguardar la integridad física de una persona, que en su condición de reclusión tiene relación de sujeción especial con el Estado y éste último de garante de los derechos de aquel, quien –por las particularidades de su condición reclusa– no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, sentencia de 5/7/2006.

Por tanto, se ha determinado, que las razones dadas por la autoridad demandada para no cumplir con trasladar al favorecido a sus citas médicas por su padecimiento de salud, según lo que consta agregado, no pueden justificar la omisión verificada, lo cual ha incidido en su derecho a la salud e integridad física; y consecuentemente deberá estimarse la pretensión.

VI. Es de señalar que los efectos de una decisión estimatoria, en reclamos de esta naturaleza, generan ordenar a la autoridad demandada que brinde de manera inmediata el tratamiento médico adecuado a la persona favorecida, según los padecimientos constatados en el hábeas corpus que le han sido previamente diagnosticados, con el objeto de que la salud de la persona privada de libertad no se siga desmejorando y resguardar su integridad personal y vida, debiendo en su caso, las autoridades administrativas hacer las gestiones pertinentes para cumplir tal fin.

En coherencia con lo dicho y en virtud de que se informó que el favorecido fue trasladado desde el 26/12/2016 al Centro de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios, como efecto de esta decisión y para hacerla cumplir debe ordenarse su comunicación a dicho recinto para que sean las autoridades administrativas del mismo las que realicen las gestiones pertinentes para el traslado del interno a las citas médicas necesarias según el padecimiento de salud diagnosticado y se le brinde el debido tratamiento, lo anterior aun con la vigencia del aludido decreto; ello, en cumplimiento de su obligación de garantizar oportunamente las atenciones médicas de los personas privadas de libertad bajo su custodia, debiendo siempre considerar, las medidas de seguridad que fueren adecuadas para realizar tal diligencia.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar al hábeas corpus* solicitado a su favor por *L. A. Z. M.,* por haberse determinado que el Director y el personal encargado del área médica del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca han vulnerado su derecho a la salud e integridad física, al haber omitido trasladarlo a sus citas médicas para recibir el tratamiento adecuado para la enfermedad que presenta.

2. *Comuníquese* esta decisión al Director del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios y ordenáse que realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo el traslado del interno a las citas médicas necesarias, según el padecimiento de salud diagnosticado, y se le brinde el debido tratamiento.

3. *Notifíquese.* De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese oportunamente*.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ —J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias

219-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por las ciudadanas Jeannette Esmeralda Chicas Martínez y Katherine Sophia Solórzano Ramírez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o "CC"–), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

> "Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica."

I. En lo medular, las actoras dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad –art. 3 Cn.– porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, ellas se limitaron a afirmar que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que en la demanda se expone doctrina y jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el

contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que las pretensoras se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas –sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por las actoras, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida

a sujetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En caso en estudio, las peticionarias no profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos. Además, a pesar de que alegan una discriminación que afecta al hombre, sus argumentos están orientados a evidenciar la discriminación histórica de la mujer producto de la ideología patriarcal.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas –arts. 3 inc. 1° y 1058 CC–, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que las demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente,* por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de las ciudadanas Jeannette Esmeralda Chicas Martínez y Katherine Sophia Solórzano Ramírez, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1° Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por las actoras para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

220-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día trece de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por las ciudadanas Katherine Stephanie Marroquín Parada, Teresa del Carmen Cerón García y Yaneth Saraí Martínez

Henríquez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y contenido, del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 – o "CC"–), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

> "Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica."

I. En lo medular, las actoras dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad –art. 3 Cn.– porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, ellas se limitaron a afirmar que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre sin que exista razón suficiente para ello.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que en la demanda se expone jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa

o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. En el presente caso, las pretensoras alegan la inconstitucionalidad por vicios de forma del art. 1058 CC, sin embargo la jurisprudencia de este tribunal ha establecido que únicamente se puede impugnar normativa preconstitucional, por vicios de forma, cuando el procedimiento de formación de un cuerpo normativo preconstitucional sea igual tanto en la Constitución vigente al momento de producirlo como en la vigente Constitución de 1983 –sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97–, supuesto que no concurre en el presente caso debido a que la Constitución de 1841 no establecía un procedimiento de formación del ley similar al contenido en la actual Constitución y el Código Civil de 1859 fue decretado por medio de Decreto Ejecutivo.

Por otra parte, respecto al presunto vicio de contenido, del texto de la demanda se advierte que las pretensoras se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas –sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por las actoras, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justi-

ficada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, las peticionarias ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas –arts. 3 inc. 1° y 1058 CC–, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que las demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala ***RESUELVE***:

1. Declárase improcedente, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de las ciudadanas Katherine Stephanie Marroquín Parada, Teresa Cerón y Yanet Saraí Martínez Henríquez, en la que solicitan la inconstitucionalidad, por vicios de forma y contenido, del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1° Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por las actoras para recibir los actos procesales de los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

173-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Mardoqueo Josafat Tochez Molina, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 32 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –o "LCCR"–, contenida en el Decreto Legislativo n° 438, de 31-VIII-1995, publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 328, de 25-IX-1995, y reformada, esta última disposición, por medio del Decreto Legislativo n° 998, 26-IX-2002, publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 357, de 18-XII-2002; por la supuesta vulneración

a los arts. 195, 2 inc. 1°, 11 inc. 1° y 186 inc. 5° Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

"PERSONAL EJECUTOR

Art.32.- La auditoría gubernamental será efectuada por profesionales de nivel superior, legalmente autorizados para ejercer en El Salvador. La clase de auditoría a efectuarse determinará la idoneidad de los conocimientos a exigirse. Los dictámenes sobre estados financieros serán suscritos por contadores públicos inscritos en el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría."

"ANÁLISIS, EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Art. 67.- La cámara de primera instancia, procederá al análisis del informe de auditoría y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o a terceros si los hubiere, así como a sus fiadores cuando corresponda, emplazándolos para que hagan uso de sus derechos."

I. *1*. En relación con el art. 32 LCCR, el actor señala que vulnera los arts. 195, 2 inc. 1° y 11 inc. 1° Cn., respecto de las facultades de la Corte de Cuentas de la República, en conexión con el principio del debido proceso administrativo. Con base en jurisprudencia de este tribunal sobre el debido proceso y la función fiscalizadora, afirma que la necesidad de tener una Corte de Cuentas imparcial requiere que los empleados públicos que revisan y auditan cumplan con la función constitucional de fiscalizar, y para ello deben de contar con la idoneidad del cargo. Agregó que "cualquier infracción a la estructura básica de todo procedimiento conlleva una violación al debido proceso (o proceso constitucionalmente configurado)". En ese sentido, sostiene que el legislador ha obviado un derecho fundamental de los administrados al permitir que se reconozca a personas que no cuentan con la idoneidad para ser auditores, que fiscalicen a los administrados sin contar con la pericia necesaria para poder realizar un trabajo que garantice la fidelidad de la información que se está verificando a través de la fiscalización.

Manifiesta que el ordenamiento jurídico no consiste en una compilación de leyes, sino que es una unidad en sí misma que permite el desarrollo de relaciones jurídicas e instituciones que se establecen a partir de principios y valores que se expresan en las normas. A partir de la unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico –continua–, se puede observar que dentro del mismo la Asamblea Legislativa ha establecido en otras leyes unas limitantes a las personas que practiquen la auditoría. Así, el art. 4 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que la función pública de Auditor solo la ejercen las personas que previamente hayan sido autorizadas por la oficina que se ha determinado para ello (Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Públi-

ca y Auditoría –art. 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría–). Y es lo lógico que se determine esa restricción porque de esa manera se garantiza que la función de auditor sea realizada por una persona idónea.

Con base en lo anterior, concluye que la LCCR establece que puede haber otro tipo de auditores que, sin que hayan reunido los requisitos exigidos por la ley, practiquen auditorias, pues la normativa impugnada, al determinar que "[l] clase de auditorías a efectuarse determinará la idoneidad de los conocimientos a exigirse...", establece la posibilidad que se nombren en la Corte de Cuentas de la República personas que no han cumplido con el requisito de auditor señalado por la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. Con esto el legislador ha dejado abierta la posibilidad que personas que no sean auditores certificados por la oficina correspondiente puedan realizar auditorías fiscalizadoras, por lo que hay una violación al debido proceso de los administrados quienes están siendo fiscalizados por personas que no cumplen los requisitos legales.

2. Como segundo motivo, el ciudadano manifiesta que el art. 67 de la LCCR vulnera los arts. 186 inc. 5° y 2 inc. 1° y 11 inc. 11° Cn. –principio de independencia e imparcialidad del juez y derecho de audiencia, respectivamente–. Aquí sostiene que el principio de independencia e imparcialidad tiene una "doble calidad, por un lado, la necesidad de garantizarle al juez el ejercicio de las funciones en forma imparcial, pero al mismo tiempo [...] es una garantía para el administrado, pues la garantía de audiencia debe ser considerada también en una manifestación clara que el demandado estará en condiciones indudables de poder ser representado y actuar en igualdad de condiciones ante las autoridades judiciales con los justiciables". En esa línea argumentativa, afirma que la redacción de la norma afecta la imparcialidad del juez, pues el mismo juez que conocerá el proceso es el mismo que emite la opinión anticipada para determinar cuáles son los reparos que tienen razón de ser y el nivel de culpabilidad que pueden tener los administrados de manera previa.

Luego de citar jurisprudencia de esta sala sobre la garantía de audiencia, el demandante considera que "la violación expresa que hace el legislador a los administrados a tener un proceso constitucionalmente configurado con un juez imparcial [lo cual priva] de un derecho reconocido por la constitución [y que además] perjudica negativamente [los] derechos...". Por ello pidió la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

II. Delimitados los argumentos expuestos en la demanda resulta necesario exponer unas breves consideraciones jurisprudenciales sobre: (1) el proceso de inconstitucionalidad y su pretensión, (2) los vicios de esta que pueden desencadenar por su configuración defectuosa; para finalmente (**III**.) decidir la procedencia de la demanda respectiva.

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

La tesis de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una deficiencia interpretativa patente, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o, cuando en lugar de contenidos normativos, se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control.

La concurrencia de estos elementos del control constitucional son exigidos por el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Según dichas disposiciones, además de citar la "... ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...", el actor debe explicitar los "... motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...". Una interpretación sistemática de ambos enunciados indica que el ciudadano debe hacer un esfuerzo de interpretación y argumentación sobre las disposiciones confrontadas, para poder

plantear válidamente un motivo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, justificar un contraste entre sí.

2. En ese orden de argumentos, existiría un defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, si el actor, por un lado, no expusiera la argumentación suficiente para evidenciar la inconstitucionalidad alegada, o, por el otro, *le atribuye a la disposición que propone como objeto o parámetro un contenido incorrecto, pues en ambos casos el fundamento material de la pretensión constitucional es defectuoso.* Profundizando en el último supuesto, a causa de las peculiaridades de la pretensión de inconstitucionalidad, es imprescindible que el demandante exteriorice cuál es la interpretación o el contenido prescriptivo que le atribuye a los enunciados que pretende confrontar. Y, si bien es cierto que una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, debe existir un mínimo de coherencia entre el tenor de la disposición y el significado que el intérprete adscribe a ella. Por ello, en los casos en que el demandante le adscribe al objeto o parámetro de control un contenido manifiestamente incoherente, *no puede considerarse que el fundamento de la pretensión se haya configurado adecuadamente.* Es decir, aun cuando el actor haya indicado con precisión las disposiciones objeto y parámetro, al dotar a una o a ambas de un significado incongruente, no es posible comprender la confrontación internormativa apreciada por aquél –improcedencia de 22-VI-2011, Inc. 91-2010–.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido de la demanda planteada por el ciudadano Tochez Molina indica que este no ha formulado una argumentación suficiente de contraste.

1. En relación con el art. 32 LCCR, el actor ha asignado un contenido normativo que no es derivable del mismo, en tanto que a su criterio cuando el artículo prescribe "La clase de auditorías a efectuarse determinará la idoneidad de los conocimientos a exigirse...", dicha norma permite que personas no calificadas para ser auditores sean consideradas como tales y por tanto pueda fiscalizar a los administrados sin contar con la pericia necesaria, lo cual genera la vulneración constitucional. Sin embargo, al examinar la norma objetada, se advierte que esta no se agota en sí misma pues el art. 31 del mismo cuerpo normativo establece que la auditoría gubernamental podrá ser interna: cuando la practiquen las unidades administrativas pertinentes de las entidades y organismos del sector público; y, externa: cuando la realice la Corte de Cuentas de la República o las Firmas Privadas de conformidad con el art. 39 LCCR. En ese sentido, cuando la disposición impugnada establece que la clase de auditoría determinará la idoneidad de los conocimientos a exigirse, se está refiriendo a que la idoneidad de conocimiento dependerá de si la auditoría es interna o externa, no al nivel profesional de la persona que en concreto llevará acabo

tal actividad. En consecuencia, al haber asignado un contenido que no es derivable de la norma objetada, el presente motivo de la pretensión se encuentra viciado, razón por la que deberá ser declarado improcedente.

2. Respecto del argumento restante de la pretensión, se observa que el demandante no asigna un contenido normativo al artículo impugnado, porque únicamente se limita a mencionar que el mismo juez que conoce del proceso es el mismo que emite la opinión anticipada para determinar cuáles son los reparos, circunstancia que lejos de proveer a este tribunal de los elementos necesarios para efectuar un análisis de constitucionalidad, vuelve confusa la redacción, a tal punto que no es posible comprender por qué el art. 67 LCCR es inconstitucional. Por mayor que sea el esfuerzo para entender qué es lo que el peticionario ha querido comunicar a este tribunal, no se ha podido descifrar cuál es el mensaje. En consecuencia, el elemento material de la pretensión se encuentra incompleto, pues la falta de contenido normativo de la norma impugnada no permite identificar el contraste entre los elementos de control y por tanto, el presente motivo igualmente deberá ser rechazado.

IV. Con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Mardoqueo Josafat Tochez Molina, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 32 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la supuesta vulneración a los arts. 195, 2 inc. 1°, 11 inc. 1° y 186 inc. 5° Cn., en virtud que el fundamento material de la pretensión se encuentra viciado.
2. *Tome* nota la Secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalado para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

210-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador a las quince horas con cuarenta minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Carlos Alexander Aldana Mónico, Melvin René Hernández Ramírez, Verónica Yamileth Martínez Hernández, Selena Guadalupe Rivas Fuentes, Silvia Yaneth Rivera Mena,

Julio Ernesto Amaya Valdez y Claudia Guadalupe Alfaro López, mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad del inc. 2° del art. 2 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión – en adelante LECDE– (contenida en el Decreto Legislativo n° 953 de 18-III-2015, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo n° 406 de 23-III-2015), por la supuesta vulneración al inc. 2° del art. 246 Cn, que estipula el principio de proporcionalidad, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El precepto impugnado literalmente establece:

> **Ley Especial contra el Delito de Extorsión**
> Extorsión
> "Art. 2 [Inc. 2°] La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso segundo precedente se llevó a cabo y responderán como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen en la recolección del dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito".

I. En lo medular, los demandantes sostienen que las reglas establecidas en el inc. 2° del precepto *supra* relacionado inobservan el principio de proporcionalidad, ya que la nueva redacción modifica las fases de la realización delictiva –*iter criminis*– adelantando la consumación a la ejecución de acciones tendientes a obligar o inducir a otro a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio jurídico de carácter patrimonial, profesional o económico, aún y cuando no logre de forma efectiva un provecho o ventaja.

En su parecer, el delito de extorsión debería consumarse cuando efectivamente se obtiene la disposición del producto. En cambio, la nueva redacción del tipo penal trata por igual tanto el "desvalor de acción" como el "desvalor de resultado" aplicando las mismas consecuencias jurídicas tanto a la exteriorización de la amenaza como también cuando se logra el objetivo criminal.

Aunado a ello, sostienen, el legislador omitió regular la figura de la tentativa en el referido delito; por ende, los jueces al momento de imponer pena impondrán una sanción igual "para el delito tentado como para el consumado" imponiendo una pena que oscila entre los diez y los quince años, inobservando con ello la necesaria proporcionalidad.

Adicionalmente a ello, agregan, el legislador tampoco distinguió a efectos de pena entre quienes participen en el delito como autores y cómplices. Al contrario, ha regulado una magnitud sancionatoria de igual gravedad para todos los que intervengan en el delito de extorsión, incurriendo en una clara inobservancia del principio de proporcionalidad. Aseveran que el respeto irrestricto al referido principio implica en el ámbito de la previsión legislativa graduaciones

conforme el grado de ejecución delictiva, las formas de intervención en el hecho criminal y las circunstancias modificativas de responsabilidad que puedan resultar concurrentes.

Finalizan afirmando que tanto el principio de culpabilidad como el de proporcionalidad son los dos referentes que deben tenerse en cuenta para individualizar judicialmente la pena de acuerdo al grado de culpabilidad del sujeto y a la gravedad intrínseca del delito.

Por tanto, solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad del referido precepto legal.

II. A continuación, se abordarán algunos tópicos relacionados con la adecuada configuración del contraste normativo en el proceso de inconstitucionalidad.

La argumentación expositiva contenida en una demanda con relación a los vicios de los que adolece presuntamente un precepto legal secundario debe efectuarse de forma ordenada y coherente, a fin de demostrar palmariamente a este tribunal en un sentido técnico-jurídico la trascendencia constitucional del contraste entre las normas que sirven tanto de objeto como de parámetro de control. Se trata de una exposición que ha de trascender los conflictos interpretativos de mera legalidad, y tiene que enfocarse en las implicaciones constitucionales que se derivan de la sola formulación del precepto cuestionado.

Esto no se advierte en la presente demanda, pues su argumentación versa sobre tópicos que pueden ser solventados mediante los métodos de interpretación que rigen la aplicación del Derecho Penal y particularmente de la teoría jurídica del delito con relación a la nueva redacción del art. 2 LECDE. En efecto, se advierten meros problemas interpretativos a los cuales los demandantes intentan dotar de relevancia constitucional, y sobre los que esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse mediante el auto de improcedencia de 14-I-2016, ref. 142-2015, cuyos considerandos requieren ser retomados.

III. *1.* La conminación penal busca el aseguramiento de las expectativas normativas esenciales que rigen la sociedad salvadoreña ante conductas que las cuestionen, como acontece con la comisión de un delito. Por ende, la pena –desde el plano de la prevención general positiva– asegura la vigencia efectiva de esas expectativas que rigen de forma ordenada y pacífica la convivencia social salvadoreña, y se constituye en un mecanismo aplicable ante el quebrantamiento de las normas jurídico-penales.

La consecución de finalidades de prevención general positiva por parte del legislador en el ámbito de la formulación o reforma de los tipos penales no resulta un tópico novedoso dentro de la jurisprudencia constitucional, pues se ha establecido "que la misión del Derecho Penal como del Derecho Procesal Penal [...] parten de la base de asegurar los valores fundamentales consensuados dentro del marco de la Constitución y el afianzamiento de la identidad norma-

tiva de la sociedad conforme la aplicación de la pena en aquellos casos en que se ha realizado un delito"–sentencia de 19-XII-2012, Inc. 6-2009–.

Conforme a las ideas antes esbozadas, en la configuración de la respuesta penológica abstracta que requiere el delito de extorsión, desde un enfoque preventivo general, es válido que se establezcan rangos de penas de mediana o alta severidad a fin de disuadir a los potenciales delincuentes de intentar cometerlos. Sobre todo, cuando se trata de bienes de alta relevancia social. En otros términos, resulta válido que la pena tenga una clara utilidad disuasoria y ello no es *per se* inconstitucional. Tampoco lo es que a través de la norma penal se proteja una expectativa social institucionalizada de que tanto el patrimonio y el sentimiento de tranquilidad y seguridad personal de los ciudadanos no será objeto de intimidaciones o amenazas por parte de terceros.

2. Por ello, el legislador puede –en determinados casos– anticipar el rango de la intervención del Derecho penal a fases tradicionalmente ejecutivas y aún –como acontece en otras leyes penales especiales en vigor– a la creación de delitos de peligro abstracto o a la punición autónoma de los actos preparatorios. En particular, resulta admisible dentro del ámbito de competencia legislativa adelantar la consumación a actos que revelan ya de por sí una clara afectación al sentimiento de seguridad personal, que resulta ser el interés jurídicamente afectado ante la mera recepción de la amenaza extorsiva, aún y cuando el patrimonio económico u otro interés de la víctima o de un tercero resulte afectado *a posteriori.*

Estas ideas resultan claramente relacionadas en la improcedencia emitida el 14-I-2016, ref. 142-2015, cuando se estableció que "... el delito de extorsión comporta además de la puesta en riesgo del patrimonio, una afectación adicional a la libre formación de la voluntad de la víctima, incidiendo con ello en la adopción de decisiones condicionadas por la existencia de un probable peligro para su integridad física, su familia o sus bienes materiales. Esta dimensión adicional es sin duda la que el legislador ha tomado en cuenta para adelantar –de forma justificada– la consumación de los actos encaminados a la obtención de un provecho económico o de otra índole, aún y cuando no se llegue a conseguir".

De igual forma se señaló que, al admitirse el castigo de los actos proposición y conspiración del delito de extorsión –art. 4 LECDE–, tácitamente estatuye la posibilidad de castigar la tentativa del mismo, una vez que la secuencia delictiva penetre en el ámbito de la ejecución punible. En tales casos, y para ilustración de los demandantes, únicamente bastaría realizar una hetero-integración interpretativa entre el art. 24 del Código Penal y el art. 2 de la LECDE. Por ende, sí cabe la tentativa en el delito de extorsión, quedando a las autoridades judiciales establecer qué conductas –más allá de los pre-estadios de la participación criminal antes relacionados– serían punibles.

3. Por otra parte, y en lo relativo al argumento del castigo penal en grado de coautoría de quienes realizan la amenaza o exigencia, así como de los que colaboran en la recolección de dinero o prestan su colaboración con sus cuentas financieras o recibiendo productos derivados del ilícito, se advierte que el legislador ha tomado partido por la teoría del dominio del hecho. Así, y como se sostuvo en el proveído citado, cuando se alude al co-dominio funcional es para resaltar la parcial realización del delito por varios participantes dentro del marco de una división de trabajo. En su vertiente subjetiva, la coautoría precisa de un acuerdo previo o simultáneo entre todos los intervinientes acerca del rol que tendrán dentro del ámbito de la ejecución del delito. Y en su vertiente objetiva, mediante la aportación de una contribución esencial que les permite un señorío conjunto del escenario criminal.

De acuerdo con ello, en la extorsión adquirirán la calidad de coautores todos aquellos que compartan el co-dominio funcional del hecho en su fase de realización –y aún en el ámbito de la consumación material– ya que hacen aportes que valorativamente pueden ser considerados como esenciales en la medida que formen parte de ese concierto delictivo previamente planificado. Por tanto, es totalmente erróneo considerar como simples cómplices necesarios a quienes se designe dentro de ese reparto de papeles con actividades relevantes tales como recoger el dinero o efectuar de forma *ex post* una transferencia bancaria. Conviene tener presente que dentro del ámbito de la complicidad se ubicarán los aportes necesarios, pero que valorativamente son de menor entidad en comparación a los que importan un dominio parcial del hecho que es el sustrato de la coautoría. En síntesis, lo que el legislador ha hecho en el tema de la autoría en el delito de extorsión es elevar a rango legal una postura doctrinaria dominante que permite considerar coautores a todos aquellos que realicen contribuciones delictivas necesarias o imprescindibles en la ejecución conforme una confabulación y establecimiento previo de roles de actuación.

Esto, y no como erróneamente entienden los demandantes, no significa tampoco aplicar una misma pena a todos los coautores por igual, ya que la aplicación de las reglas relativas a la individualización judicial de la pena comportará respuestas punitivas diferentes para cada uno de ellos –art. 63 C.Pn.–. Y en tal ámbito los principios de culpabilidad y proporcionalidad tendrán su proyección dentro de las magnitudes mínima y máxima de pena contempladas en el inc. 1° del art. 2 LECDE.

En consecuencia, al no existir tópicos que trasciendan al ámbito constitucional, sino cuestiones relativas a la teoría jurídica del delito y su aplicación al ámbito de la interpretación de la nueva redacción legal del delito de extorsión, conviene declarar la improcedencia de la pretensión.

IV. Con base a las consideraciones anteriores, y en virtud de los arts. 6, 7 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presenta por Carlos Alexander Aldana Mónico, Melvin René Hernández Ramírez, Verónica Yamileth Martínez Hernández, Selena Guadalupe Rivas Fuentes, Silvia Yaneth Rivera Mena, Julio Ernesto Amaya Valdez y Claudia Guadalupe Alfaro López, por supuesta vulneración del art. 2 inc. 2° de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión al art. 246 inc. 2° Cn., en virtud de tratarse de cuestiones de interpretación de la ley penal que no poseen –de acuerdo con la argumentación esbozada en la demanda– trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

10-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del diez de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión del *art. 151 inc. 1° del Código Electoral* –"CE", Decreto Legislativo n° 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, Tomo 400, de 26-VII-2013–, por la supuesta contradicción con los arts. 72 ord. 3°, 73 ord. 1°, 83, 151, 153 y 246 Cn., esta sala considera:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

> "Requisitos
> Art. 151.-Para optar al cargo de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, es necesario reunir los requisitos que establece la Constitución de la República y además, estar inscrito en el registro de candidatos y candidatas".

I. El ciudadano Vega Cruz, después de 60 páginas de trascripción parcial de las sentencias de 20-XI-2007 y de 29-VII-2010, Inc. 18-98 e Inc. 61-2009, respectivamente, afirma que el artículo trascrito es inconstitucional porque "[el] legislador positivo cometió el error de no determinar en el art. 151 del Código

Electoral los requisitos exigidos por la Constitución para ejercer el derecho al sufragio pasivo y activo, para postularse al cargo público a Presidente y Vicepresidente de la República a ciudadanos salvadoreños que estamos *(sic)* afiliados a un partido político, sino que, en su redacción, remite a los requisitos relacionados en el art. 151 Cn., dejando un vacío legal en la ley secundaria y no determina detalladamente, no desarrolla los requisitos que los ciudadanos deben reunir para optar al cargo público a Presidente y Vicepresidente de la República, tanto para los ciudadanos salvadoreños con y sin afiliación política".

Según el demandante, "[e]l legislador ha restringido el ejercicio de los derechos y obligaciones políticas, como es el derecho al sufragio activo y pasivo, es decir, el derecho a postularse para el cargo a Presidente y Vicepresidente de la República, así como a elegir en elecciones libres a candidatos a dicho cargo, no afiliados a partidos políticos. Los ciudadanos no afiliados a partidos políticos, tenemos el derecho y el deber de postulamos y a elegir a ciudadanos que no tienen vinculación política partidaria para el cargo público de Presidente y Vicepresidente de la República [...] En conclusión, legislar para permitir las candidaturas independientes, no partidarias y no afiliados a partidos políticos, para postularse y elegir ciudadanos al cargo público de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de ninguna manera viola el art. 151 Cn.".

II. Esta sala ha reiterado que el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego. Asimismo, se ha insistido en que, para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato.

Cuando la pretensión se refiere a una supuesta inconstitucionalidad por omisión, debe recordarse que esta consiste en una falta de cumplimiento, por parte los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución –sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004–. Es decir que ese tipo de inconstitucionalidad exige demostrar –en forma argumentada– la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es

necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales –sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005–.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta sala ha descartado la asimilación entre la omisión legislativa y la mera inactividad reguladora, pues no se trata de una simple abstención de hacer o de cualquier indolencia legislativa, sino de la conducta de no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado, por una específica exigencia constitucional de acción –sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003–. Tampoco puede plantearse como omisión legislativa una discrepancia o insatisfacción particular sobre la visión de cómo debe ser la manera más adecuada de regular un sector de la realidad social, pues la elección del contenido de la normativa necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional corresponde al legislador –auto de Improcedencia de 13-IV-2011, Inc. 67-2010–, dentro del marco de posibilidades que la Constitución habilita –sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005–.

III. Al aplicar estos criterios al contenido relevante de la demanda de ciudadano Vega Cruz se observa, primero, que *el demandante se limita a afirmar repetidamente la existencia de una omisión legislativa, pero sin realizar ninguna argumentación sobre la existencia de un mandato constitucional de legislar que habría sido incumplido por la Asamblea Legislativa al emitir la disposición impugnada.* Esto indica que en el fondo se intenta plantear como omisión legislativa lo que parece ser una discordancia entre sus preferencias personales y la regulación contenida en el artículo cuestionado, sin justificar, como debería, la existencia de un auténtico contraste normativo.

En segundo lugar, el demandante atribuye una omisión inconstitucional a un artículo del Código Electoral que simplemente se remite a lo que dispone el art. 151 Cn., es decir, que el requisito de la afiliación partidaria de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República está exigido por la propia Constitución y no es una opción elegida por el legislador secundario (tal como se confirmó en la sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009, considerando IV.B, que el propio demandante trascribe; y en la sentencia de 6-IX-2013, Inc. 16-2012, considerando VII.1). En otras palabras, *lo que en el fondo plantea el ciudadano Vega Cruz es una supuesta contradicción entre dos o más normas de la misma Constitución,* como si el requisito constitucional de afiliación partidaria de los candidatos mencionados pudiera oponerse al derecho al sufragio activo y pasivo de los ciudadanos.

Al respecto, es necesario recordar al demandante que *en el ordenamiento jurídico salvadoreño no existen "normas constitucionales inconstitucionales"* y por tal razón, la competencia material de esta sala solo puede referirse a la compatibilidad con la Constitución de las normas secundarias o infraconstitucionales, ya que no puede sostenerse que una norma constitucional contradiga

o sea parámetro de validez de otras con las que conforma un todo y con las que comparte idénticas condiciones de supremacía. Por tanto, la invalidación de una norma constitucional no es una alternativa en el sistema jurídico salvadoreño, pues la alteración o sustitución de los contenidos constitucionales solo puede realizarse en la forma y por los medios que la propia Constitución establece –autos de Improcedencia, ambos, de 11-VIII-2005, Inc. 46-2005 e Inc. 52-2005, así como el de 26-VII-2013, Inc. 49-2013–.

En vista de lo anterior, se concluye que la pretensión del demandante, por un lado, *carece por completo de la argumentación necesaria* para sostener la existencia de la inconstitucionalidad por omisión que atribuye al art. 151 inc. 1° CE; y, por otra parte, es *manifiestamente improcedente* al intentar contraponer el contenido de dos o más disposiciones de la propia Constitución, que es la que establece el requisito de afiliación partidaria de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión del *art. 151 inc. 1° del Código Electoral* –Decreto Legislativo n° 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo 400, de 26- VII-2013–, por la supuesta contradicción con los arts. 72 ord. 3°, 73 ord. 1°, 83, 151, 153 y 246 Cn.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

231-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas con trece minutos del día diez de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda planteada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 7 n° 5 letra c) apartado 5 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Tamanique, departamento de La Libertad –en adelante, la ordenanza–, emitida por el Decreto Municipal n° 3, de 4-V-2005, publicado en el Diario Oficial n° 95, tomo 367, de 25-V-2005, reformada por el Decreto Municipal n° 3, de 3-IV-2013, publicado en el Diario Oficial n° 66,

tomo 399, de 12-IV-2013, por la supuesta vulneración de los arts. 131 ord. 6°, 204 n° 1 y 246 Cn., se hacen las siguientes consideraciones.

A continuación se consigna el texto de la disposición impugnada:

"Art. 7.- Se establecen las siguientes Tasas por Servicios, que la Municipalidad presta a este Municipio, de la manera que se detalla a continuación:
[...]
N°. 5.- DERECHOS DE USO DE SUELO Y SUBSUELO.
c) Torres, postes de hierro
[...]
5. Por instalación de torres metálicas$100.00"

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en lo sucesivo, LPC–. La finalidad es determinar la admisibilidad de la demanda –examen de forma– y verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, para determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012). Por ello, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, este tribunal ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad del demandante; para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por él aportados.

1. En primer lugar, el actor señala que el art. 7 sección n° 5 letra c) n° 5 de la Ordenanza vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, concretamente los subprincipios de equivalencia y beneficio, y ello supone la transgresión de los arts. 131 ord. 6° y, particularmente, las tasas, 204 ord. 1°, ambos en relación con el art. 246 Cn.

A. En ese orden, aludió a los límites de la potestad tributaria, tanto los formales –principios de reserva de ley y de legalidad tributaria– como a los materiales –principios de igualdad, de proporcionalidad, de razonabilidad tributaria o equidad tributaria y de capacidad contributiva–. Específicamente sobre el principio de proporcionalidad citó jurisprudencia en la que se señaló que todo tributo –independiente de su naturaleza– está vinculado con la objetividad del valor del cobro, sea para amortizar los costos de los servicios o para financiar las actividades y fines estatales. Para el caso de las tasas, debe existir proporcionalidad entre el servicio y el valor de la prestación, así como entre dicho valor y el monto de la tasa. El monto del gravamen debe ser proporcional con el costo del servicio, la contraprestación pública o la capacidad contributiva de los obli-

gados, pues la proporcionalidad es una de las manifestaciones de la relación equitativa con la que deben establecerse los tributos.

B. Añadió que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mandato de proporcionalidad se materializa a través de otros tres subprincipios: (i) idoneidad o adecuación; (ii) necesidad; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto. Tal principio se ha derivado del art. 246 Cn., como límite a la intervención legislativa en el desarrollo de las disposiciones constitucionales. Así, como herramienta metodológica está vinculado con un contenido normativo y su función principal es servir de instrumento para concretar los límites que las propias disposiciones imponen a la acción legislativa, cuando dichos límites aparecen de modo abstracto o indeterminado –cita lo resuelto sobre ello en la sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004–.

2. Seguidamente, expuso que el principio de proporcionalidad está vinculado con los principios de razonable equivalencia y de beneficio, porque en materia de tasas el primero exige la proporción entre el servicio estatal y el valor de la prestación que paga el sujeto pasivo. Mientras que el segundo permiten apreciar si en la configuración de una tasa se ha cumplido a plenitud la exigencia de proporcionalidad tributaria, en tanto que el gasto por la prestación del servicio no debe exceder desproporcionadamente el costo global o el presupuesto del servicio instituido por los entes competentes, evitando anular los beneficios económicos previsibles que puedan percibirse por la explotación de sus actividades. Las tasas están llamadas a procurar la cobertura financiera de los servicios públicos que gravan y no a la satisfacción de necesidades públicas no vinculadas y su base imponible debe partir de criterios que revelen el costo de la prestación o servicio –cita lo resuelto en sentencia de 14-I-2003, Inc. 23-1999–.

En ese sentido, aseveró que una tasa es proporcional si toma en cuenta el principio de beneficio y el de razonable equivalencia, ya que la obligación pecuniaria nace por la prestación de un servicio municipal que beneficia al contribuyente, en razonable equivalencia con el costo de la prestación del servicio municipal. Ello implica que al establecer el monto de la tasa municipal, el ente público que la crea debe tomar en consideración la contraprestación que reciben los administrados, debiendo existir razonable equivalencia entre la contraprestación en beneficio del sujeto pasivo del tributo y la cuantía o importe de la tasa –cita las sentencias de 13-II-2006, 9-VII-2010, 14-XII-2012 y 22-II-2016, Incs. 27-2005, 35-2009, 43-2006 y 14-2014, respectivamente, acerca del principio de beneficio como rector de las tasas–.

Aclaró que la proporcionalidad en las tasas no implica la plena identidad entre el costo del servicio y el monto de la tasa, debido a que es viable alguna variación o graduación, pero solo es admisible constitucionalmente si se calcula con base en criterios objetivos y razonables que permitan vincular el monto o

cuantía de la tasa con los costos del trámite, procedimiento o servicio administrativo o jurídico prestado por la municipalidad. No se trata de calcular el costo exacto del servicio brindado, pero debe existir una razonable equivalencia. También se puede tomar en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo, pero teniendo como límite la razonable equivalencia con el costo del servicio que se presta. Entonces, si no existe beneficio a consecuencia de la tasa o falta la razonable equivalencia entre la prestación estatal y la correlativa contraprestación a cargo del contribuyente, la tasa no puede considerarse proporcional. Tal principio está regulado en el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal que determina que "para la fijación de las tarifas de las tasas, los municipios deben tomar en cuenta los costos de prestación de servicios municipales y que, inclusive, las municipalidades cuentan con autorización para disponer un margen de hasta el 50% adicional al costo del servicio prestado para la fijación de la cuantía o importe de la tasa".

3. Luego, para configurar el contraste normativo concernido, el demandante sostuvo que la disposición impugnada establece una cuantía de $20,000.00 por la "instalación" de torres o similares en el municipio de Tamanique, lo que implica que el tributo se cobra por la sola instalación, de manera que el cobro se efectúa sin que exista una contraprestación municipal, pues no es la municipalidad la que instala la torre ni quien asume los costos de tal instalación. Entonces, el actor propone que debe entenderse que la municipalidad cobra por algún supuesto servicio relacionado con el permiso, licencia o autorización para la instalación de una torre en el municipio, de manera que el pago único de dicha tasa tiene como contraprestación las eventuales labores de inspección del lugar y revisión de planos para la emisión del permiso, licencia o autorización para la instalación. De tal forma, "resulta evidente, hasta por la más elemental lógica económica, que las labores de inspección del lugar y revisión de planos para la instalación de una torre no supone, para la municipalidad de Tamanique, un costo de US$20,00.00, por lo que es evidente que el importe de la referida tasa no ha sido determinado en razón de los costos de prestación del servicio municipal, sino únicamente con una finalidad estrictamente recaudatoria, como si de un impuesto se tratara, lo que significa [...] que el tributo cuestionado es claramente inconstitucional por desproporcional" –resaltado suprimido–.

Aseveró que lo anterior muestra la desproporcionalidad de la tasa, dado que el costo por las eventuales actividades municipales precitadas ni siquiera se acerca a su monto, por lo que la tasa vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, es inequitativa y por ello quebranta los arts. 131 n° 6 y 204 en relación con el 246 Cn.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta sala estima pertinente abordar algunos tópi-

cos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

Con base en lo prescrito por el art. 6 n° 3 LPC, en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los "motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada". Este elemento de la pretensión está integrado por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Este contenido normativo debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. En consecuencia, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna.

Por último, debe aclararse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el análisis inicial que realiza este tribunal no implica prejuzgar el fondo de la pretensión, sino que persigue desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, o falta de sustento, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria –sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005–. Dicho de otro modo: esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos, de forma y fondo, esenciales para activar la jurisdicción.

III. Con base en las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el demandante son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

El actor básicamente señaló que la tasa de US$20,000.00 por la instalación de torres contemplada en el art. 7 n° 5 letra c) n° 5 de la Ordenanza es inconstitucional porque no corresponde a los costos de prestación del servicio municipal, sino a una finalidad estrictamente recaudatoria, por lo que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, es inequitativa y así quebranta los arts. 131 n° 6 y 204 en relación con el 246 Cn. En tal argumento se advierten varias deficiencias:

1. La primera, que hay una confusión en la cita normativa realizada, pues el texto del objeto de control que él reitera en su demanda no coincide con el que propone. Al parecer, el texto impugnado corresponde al apartado 1 del art. 7 n° 5 letra c) y no al 5, como ha insistido el pretensor. Sin embargo, al

margen de ese yerro, también advierte este tribunal que el actor atribuye al objeto de control un contenido normativo erróneo –sea el punto 1 o el 5 del art. 7 n° 5 letra c)–, pues afirma que el servicio prestado por la comuna está relacionado con la expedición de un permiso, licencia o autorización para la instalación de una torre, y el pago de dicha tasa tiene como contraprestación las eventuales labores de inspección del lugar y revisión de planos para la emisión del permiso, licencia o autorización. Tal aserto resulta insostenible porque en el acápite n° 5 del art. 7 aparece el epígrafe "DERECHOS DE USO DE SUELO Y SUBSUELO", por lo que ello es una razón para pensar que la contraprestación es el uso del subsuelo, aunque ello también incluya las actividades aludidas por el pretensor. Además, la regla contenida en el precepto cuestionado no prevé la realización de inspecciones o revisión de planos. Entonces, el actor ha interpretado erróneamente el texto de la disposición impugnada, atribuyéndole un contenido normativo que no es derivable de su tenor. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de esta sala, no procede el análisis de la supuesta vulneración constitucional, debido al error en la interpretación de la norma objeto de control –auto de 5-VII-2007, Inc. 56-2007–.

2. Asimismo, aun si no se hubiese incurrido en el equívoco anterior, se advierte que en algunos de sus alegatos el demandante reconoce que la proporcionalidad no solo incluye el costo directo del servicio respectivo sino también el valor de beneficio de la contraprestación e incluso la capacidad contributiva del sujeto pasivo, cuando esta se vea favorecida en virtud del beneficio recibido. Sin embargo, al momento de establecer el contraste normativo, únicamente afirma que el monto de las tasas debe calcularse con base en criterios objetivos y razonables que permitan vincular su cuantía con los costos del trámite, procedimiento o servicio administrativo o jurídico prestado por la municipalidad. De manera que el actor fundamenta su planteamiento de inconstitucionalidad en una argumentación que no tiene como base todos los elementos a ponderar, pues soslaya que para establecer una tasa se deben tomar en cuenta otras circunstancias y no solo el costo del servicio. Por tanto, el supuesto contraste normativo decae, ya que parte de una argumentación parcializada, que, por su insuficiencia, no revela una posible confrontación constitucional que pueda dirimir esta sala.

3. Por último, el actor aseveró que el principio de razonable equivalencia está regulado en el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, que determina que para la fijación de las tarifas de las tasas se deberán tomar en cuenta los costos de prestación de servicios municipales, pudiendo las municipalidades contar con un margen de hasta el 50% adicional al costo del servicio prestado. Tal precepto también ha sido interpretado y citado de forma errónea o sesgada, ya que este establece que para determinar el monto de

las tasas se pueden tomar en cuenta no solo el costo del servicio, sino también "el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población". Además, lo que el precepto regula es la posibilidad de establecer tasas diferenciadas, siempre que la cuantía de estas no supere el 50% adicional al costo del servicio concernido. Entonces, no se refiere a porcentajes límites para establecer tasas, sino a la posibilidad de crear tasas diferenciadas, y para tal distingo es que se tiene ese porcentaje. Por tanto, el contenido normativo del art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, si bien constituye una regla legal que delimita la potestad tributaria de las municipalidades, no guarda relación alguna con el contenido normativo del objeto de control, *pues este no establece tasas diferenciadas,* de manera que no revela la posibilidad de soslayar el mandato legal referido.

4. Las falencias anteriores muestran la carencia de un contraste normativo sobre el cual pronunciarse, por lo que corresponde declarar improcedente la pretensión planteada.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda suscrita por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 7 n° 5 letra c) n° 5 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Tamanique, departamento de La Libertad, por la supuesta vulneración de los arts. 131 ord. 6°, 204 n° 1 y 246 Cn., por no haberse establecido un contraste normativo que pueda ser dirimido por este tribunal.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

202-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con treinta y dos minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Erika Patricia Chiquillo Berríos, Jeymi Paola Mancía Calderón, Katherine Estefany Guardado Iglesias, Sulma Beatriz Menjívar Orellana, Óscar Josué Brito Padilla, José Antonio

Guerra Orellana, Carlos Alfredo Pineda López, Mauricio Daniel Sánchez Quintanilla y René Adalberto Rodríguez López, mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 347 inc. 1° frase 2ª del Código Procesal Civil y Mercantil o "CPCM" (contenido en el Decreto Legislativo n° 712, del 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 381, del 27-XI-2008) por la supuesta vulneración al art. 12 inc. 1° Cn., así como al art. 8.2 letra g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "CADH", esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

Código Procesal Civil y Mercantil

"Art. 347 [inc. 1° frase 2ª].- Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario".

I. *1*. En lo medular, los demandantes hicieron consideraciones sobre la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn., principio consistente en que toda persona que sea juzgada debe considerarse inocente hasta que no se determine objetivamente su culpabilidad y se establezca de esa manera en sentencia de fondo debidamente motivada. Se trata de un derecho constitucional que tiene base en el derecho de defensa y además es una garantía contra la arbitrariedad judicial para evitar condenas sin pruebas o con duda razonable. Sobre esto dijeron que tal presunción se vulnera en el art. 347 inc. 1° CPCM pues "[a]l no presentarse la parte citada sometida para que se le realice el interrogatorio en la audiencia, sin tener un motivo que justifique su incomparecencia, se le está atribuyendo automáticamente hechos que versa la parte contraria [sic], violentando el principio de inocencia, por no haberse concluido la sentencia condenatoria aun [sic]".

Asimismo, indicaron que la presunción de inocencia despliega sus efectos específicamente en el momento de valoración de la prueba aportada, por lo que en un proceso civil los jueces han de considerar los hechos alegados por las partes enfrentados como datos a probar por quien los afirma. Así, señalaron que "[...] en ausencia de prueba confirmatoria o positiva, el principio de inocencia funciona no solo como una regla en juicio, sino también como una regla de favorecimiento de la persona en contra de quien se hacen ciertas imputaciones, que exige de la autoridad a a la que se pide la imposición de la sanción que absuelva al individuo cuando existan dudas sobre su culpabilidad o por insuficiencia en la prueba de cargo".

2. Por último, alegaron que el contenido del art. 347 inc. 1° CPCM también vulnera lo establecido en el art. 8.2 letra g CADH, que al tenor literal expresa:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...]".

II. 1. A. Para determinar la procedencia de la pretensión planteada, este tribunal estima necesario reiterar lo expresado en sentencia de 6-II-2013, Inc. 115-2007, en relación con la "admisión tácita de hechos" que se prevé en el art. 347 inc. 1° frase 2ª CPCM, para el caso en que una parte procesal sea citada a declarar sobre hechos personales y no comparezca a la audiencia sin justa causa y su relación con la observancia a la presunción de inocencia establecida en el art. 12 inc. 1° Cn.

En lo que pertinente, en tal pronunciamiento se explicó que la consecuencia prevista en la disposición impugnada no puede considerarse como una sanción, al carecer de una finalidad represiva o de castigo, sino que se trata del efecto atribuido a una parte por el no cumplimiento de una carga procesal sin justificación alguna, en específico, la que tienen de comparecer cuando se les cite para declarar sobre hechos personales. En el mismo precedente se sostuvo que la obligación de una parte de comparecer a audiencia para responder al interrogatorio de la parte contraria es una carga derivada del principio de buena fe procesal (que, a su vez, es una exigencia del derecho a la protección jurisdiccional, del derecho de defensa y de la igualdad procesal –arts. 2 inc. 1° in fine, 3 y 12 Cn.–), cuya finalidad es potenciar la mayor eficacia posible del derecho a la prueba de la contraparte. En todo caso, se aclaró que la aceptación tácita de hechos por incomparecencia admite prueba en contrario, esto es, que en el momento de la apreciación conjunta de la prueba por parte del juez puede ser desvirtuada por otros medios probatorios. Por tales motivos, se concluyó que, en sentido estricto, en los procesos patrimoniales no puede hablarse del principio de inocencia ni de los contenidos o garantías que incorpora y que, en razón de ello, el art. 12 inc. 1° Cn. que lo contiene no es un parámetro de control adecuado para juzgar la constitucionalidad del art. 347 inc. 1° frase 2ª CPCM.

B. En atención a la existencia de un pronunciamiento de esta sala sobre la misma confrontación normativa que en este proceso han planteado los ciudadanos aludidos, debe recordarse que de acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa, por un lado, que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque constituyen precedentes obligatorios y, por otro, que estos adquieren pleno

sentido cuando se les relaciona con un proceso constitucional posterior ya que es hasta entonces que la vinculación de carácter público adquiere virtualidad –sentencia de 13-VII-2016, Inc. 35-2015–.

Cuando una pretensión constitucional ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, esta sala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente –siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan– porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídicas. Sin embargo, la aplicación de esa regla no puede ser rigurosa, a tal punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución –lo que significa que estaremos en presencia de una sentencia desestimatoria–, la aplicación rigurosa del precedente significaría que esa decisión sería definitiva. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden su interpretación estática así como el congelamiento de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas para hacerla efectiva –improcedencia de 10-VIII-2015, Inc. 62-2015.

C. En tanto que en su demanda los ciudadanos detallados plantean una pretensión que se funda en el mismo motivo de inconstitucionalidad resuelto en la sentencia pronunciada en la Inc. 115-2007, sin que hayan aducido ningún argumento adicional o diferente que permitiera la revisión del criterio sostenido en tal pronunciamiento, se concluye de igual forma que el parámetro de control propuesto –art. 12 inc. 1° Cn.– en relación con la supuesta vulneración a la presunción de inocencia no es adecuado para la impugnación del art. 347 inc. 1° frase 2ª CPCM por existir precedente de este tribunal, por lo cual la misma se rechazará por *improcedente.*

2. En lo que concierne a la inconstitucionalidad de la disposición impugnada por la presunta vulneración al art. 8.2 letra g CADH, se advierte que la pretensión es deficiente en su fundamento jurídico al no haber proporcionado los actores el parámetro necesario para realizar el control de constitucionalidad correspondiente.

Al respecto, en la sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, se afirmó que si bien los instrumentos internacionales que consagran derechos humanos tienen una vinculación material con el contenido de la parte dogmática de la Constitución, ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema. Esto implica que una pretensión planteada en un proceso constitucional debe fundamentarse jurídicamente en la Constitución –en sus disposiciones

expresas o en los valores y principios que se encuentran a su base–, por lo cual las disposiciones de este tipo de instrumentos internacionales no pueden constituirse directamente como parámetros de control, sino que su invocación debe considerar necesariamente la disposición constitucional que estatuye su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes. En ese sentido, puesto que los instrumentos provenientes del Derecho Internacional se encuentran investidos por la Constitución de mayor fuerza pasiva con respecto a las leyes secundarias y que, por ende, no pueden ser modificados o derogados por estas últimas, en caso de contradicción normativa la vulneración constitucional se entiende cometida por acción refleja en contra del art. 144 inc. 2° Cn. –sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003–.

De acuerdo con lo expuesto, por haber omitido los demandantes en la confrontación normativa la consideración del art. 144 inc. 2° Cn., pretendiendo, en cambio, un contraste directo de la disposición impugnada con el art. 8.2 letra g CADH, esta pretensión se rechazará *improcedente.*

III. Con base en todo lo anterior y al art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declarase improcedente la demanda presentada por los ciudadanos Erika Patricia Chiquillo Berríos, Jeymi Paola Mancía Calderón, Katherine Estefany Guardado Iglesias, Sulma Beatriz Menjívar Orellana, Óscar Josué Brito Padilla, José Antonio Guerra Orellana, Carlos Alfredo Pineda López, Mauricio Daniel Sánchez Quintanilla y René Adalberto Rodríguez López, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 347 inc. 1° frase 2ª del Código Procesal Civil y Mercantil, por la supuesta vulneración a la presunción de inocencia establecida en el art. 12 inc. 1° Cn., ya que sobre la pretensión planteada ya existe pronunciamiento de este tribunal.

2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos mencionados, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 347 inc. 1° frase 2ª del Código Procesal Civil y Mercantil, por la presunta contravención al art. 8.2 letra g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse omitido en la confrontación normativa la consideración del art. 144 inc. 2° Cn., lo que vuelve deficiente su fundamento jurídico e impide el análisis de constitucionalidad respectivo.
3. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.— INTA.—RUBRICADAS.

5-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguese la copia confrontada procedente de la secretaría de este tribunal, que contiene la demanda y el auto de 13-I-2017, correspondientes al proceso de Amp. 250-2014, promovido por los señores Adela María Lemus Gutiérrez y Mario Roberto Marroquín González contra la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 258, 270 y 272 del Código Electoral –o CE–, por Decreto Legislativo nº 413 de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 138, tomo nº 400, de 26-VII-2013, que a su juicio infringen el contenido normativo del art. 209 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas establecen:

"Art. 258.- Contra las resoluciones de los organismos electorales se podrán interponer los siguientes recursos:
a. Revocatoria;
b. Revisión;
c. Apelación; y
d. Nulidad.
Los recursos podrán ser interpuestos en su caso, por los representantes legales de los partidos políticos y coaliciones contendientes, o por medio de sus respectivos apoderados judiciales, el fiscal electoral, el Fiscal General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los representantes departamentales de cada partido político o coalición debidamente acreditados ante los organismos electorales.
También podrán interponer los referidos recursos los ciudadanos o ciudadanas contendientes en su calidad de candidatas o candidatos no partidarios por sí o por medio de sus apoderados legales, únicamente en relación a las elecciones de Diputados y Diputadas y ante el Tribunal.
Asimismo el ciudadano o ciudadana cuando se vea afectado en sus derechos por resoluciones o providencias del registro electoral, podrá interponer los recursos en forma personal o por medio de apoderado"

"Art. 270.- El recurso de nulidad de una elección sólo podrá interponerse ante el tribunal por los representantes legales o los apoderados judiciales de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos o candidatas no partidarios contendientes, o por sí mismos en el caso de estos últimos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección.

En el escrito por medio del cual se interpone el recurso, deberán expresarse todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad, ofreciendo además presentar las pruebas pertinentes. De dicho escrito se acompañarán tantas copias como partidos políticos, coaliciones o candidatos o candidatas no partidarios contendientes hubiesen, más una. Interpuesto el recurso, se admitirá inmediatamente y del mismo se mandará oír dentro de las veinticuatro horas a cada uno de los representantes legales de los partidos políticos, coaliciones o candidatos o candidatas no partidarios contendientes, exceptuando al que ha recurrido, así como al fiscal electoral, Fiscal General de la República, y contesten o no, dentro de las veinticuatro horas siguientes se abrirán a prueba por el término de tres días las respectivas diligencias.
Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del término probatorio, se pronunciará el fallo correspondiente, contra el cual no se admitirá ningún recurso.
El partido político, coalición o candidato o candidata no partidario que haya recurrido, podrá aportar al igual que los demás, la prueba que consideren pertinente. En el caso de la prueba testimonial, podrán presentarse hasta un máximo de tres testigos, la prueba testimonial por sí sola, no será suficiente para declarar la nulidad solicitada.
El organismo podrá recabar de oficio la prueba que estime conveniente".

"Art. 272.- El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, por las causas siguientes:
a. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio;
b. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en este Código; y
c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.
El recurso será interpuesto por medio de sus representantes legales o personalmente en el caso de los candidatos y candidatas no partidarios, dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y se aplicará el procedimiento, términos y demás condiciones establecidas en el artículo 270 de este Código.
Cuando se declare improcedente el recurso de nulidad, se aplicará lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de este Código".

I. *1.* En síntesis, los peticionarios señalan que el derecho al sufragio, en su vertiente activa, legitima a los ciudadanos para controvertir frente a los

órganos electorales (Juntas Receptoras de Votos –JRV–, Juntas Electorales Municipales –JEM–, Juntas Electorales Departamentales –JED–, Junta de Vigilancia Electoral –JVE– y Tribunal Supremo Electoral –TSE–) las decisiones arbitrarias e ilegales emitidas en las distintas etapas del proceso electoral, que se refieren al "ejercicio [...] recuento, fiscalización, calificación, escrutinio final y situaciones de votaciones ajustadas". Por ello, el art. 209 Cn. establece un mandato dirigido al legislador para que cree los organismos encargados de cada una de esas etapas y, además, regule los mecanismos que garanticen la revisión de sus decisiones.

Sin embargo, consideran que la Asamblea Legislativa no ha cumplido con dicho mandato pues el CE no prevé *mecanismos de control suficientes* frente a las actuaciones de los organismos electorales, específicamente de las JRV, en lo relativo al recuento y fiscalización, ni órganos encargados de ejercer ese control. En relación con ello, señalan que, si bien existe una JVE, su función se limita a "ejercer el derecho de vigilancia" de los partidos y coaliciones contendientes, pero no realiza en estricto sentido una labor de fiscalización de los procesos electorales.

Por otro lado, sostienen que las decisiones de las JRV sobre la calificación de los votos son inimpugnables porque contra ellas no caben los recursos previstos en el CE –revocatoria, revisión, apelación y nulidad– y no existen otros mecanismos que faculten al elector para controvertirlas, de manera que estas adquieren definitividad cuando se consignan en el acta de escrutinio. La única excepción a esta regla es la prevista en el art. 215 CE, que faculta al TSE para conocer sobre la validez de los votos impugnados y revisar las papeletas de votación. No obstante, consideran que ese mecanismo es *insuficiente,* ya que no permite revisar las decisiones sobre la calificación de los votos mediante un nuevo escrutinio y cómputo.

II. *1.* Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos –resolución de 11-X-2013, Inc. 150-2012–.

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando la pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o

textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

De esta forma, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

2. De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, y por tanto la pretensión es improcedente *in limine:* (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas, o bien cuando a la disposición constitucional se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. *1.* Como se dijo al inicio, los demandantes sostienen que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una omisión inconstitucional pues no ha creado los órganos encargados de realizar el recuento y fiscalización de los votos en los procesos electorales, incumpliendo así el mandato previsto en el art. 209 Cn. Concretamente, señalan que esta omisión deriva de la ausencia de órganos que conozcan, en grado superior, las decisiones de las JRV sobre la calificación de los votos, en particular de los votos impugnados en casos de "votaciones ajustadas", y de mecanismos que faculten a los ciudadanos para impugnar –ante los organismos electorales que se deberían crear– las decisiones de las JRV. En definitiva, para los actores los recursos previstos en las disposiciones impugnadas son insuficientes para garantizar a los ciudadanos una efectiva defensa del sufragio, por cuanto no posibilitan el control de las decisiones de

las JRV sobre la calificación de los votos, ni permiten que se realice un nuevo escrutinio y cómputo.

2. El escrutinio es la etapa del proceso electoral en la que se califican y cuantifican los votos y, con base en ello, se fijan los resultados que definen qué candidatos asumirán los cargos sometidos a elección. Según la regulación actual del CE, existen dos fases del escrutinio: la preliminar, a cargo de las JRV y las JEM, y la definitiva, a cargo del TSE. En la fase preliminar las JRV verifican la cantidad de votos, abstenciones y papeletas no utilizadas, califican los votos emitidos –es decir, determinan cuáles de ellos son válidos y cuáles se ubican en las categorías de votos nulos e impugnados– y, con base en ello, consignan en el acta respectiva los resultados obtenidos. En esta etapa también intervienen las JEM, quienes, una vez recibidas las actas de las JRV de la municipalidad, elaboran el acta general municipal de escrutinio, la cual remiten al TSE, al igual que las actas de las JRV.

En la fase definitiva el TSE procesa los resultados contenidos en las actas procedentes de las JRV y define los resultados oficiales del proceso electoral, determinando así qué candidatos ocuparán los cargos sometidos a votación. Pero, cuando dicho tribunal advierte que la sumatoria de los votos impugnados podría variar los resultados de las elecciones en el municipio o departamento respectivo –es decir, cuando podría cambiar el candidato, partido o coalición ganador–, tiene la facultad de revisar las papeletas de una o más JRV. Este supuesto está previsto en el art. 215 CE y ha sido calificado por los peticionarios como un mecanismo insuficiente para garantizar la defensa del voto ya que lo idóneo sería la creación de nuevos organismos electorales que ejerzan control sobre las decisiones de las JRV y realicen "un nuevo cómputo y escrutinio". Realizado el escrutinio definitivo, los sujetos legitimados para ello pueden presentar recursos ante el TSE –concretamente la nulidad del escrutinio definitivo o de las elecciones– si concurre algún vicio que dé lugar a su interposición. Finalmente, si el escrutinio definitivo no es impugnado o una vez resuelto el recurso que se haya interpuesto, los resultados se declaran firmes.

3. A. De lo expuesto por los demandantes se infiere que su pretensión va encaminada a que esta sala ordene a la Asamblea Legislativa que regule una nueva fase del escrutinio –lo que ellos denominan indistintamente "nuevo escrutinio y cómputo", "recuento" y "fiscalización"–, en la que participen organismos electorales diferentes a los ya creados en el CE, que ejerzan control sobre el escrutinio preliminar de las JRV mediante un nuevo conteo de los votos y resuelvan sobre la validez de los votos impugnados. Para ellos, la regulación de esa nueva fase y de los organismos electorales competentes para llevarla a cabo posibilitarían una mejor defensa del voto que los recursos previstos en el CE, especialmente en supuestos de votaciones ajustadas.

B. Ahora bien, si por "recuento" y "fiscalización", en los términos planteados por los actores, entendemos la revisión de los votos impugnados por un organismo superior a las JRV, entonces se debe concluir que hoy por hoy existe un mecanismo apropiado que posibilita esa revisión cuando la cantidad de votos impugnados podría modificar los resultados de las elecciones. Adicionalmente, cabe la interposición de recursos de nulidad del escrutinio definitivo y de las elecciones mismas. De esta manera, no estamos frente a una ausencia de mecanismos insuficientes que aseguren la validez del escrutinio, sino ante una inconformidad de los actores, para quienes no se han creado mecanismos y órganos de control adicionales a los ya previstos. En ese sentido, sus argumentos no logran poner al descubierto *prima facie* la supuesta omisión legislativa que alegan. Más bien, de ellos se infiere que los peticionarios pretenden que este tribunal ordene a la Asamblea Legislativa que cree los mecanismos y órganos que, a su juicio, debería ser más idóneos que los ya regulados.

Pero hay que aclarar que, en principio, no corresponde a esta sala efectuar un juicio de perfectibilidad sobre los preceptos que se identifican como objeto de control porque la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es declarar con efectos generales la adecuación o no de determinadas proposiciones jurídicas con la Constitución, y no señalar si la técnica legislativa empleada o su formulación resulta ser correcta, oportuna y adecuada conforme a lo que "debería ser" según los accionantes. Por ello, no resulta procedente conocer en esta instancia una pretensión que tenga como fundamento una percepción individual de cómo debería ser regulada de mejor manera una materia jurídica. En este proceso no se trata de realizar un juicio de perfectibilidad, sino de límites constitucionales –sentencia de 28-IX-2015, Inc. 128-2012–.

C. Con base en lo expuesto, se estima que la pretensión de los ciudadanos Adela María Lemus Gutiérrez y Mario Roberto Marroquín González es deficiente en su fundamento material, por lo que la misma se declarará *improcedente.*

IV. Con base en lo expuesto, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Adela María Lemus Gutiérrez y Mario Roberto Marroquín González, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 258, 270 y 272 del Código Electoral, por la presunta transgresión al art. 209 de la Constitución.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA. INTA.—RUBRICADAS.

157-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Ruth Eleonora López Alfaro, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos nº 103, 104, 105 y 106, todos de fecha 1-VII-2013, publicados en el Diario Oficial nº 119, tomo 400, de fecha 1-VII-2013, mediante los cuales se determina el salario mínimo en los diversos rubros aplicables, por vulnerar los arts. 1 inc. 1º y 3º y 38 ord. 2º Cn., en relación con la dignidad de la persona humana y el derecho a un salario mínimo; se hacen las siguientes consideraciones:

I. Básicamente, la ciudadana afirma que la regulación actual de todos los montos del salario mínimo no respeta los criterios y finalidades constitucionales. Los arts. 38 ord. 2º y 1 inc. 1º y 3º Cn. se interrelacionan para dar fundamento constitucional al derecho a un salario mínimo digno. La Constitución no solo se limita a exigir la regulación estatal de un pago mínimo para los trabajadores, sino que ese mandato debe ser ejecutado en el marco de valores constitucionales, siendo uno de los más importantes la dignidad de la persona. Al momento de fijarse el monto del salario mínimo para cualquiera de los rubros, sectores o áreas que disponga el Órgano Ejecutivo –continua–, debe hacerse tomando en cuenta no únicamente factores como el costo de la vida, sino todos los elementos necesarios para determinar una cuantía que cubra las dimensiones morales y culturales del trabajador y su familia. Esto quiere decir que el monto no debe limitarse a cubrir la mera subsistencia alimentaria, sino que debe permitir satisfacer esas necesidades –como techo, vestido y alimentación–, de manera digna. Sumado a lo anterior –señala–, entre otras medidas, debe garantizarse el acceso a educación no formal y a entretenimiento que permitan cubrir la dimensión moral y cultural del trabajador y su familia.

II. *1.* Delimitados los argumentos expuestos por la ciudadana López Alfaro, es necesario aclarar que el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una *confrontación normativa,* resulte contradictoria a la Constitución por vicio de forma o de contenido. Así, el nº 2 del art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad, la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el nº 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado.

Ahora bien, resulta importante señalar que –como se expuso en las improcedencias de 25-XI-2009 y 15-II-2012, km. 14-2008 y 45-2011, respectivamente–, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, *se deroga durante el desarrollo del proceso* o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, *el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad,* siendo imposible dar inicio al mismo o terminando de forma anormal –dependiendo del momento procesal en que se advierta dicha situación–, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse.

De igual manera, es importante aclarar que si la derogación de las disposiciones objeto de control ocurre *durante* la tramitación del proceso y el contenido de las mismas se replica en las disposiciones derogatorias, este tribunal se encuentra habilitado para continuar conociendo del proceso de inconstitucionalidad respectivo, pues en dicho caso subsiste la pretensión de inconstitucionalidad establecida por los demandantes y el vicio alegado en las disposiciones derogadas. La finalidad de lo anterior –en consonancia con lo expuesto en la mencionada Inc. 14-2008–, es *evitar fraudes a la Constitución* mediante maniobras legislativas o de los órganos con facultades normativas que pretendan sustraer a disposiciones o cuerpos normativos del control de constitucionalidad que realiza esta sala, cuando lo que ha sucedido en realidad es una "reubicación" del vicio de inconstitucionalidad reprochado a un nuevo cuerpo normativo.

2. A. Ahora bien, en el presente caso es de hacer notar, por una parte, que los Decretos Ejecutivos nº 103, 104, 105 y 106, todos de fecha 1-VII-2013, publicados en el Diario Oficial nº. 119, tomo 400, de fecha 1-VII-2013, fueron *derogados* expresamente por los Decretos Ejecutivos nº 1, 2, 3 y 4, todos de fecha 16-XII-2016, publicados en el Diario Oficial nº 236, tomo 413, de 19-XII-2016, y que, por otro lado, *dicha derogación ocurrió durante el examen liminar de la demanda* que originó este proceso, la cual, según consta a fs. 18 del expediente judicial, fue presentada en esta sala el día 22-IX-2016.

En virtud de lo constatado, la normativa impugnada en el presente proceso constitucional se derogó en su totalidad, razón por la cual resulta evidente que el objeto de control propuesto por la demandante ya no puede ser cuestionado. Ante tal circunstancia, esta sala se ve imposibilitada de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los decretos objetados, ya que estos han dejado de formar parte del ordenamiento jurídico. Entonces, careciendo de finalidad el presente proceso ante la falta de un presupuesto jurídico de carácter fundamental para esta clase de procesos y dado que dicho acontecimiento

sobrevino durante el examen liminar de la presente demanda, es procedente rechazarla *en su inicio* mediante una resolución de improcedencia.

B. No obstante, debe mencionarse que si bien los cuerpos normativos impugnados –cuya derogación ha sido constatada– se han replicado en el texto de los Decretos Ejecutivos nº 1, 2, 3 y 4, publicados en el Diario Oficial nº 236, tomo 413, de 19-XII-2016; se advierte que este tribunal se encuentra imposibilitado para continuar conociendo del proceso respectivo, pues en el presente caso no subsiste la pretensión de inconstitucionalidad establecida por la demandante, ya que el motivo de inconstitucionalidad se basa en la cuantía del monto del salario mínimo en los diversos rubros aplicables, el cual ha variado en la normativa derogatoria. Por tanto, esta sala no puede suplir dicha valoración de la pretensión y configurar de forma oficiosa el objeto de control correspondiente.

En consecuencia, ante la falta de un presupuesto jurídico de carácter fundamental en el proceso de inconstitucionalidad, el mismo carece de finalidad, y por ello no resulta procedente su tramitación.

III. En virtud de lo anterior, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda presentada por la ciudadana Ruth Eleonora López Alfaro, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos nº 103, 104, 105 y 106, todos de fecha 1-VII-2013, publicados en el Diario Oficial nº. 119, tomo 400, de fecha 01 de julio de 2013, mediante los cuales se determina el salario mínimo en los diversos rubros aplicables.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio técnico y lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de notificación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

15-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 70 inc. 3º del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa* –Decreto Legislativo nº 756, de 28-VII-2005, publicado en el Diario Oficial nº 198, tomo 369, de 25-

IX-2005–; y de la que denomina "Ley General de Presupuesto para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017" –que identifica como Decreto Legislativo nº 590, de 18-I-2017, publicado en el Diario Oficial nº 22, tomo 414, de 1-II-2017–, por la supuesta contradicción con los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1º y 135 Cn., esta sala considera:

La disposición reglamentaria impugnada prescribe lo siguiente:

> "Artículo 70.- Lectura y discusión del dictamen presentado por las comisiones [inc. 3º]. Tratándose de los proyectos de ley que contengan límites territoriales entre municipios, descripciones técnicas de inmuebles, presupuesto general del Estado, presupuestos especiales de instituciones descentralizadas y de la Ley de Salarios, así como también las reformas a estos cuerpos de leyes, podrá omitirse su lectura, cuando así lo disponga el pleno legislativo, salvo en los casos en que se solicite dispensa de trámite; no obstante lo anterior, en el caso de dictámenes que traten de límites territoriales, no podrá obviarse la lectura del mismo en la Comisión respectiva para efectos de grabación".

I. El ciudadano Vega Cruz, después de una extensa trascripción de jurisprudencia de esta sala sobre el procedimiento de formación de ley, afirma que la normativa impugnada es inconstitucional por "la violación de los principios de seguridad jurídica, soberanía, sistema de gobierno republicano, democrático, representativo, sistema político pluralista y la violación del proceso de formación de ley". Luego afirma que: "Las disposiciones legales impugnadas de inconstitucionalidad violan el proceso constitucional de formación de ley por vicios de forma y además el principio de publicidad parlamentaria, ya que exonera de la lectura de los proyectos de ley en las sesiones plenarias de la Asamblea Legislativa"; y que "La inconstitucionalidad alegada consiste en la no lectura del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación [...] ya que viola el proceso de formación de ley, por motivos de forma y en especial el principio de publicidad parlamentaria".

Según el demandante, "la lectura de los decretos legislativos en el pleno de la sesión plenaria, por parte de la Asamblea Legislativa, es un requisito sacramental en el desarrollo de las sesiones plenarias, la lectura de los proyectos de ley es lo que legitima a dichos proyectos y las disposiciones impugnadas de inconstitucionalidad lesionan el proceso de formación de ley y el principio de publicidad parlamentaria, entre otras disposiciones constitucionales". Añade que: "La lectura de los proyectos de ley en las sesiones plenarias de la Asamblea Legislativa son tan importantes para hacer del conocimiento público de los asuntos legislativos y más aún cuando los proyectos de decretos van a afectar la vida jurídico-material de todos los ciudadanos salvadoreños". Luego esta-

blece comparación con las obligaciones de lectura de instrumentos notariales y decisiones judiciales y la excepción a la lectura de decretos que contiene el artículo trascrito. Finalmente, pide como medida cautelar que se suspendan los efectos legales y la entrada en vigencia de la normativa impugnada.

II. *1.* Esta sala ha reiterado que el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego. Asimismo, se ha insistido en que, para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato.

2. En el presente caso, el demandante se limita a afirmar repetidamente la existencia de vicios cometidos en el proceso de formación de ley, aludiendo con insistencia en el principio de publicidad parlamentaria, pero sin realizar ninguna argumentación sobre esos supuestos vicios formales ni sobre su vinculación con dicho principio. Es decir, que el ciudadano Vega Cruz invoca una serie de disposiciones constitucionales y realiza una simple afirmación de violaciones al procedimiento legislativo, pero de ningún modo razona o fundamenta la forma en que podría considerarse que la omisión de lectura señalada contradice la Constitución.

Obviamente, no basta con decir que la lectura de los decretos legislativos permite "hacer del conocimiento público de los asuntos legislativos" pues no es el único medio para tal fin y determinados contenidos, por su extensión, complejidad, formato o otras características similares podrían poner en cuestión esa pretendida relación instrumental entre lectura de proyectos de decreto y conocimiento público del asunto respectivo. Además, como lo ha reiterado esta sala, en este proceso "lo que se pretende proteger son las formas, pero no por sí mismas sino por los principios que subyacen a ellas [...] [por lo que] no toda transgresión en el procedimiento de formación de la ley produce la inconstitucionalidad formal de ésta" –sentencia de 31-VIII-2001, Inc. 33-2000; reiterado en la improcedencia de 21-I-2015, Inc. 140-2014–.

En estas condiciones no puede considerarse que exista una pretensión debidamente fundamentada y que justifique el inicio del presente proceso, ya que una simple afirmación de violaciones constitucionales, carente de argumentos aceptables, es insustancial e incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstituciona-

lidad alegada, por lo que *deberá declararse improcedente.* En consecuencia, carece de sentido referirse a la medida cautelar solicitada.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del *art. 70 inc. 3º del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa* –Decreto Legislativo nº 756, de 28-VII-2005, publicado en el Diario Oficial nº 198, tomo 369, de 25-IX-2005–; y de la que denomina "Ley General de Presupuesto para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017" –que identifica como Decreto Legislativo nº 590, de 18-I-2017, publicado en el Diario Oficial nº 22, tomo 414, de 1-II-2017–, por la supuesta contradicción con los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1º y 135 Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar señalado por el demandante para recibir notificaciones.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

188-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veinte de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Daniella Huezo de Claros, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de los arts. 53 y 101 de la Ley de Acceso a la Información Pública o "LAIP" –contenida en el Decreto Legislativo nº 534, de 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial nº 70, tomo 391, de 8-IV-2011–, por la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1º Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas literalmente establecen:

Ley de Acceso a la Información Pública

"Procedimiento para la elección

Art. 53.- Los Comisionados propietarios y suplentes serán electos de ternas propuestas así:

a. Una terna propuesta por las asociaciones empresariales debidamente inscritas.
b. Una terna propuesta por las asociaciones profesionales debidamente inscritas.
c. Una terna propuesta por la Universidad de El Salvador y las universidades privadas debidamente autorizadas.
d. Una terna propuesta por las asociaciones de periodistas debidamente inscritas.
e. Una terna propuesta por los sindicatos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La elección de las ternas será realizada en asamblea general por sectores, convocadas especialmente al efecto. Corresponderá al Ministerio de Economía convocar a las asociaciones empresariales; al Ministerio de Gobernación convocar a las asociaciones profesionales; al Ministerio de Educación convocar a las universidades; a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República convocar a las asociaciones de periodistas; y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social convocar a los sindicatos.

La convocatoria a la elección de las ternas deberá realizarse sesenta días previos a la fecha del inicio de funciones.

La convocatoria para cada asamblea general se realizará con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, por medio de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional. La entidad responsable, además del aviso, enviará dentro del plazo de la convocatoria una carta circular a las entidades que deberán elegir las ternas, recordándoles el lugar y la fecha en que se celebrará la asamblea general.

La asamblea general será presidida por el responsable de la entidad convocante o su representante o quien haga sus veces y se instalarán válidamente en primera y única convocatoria cualquiera que sea el número de entidades presentes.

La terna de propietarios y la terna de suplentes deberán ser elegidas por mayoría simple. Cada entidad presente y debidamente acreditada tendrá derecho a un voto.

Presidente de la República contará con treinta días para hacer la selección de los miembros propietarios y suplentes del Instituto.

Si por cualquier motivo se atrasare la elección de los Comisionados, continuarán en el cargo los titulares del período anterior hasta que se elijan los nuevos funcionarios.

El Presidente de la República emitirá el reglamento de las Asambleas sectoriales para la elección de los Comisionados".

"Impugnación por particulares en proceso contencioso administrativo

"Art. 101.- Los particulares podrán impugnar las resoluciones negativas a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo tendrá acceso a la información confidencial cuando la considere indispensable para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no será agregada en el expediente judicial".

I. En lo medular, la demandante expuso que el art. 53 LAIP vulnera el principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º Cn., por el trato diferenciado que el legislador realiza en el inc. 1º entre las entidades facultadas para proponer ternas para la elección de comisionados propietarios y suplentes al Instituto de Acceso a la Información Pública o "IAIP" y el resto de entes privados, personales naturales o jurídicas excluidas para ello, es decir, aquellas cuya actividad u objeto no se encuentra vinculada a los rubros empresariales, profesionales, universitarios o sindicales. Para la ciudadana, debido al objeto y fines de dicha ley, es imperativo "que la correlación de servidores públicos que conforman a la máxima autoridad administrativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales provengan, de forma representativa y equitativa, de diferentes corrientes de pensamiento, de todos los sectores a los que involucra su quehacer dentro de la sociedad y de los entes obligados por la ley".

En ese orden, indicó que la diferenciación prevista entre ambas categorías que componen el término de comparación consiste en que "[...] a partir de la disposición impugnada únicamente las asociaciones empresariales, las asociaciones profesionales, la Universidad de El Salvador y las universidades privadas, las asociaciones de periodistas y los sindicatos poseen la facultad legal de proponer ternas para la elección de Comisionados propietarios y suplentes del IAIP; por lo que [...] se constituyen como el único medio por el cual un particular puede acceder a optar a dicho[s] cargo[s] público[s]", careciendo tal circunstancia de justificación pues, además de afectar la representatividad, pluralidad y debate en dicha institución, [...] no hay motivo o razón objetiva aparente para preferir una actividad , gremio o sector para proponer ternas para Comisionado[s] frente a otros [...] como FESPAD, FUNDASPAD, FUSADES, ARPAS [...]".

Por último, la ciudadana Huezo de Claros solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la normativa impugnada, ordenando al Presidente de la República que se abstenga de realizar el procedimiento y elección de Comisionados al IAIP. Dicha medida es procedente, según su criterio, por cumplirse los presupuestos necesarios para ello. Así, alegó que existe apariencia de buen derecho en razón de la supuesta transgresión constitucional expuesta y que se cumple el supuesto de peligro en la demora porque en los primeros meses de este año expira el período de dos Comisionados del IAIP, en específico los propuestos por el sector empresarial y por las universidades.

II. *1. A.* Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no sólo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

B. De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión in limine: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. Por otro lado, en atención a los términos de la pretensión planteada, debe mencionarse que la igualdad como derecho y principio supone un concepto relacional pues –al contrario de la mayoría de derechos fundamentales que tienen de un ámbito propio de actuación– precisa de la existencia de normas, sujetos, relaciones jurídicas o situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que cuando se alega vulneración a la igualdad reconocida en el art. 3 inc. 1º Cn., el demandante tiene la carga argumentativa de justificar la concurrencia de elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad –el término de comparación–; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida –entre otras, sentencias de 16-XII-2013 y 29-VII-2015, Incs. 7-2012 y 65-2012, respectivamente–.

En específico, el término de comparación es una herramienta de análisis que permite al tribunal constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable o que en supuestos distintos se les ha equiparado injustificadamente. Para establecer lo anterior, se requiere encontrar la proporcionalidad en situaciones subjetivas y objetivas que, aunque no idénticas, sean equiparables, sin que su determinación sea arbitraria, y que permitan deducir que el legislador ha atribuido consecuencias jurídicas diversas a supuestos de hecho, grupos o categorías personales homogéneas –sentencias de 14-XII-95 y 22-VI-2011, Incs. 17-95 y 2-2006, en su orden–. Dentro de los elementos que componen el término de comparación se encuentra el factual que, a grandes rasgos, se refiere a los hechos, situaciones, regímenes o normas en los cuales se basa la comparación, lo que debe permitir deducir la diferenciación de trato, debiendo pertenecer las categorías comparadas a la misma clase o, al menos, debe concurrir en ellas una cualidad común –sentencia de 15-III-2006, Inc. 10-2005–.

III. 1. A. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por la ciudadana Huezo de Claros indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el art. 53 LAIP y la disposición constitucional invocada como parámetro de control –art. 3 inc. 1º Cn.–. La primera razón de este defecto consiste en la incompleta configuración del término de comparación propuesto para llevar a cabo el juicio de igualdad, en concreto por la indeterminación de uno de sus extremos. En efecto, aunque la pretensora arguye que en el objeto de control existe una diferencia de trato que presuntamente carece de justificación objetiva en re-

lación con las entidades facultadas para proponer ternas para la elección de comisionados propietarios y suplentes al IAIP, omite mencionar en relación con cuál categoría de sujetos ocurre dicha desigualdad, limitándose a citar de forma imprecisa otros "entes privados, personas naturales o jurídicas" distintas de las señaladas en el art. 53 LAIP. Esta omisión no se subsana con la mención ejemplificativa que hace la actora de ciertas organizaciones de la sociedad civil que, además de diferir algunas en su naturaleza jurídica, tienen finalidades diversas y que, por tanto, no representan una categoría concreta con respecto a la cual puedan determinarse similitudes y diferencias dentro del juicio de igualdad requerido.

B. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse también que la demandante no ha aportado los argumentos necesarios para sustentar por qué considera que los entes y sectores de la sociedad civil señalados en el art. 53 LAIP para proponer al Presidente de la República temas de candidatos al IAIP –sindicatos, asociaciones profesionales, empresariales y universidades– no agotan o aseguran la pluralidad y adecuada idoneidad y representatividad en la integración de los comisionados de dicho Instituto en relación con el derecho de acceso a la información pública. Tampoco ha ponderado las ventajas y desventajas que conllevaría la apertura –sin algún criterio delimitador– en cuanto a los sectores que podrían participar para postular ternas de candidatos al mismo ni cómo esto incidiría en la independencia y funcionamiento del IAIP.

C. En tal sentido, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad en cuanto al art. 53 LAIP es deficiente en su fundamento argumentativo, siendo por ello improcedente.

2. En lo que concierne a la inconstitucionalidad del art. 101 LAIP por la supuesta violación que conlleva al art. 3 inc. 1º Cn., se advierte que la demandante se ha limitado a citar los términos de la confrontación normativa, pero ha omitido proporcionar la argumentación mínima para sustentar su pretensión, careciendo, pues, de fundamento material, por lo cual se declarará improcedente.

IV. Con base en todo lo expuesto y lo establecido en el artículo 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Daniella Huezo de Claros, en la que solicita declarar la inconstitucionalidad del art. 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por la supuesta vulneración que conlleva al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º Cn., por no haberse configurado adecuadamente el término de comparación que se requiere para llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo y, asimismo, por ser deficiente la pretensión en su fundamento argumentativo.

2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana mencionada, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 101 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por la presunta transgresión al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º Cn., por carecer de fundamento material.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

216-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por las ciudadanas Karen Iliana Mendoza Aguillón y Jocelyn Ivette Canizáles López, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión, del art. 148 del Reglamento de la Gestión Académico- Administrativa de la Universidad de El Salvador (aprobado por el Acuerdo n° 106/2011-2013 (V), emitido por la Asamblea General Universitaria de la referida universidad, publicado en el Diario Oficial n° 123, tomo 400, de 5-VII-2013 –"RGAA"–), por la presunta transgresión de los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1° y 3 Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

El contenido del precepto cuestionado es el que sigue:

Reglamento de la Gestión Académico-Administrativa de la Universidad de El Salvador. Revisiones.

"Artículo 148. Una vez publicada la nota de la medición sumativa, los estudiantes que no estén conformes con la misma, tendrán derecho dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación oficial de estas, a solicitar en forma individual y por escrito la revisión ordinaria de la prueba ante el Jefe o Director de Escuela responsable.

El o los docentes responsables, señalarán, lugar, día, y hora dentro de los recintos universitarios para realizarla.

El estudiante tendrá derecho a estar presente al momento de realizarse la revisión y exponer las réplicas pertinentes, para lo cual la dirección de la Unidad Académica respectiva deberá garantizar que se le haya devuelto el instrumento de evaluación con anticipación.

Posterior a la revisión ordinaria deberán ser publicadas de forma oficial las notas definitivas obtenidas por el estudiante en el proceso de aprendizaje; los resultados deberán hacerse constar en un acta, la cual firmará el docente y el estudiante.

La nota de la prueba objeto de revisión únicamente se podrá mantener o aumentar".

I. *1.* Las pretensoras alegan que la contravención constitucional se produce por omisión dado que "la disposición objeto de control regula el derecho de revisión únicamente en solo un tipo de evaluación, contrario al art. 135 del mismo Reglamento que establece como evaluaciones la Diagnostica, formativa y sumativa". Para ellas, el objeto de enjuiciamiento constitucional prevé el recurso de revisión "de forma parcial" debido a que "únicamente pueden avocarse a ella por un solo tipo de evaluación", lo cual hace que los estudiantes estén "desprotegidos si llegasen a necesitar la revisión cuando consideren que la nota asignada es injusta".

Luego de la exposición de algunas nociones sobre la seguridad jurídica y la igualdad, las demandantes desarrollan los motivos de inconstitucionalidad de la siguiente manera: en primer lugar, explican en qué consiste y cómo se obtiene la evaluación formativa; en segundo lugar, señalaron que este tipo de evaluación no es objeto de recurso de revisión ya que se encuentra "excluido" del art. 148 RGAA, lo que crea "en el estudiante una incerteza, inseguridad e indefensión respecto a ella", que a su vez produce "arbitrariedades" por el docente; y, en tercer lugar, existe una vulneración al principio de igualdad ya que a criterio de las accionantes no se tutela "a los estudiantes que estén inconformes con su nota y estén en iguales situaciones" porque, el precepto reglamentario solo contemplan el "derecho de revisión únicamente para un tipo de evaluación".

Estas consideraciones agotan el contenido relevante de la demanda.

II. *1.* De acuerdo con lo expuesto por las interesadas, conviene referirse a ciertos aspectos de la inconstitucionalidad por omisión.

Sobre la contravención constitucional por omisión, esta sala ha dicho que consiste en la falta de cumplimiento, por los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución –sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004–. Es decir, que ese tipo de inconstitucionalidad exige demostrar –en forma argumentada– la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales –sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005–.

En este sentido, los mandatos constitucionales de legislar deben distinguirse de la potestad genérica que corresponde a la Asamblea Legislativa o a otros entes públicos en relación con sus atribuciones normativas. Las normas que establecen esas competencias de regulación como simples habilitaciones no son mandatos constitucionales de legislar porque estos implican algo más: una orden u obligación concreta, derivada de normas constitucionales que requieren inexorablemente de cierta actividad reguladora de desarrollo, por la nula aplicabilidad que tendrían sin un engranaje normativo que proporcione a los operadores jurídicos las directrices indispensables para su cumplimiento –auto de improcedencia de 25-VIII-2009, Inc. 8-2008–.

Por otra parte, la jurisprudencia de este tribunal ha descartado la asimilación entre la omisión legislativa y la mera inactividad reguladora pues no se trata de una simple abstención de hacer o de cualquier indolencia legislativa, sino de la conducta de no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado, por una específica exigencia constitucional de acción –sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003–. Tampoco puede plantearse como omisión legislativa una discrepancia o insatisfacción particular sobre la visión de cómo debe ser la manera más adecuada de regular un sector de la realidad social, porque la elección del contenido de la normativa necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional corresponde al legislador –auto de improcedencia de 13-IV-2011, Inc. 67-2010–, dentro del marco de posibilidades que la Constitución habilita –sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005–.

2. Al aplicar estos parámetros en el presente caso, se advierten las siguientes deficiencias en la pretensión. En primer lugar, las actoras se limitan a reiterar la existencia de una omisión normativa porque el art. 148 RGAA no estableció el recurso de revisión para la evaluación formativa. Pero, no argumentan por qué las disposiciones constitucionales obligan a la autoridad emisora de dicha normativa, a contemplar el recurso de revisión para las evaluaciones formativa y diagnóstica. En segundo lugar, el motivo de inconstitucionalidad planteado no evidencia un contraste normativo entre un mandato constitucional y la disposición cuestionada, sino la inconformidad por la limitación del medio de impugnación en referencia a un solo tipo de evaluación. Y, en tercer lugar, las ciudadanas Mendoza Aguillón y Canizáles López especulan al afirmar que los estudiantes que se consideren afectados por la calificación formativa obtenida no tienen tutela, ya que, en principio, ninguno de los estudiantes tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión contra la decisión que imponga un determinado puntaje en la evaluación formativa.

III. Por tanto, con arreglo a las razones expuestas, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda interpuesta por las ciudadanas Karen Iliana Mendoza

Aguillón y Jocelyn Ivette Canizáles López, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión, del art. 148 del RGAA, por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1° y 3 de la Cn.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por las solicitantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

174-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Tránsito Guerra Polanco, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22-IX-2016 –o "D. L. 490/2016" y "D. L. 491/2016", respectivamente–, publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de 22-IX-2016, por los cuales la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura o "CNJ" para el período que inicia el 22-IX-2016 y concluye el 21- IX-2021, por la supuesta vulneración al art. 187 incs. 1° y 4° Cn., este último inciso en relación con el art. 176 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

Los decretos legislativos impugnados, en lo pertinente, literalmente establecen:

D. L. 490/2016

"Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

Alcides Salvador Funes Teos.

Doris Deysi Castillo de Escobar.

María Petrona Chávez Soto [...]

Carlos Wilfredo García Amaya [...]

Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez.

SUPLENTES [...]

José Efraín Gutiérrez Martínez.

Víctor Manuel Deodanes Renderos.
Balbino Federico Escobar Herrera [...]
Olinda Morena Vásquez Pérez [...]
Cándida Dolores Parada de Acevedo".

D. L. 491/2016

"Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:
PROPIETARIOS [...]
María Antonieta Josa de Parada [...]
Santos Cecilio Treminio Salmerón [...]
SUPLENTES [...]
Héctor Emilio García Araya [...]
María Esther Rivera".

I. *1.* En lo medular, la demandante indicó que en el procedimiento de elección de los actuales miembros del CNJ la Asamblea Legislativa incurrió en irregularidades por no verificar suficientemente el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en los elegidos para los cargos mencionados –arts. 176 y 187 incs. 3° y 4° Cn., en relación con el art. 12 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura–, en específico los de moralidad y competencia notorias. Así, mencionó que para acordar el dictamen favorable no hubo en la Comisión Política discusión consideraciones ni valoraciones sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos propuestos por los partidos políticos, como lo requiere el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. En consideración a este alegato, la ciudadana citó documentos que identificó como "anexos 6 y 7", consistentes en dos notas de la edición digital del periódico "El Mundo", de 22-II-2016 y 28-VI-2016, relativas a supuestos repartos de cuotas partidarias en dicha elección.

En cuanto a esto –en cita del "anexo 7"– la actora precisó que aunque los candidatos a concejales cumplían con el requisito de ser abogados, no todos tenían los mismos méritos académicos y profesionales que les hicieron ser merecedores de ser nombrados en dichos cargos. De hecho, señaló que la Asamblea Legislativa omitió documentar, verificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos en las personas elegidas – esto es, su idoneidad y capacidad–. En íntima relación con lo anterior, la ciudadana aseveró que en el procedimiento de elección mencionado, la Asamblea Legislativa tampoco verificó y documentó por los atestados pertinentes la ausencia de vínculos formales y materiales con partidos políticos de los actuales miembros propietarios y suplentes del CNJ.

2. Al haber expuesto en general los motivos de la inconstitucionalidad de los D. L. 490/2016 y 491/2016, la pretensora hizo alusión a situaciones particu-

lares relativas a la competencia y moralidad de algunos de los miembros propietarios y suplentes del CNJ que se eligieron el día 22-IX-2016 que les impedía acceder a dichos cargos.

A. En lo que concierne al abogado Alcides Salvador Funes Teos, dijo: (i) que posee un expediente activo en el Tribunal de Ética Gubernamental por acciones presuntamente cometidas cuando ejerció el cargo de miembro del CNJ en el período 2010-2015, consistentes en "[...] haber pretendido junto a otros concejales [sic] modificar los resultados de las evaluaciones [del CNJ] a favor de su cónyuge, quien se desempeñaba como Magistrada de Cámara de Segunda Instancia Especializada", sobre lo cual presentó copia del acta de la denuncia formal interpuesta en su contra –anexo 1– e impresiones de notas de la edición digital del periódico "El Mundo" de fecha 13-II-2016 –anexos 8 y 9–; (ii) que existe un juicio pendiente en su contra en la Corte de Cuentas de la República por presunto mal manejo y administración de fondos públicos –notas digitales del mismo periódico de fechas 19 y 25 de agosto de 2016, identificadas como anexos 15 y 14, respectivamente–; (iii) que carece de méritos en su desempeño como funcionario para justificar su reelección en el cargo – anexo 15–; (iv) que se encuentra señalado dentro del "Informe sobre la investigación de títulos irregulares de Licenciatura en Ciencias Jurídicas" emitido por la Fiscalía General de la República en el año 2001 –documento parcialmente contenido en anexo 4, relacionado con notas del periódico digital "El Faro" de 23-IX-2016 en anexo 20, así como con notas de "El Mundo" edición digital de fechas 28-VI-2016 y 22-VIII-2016, anexos 21 y 22, en su orden–; (y) que su propuesta para el cargo de concejal del CNJ por parte del gremio de abogados contravino lo dispuesto en el art. 17 letra c de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura o "LCNJ" porque a la fecha en que FEDAES convocó a elecciones –marzo de 2015– se encontraba desempeñando un cargo público, por lo tenía impedimento para postularse. Y, además, (vi) que posee vinculación material con el partido GANA –anexos 6 y 7, anteriormente detallados–.

B. En lo relativo al abogado Carlos Wilfredo García Amaya, indicó que la Comisión Política omitió considerar en sus antecedentes una amonestación que dicho profesional recibió por parte de esta sala en el proceso de Hábeas Corpus de referencia 425-99, cuando fungía como Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por el motivo de haber dilatado de manera injustificada el trámite para la aplicación del beneficio de la libertad condicional anticipada en favor de un reo.

C. Sobre el abogado José Efraín Gutiérrez Martínez, mencionó su inclusión en el informe sobre títulos irregulares ya citado –anexo 4– por tener doble titulación, la existencia de una supuesta denuncia en su contra en el Tribunal de Ética Gubernamental y, asimismo, que su postulación a concejal inobservó lo

regulado en el art. 17 letra c LCNJ, en tanto que fue propuesto por el gremio de abogados y a la fecha en que la FEDAES convocó para elecciones se desempeñaba como miembro suplente del CNJ para el período 2010-2015.

D.Con respecto a la abogada María Petrona Chávez Soto, la demandante arguyó su falta de idoneidad y de competencia notoria en relación con los otros aspirantes que conformaban su terna –anexo 7–. También señaló su supuesta vinculación con el partido político FMLN –anexos 6 y 7– y que, al igual que los dos profesionales anteriores, su postulación al cargo de miembro del CNJ por parte del gremio de abogados transgredió el art. 17 letra c LCNJ, porque al momento de la convocatoria a la elección esta se desempeñaba dentro de la Junta de la Carrera Docente de La Paz –sobre lo cual presentó copia del acta de sesión de Corte Suprema de Justicia de 23-I-2013, en la que consta la elección de dicha profesional en la junta docente aludida y, por otro lado, impresión de nota del periódico digital "Equilibrium" de fecha 7-IV-2015, anexos 2 y 10, respectivamente–.

E. En relación con la abogada María Antonieta Josa Parada, se refirió a su mención en el informe sobre títulos irregulares de la FGR –anexo 4–; al hecho de no haber ejercido la docencia de forma continua al menos durante los cinco años anteriores a su elección como lo requiere el art. 12 inc. 1° LCNJ (ello en atención a haber sido propuesta por las facultades, departamentos y escuelas de Derecho de las universidades privadas del país); y, también, a su presunta vinculación material con el partido político ARENA, lo cual asevera deviene del hecho que el hermano de esta fungió como diputado suplente de tal partido y que se postuló como candidato por dicha fracción por el departamento de Sonsonate en las elecciones legislativas de 2015. Sobre este punto citó los anexos 6, 7 y 20 ya citados y, asimismo, las notas digitales del periódico "La Prensa Gráfica" de fechas 22-IX-2016 y 23-IX-2016 – anexos 19 y 17, en su orden– y la nota digital del periódico "El Mundo" de fecha 22-IX- 2016 –anexo 18–.

F. Por último, con respecto al abogado Santos Cecilio Treminio Salmerón, la pretensora indicó, por un lado, que para reelegirle no se verificaron los méritos y logros que tuvo cuando se desempeñó como miembro de CNJ en los períodos 2005-2010 y 2010-2015 y, por otro, que posee vinculación material con el partido FMLN –anexos 6 y 7–.

II. I. A. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que, en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos.

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

B. De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión in limine: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. A. Por otra parte, en atención a los términos de la pretensión planteada, debe reiterarse que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites –formales y/o materiales– que aquella establece –ver resoluciones de 28-III-2012 y 9-IV-2014, Incs. 49-2011 y 18-2014, respectivamente–. Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección indirecta que señala el art. 131 ord. 19° Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción.

B. Sin embargo, cabe mencionar que cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato de dicho incumplimiento por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de segundo grado, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones sin fundamento alguno, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace al basarse en aseveraciones infundadas –resoluciones de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 13-V- 2016, Incs. 44-2014, 81-2014 y 15-2016, respectivamente–.

III. 1. La aplicación de los anteriores conceptos a la pretensión en análisis indica que el planteamiento de la demandante es deficiente en su fundamento argumentativo pues, por un lado, carece de respaldo objetivo o verificable y, por otro, porque lo que en realidad pretende es que este tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales respectivos –arts. 176 y 187 incs. 3° y 4° Cn. y art. 12 LCNJ– para los cargos de miembros propietarios y suplentes del CNJ en cada uno de los profesionales a que se ha referido, es decir, los abogados Alcides Salvador Funes Teos, María Petrona Chávez Soto, Carlos Wilfredo García Amaya, María Antonieta Josa de Parada, Santos Cecilio Treminio Salmerón y José Efraín Gutiérrez Martínez.

A. Sobre el primer aspecto señalado, en lugar de aportar argumentos y elementos objetivos para sustentar su reproche de inconstitucionalidad contra los D. L. 490/2016 y 491/2016 (por ejemplo, copia del expediente legislativo donde se documentó el procedimiento de elección y donde constan los atestados de los candidatos, las entrevistas a estos y las matrices de evaluación, o bien el dictamen pertinente de la Comisión Política), la ciudadana Guerra Polanco basa su pretensión mayoritariamente en noticias de prensa escrita y digital cuyo contenido consiste primordialmente en meras especulaciones e insinuaciones sobre la supuesta vinculación material con partidos políticos de los profesionales mencionados y que, como tales, constituyen fuentes indirectas y de referencia que no brindan la base corroborativa suficiente para justificar el inicio del presente proceso, distintas a aquel tipo de noticias que consisten en entrevistas personales o directas a los propios funcionarios elegidos, cuyo contenido demuestre o registre manifestaciones o conductas de estos –como

vídeos o imágenes en relación con actos concretos que se imputen– que objetivamente indiquen la probabilidad del vínculo partidario que se les atribuye.

B. En lo atinente al segundo defecto indicado, aunque en principio la actora mencionó de forma imprecisa que el objeto de su demanda era la supuesta falta de verificación por la Asamblea Legislativa de los requisitos correspondientes en las personas electas como miembros del pleno del CNJ, de los argumentos vertidos y de la documentación que adjunta resulta evidente que la impugnación cuestiona directamente la calificación personal y profesional de cada uno de los concejales electos y su presunta falta de aptitud para acceder a dichos cargos, evitando explicitar cuáles vicios se cometieron en el procedimiento de elección que, a su juicio, vuelven inconstitucional tales nombramientos (ej., la ausencia de motivación o de razonamientos objetivos en el correspondiente dictamen legislativo o, en todo caso, en el decreto legislativo de elección de los abogados aludidos para considerarlos como aptos e idóneos para tales cargos).

Este tribunal ya ha expresado que la pretensión a dirimir en estos supuestos no puede consistir en la verificación fáctica del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para optar a un cargo de elección indirecta, ya que este tribunal está imposibilitado para examinar las cualidades personales de los sujetos designados para ocupar dichos cargos, correspondiendo tal facultad de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa de acuerdo con el criterio de selección adoptado. Al contrario, en consideración a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, el control sobre la legitimidad constitucional de dichos actos es de carácter procedimental y objetivo pues, consiste en el examen sobre el cumplimiento por parte de la autoridad competente de ciertas condiciones concretas que la Constitución exige al Órgano Legislativo para la elección de diversas alternativas –ver, entre otras, sentencia de 28-III-2012, Inc. 49-2011–.

C. En tal sentido, en los términos planteados, la pretensión en análisis se rechazará por *improcedente.*

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

I. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Tránsito Guerra Polanco, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22-IX-2016, publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de 22-IX-2016, mediante los cuales la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inicia el 22-IX-2016 y concluye el 21-IX-2021, por la aparente vulneración al art. 187 incs.1°y 4° Cn. –este último inciso en relación con el art. 176 Cn.–, por

carecer de fundamento o respaldo objetivo y verificable y, además, porque se pretende que este tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales respectivos en las personas electas en los cargos señalados.

2. Tome nota la Secretaría de este tribunal del medio técnico señalado para recibir actos de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C.–-SRIA—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

66-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Jacobo Neftalí Palma Barrios, mediante la cual pidió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ordenanza de Contribuciones Especiales del Municipio de Masahuat, departamento de Santa Ana u "OCEMM" –emitida por Decreto Municipal n° 7/2012, de 22-VII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 181, tomo 396, de 28-IX-2012–, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 246 inc. 1° Cn.

Ha intervenido el demandante, el Concejo Municipal de Masahuat, departamento de Santa Ana –autoridad demandada– y el Fiscal General de la República.

Las disposiciones impugnadas literalmente prescriben:

Ordenanza de Contribuciones Especiales del Municipio de Masahuat, departamento de Santa Ana.

"Hecho Generador

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la Contribución Especial la obtención de beneficio por parte de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que se puede abreviar y en adelante CEL, donde se ejecutarán las acciones, que constituyen un beneficio real o presunto, como consecuencia del desarrollo de planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento y educación ambiental, dirigido a la población afectada por la Central Hidroeléctrica El Guajoyo".

"Sujeto Pasivo

Art. 4. Se consideran sujetos pasivos en esta Contribución Especial a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, donde se ejecutarán las acciones y planes antes mencionados, todo con base al Artículo 18 de La ley General Tributaria Municipal".

"Base Imponible

Art. 5. La base imponible de cada Contribución Especial, atendiendo los principios de generalidad, equidad, capacidad contributiva y no confiscación, es para CEL ya que es donde se realizarán los planes y acciones antes mencionados en las zonas aledañas a la Central Hidroeléctrica Guajoyo".

"Tarifa
Art. 6. La cantidad a pagar por el contribuyente antes mencionado (CEL) es de tres mil dólares mensuales, para financiar los planes de mitigación de riesgos, saneamiento, educación y políticas medio ambientales, así como también gastos administrativos".
"Plazo de Pago
Art. 7. La Presente Ordenanza es por tiempo indefinido. El pago de la Contribución Especial se realizará de forma mensual.
El monto de la Contribución Especial podrá ser pagado de forma anticipada total o parcialmente por el contribuyente.
Las cuotas mensuales se comenzarán a pagar a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa".

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En lo medular, el demandante expuso que en los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 OCEMM se crea un tributo nominado como contribución especial, pero que, por sus caracteres, realmente se trata de un impuesto, lo que vulnera el principio de reserva de ley tributaria conforme al art. 131 ord. 6° Cn.

A. En primer término, manifestó que el art. 2 OCEMM no establece beneficio alguno para el sujeto pasivo de la contribución, es decir, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa o "CEL", al no evidenciar un nexo causal entre el contribuyente y la obra que se pretende desarrollar, por dos razones concretas: (i) no hay singularización de obra alguna que pretenda desarrollar la autoridad demandada, únicamente se hace referencia a grandes líneas de trabajo; y (ii) porque al tratarse de planes en abstracto, no se puede identificar un beneficio especial, actual o futuro para CEL. En consecuencia, alegó que el tributo es un verdadero impuesto y no una contribución especial y, por tanto, solo pudo haberse creado por la Asamblea Legislativa, no por un concejo municipal.

B. En cuanto al art. 4 OCEMM, el actor arguyó que en las contribuciones especiales los sujetos pasivos deben estar integrados por todas aquellas personas que obtendrán o han obtenido un beneficio especial de la ejecución de las obras, es decir, entre quienes se repartirá el costo de la misma. Pero en la disposición objetada, el ámbito subjetivo de aplicación se reduce a CEL, obviando a todos los beneficiarios de los supuestos planes y proyectos que se realizarán por parte del municipio, lo que implica que, lejos de pretender un criterio de justicia distributiva propio de las contribuciones especiales, utiliza la capacidad económica del sujeto pasivo, lo que evidencia que el tributo creado es un impuesto y no una contribución especial.

C. Sobre la inconstitucionalidad del art. 5 OCEMM, el ciudadano Palma Barrios expuso que regula principios que rigen la base imponible de la su-

puesta contribución especial que más bien son propios de un impuesto –por ejemplo, al referirse al principio de capacidad económica del obligado–. Por tal motivo, agregó que esta disposición en realidad no fija la base imponible de la contribución especial, que es la que determina el porcentaje con que cada sujeto obligado debe contribuir para financiar el costo de la obra, proporción en la que incluso el sujeto activo debe participar, es decir, el municipio de Masahuat, departamento de Santa Ana, reflejando tanto intereses particulares como generales.

D. Por último, en relación con el art. 6 OCEMM, el demandante explicó que establece la "tarifa" que CEL pagará mensualmente en concepto de la supuesta contribución especial. Sin embargo, dicha tarifa no está configurada de acuerdo con la estructura de una contribución especial, sino de un impuesto. En apoyo a su argumento, se refirió a los motivos de inconstitucionalidad antes reseñados, relativos a la inexistencia del beneficio especial o singular recibido por el sujeto pasivo de la contribución especial, a la falta de previsión de la norma impugnada para reflejar el grado de intensidad del beneficio singular para el sujeto obligado, a la existencia de un único sujeto pasivo y a la omisión de conjugar el interés general con el interés particular de CEL.

E. Con respecto al art. 7 OCEMM, el actor manifestó que el hecho imponible en las contribuciones especiales tiene un aspecto temporal de importancia pues toda obra ejecutada por la Administración Pública o municipal está necesariamente sujeta a plazos, lo que determina el momento en que nace la obligación tributaria de los sujetos pasivos. Empero, aseveró que en la disposición impugnada no existe fijación de plazo para la ejecución de las obras o proyectos debido a que no contiene la especificación de acciones concretas, sino que, en el hecho generador se les consigna en abstracto. Según él, esto conlleva que el plazo de pago fijado en el objeto de control sea arbitrario ya que la obligación se determina en función de la vigencia de la ordenanza y esto se reitera al evidenciarse en el art. 7 inc. 1° OCEMM que el pago se hace de forma mensual y con carácter indefinido, lo que permite concluir que se trata de la configuración de un impuesto y no de una contribución especial, regulación que vulnera el principio de reserva de ley tributaria –art. 131 ord. 6° Cn.–.

2. Por otro lado, el actor señaló que los arts. 2, 4 y 5 OCEMM vulneran el art. 204 ord. 1° Cn. pues no cumplen con los principios de generalidad y distribución equitativa del tributo establecidos en el art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, marco legal al que se atienen los concejos municipales para la creación de tributos, al crear una contribución especial de alcance singular. La razón de esto es que: (i) el art. 2 OCEMM reduce el hecho imponible del tributo solo a los beneficios reales o presuntos que recibirá CEL, como consecuencia del desarrollo de planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento y

educación ambiental, dirigido a la población afectada por la Central Hidroeléctrica Guajoyo, ubicada en el municipio de Masahuat; (ii) el art. 4 OCEMM, establece a CEL como el único sujeto pasivo de la contribución especial, excluyendo como tales al resto de presuntos beneficiados por dichas obras; y (iii) al art. 5 OCEMM que establece que la base imponible es para CEL, a pesar que esta misma disposición concibe que el hecho generador atiende a obras realizadas en zonas aledañas a la central hidroeléctrica en comento.

3. El ciudadano Palma Barrios sostuvo que el art. 6 OCEMM contraviene el principio de proporcionalidad –art. 246 inc. 1° Cn.–, pero lo hizo en forma subsidiaria.

En este orden de ideas, acotó que la jurisprudencia de esta sala ha declarado que, dependiendo del tipo de tributo de que se trate, el monto de los gravámenes debe ser proporcional con el costo del servicio, la contraprestación pública o la capacidad contributiva de los obligados. Estando frente a un tributo municipal, señaló que la proporcionalidad deberá medirse a partir de lo que exponga el respectivo concejo, considerando que si bien este tiene discrecionalidad en la fijación de las cantidades a gravar, ello no significa incurrir en arbitrariedad. Aunado a lo precedente, el pretensor dijo que el juicio de proporcionalidad supone, por un lado, una intervención legislativa para la realización de un principio constitucional y, por otro, un derecho fundamental que resulta obstaculizado, en este caso, el patrimonio de CEL. En tal sentido, adujo que un tributo desproporcional para esta institución redunda en una afectación directa o indirecta a fondos que son de índole pública.

A. En cuanto al subprincipio de idoneidad del principio de proporcionalidad, el demandante explicó que al considerar el objeto de la OCEMM (lograr recursos para el financiamiento de nuevas obras o acciones de planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento ambiental, educación ambiental y desarrollo de políticas y programas ambientales), la medida impuesta a CEL sobre su obligación de pagar mensualmente tres mil dólares de los Estados Unidos de América en concepto de contribución especial es "idónea" para su obtención.

B. Sobre el subprincipio de necesidad del principio de proporcionalidad, indicó que presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar la medida adoptada. En el presente caso, sostuvo que un ejemplo de ello hubiese sido la distribución equitativa del tributo entre los supuestos beneficiados con las obras realizadas por el Concejo Municipal de Masahuat, departamento de Santa Ana. Por ello, el cobro de la contribución especial es una medida innecesaria, ya que podría haberse configurado un tributo cuyo sujeto pasivo fuese realmente el colectivo beneficiado con las acciones constitutivas del hecho imponible y no solamente CEL, lo cual habría reducido considerablemente la cuantía en la supuesta contribución especial.

C. Sobre el subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido, el ciudadano mencionó que a partir del fin de la medida municipal en análisis resulta que el perjuicio ocasionado al patrimonio de CEL conlleva una afectación al interés general de la población en función del interés local de los residentes aledaños a la central hidroeléctrica; es decir, que los supuestos beneficios recibidos por las obras del Concejo Municipal de Masahuat no compensan el menoscabo al interés general ocasionado por una medida que además es innecesaria, siendo dicha contribución desproporcional.

4. Por último el pretensor señaló que no obstante circunscribe su impugnación a los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 OCEMM, tales disposiciones se encuentran íntimamente vinculadas con las restantes que integran la ordenanza –esto es, con los arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12–, al tratarse de una regulación instrumental o complementaria con aquellas, por lo que su inconstitucionalidad también debe declararse por conexión.

II. *1.* De acuerdo con la literalidad de resolución de 1-X-2014, esta sala: (i) declaró improcedente la pretensión contenida en la demanda relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 6 OCEMM, por la presunta contravención el principio de proporcionalidad –art. 246 inc. 1° Cn.–, por considerar que constituía un enfoque genérico del mismo planteamiento respecto a la supuesta vulneración del principio de generalidad y distribución equitativa de las contribuciones especiales –art. 204 ord. 1° Cn.–; y además, (ii) admitió la demanda, a efecto de determinar si el contenido de los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 OCEMM contraviene el principio de reserva de ley tributaria –art. 131 ord. 6° Cn.– y el principio de generalidad y distribución equitativa de las contribuciones especiales –art. 204 ord. 1° Cn.Aunado a esto, de manera adicional, se estableció la posibilidad de analizar la inconstitucionalidad por conexión de los arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12 OCEMM, de poseer estas disposiciones un carácter instrumental para la aplicación de las que constituyen el objeto principal de la impugnación.

3. Acto seguido, la autoridad demandada rindió su respectivo informe en el plazo legal correspondiente por medio de su apoderado, y expresó que lo establecido en la OCEMM busca la obtención de un beneficio para la población que habita en las zonas aledañas al río Lempa, que detiene su cauce en la Central Hidroeléctrica Guajoyo de la CEL, la cual hace descargas de agua "durante todo el año" cuando necesita generar energía.

Por tal motivo, aseguró que para aminorar el impacto de tales descargas según su magnitud, lugar afectado y período en que ocurran, se realizan programas de mitigación de riesgos, saneamiento, educación ambiental y de políticas medioambientales. De ahí que la contribución especial que establece la ordenanza aludida permite que la municipalidad obtenga recursos para cumplir con dichos servicios u obras en beneficio de la población señalada. Por otro lado, la

autoridad demandada reiteró la facultad de los municipios de dictar contribuciones públicas –esto es, especiales– conforme al art. 204 ord. 1° Cn. y al art. 3 de la Ley General Tributaria Municipal. Para ella, no se vulnera la reserva de ley regulada en el art. 131 ord. 6°, en relación con el art. 204 ord. 1°, ambos de la Constitución, debido a que no se está en presencia de un impuesto municipal.

4. A. Por su parte, el Fiscal General de la República hizo consideraciones sobre la autonomía de los municipios con respecto a crear tasas y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas de acuerdo con el art. 204 ord. 1° Cn. Luego se refirió a los principios de reserva de ley tributaria y de legalidad tributaria. A partir de lo anterior y conforme a los arts. 15 del Código Tributario y 6, 7 y 147 de la Ley General Tributaria Municipal, distinguió entre las características de los impuestos municipales y las contribuciones especiales que pueden decretar los municipios y expresó que en estas últimas el elemento distintivo es que el contribuyente, con independencia de su capacidad económica, recibe real o presuntamente, de forma individual o colectiva, una contraprestación o beneficio especial, derivado de la ejecución de obras públicas o de actividades determinadas.

B. En el presente caso, indicó que en las disposiciones impugnadas "[...] el supuesto de hecho que genera la obligación tributaria [por la contribución especial] no es la obtención de algún beneficio para el sujeto pasivo CEL, sino para los habitantes de las comunidades aledañas a la presa hidroeléctrica. Por ello, [de] los artículos de la citada Ordenanza Municipal, se desprende quiénes serán los favorecidos o beneficiados con la ejecución de las obras de mitigación y programas de saneamiento, observándose que CEL no es destinatario de beneficio alguno; razón por la cual, no podría considerarse sujeto pasivo del pago de la contribución especial".

Debe recordarse, adicionó, que una contribución especial, por su naturaleza, lleva aparejada la existencia de un beneficio, que precisamente justifica su pago, con lo cual existe una vinculación directa entre el beneficio específico que los sujetos pasivos reciben con motivo de la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y el pago realizado; esta situación no ocurre en el presente caso: en la OCEMM el sujeto obligado al tributo no recibe ningún beneficio, por lo que la naturaleza del mismo es más bien la de un impuesto. En efecto, su hecho imponible se define con independencia de todo servicio, actividad u obra realizada por la municipalidad aludida, lo que permite concluir que se ha vulnerado el principio de reserva de ley tributaria –arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn–. Por ello, pidió que se declare ha lugar la pretensión de inconstitucionalidad planteada.

III. A continuación, (1) se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto y (2) se indicará el desarrollo lógico de esta sentencia.

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el tributo municipal establecido en la OCEMM, no obstante haberse nominado como contribución especial, constituye en realidad un impuesto según sus elementos configuradores y si esto vulneraría el principio de reserva de ley tributaria –art. 131 ord. 6° Cn, en relación con el art. 204 ord. 1° Cn.–.

2. Con base en lo expuesto, el *iter* de la resolución de fondo será el siguiente: (IV.1) se hará una referencia doctrinaria y jurisprudencial al principio de reserva de ley tributaria como límite formal del poder tributario del Estado; (2) posteriormente, se reiterarán aspectos concernientes a los impuestos y a las contribuciones especiales como tributos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico y se hará énfasis en la diferencia precisa entre ambos tributos en atención a sus características; (3) en relación con lo precedente, se analizará brevemente el supuesto de los entes públicos como sujetos pasivos tributarios; y, finalmente, (V) se analizará el contenido normativo del objeto de control, a fin de establecer qué tipo de tributo contempla y si ha sido configurado de acuerdo con los lineamientos constitucionales correspondientes, para resolver el problema jurídico planteado.

IV. *1.* Como se estableció en sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009, el Derecho Tributario pone en juego derechos fundamentales como el de propiedad, además de vincularse estrechamente con aspectos vitales de la comunidad política organizada como el financiamiento de los gastos públicos y, por tanto, constituye una materia que necesariamente debe regularse en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado. En razón de lo anterior, en la Constitución salvadoreña se encuentran distintos preceptos de contenido tributario, entre los que se identifican principios que se conciben como límites formales y materiales al poder tributario estatal.

Dentro de los límites formales en mención se encuentra el principio de reserva de ley en materia tributaria en el marco de un Estado Constitucional. Este principio responde a la idea de la ley como instrumento normativo exclusivo de creación del tributo, al ser la fuente de Derecho que refleja con mayor fidelidad las exigencias del llamado "principio democrático", decidiendo los criterios mediante los cuales se reparte el financiamiento de los gastos públicos mediante el deber de contribuir de los ciudadanos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional –v.gr., sentencia de 14-XII-2012, Inc. 43-2006– ha señalado que dicho principio tiene como finalidades: garantizar que los ciudadanos no paguen más tributos que aquellos a los que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento; garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público; y lograr la equidad en el reparto de la carga tributaria, de conformidad con la consecución de los objetivos de la política económica general.

En nuestro ordenamiento constitucional, la reserva de ley en el ámbito tributario se encuentra establecida expresamente en el art. 131 ord. 6° Cn. Esta técnica de distribución de potestades normativas confiere a la Asamblea Legislativa la atribución de decretar impuestos, tasas y contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos. Dicho precepto se integra sistemáticamente con el art. 204 ord. 1° Cn., que habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales. Así, la reserva de ley tributaria solo afecta a los impuestos, tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

Lo anterior indica que la reserva de ley tributaria es flexible, en cuanto que los municipios se encuentran facultados por la norma constitucional –como parte de su autonomía– para crear determinados tributos en el marco de sus competencias locales. En términos similares, esto fue reconocido en la sentencia de 14-XII-2012, Inc. 43-2006, así como en sentencias de 17-IV-2013 y 21-VI-2013, Incs. 1-2008 y 43-2010, respectivamente, al expresarse que la reserva de ley en materia tributaria es relativa –es decir, excluyendo la idea de una reserva legal absoluta y rígida– pues, si bien el Constituyente ha conferido a la Asamblea Legislativa la competencia de crear tributos de alcance nacional y de establecer sus elementos esenciales o configuradores, también se ha reconocido a otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la norma constitucional –como los municipios– la competencia de crear determinados tributos con finalidades específicas. En definitiva, se trata de diferenciar la norma de rango legal que exige la Constitución para regular la materia tributaria, de la norma que puede emanar de un ente local para dictar sus propios tributos.

2. A partir de lo anterior, corresponde hacer acotaciones con respecto a las características distintivas de los tributos que el Derecho Tributario salvadoreño, constitucional y legal, da plena recepción, aludiendo particularmente a los impuestos y a las contribuciones especiales.

A. Siguiendo la línea jurisprudencial sostenida en sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005, continuada en las ya citadas sentencias de Incs. 35-2009, 1-2008 y 43-2010, el impuesto es el tributo exigido por el Estado a quienes se encuentran en las situaciones consideradas en la ley como hechos imponibles, los cuales son indicativos de capacidad económica y que, por ende, son ajenos a toda actividad estatal relativa a los sujetos obligados.

Dicha conceptualización coincide, en términos amplios, con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario, que define al impuesto como "[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo". De igual forma, pero con referencia al ámbito local, el art. 4 LGTM expresa que "[s]on Impuestos Munici-

pales [...], los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada". Como se observa, las características de los impuestos son: la independencia entre la obligación de pagarlo y la actividad que el Estado lleva a cabo con su producto –por ser "tributo no vinculado"–; la consideración por parte del legislador de circunstancias fácticas que revelen en el sujeto gravado indicio de capacidad para contribuir al sostenimiento del Estado –sentencia de 14-I-2003, Inc. 23-99 y, además, sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005–; y la sujeción por antonomasia a la potestad tributaria estatal.

B. a. Por otra parte, la contribución especial es el tributo cuyo hecho generador implica la obtención de un *beneficio* o de un aumento de valor en bienes por los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras públicas, del establecimiento o ampliación de servicios públicos o de actividades especiales del Estado o de entidades descentralizadas encaminadas a la satisfacción de intereses generales. En razón de esto, el pago de las contribuciones especiales no es por el costo de la obra o servicio prestado en sí, sino, de forma proporcional y equitativa, por el beneficio específico que se recibe con motivo de tales actividades, ya que su finalidad radica en obtener el financiamiento de aquellas obras o actividades estatales que, si bien favorecen a toda la colectividad, benefician en forma específica a determinados individuos –sentencia de Amp. 624-2013, de 3-X-2016–. En tal sentido, en este tipo de tributo se exige un nexo de causalidad entre la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios y el beneficio especialmente recibido por los sujetos pasivos, resultando irrelevante que estos obtengan o no el beneficio previsto. Para ello es suficiente que la obra, servicio o actividad pública de que se trate sea idónea para producirlo –cfr., sentencia de 7-II-2014, Inc. 63-2013–. Casi en idéntico sentido, el art. 6 LGTM estatuye que la contribución especial municipal es aquel tributo que se caracteriza porque el contribuyente recibe real o presuntamente un beneficio especial, derivado de la ejecución de obras públicas o de actividades determinadas realizadas por los municipios.

b. En cuanto al componente subjetivo de una contribución especial, en las sentencias de 15-IV-2016, Incs. 23-2014 y 24-2014, se sostuvo que el sujeto activo lo constituye la entidad pública a cuyo cargo se realiza la actividad u obra concernida pues, dado que la erogación está destinada a financiar parte de la obra o servicio, únicamente el ente público que debe sufragar su costo está habilitado para efectuar exacciones en virtud de ello, mientras que el sujeto pasivo del tributo ha de ser la persona natural o jurídica cuyo patrimonio se favorece en razón del servicio u obra respectiva. Así, el sujeto pasivo suele estar integrado por varias personas, ya que, por tratarse de obras o servicios de interés público, se favorece a un colectivo de personas, y, normalmente, algunas de estas reciben un beneficio especial con implicaciones económicas. Sin em-

bargo, ello no obsta para que, en un caso concreto, concurran circunstancias específicas que provoquen que aun siendo muchos los favorecidos, solo una persona –natural o jurídica– obtenga un real o potencial incremento patrimonial, supuesto en el cual cabe la posibilidad de un sujeto pasivo singular.

c. En lo que se refiere a la base imponible de este tipo de tributo, en los precedentes citados se dijo que se constituye por el coste de la realización de las obras o de los servicios respectivos, dentro de lo cual puede incluirse actividades de preparación –ej., informes periciales, elaboración de proyectos técnicos–, de implementación y funcionamiento, así como los costos de supervisión o el valor de los inmuebles donde se cimentarán las obras o se prestarán los servicios, debiendo sustraerse el importe que corresponda a las subvenciones o auxilios recibidos, así como el importe que asumirá la entidad pública a cuyo cargo se ejecuta.

d.En lo que concierne al monto que se aplica a la base gravable y que determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente, en las Incs. 23-2014 y 24-2014 esta sala expresó que debe ser proporcional con el costo de la obra y con el beneficio especial que se ha provocado en el patrimonio del sujeto pasivo –pero siempre inferior al mismo, de manera que las contribuciones especiales no se implementen para recobrar de forma total el gasto o inversión de la obra o servicio correspondiente–. Por ende, el monto debe establecerse tomando en cuenta la base imponible, el número de favorecidos de manera especial y la intensidad del beneficio patrimonial que cada uno de estos recibe o podría recibir.

e. Por último en cuanto a los elementos de las contribuciones especiales, en lo que al elemento temporal se refiere, este tipo de tributos pueden requerirse únicamente mientras subsista el hecho generador, es decir, mientras se verifiquen con actualidad los dos componentes arriba indicados. Entonces, si se trata de la construcción o mejora de una obra pública, el tributo podrá ser requerido mientras esta culmina y si se trata de un servicio público, podrá exigirse mientras el servicio se presta y a raíz de ello se genera una ventaja específica en el patrimonio del sujeto pasivo, lo cual puede ser de carácter permanente y, por tanto, con un término indefinido.

C. De lo expresado se deduce que, en lo principal, la nota definitoria de las contribuciones especiales respecto de los impuestos se encuentra en el aspecto material del elemento objetivo del hecho generador, concretamente en que en las primeras siempre hay una actividad de la Administración encaminada a la satisfacción de un interés general –sin perjuicio de que eventualmente produzca beneficios a personas particulares–, mientras que en los segundos no existe actividad administrativa alguna, sino que su hecho generador lo constituyen supuestos que vuelven manifiesta la capacidad económica del sujeto

pasivo, lo *que implica, como se ha explicado, que se exige sin contraprestación –sentencia de 14-XII-2012, Amp. 43-2006–.*

3. Continuando con el orden propuesto, con motivo de los sujetos que intervienen en la relación tributaria originada por la contribución especial contenida en la OCEMM –el Concejo Municipal de Masahuat, departamento de Santa Ana, como sujeto activo y la CEL como ente obligado–, corresponde abordar la cuestión de si los entes públicos pueden ser considerados como sujetos pasivos de obligaciones tributarias, particularmente cuando los tributos son establecidos por otro ente público.

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la actualidad la descentralización administrativa (según la cual se confiere personalidad jurídica propia, así como atribuciones, funciones, actividades y recursos a entes, órganos e instituciones que guardan una relación que no es de jerarquía con la Administración central), la adopción por los entes públicos de los modos de gestión y actuación del Derecho Privado, así como su participación en la dinámica social, económica y política en posición de igualdad con los particulares, permite que aquellos tengan sujeción pasiva a los tributos en las mismas condiciones que estos, con independencia de que su pertenencia al sector público motive ciertos tratos fiscales favorables, incluso en el caso que los tributos provengan de otros entes públicos emitidos en razón de su autonomía.

Esto ha sido reconocido en nuestra Constitución en el art. 204 ords. 1° y 6°, que estatuye que la autonomía del municipio comprende la facultad de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas. Más concretamente, el art. 18 inc. 1° LGTM indica que el sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal puede ser la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable, mientras que el inc. 2° de la misma disposición señala que el Estado y sus instituciones autónomas, incluyendo a CEL serán sujetos pasivos de las tasas por los servicios municipales que reciban, lo cual es extensivo a las contribuciones especiales.

V. Corresponde ahora aplicar todos estos conceptos a efecto de analizar el contenido normativo de los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 OCEMM, a fin de determinar si efectivamente conllevan la vulneración al principio de reserva de ley en materia tributaria –art. 131 ord. 6° Cn., en relación con el art. 204 ord. 1° Cn.–, por regular una contribución especial que en realidad, según sus elementos configuradores, constituye un impuesto, el cual solo puede ser creado por la Asamblea Legislativa mediante ley en sentido formal, y no por un concejo municipal mediante una ordenanza.

1. Se debe partir del examen del hecho generador del tributo cuestionado, que se regula en el art. 2 OCEMM, el cual está constituido por la obtención de

beneficio real o presunto por parte de CEL como consecuencia del desarrollo de planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento y educación ambiental, dirigido a la población afectada por la Central Hidroeléctrica Guajoyo. Como se observa del tenor de los arts. 1 y 2 de la ordenanza aludida, la OCEMM hace referencia a planes, proyectos, obras y servicios que se desarrollarán con dicho tributo –aunque descritas de forma general e imprecisa– que no tienen como sujeto normativo a CEL, sino a la población que habita en las zonas aledañas a la central hidroeléctrica mencionada, la que sí recibirá beneficios como consecuencia de la implementación de políticas y planes de mitigación de riesgos, programas de saneamiento y educación ambiental. En este sentido, tales actividades no resultan idóneas para producir alguna ventaja individual o individualizable para la institución mencionada como resultado de financiar esas obras o actividades municipales y la justificación del tributo radica, básicamente, en la necesidad de la municipalidad de obtener ingresos económicos para sufragar los gastos que representarían las mismas. Por tal motivo –de forma congruente con el criterio sostenido en la sentencia de Amp. 624-2013, de 3-X-2016–, se concluye que en realidad se está en presencia de un tributo no vinculado, equiparable materialmente a un impuesto, que solo puede ser creado mediante ley formal y no por una municipalidad a través de una ordenanza, según lo dispuesto en los arts. 131 ord. 6° Cn., en relación con el art. 204 ord. 6° Cn.

2. En relación con esto se encuentra el art. 4 OCEMM, que identifica a CEL como sujeto pasivo de la contribución especial impugnada "donde se ejecutarán las acciones y planes antes mencionados", es decir, los indicados en el art. 2 de la ordenanza. Como se explicó en párrafos previos, el sujeto pasivo de este tipo de tributo son las personas naturales o jurídicas cuyo patrimonio se ve favorecido en razón del servicio u obra respectiva, por lo que, usualmente, los sujetos obligados a su pago son colectividades que reciben real o presuntamente beneficios por las acciones de interés público que se desarrollan o desarrollarán, sin menoscabo que uno o varios sujetos en particular reciban un beneficio especial con implicaciones económicas.

En el caso del art. 4 OCEMM se advierte que para la determinación del sujeto obligado al pago del tributo no se tomó en cuenta la condición de un mejoramiento patrimonial, real o potencial, que se recibirá por una obra o servicio municipal, sino que, sin explicación alguna, se señaló a CEL como único sujeto pasivo de la contribución especial, no obstante que los beneficios de dichas actividades serán obtenidos en la práctica no por la institución autónoma, sino por la población afectada por la actividad de la Central Hidroeléctrica Guajoyo. Esto fue aceptado por la autoridad demandada en su informe, al expresar que lo establecido en la OCEMM busca la obtención de un beneficio para la población que habita en las zonas cercanas al río Lempa, que detiene su cauce

en esa central hidroeléctrica de la CEL, que se ve afectada por las descargas de agua que se realizan periódicamente cuando se necesita generar energía. De esta manera, al no existir un nexo causal entre el sujeto obligado y el supuesto beneficio que este obtiene u obtendría, el tributo cuestionado no concuerda con los caracteres de las contribuciones especiales –ni con los de las tasas–. Mas bien se trata de un impuesto, donde el sujeto pasivo se configura de acuerdo con su capacidad económica, correspondiendo decretarlo únicamente a la Asamblea Legislativa.

3. En lo que concierne a su base imponible, el art. 5 OCEMM establece lacónicamente que esta "es para CEL" y que para su establecimiento se atenderá a los principios de generalidad, equidad, capacidad contributiva y no confiscación, por ser "donde se realizarán los planes y acciones antes mencionados en las zonas aledañas a la Central Hidroeléctrica Guajoyo". Al respecto, este tribunal observa que, más allá de mencionar de forma inconexa principios tributarios, en dicha disposición no se especificó el costo objetivo de realización de las obras o servicios a llevar a cabo, ni se detallan los conceptos o aspectos que estos involucran, las posibles subvenciones a recibir o el monto que asumirá la entidad pública a cuyo cargo se ejecuta. Al no detallarse tales elementos en el art. 5 OCEMM, la base imponible del tributo no encaja en el de una contribución especial, sino en el de un impuesto en tanto que se parte de la capacidad económica del sujeto obligado.

4. Sobre el monto del tributo en análisis, el art. 6 OCEMM expresa que CEL, como sujeto pasivo, pagará mensualmente el monto de $3000, "para financiar los planes de mitigación de riesgos, saneamiento, educación y políticas medio ambientales, así como también gastos administrativos". En cuanto a tal disposición, esta sala considera que al no derivarse de dicha contribución especial un beneficio real o presunto para CEL ni encontrarse especificados los elementos constitutivos de su base imponible –conforme a la cual debe establecerse la cuantía para lograr la proporcionalidad con el costo de la obra o servicio–, la determinación de la tarifa regulada en el art. 6 OCEMM deviene en arbitraria. A esto hay que añadir que para establecer dicho tributo la ordenanza tampoco tomó en consideración la distribución equitativa del costo entre las personas que realmente resultan favorecidos con las obras o servicios a realizar –las personas que viven en zonas aledañas a la Central Hidroeléctrica Guajoyo– y la intensidad del beneficio que cada uno de estos obtendrá. De esta manera, la cuantía del tributo aludido no satisface los requisitos de una contribución especial, por lo que su naturaleza no corresponde a esta (ni a la de una tasa), consecuentemente, solo podría equipararse a un impuesto.

5. Finalmente en cuanto a la impugnación del art. 7 OCEMM, que establece el elemento temporal del tributo, esto es, la vigencia indefinida de dicha orde-

nanza y la forma de pago mensual del mismo, cabe recordar que la exigencia de las contribuciones especiales depende de la subsistencia del hecho generador, por lo que cuando estén vinculadas con la construcción o mejora de una obra pública serán exigibles mientras esta culmina –de manera que será temporal–, en cambio, cuando se relacione con la prestación de un servicio público podrá reclamarse su pago mientras el servicio se preste o ejecute –en cuyo caso será de carácter permanente y con un término indefinido–. Dicho de otra forma, contrario a lo que sostiene el actor, una contribución especial puede ser de carácter permanente según la naturaleza y duración de la obra o servicio a que se refiera su hecho generador, lo cual no la vuelve *per se* inconstitucional.

Sin embargo, en el presente caso se advierte que el elemento temporal del tributo cuestionado y su exigencia de pago no se relaciona con la duración o ejecución de obra o servicio alguno por parte de la municipalidad de Masahuat, departamento de Santa Ana, sino con la vigencia indefinida de la ordenanza. Así, el art. 7 inc. 3° OCEMM expresa que "Mas cuotas mensuales se comenzarán a pagar a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa", lo que implica que CEL, como único sujeto pasivo, deberá efectuar los pagos de dicha contribución especial de manera indefinida, es decir, mientras se mantenga vigente la OCEMM, aunque en la práctica las obras, servicios respectivos o los planes y proyectos de mitigación de riesgos en las zonas aledañas a la Central Hidroeléctrica Guajoyo hayan concluido. Esto confirma que el tributo no constituye una verdadera contribución especial, al haberse establecido en consideración a la capacidad económica del sujeto obligado. Esto último indica que estamos en presencia de un impuesto.

6. En realidad el tributo regulado en los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 OCEMM –por sus elementos integradores y no obstante nominarse como contribución especial– posee la naturaleza de un impuesto, que solo puede decretarse por la Asamblea Legislativa mediante ley formal y no por una ordenanza municipal, vulnerándose la reserva de ley tributaria a que se refiere el art. 131 ord. 6° Cn., en relación con el art. 204 ord. 1° Cn., por lo cual se declarará su inconstitucionalidad en esta sentencia.

7. Ahora bien, según la petición del ciudadano Palma Barrios y lo establecido en el auto de admisión en este proceso, se analizará a continuación la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad por conexión de los arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12 OCEMM.

A. De acuerdo con la línea jurisprudencial de este tribunal (entre otras, sentencias de 1-IV-2004, 23-X-2007, 23-XII-2014, 17-IV-2015 y 22-VII-2015, Incs. 52-2003, 35-2002, 42-2012, 98-2014 y 139-2013, por su orden), como excepción al principio de congruencia, la inconstitucionalidad por conexión tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones cuya ilegitimidad

constitucional se deriva como consecuencia de la decisión adoptada, es decir, si se constatan o verifican las conexiones que se infieren de la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o cuerpo normativo inicialmente impugnado, no puede consentirse la validez de las disposiciones que constituyen el consecuente desarrollo de las que ya han sido declaradas inconstitucionales.

Sin ánimo de establecer una lista cerrada de casos, tal consecuencia puede darse: (i) si la declaración de inconstitucionalidad se extiende hacia otras y diferentes disposiciones que coinciden, junto con la impugnada, en el efecto considerado por este tribunal como inconstitucional; (ii) en caso que la supervivencia de ciertas disposiciones no impugnadas plantee la incompatibilidad con la resolución estimatoria y, sobre todo, con las finalidades que con esta se han querido alcanzar, ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad o por constituir disposiciones cuya única razón de ser es dictar una regulación instrumental o complementaria de la declarada inicialmente inconstitucional.

B. En este caso, los arts. 3, 9, 10 y 11 OCEMM cumplen una función de regulación instrumental del tributo declarado inconstitucional y poseen un vínculo complementario y directo con los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 de la ordenanza. La razón es que tales preceptos viabilizan su cobro y lo vuelven efectivo. En específico, en este articulado identifica como sujeto activo de la "contribución especial" al municipio de Masahuat, departamento de Santa Ana –art. 3–; se establece la obligación de la municipalidad de cumplir las obligaciones establecidas en la OCEMM y la correlativa obligación del contribuyente de pagar el tributo en la forma descrita –arts. 9 y 10, respectivamente–; y se establece la infracción que constituye la falta de pago de la tarifa establecida y el interés moratorio que ello genera según el art. 47 LGTM, así como el recurso de revisión ante el concejo municipal, en caso de inconformidad del contribuyente –art. 11–. Por tal motivo, las disposiciones detalladas serán declaradas inconstitucionales por conexión en la presente sentencia.

Con respecto a los arts. 1, 8 y 12 OCEMM –que regulan, en su orden, el objeto de la ordenanza, ya citado, la forma de pago del tributo y la vigencia de la misma–, a pesar que por su formulación aparentemente persiguen establecer un marco regulatorio de carácter general para la aplicación y cobro de las diferentes contribuciones especiales que se pudieran llevar a cabo para el financiamiento de obras o servicios a ejecutar en la zona aledaña a la Central Hidroeléctrica Guajoyo y que, en principio, ello parecería desvincular a estas disposiciones de la regulación del tributo específico analizado en esta sentencia, se considera que, además de su contenido instrumental, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 OCEMM la subsistencia y relevancia jurídica de las otras tres disposiciones pierde sentido y constituiría un contenido aislado y carente de la regulación necesaria para su implementación y eficacia.

Por ello, los arts. 1, 8 y 12 OCEMM también serán declarados inconstitucionales por conexión y así se declarará en el fallo de esta sentencia.

VI. Por tanto, con base en las razones expuestas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Decláranse inconstitucionales,* de un modo general y obligatorio, los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ordenanza de Contribuciones Especiales del Municipio de Masahuat, departamento de Santa Ana –emitida por Decreto Municipal n° 7/2012, de 22-VII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 181, tomo 396, de 28-IX-2012–, por la vulneración al principio de reserva de ley tributaria establecido en el art. 131 ord. 6°, en relación con el art. 204 ord. 1°, ambos de la Constitución, ya que regulan un tributo que, por sus elementos integradores y no obstante nominarse como contribución especial, posee la naturaleza de un impuesto, que solo puede decretarse por la Asamblea Legislativa mediante ley formal y no mediante una ordenanza municipal.
2. *Decláranse inconstitucionales por conexión,* de un modo general y obligatorio, los arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ordenanza de Contribuciones Especiales del Municipio de Masahuat, departamento de Santa Ana, pues tales disposiciones jurídicas cumplen una función de regulación instrumental del tributo creado en dicha ordenanza, de modo que también contradicen el principio de reserva de ley tributaria establecida en el art. 131 ord. 6° en relación con el art. 204 ord. 1°, ambos de la Constitución.
3. Notifíquese la presente resolución a los intervinientes y al Concejo Municipal de Masahuat, departamento de Santa Ana.
4. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de la Imprenta Nacional.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

13-2014AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y un minutos del quince de febrero de dos mil diecisiete.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos, el primero (nº 13-2014), por el ciudadano José Rafael Cortez Maravilla y el se-

gundo (nº 60-2014), por el ciudadano Manuel Arturo Montecino Giralt, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la *Ley Especial Transitoria para la Suspensión de Embargos por Créditos Otorgados al Sector Productor de Café* (Decreto Legislativo nº 499, de 19-IX-2013, publicado en el Diario Oficial nº 182, Tomo nº 401, del 2-X-2013; en adelante, D.L. 499/2013), por la supuesta contradicción con los arts. 2 inc. 1º, 23, 102 inc. 1º, 110 inc. 2º y 246 inc. 1º de la Constitución (Cn.).

Las disposiciones impugnadas prescriben lo siguiente:

> "Art 1.- La presente ley tiene por objeto contribuir a enfrentar la crisis generada por la caída de los precios del café y los daños por el fuerte rebrote de la roya del cafeto; asimismo, seguir contribuyendo a la reactivación del sector cafetalero, mediante la suspensión de embargos a productores de café con créditos provenientes del Fideicomiso Ambiental para la Conservación del Bosque Cafetalero (FICAFE) y del Fondo de Emergencia para el Café (FEC), que hubieren cumplido con parte total o parcial de las cuotas correspondientes hasta el año 2012.
> Art. 2.- Quedan suspendidos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del 2018, los pagos de capital e intereses sobre la deuda contraída con fondos provenientes del FICAFE y del FEC aplicados a las cuotas de pago a partir del año 2013 y subsiguientes.
> Quedan suspendidos por el mismo plazo los efectos de la prescripción.
> Art. 4.- Durante la vigencia del presente Decreto se suspenden los juicios de naturaleza ejecutivo mercantil o civil que implique embargo, así como los que estén iniciados o se encuentren en cualquier etapa del proceso judicial ejecutivo o mercantil en contra de los productores de café que se encuentren en deuda con fondos provenientes del FICAFE, FEC y créditos relacionados con los mismos fondos".

En estos procesos han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. *1.A.* Según el ciudadano Cortez Maravilla, en primer lugar, el art. 1 D.L. 499/2013 impide que durante su vigencia se aplique la medida cautelar de embargo de los bienes del demandado, en los procesos de naturaleza ejecutiva civil y mercantil contra productores de café con créditos de los fondos mencionados, con lo cual se elimina una de las herramientas de las que dispone el juzgador para asegurar la eficacia de sus decisiones y lograr que estas se ejecuten en los términos en que han sido dictadas. Así, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, como manifestación del derecho a

la protección jurisdiccional, sería anulado en forma absoluta dentro del plazo del decreto en mención.

En segundo lugar, dicho demandante afirmó que el art. 4 D.L. 499/2013, al suspender durante su vigencia los juicios de naturaleza ejecutivo mercantil o civil que implique embargo contra los beneficiarios del decreto: i) viola el derecho de acceso a la jurisdicción, porque impide a los acreedores el inicio de los procesos que tengan por objeto el cobro de cualquiera de las obligaciones a que se refiere dicha normativa; ii) viola el derecho a una sentencia de fondo, motivada y congruente, porque también impide la continuación de procesos iniciados que se encuentren en la fase de cognición y que no podrán pasa a la etapa de sentencia; y iii) viola el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, porque impide la continuación de procesos iniciados que hayan superado la fase de cognición y que se encuentren a punto de su cumplimiento forzoso, de modo que la sentencia obtenida perderá eficacia, pues no podrá ser ejecutada. Los derechos de acceso a la jurisdicción y a obtener una sentencia de fondo son también expresiones del derecho a la protección jurisdiccional, que por ello resultaría "anulado" temporalmente mediante estas disposiciones, lo que "excluye la posibilidad que se analice su proporcionalidad".

B. Por su parte, el ciudadano Montecino Giralt dijo que los arts. 2 y 4 D.L. 499/2013, al suspender los pagos de capital e intereses de los créditos a que se refieren y suspender también los juicios ejecutivos civiles y mercantiles que impliquen embargos, están sustituyendo el acuerdo de voluntades suscrito por las partes contratantes al celebrar el respectivo contrato de crédito, antes de la entrada en vigencia del D.L. 499/2013, modificando las cláusulas convenidas sobre dichos pagos de capital e intereses, así como sobre las consecuencias judiciales o procesales de una eventual mora. Esto vulneraría la libertad de contratación, art. 23 Cn. Además, alegó que dichas disposiciones, al suspender el pago de obligaciones de los caficultores con los bancos (que es la fuente de ingresos para que estos a su vez cumplan con las obligaciones del FICAFE), vuelven impracticable la actividad empresarial de los bancos, no solo en sus obligaciones con el fideicomiso citado, sino también el resto de sus actividades ordinarias, como el cumplimiento de sus obligaciones con terceros –tenedores de títulos a la vista o a plazo– o el otorgamiento de créditos a los diferentes sectores de la economía, entre otros.

Según el ciudadano antes citado, dichas intervenciones de los arts. 2 y 4 D.L. 499/2013 en los derechos de libre contratación y libre empresa de los bancos son desproporcionadas, por las razones siguientes:

i) con base en los considerandos IV, V y VI del D.L. 499/2013, así como de su art. 1, sostuvo que la finalidad de "incentivar y apoyar el sector productivo del café" parte de "presupuestos básicos [...] relativos a la cifra de empleos,

precios internacionales [...] rebrote de la roya" que "no son ciertos", porque "la situación actual del café no es de tipo coyuntural [...] sino que se trata de una problemática estructural [...que] no ha sido atacada en forma adecuada"; "los precios del café [...] en los últimos 13 años se han mantenido estables y, por el contrario, han tenido algunas alzas"; y países centroamericanos "que también han resultado afectados por los precios, fenómenos biológicos y naturales" no han bajado sus exportaciones en porcentajes tan elevados como El Salvador. "De ser así, no existe una finalidad constitucionalmente legítima para la creación del decreto".

ii) las medidas reguladas en los arts. 2 y 4 D.L. 499/2013 no son idóneas, "pues lejos de atacar la caída de los precios del café, los daños ocasionados por la roya y, en general, contribuir a la reactivación del sector cafetalero, produce[n] un efecto contrario", ya que "en 2018 la deuda suspendida revivirá y los beneficiarios del decreto estarán igual o mayormente endeudados"; "el no pago ubica a los beneficiarios [...] en una situación de mora con las instituciones bancarias, con la consecuente imposibilidad de obtener créditos para incrementar la producción y productividad de las fincas"; "no conlleva inversión racionalizada sobre las fincas de café"; la suspensión "desde ninguna perspectiva [...] incidirá en el aumento de los precios internacionales, atacará la roya ni mucho menos la mora bancaria".

iii) las medidas reguladas en los arts. 2 y 4 D.L. 499/2013 no son necesarias o menos graves, porque "la finalidad de incentivar la producción del café [...] puede ser alcanzada mediante muchos programas del Estado que no se reducen a políticas financieras", tales como el apoyo contra plagas como la roya, apoyo comercial al exterior, capacitaciones del sector. "El sector cafetalero necesita más que un congelamiento temporal y politizado de deudas. El problema de este sector va más allá de sus cargas crediticias" e implica "la vejez del parque cafetalero" (que exige mejor capacitación y una renovación estratégica de los cafetales) y "difícil acceso a créditos que requieren para su solución un esfuerzo acompañado de la Banca de Desarrollo de El Salvador, pero no con perdones o congelamiento de deudas, sino con créditos bien estructurados, mejoramientos de tasas de interés y plazos con mayores años de gracia".

iv) las medidas reguladas en los arts. 2 y 4 D.L. 499/2013 no son proporcionadas en sentido estricto, porque "las ventajas que podrían obtenerse –que, en realidad, no incentivan la producción de café– no compensan los sacrificios que la medida conlleva para los acreedores", ya que puede afectar al dinero de los ahorrantes, en vista de que los bancos siempre deben responder al fideicomiso con sus propios activos financieros, que proceden de los depósitos que hacen aquellos. Las medidas también producen "falta de liquidez para otorgar créditos" al mismo sector cafetero o a otros sectores económicos del país, "in-

cidiendo, consecuentemente, en la economía en general". Finalmente, afectan al mismo sector beneficiado, porque al finalizar la vigencia del D.L. 499/2013 "las deudas podrán ser cobradas en su totalidad, lo que conlleva –a su vez– un efecto contraproducente".

2. La Asamblea Legislativa, en el proceso nº 13-2014, presentó en forma extemporánea su informe sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados, es decir, respondió después de que el tiempo conferido para ello había terminado. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el efecto de esa demora es la preclusión del plazo procesal o la imposibilidad de realizar luego, válidamente, el acto requerido, de modo que su cumplimiento tardío carece de relevancia jurídica y procesal y no puede ser considerado en el análisis de la pretensión planteada (así se ha reiterado en las Sentencias de 16-XII-2013, 23-XII-2014 y 23-I-2015, Inc. 7-2012, Inc. 42-2014 e Inc. 53-2012).

Sin embargo, en el proceso nº 60-2014, la Asamblea Legislativa sí presentó en tiempo su informe y, luego de extensas referencias sobre el alcance de los derechos invocados por los demandantes y citando la jurisprudencia de esta Sala, sostuvo que: "los derechos fundamentales no son ilimitados, y en su necesaria regulación puede incluso concebirse su obstaculización o impedimento con una finalidad constitucionalmente justificada". En cuanto al derecho a la protección jurisdiccional dijo que: "el mismo Código Procesal Civil y Mercantil en su contenido también contempla, una medida similar de suspensión temporal de las actuaciones del proceso, específicamente en el caso de las prejudicialidades, suspensión concreta y temporal que de la misma manera como se establece el contenido del D.L. No. 499/2013, no tratan de impedir el desarrollo del derecho a la protección jurisdiccional, esperando que se resuelvan primeramente otras situaciones para luego resolver lo peticionado".

Luego, la autoridad demandada se refirió a la "motivación legislativa" para emitir el D.L. 499/2013, mencionando ciertos problemas de la cadena de producción del café (roya, precios internacionales y nivel de endeudamiento) y agregó que: "Los procesos de embargo por créditos que se otorgaron al sector productor del café pondrían en riesgo, no solo a las inversiones y subsistencia de los productores, sino a las miles de familias que participan en esta cadena productiva, por lo que en una balanza entre la suspensión temporal de los procesos de embargos y las utilidades que perciben las instituciones financieras por el otorgamiento de créditos, se ha considerado importante la que menos haga daño al sistema constitucional y a las personas salvadoreñas".

Asimismo, la Asamblea Legislativa dijo que: "este D.L. No. 499/2013 es indispensable y es una de varias acciones que los órganos del Estado han llevado a cabo para poder sacar adelante a esta cadena productiva, se han emitido otras normativas de parte de esta Asamblea Legislativa como las Disposiciones

Especiales y Transitorias para el Control Integral de la Roya del Cafeto en las Zonas Cafetaleras de El Salvador, Disposiciones Especiales y Transitorias a la Ley de Creación del Fideicomiso de Apoyo a la Producción del Café, Disposiciones Especiales y Transitorias para la Adquisición de Bienes y Servicios para Contribuir al Control de la Roya en el Parque Cafetero de El Salvador, entre otras"; y que "De parte del Ejecutivo como desarrollo de estas normativas emitidas, el Banco de Desarrollo de El Salvador creó las líneas de financiamiento de segundo piso para apoyo a la caficultura". En conclusión, la Asamblea Legislativa sostuvo que no existen las inconstitucionalidades alegadas.

3. El Fiscal General de la República, en el proceso nº 13-2014, en lo esencial y de manera inconsistente dijo que: "resulta viable extender el pago del FICAFE ya que se torna necesario para que los productores se puedan sobreponer a la situación de pérdida que han tenido [...] siendo un caso fortuito a nivel nacional y regional [...] la norma impugnada no afecta el derecho a la protección jurisdiccional ya que los afectados o demandantes, tienen la posibilidad de interponer sus acciones ante el órgano jurisdiccional siguiendo el debido proceso de acuerdo a los principios básicos que señala la Constitución, ya que al diferir los efectos del embargo vulnera las pretensiones del acreedor, ya que al no decretar la medida cautelar no existe la posibilidad de que se garantice la ejecución del derecho pretendido". Luego, concluyó "que tienen vicio de inconstitucionalidad los artículos 1 y 4" del D.L. 499/2013 "por vulnerar el derecho a la protección jurisdiccional".

Por otra parte, en el proceso nº 60-2014, el Fiscal expuso que el FICAFE es un fideicomiso privado, creado el 27-VII-2001, para 25 años, constituido por 7 bancos comerciales (2 estatales y 5 privados), que son a la vez fideicomitentes, tenedores de los Certificados Fiduciarios de Participación Amortizables (CFPAs), emitidos por el fiduciario, que es el Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL). "El activo subyacente lo constituyen las carteras de crédito cuyo destino tenga relación directa con el sector cafetalero salvadoreño, que los bancos cedieron y traspasaron a Bandesal en propiedad [...] Los fondos recaudados en esta emisión sirvieron para que FICAFE comprara a los bancos participantes en el fideicomiso la cartera crediticia cafetalera [...] Estos préstamos fueron cedidos, sin garantías reales, por los bancos originadores de FICAFE, quienes en la actualidad siguen administrándolos".

A partir de ello, el Fiscal destacó que: "en el caso objeto de análisis, no estamos frente a un contrato privado suscrito entre una entidad bancaria y un caficultor de forma directa; sino que se trata de la relación entre un fideicomiso administrado por BANDESAL, en su función fiduciaria [...] Las entidades bancarias en todo caso, se constituyeron como fideicomitentes y no en acreedores como si se tratase a manera de ejemplo de un mutuo y consintieron en aquel momento,

formar parte de FICAFE". Agregó que: "Lo que las disposiciones impugnadas persiguen no es la falta de cobro o evitar el procedimiento judicial, sino diferir en el tiempo su pago, estableciendo un período de gracia en razón de circunstancias ciertas y válidas [...] el período de gracia es una beneficio que los mismos bancos otorgan en otros negocios que realizan como préstamos o aperturas de crédito y no por ello, ven comprometidos sus capitales [...] Con base en lo anterior no es posible establecer una transgresión a la libertad de contratación".

En cuanto a la supuesta violación de la libertad de empresa, el Fiscal dijo que: "El giro de las entidades bancarias no se circunscribe solamente al mencionado Fideicomiso del cual forman parte, sino que es tan solo uno de sus diversos negocios y la emisión del Decreto impugnado no subvierte la libertad de empresa puesto que no le está impidiendo cobrar las deudas sino solamente ampliar el plazo, en aras de permitir realizar las actividades de producción que incentiven la producción del café y disponer entonces de los bienes y recursos económicos necesarios para que puedan hacer efectivos los pagos adeudados, lo cual redunda en beneficio de su giro comercial y de la golpeada economía nacional [...] Si se afectara enormemente el giro comercial de las entidades bancarias con estas disposiciones señaladas por el recurrente, aquellas no hubiesen apoyado la medida a favor de sus clientes con problemas de insolvencia. Lo hacen para brindar la oportunidad de que este sector se recupere u honre sus deudas, pues de lo contrario, se verían en la necesidad de adquirir inmuebles destinados a la caficultura, cuyo giro no es propio de las entidades bancarias".

Finalmente, sobre la proporcionalidad de las medidas impugnadas, el Fiscal se refirió a la importancia de la producción del café en la economía nacional y los empleos directos e indirectos que genera, así como al beneficio ambiental derivado del parque cafetalero. Luego dijo que: "Sostener que el suspender los pagos a capital e intereses y juicios ejecutivos mercantiles o civiles [...] es desproporcional, pues se afecta la actividad empresarial de las entidades financieras, resulta incongruente si se comparan los perjuicios que acarrearía su inconstitucionalidad. La desproporcionalidad sucedería en que dando razón al recurrente, se afectaría gravemente esta fuente principal de empleo, la recaudación fiscal como actividad productiva y más aún, un daño ambiental al no permitir continuar dedicándose a la conservación de estos cultivos que tanto beneficio trae a la conservación del bosque tropical. Eso sí sería desproporcional". Por esto, concluyó que no existen las inconstitucionalidades alegadas.

II. Para resolver sobre la pretensión planteada es necesario analizar la posibilidad de limitar los derechos fundamentales invocados –derecho a la protección jurisdiccional, derecho a la libre contratación y a la libre empresa–, en relación con una medida legal de aplazamiento o moratoria de pagos y acciones judiciales de cobro en los casos de crisis económica o insolvencia de un deudor

(III); y luego examinar los motivos de las pretensiones de inconstitucionalidad planteadas por los demandantes (IV).

III. *1.* En el auto de admisión del proceso nº 13-2014, de 9-IV-2014, se recordó que, entre otras, en la sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009, esta Sala ha dicho que el *derecho a la protección jurisdiccional* (art. 2 inc. 1º Cn.) implica la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales, y en tal caso debe obtener una respuesta a sus pretensiones fundada en derecho, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes. De la anterior definición se advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta en los siguientes derechos específicos: el acceso a la jurisdicción; el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y el derecho a la ejecución de las resoluciones.

Por otra parte, en Sentencias como las de 13-VIII-2002 y de 22-IV-2015, Inc. 15-99/17-99 y Amparo 297-2012, respectivamente, el *derecho a la libre contratación* (art. 23 Cn.) ha sido definido como la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, incluso acuerdos no reglamentados expresamente por la ley, determinando el contenido de los contratos y las obligaciones que derivan de estos, sin que el Estado pueda, en principio, obligar a los particulares a aceptar dichos acuerdos ni interferir en la autonomía de la voluntad que fija el alcance de tales contratos entre las partes. El derecho a la libre contratación incluye, como aspectos fundamentales, el derecho a decidir si se quiere o no contratar, esto es, el derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato; el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir, la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes.

Sin embargo, en dichas sentencias se ha aclarado también que la autonomía de la voluntad, como centro del contrato, no es absoluta, sino que la presencia razonable del Estado es necesaria ante situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes o por otras razones de interés público. En otras palabras, esta Sala ha reconocido que el Estado puede eventualmente alterar los efectos de los contratos celebrados con anterioridad al pronunciamiento de una norma; puede establecer de manera obligatoria el contenido de los contratos (derechos y obligaciones), como sucede comúnmente con los servicios públicos; y puede también, cuando haya razón suficiente, imponer a determinados individuos incluso la celebración o no de un contrato.

En cuanto a la *libertad de empresa* (art. 102 Cn.), en la ya citada Sentencia de 22-IV-2015, Amparo 297-2012, se dijo que es una manifestación de la libertad económica y tiene como finalidad la protección de la empresa, es decir, la

forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social. La libertad de empresa se manifiesta en la libertad de los particulares de crear empresas, es decir, de elegir y emprender las actividades económicas lícitas que deseen y de adquirir, utilizar, destinar o afectar los bienes y servicios necesarios para el real y efectivo ejercicio de esa actividad; la libertad de realizar la gestión de la empresa –por ejemplo, el establecimiento de sus objetivos, su planificación, dirección, organización y administración–; y la libertad de cesar el ejercicio de dicha actividad. También allí se recuerda que la regulación legislativa de la libertad de empresa debe velar porque, sin anular el contenido esencial del derecho, su ejercicio no se oponga al interés social.

2. La posibilidad de intervenciones estatales en el ejercicio de estos derechos es una manifestación de su carácter limitado o relativo. Este es un efecto inevitable de la situación de interdependencia de los diversos contenidos de la Constitución, de modo que cada uno de ellos está determinado por la necesidad de hacerlo compatible con los demás derechos y bienes protegidos por la Ley Suprema. Los derechos fundamentales no son absolutos, sino que: "todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites [...] los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y es básicamente la interpretación constitucional la que los descubre [...] el individuo no vive aislado, sino en sociedad. En esa medida, debe coordinar y armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de ese mismo derecho u otros por parte de los demás individuos". (Sentencias de 24-IX-2010, 28-II-2014 y 13-VI-2014, Inc. 91-2007, Inc. 8-2014 e Inc. 18-2014, respectivamente).

La limitación de un derecho debe distinguirse de su mera regulación. La regulación o configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales, es decir, la determinación de sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías. Por otra parte, la limitación o restricción (también llamada intervención, injerencia o afectación) a un derecho, es un tipo de regulación que implica la modificación del objeto o sujetos del derecho, de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, posibilidades o situaciones habilitadas por él. Una limitación a los derechos fundamentales es válida o constitucionalmente aceptable cuando cumple los requisitos fijados por la Ley Suprema para efectuar dicha restricción: reserva de ley, justificación constitucional del fin perseguido, proporcionalidad de la medida (su idoneidad, necesidad y ponderación) y, finalmente, el respeto al contenido esencial del derecho (Sentencias de 13-X-2010, Inc. 17-2006; y de 21-IX-2012, Inc. 60-2005).

Cualquier limitación legal del ejercicio de un derecho debe respetar la prohibición de alterar, anular o destruir la esencia o el núcleo de los derechos fundamentales, art. 246 inc. 1º Cn. (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97). Para identificar los supuestos de anulación de un derecho fundamental, esta Sala se ha aproximado a la concreción del "contenido esencial" de un derecho aludiendo al "conjunto de facultades que permiten identificarlo en abstracto bajo esa denominación, en un determinado momento histórico"; que "no puede ser desplazado permanentemente por el legislador ordinario"; y que debe ser definido con base "en las convicciones generalmente admitidas entre los juristas, adecuándolas a las peculiaridades de nuestro sistema jurídico, y respetando el pluralismo ético, ideológico y político" (Sentencia de 21-IX-2012, Inc. 60-2005). Asimismo, ha sostenido que dicho contenido esencial implica "lo que configura el ámbito de actuación humana por sí protegido" y "los bienes o intereses que se pretenden proteger con el derecho fundamental de que se trate" (Sentencia de 14-XII-2012, Inc. 103-2007).

En armonía con estos criterios, en diversas oportunidades se ha reconocido la validez de ciertas intervenciones legales del Estado sobre el ejercicio de la libertad de empresa o la libertad de contratación. Por ejemplo, en la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008, se estableció que la libertad de empresa de los propietarios de centros privados de enseñanza, en cuanto a la fijación de montos de matrículas y cuotas escolares, podía ser limitada para favorecer el derecho a la educación de los estudiantes. Igualmente, en la Sentencia de 27-VI-2014, Amp. 137-2012, se estimó conforme a la Constitución una interferencia normativa en el ámbito de ejercicio de la libertad de empresa de la actividad pesquera industrial, para armonizarla con el derecho al medio ambiente y con la protección de otros sectores económicos, como el de la pesca artesanal. En la Sentencia de 24-X-2014, Inc. 33-2012, se estimó conforme a la Constitución el control de precios sobre medicamentos, para garantizar el derecho a la salud. Asimismo, en la Sentencia de 23-XII-2014, Inc. 42-2012, se validaron las limitaciones legales impuestas al ejercicio de la libertad de contratación de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, con base en el objetivo de garantizar el derecho a la seguridad social de una parte de la población.

3. Para enfocarse en posibles limitaciones a la libertad de empresa, de contratación y en el derecho a la protección jurisdiccional, es necesario recordar que la conservación de la actividad productiva de una empresa depende hasta cierto punto de vínculos y obligaciones que su titular adquiere con otras personas, que a su vez pueden ser también empresarias, en una compleja red de operaciones patrimoniales y comerciales que en buena medida sostienen la economía del país. Precisamente, una parte esencial de esos vínculos contractuales se relacionan con la obtención del financiamiento para la actividad de la

empresa, que puede provenir de préstamos o créditos otorgados por bancos o instituciones financieras, en un intercambio cuyas condiciones se fijan, en principio, mediante libre contratación. Así, las empresas constituyen fuentes de trabajo y de contribuciones al fisco, son destinatarias de crédito y proveedoras de bienes o servicios, de modo que en esa variada condición (empleadoras, deudoras, tributantes y productoras) cumplen una importante función social, pues contribuyen al desarrollo económico del Estado.

De acuerdo con sus objetivos, la gestión empresarial debería permitir no solo el oportuno cumplimiento de las obligaciones crediticias, laborales, comerciales, fiscales, etc., sino también el incremento creciente de la rentabilidad del negocio y la realización efectiva de la empresa como medio de generación de riqueza. Sin embargo, es posible y frecuente que diversas circunstancias lleven a algunas empresas a enfrentar dificultades para cumplir de manera regular sus compromisos patrimoniales, situación que puede desembocar en una disminución de los bienes suficientes para el pago de créditos exigibles. Para evitarlo, desde los primeros signos de una crisis económica en la empresa hasta el estado de insolvencia patrimonial por incapacidad de pago a los acreedores hay un proceso de deterioro progresivo, durante el cual pueden aplicarse medidas de prevención orientadas a salvaguardar los intereses de los acreedores, pero también a procurar la recuperación y conservación de las empresas afectadas.

En relación con estos eventos de crisis económicas, la protección constitucional de la libertad de empresa (art. 102 Cn.) incluye las medidas de intervención pública, legales o de otra clase, dirigidas a favorecer la reactivación o reorganización de las empresas en aprietos financieros, para evitar una situación de insolvencia. Primero, porque al establecer los fundamentos del orden económico, la Constitución regula expresamente que, con la finalidad de promover el desarrollo económico y social, el Estado "fomentará los diversos sectores de la producción" (art. 101 inc. 2º Cn.); y "fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes" (art. 102 inc. 2º Cn.). Segundo, porque la Constitución subordina el ejercicio de la libertad económica al interés social (art. 102 inc. 1º Cn.), que, como ya se dijo, está implicado en el funcionamiento regular del mercado y la economía, que a su vez depende, en una parte importante, de la subsistencia de las empresas como unidades productivas y generadoras de distintos beneficios sociales.

Por supuesto que esas acciones estatales de "fomento y protección" de las empresas en crisis tienen que ser compatibilizadas con los derechos de los acreedores, así como con otros principios constitucionales como los de igualdad y libre competencia, arts. 3 y 110 Cn. Esto es así, no solo debido a que los

proveedores de crédito también son parte esencial de ese orden económico diseñado por la Constitución, sino porque, con frecuencia, ellos mismos están organizados como empresas, cuya función productiva debe ser igualmente conservada. Por eso, cuando decida intervenir, el Estado debe encontrar fórmulas de estímulo y protección empresarial que concilien en la mayor medida posible estos intereses contrapuestos. Para ello, la intervención pública en la actividad económica de las empresas con dificultades para el pago de sus obligaciones no puede ser arbitraria, discriminatoria o irrazonable, sino que las limitaciones de derechos que ellas impliquen para otras empresas o agentes económicos deben ser justificadas, necesarias y proporcionales.

4. En el marco de la autonomía de la voluntad del deudor y sus acreedores existen alternativas de renegociación de las condiciones de crédito, arreglos extrajudiciales de reestructuración de la deuda y procedimientos de reorganización empresarial, dirigidos sobre todo a la conservación de la empresa como unidad productiva o negocio en marcha, procurando el mayor beneficio posible para todos los interesados. Estas opciones tienen sus antecedentes en la práctica de las entidades financieras, que por lo usual están más interesadas en la continuidad de las relaciones comerciales con una empresa que tenga aún viabilidad económica, incrementando la posibilidad de recuperación del dinero prestado, en lugar de apresurar su liquidación. La naturaleza preventiva, eficiente y ágil de estos arreglos puede restablecer la capacidad financiera de una empresa, normalizar sus operaciones comerciales y evitar la expulsión de su actividad hacia sectores informales de la economía, con consecuencias negativas también en el ámbito laboral. Asimismo, al evitar la connotación punitiva o el estigma social de la insolvencia, estos convenios pueden favorecer el emprendimiento y la innovación. Todo ello explica el interés público o social de las medidas estatales dirigidas a garantizar la eficacia de esas alternativas.

Uno de los elementos esenciales para lograr los objetivos de estos arreglos es la aplicación de medidas orientadas a conservar la integridad de la masa de bienes de la empresa, impidiendo acciones oportunistas de algunos acreedores que con ejecuciones individuales puedan descomponer o fragmentar los activos del deudor. Como parece lógico, las posibilidades de recuperación empresarial son mayores si se garantiza la continuidad de su actividad productiva, lo que a su vez depende de que se mantengan los bienes y recursos destinados a ella. Además, en el caso extremo de llegar a una liquidación, el interés de los acreedores puede resultar mejor atendido por la rentabilidad mayor de una empresa en marcha, rehabilitada o reorganizada, que por la venta parcial forzosa de sus activos. Por ello, los acuerdos de reestructuración de deuda o de reactivación de una empresa pueden incorporar pactos de suspensión de cobros o paralización de acciones ejecutivas contra el empresario deudor.

Más aún, para proteger a las empresas mediante el aseguramiento de que los arreglos extrajudiciales citados cumplan sus objetivos, es también posible que estas medidas complementarias de suspensión de cobros y paralización de acciones judiciales sean dispuestas por la ley. De hecho, aunque se refiere al procedimiento de suspensión de pagos ya en sede judicial, el art. 110 de la Ley de Procedimientos Mercantiles dispone que "quedan en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales". Si bien esta disposición responde al objetivo de mantener la paridad de los acreedores en sus perspectivas de cobro, se trata de un antecedente que demuestra la utilización legislativa de opciones para proveer al deudor un "tiempo de gracia", "período de espera" o margen de tranquilidad, incluso dentro del régimen tradicional de manejo del riesgo de insolvencia. Gracias a una moratoria de ese tipo, el empresario en dificultades puede concentrarse en las acciones necesarias para recuperar su liquidez y lograr mejores condiciones para cumplir en su momento con los compromisos pendientes.

La congelación temporal de cobros y acciones ejecutivas es un elemento funcional de los procesos de reestructuración de deuda, que puede ser convenido por los interesados o impuesto legalmente, para garantizar la eficacia de los acuerdos alcanzados entre un empresario y sus acreedores. Esto, en cumplimiento del deber estatal de protección y fomento de ciertos sectores de la economía. En dicho sentido coinciden la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 20-VII-2004, *Asunto Bäck contra Finlandia;* y la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia nº C-586, de 6-VI-2001, sobre una ley de reactivación empresarial. Es importante observar que, con la paralización de cobros o acciones los acreedores no son *privados* de sus derechos, sino que únicamente se posterga o demora *la oportunidad* en que podrán ejercerlos. En otras palabras, *es claramente una limitación en el tiempo* para el ejercicio de los derechos y *no una supresión o anulación* de su contenido esencial, como sería, por ejemplo, si la paralización fuera indefinida, si se prorrogara sucesivamente sin justificación reforzada ni compensaciones razonables para los acreedores o si se mantuvieran vigentes los plazos de prescripción de las acciones respectivas.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores se analizarán enseguida los motivos de inconstitucionalidad expuestos por los demandantes.

1. Como ya se dijo, el ciudadano Cortez Maravilla sostuvo que los arts. 1 y 4 D.L. 499/2013, al suspender los embargos y los juicios ejecutivos contra deudores del FICAFE y del FEC, "anulan" temporalmente los derechos de acceso a la jurisdicción, a una sentencia de fondo y a la ejecución de lo resuelto, como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional. También alegó que por tratarse de una anulación del derecho, "excluye la posibilidad que se analice su proporcionalidad". Este planteamiento debe ser rechazado, porque califica

como un supuesto de alteración, privación o anulación del derecho a lo que en realidad es solo una limitación temporal para su ejercicio. Desde su significado literal, la idea de "suspensión" indica que el derecho en cuestión se conserva o se mantiene y que solo se aplaza o difiere su ejercicio hasta la finalización del tiempo fijado en el decreto (desde el 2-X-2013 hasta el 31-XII-2018).

Al calificar la medida legislativa cuestionada como un caso de anulación, y no de limitación de derechos, la argumentación del demandante efectivamente se detiene en ese punto, identificando indebidamente un impedimento legal transitorio para el ejercicio de un derecho como si fuera una forma de alterarlo o suprimirlo. De esta manera, el ciudadano mencionado no realiza más consideraciones sobre si dicha intervención legislativa cumple con los otros requisitos (junto a la reserva de ley) para su validez jurídica. Por ello basta aclarar que los arts. 1 y 4 D.L. 499/2013 únicamente establecen un obstáculo temporal para la realización del derecho referido y que esto no afecta su contenido esencial ni priva a los titulares de su posterior ejercicio. El plazo de suspensión no es indefinido o indeterminado, sino que se fija con precisión en la ley y además, no es desproporcionado; su extensión no ha sido cuestionada como irrazonable o arbitraria; y al suspender en forma simultánea los efectos de la prescripción se conserva, desplazado hacia el futuro, el mismo tiempo disponible para la satisfacción de los cobros y acciones respectivas. Por estas razones, *la pretensión de inconstitucionalidad del ciudadano Cortez Maravilla será desestimada.*

2. Por su parte, el ciudadano Montecino Giralt señaló que los arts. 2 y 4 D.L. 499/2013, al suspender los pagos de capital e intereses y las acciones ejecutivas contra deudores del FICAFE y del FEC, imponen limitaciones en los derechos a la libre contratación y libre empresa de los bancos acreedores que son desproporcionadas (sin finalidad constitucionalmente legítima, sin idoneidad, necesidad ni proporcionalidad estricta). En primer lugar, la falta de una finalidad constitucionalmente legítima se argumenta negando la veracidad de las afirmaciones incluidas en el considerando V del D.L. 499/2013, respecto a los factores que han incidido en la "crisis del café". Sin embargo, se observa que el demandante reconoce que "se trata de una problemática estructural", es decir, que admitiendo la existencia de dicha crisis, solo disputa la exactitud de los datos causales reseñados en el considerando en mención.

Esta Sala considera que el análisis sobre la existencia de una finalidad constitucionalmente legítima para limitar un derecho no puede extremarse hasta un debate sobre la precisión diagnóstica o una particular percepción empírica de las causas que justifican la intervención legislativa. Si el propio demandante acepta que el problema socioeconómico aludido en el D.L. 499/2013 existe, y que además es "estructural" (o sea que compromete los componentes más importantes del sector productivo), su diferencia de opinión sobre la impor-

tancia relativa de los factores que originaron dicha crisis es insuficiente para descartar este primer requisito del principio de proporcionalidad de las medidas legislativas impugnadas. Si la crisis del sector productor del café es real (lo que el propio demandante reconoce), "una ley que incentive la producción de café" (considerando VI del D.L. 499/2013) o que tenga por objeto "contribuir a enfrentar" ese problema y "seguir contribuyendo a la reactivación del sector cafetalero" (art. 1 D.L. 499/2013), es una ley que persigue una finalidad en principio compatible con los arts. 101 y 102, ambos inc. 2º Cn.

En segundo lugar, el demandante alegó que las medidas legislativas de los arts. 2 y 4 D.L. 499/2013 no son idóneas, porque en 2018 los beneficiarios del decreto seguirán endeudados; la falta de pago actual les cerrará el acceso a más crédito; la suspensión otorgada no implica más inversión en las fincas de café y no tendrá ninguna incidencia en los precios internacionales ni en el combate de la roya. Sobre este argumento debe aclararse que la idoneidad de una limitación de derechos no exige que con la intervención legislativa en cuestión se resuelvan todos los aspectos del problema respectivo. Es probable que ninguna medida legal sería idónea si se utilizara semejante estándar de evaluación. Cuando una intervención pública sobre ciertos derechos forma parte de un conjunto de acciones más amplio, todas ellas dirigidas a solucionar la situación negativa identificada, lo que interesa es si la medida específica sirve o contribuye, dentro de su propio campo de acción, al propósito general de la intervención del Estado.

Tanto ambos demandantes, como la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República, han coincidido en que el FICAFE se creó como un instrumento de reestructuración de la deuda del sector, cuyos créditos siguen administrados por los bancos, pero en los que el acreedor actual es BANDESAL. Es decir, que la suspensión legal de pagos y acciones ejecutivas relacionados con esos fondos está vinculada con un proceso más amplio de medidas de saneamiento y reactivación financiera, para cuya eficacia es indispensable conservar o mantener las operaciones de las empresas beneficiadas, lo que a su vez requiere impedir una eventual desmembración de sus activos, por acciones individuales de algunos acreedores. Desde esta perspectiva, no parece haber duda de que la suspensión de pagos y de acciones ejecutivas contra los deudores del FICAFE y del FEC posibilitan un período de alivio, de gracia o de espera para la continuidad de las empresas cafetaleras comprendidas en el decreto impugnado, por lo que se trata de una medida idónea o adecuada a la finalidad que se persigue.

En tercer lugar, el ciudadano Montecino Giralt dijo que las medidas reguladas en los arts. 2 y 4 D.L. 499/2013 no son necesarias o menos graves porque "la finalidad de incentivar la producción del café [...] puede ser alcanzada

mediante muchos programas del Estado que no se reducen a políticas financieras", tales como el apoyo contra plagas como la roya, apoyo comercial al exterior y capacitaciones del sector. Como puede observarse, este alegato parte de la misma premisa señalada en el apartado anterior, de que los elementos del principio de proporcionalidad deben analizarse en relación con todas las dimensiones de un problema o con todos los medios posibles para alcanzar un fin. Al situarse en esa perspectiva global o más general del problema, las medidas "alternativas" sugeridas por el demandante no lo son realmente, pues no tendrían el mismo efecto específico que la suspensión de pagos y de acciones judiciales, esto es, asegurar la continuidad de las empresas cafetaleras sin desmembraciones de sus activos. En otras palabras, las "alternativas" carecerían de la idoneidad que tienen las medidas impugnadas y sin esta condición previa no pueden considerarse "menos graves".

Finalmente, el ciudadano referido negó la proporcionalidad estricta de las medidas impugnadas, porque sus costos o sacrificios serían mayores que sus beneficios o ventajas. En este sentido, dijo que los arts. 2 y 4 D.L. 499/2013 pueden afectar al dinero de los ahorrantes, con el que los bancos deben responder al fideicomiso y pueden producir falta de liquidez para otorgar créditos al sector cafetero o a otros sectores económicos del país. Para realizar un examen adecuado de este argumento, ya que está centrado esencialmente en el impacto financiero de las medidas cuestionadas, se requeriría información cuantitativa verificada, o proyectada con base objetiva sobre dichos perjuicios, y que además, se compare con datos semejantes de los rendimientos económicos de la intervención estatal. Tal como lo sostuvo el Fiscal en su opinión: "El giro de las entidades bancarias no se circunscribe solamente al mencionado Fideicomiso del cual forman parte, sino que es tan solo uno de sus diversos negocios", por lo que no puede aceptarse una formulación tan abstracta de riesgo de iliquidez financiera, como fundamento de la supuesta desproporción.

En consecuencia, de acuerdo con los términos de la demanda, las medidas impugnadas conservan su carácter ponderado o razonable, y por ello esta *pretensión de inconstitucionalidad también será desestimada.*

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase* que en los arts. 1 y 4 de la *Ley Especial Transitoria para la Suspensión de Embargos por Créditos Otorgados al Sector Productor de Café* (Decreto Legislativo nº 499, de 19-IX-2013, publicado en el Diario Oficial nº 182, Tomo nº 401, del 2-X-2013; en adelante, D.L. 499/2013), *no existe la*

inconstitucionalidad alegada, respecto a la supuesta violación del derecho a la protección jurisdiccional, art. 2 inc. 1º Cn., porque la suspensión de embargos y de acciones ejecutivas que regulan dichas disposiciones no anulan o suprimen el mencionado derecho, sino que únicamente postergan o demoran la oportunidad para su ejercicio.

2. *Declárase* que en los arts. 2 y 4 de la *Ley Especial Transitoria para la Suspensión de Embargos por Créditos Otorgados al Sector Productor de Café,* antes referida, *no existe la inconstitucionalidad alegada,* respecto a la supuesta violación de los derechos a la libre contratación y libre empresa, arts. 23, 102 inc. 1º, 110 inc. 2º y 246 inc. 1º Cn., pues la suspensión de pagos y de acciones ejecutivas, si bien limitan el ejercicio de esos derechos, pero no lo hacen en forma desproporcionada e inconstitucional.
3. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

136-2014AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido incoados por los ciudadanos Herbert Rafael Guerrero Urbina –136-2014– y Salvador Enrique Anaya Barraza –141-2014–, mediante los cuales se solicitó, en el caso del primer demandante, la inconstitucionalidad de los arts. 277 y 277-A del Código Tributario (en lo sucesivo, CT), y el segundo, únicamente del precitado art. 277-A; creado mediante el Decreto Legislativo n° 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, de 22-XII-2000, reformado por el Decreto Legislativo n° 763, de 31-VII-2014, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo 404, de 31-VII-2014, por la supuesta vulneración a los arts. 2 incs. 1° y 2° y 27 de la Constitución.

A continuación se consigna el texto de las disposiciones impugnadas:

> "Artículo 277.- La Administración Tributaria divulgará a través de los distintos medios de comunicación, los nombres de los sujetos pasivos que posean deudas firmes, líquidas y exigibles.

La competencia regulada en el inciso anterior corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual deberá efectuar la divulgación anualmente, de acuerdo a las normas administrativas que ésta emita. La divulgación podrá efectuarse en el sitio web del Ministerio de Hacienda en período menor".

"Artículo. 277-A. La Dirección General de Impuestos Internos divulgará extractos de las resoluciones de tasación de tributos y multas, así como las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y los fallos de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre esta materia. De igual forma se procederá en aquellos casos que se dé aviso o se remitan a la Fiscalía General de la República. En estos casos se incluirá los nombres de los sujetos pasivos, el valor determinado y los nombres de los funcionarios firmantes. La divulgación del extracto de los avisos, resoluciones y sentencias se efectuará anualmente en dos diarios de circulación nacional.

La divulgación también podrá efectuarse en el sitio web del Ministerio de Hacienda en un período menor".

Han intervenido en estos procesos los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos planteados y considerando:

I. En el trámite de los procesos, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. El peticionario del proceso con referencia 136-2014 sostuvo que los arts. 277 y 277-A CT vulneran los arts. 2 inc. 2° y 27 inc. 2° Cn.

A. Sobre el art. 277 CT, señaló que era necesario distinguir entre: el medio de divulgación, el dato divulgado y los requisitos para la divulgación. El primero indica a quién va dirigida la publicación y cuál es su finalidad. Pero ello no se estableció en los decretos de creación y reforma de la disposición objetada, por lo que solo puede presumirse que el propósito de la divulgación es darlos a conocer a todo el público. Y si tal situación se conecta con la divulgación de las "deudas" de una persona con la Administración Tributaria, se puede inferir que el propósito del legislador es el cobro de dichas deudas, mediante la exhibición pública de las personas que están en mora tributaria. Situación que muestra un "[t]errorismo [f]iscal" porque no es el medio idóneo para la recuperación de las deudas a favor de la Administración Tributaria y con ello se quebranta el "principio de proporcionalidad", pues existen otros medios para cumplir con tal finalidad –el cobro administrativo y el judicial–. En conclusión, respecto del medio de divulgación, aseveró que al hacer del conocimiento público la deuda de determinadas personas, se infringe el derecho fundamental a la intimidad, ya que la medida es desproporcional con el fin que persigue, que es el pago de la deuda por parte del individuo y no del público en general.

Acerca del dato divulgado, alegó que el art. 277 CT se refiere al nombre de los sujetos pasivos en mora con la Administración Tributaria; consecuentemente, la combinación de publicar el nombre y la condición de moroso vulnera el derecho fundamental a la intimidad, debido a que el "nombre por sí mismo pertenece a la intimidad de una persona cuando se conjuga con una parte de su vida privada, en este caso, la calidad de 'moroso', es decir, "una persona que no paga sus deudas al fisco; situación que es de la vida privada del individuo, quien es el que conoce las causas y condiciones de dicha situación" y el único que está autorizado para hacerlo público. Además, enfatizó que existe una violación al derecho fundamental de intimidad "porque la mencionada publicación hace del conocimiento del público una parte de la esfera privada de la intimidad, que el individuo no ha autorizado a publicar, lo cual transgrede la interioridad del individuo, refiriéndose a su círculo de parientes, amigos y conocidos cercanos que vean dicha publicación".

Por último, en lo que a los requisitos para la divulgación se refiere, expresó que el art. 277 CT establece que la publicación se hará de las deudas firmes, líquidas y exigibles, por lo que se verifica la garantía de un debido proceso en la fase administrativa de tasación, liquidación y cobro. Sin embargo, dicha situación puede cambiar con "una sentencia favorable en la jurisdicción contencioso administrativo. Pero al realizar la publicación aludida, no importando dichos requisitos, siempre se estaría vulnerando el derecho a la intimidad de las personas".

B. Sobre la inconstitucionalidad del art. 277-A CT respecto del derecho a la intimidad –art. 2 inc. 2° Cn.–, arguyó que en los considerandos del decreto legislativo de su creación no se menciona la finalidad o propósito para adoptar la medida que regula. Además, dicho artículo establece el tipo de resoluciones que se publicarán. De ahí que "el propósito de dichas publicaciones [es] la obtención del pago de las liquidaciones de tributos y multas, no importando que se dicten en primera o segunda instancia administrativa". Sin embargo, considera que el medio idóneo para cobrar un monto determinado a un contribuyente a quien se le imputa una deuda a favor del Fisco es la notificación personal.

En segundo lugar, a juicio del solicitante, el art. 277-A CT no es claro al establecer la información a publicar, pues solo señala que se publicarán extractos, sin especificar el tipo de información a divulgar. Asimismo, por la redacción del objeto de control, la publicación del nombre y el valor determinado se hará "en los cuatro casos en que se pueda dar las resoluciones y no únicamente [en el] caso del aviso a la fiscalía". Entonces, "el interés en la creación de publicaciones jurisprudenciales, consiste en la necesidad de hacer del conocimiento del público en general las líneas jurisprudenciales, ya sea de la Administración Tributaria o de la jurisdicción Contencioso Administrativo, con el fin de crear

uniformidad y seguridad jurídica respecto al criterio de dichas fuentes en determinados casos. Pero, si esta fuera la finalidad con la cual se creó el art. 277-A CT, también sería inconstitucional, pues al mencionar que en todos los casos se publicarán los nombres y los montos del litigio, se está revelando la información de la esfera privada de la persona, lo cual violenta su derecho fundamental de intimidad".

Finalmente, sobre la periodicidad y la forma de publicidad que señala el art. 277-A inc. 2° CT, expuso que implica una desproporcionalidad del legislador, pues da a la Administración Tributaria las armas para infundir miedo a los administrados, coaccionando desproporcionalmente la esfera privada de la persona, pues si no paga al fisco, no solo será publicado su nombre, sino también el monto que supuestamente le debe al Estado. Lo cual también afectaría su derecho fundamental de intimidad, debiendo guardar el Estado esa información como confidencial.

C. El segundo contraste planteado es entre los arts. 277 y 277-A CT y el derecho a la autodeterminación informativa –art. 2 inc. 1° Cn.–.

a. En primer término, el pretensor consideró que el art. 277 CT infringe el art. 2 inc. 1° Cn. porque la Dirección General de Impuestos Internos "divulga la información de las personas que se encuentran en mora con la Administración Tributaria", lo que impide "ponderar el derecho a la autodeterminación informativa contra otro derecho que persiga un interés general al publicar dicha información". Por tanto, "si no hay una finalidad determinada en la norma impugnada para divulgar el listado de sujetos que tienen deudas firmes, líquidas y exigibles a favor de la Administración Pública, el legislador está infringiendo con dicha norma el derecho que tienen las personas –naturales y jurídicas– de autodeterminar si desean o no que esa información salga a la luz pública". En consecuencia, "el art. 277 CT violenta el derecho constitucional a la autodeterminación informativa de las personas, ya que no se establece el objetivo real y efectivo que persigue la realización de las publicaciones anuales de personas que tienen deudas con la Administración Tributaria (finalidad); pero sobre todo, porque en la faceta material de este derecho, la publicación mencionada le impide controlar la información que de él obtienen otras personas, pues la divulgación se realiza sin su consentimiento".

b. En lo atinente a la aparente contravención del art. 277-A CT al art. 2 inc. 1° Cn., el peticionario razonó que dicha disposición deja al arbitrio de la Dirección General de Impuestos Internos qué extractos de las resoluciones, sentencias y fallos serán publicados anualmente en dos diarios de mayor circulación, es decir, no existe control que determine qué datos se van a publicar respecto a la persona señalada como morosa; y esta no puede decidir qué datos de la resolución que le atañen pueden o no ser divulgados. Añadió que si el individuo

no le ha otorgado autorización al Estado, no puede hacer pública información que le pertenece a la persona. Por tanto, "el legislador hubiera establecido en la disposición impugnada qué extractos de las resoluciones mencionadas podían ser publicados (si es que el fin es meramente jurisprudencial) o qué datos que pertenecen a las personas se pretende publicar". Y concluyó que "el art. 277-A CT es inconstitucional por violentar el derecho a la autodeterminación informativa, pues no establece la finalidad ni los mecanismos de control para obtener autorización de cada individuo de que sean publicados sus datos".

D. Asimismo, el ciudadano Guerrero Urbina arguyó que los arts. 277 y 277-A CT quebrantan la prohibición de penas infamantes –art. 27 inc. 2° Cn.–.

Luego de reseñar el desarrollo histórico de las penas infamantes y explicitar los efectos que tales sanciones implican para las personas, el actor sostuvo que la prohibición contenida en el parámetro de control es aplicable al ámbito tributario. Manifestó que el art. 277 CT vulnera la prohibición constitucional de penas infamantes, ya que "la pena [...] es la condena al pago del adeudo al fisco, cobrado por el medio idóneo". En ese sentido, dijo que "si la supuesta infracción cometida por el contribuyente es meramente económica, por los principios de razonabilidad y ponderación, la pena o sanción debe ser igual, es decir, de carácter patrimonial. Y por el principio de proporcionalidad la pena o sanción debe versar sobre el monto patrimonial que se le imputa por el no pago al fisco".

En ese orden, expuso que el art. 277 CT no menciona que la divulgación de los deudores en los medios de comunicación sea una sanción, pero al exponer esta información al conocimiento del público, se está violando la fama, honorabilidad y buen nombre de una persona –natural o jurídica–, con esto se crea una sanción velada, pues afecta otros aspectos de la persona aparte del aspecto patrimonial, que es el que proporcionalmente debería ser afectado, por lo que pone en riesgo la reputación de la persona y afecta drásticamente otros aspectos de su vida. Consecuentemente, el actor señaló que un aspecto relevante a considerar es que el objeto de control no prevé el supuesto de que, luego de la divulgación, la persona cumpla la sanción económica. Por tanto, se observa una pena desproporcional a la sanción que razonablemente se le tendría que aplicar si hubiera infringido una norma tributaria.

Finalmente, sostuvo que el art. 277-A CT es inconstitucional porque contraviene el art. 27 inc. 2° Cn. La razón es que con las divulgaciones a que alude se limitan los principios constitucionales de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad. Una sanción que debería ser solo económica agrava los aspectos emocional y personal de un individuo. Así, el demandante advirtió que la publicación puede considerarse una pena adicional que se relaciona con la intimidad y propia imagen del deudor, configurándose una doble sanción. Agregó que "la publicación de datos de las personas a quienes el fisco le reclama algún

monto de dinero, solo puede tener por finalidad señalar públicamente dicha infracción y causarle un desprestigio social, familiar o comercial, agravando la pena económica ya estipulada en la resolución".

E. Por otra parte, el ciudadano Guerrero Urbina planteó la inconstitucionalidad por omisión del art. 277-A CT, ya que, a su juicio, dicho precepto legal vulnera el derecho a la intimidad –art. 2 inc. 2° Cn.–

Desde tal perspectiva, mencionó las condiciones que deben cumplirse para analizar este tipo de inconstitucionalidad. Así, el derecho fundamental que se vulnera con la omisión de la norma impugnada es el derecho a la intimidad, específicamente por la exposición de información privada y personal por parte de la Administración Tributaria, quien tendría la obligación de guardar el secreto tributario. Y es que, alegó, "el legislador no ha regulado qué extractos de las resoluciones o sentencias deben ser publicadas, dejando al arbitrio de la Administración Tributaria, y específicamente a la Dirección General de Impuestos Internos una facultad discrecional de decidir qué datos se van a divulgar, dejando desprotegido el derecho fundamental de la intimidad que tienen los individuos sobre sus propios datos". Sin embargo, la Constitución tácitamente le impuso al legislador que regulara el procedimiento para la obtención de los montos que los contribuyentes considera que le adeuda al Estado. Pero con la publicidad de los extractos de las resoluciones, sentencias administrativas y judiciales, el legislador está dejando amplia puerta para que la Administración Tributaria viole el derecho fundamental de intimidad, al no restringirle qué datos pueden aparecer en los extractos que ordena publicar.

2. Por su parte, el actor del proceso 141-2014 adujo que el art. 277-A CT es inconstitucional por los siguientes motivos:

A. Relacionó lo que, a su juicio, constituían los "elementos esenciales" a saber: el *elemento objetivo* es la publicación de extractos de resoluciones de tasación de tributos y de liquidación de multas, de decisiones administrativas y fallos judiciales, así como de avisos a la Fiscalía General de la República. *El elemento subjetivo* es la publicación de decisiones de la Dirección General de Impuestos Internos, del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y de avisos a la Fiscalía General de la República. Luego, el *contenido publicitario,* constituido por la publicación del nombre de los sujetos pasivos, los montos determinados como tasación de impuestos o liquidación de multas y el nombre del funcionario que suscribe la decisión. Además, la *amplitud de la publicación,* que se extiende a dos diarios de circulación nacional y al sitio web del Ministerio de Hacienda. Por último, el *elemento temporal,* referido a cada año en los periódicos de circulación nacional y en el sitio web en períodos menores. Afirmó que el real contenido normativo del art. 177-A CT provoca: a)

incertidumbre sobre las resoluciones, sentencias y avisos a divulgar, pues no se establecen parámetros objetivos para determinar cuáles de ellas serán publicadas; b) autorización para divulgar datos no definitivos, ya que las decisiones a publicar son susceptibles de impugnación en sede judicial; y, c) distorsión del contenido publicado, pues se permite la selección de extractos de las decisiones concernidas.

B. Seguidamente, sostuvo que el objeto de control conculca el art. 2 inc. 1° Cn., en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, pues establece que la Dirección General de Impuestos Internos divulgará, mediante publicación en periódicos de circulación nacional o en el sitio web del Ministerio de Hacienda, extractos de resoluciones de tasación de tributos y multas, sentencias del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, así como avisos que remita a la Fiscalía General de la República. Esto significa que se harán públicas resoluciones administrativas de tasación de impuestos e imposición de multas que todavía pueden ser objeto de impugnación en sede judicial. Es evidente que se persigue generar un obstáculo o desincentivo de acceso a la vía judicial, "en procura de coaccionar al contribuyente para que, en lugar de acudir a la vía judicial, opte por el pago a la Administración Tributaria y así evitar la publicación de resoluciones tributarias que le afecten; entonces, la publicación de las resoluciones administrativas no definitivas enerva el derecho a la protección jurisdiccional".

C. Por otra parte, el solicitante afirmó que el art. 277-A CT vulnera el derecho al honor consagrado en el art. 2 inc. 2° Cn.

Alegó que este derecho se extiende a las personas jurídicas en lo relativo a la fama, imagen comercial y buen nombre o prestigio; pues aunque el honor tiene una íntima conexión con la dignidad de la persona humana, ello no impide que se extienda su protección a las personas jurídicas de Derecho Privado (asociaciones, sociedades, fundaciones, etc.). Añadió que si bien desde la perspectiva subjetiva antes reseñada dicho derecho es incompatible con la idea de persona jurídica, la consideración es diferente al entender el honor en su sentido objetivo, el cual es un presupuesto necesario para regular la gestión de una persona jurídica. Así, por ejemplo, una sociedad mercantil puede verse afectada en su fama o imagen comercial cuando es objeto de señalamientos, por parte de un ente público, de que los bienes que ofrece o los servicios que presta son de deficiente calidad.

También apuntó que en el caso de asociaciones sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales o fundaciones, estas pueden sufrir menoscabos en su buen nombre o prestigio ante la sociedad cuando son víctimas de acusaciones que ponen en entredicho el cumplimiento de sus fines o manejo de los fondos que reciben. En estos últimos supuestos, en definitiva, sí es posible afirmar

la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas, ya que el desmerecimiento en la consideración ajena sufrido por una persona jurídica impide que esta pueda desarrollar libremente las actividades tendientes a lograr sus fines. El pleno ejercicio de sus derechos por parte de las personas jurídicas de Derecho Privado les garantizará libertad de actuación. Particularmente, las personas jurídicas deben gozar de aquellos derechos que sean medios o instrumentos necesarios para la obtención de su finalidad. Para ello deben gozar de ciertos derechos fundamentales como el derecho al honor. Pero no debe olvidarse que cualquier reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas parte de concebir a estas como instrumentos al servicio de los intereses de las personas naturales que las crearon.

Entonces, aseveró que desde la perspectiva objetiva del derecho al honor, no es posible restringirlo a un interés exclusivamente individual, en tanto que los grupos y organizaciones también son sensibles a la consideración que, la comunidad o entorno social tenga sobre ellos. Por ello, el derecho al honor de las personas jurídicas, específicamente de las sociedades mercantiles, es indicativo de la protección de la imagen corporativa de la sociedad. El derecho al honor está directamente vinculado con el momento histórico y el entorno cultural en el que se produce; por tanto, al enjuiciar la constitucionalidad del art. 277-A CT es preciso remitirse a la sociedad salvadoreña y el estado actual de las posibilidades de divulgación de la calidad que se atribuye a una persona natural o jurídica. En el presente caso, tomando en cuenta que la publicación puede referirse a un estado de morosidad e insolvencia, realizada por un ente oficial que cuenta con un alto grado de credibilidad, se estimará certera, exacta y completa.

En efecto, alegó, es necesario tener en cuenta "el régimen legal de publicaciones" contenido en el objeto de control, que se caracteriza por: a) autoriza la publicación de extractos de resoluciones, sentencias y avisos, por lo que la información a divulgar y publicar será parcial; b) permite la publicación de resoluciones y avisos que pueden carecer de firmeza; y c) dicha la publicación tiene carácter masivo. Elementos que evidencian que la finalidad de tales publicaciones es incidir en la consideración que el conglomerado social tiene respecto del contribuyente cuya información se publica. El examen de constitucionalidad del art. 277-A CT debe enfocarse en "determinar si el contenido publicado (en los términos que autoriza la disposición impugnada) es viable de producir una afectación en la reputación, fama o buen nombre que goza la persona sobre la cual recae la publicación y si la misma produce o no, una inadecuada consideración y valoración de la persona, con el riesgo de generar un menosprecio social". Ello porque permite la divulgación de información parcial, lo que puede hacer que se pierda el sentido de la situación tributaria del contribuyente o degenere en una apreciación distinta a la real; asimismo, permite la publica-

ción de situaciones tributarias susceptibles de impugnación o sujetas a control administrativo y/o judicial.

2. En atención a lo anterior esta sala resolvió lo siguiente:

A. En auto de 12-XII-2014, emitido en el proceso con referencia 136-2014, se advirtió que el motivo de inconstitucionalidad central alegado consistía en que los arts. 277 y 277-A CT transgreden los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa –art. 2 inc. 1° y 2° Cn.–, debido a que las disposiciones legales impugnadas permiten: (i) hacer del conocimiento general, por distintos medios de comunicación, datos específicos de los contribuyentes que están en mora con la Administración Tributaria y Aduanera –el nombre o denominación del contribuyente y el monto de lo adeudado– y (ii) divulgar extractos de diversas resoluciones administrativas y jurisdiccionales, sin que se especifique en la ley qué parte de dichas providencias se divulgará; todo lo anterior con ausencia de una justificación razonable y de una autorización expresa por parte del sujeto pasivo.

a. Al respecto, se indicó que únicamente se analizaría la supuesta transgresión a lo prescrito en el art. 2 inc. 1° Cn. en lo que respecta al derecho a la autodeterminación informativa, por lo que se unificaría su conocimiento. La razón para esta unificación es que, ante la invocación simultánea de preceptos constitucionales genéricos y otros más concretos en los cuales se refleja la misma confrontación normativa, debe darse preferencia a los últimos. Y la supuesta infracción al derecho a la intimidad constituye un enfoque genérico del mismo planteamiento sostenido respecto del derecho a la autodeterminación informativa. Así, respecto del contraste normativo planteado por el actor entre los arts. 277 y 277-A CT y el art. 2 inc. 1° Cn. –derecho a la autodeterminación informativa–, se estableció que se dirimiría la posible vulneración al citado derecho fundamental bajo el supuesto de que no existe una finalidad que justifique hacer públicos datos que posee la Administración Tributaria –nombres de los contribuyentes y cantidades adeudadas por estos– y no se ha detallado qué información se publicará en los extractos de las diferentes resoluciones administrativas y jurisdiccionales con relación a obligaciones de los contribuyentes pendientes de pago.

b. Acerca de la vulneración del art. 27 inc. 2° Cn., se indicó que no se había expuesto claramente un contraste normativo porque los motivos de inconstitucionalidad se fundamentan principalmente en la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad de la pena, así como en su particular percepción acerca de cuál debería ser la naturaleza jurídica de la sanción a imponer, lo cual no guarda ninguna relación con el contenido de la disposición constitucional que sugiere como parámetro de control, por lo que se declaró improcedente este punto.

c. Asimismo, en cuanto a la inconstitucionalidad por omisión del art. 277-A CT respecto del derecho a la intimidad –art. 2 inc. 2° Cn.–, se advirtió que no se había formulado una argumentación suficiente de contraste entre el artículo impugnado y la disposición constitucional invocada como parámetro de control, porque la demanda no contenía argumentación sobre: (i) la existencia de un mandato constitucional de regular los aspectos supuestamente omitidos y (ii) la forma en que la omisión alegada impedía la eficacia de la Constitución. Solo se planteó la existencia de una omisión legislativa porque la disposición impugnada no establece qué tipo de información se incluirá en los extractos de las resoluciones y sentencias de la Administración Tributaria y de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se divulgarán; por tanto, se declaró improcedente en este punto.

B. Por otra parte, en el proceso 141-2014 se pronunció auto de 29-V-2015, en el que se indicó que el peticionario requería la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 277-A CT por la aparente vulneración a los derechos a la protección jurisdiccional y al honor –art. 2 Cn.–.

a. Sobre la vulneración del derecho a la protección jurisdiccional que se fundamentaba en la supuesta coacción sobre el contribuyente para que, en lugar de acudir a la vía judicial, opte por el pago a la Administración Tributaria y así evitar la publicación de resoluciones tributarias que le afecten, esta sala advirtió la atribución de un contenido normativo no derivable del texto del objeto de control, ya que del tenor de la disposición no se colige que el pago de lo tasado o multado impida la publicación de las resoluciones concernidas. Se agregó que del texto tampoco se infería que debían publicarse las resoluciones impugnadas jurisdiccionalmente, en el texto de la disposición no hay elemento alguno que sustente tal aserto. Por ello, este tribunal descartó el alcance prescriptivo atribuido al art. 277-A CT y se declaró improcedente lo argüido en este punto de la pretensión.

b. En lo que respecta al otro punto alegado, este tribunal encontró configurado el contraste normativo planteado entre el art. 277-A CT y el derecho al honor –art. 2 inc. 2° Cn.–, y el examen constitucional se circunscribió a determinar si las publicaciones que autoriza el art. 277-A CT vulneran el derecho al honor en relación con la reputación, fama o buen nombre de la persona sobre la cual recae la publicación; ya que permite la divulgación de información parcial, lo que puede hacer que se pierda el sentido de la situación tributaria del contribuyente o degenere en una apreciación distinta a la real; asimismo, admite la publicación de situaciones tributarias que no están firmes, sino que son susceptibles de impugnación en sede administrativa y judicial.

3. De conformidad con el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Asamblea Legislativa rindió los informes requeridos, en los siguientes términos:

A. En el proceso 136-2014 sostuvo:

a. Que para delimitar el derecho a la autodeterminación informativa es necesario tener presente el contexto en que se utilizan o pretenden utilizarse los datos. Por lo que el grado de intimidad o sensibilidad de las informaciones no depende solo de su afectación a la esfera íntima sino de la finalidad para la cual se usan. El derecho en mención puede ejercerse como, (i) facultad de rectificación, integración y cancelación para asegurar la calidad de los datos, que incluye el derecho de modificar los datos erróneos o incompletos y cancelar o anular los datos irrelevantes o desactualizados y (ii) el derecho de conocer la transmisión de los datos hacia terceros, que implica saber de forma anticipada la finalidad perseguida por la base de datos, la posibilidad de poner en circulación la información personal y conocer la institución responsable del banco de datos (en este caso el Ministerio de Hacienda).

Luego, se refirió al principio de veracidad y exactitud de la autodeterminación informativa, que requiere la correspondencia entre el discurso que alude a la realidad y el que transmite al receptor de la información, debiendo asegurarse de que los datos registrados son verdaderos o correctos. Además, los datos deben estar actualizados, y no responder a una situación anterior a la recogida e inexistente en el momento. Por ello el Ministerio de Hacienda debe y tiene cuidado de incorporar a la base de datos de las personas que tienen deudas pendientes a las que ciertamente poseen tal calidad, por lo que se corrobora y actualiza la información a publicar en virtud de los preceptos impugnados, pues "en el momento que el contribuyente esté al día con sus obligaciones tributarias dicho ministerio procederá a retirarlo de la lista de personas que tiene deuda con el erario público".

Igualmente, sobre la divulgación de extractos de las resoluciones de tasación de tributos y multas, de las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo en esta materia, así como de los casos en que se dé aviso a la Fiscalía General de la República, señaló que es una facultad válida del Ministerio de Hacienda, que no vulnera la Constitución ni el derecho a la autodeterminación informativa, pues son datos relacionados con el aludido ministerio y resoluciones de carácter jurisdiccional, que incluyen datos que no son sensibles, tales como los nombres de los sujetos pasivos y el valor determinado. Además, aunque el ámbito de protección del derecho de autodeterminación informativa incluye muchas facultades, tal protección no es ilimitada, ya que "están obligados a la comunicación, que se desarrolla en el tráfico informático de datos personales. De ahí que el individuo tiene que tolerar límites a su derecho de autodeterminación informativa, por razón del interés general". El legislador cuenta con un amplio margen de acción en la búsqueda de fines que no estén

proscritos constitucionalmente o que no sean manifiestamente incongruentes con el trasfondo axiológico de la Constitución –citó la Inc. 84-2006– y en este contexto puede limitar el derecho en mención, debido a que las personas "están inmersas en un proceso de comunicación con sus semejantes que las obliga al intercambio de datos y a su procesamiento" –relacionó la Inc. 5-93–.

B. En el proceso 141-2014, la Asamblea Legislativa expuso:

Que era necesario recordar "el lugar que ocupan las finanzas públicas en las funciones del Estado". El objeto de la actividad tributaria es financiar los gastos públicos, que es requerido para la seguridad del Estado, y que se pone en peligro cuando se merman sus ingresos. Así, cuando se decreta una medida cautelar que suspende los efectos de una ley tributaria, se "afectan servicios esenciales que afectan a la población, en tanto se impide el ingreso de fondos necesarios para la actividad misma del Estado".

Luego, sobre las publicaciones parciales autorizadas por el objeto de control, expuso que la extensión de las resoluciones y los expedientes administrativos o judiciales, impide su publicación íntegra. Ello desvirtúa la afirmación del demandante de que la publicación parcial pretenda conculcar el derecho al honor de los contribuyentes. Además, dichas publicaciones permitirán a los contribuyentes conocer cómo se resuelven los incidentes sobre las situaciones tributarias irregulares. Y es que el Estado se enfrenta a múltiples formas de evasión fiscal y a complejas estructuras de deducción de costos ilegítimos, disfrazadas con argucias aparentemente legales, cuya finalidad es evitar el pago de impuestos.

Sobre la publicación de situaciones jurídicas que aún no están firmes, adujo que se "pretende hacer creer que la universalidad de los contribuyentes, acuden a impugnar en distintas vías las resoluciones de tasación o multas. Ciertamente todo proceso sea judicial o administrativo, para estar constitucionalmente configurado, debe contemplar la posibilidad de impugnación, lo cual está presente en el esquema tributario salvadoreño, pero no todos los contribuyentes hacen uso de tal prerrogativa pues algunos advierten la inexistencias de elementos fácticos o jurídicos a su favor". Aunque hay grandes contribuyentes que sí lo hacen, pero suelen ser personas jurídicas que actúan como personas anónimas de derecho privado, por lo que no se pude identificar a sus propietarios. Además, vista la importancia de las finanzas públicas para el adecuado financiamiento del Estado, la tributación trasciende del interés particular de cada contribuyente, "por lo que no se viola derecho alguno a aquellos contribuyentes que se coloquen en situación irregular con la administración tributaria". La jurisprudencia constitucional ha insistido en la dimensión constitucional del derecho de acceso a la información pública, de manera que todos los ciudadanos somos fiscalizadores del aparato público, en cuyos elementos sensibles se encuentra el adecuado uso de los fondos estatales. Si todos somos

fiscalizadores, por lo que podemos demandar acceso a la información, todos podemos demandar información sobre la manera en que utilizan los impuestos; también la ciudadanía debe conocer a los contribuyentes que pagan sus impuestos y quiénes, por cualquier motivo o argucias, evaden su cumplimiento.

Por otra parte, añadió que el art. 277-A CT no regula "la formulación de informaciones falsas, parciales o manipuladas, que no corresponden al ejercicio de un derecho, ya que está dirigido a establecer un marco de transparencia en las actuaciones que realiza la Administración Tributaria salvadoreña, como garantía a la población en general que tiene derecho a estar informada de la gestión que realizan sus gobernantes y además que, en una expresión de equidad, que garantiza a las grandes mayorías, que el trabajo de dicha Administración Tributaria no tiene sesgos ni distingos, informando a la población elementos que evidencien que en el ejercicio de sus funciones no existen sectores económicos que no están siendo fiscalizados" –resaltado suprimido–. Y la publicación de extractos de las resoluciones no implica la atribución de morosidad.

En ese sentido, alegó que la intención del precepto impugnado no es falsear la verdad, sino comprometerse con ella, facilitando el conocimiento de su gestión al público interesado en ello. De manera que el daño al honor que se atribuye al art. 277-A CT está relacionado con la imputación de una falsedad, la intención de causar daño y humillar, lo cual no es el objeto de la norma discutida. Asimismo, el art. 18 Cn. y otros instrumentos de origen internacional regulan la "transparencia", desarrollan los derechos de acceso a la información pública y a la participación ciudadana, del cual se deriva el derecho a conocer la información de la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos. Y con ello se fortalece a las instituciones públicas, a la democracia y al Estado de Derecho. De manera que el precepto impugnado no contiene vicios de constitucionalidad.

4. El Fiscal General de la República rindió su opinión contemplada en el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales con los siguientes argumentos:

A. a. Primeramente, en la Inc. 136-2014 afirmó que la protección del derecho a la autodeterminación informativa no es ilimitada, por lo que el individuo debe tolerar ciertas cargas sobre su derecho por razones de interés general, teniendo en consideración los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

b. En cuanto a los arts. 277 y 277-A CT, adujo que el primero no generaba mayor complejidad, en cambio, el segundo amplía la información sujeta a divulgación, concretamente correspondía analizar si la publicación del nombre y monto que adeuda el sujeto pasivo afecta ilegalmente sus derechos fundamentales. Refirió que el derecho a la autodeterminación informativa puede ser restringido o limitado por la finalidad que persigue la recolección y administración de los datos personales, la cual debe ser legítima, explícita y determina-

da. Para tal efecto, el legislador debe tener en cuenta no solo el principio de proporcionalidad, sino también el derecho general del ciudadano a la libertad frente al Estado, que solo puede ser restringido por el poder público cuando sea indispensable para la protección del interés general –cita sentencia de Amp.142-2012–. Toda persona debe participar en el financiamiento del Estado de acuerdo con su capacidad económica. Por ende, la moralidad del sujeto pasivo de la obligación tributaria le afecta no solo a este sino a toda la sociedad, pues la actividad financiera tiene muchos fines que favorecen la igualdad material de los ciudadanos. Asimismo, dado que el cumplimiento de la obligación de tributar es indispensable para la gestión pública y la satisfacción de los fines del Estado, a la Administración tributaria se le conceden potestades para determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de dicho deber y de las obligaciones que la situación tributaria implica, y ello pone de manifiesto el interés público concernido. Además, la morosidad puede esconder una forma de evasión fiscal y eso afecta los principios morales y éticos de solidaridad y justicia social e incide negativamente en las prestaciones sociales de las clases más desprotegidas de la población y puede provocar una eventual afectación del patrimonio de terceros que decidieran realizar negocios con los deudores del Estado, desconociendo tal situación.

Pese a ello, sostuvo que el Estado no debe divulgar datos como el monto de la deuda, que pongan en riesgo a sus deudores, pero, si ha acreditado jurídicamente que la deuda es real, firme, líquida y exigible, sí podría publicar que determinadas personas son sus deudoras. Ello, dado que dicha divulgación legítima permitirá informar al resto de ciudadanos para tomar decisiones en cuanto a la disposición de sus derechos patrimoniales, pues la esencia del pago de una deuda tributaria implica el incumplimiento del deber constitucional de contribuir con el financiamiento del gasto público y el Estado debe contar con herramientas de presión y coerción que le permitan, directa o indirectamente, hacer efectivo el cobro de las cantidades de dinero que se le adeuden en concepto de tributos. Asimismo, el deber de confidencialidad de la Administración no puede ser invocado por las personas que han sido vencidas en juicio e incumplen su obligación tributaria.

Concluyó que el art. 277-A es inconstitucional, específicamente en cuanto a la posibilidad de publicar los montos de las deudas, por el riesgo que significa para la seguridad del gobernado la difusión de esa información. Y respecto de la potestad de publicar información de presuntos deudores, cuando aún no se ha establecido con firmeza que han incumplido sus obligaciones. Por eso, deberá publicar solo los datos que sean relevantes para los fines que persigue.

B. a Por otra parte, en la Inc. 141-2014 dijo que era importante examinar si la publicación regulada en el art. 277-A CT es necesaria y proporcional en

relación con los derechos al honor y a recurrir, considerando que aún no existe la declaratoria de firmeza de deudas líquidas y exigibles, debiendo referirse el nombre de las personas deudoras del Estado cuando se haya establecido tal calidad luego de agotarse las instancias y con la firmeza que prescribe el art. 277 CT. Entonces, la medida será necesaria en virtud de: (i) la existencia de otros medios y (ii) la posibilidad de que esos medios puedan calificarse como eficaces para promover el fin constitucional perseguido. Y el juicio de necesidad ha de relacionarse con el análisis de proporcionalidad en relación con medios alternativos para lograr el fin perseguido que pueden resultar menos ventajosos o ineficaces respecto de la promoción del bien constitucional concernido.

Entonces, es preciso determinar si la ampliación de la información a divulgar regulada por el art. 277-A CT afecta ilegalmente derechos fundamentales. Para ello hay que considerar que en "razón del deber constitucional de contribuir a los gastos públicos, el ordenamiento atribuye a la Administración Tributaria potestades para determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicho deber y de las obligaciones que la situación tributaria implica" y tal circunstancia revela el interés público involucrado, que origina la obligación de ejecutar acciones necesarias para recaudar los tributos, ya que la morosidad afecta el citado interés público, y también puede esconder una evasión fiscal y una eventual afectación al patrimonio de terceros que, desconociendo tal situación, realicen negocios con los deudores del Estado.

Así, adujo que las infracciones tributarias no solo implican una violación al deber de contribuir sino que también denota una conducta contraria a principios morales y éticos que guían la conducta de los administrados. La morosidad que conduce a la evasión fiscal afecta los principios de solidaridad y justicia social e incide negativamente en las prestaciones sociales reguladas a favor de las clases más desprotegidas de la población. Por lo que es válido publicar la información a la que alude el art. 277 CT; no así los datos a los que menciona el art. 277-A CT, pues se trata de deudas de presuntos deudores, ya que tal condición no se ha establecido con firmeza. Además, con ello se puede, eventualmente, afectar el honor y el buen nombre de la persona involucrada, quien podría incoar procesos judiciales contra los funcionarios públicos involucrados, tales como procesos de rectificación, exigencias de indemnización o la persecución de delitos en materia penal. Por tanto, consideró que el art. 277-A CT es inconstitucional.

II. Reseñados los argumentos de los demandantes, los informes de la Asamblea Legislativa y las opiniones del Fiscal General de la República, se señalará el orden en que será expuesta la fundamentación de la decisión de fondo a emitir. Primeramente, (III) se efectuarán algunas consideraciones sobre el derecho

a la autodeterminación informativa en general, y particularmente en materia fiscal; luego, (IV) se hará referencia al derecho de acceso a la información pública; seguidamente, (V) se efectuarán algunas consideraciones acerca del derecho al honor y su relación con las deudas al fisco; a continuación, (VI) se aludirá la interpretación constitucional; asimismo, (VII) se analizará el contenido normativo de las disposiciones objeto de control, se examinará si es posible interpretarlos conforme con la Constitución; y, a la luz de las consideraciones efectuadas, se analizarán los argumentos de los intervinientes para establecer si las publicaciones reguladas en los preceptos impugnados vulneran los derechos contrapuestos. Y con base en ello, (VIII) dictar el fallo que de acuerdo con la Constitución corresponda.

III. Para delimitar el derecho a la autodeterminación informativa en materia fiscal es preciso efectuar algunas consideraciones generales.

1. A. Esta sala ha sostenido –verbigracia en sentencia de 11-III-2015, Amp. 749-2014– que tal derecho, que se colige del art. 2 inc. 1° Cn., tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de medios informáticos, frente a su utilización arbitraria, sin que se requiera el carácter de privado de tales datos. Entonces, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado a los denominados datos sensibles o íntimos; pues lo decisivo para fijar su objeto es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se pretende hacer.

B. Asimismo, en la sentencia del 20-X-2014, Amp. 142-2012, se indicó que la autodeterminación informativa tiene dos facetas o dimensiones: (a) material (preventiva), relacionada con la libertad del individuo con relación a sus datos personales, y (b) instrumental (protectora y reparadora), referida al control que la resguarda y restablece en caso de restricciones arbitrarias.

a. En cuanto a su dimensión material, el derecho en análisis pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad, en caso de posible revelación y uso de los datos que les conciernen, y de protegerlas de la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos. En tal virtud, la persona adquiere una situación que le permite: definir la intensidad con que desea que se conozcan y circulen, tanto su identidad como otras circunstancias y datos personales; y combatir las inexactitudes o falsedades que afecten dicha información y defenderse de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que quiera hacerse de esos datos. Tales objetivos se consiguen por medio de la técnica de protección de datos. La técnica de protección de datos, a su vez, integra un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas. Entre algunos de los derechos o modos de ejercicio de la dimensión material se pueden mencionar:

(i) La facultad de conocer, en el momento específico de la recolección de datos, el tipo de información personal que se va a almacenar, cuál es la finalidad que se persigue con su obtención y procesamiento, a quién se le hace entrega de esos datos, y quién es el responsable del fichero donde se resguardan, para poder realizar cualquier oposición, modificación o alteración de aquellos.
(ii) La potestad de la persona de saber si los datos que le conciernen son objeto de uso o tratamiento por terceros en bancos de datos automatizados.
(iii) La libertad de la persona de acceder a la información, a fin de comprobar si se dispone de ella, y de conocer su origen y la finalidad que se persigue con su almacenamiento.
(iv) El derecho a la rectificación, integración o cancelación de los datos, para asegurar su calidad y el acceso a ellos. Ello exige, primero, la modificación de la información consignada erróneamente y la integración de la que está incompleta; segundo, la cancelación o anulación de datos, por la falta de relevancia o actualidad de la información para los fines del banco de datos o para permitir al titular que recupere la información de cualquier dato de su personalidad y de su intimidad o privacidad que figuren en la memoria informática o en el fichero respectivo.
(v) El derecho de conocer la transmisión de datos personales a terceros, lo que implica no solo conocer de forma anticipada la finalidad perseguida con la base de datos –por ejemplo, que implique la posibilidad de poner en circulación la información personal–, sino también obtener de los responsables de los ficheros, la noticia completa de los destinatarios de la información y con qué extensión, uso y finalidad.

B. Sobre la dimensión instrumental del derecho a la autodeterminación informativa se ha sostenido en la citada jurisprudencia, que constituye el derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros. De ahí que ante esa, necesidad de vigilancia, este derecho posea un contenido múltiple e incluya algunas facultades relacionadas con esa finalidad de control, las cuales se manifiestan, básicamente, en aquellas medidas estatales de tipo organizativo y procedimental indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente. Por tanto, la fuerza obligatoria de este derecho se manifiesta, en primer lugar, en la prohibición de emitir normas contrarias a la Constitución. Tal precisión resulta necesaria debido a que, no obstante tratarse de un derecho con ciertos aspectos prestacionales –que requieren de configuración legal para su completa efectividad–, este desempeña una función de reacción directa en caso de no contar con el desarrollo legislativo idóneo.

Este derecho también implica un modo de ejercicio que se desarrolla, primordialmente, como una exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de los datos frente al Estado y los particulares. Así, la faceta instrumental del derecho a la autodeterminación informativa no supone solo una barrera al legislador. Por el contrario, su plena eficacia requiere de la intervención legislativa, en virtud de que tal derecho no puede quedar suficientemente protegido con la mera abstención por parte de los poderes públicos, sino que el logro de ese objetivo implica, principalmente, el desarrollo de pretensiones de control y seguridad en el manejo de los datos personales.

A partir de la naturaleza dual del mencionado derecho –tanto de su significación como de sus finalidades–, se infiere que su garantía no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado mediante la creación de un ámbito de protección mucho más operativo en las medidas legislativas que lo desarrollan. En efecto, el legislador es quien se encuentra obligado a llevar a cabo las delimitaciones de las esferas individuales requeridas por la faceta instrumental –de protección y reparación– y, de tal manera, configurar una parte sustancial del derecho a la autodeterminación informativa. Cuando la Constitución ordena a los poderes públicos la operatividad normativa de un derecho –tal como lo requiere el contenido del derecho a la autodeterminación informativa–, esos poderes están obligados a establecer las condiciones para llevarla a cabo y, en aquellos supuestos en los que su abstención implica o involucra un daño o menoscabo para dicho derecho, la jurisdicción constitucional puede constatar la existencia de una protección deficiente y, por tanto, establecer su vulneración.

C. Las actividades relacionadas con el derecho en cuestión se rigen, entre otros, por los principios de finalidad en la recolección de la información; pertinencia de la información; transparencia sobre el tipo, dimensión, uso y fines del procesamiento de datos; sujeción al fin del procesamiento; prohibición del procesamiento de datos para almacenarlos con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales y el principio de olvido –o de temporalidad–.

D. Es preciso señalar que la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa corresponde tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, ya que, si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección integral de la persona humana –ya sea a título individual o como parte de la colectividad–, es posible que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses, sean titulares de ciertos derechos fundamentales, en tanto y en cuanto estos protejan su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su personalidad y

autonomía. De ahí que las personas jurídicas también pueden actuar como titulares del derecho a la autodeterminación informativa respecto de aquellos datos que por su naturaleza le sean aplicables y que sean propios de la naturaleza de la entidad jurídica.

E. Finalmente, cabe apuntar que el derecho a la autodeterminación informativa no es ilimitado en su ejercicio, ya que se encuentra limitado por los demás derechos fundamentales e intereses jurídicos constitucionalmente protegidos; límites que, a su vez, podrán ser legítimos y necesarios si cumplen otros requisitos constitucionales, tales como el principio de reserva de ley. De manera que el legislador deberá determinar cuándo concurre un interés o derecho que justifica la restricción del derecho a la autodeterminación informativa y las condiciones en que ha de ejecutarse.

2. A. Las consideraciones anteriores son plenamente aplicables al ámbito fiscal, es decir, a la información recolectada y procesada con propósitos tributarios. Y es que, *la relación establecida entre la administración tributaria y la persona no surge por la voluntad de esta, sino en virtud de una obligación jurídica vinculada con aspectos vitales de la comunidad política organizada, como el financiamiento de los gastos públicos.* Así, aunque dicha relación se base en cuestiones patrimoniales, no se trata de un ámbito privado, sino de una faceta en que la persona –natural o jurídica– resulta obligada a colaborar en el financiamiento del Estado a través del pago de tributos, y para ello es obligada a proporcionar datos sobre sí, por lo que debe garantizársele todas las facultades de control sobre tales datos que devienen del derecho a la autodeterminación informativa.

B. En ese sentido, el derecho a la autodeterminación informativa en materia tributaria *precisa distinguir la información fiscal de la información puramente financiera,* pues, aunque ambas muestren una naturaleza patrimonial, los fines que persiguen son esencialmente distintos: en la primera se trata de un fin recaudatorio y concierne al interés público de todos los contribuyentes en la financiación del Estado;mientras que en la segunda, se trata de un interés económico particular. Tales distinciones deben considerarse en el momento de establecer el alcance en el ejercicio de los derechos vinculados, pudiendo soportar gravámenes mayores cuando esté de por medio el interés público y siendo injustificado ceder la información así recabada a otros entes que no persiguen los mismos objetivos. Entonces, las limitaciones que pueda soportar el derecho a la autodeterminación informativa en materia fiscal no pueden extenderse automáticamente a otros ámbitos, de manera que las autoridades administrativas deben administrar la información cuidando de no lesionar el derecho, ya sea a través de una falta de reserva o por su cesión indebida a un ente privado o público que no persigue los mismos fines.

C. Ahora bien, en términos generales, dentro de la información que debe administrarse respetando los estándares del aludido derecho, se encuentran los datos personales de los contribuyentes –personas físicas o jurídicas–, tales como: el nombre o razón social, el domicilio particular, los gastos médicos y en educación, las donaciones y la adquisición de bienes muebles o inmuebles; además, datos contables que pueden derivarse de las declaraciones o retenciones tributarias.

Es preciso indicar que todas las implicaciones del derecho a la autodeterminación informativa en materia fiscal deben conciliarse con el respeto de otros derechos, tal como el derecho de acceso a la información pública. La información fiscal es de orden oficial por cuanto se trata de datos en poder del Estado, y la protección de estos resguarda la relación entre la autoridad fiscal y los contribuyentes; de manera que al momento de establecer y ponderar limitaciones al derecho de autodeterminación informativa, debe considerarse que están de por medio el interés del sujeto sobre la información particular que le ha suministrado al Fisco, el interés público de la Administración respecto de tal información, y el interés del resto de la colectividad en la información concernida. Pero ninguno de dichos intereses es absoluto, por lo que es posible que el interés público sobre la situación fiscal de una persona prime respecto del derecho de autodeterminación informativa que pueda tener sobre sus datos fiscales o viceversa.

IV. Según el esquema establecido para esta sentencia, ahora corresponde referirnos al derecho de acceso a la información pública.

1. Esta sala ya ha determinado –sentencia de 5-XII-2012, Inc. 13-2012– que el derecho de acceso a la información se adscribe al art. 6 inc. 1° de la Cn., que regula la libertad de expresión, y está además reconocido en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho fundamental, como parte de la libertad de expresión, tiene como presupuesto el derecho a investigar, buscar y recibir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea esta pública o privada, y que tenga interés público. Así, este derecho implica el libre acceso de las personas a las fuentes de información que contengan datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración. Ello, teniendo en cuenta el principio, democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado –art. 85 Cn.–, que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la

rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos –sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010–.

En ese sentido, aunque este derecho esté vinculado con la libertad de expresión y con otros principios constitucionales, ello no niega su carácter de derecho fundamental, lo que, entre otras cosas, acarrea estas consecuencias: (a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; (b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; (c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y (d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora. Por tanto, la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado implica el correlativo deber estatal de garantizar su entrega oportuna, y justificar o fundamentar la negativa o imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Y es que toda persona tiene el derecho a conocer la manera en los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, y de ello deriva el derecho de acceso a la información pública. Además, la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno, sino a la titularidad que se tiene sobre este derecho fundamental. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos –sentencia de 5-XII-2012, Inc. 13-2012–.

2. A. Entre los principios rectores del derecho en cuestión se encuentra el de máxima divulgación. Aparece reconocido expresamente en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación" –sentencia de 19-IX-2006, *caso Claude Reyes y otros–,* de modo que "toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones" –sentencia de 24-XI-2010, *caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil–.* También la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 8-VI-2010 parte de este principio, ya que regula "la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública", y expresamente indica que se rige por "el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

B. Así, el Estado se ve obligado, entre otras medidas, *a suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa,* por lo menos, en cuanto a: (a) la estructura, funciones, presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos –por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación–; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozca la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias.

Por tanto, en virtud del principio de máxima divulgación debe diseñarse un régimen jurídico en el que la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: que el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción. Asimismo, que el ente público que niegue el acceso a información en su poder tiene la carga probatoria de justificar dicha negativa y mostrar que tal decisión encaja en las excepciones establecidas por ley, y es proporcionada y razonable según las exigencias constitucionales contrapuestas. Por último, en caso de conflictos de normas o de falta de regulación sobre los límites al derecho de acceso a la información, el Estado deberá preferir el aludido derecho, pues se ha reconocido que es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

3. De conformidad con lo anterior, este tribunal ya ha señalado que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo, y por ello, las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación –Inc. 13-2012–.

En efecto, la reserva de información y la consecuente negación del acceso a ella es una limitación al ejercicio de este derecho y, como tal, debe ser debatida y aprobada por los representantes de quienes se verán afectados, en un procedimiento que precisamente se caracteriza por ser público y trasparente. La necesidad de una ley formal contribuye a la seguridad jurídica respecto al ejer-

cicio de ese derecho y respecto a las facultades del Estado para restringirlo, ya que prohíbe la creación arbitraria de barreras al acceso informativo mediante decisiones estatales distintas a las leyes emitidas por el Legislativo. Asimismo, *la ley que regule el asunto debe establecer que la reserva sobre la información se mantendrá únicamente durante el tiempo en que la publicación pueda efectivamente incidir en los intereses que con ella se protegen; entonces, la negativa de dar la información debe tener un plazo razonable, y una vez vencido se deberá permitir el acceso a dicha información.*

V. Efectuado lo anterior, es preciso realizar algunas consideraciones acerca del derecho al honor en relación con las deudas al fisco.

1. La naturaleza del derecho al honor está relacionado con determinadas circunstancias históricas, sociales *y* culturales de cada comunidad jurídica organizada, por lo que su conceptualización o definición habrá de tomar en cuenta tales circunstancias, que son relativas y cambiantes en el transcurso del tiempo, dependiendo del lugar de que se trate.

Este tribunal también se ha referido a la distinción entre una perspectiva subjetiva y una perspectiva objetiva para definir el derecho en análisis –sentencia de 18-XII-2001, Amp. 227-2000–. Desde la primera, el honor consiste en el sentimiento de aprecio que una persona tiene de sí misma. Desde la segunda, el honor consiste en la reputación, fama o buen nombre de los que goza un individuo frente a los otros. Y es que todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad. Por ello se debe asegurar que toda persona en la sociedad reciba la consideración y valoración adecuadas a su dignidad y a sus derechos fundamentales. En todo caso, no debe olvidarse que en cierto modo cada persona "construye" su honor ante los demás, a través de sus actuaciones y opiniones.

En términos más concretos, se ha sostenido que el honor es el derecho fundamental de toda persona a no ser humillada ante sí o ante los demás. La afectación típica al honor se produce cuando un sujeto se expresa de otro despectivamente –insulto–, o le atribuye una cualidad –ridiculización o desprestigio– que afectan su estimación propia o aprecio público. Todas las personas son titulares de este derecho y gozan de protección en toda circunstancia; lo cual implica que tienen derecho de estar protegidas contra cualquier ataque ilegal, arbitrario y abusivo, y solo en casos de extrema necesidad, y cuando exista un legítimo interés público o para proteger y garantizar otros derechos fundamentales, puede limitarse este derecho por disposición de la ley. Pero es objeto de protección, tanto en lo que cada persona cree que vale frente a los demás, como respecto de lo que los demás consideran que vale una persona en términos morales –Inc. 91-2007–.

2. Es preciso apuntar que toda persona, natural o jurídica, es titular del derecho al honor, pues aunque tiene una íntima conexión con la dignidad de

la persona humana, ello no impide que se extienda su protección a las personas jurídicas de Derecho Privado –asociaciones, sociedades, fundaciones, etc.–. Al respecto, si bien tal derecho, desde la perspectiva subjetiva reseñada, es incompatible con la idea de persona jurídica, la consideración es diferente al entender el honor en su sentido objetivo, el cual es un presupuesto necesario para regular la gestión de una persona jurídica. Entonces, es posible afirmar la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas, en cuanto se refiere al buen nombre, prestigio o fama comercial o industrial por parte de las personas jurídicas, ya que el desmerecimiento en la consideración ajena sufrido por una persona jurídica impide que esta pueda desarrollar libremente las actividades tendientes a lograr sus fines. Pero no debe olvidarse que cualquier reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas parte de concebir a estas como instrumentos al servicio de los intereses de las personas naturales que las crearon –sentencia de 14-VII-2015, Amp. 167-2013–.

3. En ese sentido, es preciso evaluar la incidencia que sobre el derecho al honor pueda tener la atribución de deudas en mora o de otros comportamientos irregulares en materia fiscal. Para ello es útil considerar que la participación en la financiación del Estado a través del pago de tributos por todas las personas –naturales o jurídicas– con capacidad adquisitiva es un asunto pacíficamente aceptado en la sociedad salvadoreña. Las cargas tributarias y el pago de tales erogaciones puede considerarse parte de los deberes jurídicos asumidos por la colectividad como imprescindibles para la propia existencia del ente estatal y para la consecución de los fines ligados al bien común que le justifican –art. 1 Cn.–. Por tanto, si el pago de los tributos es considerado como algo positivo, *contrario sensu,* su impago podría ser calificado como algo negativo, antiético, deshonroso, contrario a la idea de honor.

Ahora bien, dicho asunto tiene trascendencia pública, por lo que, con miras en la consecución de otros bienes constitucionales, tales como el derecho de acceso a la información pública y todos los intereses que este propicia, en principio, es constitucional el acceso a la información tributaria relacionada con deudas con el fisco u otros comportamientos irregulares de carácter tributario. Sin embargo, ya que el acceso o divulgación de esta información puede afectar la imagen, la reputación y el buen nombre, es decir, el honor de una persona, pero dado que dicha información también concierne a intereses públicos, *lo que se requiere es que se cumpla intensamente con el deber de verificación de la información.* El derecho al honor de los involucrados obliga a las autoridades a mostrar un riguroso cuidado respecto de la veracidad y exactitud de este tipo de información.

VI. Según el orden propuesto, corresponde efectuar algunas consideraciones jurisprudenciales sobre la interpretación conforme con la Constitución.

Al respecto, esta sala ha sostenido –verbigracia, en sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009– que entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta, tanto en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, como en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles.

En ese orden, el efecto práctico que dicha máxima tiene en el control constitucional es que, "en los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el 'juego interpretativo', el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema" –sentencia de 5-XII-2006, Inc. 21-2006–. Dicha técnica ha sido utilizada por este tribunal en varios procesos de inconstitucionalidad y en la sentencia de 20-VII-1999, pronunciada en el proceso de Inc. 5-99, entre otros.

VII. Corresponde ahora (1) analizar el contenido normativo de las disposiciones objeto de control; (2) verificar si su tenor admite que se le interprete conforme con la Constitución; y (3) examinar los argumentos de los intervinientes en el presente proceso; a fin de establecer si las publicaciones reguladas en los preceptos impugnados vulneran los derechos invocados.

1. A. El art. 277 CT regula la facultad de la "Administración Tributaria", específicamente la Dirección General de Impuestos Internos, de difundir, a través de cualquier medio de comunicación, los nombres de los sujetos pasivos que tienen deudas firmes, líquidas y exigibles con el fisco. Tal divulgación se efectuará anualmente según los lineamientos que para ello se determinen o en un periodo menor, en el sitio web del Ministerio de Hacienda. Así, se advierte que la disposición analizada faculta a una entidad del área fiscal del Estado para publicar datos personales de los contribuyentes, tales como su su nombre. Además, la publicación del nombre se origina y asocia con la circunstancia de *estar en deuda con la Administración Tributaria,* en concreto respecto de las deudas que en el momento de efectuar dicha publicación estén firmes, líquidas y exigibles. Se trata entonces de información que la entidad fiscal ha obtenido en razón de sus funciones recaudatorias. Y la revelación de tal información se habilita por ley, por lo que no requiere de la autorización de los sujetos involucrados.

B. Por su parte, el art. 277-A CT establece que la Dirección General de Impuestos Internos podrá proceder a dos supuestos de publicaciones: el primero, respecto de los *extractos* de las resoluciones de tasación de tributos, de resoluciones de multas, de las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y los fallos de la Sala de lo Contencioso

Administrativo sobre impuestos y multas; el segundo, relacionado con la divulgación de los casos en los que se dé aviso o remita información a la Fiscalía General de la República. En todas las publicaciones se consignarán los nombres de los sujetos pasivos, el valor determinado y los nombres de los funcionarios firmantes. Asimismo, se establece que tal divulgación se efectuará anualmente en dos diarios de circulación nacional o en un periodo menor en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

Entonces, también en este precepto se advierte la facultad para que una entidad del sector fiscal del Estado publique datos personales de los contribuyentes, entre ellos, su nombre. Además, habilita la publicación de otra información de índole fiscal, a saber:

a. Tasación de tributos que opera al final de un proceso de *fiscalización por parte de la Administración Tributaria,* en el que se determina el monto del tributo que debe pagar el contribuyente, proceso que tiene lugar cuando la autoridad considera que aquel omitió, presentó la declaración tributaria correspondiente de forma extemporánea o imprecisa –arts. 90 inc. 6°, 195 inc. final, 173 y siguientes CT–. Se trata, por tanto, de información de carácter estrictamente tributario, generada dentro de un procedimiento administrativo en el que, en principio, ha intervenido o ha podido intervenir el obligado.

b. Multas que, en principio, se aplican únicamente ante el incumplimiento o infracción de una obligación tributaria, y que se rigen por el principio de reserva de ley respecto de su configuración y procedimiento de aplicación, y previo a su aplicación se realiza un procedimiento que permite la intervención del afectado –arts. 6 letra c y 259 y siguientes CT–. También en este caso la información relacionada tiene una naturaleza tributaria vinculada con las facultades propias de la entidad en cuyo poder se encuentra.

c. Sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, que es el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones que emita la Dirección General de Impuestos Internos; además, para conocer el recurso de apelación de las resoluciones definitivas que emita la Dirección General de Aduanas en materia de liquidación de oficio de tributos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías –art. 1 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos–. Por tanto, también en este supuesto la publicación recae sobre información puramente fiscal, generada en la tramitación de un recurso que implica el desarrollo de la labor de un ente público y que es interpuesto por la persona a la que se refiere dicha información.

d. Los fallos de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre impuestos y multas, tribunal al que le corresponde decidir las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública –art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa–, dentro de la cual se ubican las entidades que conforman la Administración Tributaria. De manera que la información a publicar en este supuesto también tiene un carácter estrictamente tributario, relacionado con impuestos y multas tributarias; e igualmente, dicha información se genera en virtud de un proceso judicial en el que las partes cuentan con las garantías relacionadas con el proceso constitucionalmente configurado.

e. El precepto en comento también habilita la divulgación en los casos en los que se dé aviso o remita información a la Fiscalía General de la República. Tales supuestos han sido enumerados en la normativa tributaria y se vinculan con las atribuciones constitucionales de la Fiscalía, a quien le corresponde –entre otros cometidos– defender la legalidad y los intereses del Estado y de la Sociedad, defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios, promover la acción penal de oficio o a petición de parte, etc. –art. 193 Cn.–; por lo que ha de intervenir en el cobro de las deudas tributarias y en la persecución de los delitos de tipo fiscal –arts. 23, 150, 270, 270A, 270-B, 183, 196, 245, 257 y otros, CT–. Por tanto, también estas publicaciones se vinculan con información originada en la propia labor de entes públicos, derivada del ámbito tributario, aunque transciendan a otras áreas jurídicas.

f. Finalmente, se advierte que el precepto analizado no determina si las resoluciones y sentencias referidas son definitivas, es decir, si al momento de su publicación ya tienen firmeza. Tampoco establece cuál es el contenido de los extractos que han de publicarse, limitándose a señalar que tales publicaciones deberán contener los nombres de los sujetos pasivos, el valor determinado y los nombres de los funcionarios firmantes. La disposición no es enfática en determinar si la publicación será respecto de todas las resoluciones y sentencias o solo de algunas de ellas.

2. Ahora bien, la apertura del art. 277-A CT podría llevar a interpretar que es posible la publicación de resoluciones y sentencias que aún sean controvertibles por la vía recursiva. Asimismo, que el contenido de los extractos a publicar podrá ser seleccionado según el arbitrio de la autoridad respectiva, sin que sea requerido que refleje lo esencial de la totalidad de la providencia concernida. Tampoco determina que deben publicarse todas las resoluciones y sentencias sobre la materia. La interpretación anterior reñiría, entonces, con los derechos invocados por los actores, así:

A. Respecto del derecho a la autodeterminación informativa, la habilitación para que se publique una situación fiscal atribuida a una persona específi-

ca cuando aún puede ser modificada, representa un infracción a la *dimensión material* del derecho, pues se permitiría la divulgación de datos susceptibles de ser revertidos por la vía recursiva, con lo cual se volverían inexactos o falsos, pues ya no se corresponderían con la real situación tributaria de la persona. Pero al ser publicados antes de que sean definitivos escaparían del control que a su titular le atribuye el citado derecho, pudiendo generar un gravamen desproporcional sobre este, por lo que dicha interpretación podría infringir el contenido normativo de tal derecho. Sin embargo, el texto de la disposición no establece que la publicación de las resoluciones y sentencias relacionadas deban hacerse antes de que adquieran firmeza, por lo que esta interpretación debe desecharse.

Así, el art. 277-A CT debe interpretarse de conformidad con el derecho a la autodeterminación informativa, y de su texto es viable concluir *que dichos proveídos podrán publicarse solo cuando estén firmes, es decir, cuando ya no, sean susceptibles de impugnación,* tal como lo regula el art. 277 CT respecto de las deudas con el fisco. Sentido que también converge con el derecho al honor, pues este requiere que la información que pueda resultar desfavorable al prestigio o reputación de una persona, pero que tenga interés público, sea rigurosamente verificada antes de permitir su acceso o divulgación.

B. Acerca de los extractos a publicar, ya se advirtió que uno los significados que puede atribuírsele al art. 277-A CT es que la autoridad encargada podrá seleccionar, según su parecer, párrafos de las resoluciones y sentencias. Ello también implicaría una facultad excesiva que podría afectar algunas manifestaciones del derecho a la autodeterminación informativa, ya que este derecho tiene por objeto preservar la información, no necesariamente íntima, de las personas que se encuentra en registros públicos o privados *frente a su utilización arbitraria,* siendo decisivo conocer a priori el *tipo de procesamiento que se le dará a la información.*

Además, interpretar que el art. 277-A CT permite que la autoridad administrativa seleccione a su arbitrio qué segmentos de las resoluciones quiere publicar colisiona con el derecho de acceso a la información pública, e implicaría soslayar el principio de máxima difusión, que regula la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier, autoridad pública, de manera que cualquier información en manos de instituciones públicas *sea completa,* oportuna y *accesible.* Por tanto, esta interpretación debe descartarse, pues permitiría una difusión sesgada de la información, que frustraría el fin del derecho de acceso a la información pública, en los términos expuestos en el considerando IV de esta sentencia.

Sin embargo, el término *extracto,* en su sentido literal significa resumir un escrito, expresando de manera precisa únicamente lo más sustancial de este. El

extracto de una resolución o de una sentencia supone el resumen de esta, en la que se sinteticen los elementos fácticos y jurídicos debatidos, la solución adoptada por la autoridad decisora y los motivos por los cuales se arribó a aquella. Así se asegura que los extractos a publicar divulgarán una información resumida, pero íntegra, del sentido en que se resolvió el asunto, permitiendo que la colectividad controle la actuación pública que se verificó en ese caso y que se identifiquen los criterios que justifican tales decisiones. Consecuentemente, también este mandato admite una interpretación conforme con la Constitución.

C. Por último, también debe interpretarse que la publicación aludida por el art. 277-A CT recaerá sobre todas las resoluciones de tasación de tributos, de resoluciones de multas, de las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, y de los fallos de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre impuestos y multas, pues si las autoridades fiscales deciden qué tipo de resoluciones y sentencias va a publicar y cuáles no, se estaría negando el acceso completo a dicha información pública. Y es que, como se indicó en el considerando VI de esta sentencia, en virtud de los principios de unidad del ordenamiento jurídico y de supremacía constitucional, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición objeto de la interpretación, debe escogerse el que mejor se acomode a la Constitución.

3. Referido lo anterior, y a fin de decidir la constitucionalidad de los objetos de control, corresponde examinar los argumentos de los intervinientes en el presente proceso.

A. Sobre el art. 277 CT se argumentó:

a. La parte actora planteó la supuesta transgresión del derecho a la autodeterminación informativa porque posibilita hacer del conocimiento general, por distintos medios de comunicación, datos específicos de los contribuyentes que están en mora con la Administración Tributaria y Aduanera: el nombre o denominación del contribuyente y el monto de lo adeudado. Respecto de ello, la autoridad emisora del precepto normativo sostuvo que no vulnera tal derecho porque se cumple con el principio de veracidad y exactitud. El Ministerio de Hacienda cuida de incorporar a la base de datos de las personas que tienen deudas pendientes a las que ciertamente poseen tal calidad, por lo que se corrobora y actualiza la información a publicar. El Fiscal General de la República, por su parte, afirmó que la protección del derecho a la autodeterminación informativa no es ilimitada, y que el individuo debe tolerar ciertas cargas sobre su derecho por razones de interés general; luego argumentó que el asunto tributario muestra un interés público esencial pues involucra el deber constitucional de contribuir con el financiamiento del Estado, por lo que la colectividad tiene derecho de conocer quiénes son los morosos con el fisco y tomar decisiones informadas.

b. Esta sala considera atendibles los argumentos de las aludidas autoridades, pues si bien el derecho a la autodeterminación informativa comporta una serie de facultades a favor de su titular y múltiples obligaciones para el Estado, este derecho debe conciliarse con otros tales como el derecho de acceso a la información pública, que es requerido para el establecimiento de la democracia. Así, aunque las publicaciones previstas en el art. 277 CT incluyan el nombre o razón social, que es un dato personal que goza de la protección de aquel derecho, en ese caso se advierte que la información que se divulga también concierne a intereses públicos, por lo que se requiere que se cumpla intensamente con el deber de verificación de la información. Circunstancia que, cuando dicha información sea el objeto mismo de una resolución administrativa o judicial que ya está firme, se tiene por demás acreditada.

En este caso se trata de información que proviene de una facultad pública consumada: la actividad recaudatoria fiscal, que efectivamente es un asunto de interés colectivo. Además, cuando se trata de procesos judiciales o administrativos fenecidos, en los que lo resuelto ya no está sujeto a debate sino que está firme, la información consta en archivos que son de acceso al público e incluso, en lo que respecta a lo resuelto por una autoridad judicial, y particularmente la Sala de lo Contencioso Administrativo, han sido consignados en formatos digitales que se mantienen en un sitio web que también es de acceso al público –la página web del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia– para facilitar su difusión. De tal manera, la publicidad de la información contenida en las sentencias emitidas por alguna autoridad judicial, que está regulada en el objeto de control, *no genera un gravamen nuevo sobre los derechos de los sujetos involucrados,* aunque dicha publicación se sume a los otros medios de acceso aludidos, y con ello se facilite el acceso del público a tales datos, actividad que se sujeta a los mandatos que pueden derivar del principio de máxima difusión de la información pública.

Por ende, la divulgación autorizada por la disposición legal objeto de control, no implica una restricción inconstitucional del derecho a la autodeterminación informativa, pues es una medida que se relaciona con información *estrictamente tributaria,* generada dentro de un proceso o procedimiento de carácter público y su difusión se corresponde con otros intereses constitucionales como el principio de máxima difusión que rige al derecho de acceso a la información pública, en los términos apuntados en el apartado IV de esta sentencia; debiendo, por tanto, descartarse la inconstitucionalidad alegada.

B. Sobre el art. 277-A CT se ha argumentado:

a. Los actores alegaron la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa porque no se ha detallado qué información se publicará en los extractos de las diferentes resoluciones administrativas y jurisdiccionales

relacionadas con las obligaciones de los contribuyentes pendientes de pago. Asimismo, sostuvieron la vulneración del derecho al honor en relación con la reputación, fama o buen nombre de la persona sobre la cual recae la publicación, ya que se permite la divulgación de información parcial, lo que puede hacer que se pierda el sentido de la situación tributaria del contribuyente o degenere en una apreciación distinta a la real. Además, consideraron que admite la publicación de situaciones tributarias que no están firmes, sino que son susceptibles de impugnación en sede administrativa y judicial. La Asamblea Legislativa aludió el derecho de acceso a la información pública y que todos los ciudadanos son fiscalizadores del aparato público, por lo que se puede demandar acceso a la información sobre los impuestos, acerca de su utilización, de los contribuyentes que pagan sus impuestos y aquellos que evaden su cumplimiento. Argumentó que la publicación de situaciones jurídicas que aún no están firmes no es inconstitucional porque no todos los contribuyentes utilizan los recursos. Y que la extensión de las resoluciones y los expedientes administrativos o judiciales impide su publicación íntegra. Además, descartó el daño al honor que se atribuye al art. 277-A CT, pues no contempla imputaciones falsas que busquen causar daño y humillar a las personas. Por su parte, el Fiscal General de la República consideró que el art. 277-A es inconstitucional respecto de la potestad de publicar información de presuntos deudores, cuando aún no se ha establecido con firmeza que han incumplido sus obligaciones. Consideró que podía referirse el nombre de las personas deudoras del Estado cuando se haya establecido tal calidad luego de agotarse las instancias y con la firmeza que prescribe el art. 277 CT, no así los datos a los que alude el art. 277-A CT, pues se trata de deudas de presuntos deudores. Además, con ello puede afectarse el honor y el buen nombre de la persona y suscitar la incoación de procesos judiciales contra los funcionarios públicos involucrados.

b. Ahora bien, advierte esta sala que los intervinientes basan sus argumentos de inconstitucionalidad en una interpretación del objeto de control que ha sido descartada por este tribunal, en los términos consignados en el acápite 2 de este considerando, en el que ya se interpretó el art. 277-A CT de conformidad con los derechos a la autodeterminación informativa y al honor, de manera que debe interpretarse que los proveídos en cuestión podrán publicarse únicamente cuando ya estén firmes. Y los extractos de las resoluciones o sentencias a publicar son el resumen de estas, en el que se sinteticen los elementos fácticos y jurídicos debatidos, la solución adoptada por la autoridad decisora y los motivos por los cuales se arribó a aquella. Debiendo, además, publicarse todas las resoluciones de tasación de tributos, de resoluciones de multas, de las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y los fallos de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre im-

puestos y multas. Y puesto que los motivos de inconstitucionalidad planteados se basan en una interpretación del objeto de control que ha sido descartada por este tribunal, corresponde también descartar los argumentos aportados por los intervinientes y desestimar la inconstitucionalidad alegada.

VIII. Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase* que en el art. 277 del Código Tributario reformado por el Decreto Legislativo n° 763, de 31-VII-2014, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo 404, de 31-VII-2014 *no existe la inconstitucional alegada* en relación con el derecho a la autodeterminación informativa previsto en el art. 2 inc. 1° Cn., pues se relaciona con información estrictamente tributaria, originada dentro de un ámbito público y su difusión se corresponde con otros intereses constitucionales como el derecho de acceso a la información pública.
2. *Declárase* que en el art. 277-A del Código Tributario *no existe la inconstitucional alegada* en relación con los derechos a la autodeterminación informativa y al honor, regulados respectivamente en los incs. 1° y 2° del art. 2 Cn., por cuanto el objeto de control admite la interpretación conforme con la Constitución.
3. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.

22-2011

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del quince de febrero de dos mil diecisiete.

Este proceso fue promovido por el ciudadano Víctor Cristóbal Díaz Espinal, para que se declare la inconstitucionalidad del art. 72 inc. 1º del Código Civil –CC, aprobado por Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado según decreto de 10-IV-1860, Gaceta Oficial No. 85, tomo 8, de 14-IV-1860–, por la supuesta contradicción con el art. 1 inc. 2º Cn. Al admitir la demanda, esta sala determinó que, para efectos de resolver sobre la pretensión, existe una cone-

xión entre el contenido del artículo impugnado y el del art. 75 CC., por lo que así fue incorporado, como objeto de examen del presente proceso.

Los artículos antes mencionados disponen lo siguiente:

> "Art. 72 (inc. 1º) La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre".
> "Art. 75. Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de los dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 72, inciso 2º, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido".

En el proceso han intervenido el actor y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. *1.* En el motivo de inconstitucionalidad admitido por esta sala, el demandante dijo que el art. 72 CC contradice al art. 1 inc. 2º Cn., porque aquel dispone que la existencia legal de toda persona principia al nacer, mientras que la Constitución reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción, "adquiriendo la capacidad de goce y por consecuencia tiene derecho a la protección que el Estado le brinda a todos sus ciudadanos". Añadió que discute "específicamente lo relativo al momento en que se considera persona a alguien en nuestro ordenamiento jurídico"; y que el art. 72 CC "hace referencia no solo a la condición o vinculación patrimonial del sujeto de derechos, sino que determina el nacimiento del titular del derecho de la persona física con lo cual, el surgimiento para él de sus derechos fundamentales y todos los atributos inherentes como titular de derechos, que no es exclusivamente lo patrimonial, sino los atributos de personalidad, derecho de identidad, derecho al nombre, domicilio y otros".

Además dijo que: "al establecer nuestra norma suprema el principio de persona humana, desde el instante de la concepción en el art. 1 inc. 2º Cn., es obvio que desde ese mismo momento nacen y se reconocen sus derechos fundamentales, sus atributos de personalidad y los denominados derechos patrimoniales", pero, a diferencia de ello, "el art. 72 CC, al establecer el principio de la existencia de las personas, a partir del momento de separarse completamente de su madre, se estaría volviendo imposible de reconocer y aun de amparar garantías fundamentales [...] violándose [...] los atributos de personalidad y los derechos patrimoniales". Como ejemplo de reconocimiento legal de derechos no patrimoniales del *nasciturus,* el demandante explicó que el art. 58 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM– estatuye que el concebido no nacido

puede intervenir como parte en los procesos civiles y mercantiles para todos los efectos que le sean favorables, de modo que materializa "el derecho de acceso a la jurisdicción [...] el cual no está condicionado como lo regula el art. 75 [CC] al nacimiento de la persona para que pueda ejercer su derecho a intervenir en un proceso de naturaleza civil o mercantil".

2. La Asamblea Legislativa no rindió el informe de justificación de la constitucionalidad de las disposiciones examinadas. El informe se le requirió mediante auto de 15-VIII-2012, notificado el 19-X-2012. En lugar de responder a la demanda, la Asamblea remitió a la Corte Suprema de Justicia la notificación antes mencionada, junto con otras relativas a sendos procesos constitucionales, afirmando que "persisten algunas dudas sobre la legitimidad de tales resoluciones". Al respecto, se reitera que "en armonía con la lógica del Derecho Procesal y el principio de legalidad, los sujetos procesales carecen de 'habilitación' o 'poder' capaz de suspender o dilatar la ejecución de las decisiones judiciales. Además, según el principio de legalidad procesal, las formalidades con que deben realizarse los actos procesales o deben computarse los plazos establecidos en la ley son imperativas, de manera que los intervinientes o partes procesales, aun cuando se tratare de un órgano del Estado, no pueden alterarlas a su arbitrio" –auto de sobreseimiento de 2-X-2013, Inc. 83-2011; y sentencia de 6-IX-2013, Inc. 16-2012; también sobre los límites de las actuaciones procesales de las autoridades demandadas, véase la sentencia de 14-IV-2011, Amp. 288-2008–.

3. El Fiscal General de la República dijo que no existe la inconstitucionalidad alegada. Luego de un extenso preámbulo doctrinario y citas normativas sobre el principio de la existencia de las personas, en lo relevante, expresó que hay que distinguir entre "persona" y "personalidad". Con esta última "se alude a la persona desde el punto de vista jurídico, cuando se afirma que esta es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la personalidad es la idoneidad de ser persona de derecho. El concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos, considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de aquella; que se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico".

Según el Fiscal, el art. 1 inc. 2º Cn. "reconoce a la persona humana desde el momento de la concepción, pero solamente para ejercer sus derechos, sin importar el período o momento en que se encuentre el ser concebido y no como una aptitud que se reconozca para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas [...] la reforma no considera el concepto de la persona desde el punto de vista legal, sino biológicamente, sin menoscabar los derechos fundamentales, patrimoniales y los atributos de la persona humana, que están en suspenso hasta que el nacimiento se efectúe, para el goce de sus derechos, por lo que

no existe la inconstitucionalidad alegada, por lo que no entra en contradicción con lo establecido en el art. 72 CC, puesto que en esta rama del Derecho lo que se está regulando son derechos patrimoniales y sucesorales".

Finalmente, se refirió a los arts. 73 y 74 CC y dijo que "estas disposiciones están protegiendo la vida del no nacido, y de este derecho nace la protección de los demás derechos fundamentales de la persona humana, siendo esta el origen y el fin de la actividad del Estado, así lo establece el art. 1 inciso 1 de la Constitución. A pesar de que la vigencia del Código Civil data desde el siglo pasado, el legislador consideró conveniente incluir en su articulado la protección de la vida aún antes de su nacimiento, considerando que el derecho humano más fundamental y el bien jurídico más preciado es la vida humana y ningún derecho tiene sentido si no se protege, ya que de lo contrario se quebranta el Estado de derecho y la paz social".

II. 1. Los arts. 72 y 75 CC forman parte de un cuerpo normativo promulgado en 1860, es decir, que son anteriores a la vigencia de la Constitución de 1983 y su reforma de 1999 al art. 1 Cn. Debido a esta circunstancia, como efecto de la cláusula derogatoria genérica contenida en el art. 249 Cn., que deja sin efecto "todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución", es necesario aclarar que el pronunciamiento que esta sala realice sobre la compatibilidad con la Constitución de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional es solo para producir seguridad jurídica; y no se realizará a efecto de verificar una posible inconstitucionalidad de la disposición o para declarar su invalidación. Esto es así porque si se constata la contradicción alegada, el objeto de impugnación habría sido derogado desde la entrada en vigencia de la Constitución o de la reforma constitucional respectiva, que genere dicha incompatibilidad –criterio reiterado desde la sentencia de 20-VI-1999, Inc. 4-88; por ejemplo, en la sentencia de 26-VIII-2015, Inc. 123-2012–.

2. Por otra parte, para resolver esta pretensión de inconstitucionalidad: (III) se realizarán unas consideraciones sobre el contexto normativo en el que se insertó la reforma que agregó el actual inc. 2º al art. 1 Cn., dada su relevancia en el desarrollo legislativo futuro de dicha disposición; (IV) se retomará la jurisprudencia interamericana y la de esta sala, para avanzar en la determinación del significado que tiene el reconocimiento de la condición de persona humana desde la concepción; (V) y por último se analizarán los argumentos del demandante, tomando en cuenta la opinión del Fiscal y la fundamentación previa realizada por este tribunal.

III. *1.* El inciso 2º del art. 1 Cn. dispone lo siguiente: "Asimismo, [El Salvador] reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción". Dicho párrafo fue incluido en la Constitución según reforma

aprobada mediante el Acuerdo de Reformas Constitucionales nº 1, de 30-IV-1997, publicado en el Diario Oficial nº 87, tomo nº 335, de 15-V-1997; y ratificada mediante el Decreto nº 541, de 3-II-1999, publicado en el Diario Oficial nº 32, tomo nº 342, de 16-II-1999. Los considerando I y II del Acuerdo referido expresan: "I.- Que el derecho humano más fundamental y bien jurídico más preciado es la vida humana y ningún otro derecho tiene sentido si no se protege éste férreamente. La falta de la debida protección de la vida humana resquebraja en su misma base el estado de derecho y la paz social. II.- Que el orden jurídico salvadoreño debe reconocer esa realidad, y en consecuencia, proteger la vida humana desde su concepción, incluyendo disposiciones Constitucionales, en concordancia con normas expresas del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y Políticos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de la Convención sobre los Derechos del Niño".

Esta reforma constitucional proporciona claves para la solución de problemas jurídicos difíciles, relacionados con el alcance de la expresión "persona humana" en el ordenamiento jurídico salvadoreño, tales como el del estatus jurídico del nasciturus y el del momento a partir del cual surge la titularidad de un derecho a la protección del Estado. A estas cuestiones generales se vinculan otros problemas específicos, algunos incluso por ahora ignorados, que surgirán en el incierto devenir de la condición humana y sus relaciones sociales. Sin embargo, es necesario tener claro que la reforma constitucional no resuelve por sí misma esos problemas –ya que sus propios términos, "persona", "ser humano", "concepción", pueden ser objeto de interpretación– sino que únicamente restringe, en algunos casos, el campo de alternativas dentro del cual los actores de la deliberación pública –ciudadanos, legisladores, funcionarios de la Administración, jueces y tribunal constitucional, entre otros– deben buscar respuestas para esas delicadas cuestiones. La dificultad hermenéutica y la complejidad social de los problemas relacionados con el régimen jurídico de la persona que está por nacer obligan a tomar en consideración el contexto normativo en que se inserta la reforma constitucional al art. 1 Cn.

2. Al respecto es pertinente recordar que la Constitución de la República de El Salvador está fundamentada, entre otras, en concepciones racionales humanistas o personalistas y liberales. Sobre la primera de estas, el preámbulo de la Constitución y su art. 1 identifican a la dignidad humana como uno de los "valores de nuestra herencia humanista". Como ha dicho esta sala: "la máxima decisión del constituyente se encuentra fundada en la idea de un Estado y una Constitución personalista, en donde la persona humana no solo es el objeto y fin de toda actividad estatal, sino el elemento legitimador de esa actividad [...] el trasfondo humanista o personalista [...] es una concepción filosófica en la que la función del derecho es garantizar la libertad de cada individuo, de

forma que se le permita realizar libremente sus fines y la función del Estado es organizar y poner en marcha la cooperación social, armonizar los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común" –sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-98–.

En la misma sentencia antes citada, dentro de lo que debería considerarse un límite a la organización de la sociedad que corresponde al Estado mediante el Derecho, parafraseando el conocido imperativo kantiano, se determinó que: "la dimensión nuclear de la dignidad de la persona humana es el mínimo invulnerable y constante, cualesquiera que sea la situación en que se encuentre el individuo, con relación a un trato que no contradiga su condición de ser racional, igual y libre, capaz de determinar su conducta en correspondencia consigo mismo y su entorno, que no sea tratado como un objeto o instrumento de parte del Estado o los demás". También se dijo que los derechos fundamentales son "proyección inmediata" y "desarrollo lógico inevitable de la dignidad", de modo que su interpretación "debe favorecer una comprensión de los derechos que promueva la dignidad de la persona y su consideración como ser libre e igual, capaz de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida".

Una de las consecuencias de esta visión personalista de la Constitución es la inexistencia de derechos absolutos. Volviendo a la sentencia en mención: "la idea de ser humano cuya dignidad se protege y de la que parte el Constituyente, no es la correspondiente a la de un ser aislado sino ligado a un entorno social, obligado por tanto al respeto de las normas jurídicas y a los derechos de los demás" –también en este sentido, la sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, considerando XIII–. Dado que esta idea se predica respecto de cada ser humano, resulta que todos ellos están vinculados por esa proyección de la dignidad de los otros que son sus respectivos derechos, de manera que ninguno de estos puede imponerse desde antes o en forma abstracta, a los derechos de los demás. Como esta compleja interacción entre seres igualmente dignos y libres no descarta, sino que más bien presupone, los conflictos, esta sala ha rechazado como alternativa el establecimiento de alguna forma de jerarquía rígida entre los derechos, ni siquiera desde una coyuntural mayoría electoral, y en lugar de eso ha utilizado la ponderación o armonización razonada de los derechos en juego, en casos genéricos –con el primer turno para el legislador– o singulares –labor típica de los jueces–. Así lo afirman las sentencias de 12-IV-2007, de 24-IX-2010 y de 22-V-2013; Inc. 28-2006, considerando III.3; Inc. 91-2007, considerando V.2.B; e Inc. 3-2008, considerando VI, respectivamente.

3. En cuanto a las concepciones liberales, la jurisprudencia de esta sala ha reconocido la importancia del llamado "techo ideológico" de la Constitución salvadoreña, es decir, de sus "principios inspiradores", su "espíritu" o su "filosofía", "expresiones [con las que] se busca representar las exigencias políticas

y justificativas o axiológicas de ideologías que inspiran la decisión suprema" –sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-98–. Pues bien, dentro de ese trasfondo ideológico de la Constitución se halla "el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo liberal, social y contemporáneo han derivado de la dignidad humana y del principio democrático", como parte de lo que también se denomina la Constitución "en sentido material" –sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99–. De hecho, en El Salvador la sucesión de Constituciones entre 1871 y 1886 ha sido planteada, desde la perspectiva histórica, como expresión de las complejas tensiones y poderosas resistencias surgidas frente a manifestaciones progresivas del constitucionalismo liberal.

Este "constitucionalismo liberal" se caracteriza por dar prioridad a la garantía de los derechos del individuo frente al poder político, en especial mediante la forma de gobierno representativo y limitado, como medio para que la persona conserve un espacio de libertad que le permita su autorrealización o la búsqueda de su felicidad. No se trata solo de un reconocimiento particular del valor de la libertad humana, sino también de la forma en que esta visión impregna el diseño de las instituciones estatales, el método o el procedimiento de ejercicio del poder, como garantía de la persona. Si cada uno debe ser libre para decidir la ruta de su desarrollo personal, el inevitable riesgo de roces o colisiones entre trayectorias vitales diversas debe ser contenido, cuando sea indispensable, por el Estado, pero mediante la representación y el consenso, porque son estos justamente los instrumentos políticos derivados de la igual autonomía de todas las personas. Así, los peligros de un individualismo sin límites son precavidos mediante la conjunción entre libertad e igualdad que se manifiesta, entre otros aspectos, en la fórmula política del gobierno.

Desde esas concepciones liberales, este tribunal ha dicho que: "la libertad es rasgo esencial, condición indispensable o presupuesto definitorio del ser humano. La libertad, como la igualdad, es proyección inmediata e inseparable de la dignidad humana, de manera que la convivencia social solo es posible a partir de su reconocimiento, así como de la adecuación permanente de los medios necesarios para garantizar, en cada época, su eficacia" –sentencia de 27-VIII-2014, Inc. 79-2011–. La libertad es un destello de la dignidad humana. Por consiguiente, "los poderes públicos tienen el deber de respetar y de garantizar a la persona que, en su condición de ser racional, igual, libre y capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y con su entorno, pueda, sin interferencias injustificadas, optar por aquellos aspectos de la vida que más se ajusten a su personalidad, ideas e intereses y que coadyuven al desarrollo de su personalidad en los ámbitos individual, familiar y social" –sentencia de 11-III-2015, Amp. 749-2014–.

4. Junto con las formas de organización del poder, el constitucionalismo liberal se expresa en ciertos principios sustantivos que informan y rigen los pro-

cedimientos de decisión pública sobre cuestiones fundamentales para la sociedad salvadoreña. Uno de ellos es el de *laicismo,* que se expresa en la ausencia de una religión oficial, pero también en el mismo principio de libertad religiosa –art. 25 Cn.– y en la exigencia constitucional reiterada del "estado seglar" de los candidatos a los principales cargos públicos –arts. 82, 151, 160, 176, 177, 179, 180 y 201 Cn.–. Se trata de una manifestación de la libertad o autonomía moral de las personas, porque si estas deben poder elegir por sí mismas las acciones adecuadas para su propia realización, el Estado –y el Derecho como su instrumento de coordinación social– no pueden imponer ninguna visión particular del bien, de la espiritualidad o de la moral religiosa, cuya influencia depende solo de la persuasión. Como lo ha dicho esta sala: "si las instituciones han de tratar a todos los ciudadanos como iguales y resulta que estos ejercitan libremente diferentes credos o ideologías, entonces es un deber de las instituciones del Estado mostrarse neutrales frente a tales credos o ideologías" –sentencia de 22-V-2013, Inc. 3-2008–.

En la base del laicismo está a su vez el principio de tolerancia. Si nadie puede pretender poseer la verdad en grado mayor que cualquier otro, el derrumbamiento de las certezas indiscutibles, absolutas o definitivas da paso a la libertad de crítica y a la revisión permanente de las verdades aceptadas desde la razón, el diálogo, la libre discusión y el consenso entre iguales. Como efecto de ello, la diversidad de opiniones, la pluralidad de valores, la criticidad del pensamiento y la competencia permanente de visiones alternativas, dejan de ser males o peligros para el desarrollo social y, por el contrario, se reconocen como bienes o valores positivos e indispensables para el progreso de la civilización humana. Solo la intolerancia no debe ser tolerada, de modo que una visión cerrada, intransigente o fundamentalista de la realidad no puede servir de base para decisiones públicas o institucionales. Por eso, la Constitución aspira a que mediante la educación se logre "combatir todo espíritu de intolerancia" –art. 55 inc. 1º Cn.–, pues así, dentro del marco institucional democrático y los límites de los derechos de los demás, la libre confrontación de ideas y el disentimiento razonado previenen el paternalismo estatal, la manipulación de la conciencia o la anulación de las individualidades.

Finalmente, el laicismo y la tolerancia son condiciones para el pluralismo, que en el plano ideológico "implica favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones del mundo, a partir de la convicción de que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad y de que esta solo puede alcanzarse a través de la discusión y el encuentro entre posiciones diversas" –sentencia de 1-III-2013, Inc. 78-2011, con cita de la sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99–. El pluralismo en este sentido da lugar a una especie de relativismo, no como escepticismo frente a la realidad y los valores,

sino como oposición a los dogmatismos y a las ideas fijas o absolutas sobre esa realidad y esos valores, en la medida en que estos pueden depender de los contextos, situaciones históricas o marcos de referencia de quienes procuran conocerlos. Al regular la libertad de pensamiento –art. 6 Cn.– y el pluralismo político –art. 85 inc. 2º Cn.–, la Constitución coincide en los presupuestos de lo que se ha llamado "sociedad abierta", es decir, una forma de organización social que reserva espacios de libertad para la crítica, la discusión racional y el disenso moral entre sus integrantes –idea que ha sido retomada por esta sala con relación a la interpretación constitucional, desde la sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006–.

IV. 1. Todo este marco de referencia debe ser el punto de partida para la interpretación, en especial por el legislador y los jueces, del art. 1 inc. 2º Cn., en relación con el problema planteado. Como lo ha dicho esta sala, la interpretación constitucional consiste en la atribución de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto de la disposición como la alternativa más adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación. Así, el significado de un texto constitucional no puede ser descubierto, encontrado o hallado por el intérprete con una simple lectura, sino que este debe construirlo en función del problema a resolver –sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013, considerando III.1–. En consecuencia, la interpretación del art. 1 inc. 2º Cn., con respecto al objeto de este proceso, no intenta zanjar todas las cuestiones posibles de discusión a propósito de dicho inciso de la Ley Suprema ni determinar con exhaustividad el significado de cada término de la disposición –"persona", "ser humano", "concepción"–, sino solo en la medida necesaria para responder a la pregunta planteada por el demandante.

2. Para determinar lo que significa el reconocimiento de la calidad de persona a todo ser humano desde el instante de la concepción es útil observar que la propia argumentación de la reforma constitucional hizo referencia a instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP–, la Convención sobre los Derechos del Niño –CDN– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH–. El art. 6 PIDCP dispone que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", sin pronunciarse sobre cuándo comienza esta última condición. La CDN en su preámbulo expresa que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Luego, el art. 1 CDN expresa que: "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad"; y en su art. 2 establece que los derechos que ella reconoce deben ser

respetados y asegurados "sin distinción alguna, independientemente de [...] el nacimiento o cualquier otra condición".

Por su parte, la CADH en su art. 1.2. dispone que: "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano"; y, en su art. 4.1. establece que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción". Al interpretar estos artículos de las tres convenciones internacionales citadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 28-XI-2012, Caso Artavia Murillo y otros –"Fecundación in vitro"– vs. Costa Rica –considerando VIII.C–, ha concluido que en ninguna de esas regulaciones se ha pretendido definir con precisión el alcance del derecho a la vida del nasciturus y que en los procesos de elaboración normativa de dichos instrumentos, ante la falta de consenso internacional sobre el asunto, se recurrió a fórmulas de compromiso, como la indefinición expresa del PIDCP, la ubicación de la frase categórica de la CDN en su preámbulo y no en su texto normativo, así como la más reveladora expresión "en general", del art. 4.1. CADH, claramente significante de posibles excepciones.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la clausula 'en general' tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos [...] la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general" –sentencia antes citada, párrafos 258 y 264–. Este criterio se considera aplicable al presente caso, aunque el resto de la sentencia se refiere a un problema jurídico distinto, sobre el cual esta sala no debe hacer valoraciones en esta oportunidad.

3. Lo anterior no significa que la invocación de los instrumentos internacionales mencionados en la argumentación de la reforma constitucional haya sido impertinente. La regulación de dichos tratados sí refleja una común aspiración internacional de reconocer la mayor protección posible a las personas, aunque, tal como lo constata la jurisprudencia interamericana citada, la definición precisa de a partir de cuándo se tiene esa condición es un asunto en el que la regulación interna de cada Estado parece el contexto más adecuado de solución. En dicho sentido, la opción salvadoreña sobre el alcance de la protección de la

persona humana, elevada a rango constitucional en 1999 mediante la reforma al art. 1 Cn., está dentro del marco de posibilidades regulatorias que el margen de apreciación nacional de los Estados permite, en cuestiones tan importantes como complejas y delicadas. Al estipular o convenir una definición de persona que comprende a todo ser humano desde el instante de la concepción, el Estado salvadoreño ha precisado que el nasciturus tiene esa calidad o condición y este es un punto de partida fundamental para el análisis del presente caso.

Entre las implicaciones de esa definición constitucional, esta sala ya ha determinado que la calidad de persona "desde luego no puede ser entendida o interpretada en el sentido que se trata de un sujeto de obligaciones frente al Estado o frente a otros sujetos. El reconocimiento que en la disposición constitucional se hace, es en el sentido de entender que se trata de un nuevo ser de la especie humana, de manera que el Estado y demás sujetos se encuentran obligados a garantizarle la vida desde ese mismo instante. Es decir, se trata de una concepción de persona que fundamentalmente busca la protección de los derechos del *nasciturus* y no en el sentido de reconocerlo como sujeto de obligaciones frente a otros sujetos" –sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-98–. En otras palabras, una de las consecuencias del reconocimiento constitucional de persona al ser humano que está por nacer es su innegable titularidad de ciertos derechos fundamentales; para comenzar, el derecho a la vida, con la correlativa obligación del Estado de garantizar su protección – sentencia de 28-V-2013, Amp. 310-2013–.

Ahora bien, la expresión "desde el instante de la concepción" que emplea la Constitución salvadoreña no parece implicar una connotación muy distinta de la que tiene la frase "a partir del momento de la concepción", en el art. 4.1 CADH. La referencia al "instante de la concepción" no puede interpretarse en el sentido de que el Constituyente haya pretendido definir o resolver un asunto científico, sobre los tiempos del proceso biológico que determina el comienzo de una nueva vida humana, que aún hoy es objeto de debate en ese ámbito del conocimiento. Se trata más bien de una expresión utilizada, a modo de matiz lingüístico, para remarcar o enfatizar la idea de máxima protección posible de la persona, siempre en relación interdependiente con los derechos de los demás. Esta idea no prejuzga el significado de la "concepción" que el art. 1 inc. 2º Cn. fija como punto de partida para el reconocimiento de la calidad de persona, cuestión que no es necesario resolver en esta ocasión, ya que no es ese el problema planteado en la demanda.

4. Por otro lado, es importante observar que aunque el art. 1 inc. 2º Cn. carece de la cláusula "en general" que sí contiene el art. 4.1. CADH, hay coincidencia en el resultado interpretativo de ambas disposiciones, pues como ya se dijo, un efecto de la visión personalista de la Constitución, del principio de

dignidad humana y de su proyección en los derechos fundamentales de todas las personas –nacidas y por nacer–, es que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no existen derechos absolutos. De este modo, el derecho a la vida de la persona que está por nacer "no es un derecho que en todos los supuestos deba prevalecer sobre los otros, sino que es necesario hacer una ponderación para cada caso" –sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-98 ya citada– y "tampoco reclama un deber de protección absoluto e incondicional de la vida en gestación" –sentencia de 28-V-2013, Amp. 310-2013 aludida–. La imposibilidad de absolutizar la protección de la vida intrauterina –puesto que esto supondría jerarquizarla o preferirla sobre los derechos de los demás– deja espacio para que el legislador tome en cuenta los cambios del proceso biológico, a fin de realizar valoraciones diferenciadas sobre los niveles de protección a los que el Estado está obligado.

Ciertamente, ni la definición constitucional del concepto de persona ni la totalmente legítima, y moralmente valiosa, finalidad de protección de la vida del *nasciturus* predeterminan el alcance efectivo y en todo caso de esa protección. La calificación del *nasciturus* como persona es un juicio de valor, no la descripción de un hecho objetivo. La definición de persona del art. 1 inc. 2º Cn. es producto de una convención o acuerdo social, en un momento histórico determinado; es un producto cultural, no el reflejo inevitable de alguna esencia inmanente o trascendental de lo que es su objeto de regulación –en este mismo sentido, en la sentencia de 9-XII-2009, Amp. 18-2004, se descartó la invocación del Derecho Natural para producir actos jurídico-estatales–. Por ello, reconocer la condición de persona del ser humano por nacer no significa una equiparación plena de este con la persona ya nacida, que borre las diferencias entre ellos, al menos en cuanto a las capacidades morales de relación consigo mismo –autoconsciencia– y con los demás, inherentes a la persona humana y que el *nasciturus* solo posee en forma de potencia contingente. Esta diferencia, influida por la gradualidad o progresividad del desarrollo vital, *no desmerece la protección de la vida humana prenatal ni reduce en abstracto la obligación estatal en dicho sentido,* pero sí puede justificar valoraciones diferenciadas de protección o de los derechos en conflicto, en su caso, a partir de las fases o estadios de dicho desarrollo.

Como debería ser claro, el rechazo jurídico de una valoración absoluta de la vida prenatal puede diferir con las visiones propias de otros campos normativos, morales o religiosos. Sin embargo, según se indicó en el considerando anterior, las disposiciones constitucionales no deben ser interpretadas, ni desarrolladas legislativamente, como vehículos o instrumentos de imposición de opiniones y valores morales de un sector de la sociedad hacia el resto de ciudadanos, dotados todos como están, de igual dignidad y autonomía moral. De

lo contrario, se abusaría del monopolio coercitivo que caracteriza al Derecho para promover ideas y pautas de conducta que pertenecen a otros órdenes normativos de control social y cuya aceptación las personas deben decidir por sí mismas, en ejercicio de su libertad. Así ocurriría, por ejemplo, si una parte del texto constitucional se sobrepone a otras mediante una interpretación que jerarquiza o absolutiza su contenido normativo y se omite la consideración ponderada de los otros principios, derechos fundamentales o bienes constitucionales en juego.

V. A continuación corresponde analizar la pretensión del demandante. Como ya se dijo, su alegato es que el art. 72 CC contradice al art. 1 inc. 2º Cn., porque aquel dispone que la existencia legal de toda persona principia al nacer, mientras que la Constitución reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. De este modo, habría una discrepancia en lo relativo al momento en que se considera persona a alguien en nuestro ordenamiento jurídico y esto afectaría los atributos de personalidad y los derechos patrimoniales de quien está por nacer.

Tomando en cuenta lo expuesto en los considerandos anteriores, se advierte que la calidad de persona es una atribución de valor, una estimación moral –regida por ideas sobre el bien o lo bueno– que el Derecho efectúa al reconocer la igual dignidad de todos los seres humanos. Es decir, que esa valoración se aplica a una realidad predominantemente física, natural o biológica que, a partir de características funcionales determinadas, constituye al "ser humano" –como individuo o miembro de la especie humana–. Luego, la proyección jurídica de la valoración moral que confiere la calidad de persona a un ser humano es la condición de sujeto de derecho. Ser persona, que en principio es un estatus moral, se traduce para el ordenamiento jurídico en ser sujeto de derecho, esto es, ser un centro de imputaciones normativas o punto de referencia de la regulación del Derecho, mediante el establecimiento de vínculos o relaciones –también jurídicas– con otros. Lógicamente, *quien es sujeto de derecho lo es porque existe desde la perspectiva jurídica,* justo porque esa calidad deriva de que el Derecho lo hace centro de relaciones normativas.

El instrumento para operativizar o hacer funcionar la condición de sujeto de derecho es la personalidad –o capacidad– jurídica, es decir, la titularidad de derechos y obligaciones. Los derechos y obligaciones son parte de las formas en que se expresan esos vínculos o relaciones creados por el Derecho. Tener derechos es una manifestación de tener personalidad jurídica, que a su vez depende de la condición de ser persona y que, en el caso de los seres humanos, su fundamento último radica en la dignidad humana. Hay una correspondencia, aunque no identidad, entre ser persona y tener personalidad jurídica. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 6, dispone

que: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" –y así lo reconocen también los arts. 16 PIDCP y 3 CADH–. La jurisprudencia de esta sala, siguiendo a la interamericana, ha entendido este derecho a la personalidad jurídica como "la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general" –sentencia de 11-XII-2015, Hábeas Corpus 488-2014–.

Partiendo de lo anterior, es necesario aclarar que la personalidad jurídica, como capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, es una condición graduable, como lo indican las nociones civiles de capacidad de goce –tener derechos– y capacidad de ejercicio –poder ejercer en primera persona o directamente los derechos y obligaciones de que se es titular–. También en el ámbito del Derecho Civil, el concepto de personalidad jurídica se ha desglosado en una serie de atributos o elementos –nombre, capacidad, domicilio, patrimonio, nacionalidad–, que pueden ser objeto de regulaciones específicas o diferenciadas, en función de las situaciones jurídicas particulares de los sujetos de derecho a quienes se refieren. Esto implica que tener personalidad jurídica no significa necesariamente y en todo caso una capacidad plena en relación con los derechos y obligaciones susceptibles de ser atribuidos por el Derecho. Entonces, se puede tener una personalidad jurídica relativa a ciertos derechos, aunque respecto de las obligaciones y demás atributos esa capacidad esté condicionada a eventos de diversa naturaleza.

Pues bien, antes se dijo que una de las consecuencias del reconocimiento constitucional de persona al ser humano que está por nacer es su innegable titularidad de ciertos derechos fundamentales; para comenzar, el derecho a la vida, con la correlativa obligación del Estado de garantizar su protección, pero que desde luego esa calidad no puede ser entendida o interpretada en el sentido que se trata de un sujeto de obligaciones frente al Estado o frente a otros sujetos. También se determinó que la diferencia entre las personas nacidas y las que están por nacer, influida por la gradualidad o progresividad del desarrollo vital, *no desmerece la protección de la vida humana prenatal ni reduce en abstracto la obligación estatal en dicho sentido,* pero sí puede justificar valoraciones diferenciadas de protección o de los derechos en conflicto, en su caso, a partir de las fases o estadios de dicho desarrollo.

Todo lo anterior significa que el ser humano desde la concepción y hasta antes del nacimiento es sujeto de derecho o tiene personalidad jurídica –proyección jurídica de su condición de persona, según la valoración actual del constituyente–, aunque esta se limite al ámbito de ciertos derechos y no tenga por qué equipararse, en cuanto a los atributos de la personalidad, a las demás personas. Dicho de otro modo, al reconocerle al nasciturus la condición de persona y la respectiva titularidad de ciertos derechos fundamentales, la Constitu-

ción sin duda, en forma simultánea, le está reconociendo existencia jurídica, de manera que es un contrasentido que la ley secundaria postergue y condicione la atribución de la "existencia legal" a la ocurrencia del nacimiento. Desde este enfoque, es aceptable la pretensión del demandante y deberá declararse la contradicción parcial o en este punto, entre los arts. 72 inc. 1º y 75 CC y el art. 1 inc. 2º Cn.

Sin embargo, esa incompatibilidad no se extiende a la regulación sobre condiciones suspensivas de ciertos derechos patrimoniales de la persona prenatal (como en el ámbito sucesorio o hereditario) o relativas a otros atributos de la personalidad (ausencia de registro civil de los concebidos, por ejemplo), porque estas distinciones obedecen a circunstancias objetivas de la persona que está por nacer, que justifican un tratamiento distinto respecto de las personas nacidas, frente a la necesidad de seguridad jurídica de los demás sujetos de derecho. Así, la contradicción constatada se limita a la regulación sobre el momento de inicio de la existencia jurídica de las personas, que los artículos impugnados sitúan a partir del nacimiento, mientras la Constitución la establece desde el instante de la concepción.

Dicho de otro modo, la contradicción verificada radica únicamente en las expresiones de los arts. 72 y 75 CC que condicionan la existencia del *nasciturus* al hecho del nacimiento o que indican que la existencia legal principia al nacer. Esto afecta prácticamente a todo el inciso primero y a la frase final del inciso segundo del art. 72 CC, pero solo a algunas expresiones del art. 75 CC: "si el nacimiento constituye un *principio de existencia";* "como *si hubiese existido* al tiempo en que se defirieron"; y "como si la criatura *no hubiese jamás existido".* De esta manera, la regla que establece la condición suspensiva del nacimiento para el *goce* de los derechos sucesorios –en cuanto es manifestación de una razonable valoración legislativa *diferenciada* entre las personas nacidas y las que están por nacer– no adolece de la contradicción señalada por el demandante, si bien en su aplicación debe prescindirse de las expresiones que supeditan la existencia legal al hecho del nacimiento.

Esto permite diferenciar entre el inicio de la existencia legal de la persona –que no puede separarse del momento en el que el constituyente le reconoce derechos y por tanto existencia jurídica, atribuyéndole una personalidad jurídica, aunque sea limitada– y el inicio de la capacidad para ejercer o gozar ciertos derechos civiles, tiempo que sí puede estar condicionado a un evento como el de nacer, precisamente porque esa capacidad jurídica admite graduaciones o adecuaciones en función del tipo de derechos o de los requisitos objetivos que el legislador considere relevantes para modular su goce o ejercicio. Por supuesto, no se trata de una mera cuestión de palabras o de pureza terminológica, pues el reconocimiento constitucional de la existencia jurídica del nasciturus

actualiza o pone de manifiesto una valoración social sobre la importancia de la vida humana y su mayor protección posible, siempre en concordancia con los derechos fundamentales de las demás personas.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. Declárase que los arts. 72 y 75 del Código Civil –aprobado por Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado según decreto de 10-IV-1860, Gaceta Oficial No. 85, Tomo 8, de 14-IV-1860–, contradicen el art. 1 inc. 2º de la Constitución, en cuanto a que este reconoce la existencia jurídica de la persona desde el instante de la concepción, mientras algunas expresiones de los artículos examinados admiten dicha existencia hasta que ocurre el nacimiento. Por ello, tal como lo ordena el art. 249 Cn., las expresiones de los arts. 72 y 75 del Código Civil que condicionan la existencia legal al hecho del nacimiento y que de ese modo contienen la incompatibilidad mencionada, fueron derogadas por la entrada en vigencia de la reforma constitucional que agregó el actual inc. 2º al art. 1 de la Constitución.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

44-2011

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por demanda presentada por los ciudadanos Mario Orlando Ticas Rivera y José Adán Lemus Valle, mediante la cual pidieron que se declare la inconstitucionalidad del art. 146 inc. 5° frase final del Código de Familia, aprobado por Decreto Legislativo n° 677, de 11-X-1993, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 321, de 13-XII-1993 (–o "CF"–, reformado por Decreto Legislativo n° 843, de 26-III-2009, publicado en el Diario Oficial n° 76, tomo 383, de 28-IV-2009) porque, en su

opinión, contraviene el contenido normativo del principio de igualdad –art. 3 inc. 1° Cn.–, de la seguridad jurídica –art. 1 inc. 1° Cn.–, del derecho de audiencia –art. 11 inc. 1° Cn.– y de los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa –arts. 2 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.–.

Han intervenido en el proceso el actor y el Fiscal General de la República, no así la Asamblea Legislativa según se dirá adelante.

El texto de la disposición impugnada es el siguiente:

> "Art. 146 [inc. 5°].- La inactividad o la oposición del demandado a aportar la prueba necesaria, tendrá como consecuencia, la presunción legal de la paternidad atribuida, la que podrá ser impugnada sólo en los términos previstos en este Código".

I. *1*. En primer término, es pertinente aclarar que los demandantes afirmaron que el art. 146 inc. 5° frase final CF transgredía el principio de igualdad, la seguridad jurídica, el derecho de audiencia y los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa. Sin embargo, por auto de 30-I-2013, este tribunal declaró la improcedencia de la pretensión con respecto a los primeros 3. En consecuencia, la demanda se admitió solo para analizar y evaluar la posible contravención a los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa. Y en relación con estos derechos, el alegato pertinente de los peticionarios consistió en que la consecuencia prevista por el art. 146 inc. 5° frase final CF es que, al establecer una presunción legal de paternidad, "... se elimina la etapa..." en la que el demandado en un proceso de reconocimiento "provocado" de paternidad puede controvertir los hechos alegados por su contraparte. En tal supuesto, lo único que prevé la disposición legal citada es la posibilidad de acudir a un nuevo procedimiento para discutir la resolución que el juez de familia emita.

Esta sala hizo una precisión sobre este planteamiento. En la mencionada resolución de 30-I-2013 se acotó el art. 146 inc. 5° frase final CF alude a dos supuestos a los cuales le imputa la misma consecuencia jurídica. Por una parte, se refiere a la inactividad del demandado de aportar prueba necesaria en beneficio del demandante en "la diligencia de reconocimiento provocado de paternidad"; y por otra, a la oposición a dicha actividad probatoria. Dado que el argumento de los actores se centró en que el demandado no puede intervenir en el proceso para controvertir los hechos –aspecto que encaja en el contenido del derecho constitucional procesal de defensa, que a su vez es un elemento primordial del derecho a la protección jurisdiccional–, se entendió que la impugnación estaba dirigida únicamente contra el primero de los citados supuestos.

2. A. Por su parte, la Asamblea Legislativa presentó su informe de modo extemporáneo, por lo que las razones que haya manifestado para justificar la

constitucionalidad de la disposición legal cuestionada no serán analizadas. Dicha decisión es producto de la línea jurisprudencial consolidada sobre la preclusión de los actos en el proceso de inconstitucionalidad. Este proceso está constituido por una serie de etapas relacionadas entre sí, siendo cada una de ellas presupuesto de la siguiente, todas ellas destinadas a la realización de determinados actos procesales. Tal aspecto es el que justifica la idea de preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales –si los intervinientes quieren que produzcan los efectos que están llamados a cumplir– necesariamente deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad que la ley o la resolución judicial determinen.

En términos generales, uno de los supuestos para que opere la preclusión es el del vencimiento del plazo previsto en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal. Si se quiere prevenir un efecto negativo dentro del proceso, es ineludible que la actuación procesal pertinente se lleve a cabo en el intervalo de tiempo que corresponde. Cuando ello no se hace así, se pierde la oportunidad de hacerlo después, en cuyo caso el planteamiento que se haga posteriormente no deberá ser considerado por el tribunal. De esta forma, cuando la demanda de inconstitucionalidad se admite, la sala debe pedir informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición que se considera inconstitucional a fin de que esta lo rinda en el término de diez días hábiles (arts. 7 y 79 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en lo sucesivo "LPC"–).

B. La notificación del auto por el que se requirió el informe al Legislativo en el presente proceso se realizó el día 22-III-2013, y no el 5-IV-2013, como inapropiadamente lo afirma la autoridad demandada. Puesto que el plazo mencionado precluyó el día 15-IV-2013, se concluye que la Asamblea Legislativa presentó su informe extemporáneamente.

Es necesario reiterar que, en correspondencia con los principios elementales del Derecho Procesal y del principio de legalidad, los sujetos procesales carecen de "habilitación" o "poder" capaz de suspender o dilatar la ejecución de las decisiones judiciales. Según el principio de legalidad procesal, las formalidades con que deben realizarse los actos procesales o deben computarse los plazos establecidos en la ley son imperativas, de manera que los intervinientes o partes procesales, aun cuando se tratare de un órgano del Estado, no pueden alterarlas a su arbitrio. Por tanto, para los efectos del presente caso, la Asamblea Legislativa no puede modificar la "forma" establecida en el art. 79 inc. 3° LPC para computar los plazos en los procesos constitucionales. Según este precepto, "las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación".

Esta formalidad no puede ser alterada o modificada por el Legislativo, ni siquiera amparándose en lo prescrito por el art. 13 inc. 2° n° 2 del Reglamento

Interior de la Asamblea Legislativa. Dicha disposición, cuyo tenor establece que "las notificaciones [...] provenientes de la Corte Suprema de Justicia o de alguna de sus Salas [...] tendrán que ser recibidas por la Asamblea en Pleno", no debe entenderse en el sentido que los plazos legales en los procesos constitucionales empiecen a contarse a partir de ese momento. Esta interpretación no es aceptable porque el precepto carece de connotación procesal. Más bien alude a una obligación administrativa del Presidente de la Asamblea de hacer saber al Pleno las notificaciones jurisdiccionales que se hacen al Órgano Legislativo.

Y aún más. Aunque la autoridad demandada sostuviera que existe un conflicto normativo entre la LPC y el citado Reglamento, el criterio de especialidad impediría la aplicación preferente de este con respecto a aquella pues la normativa que rige el funcionamiento del Órgano Legislativo no puede sustituir a la ley que regula los procesos constitucionales, especialmente porque mediante estos procesos se ejerce el control de las posibles vulneraciones a la Constitución en que incurran las autoridades públicas, incluida la Asamblea Legislativa.

3. En su intervención, en lo pertinente, el Fiscal General de la República sostuvo que "... la norma impugnada establece que la negativa o inactividad [de aportar prueba necesaria] constituye un indicio en contra del renuente, y por tanto se presume que la paternidad vulnera el principio constitucional que veda la autoinculpación...". De modo que, "... por muy elevado que sea el rango del derecho del niño de conocer su afiliación, debe prevalecer el derecho personalísimo de no ser obligado a prestar declaración contra sí mismo. Sin embargo lo que la ley prevé con sentido común [...] es que la negativa obedece al temor fundado de que los estudios revelen una paternidad probable; si en el juicio no existiera ninguna otra prueba de las relaciones sexuales en el período legal de la concepción del presunto hijo, el juez no podrá atribuirle la paternidad..." por el solo hecho de la "negativa a la prueba biológica".

Apuntó que, en realidad, el art. 146 inc. 5° frase final CF "... no debe ser interpretado de forma restrictiva[,] sino de forma integral[,] como lo dispone el [a]rt. 8 CF, en armonía con los principios rectores y generales del derecho de familia...", lo cual supone que para aplicar una presunción, el intérprete puede "... auxiliarse de normas contenidas en otros cuerpos normativos, siempre y cuando los supuestos de hecho contengan una misma razón...". En consecuencia, consideró que no existe la inconstitucionalidad del art. 146 inc. 5° frase final CF que alegan los demandantes.

II. Antes se iniciar el análisis del caso, es necesario aclarar un aspecto del auto de admisión de la demanda. Al formular su pretensión, los demandantes partieron de la premisa de que el art. 146 inc. 5° frase final CF se refiere al "proceso provocado de paternidad". Y en el auto de 30-I-2013 la demanda se admitió bajo esa hipótesis. No obstante, la lectura integral del inciso que contiene

la frase impugnada indica que la presunción de paternidad opera en el proceso de reconocimiento forzoso de paternidad. En efecto, el texto completo del inc. 5° del art. 146 CF es el siguiente: "[e]n los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad, operará en beneficio del demandante, la reversión de la carga de la prueba, mediante la cual, el demandado estará obligado a proveer las pruebas necesarias para la resolución del caso. La inactividad o la oposición del demandado a aportar la prueba necesaria, tendrá como consecuencia, la presunción legal de la paternidad atribuida, la que podrá ser impugnada solo en los términos previstos en este Código".

Probablemente el yerro de los actores y del auto de admisión estuvo motivado por el epígrafe del art. 146 CF, que alude al reconocimiento provocado de paternidad. Y aunque esto es así, lo cierto es que el epígrafe no es el que determina el ámbito material al que se aplica una norma. Globalmente considerada, la disposición legal citada regula el trámite a seguir cuando se solicita un reconocimiento provocado de paternidad, pero el inciso 5° introdujo una regla especial que no es aplicable al reconocimiento provocado, sino al reconocimiento forzoso. La incorporación del inc. 5° es producto de un error en la técnica utilizada por el legislador al establecer una norma de presunción. En consecuencia, el motivo de inconstitucionalidad alegado por los demandantes de este proceso se analizará bajo el entendido que la presunción de paternidad a que se refiere el art. 146 inc. 5° frase final CF es aplicable a los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad, no al reconocimiento provocado, como erróneamente se dijo en el auto de admisión ya referido.

III. En este apartado se enunciará el esquema de análisis de la pretensión planteada. Para hacerlo, se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto a la vista de los motivos de inconstitucionalidad argüidos por los demandantes y la opinión del Fiscal General de la República. Según el auto de 30-I-2013, el presente proceso se desarrollaría para determinar si el contenido normativo del art. 146 inc. 5° frase final CF –relativo a la presunción legal de paternidad atribuida por el demandante, por la inactividad del demandado de aportar prueba necesaria– contraviene los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa –arts. 2 inc. 1 frase 2ª, 11 y 12 inc. 1° Cn.–.

Teniendo presente los motivos de inconstitucionalidad, la cuestión central de la que depende la resolución del problema jurídico aludido es la de determinar si al presumir legalmente la paternidad del demandado, cuando este muestra inactividad para aportar prueba necesaria en los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad, "... se elimina la etapa..." en la que dicho interviniente puede controvertir los hechos alegados por su contraparte. Esto exige a su vez: (V) fijar el contenido relevante y vinculante del derecho de defensa, identificar la estructura del proceso de reconocimiento forzoso de

paternidad y qué etapas de este están destinadas a dar a las partes la oportunidad de "controvertir los hechos"; (VI) analizar si en los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad está justificada la inversión de la carga de la prueba, lo cual requiere previamente abordar la noción de las cargas probatorias tradicionales e indagar si existen razones que permiten apartarse de las cargas de la prueba tradicionales; y (VII) determinar si el significado que se atribuya al art. 146 inc. 5° frase final CF es contradictorio con el atribuido a los arts. 2 inc. 1 frase 2ª, 11 y 12 inc. 1° Cn., que estatuyen los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa.

V. 1. El art. 2 inc. 1° Cn. establece 2 clases de derecho: por un lado, prevé derechos de carácter material, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, a la integridad física y moral o la propiedad; y, por otro lado, estatuye un derecho de carácter instrumental, cuya finalidad principal es la protección "... en la conservación y defensa..." de los derechos e intereses legítimos reconocidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico. Este último es el derecho a la protección jurisdiccional –una tan sola de las dimensiones del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos–, que se ha instaurado con propósito de garantizar la eficacia a los derechos fundamentales adscritos a las personas por la Constitución y que permite a esta por medio del proceso reclamar frente a actos particulares y estatales que los afecten.

El derecho a la protección jurisdiccional exige la configuración de un proceso informado por la Constitución, a fin de que la satisfacción de pretensiones sea válida. El proceso es la vía principal para poder privar a una persona de algún o algunos de los derechos adscritos a su favor. Entre otras modalidades de ejercicio, el derecho en cuestión permite a sus titulares acceder a los diversos tribunales que integran un determinado "orden jurisdiccional", a plantear su pretensión u oponerse a la ya formulada en su contra y a la obtención de una respuesta fundada en el sistema de fuentes del Derecho en caso que plantee peticiones, mediante un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes. Justamente, uno de los elementos específicos del derecho a la protección jurisdiccional relevante para dirimir el caso cuyo estudio se realiza es el derecho de defensa.

El derecho de defensa –arts. 2 inc. 1 frase 2ª, 11 y 12 inc. 1° Cn.– tiene un arraigo limitado pues se manifiesta solo ante el planteamiento de una contienda procesal donde exista la necesidad de aducir argumentos, para refutar las afirmaciones planteadas por la contraparte o las pruebas presentadas por esta. Su ejercicio implica que los intervinientes puedan participar en un proceso informado por el principio de contradicción y en el que no se genere indefensión, en ninguna de sus fases y con respecto a ninguna de las partes. Y ello es con independencia de que el proceso se tramite en el ámbito jurisdiccional

–penal, civil, mercantil, laboral, familia u otra materia– o no jurisdiccional –ej., el procedimiento administrativo sancionador–. Pero en el caso concreto del demandado, el derecho en cuestión impone al legislador el mandato de prever una pluralidad de vías o mecanismos que permitan a aquel expresar o dar a conocer las razones que tenga para contradecir o desvirtuar la pretensión planteada en su contra por el actor.

2. En relación con los procesos de filiación, existen dos trámites configurados por el legislador para investigar la paternidad o maternidad. Uno de ellos es el reconocimiento provocado y el otro el reconocimiento forzoso. El primero es un proceso no contencioso cuya estructura básicamente es: solicitud, cita y audiencia (arts. 146 CF y 143 de la Ley Procesal de Familia –o "LPF"–), mientras que el segundo es un proceso contencioso cuya tramitación está regida por las reglas generales. A continuación se hará una referencia genérica de la estructura del proceso de familia en el que se debe tramitar el reconocimiento forzoso de paternidad pues –como se dijo en el Considerando III– la disposición legal propuesta como objeto de control se restringe a él.

El proceso de reconocimiento forzoso de paternidad –o declaración judicial de paternidad– inicia por demanda. Si esta se admite a trámite, porque superó los juicios liminares de admisibilidad y de procedencia, debe emplazarse al demandado para que tenga la oportunidad de refutar los planteamientos del actor dentro del plazo pertinente (15 días – art. 97 LPF–). Efectivizado el derecho de *audiencia,* con el conocimiento real de la pretensión, el demandado puede adoptar en su contestación una diversidad de posturas. Este interviniente puede comparecer o no comparecer. Y si se persona, puede en términos generales allanarse –art. 47 LPF–, reconvenir –art. 49 LPF– o resistirse mediante la alegación de excepciones –art. 50 LPF–.

Luego, tras el examen de la demanda, de la contestación a esta y de los documentos presentados, el juez debe señalar fecha y hora para llevar a cabo una audiencia preliminar, cuyo contenido básico es el intento de la conciliación; la resolución de excepciones dilatorias, el saneamiento o previsión de cualquier vicio del proceso, la corrección de errores o la subsanación de omisiones, etc.; la fijación de los hechos controvertidos que serán objeto de prueba, debiéndose excluir aquellos sobre los que hubiere conformidad; y se resolverá sobre los medios probatorios solicitados por las partes, admitiéndose los que reúnan los requisitos a fin de que puedan ser aportados, rechazar los que no y ordenar de oficio los que el juez considere necesarios –arts. 102, 103, 106, 107, 108, 109 y 110 LPF–. Hecho lo anterior, el juez debe ordenar la cita a la audiencia de sentencia –art. 113 LPF– cuya función prominente es la producción de la prueba admitida –sin perjuicio de la práctica de prueba para mejor proveer–, las alegaciones de las partes y el pronunciamiento del fallo –114 a 119, 121 y 122 LPF–.

3. De acuerdo con lo anterior, en los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad la etapa destinada para permitir que el demandado pueda refutar los hechos o los planteamientos formulados por el actor es la contestación a la demanda. En este acto procesal, que debe ser escrito, dicho interviniente debe pronunciarse "sobre la verdad de los hechos alegados en la [demanda]" y "ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses". Este es el momento necesario, adecuado y oportuno que tiene el demandado para contradecir o mostrar la falsedad de la posición sentada por su adversario. Cualquier otro momento posterior tendrá por finalidad, ya no controvertir los hechos, sino aportar la prueba para probar todas las alegaciones que haya hecho al contestar a la demanda. Los hechos controvertidos estarán fijados en la audiencia preliminar.

V. El art. 146 inc. 5° CF prevé una norma de presunción aplicable a los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad. La 1ª frase de este inciso estatuye una carga procesal y la 2ª frase el efecto que debe producirse en caso que la carga no se realice. La carga exige que el demandado provea las pruebas necesarias para resolver el caso; pero, si no lo hace – bien por inactividad, bien por oposición–, entonces se presumirá la paternidad atribuida. Los actores impugnan el efecto, es decir, la presunción –art. 146 inc. 5° frase final CF–, no la carga, esto es, la inversión de la actividad probatoria. No obstante, para determinar si la presunción contraviene el derecho de defensa, hay que determinar previamente si está justificada la inversión de la carga de la prueba en los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad.

La estructura de la presunción de paternidad aludida tiene los siguientes elementos: (i) el reconocimiento de la paternidad atribuida –hecho presunto–; (ii) la inactividad del demandado de proveer las pruebas necesarias para la resolución del caso –hecho base–; y (iii) la conexión entre ambos hechos, que presupone una regla que autoriza el paso de uno a otro hecho. En el proceso de filiación la función de esta presunción es distribuir la carga de la prueba. Y en el presente caso, el demandado es quien soporta dicha carga: si él quiere que el hecho presunto se excluya, entonces debe proveer las pruebas necesarias para que el juez resuelva el caso. Para examinar si esta inversión probatoria está justificada, es pertinente sentar algunas premisas relativas a las cargas probatorias.

1. La carga de la prueba –desde una perspectiva positiva– es una agrupación de criterios a partir de los cuales puede saberse a cuál de las posiciones procesales corresponde probar los hechos controvertidos relevantes para la decisión final del conflicto y, de igual forma –aunque desde una perspectiva negativa– permite conocer a cuál de ellas ha de perjudicar la falta de prueba. En este segundo caso, la carga de la prueba establece que si no se hubiera probado la verdad sobre la alegación de cierto hecho, no es posible aplicar la

norma material que lo establece, por lo que la pretensión u oposición basada en ese hecho, y en aplicación de esa regla, debe rechazarse. Por ello la *carga de la prueba* puede definirse como el conjunto de reglas con base en la cuales se asigna o atribuye a cada una de las partes la carga de tener que probar una serie determinada de hechos controvertidos, bajo la expectativa de recibir un pronunciamiento judicial favorable –o no– a sus pretensiones según consigan o no acreditar tales hechos.

Las reglas sobre las cargas probatorias se aplican en el momento en que se pronuncia la sentencia, al ser esta etapa en que el juez o tribunal advierte la inexistencia o insuficiencia de la prueba y es donde debe aplicarse las consecuencias jurídicas pertinentes de dicha situación. Parte de esas consecuencias son los efectos negativos o perjudiciales que derivan de la falta de la prueba, que han de cargarse o imputarse a la parte que formuló una solicitud con basamento en un hecho que no probó. Naturalmente, estas reglas se aplican cuando las alegaciones de los intervinientes no han sido negadas o cuando el juez está convencido de la verdad o falsedad de tales afirmaciones porque el objeto de la prueba gira en torno a los "hechos que son controvertidos" y no de los que son admitidos o estipulados.

El contenido de las cargas de la prueba es dual: su proyección se dirige, por un lado, hacia las partes y, por el otro, hacia el juez o tribunal. En relación con las partes, el principio de aportación indica que ellas, y no el juez, son quienes generalmente promueven la actividad probatoria –se trata, por ello, de un imperativo en función de su propio interés–. En cambio, con respecto a los jueces o tribunales, el principio de exclusividad jurisdiccional –que prohíbe el *non liquet*– establece una regla de juicio con arreglo a la cual tales funcionarios deben resolver el caso no obstante la ausencia de prueba; dicha regla se traduce en una pauta que impone al operador jurídico la obligación de rechazar la pretensión u oposición cuando esta se fundamenta en afirmaciones sobre hechos que no fueron probadas por quien debió hacerlo.

De acuerdo con la primera de las proyecciones, la actividad probatoria corre por cuenta de las partes, quienes deben probar los hechos que afirmen o aleguen. El principio de aportación así lo impone. Cuando dichos sujetos procesales formulan su pretensión o su oposición, deben identificar fehacientemente el conjunto de hechos de carácter jurídico a cuya prueba se comprometen. La carga de la prueba está condicionada por estos hechos concretos y determinados que cada posición procesal alega. Dependiendo del tipo de hecho alegado, se podrá determinar a qué parte correspondía probarlo. Si ese hecho no queda probado, el juez o tribunal ha de realizar la calificación jurídica que corresponda a ese hecho, en el contexto de la situación jurídica específica, para poder establecer qué parte perderá el proceso. De esto se sigue que el criterio

que realmente determina la solución es la norma sustantiva o material que rige el caso porque esta norma es la que establece qué parte debe probar qué hechos. Pues bien, los "hechos concretos y determinados" aluden a los hechos constitutivos y a los hechos extintivos, impeditivos y excluyentes.

La prueba de los hechos constitutivos corre a cargo del demandante. Por tales se entienden los hechos que el actor alega y que se subsumen en el supuesto de hecho abstracto de la norma cuya aplicación en su favor postula, por establecer un derecho. Si dicho sujeto no aporta prueba o la que aportó es insuficiente, el juez o tribunal tendrá que desestimar la pretensión. Por su parte, la prueba de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes está a cargo del demandado. Los primeros imposibilitan –impiden– la producción de los efectos jurídicos que el pretensor alega como acaecidos de acuerdo con los "hechos constitutivos" narrados por él. Los segundos hacen cesar –extinguen– las consecuencias jurídicas producidas por los hechos constitutivos. Los terceros descartan –excluyen– el derecho invocado por el actor ya que el demandado alega en su favor la existencia de un mejor derecho. Si el demandado no prueba este tipo de hechos, el juez o tribunal tendrá que desestimar la oposición y estimar la pretensión, siempre que los hechos constitutivos resulten probados.

2. Las reglas anteriores solo son relevantes ante la inexistencia o insuficiencia de prueba. Su finalidad, desde la perspectiva del juez, es suministrar razones que orientarán y fundamentarán el sentido de la decisión: la sentencia se debe emitir contra quien debía probar y no probó. Sin embargo, estas reglas estáticas, adecuadas para resolver casos rutinarios, son demasiado rígidas, insuficientes o inadecuadas para dirimir casos no rutinarios o excepcionales cuya solución requiere de reglas de juicio alternativas, como cuando las partes se encuentran en dificultades probatorias. En ese sentido, es pertinente analizar si existen razones para sostener que las reglas estáticas de la carga de la prueba pueden ser complementadas con otras reglas de índole dinámica.

En esta sentencia se partirá de la premisa de que las reglas dinámicas –con independencia de cómo se les titule: cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria– suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes. Estas reglas complementarias vendrían a sostener que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Así lo ha sostenido esta sala, al afirmar que "... hay casos en los que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella parte procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir

la prueba respectiva. A esto se le conoce como cargas probatorias dinámicas" –resolución de 8-V-2013, Amp. 310-2013–.

Hay razones para sostener que en determinados casos es necesario invertir la carga de la prueba, a fin de mitigar el rigor que supondría aplicar a ultranza las reglas de las cargas probatorias tradicionales. Entre ellas están las siguientes: la igualdad material y el principio de buena fe procesal.

A. La inversión de la carga de la prueba tiene un fundamento directo en la igualdad material –art. 3 inc. 1° Cn.–. En ocasiones las partes procesales se encuentran en situaciones fácticas desiguales: una de ellas puede encontrarse en una posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio y de cara a su contraparte. Es decir que, en virtud del rol que desempeñó en el hecho generador de la controversia, por estar en posesión de la cosa o instrumento probatorio o por ser el único que "dispone" de la prueba, etc., se encuentra en mejor posición para revelar la verdad. Esta situación supone que uno de los intervinientes se encuentra en una posición con *dominante poder de aportación de la prueba* frente a otro, que adolece de inferioridad. Y es esta situación la que impide o dificulta a una de las partes probar su pretensión u oposición.

Si en tal supuesto se aplicara rígidamente las cargas probatorias tradicionales, el juez o el tribunal tendría que emitir la decisión contra la parte que debía probar y no probó, a pesar de que esta se haya encontrado en una situación difícil para hacerlo. Por ello, una forma de compensar la desventaja probatoria y de dar un trato paritario y razonable a esa situación de inferioridad fáctica en que se encuentra una de las partes con respecto a aquella que tiene una situación de poder probatorio, es desplazar la carga de aportar los medios probatorios necesarios, no todos, hacia quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas.

*B.*El principio de buena fe procesal es otro basamento inmediato de la inversión de la carga de la prueba. Según la sentencia de 6-II-2013, Inc. 115-2007, dicho principio posee un triple fundamento constitucional: el derecho a la protección jurisdiccional, el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal. Esta pauta de conducta es una vía o instrumento eficaz para introducir un contenido ético-moral en los procesos jurisdiccionales. Desde una perspectiva positiva, permite reconocer la conducta exigible a las partes por ser procesalmente admitida como "correcta" e *impone a estas el deber de colaborar entre sí* y el juez, y *de actuar con veracidad,* lealtad y probidad procesal. En un sentido negativo, las partes no actúan de buena fe en el proceso cuando ejercitan anormalmente un derecho con intención de dañar a la contraparte, cuando obstaculizan la protección jurisdiccional y la obtención de la verdad o cuando se trata de burlar un precepto procesal, amparándose en una norma de cobertura para lograr un resultado pernicioso a los derechos de la contraparte.

Pues bien, la igualdad material y la buena fe procesal, aunados al margen de acción estructural en la determinación de los medios, permiten al legislador establecer determinadas cargas probatorias para las partes mediante presunciones. Estas cargas se traducen en la necesidad en que se encuentran dichos sujetos de aportar facultativamente un determinado medio de prueba, para evitar que les sobrevenga un perjuicio: que la sentencia se emita en su contra. O dicho de modo inverso: si se quiere evitar la producción del efecto perjudicial de tener o de dar por probado el hecho presunto, entonces debe realizarse la acción que implica la carga respectiva: proveer los medios probatorios necesarios para la resolución del caso.

Naturalmente, estemos o no en presencia de una norma de presunción, por regla general la "mejor posición probatoria" debe probarse. Quien pretenda el desplazamiento de la carga de la prueba deberá probar, aunque sea indirectamente, que la parte contraria está o estaba en mejores condiciones para aportar y producir la prueba. Esta inversión implica trasladar un mayor peso probatorio sobre una de las partes, provocando al mismo tiempo el aligeramiento en la carga probatoria de la otra. Por ello, quien pretenda el desplazamiento de la carga probatoria, moderando la carga que le compete, habrá tenido que probar, aun indirectamente, que su contraria está o estaba en mejores condiciones de probar. No es suficiente sostener que una de las partes se encuentra en la situación privilegiada antedicha, sino que, de igual forma, es necesario poner en evidencia –probar– que quien argumenta dicha circunstancia no tiene modo de producirla.

VI. 1. A continuación se realizará el examen del motivo de inconstitucionalidad planteado. El punto en cuestión es si la presunción de paternidad a cargo del demandado que establece el art. 146 inc. 5° frase final CF, contraviene los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa. Sobre esto, los demandantes dijeron que el precepto impugnado elimina la etapa en que el demandado en el proceso de reconocimiento forzoso de paternidad puede controvertir los hechos alegados por su contraparte. La postura del Fiscal General de la República es que la presunción no afecta el derecho de defensa.

En este punto, la consideración de los demandantes es inaceptable. La presunción de paternidad a que se refiere la disposición legal en cuestión no contraviene los derechos arriba indicados. En los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad existe una etapa específica destinada a que el demandado tenga la oportunidad de presentar su argumentación y pueda controvertir o refutar los hechos que el actor del proceso plantee como fundamento de su pretensión. Se trata de la contestación a la demanda que, por disposición legal, tiene por finalidad garantizar, por un lado, que el presunto padre se defienda y presente alegatos y, por otro lado, que pueda saberse la verdad. Este acto procesal persigue no solo una contradicción de los participantes en el proceso,

sino también el hallazgo de la verdad, esto es, que se pueda determinar quién es el padre cuyo reconocimiento se intenta. En este sentido, la meta del proceso, y en particular la contestación a la demanda, es poner en discusión el hecho o situación atribuida en la demanda, bien para aceptarla, bien para descartarla, así como argumentos y contrargumentos ponderados en sí.

Si el demandado tiene esa participación en el proceso de filiación –mediante la contestación a la demanda–, es razonable pensar que la aparente contravención a los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa, por suprimir la etapa para controvertir los hechos expuestos por la contraparte, no deriva del art. 146 inc. 5° frase final CF, como suponen los actores de este proceso de inconstitucionalidad. Para esta disposición, la condición necesaria del hecho presunto, esto es, del reconocimiento de paternidad *no es la falta de oportunidad del demandado de controvertir los hechos expuestos por el actor, la cual tuvo al contestar la demanda y, en su caso, en la discusión o debate habido en la audiencia preliminar, sino la omisión de aportar la prueba necesaria para resolver el caso.* La aplicación del precepto legal impugnado, pues, depende de que el actor del proceso de reconocimiento forzoso de paternidad haya argumentado y probado que el demandado es quien posee la única forma o los únicos medios para acreditar la situación atribuida. Y esto en modo alguno afecta los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa.

Por tanto, la pretensión de los actores de este proceso de inconstitucionalidad debe desestimarse, y así se deberá declarar en el fallo correspondiente.

2. Ahora bien, el que el art. 146 inc. 5° frase final CF no viole el derecho de defensa por el motivo de inconstitucionalidad argüido por los demandantes, no impide que se establezcan algunas pautas para su interpretación y aplicación.

A. La inversión de la carga de aportar los medios probatorios necesarios para probar la paternidad atribuida es de aplicación excepcional. Únicamente opera cuando el demandante del proceso de filiación tiene dificultades razonables y atendibles para aportar la prueba y le es imposible hacerlo. Las razones que apoyan esta disposición excepcional de inversión es que con ella se pretende complementar las reglas tradicionales de la carga probatoria y porque la mejor posición probatoria debe probarse.

B.Por tanto, la existencia de la presunción no exime al actor de establecer que la prueba en manos del demandado es la única útil y pertinente para probar un hecho puntual. Si esto se logra acreditar, solo hasta entonces la carga de la prueba de la paternidad debe invertirse y, por ello, el demandado es quien debe aportar la prueba necesaria. En consecuencia, la aplicación de la presunción de paternidad no es automática. A ella solo puede acudirse cuando el actor del proceso de filiación no dispone de ningún medio probatorio para establecer los hechos estrictamente relacionados con la paternidad que atribu-

ye al opositor. Y ello pasa por constatar de modo previo que este, y no aquel, es quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

C. El desplazamiento de la actividad de prueba en los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad solo puede versar sobre determinados hechos o circunstancias, no sobre la totalidad de la causa de pedir de la pretensión de declaración de paternidad. Las cargas probatorias dinámicas no sustituyen a las cargas probatorias tradicionales, sino que las complementan.

D. El demandado, parte a la que excepcionalmente se traslada la carga de la prueba de la paternidad, debe estar en una real posibilidad de aportar y producir los medios probatorios pertinentes.

E. De manera previa a la aportación y producción de la prueba, el juez o tribunal debe advertir a las partes que invertirá la carga de la prueba, si así es necesario en el caso.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. Declárase que en el art. 146 inc. 5° frase final del Código de Familia, en lo relativo a "[l]a inactividad o la oposición del demandado a aportar la prueba necesaria, tendrá como consecuencia, la presunción legal de la paternidad atribuida, la que podrá ser impugnada sólo en los términos previstos en este Código", no existe la supuesta vulneración a los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa –arts. 2 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.– puesto que tal disposición legal no impide al demandado controvertir los hechos alegados por el actor en el proceso de reconocimiento forzoso de paternidad.
2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes del proceso.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial. La no publicación de esta sentencia hará incurrir a los responsables en las sanciones legales correspondientes.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

39-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete.

El presente proceso fue iniciado por los ciudadanos Wilfredo Campos De la Cruz y Miguel Ángel Flores Durel en el cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad por omisión en que supuestamente ha incurrido la Asamblea Legislativa al no haber regulado en el Código Electoral la "prohibición del transfuguismo de los miembros de los Concejos Municipales, así como de las consecuencias que debe tener el incumplimiento de dicha prohibición", todo lo cual supuestamente vulnera el "sufragio activo igualitario" –arts. 3 y 72 ord. 3° Cn.– y, por otra parte, los principios de soberanía popular y democracia representativa –arts. 80 inc. 1°, 85 y 86 inc. 1° Cn.–.

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Puesto que los demandantes hacen un reproche a una omisión que atribuyen a la Asamblea Legislativa, no hay disposición jurídica que deba ser transcrita a título de objeto de control.

I. *1. A.* En lo medular, los demandantes sostuvieron que el transfuguismo político se encuentra prohibido a partir de la interpretación que esta sala ha hecho del derecho al sufragio activo, del carácter igualitario del voto –art. 3 y 72 ord. 3° Cn.– y de los principios de soberanía popular y de democracia representativa –arts. 80 inc. 1°, 85 y 86 inc. 1° Cn.–. Para ellos, esto no solo es aplicable al ámbito legislativo, sino también en el municipal, porque los miembros de los concejos municipales son de elección popular, están sometidos a mandatos de representación –teniendo, pues, legitimidad democrática directa– y ejercen potestades de dirección política. En este orden, alegaron que la Asamblea Legislativa no ha regulado en el Código Electoral tal prohibición de transfuguismo de los miembros de los gobiernos locales ni ha establecido consecuencias para estos en caso de incurrir en tal conducta, por ejemplo, sanciones de multas, inhabilitaciones para candidaturas futuras o la obligación de restituir la deuda política. En razón de lo anterior, solicitaron a este tribunal declarar la inconstitucionalidad por la omisión aludida.

B. Por resolución de 29-VI-2016, se admitió la demanda presentada para determinar: (i) si en verdad existe el mandato alegado; y, si esto se acepta, (ii) si es razonable o no la omisión legislativa que se impugna, por el tiempo transcurrido sin que exista una regulación al respecto.

2. En su informe, la Asamblea Legislativa negó la existencia de tal omisión, pues dicha regulación no era necesaria sino hasta la implementación en el año 2015 de los concejos municipales plurales –producto de las reformas al Código Electoral en el año 2013–. Sobre esto indicó que, según su criterio, hasta ese momento no existía la posibilidad de que el transfuguismo ocurriera al interior de los concejos municipales ya que no existían las condiciones que propiciaran o permitieran que un funcionario electo democráticamente abandonara el

partido político que lo postuló para formar parte de otro distinto. En tal sentido, dijo que "[...] no habría tenido sentido prohibir el transfuguismo o regular sus efectos antes de que en la ley existiera la posibilidad de conformar concejos municipales con regidores de distintos partidos políticos [l]o que nos lleva a afirmar de manera categórica que la supuesta omisión de cumplimiento de ese mandato no se ha dilatado a partir de la vigencia de la Constitución [...]". Asimismo, arguyó que desde la implementación de los concejos municipales plurales no han existido propuestas de diputados para modificar la normativa electoral a efecto de regular la prohibición transfuguismo en ese ámbito, pero que la falta de esta prohibición no ha impedido la eficacia plena de la Constitución o del Código Electoral ni ha implicado un obstáculo para el funcionamiento de los gobiernos locales.

3. Por su parte, la Fiscalía General de la República rindió su informe señalando que, a la fecha, la Asamblea Legislativa no ha emitido alguna norma que regule el transfuguismo, ni en el Código Electoral ni en ninguna otra ley que se relacione con los derechos de los electores, por ejemplo, la Ley de Partidos Políticos, todo lo cual repercute negativamente en la eficacia del sufragio activo y en el respeto a los principios de soberanía popular y de representación democrática.

II. A continuación, (1) se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto y, acto seguido, (2) se indicará el desarrollo lógico de esta sentencia.

1. En atención a la pretensión planteada y a lo establecido en la admisión de la demanda, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, por un lado, si de la interpretación unitaria de los arts. 3, 72 ord. 3°, 80 inc. 1°, 85 y 86 inc. 1° Cn. se deriva el mandato constitucional consistente en regular la prohibición de transfuguismo político de los miembros de concejos municipales y de las consecuencias que debe tener el incumplimiento a dicha prohibición; y, por otro, de verificarse la existencia del mandato indicado, si dicha Asamblea ha incurrido en la omisión que se reprocha y si, en todo caso, es o no razonable el tiempo transcurrido sin que exista regulación al respecto.

2. En congruencia con la pretensión planteada y los problemas jurídicos identificados, para justificar esta decisión, (III) primero se reiterará la competencia de esta sala para conocer y decidir una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional. Posteriormente, (IV) se hará un esbozo jurisprudencial sobre el principio de soberanía popular en relación con el principio de democracia representativa. En seguida, (V 1) se harán breves consideraciones sobre el sufragio activo y el carácter igualitario del voto, (V 2) relacionándolo con la prohibición de mandato imperativo que rige en la representación política. (VI) Seguidamente, se realizará una reseña sobre el criterio que este tribunal estableció con respecto al transfuguismo político en la sentencia de 1-X-2014,

Inc. 66-2013, aproximando dichas consideraciones al ámbito municipal; y, por último, (VII) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad alegado, determinando si existe o no la omisión inconstitucional argüida y (VIII) se aclararán los efectos de la presente sentencia.

III. Tal como lo ha reconocido esta sala, la Constitución, la Ley de Procedimientos Constitucionales y la Ley Orgánica Judicial no prevén expresamente el control de las omisiones inconstitucionales como uno de los mecanismos que garantizan la eficacia de la Ley Suprema ante la inacción legislativa –sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005–. Sin embargo, ello no ha representado un óbice para admitir su implementación en nuestro orden jurídico ya que "[...] tal instrumento de protección reforzada es aplicable en nuestro Derecho Procesal Constitucional por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución" –resolución de 5-XI-1999, Inc. 18-98–.

En el auto de 23-I-2013, Inc. 156-2012, se recordó que, "[e]n El Salvador, la Asamblea Legislativa es una de las entidades con potestades normativas destinatarias de [los] encargos constitucionales. Por ello, si bien el margen de acción estructural que [tiene dicha autoridad] le permite escoger el contenido de las leyes entre un número de alternativas de acciones válidas constitucionalmente (o cuando menos, no contrarias a la Constitución), lo cierto es que no tiene facultad de decidir si ejecutará el encargo o no. Los límites están fijados por la Constitución y, en concreto, por la razonabilidad del intervalo de tiempo que ha transcurrido sin que el mandato se haya cumplido". A tenor de lo indicado, en el mismo precedente se concluyó que en El Salvador el control de las omisiones inconstitucionales es una figura de origen jurisprudencial.

A esto debe añadirse que la interpretación funcional, finalista y sistemática que esta sala ha hecho sobre el art. 183 Cn. ha determinado que las fuentes que se indican allí no son las únicas controlables en el proceso de inconstitucionalidad, sino que, además de las "leyes, decretos y reglamentos", las omisiones legislativas también deben considerarse incluidas en dicha disposición y, por tal razón, susceptibles de control constitucional. Así lo ha sostenido este tribunal, al afirmar que "[e]n la jurisprudencia de esta [s]ala se ha reconocido suficientemente tanto el carácter normativo de la Constitución como su rango de supremacía. Sobre tales cualidades no es necesario insistir más en esta resolución, pero sí resaltar que las mismas fundamentan la necesidad que los mandatos constitucionales –verdaderas normas jurídicas, que además se encuentran insertas en la Ley Suprema del ordenamiento jurídico salvadoreño– sean eficaces, lo que debe ser garantizado primariamente por esta [s]ala. De ello [...] deriva la consecuencia que, en caso de incumplimiento de los mandatos constitucionales, la jurisdicción constitucional debe desarrollar mecanismos idóneos para evitar que la Constitución sea vulnerada por el comportamiento

omisivo [sic] de los órganos y entes públicos encargados de velar por su realización" –sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95–.

IV. Siguiendo con el *iter* propuesto, debe citarse el principio de soberanía popular que se reconoce en la segunda frase del art. 83 Cn., el cual establece: "La soberanía reside en el pueblo [...]". Esto significa, por un lado, que el pueblo es el titular del poder soberano, en el sentido de que todas las normas jurídicas y cargos públicos que ejercen poder real emanan directa o indirectamente de la voluntad popular y, por otro, que la gestión de los asuntos públicos afecta a la generalidad, y en esa medida, tiene interés en la misma. En otras palabras: (i) que las decisiones generales que afectan el destino colectivo debe tomarlas el pueblo; (ii) que todos los cargos que ejercen poder público deben ser de elección popular o derivados de los cargos de elección popular; y (iii) que las decisiones las toma la mayoría, atendiendo a sus intereses, pero con respeto a las minorías –sentencias de 29-VII-2010 y 9-VII-2014, Incs. 61-2009 y 52-2014, en su orden–.

En los Estados modernos, con amplios territorios y poblaciones, así como con variados y complejos asuntos a decidir, el pueblo no puede ejercer por sí mismo en la práctica la soberanía de que es titular ya que requeriría de una comunicación recíproca perfecta y la actuación simultánea de todos. Además, cabe considerar, la voluntad del pueblo tiene una naturaleza singular porque es difusa por sí misma y necesita siempre que se le dé forma por medio de una organización política. Por tal motivo, se llega al concepto de democracia representativa –art. 85 incs. 1° y 2° Cn.–.

En este tipo de democracia indirecta la representación política debe entenderse, por un lado, en un sentido formal, a manera de nexo de legitimación y de imputación entre los representantes y el pueblo, a quien representan y obligan con su actuar; y, por otro, en un sentido material, según el cual la representación se da cuando la acción de los órganos de dirección y representantes se configura de tal forma que el pueblo en su conjunto se reconoce e identifica en dicha acción. Ambas dimensiones son necesarias en una democracia real pues no basta la forma jurídica apropiada para establecer la relación de autorización y legitimación entre pueblo y representante, sino que se requiere esa conexión material entre ambos para que la representación no degenere arbitrariamente en un dominio individual o de grupos por vía de la delegación. En tal sentido, el ideal de representación política implica superar la concepción de su ejercicio desde un plano estrictamente formal –en el que el representante actúa legitimado por un mandato popular, pero sin considerar los intereses generales– y lograr incorporar la concepción material, en el cual el representante asuma el vínculo con los representados y sea receptivo y respetuoso de sus necesidades e intereses.

En similares palabras, esta sala ha expresado que "[...] el gobierno democrático y representativo a que se refiere el artículo 85 inc. 1° Cn. *demanda de los elegidos o representantes, un compromiso con el pueblo;* no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados sino de todos y cada uno de los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. *Este sistema se dinamiza mediante las elecciones que posibilitan que los ciudadanos, por una parte, ejerzan un mayor escrutinio y control público sobre los actos de sus representantes y, por otra, reduzcan las posibilidades de que estos procedan en forma arbitraria"* –sentencias de 13-V-2011 y 5-VI-2012, Incs. 7-2011 y 23-2012, respectivamente–.

V. *1.* De esta manera, los procesos electorales son el origen de la legitimación de los funcionarios públicos de elección que se da a través del sufragio, concretamente en su vertiente activa –art. 72 ord. 1° Cn.–. Conforme se expuso en la sentencia de 26-VI-2000, Inc. 16-99, en su dimensión subjetiva, el sufragio aparece como la facultad constitucional de elegir a las personas que se desempeñarán en los órganos representativos de gobierno, mientras que en su dimensión objetiva se puede entender como un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a quienes ejercerán de manera transitoria el poder político. En este sentido se afirma entonces que, entre otras condiciones, sin sufragio no hay democracia.

Ahora, para garantizar que el ejercicio del sufragio sea democrático y que cumpla con su finalidad, en el art. 78 Cn. se han establecido ciertas garantías para su materialización mediante el voto, de las cuales se desarrollará lo relacionado a su necesario carácter igualitario. Al respecto, en la sentencia de 8-IV-2003-2003, Inc. 28-2002, se indicó que el principio democrático exige que cada ciudadano tenga igual parte en la estructuración y actividad del poder al concurrir a la formación de la voluntad colectiva, lo cual, en términos gráficos, se traduce en la fórmula "una persona, un voto" –igualdad cuantitativa–. Esta participación igualitaria de todos los ciudadanos en el ejercicio del sufragio no se agota con el acto de emisión del voto, sino que se extiende hasta el resultado electoral e incluso a la conformación de los órganos de representación –sentencia de 7-XI-2011, Inc. 57-2011–. Como se observa, la idea principal que subyace a esta igualdad es que el voto de un elector tenga la misma fuerza y eficacia que el de los demás.

Como se explicó en los precedentes citados, el carácter igualitario del voto a que se refiere el art. 78 Cn. presentará diferencias según se trate de un sistema electoral mayoritario o de uno de tipo proporcional. En el primero, basta que se garantice a los votos un valor numérico absolutamente igual, mientras

que en el segundo se vuelve necesario garantizar tanto el mismo valor numérico como el *mismo valor de resultado de los votos,* esto es, el resultado de la distribución de las cuotas de poder en los órganos de representación a partir de la decisión de los electores de conformidad a las diversas opciones políticas que se le presentaron. En suma, se busca que la participación político-electoral de los ciudadanos tenga igual peso en la configuración del órgano respectivo.

2. El mandato de no sujeción a órdenes o intereses partidarios en el ejercicio del cargo no puede interpretarse como un subterfugio por el elegido para desatender los términos y el contenido del programa electoral que en su momento ofertó a sus electores y por el cual le prefirieron sobre otras alternativas políticas. Este criterio fue el que sostuvo este tribunal en la sentencia de 26-VI-2000, Amp. 34-A-96, al decir que "[...] si bien el diputado es propuesto por un partido político, lo único que le debe a éste [sic], es una lealtad de atenerse al programa electoral presentado y por el cual los electores aprobaron al haberlo elegido. Lo cual no implica que tenga la obligación de sujetarse a las decisiones ni intereses de su partido. Esto es así, porque los diputados son representantes del pueblo en su conjunto; contrario a lo que sucede en el derecho privado, cuando el representante –llámese mandatario– cuida los intereses especiales de su mandante y está sujeto a sus instrucciones".

VI. Corresponde ahora aludir al fenómeno del transfuguismo político como un modo de fraude a la voluntad de los electores y a sus efectos. A grandes rasgos, el transfuguismo se entiende como la conducta de aquel que ocupa un cargo público en un órgano de representación y que, por cambios o motivaciones subjetivas u objetivas, deja de ubicarse dentro del grupo político que le corresponde según la voluntad del electorado ingresando a otro. En similares términos, aunque con referencia al ámbito legislativo, este tribunal sostuvo en la sentencia de I-X-2014, Inc. 66-2013, que el transfuguismo "[...] implica el abandono voluntario de una posición política representativa, adoptando una distinta de la que se ofreció y fue decidida así por los electores, para ingresar a otro grupo parlamentario existente o creando uno nuevo".

Como causas que podrían provocar el transfuguismo político pueden citarse, entre otras y sin ánimo de exhaustividad: el cambio de orientación político-ideológica de los partidos o de los mismos tránsfugas –"transfuguismo ideológico"–; la desaparición o crisis interna de los partidos; la búsqueda de mejores posiciones políticas, de intereses económicos o de otra índole –"transfuguismo por conveniencia o retribuido"–; y, como supuesto excepcional, por presiones efectivas o coacción sobre una persona para que deja su partido político y se adhiera a otro distinto –"transfuguismo coactado"–.

En todos los casos señalados, la jurisprudencia constitucional ha indicado efectos negativos del transfuguismo sobre el sistema de representación política:

(i) principalmente, el falseamiento de la voluntad real de los electores expresado en el ejercicio del sufragio activo, aspecto consustancial a la democracia representativa; (ii) el debilitamiento del sistema de partidos, pues, aunque se conciben como mecanismos de representación y canalización política, son el resultado del ejercicio del derecho de asociarse para constituir partidos políticos –art. 72 ord. 2° Cn.– y forman parte –en la medida que la Constitución dispone– del sistema democrático y pluralista del país; (iii) conduce a la falta de credibilidad de la ciudadanía en la clase política y, consiguientemente, al deterioro de la cultura política democrática, porque las personas, ante la deslealtad del elegido, ven modificada la expresión de su voluntad política sin su intervención, al tiempo que se pone de manifiesto su indefensión ante tales comportamientos; y (iv) perjudica la gobernabilidad democrática porque cambian la configuración inicial establecida por el pueblo en las urnas, incluso, según el caso, incidiendo o favoreciendo en la creación dé "nuevas mayorías" en los órganos de representación política, en detrimento de la operatividad de la oposición política existente – sentencia de Inc. 66-2013, anteriormente citada–.

En este último efecto debe considerarse también el impacto que el fenómeno del transfuguismo puede generar en los concejos municipales, sobre todo en su configuración como concejos plurales a partir de las reformas realizadas al Código Electoral, por un lado, mediante Decreto Legislativo n° 326, de 7-III-2013, publicado en el Diario Oficial n° 57, tomo 398, de 22-III-2013, y, por otro, a través del Decreto Legislativo n°737, de fecha 10-VII-2014, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo 404, de 25-VII-2014. Hasta antes de dichas reformas legales, los concejos municipales en El Salvador eran elegidos a través de un sistema de mayoría relativa, en la que el partido político o coalición de partidos contendiente que obtenía la mayoría de votos válidos se le asignaba la totalidad de escaños municipales, con independencia del porcentaje de apoyo en que ese voto mayoritario se traducía. No obstante, a partir de los decretos legislativos mencionados se introdujo la modalidad pluripartidaria para las elecciones municipales, en la que se combina el sistema mayoritario con el de representación proporcional.

En concreto, en esta manera de conformación de los concejos municipales se plantean dos escenarios: el partido o coalición ganadora obtiene más del 50% de los votos válidos o "mayoría simple", en cuyo caso le corresponden los cargos de alcalde y síndico y la cantidad de regidores propietarios en proporción al número de votos obtenidos –art. 219 letras a y b CE–, mientras que el resto de regidores para los otros partidos o coaliciones contendientes se distribuye por la fórmula de cocientes y residuos –art. 219 letras d y e CE–; el partido o coalición ganadora obtiene menos del 50% de los votos válidos, situación en la cual se le asignará el número de regidores propietarios del mismo partido o coalición que,

junto al alcalde y síndico, constituyan mayoría simple dentro del concejo municipal –art. 219 letra c CE–. Como se advierte, en cualquiera de los escenarios, el legislador, sin menoscabo del pluralismo y la representatividad de mayorías y minorías dentro de los concejos, ha optado por establecer en el ámbito municipal una *cláusula de gobernabilidad,* con la finalidad de permitir el funcionamiento del gobierno local y evitar el entrampamiento estéril en la toma de decisiones y aprobación de proyectos de beneficio para la población –por ejemplo, sobre prestación de servicios públicos, de ordenamiento y planificación del territorio, de manejo de los recursos naturales, de participación comunitaria–.

En este contexto, el transfuguismo dentro de un concejo municipal implica no solo el fraude a la voluntad soberana del cuerpo electoral, sino también el posible menoscabo de la gobernabilidad y estabilidad en la conducción del municipio, en el caso que uno o más miembros de la fracción mayoritaria dentro de un concejo decidan abandonar el partido o, coalición bajo cuya bandera compitieron y fueron elegidos –ya sea como alcaldes, síndicos, regidores propietarios o suplentes– pasando a formar parte de una organización política diferente que hasta ese momento constituía minoría dentro de aquél, generando con ello nuevas configuraciones y balances de poder en el gobierno local o, incluso, una "nueva mayoría" por un partido o coalición que no obtuvo el apoyo suficiente del voto ciudadano en la elección respectiva.

Finalmente, deben mencionarse otras formas de fraude al electoral que, aunque no constituyan transfuguismo en sentido estricto, también inciden negativamente en el sistema de representación política. Entre tales formas se encuentran: (i) la situación del representante en sede legislativa o municipal que decide voluntariamente abandonar el partido político o coalición que lo postuló para el cargo con la finalidad de declararse "independiente" en el mismo escaño o puesto que ocupaba; (ii) la circunstancia del representante en sede legislativa o municipal que es expulsado del partido político al que se encontraba afiliado y que, por tal motivo, decide ingresar a otro partido ya existente con representación política en el órgano o institución respectiva o crear junto a otros una nueva fracción representativa –por ejemplo, un nuevo grupo parlamentario que pretenda incidir en la aritmética legislativa–; (iii) la situación del representante que de forma voluntaria abandona el partido político que lo propuso en la elección correspondiente para ingresar a otro partido que no participó en dicho proceso eleccionario y que, por tanto, no tuvo apoyo político alguno; y (iv) el caso de representantes legislativos que llegaron al cargo sin ser postulados por ningún partido político –sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009– y que pretendan ingresar a algún partido con representación en la Asamblea Legislativa.

En cuanto al primero de los supuestos, en tanto que el representante no se encuentra sujeto a mandato imperativo del partido político que lo postuló

para el cargo que ostenta, sino que en el ejercicio del mismo representa al pueblo entero, su obligación es mantenerse como independiente en el escaño o puesto y cumplir con el programa electoral que en la campaña ofertó a sus electores y por el cual le eligieron. Esto se debe a que el funcionario elegido es el depositario del mandato ciudadano expresado en las urnas y no el partido político que lo incluyó en su plataforma.

Sobre la situación del representante expulsado de un partido político, en la sentencia de Inc. 66-2013, ya citada, esta sala sostuvo que en tal caso el funcionario tendrá la obligación de mantenerse en carácter de independiente, desarrollando el programa electoral ofrecido y expuesto en su momento a los electores, por lo que se encuentra inhabilitado para afiliarse a otro partido político durante el período del mandato. En sentido similar, en el tercer caso detallado, el representante que pretenda renunciar a un partido político bajo cuya bandera partidaria compitió y obtuvo un curul para ingresar a otro partido que no compitió en las elecciones respectivas, se encuentra impedido de hacerlo ya que ello implicaría la vulneración al sufragio activo, única forma constitucional para determinar la estructura y configuración de los órganos de representación popular. Por último, el diputado elegido como "no partidario" debe conservar ese carácter durante la legislatura para la cual fue electo, para no defraudar la decisión de sus votantes.

VII. En este apartado se resolverá el motivo de inconstitucionalidad planteado por los demandantes.

1. El argumento central de los actores estriba en que esta sala ha establecido como mandato la prohibición de transfuguismo político derivado de la interpretación sistemática del derecho al sufragio activo, del carácter igualitario del voto –arts. 3 y 72 ord. 3° Cn.– y de los principios de soberanía popular y de democracia representativa –arts. 80 inc. 1°, 85 y 86 inc. 1° Cn.– y que, además, la Asamblea Legislativa ha omitido regular dicho mandato en el Código Electoral para el ámbito de los gobiernos locales y las consecuencias para los miembros de estos en caso de incurrir en tal conducta.

Para determinar lo anterior, debe citarse lo expuesto en la sentencia de Inc. 66-2013. En dicho pronunciamiento se expuso que, una vez electos, los representantes –en ese caso, diputados a la Asamblea Legislativa– *no pueden transgredir el vínculo ideológico asumido con el partido político por el cual compitieron y por el que lograron un escaño o cargo determinado.* En específico, se sostuvo que los representantes electos popularmente de una lista de un partido político que lo abandonan voluntariamente para declararse independientes o para constituir o ingresar a otro distinto, por un lado, provocan un fraude a la voluntad de los electores y desconocen el compromiso ideológico adquirido con estos y, por otro, inciden arbitrariamente en la configuración

interna de los órganos de representación política –facultad que únicamente le corresponde al pueblo–, al debilitar una posición jurídico- política electoral.

Como efecto de dicha *prohibición,* en la sentencia aludida se estableció una *regla* que, aunque se dirigió al ámbito legislativo, es aplicable también al ámbito municipal, en tanto que los gobiernos locales son de elección directa y, con las peculiaridades para su configuración a que se refiere el art. 219 CE, también se estructuran por las reglas de la representación proporcional, a saber: toda disposición normativa infraconstitucional que autorice o habilite, de forma implícita o explícita, la constitución o ingreso de un representante a un partido político distinto de aquél del que resultó electo –es decir, por el cual participó en las elecciones respectivas–, o bien la renuncia a este para declararse independiente, transgrede el carácter igualitario del voto y el valor de resultado del mismo, al disminuir o aumentar el número de representantes que determinaron los electores para una posición política-electoral, afectando además los principios de la democracia representativa y el pluralismo político.

De las consideraciones jurisprudenciales mencionadas y de la interpretación sistemática de los arts. 3 inc. 1°, 72 ords. 1° y 3°, 80 inc. 1°, 85, 86 inc. 1° y 202 Cn., esta sala advierte que de la Constitución se deriva la *existencia de un mandato* consistente en que, por un lado, la Asamblea Legislativa debe emitir la normativa pertinente o adecuar la ya existente para prohibir toda conducta que constituya transfuguismo político o fraude a los electores en el ámbito de los concejos municipales, especificando las consecuencias para los funcionarios que incurran en las mismas, y, por otro, en que dicho Órgano debe abstenerse de emitir cualquier normativa que permita, favorezca o propicie dichas situaciones de transfuguismo o fraude a los electores en los gobiernos locales.

2. Al haber identificado el mandato constitucional, debe analizarse si existe omisión del legislador en su cumplimiento. En su intervención, la Asamblea Legislativa incurrió en una contradicción pues, aunque en principio negó enfáticamente la existencia de la omisión impugnada, en el contenido de su informe la aceptó implícitamente al sostener que hasta la implementación de los concejos municipales plurales no había sido necesario y "no habría tenido sentido" regular la prohibición del transfuguismo municipal y sus efectos, esto debido a que, según su criterio, tal fenómeno no podía haber acontecido en los concejos que eran conformados por miembros de un solo partido político, añadiendo después que, por tal motivo, "[...] la supuesta omisión de cumplimiento de ese mandato no se ha dilatado a partir de la vigencia de la Constitución [...]". La aceptación tácita de esta omisión también se infiere de la aserción de la Asamblea Legislativa sobre que "[...] desde la implementación de los concejos municipales plurales no han existido propuestas de diputados para modificar la normativa electoral a efecto de regular la prohibición transfuguismo en ese

ámbito", de lo que también se deduce que el Órgano Legislativo reconoce que al haber regulado los concejos pluripartidarios, le correspondía de igual forma regular la prohibición de transfuguismo en sede municipal.

Coincidiendo con lo expresado por el Fiscal General de la República en su intervención, la omisión legislativa sobre cumplir el mandato señalado se constata al observar que en el Código Electoral –normativa que regula las actividades del cuerpo electoral, el registro electoral, los organismos electorales, así como la actividad del Estado en cuanto se refiere al proceso eleccionario–, y en la Ley de Partidos Políticos –normativa que regula la institucionalidad de los partidos políticos, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa– no existe disposición alguna que establezca: (i) la obligación de los representantes de los partidos en concejos municipales de respetar el voto de sus electores durante el período de sus funciones, así como el vínculo ideológico con estos y la plataforma electoral ofertada; (ii) la consecuente prohibición de transfuguismo dentro de los concejos municipales; y (iii) las consecuencias institucionales para aquellos funcionarios de los gobiernos locales que incurran en tal conducta, con especificación del tipo de falta que constituiría, su gravedad y la sanción aplicable, sin perjuicio de la facultad de los partidos políticos para establecer en sus respectivos estatutos internos los procedimientos sancionatorios que estimen pertinentes cuando alguno de sus representantes en concejos municipales cometa transfuguismo.

El motivo que la Asamblea Legislativa ha mencionado para considerar que su omisión es razonable, es decir, que no ha sido dilatada en razón del tiempo, es inaceptable. Como lo expresó en su informe, dicha Asamblea entiende que la obligación de emitir la normativa electoral pertinente para cumplir con el mandato constitucional señalado –o de adecuar la existente– es exigible solo a partir de la implementación práctica de concejos municipales plurales en las elecciones de 2015 y no antes, cuando, según ella, "no era posible" que el fenómeno del transfuguismo ocurriera porque los gobiernos locales se conformaban por partido único mayoritario.

Además de la evidencia sustentada en casos de transfuguismo municipal que ocurrieron de forma previa a las reformas en el Código Electoral del año 2013 (por mencionar algunos: en el año 2005, el paso del alcalde de Chinameca, departamento de San Miguel, y de nueve regidores más del partido FMLN al partido PCN; en el año 2011, el paso de los alcaldes de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y de Jutiapa, departamento de Usulután, de los partidos PDC y PCN, respectivamente, al partido ARENA; o bien, en el mes de noviembre de 2011, el paso del alcalde de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, del partido FMLN al partido CD), el alegato de la Asamblea Legislativa es deficiente por las siguientes razones: (i) no ha advertido que las dispo-

siciones constitucionales y los principios que estas incorporan, a partir de cuya interpretación se identificó el mandato constitucional mencionado, son preexistentes a la reforma que dio lugar a los concejos municipales plurales y, por tanto, dicho Órgano no puede evadir su cumplimiento y actualización mediante su labor legislativa; (ii) no ha tomado en cuenta que la justificación sobre la razonabilidad de una omisión relacionada con un mandato constitucional no se limita a considerar lo prolongado o no del tiempo transcurrido desde la inactividad, sino también a demostrar la ejecución de acciones concretas tendentes a lograr su cumplimiento –en el presente caso, por ejemplo, con estudios sobre hechos de transfuguismo en los concejos municipales posteriormente a las elecciones de 2015, sobre impactos de tal fenómeno en la gobernabilidad de los municipios que justifiquen la necesidad de la adecuación legislativa y la introducción del tema en la agenda de la comisión legislativa correspondiente–; y (iii) porque el hecho que hasta el momento no hayan existido problemas en el funcionamiento de los concejos municipales no significa que se justifique su retraso en legislar.

Por todo lo anterior, esta sala concluye que existe la omisión de la Asamblea Legislativa con respecto a cumplir con el mandato que se deriva de la interpretación sistemática de los arts. 3 inc. 1°, 72 ords. 1° y 3°, 80 inc. 1°, 85, 86 inc. 1° y 202 Cn. –en vulneración al derecho al sufragio activo y al carácter igualitario del voto, así como a los principios de soberanía popular y democracia representativa–, en específico por no haber legislado hasta la fecha lo pertinente para prohibir toda conducta que constituya transfuguismo político o fraude a los electores en el ámbito de los concejos municipales y no haber establecido tampoco normativamente las consecuencias para los funcionarios que incurran en las mismas. De igual forma, se concluye que dicha omisión carece de razón, tanto por el tiempo transcurrido desde la vigencia de la Constitución sin que ese Órgano haya emitido la normativa correspondiente, como por su inactividad en cuanto a ejecutar lo necesario en sede legislativa para cumplir el mandato aludido.

VIII. Como efecto de la inconstitucionalidad determinada en la presente sentencia, la Asamblea Legislativa deberá emitir la legislación electoral pertinente –o adecuar la ya existente, según el caso– para regular la prohibición de transfuguismo como supuesto de fraude al elector dentro de los concejos municipales en los términos indicados, así como las consecuencias en que incurrirán los funcionarios en caso de transgredir dicha prohibición. *La normativa que se emita en cumplimiento de esta sentencia deberá atenerse a los parámetros fijados en la sentencia de Inc. 66-2013, en lo que fuere aplicable a los concejos municipales.* Esto no implica la inobservancia a lo establecido en el art. 291-A del Código Electoral en relación con los próximos comicios municipales de

2018, pues no conlleva la modificación de reglas o procedimientos de ninguna de las etapas de dicho proceso electoral. Aunado a lo anterior, la Asamblea Legislativa deberá abstenerse de emitir cualquier normativa que permita, favorezca o propicie dichas situaciones de transfuguismo o fraude a los electores en los gobiernos locales.

Ahora bien, esta sala aclara que los efectos de esta sentencia no implican de manera alguna que existe una permisión para el transfuguismo en los concejos municipales mientras el Legislativo no emita la normativa correspondiente a que se encuentra obligado según esta sentencia. Al contrario, cualquier conducta de transfuguismo que los miembros de los gobiernos municipales cometan en el lapso comprendido entre este pronunciamiento definitivo y la emisión o adecuación legislativa pertinente será considerada como una inconstitucionalidad sobrevenida, incompatible con los arts. 3 inc. 1°, 72 ords. 1° y 3°, 80 inc. 1°, 85, 86 inc. 1° y 202 Cn. y, por tanto, la misma se conocerá y evaluará dentro de la etapa de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

FALLA:

1. *Declárase* de un modo general y obligatorio *que existe la inconstitucionalidad por omisión* alegada por los demandantes ya que la Asamblea Legislativa ha incumplido, sin justificación alguna, el mandato constitucional que deriva de los arts. 3 inc. 1° y 72 ords. 1° y 3° Cn. –derecho al sufragio activo y al carácter igualitario del voto– y de los arts. 80 inc. 1°, 85 y 86 inc. 1° Cn. –principios de soberanía popular y democracia representativa–, todos en relación con el art. 202 Cn., consistente en emitir la legislación pertinente, o adecuar la existente, para prohibir toda conducta que constituya transfuguismo político o fraude a los electores en el ámbito de los concejos municipales y no haber establecido tampoco normativamente las consecuencias para los funcionarios que incurran en las mismas.
2. El efecto de esta sentencia es que la Asamblea Legislativa deberá emitir la legislación electoral pertinente –o adecuar la ya existente, según el caso– para regular la prohibición de transfuguismo como supuesto de fraude al elector dentro de los concejos municipales en los términos indicados, así como las consecuencias en que incurrirán los funcionarios en caso de transgredir dicha prohibición. *La normativa que se emita en cumplimiento de esta sentencia deberá atenerse a los parámetros fijados en la sentencia de Inc. 66-2013, en lo que fuere aplicable a los concejos municipales.* Esto no implica la inobservancia a lo establecido en el art. 291-A del Código Electoral en relación con los

próximos comicios municipales de 2018, pues no conlleva la modificación de reglas o procedimientos de ninguna de las etapas de dicho proceso electoral. Aunado a lo anterior, la Asamblea Legislativa deberá abstenerse de emitir cualquier normativa que permita, favorezca o propicie dichas situaciones de transfuguismo o fraude a los electores en los gobiernos locales.

Se aclara que los efectos de esta sentencia no implican de manera alguna que existe una permisión para el transfuguismo en los concejos municipales mientras el Legislativo no emita la normativa correspondiente a que se encuentra obligado según esta sentencia. Cualquier conducta de transfuguismo que los miembros de los gobiernos municipales cometan en el lapso comprendido entre este pronunciamiento definitivo y la emisión o adecuación legislativa pertinente será considerada como una inconstitucionalidad sobrevenida, incompatible con los arts. 3 inc. 1°, 72 ords. 1° y 3°, 80 inc. 1°, 85, 86 inc. 1° y 202 Cn. y, por tanto, la misma se conocerá y evaluará dentro de la etapa de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

3. *Notifíquese* a todos los intervinientes.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, *debiéndose remitir copia al Director del mismo.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.-

96-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del veinte de marzo de dos mil diecisiete.

Este proceso fue promovido por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, José Ramón Villalta, René Landaverde Hernández, Karla Lucía Sánchez, José Matilde Sigarán Navarrete y José Ernesto Guevara Fernández, para que se declare la inconstitucionalidad del art. 185 inc. 1º, letra a del Código Electoral –CE, Decreto Legislativo nº 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 138, tomo 400, de 26-VII-2013–, por la supuesta contradicción con los arts. 3, 72 ords. 1º y 3º y 78 Cn.

El artículo impugnado dispone lo siguiente:

"Papeletas y Forma de Votación

Art. 185.- Los ciudadanos y ciudadanas emitirán su voto por medio de papeletas oficiales, que las respectivas Juntas Receptoras de Votos pondrán a su disposición en el momento de votar y lo harán de la siguiente forma:

a. Para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, y de Concejos Municipales, marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emita su voto..."

En el proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad, los demandantes plantearon que los concejos municipales son órganos pluripersonales –tienen varios integrantes o miembros–; multipartidarios –sus integrantes pertenecen a más de un partido político–; y esto responde al principio de representación proporcional. Estas características asimilan las elecciones municipales a las elecciones de diputados. A partir de ello, afirman que: "como se verifica una distribución proporcional de los cargos del Concejo en el que no todos los candidatos propuestos en la planilla serán electos para integrar el Concejo, existe la misma razón que en la elección legislativa para optar por una forma de expresión del voto en la que todo ciudadano tenga posibilidad de escoger libremente una porción de candidatos que integrarán el Concejo. Indudablemente, esa forma de elección está vinculada con una forma de candidatura que individualice la oferta electoral para que el cuerpo electoral pueda escoger".

Según la demanda, la forma de candidatura y de expresión del voto que implica la lista cerrada y bloqueada en las elecciones municipales es una medida legislativa que limita en forma excesiva o desproporcionada el derecho al sufragio. Para fundamentar la desproporción alegada expusieron que: "el fin del voto único y el sistema de lista cerrada y bloqueada es generar previsibilidad en la configuración del órgano cuyos miembros se eligen, fomentar la disciplina partidaria, potenciar la ideología y la propuesta programática de cada partido". Agregaron que "dadas las condiciones de funcionamiento de los partidos políticos en nuestro país" la medida cuestionada no es idónea "para fortalecer a las instituciones de la democracia representativa, pues no genera condiciones para una competencia intrapartidaria justa e igualitaria [... sino] una concentración de poder en la dirigencia o cúpula partidaria [...] las postulaciones como candidatos [...] no dependen de la idoneidad sino de la lealtad del candidato con la cúpula del partido".

Luego mencionaron que aun con el sistema de lista cerrada y bloqueada se han producido eventos de transfuguismo, de modo que esa medida no garantiza "previsibilidad ni control en la integración de las instituciones". También sostuvieron que los fines pretendidos se podrían lograr "con la lista cerrada pero desbloqueada y con otra serie de regulaciones que puedan generar estabilidad y previsibilidad para los partidos políticos, con la menor afectación

al derecho, por ejemplo, prohibición del transfuguismo, mejores procesos de selección de candidatos. De esa forma, se incumple la regla de la necesidad". Añadieron que el alcance de la plena capacidad de opción del votante "es desconocido por dicha disposición legal, siendo extremadamente nocivo para el derecho, no obstante existir otras salidas normativas más benignas como la lista cerrada y desbloqueada o la lista abierta [...] La lista cerrada y bloqueada con voto único es excesivamente nociva para el derecho al sufragio, pues sus supuestas ventajas no compensan la afectación al derecho".

En cuanto al segundo motivo de inconstitucionalidad, los demandantes expresaron que la forma de la candidatura debe estar configurada "para generar igualdad de condiciones para el ejercicio del poder político" y que la lista cerrada y bloqueada, al "estar solo habilitada la marcación por bandera de los partidos políticos, violenta la igualdad en la etapa de formulación de la ley, porque para los candidatos a concejales de un mismo partido erige una diferenciación arbitraria, representada por el orden de precedencia, que significa una desigualdad entre iguales, debido a que los primeros candidatos de la lista, si el partido consigue los votos necesarios, se les ubica en una posición que incrementa sus posibilidades de conseguir un puesto como concejal, en detrimento de los últimos de la lista, que en la práctica, por no estar en posición ganadora o privilegiada, no tienen opciones de ser electos en el cargo, no existiendo entre estos divergencias que deban considerarse relevantes para ocupar el primer o el último lugar en la lista [...] Acá pueden ser aplicables los criterios de la ponderación antes expresados en esta demanda, cuyos resultados serían en similares términos".

2. La Asamblea Legislativa negó que exista la inconstitucionalidad alegada. Al respecto, alegó que los componentes del sistema electoral de cada país dependen de los efectos y objetivos que se desean alcanzar como sociedad y que criterios como la representación, la estabilidad política, la participación de las minorías o el fortalecimiento del sistema de partidos pueden convivir o pueden resultar contradictorios. Por esto, agregó, establecer las prioridades entre criterios es más un proceso político que una cuestión técnica, en tanto requiere de un debate público abierto, un cuidadoso proceso de construcción de consensos y una evaluación integral de las opciones disponibles. También, trascribiendo partes de la demanda, la Asamblea señaló que los mismos demandantes reconocen que las decisiones de un sistema electoral dependen de una coyuntura y un contexto político determinado y que deben ser precedidas de un proceso de deliberación y conciencia clara de su impacto.

Según la autoridad demandada, las regulaciones alternativas propuestas por los demandantes ya existen, pues la jurisprudencia constitucional ya "estableció criterio en cuanto al transfuguismo" y mediante reforma legal se ha es-

tablecido la obligación de realizar elecciones internas en los partidos políticos para seleccionar candidatos a cargos de elección popular; reformas que "aún no han sido puestas a prueba en su efectividad". Además, dijo que la elección de concejos municipales puede desarrollarse de diferentes formas constitucionalmente válidas y no solo de una; que la lista cerrada y bloqueada se utiliza en la mayoría de países de América Latina sin cuestionar la libertad del voto; que así se ha aplicado en el país, sin dificultad para que la población ejerza su derecho; y que la representación plural apenas está descubriéndose y estudiándose su efectividad e impacto, de modo que otro cambio incrementaría la complejidad del sistema electoral, "lo cual genera un efecto adverso en la democracia y en la seguridad jurídica".

La Asamblea Legislativa destacó que los sistemas electorales son estructuras complejas y que sus elementos técnicos –distribución de circunscripciones, forma de candidatura, modalidad de voto y fórmula para transformar votos en escaños– ejercen efectos muy diferentes en el conjunto del sistema y en el resultado de una elección, por lo que la combinación de los distintos elementos particulares pueden reforzar, eliminar o neutralizar los efectos políticos del sistema. En este sentido, advirtió que la personalización del voto tiene relación con variables como la disciplina partidaria; la corrupción; la personalización y los costos de la campaña electoral; la fragmentación y competencia intrapartidaria; los efectos prácticos de las cuotas de mujeres en las candidaturas partidarias; el escrutinio y la administración electoral; y la participación electoral de los ciudadanos de baja escolaridad. Por ello, dijo que establecer que la lista cerrada y bloqueada viole la libertad del voto "y al mismo tiempo no considerar otras variables, sea bastante cuestionable".

Finalmente, sobre la supuesta violación al sufragio pasivo, la autoridad demandada sostuvo que una reforma a la Ley de Partidos Políticos "no solo habilita la competencia intrapartidaria sino la exige, mediante la realización de elecciones internas, lo que se traduce en la igualdad de oportunidades para los potenciales candidatos quienes se someterán al escrutinio de los afiliados a los partidos políticos, lo que les permitirá optar a un cargo público en igualdad de condiciones en relación [con] sus demás compañeros de instituto político. De manera que [...] la combinación de estos elementos [...] desvirtúa que nuestro sistema actual vulnere el derecho de optar a cargos público en igualdad de condiciones".

3. En su opinión, el Fiscal General de la República también rechazó la inconstitucionalidad pretendida por los demandantes. Primero, dijo que según la disposición impugnada "el votante se encuentra en plena libertad de poder escoger al ciudadano que desea que los represente en el gobierno local y en una posición determinada, para Alcalde, Síndico o regidor, de acuerdo a la lista u oferta electoral que le presentan cada uno de los partidos contendien-

tes, pues son los partidos políticos quienes con la lista presenta[da] al Tribunal Supremo Electoral, escogen la posición de la persona que obtendrá el cargo [...] según los votos que la bandera del partido haya obtenido". Luego, invocó la libertad de configuración legislativa y agregó que: "Si el constituyente dejó en libertad de configurar el sistema de elección de los concejos municipales de conformidad a los arts. 72 ord. 1º y 78 de la Cn., no existe limitación en el ejercicio al sufragio".

Respecto al derecho a optar a cargos públicos en igualdad de condiciones, el Fiscal expresó que: "de acuerdo a la configuración de nuestros concejos municipales solamente existe la posibilidad de elegir un alcalde, y un síndico, es decir que estamos frente a un sistema cerrado y bloqueado, no ocurre lo mismo con los concejales o regidores los cuales son elegidos de acuerdo al número de votos que obtenga cada instituto político, lo cual resulta ser proporcional e ingresan a formar parte del concejo municipal los candidatos propuestos por los partidos políticos, que obtengan tantas veces el cociente electoral necesario para su incorporación, por lo cual no existe el motivo de inconstitucionalidad alegado".

II. Para resolver la pretensión de inconstitucionalidad: (III) se retomará la jurisprudencia de esta sala sobre el sistema electoral, su relación con la representación política y con la libertad del voto, así como sobre la proporcionalidad de las limitaciones legales en los derechos fundamentales; y enseguida (IV) se analizarán los argumentos de los demandantes y definir la solución que corresponde a su planteamiento.

III. 1. En diversas sentencias –por ejemplo, de 17-V-2002, Inc. 6-2000; y de 25-XI-2008, Inc. 9-2006–, esta sala ha expresado que el sistema electoral es un conjunto de reglas para traducir votos a escaños de representantes; o que es una estructura institucional compleja que incide en la traducción de las preferencias electorales en cuotas de poder político. Mediante el sistema electoral se regula el modo en que el elector manifiesta, por medio del voto, el partido o candidato de su preferencia, y la forma en que esos votos se convierten en escaños o cargos electivos. En otras palabras, dicho sistema orienta el proceso de formación de la voluntad política y la transferencia de poder, determinando en gran medida las actitudes, comportamientos y resultados electorales.

De acuerdo con esa jurisprudencia, el sistema electoral tiene cuatro componentes básicos: (i) las circunscripciones electorales, que es la extensión geográfica y demográfica que constituye la base para la distribución de escaños o cargos electivos; (ii) la forma de la candidatura, que se refiere a cómo deben ser presentadas las personas que compiten por el voto de los electores (unipersonal o de lista; lista cerrada o abierta; lista cerrada bloqueada o desbloqueada); (iii) la estructura del voto, es decir, la forma de emisión del voto (único,

múltiple, preferencial, combinado, etc.); y (iv) la fórmula electoral, esto es, el procedimiento matemático para la conversión de votos en escaños o cargos.

2. Como antes se dijo, el sistema electoral es un instrumento para generar la representación política. Esta sala ha dicho que: "La noción de gobierno representativo incorpora siempre la idea abstracta [de] que el pueblo de una nación está presente de algún modo en las acciones de su gobierno [...] La representación política [...] se plantea como una forma de gobierno que hace posible la incidencia de los ciudadanos en la vida del Estado, a través de otros democráticamente electos que ejercerán las funciones estatales" –sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004–. Dicha "incidencia de los ciudadanos" se manifiesta en la posibilidad efectiva de ejercer un control periódico sobre los gobernantes, obligándolos a responder, mediante los comicios, por las decisiones que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones. Se trata, dicho de otro modo, de un vínculo institucionalizado entre control ciudadano y responsabilidad de los gobernantes, expresado mediante la libre y periódica designación electoral de los funcionarios a quienes se transmite el poder de manifestar la voluntad de la comunidad, dentro de los límites fijados por la Constitución.

La representación política permite que las decisiones de los gobernantes se atribuyan a la colectividad unificada y que esta se obligue a obedecerlas, siempre dentro del marco constitucional, de modo que así se racionaliza o se explica la manera de ejercer el poder dentro del Estado. La clave de la representación política es la capacidad de respuesta de los gobernantes, esto es, la posibilidad efectiva de obligarlos a responder por sus acciones ante el electorado. En esto se distingue la representación política de la idea de representación social o representatividad, es decir, semejanza o similitud entre representantes y representados, en cuanto a que los primeros personifican o reúnen características esenciales o existenciales de los segundos, como si fueran "espejo" o reflejo de la nación o comunidad representada. Ahora bien, la distinción entre representación política y representación social no descarta la relevancia política de esta última, en cuanto elemento psicológico o simbólico de la legitimidad democrática de los gobernantes.

Precisamente, la clasificación de los sistemas electorales toma en cuenta, en alguna medida, ambas ideas –representación y representatividad–, distinguiendo entre sistemas electorales mayoritarios y sistemas electorales proporcionales –definidos, entre otras, en la sentencia de 6-IX-2013, Inc. 16-2012–. En los primeros se busca lograr una sólida base de apoyo para el gobierno, mediante la formación de una mayoría con capacidad de adoptar decisiones estables y eficaces, sin bloqueos o fragmentaciones que impidan la gobernabilidad. En los segundos se trata de reflejar, en la mayor medida posible, las diversas fuerzas sociales y grupos políticos que integran la población, de modo que las elecciones sirvan como medio de expresión de las ideas, necesidades

e intereses de dichos sectores. A cada uno de estos sistemas corresponde una determinada fórmula electoral o fórmula de decisión, es decir, el criterio que se utiliza para convertir los votos en escaños. En la fórmula mayoritaria, es elegido el candidato o partido que obtenga la mayoría absoluta o relativa de los votos emitidos en la circunscripción electoral; en la fórmula proporcional, los cargos se distribuyen en función de la cantidad de votos obtenidos por las distintas opciones políticas.

Aunque un sistema electoral de representación proporcional parezca favorecer una mayor identificación entre representantes y electores, es evidente que ningún sistema puede asegurar la representatividad de cada uno de los votantes, individualmente considerados. Precisamente por ello se elige entre candidatos que corresponden a diversas opciones políticas, como agrupaciones de intereses o de ideas de sectores del electorado. Además, como ya se indicó, más representatividad no significa necesariamente mejor representación política, entendida como vínculo de responsabilidad –por ejemplo, si la pluralidad de intereses impide la acción política–, ni dicha representación depende en exclusiva de la mayor o menor distancia o contacto entre electores y representantes –la cultura política de los votantes, los instrumentos de fiscalización ciudadana, el acceso a la información pública, la libertad de expresión e información, entre otros factores, también importan–. Asimismo hay que considerar que, aun si reflejara fielmente al electorado, las decisiones de un órgano de gobierno no siempre equivaldrían a una satisfacción proporcional de la totalidad de intereses representados, pues sobre intereses específicos debe procurarse el interés común o general.

3. Por otra parte, en las sentencias de 17-V-2002 y de 25-XI-2008, Inc. 6-2000 e Inc. 9-2006, ya citadas, también se advirtió que los sistemas electorales son tipos ideales, que en la práctica requieren de una articulación concreta, en la que se interrelacionan y combinan sus distintos componentes, para lograr determinados fines democráticos. A ello debe agregarse que la misma idea de "sistema" indica un conjunto de elementos agrupados en una relación dinámica, donde la actividad de alguna parte del entramado institucional necesariamente afectará la actividad de alguna otra. Es decir que no hay componentes aislados, sino que por el contrario, todos deben seleccionarse o diseñarse de acuerdo con una general orientación y para que satisfagan un objetivo común. Al menos esta debe ser la aspiración, pues ciertos aspectos de los sistemas electorales muestran una inevitable tendencia a generar efectos contradictorios, sin que sea posible asegurar plena o automáticamente un resultado determinado con solo cambiar algún elemento del conjunto.

Esto último explica la importancia del contexto real en el que funcionan los sistemas electorales y sus distintos componentes. La situación de cada país, inte-

grada por factores como las características de la sociedad, el funcionamiento de sus instituciones de control sobre el poder, el grado de desarrollo de los partidos políticos y las prácticas de comportamiento político de sus ciudadanos, entre otros, puede ser determinante a la hora de definir los resultados de un cambio en el sistema electoral. Esa situación de cada país es a su vez variable o modificable, según los distintos momentos históricos. De ello resulta que no hay sistemas electorales óptimos o mejores que otros, sino que cada uno debe ser evaluado en relación con las circunstancias específicas del Estado respectivo, evitando una visión exclusivamente teórica o abstracta que asuma, en forma parcial o reduccionista, que los ajustes en una sola dimensión del sistema pueden lograr ciertos beneficios sin provocar simultáneamente costos en otros de sus componentes.

Cuando se ignora el contexto, los cambios aplicados pueden llegar a producir efectos no queridos, consecuencias no intencionadas o resultados no buscados, es decir, estados de cosas que no formaron parte de los objetivos perseguidos al aplicar la reforma y que desde alguna perspectiva de valoración pueden considerarse perjudiciales o negativos. Por ejemplo, los cambios dirigidos a ensanchar la participación efectiva de distintos sectores en los cargos representativos pueden generar riesgos de inestabilidad o dificultad en los procesos de toma de decisiones. Por eso, ante la tendencia de ciertos elementos del sistema electoral a generar resultados contradictorios, es que se insiste en la importancia de un diagnóstico global del sistema, que permita justificar prioridades o escalas de relevancia y urgencia de las modificaciones deseadas, según los objetivos que se definan como principales o más importantes, y sin trasplantes irreflexivos de modelos foráneos. La meta debería ser la mayor realización posible de los objetivos seleccionados, lo que necesariamente implica elegir o ponderar entre valores en conflicto, en principio, mediante negociaciones y acuerdos políticos, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del diseño constitucional del sistema electoral.

La configuración del sistema electoral va más allá de ser una cuestión técnica; es una cuestión de poder. Lo que está en juego es precisamente una forma de distribución del poder político dentro del Estado, vía delegación o representación de la voluntad común. La relación dinámica o interactiva de los elementos del sistema exige que una propuesta de cambio aporte información suficiente sobre el contexto sociopolítico y los efectos previsibles de la modificación requerida, de manera que pueda descartarse la posibilidad de consecuencias negativas en otros componentes o funciones del sistema, que superen los beneficios esperados. Ninguna modificación debería verse en forma aislada o como dimensión única del sistema, sino en su inevitable relación compleja con una variedad de factores recíprocamente interdependientes, que pueden generar resistencias o limitaciones a los cambios que se pretenden.

4. La forma de la candidatura y la forma de emisión del voto son elementos interactivos del sistema electoral. Así lo confirma la influencia que la interpretación constitucional del carácter libre del voto ha tenido en la manera de presentación de los candidatos a diputados. En relación con estos cargos públicos, la jurisprudencia de esta sala ha pasado de la idea de voto libre a la exigencia de un voto preferencial con listas cerradas pero desbloqueadas –sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009, considerando VI–; y luego, a la obligación legislativa de regular un voto combinado con listas abiertas de candidatos –sentencia de 5-XI-2014, Inc. 48-2014, considerando IV.1–. El voto libre, definido antes como ausencia de presión, coacción u otro tipo de influencia externa sobre el elector –sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002–, ha sido ahora identificado con la plena capacidad de opción, es decir, como poder para optar: (i) entre bandera partidaria y candidatos de un partido; (ii) por bandera y también por candidatos preferidos de un partido; (iii) solo entre candidatos de un partido; (iv) solo entre candidatos no partidarios; (v) entre candidatos de distintos partidos; y (vi) entre candidatos partidarios y no partidarios.

La correlación entre esta interpretación de la libertad de voto y las formas de las candidaturas se manifiesta en las implicaciones que tienen los tipos de listas de aspirantes al cargo. En la lista cerrada y bloqueada el partido político decide el orden de los candidatos y estos van obteniendo un escaño a medida que el partido suma votos, según ese mismo orden, de modo que el elector no puede votar por los candidatos individualmente considerados, sino que debe hacerlo "en bloque" por un partido político, con un voto absoluto o de aceptación. En la lista cerrada y desbloqueada los electores pueden modificar total o parcialmente el orden de candidatos propuestos por un partido, al expresar preferencias por alguno de ellos, es decir, mediante un voto ordinal o preferente. En la lista abierta el elector puede escoger candidatos de diferentes partidos políticos o de opciones no partidarias y determinar el orden de preferencia entre ellos, en una forma de voto combinado. Es decir, que los tipos de listas de candidatos implican distintos márgenes de elección –mayores o menores– entre posibilidades o alternativas para el votante.

En la sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009, antes referida, se dijo que la opción por uno u otro tipo de candidatura afecta la relación entre elector y candidato, por una parte y, por otra, la relación entre el candidato y el partido político que lo propone. Así, se afirmó que en los sistemas de lista cerrada y bloqueada los candidatos se vuelven más dependientes de sus partidos, pero se alejan de los electores, mientras que en los sistemas de lista cerrada y desbloqueada los candidatos dependen menos de sus partidos, ya que cuentan con el respaldo directo de los electores, con quienes la relación se hace más cercana. Al evaluar los beneficios del voto preferente se dijo que contribuye a

la realización del principio democrático –arts. 83 y 85 Cn.–, al disminuir la intermediación partidaria en la relación entre voluntad popular y cargos públicos; y favorece el mandato representativo –art. 125 Cn.–, al propiciar un apoyo personal y directo de los electores hacia los funcionarios, quienes podrán actuar menos vinculados por el partido político que los postuló. Esto supondría una mejora de la calidad de la participación política de los ciudadanos al favorecer una relación de conocimiento y confianza entre ellos y sus representantes.

Sin embargo, es necesario resaltar que desde la misma sentencia de Inc. 61-2009, al interpretar el alcance del carácter libre del voto se aclaró que también hay otros componentes del proceso político y electoral que inciden en esa condición de libertad, tales como el respeto a los derechos fundamentales del ciudadano –asociación, expresión, acceso a la información pública, reunión, etc.–, el libre acceso y competencia entre candidatos y el libre desarrollo de la campaña electoral. Esto significa que el voto libre no se reduce a la cantidad de opciones para marcar en una papeleta de votación, aunque es un aspecto muy importante, sino que es una exigencia constitucional más compleja, con varias dimensiones que pueden presentar diversos grados de aplicación o desarrollo, sin que algunas restricciones debidamente justificadas descarten por completo la libertad del voto. Como corresponde a cualquier derecho fundamental, dicha libertad no es absoluta, puede ser limitada y sus dimensiones pueden expandirse o comprimirse cuando exista justificación para ello. El voto puede seguir siendo libre si otras dimensiones del derecho son optimizadas, aunque alguna de ellas sea restringida por su conexión con (y sus efectos en) otros elementos del sistema electoral –por ejemplo, en la sentencia de 6-IX-2013, Inc. 16-2012, se determinó que el voto libre tiene distinto alcance, dependiendo de si se trata de un sistema electoral mayoritario o de uno proporcional–.

5. Tal como se aplicó en la sentencia de Inc. 61-2009, ya citada, un instrumento para analizar si una limitación en la libertad de voto es aceptable o justificada es el principio de proporcionalidad. En sentencias previas tales como las de 25-IV-2006, Inc. 11-2004 y de 21-IX-2012, Inc. 60-2005, esta sala expuso que dicho principio implica examinar tres aspectos de la medida limitadora del derecho: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En el primero se evalúa si la limitación es adecuada o útil para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo, rechazando las que carezcan de alguna aptitud para favorecer el logro de dicho fin. En el segundo se analiza si, de un modo evidente, existen medidas alternativas también idóneas pero menos graves en sus efectos sobre el derecho limitado o restringido. Y en el tercero se trata de verificar si los beneficios derivados de la limitación del derecho superan o compensan sus costos o perjuicios en la esfera jurídica de los afectados.

Esta sala también reconoció que la verificación del cumplimiento de estos tres elementos del principio de proporcionalidad implica tomar en cuenta "un ámbito de apreciación fáctica" o una evaluación de "la efectividad [...] a nivel empírico" de la medida, así como juicios de valor sobre la mayor o menor importancia de los principios o derechos en juego y sobre la intensidad mayor o menor en que estos resultan afectados o promovidos con dicha medida. Esto es importante porque mientras la fundamentación argumentativa de una valoración del legislador puede ser sometida a crítica dentro de un proceso de control abstracto, las consideraciones fácticas relativas a efectos o consecuencias de ciertas opciones regulatorias carecen, en general, de confrontación probatoria en este tipo de proceso, de modo que ese tipo de premisas empíricas no pueden ser simplemente sustituidas por suposiciones, predicciones o explicaciones causales propias de los demandantes ni de este tribunal.

La relevancia que la información sobre aspectos de hecho puede tener en el análisis de proporcionalidad depende, lógicamente, de que dichas consideraciones fácticas sean sometidas al debate procesal, por la parte que intenta justificar la constitucionalidad de la medida impugnada. En este sentido, el resultado del control constitucional depende en cierta medida de los términos en que se haya planteado y debatido la pretensión de inconstitucionalidad respectiva. Además, esa incidencia de las premisas fácticas de la medida legislativa no depende de que los efectos o consecuencias previstos por el legislador sean ciertos, seguros o indiscutibles, porque aunque solo sean probables, precisamente en los casos en que existe algún margen de incertidumbre es que la legitimidad democrática del legislador le permite actuar a partir de sus propios conocimientos y estimaciones de la realidad, sin que esta sala pueda realizar un juicio de perfectibilidad o imponer su punto de vista sobre lo que considere como la mejor manera de regular el objeto de control –sentencia de 28-IX-2015, Inc. 128-2012–, sino solo descartar opciones que incumplan de un modo patente las exigencias del principio en mención.

IV. Corresponde ahora analizar la pretensión de inconstitucionalidad de los demandantes. En esencia, ellos afirmaron que la lista cerrada y bloqueada de candidatos a miembros de concejos municipales, tal como se expresa en el voto por bandera partidaria regulado en el art. 185 inc. 1º, letra a CE, viola el derecho al sufragio, por ser una limitación desproporcionada en sus manifestaciones de voto libre –arts. 72 ord. 1º y 78 Cn.– y de igualdad de oportunidades para optar a cargos públicos –arts. 3 y 72 ord. 3º Cn.–. Para argumentar su tesis propusieron un análisis con base en los elementos del principio de proporcionalidad. La Asamblea Legislativa respondió que no existe dicha inconstitucionalidad, porque la forma de la candidatura en las elecciones referidas tiene otras consecuencias en distintos aspectos del sistema electoral. El Fiscal tam-

bién descartó las violaciones constitucionales señaladas por los demandantes, básicamente porque entiende que la disposición impugnada forma parte de la libertad de configuración legislativa.

1. En cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad, esta sala observa que, en efecto, la argumentación de los demandantes sobre el carácter desproporcionado de la forma de candidatura cuestionada está centrada en un solo aspecto del sistema electoral, que es el de la doble relación entre los candidatos con los partidos políticos, por una parte, y con los electores, por otra. Por ello, en su planteamiento enfatizan la influencia de la lista cerrada y bloqueada en el tipo de vinculación entre los ciudadanos y sus representantes, lo que afectaría en algún sentido la calidad de la participación democrática y la representación política. Este enfoque explica que como fin constitucionalmente legítimo de la medida restrictiva solo exponen estados de cosas que en apariencia conciernen únicamente a los partidos políticos: previsibilidad partidaria en la configuración del órgano que se elige, disciplina partidaria, promoción de la ideología y programa del partido. Con esta premisa evalúan y luego descartan la proporcionalidad de la limitación que el voto por bandera implica en el derecho al sufragio.

A. Este planteamiento es parcial o incompleto y por eso debe ser rechazado. Si al evaluar la proporcionalidad de una medida se omite alguno de *los fines constitucionalmente relevantes,* el resultado del examen aplicado puede ser inaceptable, pues el punto de referencia para establecer si la limitación al derecho en cuestión es idónea, menos grave y más beneficiosa que perjudicial estaría incompleto y este mismo defecto se presentaría en la perspectiva de análisis aplicada a cada aspecto de la proporcionalidad. En el presente caso, desde el nivel de idoneidad del examen sugerido sería necesario advertir que por la naturaleza dinámica e interdependiente de los elementos del sistema electoral, en el caso de las elecciones municipales, la forma de la candidatura mediante lista cerrada y bloqueada y la consiguiente modalidad de voto absoluto o de aceptación pueden vincularse también con otros fines constitucionales igualmente aceptables y no solo con cierta idea de fortalecimiento de los partidos políticos –art. 85 inc. 2º Cn.–.

En este sentido, habría que reconocer que el art. 185 inc. 1º, letra a CE, tratándose como se trata de una medida aplicable en al menos 262 circunscripciones electorales –a diferencia del impacto que en este plano tiene la forma de la candidatura en elecciones legislativas–, no solo favorece, en principio, un mayor control partidario de los candidatos, sino que, desde la perspectiva de los votantes, simplifica la participación electoral de amplios sectores sociales, no solo por la forma de emisión de su voto, sino por su menor exposición a una multiplicación, por fragmentación intrapartidaria, de campañas electorales y

sus correspondientes ofertas de gobierno municipal. De igual modo, conviene recordar que los aspectos administrativos de las elecciones, tales como el diseño de papeletas de votación o la facilidad del proceso de escrutinio, también forman parte de las garantías institucionales del derecho fundamental al sufragio –arts. 72 y 78 Cn.–, en cuanto inciden en que la voluntad de los electores se manifieste de manera confiable y efectiva en los resultados de los comicios. Aunque el diseño de los elementos del sistema electoral no debe subestimar la capacidad de aprendizaje y adaptación de los electores ni dejar de aspirar a transformaciones cuyo beneficio puede concretizarse a mediano o largo plazo, tampoco es aceptable que la promoción de cambios se funde en un análisis incompleto de los fines constitucionalmente legítimos del elemento a modificar.

B. Además de la importancia de esta primera observación sobre el punto de partida de los demandantes, incluso al enfocarse solo en la finalidad de fortalecimiento de los partidos políticos su *análisis de idoneidad* de la medida resulta inexacto. Como ya se dijo, ellos negaron que la medida sea idónea porque no genera condiciones "para una competencia intrapartidaria justa e igualitaria [sino] una concentración de poder en la dirigencia o cúpula partidaria"; y porque "aun con el sistema de lista cerrada y bloqueada se han producido eventos de transfuguismo". Este argumento se desvía de la cuestión relevante. Lo que interesa es determinar si la lista cerrada y bloqueada en las elecciones municipales *contribuye* a fortalecer a los partidos políticos; no si esa medida basta por sí sola para lograr dicho fin. Generalmente, no hay un único medio para promover un fin, sobre todo cuando este presenta diversos aspectos. Esta sala considera que el poder de los partidos se incrementa sin duda mediante la lista cerrada y bloqueada, pues su nivel de influencia sobre quiénes pueden ser elegidos como representantes políticos es mayor.

La cuestión de si el fortalecimiento de los partidos se agota en ese incremento de poder es distinta. Es cierto que partidos más fuertes son los que tienen un funcionamiento democrático y los que no se fragmentan por el transfuguismo. Pero estas son otras dimensiones del fortalecimiento partidario y la lista cerrada y bloqueada no tiene por qué funcionar como medio idóneo también respecto de ellas. Es suficiente con que en algún sentido relevante o en una de sus manifestaciones posibles, como es el caso, dicha medida sí favorezca el fortalecimiento partidario. Además, la premisa de la que parten los demandantes, en cuanto a "las condiciones de funcionamiento de los partidos políticos en nuestro país" es también imprecisa. A diferencia de lo que ellos afirman, desde antes de la fecha de interposición de la demanda, 29-IX-2015, la Ley de Partidos Políticos –Decreto Legislativo nº 307, de 14-II-2013, publicado en el Diario Oficial nº 40, tomo 398, de 27-II-2013– y la posterior sentencia de 22-VIII-2014, Inc. 43-2013, descartaron la determinación de candidatos a

cargos públicos exclusivamente por designación de las dirigencias partidarias. Por todo lo anterior hay que concluir que la medida es idónea respecto del fin señalado por los demandantes.

C. Al pasar al examen de necesidad de la medida impugnada, los demandantes dijeron que, en lugar de la lista cerrada y bloqueada, la prohibición de transfuguismo y mejores procesos de selección de candidatos pueden lograr previsibilidad y control partidario en las instituciones, afectando en menor medida la libertad o capacidad de opción de los electores. Este intento de proponer medidas alternativas menos graves tiene el problema de que no basta con que sea posible identificar dichas alternativas, sino que es indispensable que estas sean al menos igualmente idóneas que la medida que se pretende sustituir. Dicho de otro modo, los demandantes deberían haber dado razones para aceptar que sus propuestas contribuirían al fortalecimiento de los partidos tanto como lo hace la lista cerrada y bloqueada. Esas razones no están en la demanda y esta sala no puede suplirlas, como tampoco parece posible estimar evidente o patente el cumplimiento de dicho requisito. Además, las alternativas sugeridas se limitan solo a la finalidad de la medida identificada por ellos, dejando sin consideración el resto de fines constitucionalmente legítimos del art. 185 inc. 1º, letra a CE, que antes se ejemplificaron. En estas condiciones, se debe asumir que la medida es necesaria y continuar el examen de proporcionalidad.

D. Al ponderar o examinar la *proporcionalidad en sentido estricto,* lo primero que debe decirse es que los demandantes se limitaron a afirmar, sobre la medida impugnada, que "sus supuestas ventajas no compensan la afectación al derecho", pero no expusieron ninguna argumentación para sostener esa idea. La ponderación exige identificar el grado de afectación del derecho y el grado de satisfacción del fin perseguido, para luego comparar si la importancia del grado de consecución del fin es suficiente para justificar la intensidad con que se limita el derecho fundamental. En este punto es que cobra especial importancia la insuficiencia del planteamiento de los demandantes respecto a los fines que persigue la lista cerrada y bloqueada en las elecciones municipales. Ello es así porque en el juicio de valor sobre la importancia de satisfacción de los fines y sobre la intensidad de la restricción del derecho hay que considerar la vinculación de estos dos elementos con uno o más contenidos constitucionales, confiriendo mayor peso o relevancia al que favorezca la realización en mayor medida de dichos contenidos.

Sobre el grado de afectación del derecho hay que reconocer que, tal como se estableció en la referida sentencia de Inc. 61-2009, la lista cerrada y bloqueada limita en forma significativa la libertad o capacidad de opción de los votantes, aunque, como ya se dijo, la estructura o modalidad del voto no agota el

contenido del derecho al sufragio en su manifestación de voto libre, pues hay otras condiciones del proceso democrático y electoral que también integran esta faceta del derecho. Asimismo es cierto que al conservar la intermediación partidaria en la definición del orden de obtención de cargos por los candidatos se distancia en cierto sentido a los electores y sus representantes, afectando junto al voto libre, los principios democrático y representativo del gobierno. Sin embargo, también aquí es necesario aclarar que el vínculo entre elector y representante no se reduce a la forma de las candidaturas, sino que incluso puede depender en mayor medida de una variedad de factores, como el comportamiento electoral de los votantes en la práctica, el tipo de campaña que desarrollen los partidos, el funcionamiento efectivo de las instituciones de control sobre el gobierno, la regulación adecuada de mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la información pública o el nivel de inclusión educativa que se garantice al electorado. En otras palabras, el grado de afectación del carácter libre del voto está modulado por el juego de otras variables que interactúan dentro del sistema electoral.

Del otro lado de la ponderación, respecto al grado de satisfacción de los fines perseguidos, hay que tomar en cuenta las consideraciones sistémicas y consecuencialistas que ha planteado la Asamblea Legislativa. Como antes se dijo, el resultado del control constitucional depende en cierta medida de los términos en que se haya planteado y debatido la pretensión de inconstitucionalidad respectiva y en el presente caso, además de los vacíos señalados en la pretensión, la autoridad demandada no se ha limitado a invocar la función de los partidos políticos según el art. 85 Cn. –a diferencia del informe legislativo presentado en el proceso de Inc. 61-2009–, sino que ha indicado la relación entre el art. 185 inc. 1º, letra a CE y otros contenidos constitucionales relevantes. Como se aclaró ya, incluso si las consecuencias previstas por la Asamblea Legislativa carecen de plena certeza en su realización, su legitimidad democrática le permite actuar sobre probabilidades, siempre que sus opciones no sean arbitrarias o irrazonables.

Según esto, la intensidad con que se afecta la libertad de voto en las elecciones municipales debe contrapesarse con implicaciones constitucionalmente legítimas de la lista cerrada y bloqueada, tales como: (i) la disminución de espacios para el clientelismo y el caudillismo, en correspondencia con el mismo carácter libre, sin presiones indebidas, del voto –art. 78 Cn.–; (ii) el acceso a la postulación de candidatos sin mayor dependencia de las posibilidades individuales de financiamiento –arts. 3 y 72 ord. 3º Cn.–; (iii) la mayor efectividad de cuotas partidarias de género, según el principio de igualdad –art. 3 Cn.–; (iv) la simplificación de la participación electoral de amplios sectores sociales, de la administración electoral y del escrutinio, conforme al principio democrático

y al valor efectivo del voto –arts. 78 y 85 inc. 1º Cn.–; y (v) el favorecimiento de la cohesión partidaria, la funcionalidad de su intermediación representativa –art. 85 inc. 2º Cn.– y la consiguiente mayor probabilidad de eficacia en el proceso de toma de decisiones. Ante la ausencia de argumentación de los demandantes en el plano de la ponderación y dada la justificación expuesta por la Asamblea Legislativa, al comparar la intensidad de la afectación de la libertad del voto con la importancia de los fines constitucionales favorecidos por la medida impugnada, esta sala no puede considerar desproporcionada la forma de candidatura establecida en el art. 185 inc. 1º, letra a CE., y por ello *habrá que desestimar este motivo de la pretensión.*

E. La conclusión anterior no significa en modo alguno un cambio de criterio sobre el alcance de la libertad del voto y la constitucionalidad de las listas abiertas en las elecciones legislativas –sentencias de 29-VII-2010 y de 5-XI-2014, Inc. 61-2009 e Inc. 48-2014–, sino solo un examen ajustado a los términos de la pretensión de inconstitucionalidad, tal como fue planteada por los demandantes y respondida por la Asamblea Legislativa. Esta decisión tampoco excluye la posibilidad de que, mediante una evaluación integral de los factores relevantes del sistema electoral y de la mejor forma de articular sus posibles consecuencias, un debate legislativo con amplia participación ciudadana encuentre la regulación adecuada para implementar el voto ordinal o preferente, también en las elecciones de miembros de concejos municipales. Asimismo, la validez de la disposición impugnada, dentro de los límites de la pretensión discutida en el presente proceso, de ninguna manera excluye o implica excluir la posibilidad de candidaturas no partidarias en las elecciones antes mencionadas, lo que corresponde a un análisis legislativo y de control constitucional distinto al efectuado en esta sentencia.

2. En cuanto al *segundo motivo de inconstitucionalidad,* la supuesta desigualdad de oportunidades para el ejercicio del poder político, a causa de la definición partidaria del orden de precedencia de los candidatos, se basa en la premisa de que "no existen divergencias que deban considerarse relevantes para ocupar el primer o el último lugar de la lista". Tal como ocurrió en los aspectos de la pretensión señalados en el apartado anterior, en este punto los demandantes se limitan a una simple afirmación de la falta de justificación objetiva del orden de los candidatos, sin exponer ningún argumento que sostenga esa idea. Además de dicho vacío en la pretensión, el alegato de la autoridad demandada respecto a que las elecciones internas confieren iguales oportunidades a los aspirantes a candidatos partidarios –lo que debería reflejarse en la relación entre los votos obtenidos en dichas elecciones internas y el orden efectivo de precedencia de los candidatos en la planilla partidaria– indica que pueden existir justificaciones objetivas o razonables para distinguir en-

tre candidatos partidarios mediante el orden de la lista respectiva, por lo que carece de sentido continuar en el análisis de este planteamiento. Los demandantes también afirman que en este caso "serían aplicables los criterios de la ponderación antes expresados", pero en realidad no exponen ningún examen de proporcionalidad sobre el derecho al sufragio pasivo igualitario y, en consecuencia, *también deberá desestimarse este motivo de inconstitucionalidad.*

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase* que en el art. 185 inc. 1º, letra a del Código Electoral –Decreto Legislativo nº 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 138, Tomo 400, de 26-VII-2013–, no existe la inconstitucionalidad alegada, respecto a la supuesta violación del derecho al sufragio activo y pasivo, en sus manifestaciones del voto libre y la igualdad de oportunidades para optar a cargos públicos, arts. 3, 72 ords. 1º y 3º y 78 Cn., porque la lista cerrada y bloqueada en las elecciones de miembros de concejos municipales no restringe tal derecho en forma desproporcionada, según los términos de la pretensión planteada y debatida en este proceso.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Amparos

Improcedencias

ACTOS DE COMUNICACIÓN
512-2016 **Pág. 353**
Definición.
Eficacia.

ACTOS DE COMUNICACIÓN
707-2016 **Pág. 397**
Conocimiento real y efectivo de una decisión judicial.
Ejecución.
Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS
706-2016 **Pág. 187**
Improcedente al no haberse agotado el recurso de apelación establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

AGRAVIO FUTURO
617-2016 **Pág. 317**
El mismo puede ser de futuro remoto y de futuro inminente.
Mera especulación sobre el posible inicio de un proceso de extinción de dominio, no es materia de amparo.

AMPARO CONTRA LEYES
130-2016 **Pág. 407**
Acto reclamado puede ser objeto de control en otro tipo de proceso.
Finalidad.
Interpretación por parte de Tribunal sobre la disposición impugnada donde se establece que el tributo pesa sobre las torres de telefonía.

Resolución no debe interpretarse como autorización para que autoridad demandada aplique disposición impugnada a la sociedad actora, por encontrarse fuera de su ámbito de aplicación.

Sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada, por lo que su pretensión es improcedente.

Subsuelo propiedad del Estado.

Texto del artículo objetado no habilita expresamente a la municipalidad a cobrar una tasa por el uso del suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual sí resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee.

AMPARO CONTRA PARTICULARES
668-2015 **Pág. 102**

Condiciones jurisprudenciales que determinan su procedencia.

Improcedente por no haber agotado los recursos correspondientes.

Requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que un acto emitido por un particular, sea revisable mediante un proceso de amparo.

AMPARO CONTRA PARTICULARES
774-2015 **Pág. 164**

Improcedente cuando no se han imputado actos de autoridad al ente privado demandado y existen mecanismos en ordenamiento jurídico frente a situación reclamada.

COMPETENCIA MATERIAL
305-2016 **Pág. 385**

Imposibilidad para conocer en amparo de una pretensión cuyo objeto se funda en la violación al derecho de libertad personal.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
276-2016 **Pág. 591**

Pretender que Tribunal haga una revisión a efecto de determinar si era procedente realizar la auditoría de eva-

luación judicial que se le hizo al actor y si las observaciones hechas son correctas.

CONTRATOS DE CONSULTORÍA
354-2016 **Pág. 549**

Funciones de la actora eran de carácter eventual.

Inexistencia de agravio de carácter constitucional ya que funciones eran concretas y de carácter eventual.

CONTRATOS DE CONSULTORÍA
64-2016 **Pág. 123**

Características fundamentales.

Definición con base en la ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública.

Las finalizaciones de los contratos de consultoría no son susceptibles de ocasionar un agravio constitucional, pues la naturaleza de este tipo de contratos no son de carácter laboral.

Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional.

Vínculo que la actora tenía con la autoridad demandada estaba respaldada por un contrato administrativo, por lo que no puede considerarse relación laboral de carácter público y, por ende, no tenía el carácter de empleada pública.

COSA JUZGADA
132-2016 **Pág. 129**

Pretensión de amparo planteada por la sociedad pretensora en relación a las supuestas transgresiones de sus derechos constitucionales, ya fueron objeto de una decisión judicial en otro proceso de amparo, por lo cual es improcedente.

DELEGACIÓN DE FUNCIONES
366-2016 **Pág. 327**

Condición de validez.

Definición.

DERECHO A UN SALARIO
575-2016 **Pág. 559**
Ausencia de agravio al advertirse que demandante accedió voluntariamente a suscribir un nuevo contrato de trabajo que incluía condiciones laborales distintas.

DERECHO DE AUDIENCIA
707-2016 **Pág. 397**
Manifestación explícita del derecho a la protección jurisdiccional.

DERECHO DE PETICIÓN
696-2015 **Pág. 378**
Ausencia de violación al haberse verificado que se emitió una respuesta oportuna y congruente con lo solicitado.

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
305-2016 **Pág. 385**
Debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantista.
Es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material.
Tramitación de procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que se pretende tutelar evitando ritualismo e interpretaciones literales.

DESISTIMIENTO
508-2016 **Pág. 291**
Consecuencias procesales.
Definición.
Produce el rechazo liminar de la pretensión mediante la declaratoria de improcedencia.

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS
11-2016 **Pág. 492**
Ausencia de agravio al verificarse que peticionario no presentó en debida forma sus solicitudes de permiso.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS AGENTES SUPERNUMERARIOS DE LA DIVISIÓN DE PROTECCIÓN DE PERSONALIDADES
248-2016 **Pág. 509**

Aspectos para determinar si una persona es titular o no del derecho a la estabilidad laboral.

Cargo que desempeñaba el actor era de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución, el pretensor no gozaba de estabilidad laboral.

Funciones que realizaba el peticionario en la Policía Nacional Civil.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
512-2016 **Pág. 353**

Decisión de despido fue debidamente notificada, y se tramitó el procedimiento previsto en la Ley de Servicio Civil; razón por la cual, no se advierte una vulneración al derecho a la estabilidad laboral.

Facultad.

EXENCIONES TRIBUTARIAS
366-2016 **Pág. 327**

Inexistencia de vulneración al debido proceso cuando en el procedimiento administrativo sancionador respectivo se determinó mediante prueba que la sociedad demandante no se sujetaba a los requisitos exigidos en la ley secundaria.

FUERO SINDICAL
250-2015AC **Pág. 586**

Constituye un asunto de mera legalidad pretender que tribunal constitucional verifique si fue correcto o no que las autoridad judiciales demandadas estimaran que el despido no fue acreditado adecuadamente.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO
643-2015 **Pág. 209**

Falta de configuración adecuada de la pretensión y existencia de vicios en la misma, imposibilitan la acumulación de procesos de amparo.

Medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

25-2017 **Pág. 545**

Constituye un asunto de mera legalidad el solicitar su revisión en sede constitucional.

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

617-2016 **Pág. 317**

Bienes sobre los que aplica.

Definición de tercero de buena fe.

Derechos del afectado por la acción de extinción de dominio.

MOTIVACIÓN JUDICIAL

366-2016 **Pág. 327**

Se cumple con exposición de los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales se basa decisión.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

802-2016 **Pág. 244**

Autoridad demandada agotó los mecanismos para lograr el emplazamiento de forma personal del demandado, por lo que pretensión es improcedente.

Definición.

Emplazamiento por medio de edicto.

NOTIFICACIÓN VÍA FAX

497-2016 **Pág. 375**

Actos de comunicación realizados al número de fax, proporcionado a tal efecto, gozan de total validez e imposibilitan a las partes, alegar desconocimiento de las resoluciones notificadas por dicho medio.

PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA
725-2016 **Pág. 542**
Improcedente la pretensión por consistir en mera inconformidad con las decisiones de denegarla en virtud de no cumplirse con los requisitos legales.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO
750-2015 **Pág. 261**
Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM
264-2016 **Pág. 179**
Concepto causa relacionado con la identidad en la persona, en la cosa y de la causa.
Declaratoria de improcedencia cuando las finalidades de los procesos son diferentes.
Prohibición de una doble condena, persecución y juzgamiento por lo mismo.
Término enjuiciado definido en la jurisprudencia salvadoreña.
Vertientes sustantiva y procedimental.

PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM
469-2016 **Pág. 182**
Definición.
Implica identidad de sujetos, objeto y causa.
Imposibilidad de vulneración cuando se trata de la repetición de una actuación procesal a efecto de cumplir el principio de inmediación.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA
305-2016 **Pág. 385**
Posibilita adecuar el cause procedimental que corresponde según la pretensión incoada.

RECURSO DE CASACIÓN
669-2016 **Pág. 522**
Presupuesto procesal necesario para la procedencia del amparo.

SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
26-2016 **Pág. 233**

Disconformidad respecto a la valoración que realizó el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas del recurso de apelación presentado.

Imposibilidad de existir doble sanción respecto a una multa y a la retención de dinero.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA
224-2016 **Pág. 502**

Tribunal Constitucional es incompetente para su revisión.

Sobreseimientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
790-2014 **Pág. 661**

Puede conceder licencias sin goce de sueldo a magistrados, jueces y funcionarios judiciales únicamente cuando realicen funciones en instituciones del sector justicia.

DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL
771-2015 **Pág. 642**

Acto impugnado no es susceptible por sí mismo de causar un agravio de trascendencia constitucional, por lo que es imposible terminar normalmente el presente proceso, y enjuiciar el fondo del reclamo planteado.

Aplicación.

Criterios que se deben establecer para la formulación de un juicio relacionado con la igualdad. Cuando esta es un concepto relacional, que no puede predicarse respecto de personas o cosas en abstracto.

Evaluación técnica objetiva de los puestos de trabajo empleadas para establecer los rangos salariales de cada cargo.

Fundamento constitucional.

Igualdad.

Informe sobre la igualdad salarial de la Organización Internacional del Trabajo.

Procede el sobreseimiento ante la deficiencia de los requisitos y criterios establecidos en la pretensión.

DESISTIMIENTO

486-2015 **Pág. 640**

Constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere como requisito previo la aceptación de los demandados.

Definición.

LANZAMIENTO

225-2016 **Pág. 668**

Declaratoria de sobreseimiento cuando la parte actora no fue identificada como invasora del inmueble en litigio.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

790-2014 **Pág. 661**

Actor al tener cargo de asesor y no el de funcionario o empleado público estaba imposibilitado para optar a este beneficio.

Tribunal no es competente para determinar si fue legalmente correcto o no que la autoridad demandada la denegara.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

790-2014 **Pág. 661**

No es competente para determinar si fue legalmente correcto o no que la autoridad demandada denegara al actor una licencia sin goce de sueldo.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

250-2014 **Pág. 628**

Al comprobarse que cualquier ciudadano con legítimo interés pudiera controvertir decisiones adoptadas por órganos electorales, según el esquema impugnativo del Código Electoral.

Pretensión de los actores no evidencia un perjuicio personal y directo causado en la esfera jurídica de los actos que reclaman.

Reclamo de omisión legislativa, sobre mecanismos de defensa al sufragio, depende de la realización de un análisis por parte de la Asamblea Legislativa, que por su naturaleza abstracta, pertenece al ámbito de un proceso diferente al amparo.

Sentencias Definitivas

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS
116-2015 **Pág. 673**
Definición.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS
724-2015 **Pág. 896**
Definición.

BANCOS
139-2015 **Pág. 683**
Aunque contratantes hubieran pactado comisiones o cargos por pagos anticipados en contratos previos a la actual Ley de Protección al Consumidor, a partir de su vigencia las instituciones crediticias debían cumplir la obligación de no cobrar.

CARGO DE CONFIANZA
208-2014 **Pág. 723**
Características establecidas por la jurisprudencia constitucional para determinar si un cargo laboral es de confianza.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RETIRO VOLUNTARIO
88-2014 **Pág. 915**
Autoridades demandadas tramitaron el procedimiento establecido para la compensación por retiro voluntario.
Copias simples constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen.
Decisión de acogerse a plan de retiro es individual y producto de un examen de las ventajas y desventajas implícitas.
Inexistencia de pruebas para confirmar que la pretensora fue coaccionada para renunciar.

Pretender la protección judicial de un derecho fundamental, requiere demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión.

Renuncia efectuada por la actora se realizó en el marco de la normativa que regula el pago de la compensación económica por el retiro de los servidores públicos de la Corte de Cuentas de la República.

Requerimientos para obtener la compensación.

CONSUMIDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITO

139-2015 **Pág. 683**

Aunque contratantes hubieran pactado comisiones o cargos por pagos anticipados en contratos previos a la actual Ley de Protección al Consumidor, a partir de su vigencia las instituciones crediticias debían cumplir la obligación de no cobrar.

Autoridad demandada justificó, contra ley expresa, prácticas en perjuicio de los consumidores de servicios de crédito y con ello permitió que sociedad financiera obtuviera beneficios en menoscabo del derecho a la propiedad.

Como límite al legislador, la irretroactividad implica que emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, sin alterar la regulación vigente que debe aplicarse.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la sentencia del 29-X-2012, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia y emitir, en el plazo de 15 días hábiles, una nueva resolución definitiva.

Ley de Protección al Consumidor vigente establece que proveedores de servicios de crédito tienen la obligación de recibir pagos anticipados sin cobrar cargo alguno por ello.

Libertad de contratación se garantiza en los términos previstos en la ley.

Principio de irretroactividad de las leyes.

Sala de lo Contencioso Administrativo, debe garantizar el respeto de los plazos y otras condiciones pactadas en los contratos otorgados con anterioridad a la Ley de Protección al Consumidor, no el de avalar prácticas abusivas contra los consumidores.

Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, tiene competencia para conocer de hechos sucedidos con anterioridad a la vigencia de la actual Ley de Protección al Consumidor que constituyan infracciones.

DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL
62-2015 **Pág. 846**

Ausencia de los presupuestos necesarios para realizar el examen de constitucionalidad requerido, vuelve procedente sobreseer a la autoridad demandada.

Autoridades competentes están obligadas a resolver las reivindicaciones laborales del personal, observando lo previsto en la Ley de la Carrera Policial, a fin de garantizarles sus derechos.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Diferencias en el pago de las remuneraciones al personal que realiza igual trabajo no implican per se una vulneración al derecho a la igualdad salarial.

Evaluación de rendimiento del personal.

Evaluación objetiva de los puestos de trabajo según la Organización Internacional de Trabajo.

Requisitos que deben existir para un juicio de igualdad.

Valoración de las circunstancias concretas en las que se encuentran las situaciones jurídicas comparadas.

DERECHO A LA LIBERTAD
822-2013 **Pág. 880**

Definición.

Diferentes matices de acuerdo al ámbito o campo en que se invoque.

DERECHO A LA PROPIEDAD
31-2015 **Pág. 818**

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

DERECHO A LA SALUD
753-2015 **Pág. 704**

Accesibilidad de la salud.

Aspectos esenciales que integran su ámbito de protección.

Características mínimas que debe reunir la salud.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Definición de salud.

Efecto restitutorio: Autoridades demandadas deberán realizar las gestiones necesarias en orden a proporcionar a la mayor brevedad posible a la demandante los fármacos necesarios para el restablecimiento de su salud.

Efecto restitutorio: Invalidar las resoluciones mediante las cuales se decidió no aprobar el uso de los medicamentos respectivos.

Exige que el sistema de salud del país este en constante revisión y actualización en las técnicas, métodos terapéuticos y medicamentos.

Justificación ante la negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud de aplicar un método o procedimiento clínico novedoso o de suministrar algún fármaco de reciente descubrimiento.

Obligación del ISSS de asegurar asistencia aún cuando no cuente con los fármacos o terapias adecuadas para restablecer la salud de los asegurados.

Protección y asistencia obligatoria a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Reconocimiento constitucional y en normas internacionales del derecho a la integridad y a la salud de las personas detenidas.

Requisitos para la adquisición y prescripción de fármacos diferentes a los contemplados en el Listado Oficial de Medicamentos.

Vinculado a los principios de universalidad, equidad y progresividad.

Vulneración cuando una persona a la que deba atenderse de una forma determinada no se le preste el servicio farmacéutico prescrito como el adecuado para tratar su padecimiento.

DERECHO A LA VIDA

753-2015 **Pág. 704**

Aspectos fundamentales.

Estrechamente vinculado al derecho a la salud.

DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO
82-2015 **Pág. 999**

Actores, sí tuvieron conocimiento sobre la existencia de la denuncia de invasión formulada en su contra y, por tanto, tuvieron la oportunidad de presentarse en el proceso para ejercer su defensa.

Copias simples constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen.

Declaración de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

Derecho a la propiedad del dueño de la vivienda y el derecho de usufructo de los arrendatarios deben equilibrarse a fin de resguardar los derechos de ambas partes.

Derecho de audiencia.

Interpretación conforme a la Constitución del artículo 4 y 6 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

Objeto de la ley especial para la garantía de la propiedad o posesión regular de inmuebles.

DERECHO A OPTAR A CARGOS PÚBLICOS
209-2015 **Pág. 791**

Consiste en asegurar que accedan a los cargos públicos, los candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular hayan elegido como sus representantes.

Derecho a ser elegible democráticamente.

Garantía del estado en los procesos electorales.

Manifestación del derecho al sufragio.

DERECHO AL SUFRAGIO
209-2015 **Pág. 791**

Elementos.

Mecanismos de vigilancia.

DERECHO DE PETICIÓN
237-2015 **Pág. 801**

Autoridades legalmente instituidas tienen la obligación de responder a lo solicitado.

Efecto restitutorio: Declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del mencionado derecho, quedando expedita a la demandante, la promoción de un proceso por los daños materiales y morales.

Facultad.

Forma de realizar las peticiones desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

Vulneración al derecho de respuesta de la actora, se debió a la mera inactividad de dichos funcionarios, los cuales, sin causa justificada, dejaron transcurrir el tiempo sin pronunciar una respuesta al requerimiento que les fue formulado.

DERECHO DE PETICIÓN

62-2015 **Pág. 846**

Autoridad demandada omitió dar respuesta a lo solicitado, en un plazo razonable.

Efecto restitutorio: ordenar al Director General de la Policía Nacional Civil que resuelva favorable o desfavorablemente la petición que le fue formulada por los pretensores.

Facultades y obligaciones.

Para determinar el plazo de duración de lo solicitado, se debe tener una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

Proceso de amparo habilita la promoción de un proceso civil por daños materiales y/o morales resultantes.

Autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

Efecto restitutorio: Ordenar al Director General de la Policía Nacional Civil que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva resuelva las peticiones que el actor formuló.

Exigencias a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se límite a dejar solo constancias de que fue recibida.

Facultades.

Formas en que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material.

Razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados.

Violación constitucional ante omisión de respuesta.

DERECHO DE POSESIÓN

440-2015 **Pág. 960**

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley, pueda obtenerse la titularidad de un bien.

DERECHO DE PROPIEDAD

116-2015 **Pág. 673**

Activo de una empresa.

Capital contable, es la categoría que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante.

Carga y valoración de la prueba.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la aplicación de la disposición impugnada en relación con la sociedad, por lo que el municipio de san salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales.

Facultades y modalidades.

Garantías.

Principio de capacidad económica.

Vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante, como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica, al comprobar que el activo contenido en el tributo no refleja la riqueza efectiva del destinatario.

DESALOJO DE INMUEBLE

440-2015 **Pág. 960**

Carga de la prueba.

Certificaciones relacionadas de aplicación supletoria según el Código Procesal Civil y Mercantil, son documentos públicos y dado que no se ha probado su falsedad constituyen prueba fehaciente de los hechos documentados.

Inexistencia de vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la posesión, ya que actora no comprobó en el transcurso de este proceso la posesión que alegó ejercer sobre el inmueble objeto de litigio.

Normativa aplicable.

Precisiones sobre el trámite de este proceso, realizadas por el Tribunal constitucional.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

DESLINDE

626-2014 **Pág. 1032**

Legitimación como presupuesto procesal impostergable para iniciar el proceso.

Vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad del peticionario por emitir sentencias sin que se le haya brindado la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto las resoluciones así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esas actuaciones.

EMPLEADOS POR CONTRATO EVENTUAL

436-2015 **Pág. 934**

Autonomía universitaria.

Calidad de servidor público.

Condición de profesor eventual en la Universidad de El Salvador.

Condiciones para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral.

Derecho de audiencia.

Estabilidad laboral de los empleados públicos.

Inexistencia de vulneración al derecho de audiencia, defensa y estabilidad laboral del demandante al no existir una relación laboral de naturaleza permanente.

Universidad de El Salvador.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

532-2013AC **Pág. 697**

Calidad de servidor público.

Características de los cargos de confianza.

Cargo de Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de la Alcaldía Municipal de Mejicanos es de confianza por lo que no era necesario tramitarle un procedimiento previo a ordenar su despido.

Cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Mejicanos es de confianza, por lo que no era necesario tramitarle un procedimiento previo a ordenar su despido.

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos.

Derecho de audiencia y defensa.

Funciones del cargo de Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de la Alcaldía Municipal de Mejicanos.

Reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

92-2014 **Pág. 926**

Calidad de servidora pública.

Cargo de asesor de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República es un cargo de confianza.

Funciones del cargo de asesor de Presidencia de la Corte de Cuentas de la República.

Hechos admitidos por las partes no requieren ser probados.

Inexistencia de vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la demandante, al comprobarse que su cargo era de confianza.

Reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral en la normativa constitucional.

ESTABILIDAD EN EL CARGO DE LOS MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

567-2014 **Pág. 732**

A los actores no se les despidió, sino que únicamente se les impidió de hecho el acceso a ciertas instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, por lo que no existe vulneración a los derechos alegados.

Derecho de audiencia.

Estabilidad en el cargo.

Funciones del Cuerpo de Agentes Metropolitanos.

Garantía de los empleados públicos a la estabilidad en el cargo.

Miembros de los concejos municipales.

Municipios competentes para brindar el servicio de Policía Municipal.

Regímenes disciplinarios para los funcionarios y empleados municipales que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el Código Municipal.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS AGENTES SUPERNUMERARIOS DE LA DIVISIÓN DE PROTECCIÓN DE PERSONALIDADES

208-2014 **Pág. 723**

Competencia de la Policía Nacional Civil de mantener el orden y la seguridad pública.

Finalidad de la carrera policial.

Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

Manual de Normas y Procedimientos de la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas.

No forman parte de la carrera policial por no haber superado el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Parte actora no realizaba actividades ordinarias y permanentes propias de la carrera policial, por lo cual no gozaba de estabilidad laboral.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

179-2014 **Pág. 754**

Autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del actor, al no tramitarle el procedimiento establecido en la ley, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.

Cargo de Mozo del Departamento de Aseo, Ornato y Mantenimiento de Calles y Caminos de la Municipalidad de San Miguel goza de estabilidad laboral.

Derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional.

Derecho de acceso a la jurisdicción.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la decisión de dar por finalizada la relación laboral, ordenar que se renueve el contrato laboral y cancelar al peticionario los salarios que dejó de percibir.

Inexistencia de limitación al derecho de acceso a la jurisdicción del actor al haberse otorgado las oportunidades procesales para su debida intervención.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

Requisitos para determinar si una persona vinculada al estado por medio de un contrato laboral es titular al derecho a la estabilidad laboral.

ESTABILIDAD LABORAL DEL FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

165-2015 **Pág. 1018**

Calidad de servidor público.

Condiciones necesarias para su ejercicio.

Derecho a la carrera fiscal.

Derecho de audiencia.

Funciones del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

Vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral al no comprobarse que se tramitó previo a ser destituido de su cargo el procedimiento regulado en la normativa aplicable.

Efecto restitutorio: Ordenar el reinstalo del demandante en su cargo o en otro de igual categoría y clase así como cancelar los sueldos que dejó de percibir sin exceder de tres meses.

FRAUDE ELECTORAL

209-2015 **Pág. 791**

Fraude del Registro Electoral.

Garantía del Estado en los procesos electorales

Manifestaciones.

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

753-2015 **Pág. 704**

Obligación de asegurar asistencia aún cuando no cuente con los fármacos o terapias adecuadas para restablecer la salud de los asegurados.

Protección y asistencia obligatoria a los asegurados.

Requisitos para la adquisición y prescripción de fármacos diferentes a los contemplados en el Listado Oficial de Medicamentos.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES
209-2015 **Pág. 791**

Clasificación.

Estado debe garantizar el ejercicio libre del sufragio.

Obligación del Tribunal Supremo Electoral de mantener el Registro Electoral debidamente actualizado.

Pretensor no empleó correctamente la vía administrativa, el procedimiento regulado en el Código Electoral a través del cual podía investigarse el supuesto fraude electoral y, rectificarse los resultados de los comicios de manera oportuna.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES
31-2015 **Pág. 818**

Definición.

Emplazamiento por medio de edicto.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES
473-2015 **Pág. 941**

Definición.

Emplazamiento por medio de edicto.

PASAJES PEATONALES
822-2013 **Pág. 880**

Autonomía y competencia de los municipios.

Cierre de los pasajes de la Urbanización Sierra Morena de Soyapango, ordenado por la Jefa del Departamento de Registro Tributario, no causó una afectación al derecho a la libertad de circulación alegado por los actores.

Definición realizada por el Tribunal constitucional sobre libertad de circulación.

Espacios y vías públicas.

Estos, no necesariamente constituyen servidumbres de paso, pues estas últimas tienen como objetivo brindar acceso a terrenos vecinos incomunicados con la vía pública.

Jefa del Departamento de Registro Tributario, al haber emitido el permiso por instrucciones del alcalde municipal, no vulneró el derecho a la libertad de circulación de los habitantes de las Urbanizaciones Sierra Morena.

Municipio habilitado para regular el uso de vías.

Regulación y alcance de la Ordenanza Reguladora del Uso de Parques, Calles, Aceras y Otros Espacios Públicos Municipales en el Municipio de Soyapango.

Vía exclusiva para la circulación de peatones.

PROCESO DE SELECCIÓN DE DOCENTES

958-2014 **Pág. 770**

Aplicación del derecho común en procedimientos de la Ley de la Carrera Docente.

Condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la estabilidad laboral.

Configuración del procedimiento administrativo para poder ejercer defensa.

Consejo Directivo Escolar debe asignar plazas de docentes, según los fallos del Tribunal Calificador del Ministerio de Educación.

Copias simples constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen.

Decisiones del Tribunal Calificador del Ministerio de Educación en los procesos de selección de docentes.

Derecho a la estabilidad laboral reconocido por el Tribunal constitucional.

Derecho de audiencia.

Derecho de comparecencia de personas con interés legítimo.

Efecto restitutorio: invalidar la resolución mediante la cual la autoridad demandada declaró nulo e improcedente el nombramiento del peticionario para la plaza de docente del referido centro escolar.

Garantía de derechos de audiencia y defensa de quienes pueden resultar perjudicados con una sentencia.

Junta de la Carrera Docente del departamento de Cuscatlán vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del actor.

Participación de terceros con un interés legítimo.

Procedimientos de selección.
Regulaciones de la Ley de la Carrera Docente.

RECURSO DE APELACIÓN
601-2015 **Pág. 968**
Posibilidad de interponer recurso de casación contra la declaratoria de deserción.
Posibilidad de interponerse contra la declaratoria de deserción del recurso de apelación.
Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

REGISTRO ELECTORAL
209-2015 **Pág. 791**
Partidos políticos tienen derecho a vigilar su elaboración, organización, publicación y actualización.
Proceso de inscripción.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES
209-2015 **Pág. 791**
Encargado de proporcionar al Tribunal Supremo Electoral los datos de los ciudadanos con sus Documento Único de Identidad.

SEGURIDAD JURÍDICA
862-2014 **Pág. 975**
Análisis sobre la proporcionalidad de la medida de allanamiento, recae sobre el juez que la ordena y no en el funcionario que la solicita.
Autoridad demandada, al declarar a la parte actora responsable de vulneraciones a derechos humanos sin aportar argumentos aceptables, vulneró su derecho a la seguridad.
Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.
Fiscal General de la República se encuentra legalmente habilitado para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para practicar registros.

TASAS MUNICIPALES A TORRES DE TELECOMUNICACIÓN
188-2015 **Pág. 837**
Características de las tasas municipales.
Carga de la prueba.

Concejo Municipal infringió el principio de reserva de ley en materia tributaria y transgredió el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, al obligar a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo inconstitucional.

Contraprestación de las tasas.

Derecho de propiedad.

Efecto restitutorio: Concejo Municipal de Cuscatancingo deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada.

Finalidad del amparo contra ley.

Garantías del derecho de propiedad.

Principio de eventualidad procesal.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

VIGILANCIA ELECTORAL

209-2015 **Pág. 791**

Vigilancia permanente.

Vigilancia temporal.

Improcedencias

AMICUS CURIAE
502-2016 **Pág. 1298**
Aceptación condicionada al resultado del examen de admisibilidad de la solicitud de hábeas corpus.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD
292-2016 **Pág. 1043**
Cuando se atribuye una actuación irregular en la representación fiscal.

COSA JUZGADA
468-2016 **Pág. 1154**
Improcedente el hábeas corpus cuando existe pronunciamiento previo con identidad de sujetos, objeto y causa.

DERECHO DE PETICIÓN
292-2016 **Pág. 1043**
Ausencia de violación cuando no se expresa ninguna vinculación entre la supuesta falta de contestación y el derecho de libertad física.

DETENCIÓN PROVISIONAL
292-2016 **Pág. 1043**
Corresponde al juez o tribunal competente determinar si es procedente aplicar medidas cautelares alternativas o sustituirla por otra medida menos gravosa.

DOBLE JUZGAMIENTO
522-2016 **Pág. 1258**
Inexistencia al interponer un recurso de apelación, que deja sin efecto una decisión judicial, continuando la tramitación del proceso respectivo.

HÁBEAS CORPUS CONTRA LEY AUTOAPLICATIVA
506-2016 **Pág. 1175**
Improcedente la demanda al no fundamentarse en actos concretos con la aplicación al caso del favorecido.

HÁBEAS CORPUS CONTRA LEY
522-2016 **Pág. 1258**
Imposibilidad de Tribunal, que con un eventual pronunciamiento en un hábeas corpus contra ley, modifique la calificación jurídica del delito.
Valorar elementos probatorios incorporados al proceso penal no le compete a este Tribunal.

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO
355-2016 **Pág. 1089**
Definición.
Improcedencia cuando el actor no manifiesta cómo la falta de insumos básicos para su higiene personal le genera una afectación concreta en su derecho a la integridad personal.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO
442-2016 **Pág. 1077**
Improcedencia de la demanda al no evidenciarse la existencia de una orden de captura decretada en contra de la peticionaria y que esté a punto de materializarse.
Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues lo que se pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten.
Tribunal, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, no le corresponde determinar la existencia de una causa penal o de una orden de detención en contra de la persona que se pretende favorecer.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO
452-2016 **Pág. 1082**
Amenaza a la libertad física debe ser cierta e inminente.
Definición.
Improcedente al no existir una orden de detención en vías de ejecución cuya constitucionalidad se pueda enjuiciar.
Requisitos esenciales para su configuración.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO
490-2016 **Pág. 1061**
Es necesaria la existencia de una amenaza real e inminente al derecho de libertad física.

Presupuesto de procedencia.
Requisitos esenciales para su configuración.

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO
282-2016 **Pág. 1067**
Definición y objeto de control.
Imposibilidad de Sala de lo Constitucional controlar actuaciones que no han sido ordenadas por una autoridad en el desempeño de sus funciones.
Inexistencia de pruebas sobre acoso policial torna imposible conocer sobre el fondo de lo planteado.
Policía Nacional Civil, en el marco de la investigación del delito tiene la posibilidad, dentro de los límites legales, de efectuar diligencias tendientes a verificar la existencia de elementos que permitan determinar su comisión.

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO
48-2017 **Pág. 1343**
Competencia de la institución policial de realizar labores de prevención y de investigación del delito.
Definición.
Objeto de control.
Pretensiones planteadas no pueden ser enjuiciadas a través del hábeas corpus restringido.

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES
425-2016 **Pág. 1073**
Revocatoria de medidas sustitutivas a la detención provisional.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA
292-2016 **Pág. 1043**
Ausencia de violación al presentar la parte actora medios de impugnación contra la decisión respecto de la cual alega no haber sido notificada personalmente.

NULIDADES PROCESALES
326-2016 **Pág. 1108**
Deben reclamarse en el proceso penal por ser facultades de las autoridades jurisdiccionales competentes en esa materia.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
497-2016 **Pág. 375**
Errónea indicación de la pena a partir de la cual debe hacerse el cómputo de la prescripción.
Procedencia es labor exclusiva de los jueces competentes en materia penal.

RECURSO DE REVISIÓN
461-2016 **Pág. 1167**
Existencia de nuevos hechos o elementos de prueba.
Facultad del juzgador en el análisis de admisibilidad del recurso de revisión.
Improcedente al interpretar de forma errónea precedente jurisprudencial de Sala Constitucional sobre análisis de la admisión del recurso.
Sala no puede establecer si la defensa técnica ha propuesto hechos o elementos de prueba nuevos.

RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL
355-2016 **Pág. 1089**
Carácter excepcional.
Causas o factores objetivos necesarios en la resolución del Consejo Criminológico Regional para establecer la ubicación de los internos.
Corresponde al consejo criminológico respectivo evaluar dentro de un plazo que no exceda de dos meses el dictamen emitido por el equipo técnico criminológico a efecto de confirmar la medida o revocarla.
Falta de competencia del Tribunal Constitucional para reevaluar el contenido técnico de los informes emitidos que propongan la ubicación de un interno.

REOS AUSENTES
493-2016 **Pág. 1126**
Únicamente el juzgador que conoce de la causa puede establecer si se cumplen las condiciones de reo ausente y sí debe o no aplicar las reglas correspondientes a tales efectos.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA
292-2016 **Pág. 1043**
Tribunal Constitucional es incompetente para su revisión.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA
355-2016 **Pág. 1089**
Tribunal Constitucional es incompetente para su revisión.

Sobreseimientos

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
377-2015 **Pág. 1400**
Características.
Competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer en hábeas corpus.
Criterios de valoración y producción de la prueba para acreditar una desaparición.
Impedimento para dictar una resolución definitiva en base a los elementos probatorios propuestos por las partes.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS
301-2016 **Pág. 1397**
Cuando la vulneración invocada, ya ha sido resuelta por la autoridad correspondiente, la cual es quién debe ejecutar lo resuelto.

Sentencias Definitivas

ACTOS DE COMUNICACIÓN
418-2016 **Pág. 1512**
Deben ser realizados personalmente al imputado o a su defensor, salvo las excepciones legales.
Plazo establecido en el Código Procesal Penal.
Se rigen por el principio finalista.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL
43-2016 **Pág. 1551**
Autoridad demandada vulneró el derecho a la protección jurisdiccional con incidencia en el derecho de libertad física del interno.
Efecto restitutorio: Notificar de inmediato resoluciones al favorecido .

Emisión de una respuesta sin que esta haya sido notificada, impide su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad.

Finalidad.

DERECHO A LA SALUD

346-2016 **Pág. 1639**

Estado como garante de los servicios de salud que se proporcionan en los lugares de privación de libertad.

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad, de personas privadas de libertad.

Resolución de tribunal constitucional y jurisprudencia internacional sobre el cumplimiento y obligación de hacer lo necesario para brindar salud a los privados de libertad, independientemente de las medidas extraordinarias que se tomen.

Se ha determinado que las afirmaciones del pretensor respectó a que la autoridad demandada incumple con trasladarlo a sus citas con el especialista médico pertinente, son ciertas lo cual ha incidido en su derecho a la salud e integridad física.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según tratados internacionales.

Efecto restitutorio: Ordena a la autoridad demandada que brinde de manera inmediata el tratamiento médico adecuado a la persona favorecida en este hábeas corpus

DERECHO DE DEFENSA

242-2016 **Pág. 1597**

Defensa técnica.

Definición.

Ejercicio y límites.

Inexistencia de la vulneración alegada, ya que favorecido tuvo el abogado que él eligió en la audiencia, pues se pronunció expresamente por un defensor público, lo cual no implicó una eliminación o disminución de sus posibilidades de defensa técnica.

Presupuestos básicos para su materialización.

DERECHOS DE LOS INTERNOS
383-2016 **Pág. 1654**

La jurisprudencia no puede ser considerada inmutable o ad eternum.

Llamadas telefónicas y visitas familiares dentro del régimen de internamiento especial resultan constitucionales siempre y cuando se interpreten en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad.

Reconocimiento constitucional y en normas internacionales del derecho a la integridad personal de las personas detenidas.

Reconocimiento internacional del derecho de los reclusos a recibir visitas de familiares como componente del derecho a ser tratados humanamente y con respeto a su dignidad.

Régimen de llamadas y visitas de los privados de libertad sujeto a requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
40-2015 **Pág. 1464**

Competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer en hábeas corpus.

Comprobación a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante este proceso, que desaparición de los beneficiados es atribuible a agentes del Estado.

Configuración de la desaparición forzada Según la Declaración sobre La Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Criterios jurisprudenciales en casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y que no ha existido prueba que respalde los hechos alegados.

Definición de desaparición forzada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Definición de este tipo de agresión por la Convención Interamericana de sobre desapariciones forzadas de personas.

Derecho a la vida.

Efecto restitutorio.

Informes y resoluciones emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos utilizados por la Sala de lo Constitucional para fundamentar sus decisiones.

Integridad personal.

Libertad personal.

Personalidad jurídica.

Pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Reconocimiento como una actividad pluriofensiva y continuada.

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

288-2016 **Pág. 1575**

Comprobación de la existencia de orden contraría el argumento del peticionario.

Validez de la orden para capturar a un imputado.

DETENCIÓN PROVISIONAL

343-2016 **Pág. 1451**

Inexistencia de transgresión constitucional al derecho de libertad física de los favorecidos por encontrarse la medida cautelar de la detención provisional dentro del plazo legal para su mantenimiento.

Legislación y jurisprudencia internacional referente a la duración de la detención provisional.

Parámetros establecidos por la sala de lo constitucional para la determinación de la duración.

Parámetros que sirven para fijar la duración de medida cautelar.

DILACIONES INDEBIDAS

343-2016 **Pág. 1451**

Inexistencia cuando al momento de interponer el hábeas corpus aún no existía dilación en la emisión de la resolución del recurso de apelación por parte de la autoridad demandada.

DILACIONES INDEBIDAS

394-2016 **Pág. 1544**

Aspectos que se deben tener en consideración para determinar si la tardanza en un proceso se encuentra o no justificada.

Desde que finalizó la celebración de la vista pública hasta la fecha en que se promovió el hábeas corpus transcurrieron treinta meses durante los cuales el favorecido no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria.

Efecto restitutorio: Ordenar a la autoridad demandada que lleve a cabo todas aquellas actuaciones pendientes de realizar con el objeto de definir la situación jurídica del favorecido respecto a la imputación que se le hace.

Elaboración y notificación de la sentencia definitiva condenatoria.

Plazo de interposición de recurso de apelación.

Redacción y lectura de la sentencia definitiva.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO
43-2016 **Pág. 1551**

Definición.

Parámetros para calificar el plazo razonable.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO
70-2016 **Pág. 1594**

Inexistencia de vulneración al derecho de acceso a los recursos con incidencia en el derecho de libertad del favorecido cuando dichos recursos ya han sido contestados y notificados.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO
124-2016 **Pág. 1518**

Declaratoria de improcedencia al haberse comprobado que se citó a la favorecida en su domicilio para que compareciera al proceso penal seguido en su contra.

Definición.

Derecho de defensa.

Necesario agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación por parte de la autoridad jurisdiccional.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES
429-2016 **Pág. 1614**

Autoridad demandada estableció la concurrencia de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, ele-

mentos que justifican la restricciones a la libertad de las personas, por lo que pretensión no puede ser estimada.

Jurisprudencia sobre la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales.

Presupuestos para la imposición de la detención provisional.

Jurisprudencia sobre la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales.

Presupuestos para la imposición de la detención provisional

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

418-2016 **Pág. 1512**

La falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel a quien iba dirigido.

RÉGIMEN PENITENCIARIO

43-2016 **Pág. 1551**

Ausencia de conformación de equipo técnico criminológico ha permitido que el favorecido no obtenga evaluación integral por más de tres años, lo que incide en su derecho de libertad, sin saber si puede cumplir pena en centro ordinario.

Definición de Régimen Penitenciario.

Definición de tratamiento penitenciario.

Diferencias entre Régimen penitenciario y Tratamiento penitenciario.

Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, debe realizar las gestiones que correspondan, para que el favorecido sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente.

Función de los Consejos Criminológicos Regionales.

Funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos.

Parámetros de admisibilidad.

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL
202-2016 **Pág. 1717**
Admisión tácita de los hechos no vulnera el derecho de defensa.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
174-2016 **Pág. 1742**
Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando la misma se basa en noticias de prensa escrita y digital cuyo contenido consiste en meras especulaciones sobre la supuesta vinculación material de sus miembros con partidos políticos.
Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando se pretende la verificación fáctica del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución de la República para optar a un cargo de elección indirecta.

DERECHO A LA PENSIÓN
220-2016 **Pág. 1695**
Improcedente verificar si existe inconstitucionalidad al no haberse fundamentado la supuesta arbitrariedad del trato diferenciado.

DERECHO DE IGUALDAD
220-2016 **Pág. 1695**
Improcedente verificar si existe inconstitucionalidad al no haberse fundamentado la supuesta arbitrariedad del trato diferenciado.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
173-2016 **Pág. 1698**
Por falta de contenido normativo de la norma impugnada, lo cual no permite identificar el contraste entre los elementos de control.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
202-2016 **Pág. 1717**
Cuando la disposición objeto de control ya ha sido previamente interpretada constitucionalmente.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
5-2017 **Pág. 1722**
Fundamento material de la pretensión es deficiente.
Planteamiento del demandante es incompleto e inconsistente con respecto al fundamento de la contradicción normativa.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN
10-2017 **Pág. 1708**
Elección del contenido de la normativa necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional corresponde al legislador.
Falta de fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad.

PROCESO ELECTORAL
5-2017 **Pág. 1722**
Definición y fases del Escrutinio de Votos.
Recursos previstos en la ley frente a vicios acaecidos.

Sentencias Definitivas

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD
13-2014AC **Pág. 1766**
Imposibilidad de ser absoluta.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

66-2014 **Pág. 1751**

Al no existir un nexo causal entre el sujeto obligado y el supuesto beneficio que este obtiene u obtendría, el tributo cuestionado no concuerda con los caracteres de las contribuciones especiales ni con los de las tasas.

Autonomía de los municipios.

Base imponible.

Base imponible del tributo en cuestión no encaja en el de una contribución especial, sino en el de un impuesto en tanto que se parte de la capacidad económica del sujeto obligado.

Componente subjetivo de una contribución especial.

Cuantía del tributo impugnado no satisface los requisitos de una contribución especial, por lo que su naturaleza no corresponde a esta, consecuentemente, solo podría equipararse al de un impuesto.

Definición.

Descentralización administrativa.

Disposiciones declaradas inconstitucionales por conexión.

Elementos de las contribuciones especiales.

Impuesto.

Inconstitucionalidad por conexión.

Monto que se aplica a la base gravable y que determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente.

Normativa impugnada en realidad es un tributo no vinculado, equiparable materialmente a un impuesto, que solo puede ser creado mediante ley formal y no por una municipalidad a través de una ordenanza.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Tributo impugnado no constituye una verdadera contribución especial, al haberse establecido en consideración a la capacidad económica del sujeto obligado.

Tributo impugnado por sus elementos y por nominarse como contribución especial posee la naturaleza de un impuesto, que solo puede decretarse por la Asamblea Legislativa mediante ley formal, vulnerándose la reserva de ley tributaria.

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN MATERIA FISCAL
136-2014AC **Pág. 1782**

Datos personales de los contribuyentes.

Facetas o dimensiones.

Fines que persiguen la autodeterminación informativa en materia fiscal y la información puramente financiera son distintos.

Implicaciones del derecho a la autodeterminación informativa en materia fiscal deben conciliarse con el respeto de otros derechos, tal como el derecho de acceso a la información pública.

Información recolectada y procesada con propósitos únicamente tributarios.

Limitaciones en su ejercicio.

Objeto y consideraciones generales.

Principios que rigen las actividades relacionadas con éste derecho.

Titularidad.

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN
13-2014AC **Pág. 1766**

Aspectos fundamentales.

Definición.

Imposibilidad que la autonomía de la voluntad como centro del contrato sea absoluta.

Validez de ciertas intervenciones legales del Estado.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL
13-2014AC **Pág. 1766**

Definición.

Derechos en los cuales se manifiesta.

Inexistencia de vulneración porque la suspensión de embargos y de acciones ejecutivas alegadas no anulan o suprimen el derecho.

DERECHO AL HONOR
136-2014AC **Pág. 1782**

Definición del derecho en forma general.

Distinción entre una perspectiva subjetiva y objetiva del derecho.

Incidencia que sobre el derecho al honor pueda tener la atribución de deudas en mora o de otros comportamientos irregulares en materia fiscal.

Naturaleza.

Titularidad del derecho al honor.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

136-2014AC **Pág. 1782**

Derecho de acceso a la información, vinculado con la libertad de expresión y con otros principios constitucionales, siempre tiene un carácter de derecho fundamental, lo que, entre otras cosas, acarrea ciertas consecuencias.

Estado obligado, a suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa.

Excepciones.

Principio rectores.

Regulación y reconocimiento del derecho de acceso a la información.

Reserva de información.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

136-2014AC **Pág. 1782**

Código Tributario da facultad para proceder en dos supuestos de publicaciones.

Definición de extracto en sentido literal.

Disposición impugnada debe interpretarse de conformidad con el derecho a la autodeterminación informativa, y de su texto es viable concluir que dichos proveídos podrán publicarse solo cuando estén firmes.

Divulgación autorizada por la disposición legal objeto de control, no implica una restricción inconstitucional del derecho a la autodeterminación informativa, pues es una medida que se relaciona con información estrictamente tributaria.

En virtud de los principios de unidad del ordenamiento jurídico y de supremacía constitucional, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición objeto de la interpretación, debe escogerse el que mejor se acomode a la Constitución.

Extractos a publicar.

Facultad de difundir, a través de cualquier medio de comunicación, los nombres de los sujetos pasivos que tienen deudas firmes, líquidas y exigibles con el fisco.

Facultad para que una entidad del sector fiscal del Estado publique datos personales de los contribuyentes, entre ellos, su nombre. Además, la publicación de otra información de índole fiscal.

Interpretación de disposición impugnada debe descartarse, pues permitiría una difusión sesgada de la información, que frustraría el fin del derecho de acceso a la información pública.

Interpretación incorrecta de la disposición impugnada sobre la publicación de información.

Motivos de inconstitucionalidad planteados se basan en una interpretación del objeto de control que ha sido descartada, corresponde también descartar los argumentos aportados por los intervinientes y desestimar la inconstitucionalidad alegada.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

39-2016 **Pág. 1841**

Control de las omisiones inconstitucionales en El Salvador es una figura de origen jurisprudencial por no estar previsto en la legislación salvadoreña.

Omisión de la Asamblea Legislativa con respecto a cumplir con el mandato constitucional de prohibir transfuguismo político o fraude a los electores en el ámbito de los concejos municipales.

INTERVENCIONES ESTATALES

13-2014AC **Pág. 1766**

Acciones estatales de fomento y protección de las empresas en crisis tienen que ser compatibilizadas con los derechos de los acreedores así como con otros principios constitucionales como los de igualdad y libre competencia.

Congelación temporal de cobros y acciones ejecutivas como elemento funcional de los procesos de reestructuración de deuda para alcanzar la eficacia de los acuerdos alcanzados entre un empresario y sus acreedores.

Cuando forman parte de un conjunto de acciones más amplio, lo que interesa es si la medida específica sirve o contribuye, dentro de su propio campo de acción, al propósito general de la intervención del Estado.

Dirigida a favorecer la reactivación o reorganización de las empresas en aprietos financieros para evitar una situación de insolvencia.

Distinción entre limitación y regulación de los derechos fundamentales.

Elementos del principio de proporcionalidad deben analizarse en relación con todas las dimensiones de un problema o con todos los medios posibles para alcanzar un fin.

Limitaciones deben respetar la prohibición de alterar, anular o destruir el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Manifestación de su carácter limitado o relativo.

Posibilidad de suspender temporalmente embargos y juicios ejecutivos sin que esto sea considerado como una anulación de derechos.

Protección a las empresas mediante el aseguramiento de que los arreglos extrajudiciales citados cumplan sus objetivos por medio de la Ley.

Validez de ciertas intervenciones legales del Estado sobre el ejercicio de la libertad de empresa o la libertad de contratación.

NASCITURUS

22-2011 **Pág. 1813**

Reconocimiento constitucional de la existencia jurídica del nasciturus pone de manifiesto valoración social sobre importancia de la vida humana y su mayor protección posible, en concordancia con los derechos fundamentales de las demás personas.

PROCESO DE RECONOCIMIENTO FORZOSO DE PATERNIDAD

44-2011 **Pág. 1828**

Cargas probatorias dinámicas.

Derecho a la protección jurisdiccional.

Derecho de defensa.

Dualidad del contenido de las cargas de la prueba.

Elementos de la estructura de la presunción de paternidad.

Estructura del proceso de familia para tramitar el reconocimiento forzoso de paternidad.

Etapa destinada para permitir que el demandado pueda refutar los hechos o los planteamientos formulados por el actor es la contestación de la demanda.

Inexistencia de vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa en el artículo 146 inciso 5° frase final del Código de Familia.

Inversión de la carga de la prueba.

Pautas para la interpretación y aplicación del artículo 146 inciso 5° frase final del Código de Familia.

Prueba de los hechos constitutivos corre a cargo del demandante.

Prueba de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes está a cargo del demandado.

PROCESO ELECTORAL

39-2016 **Pág. 1841**

Origen de la legitimación de los funcionarios públicos de elección que se da a través del sufragio.

RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE PERSONA HUMANA

22-2011 **Pág. 1813**

Condición suspensiva del nacimiento para el goce de los derechos sucesorios, como manifestación de una valoración legislativa diferenciada entre las personas nacidas y las que están por nacer, no adolece de la contradicción señalada por el demandante.

Constitución de la República de El Salvador está fundamentada, en concepciones racionales humanistas o personalistas y liberales.

Constitucionalismo liberal.

Debe de entenderse desde el instante de la concepción.

Determinación de la Sala Constitucional sobre la definición constitucional de “calidad de persona”.

Diferencia entre el inicio de la existencia legal y el inicio de la capacidad para ejercer o gozar ciertos derechos civiles.

Diferencia entre las personas nacidas y las que están por nacer, no desmerece la protección de la vida humana prenatal ni reduce en abstracto la obligación estatal en dicho sentido, pero sí puede justificar valoraciones diferenciadas de protección.

Diferencias entre nacido y el que está por nacer no desmerece la protección de la vida humana prenatal ni reduce la obligación estatal en dicho sentido, pero sí puede justificar valoraciones diferenciadas de protección o de los derechos en conflicto.

Disposiciones impugnadas son anteriores a la vigencia de la Constitución, por tanto, se derogan de forma genérica y tácita, así que pronunciamiento de Sala es para producir seguridad jurídica.

Expresión "desde el instante de la concepción" empleada por la Constitución salvadoreña en relación con la expresión "a partir del momento de la concepción" de instrumentos internacionales.

Instrumentos internacionales de derechos humanos, relacionados con reconocimiento de la calidad de persona a todo ser humano desde el instante de la concepción.

Jurisprudencia de Sala en cuanto a las concepciones liberales ha reconocido la importancia del llamado "techo ideológico" de la Constitución salvadoreña.

Libertad es rasgo esencial, condición indispensable o presupuesto definitorio del ser humano.

Personalidad jurídica, como capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

Principios sustantivos que informan y rigen los procedimientos de decisión pública sobre cuestiones fundamentales para la sociedad salvadoreña, según el constitucionalismo liberal.

Quien es sujeto de derecho lo es porque existe desde la perspectiva jurídica, justo porque esa calidad deriva de que el derecho lo hace centro de relaciones normativas.

Rechazo jurídico dentro de la Constitución de una valoración absoluta de la vida prenatal, puede diferir con las visiones propias de otros campos normativos, morales o religiosos.

Reforma constitucional sobre alcance de la expresión "persona humana".

Regulación de instrumentos internacionales sobre la persona, refleja una común aspiración internacional de reconocer la mayor protección posible a las personas.

Sala no intenta zanjar todas las cuestiones posibles de discusión de la Constitución ni determinar el significado de cada término de la disposición "persona", "ser humano", "concepción", sino solo en la medida necesaria para responder pretensión.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Carga de la prueba.

SISTEMA ELECTORAL

96-2015 **Pág. 1855**

Componentes básicos para su configuración.

Definición.

Distinción entre representación política y representación social.

Forma de la candidatura y forma de emisión del voto.

Importancia del contexto real en que funciona y sus distintos componentes.

Imposibilidad que la lista cerrada y bloqueada en las elecciones de miembros de concejos municipales restrinja en forma desproporcionada el derecho al sufragio activo y pasivo.

Instrumento para generar la representación política.

Principio de proporcionalidad.

Sistemas electorales mayoritarios y sistemas electorales proporcionales.

SOBERANÍA

39-2016 **Pág. 1841**

Implicaciones del principio de soberanía popular.

TRANSFUGUISMO POLÍTICO EN CONCEJOS MUNICIPALES

39-2016 **Pág. 1841**

Carácter igualitario del voto.

Efectos.

Efectos: Asamblea Legislativa deberá emitir la legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente, para

regular la prohibición de transfuguismo como supuesto de fraude al elector dentro de los concejos municipales.

El artículo 85 inciso 1° de la Constitución de la República demanda de los elegidos no actuar en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados sino de todos y cada uno de los miembros que conforman la sociedad salvadoreña.

Existencia de mandato constitucional para la Asamblea Legislativa.

Existencia de omisión de la Asamblea Legislativa con respecto a cumplir con el mandato constitucional de prohibir transfuguismo político o fraude a los electores en el ámbito de los concejos municipales.

Garantías para que el ejercicio del sufragio sea democrático y se cumpla con su finalidad mediante el voto.

Imposibilidad de transgredir el vínculo ideológico asumido con el partido político por el cual compitieron y por el que lograron un escaño o cargo determinado.

Mandato de no sujeción a órdenes o intereses partidarios en el ejercicio del cargo.

Procesos electorales como origen de la legitimación de los funcionarios públicos de elección que se da a través del sufragio.

Sentido formal y material de la representación política en el tipo de democracia indirecta.

Transfuguismo político como modo de fraude a la voluntad de los electores y sus efectos.

Transgresión del carácter igualitario del voto y el valor de resultado del mismo, al disminuir o aumentar el número de representantes que determinaron los electores para una posición política-electoral.

TRANSFUGUISMO POLÍTICO

39-2016 **Pág. 1841**

Conducta de aquél que ocupa un cargo público en un órgano de representación y que, por cambios o motivaciones subjetivas u objetivas, deja de ubicarse dentro del grupo político que le corresponde según la voluntad del electorado ingresando a otro.

Omisión de la Asamblea Legislativa con respecto a cumplir con el mandato constitucional de prohibir transfuguismo político o fraude a los electores en el ámbito de los concejos municipales.